Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

THE UNIVERSITY
OF ILLINOIS
LIBRARY
f387.87
V55f
1909

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

EL LIBRO AMARILLO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

PRESENTADO AL

CONGRESO NACIONAL

en sus sesiones de 1909

POR EL

Ciudadano Ministro de Relaciones Exteriores

EDICION OFICIAL

CARACAS
IMPRENTA NACIONAL
1909

Digitized by Google

Digitized by Google

EL LIBRO AMARILLO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

PRESENTADO AL

CONGRESO NACIONAL

en sus sesiones de 1909

POR EL

Ciudadano Ministro de Relaciones Exteriores

EDICION OFICIAL

CARACAS
IMPRENTA NACIONAL
1909

Digitized by Google

Digitized by Google

V55P
1909

EXPOSICION

Digitized by Google

Digitized by Google

Ciudadanos Senadores:

Ciudadanos Diputados:

Cumplo el deber que me impone la Constitución de la República dandóos cuenta de la marcha del Departamento de Relaciones Exteriores en los últimos dos años de vuestro receso; pero en primer lugar me es altamente placentero saludar y aplaudir vuestra reunión constitucional, porque ella, aunque acontecimiento ordinario, asume en la ocasión caracteres extraordinarios por la época en que se realiza, por la interesante evolución política que la República viene efectuando desde hace cinco meses, y por la esperanza que abriga el país de que saldrá de vuestras sabias resoluciones el noble complemento de esa evolución.

El trato entre las naciones no debe prestarse jamás á suspicacias, ni á recelos, ni á difíciles controversias. Sin menoscabo de la honra y de la soberanía, debe mantenerse la cordialidad á que justamente aspiran los países civilizados.

Si entre los hombres el buen trato engendra el cariño, entre las naciones la exquisita diplomacia mantiene la cordialidad de relaciones.

El derecho de la soberanía reclama, para su sostenimiento, firme austeridad, pero nunca aspereza de lenguaje.

La razón se funda en el hecho incontrovertible pero jamás en la palabra dura; porque es siempre persuasivo el lenguaje de la justicia.

Digitized by Google

Con la austera y tranquila práctica de estos principios, indudablemente Venezuela no habría sufrido las humillaciones y los cuantiosos perjuicios monetarios de 1903.

Pero tan ruda lección se olvidó prontamente, no obstante la succión diaria que se hacía y que se hace á nuestro Tesoro Público en virtud del vergonzoso concurso de acreedores resultado de los tristes protocolos; y sin haber salido la República de tan apurados empeños, una nueva conflagración nos amenazaba, y debo deciros con toda franqueza que estábamos avocados á sufrir una humillación más y quizá en peligro inminente nuestra soberanía, cuando por circunstancias providenciales vino el Ciudadano General Juan Vicente Gómez á encargarse del ejercicio de la Primera Magistratura, y me honró con el cargo que hoy me permite dirigiros la palabra.

En esos momentos difíciles, Venezuela se encontraba interrumpida en su trato amistoso con la República de Colombia, nuestra hermana en infortunios y en gloria; con los Estados Unidos de Norte-América, que mantiene con su asombrosa prosperidad la hegemonía del Continente: con la República francesa, que nos ha dado siempre su luz y su experiencia, y con los Países Bajos, cuya vecina colonia es como una prolongación de nuestra patria. Además teníamos con el Gobierno de Su Majestad Británica ciertos desabrimientos provenientes de medidas fiscales que afectaban sus intereses.

Tan difícil y complicado estado de cosas, preocupó, antes que todo al Ciudadano General Gómez, porque en la austeridad de su patriotismo encontraba que muy bien podía Venezuela sostener sus derechos y prerrogativas ante las naciones, sin abatir su decoro ni sacrificar sus intereses.

Hé aquí que su primer acto diplomático fuera el de un acercamiento hacia nuestra hermana Colombia, al cual ésta correspondió con su proverbial hidalguía: luego envió á Europa al Señor Doctor José de J. Paúl, mi inteligente predecesor, precisamente por su versación en las complicadas cuestiones, y por su capacidad para buscarle decorosa solución; y finalmente recibió complacido al competente diplomático, Señor Buchanan, quién traía de los Estados Unidos de América la palabra de paz y el noble sentimiento de la equidad y de la justicia.

Digitized by Google

En cuatro meses, que es lapso muy breve en la vida de las naciones, Venezuela ha quedado bajo el palio de la civilización. Ha establecido su trato amistoso con los Estados Unidos de América; está á punto de llegar al mismo resultado con los Países Bajos, Colombia y Francia en virtud de las negociaciones que se tienen iniciadas, y ha restablecido la cordialidad con Su Majestad Británica; todo esto sin menoscabo de su soberanía, sin mengua de su decoro y sin sacrificio de sus sagrados intereses, como lo veréis en los detalles del presente Libro Amarillo.

Tan trascendentales acontecimientos, no sólo ceden en honra y gloria para el Ciudadano General Gómez, que los ha inspirado y dirigido, sino que abren para la patria una éra de fraternidad y de civilización; por todo lo cual me congratulo con vosotros, y paso á detallaros por orden alfabético todo lo actuado en el Departamento de Relaciones Exteriores durante el período de vuestro receso.

Digitized by Google

Digitized by Google

ALEMANIA

LEGACIÓN DE VENEZUELA EN ALEMANIA

Con motivo de haber sido designado el Señor Doctor José Gil Fortoul para ejercer la representación de la República en la Segunda Conferencia de La Paz, que se reunió en La Haya el 15 de Junio de 1907, el Señor Doctor Carlos Villanueva, quien desempeñaba para entonces el Consulado General de Venezuela en Londres, fué encargado de la gerencia de la Legación de la República en Berlín.

Con fecha 13 de agosto del mismo año, el mencionado Señor Doctor Villanueva fué nombrado Secretario de la Legación, y en 3 de julio de 1908 se designó al Señor N. Veloz Goiticoa, Encargado de Negocios de los Estados Unidos de Venezuela en aquel Imperio, hasta que por Resolución del Señor General Juan Vicente Gómez, Encargado de la Presidencia de la República, se nombró al Señor Doctor José Gil Fortoul con igual carácter en reemplazo de aquél.

MISIÓN ESPECIAL

El 22 de diciembre del año último, por disposición del Señor Encargado de la Presidencia de la República, fué designado el Señor Doctor José de Jesús Paúl, para ejercer una Misión Especial en dicho Imperio, con el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de Venezuela. El personal de la expresada Misión la constituyen, además del Ministro Plenipotenciario, un Secretario y dos Agregados, desempeñando estos cargos respectivamente los Señores Emilio Calcaño Sanabria, Ricardo Montés Moratinos y el Doctor Reinaldo Ackers.

En el lugar correspondiente veréis en nota del Señor Doctor Paúl fechada en 22 de marzo del corriente año, cómo fué satisfactoriamente acojido en su Misión por el Gobierno Imperial de Alemania.

Digitized by Google

LEGACION IMPERIAL EN VENEZUELA

El Excelentísimo Señor Barón von Seckendorff, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Imperio Alemán en la República, trajo á conocimiento de este Despacho con fecha 22 de mayo de 1907 que, en uso de una licencia de seis meses, saldría de esta ciudad con dirección á aquel país, dejando la gerencia de los negocios de la Legación Imperial al Señor Secretario de la Legación Imperial, el Burgrave y Conde zu Dohna Lauck, quien actuaría como Encargado de Negocios, durante su ausencia, conforme á instrucciones de su Gobierno. En 10 de marzo de 1908 el Excelentísimo Señor Barón von Seckendorff, de regreso á esta capital, reasumió la dirección de los negocios de la mencionada Legación y con fecha 6 de marzo del corriente año, hallándose en la necesidad de hacer uso de una licencia de varios meses, participó á este Despacho que el Secretario de Legación Imperial en la Legación del Imperio, el Consejero de Legación Doctor Rhomberg, lo representaría durante su ausencia con la calidad de Encargado de Negocios. Dicho Honorable Señor continúa actualmente en el desempeño de aquel cargo.

VENIDA DE UN PRECEPTOR PARA LA COLONIA TOVAR

En 2 de agosto de 1908 el Honorable Señor Conde zu Dohna pasó una comunicación á este Ministerio, participándole que, según rescripto del Canciller del Imperio Alemán, proponíase el Gobierno del Gran Ducado de Baden enviar á la Colonia Tovar un maestro católico badense, significando que no se tomaría una resolución definitiva antes de saberse si de parte del Gobierno de Venezuela no habría objeciones en contra. Este Despacho contestó á tal respecto, que el Gobierno de la República no veía inconveniente en ello, siempre que dicho institutor se sometiera á las disposiciones del Código de Instrucción Pública vigente.

VISITA DE LA NAVE ESCUELA "GRAN DUQUESA ISABEL"

La Legación de Alemania en esta ciudad participó con fecha 12 de octubre de 1907 que, por comunicación del señor Canciller del Imperio, la nave escuela "Gran Duquesa Isabel", per-

Digitized by Google

teneciente á la Unión alemana de Naves Escuelas, anclaría en la rada de Puerto Cabello, del 9 al 15 de enero, manifestando al propio tiempo, que, en atención al objeto y fin absolutamente científicos y náuticos de la referida Unión, el Gobierno Imperial vería con agradecimiento que la nave "Gran Duquesa Isabel" fuese exonerada de derechos de puerto y demás contribuciones, durante su presencia en aquella rada. Se contestó al Honorable Señor Encargado de Negocios de Alemania que habiéndose dirigido este Ministerio respectivamente á los Despachos de Hacienda y de Guerra y Marina en tal sentido, estos prometían la exoneración solicitada.

CONFERENCIA INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE OBRAS DE LITERATURA Y ARTE

El Excelentísimo señor Barón von Seckendorff, correspondiendo á instrucciones de su Gobierno, manifestó en nota pasada el 27 de marzo de 1908, que la Convención celebrada el 9 de setiembre de 1886 en Berna por diversos Estados, entre ellos el Imperio Alemán, relativa á la formación de una Unión Internacional para protejer las obras de literatura y arte y que podía someterse á revisiones en conferencias en los países de la Unión por medio de Delegados, ya se había sometido á revisión en 1896 en la Conferencia de París, en la cual se decidió celebrar la próxima en Berlín á contar diez años de aquella fecha, y que habiéndose prorrogado ese término, de concierto con todos los Gobiernos de la Unión por dos años más, el plazo estaba para vencerse. Manifestaba además que la principal tarea de la Conferencia de Berlín consistiría en procurar un tratado uniforme de acuerdo con los principios científicos del derecho de autor, refundiendo el acto de Berna y las decisiones adoptadas en París; y que llevados ya á término los trabajos preparatorios relativos á la Oficina Internacional de la Unión en Berlín, nada se oponía á la convocatoria de la Conferencia. En consecuencia significó el Excelentísimo Señor Barón von Seckendorff que el Gobierno Alemán, en el propósito de adherir al precedente ya establecido en la Conferencia de París de hacer representar á gran número de Estados no pertenecientes á la Unión, tenía la honra de invitar al Gobierno de la República á fin de que enviase Delegados á la Conferencia de Berlín.

El Ejecutivo Federal, correspondiendo á esa cortés invitación, designó al señor N. Veloz Goiticoa para que ejerciera la representación de la República en la referida Conferencia. En el número respectivo de la Sección de Documentos referentes á Alemania, encontraréis el informe que el Delegado de Venezuela

Digitized by Google

remitió á este Despacho, relativo á la celebración del aludido acto. Igualmente vereis en el Apéndice, el texto de la Convención de Berlín.

TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACIÓN

Celebradas varias conferencias entre el Señor Doctor J. de J. Paúl, Ministro de Relaciones Exteriores, mi antecesor, y el Excelentísimo Señor Barón von Seckendorff, sobre la celebración de un Tratado de Amistad, Comercio y Navegación entre los Estados Unidos de Venezuela y el Imperio Alemán, el último de los mencionados manifestó á este Despacho en nota fecha 10 de noviembre del año próximo pasado, que Su Majestad el Emperador de Alemania lo había apoderado por orden del 13 del mes anterior para la celebración del Tratado convenido. Habiendo solicitado posteriormente el expresado Representante Diplomático una audiencia del Señor Presidente de la República á objeto de tratar de aquel asunto, se le contestó que debiendo partir el Señor Presidente al siguiente día para Berlín, en viaje de salud, manifestábasele que, no pudiendo, debido á la premura del tiempo, acordársele la audiencia pedida, se le prometía por parte del Gobierno de Venezuela el cumplimiento de lo ofrecido sobre la celebración del Protocolo en referencia.

En la misma fecha se levantó un Acta suscrita por los Señores Doctor Paúl y Barón de Seckendorff, donde se hizo constar que el Protocolo á que se contraía la contestación aludida de este Despacho, era el mismo en sus cláusulas y términos que constaba agregado á dicha Acta.

Apoderado en debida forma por el Señor General J. V. Gómez, Encargado de la Presidencia de la República, el 26 de enero del corriente año fué firmado por mí y el Excelentísimo Señor Barón von Seckendorff, el Tratado de Amistad, Comercio y Navegación en referencia, acerca del cual llamo vuestra atención para los efectos constitucionales.

Digitized by Google

BELGICA

COMPAÑÍA GENERAL DE LAS AGUAS DE CARACAS

Como ya habeis tenido oportunidad de ver en las cuentas que en años anteriores os han sido rendidas por este Despacho, obedeciendo á instrucciones del Ejecutivo Federal se llevó á conocimiento del Gobierno de Bélgica la Protesta que el Procurador General de la Nación dirigiera á los Miembros de la Comisión Mixta Venezolano-Belga, con motivo de la sentencia dictada por el Tercero en Discordia de la misma Comisión en el reclamo de la Compañía General de las Aguas de Caracas, pues era convicción en el ánimo del Gobierno Nacional que, al tratarse de un fallo en que se vulneraban los preceptos del compromiso, el Gobierno de Bélgica hallaría en su alto espíritu de justicia bien fundadas las razones en que se apoyaba la protesta en referencia. Pero después de una larga controversia sobre la materia, sin que el Gobierno de Bélgica se prestase al examen de los puntos en que basara Venezuela la solicitud de la revisión del Laudo, sosteniendo por lo contrario aquel Gobierno la irrevocabilidad del fallo, el Ejecutivo Federal cuidando no se le dieran torcidas interpretaciones á su actitud y celoso del concepto que aspira á merecer en su acatamiento al principio del arbitraje internacional, expresó al Representante Diplomático de Bélgica su determinación de cumplir la dicha sentencia del Superárbitro de la Comisión Mixta Venezolano-Belga.

Desde esa fecha, 31 de julio de 1907, quedó pues, cerrada la discusión sobre tal punto, incluyéndose á aquella Nación, como lo vereis en lo referente al 30 p§, en la prorrata hecha á favor de las Naciones reclamantes.

LEGACIÓN DE BÉLGICA EN VENEZUELA

El Honorable Señor Pol Le Tellier, que por ausencia del Jefe de la Legación Belga en la República, Honorable Señor J. Wolters, desempeña la gerencia de dicha Legación como Encargado de Negocios ad-interim, ha traído á conocimiento de este Despacho en nota fechada el 28 de abril del corriente año, la dolorosa nueva de haber fallecido en Lovaina el mencionado Diplomático Señor J. Wolters. Este Ministerio ha testificado al Gobierno de Su Majestad el Rey de Bélgica, por el muy digno conducto de su Legación en esta capital, la profunda pena con que el Ejecutivo Federal ha recibido la noticia del lamentable

Digitized by Google

suceso, desde luego que el Señor Wolters hizo grata su memoria, por el acierto conque en el desempeño de su Misión encaminara sus gestiones al sostenimiento de nuestras amistosas relaciones con el Reino de Bélgica.

PRIMER CONGRESO DE ASOCIACIONES AGRÍCOLAS Y DEMOGRAFÍA RURAL

El Gobierno de la República ha sido invitado por el del Reino de Bélgica á hacerse representar en el Primer Congreso Internacional de Asociaciones Agrícolas y Demografía Rural, que se reunirá en Bruselas, con ocasión de la Exposición Internacional Universal que habrá de verificarse en la misma ciudad y para la cual también ha sido invitado el Gobierno oficialmente.

En vista de los beneficiosos resultados que de la concurrencia de Venezuela á ambos actos se reportarán á favor de nuestra agricultura y vida industrial, el Ejecutivo se promete tomar parte así en el Congreso, como en la Exposición aludidos, siempre que de los informes que sobre la materia ha solicitado, se desprenda la posibilidad de efectuarlo sin gravámenes para su estado económico y con la decencia que el buen nombre de la República demanda.

BRASIL

Por decreto de 22 de julio de 1907 dísteis aprobación á los Protocolos firmados en esta ciudad el 9 de diciembre de 1905 entre el Señor General Alejandro Ibarra, Ministro de Relaciones Exteriores y el Excelentísimo Señor Don Manuel de Oliveira Lima, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Brasil, relativos á la demarcación de límites entre Venezuela y la expresada Nación. En tal virtud, este Ministerio, en nota de 19 de agosto de 1907, se dirigió al Excelentísimo Señor Don Luiz R. de Lorena Ferreira, entonces Encargado de Negocios ad-interim del Brasil, llevando á su conocimiento el mencionado Decreto aprobatorio, solicitando al mismo tiempo del antedicho Agente Diplomático el oportuno aviso de haber sido aceptado por parte del Congreso del Brasil los Protocolos en referencia, por ser requisito establecido por nuestra Constitución el de que ha de preceder la notificación de haber sido aceptado el Convenio Diplomático por la otra parte, para que reciba el ejecúese y se proceda á su canje.

Digitized by Google

El Excelentísimo Señor de Lorena Ferreira, correspondiendo á la solicitud anterior, notificó á este Despacho que el Congreso de los Estados Unidos del Brasil ya había aprobado los supradichos Protocolos.

Como aún no están en poder del Gobierno de la República, ni los documentos comprobatorios de aquella aprobación, ni el Decreto donde se mande á ejecutar para proceder al canje correspondiente, falta, pues, el cumplimiento de esos requisitos para, dentro del plazo convenido, nombrar las Comisiones respectivas que han de ocuparse en la demarcación de fronteras.

CARTAS DE GABINETE

En carta autógrafa de 15 de noviembre de 1906, firmada en Río Janeiro, el Excelentísimo Señor Affonso Augusto Moreira Penna participó al entonces Presidente Constitucional de la República, Señor General Cipriano Castro, su promoción á la Presidencia de la República de los Estados Unidos del Brasil, y el Señor General Castro contestó la mencionada participación en los términos más cordiales.

LEGACIÓN DEL BRASIL EN VENEZUELA

Determinado por el Gobierno del Brasil dar otro destino al Excelentísimo Señor Manoel de Oliveira Lima, nombró Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de aquella República en Venezuela, al Excelentísimo Señor Luiz R. de Lorena Ferreira, que desempeñaba la gerencia de la Legación Brasileña en esta ciudad como Encargado de Negocios ad-interim.

Hecha la solicitud de audiencia por el mencionado Diplomático, éste fué recibido en su nuevo carácter por el Señor Presidente Constitucional de la República en 23 de octubre de 1908.

CUARTO CONGRESO MÉDICO LATINO AMERICANO

Invitado oficialmente el Gobierno de la República por los Estados Unidos del Brasil para hacerse representar en el IV Congreso Médico Latino Americano, que habrá de reunirse en la ciudad de Río Janeiro en agosto próximo y al cual estará anexa

Digitized by Google

una Exposición Internacional de Higiene, este Ministerio obedeciendo á instrucciones del Ejecutivo Federal, solicitó de la Academia Nacional de Medicina de esta ciudad una terna de candidatos para escoger de ella la persona que hubiera de ejercer la Delegación de los Estados Unidos de Venezuela en el supradicho Congreso. Presentados por aquella Honorable Corporación los candidatos Señores Doctores: Luis Razetti, Tomás Aguerrevere Pacanins y Alfredo Machado, el Señor General Encargado de la Presidencia de la República designó al Señor Doctor Tomás Aguerrevere Pacanins para ejercer la Representación ya mencionada.

CONVENCIÓN DE ARBITRAJE

Defiriendo al deseo expresado por el Gobierno de los Estados Unidos del Brasil, se firmó el 30 de abril último en esta ciudad por el suscrito, Ministro de Relaciones Exteriores y el Excelentísimo Señor Luiz R. de Lorena Ferreira, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de aquel país en la República, una Convención de Arbitraje entre los Estados Unidos de Venezuela y los Estados Unidos del Brasil, de acuerdo con la firmada en La Haya el 29 de julio de 1899 para el Arreglo Pacífico de los Conflictos Internacionales.

En el lugar correspondiente del Apéndice encontrareis el texto de la referida Convención y el de las notas adicionales cruzadas entre este Despacho y la Legación Brasileña concernientes á una de las estipulaciones de aquel pacto.

CUBA

El 28 de enero del corriente año el Excelentísimo Señor Mayor General José Miguel Gómez, participó en Carta autógrafa firmada en La Habana al Señor General J. V. Gómez, Encargado de la Presidencia de la República que, como resultado de las elecciones generales de la Nación, había sido proclamado, por el Senado y la Cámara de Representantes reunidos en Congreso el veinte de enero de este año, Presidente de la República de Cuba, y que, prestado el juramento de su cargo, había asumido el Poder Ejecutivo.

El Señor General J. V. Gómez correspondió á la cortés y amistosa participación, felicitando al nuevo Primer Magistrado de la Nación Cubana, al propio tiempo que testificándole sus mejores propósitos de estrechar y mantener los vínculos de cordialidad existentes entre los dos países.

Digitized by Google

CHILE

CUARTO CONGRESO CIENTÍFICO (PRIMERO PAN AMERICANO)

El Honorable Señor J. Ruiz de Gamboa, Encargado de Negocios ad-interim de la República de Chile, se dirigió á este Ministerio con fecha 4 de diciembre de 1907, por encargo de su Gobierno, á efecto de invitar á la República de Venezuela para que se hiciera representar oficialmente en el Cuarto Congreso Científico (Primero Pan Americano), que se reuniría en Santiago en diciembre de 1908. El Ejecutivo Federal, atendiendo á la cortés invitación, designó como su Delegado al Señor Doctor Tito V. Lisoni, Cónsul General de los Estados Unidos de Venezuela en Chile, quien en efecto representó á Venezuela en el supramencionado Congreso.

LEGACIÓN DE CHILE EN VENEZUELA

Desde el 20 de febrero de 1908, fecha en que el Honorable Señor J. Ruiz de Gamboa, Encargado de Negocios ad-interim de la República en Chile participó á este Ministerio que cumpliendo órdenes de su Gobierno, partía en viaje para aquel país, ningún otro Jefe de Misión ha sido designado para ejercer la gerencia de la Delegación durante la ausencia del Excelentísimo Señor Francisco J. Herboso, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Chile en los Estados Unidos de Venezuela.

ESPAÑA

CARTAS DE GABINETE

Por Cartas autógrafas fechadas en Madrid respectivamente el 18 de mayo de 1907, el 20 de enero y 29 de julio de 1908, Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII, trajo á conocimiento del Señor General Cipriano Castro, Presidente Constitucional de la República para entonces, el nacimiento de su Alteza Real el Serenísimo Señor Príncipe de Asturias, el casamiento de Su Alteza Real el Serenísimo Señor Infante Don Carlos María de Borbón con

Digitized by Google

su Alteza Real la Serenísima Señora Infanta Doña Luisa Francisca de Orleans, Princesa de la Casa de Francia y el nacimiento del Infante Don Jaime. El Señor General Castro contestó las referidas Cartas, presentando á Su Magestad el Rey de España sus cordiales felicitaciones y el expresivo testimonio de su amistad más sincera.

REAL ORDEN DEL MINISTERIO DE MARINA

Con fecha 12 de febrero de 1908, El Honorable Señor Encargado de Negocios de España dió conocimiento á este Despacho de una Real Orden Circular del Ministerio de Marina, de 27 de setiembre de 1904. Oportunamente se acusó recibo al mencionado Diplomático y se trasmitió copia del documento aludido al Señor Ministro de Hacienda.

PROPIEDAD DE BUQUES CON BANDERA VENEZOLANA

Solicitados por la Legación de España ciertos informes relativos á la Legislación del País actualmente en vigencia sobre propiedad de buques con bandera venezolana y respecto á la posibilidad de que los extranjeros puedan ser propietarios de embarcaciones mercantes, distinguiendo en estas las dedicadas á la navegación de las de recreo y del tráfico interior de los puertos, este Ministerio contestó á la mencionada Legación remitiéndole copia de la información que el Despacho de Hacienda enviara sobre la materia.

LEGACIÓN DE VENEZUELA EN ESPAÑA

El Ejecutivo Federal propendiendo á estrechar más los vínculos existentes entre la República y el Reino de España, designó últimamente al Señor Doctor Francisco A. Rísquez para ejercer con el carácter de Encargado de Negocios, la Representación Diplomática de Venezuela en aquella Nación. A tal respecto ya este Ministerio está en posesión de la nota en que el antedicho Agente participa haber presentado sus Credenciales y estar en ejercicio de sus funciones.

Digitized by Google

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

En la Série F. de los documentos encontrareis, del folio 103 al 174, todo lo relacionado con la República Norte-Americana. Por las notas cruzadas del 9 de julio de 1907 al 20 de junio de 1908 entre el Excelentísimo Señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos y nuestra Cancillería, observareis el desacuerdo surgido en la apreciación de los laudos de las Comisiones Mixtas de 1903 y en otros negocios; hasta el punto de haber declarado el Gobierno norte-americano, por medio de su Representante, que cerraba su Legación en Caracas por no encontrarle ningún propósito útil.

Efectivamente abandonó el país el Representante americano, dejando los intereses de sus nacionales y el archivo de la Legación en manos del Señor Ministro del Brasil; y desde ese momento se creó un estado verdaderamente peligroso para nuestro país, porque rota la armonía diplomática parecía que se había cerrado el debate en el estrado de la paz.

Los Estados Unidos de Norte-América, al clausurar su Legación, no renunciaban al insistente reclamo de lo que creían ser su derecho, sino que lo aplazaban para mejor ocasión; y precisamente cuando se acentuaban los temores de que apareciese ese reclamo apoyado en alguna manifestación de fuerza, vino á ocupar constitucionalmente la Presidencia de Venezuela el Ciudadano General Gómez, cuyo criterio en materia de Relaciones Exteriores busca la efectividad del derecho, pero apoyándolo en la razón y en la justicia, y de ningún modo fundándolo en la negativa temeraria ó en la expresión acerba.

Desde el primer momento exteriorizó sus sentimientos el Encargado de la Presidencia de la República, circunstancia que se apresuró á aprovechar el Gobierno Norte-Americano, enviando cerca de nosotros á uno de sus mejores estadistas, hombre de espíritu flexible, inspirado en los nobles principios de la equidad y de la justicia, el Señor William I. Buchanan, con el carácter de Alto Comisionado para representar al Excelentísimo Señor Presidente de los Estados Unidos y autorizado para el arreglo de las diferencias pendientes, así como para el restablecimiento de las relaciones entre ambos países.

Desde que inicié las conferencias con el Señor Buchanan, comprendí que los Estados Unidos de América y Venezuela se encontraban colocados, en la apreciación de sus derechos, en polos opuestos; porque aquellos aspiraban á la simple revisión de

Digitized by Google

los laudos de las Comisiones Mixtas y de las sentencias definitivas de nuestros tribunales, á tiempo que nuestra República sostenía la irrevocabilidad de esos fallos. Aunque siempre cordiales y animadas de un noble espíritu, nuestras conferencias fueron tan largas como graves; y en más de una ocasión apeló el Señor Buchanan al reflexivo criterio de su Gobierno, como hube yo de apelar tambien á la constante consulta del Ciudadano Encargado de la Presidencia de la República y de mis distinguidos compañeros de Gabinete.

En presencia de tan manifiesta oposición de convicciones, y en la necesidad de resolver las dificultades en el seno de la justicia y en el campo de la paz, encontramos que el arbitraje era de grande importancia como medio de mantener la buena armonía que debía existir y desarrollarse entre las naciones; pero ese mismo arbitraje no podía Venezuela aceptarlo como una nueva instancia jurídica, puesto que estimaba y apreciaba los fallos en cuestión como revestidos de los caracteres de cosa juzgada y por lo cual no podían ser sometidos á una nueva revisión.

Entonces las conferencias llegaron á su punto más culminante: el debate tomó altas proporciones; y al fin hubo de quedar reconocido que el derecho universal contenía prescripciones solemnes á las cuales tenían que someterse las naciones que aspiran á vivir en el campo de la civilización.

En tal virtud quedó reconocido en principio que los laudos arbitrales solo podían ser revisables cuando adoleciesen de vicio de nulidad, á saber, por nulidad del compromiso, por exceso de poder, por corrupción de jueces y por error esencial en el fallo; y que las sentencias definitivas de los Tribunales solo podían dar márgen á gestiones diplomáticas cuando envolviesen denegación de justicia ó injusticia notoria.

De las cinco reclamaciones pendientes entre Venezuela y los Estados Unidos de América, tres se encontraban en este caso, á saber: la de la Orinoco Steamsihip Company, la de la Orinoco Corporatión y de sus causantes y la New-York and Bermudez Company. Con respecto á las dos primeras se estableció que el Tribunal Arbitral de La Haya á que las partes se sometieron, decidiese préviamente si en los laudos había vicio de nulidad y si en la sentencia había injusticia notoria; de manera que si no aparecía tal vicio, ni ocurría semejante injusticia, laudos y sentencias quedaban en vigor.

El asunto de la New-York and Bermúdez Company fué terminado en virtud de una transacción equitativa, donde el derecho de la nación quedó plenamente reconocido y acatada la soberanía de sus Tribunales.

Digitized by Google

Tambien se terminó la reclamación Jauret con el reconocimiento de la prerrogativa de expulsión de extranjeros, que consagran nuestras instituciones y del derecho domiciliario, tambien consagrado por nuestras leyes; y por lo que respecta á la reclamación de la United States and Venezuela Company, que no está sustanciada, quedó sometida ámpliamente al Tribunal de La Haya.

Tal es el contenido de los Protocolos que encontraréis del folio 135 al 142, los cuales someto respetuosamente á vuestra alta sabiduría, impetrando para ellos vuestra concienzuda aprobación, por juzgarlos decorosos para la República é inspirados en la equidad, en la justicia y en el patriotismo.

La transacción relacionada con la New-York and Bermúdez Company, figura del folio 143 al folio 145.

El 14 de octubre de 1905 se concluyó en Washington entre Venezuela, Chile, Costa Rica, Cuba, Ecuador, Estados Unidos de América, Guatemala, México, Nicaragua, Perú y la República Dominicana, una Convención Sanitaria consagrada á codificar las medidas destinadas á resguardar la salud pública contra la invasión y propagación de las epidemias. Nuestro Gobierno ratificó esa Convención por Decreto de 22 de Junio de 1907 (folio 147), cuya Convención será fructífera después de las medidas sobre higiene dictadas recientemente por el Encargado de la Presidencia de la República.

En los demás documentos relacionados con los Estados Unidos de América encontraréis detallado y esclarecido el incidente de la ruptura de unos sacos de correspondencia conducidos por el vapor *Tacoma:* la clausura en Julio de 1908 de nuestra Legación en Washington: el restablecimiento en Enero del presente año de nuestras relaciones con los Estados Unidos: el acertado nombramiento del Señor Pedro Ezequiel Rojas para Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Venezuela en Washington: el restablecimiento de la Legación Americana en Caracas, servida por el Excelentísimo Señor William W. Russell: los actos de cortesía con los Jefes y oficiales de la cañonera *Dolphin* y del acorazado *Maine;* y la invitación á una Conferencia Internacional para la conservación de los Recursos nacionales.

De esta manera os presento las relaciones entre los Estados Unidos de América y Venezuela, francas, cordiales y propicias para el bien común; debiéndose tan plausible resultado al tacto político de nuestro digno Presidente y al patriótico deseo que abriga de conservar á nuestra patria al amparo de la civilización y lejos de toda tendencia que pueda dañar su soberanía y su independencia.

Digitized by Google

FRANCIA

Como sabéis, nuestras relaciones con la República de Francia permanecen interrumpidas desde el 10 de enero de 1906, quedando á cargo del Excelentísimo Señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América la guarda de los intereses franceses en el país, guarda que pasó á ser ejercida por la Legación del Brasil, durante el tiempo en que el trato de Venezuela estuvo roto con la Nación Americana, reencargándose ésta de tal custodia, al punto en que nuestras relaciones fueron restablecidas con ella. Ahora bien, el Gobierno del Señor General Gómez, decidido á reincorporarse en la amistad de los países con quienes la República sostuviera los más civilizados miramientos de armonía internacional, y en el propósito de remover amplia y decorosamente toda causa promotora de la tirantez que le haya mantenido alejada de tan provechoso beneficio, ha investido al Señor Doctor José de Jesús Paúl con el carácter de Agente Confidencial cerca de Francia, á efecto de llevar á feliz término la reanudación de las relaciones diplomáticas con aquella Nación.

GRAN BRETAÑA

MARCAS DE FÁBRICA

El Honorable Señor William O'Reilly, Encargado de Negocios ad-interim de Su Majestad Británica, con fecha 3 de agosto de 1907, dirigió á este Ministerio una nota, manifestando que llamaba la atención de su Gobierno hácia el daño causado á comerciantes británicos por la falta en ciertos países extranjeros de facilidades por las cuales puedan los interesados oponerse al registro de las marcas de fábrica destinadas á menguar ó cortar su legítimo comercio, aquél deseaba representar á los Gobiernos de esos países el inconveniente expresado, y averiguar si ellos estarían dispuestos á ayudar á poner remedio mediante la publicación regular de las solicitudes presentadas sobre marcas de fábrica, y la concesión de un intervalo conveniente después de tal publicación, para dar cabida á las protestas antes de otorgarse definitivamente el registro. En respuesta se trascribió al mencionado Diplomático lo que en tal sentido informara el Ministerio de Fomento al ser consultado, y en lo cual se le expuso que si bien es cierto que la publicación de las solicitudes de re-

Digitized by Google

gistro de marcas de fábrica es por demás conveniente, por cuanto permite al que se crea con mejor derecho oponerse á la legalización de una marca que perjudica sus intereses, nuestra ley sobre la materia no ordena hacerlo así y ningún paso puede darse en tal sentido, entre tanto no sea ella reformada.

MATRIMONIOS DE SÚBDITOS BRITÁNICOS

Con fecha 9 de octubre de 1907 la Honorable Legación Británica dirigió á este Despacho una nota acompañada de una copia "del Acto sobre matrimonios con extranjeros de 1906", Acto por el cual se faculta al Gobierno de Su Majestad para celebrar convenios con países extranjeros en los cuales se estatuyan ciertas reglas ó fórmulas de procedimiento para las personas sujetas á las leyes de aquellos países que se propongan contraer matrimonios con súbditos británicos en el Reino Unido. Igualmente acompañó á su nota la expresada Legación un ejemplar de la forma adoptada en la Convención que se celebró en 1904 entre la Gran Bretaña y la República Francesa relativa á la Certificación que los Cónsules franceses deben expedir en casos de matrimonio en el Reino Unido entre súbditos británicos y ciudadanos franceses. A tal respecto expresó dicha Legación que el Gobierno de Su Majestad deseaba conocer si el de los Estados Unidos de Venezuela estaba dispuesto á celebrar con él una Convención semejante á la estipulada con el Gobierno Francés.

En 8 de febrero de 1908 el Excelentísimo Sir Vincent Corbett, Ministro Residente de Su Majestad Británica, refiriéndose á la nota ya citada de 9 de octubre del año anterior y al supradicho Acto de 1906, solicitó de este Ministerio se le informara de si un certificado librado por un funcionario consular británico como se especifica en el artículo 1º del Acto, es requerido por la Ley venezolana en el caso del matrimonio de un súbdito británico con un venezolano en la República. Este Despacho contestó al Excelentísimo Sir Vincent Corbett, que el único requisito exigido por nuestras leyes al extranjero que quiera contraer matrimonio en Venezuela es, además de las formalidades que debe cumplir, comunes á los venezolanos, el de comprobar ante el Juez de 1ª Instancia en lo Civil que es soltero, viudo ó divorciado con el testimonio jurado de tres testigos.

VIOLACIÓN DEL TERRITORIO.

Denunciado por el Cónsul de Venezuela en Demerara el hecho de que el día 12 de agosto de 1907 el Inspector británico establecido en la Villa de Morauhana, pasó la frontera en unión de seis hombres armados, invadiendo el territorio venezolano hasta una milla más acá de la línea fronteriza, y que llegando á la casa

Digitized by Google

del vigilante de la concesión Gubio y haciendo uso de la fuerza que le acompañaba, se apoderó de noventa y ocho planchas de balatá que hizo conducir á Morauhana, este Ministerio se dirigió á la Honorable Legación Británica aquí residenciada, exponiéndole la consumada violación del territorio. A este respecto, me es grato manifestaros, como lo vereis en la documentación respectiva, que el Gobierno de Su Majestad Británica, con eficaz interés, correspondió á la participación que por conducto de su Agente Diplomático en Venezuela se le hiciera sobre el atentado de violación territorial, pues ordenó la restitución del balatá, removiendo el Oficial de policía responsable y expresando su pena al Gobierno de la República por el desgraciado incidente.

LEGACIÓN BRITÁNICA EN VENEZUELA

El Excelentísimo Sir Vincent Corbett, con fecha 27 de diciembre de 1907 participó á este Despacho, que había sido nombrado por Su Augusto Gobierno Ministro Residente de Su Majestad Británica en los Estados Unidos de Venezuela, remitiendo copias de sus Credenciales y de la Carta de Retiro de su antecesor, el Excelentísimo Señor Henry George Outran Bax-Ironside y solicitando al propio tiempo, se le fijara día y hora para el acto de su recepción. En tal virtud, el 30 del mismo mes, dicho Representante Diplomático, mediante las formalidades de estilo, fué recibido con el carácter supramencionado por el Señor General Cipriano Castro.

ENJUICIAMIENTO DE LA GOLETA "LADY KENSINGTON Y OTROS ASUNTOS

En los capítulos V, VI y 'VII correspondientes á la serie H, encontraréis lo relacionado con el incidente de la goleta *Lady Kensington*, lo relativo á la solicitud que la Legación Británica hace á este Despacho, acerca de la adopción por parte del Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela del Acto de 1907 sobre Marina Mercante, y las notas cruzadas entre las Administraciones de Correo de Venezuela y de Trinidad, referentes al envío de una correspondencia por la Administración de dicha Isla para ser repartida por conducto del Vice-Cónsul Británico en Puerto Cabello.

PROCLAMA DEL GOBERNADOR DE TRINIDAD

El Excelentísimo Sir Vincent Corbett, remitió á este Despacho en nota fechada á 1º de abril del corriente año, copia de una Proclama expedida por el Gobernador interino de Trinidad por la cual se prohibe en aquella isla la exportación de armas, municiones, pólvora y abastos militares y navales.

Digitized by Google

Tal proceder por parte de aquel alto funcionario en favor del orden público de la República, os pone de manifiesto cuales son ya los resultados de la política internacional que ha venido desenvolviendo el actual Gobierno desde su iniciación en el Poder, en su empeño de armonizar todos los intereses del País con los de las demás naciones con quienes cultiva trato amistoso.

30 P§ ADICIONAL

Presentada nuevamente por la Honorable Legación Británica en esta ciudad la solicitud de que el Gobierno de la República reconsidere el asunto de la abolición de la ley que establece un derecho adicional sobre las mercancías provenientes de las posesiones extranjeras, este Ministerio le ha significado, que el Ejecutivo Federal se ocupa en reunir todos los datos y antecedentes necesarios, á fin de llamaros la atención sobre el particular, ya que es al Cuerpo Legislativo á quien incumbe exclusivamente la consideración de dicho asunto. Dada la trascendencia de esa ley, los motivos que reclamaron su promulgación, los intereses de vario orden que viene afectando y los cambios que en nuestro tráfico mercantil se han llevado á cabo desde que está en vigencia, hácese necesario un maduro examen de los diversos puntos que la materia abraza, para poder resolver materia tan delicada. Cuando lo juzguéis oportuno se os presentarán todos los datos que el Gobierno haya podido obtener, para que procedáis á la consideración de este asunto.

HAITI

El 30 de diciembre de 1908 el Excelentísimo Señor François Antoine Simón participó por Carta de Gabinete al Señor General J. V. Gómez, Encargado de la Presidencia de la República, que habiéndolo honrado la Asamblea Nacional de la República de Haití, llamándolo por votos unánimes á la Presidencia, había prestado el juramento exigido por la Constitución el 20 del mes antedicho, asumiendo en la misma fecha el ejercicio del Poder Ejecutivo.

El Señor General J. V. Gómez, en Carta autógrafa firmada en esta ciudad, el 30 de enero del corriente año, contestó al Excelentísimo Señor Presidente de aquella República, felicitándolo por la honrosa distinción que ha merecido de sus conciudadanos y manifestándole ser su propósito esforzarse en mantener y estrechar las buenas y cordiales relaciones que felizmente existen entre Venezuela y la República de Haití.

Digitized by Google

HONDURAS

El Excelentísimo Señor Miguel R. Dávila, puso en conocimiento del Señor General Cipriano Castro, Presidente Constitucional de la República, su designación, en abril de 1907, al mando Supremo de la Nación de Honduras por la Junta de Gobierno que surgió de la revolución Legitimista, y su exaltación á la Presidencia Constitucional de la misma República en mayo de 1908.

El Señor Presidente de la República contestó á ambas participaciones, presentando sus expresivas congratulaciones al Excelentísimo Señor Dávila y correspondiendo con la más sincera cordialidad á los muy amistosos votos que aquel Alto Funcionario le testificara á favor de la prosperidad de Venezuela y de su ventura personal.

ITALIA

RECLAMACIONES

La Real Legación de Italia en la República ha reabierto la controversia sobre reclamaciones, al referirse á la solicitud que en 4 de julio de 1905 dirigiera á este Despacho, propendiendo á que el Ejecutivo Federal considere diversas reclamaciones que la Comisión Mixta Venezolano-Italiana, instituida en virtud del Protocolo de Washington de 13 de febrero de 1903, dejó sin solucionar, y de que sean sometidos á revisión los laudos dictados por el Superárbitro Señor Ralston, concernientes á daños causados por revolucionarios.

Al tratar del primer punto, la Legación, en el contexto de su nota de 4 de julio ya citada, deja ver la legitimidad de las razones que Venezuela tiene para negarse á la consideración de aquellas reclamaciones, cuando expresa que éstas quedaron sin solución, porque los documentos relativos á las demandas de resarcimiento no llegaron en los plazos fijados por el Arbitro. Tanto respecto á este punto, como al de la revisión de los laudos dictados por el Señor Ralston, concernientes á daños causados por revolucionarios, encontraréis en la documentación respectiva, todo el acopio de doctrina que la Cancillería venezolana ha consignado en sus réplicas y que comprueba en su argumentación la incontrovertible justicia de que es poseedora la República.

Digitized by Google

CARTAS DE GABINETE

El 28 de noviembre de 1907 Su Majestad el Rey de Italia, Víctor Manuel III participó al Señor General Cipriano Castro, Presidente Constitucional de la República, el nacimiento de una Princesa, el 13 de aquel mismo mes. A tal participación correspondió el entonces Primer Magistrado de la República, felicitando cordialmente á Su Majestad el Rey de Italia y á la Familia Real por tan feliz suceso.

LEGACIÓN DE ITALIA EN VENEZUELA

Durante la ausencia del Excelentísimo Señor Carlo Filippo Serra, Ministro Residente del Reino de Italia, comprendida desde el 23 de julio de 1908 hasta el 12 de enero del corriente año, desempeñó la gerencia de la Legación, el Honorable Señor Conde Luis Aldrovandi Marescotti, con el carácter de Encargado de Negocios *ad-interim*.

EXPOSICIÓN INTERNACIONAL

Invitado el Gobierno de la República á tomar parte en la doble Exposición Internacional que se efectuará en Roma y en Turín en 1911, para celebrar el quincuagésimo aniversario de la proclamación del Reino de Italia, se ha manifestado á la Real Legación de aquel País que Venezuela acepta la honrosa invitación, reservándose el Ejecutivo Federal la oportunidad de comunicarle la forma en que se llevará á efecto su participación en el acto mencionado.

CATÁSTROFE DE SICILIA

En conocimiento el Señor General J. V. Gómez, Encargado de la Presidencia de la República, del infausto suceso que ha sumido en ruinas una porción de territorio italiano, se dirigió inmediatamente á Su Majestad el Rey de Italia testificándole por la vía cablegráfica su profunda pena, y con fecha 14 de enero del corriente año se comunicó á la misma Legación que el Señor General Encargado de la Presidencia había resuelto la erogación de (Bs. 10.000) diez mil bolívares, á favor de las víctimas de aquel fatal suceso, ordenándose fuesen entregados al Señor Presidente de la Junta de la Cruz Roja en esta ciudad.

Digitized by Google

Su Majestad el Rey de Italia contestó al Señor General J. V. Gómez, dándole las más vivas gracias por su condolencia, y la Honorable Legación de aquel país significó á este Despacho idénticos sentimientos á nombre de su Gobierno, tanto por la expresión de pena que se le manifestara, como por el auxilio con que el Ejecutivo socorriera á las víctimas de aquella catástrofe.

NICARAGUA

LEGACIÓN DE NICARAGUA EN VENEZUELA

Desde el 24 de julio de 1908 el Excelentísimo Señor Simón Planas Suárez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Nicaragua en Venezuela, se halla ausente de su Legación, en el desempeño de una Misión Especial que le ha sido confiada en Europa por el Gobierno de aquella República amiga.

PAISES BAJOS

LEGACIÓN DE LOS PAÍSES BAJOS EN VENEZUELA

El Excelentísimo Señor J. H. de Reús que para diciembre de 1907 regía la Legación Neerlandesa en la República en calidad de Encargado de Negocios, fué ascendido por su Gobierno á la categoría de Ministro Residente de Su Majestad la Reina de los Países Bajos, y practicada por él la solicitud correspondiente al acto de su recepción, el Señor General Cipriano Castro, Presidente de la República, recibió al expresado Agente Diplomático en su nuevo carácter de Ministro Residente, en 30 de diciembre del año supramencionado.

VISITA DEL CRUCERO "GELDERLAND"

Con fecha 30 de octubre de 1907 la Legación de los Países Bajos anunció á este Despacho la visita del Crucero *Gelderland* para esos días al puerto de La Guaira, la que se llevó á efecto en la fecha indicada, siendo acogido el antedicho barco por las autoridades venezolanas con todas las fórmulas que para tales actos prescriben nuestras leyes y con los miramientos que nuestra cortesía ofrece á las naciones amigas.

Su Majestad la Reina de los Países Bajos en el deseo de probar al Gobierno de la República cómo apreciaba ella tales

Digitized by Google

demostraciones, por Decreto de 14 de diciembre del mismo año y á propuesta del Excelentísimo Señor Ministro de Negocios Extranjeros, nombró al Señor Doctor J. de J. Paúl, quien desempeñaba para entonces la Cartera de este Despacho, Caballero de la Gran Cruz de Su Orden de Orange Nassau.

El Doctor Paúl contestó, tanto por conducto de la Honorable Legación Neerlandesa, como por la digna mediación del Excelentísimo Señor Ministro de Negocios Extranjeros de los Países Bajos, presentando á Su Majestad la Reina de aquella Nación el testimonio de la profunda simpatía que tan galante proceder había inspirado al Ejecutivo Federal.

Como nuestra Constitución impone á los empleados nacionales no aceptar honores de Naciones Extranjeras sin el consentimiento del Senado, se llama aquí la atención de tan alto cuerpo á fin de que autorice al Señor Doctor Paúl para la admisión de la Condecoración con que ha sido agraciado.

Iguales manifestaciones amistosas han sido hechas por el Gobierno de los Países Bajos á otros empleados nacionales y que veréis en los capítulos correspondientes de esta serie, por actos de auxilio ó salvamento que aquéllos prestaron en el desempeño de cargos oficiales á barcos neerlandeses.

PROYECTO DE CONVENCIÓN

Remitida á este Ministerio por la Legación Holandesa un proyecto de Convención Comercial para ser ajustada entre Venezuela y los Países Bajos, se respondió á tal respecto que oportunamente se daría cuenta al Ejecutivo Federal sometiéndole á su consideración el mencionado proyecto.

RUPTURA DE RELACIONES.

La cuarentena impuesta por las autoridades de Curazao á los buques procedentes de puertos venezolanos no infectados, durante la epidemia que reinó en esta ciudad, motivó la expedición del Decreto de 14 de mayo de 1908, en virtud del cual, y para evitar en lo posible los graves daños que á la República proporcionaban tales medidas, se ordenó, hasta nueva disposición que los artículos de importación y exportación despachados de trasbordo de Maracaibo y demás puertos de Occidente y los destinados de la misma manera á esos puertos, se trasbordaran en la Aduana de Puerto Cabello, habilitada para tales efectos.

Tal procedimiento del Ejecutivo Federal en resguardo de los intereses comerciales del país, trajo por parte de la Legación Neerlandesa en esta ciudad ciertas manifestaciones que la Cancillería Venezolana contestó, poniendo de manifiesto las causales

Digitized by Google

productoras del Decreto de 14 de mayo, informadas por diferentes actos de las autoridades de Curazao, no sólo en lo tocante á las medidas dictadas contra los barcos procedentes de puertos venezolanos sin razón justificada, sino en lo que concernía á las frecuentes entrada y salida clandestinas de buques que llevaban y traían revolucionarios declarados; y significando por último á la mencionada Legación, que el proceder del Ejecutivo Federal respecto al despacho de mercaderías de importación y de productos de exportación, eran de la exclusiva potestad y jurisdicción de la República.

Este estado de cosas vino súbitamente á gravarse con el conocimiento que tuvo el Gobierno de la República, de los conceptos emitidos por el Excelentísimo Señor de Reús en la carta de 9 de de abril de 1908, dirigida por él á la Asociación Comercial "Hou en Trow", de manera que, en resguardo del decoro nacional, el Ejecutivo creyó necesario declarar inadecuado al expresado Diplomático para continuar sirviendo de medio amistoso entre las relaciones de Venezuela con Holanda. Al ser participada esta determinación al Excelentísimo Señor Ministro de Relaciones Exteriores del Reino de los Países Bajos, se le hizo la aclaratoria de que tal medida, dictada por un imperioso deber, no alteraba la buena inteligencia que existía entre los dos países y que la República deseaba conservar en el mayor grado de cordialidad, cultivándola por otro órgano que apreciara su buena voluntad.

Puede abrigarse el convencimiento de que, apreciados con estricta justicia las poderosas razones en que se fundaba la actitud de Venezuela en los mencionados incidentes, el Gobierno neerlandés, con el envío de otro Representante Diplomático, habría mirado por el sostenimiento de la armonía en sus relaciones con la República, si desgraciadamente las manifestaciones de la población de Curazao contra el Consulado Venezolano, no hubieran venido á dificultar la situación.

Nuestras relaciones quedaron interrumpidas con aquel país desde el 28 de julio de 1908, fecha en que se llevó á conocimiento del Excelentísimo Señor Ministro de Relaciones Exteriores neerlandés, que el Gobierno de Venezuela no podía seguir cultivándolas, mientras no le fuesen dadas las satisfacciones y reparaciones debidas por las injurias y agravios irrogados á la República.

Iniciada por el Señor General J. V. Gómez una política de armonizador espíritu internacional, ha sido su primer cuidado propender al allanamiento decoroso de los motivos que por parte de Venezuela fuesen causa de desavenencia con la Nación Holandesa. En tal virtud invistió al Señor Doctor J. de J. Paúl de un elevado carácter de negociador diplomático á fin de ajustar con aquel país las bases de la reanudación de relaciones. Con

Digitized by Google

tan buen pie han sido encaminadas las gestiones del Doctor Paúl, que hoy puedo traer á vuestro conocimiento la feliz nueva de hallarse firmado el Protocolo que con aquel propósito se ha celebrado entre Venezuela y los Países Bajos.

A tal respecto confío en que, dentro del presente lapso de vuestras sesiones, me será dado someteros el texto del antedicho Protocolo, para que le presteis vuestra debida consideración.

Durante el lapso en que han permanecido en suspenso las relaciones diplomáticas de la República con el Reino de los Países Bajos sus intereses han estado bajo la guarda amistosa de la Honorable Legación de Alemania.

SEGUNDA CONFERENCIA DE LA PAZ.

Conforme se os informó en la cuenta de 1907, la República estuvo representada en la Segunda Conferencia de La Paz de La Haya cuyos trabajos principiaron el 15 de junio de aquel año.

En la sección respectiva hallaréis las informaciones dirigidas á este Despacho por el Delegado de la República acerca de la labor de la augusta Asamblea y de la actitud que, de acuerdo con las instrucciones que le fueron oportunamente impartidas, observó el mencionado funcionario.

También hallaréis en la misma sección los pactos ajustados por las naciones que concurrieron á la Conferencia, de las cuales solo dejó de firmar nuestro Representante los concernientes á la limitación del empleo de la fuerza para el cobro de las deudas contractuales, al establecimiento de una Corte internacional de presas y á la prohibición de lanzar proyectiles y explosivos desde lo alto de los globos.

Sensible por demás ha sido que no hubiera podido lograrse el acuerdo deseado respecto del establecimiento de una Corte de Justicia arbitral en la cual tuviesen representación todas las naciones, de acuerdo con el principio cardinal de la igualdad jurídica de los Estados.

Me permito llamar particularmente vuestra atención hácia la Convención para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales, destinada á sustituir la de 1899, á la cual se ha adherido la República. Entre las novedades introducidas en este pacto merecen ser tenidas en consideración las que contienen los artículos 53 y 54 del nuevo convenio, por cuanto en materia de compromiso arbitral establecen ciertas reglas que no guardan armonía con nuestros preceptos constitucionales en punto al ajuste y á la ratificación de tratados y convenios internacionales.

Digitized by Google

De conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Convención para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales de 1899, el Gobierno designó las cuatro personas que, por parte de la República, deben figurar en la lista de los miembros del Tribunal Permanente de Arbitraje organizada por la Convención en referencia.

DIFERENTES PAÍSES

En las series correspondientes á Panamá, Paraguay, Perú, Portugal, Suecia y Uruguay, encontraréis las respectivas Cartas de Gabinete cruzadas entre los Jefes de aquellos Estados y el de la República de Venezuela.

SUIZA

Con fecha de 8 de julio de 1907, se remitió al Excelentísimo Señor Presidente de la Confederacion Suiza el instrumento de adhesión del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos de Venezuela á la Convención celebrada en Ginebra el 22 de agosto de 1906, que perfecciona y completa las disposiciones de la anterior de 22 de agosto de 1864, sobre el mejoramiento de la suerte de los heridos y enfermos de los ejércitos en campaña de acuerdo con el artículo 32 de la mencionada Convención.

DEUDA DIPLOMÁTICA DEL 3 P%

Por los diferentes Convenios Diplomáticos en virtud de los cuales se halla obligada la República, se ha satisfecho la suma de (Bs. 1.407.794,76) un millón cuatrocientos siete mil setecientos noventa y cuatro bolívares setenta y seis céntimos, distribuida en los cuatro servicios siguientes:

á Francia (Emisión Fabiani)	Bs.	360.150,72
á " (Protocolo de París)	"	344.009,40
á España	"	622.798,56
á los Países Bajos	"	80.836,08
	Bs.	1.407.794,76

Digitized by Google

30 p% DE LAS ENTRADAS ADUANERAS DE LA GUAIRA Y PUERTO CABELLO

En el anterior Libro Amarillo pudísteis comprobar la exactitud y celo con que la República ha venido atendiendo al pago de las reclamaciones extranjeras, de acuerdo con lo preceptuado en los Protocolos de 13 de febrero de 1903.

Dado el trato preferencial por el Tribunal de La Haya á Inglaterra, Alemania é Italia, se os dió cuenta de lo satisfecho á estas Naciones hasta el 30 de abril de 1907

á Inglaterra	Bs.	9.341.891,84
á Alemania	"	2.094.934,48
á Italia	"	5.688.261,45
que suman	Bs.	17.125.087,77

El saldo á pagar fué satisfecho en los meses de mayo, junio y julio del mismo año de la manera siguiente:

á Inglaterra	Bs.	428.365,68
á Alemania	"	49.269,13
á Italia	"	232.427,60
	Bs.	710.062,41

Se ha pagado pues á las antedichas Naciones hasta el 30 de abril de 1907 la cantidad de	Bs.	17.125.087,77
y con el saldo de	"	710.062,41
hacen un total de	Bs.	17.835.150,18

Cuanto á los Países restantes y que son: Bélgica, Francia, México, Estados Unidos de América, Holanda, España y Suecia y Noruega, desde el mes de agosto de 1907, calculada la proporción correspondiente, se les ha venido entregando las porciones mensuales del apartado del 30 p%, de suerte que, hasta el 30 de abril del corriente año, se les ha abonado la cantidad de (B. 5.995.742,25) cinco millones novecientos noventa y cinco mil setecientos cuarenta y dos bolívares, veinte y cinco céntimos, así:

Digitized by Google

á Bélgica	B.	3.096.021,48
á Francia	"	757.741,85
á México	"	732.139,98
á Estados Unidos	"	644.662,15
á España	"	561.021,54
á Holanda	"	154.630,05
á Suecia y Noruega	"	49.525,20
	B.	5.995.742,25

Quedan pues por pagar (B. 15.110.743,81) quince millones ciento diez mil setecientos cuarenta y tres bolívares, ochenta y un céntimos.

DIRECCIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

El servicio consular se ha efectuado con toda regularidad, y los funcionarios respectivos han enviado al Ministerio datos é informaciones importantes.

Por Resolución fecha 16 de enero del corriente año fué restablecido el *exequátur* expedido al Señor Gerónimo Cerisola, para ejercer las funciones de Vicecónsul del Reino de España en Carúpano.

El Señor Doctor J. de J. Paúl, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Venezuela en Misión Especial ante varios Estados de Europa, participó, con fecha 13 de enero del año en curso, que como una demostración previa de los conciliadores propósitos que animan el Gobierno de Venezuela respecto del Gobierno Francés, había autorizado á los Vicecónsules de la República en Francia para que efectuaran los despachos consulares de conformidad con la ley, y para ejercer los demás actos que les corresponden en virtud de su cargo oficial.

Con fecha 19 de enero del presente año se suspendieron los efectos de las Resoluciones de este Ministerio fechas 20 de enero de 1906, por las cuales se retiró el permiso concedido á los Agentes Consulares de Francia en La Guaira, Cumaná, Carúpano, Barcelona y San Fernando de Apure. Asimismo fueron admitidos, con carácter provisional, en 2 de marzo del corriente año, los Señores Albert Franceschi, Benjamín Lenfant, Adolphe Jules de'Empaire y Barthelemy Tomassi, como Agentes Consulares de Francia en Carúpano, Puerto Cabello y Ciudad Bolívar, respectivamente. En la misma fecha se restableció el permiso concedido el 8 de agosto de 1906 al Señor Loeb, para desempeñar el cargo de Agente Consular de Francia en Barquisimeto.

De acuerdo con los deseos expresados por el Honorable Señor Encargado de Negocios *ad-interim* del Reino de Italia, se fijó

Digitized by Google

la nueva jurisdicción de los Cónsules de aquel Reino en Venezuela, en conformidad con la actual división territorial de la República.

El 2 de enero de 1909 se restablecieron los Cónsules del Reino de los Países Bajos, á quienes se había retirado el *exequátur* en virtud de las Resoluciones de este Ministerio de 28 de julio del año próximo pasado.

En el propósito de regularizar el Ramo de emolumentos consulares, se dictó una Resolución fecha á 10 de marzo del corriente año, estableciendo la manera como ha de distribuirse el producto de aquéllos, conforme á lo dispuesto en la Ley vigente sobre Servicio Consular.

Por el cuadro demostrativo que aparece en la sección respectiva, se observará que el producto de dichos emolumentos durante los años de 1907 y 1908, montó á la suma de B. 1.098.037,18. La disminución que sufrió el citado Ramo en el año de 1908, comparándolo con el producto de 1907, obedeció á la falta de tráfico por motivo de la peste, y á la interrupción de relaciones entre Venezuela y Holanda.

En 4 de febrero del año en curso se resolvió prevenir á los Cónsules el exacto cumplimiento de lo dispuesto en la Ley citada respecto del requisito de pasaporte, á efecto de garantizar el libre tráfico por los puertos de la República, como lo establece el Pacto Federal.

En 13 de febrero del año último se ordenó á los funcionarios citados, en obsequio de la salubridad pública, que se abstuvieran de permitir el embarco, para los puertos de la República, de grupos de personas sin la suficiente garantía personal de higiene y responsabilidad.

Se han evacuado algunas consultas relativas á herencias de extranjeros, muertos en el territorio de la República, en la forma que expresan los documentos correspondientes.

Varios Agentes Consulares de la República han enviado publicaciones de importancia, de las cuales unas han aumentado el número de las que contiene la Biblioteca del Ministerio, y otras han sido destinadas á algunos Departamentos del Poder Ejecutivo.

Con fecha 26 de marzo del año en curso se dictó una Resolución disponiendo el reparto de la *Gaceta Oficial*, por órgano de este Ministerio, á las Legaciones, Consulados, Uniones Internacionales y demás oficinas á las cuales se refiere la Resolución mencionada. Ha sido el propósito del Gobierno Nacional establecer una corriente de canje con el Extranjero, y dar la mayor circulación posible á la *Gaceta Oficial*, órgano de los Poderes Públicos de Venezuela.

Digitized by Google

En la sección respectiva aparecen los documentos relativos á las Cartas de Nacionalidad Venezolana concedidas, de las cuales se ha tomado razón en el registro que se lleva en este Ministerio; á los *exequátur* expedidos; á las personas que han sido agraciadas con el Busto del Libertador; á los informes consulares; y á los exhortos que se han cumplimentado.

***

No terminaré esta Exposición sin antes llamar muy particularmente la atención de los ciudadanos Senadores y Diputados hacia la necesidad de organizar convenientemente, por medio de una Ley, el servicio diplomático de la República. La multitud de cuestiones que á Venezuela le ha sido nesesario resolver en los últimos años, bien así como las soluciones que las mismas han alcanzado, ponen de manifiesto un reclamo por todos formulado, cual es, el de que la República cuente en el exterior con funcionarios capaces de ejercer la defensa de sus más sagrados intereses, y que al propio tiempo sirvan para ensanchar sus relaciones con los pueblos extranjeros, para mantener en lo alto el buen nombre de la Patria y contribuir por medio de una observación atenta de lo que fuera ocurre, al creciente desenvolvimiento de la Nación.

Votros sabeis que no es posible alcanzar semejante resultado sino mediante la consagración asidua de unos cuantos al estudio y manejo de los asuntos internacionales, con el establecimiento de Legaciones permanentes en el extranjero. En las Legaciones podrán formarse, además gradualmente, de acuerdo con una reglamentación adecuada, individuos idóneos para desempeñar los diversos cargos que comprende este ramo tan importante de la Administración pública.

Para el logro de los beneficios que de la comunidad de las naciones se deriva, requiérese un cultivo esmerado de las relaciones políticas en que esa comunidad descansa, el estudio de las diversas manifestaciones que presenta el intercambio de los productos de la actividad de cada pueblo y el conocimiento de los medios y recursos que sea conveniente fomentar para figurar con brillo y dignidad en la sociedad de los Estados.

Si bien es cierto que Venezuela no aspira á ejercer fuera de su territorio influencia política de ninguna especie y que sus medios de acción la alejan naturalmente de cualquiera combinación que no sea la de la paz y la de la armonía, también lo es que su condición incipiente le ha impuesto más de una vez la dura tarea de hacer respetar los atributos de su soberanía, de asegurar la consideración que mutuamente se deben las unas á las otras las naciones y de dilucidar asuntos y problemas intimamente ligados con su independencia y con su honra. El deber de amparar todos estos intereres, por sí solo bastaría á justificar la solicitud que os hago, ya que sería incomprensible que funciones tan

Digitized by Google

delicadas pudieran abandonarse ó se ejercieran siquiera con negligencia.

Como nación joven, Venezuela ha contraído para consigo misma la obligación de poblar el territorio inmenso de que es dueña; de albergar en su seno, como á sus propios hijos, á todos los hombres de buena voluntad; de darle valor á sus riquezas naturales; de promover el crecimiento y desarrollo de sus industrias. Los heraldos de este programa de confraternidad y de paz deben serlo necesariamente, y en primer lugar, los Agentes Diplomáticos de la República, á los cuales les correspondería el encargo de velar por el interés de nuestro comercio, y de contribuir con los funcionarios del orden consular á que los frutos y productos del país gocen en el extranjero de las ventajas acordadas á los similares de otras procedencias.

En armonía con los recursos de que en la actualidad dispone la República, debemos mantener cinco Legaciones en Europa y otras tantas en América. Cada una de estas Legaciones sería acreditada ante uno ó más Estados, á fin de que nuestra representación estuviera en condiciones de hacer oir la voz de la República en todas las naciones con las cuales estamos en relaciones constantes ó que en el país tienen Agentes Diplomáticos.

A las Legaciones que se crearen se les asignaría un número adecuado de Secretarios para atender á las exijencias del servicio. Esto tendría, además, la ventaja de que familiarizándose aquellos con los asuntos propios del trato político y de los problemas de la nación, lleguen á convertirse en porvenir no lejano en núcleo activo y capaz, en cuya idoneidad y competencia pueda descansar tranquila la Repúlica.

Otro tanto conviene apuntar respecto de nuestra representación consular. La Ley de Cónsules vigente demanda una reforma general, á fin de que los agentes de la República desempeñen las funciones de su incumbencia con provecho efectivo para el país. El campo de observación de estos agentes ha de ser ampliado considerablemente, si es que se quiere hacer obra duradera y fecunda. Necesítase crear consulados servidos por individuos de carrera en todos los lugares á donde probablemente pudieran llegar nuestros productos ó cuyo comercio ó industrias sería necesario atraernos ó estudiar. Importa igualmente que la recaudación de la renta consular se efectúe en condiciones favorables al Erario, y que á este efecto se dicten providencias adecuadas.

A intento de que se formen hombres útiles en estas incumbencias convendría someter el nombramiento de los consules que devenguen estipendio á ciertas pruebas de suficiencia; y establecer como recompensa á la idoneidad y á los servicios, el trrasferimiento de un cargo inferior á otro superior, ó el ascenso de una á otra categoría.

Digitized by Google

Según cálculos que se mencionan en esta Exposición, la renta consular en cada uno de los dos años últimos, que como se sabe no fueron prósperos, excedió de *quinientos mil bolívares*, suma esta que permite la organización de un servicio consular numeroso, y que con las providencias de que os he hablado alcanzaría grandes proporciones.

*
* *

Ciudadanos Legisladores: cierro la exposición de los actos del Despacho con cuyo desempeño ha tenido á bien honrarme el Ciudadano General J. V. Gómez, Encargado de la Presidencia de la República, formulando los más fervientes votos por el feliz acierto en vuestras deliberaciones.

Caracas: 27 de mayo de 1909.

F. González Guinán.

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

DOCUMENTOS

Digitized by Google

Digitized by Google

SERIE A

ALEMANIA

I

Legación de Venezuela en Berlín

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 440.

Caracas: 6 de mayo de 1907.

Ciudadano Doctor José Gil Fortoul, Encargado de Negocios de los Estados Unidos de Venezuela en el Imperio Alemán.

Berlín.

El General Cipriano Castro, Restaurador de Venezuela y Presidente Constitucional de la República, ha tenido á bien nombrar á usted, Delegado de la República á las sesiones de la Segunda Conferencia de la Paz que debe reunirse en La Haya el 15 de junio próximo, lo que me es grato comunicar á usted, para que al aceptar dicho nombramiento se sirva enviar á este Ministerio, por escrito, la promesa de ley.

Durante su ausencia en el desempeño de esta honorífica Misión, quedará hecho cargo de la gerencia y archivo de la Legación el Ciudadano Doctor Carlos Villanueva, Cónsul General de Venezuela en Londres, á quien llamará usted con tal objeto, haciendo la debida participación de su ausencia, en uso de licencia, al Ministerio de Negocios Extranjeros del Imperio Alemán. Los gastos de la traslación del Doctor Villanueva y de su residencia en esa ciudad, serán sufragados por los fondos del Consulado.

Por pliego separado, se envían á Usted la Credencial, Pasaporte é instrucciones.

Los gastos que ocasione el viaje de usted á La Haya, y los de su permanencia en esa ciudad, serán girados por usted contra los mismos fondos cuya centralización corre á cargo de esa Legación, dando aviso oportunamente al Ciudadano Ministro de Hacienda y Crédito Público y á este Despacho, de esas operaciones.

Dios y Federación,

J. DE J. PAÚL.

Digitized by Google

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 454.

Caracas: 10 de mayo de 1907.

Ciudadano Doctor Carlos Villanueva, Cónsul General de los Estados Unidos de Venezuela en

Londres.

Tengo el honor de manifestar á usted que habiendo sido designado el Ciudadano Doctor José Gil Fortoul, para ejercer la Delegación de Venezuela en la Segunda Conferencia de la Paz, por disposición del Ciudadano General Cipriano Castro, Restaurador de Venezuela y Presidente Constitucional de la República, dicho Doctor tiene instrucciones para llamar á usted á hacerse cargo de la gerencia de la Legación de la República en Alemania, durante su ausencia. El mismo Doctor Gil Fortoul dispondrá todo lo conducente al ejercicio de su encargo.

Dios y Federación,

J. DE J. PAÚL

Consulado General de Venezuela.—Número 10.

Londres: 31 de mayo de 1907.

Señor Ministro:

Tengo á honra avisar recibo á la nota de usted fecha á 10 del mes de la fecha, marcada con el Número 454, D. P. E. por la que me participa usted que designado el Ciudadano Doctor José Gil Fortoul, para ejercer la Delegación de Venezuela en la Segunda Conferencia de la Paz, ha dispuesto el Ciudadano General Cipriano Castro, Restaurador de Venezuela y Presidente Constitucional de la República que el dicho Ciudadano Doctor Gil Fortoul me llame á ejercer la gerencia de la Legación de la República en Alemania durante su ausencia, y que él dispondrá todo lo conducente al ejercicio de mi encargo.

En respuesta informo á usted que habiendo sido llamado por el Ciudadano Doctor Gil Fortoul á pasar á Berlín para ejercer la gerencia de la Legación de la República en Alemania, durante su ausencia, he llamado en el día de hoy al señor J. Steinemann, Vicecónsul de la República en Londres, á encargarse de la gerencia de ese Consulado General, lo que hace en el momento de la firma de esta nota.

Hoy mismo paso á Berlín vía de París.

Digitized by Google

Con sentimientos de la más distinguida consideración y respeto soy de usted,

Señor Ministro,

Su más atento servidor,

CARLOS VILLANUEVA.

J. STEINEMANN.

Al Señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Caracas.

Estados Unidos de Venezuela.—Legación en Alemania.—Número 97.
Nachod Strasse, 30.

Berlín: 1º de junio de 1907.

Señor Ministro:

Conforme á las instrucciones que se dignó usted comunicarme en su nota de 6 de mayo último, Número 440, oficié al señor Carlos A. Villanueva, Cónsul General de la República en Londres, para que venga á encargarse de la gerencia y archivo de esta Legación durante mi ausencia en La Haya.

El próximo día 8 presentaré al señor Villanueva al señor Ministro de Negocios Extranjeros del Imperio, á quien lo anuncié en el recibo diplomático de ayer, quedando convenido que aquél permanecerá en Berlín con el título de Secretario de la Legación Encargado de Negocios interino.

Respecto de la renta consular europea, continuaré administrándola desde La Haya (Franken Slag, Número 4), y remitiendo á ese Despacho y al de Hacienda las cuentas mensuales, en la forma y fecha de costumbre.

Soy de usted muy atento servidor,

J. GIL FORTOUL.

Al Señor Doctor J. de J. Paúl, Ministro de Relaciones Exteriores.

Caracas.

Digitized by Google

II

Legación Imperial en Venezuela.

(TRADUCCIÓN)

Legación Imperial de Alemania en Venezuela.—Número 355.

Caracas: 22 de mayo de 1907.

Señor Ministro:

Hónrome de poner muy atentamente en conocimiento de V.E. que tengo la intención de salir mañana de Caracas, haciendo uso de suprema licencia de seis meses á mí concedida para ir á Alemania. Conforme á instrucción del señor Canciller del Imperio, se ha pasado la gestión de los Negocios de la Legación Imperial al Secretario de la Legación Imperial el Burgrave y Conde de Dohna, el cual actuará durante mi ausencia como Encargado de Negocios.

Válgome al propio tiempo de esta ocasión para expresaros, señor Ministro, mi especial consideración.

BARÓN VON SECKENDORFF.

Al Excelentísimo Señor Doctor José de Jesús Paúl, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 516.

Caracas: 25 de Mayo de 1907.

Señor:

Tengo el honor de acusar el recibo de la atenta nota de esa Legación, fecha á 22 del corriente, por la cual queda en conocimiento este Despacho que por licencia concedida al Excelentísimo Señor Barón von Seckendorff, para separarse de esta ciudad, donde ejerce el cargo de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Imperio Alemán, á V.S. ha pasado la gerencia de los negocios de la Legación Imperial, actuando V.S. durante la ausencia del Excelentísimo Señor Barón von Seckendorff, como Encargado de Negocios *ad-interim*.

Válgome de la presente oportunidad, para renovar á V.S. las protestas de mi consideración distinguida.

J. DE J. PAÚL.

Al Señor Burgrave y Conde de Dohna Lauck, Encargado de Negocios *ad-interim* del Imperio Alemán.

Digitized by Google

(TRADUCCIÓN)

Legación Imperial de Alemania en Venezuela.—Número 527.

Caracas: 7 de agosto de 1908.

Señor Ministro:

Hónrome en poner atentamente en conocimiento de V.E. que de parte del Gobierno Imperial le ha sido concedido al Secretario de Legación en esta Legación Imperial, el Burgrave y Conde de Dohna Lauck un permiso de varios meses que el mencionado empleado piensa empezar á usar á bordo del barco francés *Versailles* que zarpa mañana de La Guaira. Para evitar malas inteligencias y de acuerdo con las ordenanzas de puerto existentes me honro de poner esto en conocimiento de V.E. con la muy atenta súplica de que os digneis poner á los respectivos órganos oficiales en conocimiento de la partida del Burgrave y Conde de Dohna Lauck.

Al permitirme observar además que el Conde de Dohna, que durante mi ausencia de Caracas funcionó como Encargado de Negocios del Imperio, no dejará de despedirse personalmente de V.E. en el decurso de la tarde de hoy, me valgo de esta ocasión para renovar á V.E. la expresión de mi especial consideración.

BARÓN VON SECKENDORFF.

Al Excelentísimo Señor Doctor José de Jesús Paúl, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 906.

Caracas: 7 de agosto de 1908.

Señor Ministro.

Tengo el honor de acusar á V.E. el recibo de su atenta nota fecha hoy, número 527, en la que se sirve participar á este Despacho, que le ha sido concedido por el Gobierno Imperial un permiso por varios meses al Secretario de esa Honorable Legación el Burgrave y Conde de Dohna Lauck, quien se ausentará por vapor *Versailles* que zarpa mañana de La Guaira.

En consecuencia, me es grato llevar á conocimiento de V.E. que este Despacho se ha dirigido ya á la Oficina respectiva á fin de que se le presten al expresado Secretario, las facilidades de estilo.

Digitized by Google

Igualmente manifiesto á V.E. que recibiré gustoso al Conde de Dohna Lauck.

Válgome de esta oportunidad para renovar á V.E. las protestas de mi más alta consideración.

J. DE J. PAÚL.

Al Excelentísimo Señor Barón von Seckendorff, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Imperio Alemán.

Presente.

III

Venida de un Preceptor para la Colonia Tovar.

(TRADUCCIÓN)

Legación Imperial de Alemania en Venezuela.—Número 511.

Caracas: 2 de agosto de 1907.

Señor:

Según rescripto del Canciller del Imperio Alemán propónese el Gobierno del Gran Ducado de Baden enviar á la Colonia Tovar un maestro católico badense, caso de que pueda encontrarse uno dispuesto. No se tomará empero una resolución definitiva antes de saberse con seguridad que de parte del Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela, no habrá objeciones contra este envío de un maestro alemán.

Yo quedaría muy vivamente agradecido á V.S. por la especial afabilidad de dignaros trasmitir esta consulta al destino competente y darme á su tiempo la respuesta correspondiente.

Válgome al propio tiempo de esta ocasión para renovaros, señor Director, la seguridad de mi consideración más distinguida.

T. CONDE DE DOHNA LAUCK.

Honorable Señor Doctor Luis Churión, Encargado de la Cartera del Ministerio de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.

Digitized by Google

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 850.

Caracas: 13 de agosto de 1907.

Señor:

En respuesta á la atenta nota de V.S. fecha á 2 del corriente, número 511, tengo el honor de manifestarle que, el Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela no tiene inconveniente en que el Gobierno del Gran Ducado de Baden envíe á la Colonia Tovar un maestro católico alemán, siempre que dicho institutor se someta á las disposiciones del Código de Instrucción Pública vigente.

Válgome de la presente oportunidad para renovar á V.S. las protestas de mi distinguida consideración.

J. DE J. PAÚL.

Al Honorable Señor Burgrave y Conde de Dohna Lauck, Encargado de Negocios *ad-interim* del Imperio Alemán.

Presente.

IV

Legación de Venezuela en Berlín.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.

Caracas: 13 de agosto de 1907.—97º y 49º

Resuelto:

Por disposición del Ciudadano General Cipriano Castro, Restaurador de Venezuela y Presidente Constitucional de la República, se nombra al Ciudadano Carlos A. Villanueva, Secretario de la Legación de los Estados Unidos de Venezuela en el Imperio Alemán.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. DE J. PAÚL.

Digitized by Google

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 855.

Caracas: 13 de agosto de 1907.

Señor:

Tengo el honor de participar á V.S. que por Resolución de este Ministerio, fecha de hoy, el General Cipriano Castro, Restaurador de Venezuela y Presidente Constitucional de la República, ha tenido á bien nombrar al Ciudadano Carlos A. Villanueva, Secretario de la Legación de los Estados Unidos de Venezuela en el Imperio Alemán.

Válgome de esta oportunidad para renovar á V.S. las protestas de mi distinguida consideración.

J, DE J. PAÚL.

Al Honorable Señor Burgrave y Conde de Dohna Lauck, Encargado de Negocios *ad-interim* del Imperio Alemán.

Presente.

(TRADUCCIÓN)

Legación Imperial de Alemania en Venezuela.—Número 556.

Caracas: 19 de agosto de 1907.

Señor Ministro:

He tenido el honor de recibir la estimada nota de V.E. del 13 de este mes, en la cual se me participa el nombramiento del señor Carlos A. Villanueva para Secretario de la Legación Venezolana en Berlín y no he dejado de hacer la correspondiente comunicación al Gobierno Imperial.

Válgome de esta ocasión para renovar á V.E. la seguridad de mi consideración más distinguida.

T. CONDE DE DOHNA LAUCK.

Al Excelentísimo Señor Doctor José de Jesús Paúl, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.

Digitized by Google

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.

Caracas: 3 de julio de 1908.—97º y 50º

Resuelto:

Por disposición del Ciudadano General Cipriano Castro, Restaurador de Venezuela y Presidente Constitucional de la República, se nombra al Ciudadano N. Veloz Goiticoa, Encargado de Negocios de los Estados Unidos de Venezuela en el Imperio Alemán.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. DE J. PAÚL.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 770.

Caracas: 3 de julio de 1908.

Señor:

Por disposición del Señor General Cipriano Castro, Restaurador de Venezuela y Presidente Constitucional de la República, ha sido usted nombrado Encargado de Negocios de los Estados Unidos de Venezuela en el Imperio Alemán.

Participación que hago á usted para que, en caso de aceptar el expresado nombramiento, se sirva manifestarlo por escrito, acompañando el juramento de ley.

Soy de usted muy atento servidor,

J. DE J. PAÚL.

Al Señor N. Veloz Goiticoa.

Washington.—D. C.

Digitized by Google

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 793.

Caracas: 13 de julio de 1908.

Señor Ministro:

Tengo el honor de llevar á conocimiento de V.E. que por disposición del Señor General Cipriano Castro, Restaurador de Venezuela y Presidente Constitucional de la República, ha sido nombrado el señor Nicolás Veloz Goiticoa, Encargado de Negocios de los Estados Unidos de Venezuela en el Imperio Alemán, en sustitución del señor Doctor José Gil Fortoul.

Válgome de esta oportunidad para renovar á V.E. las protestas de mi más alta consideración.

J. DE J. PAÚL.

Al Excelentísimo Señor Barón de Seckendorff, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Imperio Alemán.

Presente.

(TRADUCCIÓN)

Legación Imperial de Alemania en Venezuela.—Número 434.

Caracas : 14 de julio de 1908.

Señor Ministro :

Por la muy atenta carta de fecha de ayer, D. P. E. número 793, me puso V.E. en conocimiento de que por disposición del señor General Cipriano Castro, Restaurador de Venezuela y Presidente Constitucional de la República, ha sido nombrado el señor Nicolás Veloz Goiticoa, Encargado de Negocios de los Estados Unidos de Venezuela cerca del Gobierno del Imperio Alemán, en lugar del señor Doctor José Gil Fortoul.

Al manifestar que no dejaré de poner en conocimiento del Gobierno Imperial, por mí representado, el cambio en la persona del Representante Diplomático en la ciudad capital del Imperio Alemán, me valgo de esta ocasión para renovar á V.E. los sentimientos de mi consideración más distinguida.

BARÓN VON SECKENDORFF.

Al Excelentísimo Señor Doctor J. de J. Paúl, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.

Digitized by Google

Legación de los Estados Unidos de Venezuela.

New York : 21 de julio de 1908.

Señor Ministro :

Tengo el honor de manifestar á usted, que acepto el cargo de Encargado de Negocios de los Estados Unidos de Venezuela en el Imperio Alemán con que me ha favorecido el señor General Cipriano Castro, Presidente Constitucional de la República y Restaurador de Venezuela, y que usted me participa en su atenta comunicación D. P. E., número 770, fecha 3 de julio corriente, que tengo á honra contestar, rogando á usted, al propio tiempo, que eleve á conocimiento del señor Presidente lo mucho que le estimo la honrosa designación y á usted lo que le agradezco la participación que ha tomado en el asunto.

Acompaño el juramento de ley, y con la mayor consideración, soy de usted muy atento y respetuoso servidor,

N. VELOZ GOITICOA.

Al Señor Doctor J. de J. Paúl, Ministro de Relaciones Exteriores.

Caracas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.

Caracas: 22 de diciembre de 1908.—98º y 50º

Resuelto:

Por disposición del Ciudadano General Juan Vicente Gómez, Encargado de la Presidencia de la República, se nombra al Señor Doctor José Gil Fortoul, Encargado de Negocios de los Estados Unidos de Venezuela en el Imperio Alemán.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

F. GONZÁLEZ GUINÁN.

Digitized by Google

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 1392.

Caracas: 22 de diciembre de 1908.

Excelentísimo Señor:

El Gobierno de la República en el propósito de hacer cada vez más estrechas las amistosas relaciones existentes entre Venezuela y el Imperio Alemán ha resuelto acreditar con el carácter de Encargado de Negocios en ese Imperio al Señor Doctor José Gil Fortoul, persona en quien concurren condiciones especiales que le hacen acreedora de toda la confianza del Poder Ejecutivo de la República.

Al tener el honor de participar á Vuestra Excelencia esta designación, abrigo la seguridad de que el Señor Doctor José Gil Fortoul será recibido por Vuestra Excelencia de la manera más favorable. Suplico al digno Secretario de Estado dé entera fe y crédito á cuanto él le diga en nombre del Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela, especialmente cuando le manifieste el interés y los deseos de la República por la ventura y prosperidad de la Nación Alemana.

Válgome gustoso de esta ocasión para ofrecer á Vuestra Excelencia el homenaje de mi consideración más alta y distinguida.

F. González Guinán.

Al Excelentísimo Señor Ministro de Relaciones Exteriores del Imperio Alemán.

Berlín.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 1393.

Caracas: 22 de diciembre de 1908.

Señor:

Por resolución de esta misma fecha ha sido Ud. nombrado Encargado de Negocios de los Estados Unidos de Venezuela en el Imperio Alemán, con la asignación mensual de (Bs. 2.000) dos mil bolívares. Y tengo el honor de comunicarlo á Ud., con el objeto de que, si acepta el cargo se sirva manifestarlo por escrito y enviar el juramento de ley.

Soy de Ud. muy atento servidor.

F. González Guinán.

Al Señor Doctor José Gil Fortoul

Berlín

Digitized by Google

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 1.394.

Caracas: 22 de diciembre de 1908.

Señor Ministro:

Tengo á honra participar á V.E. que por disposición del Ciudadano General Juan Vicente Gómez, Encargado de la Presidencia de la República, ha sido nombrado el Señor Doctor José Gil Fortoul, Encargado de Negocios de los Estados Unidos de Venezuela en Alemania.

Válgome de esta oportunidad para renovar á V.E. las protestas de mi más alta consideración.

F. González Guinán.

Al Excelentísimo Señor Barón von Seckendorff, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Imperio Alemán.

(traducción)

Legación Imperial de Alemania en Venezuela.—Número 91.

Caracas: 30 de enero de 1909.

Señor Ministro:

Con mis más vivas gracias tengo la honra de avisar á V.E. el recibo de su afable nota D. P. E., número 103, de este mes, relativa al nombramiento del Doctor Gil Fortoul para Encargado de Negocios en Berlín.

No dejaré de participar el nombramiento hecho al Gobierno Imperial por mí representado y me valgo de esta ocasión para renovar á V.E. la expresión de mi especial consideración.

Barón von Seckendorff.

Al Excelentísimo Señor Doctor F. González Guinán, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.

Digitized by Google

V

Misión Especial á Alemania.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.

Caracas: 22 de diciembre de 1908..—98º y 50º

Resuelto:

Por disposición del ciudadano General Juan Vicente Gómez, Encargado de la Presidencia de la República, se nombra al Ciudadano Doctor José de Jesús Paúl, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de Venezuela en el Imperio Alemán y en los Reinos de Inglaterra é Italia.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

F. González Guinán.

—

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 1.383.

Caracas: 22 de diciembre de 1.908.

Señor Ministro:

Tengo el honor de llevar á conocimiento de V.E. que, por disposición del Señor General Juan Vicente Gómez, Encargado de la Presidencia de la República, se ha designano al Señor Doctor José de Jesús Paúl, para desempeñar en el Imperio Alemán la Representaoión Diplomática de los Estados Unidos de Venezuela, con el elevado carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Misión Especial.

Las naturales simpatías que animan al Señor Doctor Paúl respecto de la Nación Alemana y las relevantes prendas que personalmente le adornan, le hacen verdaderamente á propósito para corresponder á los altos fines que el Gobierno de Venezuela llevan en mira en esa Representación. Por otra parte, la cordial voluntad conque V.E. ha contribuido al estrechamiento de relaciones entre los dos Gobiernos, es prenda anticipada del interés con que se apresurará á comunicar á la Honorable Cancillería Alemana los altos y amistosos propósitos del Gobierno de la República.

Digitized by Google

Válgome de la presente oportunidad para renovar á V.E. las protestas de mi más alta consideración.

F. González Guinán.

Al Excelentísimo Señor Barón von Seckendorff, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Imperio Alemán.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.

Caracas: 22 de diciembre de 1908.—98º y 50º

Resuelto:

Por disposición del Ciudadano General Juan Vicente Gómez, Encargado de la Presidencia de la República, se nombra al Ciudadano Emilio Calcaño Sanabria, Secretario de la Misión Especial que en representación de los Estados Unidos de Venezuela desempeñará el Ciudadano Doctor José de Jesús Paúl ante varios Estados de Europa.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal.

F. González Guinán.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.

Caracas: 22 de diciembre de 1908.—98º y 50º

Resuelto:

Por disposición del Ciudadano General Juan Vicente Gómez, Encargado de la Presidencia de la República, se nombra al Ciudadano Bachiller Ricardo Montés Moratinos, Agregado á la Misión Especial que en representación de los Estados Unidos de Venezuela desempeñará el Ciudadano Doctor José de Jesús Paúl ante varios Estados de Europa.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

F. González Guinán.

Digitized by Google

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.

Caracas: 22 de diciembre de 1908.—98º y 50º

Resuelto:

Por disposición del Ciudadano General Juan Vicente Gómez, Encargado de la Presidencia de la República, se nombra al Ciudadano Doctor Reinaldo Ackers, Agregado á la Misión Especial que en representación de los Estados Unidos de Venezuela desempeñará el Ciudadano Doctor José de Jesús Paúl ante varios Estados de Europa.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

F. González Guinán.

EL GENERAL J. V. GOMEZ,

ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

A su Majestad Guillermo II, Emperador de Alemania y Rey de Prusia

Grande y Buen Amigo:

En el vivo deseo de estrechar lo más posible y mantener dentro de la mejor cordialidad las relaciones, que de antiguo existen entre Venezuela y el Imperio Alemán, he resuelto acreditar ante el Gobierno de Vuestra Majestad, con el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, en Misión Especial, al Señor Doctor J. de J. Paúl, en quien concurren especiales circunstancias de carácter, inteligencia y patriotismo que le hacen acreedor á toda mi confianza. Así suplico á Vuestra Majestad le preste favorable acogida y le dispense cabal protección, como le ruego dé entera fe y crédito á cuanto él le diga ya por escrito, ya de palabra, en nombre de los Estados Unidos de Venezuela, especialmente cuando le exprese el interés de esta República por la gloria y prosperidad del Imperio Alemán.

Dígnese creer Vuestra Majestad en la sinceridad de los votos, que hago por la ventura del pueblo cuyo destino rige con tan señalado

Digitized by Google

acierto, así como por la dicha personal de Vuestra Majestad de quien soy,

Leal y Buen Amigo.

(Firmado). J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Firmado.) FRANCISCO GONZÁLEZ GUINÁN.

Es copia.

GONZÁLEZ GUINÁN.

Palacio Federal del Capitolio en Caracas, á 22 de diciembre de 1908.

Plenipotencia de los Estados Unidos de Venezuela.—Número 67.

Berlín: 22 de marzo de 1909.

Señor Ministro:

De conformidad con lo que expuse á usted en mi nota fecha 6 del presente, número 49, salí de París con dirección á esta capital el día 15 del corriente, en unión de mi Secretario, Señor Calcaño y Attachés, Señores Doctor Ackers y Montés, con el objeto de dar cumplimiento á mi Misión Especial cerca del Gobierno Imperial, á cuyo efecto el Señor Doctor Gil Fortoul, Encargado de Negocios de Venezuela, hubo de informar al Subsecretario de Estado en el Departamento de Negocios Extranjeros mi próxima llegada y el objeto de mi Misión.

Recibido el siguiente día, martes 16, por el Subsecretario Señor Steinrich, en su Despacho, me fue expresado por dicho funcionario la cordial acogida que el Gobierno de Su Majestad daba á la demostración del Gobierno del General Juan Vicente Gómez, encaminada á estrechar los lazos de amistad que cultivan ambos países, y dicho funcionario preparó las audiencias que me fueron concedidas el jueves 18 y sábado 20, consecutivamente, por el Señor Secretario de Estado, Barón von Schoen, y por el Canciller Imperial, Príncipe von Büllow, expresándome estas dos altas personalidades los más benévolos conceptos y apreciaciones tocante al porvenir de las relaciones de amistad y de comercio entre ambos países, en conocimiento como se hallan de las propicias disposiciones del actual Gobierno de Venezuela y del arreglo de las dificultades que habían surgido anteriormente en las relaciones con otros Estados.

Digitized by Google

Oportunamente, dirigí al Ministro, Barón von Schoen, la nota de estilo, expresándole el objeto de la Misión, acompañándole copia de mi Carta Credencial y solicitando de Su Majestad el Emperador se dignase acordarme la audiencia respectiva. Al siguiente día, viernes, se me contestó por el Subsecretario que el Emperador me recibiría el sábado, á la una menos cuarto, en su Castillo Real, á presencia del Encargado de Negocios, Doctor Gil Fortoul. Así se efectuó, á la hora indicada, asistiendo al acto el Excelentísimo Señor Ministro de Relaciones Exteriores, Barón von Schoen. Expresé en idioma francés á Su Majestad el Emperador, el objeto especial de mi Misión, atestiguándole el alto aprecio que la Nación Venezolana atribuye á las relaciones de amistad que tenía la dicha de cultivar con el Imperio Alemán, y que inspirado el Presidente de Venezuela en ese mismo sentimiento, había querido contribuir, aún más, al ensanche de las relaciones de amistad y de comercio entre ambos países, con uno de los primeros actos de su Administración. Terminé presentando á Su Majestad los votos sinceros del Gobierno y Pueblo de Venezuela por su ventura personal, por la de su Real Casa y por la prosperidad del Pueblo Alemán. El Emperador contestó en el mismo idioma, apreciando el testimonio que le era ofrecido y juzgando estables y mutuamente provechosas á ambos países las relaciones que afortunadamente mantenían, sin diferencias de ninguna clase. Cambió después el Emperador algunas fraces en conversación privada con el suscrito, sobre mi viaje y otras Misiones en Europa, y expresó el deseo de que le fuesen presentados incontinenti el Secretario de la Misión y Attachés, lo que tuvo lugar acto continuo. Inmediatamente después y al despedirme del Señor Ministro de Relaciones Exteriores, me fué presentado por este funcionario un estuche conteniendo las insignias de la más alta clase de la Orden de la Corona Real de Prusia, que me obsequiaba el Emperador, acordándome esa alta distinción, por lo que encargué al Excelentísimo Señor Ministro, expresase mi vivo agradecimiento á Su Majestad por el gran honor con que me distinguía y que yo apreciaba como una demostración de simpatía al Gobierno y Pueblo Venezolanos.

El Señor Ministro de Relaciones Exteriores, Barón von Schoen, me hizo objeto de una muy atenta invitación para una comida en su Palacio, la noche del 19 del presente, en obsequio también del Excelentísimo Señor Ministro de Relaciones Exteriores de Turquía, que se hallaba en visita á esta Corte, ocupando dicho Ministro y el suscrito los puestos de preferencia, á la derecha é izquierda del Barón von Schoen. Asistieron á este banquete el Embajador de Turquía y miembros de la Embajada, el Encargado de Negocios de Venezuela, Señor Doctor Gil Fortoul, el Director del Disconto Gesselschaft, que tuvo asiento á mi izquierda, el Director del Deutsche Bank y otras altas personalidades del Estado.

Soy de usted, muy atento servidor,

J. DE J. PAÚL.

Al Señor Doctor F. González Guinán, Ministro de Relaciones Interiores de los Estados Unidos de Venezuela.

Caracas.

Digitized by Google

VI

Visita de la nave escuela "Gran Duquesa Isabel."

(TRADUCCIÓN)

Legación Imperial de Alemania en Venezuela.—Número 626.

Caracas: 12 de octubre de 1907.

Señor Ministro:

Hónrome de participar muy atentamente á V. E. que el señor Canciller del Imperio Alemán ha puesto en conocimiento mío que la nave escuela "Gran Duquesa Isabel", perteneciente á la Unión Alemana de Naves Escuelas, anclará en la rada de Puerto Cabello en el tiempo corrido del 9 hasta el 15 de enero del nuevo año.

Atentos el objeto y fin absolutamente científicos y náuticos de la referida Unión, el Gobierno Imperial vería con agradecimiento especial que la nave "Gran Duquesa Isabel", durante su próxima presencia en Puerto Cabello pudiese hallarse exonerada de derechos de puerto y demás contribuciones.

Al suplicar atentamente á V. E. que se digne cooperar en este sentido y poner á las autoridades locales competentes en conocimiento de la próxima llegada de la referida nave, espero atentamente una benévola respuesta acerca de lo hecho en el particular.

Válgome al propio tiempo de esta ocasión para renovar á V. E. la expresión de mi consideración más distinguida.

T. CONDE DE DOHNA LAUCK.

Al Excelentísimo Señor Doctor José de Jesús Paúl, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 1.090.

Caracas: 14 de octubre de 1907.—97º y 49º

Ciudadano Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Con fecha 12 del corriente y en comunicación marcada con el número 626, dice á este Ministerio el Honorable Señor Encargado de Negocios *ad-interim* del Imperio Alemán, lo que sigue:

Digitized by Google

(Aquí la nota del Honorable Señor Encargado de Negocios *ad-interim* del Imperio Alemán, donde anuncia la proyectada visita de la nave escuela "Gran Duquesa Isabel", del 9 al 15 de enero del próximo año, á Puerto Cabello.)

Trascripción que tengo el honor de hacer á usted, con el fin de que se sirva dictar las medidas que sean del caso y ponerlas en conocimiento de este Despacho, para contestar la nota del mencionado Representante Diplomático.

Dios y Federación,

J. DE J. PAÚL.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 1.091.

Caracas: 14 de octubre de 1907.—97º y 49º

Ciudadano Ministro de Guerra y Marina.

El Honorable Señor Encargado de Negocios *ad-interim* del Imperio Alemán dice á este Ministerio, en nota fecha el 12 del actual, número 626, lo siguiente:

(Aquí la nota del Honorable Señor Encargado de Negocios *ad-interim* del Imperio Alemán donde anuncia la proyectada visita de la nave escuela "Gran Duquesa Isabel", del 9 al 15 de enero del próximo año á Puerto Cabello.)

Trascripción que tengo el honor de hacer á usted con el fin de que se sirva dictar las medidas que sean del caso y ponerlas en conocimiento de este Despacho, para contestar la nota del mencionado Representante Diplomático.

Dios y Federación.

J. DE J. PAÚL.

Digitized by Google

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Marina, Estadística y Contabilidad.—Número 271.

Caracas: 16 de octubre de 1907.—97º y 49º

Ciudadano Ministro de Relaciones Exteriores.

Presente.

Me es honroso acusar á usted recibo de su nota fecha 14 del mes en curso, número 1.091, D. P. E.; en la cual se sirve usted trascribirme la que le ha dirigido el Honorable Señor Encargado de Negocios *ad-interim* del Imperio Alemán, concerniente á la nave escuela de dicho Imperio "Gran Duquesa Isabel", que deberá llegar á Puerto Cabello en la primera quincena de enero del nuevo año, solicitando para ese buque la exención de derechos y contribuciones establecidas.

En respuesta me es grato decir á usted, que, en la parte que corresponde á los Departamentos del Despacho que está á mi cargo, no tienen señalados derechos ni contribuciones las naves de guerra de otras naciones.

Dios y Federación.

DIEGO BTA. FERRER.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de Aduana.—Número 1.908.

Caracas: 17 de octubre de 1907.—97º y 49º

Ciudadano Ministro de Relaciones Exteriores.

Presente.

Tengo á honra avisar á usted, recibo de su oficio número 1.090, fecha 14 del corriente mes, referente el próximo arribo á Puerto Cabello de la nave escuela "Gran Duquesa Isabel".

Ya he trascrito al Administrador de la referida Aduana la mencionada comunicación de usted, para que con vista de ella, proceda con dicha nave "Gran Duquesa Isabel", durante su permanencia en aquel puerto, en la parte que le concierna, de conformidad con los deseos del Honorable Señor Encargado de Negocios *ad-interim* del Imperio Alemán.

Dios y Federación.

ARNALDO MORALES.

Digitized by Google

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 1.126.

Caracas: 19 de octubre de 1.907.

Señor:

Al referirme á la atenta nota de V.S., fechada el 12 del corriente, Número 626, donde se sirve participarme que el Señor Canciller del Imperio Alemán ha puesto en su conocimiento que la nave escuela "Gran Duquesa Isabel", perteneciente á la Unión Alemana de Naves Escuelas, anclará en la rada de Puerto Cabello en el tiempo corrido del 9 hasta el 15 de enero del nuevo año, tengo el honor de manifestarle que este Despacho se ha dirigido ya á los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Guerra y Marina, con el fin de que á la referida nave le sean prestadas, en su próxima visita á Puerto Cabello todas las facilidades que sean cónsonas con las leyes sobre la materia.

Válgome de esta oportunidad para renovar á V.S. las protestas de mi consideración distinguida.

J. DE J. PAÚL.

Al Honorable Señor Burgrave y Conde de Dohna Lauck, Encargado de Negocios *ad-interim* del Imperio Alemán.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 1.149.

Caracas: 30 de octubre de 1907.

Señor:

En armonía con la nota de este Despacho, fechada el 19 del actual, número 1.126, y refiriéndome á la conversación que tuve el honor de sostener con V.S. en la mañana de ayer, con respecto á la próxima visita á Puerto Cabello, en el tiempo corrido del 9 hasta el 15 de enero del año de 1908, de la nave escuela alemana "Gran Duquesa Isabel", me es grato manifestar á V.S. que, según participación que han hecho á este Ministerio los Departamentos de Hacienda y Crédito Público y de Guerra y Marina, la mencionada nave será exonerada de los derechos de puerto y demás contribuciones, de conformidad con los deseos expresados por V.S. en su nota del 12 del mes en curso, distinguida con el número 626.

Digitized by Google

Válgome de esta oportunidad para reiterar á V.S. las protestas de mi consideración distinguida.

J. DE J. PAÚL.

Al Honorable Señor Burgrave y Conde zu Dohna Lauck, Encargado de Negocios *ad-interim* del Imperio Alemán.

(TRADUCCIÓN)

Legación Imperial de Alemania en Venezuela.—Número 683.

Caracas: 1º de noviembre de 1907.

Señor Ministro:

Hónrome de avisar á V.E., con las más atentas gracias, el recibo de las atentas notas del 19 del mes último, número 1.126 y del 30 del mes pasado, número 1149, por las cuales se me puso en conocimiento de que V.E. ha tenido la bondad de exponer á las autoridades competentes el deseo del Gobierno Imperial de que la nave escuela "Gran Duquesa Isabel", sea exonerada en su próxima visita á Puerto Cabello de los derechos de puerto y otros y que esa exención ha sido concedida.

Válgome de esta ocasión para renovar á V.E. la seguridad de mi consideración más distinguida.

T. CONDE DE DOHNA LAUCK.

Al Excelentísimo Señor Doctor J. de J. Paúl, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.

VII

Legación Imperial en Venezuela.

(TRADUCCIÓN)

Legación Imperial de Alemania en Venezuela.—Número 152.

Caracas: 10 de marzo de 1908.

Señor Ministro:

Hónrome de poner atentamente en conocimiento de V.E. que, habiendo vuelto hoy de mi viaje con permiso, he reasumido la dirección de los Negocios de la Legación Imperial.

Digitized by Google

Válgome al propio tiempo de esta ocasión para renovar á V.E. la seguridad de mi consideración más distinguida.

EL BARÓN DE SECKENDORFF.

Al Excelentísimo Señor Doctor José de Jesús Paúl, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 297.

Caracas: 12 de marzo de 1908

Señor Ministro:

Tengo el honor de acusar á V.E. el recibo de su atenta comunicación, fecha 10 del corriente, distinguida con el número 152, en la que se sirve V.E. participarme que habiendo regresado de su viaje, ha reasumido la dirección de los negocios de la Legación Imperial de Alemania.

Me es grato dar á V.E. las más cumplidas gracias por la cortés participación y aprovecho esta oportunidad para renovarle las protestas de mi alta consideración.

J. DE J. PAÚL.

Al Excelentísimo Señor Barón von Seckendorff, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Imperio Alemán.

Presente.

(TRADUCCIÓN)

Legación Imperial de Alemania En Venezuela.—Número 195.

Caracas: 6 de marzo de 1909.

Señor Ministro:

Hónrome de poner atentamente en conocimiento de V.E. que me veo obligado á hacer uso de una licencia de varios meses para ir á Alemania y pienso salir de Caracas el 8 del presente. El Secretario de Legación Imperial en la Legación del Imperio, el Consejero de Legación Doctor Rhomberg, me representará durante el término de mi ausencia con la calidad de Encargado de Negocios del Imperio Alemán, y yo vería con agradecimiento que de parte

Digitized by Google

de las autoridades venezolanas se le ofrecieran en el trato oficial y extraoficial la misma confianza que en todo tiempo me fue dispensada en medida especial por parté del Gobierno de V.E.

Con gusto me valgo además de esta ocasión para renovar á V.E. la expresión de mi especial agradecimiento por las muchas pruebas de amistad y condescendencia que me habeis dado durante nuestras labores comunes en el terreno del próspero desenvolvimiento de nuestras recíprocas relaciones. Yo me separo de este país con los más vivos votos por la perpetua prosperidad del señor Presidente General Juan Vicente Gómez y de V.E., igualmente que por el bienestar de todo el pueblo venezolano.

Con la expresión de mi especial consideración, quedo de V.E. muy atentamente.

BARÓN DE SECKENDORFF.
Enviado del Imperio Alemán.

Al Excelentísimo Señor Doctor F. González Guinán, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Relaciones Exteriores,— Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 277.

Caracas: 6 de marzo de 1909.

Señor Ministro:

Me he impuesto por la nota de V. E. fecha de hoy, Número 195, que hallándose en la necesidad de hacer uso de una licencia de varios meses parr ir á Alemania, partirá de esta ciudad el 8 del corriente y que durante su ausencia representará á V. E. en esa Honorable Legación con la calidad de Encargado de Negocios, el Señor Doctor Rhomberg, Consejero de Legación y Secretario de la Legación Imperial aquí acreditada, manifestando V. E. el deseo de que de parte de las Autoridades venezolanas se le ofrezca al Honorable Señor Doctor Rhomberg en el trato oficial y extraoficial la misma confianza que ha sido dispensada á V. E. por parte del Gobierno Nacional.

Al contestar su muy atenta nota, me es altamente placentero significarle, en nombre del Ejecutivo Federal, la profunda satisfacción que le ha ocasionado el afectuoso trato con que V. E. ha cultivado las relaciones diplomáticas entre la República y el Imperio Alemán, propendiendo siempre con señalado interés á fomentarlas sobre el pié de la más alta y amistosa cordialidad, de.manera que al expresar á V. E. el sentiminnto de gratitud que le inspiran los votos que hace por la prosperidad del pueblo venezo-

Digitized by Google

lano, por la ventura personal de su Presidente y por la mía propia, hay cumplida ocasión para hacer constancia de lo mucho que ha apreciado el Gobierno de la República los oportunos y generosos oficios de V. E. en favor de la normalidad y armonía de relaciones entre Venezuela y el Reino de los Países Bajos.

Motivo de especial agrado será para el Ejecutivo Federal que con feliz travesía, logre V. E. durante su separación, el completo restablecimiento de su importante salud.

Válgome de esta oportunidad para renovar á V. E. las protestas de mi más alta consideración.

F. González Guinán.

Al Excelentísimo Señor Barón von Seckendorff, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Imperio Alemán.

Presente.

VIII

Conferencia Internacional para la Protección de Obras de Literatura y Arte.

(TRADUCCIÓN)

Legación Imperial de Alemania en Venezuela.—Numero 171.

Caracas: 27 de marzo de 1908.

Señor Ministro:

Correspondiendo á instrucciones del Gobierno Imperial de Alemania, hónrome de poner muy atentamente lo que sigue en conocimiento de V. E.

La Convención celebrada el 9 de setiembre de 1.886 en Berna por diversos Estados, entre ellos también el Imperio Alemán, relativa á la formación de una unión internacional para la protección de obras de literatura y arte, puede, como se previó en la convención misma, someterse á revisiones en conferencias, que sucesivamente han de efectuarse en los varios países de la unión por medio de Delegados de ellos. La primera conferencia de esta clase se efectuó en París el año de 1896. En ella se dicidió con aprobación general celebrar la próxima conferencia de revisión dentro de diez años en Berlín. Por diversos motivos empero se prorrogó este término, de concierto con todos los Gobiernos de la Unión, por dos años, plazo que vence en este año.

La principal tarea de la Conferencia de Berlín consistirá en procurar, conforme á los principios científicos del derecho de autor y refundiendo el

Digitized by Google

acto de Berna y las decisiones adoptadas en París, en un Tratado uniforme. Llevados á término los necesarios trabajos preparatorios relativos á la Oficina Internacional de la Unión de Berlín, nada se opone ya á la convocatoria de la Conferencia.

Ya para la Conferencia de Paris de 1896 recibieron invitaciones representantes de gran número de Estados no pertenecientes á la Unión. El Gobierno Imperial se propone adherir á este precedente y por la presente tiene la honra de invitar á vuestro Gobierno á hacer enviar á la Conferencia que, con aprobación de su Magestad el Emperador, se abrirá el 14 de octubre de este año á las 11 de la mañana en el Palacio del Parlamento, en la Plaza del Rey, delegados cuyo envío veríamos con gusto. Los pormenores sobre las tareas de la Conferencia, se contienen en los "Documentos preliminares" constantes de dos cuadernos que se acompañan en dos ejemplares.

Además, el Gobierno Imperial se permite observar lo siguiente:

Los Delegados de los Estados no pertenecientes á la Unión que asistan á las discusiones de la Conferencia, tienen plena facultad de proceder, como á su tiempo la tuvieron en la Conferencia de París. Pueden ellos por tanto limitarse á seguir las deliberaciones sin tomar actitud alguna cuanto á ellas. El Gobierno Imperial está convencido empero de que, sea cual fuere la actitud de uno ú otro de los Estados no pertenecientes á la Unión y de su legislación cuanto á las cuestiones del derecho de autor, la participación en la Conferencia no puede sino despertar y consolidar el interés de los respectivos Delegados en la Unión de Berna y su feliz eficacia.

Si los Delegados de los Estados no pertenecientes á la Unión fueren provistos de poder para una accesión eventual de su Estado á la Unión de Berna, queda también por completo al juicio del respectivo Gobierno. El tener semejante poder se recomendaría en todo caso, sin embargo, cuando existiera el propósito de adherir á la Unión.

Al manifestar que yo vería con agradecimiento que V.E. se dignara hablar del asunto supradicho al Señor Presidente de la República y á su tiempo me hicierais saber la resolución del Gobierno venezolano en el particular, me valgo de esta ocasión para renovar á V.E. la expresión de mi consideración especial.

EL BARÓN DE SECKENDORFF.

Al Excelentísimo Señor Doctor José de Jesús Paúl, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.

Digitized by Google

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 1.047.

Caracas: 22 de setiembre de 1908.

Señor:

Manifiesto á usted que aceptada por el Gobierno de la República la invitación que el Gobierno Imperial de Alemania, le ha hecho por conducto del Excelentísimo Señor Barón von Seckendorff, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, para asistir al Congreso que se reunirá en Berlín el 14 del próximo octubre, sobre derechos de autores de obras de literatura y de arte, se ha designado á usted para ejercer la representación de los Estados Unidos de Venezuela en la mencionada Asamblea.

Soy de usted muy atento servidor,

J. DE J. PAÚL.

Al Señor N. Veloz Goiticoa, Encargado de Negocios de los Estados Unidos de Venezuela en el Imperio Alemán.

Berlín.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 1.048.

Caracas: 23 de setiembre de 1908.

Señor Ministro:

Tengo el honor de llevar al conocimiento de V.E. que, con fecha de ayer, ha sido designado el señor Nicolás Veloz Goiticoa, Encargado de Negocios de los Estados Unidos de Venezuela en el Imperio Alemán, para ejercer la representación de la República en el Congreso sobre derechos de autores de obras de literatura y de arte, que se reunirá en Berlín el 14 de octubre próximo venidero.

Válgome de esta oportunidad para reiterar á V.E. las protestas de mi más alta consideración.

J. DE J. PAÚL.

Al Excelentísimo Señor Barón von Seckendorff, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Imperio Alemán.

Digitized by Google

Legación de los Estados Unidos de Venezuela.—Número 243.

Berlín: 15 de octubre de 1908.

Señor Ministro:

Tengo el honor de informar á usted, que estando ya cercano el día de la reunión de la Convención literaria y artística y habiéndome insinuado el Secretario de Estado que telegrafiara para saber si asistía Venezuela, así lo hice, con fecha 10 del mes corriente, en los términos siguientes:

"El Ministro de Relaciones Exteriores avísame que soy el representante de Venezuela en el Congreso literario que ábrese el 14 de octubre. Le agradecería me avisara por cable si asisto".

El 13 del mes corriente, día de la reunión preliminar, tuve el honor de recibir sus atentas comunicaciones D. P. E., números 1.047 y 1049, fechas 22 y 23 de setiembre próximo pasado, avisándome, la primera, que se me ha designado para representar á nuestro país en la referida Conferencia y la segunda, comunicándome las instrucciones á que debo atenerme.

Estimo en alto grado tan honrosa designación y, tengo á honra informar á usted, que he asistido á las tres sesiones que ha habido del 13 hasta la fecha y á las funciones oficiales á que he sido invitado en unión de mi señora.

Por separado recibirá usted impresos que le remito sobre esta conferencia y á su debido tiempo presentaré el informe de estilo.

Con la mayor consideración soy de usted muy atento y respetuoso servidor,

N. Veloz Goiticoa.

Al Señor Doctor J. de J. Paúl, Ministro de Relaciones Exteriores.

Caracas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 1.206.

Caracas: 14 de noviembre de 1908.

Señor:

Se ha recibido en este Despacho su comunicación fecha 15 de octubre próximo pasado, número 243, contraída al calograma que usted dirigió con fecha 10 del mismo, referente á la Convención Literaria y Artística celebrada en esa.

Digitized by Google

Manifiesto á usted que el referido calograma se recibió en este Ministerio con un gran retardo, no contestándosele por suponer que, como usted lo dice en su citada nota, ya habría recibido las de este Despacho, números 1.047 y 1.049, relativas á aquel asunto.

Soy de usted muy atento servidor,

J. DE J. PAÚL.

Al Señor N. Veloz Goiticoa, Encargado de Negocios de los Estados Unidos de Venezuela en el Imperio Alemán.

Berlín.

Legación de los Estados Unidos de Venezuela.—Número 273.

Berlín: 24 de noviembre de 1908.

Señor Ministro:

Tengo el honor de acompañar á la presente comunicación mi informe como Delegado de Venezuela á la Convención Internacional literaria y artística de Berlín, cuyo informe tengo á honra Someter á la ilustrada consideración de usted y me repito su muy atento y respetuoso servidor.

N. VELOZ GOITICOA.

Al Señor Doctor J. de J. Paúl, Ministro de Relaciones Exteriores.

Caracas.

Informe que presenta N. Veloz Goiticoa,

ENCARGADO DE NEGOCIOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA EN EL IMPERIO ALEMÁN, COMO DELEGADO DE VENEZUELA Á LA CONFERENCIA INTERNACIONAL DE BERLÍN PARA LA REVISIÓN DE LA CONVENCIÓN LITERARIA Y ARTÍSTICA DE BERNA DE 1886.

La primera Conferencia diplomática que se celebró en la ciudad de Berna, bajo la denominación de Conferencia Internacional para la protección de los derechos de autor, duró del 6 al 8 de setiembre de 1884,

Digitized by Google

fue presidida por Numa Droz, asistieron á ella los representantes de 12 países y dejó planteado el principio fundamental de las uniones futuras.

La segunda Conferencia diplomática de Berna tuvo una representación de 16 países, celebró seis sesiones principales, del 7 al 18 de setiembre de 1885, y ocupóse de dejar establecida la base de una unión, de la cual pudiera formar parte gran número de naciones.

La tercera Conferencia diplomática de Berna se verificó del 6 al 9 de setiembre de 1886 y sólo celebró tres sesiones, puesto que se limitaron los representantes de 12 naciones á firmar una Convención á fin de crear la Unión Internacional para protejer las obras literarias y artísticas.

La Conferencia de París de 1896 le hizo enmiendas á la de Berna de 1886 y han trascurrido doce años desde que fué designada en la Conferencia de París la ciudad de Berlín, por unanimidad de votos, como lugar en el cual había de celebrarse la segunda Conferencia Internacional literaria y artística.

A invitación del Gobierno Imperial de Alemania tomaron parte en esta última Conferencia treinticinco naciones (de las cuales dieciseis pertenecen á la unión), con un total de setenticuatro Delegados.

Diez países de la América Latina, ninguno de los cuales pertenece á la Unión, estuvieron representados en esta Conferencia por sus Delegaciones respectivas.

Verificó sus sesiones la Conferencia en la Cámara del Consejo Federal en el Palacio del Reichstag, del 14 de octubre próximo pasado hasta el 15 del mes corriente.

La sesión inaugural fue presidida por el señor von Schoen, Secretario de Estado del Departamento Imperial de Relaciones Exteriores, quien dió la bienvenida á los Delegados en nombre del Gobierno Imperial.

El Embajador de España, como decano de los Embajadores presentes, contestó al señor von Schoen y al hacer votos porque se adhirieran los Estados que aún no forman parte de la Unión, expresó como Delegado de España especialmente ese deseo en favor de los Estados de la América Latina, los cuales declaró unidos á su Patria por los lazos estrechos de la sangre, de la lengua y de una simpatía sincera y fraternal. Terminó proponiendo al Excelentísimo Señor Doctor von Studt para presidir la Conferencia, quien fue electo por aclamación y propuso al Embajador de Francia, para la Vicepresidencia. Al aceptar éste y dar las gracias, propuso á su vez al señor Renault para presidir la Comisión, ó sea los trabajos de la Conferencia, pues según el Reglamento que se adoptó, quedó constituida la Conferencia en una sola Comisión con sus respectivas subcomisiones. El referido Reglamento dispuso también que los representantes de los Estados que no forman parte de la Unión, tuvieran acceso á las sesiones plenarias y á las de la Comisión, con derecho á palabra, pero sólo con voto consultativo.

Digitized by Google

Quedó adoptada la lengua francesa para las discusiones y para las actas de la Conferencia, de manera que cuando el Delegado norteamericano trató de pronunciar su discurso en inglés, uno de los de Italia dijo, que si se accedía á éste, él solicitaba igualmente el uso del idioma italiano, y sólo se leyó una traducción en francés del discurso del Delegado norteamericano.

Hubo diez sesiones de la Comisión y cinco sesiones plenarias y como el reglamento autorizaba á la Comisión á subdividirse, fueron nombradas dos Subcomisiones.

Habiendo sido convocada la Conferencia de Berlín y habiéndose reunido con el fin de revisar la de Berna de 1886 y lo enmendado en la de París de 1896, daré á continuación los pormenores principales de lo actuado en la referida Conferencia de Berna de 1886. Ella tuvo en mientes la formación de una unión, á fin de reglamentar, de manera uniforme, todo lo dispuesto cuanto á la protección de los derechos de autores; pero como la diversidad de legislación, á este respecto, de los diferentes países de la unión, era demasiado grande, adoptóse el principio de asimilar el lugar de origen de los autores, y como no había uniformidad en la protección acordada en cada país unionista á la propiedad intelectual, consideróse necesario formular reglas fijas sobre ciertas cuestiones, desde el punto de vista internacional y quedó establecido el régimen de la protección, subordinada al estatuto personal del autor.

A fin de evitar los inconvenientes que resultaban de este sistema mixto, se declaró, que al autor bastábale haber cumplido con lo prescrito en el país don fue editada su obra por primera vez, para alcanzar la protección que solicitara en otro país de la unión.

Después de haber sido cangeadas en Berna, el 7 de septiembre de 1887, las ratificaciones de la Convención del año anterior, quedó vigente ésta durante diez años y fué en París, como queda dicho, donde se reunió la primera Conferencia periódica para revisar la de Berna y á aquella fueron invitados no solamente los países de la Unión, sino también los que no pertenecían á ella.

La Conferencia de París inauguró sus sesiones el 15 de abril de 1896, y las clausuró el 4 de mayo del mismo año. Fue presidida por Mr. de Freycinet y celebró cuatro sesiones plenarias.

Los trabajos que se llevaron á efecto durante el tiempo que estuvo en actividad la Conferencia de París, dieron por resultado definitivo el *Acta adicional* que contiene las modificaciones que se hicieron al texto de la última Convención de Berna y la *Declaración interpretativa* que se contrae á precisar ciertos puntos, así como el sentido y alcance de las disposiciones de la referida Convención de Berna.

En la sesión del 1º de mayo de 1896 de la Conferencia de París, fué designada la ciudad de Berlín como lugar para celebrar la Segunda Conferencia y recibió encargo el Gobierno alemán de redactar un programa para

Digitized by Google

sus deliberaciones. Así lo hizo, ateniéndose á los principios establecidos y tratando de unificar ciertas reglas de derecho, en atención á su importancia desde el punto de vista de las relaciones internacionales, con el objeto de alcanzar el asentimiento unánime en las cuestiones que parecen susceptibles ya de ser resueltas de común acuerdo, condición prevista expresamente en uno de los artículos de la Convención. Presentó también el Gobierno alemán, en vista del voto emitido por la Conferencia de París, un texto provisional de Convención única en el cual quedaron refundidos todos los textos anteriores así como las modificaciones sometidas á la Conferencia de Berlín.

Tomando por base todo lo discutido con anterioridad, la Comisión de la Conferencia de Berlín, presidida por Mr. Renault, después de un mes de constantes deliberaciones en las cuales tomaron parte muy activa todos los representantes de los países unionistas y animados éstos del deseo de protejer tan eficaz y uniformemente, como sea posible, los derechos de los autores y sus obras literarias y artísticas, resolvieron concluir una Convención á fin de revisar la de Berna de 1886, el artículo adicional y el protocolo de clausura, adjuntos á la misma Convención, así como el Acta adicional y la Declaración interpretativa de París, fecha 4 de mayo de 1896.

La nueva Convención de Berlín se compone de 30 artículos y fué firmada en el Palacio del Reichstag de Berlín el 13 de noviembre que termina, por quince países; á saber: Alemania, Bélgica, Dinamarca, España, Francia, Gran Bretaña, Italia, Japón, Liberia, Luxemburgo, Mónaco, Noruega, Suecia, Suiza y Tunes.

Los países que no pertenecen á la Unión y que garantizan la protección legal de los derechos de que trata la Convención en conformidad con su artículo 25, pueden adherirse, con solo notificar esta adhesión, por escrito, al Gobierno de la Confederación Suiza y por su órgano á todos los demás.

Esta adhesión dará pleno derecho á todas las cláusulas y á todas las ventajas estipuladas en la precitada Convención. La mencionada adhesión podrá indicar las disposiciones de la Convención del 9 de septiembre de 1886, de su Acta adicional del 4 de mayo de 1896, que se considere necesario sustituir, por lo menos provisionalmente, por las disposiciones correspondientes de la Convención de Berlín, la cual será ratificada y sus ratificaciones, cangeadas en Berlín, á más tardar el día primero de julio de 1910 y comenzará á regir tres meses después de verificado el cange de las ratificaciones, permaneciendo en vigor por un lapso de tiempo que no fué determinado.

Sin embargo, en la tercera Sesión plenaria propuso el Presidente de la Conferencia, con aprobación unánime, que para la reunión de la próxima Conferencia se fijara un plazo mínimo de seis años y máximo de diez y se designara la ciudad de Roma como lugar, y el Embajador de Italia aceptó y dió las gracias á la Conferencia, en nombre de su Gobierno, por esta

Digitized by Google

designación para la reunión de la Tercera Conferencia Internacional literaria y artística.

Siendo la Delegación de Venezuela, con la cual tuvo á bien honrarme el Señor Presidente de la República, la de un Estado que no pertenece á la Unión, hube de limitarme á seguir las deliberaciones de la Conferencia sin asumir ninguna especie de actitud cuanto á ellas, puesto que es al Gobierno Nacional á quien le toca hacer la declaración que juzgue necesaria dado el caso de que estime conveniente formar parte de la Unión Internacional para la protección de las obras literarias y artísticas, en conformidad con lo que dispone el ya citado artículo 25 de la Convención que acaban de concluir en esta capital los países que pertenecen á la Unión mencionada.

A fin de facilitar el que sea posible formar concepto exacto de las miras y tendencias de esta Unión y de todo lo actuado hacia ese fin, remito, en paquete por separado, diversos impresos; á saber: una lista de los países que estuvieron representados en la Conferencia de Berlín, junto con la de sus delegados; las Actas de las cinco sesiones plenarias; los documentos preliminares de 1907 y 1908; el texto de la Convención de Berlín revisada para la protección de las obras literarias y artísticas; una copia de la ley venezolana vigente sobre propiedad intelectual de 1894; una nomenclatura de los países que, según su legislación, están clasificados en el régimen general, ó en el nacional, ó en el internacional, y un cuadro demostrativo de los principales plazos acordados por los países civilizados á la protección de la propiedad intelectual.

En el régimen general figura Venezuela entre los 40 países que poseen legislación especial sobre la propiedad intelectual; en el régimen nacional está incluida Venezuela porque su legislación reconoce el principio de la nacionalidad de la obra, y en el régimen internacional está clasificada Venezuela entre los 12 países que no acuerdan actualmente ninguna protección internacional.

Cuanto á los plazos de la protección de las obras literarias y artísticas, sólo Guatemala, México, Nicaragua y Venezuela la conceden á perpetuidad y ha quedado reconocido generalmente que tiene inconvenientes la falta de limitación á este respecto.

Con motivo de celebrarse la Convención internacional literaria y artística en Berlín, ha dado muestras el Gobierno alemán de gran hospitalidad á los Delegados y durante los treinta días que estuvo reunida la Convención hubo seis banquetes; 5 recepciones oficiales, entre ellas la presentación de los Delegados al Emperador, y seis otras funciones oficiales, en todas cuyas festividades sociales cumplí los deberes que implican; y al dar por terminado este informe, cúmpleme dar al Señor Presidente de la República y al Gobierno Nacional muy sinceramente las gracias por la honrosa designación con que me favoreció, y soy de usted, Señor Ministro, muy atento y respetuoso servidor.

N. VELOZ GOITICOA.

Digitized by Google

IX

Tratado de Amistad, Comercio y Navegación.

(TRADUCCIÓN)

Legación Imperial de Alemania en Venezuela.—Número 779.

Caracas: 10 de noviembre de 1908.

Señor Ministro:

Con referencia á los arreglos ocurridos entre V.E. y yo y á las conferencias tenidas en el asunto de la proyectada celebración de un tratado de amistad, comercio y navegación entre el Imperio Alemán y los Estados Unidos de Venezuela, hónrome de poner muy atentamente en conocimiento de V.E. que S.M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia, mi muy augusto soberano, se ha dignado apoderarme por medio de orden del 13 del mes último, para la celebración del tratado convenido entre nosotros.

Al tener la honra de trasmitir inclusa una copia certificada del Poder Imperial que me ha llegado y reservarme presentaros también para su conocimiento personal, en la conferencia que precederá á la firma del tratado, el original del Poder Imperial que me ha llegado, yo vería con agradecimiento que V.E. se dignara comunicarme si, habiendo las conferencias efectuadas entre nosotros producido un acuerdo sobre todos los puntos por considerar y habiéndose llenado también ya por parte de Alemania las formalidades necesarias para la celebración del tratado, os sería grato el 12 de este mes, como día de la firma del tratado. En este caso esperaría yo la designación de la hora especial á que tendría la honra de concurrir al respectivo acto solemne en el Ministerio de Relaciones Exteriores de aquí.

Válgome de esta ocasión para renovar á V.E. la expresión de mi especial consideración.

EL BARÓN VON SECKENDORFF.

Al Excelentísimo Señor Doctor José de Jesús Paúl, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.

Digitized by Google

(TRADUCCIÓN)

NOS GUILLERMO,

por la Gracia de Dios, Emperador de Alemania, Rey de Prusia, etc., etc., etc....., declaramos y por las presentes hacemos saber: Que, guiados del deseo de estrechar más las relaciones entre el Imperio Alemán y la República de Venezuela, mediante la celebración de un tratado de comercio entre los dos países, hemos elegido á nuestro Enviado en la República de Venezuela, el Señor Barón de Seckendorff, para que en nombre del Imperio entre en negociaciones para el referido objeto con los apoderados de la República de Venezuela y ajuste y suscriba el respectivo tratado.

Prometemos aprobar todo lo que nuestro referido apoderado estipulare y firmare con arreglo al presente poder y conforme á sus instrucciones.

En testimonio de ello hemos firmado el presente Poder y hécholo proveer de nuestro Sello Imperial.

Dado en Neues Palais á 13 de octubre de 1908.

(Firmado) WILHELM.

(L. S.) I. R.

Poder Supremo.

(Firmado). v. SCHOEN.

Por las presentes certifícase la conformidad de la precedente copia con el Poder original.

Caracas: 10 de noviembre de 1908.

El Enviado Imperial,

(L. S.) (Firmado).

EL BARÓN VON SECKENDORFF.

(TRADUCCIÓN)

Legación Imperial de Alemania en Venezuela.—Número 797.

El Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Imperio Alemán, se honra de presentar sus respetos al Excelentísimo Señor Ministro de Relaciones Exteriores y de rogarle que de conformidad con el ceremonial

Digitized by Google

vigente para los diplomáticos extranjeros en Venezuela, se digne muy benévolamente solicitar para él, en pro de un asunto importante que interesa al Imperio Alemán por él representado, una audiencia con el Excelentísimo Señor Presidente Constitucional de la República, Restaurador de Venezuela.

El Barón de Seckendorff quedaría en extremo agradecido, si pudiera notificársele día y hora para la conferencia que haya de concederse y se vale de esta ocasión para renovar al Excelentísimo Señor Doctor J. de J. Paúl la expresión de su especial consideración.

Caracas : 20 de noviembre de 1908.

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Relaciones Exteriores. — Dirección de Derecho Público Exterior, — Número 1.252.

Caracas: 23 de noviembre de 1908.

Señor Ministro:

Impuesto el Señor General Cipriano Castro, Restaurador de Venezuela y Presidente Constitucional de la República, de la atenta nota de V. E., fecha 20 del presente, en que se sirve solicitar por mi conducto le conceda una audiencia en pró de un asunto importante que interesa al Imperio Alemán, tan dignamente representado por V. E., y enterado el mismo Señor Presidente del objeto principal de dicha audiencia, conforme me manifestó V. E. en la conversación que celebramos en este Despacho en la mañana del sábado 21, me ha encargado contestarle que, debiendo partir mañana con destino á Berlín, en viaje de salud, deplora que por la premura del tiempo no le sea dable acordar la audiencia solicitada; pero que V. E. puede confiar, con toda seguridad, en que será cumplido por parte del Gobierno de Venezuela el ofrecimiento que tiene hecho sobre la celebración del Protocolo de que hemos tratado, satisfaciendo al mismo tiempo los personales deseos de V. E. y que la firma de ese Protocolo tendrá lugar á su regreso, el que se promete efectuar dentro de muy breve plazo.

Válgome de esta oportunidad para renovar á V. E. las protestas de mi más alta consideración.

J. DE J. PAÚL.

Al Excelentísimo Señor Barón von Seckendorff, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Imperio Alemán.

Digitized by Google

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.

En la ciudad de Caracas, á veinte y tres de noviembre de mil novecientos ocho, se reunieron en el Salón de Audiencias del Ministerio de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela, el Doctor José de Jesús Paúl, Ministro de Relaciones Exteriores, y el Excelentísimo Señor Barón de Seckendorff, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Imperio Alemán, con el objeto de hacer constar que el Protocolo á que se refiere la nota de este Ministerio, fecha de hoy, Número I.252, cuya firma ha quedado aplazada, es el mismo en sus cláusulas y términos que consta agregado á esta Acta en seis folios útiles, con las versiones española y alemana, rubricadas alternativamente por el Doctor Paúl y el Barón de Seckendorff. Se firman dos Actas de un tenor, quedando uno de estos ejemplares en poder del Excelentísimo Señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Imperio Alemán.

J. DE J. PAÚL.

EDWIN BARÓN DE SECKENDORFF.

EL GENERAL J. V. GOMEZ,

ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

A todos los que las presentes vieren, salud!

Por cuanto se estima conveniente para el fomento de las relaciones que se cultivan con el Imperio Alemán, la celebración de un Tratado de amistad, comercio y navegación;

Por cuanto el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de aquel Imperio ha significado el deseo que le anima por idéntico respecto;

Por tanto y en la confianza que me inspiran la inteligencia, rectitud y celo patriótico del Señor Doctor Francisco González Guinán, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela, vengo en nombrarle y por las presentes le nombro Plenipotenciario Especial, para que ajuste con el expresado Representante Diplomático de Alemania, un Tratado de amistad, comercio y navegación, en la inteligencia de que el acto no será obligatorio mientras no se efectúe su ratificación y canje después de haber sido aprobado por el Congreso Nacional de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Federal.

En fe de lo cual expido las presentes, firmadas de mi mano, selladas con el Gran Sello Nacional y refrendadas por el Ministro de Relaciones Interio-

Digitized by Google

res, en Caracas, á los veintidós días del mes de enero de mil novecientos nueve.

(Firmado) J. V. GOMEZ.

Refrendadas.

El Ministro de Relaciones Interiores.

F. L. ALCÁNTARA.

Tratado de Amistad, Comercio y Navegación entre los Estados Unidos de Venezuela y el Imperio Alemán.

El Encargado de la Presidencia de los Estados Unidos de Venezuela y Su Majestad el Emperador Alemán, Rey de Prusia, en nombre del Imperio Alemán, igualmente animados del deseo de promover y consolidar el desarrollo de las relaciones comerciales entre los dos Estados, han convenido en celebrar el presente tratado.

Las Partes contratantes han nombrado sus Plenipotenciarios, á saber:

El Encargado de la Presidencia de los Estados Unidos de Venezuela: al Señor Doctor Francisco González Guinán, Ministro de Relaciones Exteriores.

Su Majestad el Emperador Alemán, Rey de Prusia:

Al Señor ALFREDO RICHARD EDWIN BARÓN VON SECKENDORFF, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Imperio Alemán, cerca de la República de los Estados Unidos de Venezuela, quienes después de exhibir sus plenos poderes y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO PRIMERO:

Las Altas Partes contratantes se garantizan recíprocamente el tratamiento de la Nación más favorecida en lo que concierne al comercio y la navegación, tanto para la importación, la exportación y el tránsito, y en general todo lo concerniente á los derechos de Aduana y á las operaciones comerciales, como para el ejercicio del comercio ó de las industrias, para el pago de los impuestos que á ellos se refieren, como con respecto á la protección de la persona y propiedad.

ARTICULO SEGUNDO:

El presente Tratado será ratificado y las ratificaciones serán canjeadas en Caracas cuanto antes se pueda, y á más tardar, el primero de

Digitized by Google

setiembre de 1909; y entrará en vigor diez días después del canje de las ratificaciones y quedará en ejecución por diez años y después hasta la expiración de un año, contando desde el día en que lo haya denunciado una de las Altas Partes contratantes.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Tratado y puesto en él sus sellos.

Hecho por duplicado en Caracas, el 26 de enero de 1909.

(L. S.)

F. GONZÁLEZ GUINÁN.

(L. S.)

EDWIN BARÓN VON SECKENDORFF.

X

Visita del Vapor de Guerra "Bremen".

(TRADUCCIÓN)

Legación Imperial de Alemania en Venezuela.—Número 121.

Caracas: 8 de febrero de 1909.

Señor Ministro:

Según comunicación que me ha llegado del Señor Canciller del Imperio Alemán, el 15 de este mes llegará á la Rada de La Guaira, para una estada transitoria el Crucero de S. M. "BREMEN."

Permítome suplicar atentamente que os dignéis poner á las competentes autoridades civiles y militares, por medio de los respectivos Ministerios, en conocimiento de la amistosa visita de una nave de guerra alemana.

Válgome con gusto de esta ocasión para renovar á V. E. la expresión de mi especial consideración.

BARÓN VON SECKENDORFF.

Al Excelentísimo Señor Doctor F. González Guinán, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.

Digitized by Google

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 153.

Caracas: 8 de febrero de 1909.

Ciudadano Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Presente.

Tengo el honor de dirigirme á Ud., con el fin de manifestarle que según aviso del Excelentísimo Señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Imperio Alemán, el 15 de este mes llegará á la Rada de La Guaira, para una estada transitoria el Crucero de Su Majestad "Bremen".

Y me es grato comunicarlo á Ud. para que se sirva dictar las órdenes conducentes á tal respecto.

Dios y Federación,

F. González Guinán

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 155.

Caracas: 9 de febrero de 1909.

Ciudadano Ministro de Guerra y Marina.

Presente.

Tengo el honor de llevar á conocimiento de usted que, según aviso del Excelentísimo Señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Imperio Alemán, el 15 de este mes llegará á La Guaira, para una estada transitoria, el Crucero de Su Majestad "Bremen."

Y me es grato comunicarlo á Ud. para que se sirva dictar las medidas conducentes á tal respecto.

Dios y Federación,

F. González Guinán.

Digitized by Google

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 156.

Caracas: 8 de febrero de 1909.

Señor Ministro:

Al acusar á V.E. el recibo de su atenta nota fecha de hoy, Número 121, tengo el honor de participarle que este Despacho se ha dirigido á las autoridades competentes notificándoles la próxima llegada al puerto de La Guaira, del Crucero de Su Majestad "Bremen," en visita amistosa.

Me es grato dar á V. E. las gracias por tan cortés participación y aprovecho la oportunidad para renovarle las protestas de mi más alta consideración.

F. González Guinán.

Al Excelentísimo Señor Barón von Seckendorff, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Imperio Alemán.

Presente.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de Aduanas.—Número 380.

Caracas: 10 de febrero de 1909.—98º y 50º

Ciudadano Ministro de Relaciones Exteriores.

Presente.

Aviso á usted recibo de su oficio del 8 del que cursa, número 153, en el cual se sirve participar á este Despacho que, según aviso del Excelentísimo Señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Imperio Alemán, el 15 de este mes llegará á La Guaira, para una estada transitoria, el crucero de Imperial Marina Alemana "*Bremen*".—Participación que Ud. se sirvió hacer para los fines consiguientes.

En contestación, me es grato informar á Ud. que con fecha de ayer, se han dictado las órdenes requeridas para que el mencionado buque alemán sea recibido en La Guaira con todas las atenciones que prescribe la cortesía internacional.

Dios y Federación,

Jesús Muñoz Tébar.

Digitized by Google

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Marina, Estadística y Contabilidad.—Número 239.

Caracas: 11 de febrero de 1909.—98º y 50º

Ciudadano Ministro de Relaciones Exteriores.

Presente.

Tengo el honor de acusar recibo de su comunicación fecha 9 del actual, número 155, D. P. E., en la cual se sirve notificarme la participación que ha hecho á ese Ministerio de su digno cargo, el Excelentísimo Señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Imperio Alemán, acreditado aquí, del arribo que hará el día 15 del presente mes, á La Guaira, para una estada transitoria, el crucero de Su Magestad "*Bremen*".

En consecuencia, ya he dictado las órdenes respectivas.

Dios y Federación,

RÉGULO L. OLIVARES.

Digitized by Google

SERIE B

BELGICA

I

Compañía General de las Aguas de Caracas.

(TRADUCCIÓN)

Caracas: 27 de julio de 1907.

(L. S.)—Número 250 de orden 30.—Expediente Bc. 3—69.

Señor Director :

Tengo á honra informaros que estoy encargado por mi Gobierno de poner en conocimiento del Ministro de Relaciones Exteriores de la República, que el Ministro de Negocios Extranjeros de Bélgica, como resultado de una interpelación que se efectuó en la Cámara de Representantes, tuvo que comunicar á esta última la correspondencia diplomática cambiada con el Gobierno de la República tocante á la sentencia arbitral dictada en la reclamación de la Compañía General de las Aguas de Caracas, inclusive la carta del 9 de enero de 1903, reproducida en la página 157 de la recopilación "Asuntos Internacionales.—Correspondencia del Ministerio de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela con algunas de las Legaciones acreditadas en la República.—1900, 1901, 1902—1903" y exponer públicamente el conflicto entre el Gobierno Belga, que reclama la ejecución de esa sentencia irrevocable y sin apelación, y el Gobierno de Venezuela, que niega su ejecución.

Dignaos aceptar, Señor Director, la seguridad de mi consideración más distinguida.

J. WOLTERS.

Señor Doctor Luis Churión, Director de Derecho Público Exterior, Encargado de la Cartera de Relaciones Exteriores.

Caracas.

Digitized by Google

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 787.

Caracas: 31 de julio de 1907.

Señor:

Tengo el honor de acusar el recibo á V. S. de su atenta nota fechada á 27 del corriente, Número 250, contraída á informar á este Despacho que el Ministro de Negocios Extranjeros de Bélgica, como resultado de una interpelación que se efectuó en la Cámara de Representantes, tuvo que comunicar á esta última, la correspondencia diplomática cambiada con el Gobierno de Venezuela, tocante á la sentencia arbitral dictada en la reclamación de la Compañía General de las Aguas de Caracas, y exponer públicamente el conflicto entre el Gobierno Belga, que reclama la ejecución de esa sentencia irrevocable y sin apelación, y el Gobierno de Venezuela, que niega su ejecución.

He recibido instrucciones del Señor Presidente Constitucional de la República, para contestar á V. S. que el Gobierno de Venezuela no ha juzgado que exista ningún conflicto con el Gobierno de Bélgica, al pedir, como lo ha hecho, la revisión de la sentencia del Superárbitro Señor Filz, invocando para ello los sentimientos de buena amistad y el leal acatamiento á los principios del Derecho, que constituyen las bases fundamentales de las relaciones políticas entre las naciones.

En la correspondencia diplomática á que alude V. S., y que el Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela ha hecho del dominio público y dado cuenta al Congreso Nacional, aparecen claramente expuestas las razones que el Gobierno ha hecho valer ante el de V. S., de una manera esencialmente amistosa, para tratar de obtener un acuerdo en que quedasen corregidos los vicios y errores de la sentencia del Superárbitro Señor Filz.

Al adoptar el Gobierno de Su Majestad el Rey de los Belgas la determinación de no prestarse al exámen de los puntos señalados por el Gobierno de Venezuela como base de la solicitud de revisión, sosteniendo que dicha sentencia es irrevocable y sin apelación, no ha ofrecido ciertamente al Gobierno de Venezuela las facilidades que éste aspiraba á obtener, para llegar á una cordial inteligencia, que dejase satisfechos todos los intereses que se ventilan en este asunto.

En esta situación, el Gobierno de la República cuida de que no se interprete torcidamente su actitud, y celoso antes que todo, del concepto que aspira á merecer por sus respetos al principio del arbitraje internacional, expresa por mi órgano al de V. S. su determinación de cumplir la sentencia dictada por el Superárbitro de la Comisión Mixta-Venezolano-Belga, en la Reclamación de la Compañía General de las Aguas de Caracas, de la manera como fue estatuido por el Laudo del Tribunal Permanente de La Haya.

Digitized by Google

Válgome de esta oportunidad para renovar á V. S. las seguridades de mi consideración distinguida.

LUIS CHURIÓN.

Al Honorable Señor J. Wolters, Encargado de Negocios del Reino de Bélgica.

II

Legación de Bélgica en Venezuela.

(TRADUCCIÓN)

L. S.—Número 106, de orden 15.—Bd. 2-323.

Caracas, 15 de abril de 1903.

Señor Ministro:

Tengo la honra de poner en conocimiento de V.E. que haciendo uso de licencia que me ha concedido mi Gobierno, me ausentaré de Caracas algunos meses contando desde el 24 del corriente.

Durante mi ausencia será administrada la Legación de Bélgica por el Señor Pol Le Tellier en calidad de Encargado de Negocios *ad-interim*. Ruego pues á V.E. que se digne reconocerlo como tal y reservar buena acogida á las comunicaciones que haya de dirigirle.

Dignaos aceptar, señor Ministro, las veras de mi alta consideración.

J. WOLTERS.

Al Excelentísimo Señor Doctor J. de J. Paúl, Ministro de Relaciones Exteriores.—Caracas.

Digitized by Google

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 500.

Caracas: 15 de abril de 1908.

Señor:

Tengo el honor de acusar recibo á V.S, de su atenta nota fecha de hoy, número 106, contraída á poner en conocimiento de este Despacho que V.S. en uso de licencia concedida por su Gobierno, se ausentará de esta capital por algunos meses á partir del 24 del corriente y que durante su ausencia, la Legación de Bélgica será regida por el Señor Pol Le Tellier, en calidad de Encargado de Negocios *ad--interim*.

Al tomar nota de la manifestación que antecede, me es muy grato expresar á V.S. mis personales votos por su feliz viaje y pronto regreso á esta capital.

Válgome de la presente oportunidad para renovar á V.S. las protestas de mi consideración distinguida.

J. DE J. PAÚL

Al Honorable Señor J. Wolters, Encargado de Negocios del Reino de Bélgica.

III

Primer Congreso Internacional de Asociaciones Agrícolas y Demografía Rural.

(TRADUCCIÓN)

(L S)—2 anexos.

Caracas: 25 de febrero de 1909.

Señor Ministro:

El Señor Ministro de Negocios Extranjeros de Bélgica me ruega que ponga en conocimiento de V. E la formación del 1er. Congreso Internacional de las Asociaciones Agrícolas y de Demografía Rural, que se reunirá en 1910, con ocasión de la Exposición Universal é Internacional de Bruselas, reunión á la cual se invita al Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela á hacerse representar oficialmente.

Digitized by Google

La Comisión organizadora de ese Congreso tiene interés en recibir, ya desde ahora, en triple ejemplar, las publicaciones que ya hayan aparecido en Venezuela sobre todo lo referente á las asociaciones agrícolas y á la Demografía Rural en este país.

Tengo la honra de trasmitir á V. E. con la presente un ejemplar de los documentos relativos al objeto y al programa de dicha reunión.

Válgome con placer de esta ocasión para renovar á V. E. las seguridades de mi más alta consideración.

POL LE TELLIER.

Al Excelentísimo Señor Doctor Francisco González Guinán, Ministro de Relaciones Exteriores.

Caracas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 259.

Caracas: 4 de marzo de 1909.

Ciudadano Ministro de Fomento.

Presente.

El Honorable Señor Encargado de Negocios del Reino de Bélgica, en nota fecha 25 de febrero último, dice á este Despacho lo que sigue:

(Aquí la nota aludida).

Trascripción que tengo el honor de hacer á Ud. á fin de que se sirva informar á este Despacho lo que se resuelva sobre el particular.

Acompaño á la presente los ejemplares de los documentos á que se contrae la nota preinserta.

Dios y Federación,

F. GONZÁLEZ GUINÁN.

Digitized by Google

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Estadística é Inmigración —Número 219.—(7. Serv.)—

Caracas: 27 de marzo de 1909.—98º y 51º

Ciudadano Ministro de Relaciones Exteriores.

Su Despacho.

Por la comunicación Número 259 que el Despacho de Relaciones Exteriores se ha servido dirigir al de mi cargo, queda éste en cuenta de que el Gobierno de Venezuela ha sido invitado á "hacerse representar oficialmente" en el 1er. Congreso Internacional de las Asociaciones Agrícolas y de Demografía Rural, que se reunirá en Bruselas en el año próximo.

Examinados los documentos enviados con tal motivo á este Ministerio, se encuentra: que es este un Congreso *cuyos miembros activos habrán de ser los Delegados de las Asociaciones Agrícolas de cada país invitado con tal objeto y los particulares que envíen una contribución determinada en el Reglamento del Congreso.*

No hay, ni en el citado Reglamento, ni en las tituladas "Referencias para los Comités de países extranjeros" determinación alguna con relación al carácter, atribuciones, etc., de los Representantes Oficiales ni de los deberes que contraen los Gobiernos que acepten esta invitación, y como los fines del Congreso en su totalidad están atribuidos á los Delegados que designen las Corporaciones Agrícolas y los particulares adherentes, sería de desearse, que el Ciudadano Ministro de Relaciones Exteriores se dignara obtener del Señor Encargado de Negocios del Reino de Bélgica las informaciones necesarias á tal respecto

Dios y Federación,

R. M. Carabaño.

Estados Unidos de Venezuela —Ministerio de Relaciones Exteriores —Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 381

Caracas: 29 de marzo de 1909.

Señor:

Al referirme á la atenta nota de V. S. fecha 25 de febrero último, en la que se sirve poner en conocimiento de este Despacho, por encargo del Señor Ministro de Negocios Extranjeros de Bélgica, la formación del 1er.

Digitized by Google

Congreso Internacional de las Asociaciones Agrícolas y de Demografía Rural, que se reunirá en 1910, con motivo de la Exposición Universal é Internacional de Bruselas, reunión para la que se invita al Gobierno de la República, tengo el honor de remitir á V. S , junto con la presente, copia de la comunicación que ha dirigido á este Ministerio el de Fomento á tal respecto.

Válgome de esta oportunidad para renovar á V. S. las protestas de mi distinguida consideración.

F. González Guinán.

Al Honorable Señor Pol Le Tellier, Encargado de Negocios *ad-interim* del Reino de Bélgica.

¡Presente.

IV

Tarifas Aduaneras.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 258.

Caracas: 4 de marzo de 1909.

Ciudadano Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Presente.

Tengo el honor de dirigirme á Ud. con el fin de que se sirva dictar sus órdenes para que sea puesta á la disposición del Honorable Señor Encargado de Negocios *ad-interim* del Reino de Bélgica, la suma de (Fs. 2.485) dos mil cuatrocientos ochenta y cinco francos, correspondientes á la contribución de Venezuela á los gastos del 18º año administrativo (1º de abril de 1908 á 31 de marzo de 1909,) de la Oficina Internacional de las Tarifas Aduaneras.

Dios y Federación.

F. González Guinán.

Digitized by Google

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.— Dirección del Presupuesto.—Número 973.

Caracas: 5 de marzo de 1909.—98º y 51º

Ciudadano Ministro de Relaciones Exteriores.

Presente.

Tengo el honor de participar á Ud., como resultado de su oficio de ayer, número 258, que hoy se ha dado orden al Banco de Venezuela, para que ponga á disposición del Honorable Señor Encargado de Negocios *ad-interim* del Reino de Bélgica, la suma de (Fs. 2.485) dos mil cuatrocientos ochenta y cinco francos, correspondientes á la contribución de Venezuela á los gastos del 18º año administrativo de la Oficina Internacional de las Tarifas Aduaneras.

Dios y Federación.

JESÚS MUÑOZ TÉBAR.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 278.

Caracas: 6 de marzo de 1909.

Señor:

En respuesta á lá atenta nota de V.S., fecha 25 de febrero último, tengo el honor de participarle que según informa á este Despacho el de Hacienda y Crédito Público en comunicación de ayer, número 973, se halla en el Banco de Venezuela á disposición de V.S. la suma de (F. 2.485) dos mil cuatrocientos ochenta y cinco francos correspondientes á la contribución de Venezuela á los gastos del 18º año administrativo de la Oficina Internacional de las Tarifas Aduaneras (1º de abril de 1908 á 31 de marzo de 1909).

Válgome de esta oportunidad para renovar á V.S. las protestas de mi distinguida consideración.

F. GONZÁLEZ GUINÁN.

Al Honorable Señor Pol Le Tellier, Encargado de Negocios *ad-interim* del Reino de Bélgica.

Presente.

Digitized by Google

V

Exposición Internacional Universal.

(TRADUCCIÓN)

(L. S.)—Caracas: 14 de marzo de 1909.

Señor Ministro:

Con fecha del 18 de noviembre último, D. P. E., número 1.241, se dignó hacerme saber el Señor Doctor J. de J. Paúl, el muy honorable predecesor de V.E., que él le hablaría al Poder Ejecutivo de la República de la oportunidad que habría para Venezuela de tomar parte en la Exposición Internacional Universal que tendrá lugar en Bruselas en el año de 1910.

En consecuencia, permítome llamar de nuevo la atención de V.E. hacia el interés que habría para las dos naciones en que los Estados Unidos de Venezuela tomasen parte en esa Exposición. En efecto, nuestras relaciones comerciales mutuas están hoy reducidas á un mínimum y no dejarían de desarrollarse si los dos países se hallaran puestos así en contacto y los productos de Venezuela fuesen mejor conocidos de los comerciantes industriales belgas. El Gobierno de la República por medio de mapas, planos estadísticos y muestras, prepararía un pabellón que sería para mis compatriotas y para todos los demás exponentes y visitantes de las demás naciones, una ilustración de las riquezas y recursos numerosos de Venezuela.

Para el caso de que el Gobierno de Venezuela crea poder aceptar la invitación del Gobierno del Rey para tomar parte oficialmente en esa Exposición, me atrevo á esperar que V.E, se dignará concederme su muy precioso concurso con el fin de excitar un movimiento correspondiente de parte de los comerciantes é industriales de este país y me permitirá en consecuencia, trasmitir á la prensa local y á las sociedades organizadas, catálogos de dicha Exposición y de los cuales se han enviado ejemplares al Departamento de V.E. con fecha del 12 de noviembre último.

Dignaos aceptar, Señor Ministro, las nuevas seguridades de mi más alta consideración.

POL LE TELLIER.

Al Excelentísimo Señor Doctor F. González Guinán, Ministro de Relaciones Exteriores, etc., etc.

Caracas.

Digitized by Google

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 360.

Caracas: 26 de marzo de 1909.

Señor:

Tengo el honor de referirme á su muy atenta nota fecha 14 del corriente, relacionada con la invitación que, por el digno órgano de esa Honorable Legación le tiene hecha á Venezuela el Gobierno de Su Majestad el Rey de Bélgica, á fin de que tome parte en la Exposición Internacional Universal que se verificará en Bruselas en el próximo año.

En respuesta me es grato llevar á conocimiento de V.S. que he dado cuenta al Señor General Encargado de la Presidencia de la República, de la mencionada invitación, y que me ha instruido manifestar á V.S. que, el Gobierno Nacional deseoso de corresponder á tan honrosa cortesía y estimando en todo su valor el beneficio que de la asistencia de Venezuela al supradicho acto han de reportar las relaciones comerciales de nuestros dos países, ha dispuesto por conducto de este Despacho, solicitar del Cónsul de Venezuela en Bruselas, todos aquellos informes, de imperiosa necesidad, que pongan á la Nación en actitud de concurrir á la expresada Exposición, siempre que se lo permita su actual estado económico.

En tal virtud daré aviso á V.S. de la resolución del Gobierno, tan pronto como reposen en su poder los informes aludidos.

Válgome de esta oportunidad para renovar á V.S. las protestas de mi distinguida consideración.

F. González Guinán.

Al Honorable Señor Pol Le Tellier, Encargado de Negocios *ad-interim* del Reino de Bélgica.

Digitized by Google

SERIE C

BRASIL

I

Demarcación de Límites.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 883.

Caracas: 19 de agosto de 1907.

Señor:

Tengo el honor de dirigirme á V. S. con el objeto de llevar á su conocimiento, que el Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, por Decreto de 22 de julio del presente año, impartió su aprobación á los Protocolos firmados en esta ciudad el 9 de diciembre de 1905, entre el Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Venezuela y el Excelentísimo Señor Manoel de Oliveira Lima, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República del Brasil, relativos á la demarcación de límites entre Venezuela y dicha Nación.

Siendo un requisito establecido por nuestra Constitución que debe preceder la notificación de haber sido aceptado el Convenio Diplomático por la otra parte, para que reciba el ejecútese y proceda á su canje, espera este Despacho que V. S. se sirva á su vez darle oportuno aviso de la aprobación por parte del Congreso del Brasil, para dar cumplimiento á las formalidades subsiguientes.

Válgome de esta oportunidad para renovar á V. S. las seguridades de mi consideración distinguida.

J. DE J. PAÚL.

Al Honorable Señor Luis R. de Lorena Ferreira, Encargado de Negocios *ad-interim* de los Estados Unidos del Brasil.

Digitized by Google

(TRADUCCIÓN.)

Legación de los Estados Unidos del Brasil.

Caracas: 20 de agosto de 1907.

Señor Ministro:

Tengo á honra avisar el recibo de la nota fecha ayer, por la cual se sirvió V. E. comunicarme que el Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, por Decreto del 22 de julio próximo pasado, dió su aprobación á los Protocolos firmados en esta Capital el 9 de diciembre de 1905 por el Excelentísimo Señor Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela y el Plenipotenciario Brasileño, Señor Manoel de Oliveira Lima, relativos á la demarcación de las fronteras entre el Brasil y esta República.

Conociendo el precepto constitucional que exige la notificación de haber sido debidamente aprobado el Convenio Internacional por la otra parte interesada para ser entonces sancionado y procederse al canje de las ratificaciones, no dejaré de poner en conocimiento de V. E. la aprobación de los mismos Protocolos por el Congreso de los Estados Unidos del Brasil, luego que para ello esté autorizado por mi Gobierno.

Agradecido á V. E, por esa comunicación, que pondré en conocimiento de mi Gobierno por la vía telegráfica, me valgo de la ocasión para reiterar á V. E. las protestas de mi más alta consideración.

LUIZ R. DE LORENA FERREIRA.

Al Excelentísimo Señor Doctor José de Jesús Paúl, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela,

---

(TRADUCCIÓN)

Legación de los Estados Unidos del Brasil.

Caracas: 9 de marzo de 1908.

Señor Ministro:

Refiriéndome á la nota de V. E. fecha á 19 de agosto del año próximo pasado, en que me pide que le dé oportunamente aviso de la aprobación por el Congreso de los Estados Unidos del Brasil de los dos Protocolos firmados en esta Capital á 9 de diciembre de 1905, con el fin de ultimar la demarcación de las fronteras entre el Brasil y Venezuela, tengo la

Digitized by Google

honra de llevar al conocimiento de V. E. que dichos Protocolos han sido ya aprobados por el Poder Legislativo Brasileño.

Aprovecho la oportunidad para reiterar á V. E. las protestas de mi más alta consideración.

LUIZ R. DE LORENA FERREIRA.

Al Excelentísimo Señor Doctor José de Jesús Paúl, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 301.

Caracas: 12 de marzo de 1908.

Señor:

Me es placentero acusar á V. S. el recibo de su atenta nota fecha 9 del corriente, en la que se sirve participarme la aprobación, por el Congreso de los Estados Unidos del Brasil, de los Protocolos firmados en esta ciudad el 9 de diciembre de 1905, con el propósito de ultimar la demarcación de las fronteras entre Venezuela y el Brasil.

En cuenta el Ejecutivo Federal de la mencionada aprobacion, sólo espera que la Legación del digno cargo de V.S. participe á este Despacho estar en su poder los documentos donde conste aquella aprobación y el Decreto donde se mande á ejecutar, para proceder á verificar el canje correspondiente.

Válgome de la presente oportunidad para renovar á V. S. las protestas de mi distinguida consideración.

J. DE J. PAÚL.

Al Honorable Señor Luiz R. de Lorena Ferreira, Encargado de Negocios *ad-interim* del Brasil.

Digitized by Google

II

Cartas de Gabinete

(TRADUCCIÓN)

AFFONSO AUGUSTO MOREIRA PENNA,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE LOS ESTADOS UNIDOS DEL BRASIL.

Al Excelentísimo Señor Presidente Constitucional de la República de Venezuela.

Grande y Buen Amigo:

En virtud de precepto constitucional y por haber terminado mi predecesor Francisco de Paula Rodríguez Alves su período gubernativo, asumí en esta fecha, por ante el Congreso Nacional, el cargo de Presidente de la República de los Estados Unidos del Brasil, para el cual fui electo por sufragio directo de mis conciudanos. Al darme prisa á hacer esa comunicación, aseguro á Vuestra Excelencia que, en ese puesto á que me elevó la confianza de la Nación Brasileña, será mi constante empeño mantener y estrechar cada vez más las buenas relaciones que felizmente existen entre nuestros dos Países. Aprovecho esta ocasión para manifestar los sinceros votos que hago por la prosperidad de la Nación Venezolana y por la felicidad personal de Vuestra Excelencia.

Palacio de la Presidencia, Río Janeiro, 15 de noviembre de 1906.

AFFONSO AUGUSTO MOREIRA PENNA.

RIO BRANCO.

CIPRIANO CASTRO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Al Excelentísimo Señor Affonso Augusto Moreira Penna, Presidente de la República de los Estados Unidos del Brasil.

Grande y Buen Amigo:

Ha sido motivo de singular complacencia para mí recibir la carta de Vuestra Excelencia de 15 de noviembre de 1906, por la cual se sirve participarme que, en virtud de precepto constitucional, asumió en aquella misma fecha el cargo de Presidente de esa República.

Digitized by Google

Al presentar á Vuestra Excelencia mis más sinceras felicitaciones por la alta prueba de confianza que ha recibido de sus conciudadanos, me es en extremo grato manifestarle que mi Gobierno, coincidiendo en los mismos propósitos que Vuestra Excelencia, se esforzará en mantener y robustecer las buenas relaciones de amistad que felizmente existen entre nuestros dos países.

Aprovecho esta ocasión para hacer los más fervientes votos por la Nación brasileña y por la ventura personal de Vuestra Excelencia, de quien soy

Leal y Buen Amigo,

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

J. DE J. PAÚL.

Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, á 12 de noviembre de 1907.

III

Legación del Brasil en Venezuela.

(TRADUCCIÓN)

Legación de los Estados Unidos del Brasil.

Caracas, 25 de agosto de 1908.

Señor Ministro:

Tengo la honra de poner en conocimiento de V.E. que habiendo mi Gobierno dado otro destino al Señor Manoel de Oliveira Lima, ha tenido á bien nombrarme su Representante en esta República, con el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario. Ruego pues á V.E. se sirva solicitar del Excelentísimo Señor Presidente Constitucional de la República y Restaurador de Venezuela, á su regreso á esta Capital, la designación del día y de la hora para que se me conceda la honra de presentar las Letras de Retiro de mi predecesor y la Carta que me acredita en esa calidad.

Digitized by Google

En la forma de estilo tengo la honra de pasar á manos de V.E. las inclusas copias de las Letras de Retiro, de la Credencial y del discurso que pretendo pronunciar en la ocasión de su entrega.

Aprovecho la oportunidad para reiterar á V.E. las protestas de mi más alta consideración.

LUIZ R. DE LORENA FERREIRA.

Al Excelentísimo Señor Doctor José de Jesús Paúl, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.

(TRADUCCIÓN)

AFFONSO AUGUSTO MOREIRA PENNA,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE LOS ESTADOS UNIDOS DEL BRASIL,

Al Excelentísimo Señor Presidente de la República de Venezuela.

Grande y Buen Amigo:

Queriendo dar á Vuestra Excelencia una prueba más del deseo que tengo de estrechar cada vez más las relaciones de buena amistad que felizmente existen entre el Brasil y Venezuela, he resuelto acreditar cerca del Gobierno de Vuestra Excelencia con el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, al Señor Luiz Rodríguez de Lorena Ferreira.

Las distinguidas cualidades personales de ese Ministro y el celo é inteligencia conque ha procedido en otros cargos, son para mí prenda segura de que, en la comisión que ahora le confío, sabrá el Señor Lorena Ferreira grangearse la estima de Vuestra Excelencia y de su Gobierno. Así, pues, ruego á Vuestra Excelencia que se digne acogerlo con benevolencia y dar entero crédito á cuanto él tuviere la honra de decirle, especialmente cuando manifestare los votos que hago por la felicidad personal de Vuestra Excelencia y por la prosperidad de la Nación Venezolana.

Palacio del Cattete, Río Janeiro á 30 de abril de 1908.

AFFONSO AUGUSTO MOREIRA PENNA.

RIO BRANCO.

Digitized by Google

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 977.

Caracas: 1º de setiembre de 1908.

Señor:

Tengo el honor de acusar recibo á V.S. de su atenta nota fecha 25 del corriente, donde se sirve poner en mi conocimiento que habiendo su Gobierno dado otro destino al Excelentísimo Señor Don Manoel de Oliveira Lima, ha tenido á bien nombrar á V.S. Representante en esta República, con el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario; recibiéndose igualmente en este Despacho la copia de las Letras de Retiro, la de las credenciales de V.S. y la del discurso que pretende pronunciar en el acto de su recepción.

Como en la referida nota solicita V.S. la designación del día y de la hora para presentar al Señor Presidente Constitucional de la República y Restaurador de Venezuela, las Letras de Retiro del Excelentísimo Señor Oliveira Lima y la Carta que acredita á V.S. con el carácter antedicho, le significo que tan pronto como el Señor Presidente regrese á esta capital de su actual visita á varios Estados de la República, me será grato comunicarle la designación que haga el Primer Magistrado á este respecto.

Válgome de esta oportunidad para renovar á V.S. las protestas de mi consideración distinguida.

J. DE J. PAÚL.

Al Honorable Señor Don Luiz R. de Lorena Ferreira, Encargado de Negocios *ad-interim* de los Estados Unidos del Brasil.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 1073.

Caracas: 5 de octubre de 1908.

Señor:

En armonía con la nota de este Despacho, de 1º de setiembre próximo pasado, Número 977, tengo el honor de llevar á conocimiento de V. S. que el Señor General Cipriano Castro, Restaurador de Venezuela y Presidente Constitucional de la República, ha fijado las cuatro y media p. m. del jueves próximo, 8 del corriente, para el acto de la recepción de V. S. en "Villa Zoila", como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos del Brasil.

Digitized by Google

Momentos antes de la hora determinada para dicho acto, pasará á la morada de V. S., para conducirlo á la residencia Presidencial, el Introductor de Ministros Públicos.

Válgome de esta oportunidad para renovar á V. S. las protestas de mi consideración distinguida.

J. DE J. PAÚL.

Al Honorable Señor Don Luiz R. de Lorena Ferreira, Encargado de Negocios *ad-interim* de los Estados Unidos del Brasil.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 1090.

Caracas: 8 de octubre de 1908.

Señor:

Tengo el honor de llevar á conocimiento de V. S. que, debido á una indisposición en la salud del Señor General Cipriano Castro, Restaurador de Venezuela y Presidente Constitucional de la República, no tendrá efecto hoy, como estaba anunciada, la recepción de V.S. como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos del Brasil.

Oportunamente me será grato participar á V. S. la nueva fijación del día y de la hora para el mencionado acto.

Válgome de esta oportunidad para renovar á V. S. las protestas de mi consideración distinguida.

J. DE J. PAÚL.

Al Honorable Señor Don Luiz R. de Lorena Ferreira, Encargado de Negocios *ad-interim* de los Estados Unidos del Brasil.

Digitized by Google

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.

En audiencia solemne recibió hoy á las cuatro de la tarde el Señor Presidente Constitucional de la República, en "Villa Zoila", al Excelentísimo Señor Luiz Rodríguez de Lorena Ferreira, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos del Brasil.

Introducido el Señor Ministro con las formalidades de estilo á presencia del Primer Magistrado, leyó el siguiente discurso:

(TRADUCCIÓN)

"*Excelentísimo Señor:*

"Terminada tan felizmente como lo fue nuestra antigua cuestión de límites, el Gobierno de los Estados Uuidos del Brasil dió por terminada la comisión que aquí desempeñó el ilustrado Señor Doctor Oliveira Lima y se dignó encargarme de su representación con el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Gobierno de Vuestra Excelencia.

"Para el fiel cumplimiento de la honrosa comisión que me ha sido confiada, cuyo objeto principal consistirá en cultivar y estrechar aún más, si posible fuere, las cordiales relaciones de amistad que felizmente nunca dejaron de existir entre las dos Naciones vecinas, emplearé todos mis esfuerzos para conseguir la benevolencia de Vuestra Excelencia y la cooperación de su esclarecido Gobierno.

"Al tener la honra de depositar en manos de Vuestra Excelencia las Letras de Retiro de mi predecesor y mis Credenciales, me es sumamente grato presentar á Vuestra Excelencia las cordiales salutaciones de mi Gobierno y sus votos más fervientes por la prosperidad de Venezuela y la felicidad de su Ilustre Primer Magistrado."

El Señor Presidente de la República contestó en los términos siguientes:

"*Señor Ministro:*

"Al recibir de vuestras manos, junto con las Letras de Retiro de vuestro predecesor el Señor Doctor Oliveira Lima, la Carta que os acredita como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos del Brasil en Venezuela, me complazco en expresaros que mi Gobierno, conocedor de las distinguidas prendas que os adornan y que ha sabido apreciar durante el tiempo que habéis estado al frente de la Legación de vuestra Patria, ve con el mayor agrado vuestra promoción al elevado cargo que entráis hoy á desempeñar.

"En el cumplimiento de vuestra honrosa misión podéis contar con el apoyo decidido de mi Gobierno, el cual se esforzará en mantener intactas y en estrechar aún más, si fuere posible, las cordiales relaciones de amistad, jamás interrumpidas, entre las dos Naciones vecinas.

Digitized by Google

Agradezco los votos que me presentáis en nombre de vuestro Gobierno. A mi vez, los hago muy sinceros y fervientes por la prosperidad del Brasil y por la ventura personal de su digno Presidente."

El acto terminó de conformidad con el Ceremonial Diplomático, siendo acompañado el nuevo Ministro á su morada por el Introductor de Ministros Públicos en el mismo carruaje de gala donde este funcionario lo condujo á la morada presidencial.

Caracas: 23 de octubre de 1908.

IV

Cuarto Congreso Médico Latino Americano.

(TRADUCCIÓN)

Legación de los Estados Unidos del Brasil.

Caracas: 14 de octubre de 1908.

Señor Ministro:

Debidamente autorizado, tengo la honra de invitar al Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela á hacerse representar oficialmente en el 4º Congreso Médico Latino Americano, que habrá de reunirse en la ciudad de Río Janeiro en agosto del año próximo venidero y al cual estará anexa una Exposición Internacional de Higiene.

No se le escapará ciertamente al esclarecido espíritu de este Gobierno la importancia de esa reunión, que constituye una obra de ciencia y de confraternidad americana. Adjuntos encontrará V. E. cuatro ejemplares del "Boletín Ofiial del 4º Congreso Médico Latino Americano."

Aprovecho la ocasión para reiterar á V. E. las protestas de mi más alta consideración.

LUIZ R. DE LORENA FERREIRA.

Al Excelentísimo Señor Doctor José de Jesús Paúl, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.

Digitized by Google

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 1.141.

Caracas : 17 de octubre de 1908.

Señor :

Tengo el honor de avisar á V. S. el recibo de su atenta comunicación fecha el 14 del corriente mes, donde debidamente autorizado, se sirve invitar al Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela á hacerse representar oficialmente en el 4º Congreso Médico Latino Americano, que habrá de reunirse en Río de Janeiro en el mes de agosto del año próximo venidero y al cual estará anexa una Exposición Internacional de Higiene. Igualmente se han recibido los cuatro ejemplares del " Boletin Oficial del 4º Congreso Médico Latino Americano," que V. S. se sirvió acompañar á su citada nota.

Oportunamente me será grato elevar al conocimiento del Ejecutivo Federal tan cortés invitación é imponer á V. S. de lo que sobre el particular se resolviere.

Válgome de esta oportunidad para renovar á V. S. las protestas de mi consideración distinguida.

J. DE J. PAÚL.

Al Honorable Señor Don Luiz R. de Lorena Ferreira, Encargado de Negocios *ad-interim* del Brasil.

Estados Unidos de Venezuela,—Ministerio de Relaciones Exteriores,—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 379,

Caracas: 29 de marzo de 1909,

Señor:

El Gobierno de la República ha sido invitado por el de los Estados Unidos del Brasil para hacerse representar por medio de Delegados en el 4º Congreso Médico Latino Americano, que se reunirá en Río Janeiro en el próximo mes de agosto. En tal virtud, el Señor General Encargado de la Presidencia de la República, me ha dado instrucciones para pedir á la muy respetable Academia que Ud. dignamente preside, una terna de candidatos para escoger de ella, la persona que haya de ejercer la Delegación de los Estados Unidos de Venezuela en el expresado Congreso, determinación que me apresuro á llevar á su conocimiento para que en vista de ella se proceda á la designación aludida.

Digitized by Google

Espera, pues, este Despacho que Ud. se servirá informarlo oportunamente del resultado en tal sentido.

Soy de Ud. muy atento servidor.

F. González Guinán.

Al Señor Director de la Academia Nacional de Medicina.

Presente.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 1388.

Caracas: 30 de marzo de 1909.

Señor Ministro:

En armonía con la nota de este Despacho de 17 de octubre último, Número 1141, tengo á honra llevar á su conocimiento que el Gobierno de la República en el deseo de que la representación de Venezuela en el 4º Congreso Médico Latino Americano, que se reunirá en Río Janeiro el próximo mes de agosto, sea ejercida con la competencia que demanda la importancia de tal acto, se ha dirigido por conducto de este Despacho al Señor Director de la Academia de Medicina á fin de que presente una terna para escoger de ella, la persona que haya de ejercer tal Delegación. A este respecto, tan pronto como sea elegida la persona en referencia, me será muy grato participarlo á V. E.

Válgome de esta oportunidad para renovar á V. E. las protestas de mi más alta consideración.

F. González Guinán.

Al Excelentísimo Señor Don Luiz R. de Lorena Ferreira, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Brasil.

Presente.

Digitized by Google

Academia Nacional de Medicina.

Caracas: 2 de abril de 1909.

Señor Ministro:

Impuesta esta Academia de su oficio fecha 29 de marzo último, en el que se sirve usted pedirle una terna para escoger la persona que debe representar á Venezuela en el 4º Congreso Médico Latino Americano que se reunirá en Río de Janeiro en agosto próximo, procedió en su sesión de ayer á cumplir el encargo de ese Ministerio.

La Academia presenta la siguiente terna: 1º Doctor Luis Razetti; 2º Doctor Tomás Aguerrevere Pacanins; 3º Doctor Alfredo Machado.

La Academia agradece al Gobierno Nacional la prueba de deferencia de que ha sido objeto en la presente ocasión.

Con sentimientos de la más alta consideración, tengo la honra de suscribirme del Señor Ministro, obsecuente servidor,

L. RAZETTI.
Secretario Perpetuo.

Al Señor Ministro de Relaciones Exteriores

Presente.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.

Caracas: 12 de abril de 1909.—98º y 51º

Resuelto:

Por disposición del Ciudadano General J. V. Gómez, Encargado de la Presidencia de la República, se nombra al Ciudadano Doctor Tomás Aguerrevere Pacanins, Representante de los Estados Unidos de Venezuela en el 4º Congreso Médico Latino Americano que se reunirá en Río de Janeiro en agosto próximo.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

F. GONZÁLEZ GUINÁN.

Digitized by Google

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 451.

Caracas: 12 de abril de 1909.

Ciudadano Doctor Tomás Aguerrevere Pacanins.

Presente.

Tengo el honor de llevar á conocimiento de usted, que por disposición del Ciudadano General J. V. Gómez, Encargado de la Presidencia de la República y Resolución de este Despacho fecha de hoy, ha sido usted designado para ejercer la Representación de los Estados Unidos de Venezuela en el 4º Congreso Médico Latino Americano que se reunirá en Río Janeiro en agosto próximo.

Participación que me es placentero hacer á usted con el fin de que, si acepta el cargo mencionado, se sirva manifestarlo á este Despacho por escrito. En caso de aceptación se darán á usted en su oportunidad las credenciales é instrucciones correspondientes.

Dios y Federación.

F. González Guinán.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 453.

Caracas : 12 de abril de 1909.

Señor :

Tengo á honra llevar á su conocimiento que de la terna pedida por el Ejecutivo Federal á esa Honorable Academia, ha sido designado el Señor Doctor Tomás Aguerrevere Pacanins, para ejercer la Representación de los Estados Unidos de Venezuela en el 4º Congreso Médico Latino Americano que se reunirá en Río Janeiro en agosto próximo.

Soy de usted, muy atento servidor,

F. González Guinán.

Al Señor Director de la Academia Nacional de Medicina.

Presente.

Digitized by Google

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Relaciones Exteriores. — Dirección de Derecho Público Exterior. — Número 456.

Caracas: 12 de abril de 1909.

Señor Ministro:

Tengo el honor de llevar á conocimiento de V. E., que por disposición del Ciudadano General J. V. Gómez, Encargado de la Presidencia de la República, y Resolución de este Ministerio, fecha de hoy, ha sido designado el Señor Doctor Tomás Aguerrevere Pacanins, para ejercer la representación de los Estados Unidos de Venezuela en el 4º Congreso Médico Latino Americano que se reunirá en Río Janeiro en agosto próximo.

Válgome de esta oportunidad para renovar á V. E., las protestas de mi más alta consideración.

F. González Guinán.

Al Excelentísimo Señor Don Luiz R. de Lorena Ferreira, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Brasil.

(traducción)

Legación de los Estados Unidos del Brasil.

Caracas: 13 de abril de 1909

Señor Ministro:

Tengo la honra de avisar el recibo de la nota de fecha de ayer, por la cual se sirvió V. E. comunicarme que, por disposición del Excelentísimo Señor General J. V. Gómez, Encargado de la Presidencia de la República, y por Despacho de ese Ministerio, de la misma fecha, fue designado el Señor Doctor Tomás Aguerrevere Pacanins, Delegado de los Estados Unidos de Venezuela en el 4º Congreso Médico Latino Americano, que se efectuará en la ciudad de Río Janeiro en agosto próximo venidero.

Agradeciendo á V. E. esa comunicación, que ya he trasmitido á mi Gobierno por telégrafo, aprovecho esta ocasión para reiterar á V. E. las protestas de mi más alta consideración.

Luiz R. de Lorena Ferreira.

Al Excelentísimo Señor Doctor F. González Guinán, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.

Digitized by Google

Caracas: 14 de abril de 1909.

Ciudadano Ministro de Relaciones Exteriores.

Presente.

He recibido el oficio fecha 12 de los corrientes marcado con el número 451—D. P. E. en que usted se sirve comunicarme que por disposición del Ciudadano General Juan V. Gómez, Encargado de la Presidencia de la República, y Resolución de ese Despacho, he sido yo designado para ejercer la Representación de los Estados Unidos de Venezuela en el 4º Congreso Médico Latino Americano que se reunirá en Río Janeiro en agosto próximo.

Y en contestación tengo á honra decir á usted que acepto el mencionado nombramiento, y ruego á usted se sirva ser mi órgano cerca del Ciudadano Encargado de la Presidencia de la República para manifestarle mi gratitud por la distinción que ha tenido á bien acordarme.

Dios y Federación.

T. A GUERREVERE PACANINS.

V

Junta de Jurisconsultos

(TRADUCCIÓN)

Legación de los Estados Unidos del Brasil.

Caracas: 31 de marzo de 1908.

Señor Ministro:

Tengo la honra de poner en conocimiento de V.E. que, no hallándose aún ratificada por varias Repúblicas de este Continente la Convención votada por la Tercera Conferencia Internacional Americana, en su sesión de 23 de agosto de 1906, para la reunión en Río Janeiro de una Junta de Jurisconsultos, encargada de redactar un proyecto de los Códigos de Derecho Internacional Público y Privado, ha resuelto mi Gobierno proponer el diferimiento de esa reunión para el día 10 de mayo de 1909, en vista de que no puede efectuarse por la falta de tiempo, el 10 de abril próximo, como estaba convenido. Debidamente autorizado, tengo pues la honra de someter á la aprobación de este Gobierno la misma propuesta de aplazamiento, esperando obtener su asentimiento.

Digitized by Google

Aprovecho la oportunidad para tener la honra de reiterar á V.E. las protestas de mi más alta consideración.

LUIS R. DE LORENA FERREIRA.

Al Excelentísimo Señor Doctor José de Jesús Paúl, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 432.

Caracas: 2 de abril de 1908.

Señor:

Tengo el honor de acusar recibo á V. S. de su atenta nota fecha 31 de marzo último, relativa á informar á este Despacho que por no haberse ratificado por varias Repúblicas de este Continente la Convención votada por la Tercera Conferencia Internacional Americana, en su sesión de 23 de agosto de 1906, para la reunión en Río de Janeiro de una Junta de Jurisconsultos encargada de redactar un proyecto de los Códigos de Derecho Internacional, Público y Privado, ha resuelto el Gobierno de V. S. proponer el diferimiento de esa reunión para el día 10 de mayo de 1909.

Como en la referida nota V. S. se sirve someter á la aprobación de este Gobierno tal propuesta de aplazamiento, esperando obtener su adquiesencia, tengo el honor de manifestarle que, como ya en otra oportunidad se ha significado á V. S. el Gobierno de la República tan solo espera la ratificación antedicha para resolver sobre su concurrencia á la expresada reunión.

Válgome de esta oportunidad para renovar á V. S. las protestas de mi consideración distinguida.

J. DE J. PAÚL.

Al Honorable Señor Don Luiz R. de Lorena Ferreira, Encargado de Negocios *ad-interim* de los Estados Unidos del Brasil.

Digitized by Google

SERIE CH

CUBA

I

Cartas de Gabinete.

MAYOR GENERAL JOSE MIGUEL GOMEZ,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE CUBA

A Su Excelencia el General Señor Juan Vicente Gómez, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.

Grande y Buen Amigo:

Tengo el honor de participar á Vuestra Excelencia que como resultado de las elecciones generales efectuadas en la Nación el catorce de noviembre de mil novecientos ocho, fuí proclamado por el Senado y la Cámara de Representantes reunidos en Congreso el veinte del presente, Presidente de la República de Cuba.

Asimismo me complazco en participar á Vuestra Excelencia que con esta fecha, al cesar en la República de Cuba el Gobierno Provisional de los Estados Unidos de América y habiendo prestado el juramento de mi cargo, he asumido el Poder Ejecutivo que me confiere la Constitución Cubana.

Me es grato hacer presente á Vuestra Excelencia que en el desempeño del alto cargo á que he sido elevado por el voto de mis conciudadanos, he de procurar invariablemente que sean cada vez más estrechas y cordiales las amistosas relaciones que afortunadamente existen entre nuestros dos Pueblos y Gobiernos.

Digitized by Google

Hago sinceros votos por la prosperidad de los Estados Unidos de Venezuela y por la ventura personal de Vuestra Excelencia.

Vuestro Leal y Buen Amigo,

José M. Gómez.

Justo García Vélez.

Secretario de Estado.

Escrita en La Habana: Palacio de la Presidencia, el día 28 de enero de 1909.

EL GENERAL J. V. GOMEZ,

ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Al Excelentísimo Señor Mayor General José Miguel Gómez, Presidente de la República de Cuba.

Grande y Buen Amigo:

Ha sido para mí muy grata la participación que, con fecha 28 de enero último, se ha servido hacerme Vuestra Excelencia, de que en las elecciones generales efectuadas por esa Nación el 14 de noviembre de mil novecientos ocho, fue proclamado por el Senado y la Cámara de Representantes reunidos en Congreso el día 20 de enero, Presidente de la República de Cuba.

Al felicitar á Vuestra Excelencia por la distinción que ha merecido de sus conciudadanos, es muy grato para mí expresar á Vuestra Excelencia que mi Gobierno coincide en las mismas ideas y propósitos de Vuestra Excelencia, de estrechar y mantener los vínculos de leal y franca amistad que felizmente unen á nuestros respectivos Países.

Hago los más fervientes votos por la prosperidad de la República de Cuba y por la ventura personal de Vuestra Excelencia de quien soy

Leal y Buen Amigo,

J. V. GÓMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

F. González Guinán.

Palacio Federal del Capitolio en Caracas á 12 de marzo de 1909.

Digitized by Google

SERIE D

CHILE

I

Cuarto Congreso Científico (Primero Pan Americano.)

Legación de Chile.

Caracas: 4 de diciembre de 1907.

Señor Ministro:

Tengo la honra de dirigirme á V. E., por encargo y á nombre del Gobierno de Chile, para invitar por el digno conducto de V. E. al Gobierno de Venezuela á que se haga representar oficialmente en el Cuarto Congreso Científico (Primero Pan-Americano) que se reunirá en Santiago en el mes de diciembre de 1908.

Espera mi Gobierno que el de Venezuela, tomando en consideración las indiscutibles ventajas que de esta clase de Asambleas resultan para el progreso y unión de las Repúblicas de América, ha de acojer con benevolencia la invitación que le hace, enviando á Santiago, en el momento oportuno, sus delegados.

Usando de las facultades de que se encuentra investida, la Comisión Directiva, con el beneplácito del Gobierno de Chile, ha resuelto dar á este Congreso mayor amplitud é importancia que la tenida por los tres que le precedieron, y, á este efecto, le ha dado el carácter de Congreso Científico Pan-Americano.

En consecuencia, figurarán en él, además de la República de Venezuela, las siguientes naciones:

Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, Estados Unidos de América, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Salvador, Santo Domingo y Uruguay.

Incluyo á la presente, para conocimiento del Gobierno de V.E., un ejemplar impreso de las bases y programas que han sido aprobados para el funcionamiento del indicado Congreso.

Digitized by Google

Me es grato, con este motivo, reiterar á V. E. las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

J. RUIZ DE GAMBOA.

Al Excelentísimo Señor Doctor J. de J Paúl, Ministro de Relaciones Exteriores, etc. etc.

BASES Y PROGRAMA

DEL

IV CONGRESO CIENTIFICO

(1º PAN-AMERICANO)

QUE SE REUNIRÁ EN SANTIAGO EL DÍA 1º DE DICIEMBRE DE 1908

Artículo Primero. Con arreglo á lo resuelto por el Tercer Congreso Científico Latino-Americano de Río Janeiro, se reunirá en la ciudad de Santiago, bajo los auspicios del Gobierno de Chile, el Cuarto Congreso Científico (Primero Pan-Americano), en el mes de Diciembre de 1908.

Su inauguración se verificará el día 1º de dicho mes de Diciembre y su clausura diez días después.

Artículo 2º Los trabajos de organización y funcionamiento del Cuarto Congreso quedan á cargo de una Comisión Directiva, compuesta: 1º de los miembros nombrados por el Tercer Congreso, en asamblea plena de 16 de agosto de 1905; 2º de los miembros elegidos por la misma Comisión.

Artículo 3º La Comisión Directiva elegirá la Mesa que ha de presidir sus trabajos, la cual se compondrá de un Presidente, dos Vice-Presidentes, un Secretario General, uno ó dos Pro-Secretarios, un Tesorero y un Vice-Tesorero.

Habrá, asimismo, los intérpretes, oficialas de Secretaría y demás empleados que se juzguen necesarios.

La mencionada Comisión nombrará los Presidentes honorarios que tenga á bien.

Artículo 4º La Comisión Directiva se subdividirá en Sub-Comisiones, cada una de las cuales se compondrá de un Presidente y dos vocales nombrados por ella.

Digitized by Google

Artículo 5º Son atribuciones de la Comisión Directiva:

1º Llevar á efecto la realización del Cuarto Congreso y representarlo ante el Gobierno de Chile y ante las Universidades y demás corporaciones científicas, nacionales ó extranjeras;

2º Nombrar en las capitales de los Estados americanos Comisiones encargadas de coadyuvar á la realización del Congreso, de formar la lista de personas á quienes haya de invitarse á tomar parte en sus trabajos, de procurar la adecuada representación de sus respectivos países y de indicar las cuestiones que, por su manifiesto interés americano, hayan de ser sometidas al Congreso;

3º Acordar los gastos y aprobar las cuentas antes de ser presentadas al Tribunal respectivo;

4º Organizar el cuestionario definitivo, de acuerdo con los trabajos presentados por las Sub-Comisiones;

5º Formar la nómina de los miembros del Congreso, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 10;

6º Nombrar los relatores que sean necesarios para exponer, ante las respectivas Secciones, el estado de la cuestión en los temas oficiales que considere de especial interés.

Artículo 6º Elegida que sea la Mesa Directiva del Congreso, la Comisión suspenderá el ejercicio de sus funciones, para reasumirlas cuando el Congreso haya sido clausurado. Tomará, entonces, á su cargo, la publicación de los trabajos presentados y enviará poderes suficientes á los miembros de la nueva Comisión que se nombre para organizar el Quinto Congreso Científico Americano.

Artículo 7º Las Sub-Comisiones á que se refiere el artículo 4º corresponderán á otras tantas Secciones del Congreso, y serán las siguientes:

1ª De matemáticas puras y aplicadas;
2ª De ciencias físicas;
3ª De ciencias naturales;
4ª De ingeniería;
5ª De ciencias médicas é higiene;
6ª De ciencias antropológicas;
7ª De ciencias jurídicas y sociales;
8ª De ciencias pedagógicas;
9ª De agronomía y zootecnia.

Cada una de estas Sub-Comisiones podrá subdividirse en dos ó más, cuando lo juzgue necesario. Asimismo, podrán dos ó más de ellas reunirse en una sola.

Artículo 8º A cada una de las Sub-Comisiones incumbe:

1º Organizar el cuestionario de la respectiva Sección;
2º Formar la nómina de los miembros de la misma;

Digitized by Google

3º Recibir y clasificar los informes, estudios y comunicaciones que se envíen á la Sección y designar el relator que deba dar cuenta al Congreso de las conclusiones adoptadas por ella;

4º Cuidar de que se dé cuenta de los trabajos que se la envíen y que no hayan de ser leídos por sus autores;

5º Instalar la respectiva Sección;

6º Recibir de la Sección correspondiente los trabajos y ordenarlos para su publicación.

Artículo 9º El Congreso se reunirá dentro de los tres días anteriores al de su inauguración, á fin de aprobar su reglamento interior y elegir la Mesa definitiva.

En estas reuniones preparatorias funcionará la Mesa de la Comisión Directiva.

Artículo 10. Serán considarados miembros del Congreso:

1º Los delegados oficiales de los países que concurran;

2º Los delegados de las Universidades, Institutos, Sociedades y Centros científicos, tanto nacionales como de otros países de la América;

3º Las personas que concurrieren al Congreso invitadas por la Comisión Directiva, á propuesta de las respectivas Sub-Comisiones ó de las Comisiones de los diversos países;

4º Los adherentes al Congreso que contribuyan con la cuota de una libra esterlina (£ 1) y sean aceptados por la Comisión Directiva.

Artículo 11. Todos los miembros del Congreso tendrán derecho á concurrir á las sesiones. á tomar parte en los debates y á un ejemplar de las publicaciones que se hicieren por la Comisión Directiva.

Artículo 12. El pago de la cuota á que se refiere el número 4º del artículo 10, se hará efectivo al Tesorero de la Comisión Directiva, previa nota de la Secretaría General ó de las respectivas Sub-Comisiones y antes de expedirse la respectiva tarjeta de incorporación.

Artículo 13. De las sesiones plenas que celebre el Congreso serán solemnes las de su inauguración y clausura.

Las Sub-Comisiones celebrarán, por separado, las reuniones que creyeren necesarias para la discusión de los asuntos á ella sometidos.

Artículo 14. Podrán ser nombrados miembros honorarios del 4º Congreso los americanos de notoriedad científica que para esta distinción sean propuestos por la Comisión Directiva.

Artículo 15. Los trabajos para el Congreso serán recibidos hasta el día 30 de septiembre de 1908.

Los autores que no hayan alcanzado á enviar oportunamente sus trabajos, deberán remitir á la Secretaría General, el título de los mismos dentro del término fijado.

Digitized by Google

Artículo 16. Cada Sub-Comisión señalará, oportunamente, los puntos, instituciones ó establecimientos especiales en que hayan de verificarse las visitas y excursiones que deban hacer los miembros del Congreso, é indicará los medios de realizarlas.

LA COMISIÓN DIRECTIVA.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior. Número 1.282.

Caracas, 6 de diciembre de 1907.

Señor:

Tengo el honor de acusar el recibo á V. S. de su atenta nota fecha 4 del corriente, en la que se sirve, á nombre de su Gobierno, invitar al de los Estados Unidos de Venezuela para que se haga representar oficialmente en el Cuarto Congreso Científico (Primero Pan-Americano), que se reunirá en Santiago en el mes de diciembre de 1908, y para lo cual V. S. ha remitido, adjunta á dicha comunicación, un ejemplar impreso de las bases y programas que han sido aprobados para el funcionamiento del mencionado Congreso.

En respuesta, significo á V. S. que oportunamente someteré á consideración del Ejecutivo Nacional la cortés invitación que se hace al Gobierno de Venezuela por el de la República Chilena, para acto de tan importante trascendencia, y al punto que este Despacho recibiere instrucciones sobre el particular, me será grato comunicarlas á V. S.

Al ofrecer á V. S. el testimonio del agradecimiento del Gobierno Venezolano por tan honrosa invitación, me valgo de la presente oportunidad para renovarle las protestas de mi consideración distinguida.

J. DE J. PAÚL.

Al Honorable Señor Don J. Ruiz de Gamboa, Encargado de Negocios *ad-interim* de la República de Chile.

Digitized by Google

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 91.

Caracas : 20 de enero de 1908.

Señor :

En armonía con la nota de este Despacho de 6 de diciembre próximo pasado, número 1.282, relativa á la invitación que V. S., á nombre de su Gobierno, se ha servido hacer al de los Estados Unidos de Venezuela, para que se haga representar oficialmente en el Cuarto Congreso Científico (1º Pan-Americano), que se reunirá en Santiago en el mes de diciembre de 1908, me es grato manifestar á V. S. que el Ejecutivo Nacional acepta con placer la cortés invitación que se le hace, y que oportunamente se designará la persona que haya de ser delegada al mencionado Congreso.

Al testificar al Gobierno de Chile, por el digno órgano de V. S. y á nombre del Gobierno Nacional, la más viva expresión de gratitud por tan honroso miramiento para con la República de Venezuela, válgome de la presente oportunidad para renovar á V. S las protestas de mi consideración distinguida.

J. DE J. PAÚL.

Al Honorable Señor Don J. Ruiz de Gamboa, Encargado de Negocios *ad-interim* de Chile.

Legación de Chile.

Caracas: 20 de enero de 1908.

Señor Ministro:

He tenido la honra de recibir la atenta nota de V.E., número 91, fechada hoy, en la que se digna poner en mi conocimiento que el Ejecutivo Nacional acepta la invitación que hice á nombre de mi Gobierno al de los Estados Unidos de Venezuela, para que se haga representar en el 4º Congreso Científico (1º Pan-Americano), que se reunirá en Santiago en diciembre del año en curso.

Al agradecer á Vuestra Excelencia esa comunicación, me es honroso renovarle las seguridades de mi más alta y distinguida consideración

J. RUIZ DE GAMBOA.

Al Excelentísimo Señor Doctor José de Jesús Paúl, Ministro de Relaciones Exteriores, etc., etc.

Digitized by Google

Legación de Chile.

Caracas: 28 de enero de 1908.

Señor Ministro:

El Señor Presidente de la Comisión organizadora del 4º Congreso Científico (1º Pan-Americano) que se reunirá en Santiago en el mes de diciembre de este año, me ha pedido que solicite la poderosa influencia de V.E. á fin de obtener del Señor Ministro de Instrucción Pública de los Estados Unidos de Venezuela que envíe á dicha Comisión los datos que, sobre ese ramo del servicio público, le fueron solicitados en nota á él dirigida con fecha 25 de noviembre último.

Espero de la buena voluntad que V.E. siempre me ha manifestado, el servicio de que influya con su Honorable Colega Señor Baldó, para que se satisfaga la solicitud á que me he referido antes.

Para que V.E. pueda conocer este pedido en todos sus detalles, tengo la honra de adjuntar á la presente, copia de la nota enviada al Señor Ministro de Instrucción Pública y de los formularios que la acompañan.

Me es grato, con este motivo, renovar á V.E. las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

J. Ruiz de Gamboa.

Al Excelentísimo Señor Doctor J. de J. Paúl, Ministro de Relaciones Exteriores, etc., etc.

COPIA

4º Congreso Científico (1º Pan-Americano).—Comisión Directiva: Universidad de Chile.—Número 38.—Santiago: 25 de noviembre de 1907.—Señor Ministro.—La Sub-comisión de Ciencias Pedagógicas y Filosofía del 4º Congreso Científico (1º Pan-Americano) que se reunirá en esta capital el 1º de diciembre de 1908, prepara un trabajo destinado á ser ofrecido á los delegados al Congreso, muy especialmente á los extranjeros, en el que se exhibirán los progresos que ha hecho el país en materia de educación pública y el estado actual de este importante ramo en la actividad nacional.—Siguiendo el ejemplo trazado por la Sub-comisión de Ciencias Pedagógicas y Filosofía, las demás secciones del futuro Congreso emprenderán trabajos análogos en las materias que á cada una pertenecen. De este modo se llegará á formar una obra que traduzca lo más fielmente posible, nuestro progreso científico y las conquistas que hemos realizado en el terreno político, social y económico. Para facilitar su trabajo y teniendo en vista la idea de darle cumplimiento en forma provechosa y que revista interés, la mencionada Sub-comi-

Digitized by Google

sión de Ciencias Pedagógicas se ha dirigido á esta Comisión Organizadora incluyéndole un formulario de datos que deberán solicitarse de los países que concurran al próximo Congreso.—Esos datos tienen por objeto obtener un conocimiento más ó menos completo, del estado de la Instrucción Pública en los diversos países americanos. A fin de dar cumplimiento á los deseos manifestados por la Sub-comisión de Ciencias Pedagógicas y Filosofía de obtener los datos contenidos en los pliegos adjuntos, deseos que han encontrado favorable acogida en el seno de la Comisión Organizadora, tengo la honra de dirigirme á V.E. rogándole tenga á bien suministrarnos las referencias que los formularios indican.—Con sentimientos de distinguida consideración, saluda al Señor Ministro su atento y S. S. (firmado.)—*Valentín Letelier.*—Presidente.—(firmado).—*Eduardo Porrier.*—Secretario General.
1º—Organización de la enseñanza —Su clasificación y distribución según sus fines ; enseñanza general, enseñanza especial ó de artes, de oficios y profesiones.—Su clasificación y distribución según los grados de intensidad de los estudios.—Autoridades de que dependen los diversos ramos de la enseñanza pública y medios de que disponen las distintas autoridades para dirigir y fiscalizar la enseñanza.—Intervención de los poderes públicos en la dirección y fiscalización de la enseñanza particular.—Extensión y límites legales de la facultad de enseñar en lo tocante á la materia enseñada, al cuerpo docente etc.

2º— Administración de la enseñanza.— Participación que los poderes públicos toman en la instrucción nacional.—Participación de la iniciativa privada en la misma materia.—Control económico del Estado en la administración de las diversas instituciones de enseñanza costeadas por los poderes públicos ó particulares subvencionados por los mismos.—Propiedad de los locales en que funcionan los planteles de enseñanza.—Servicios auxiliares de la enseñanza (arquitectura escolar, inspección médica, material de enseñanza, mobiliario escolar, museos y bibliotecas escolares etc.)—Fondos que costean la enseñanza en sus diversos ramos.—Proporción en que contribuyen los alumnos ó sus familias para costear su educación y elementos escolares.

3º—Estado actual de la enseñanza.—Planes de estudio, programas y métodos de los diversos ramos de la enseñanza.—Régimen y disciplina escolar (designación de las clases de funcionarios y de personal docente y de vigilancia de los planteles escolares, sus atribuciones y deberes; medidas disciplinarias en uso; internados, medios internados, externados, etc).—Descripción del funcionamiento de establecimientos escolares de los diversos tipos.—Condiciones que se exige al personal docente y administrativo; y sistema establecido para su reclutamiento y preparación.—Término de los estudios ; sistemas de pruebas, certificados de estudio, grados y títulos.—Condiciones que se exije para el ejercicio de las profesiones.

4º—Ideales para el perfeccionamiento de la enseñanza.—Estado de la opinión pública al respecto.—Literatura sobre la materia (libros doctrinales, periódicos pedagógicos, textos de enseñanza, etc).

5º—Validez que se asigna a los estudios y á los grados adquiridos en otros países americanos y en los demás países extranjeros.

Digitized by Google

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 252.

Caracas: 22 de febrero de 1908.

Señor:

De conformidad con la solicitud hecha á este Despacho por el Honorable Señor Encargado de Negocios *ad-interim* de Chile, tengo el honor de remitir á esa Comisión los tres tomos de que se compone la última Memoria del Ministerio de Instrucción Pública, en la que están comprendidos el Código de Instrucción Pública y demás Decretos, Resoluciones y medidas más recientes, que denotan la actualidad y marcha de ese importante ramo.

Soy de usted muy atento servidor,

J. DE J. PAÚL.

Al Señor Presidente de la Comisión Organizadora del 4° Congreso Científico (1° Pan-Americano).
Santiago.—República de Chile.

Consulado General de los Estados Unidos de Venezuela en Chile.—Número 15.

Santiago: 2 de mayo de 1908.

Señor Ministro:

Por mi nota número 10, de fecha 26 de marzo pasado, tuve el honor de poner en conocimiento de V.E. el estado de los trabajos que efectúa en esta capital la Comisión Organizadora de IV Congreso Científico (1º Pan-Americano.)

He tenido informaciones acerca de que el Gobierno de Venezuela se hará representar en este Congreso por medio de Delegado, el cual sería posiblemente el Cónsul General de la República acreditado en Chile.

Creo conveniente saber lo que, sobre este particular, ha resuelto V.E., para empezar desde luego, en caso de ser exactas mis informaciones, el estudio y preparación de la tesis qué presentaría á dicho torneo.

Espero, igualmente, las instrucciones que pedí á V.E. en la citada nota.

Me es honroso suscribirme de V.E. muy atento y s. s.

TITO V. LISONI.

Al Excelentísimo Señor Don José de Jesús Paúl, Ministro de Relaciones Exteriores.
Caracas.

Digitized by Google

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 882.

Caracas: 1º de agosto de 1908.

Señor:

Tengo el honor de llevar á conocimiento de usted que aceptada por el Ejecutivo Nacional la invitación del Gobierno de la República de Chile, para que Venezuela se haga representar por medio de su Delegado en el IV Congreso Científico (1º Pan-Americano) que se reunirá en esa ciudad en el mes de diciembre próximo, ha designado por Representante de los Estados Unidos de Venezuela al Señor Doctor Tito V. Lisoni, Cónsul General de la Nación en esa República.

Aprovecho la oportunidad para ofrecer á usted las seguridades de mi consideración distinguida.

J. DE J. PAÚL.

Al Señor Doctor Valentín Letelier, Presidente de la Comisión Organizadora del IV Congreso Científico (1º) Pan-Americano.

Santiago.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 883.

Caracas: 1º de agosto de 1908.

Señor:

Al acusar recibo á Ud. de su nota fecha 2 de mayo del corriente, Número 15, contraída á solicitar de este Despacho se le informe lo que el Gobierno de la República haya resuelto con respecto á su concurrencia por medio de Delegado al IV Congreso Científico (1º Pan-Americano) que se reunirá en Santiago en el mes de Diciembre próximo, manifiesto á Ud. que, aceptada por el Ejecutivo Nacional la invitación que el Gobierno de la República de Chile le hiciera por conducto de su Legación en esta capital, para hacerse representar en el mencionado Congreso, ha resuelto confiar á Ud. la Delegación de los Estados Unidos de Venezuela en tan importante acto.

En consecuencia, el Ejecutivo Nacional espera que, dadas la competencia y eficacia de Ud. en el buen servicio de los intereses de la Nación, no

Digitized by Google

será necesario enviarle instrucciones para el desempeño de su cometido, y que Ud. oportunamente impondrá á este Despacho de los resultados.

Soy de Ud. muy atento servidor.

J. DE J. PAÚL.

Al Señor Doctor Tito V. Lisoni, Cónsul General de los Estados Unidos de Venezuela en Chile.
Santiago

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 884.

Caracas: 3 de agosto de 1908.

Señor Ministro:

En concordancia con la nota de este Despachò, fecha 20 de enero último, Número 91, dirigida al Honorable Señor J. Ruiz de Gamboa, Encargado de Negocios ad-interim de la República de Chile en los Estados Unidos de Venezuela, tengo el honor de llevar á conocimiento de Vuestra Excelencia que el Ejecutivo Nacional accediendo gustoso á la invitación del Gobierno de la República de Chile, ha designado por Representante del Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela, en el 4º Congreso Científico (1º Pan-Americano) que se reunirá en esa ciudad en el mes de diciembre próximo, al Señor Doctor Tito V. Lisoni, Cónsul General de la República en esa Nación.

Válgome de esta oportunidad para significar á Vuestra Excelencia las protestas de mi más alta consideración.

J. DE J. PAÚL.

Al Excelentísimo Señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Chile.
Santiago.

Consulado General de los Estados Unidos de Venezuela en Chile.—Número 87.

Santiago: 27 de setiembre de 1908.

Señor Ministro:

Tengo la honra de acusar recibo de la atenta nota de V. E., signada con el número 883, por la cual V.E. ha tenido á bien comunicarme que, por

Digitized by Google

disposición del Ejecutivo Nacional, he sido designado para ejercer la Delegación Oficial de los Estados Unidos de Venezuela en el IV Congreso Científico (1º Pan-Americano) que se reunirá en esta capital el 25 de diciembre del año en curso.

Agradezco profundamente esta manifestación de confianza de que soy objeto de parte del Gobierno de Venezuela, y espero que se me presentará la oportunidad de evidenciar, en el seno de esa Asamblea, mi admiración y entusiasmo por la esplendorosa Patria de Bolívar y su liberal y progresista Administración.

Me es grato, Señor Ministro, repetirme, como siempre, muy atento y seguro servidor.

TITO V. LISONI.

Al Excelentísimo Señor Doctor. J de J. Paúl, Ministro de Relaciones Exteriores.

Caracas.

Comisión Directiva.—Universidad de Chile.—Secretaría General.—Casilla 1773.—Dirección telegráfica "Conciempan". Santiago de Chile.—Número 325.—4º Congreso Científico (1º Pan-Americano).

Santiago, á 13 de octubre de 1908.

Señor Ministro:

Tengo la honra de acusar recibo del oficio de U. S. fechado en Caracas el 1º de agosto del corriente año, por el cual U. S. se sirve comunicar á esta Comisión Directiva que el Gobierno de Venezuela ha designado como su Delegado al próximo Congreso Científico Pan-Americano, al Señor Don Tito V. Lisoni, Cónsul General de esa República en Chile.

Por conducto de V. S. presento al ilustrado Gobierno de Venezuela los agradecimientos de la Comisión Directiva con motivo del concurso efectivo que él presta á la próxima Asamblea Pan-Americana, de cuya reunión se derivarán resultados benéficos para el ensanche de los conocimientos científicos y, muy especialmente, para cimentar sobre bases más sólidas todavía la buena armonía que, felizmente, existe entre las Repúblicas del nuevo Continente.

Con este motivo ofrezco al Señor Ministro las seguridades de mi más alta consideración.

VALENTÍN LETELIER.
Presidente.

Eduardo Poirier.
Secretario General

Al Señor Ministro de Relaciones Exterories de Venezuela.

Caracas, Venezuela.

Digitized by Google

República de Chile.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Número 2.158.

Santiago: 30 de setiembre de 1908.

Señor Ministro:

He tenido el honor de recibir la atenta nota de Vuestra Excelencia; número 884, de fecha 3 de agosto próximo pasado, por la cual se sirve comunicarme que el Ejecutivo Nacional ha designado representante del Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela en el Cuarto Congreso Científico (I Pan-Americano) que se reunirá en esta capital en diciembre próximo al Señor Tito V. Lisoni.

Al acusar recibo de su comunicación, me es grato expresar á Vuestra Excelencia los sentimientos de mi más alta y distinguida consideración.

RAF. BALMASEDA.

Al Excmo. Señor Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.

Consulado General de los Estados Unidos de Venezuela en Chile.—Num. 3.

Santiago: 22 de enero de 1909.

Señor Ministro:

Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que, en cumplimiento del encargo que me hiciera por su nota número 883 de 1º de agosto del año próximo pasado, asistí, en representación del Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela, al Cuarto Congreso Científico (1º Pan-Americano) que inició sus trabajos el 25 de diciembre de 1908 para terminarlos el 5 de enero en curso.

Muy en breve tendré la satisfacción de enviar á V.E. el correspondiente informe general sobre dicha Asamblea, que estoy preparando actualmente con todo el acopio de datos que dicha pieza requiere.

Saluda á V.E. S. S. S.

TITO V. LISONI.

Al Excelentísimo Señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Caracas.

Digitized by Google

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 306.

Caracas: 12 de marzo de 1909.

Señor Cónsul:

Me es placentero acusar á usted el recibo de su atenta nota fecha 22 de enero último, número 3, en la que se sirve participar á este Despacho su asistencia, en representación del Gobierno, al IV Congreso Científico (1º Pan-Americano) que inició sus trabajos el 25 de diciembre próximo pasado.

Con relación al segundo párrafo de su citada nota, espero recibir el informe general sobre la mencionada Asamblea.

Soy de usted muy atento servidor,

F. González Guinán.

Al Señor Cónsul General de los Estados Unidos de Venezuela en Chile.

Santiago.

Digitized by Google

SERIE E

ESPAÑA

I

Cartas de Gabinete

DON ALFONSO XIII,

POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA CONSTITUCIÓN, REY DE ESPAÑA,

Al Presidente de la República de Venezuela.

Grande y Buen Amigo: Cumplo con el grato deber de participaros que mi muy amada y Augusta Esposa, Su Majestad la Reina, ha dado á luz el día 10 del actual á Su Alteza Real el Serenísimo Señor Príncipe de Asturias que ha recibido en el Bautismo los nombres de Alfonso, Pío, Cristino, Eduardo, Francisco, Guillermo, Carlos, Enrique Eugenio, Fernando, Antonio, Venancio. Conozco demasiado los sentimientos de amistad que Me habéis demostrado siempre en todas las ocasiones que se Os han presentado, para no estar persuadido del interés con que recibiréis esta fausta noticia que Me ha llenado de alegría, así como á toda Mi Real Familia. En tal confianza aprovecho esta agradable oportunidad para reiteraros las seguridades de la sincera amistad y alto aprecio con que Soy,

Grande y Buen Amigo,

Vuestro Grande y Buen Amigo,

ALFONSO.
R. H.

El Ministro de Estado,

MANUEL ALLENDESALAZAR.

En el Palacio de Madrid, á 18 de mayo 1907.

Digitized by Google

CIPRIANO CASTRO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

A Su Majestad Don Alfonso XIII, Rey de España

Grande y Buen Amigo:

Grato en extremo ha sido para mí recibir la Carta en que Vuestra Majestad se sirve participarme el nacimiento de Su Alteza Real el Serenísimo Señor Príncipe de Asturias.

Y al presentar á Vuestra Majestad y á toda la Real Familia mis sinceras felicitaciones por este fausto acontecimiento, aprovecho esta agradable oportunidad para reiterarle las seguridades de la verdadera amistad y alto aprecio con que soy,

De Vuestra Majestad,

Leal y Buen Amigo,

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.
El Ministro de Relaciones Exteriores,

J. DE J. PAÚL.

Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, á 13 de agosto de 1907.

DON ALFONSO XIII,

POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA CONSTITUCIÓN, REY DE ESPAÑA,

Al Presidente de la República de Venezuela.

Grande y Buen Amigo:

Cumplo el grato deber de anunciaros que el 16 de noviembre último, se celebró en Wood-Norton la ceremonia del casamiento de Mi muy amado Primo Su Alteza Real el Serenísimo Señor Infante Don Carlos María Borbón y Borbón, con Su Alteza Real la Serenísima Señora Infanta Doña Luisa Francisca de Orleans, Princesa de la Casa de Francia. Las pruebas de amistad que constantemente Nos habéis dado así como á Mi Real Familia, Nos dan la seguridad de que compartiréis Conmigo la alegría que tan feliz aconteci-

Digitized by Google

miento Nos causa. Y en esta creencia aprovecho la oportunidad para reiteraros las seguridades de la alta estima y de la amistad con que Somos,

Grande y Buen Amigo,

Vuestro Grande y Buen Amigo,

ALFONSO.
R. H.

En el Palacio de Madrid, á 20 de enero de 1908.

CIPRIANO CASTRO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

A Su Majestad Don Alfonso XIII, Rey de España.

Grande y Buen Amigo:

Ha sido para mí motivo de singular complacencia la lectura de la Carta por la cual se sirve Vuestra Majestad participarme que el día 16 de noviembre último se celebró en Wood-Norton la ceremonia del casamiento del muy amado Primo de Vuestra Majestad, el Serenísimo Señor Infante Don Carlos María de Borbón y Borbón, con Su Alteza Real la Serenísima Señora Infanta Doña Luisa Francisca de Orleans.

Al hacer los más sinceros votos por la dicha perdurable de los desposados, me complazco en asegurar que comparto con Vuestra Majestad la alegría que tan feliz acontecimiento le causa.

Aprovecho la ocasión para reiterar á Vuestra Majestad las seguridades de la alta estima y de la verdadera amistad con que soy,

De Vuestra Majestad,

Leal y Buen Amigo,

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.
El Ministerio de Relaciones Exteriores,

J. DE J. PAÚL.

Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, á 14 de marzo de 1908.

Digitized by Google

DON ALFONSO XIII,

POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA CONSTITUCIÓN, REY DE ESPAÑA,

Al Presidente de la República de Venezuela.

Grande y Buen Amigo:

Cumplo el grato deber de participaros que Mi muy Amada y Augusta Esposa, Su Majestad la Reina, ha dado á luz el día 23 del actual, á un Infante que ha recibido en el Bautismo los nombres de Jaime, Luitpold, Isabelino, Enrique, Alejandro, Alberto, Alfonso, Víctor. Conozco demasiado los sentimientos de amistad que Me habéis demostrado siempre en todas las ocasiones que se Os han presentado, para no estar persuadido del interés con que recibiréis esta agradable noticia que Me ha llenado de alegría, así como á Mi Real Familia. En tal confianza aprovecho esta ocasión para reiteraros las seguridades de la sincera amistad y alto aprecio con que Soy,

Grande y Buen Amigo,

Vuestro Grande y Buen Amigo.

ALFONSO.
R. H.

San Ildefonso, á 29 de junio de 1908.

CIPRIANO CASTRO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

A Su Majestad Don Alfonso XIII, Rey de España.

Grande y Buen Amigo:

En extremo grato ha sido para mí recibir la Carta de Vuestra Majestad, fechada en San Ildefonso á 29 de junio del año en curso, por la cual se sirve participarme el nacimiento de Su Alteza Real el Infante Don Jaime.

Por tan feliz acontecimiento, presento á Vuestra Majestad, así como á la Real Familia, mis felicitaciones y aprovecho esta ocasión para reiterar á

Digitized by Google

Vuestra Majestad las seguridades de la verdadera amistad y alto aprecio con que soy,

De Vuestra Majestad,

Leal y Buen Amigo,

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.
El Ministro de Relaciones Exteriores,

J. DE J. PAÚL.

Palacio Federal del Capitolio, á 11 de setiembre de 1908.

II

Real Orden del Ministerio de Marina.

Legación de España en Caracas.

Caracas: 12 de febrero de 1908.

Excelentísimo Señor:

Tengo la honra de elevar á conocimiento de V.E. la Real Orden Circular recibida en esta Legación, cuyo contenido me ordena el Excelentísimo Señor Ministro de Estado ponga en conocimiento del Gobierno de Venezuela.

Por Real Orden dictada por este Ministerio [el de Marina] en 27 de setiembre de 1904, se dispuso lo siguiente:

"1º Los buques de cualquier nacionalidad al salir de puertos españoles no podrán rebasar la línea de máxima carga:

"2º Si rebasaren dicha línea, los Capitanes de puertos no les permitirán la salida.

"3º Se admite como legal la línea de máxima carga señalada por cualquier Estado Soberano.

"4º También se admite como legal la línea de máxima señalada por las Sociedades Board-of-Trade Bureau, Veritas, Livid-Register y British Corporation y la que señalase cualquiera otra sociedad análoga extranjera ó española, cuya autoridad y competencia, para el caso, sea reconocida previamente por el Ministerio de Marina, y

Digitized by Google

"5º Todo buque que no tenga señalada línea de máxima carga quedará sujeto á lo que resuelva el Capitán del Puerto, respecto al calado con que puede salir para emprender la navegación."

Aprovecho esta oportunidad para renovar á V.E. el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

PEDRO QUARTÍN.

Al Excelentísimo Señor Doctor José de Jesús Paúl, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 242.

Caracas: 20 de febrero de 1908.—97º y 49º

Ciudadano Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Con fecha 12 del mes en curso, dice á este Ministerio el Honorable Señor Encargado de Negocios *ad-interim* de España, lo que sigue: [aquí la nota donde trascribe la Real Orden del Ministerio de Marina referente al rebaso de máxima carga.]

Trascripción que tengo el honor de hacer á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Dios y Federación,

J. DE J. PAÚL.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 244.

Caracas: 20 de febrero de 1908.

Señor:

Tengo el honor de avisar á V.S. el recibo de su atenta comunicación fechada el 12 del corriente mes, donde se sirve insertar la Real Orden Circular del Ministerio de Marina, datada el 27 de setiembre de 1904, y relativa á impedir el rebaso de la línea de máxima carga á los buques de cualquier nacionalidad que salgan de puertos españoles.

Digitized by Google

Al dar á V.S. las gracias por tan cortés participación, me valgo de la oportunidad para renovarle las protestas de mi consideración distinguida.

J. DE J. PAÚL.

Al Honorable Señor Don Pedro Quartín, Encargado de Negocios *ad-interim* de España.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduana.—Número 374,

Caracas: 24 de febrero de 1908.—97º y 50º

Ciudadano Ministro de Relaciones Exteriores.

Su Despacho.

Me es por demás grato dar á usted aviso de recibo de su muy atenta nota oficial fechada á 20 del presente mes de febrero, marcada con el número 242, de cuyos particulares me he debidamente impuesto.

Dios y Federación,

ARNALDO MORALES.

III

Visita de la Corbeta Escuela "Nautilius".

Legación de España en Caracas.

Caracas: 27 de marzo de 1908.

Excelentísimo Señor:

Tengo la honra de poner en conocimiento de V.E., que en el día de hoy ha llegado al puerto de La Guaira la Corbeta española *Natûtilius*, escuela de Guardias Marinas; la que navega en viaje de instrucción y que estará en dicho puerto algunos días.

A nombre de su Comandante y demás Oficiales de su tripulación, tengo la honra de presentar sus saludos de cortesía, por medio del digno órgano de V.E., al Excelentísimo Señor Presidente de la República y á los demás honorables miembros que forman el Gobierno de Venezuela.

Digitized by Google

Aprovecho esta ocasión para renovar á V.E. el testimonio mi más alta y distinguida consideración.

PEDRO QUARTÍN.

Al Excelentísimo Señor Doctor José de Jesús Paúl, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 405.

Caracas: 28 de marzo de 1908.

Señor:

Tengo el honor de avisar á V.S. el recibo de su atenta comunicación fechada el 27 del actual, donde se sirve participarme la llegada á La Guaira de la Corbeta española *Nautilius*, escuela de Guardias Marinas, que navega en viaje de Instrucción.

A nombre del Ejecutivo Nacional, me es grato corresponder, por el muy digno órgano de V.S., á los corteses saludos del Comandante y demás Oficiales de la Corbeta española *Nautilius*, deseándoles cordialmente venturosos días, durante su estada en Venezuela,

Válgome de esta oportunidad para renovar á V.S. las protestas de mi consideración distinguida.

J. DE J. PAÚL.

Al Honorable Señor Don Pedro Quartín, Encargado de Negocios *ad-interim* de España.

Digitized by Google

IV

Propiedad de buques con bandera venezolana

Legación de España en Caracas.

Caracas: 1º de octubre de 1908.

Excelentísimo Señor:

Por el Ministerio de Estado se interesa de esta Legación la legislación vigente en la República, sobre propiedad de buques con la bandera venezolana y si existen cláusulas respecto á la posibilidad de que los extranjeros puedan ser propietarios de embarcaciones mercantes, distinguiendo en éstas las dedicadas á la navegación, de las de recreo y el tráfico interior de los puertos.

Agradecería de la reconocida cortesía de V. E., se sirviese hacer que se me facilitasen los datos necesarios, á fin de dar cumplimiento á lo que se solicita de esta Legación.

Aprovecho esta ocasión para renovar á V. E. las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

PEDRO QUARTÍN.

Al Excelentísimo Señor Doctor J. de J. Paúl, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 1071.

Caracas: 2 de octubre de 1908.

Ciudadano Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Presente.

El Honorable Señor Encargado de Negocios *ad-interim* del Reino de España dice á este Despacho en nota fecha 1º del corriente lo que sigue:

(Aquí la nota relativa á solicitar datos sobre legislación vigente de la propiedad de buques con bandera venezolana.)

Digitized by Google

Trascripción que tengo el honor de hacer á Ud. con el fin de que se sirva enviar á este Ministerio los datos que el Señor Encargado de Negocios solicita.

Dios y Federación.

J. DE J. PAÚL.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de Aduanas.—Número 1663.

Caracas: 5 de octubre de 1908.—98º y 50º

Ciudadano Ministro de Relaciones Exteriores

Presente.

En contestación á la nota de ese Despacho al muy digno cargo de Ud. marcada D. P. E.—Número 1071, fecha á 2 del actual, en la que trascribe una comunicación del Señor Encargado de Negocios *ad-interim* del Reino de España, acerca de la legislación vigente en la República sobre propiedad de buques, tengo á honra decir á Ud:

No hay ninguna disposición legal que prohiba á los no venezolanos ser propietarios de buques mercantes. Nuestras leyes establecen el requisito de la patente de navegación como formalidad esencial para los buques nacionales, y éstos pueden dedicarse, por voluntad de su dueño, al comercio costanero ó de cabotaje, ó al internacional, pero no á los dos comercios á un mismo tiempo. Las patentes son de duración limitada, y puede cambiarse la destinación del buque al vencerse el término, y aun antes, haciendo el interesado la correspondiente manifestación por la Aduana respectiva. En cuanto á las embarcaciones dedicadas á navegación de recreo, á la pesca costanera y al tráfico interior de los puertos, van provistas de licencias especiales autorizadas por la Aduana de la jurisdicción.

Dios y Federación.

ARNALDO MORALES.

Digitized by Google

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 1080.

Caracas: 6 de octubre de 1908.

Señor:

Al acusar recibo á V. S. de su atenta nota fecha 1º del corriente, relativa á solicitar de este Despacho informes acerca de la legislación vigente en la República sobre propiedad de buques con bandera venezolana, tengo el honor de remitir á V. S. junto con la presente, copia de la comunicación pasada á este Ministerio por el de Hacienda y Crédito Público, á tal respecto.

Válgome de esta oportunidad para renovar á V. S. las protestas de mi distinguida consideración.

J. DE J. PAÚL.

Al Honorable Señor Don Pedro Quartín, Encargado de Negocios *ad-interim* del Reino de España
Presente.

V

Legación de los Estados Unidos de Venezuela en España.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.

Caracas: 22 de febrero de 1909.—98º y 51º

Resuelto:

Por disposición del General J. V. Gómez, Encargado de la Presidencia de la República, se nombra al Ciudadano Doctor Francisco A. Rísquez, Encargado de Negocios de los Estados Unidos de Venezuela en el Reino de España.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

F. GONZÁLEZ GUINÁN.

Digitized by Google

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 220.

Caracas: 22 de febrero de 1909.

Señor:

Por disposición del Ciudadano General J. V. Gómez, Encargado de la Presidencia de la República ha sido Ud. nombrado Encargado de Negocios de los Estados Unidos de Venezuela en el Reino de España, con la asignación mensual de (B 2.000) dos mil bolívares.

Lo que tengo á honra participar á Ud. con el fin de que si acepta el cargo, se sirva manifestarlo por escrito y enviar el juramento de ley.

Soy de Ud. muy atento servidor.

F. González Guinán.

Al Señor Doctor Francisco A. Rísquez.

Madrid.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 222.

Caracas: 22 de febrero de 1909.

Señor:

Tengo á honra participar á V.S. que por disposición del Señor General J. V. Gómez, Encargado de la Presidencia de la República, ha sido nombrado el Señor Doctor Francisco A. Rísquez, Encargado de Negocios de los Estados Unidos de Venezuela en el Reino de España.

Válgome de esta oportunidad para renovar á V.S. las protestas de mi distinguida consideración.

F. González Guinán.

Al Honorable Señor Don Pedro Quartín, Encargado de Negocios *ad-interim* del Reino de España.

Presente.

Digitized by Google

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores. Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 223

Caracas: 22 de febrero de 1909.

Excelentísimo Señor:

El Gobierno de la República en el propósito de hacer cada vez más estrechas las amistosas relaciones existentes entre Venezuela y el Reino de España, ha resuelto acreditar con el carácter de Encargado de Negocios en ese Reino, al Señor Doctor Francisco A. Rísquez, persona en quien concurren condiciones especiales que le hacen acreedora de toda confianza del Poder Ejecutivo de la República.

Al tener el honor de participar á Vuestra Excelencia esta designación, abrigo la seguridad de que el Señor Doctor Francisco A. Rísquez será recibido por Vuestra Excelencia de la manera más favorable. Suplico al Digno Secretario de Estado dé entera fe y crédito á cuanto él le diga en nombre del Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela, especialmente cuando le manifieste el interés y los deseos de la República por la ventura y prosperidad del Reino de España

Válgome gústoso de esta ocasión para ofrecer á Vuestra Excelencia el homenaje de mi consideración más alta y distinguida.

F. González Guinán.

Al Excelentísimo Señor Ministro de Relaciones Exteriores del Reino de España.

Legación de España en Caracas.

Caracas: 24 de febrero de 1909.

Excelentísimo Señor:

Recibida en esta Legación la atenta nota de V.E. número 222, de 22 de los corrientes, participando que por disposición del Excelentísimo Señor General J. V. Gómez, Encargado de la Presidencia de la República, ha sido nombrado el Señor Doctor Francisco A. Rísquez, Encargado de Negocios de los Estados Unidos de Venezuela en el Reino de España, tengo la honra de comunicar á V.E. que por correo de hoy hago dicha participación al Gobierno de S.M.

Digitized by Google

Aprovecho esta ocasión para reiterar á V.E. el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

PEDRO QUARTÍN.

Al Excelentísimo Señor Doctor Francisco González Guinán, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.

Madrid: 22 de marzo de 1909.

Señor Ministro:

He tenido la honra de recibir la atenta nota de Ud., fecha 22 del pasado, por la cual se sirve participarme que por disposición del Señor General J. V. Gómez, Encargado de la Presidencia de la República, he sido nombrado Encargado de Negocios de los Estados Unidos de Venezuela en el Reino de España.

Profundamente reconocido á tan honrosa designación, en la cual veo la voluntad del Gobierno de la República en estrechar con la madre Patria los lazos á cuyo mantenimiento también he consagrado mis esfuerzos, no necesito insistir en que, al aceptar este cargo, pongo mis enteras facultades al servicio del Gobierno de mi Patria y de la causa de la armonía internacional, ante cuyo digno Representante en el Departamento Venezolano de Relaciones Exteriores, prometo y juro cumplir la Constitución y Leyes de la República y las demás obligaciones del cargo que me honro en aceptar.

Soy de usted muy atento seguro servidor,

FRANCISCO A. RÍSQUEZ.

Al Señor Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.

Caracas.

Digitized by Google

SERIE F

ESTADOS UNIDOS

I

Reclamaciones Americanas

(TRADUCCIÓN)

Legación Americana.

Caracas, Venezuela: 9 de julio de 1907.

Señor:

Refiriéndome á mi comunicación del 30 de marzo de 1907, en la cual, conforme á instrucciones, llamé la atención del Gobierno Venezolano hacia los cinco casos pendientes en que ciudadanos americanos reclaman reparación, y solicité una seria é inmediata consideración de esos casos, como se presentaban en copia de las instrucciones á mí dadas, que acompañé á mi nota, cúmpleme decir que mi Gobierno lamenta hallar en la actitud asumida por Venezuela en su Memorándum de respuesta una completa ausencia de algo que responda á sus proposiciones encaminadas á un arreglo amistoso de estas controversias, por medio de un arbitraje internacional.

La respuesta que el Gobierno de Venezuela da, niega prácticamente la consideración y se limita prácticamente á una simple denegación de lo correcto de la actitud del Gobierno de los Estados Unidos.

Con la paciencia sinembargo que ha caracterizado los actos de mi Gobierno en lo pasado, en todas sus relaciones con Venezuela, vuélvense á dar instrucciones para reiterar las opiniones expresadas en la copia de las instrucciones que acompañaron á mi nota de 30 de marzo, á que arriba se hace referencia, y para responder como sigue á cada uno de los puntos suscitados por el Memorándum de Venezuela:

Digitized by Google

LA RECLAMACIÓN DE A. F. JAURETT

La contestación del Ministro Venezolano de Relaciones Exteriores califica la conducta del Señor Jaurett en términos generales y desfavorables, pero sin adelantar hechos específicos que el Departamento no hubiese ya investigado y considerado de la manera más cuidadosa, con el resultado de que no aparece existir justificación alguna para su expulsión en punto de derecho ó de hecho. Apenas sería necesario decir que la simple calificación de la conducta del Señor Jaurett como mala no apoyada en hechos específicos y suficientes en puntos de derecho, no corresponde satisfactoriamente á las cuestiones presentadas.

Al Gobierno Venezolano se le llamó la atención hacia la manera y método innecesariamente violentos de la expulsión del Señor Jaurett, que implicaba el doble agravio de humillación personal y de pérdida pecuniaria. Además, se llamó la atención hacia el hecho de que la sumaria é ignominiosa expulsión del Señor Jaurett estaba en contravención de la Ley fundamental de Venezuela. Cuanto á estos puntos no se ofreció ninguna explicación ó justificación.

La respuesta finalmente descansa en una errada suposición del hecho de que, "el Gobierno de los Estados Unidos encontró tan correcta y justa la "expulsión del Señor Jaurett, en vista de su mala conducta, que puso en "aquella época término al asunto". De esta suposición se ve constreñido el Gobierno de los Estados Unidos á disentir vigorosamente.

De parte del Ministro de Relaciones Exteriores, hay ausencia de toda tentativa seria de responder á los argumentos y autoridades abundantemente aducidos en apoyo de esta reclamación. Por otra parte, hay una suposición, á la vez errónea y gratuita, de que el Gobierno de los Estados Unidos encontró correcta y justa la expulsión de Jaurett y había abandonado el caso. Tanto lo que se dice, como lo que se omite en la respuesta venezolana parece indicar claramente que el Gobierno de Venezuela no tiene contestación adecuada á los méritos del caso y ofrecer prueba adicional de la justicia de la reclamación.

LA CUESTIÓN DE REVISAR LOS LAUDOS

El Gobierno de Venezuela opone á una consideración de los casos de "The Manoa Corporation" y sus predecesores y de "The Orinoco Steamship Company" la objeción general de que estos casos fueron examinados por la Comisión Mixta Americo-Venezolana. El Memorándum venezolano hace ver que si estos casos deben examinarse, "no hay razón entonces para que "las demás sentencias de las Comisiones Mixtas *contra* Venezuela no sean "revisadas; sentencias que, ella reclama, en varios casos son contrarias á "derecho". Para contestar esta objeción sólo es necesario referirse una vez más al hecho bien conocido, insinuado en la última cláusula de la contestación venezolana que acaba de citarse de que el Gobierno Venezolano reconoce que hay ciertos motivos bien definidos para impedir y apartar las decisio-

Digitized by Google

nes de tribunales arbitrales y que, tal proceder en estos casos específicos y excepcionales no colide, en modo alguno, con la obligación general de mantener y cumplir tales laudos.

El Ministro Venezolano de Relaciones Exteriores observó en su Memoria al Congreso Nacional en 1904, refiriéndose á los Laudos de las Comisiones Mixtas de 1903, "El hecho de que Venezuela suscribiera los pactos á que me "he referido, y que en virtud de dichos pactos hayan entrado á conocer de "las reclamaciones de súbditos extranjeros las Comisiones Mixtas, no le im-"ponían al Gobierno el deber de aceptar indistintamente los fallos que dicta-"ran".... El carácter de una decisión definitiva no puede siempre concederse á las decisiones arbitrales simplemente porque procedan de las personas nombradas para constituir una comisión arbitral....

"La causa del arbitraje sufriría gravísimo perjuicio si llegara á acep-"tarse el principio de que todas las decisiones arbitrales deben cumplirse, "sean cuales fueren. Ya los publicistas han declarado unánimemente en "favor del derecho que tienen los Gobiernos para solicitar la invalidación de "ciertos laudos, y bien conocidas son las causas que, en opinión de ellos, pue-"den dar lugar á ese recurso...."

En consecuencia, Venezuela ha controvertido el Laudo de la Comisión Mixta Belgo-Venezolana, en el caso de la Compañía General de las Aguas de Caracas, y el Laudo de la Comisión Venezolano-Mexicana en el caso de la reclamación de los Señores Martínez del Río Hermanos. En estas circunstancias, no parecería que la contención del Gobierno de los Estados Unidos de que ciertos laudos de la Comisión Americo-Venezolana deben reexaminarse, por razones definidas y específicas, amenaza la integridad ó la fuerza definitiva de los laudos de las Comisiones Mixtas en general.

EL CASO DE "THE ORINOCO CORPORATION ET AL"

Este Gobierno no puede considerar como satisfactoria ó suficiente la respuesta venezolana á nuestra proposición de someter á arbitraje las reclamaciones de "The Orinoco Corporation" y sus predecesores, "The Manoa Company Limited" y "The Orinoco Company Limited". Muchas de las reclamaciones de "The Orinoco Corporation" tuvieron origen en 1906, mucho después de la Comisión Mixta de reclamaciones Americo-Venezolana y ninguna de ellas fue presentada á ése ni á ningún otro tribunal para su adjudicación.

El proceder del Tercero en Discordia de la Comisión Mixta de reclamaciones Americo-Venezolana, al rechazar ciertas reclamaciones de "The Manoa Company" y de "The Orinoco Company", que le fueron presentadas á la Comisión, no puede aceptarse como definitivo, puesto que el Tercero en Discordia, atendiendo á los términos del contrato Fitzgerald, más bien que al texto claro del Protocolo para la definición de la autoridad de la Comisión, para examinar y juzgar las reclamaciones á ella presentadas, decidió que la

Digitized by Google

cláusula del contrato que dispone que cualesquiera controversias provenientes del contrato se someterían á los tribunales locales, impedía que la Comisión juzgase los méritos del caso.

Hay que añadir, de paso, que en su discusión puramente *obiter* del estado del contrato de Fitzgerald, el Tercero en Discordia pasó por alto el hecho de que algunas de las reclamaciones de "The Manoa Company" y todas las de "The Orinoco Company", que fueron presentadas á la Comisión, surgieron con posterioridad á la promulgación de la Resolución Ejecutiva de 18 de junio de 1895, que restableció á "The Manoa Company" en todos sus derechos, según el contrato de Fitzgerald, y por consiguiente, no pudieron ser invalidadas por el hecho de que "The Manoa Company" dejase de cumplir ese contrato en 1884—85—86, si hubiera existido tal falta, como lo supuso el Tercero en Discordia.

Tal decisión, que desatiende igualmente los términos del Protocolo que dió origen á la Comisión y definió su jurisdicción, y los claros principios de justicia y equidad, que hubieran debido guiar su juicio, aún cuando no hubiera habido estipulación expresa al efecto, no puede considerarse como decisión definitiva ó satisfactoria de estas reclamaciones.

THE ORINOCO STEAMSHIP COMPANY

Ya se ha advertido que el Gobierno de Venezuela reconoce que los laudos de las Comisiones Arbitrales no son necesariamente obligatorios para las partes. Que la decisión en el caso de "The Orinoco Steamship Company" cae dentro de los límites bien definidos de los principios que justifican el que un Gobierno se niegue á obligarse por tal decisión, ha sido señalado puntualizadamente en las instrucciones del 23 de febrero de 1907, al Ministro de los Estados Unidos, que han sido presentadas al Gobierno de Venezuela.

Háse demostrado que la decisión del Tercero en Discordia de la Comisión Americo-Venezolana de 1903, en este caso, descansaba en errores tan serios de derecho y de hecho, y manifestaba tan completa abstracción, igualmente de los términos del Protocolo, que de los principios de justicia y equidad comunes no sólo al derecho internacional sino á la ley de todos los Estados civilizados, que no podía esperarse que los Estados Unidos considerasen como definitiva la decisión. Esta opinión, bien considerada y bien apoyada, no ha sido cambiada por la mera aserción del Gobierno de Venezuela, de que las cuestiones comprendidas en este caso "han sido ya juzgadas".

THE NEW YORK AND BERMÚDEZ COMPANY

Dice la nota venezolana que las reclamaciones de "The Orinoco Steamship Company" y de "The New York and Bermúdez Company" son asuntos juzgados y sentenciados en la forma legal, y de conformidad con los procedimientos legales requeridos en cada caso".

Antes, cuando se hicieron representaciones al Gobierno Venezolano acerca del embargo de la propiedad de "The New York and Bermúdez Com-

Digitized by Google

pany", contestó ese Gobierno que no podía discutir los alegatos adelantados, tocante á la índole irregular y arbitraria del embargo, porque el caso estaba pendiente ante los Tribunales. Pero ahora, después de un lapso de cerca de tres años, se adopta el fundamento de que el asunto no es para discutido porque ha sido "juzgado y sentenciado en la forma legal". Como resultado de esta segunda proposición, el Gobierno Venezolano se niega en efecto á entrar en absoluto, en discusión alguna sobre el particular. Las pruebas presentadas por este Gobierno de denegación de justicia y sus representaciones de que los derechos de propiedad de la reclamante han sido arrebatados arbitrariamente y en grosera violación de la ley venezolana, han sido dejadas en completo silencio.

Es necesario, además, señalar que la aserción de que el caso ha sido "juzgado y sentenciado en la forma legal" implica una extraña mala interpretación de la situación jurídica. Salvo cuanto á la decisión de la Corte Federal y de Casación pronunciada el 7 de agosto de 1905, que declara anulada la concesión de Hamilton, los derechos legales de la Compañía, que comprenden sus títulos de tierras y de minas, se hallan judicialmente inatacados, excepto hasta donde fueron arbitrariamente desatendidos y violados en el decreto de secuestro *ex-parte*, en virtud del cual fue embargada la propiedad de la Compañía. Es también necesario señalar que, aún el procedimiento para la anulación de la concesión de Hamilton, no ha sido terminado, puesto que no se ha hecho uso alguno del informe de los expertos nombrados por la Corte Federal y de Casación para estimar los perjuicios contra la Compañía en ese juicio. Aunque este informe fue presentado el 24 de noviembre de 1905, todavía permanece sin que se haya procedido conforme á él.

En sus instrucciones el 23 de febrero último, expuso el Departamento la reclamación de "The New York and Bermúdez Company" bastante puntualizadamente, para dar á conocer al Gobierno Venezolano las injusticias específicas, motivos de quejas para las cuales se pedía cortesmente remedio. Este Gobierno protestó entonces seriamente contra la continuación en el caso de esta perversión del procedimiento judicial. En respuesta á esto, no se promete proceder alguno como remedio, ni siquiera hay el reconocimiento de que los hechos expuestos por este Gobierno requieren una investigación. Tal estado de cosas constituye una manifiesta denegación de justicia, y no debe permitirse que exista.

RECLAMACIÓN DE "THE UNITED STATES AND VENEZUELA COMPANY"

Cuanto al caso de "The United States and Venezuela Company", conocido ordinariamente con el nombre del caso de Crichfield, asevera el Memorándum venezolano que la concesión de Crichfield no fue aprobada por el Congreso Nacional. Este Gobierno llama una vez más la atención hacia la resolución general del Congreso Venezolano, adoptada el 25 de febrero de 1902, y publicada en la *Gaceta Oficial* el 5 de marzo del mismo año, que aprobó todos los actos ejecutados por el Ciudadano General Cipriano Castro "durante el período en que ha ejercido la Presidencia Provisional de la República".

Digitized by Google

Atento que, la concesión de Crichfield fue otorgada por el General Castro durante su Presidencia Provisional, parecería haber sido aprobada y validada por la supradicha resolución, caso de que tal aprobación, de parte del Departamento Legislativo, sea requerida por la Constitución de Venezuela. Al Gobierno Venezolano se le llamó la atención hacia esta resolución en las instrucciones del Departamento, de 23 de febrero. La respuesta del Gobierno Venezolano, sinembargo, es muda sobre este punto.

Cuanto al aserto contenido en la respuesta venezolana de que el Gobierno de Venezuela ha llegado, por conferencia privada, á un arreglo amistoso con el señor Crichfield, y no está en capacidad de comprender por qué el Señor Crichfield "no vuelve á ocuparse del asunto en vez de dejarlo en el estado en que ahora se halla", este Gobierno se ve constreñido á responder que no entiende que se haya llegado á ningún arreglo que sea satisfactorio para "The United States and Venezuela Company". Por el contrario, él entiende que no habiendo logrado llegar á un arreglo privado con el Gobierno de Venezuela, esta Compañía le ha notificado al Gobierno de Venezuela de su decisión de considerar el proceder de ese Gobierno como equivalente á un repudio del contrato de Crichfield, y que la Compañía ha elegido en consecuencia rescindir dicho contrato y reclamar del Gobierno de Venezuela todos los perjuicios que ha padecido la Compañía por razón de dicho repudio, bien entendido siempre que tal elección de rescindir quedará sin efecto, si el Gobierno de Venezuela eligiere afirmar y cumplir las estipulaciones de la concesión original de Crichfield.

En estas circunstancias, se halla constreñido el Gobierno de los Estados Unidos á creer que la concesión de Crichfield fue un contrato válido y subsistente, debidamente ratificado y obligatorio para el Gobierno de Venezuela. Que este contrato ha sido impropiamente violado y repudiado por el Gobierno de Venezuela y que, "The United States and Venezuela Company", no habiendo podido convenir en ningunos términos de arreglo con el Gobierno de Venezuela, ha elegido considerar los actos de ese Gobierno como un repudio del contrato, y rescindir el contrato, y reclamar daños y perjuicios por tal repudio, á no ser que el Gobierno de Venezuela consienta en reconocer la validez de la concesión original de Crichfield, y en cumplir las estipulaciones de ella.

Mi Gobierno me da, en consecuencia, instrucciones para que una vez más le llame la atención al Gobierno Venezolano hacia este caso, y urja por su inmediata y cuidadosa consideración.

Se me dan además instrucciones para que ruegue respetuosamente á V.S. que en todos y cada uno de los referidos casos me favorezca con una pronta respuesta, y me valgo de esta oportunidad para renovar á V.S. la seguridad de mi más alta y distinguida consideración.

WILLIAM W. RUSSELL.

Al Honorable Doctor Luis Churión, Ministro interino de Relaciones Exteriores.

Digitized by Google

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 763.

Caracas: 24 de julio de 1907.

Señor Ministro:

Tengo el honor de acusar á V. E. el recibo de su nota oficial de 9 de julio del corriente año.

Con bastante extrañeza ha visto mi Gobierno las frases poco cordiales, de que se hace uso en la nota á que me refiero, al apreciar y calificar los procedimientos y determinaciones del Poder Ejecutivo en los asuntos que menciona V. E., frases de las que se hace abstracción al contestar al Gobierno de V. E.

Si bien se examinan las cuestiones traidas de nuevo á la consideración del Gobierno de Venezuela, se encontrará, que la paciencia y discreción que ha observado el Poder Ejecutivo en tales asuntos, se hallan á una altura muy considerable, proceder éste adoptado deliberadamente, en gracia del deseo de mantener en el mejor pie las relaciones de amistad que ha tenido esmero en cultivar con el de los Estados Unidos.

El Gobierno de Venezuela reitera, en primer término, al Señor Ministro, la exposición contenida en el Memorandum que le fue dirigido en contestación del que remitió á este Despacho, en treinta de marzo último, y procede ahora, por vía de mayor esclarecimiento del derecho y de la justicia que le asisten, á consignar punto por punto algunas consideraciones que juzga pertinentes.

No puede menos que creer el Gobierno de Venezuela, que el de los Estados Unidos olvida aquellos datos y antecedentes, que debieran impedir el que otorgue su patrocinio al llamado Jaurett, quien, prófugo de Francia, su país natal, y de los tribunales de justicia de México, pretende hallar amparo bajo los pliegues de la bandera americana, para venir contra un país á quien dicho Gobierno ha ofrecido repetidas veces la seguridad de sus sentimientos de buen amigo. Tanto más es de extrañarse ese intento, si se toma en cuenta que el mencionado Jaurett, al fugarse de México en el año de 1896, por el delito de estafa, vino inmediatamente á Venezuela, sin duda, conociendo que no existía tratado de extradición con la República Mexicana, y aquí vivió hasta su expulsión, sin que hubiese cumplido anteriormente el requisito esencial de mantener, sin interrupción, residendia por cinco años en el territorio de los Estados Unidos, de conformidad con las leyes entonces vigentes en aquel país, para que pudiese haber adquirido en esa época, con toda verdad, la nacionalidad americana.

También es muy extraño que el Gobierno de los Estados Unidos no tome en consideración la conducta que observó el Señor Jaurett en Venezuela, en todo el tiempo de la revolución llamada "Libertadora", cuando, á sueldo de la "New York and Bermúdez Company", agente ésta y cómplice principal

Digitized by Google

de dicha revolución, se servía de la información cablegráfica para la Prensa Asociada y periódicos importantes de los Estados Unidos, por vía de Curazao, á fin de hacer circular noticias alarmantes y hasta calumniosas contra el Gobierno constituido.

Hace gran hincapié la nota de V. E., en el hecho de que la Constitución de Venezuela limita el ejercicio del derecho soberano de expulsión del territorio de la República, de extranjeros perniciosos, en el caso que hayan adquirido domicilio. A esto, el Gobierno de Venezuela contesta, que no consideró nunca al Señor Jaurett como domiciliado en Venezuela, porque si bien residió en el país por varios años, no consta que hubiese hecho declaración alguna ante las autoridades respectivas, de su voluntad de contraer domicilio, conforme las disposiciones legales, siendo público y notorio que no obstante el ser casado, no estableció aquí hogar con su esposa, la que residió todo ese tiempo fuera de Venezuela.

Por último, al dicho Jaurett se le consideró en la mayor parte de su residencia en Venezuela, como adscrito al servicio de la Legación Americana, primero, por sus relaciones y agencias de negocios con el Señor Francis B. Loomis, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos hasta principios de 1901, y después, por haber sido Secretario privado del Señor Bowen, hasta 1904, en que terminaron esos servicios, habiendo adquirido entonces el Señor Bowen informes de la Legación de Francia, muy desfavorables al carácter y antecedentes del Señor Jaurett. Conforme á la Ley de Extranjeros de la República, de 11 de abril de 1903, se interrumpe la residencia para los efectos de la adquisición de domicilio con el hecho de estar en servicio diplomático de otro país. Véanse dicha ley y las páginas 37, 43, 69, 138, 194, 219, 222, 223, 224, 229 del Folleto impreso en la Oficina del Gobierno de Washington en 1905, y que se titula "En el asunto de los cargos de Mr. Herbet W. Bowen, Ministro de los Estados Unidos en Venezuela, contra Mr. Francis B. Loomis, Primer Asistente Secretario de Estado, y los contra-cargos de Mr. Loomis contra Mr. Bowen".

En cuanto á la revisión de que trata el segundo punto de la nota de V. E., relativa á los laudos dictados por el Superárbitro de la Comisión Mixta Venezolano-Americana, en las reclamaciones presentadas ante dicha Comisión, por el Agente del Gobierno de los Estados Unidos, Señor Roberto C. Morris, en nombre de George Turnbull, "The Manoa Company Limited", "The Orinoco Company Limited" y "The Orinoco Steamship Company", no solamente no encuentra el Gobierno de Venezuela una explicación justificable de esa pretensión, sino que le extraña y aun le sorprende, pues cuando fueron dictados los laudos en referencia, ni el antedicho Agente ó Representante del Gobierno de los Estados Unidos ante la Comisión Mixta Venezolano-Americana, ni el Gobierno mismo de V. E., hicieron entonces manifestación alguna de protesta contra esas sentencias, pronunciadas por el Honorable Señor Harry Barge, quien, como Superárbitro elegido por Su Majestad la Reina de los Países Bajos, tenía la especial y única misión de dirimir cualquiera cuestión en que los respectivos Comisionados de Venezuela y los Estados Unidos, no pudieran avenirse como ocurrió en los casos de que se trata.

Digitized by Google

No solamente no tuvo lugar aquella protesta ante la Comisión Mixta Venezolano-Americana, al dictarse los laudos respectivos, en 20 de febrero y 12 de abril de 1904, ni en el tiempo limitado que por razón natural y por prácticas establecidas en Derecho Internacional se concede para formalizar dichas protestas, sino que las cantidades adjudicadas por el Superárbitro á favor de "The Orinoco Steamship Company", de Ds. 28,224.93 y á favor de "The Orinoco Company Limited", de Ds. 26,620, figuran desde entonces como parte de la suma que el Gobierno de Venezuela adeuda al de los Estados Unidos y al de otras naciones, en cumplimiento de los laudos dictados por las Comisiones Mixtas reunidas en Caracas en 1903, á cuyo efecto debe distribuir entre esas acreencias á prorrata, el 30 p§ del producto de las Aduanas de La Guaira y Puerto Cabello, de conformidad con lo decidido por el Tribunal de La Haya al terminarse el pago de las acreencias que obtuvieron trato preferencial.

Es, pues, sorprendente que el Gobierno de V. E. venga á asumir después de tres años de dictados aquellos laudos, la actitud que hoy asume respecto de ellos, sin que de ninguna manera ni la razón, ni la justicia, ni el derecho estén de parte suya.

En cuanto á que el Gobierno de Venezuela controvierte los laudos de los Superárbitros de la Comisión Mixta Venezolano-Belga, en el caso de la Compañía General de las Aguas de Caracas, y de la Comisión Venezolano-Mexicana, en el caso de la reclamación de los Señores Martínez del Río Hermanos, no da el Gobierno de V. E. las razones en que pueda apoyarse, para establecer la paridad de casos, pues la protesta del Representante del Gobierno de Venezuela en estos juicios se verificó el día mismo en que se dictaron los fallos, por haberse dado en contra de las estípulaciones precisas de los respectivos Protocolos que fijaron la jurisdicción de las Comisiones Mixtas; y, consecuente el Gobierno con esa actitud, se dirigió inmediatamente al Representante de Bélgica, en nota oficial, acompañando la protesta consignada ante la Comisión Mixta por el Procurador General de la Nación; y, aún más, acreditó inmediatamente después un Ministro en Bruselas, con e' objeto principal de hacer valer sin pérdida de tiempo las justísimas y poderosas razones en que se fundaba el derecho de Venezuela para pedir la revisión de aquel fallo, y, para que oportunamente fueran estudiadas y consideradas por el Gobierno de Su Majestad el Rey, siendo como es amigo del de Venezuela.

Tocante á la protesta contra el laudo en la Reclamación de los Señores Martínez del Río Hermanos, por haber el Superárbitro dejado sin decisión los contra-cargos del Gobierno de Venezuela contra el de México, sometidos por mútuo acuerdo al exámen y fallo de los Comisionados, habiéndose negado el mencionado Superárbitro á recibir dicha protesta, alegando haber clausurado ya la Comisión sus trabajos, y no existiendo en esta ciudad Representación Diplomática de la República Mexicana, acordó el Gobierno de Venezuela instruir á su Agente especial ante el Tribunal de La Haya, reunido para entonces, que hiciese conocer de las Potencias allí representadas los fundamentos justificativos de aquella protesta contra un fallo que gravaba

Digitized by Google

enormemente los intereses fiscales de la República, en detrimento no sólo de esos intereses, sino de la conveniencia de las demás naciones acreedoras. El Comisionado de Venezuela dió cumplimiento á este encargo, como consta del proceso Verbal X de la sesión del día 10 de noviembre de 1903, ó sea un mes y ocho días después de pronunciado el laudo en referencia.

Como aparece de la nota de V. E. á que me contraigo, y del Memorandum de 30 de marzo último, la pretensión de revisar el laudo en el asunto de "The Manoa Company Limited", la asoma el Gobierno de V. E. no ya en nombre de las partes que figuraron como interesadas en dicha reclamación y propiamente fueron los reclamantes contra el Gobierno de Venezuela, sino que lo hace en el de una nueva persona llamada "Orinoco Corporation", de que no se tenía ni noticia para la época de la presentación del reclamo y de su examen y decisión.

Tal "Orinoco Corporation", titulándose cesionaria de derechos que fueron declarados por el Superárbitro sin fundamento alguno, en las reclamaciones intentadas por "The Manoa Company Limited", "The Orinoco Company Limited" y "George Turnbull", y alegando hechos ocurridos con posterioridad á los laudos de que se trata, ó sea en el año de 1906, ofrece la originalidad de que, cambiando el nombre de la "Orinoco Company Limited" por el de la "Orinoco Corporation", se renuevan cuestiones de más de 20 años, que fueron especialmente objeto del examen y decisión del Superárbitro, Honorable Señor Barge, pretendiéndose así, que hechos acaecidos con posterioridad á dicho fallo y como su consecuencia, vengan á destruir su validez y firmeza, de suerte que lo que es una consecuencia del laudo, sirva para anularlo, ó que lo principal dependa de lo accesorio, ó la causa del efecto.

La sentencia del Honorable Señor Barge estableció en la reclamación de la Manoa y otros, como principio incontrovertible, y en esto está de acuerdo con lo sentenciado en Northfield por el Honorable Juez Plumley, como Superárbitro de la Comisión Mixta Venezolano-Francesa, en un caso análogo, que las cuestiones jurídicas que atañen á la rescisión de los contratos celebrados entre particulares y Gobiernos, son de la exclusiva competencia de los tribunales del país con cuyo Gobierno se contrató, y fue en acatamiento de ese principio que ambos Superárbitros declararon fuera de su jurisdicción el examen y decisión de esos puntos, refiriéndolos á los tribunales de justicia de Venezuela. Si el Gobierno de V. E. invoca, como lo hace, la fuerza del laudo del Honorable Señor Barge para pretender que el de Venezuela no ha podido ejecutar ciertos actos con posterioridad á ese fallo, sin que antes esté decidida por la Corte Federal y de Casación la rescisión del contrato Fitzgerald, de que fue cesionaria la "Manoa Company Limited", está haciendo valer por el mismo hecho la fuerza y autoridad de la cosa juzgada por el Superárbitro, y es inconcebible que á la vez pretenda la revisión de ese fallo en favor de la "Orinoco Corporation".

Siendo como es á este respecto tan fuerte la apreciación del Gobierno de V. E., al calificar la decisión del Honorable Señor Barge cuando dice: "que "ella descansa en errores tan serios de derecho y de hecho y manifiesta tan

Digitized by Google

"completa abstracción de los términos del Protocolo, como de los principios de "justicia y equidad comunes no sólo al Derecho Internacional, sino á la Ley "de todos los Estados civilizados", el Gobierno de Venezuela cumple con el deber de rechazar, en nombre de ese mismo Derecho Internacional y de los respetos que merecen sus principios, conceptos de tal naturaleza, al tratarse de quien ha desempeñado las altas funciones de Superárbitro, por elección de Su Majestad la Reina Guillermina, quien complacía con ello la solicitud de ambos Gobiernos. No puede decirse de una sentencia en un juicio de esta naturaleza, que es *manifiestamente injusta y que se aparta de la Ley de los Estados civilizados*, cuando ella se ha pronunciado en un asunto que las mismas partes interesadas y los Comisionados de los respectivos Gobiernos han hecho dudoso, por la discrepancia de sus opiniones y que, por tal motivo, fue convenido en someter á la decisión de un tercero imparcial,

Mucho menos es justificable la manifestación del Gobierno de V. E., tocante á esos laudos, desde luego que quien pactó los arreglos ó Protocolos, creando las Comisiones Mixtas de que se trata, fue el Señor Herbert W. Bowen, entonces Ministro de los Estados Unidos en Caracas, y al cumplimiento de esos arreglos ha consagrado el Gobierno de la República su atención y sus esfuerzos, como lo sabe V. E. y como deben apreciarlo con toda justicia los Gobiernos á quienes paga con religiosidad las sumas á que fue condenada la República, por los múltiples fallos de las Comisiones Mixtas.

En el caso de "The New York and Bermúdez Company", es bastante extraño que el Gobierno de V. E. pida al de Venezuela que se sustraigan de los Tribunales de la República los juicios intentados contra la "New York and Bermúdez Company" y aún en curso, para hacer de ello una como acumulación ó aumento de reclamaciones contra Venezuela por medio de una acción enteramente diplomática, cuando está seguro el Gobierno de la República, que ni el Gobierno de los Estados Unidos, ni el de otra nación independiente y soberana, aceptarían tal procedimiento.

Prescinde el Gobierno de V. E. del hecho universalmente conocido por publicaciones de la Prensa Norte-Americana, y probado en el juicio que cursa ante el Tribunal de 1ª Instancia en lo Civil, de esta Sección del Distrito Federal, de la participación activa que la "New York and Bermúdez Company" tomó en la revolución llamada "Libertadora" contra el Gobierno de Venezuela, complicidad ésta que por sí sola habría dado fundamento á que otro Gobierno que no fuese tan paciente y respetuoso de los trámites y procedimientos judiciales ordinarios, hubiese dictado las medidas ejecutivas inmediatas de rigor, de justicia y de estricto derecho, á que está facultado el Poder Ejecutivo, en casos de rebelión á mano armada contra las autoridades constituidas, suspendiendo al efecto los derechos y garantías cuyo ejercicio fuese incompatible con la defensa del país para el restablecimiento del orden.

Instaurados por el Procurador General de la República los procesos contra la "New York and Bermúdez Company" ante los respectivos tribunales,

Digitized by Google

por las responsabilidades que la afectan, ya como cesionaria del contrato Hamilton, por falta de cumplimiento de sus obligaciones, ya como cómplice de la mencionada Revolución Libertadora, los procedimientos de ambos juicios han sido enteramente ajustados á las leyes del país; y sería de rigor, para invocar denegación de justicia, que se presentara previamente la prueba de esa denegación de justicia. ¿Podrá el Gobierno de V. E., sin pruebas irrefutables, asumir la defensa de la referida Compañía, y la actitud agresiva que adopta al calificar los juicios intentados contra la "New York and Bermúdez Company" de *arbitrarios y en grosera violación* de la Ley venezolana? ¿Podrá olvidar que á quien así patrocina se ha hecho ante el Gobierno de Venezuela reo del delito de insurrección, y que al violar como ha violado las leyes de neutralidad para con un país amigo del Gobierno de V. E., ha incurrido en graves responsabilidades que las mismas leyes de los Estados Unidos imponen con severa justicia á sus nacionales?

El Gobierno de Venezuela no supone que el de V. E. se quiera hacer de ninguna manera responsable de los actos revolucionarios ejecutados por la "New York and Bermúdez Company", y por los graves daños y perjuicios ocasionados á la República como consecuencia de aquellos. Y es por esto que se ha limitado la acción judicial del Representante de la Nación, única y directamente contra la "New York and Bermúdez Company", y no contra el Gobierno de V. E., manteniendo el embargo precautelativo de la mina de asfalto, hasta hacer efectivas las resultas de los juicios.

Queda dicho, pues, que las propiedades de la "New York and Bermúdez Company" no han sido atacadas por el Gobierno de Venezuela, sino que ha sido ella misma quien por sus propios procederes ha puesto al Gobierno de la República en la necesidad de someterla á juicio; que esos procesos han sido debatidos y se debaten aún ante los Tribunales á quienes corresponden, con toda la amplitud de defensa y todas las garantías que otorgan las leyes, sin que esté comprobada la denegación de justicia que se alega; y por tanto, que á este caso no ha podido corresponder, ni corresponde la aplicación de ningún procedimiento diplomático.

Por último, he de manifestar á V. E. que el asunto de la reclamación de la "United State and Venezuela Company" tiene mucha similitud con el de la "New York and Bermúdez Company", por lo que hace á la cuestión de rescisión de contrato, que V. E. anuncia ha elegido dicha Compañía, alegando para ello ciertos procederes del Gobierno de Venezuela. Existe, si, una diferencia cardinal en lo que respecta al procedimiento adoptado por una y otra parte en ambos negociados, pues, al paso que el Gobierno de Venezuela, por medio del Representante de la Nación, ha sometido á juicio ante el Tribunal competente las cuestiones dimanadas del contrato de que fue cesionaria la "New York and Bermúdez Company", el Gobierno de V. E. pretende sustraer la cuestión de rescisión del contrato llamado "Crichfield" y la de daños y perjuicios consiguientes, de la jurisdicción de los tribunales de justicia de Venezuela, pasando de esta manera por sobre las leyes de la República, únicas aplicables en materia de contratos, cuando estos se celebran y deben tener ejecución en su propio territorio. Al

Digitized by Google

pretenderse sustituir la acción legal de rescisión que corresponde á las partes contratantes con la gestión diplomática, se violan manifiestamente los principios y leyes universalmente establecidas, se menoscaba la potestad y jurisdicción de los tribunales de la República y se comienza por quebrantar una cláusula expresa del mismo contrato, que literalmente dice: "Las dudas y controversias que puedan suscitarse en la inteligencia y ejecución de este contrato, serán resueltas por los tribunales de la República, conforme á sus leyes, y en ningún caso podrán ser motivo de reclamaciones internacionales".

Incurre el Gobierno de V. E. en una flagrante contradicción, cuando invoca decisiones de la Corte Federal de Venezuela y aún de tribunales internacionales, que han declarado, que contratos celebrados por el Ejecutivo Federal *no pueden ser destruidos por decreto del mismo Ejecutivo, y que la cancelación de una concesión así otorgada es asunto para una acción judicial y no política*, y, cuando, como lo hace en el caso de la concesión "Crichfield", pretende que el Gobierno de Venezuela admita la rescisión de ese contrato por la que opta la Compañía interesada, prescindiendo para ello de todo procedimiento judicial. Tal repudio y rescisión del contrato que V. E. presenta en su nota como adoptado por "The United States and Venezuela Company", alegando que no ha llegado á ningún arreglo que le sea satisfactorio con el Gobierno de Venezuela, al asentir á ello el Ejecutivo Federal, con prescindencia de la discusión judicial ante los tribunales competentes, para dilucidar daños y perjuicios ante un tribunal internacional, sería atentar contra las facultades constitucionales del Poder Judicial que, como bien sabe V. E., es el tercer Poder de la República, cuyas prerrogativas y jurisdicción no pueden ser invadidas por el Poder Ejecutivo.

En vista de esto fue seguramente que V. E. mismo y el Representante de la Compañía "United States and Venezuela Company" trataron verbal y directamente con el Señor Presidente de la República y convinieron en una minuta de arreglo que se consideró satisfactoria, pero que vino á quedar en suspenso por orden del Gobierno de los Estados Unidos, según manifestaciones privadas hechas en aquella época.

Seguramente desde entonces se comenzó á delinear la actitud que hoy se adopta contra un Gobierno que ha confiado siempre en la mayor amistad del de V. E. entre los que le favorecen con sus buenas y muy cordiales relaciones.

Espera, pues, el Gobierno de Venezuela, que en vista de estos antecedentes y de las muy buenas disposiciones que conoce V. E. y palpa constantemente, se servirá explicar á su Gobierno aquellas circunstancias que puedan influir en pro de los intereses de ambos países y de sus buenas relaciones de amistad, resultado éste el más apreciable de la misión encomendada á los que desempeñan cargo diplomático ante un Gobierno que realmente se esmera en cultivar con el de las nacionas amigas las más cordiales relaciones, cimentándolas siempre sobre la amplia y segura base de la equidad, de la justicia y del derecho.

Digitized by Google

Válgome de esta oportunidad para renovar á V. E. las protestas de mi más alta consideración.

LUIS CHURIÓN.

Al Excelentísimo Señor William W. Russell, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América.

(TRADUCCIÓN)

Legación Americana.

Caracas, Venezuela: 13 de agosto de 1907.

Señor Ministro:

Refiriéndome á mis comunicaciones de 30 de marzo y 9 de julio de 1907, relativas á los cinco casos pendientes en que ciudadanos americanos reclaman reparación del Gobierno de Venezuela, y á las contestaciones dadas á ellas por V.E., con fecha del 23 de abril y 24 de julio de 1907, obrando conforme á instrucciones de mi Gobierno, tengo ahora la honra de proponer expresa y formalmente al Gobierno de V.E. que las reclamaciones contra Venezuela respecto de los casos supramencionados sean sometidas á arbitraje ante el Tribunal Permanente de Arbitraje de La Haya, ó, si Venezuela lo prefiere, ante un Tribunal de tres juristas no miembros del Tribunal de La Haya, que habrán de elegirse de la manera acostumbrada.

Fiado en que yo pueda ser favorecido con una respuesta cuanto antes le fuere dable á V.E., me valgo de esta oportunidad para renovar á V.E. la seguridad de mi más alta y distinguida consideración.

WILLIAM W. RUSSELL.

Al Excelentísimo Señor Doctor José de Jesús Paúl, Ministro de Relaciones Exteriores.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 890.

Caracas: 20 de agosto de 1907.

Señor Ministro:

Refiriéndome á la comunicación de V.E. de 13 del presente mes y de la que he impuesto al Señor Presidente de la República, procediendo de con-

Digitized by Google

formidad con sus instrucciones, tengo á honra contestar á V.E. que el Gobierno de Venezuela se atiene en un todo á lo expresado en el Memorándum de 23 de abril y en la nota de 24 de julio del presente año, contestación al Memorandum de 30 de marzo y á su nota de 9 de julio último.

Válgome de esta oportunidad para renovar á V.E. las seguridades de mi más distinguida consideración.

J. DE J PAÚL.

Al Excelentísimo Señor William W. Russell, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipontenciario de los Estados Unidos de América.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Extrerior.—Número 1002.

Caracas: 14 de setiembre de 1907.

Señor Ministro:

Tiene por objeto la presente poner en conocimiento de V.E. que el monto del apartado del 30 p§ sobre los derechos de importación de las Aduanas de La Guaira y Puerto Cabello, en el mes de agosto próximo pasado, es de (B 314.091,58) trescientos catorce mil, noventa y un bolívares, cincuenta y ocho céntimos, y, por consiguiente, el 10. 752 p§ que corresponde al montante de los Laudos de la Comisión Mixta Venezolano-Americana, según la proporción comunicada por este Despacho en nota fecha 9 del corriente, número 970, asciende á (B 33.771,10) treinta y tres mil, setecientos setenta y un bolívares, diez céntimos, y se halla á la disposición de V.E. en el Banco de Venezuela.

El lunes próximo me será grato comunicar á V.E. el tipo de cambio de giros en dollars en el Banco de Venezuela, en la fecha del pago, para su conocimiento con referencia á las sumas adjudicadas por los Laudos en esa moneda.

Válgome de esta oportunidad para renovar á V.E. las protestas de mi más alta consideración.

J. DE J. PAÚL.

Al Excelentísimo Señor William W. Russell, Enviado Ex raordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América.

Digitized by Google

(TRADUCCIÓN)

Legación Americana.

Caracas, Venezuela, 16 de setiembre de 1907.

Señor Ministro;

Tengo á honra avisar el recibo de vuestra comunicación del 14 de setiembre de 1907, en la cual me informáis que el 30 p% de los ingresos de las Aduanas de La Guaira y Puerto Cabello en el mes de agosto último subió á (B 314.091,58) trescientos catorce mil noventa y un bolívares, y cincuenta y ocho céntimos, y que el 10.752 p% de esta suma era la cantidad que había de recibir para los reclamantes americanos mensualmente, de acuerdo con los Laudos de la Comisión Mixta de 1903; 10.752 p% montante á B 33.771, 10 que V.E. me avisa está á mi disposición en el Banco de Venezuela.

Tan pronto como V.E. me avise el tipo corriente del cambio por Dollars en el día del pago de la supramencionada cuota, cobraré la suma del Banco de Venezuela y daré aviso de la operación á V.E.

Válgome de esta oportunidad para renovar á V.E. la seguridad de mi más alta y distinguida consideración.

WILLIAM W. RUSSELL.

Al Excelentísimo Señor Doctor José de Jesús Paúl. Ministro de Relaciones Exteriores.

(TRADUCCIÓN)

Legación Americana.—Caracas--Venezuela.

Caracas: 20 de setiembre de 1907.

Señor Ministro:

Con referencia á mi comunicación del 16 del corriente, tengo á honra informar á V. E. que he cobrado del Banco de Venezuela la suma de B. 33.771,10, pago por el mes de agosto de 1907, á cuenta de la suma debida á los Estados Unidos por virtud de los Laudos de la Comisión Mixta de 1903.

Al aceptar esta primera entrega de dinero á cuenta de los Laudos de la Comisión Mixta de 1.903, me da instrucciones mi Gobierno para decir, que él insiste en una revisión del Laudo en el caso de la Orinoco Steamship Company, y que, mientras esté pendiente el arreglo definitivo de esta cuestión, no se considerará ninguna parte de cualesquiera sumas que fue-

Digitized by Google

ren pagadas por Venezuela, como pagadas á cuenta de ese Laudo ó aplicable á él.

Cuanto al caso de la Orinoco Company Limited, no participa mi Gobierno, no obstante, de la manera de ver del de Venezuela, sobre que la aceptación de la suma adjudicada en este caso, es incompatible con la actitud de los Estados Unidos expuesta en mí memorandum de 30 de marzo y en mis notas de 9 de julio y 13 de agosto.

Válgome de esta ocasión para renovar á V. E. la seguridad de mi más alta y distinguida consideración.

WILLIAM W. RUSSELL.

Al Excelentísimo. Señor Doctor José de Jesús Paúl, Ministro de Relaciones Exteriores.

Caracas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior—Número 1.026.

Caracas: 21 de setiembre de 1907.

Señor Ministro:

He recibido la comunicación de V. E. fecha de ayer, en la que se sirve informarme, que ha cobrado del Banco de Venezuela la suma de (B, 33.771,70) treinta y tres mil, setecientos setenta y un bolívares, setenta céntimos, pago por el mes de agosto de 1907, á cuenta de la suma debida á los Estados Unidos, por virtud de los Laudos de la Comisión Mixta de 1903.

A continuación añade V. E., que al aceptar esa primera cuota de dinero debido por el Gobierno Venezolano en razón de los Laudos de la Comisión Mixta de 1903, le da instrucciones su Gobierno para decir, que él insiste en una revisión del Laudo en el caso de la "Orinoco Steamship Company" y que, mientras esté pendiente el arreglo definitivo de esta cuestión, no se considerará ninguna parte de cualesquiera sumas que fueren pagadas por Venezuela, como pagadas á cuenta de ese Laudo ó aplicables á él,

Termina V. E. la comunicación á que me contraigo, exponiendo que, en cuanto al caso de la "Orinoco Company Limited", no participa su Gobierno de la manera de ver del de Venezuela, sobre que, la aceptación de la suma adjudicada en este caso, es incompatible con la actitud de los Estados Unidos, expuesta en su Memorandum de 30 mayo y en sus notas de 9 de julio y 13 de agosto.

El Gobierno de Venezuela, tiene necesidad para contestar categóricamente la nota de V. E., de acotar las siguientes declaraciones que hace V. E.: "que ha cobrado del Banco de Venezuela la suma de

Digitized by Google

(Bs. 33.771,70) treinta y tres mil, setecientos setenta y un bolívares, setenta céntimos, *á cuenta de la suma debida á los Estados Unidos por virtud de los Laudos de la Comisión Mixta de 1903*", y más adelante, "que al aceptar esta primera cuota de dinero, debido por el Gobierno Venezolano, *en razón de los Laudos de la Comisión Mixta de 1903*, tiene instrucciones de su Gobierno para decir, etc."

El recibo que otorga V. E., de la suma de (Bs. 33.771,70) treinta y tres mil setecientos setenta y un bolívares, setenta céntimos, que ha percibido en el Banco de Venezuela, reviste para este Gobierno la significación siguiente: que V. E., procediendo en su carácter de Representante del Gobierno de los Estados Unidos, el que á su vez es acreedor del Gobierno de Venezuela, por razón de los Laudos de la Comisión Mixta Venezolano--Americana, creada por el Protocolo de Washington de 17 de febrero de 1903, ha recibido del Banco de Venezuela, la suma de (Bs. 33.771,70) treinta y tres mil setecientos setenta y un bolívares, setenta céntimos, que es la primera cuota del dinero debido por el Gobierno Venezolano en razón de dichos Laudos, equivaliendo esa cuota al 10. 752 p§ de la suma recaudada en el mes de agosto último por el 30 p§ de los productos de las Aduanas de La Guaira y Puerto Cabello, estando destinado dicho 30 p§ al pago de todos los Laudos de la Comisión Mixta Venezolano--Americana y á los de otras Comisiones, en estricto cumplimiento del mencionado Protocolo de 17 de febrero de 1903, y de la sentencia complementaria del Tribunal de La Haya, de 22 de febrero de 1904,

Cumple al Gobierno de Venezuela tomar debida nota de la comunicación de V. E., en lo referente al montante de la suma recibida del Banco de Venezuela, como primera cuota á buena cuenta de la cantidad que debe este Gobierno por razón de todos los Laudos de la Comisión Mixta Venezolano--Americana, estando esa suma, y las demás que continuará entregando mensualmente con el mismo fin, destinadas única y exclusivamente al pago definitivo de todos los Laudos de la mencionada Comisión Mixta.

No incumbe al Gobierno de Venezuela la aplicación que pudiera dar el Gobierno de los Estados Unidos á la suma ya recibida y á las que continúe recibiendo, después que dichas sumas se hallen en posesión del Gobierno de V. E.. Al Gobierno de Venezuela le basta para su descargo, entregar al Gobierno de V. E. las cantidades á que está obligado, en ejecución del Protocolo firmado en Washington el 17 de febrero de 1903, de los Laudos de la Comisión Mixta Venezolano--Americana, creada por ese Protocolo, y de la sentencia del Tribunal de la Haya, de 22 de febrero de 1904, que ordenó al Gobierno de Venezuela, verificase los pagos de los Laudos de las Comisiones Mixtas de 1903, de que formaron parte las naciones no bloqueadoras, después que estuviesen satisfechos los Laudos á favor de Alemania, Inglaterra é Italia.

El recibo de V. E. de la suma ya mencionada, es la comprobación de que el Gobierno de Venezuela cumple por su parte la obliga-

Digitized by Google

ción de distribuir entre las naciones acreedoras por razón de todos los Laudos de las Comisiones Mixtas, la cuota mensual á que asciende el 30 p § del producto general de las Aduanas de La Guaira y Puerto Cabello, en la proporción que deben guardar las sumas á que montan los Laudos á favor de cada una de ellas, en relación con la suma total de los Laudos de las distintas Comisiones. Esa proporción fué oportunamente avisada á V. E. por este Despacho en nota de 27 de agosto, No. 924, fijándola en un 10, 752 p § que corresponde á la suma de Dollars 436,441,90, total de los Laudos de la Comisión Mixta Venezolano-Americana y de cuya participación se sirvió V. E. acusarme recibo en su nota de 29 del mismo mes.

Manifiesta V. E. que su Gobierno insiste en una revisión del Laudo en el caso de la "Orinoco Steamship Company" y considera pendiente el arreglo definitivo de esta cuestión. No ha proporcionado el Gobierno de Venezuela al de V. E. motivos para apreciar que está pendiente el arreglo definitivo de esa cuestión, puesto que en su Memorandum de 23 de abril de 1907 y en sus notas de 24 de julio y 20 de agosto del mismo año, contestando respectivamente el Memorandum y notas de V. E. de 30 de mayo, 9 de julio y 13 de agosto, no dió acceso á la pretensión del Gobierno de V. E. de revisar los Laudos Arbitrales en los casos de la "Orinoco Steamship Company", la "Manoa Company Limited" y "Orinoco Company Limited", por las razones allí expuestas, cerrando definitivamente el debate sobre esta materia.

Cree oportuno el Gobierno de Venezuela con motivo de esta insistencia del Gobierno de los Estados Unidos, presentar al ilustrado criterio del Gobierno de V. E. el contexto de las dos notas del 24 y 26 de marzo de 1903, que dirigió el Excelentísimo Señor John Hay, entonces Secretario de Estado, al Excelentísimo Señor Don Rafael S. López, Ministro del Salvador, contestando el Memorandum en que dicho Ministro solicitó revisar ó reabrir el Laudo pronunciado por Sir Henry Strong y Honorable N. Dickinson, en el caso de la "Salvador Commercial Company" y otros contra el Gobierno del Salvador.

Dicen así dichas dos notas:

"Departamento de Estado

Marzo 24 de 1903.

El Infrascrito, Secretario de Estado, tiene la honra de informar al Ministro del Salvador, después de la debida consideración del Memorandum del Ministro de 4 de marzo de 1903, que el Gobierno de los Estados Unidos no encuentra en él razón alguna para alterar la opinión antes de ahora expresada, de que él no tiene facultad alguna para revisar ó reabrir el Laudo pronunciado en el caso de la "Salvador Commercial Co." y otros, contra el Gobierno del Salvador. La falta de cumplimiento del Laudo implicaría, además, una grave descortesía para con los eminentes árbitros que examinaron este caso y una se-

Digitized by Google

ria ofensa para la causa del arbitraje. El Gobierno de los Estados Unidos espera en consecuencia el cumplimiento por el Gobierno del Salvador de los términos del Protocolo de arbitraje firmado por su Ejecutivo y ratificado por la Asamblea Nacional.—(f) John Hay.—Señor Don Rafael S. López, Ministro del Salvador."

"Departamento de Estado.—marzo 26 de 1903.—Señor: Tengo la honra de avisar el recibo de vuestra nota de 24 del corriente, la cual ha sido tomada en consideración.—El Departamento no considera en modo alguno aplicable al caso los principios y autoridades que invocáis en apoyo de vuestra contención, de que el Laudo pronunciado por los árbitros en el caso de la "Salvador Commercial Company" y otros, contra el Gobierno del Salvador, es ilegal y nulo. No veo fundamento alguno para cambiar la manera de ver expresada en mi nota de 24 del corriente. Como se indicó en esa nota, este Gobierno espera que el Gobierno Salvadoreño cumplirá con los términos del Protocolo de Arbitraje.—Aceptad, Señor, etc.—(f) John Hay.—Señor Don Rafael S. López. etc. etc. etc."

Estas lacónicas y terminantes contestaciones del Excelentísimo Señor Hay, negándose en absoluto á revisar el Laudo Strong Dickinson, las presenta el Gobierno de Venezuela ante el Gobierno de V. E., con toda la autoridad de que están revestidas, por llevar la firma del eminente estadista, que por rara coincidencia, la estampó igualmente, en el Protocolo de 17 de febrero de 1903, por el que fueron sometidas á la decisión de los Comisionados, y en caso de desacuerdo de éstos, á la del Tercero en Discordia, elegido por la Reina de los Países Bajos, las reclamaciones de la "Orinoco Steamship Company" y de la "Orinoco Company Limited", estipulándose que esos Laudos serían *definitivos* y *concluyentes*.

Válgome de esta oportunidad para renovar á V. E. las seguridades de mi más alta consideración.

J. DE J. PAÚL.

Al Excelentísimo Señor William W. Russell Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América.

Digitized by Google

(TRADUCCIÓN)

Legación Americana.

Caracas, Venezuela, diciembre 30 de 1907

Señor Ministro:

Refiriéndome á mi comunicación del 7 de diciembre corriente, relativa á las cuotas cobradas y remitidas á Washington, cuotas debidas conforme á la Comisión Mixta Venezolano-Americana de 1903, tengo la honra de manifestar que la letra mencionada en mi comunicación ha llegado á Washington y que mi Gobierno por la presente avisa haber recibido del Gobierno Venezolano (Ds. 15.719,69) quince mil setesientos diez y nueve dollars, sesenta y nueve centavos, que han de aplicarse al pago de las adjudicaciones hechas á reclamantes americanos por la comisión Mixta de reclamaciones Venezolano-Americana de 1903.

Mi Gobierno observa el aserto contenido en la nota de V. E. del 21 de setiembre, de que las sumas que ahora aparta el Gobierno de V.E. son para el pago de todas las adjudicaciones hechas á las naciones no bloqueadoras por las varias Comisiones Mixtas de 1903; pero que la distribución de estas sumas entre los varios reclamantes de las naciones acreedoras es asunto en que no está interesado el Gobierno de Venezuela. Mi Gobierno por consiguiente distribuirá entre los varios americanos reclamantes, con exclusión de la "Orinoco Steamship Company," las sumas ya recibidas y por recibirse. Cuanto al recibo de dinero para "The Orinoco Steamship Company" y "The Orinoco Company Limited" y al pago de él á ellas en virtud de las adjudicaciones hechas á ellas por la Comisión Mixta Venezolano-Americana, mi Gobierno adhiere á la proposición expuesta en mi nota á V.E., del 20 de setiembre.

Válgome de esta ocasión para renovar á V.E. la seguridad de mi más alta y distinguida consideración.

WILLIAM W. RUSSELL.

Al Excelentísimo Señor Doctor José de Jesús Paúl, Ministro de Relaciones Exteriores.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 6.

Caracas: 13 de enero de 1908.

Señor Ministro:

Tengo el honor de acusar recibo á V.E. de su atenta nota fecha 30 del próximo pasado mes, en la que se sirve manifestarme que, de conformidad con su

Digitized by Google

comunicación de 7 del propio diciembre, el Gobierno de V.E. avisa al de Venezuela, haber recibido la suma de (Ds. 15.719,69) quince mil, setecientos diez y nueve dollars, sesenta y nueve centavos, por las cuotas cobradas del Banco de Venezuela por esa Legación en los meses de setiembre, octubre, y noviembre últimos, y que han de aplicarse al pago de las adjudicaciones hechas á reclamantes americanos por la Comisión Mixta Venezolano-Americana de 1903.

Tocante á la manifestación que V.E. hace en la referida nota, de que su Gobierno distribuirá entre los varios americanos reclamantes, con exclusión de la "Orinoco Steamship Company," las sumas ya recibidas y por recibirse, y que en cuanto el recibo de dinero para esa Compañía y la "Orinoco Company Limited" y al pago de él á éllas, en virtud de las adjudicaciones hechas por la Comisión Mixta Venezolano-Americana, su Gobierno adhiere á la proposición expuesta en su nota á este Despacho, de 20 de setiembre del año próximo pasado, cumplo á mi vez con el deber de significar á V.E. que el Gobierno de Venezuela ratifica y mantiene todo cuanto fue dicho en mi nota á V.E., del 21 del mismo mes de setiembre, con referencia al pago que efectúa y continuará efectuando de las sumas adjudicadas por la Comisión Mixta Venezolano-Americana de 1903, á favor de reclamantes americanos, sin distingos de ninguna especie.

Válgome de esta oportunidad para renovar á V.E. las seguridades de mi más alta consideración.

J. DE J. PAÚL.

Al Excelentísimo Señor William W. Russell, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América.

(TRADUCCIÓN)

Legación Americana.

Caracas, Venezuela, 22 de febrero de 1908.

Señor Ministro:

Tengo la honra de informar á V.E. que he recibido de mi Gobierno el encargo de averiguar si la negativa de Venezuela á aceptar nuestra proposición de arbitraje de las reclamaciones pendientes está destinada á aplicarse á cada una de las cinco reclamaciones presentadas por mí el 30 de marzo y á todas ellas, y, si Venezuela está dispuesta á someter á arbitraje cualquiera de esas reclamaciones, cuáles está ella dispuesta á someter á arbitraje.

Digitized by Google

Válgome de esta ocasión para renovar á V.E. la seguridad de mi más alta y distinguida consideración.

WILLIAM W. RUSSELL.

Al Excelentísimo Señor Doctor José de Jesús Paúl, Ministro de Relaciones Exteriores.

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Relaciones Exteriores,— Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 267.

Caracas: 29 de febrero de 1908.

Señor Ministro:

Tengo el honor de avisar á V.E. el recibo de su atenta comunicación, fecha 22 del presente mes, y en respuesta á la pregunta que se sirve V.E. hacer, por encargo de su Gobierno, debo decirle que el de Venezuela se abstiene, por ahora, de tomar en su consideración la insinuación que se le hace en su atenta nota, fundándose en que hasta ahora el Señor Ministro no ha contradicho las notas de este Ministerio de 9 de julio y 20 de setiembre del año próximo pasado, relativas á los puntos que han sido materia de discusión, y en que quedaron bien definidas las razones en que este Gobierno fundó entonces su negativa.

Siendo así, pues, que no pudiendo considerarse ya los casos á que V.E. se contrae, comprendidos entre los que requieren la acción diplómatica, el Gobierno de Venezuela vería con satisfacción que el de los Estados Unidos diera por terminado este asunto, quedando á los interesados siempre el derecho de ejercitar los recursos que les asistan ante los Tribunales de Justicia de la República, si lo estimaren conveniente.

Válgome de esta oportunidad para renovar á V.E. las seguridades de mi más alta consideración.

J. DE J. PAÚL.

Al Excelentísimo Señor William W. Russell, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América.

Digitized by Google

II

Retiro de la Legación de los Estados Unidos de América

[a]

(TRADUCCIÓN)

Legacióu Americana.

Caracas: 20 de junio de 1998.

Señor Ministro:

Obrando conforme á instrucciones de mi Gobierno, cúmpleme informar á V.E. que, en vista de la presente negativa del actual Gobierno de Venezuela á dar reparación por la acción gubernativa por la cual han sido destruidos ó confiscados, todos los intereses americanos en este país ó á someter las reclamaciones de ciudadanos americanos para tal reparación á arbitraje, y en vista del tono y carácter de las comunicaciones recibidas del Gobierno Venezolano, el Gobierno de los Estados Unidos se ve obligado á la conclusión de que la presencia ulterior en Caracas de representantes diplomáticos de los Estados Unidos no sirve á ningún propósito útil y ha resuelto cerrar su Legación en esta capital y poner sus intereses, propiedad y archivo, en Venezuela, en manos del representante del Brasil, país que afablemente ha consentido en encargarse de ellos.

Conforme á las supradichas instrucciones, confiaré el archivo y la propiedad de la Legación al cuidado del Señor Luiz de Lorena Ferreira y pasaré á Puerto Cabello y me embarcaré en el vapor *Marietta* de los Estados Unidos, que debe llegar en cualquier momento á dicho puerto.

Acudo en consecuencia respetuosamente por mi pasaporte y suplico que se me dé salvo conducto al puerto de mi partida y hasta mi embarco en el *Marietta*.

Válgome de esta oportunidad para renovar á V.E. las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

JACOB SLEEPER.
Encargado de Negocios *ad-interim*.

Al Excelentísimo Señor Doctor José de Jesús Paúl, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.

Digitized by Google

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 730.

Caracas: 20 de junio de 1908.

Señor:

Si las causales que expone V.S. en su nota de esta misma fecha son las de que el Señor Presidente Roosevelt se obstina en pedir reparación para intereses ó individuos americanos que carecen de toda razón y derecho: si esa persistencia llega hasta el punto de querer, que se sometan nuevamente á arbitraje, asuntos que, á solicitud del mismo Gobierno de los Estados Unidos, fueron ya definitivamente fallados por un Tribunal de Arbitros Arbitradores, en que estuvo debidamente representado dicho Gobierno, pretensión ésta que equivale á contradecirse á sí mismo y protestar contra sus propios actos; y si, por último, el tono y carácter de nuestros argumentos claros y precisos, no han sido del agrado del Señor Presidente Roosevelt, no es de ningún modo culpable el Gobierno de Venezuela, sí, obligado á cumplir con su deber, no permite que se arrebaten y menoscaben los derechos de la Nación, libre, soberana é independiente. Puede sí, ser motivo de congratulaciones para Gobiernos verdaderamente amigos del de Venezuela, esa actitud, pues en ella están vinculados los derechos y prerrogativas de todo un Continente.

Fundado el Gobierno de Venezuela en estas muy respetables consideraciones, fue que en nota de 29 de febrero del corriente año, número 267, dijo al Señor Ministro Americano, en contestación á la suya de 22 del mismo mes, que no habiendo presentado su Gobierno ningún argumento, para hacer que prevaleciese su criterio, y no siendo el caso de ejercitar ninguna acción diplomática, el Gobierno de Venezuela vería con satisfacción que el Señor Presidente Roosevelt desistiera de sus propósitos, para que los americanos reclamantes, ocurriesen á los Tribunales de la República, con el sometimiento que deben á sus leyes, á ventilar los derechos que estimasen perjudicados, ya que no deben quebrantarse esas leyes, á las que está sometido todo extranjero en el país, permitiendo que á ese procedimiento legal se sustituya, *per saltum*, una acción diplomática.

Todo ello es de sentirse por las razones superabundantemente expresadas.

Toca hoy á los pueblos de uno y otro país juzgar lo acontecido, á la luz de la razón y de la imparcial justicia y hasta de lo que aconsejan sus mutuos intereses y conveniencias, y más tarde, á los Cuerpos Soberanos, representantes de esos pueblos, á quienes está atribuido en cada país conocer y decidir en última instancia.

Como el Gobierno de V. S. es quien ha puesto espontáneamente término á sus funciones diplomáticas en este país, y no tiene el de

Digitized by Google

Venezuela motivo alguno de queja respecto á la persona de V. S., este le conservará en el goce de sus inmunidades y prerrogativas diplomáticas hasta su embarco en Puerto Cabello, en el vapor "Marietta". Tanto por la razón apuntada, de que no es el Gobierno de Venezuela quien despide á V. S., como porque nuestra actual situación para con los Estados Unidos no es de guerra, caso éste en que sí cabe la expedición de salvo conducto al Agente Diplomático que atraviesa el territorio, mi Gobierno no estima necesario ni adecuado enviarle á V. S. para su traslación á Puerto Cabello, pasando como pasará por poblaciones cultas y civilizadas, que saben guardar aquellas prerrogativas é inmunidades. Es de esta ocasión recordar á V. S., que miembros importantes de la Legación Americana y excursionistas venidos á este país con fines científicos y recomendados á ella, han recorrido gran parte del territorio de la República, manifestando su satisfacción á todas las autoridades del tránsito, por las atenciones, facilidades y seguridad personal de que fueran objeto; y sería muy laudable que V. S., á su llegada á los Estados Unidos, lo hiciese así saber á su Gobierno, así como también, en obsequio de la verdad, que supiese el pueblo americano, como son considerados y tratados en Venezuela los extranjeros que por su conducta leal y correcta se hacen dignos de estimación.

Queda en cuenta mi Gobierno de que V. S., por encargo del suyo ha puesto los intereses, propiedad y Archivo de la Legación Americana en Caracas, en manos del Señor Encargado de Negocios del Brasil.

Termino expresando á V. S. en nombre de mi Gobierno, los votos más cordiales por su feliz travesía, y me valgo de esta oportunidad para reiterarle las protestas de mi consideración distinguida,

J. DE J. PAÚL

Al Honorable Señor Jacob Sleeper, Encargado de Negocios *ad-interim* de los Estados Unidos de América.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 734.

Caracas: 23 de junio de 1908.—97º y 50º

Ciudadano Administrador de la Aduana de Puerto Cabello.

Tengo el honor de manifestar á Ud. que deben llegar á esa ciudad, con el objeto de tomar el vapor "Marietta", los Señores Jacob Sleeper y Francis A. Ruggles con su Señora; el Señor Sleeper ha desempeñado últimamente la misión de Encargado de Negocios *ad--interim*

Digitized by Google

de los Estados Unidos de América en Venezuela, y el Señor Ruggles la de Adjunto Militar á la Legación Americana. Usted se servirá dictar las órdenes que juzgare conducentes, á fin de que se presten á dichos Señores todas las facilidades que hayan menester hasta su embarco en el mencionado buque, todo esto de conformidad con lo que usted debe conocer respecto á la conservación de dichos Señores en sus prerrogativas é inmunidades.

Dios y Federación,

J. DE J. PAÚL.

(b)

La Legación del Brasil se encarga interinamente de los intereses americanos

(TRADUCCIÓN)

Legación de los Estados Unidos del Brasil.

Caracas: 20 de junio de 1908.

Señor Ministro:

Tengo la honra de llevar á conocimiento de V.E. que habiendo el Señor Encargado de Negocios de los Estados Unidos de América comunicádome por nota fecha de hoy haber pedido á este Gobierno su pasaporte, me encargué desde la presente fecha y de acuerdo con las instrucciones de su Gobierno y del mío de cuidar amistosamente de los intereses americanos durante la ruptura de las relaciones entre los dos países. Quedan igualmente á mi cargo y bajo mi protección la guarda de los archivos y de la casa de la Legación Americana, confiados hasta nueva orden á la custodia del Agente Consular Americano, Señor John Brener, que continuará residiendo en ella.

En nombre de mi Gobierno, cúmpleme manifestar á V.E. su gran pesar por ese acontecimiento y su más ardiente deseo de ver cuanto antes resueltas amigablemente las actuales dificultades.

Aprovecho la oportunidad para reiterar á V.E. las protestas de mi más alta consideración.

LUIS R. DE LORENA FERREIRA.

Al Excelentísimo Señor Doctor José de Jesús Paúl, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.

Digitized by Google

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 731.

Caracas: 22 de junio de 1908.

Señor:

Tengo el honor de avisar el recibo á V.S. de su atenta nota fecha 20 del corriente, y refiriéndome á lo que en ella expresa V.S. y que también ha sido participado á este Despacho por el Honorable Señor Jacob Sleeper, Encargado de Negocios *ad-interim* de los Estados Unidos de América, en nota de la misma fecha, queda en cuenta mi Gobierno que han sido puestos bajo la guarda de V.S. los intereses, propiedad y archivo de la Legación Americana en Caracas.

Agradezco á V.S. en nombre del Gobierno de Venezuela, los votos que se sirve expresar á este respecto.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar á V.S. las protestas de mi distinguida consideración.

J. DE J. PAÚL.

Al Honorable Señor Don Luiz R. de Lorena Ferreira, Encargado de Negocios *ad-interim* de los Estados Unidos del Brasil.

III

Reanudación de las Relaciones Diplomáticas

(a)

MISIÓN DEL EXCELENTÍSIMO SEÑOR WILLIAM I. BUCHANAN

(TRADUCCIÓN)

Legación de los Estados Unidos del Brasil.

Caracas: 27 de diciembre de 1908.

Señor Ministro:

Como lo sabe este Gobierno el 14 del corriente fuí requerido por el Señor Doctor Paúl, Ministro de lo Exterior y á su solicitud dirigí el siguiente telegrama al Señor Embajador del Brasil en Washington.

"Reacción contra General Castro iniciada. Ministro Exterior me requirió hoy pedir hacer constar Gobierno Americano voluntad Presidente Gómez

Digitized by Google

ultimar satisfactoriamente todas las cuestiones internacionales. Halla conveniente presencia nave de guerra americana La Guaira previsión acontecimientos. Hizo idéntica comunicación otras Legaciones."

De conformidad con el deseo del Señor General Gómez de ultimar cuestiones internacionales pendientes, manifestado por el Señor Doctor Paúl, Ministro de lo Exterior, en este telegrama cúmpleme comunicar á V. E. que actualmente se halla en el puerto de La Guaira á bordo del crutero "North Caroline" el Señor William I. Buchanan, que viene en calidad de alto Comisionado del Gobierno Americano provisto de Plenos Poderes, á fin de tratar con el Gobierno de Venezuela de todos los asuntos que se relacionan con la instauración de las relaciones diplomáticas entre los dos Gobiernos.

El Señor Buchanan me encargó de pedir á V. E. informarme cuando podrá él dar comienzo á su alta comisión.

Aprovecho la oportunidad para reiterar á V. E. las protestas de mi más alta consideración.

LUIZ R. DE LORENA FERREIRA.

Al Excelentísimo Señor Doctor Francisco González Guinán, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 1409.

Caracas: 28 de diciembre de 1908.

Señor Ministro:

Tengo el honor de acusar recibo á V. E. de su atenta nota fecha de 27 del corriente, en que se sirve participarme la llegada del Señor William I. Buchanan, que viene en calidad de Alto Comisionado del Gobierno Americano, provisto de plenos Poderes para tratar con el Gobierno de Venezuela de todos los asuntos que se relacionan con el restablecimiento de las relaciones diplomáticas entre los dos Gobiernos.

He dado cuenta de su precitada nota al Señor General Gómez, Encargado de la Presidencia de la República, y me ha manifestado que sus deseos de llegar á un equitativo y justo arreglo de los asuntos pendientes con el Gobierno Americano son los más fervientes y que en esta virtud celebra la llegada del Alto Comisionado Señor Buchanan, quien desde luego puede dar comienzo á la elevada comisión con que viene investido cerca del Gobierno de Venezuela.

Digitized by Google

Aprovecho la ocasión para renovar á V. E. las seguridades de mi alta consideración.

F. González Guinán.

Al Excelentísimo Señor Don Luiz R. de Lorena Ferreira, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Brasil, temporalmente encargado de los intereses Norte-Americanos.

Presente.

(TRADUCCIÓN)

Departamento de Estado.—Washington: 21 de diciembre de 1908.

Excelentísimo Señor:

El Embajador del Brasil en esta capital me ha comunicado un telegrama recibido por él del Ministro del Brasil en Caracas, del siguiente tenor:

"Reacción iniciada contra General Castro. Ministro de Relaciones Exteriores me vió hoy, pidió hacer saber (á) Gobierno Americano deseo (de) Presidente Gómez arreglar satisfactoriamente todas cuestiones internacionales. Crée conveniente presencia nave de guerra americana La Guaira en previsión de sucesos. Hizo comunicaciones semejantes á Legaciones. Dígnese trasmitir Río.—LORENA."

Entiéndese que el objeto de la importante comunicación así hecha por el Ejecutivo de Venezuela al Gobierno de los Estados Unidos por medio del Representante del Brasil en Caracas, es indicar el propósito de la nueva administración de revocar la política que fué seguida por el Presidente Castro y que condujo á las instrucciones enviadas al Señor Sleeper el 13 de junio de 1908, por las cuales se cerró la Legación de los Estados Unidos en Caracas y se retiró el Encargado Americano.

Los Estados Unidos celebrarán el restablecimiento de las relaciones diplomáticas y la renovación de una buena inteligencia con el único país americano entre el cual y los Estados Unidos no existen ahora las relaciones más cordiales posibles.

Con el fin de llevar á cabo este deseable y feliz resultado, el Presidente ha nombrado al Señor William I. Buchanan, de Nueva York, Alto Comisionado para representar al Presidente en todos los asuntos relativos al restablecimiento de las relaciones diplomáticas entre los Gobiernos de los Estados Unidos y Venezuela, con plena autorización y facultad para obrar como sea necesario para el cumplimiento de su alta misión y para la adopción de bases de arreglo que conduzcan á la mutua consideración y á la remoción de las causas de diferencias hasta ahora existentes entre los Estados Unidos y Venezuela.

Digitized by Google

Fiado en que la amistosa misión de que está encargado el Señor Buchanan tendrá afortunadamente un éxito feliz y recomendándolo á la cortés y cordial consideración de V. E., presento á V. E. las seguridades de mi alta consideración.

ELIHU ROOT.
Secretario de Estado de los Estados Unidos de América.

Al Excelentísimo Señor Doctor J. de J. Paúl, Ministro de Relaciones Exteriores del Gobierno de Venezuela

Caracas.

(TRADUCCIÓN)

THEODORE ROOSEVELT

PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

A todos los que las presentes vieren,

Salud !

Sabed, que teniendo especial fé y confianza en la integridad é idoneidad de William I. Buchanan, de Nueva York, lo nombro Alto Comisionado para representar al Presidente de los Estados Unidos, con pleno poder para conferenciar con el Gobierno de Venezuela sobre todos los asuntos relativos al restablecimiento de las relaciones diplomáticas entre los Estados Unidos y Venezuela y lo autorizamos y apoderamos para cumplir y llenar los deberes de esta comisión, con todas las facultades, privilegios y emolumentos que de derecho le son inherentes á ella, mientras á bien lo tenga el Presidente de los Estados Unidos.

En testimonio de lo cual, he hecho poner el Sello de los Estados Unidos en las presentes

Dadas y firmadas de mi mano en la ciudad de Washington á los veinte y un días de diciembre del año de Nuestro Señor de mil novecientos ocho y del centésimo trigésimo tercero de la Independencia de los Estados Unidos de América,

(Gran Sello)

THEODORE ROOSEVELT

Por el Presidente:

ELIHU ROOT,
Secretario de Estado

Digitized by Google

El suscrito, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Brasil, encargado temporalmente de los intereses americanos en Venezuela, por la presente certifica que la precedente es copia fiel de las credenciales á mí presentadas y que dichas credenciales originales llevan la firma del Presidente de los Estados Unidos de América y del Secretario de Estado de éstos y que llevan el Sello de los Estados Unidos de América.

Caracas, Venezuela, 11 de febrero de 1909.

(L. S.)

LUIZ R. DE LORENA FERREIRA.

EL GENERAL J. V. GOMEZ,

ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

A todos los que las presentes vieren, salud!

Por cuanto se estima conveniente proceder al arreglo de las reclamaciones pendientes entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos de Venezuela.

Por cuanto el Señor William I. Buchanan ha sido designado por el Excelentísimo Señor Presidente de los Estados Unidos de América para efectuar el mencionado arreglo.

Por tanto, y en la confianza que me inspira la inteligencia, rectitud y celo patriótico del Señor Doctor Francisco González Guinán, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela, vengo en nombrarle y por las presentes le nombro PLENIPOTENCIARIO ESPECIAL, para que ajuste con el expresado Comisionado de los Estados Unidos las bases en que haya de convenirse para el arreglo de las dichas reclamaciones pendientes, en la inteligencia de que el acto no será obligatorio, mientras no se efectué su ratificación y cange, despúes de haber sido aprobado por el Congreso Nacional, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Federal.

En fe de lo cual expido las presentes, firmadas de mi mano, selladas con el Gran Sello Nacional y refrendadas por el Ministao de Relaciones Interiores en Caracas, á diez de febrero de 1909.

(Gran Sello Nacional)

J. V. GOMEZ.

Refrendadas.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

F. L. ALCÁNTARA.

Digitized by Google

[b]

PROTOCOLO DE COMPROMISO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PARA LA DECISIÓN Y ARREGLO DE CIERTAS RECLAMACIONES, FIRMADO EN CARACAS EL TRECE DE FEBRERO DE 1909.

—

El Doctor Francisco González Guinán, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela, debidamente autorizado por el General Juan Vicente Gómez, Vicepresidente de los Estados Unidos de Venezuela, Encargado de la Presidencia de la República, y William I. Buchanan, Alto Comisionado, Representante del Presidente de los Estados Unidos de América, habiéndose exhibido y encontrado en forma sus respectivos poderes, y animados del espíritu de franca amistad que siempre ha existido y debe existir entre las dos naciones que representan, han tratado en repetidas y prolongadas conferencias de la manera de arreglar amistosa y equitativamente las diferencias que existen entre sus respectivos Gobiernos con respecto á las reclamaciones pendientes entre las dos naciones, pues ni los Estados Unidos de Venezuela ni los Estados Unidos de América aspiran á otra cosa que al sostenimiento de lo que en justicia y equidad les corresponda; y como resultado de estas conferencias, han reconocido la grande importancia del arbitraje como medio de mantener la buena armonía que debe existir y desarrollarse entre sus respectivas naciones y á fin de evitar en lo futuro, en todo lo posible, diferencias entre ellas, creen que es de todo punto conveniente que un Tratado de Arbitramento sea ajustado entre sus respectivos Gobiernos.

Con respecto á las reclamaciones que han sido el tema de sus largas y amistosas conferencias, el Doctor Francisco Gozález Guinán y William I. Buchanan han encontrado que las opiniones y puntos de vista sostenidos por sus respectivos Gobiernos han sido y son tan diametralmente opuestos y distintos, que han encontrado difícil resolverlos de común acuerdo, por lo cual tienen que apelar á la medida conciliatoria del arbitraje, medida á la cual las dos naciones que representan están ligadas entre sí por sus firmas á los tratados de la Segunda Conferencia de la Paz de La Haya de 1907, y que está reconocida por todo el mundo civilizado como el único modo satisfactorio para solucionar los conflictos internacionales.

Convencidos así y firmes en sus propósitos de no permitir que por ningún motivo se perturbe la cordialidad que siempre ha existido entre sus respectivos países, los expresados Señores Doctor Francisco González Guinán y Willian I. Buchanan, ampliamente autorizados al efecto, han ajustado, convenido y firmado el presente Protocolo para el arreglo de dichas reclamaciones contra los Estados Unidos de Venezuela, que son las siguientes:

1. La reclamación de los Estados Unidos de América en favor de La Orinoco Steamship Company;

Digitized by Google

2. La reclamación de los Estados Unidos de América en favor de La Orinoco Corporation y de sus causantes, The Manoa Company Limited, The Orinoco Company y The Orinoco Company Limited; y

3. La reclamación de los Estados Unidos de América en favor de la United States and Venezuela Company, (también conocida como la reclación Crichfield).

ARTICULO I.

Con respecto á la primera de esas reclamaciones, la de la Orinoco Steamship Company, los Estados Unidos de Venezuela han sostenido la inmutabilidad del fallo arbitral del Superárbitro Barge librado en este caso, alegando que dicho fallo no adolece de ninguna de las causales que por jurisprudencia universal dan lugar á nulidad, sino que antes bien reviste el carácter de inapelable, pues no puede tenerse por nulo el Compromiso de Arbitraje, ni ha habído exceso de poder, ni puede alegarse corrupción de jueces, ni error esencial en el fallo; y por otra parte, los Estados Unidos de América, alegando casos prácticos, entre ellos el caso de la revisión, por consentimiento de los Estados Unidos de América, de los fallos arbitrales dictados por la Comisión Mixta Venezolano-Americana, creada por la Convención del 25 de abril de 1866, fundándose en las circunstancias del caso y considerando los preceptos de derecho internacional y de jurisprudencia universal, han sostenido no sólo la inadmisibilidad sino la necesidad de la revisión de dicho fallo; en consecuencia de esta situación, el Doctor Francisco González Guinán y William I. Buchanan con el espíritu que ha distindguido sus conferencias, han convenido en someter este caso al alto criterio del Tribunal Arbritral creado por este Protocolo, en la forma siguiente:

El Tribunal Arbritral debe decidir primero si el fallo del Superárbitro Barge, en este caso, bajo todas las circunstancias y los preceptos de derecho internacional, no está viciado de nulidad y tiene que considerarse concluyente hasta excluir un nuevo examen del caso en su fondo. Si el Tribunal Arbitral falla que debe considerarse dicho fallo cocluyente, el caso será aceptado como concluido por los Estados Unidos de América; pero, si por otra parte, el Tribunal Arbritral decide que dicho fallo del Superárbriro Barge no debe considerarse definitivo, el mismo Tribunal Arbritral debe entonces examinar, oír y determinar el caso y librar su fallo en su fondo.

ARTICULO II

En el curso de las muchas conferencias celebradas con respecto al asunto de los Estados Unidos de América por parte de la Orinoco Corporation y de sus causantes, contra los Estados Unidos de Venezuela, entre el Doctor Francisco González Guinán, Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, y William I. Buchanan, Alto Comisionado, Representante del Presídente de los Estados Unidos de América, han encontrado que las opiniones y consideraciones sostenidas por sus respectivos Gobiernos con respecto á los derechos y reclamaciones de la Com-

Digitized by Google

pañía reclamante son tan diametralmente opuestas entre sí, que hacen imposible conciliarlas por medio de negociaciones directas entre sus Gobiernos.

Entre éstas han encontrado que los Estados Unidos de América por parte de la Compañía reclamante sostienen que, tanto por el acto de Congreso Nacional de Venezuela como por resoluciones y otros actos de su Poder Ejecutivo, los derechos y reclamaciones mantenidos y reclamados por los Estados Unidos de América por parte de la Compañía reclamante en la concesión Fitzgerald, origen del presente caso, y conforme á ella, son firmemente reconocidos y afirmados como subsistentes y válidos, y que el Gobierno de Venezuela ha insistido é insiste en que el fallo del Superárbitro Barge del 12 de abril de 1904, que Venezuela considera irrevocable y la sentencia dictada por la Corte Federal y de Casación de Venezuela, el 18 de marzo de 1908, son por sí una prueba concluyente de que no existen los derechos ni las pretensiones de la Compañía reclamante, pues la expresada Compañía, aun aceptando ser cesionaria de las otras, no llegó á constituirse de conformidad con las leyes de Venezuela, y aun habiéndose constituido, de antemano quedaba sometida á las leyes venezolanas y aceptado que éstas debían regir y decidir las contenciones y diferencias que pudieran ocurrir; mientras que los Estados Unidos de América por parte de la Compañía reclamante se han negado y se niegan á aceptar de manera alguna que ni el fallo del Supeárbitro Barge ni el de la Corte Federal y de Casación de Venezuela puedan terminar ó hayan terminado ó eliminado los derechos y reclamaciones alegados por la Compañía reclamante de acuerdo con dicho contrato Fitzgerald, sino que por el contrario los derechos y reclamaciones alegados en esta materia por la Compañía reclamante son válidos y subsistentes.

En vista de estas y otras conclusiones igualmente contrarias, alcanzadas y persistentemente sostenidas por sus respectivos Gobiernos con respecto á este caso, los mencionados Representantes, animados por un firme propósito de hacer todo lo que esté á su alcance para conservar y fomentar una buena inteligencia entre sus Gobiernos, y con el deseo expreso de allegar los medios para un arreglo de las diferencias que entre éllos existen con respecto á este caso, en justicia y equidad, no pueden salirse de la conclusión de que ese mismo espíritu de cordialidad que ha venido privando en las numerosas conferencias ya efectuadas, recomienda é indica la conveniencia y la necesidad de someter este asunto á un Tribunal Internacional imparcial, á fin de que las diferencias que de él se derivan sean determinadas una vez por todas y concluyan de manera justa y equitativa. Para llegar á este deseado fin, y de acuerdo con los principios arriba apuntados:

Queda convenido entre el Doctor Francisco González Guinán, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela, y William I. Buchanan, Alto Comisionado, Representante del Presidente de

Digitized by Google

los Estados Unidos de América, debidamente autorizados á este efecto por sus respectivos Gobiernos, que el asunto de los Estados Unidos de América, por parte de la Orinoco Corporation y de sus causantes, The Manoa Company Limited, The Orinoco Company y The Orinoco Company Limited, sea sometido al Tribunal Arbitral creado por este Protocolo.

Dicho Tribunal Arbitral examinará y decidirá:

1. Si el fallo del Superárbitro Barge del 12 de Abril de 1904, bajo los preceptos de derecho internacional, no está viciado de nulidad y conserva el carácter de concluyente en el caso de las causantes de la Compañía reclamante contra Venezuela.

2. Si el Tribunal Arbitral sentencia que debe considerarse dicho fallo como concluyente, decidirá entonces qué efecto tenía dicho fallo con respecto á la subsistencia del contrato Fitzgerald en aquella fecha, y con respecto á los derechos de la Compañía reclamante ó los de sus causantes en dicho contrato.

3. Si decide que el fallo de dicho Superárbitro Barge no debe considerarse concluyente, dicho Tribunal Arbitral examinará en su fondo y fallará sobre las cuestiones sometidas á dicho Superárbitro por las causantes de la Compañía reclamante.

4. El Tribunal Arbitral examinará, considerará y decidirá si ha habido injusticia notoria contra la Compañía reclamante, ó sus causantes, respecto del contrato Fitzgerald, por el fallo de la Corte Federal y de Casación, librado el 18 de marzo de 1908 en el juicio seguido por el Gobierno de Venezuela contra las causantes de la Compañía reclamante, ó por alguno de los actos de cualquiera de las autoridades del Gobierno de Venezuela.

Si el Tribunal Arbitral decide que ha habido tal injusticia, queda facultado para examinar el asunto de la Compañía reclamante y de sus causantes contra el Gobierno de Venezuela en su fondo, y para pronunciar fallo definitivo respecto de los derechos y las obligaciones de las partes, fijando los daños y perjuicios que en su alto criterio crea justos y equitativos.

En todo caso el Tribunal Arbitral decidirá:

(*a*). Qué efecto, si alguno, ha causado y tiene dicho fallo de la Corte Federal y de Casación, del 18 de marzo de 1908, en todo lo referente á los derechos de la Compañía reclamante como cesionaria del contrato Fitzgerald;

(*b*). Si dicho contrato Fitzgerald está vigente; y

(*c*). Si declara que dicho contrato está vigente, cuáles son, entonces, los derechos y las obligaciones de la Compañía reclamante por una parte, y del Gobierno de Venezuela por la otra.

ARTICULO III.

El Doctor Francisco González Guinán, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela, y William I. Buchanan, Alto Comisio-

Digitized by Google

nado, Representante del Presidente de los Estados Unidos de América, han tratado cuidadosamente, en las conferencias que han celebrado, el asunto de los Estados Unidos de América, por parte de la United States and Venezuela Company contra los Estados Unidos de Venezuela, también conocido como asunto Crichfield, y observan que aunque los puntos que contiene difieren en muchos respectos de los tratados con respecto á las reclamaciones que han sido consideradas, las mismas opiniones radicalmente opuestas prevalecen por parte de ambos Gobiernos.

A fin, pues, de que ningún asunto quede pendiente que no tienda á robustecer la buena inteligencia y amistad que existen entre los dos Gobiernos, sus Representantes, arriba nombrados, el Doctor Francisco González Guinán, y William W. Buchanan, convienen por el presente que dicho asunto de los Estados Unidos de América, por parte de la United States and Venezuela Company contra los Estados Unidos de Venezuela, sea sometido al Tribunal Arbitral creado por este Protocolo, y además que dicho Tribunal queda facultado para examinar, oir, considerar, determinar y fallar dicho asunto en su fondo en justicia y equidad.

ARTICULO IV

Los Estados Unidos de Venezuela y los Estados Unidos de América habiendo, en la Segunda Conferencia de la Paz efectuada en La Haya en 1907, aceptado y reconocido la Corte Permanente de La Haya, se conviene que todos los casos mencionados en los Artículos I, II y III de este Protocolo, es decir, el de la Orinoco Steamship Company, el de la Orinoco Corporation y de sus causantes, y el de la United States and Venezuela Company, se pongan bajo la jurisdicción de un Tribunal Arbitral compuesto de tres Arbitros escogidos de la Corte Permanente de La Haya ya citada.

No formará parte de este Tribunal Arbitral ninguno de los miembros de dicha Corte que sea ciudadano de los Estados Unidos de Venezuela ó los Estados Unidos de America, y ningún miembro de dicha Corte podrá ser abogado ante dicho Tribunal por una ú otra nación.

Este Tribunal Arbitral tendrá su asiento en La Haya.

ARTICULO V

Dicho Tribunal Arbitral en cada caso que se le someta determinará, decidirá y fallará de acuerdo con la justicia y la equidad. Sus desiciones serán en cada caso aceptadas y apoyadas por los Estados Unidos de Venezuela y por los Estados Unidos de América como definitivas y concluyentes.

ARTICULO VI

En la presentación de los casos al Tribunal Arbitral pueden ambas partes hacer uso de los idiomas francés, español ó inglés.

ARTICULO VII

Dentro de ocho meses, contados desde la fecha de este Protocolo, cada una de las partes presentará á la otra y á cada uno de los miembros del

Digitized by Google

Tribunal Arbitral dos ejemplares impresos de su alegato con los documentos y pruebas en que se apoye, junto con el testimonio de sus testigos respectivos.

Dentro de un plaso adicional de cuatro meses, cualquiera de las partes puede, de la misma manera, presentar contra-alegatos con documentos, pruebas y declaraciones adicionales en contestación al alegato, documentos, pruebas y declaraciones de la otra parte.

Dentro de sesenta días contados desde la expiración del plazo señalado para entregar los contra-alegatos, cada Gobierno puede, por medio de su Representante, hacer sus argumentos ante el Tribunal Arbitral, tanto verbalmente como por escrito, y cada uno entregará al otro copias de cualesquiera argumentos así hechos por escrito, y cada parte tendrá derecho á contestar por escrito, siempre que tal contestación sea sometida dentro de los sesenta días últimamente citados.

ARTICULO VIII

Todos los archivos públicos y documentos bajo el control ó dirección de uno ú otro Gobierno ó en su posesión, relativos á los asuntos en litigio, serán accesibles al otro y, previa solicitud, se le darán las copias autenticadas de ellos. Los documentos que cada parte aduzca en sus pruebas deberán estar autenticados por el respectivo Ministro de Relaciones Exteriores.

ARTICULO IX

Todas las adjudicaciones pecuniarias que haga el Tribunal Arbitral en los dichos casos serán en moneda de oro de los Estados Unidos de América, ó su equivalente en moneda venezolana, debiendo el Tribunal Arbitral fijar el tiempo de los pagos, previa consulta con los Representantes de los dos países.

ARTICULO X

Queda convenido que, dentro de seis meses á contar desde la fecha de este Protocolo, el Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela y el de los Estados Unidos de América se notificarán mutuamente, así como también notificarán á la Oficina de la Corte Permanente de La Haya, el nombre del Arbitro que escoja de entre los miembros de la Corte Permanente de Arbitraje.

Dentro de los sesenta días siguientes, los Arbitros arriba mencionados se reunirán en La Haya y procederán á escoger el Tercer Arbitro de acuerdo con las previsiones del artículo 45 de la Convención de La Haya para el arreglo Pacífico de los Conflictos Internacionales arriba citada.

Dentro del mismo término cada uno de los dos Gobiernos depositará en dicha Oficina la suma de quince mil francos por cuenta de los gastos del arbitramento previsto por este Protocolo, de cuando en cuando y de la misma manera serán depositadas las demás cantidades necesarias para cubrir dichos gastos.

Digitized by Google

El Tribunal Arbitral se reunirá en La Haya doce meses después de la fecha de este Protocolo para empezar sus deliberaciones y oír los argumentos á él sometidos. Dentro de sesenta días después de cerradas las audiencias serán librados sus fallos.

ARTICULO XI

Con excepción de lo convenido en este Protocolo, el procedimiento arbitral se conformará á las previsiones de la Convención para el Arreglo Pacífico de los Conflictos Internacionales, de la cual ambas partes son signatarias, firmada en La Haya el 18 de octubre de 1907, y especialmente á las previsiones de su capítulo III.

ARTICULO XII

Queda ententido y pactado que nada de lo expuesto en este Protocolo será impedimento para que dentro del término de cinco meses, á contar de la fecha de este Protocolo, los Estados Unidos de Venezuela puedan llegar á un arreglo amistoso con las dos ó cada una de las Compañías reclamantes á que se refieren los artículos II y III, siempre que, en cada caso en que se llegare á un arreglo la respectiva Compañía haye obtenido previamente el consentimiento del Gobierno de los Estados Unidos de América.

Los signatarios, el Doctor Francisco González Guinán y William I, Buchanan, con el carácter que cada uno inviste, de esta manera, dan por terminadas sus conferencias con respecto á las diferencias entre los Estados Unidos de Venezuela y los Estados Unidos de América y firman dos ejemplares de este protocolo de un mismo tenor y á un solo efecto en cada uno de los idiomas español é ínglés, en Caracas á los trece días del mes de febrero del año de mil novecientos nueve.

(L. S.)

F. González Guinán.

(L. S.)

William I. Buchanan.

(c)

PROTOCOLO RELATIVO AL RECLAMO DE A. F. JAURETT

Doctor Francisco González Guinán, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela, competentemente autorizado por el Señor General Juan Vicente Gómez, Encargado de la Presidencia de la República, y William I. Buchanan, Alto Comisionado, Representante del Presidente de los Estados Unidos de América, habiendo examinado y discutido detenidamente la reclamación de A. F. Jaurett, han llegado á las siguientes cenclusiones:

Digitized by Google

El Gobierno de los Estados Unidos de América no niega el derecho que los Estados Unidos de Venezuela se han reservado por el inciso 22 del artículo 80 de la Constitución que dice así:

"22. Prohibir, cuando lo estime conveniente, la entrada en el territorio nacional, ó expulsar de él á los extranjeros que no tengan domicilio establecido en el país."

Pero al mismo tiempo apoyan los Estados Unidos de América su patrocinio al reclamo de Jaurett en que éste había vivido en Venezuela por más de cinco años y tenía en el territorio domicilio y el asiento de ciertos negocios que le producían utilidad y los cuales fué obligado á abandonar violentamente,

El Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela, por su parte, no pretende sino apoyar sus derechos en la justicia, y reconoce que en realidad Jaurett había fundado de conformidad con los artículos 20 y 22 del Código Civil, el derecho domiciliario, y que es acreedor á alguna indemnización por el perjuicio que se le causó en virtud de su violenta expulsión; y en consecuencia, animados los Señores González Guinán y Buchanan del espíritu de conciliación que ha distinguido las conferencias que han efectuado, convienen en fijar en tres mil dollars oro Americano, la referida indemnización cuya cantidad recibirá el Señor Buchanan, debidamente autorizado al efecto; quedando así liquidada y absolutamente concluída la expresada reclamación.

Así lo pactaron los Señores González Guinán y Buchanan, firmando dos ejemplares en cada uno de los idiomas español é inglés, á un solo efecto, en Caracas, el trece de Febrero de mil novecientos nueve.

(L. S.)

F. González Guinán.

(L. S.)

William I. Buchanan.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 172.

Caracas: 13 de febrero de 1909.

Señor:

Con referencia á las reclamaciones del Gobierno de los Estados Unidos de América contra el de los Estados Unidos de Venezuela por parte de la

Digitized by Google

"New York and Bermúdez Company" y de las cuestiones entre mi Gobierno y dicha Compañía, tratadas en las conferencias que placenteramente he celebrado con V. E., tengo el honor de incluir copia de una transacción entre este Gobierno y la Compañía ya aprobada por las partes y por la cual todas las cuestiones relativas á este asunto han quedado terminadas.

Válgome de esta oportunidad para renovar á V. E. las protestas de mi alta consideración.

F. González Guinán.

Al Excelentísimo Señor William I. Buchanan, Alto Comisionado, Representante del Presidente de los Estados Unidos.

Presente.

[ch]

Transacción celebrada por el Procurador General de la República y el Apoderado de la New York and Bermudez Company.

Juvenal Anzola, Procurador General de la Nación, procediendo en nombre y representación de los Estados Unidos de Venezuela y cumpliendo instrucciones expresas dictadas por el Presidente de la República en Consejo do Ministros y que me han side trasmitidas por el Ciudadano Ministro de Relaciones Interiores en nota oficial fecha 12 del corriente marcada con el número 267, la cual va anexa al presente documento, por una parte: y por la otra Frederick R. Bartlett, vecino de Easton Maryland, de los Estados Unidos de América, de tránsito en esta Capital y Juan Bautista Bance, abogado de este domicilio, procediendo en nombre y representación de la "New York and Bermúdez Company" según poderes que también se acompañan al presente documento para que se les devuelvan originales dejándolos certificados al pie, declaramos: que en el propósito de terminar definitivamente y de modo absoluto todas las divergencias y cuestiones que se han venido discutiendo hasta hoy entre la Nación y la referida "New York and Bermúdez Company", ambas partes han convenido y convienen en la siguiente transacción:

Artículo 1º La Compañía reconoce y acepta la resolución del Contrato Hamilton declarada por sentencia de la Corte Federal de Venezuela.

Artículo 2º La Compañía reconoce y acepta la sentencia dictada por los Tribunales de Venezuela sobre la reclamación de perjuicios derivados de la Revolución Libertadora.

Artículo 3º El Gobierno de Venezuela, por espíritu de equidad y en consideración á la protección que se debe á la industria minera del país, con-

Digitized by Google

viene en rebajar las sumas en que ha sido condenada la Compañía por las sentencias referidas. En consecuencia, la Compañía pagará á la Nación la suma de trescientos mil bolívares por cancelación y extinción total de las obligaciones que para la Compañía se derivan de dichas sentencias. El mencionado pago se hará en la forma siguiente: doscientos mil bolívares al ejecutarse esta transacción: cincuenta mil bolívares al fin del primer año: y cincuenta mil bolívares al fin del segundo año.

Artículo 4º El Gobierno de Venezuela declara que la Compañía posée sobre la mina de Guanoco un título minero, fecha siete de diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho, expedido de conformidad con las leyes vigentes para la época de la expedición: y que así mismo posée un título de tierras baldías, en que está ubicada dicha mina, fecha catorce de diciembre de mil echocientos ochenta y ocho, expedido también de conformidad con las leyes vigentes para aquella época, títulos ambos que no han sido discutidos en juicio por la Nación.

Artículo 5º El Gobierno de Venezuela, en atención á los referidos títulos, devuelve á la Compañía la posesión y el dominio útil de la mina de Guanoco y también la posesión y propiedad de todos los demás bienes que están bajo secuestro, y concede á la Compañía, de conformidad con el artículo 76 del Decreto Reglamentario de la Ley de Minas vigente y el artículo 12 de la ley sobre ferrocarriles, el libre tránsito y la libre importación de herramientas y maquinarias y accesorios razonablemente necesarios para la vía férrea y para la explotación, refinación y exportación de asfalto, y además la libre importación de envases desarmados propios para la exportación de asfalto. Para estas exoneraciones, la Compañía deberá llenar en cada caso los requisitos de ley, y el Gobierno Nacional, por órgano del Ministerio correspondiente dictará las órdenes respectivas. La Compañía reconoce el dominio directo de la Nación sobre la dicha mina de Guanoco, situada en el Municipio Unión (Guariquén), Distrito Benítez del Estado Bermúdez.

Unico. La Compañía en virtud de los títulos que el Gobierno le reconoce, continuará la explotación de la mencionada mina, de conformidad con las leyes del país.

Artículo 6º La Compañía se compromete á vender al Gobierno Nacional, para obras públicas de éste, el asfalto de Guanoco que necesitare, con un rebajo de veinticinco por ciento (25 p%) sobre el precio corriente: y en cambio el Gobierno concede á la Compañía, de conformidad con el artículo 12 de la ley sobre ferrocarriles citada, el derecho de mantener el ferrocarril y muelle sobre el terreno que hoy ocupan y de cortar en los bosques baldíos la madera que necesite para el exclusivo objeto de conservar y reparar dichas obras y sus construcciones. La Compañía trasportará gratis en el ferrocarril la correspondencia postal y conducirá las tropas del Gobierno con reducción de la mitad de gastos que esto ocasione.

Art. 7º La Compañía pagará al Gobierno Nacional un impuesto de cuatro bolívares por cada tonelada de asfalto que exporte, que es el máximum que fija la ley, sin tener que pagar ningún otro impuesto,

Digitized by Google

sea nacional ó del Estado ó Municipal: pero debiendo entenderse que el total anual de este impuesto no bajará nunca de la suma de cien mil bolívares. La Compañía pagará también el impuesto superficial de la mina á razón de dos bolívares anuales por hectárea:

Art. 8º En los términos expuestos quedan transigidas y terminadas definitivamente todas las cuestiones y diferencias entre las partes hasta hoy, sin derecho á ulteriores reclamaciones por estos mismos respectos.

La Nación se reserva expresamente los derechos que le corresponda contra tercero por perjuicios derivados de la revolución denominada "Libertadora."

La "New York & Bermúdez Company" ratificará esta transacción por documento auténtico que será presentado á la Corte Federal y de Casación, antes del veinte de marzo próximo venidero.

Ambas partes piden á los Tribunales respectivos que al ser presentada la ratificación, se sirvan dar por terminados tanto el juicio seguido por razón de resolución del Contrato Hamilton ante la Corte Federal y de Casación, como el juicio seguido ante los Tribunales ordinarios del Distrito Federal por razón de perjuicios causados por la revolución denominada "Libertadora": así mismo piden que la Corte Federal y de Casación, libre inmediatamente las órdenes del caso, para que sean entregados á la Compañía los bienes secuestrados, para el dicho día veinte de marzo, y que, agregadas que sean las resultas del despacho que se libre, sean archivados ambos expedientes. El presente documento original se agregará al expediente que se encuentra en la Corte Federal y de Casación y una copia de él se agregará al expediente que se encuentra en el Juzgado de Primera Instancia; y solicitamos se mande expedir á las partes las copias certificadas que pidieren.—Caracas: 13 de febrero de 1909.

JUVENAL ANZOLA.

FREDERICK R. BARTLETT.

JUAN BAUTISTA BANCE.

(TRADUCCIÓN)

Caracas, Venezuela, 15 de febrero de 1909.

Excelentísimo Señor:

Tengo la honra de avisar el recibo de la comunicación de V. E. del 13 del corriente en que acompañó copia de la "Transacción" celebrada ese día

Digitized by Google

entre el Gobierno de V. E. y la New York and Bermúdez Company y aceptada y aprobada por ambos, por medio de la cual, avísame V. E. han terminado las cuestiones y reclamaciones que han existido entre el Gobierno de V. E. y dicha Compañía y que han sido asunto de algunas de nuestras Conferencias.

A mí me proporcionará especial placer llevar la comunicación de V. E. con su anexo al conocimiento de mi Gobierno, y me valgo de esta oportunidad para expresar á V. E. mis congratulaciones personales y pediros que aceptéis la renovada seguridad de mi más alta consideración y creáis que soy, muy respetuosamente, obediente servidor de V. E.

WILLIAM I. BUCHANAN.

Al Excelentísimo Señor Doctor Francisco González Guinán, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.

Caracas.

IV

2ª Convención Sanitaria Internacional de Washington

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 643.

Caracas: 22 de junio de 1907.

Señor Ministro:

En armonía con la nota de este Despacho, fechada á 17 de octubre del año próximo pasado, número 1.433, tengo el honor de llevar á conocimiento de V.E. que, autorizado el Ejecutivo Federal por acuerdo del Congreso Nacional, de fecha 8 del corriente, ha ratificado la Convención Sanitaria firmada *ad-referendum* en Washington el 14 de octubre de 1905 por el Delegado de los Estados Unidos de Venezuela.

En tal virtud, me es grato remitir á V.E. junto con la presente, el instrumento original de la ratificación, para los efectos de su depósito en el Departamento respectivo de los Estados Unidos.

Al anticipar las gracias á V.E. por su señalada cortesía al encaminar á su destino el documento en referencia, válgome de la presente oportunidad para renovarle las protestas de mi más alta consideración.

LUIS CHURIÓN.

Al Excelentísimo Señor William W. Russell, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América.

Digitized by Google

GENERAL CIPRIANO CASTRO,

RESTAURADOR DE VENEZUELA Y PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto en 14 de octubre de 1905 se concluyó en Washington, entre los Estados Unidos de Venezuela, Chile, Costa Rica, Cuba, Ecuador, Estados Unidos de América, Guatemala, México, Nicaragua, Perú y la República Dominicana una Convención Sanitaria contraída á codificar todas las medidas destinadas á resguardar la salud pública contra la invasión y propagación de la fiebre amarilla, de la peste bubónica y del cólera; y

Por cuanto el Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, en Acuerdo de 8 de los corrientes mes y año, prestó su aprobación á dicha Convención y autorizó al Ejecutivo Federal para ratificarla.

DECRETO:

Artículo 1º El Ejecutivo Federal ratifica en todas y cada una de sus partes la Convención Sanitaria celebrada en Washington el 14 de octubre de 1905.

Artículo 2º El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado de efectuar el canje en la forma debida.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros del Despacho Ejecutivo en el Palacio Federal, en Caracas, á veintidós de junio de mil novecientos siete.—Año noventa y seis de la Independencia y cuarenta y nueve de la Federación.

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.
El Ministro de Relaciones Interiores.
GONZALO PICÓN FEBRES.

Refrendado.
El Ministro de Relaciones Exteriores,
LUIS CHURIÓN.

Refrendado.
El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
RICARDO ALVAREZ DE LUGO.

Refrendado.
El Ministro de Guerra y Marina.
M. V. CASTRO ZAVALA.

Refrendado.
El Ministro de Fomento,
P. M. RUIZ.

Refrendado.
El Ministro de Obras Públicas,
MANUEL ADOLFO GARCÍA.

Refrendado.
El Ministro de Instrucción Pública,
ISMAEL PEREIRA ALVAREZ.

Digitized by Google

(TRADUCCIÓN)

Legación Americana.—Caracas--Venezuela.

24 de junio de 1907.

Señor:

Tengo á honra avisar agradecido el recibo de vuestra atenta comunicación del 22 del corriente, acompañada del instrumento original de la ratificación de Venezuela de la Convención Sanitaria firmada *ad-referendum* en Washington el 14 de octubre de 1905 é informaros que he remitido el documento á Washington para su depósito en los archivos del Departamento de Estado.

Válgome de esta oportunidad para renovar á V.E. la seguridad de mi más alta consideración.

WILLIAM W. RUSSELL.

Al Honorable Señor Doctor Luis Churión, Ministro interino de Relaciones Exteriores.

V

Exención de derechos

(TRADUCCIÓN)

Legación Americana.

Caracas, Venezuela, 21 de agosto de 1907.

Señor Ministro:

Desde el 1º de abril de 1907 ha extendido el Gobierno de los Estados Unidos á los Secretarios, adjuntos navales, militares y otros de las embajadas y legaciones extranjeras y á los altos comisionados y Cónsules Generales extranjeros el privilegio de la libre importación sin examen del equipaje y efectos de ellos, sus familias y comitivas, y á los Secretarios, adjuntos navales, militares y otros el otro privilegio de importar sin pagar derechos, artículos para uso de ellos y de sus familias.

Tengo instrucciones de llamar á V.E. la atención hacia estas exenciones y de inquirir si no será practicable que por parte del Gobierno de Venezuela se tome con respecto á ellos una medida de reciprocidad.

Digitized by Google

Válgome de esta ocasión para renovar á V.E. la seguridad de mi más alta y distinguida consideración.

WILLIAM W. RUSSELL.

Al Excelentísimo Señor José de Jesús Paúl, Ministro de Relaciones Exteriores.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 901.

Caracas: 24 de agosto de 1907.

Señor Ministro:

Este Despacho ha prestado su mayor atención á la nota de V.E., fecha 21 del mes en curso, por medio de la cual se sirve V.E. participar, que el Gobierno de los Estados Unidos ha extendido á los Secretarios, Adjuntos Navales, Militares y otros agregados de las Embajadas y Legaciones extranjeras, y á los Altos Comisionados, y Cónsules Generales extranjeros el privilegio de libre importación sin examen de su equipaje y efectos de ellos y sus familias y comitivas; y el otro privilegio de importar, sin pagar derechos, artículos para uso de ellos y de sus familias á los Secretarios, Adjuntos Navales, Militares y otros.

Desea V.E. saber si Venezuela concedería igual exención á los dichos funcionarios por reciprocidad.

Como V.E. sabe, la materia está en Venezuela legislada en el Código de Hacienda, el cual concede las exenciones de derechos de importación, sólo á los Agentes Diplomáticos. Ahora bien, toda modificación á lo estatuido en ese texto envolvería su reforma, la cual está atribuida á las Cámaras Legislativas. No le es dado, pues, al Poder Ejecutivo avanzar ninguna promesa en el sentido indicado por V.E.

Válgome de la presente oportunidad para renovar á V.E. las protestas de mi más alta consideración.

J. DE J. PAÚL.

Al Excelentísimo Señor William W. Russell, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América.

Digitized by Google

VI

Vapor de Guerra "Tacoma": incidente con su correspondencia.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 376.

Caracas: 21 de marzo de 1908.—97º y 50º

Ciudadano Ministro de Fomento.

Tengo la honra de dirigirme á usted, trascribiéndole los términos de una comunicación que se ha recibido en este Despacho, del Excelentísimo Señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos, á fin de que se sirva ordenar la averiguación que el caso amerita y en vista del informe del Ministerio del digno cargo de usted, dará su respuesta este Ministerio al Señor Ministro Americano.

La comunicación en referencia dice así:

"Traducción.—Legación Americana.—Caracas, Venezuela.—Marzo 21 de 1908.—Señor Ministro:—Tengo la honra de llamar la atención de V.E. á los hechos siguientes, que me han sido referidos por el Comandante del Crucero de los Estados Unidos *Tacoma*, que llegó á La Guaira el miércoles último.—El capitán del *Tacoma* expone que en el vapor *Zulia*, de la línea D' Roja, que salió de Nueva York el 7 de marzo, le fueron remitidos á él por el Agente de Despacho de los Estados Unidos tres (3) sacos de correspondencia sellados. Estos sacos de correspondencia estaban claramente dirigidos todos al cuidado del Cónsul de los Estados Unidos en La Guaira. Uno de los sacos contenía correspondencia certificada; otro, correspondencia de cartas: y el tercero impresos.—El Vapor *Zulia* llegó á La Guaira el domingo 14 de marzo, y el lunes 15 de márzo el Cónsul Americano fué impuesto por el Contador del *Zulia* que habian sido traídos tres (3) sacos de correspondencia por su vapor para el Crucero *Tacoma*. El Cónsul envió á reclamar los sacos y al principio se le dijo que no había ninguno; pero habiendo hecho saber que se le había informado que el *Zulia* había traído tres (3) sacos, le fueron entregados los referidos sacos el lunes en la mañana en el siguiente estado.—Los sellos de dos de los sacos habían sido rotos y los sacos registrados, siendo estos dos sacos los que contenían la correspondencia certificada y la de cartas.—Sólo el sello del tercer saco, que contenía impresos, no había sido tocado. En el saco que contenía las cartas faltaba la cédula del Departamento de Marina, que indicaba el contenido.—Incluyo una copia de las tarjetas en que fueron rotos los sellos y V.E. verá que la dirección era clara y precísa.—Como el haber roto el sello do los Fstados Unidos, puesto en estos sacos de correspondencia dirigidos á un buque de guerra de los Estados Unidos, en visita á un puerto venezolano, y el haber tocado de manera indebida la correspondencia de esa nave, es un asunto muy serio, pido respetuosamente á V.E. que haga practicar

Digitized by Google

una pronta y completa investigación de este acto de parte de los funcionarios del Correo venezolano en La Guaira.—Aprovecho esta ocasión para renovar á V.E. la seguridad de mi más alta y distinguida consideración.—WILLIAM W. RUSSELL.—Al Excelentísimo Señor Doctor José de Jesús Paúl, Ministro de Relaciones Exteriores."

Trascripción que tengo el honor de hacer á usted para su conocimiento y fines ya expresados.

Dios y Federación,

J. DE J. PAÚL.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos y Telégrafos.—Número 397,

Caracas: 23 de marzo de 1908.—97º y 50º

Ciudadano Ministro de Relaciones Exteriores.

Presente.

Tengo á honra avisar á usted el recibo de su comunicación fechada el 21 de los corrientes, marcada con el número 376, D. P. E. En contestación á ella, trascribo á usted el resultado de las averiguaciones practicadas por el ciudadano Director General de Correos.

He aquí la comunicación de éste que acabo de recibir:

"(L. S.)—Estados Unidos de Venezuela.—Dirección General de Correos.—Número 19.—Caracas: 23 de marzo de 1908.—*Ciudadano Ministro de Fomento.*—Presente.—Tengo á honra acusar á usted recibo de su nota oficial número 396, de esta misma fecha, en la que se sirve trascribirme la que con fecha 21 del corriente, y bajo el número 376, ha dirigido á ese Despacho el ciudadano Ministro de Relaciones Exteriores, insertando los términos de una comunicación del Excelentísimo Señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos, referente á una correspondencia llegada por el vapor *Zulia*, de la línea D'Roja, el domingo 15 del presente (y no el 14) con destino al buque de guerra *Tacoma*. Impuesto de su nota y de la que se ha servido trascribirme, procedí inmediatamente á abrir la averiguación correspondiente con la Oficina de La Guaira; y paso á suministrar á usted los informes siguientes:

"1º El empleado respectivo, en la Oficina de La Guaira, recibió á bordo del vapor *Zulia* el domingo 15 del corriente, 83 balijas de correspondencia, sin ser advertido de que entre dichas 83 balijas había dos (y nó tres) destinadas al buque denominado *Tacoma*.

Digitized by Google

"2º "La hoja de aviso" que acompaña siempre á todo despacho del exterior, y que viene dentro de una de las balijas indistintamente, no contenía ninguna mención especial por la cual pudiera imponerse la Oficina de La Guaira, en los primeros momentos de la apertura de la correspondencia, que entre ella hubiese una ó más balijas de las que debería dárseles un curso que no fuese el acostumbrado.

"Efectuándose la apertura general de las balijas recibidas, se abrió una grande, y una pequeña que venía dentro de élla y que contenía certificados. Observaron entonces los empleados respectivos que, toda la correspondencia traía el nombre *Tacoma*, además de otros nombres. Hecha esta observación, continuaron la apertura de balijas, y encontraron después otra grande con la dirección "U. S. S. *Tacoma*, y una inscripción en letra pequeña que decía "Care U. S. S. Cónsul. La Guaira", y se puso aparte dicha balija. Fué entonces cuando estimando de su deber los empleados informarse del significado de *Tacoma*, se dirigieron con ese objeto al Señor Brower, empleado de los Señores H. L. Boulton & C^{a}, á cargo de quien se halla el despacho de los vapores de la Red D'Line. El Señor Brower contestó: "Que le parecía que era el nombre de un vapor que viajaba entre Puerto Rico y New York"; pero poco después informó á la Oficina de Correos, que *Tacoma* era el nombre de un vapor americano.

"Ya con este dato, explicándose entonces la inscripción que aparecía en el rótulo exterior de las dos balijas, se dispusieron á entregarlas al referido Cónsul, como lo hicieron cuando éste, inmediatamente después, volvió á solicitarlas en la misma mañana del lunes 16. Prosiguiéndose la operación de la apertura de las demás balijas de correspondencia, se encontró en una de ellas la "Hoja de aviso", (Letter' Bill) destinada al Correo, correspondiente á las dos balijas dirigidas al buque *Tacoma*.

"3º Ninguna diferencia se notó entre el sello de la balija grande, el de la pequeña que venía dentro, y el de las demás, que es el que usa siempre la Oficina de Nueva York.

4º La cédula del Departamento de Marina, de que hace mención el Excelentísimo Señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos, no fué hallada por los empleados en la balija abierta, como sí fué encontrada la "Hoja de aviso" (Letter' Bill) en otra de las balijas dirigidas al Correo, según se ha dicho ya, y la que se halla en la Oficina de La Guaira.

"Debo agregar á usted que, al recibir el Secretario del Cónsul Americano, la balija pequeña que contenía certificados, le hizo presente el empleado respectivo del Correo, que el número de certificados que recibía, estaba conforme con la lista que venía incluida en dicha balija; y además, que, el sábado 21 del corriente, se presentó á la Oficina de Correos de La Guaira el mismo Secretario del Cónsul Americano, y le entregó á uno de los empleados, dos tarjetas postales dirigidas al Señor Lenz, Cónsul Alemán en La Guaira, una carta para los Señores Kuipers Perret & C^{a}, y otras tarjetas postales y cartas cuyas direcciones no recuerda el empleado, diciéndole el Secretario,

Digitized by Google

que dichas tarjetas y cartas habían venido junto con la correspondencia para el *Tacoma*.

"De todo lo expuesto se deduce claramente, Ciudadano Ministro, que, si se hubiese cumplido por parte de la Oficina de Correos de Nueva York, el parágrafo 1º del Título XXVI del Reglamento de Ejecución de la Convención Postal Universal de Roma, en vigencia, que entre otras prescripciones contiene la de que "el establecimiento de un cambio, en despachos cerrados entre una Oficina Postal de la Unión y Divisiones Navales ó buques de guerra de la misma nacionalidad, deberá notificarse de antemano, hasta donde sea posible, á las Oficinas intermedias"; y que, si la dirección de esos despachos cerrados se hubiese redactado de la manera que determina el parágrafo 2º, del mismo Título, no habría ocurrido el caso de haber sido abiertas involuntariamente, las dos balijas en cuestión.

"Por otra parte, la prueba contundente de que no se ha tratado en la Oficina de La Guaira de intervenir de manera indebida en la correspondencia del *Tacoma*, es la de que fue entregada sin demora, al Cónsul Americano en aquel puerto, al tenerse conocimiento de su verdadero destino, una balija cerrada y sellada cuyo contenido era completamente ignorado, é intacta la correspondencia hallada en la balija abierta.—Dios y Federación.—*César Baldó*."

Dios y Federación,

J. M. Herrera Irigoyen.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 388.

Caracas: 24 de marzo de 1908.

Señor Ministro:

Se ha recibido en este Despacho la comunicación de V. E. fecha 21 del presente, en la que expone ciertos hechos que le fueron referidos por el Comandante del Crucero de los Estados Unidos *Tacoma* que llegó á La Guaira el miércoles último, conexionados tales hechos con los sacos de correspondencia, entregados á la Oficina de Correos de La Guaira por el vapor *Zulia*, el domingo 15 de este mismo mes.

A la suspicacia ó ligereza que demuestran los conceptos que contiene la nota de V. E., el Gobierno de Venezuela, interesado, aún más, en el esclarecimiento del asunto, se dirigió inmediatamente al Señor Ministro de Fomento, conforme al deseo de V. E., á fin de que abriese una investigación pronta y leal de los hechos.

Digitized by Google

El expresado Señor Ministro de Fomento ha remitido á este Despacho, la nota que en copia adjunto á V. E., y en la que corre inserto el informe rendido por el Señor Director General de Correos de Venezuela, como resultado de la averiguación practicada.

Por estos documentos verá V. E., que están completamente esclarecidos los hechos, sin que resulte ninguna responsabilidad, que pueda afectar de algún modo, el buen nombre de la Administración de la República y el crédito de un Gobierno, como el que hoy tiene Venezuela.

En efecto, se comprende á primera vista que ningún interés particular podía tener el Gobierno de Venezuela, para intervenir ó mezclarse en una correspondencia, que ninguna importancia tenía para él y que tan sólo un ánimo prevenido, habría podido desde el primer momento, calificar de grave lo acontecido.

Explicado se halla perfectamente que los sellos de los dos sacos que recibió la Oficina del Correo de La Guaira, y no tres como dice la nota de V. E., y que se supo después, estaban destinados al vapor *Tacoma*, eran á la simple vista iguales á los sellos ordinarios de la Oficina de Correos de New York, y explicado queda tambien, que la correspondencia fué entregada, tan presto como se conoció su destino, íntegra é intacta, como se evidencia por la completa conformidad sin ningún reparo, de parte del Secretario del Cónsul Americano en La Guaira, que la recibió, y como se desprende por último, del contenido mismo de la nota de V. E. á que me refiero.

Sensible es que el Crucero *Tacoma*, que parece haber venido únicamente á recibir en La Guaira dicha correspondencia, se haya ido ya, siendo de observar que esta Cancillería no recibió el aviso acostumbrado sobre la llegada de esa nave al puerto de La Guaira, y que á no ser por la nota de V. E., no sabría aún que dicho buque pertenece á la Marina de Guerra de los Estados Unidos.

Válgome de esta oportudinad para renovar á V. E. las protestas de mi más alta consideración.

J. DE J. PAÚL.

Al Excelentísimo Señor William W. Russell, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipontenciario de los Estados Unidos de América.

— ——

Digitized by Google

VII

Legación de los Estados Unidos de Venezuela en Washington

(a)

GERENCIA DEL SEÑOR N. VELOZ GOITICOA

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.

Caracas: 22 de enero de 1908.—97° y 49°

Resuelto:

Por dioposición del Ciudadano General Cipriano Castro, Restaurador de Venezuela y Presidente Constitucional de la República, se nombra al ciudadano N. Veloz Goiticoa, Secretario de la Legación de los Estados Unidos de Venezuela en los Estados Unidos de América.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. DE J. PAÚL.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 105.

Caracas: 22 de enero de 1908.

Señor Ministro:

Tengo el honor de llevar á conocimiento de V.E. que por disposición del Señor General Cipriano Castro, Restaurador de Venezuela y Presidente Constitucional de la Repúblioa, con esta fecha ha sido nombrado el Señor N. Veloz Goiticoa, Secretario de la Legación de los Estados Unidos de Venezuela en los Estados Unidos de América, en reemplazo del Señor Augusto F. Pulido.

Válgome de esta oportunidad para renovar á V.E. las protestas de mi más alta consideración.

J. DE J. PAÚL.

Al Excelentísimo Señor William W Russell, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América

---

Digitized by Google

(TRADUCCIÓN)

Legación Americana.

Caracas, Venezuela, enero 22 de 1908.

Señor Ministro:

Tengo la honra de avisar el recibo de vuestra atenta comunicación de la misma fecha de la presente. en la cual me informásteis que por disposición del General Cipriano Castro, Restaurador de Venezuela y Presidente Constitucional de la República, había sido nombrado Secretario de la Legación de los Estados Unidos de Venezuela en los Estados Unidos de América, el Señor N. Veloz Goiticoa en lugar del Señor Augusto F. Pulido, y de decir que yo trasmitiré este informe á mi Gobierno por la primera oportunidad.

Válgome de esta oportunidad para renovar á V.E. las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

WILLIAM W. RUSSELL.

Al Excelentísimo Señor Doctor J. de J. Paúl, Ministro de Relaciones Exteriores.

(b)

Clausura

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 744.

Caracas: 26 de junio de 1908.

Señor:

Habiendo resuelto el Gobierno de los Estados Unidos de América cerrar su Legación en esta ciudad, como usted verá por las notas publicadas en la *Gaceta Oficial* que se le adjunta á la presente, el Gobierno de la República ha dispuesto igualmente el retiro de la Legación de Venezuela en esa. Por tanto, al verificar su salida de Washington, lo hará saber así, tanto al Departamento de Estado como consecuencia de la medida adoptada por el Gobierno de los Estados Unidos, así como al Señor Director de la Oficina Internacional de las Repúblicas Americanas. Usted se servirá entregar debidamente inventariado y encajonado el archivo de esa Legación al Consulado General de Venezuela en Nueva York. Tocante á los muebles propiedad de la Oficina los que puedan ser utilizados por el Consulado los enviará á esa Oficina

Digitized by Google

y los demás que puedan soportar los gastos de embalaje y trasporte los remitirá á Puerto Cabello consignados por cuenta del Gobierno Nacional á la orden de este Ministerio.

El Señor Cónsul General en Nueva York, tiene orden de suministrar los gastos que se ocasionaren.

Soy de usted muy atento servidor,

J. DE J. PAÚL.

Al Señor N. Veloz Goiticoa

Washington,—D. C.

Legación de los Estados Unidos de Venezuela.

Washington, D. C. 10 de julio de 1908.—Número 180.

Señor Ministro:

Tuve el honor de recibir el 7 del mes en curso, su atenta comunicación oficial, D. P. E., número 744, fecha 26 de junio próximo pasado, en la cual tiene usted á bien informarme, qúe habiendo resuelto el Gobierno de los Estados Unidos de América cerrar su Legación en Caracas, como lo ví por las notas publicadas en el número 10.417 de la *Gaceta Oficial* que se sirvió usted acompañar á la precitada nota, el Gobierno de Venezuela ha dispuesto igualmente el retiro de su Legación en Washington.

Antier solicité una audiencia del Departamento de Estado y ayer tarde fuí recibido por el Secretario Bacon, quien está hecho cargo del Despacho, á quien hice saber el retiro de esta Legación como consecuencia de haber cerrado el Gobierno de los Estados Unidos la suya en Caracas.

Se mostró conmigo el Secretario Bacon tan cortés y atento como siempre y me dijo que no le extrañaba la medida que tomaba el Gobierno Venezolano, pues era una consecuencia de la actitud que había tenido que asumir el Gobierno Americano debido á una serie de circunstancias que había hecho necesaria esa actitud.

Me hizo presente el Señor Bacon que el Gobierno Americano conservaba un muy buen recuerdo de mi persona por la manera correcta conque había desempeñado la misión que me había encomendado el Gobierno de mi país y que, personalmente, sentía él mi separación del puesto que ocupaba, tanto más por las circunstancias especiales en que se verificaba. Terminó diciendo, que abrigaba la esperanza de volverme á ver pronto, cuando se disiparan las nubes que aparecían obscureciendo actualmente el horizonte.

Digitized by Google

Al salir del Departamento de Estado pasé por la Oficina Internacional de las Repúblicas Americanas y estando ausente el Director, notifiqué al Secretario de dicha Oficina, que tenia orden de mi Gobierno de hacer saber á su Director que quedaba retirada la Legación de Venezuela en Washington á consecuencia de haber cerrado el Gobierno de los Estados Unidos la suya en Caracas. Después ratifiqué esto mismo por escrito á solicitud del Señor Secretario de la Oficina.

Inmediatamente dirijí á usted el cablegrama siguiente en clave cuyo texto descifrado dice así:

"He notificado al Secretario de Estado que queda retirada esta Legación".

He escrito á nuestro Cónsul General en Nueva York á los efectos de la entrega del archivo de esta Legación debidamente inventariado y encajonado. Le digo que varios de los efectos muebles que pertenecen á esta Oficina, pueden ser útiles á la de su cargo y que á mi juicio los demás, no pueden soportar los gastos de embalaje y trasporte, como para ser remitidos al Gobierno Nacional, por cuyo motivo le remito todo á su orden á Nueva York, quedando en cuenta de que dicho funcionario tiene instrucciones de suministrar los gastos que se ocasionen.

Mañana verificaré mi salida de esta capital y me embarcaré en Nueva York por el primer vapor que zarpe con destino á Venezuela.

Entre tanto tengo el honor de presentarle personalmente, mis respetos.

Soy de usted, Señor Ministro, con la mayor consideración,

Su muy atento y obsecuente servidor,

N. VELOZ GOITICOA.

Señor Doctor J. de J. Paúl, Ministro de Relaciones Exteriores.

Caracas.

---

[c]

Restablecimiento

(TRADUCCIÓN)

Caracas: 18 de enero de 1909.

Excelentísimo Señor:

En cumplimiento de mi promesa hecha durante una de las recientes conferencias que me ha sido grato tener con V. E., de que yo os informaría de los propósitos de mi Gobierno con respecto al restablecimiento de las re-

Digitized by Google

laciones diplomáticas entre el Gobierno de V.E. y el Gobierno de los Estados Unidos, tengo la honra de avisar á V.E. que estoy autorizado por el Secretario de Estado para decir que inmediatamente después que yo avise á mi Gobierno que se ha firmado un Protocolo que arregla satisfactoriamente el ajuste definitivo de las diferencias existentes entre nuestros respectivos Gobiernos; que han sido asunto de las numerosas conferencias amistosas que he tenido la honra de celebrar con V. E. el Gobierno de los Estados Unidos, tendrá al punto gran placer en dar instrucciones á su Ministro para que regrese á Caracas y en el mismo espíritu de buena inteligencia mútua tendrá muchisimo placer en recibir un Funcionario Diplomático del Gobierno de V. E.

Válgome de esta oportunidad para asegurar á V. E. de mi alta consideración y estima y ruego á V. E. que me crea

De V. E. muy obediente servidor.

WILLIAN I. BUCHANAN.
Alto Comisionado, Representante del Presidente de los Estados Unidos.

Al Excelentísimo Señor Doctor Francisco González Guinán, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.

Caracas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 49.

Caracas: 19 de enero de 1909.

Señor:

Tengo el honor de acusar recibo á V. E. de su atenta nota, fecha á 18 del corriente, en que se sirve informarme, en cumplimiento de la benévola promesa de V. E., de los propósitos de su Gobierno con respecto al restablecimiento de las relaciones diplomáticas entre el Gobierno de la República y el de los Estados Unidos.

He dado cuenta al Primer Magistrado de lo que ha tenido á bien manifestarme V. E. relativamente á aquellos propósitos, y me es altamente grato significarle que el Señor General Encargado de la Presidencia, ha acogido con entero beneplácito aquella información.

Digitized by Google

Al dar á V. E. las gracias por el eficaz interés que generosamente ha prestado en este cometido, válgome de la presente ocasión para renovar á V. E. las protestas de mi alta consideración.

F. GONZÁLEZ GUINÁN.

Al Excelentísimo Señor William I. Buchanan, Alto Comisionado, Representante del Presidente de los Estados Unidos.

Presente.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.

Caracas: 9 de marzo de 1909.—98° y 51°

Resuelto:

Por disposición del ciudadano General J. V. Gómez, encargado de la Presidencia de la República, se nombra al ciudadano Pedro Ezequiel Rojas, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de Venezuela en los Estados Unidos de América.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

F. GONZÁLEZ GUINÁN.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.

Caracas: 9 de marzo de 1909.—98° y 51°

Resuelto:

Por disposición del ciudadano General J. V. Gómez, Encargado de la Presidencia de la República, se nombra al ciudadano Doctor Esteban Gil Borges, Secretario de la Legación de los Estados Unidos de Venezuela en los Estados Unidos de América.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

F. GONLÁLEZ GUINÁN.

Digitized by Google

EL GENERAL J. V. GOMEZ,

ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Al Excelentísimo Señor Presidente de los Estados Unidos de América:

Grande y Buen Amigo:

En el vivo deseo de estrechar lo más posible y mantener dentro de la mejor cordialidad las relaciones que de antiguo existen entre Venezuela y los Estados Unidos de América, he resuelto acreditar ante el Gobierno de Vuestra Excelencia, con el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario al Señor Pedro Ezequiel Rojas, en quien concurren especiales circunstancias de carácter, inteligencia y patriotismo que le hacen acreedor á toda mi confianza. Así suplico á Vuestra Excelencia le preste favorable acogida y le dispense cabal protección, como le ruego dé entera fé y crédito á cuanto él le diga ya por escrito, ya de palabra, en nombre de los Estados Unidos de Venezuela, especialmente cuando le exprese el interés de esta República por la gloria y prosperidad de los Estados Unidos de América.

Con los votos más ingénuos por la ventura personal de Vuestra Excelencia, tengo el honor de presentarle el testimonio de mi consideración y de mi afecto.

De Vuestra Excelencia,

Leal y Buen Amigo,

J. V. GOMEZ.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Exteriores.

F. GONZÁLEZ GUINÁN

Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, á 9 de marzo de 1909.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—No. 295.

Caracas: 10 de marzo de 1909.

Señor Ministro:

Tengo el honor de llevar á conocimiento de V. E. que por disposición del Señor General J. V. Gómez, Encargado de la Presidencia

Digitized by Google

de la República, se ha designado al Señor Don Pedro Ezequiel Rójas para desempeñar la Representación Diplomática de los Estados Unidos de Venezuela, en los Estados Unidos de América, con el elevado carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

Las naturales simpatías que animan al Señor Rójas, respecto de la Nación Americana y las relevantes prendas que personalmente le adornan, lo hacen verdaderamente á propósito para corresponder á los altos fines que el Gobierno de Venezuela lleva en mira en esa Representación. Por otra parte, la cordial voluntad con que V. E. ha contribuido á la armonía de relaciones entre los dos Gobiernos, es prenda anticipada del interés con que se apresurará á comunicar al Departamento de Estado de los Estados Unidos, los altos y amistosos propósitos del Gobierno de la República.

Válgome de la presente oportunidad para renovar á V. E. las protestas de mi alta consideración.

F. GONZÁLEZ GUINÁN

Al Excelentísimo Señor Don Luiz R. de Lorena Ferreira, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Brasil, temporalmente encargado de los intereses americanos.

(TRADUCCIÓN)

Legación de los Estados Unidos del Brasil.

Caracas: 12 de marzo de 1909.

Señor Ministro:

Tengo á honra avisar el recibo de la nota del 10 del corriente por la cual se sirvió V.E. comunicarme que el Excelentísimo Señor General Juan Vicente Gómez, Encargado de la Presidencia de la República, ha tenido á bien nombrar al Señor Don Pedro Ezequiel Rojas para el alto cargo de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Venezuela cerca del Gobierno de los Estados Unidos de la América del Norte.

Las virtudes cívicas que todos reconocen en el nombrado y las buenas disposiciones de que se halla animado son prendas seguras de que la alta misión que va á desempeñar será en todos respectos fecunda para su patria. Con la mayor satisfacción me apresuré pues, á poner en conocimiento del Departamento de Estado de los Estados Unidos, el nombramiento de aquel conspicuo ciudadano, que tan bien traduce los vehementes deseos de este Gobierno de cultivar las más amistosas relaciones con aquella República.

Digitized by Google

Aprovecho la ocasión para reiterar á V.E. las protestas de mi más alta consideración.

LUIZ R. DE LORENA FERREIRA.

Al Excelentísimo Señor Doctor F. González Guinán, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.

Caracas: 23 de marzo de 1909.—98º y 51º

Resuelto:

Por disposición del Ciudadano General J. V. Gómez, Encargado de la Presidencia de la República, se nombra al Ciudadano Pedro Elías Aristeiguieta, Agregado á la Legación de los Estados Unidos de Venezuela en los Estados Unidos de América.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

F. GONZÁLEZ GUINÁN.

VIII

Legación de los Estados Unidos de América en Venezuela

(a)

GERENCIA DEL HONORABLE SEÑOR JACOB SLEEPER

(TRADUCCIÓN)

Legación Americana.

Caracas, Venezuela, mayo 8 de 1908.

Señor Ministro:

Tengo la honra de informaros que habiéndome cencedido mi Gobierno permiso de ausencia, me propongo salir de Venezuela el 9 del corriente para

Digitized by Google

New York y durante mi ausencia estará la Legación á cargo del Señor Jacob Sleeper, como Encargado de Negocios *ad-interim*.

Válgome de esta oportunidad para renovar á V.E. la seguridad de mi más alta y distinguida consideración.

WILLIAM W. RUSSELL.

Al Excelentísimo Señor Doctor José de Jesús Paúl, Ministro de Relaciones Exteriores.

(TRADUCCIÓN)

Legación Americana.

Caracas, Venezuela, mayo 9 de 1908.

Señor Ministro:

Tengo la honra de informaros que hoy he asumido las funciones de Encargado de Negocios *ad-interim* mientras dura la ausencia con permiso del Ministro Russell, y me valgo de la oportunidad para reiterar á V.E. la seguridad de mi más alta estima personal y de mi consideración más distinguida.

JACOB SLEEPER.
Encargado de Negocios *ad-interim*.

Al Excelentísimo Señor Doctor J. de J. Paúl, Ministro de Relaciones Exteriores.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 561.

Caracas: 12 de mayo de 1908.

Señor:

Se ha recibido en este Despacho la atenta nota de esa Legación, de fecha 8 del mes en curso, contraída á participar que habiéndole sido concedida al Excelentísimo Señor Willian W. Russell, por el Gobierno de los Estados Unidos de América, licencia para ausentarse, quedará mientras tanto la Legación al cargo de V.S., como Encargado de Negocios *ad-interim*.

Válgome de la presente oportunidad para renovar á V.S. las protestas de mi consideración distinguida.

J DE J. PAÚL.

Al Honorable Señor Jacob Sleeper, Encargado de Negocios *ad-interim* de los Estados Unidos de América.

Digitized by Google

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 562.

Caracas: 12 de mayo de 1908.

Señor:

Tengo el honor de avisar á V.S. el recibo de su atenta comunicación fecha 9 del corriente, donde se sirve participarme que en esa fecha ha asumido las funciones de Encargado de Negocios *ad-interim* de los Estados Unidos de América, mientras dura la ausencia con permiso del Señor Russell.

Renuevo á V.S. en esta oportunidad las protestas de mi distinguida consideración.

J. DE J. PAÚL.

Al Honorable Señor Jacob Sleeper, Encargado de Negocios *ad-interim* de los Estados Unidos de América.

IX

Cortesía Internacional

(a)

VISITA DE LA CAÑONERA "DOLPHIN"

(TRADUCCIÓN)

Legación de los Estados Unidos del Brasil.

Caracas, 25 de diciembre de 1908.

Señor Ministro:

Tengo la honra de comunicar á V.E. la llegada al puerto de La Guaira de la cañonera *Dolphin*, de la Marina Americana, enviada expresamente con el fin de que sus oficiales hagan á las altas autoridades de este país la acostumbrada visita de cortesía internacional.

En tal conformidad y á petición del Comandante del referido buque de guerra, tengo la honra de solicitar, por intermedio de V.E. una audiencia del Excelentísimo Señor General Juan Vicente Gómez, Primer Vicepresidente, Encargado de la Presidencia Constitucional de la República, á fin

Digitized by Google

de presentarle al Comandante del mismo, Señor Thomas Washington, y á los siguientes oficiales:

Teniente H. K. Cage.

Teniente F. F. Roger.

Cirujano U. T. Mc Lean.

Contador F. H. Atkinson.

Aprovecho la oportunidad para reiterar á V.E. las protestas de mi perfecta consideración.

LUIZ R. DE LORENA FERREIRA.

Al Excelentísimo Señor Doctor F. González Guinán, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 1.404.

El Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela saluda muy atentamente al Excelentísimo Señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Brasil y tiene á honra participarle, en respuesta á su atenta nota de ayer, que el Señor General Juan Vicente Gómez, Encargado de la Presidencia de la República recibirá con el mayor agrado la visita de cortesía internacional del Señor Comandante Thomas Washington y de los oficiales que lo acompañan y al efecto el Señor Presidente ha fijado las 11 de la mañana de hoy para recibirlos en su residencia de Miraflores.

F. González Guinán se vale gustoso de esta aportunidad para renovar al Excelentísimo Señor Don Luiz R. de Lorena Ferreira las seguridades de su más alta y distinguida consideración.

Caracas: 26 de diciembre de 1908.

(b)

VISITA DEL CONTRALMIRANTE ARNOLD

(TRADUCCIÓN)

Legación de los Estados Unidos del Brasil.

Caracas: 30 de diciembre de 1908.

Señor Ministro:

Hallándose en esta capital el Señor Contra-almirante Conway Hillyer Arnold, tiene enarbolado su pabellón en el acorazado "Maine", de la Marina

Digitized by Google

Americana, ruego atentamente á V. E. y á solicitud del mismo Señor, que se sirva obtener del Excelentísimo Señor Vicepresidente, Encargado de la Presidencia Constitucional de la República, una audiencia en que este Oficial General, que yo tendré la honra de presentar á Su Excelencia, pueda hacerle sus cumplidos de acuerdo con las normas establecidas en este país para la recepción de un oficial de su alta categoría.

Inclusa encontrará V. E. una lista con los nombres de los Oficiales que acompañarán al Señor Contra-almirante Arnold en su visita.

Aprovecho la oportunidad para reiterar á V. E. las protestas de mi más alta consideración.

LUIZ R. DE LORENA FERREIRA.

Al Excelentísimo Señor Doctor Francisco Conzález Guinán, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.

LISTA DE LOS OFICIALES QUE ACOMPAÑARÁN AL SEÑOR CONTRA-ALMIRANTE CONWAY HILLYER ARNOLD.

Capitán William Banks Caperton, Comandante del acorazado "Maine".
Teniente Comandante R. G. Johnston.
" " W. Y. Teshume.
Teniente R. F. Zogbaum.
" W. H. Allen.
Cirujano—A. M. D. Mc. Cormick.
Pagador—Edward Hoopes.
Portaestandarte C. S. Fuller.
" W. D. Dromel.
Guardiamarina—C. D. Cavaniss.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 1429.

Caracas: 31 de diciembre de 1908.

Señor Ministro:

Tengo el honor de acusar recibo á V.E. de su atenta nota fecha de ayer, en la que se sirve solicitar por mi conducto una audiencia del Señor General J. V. Gómez, Encargado de la Presidencia de la República á fin de que el

Digitized by Google

Señor Contra-Almirante Conway Hillger Arnold de la Marina de los Estados Unidos y su oficialidad le presenten sus cumplimientos. En contestación me es placentero manifestar á V.E. que el Señor Presidente de la República, ha fijado las cuatro de la tarde del día de hoy, para recibir en Miraflores al Señor Contra-Almirante y á su oficialidad.

Válgome de esta oportunidad para renovar á V. E. las protestas de mi alta consideración.

F. González Guinán.

Al Excelentísimo Señor Don Luiz R. de Lorena Ferreira, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Brasil, temporalmente encargado de los intereses Norte-Americanos.

Presente.

X

Restablecimiento de la Legación de los Estados Unidos de América.

LLEGADA DEL EXCELENTÍSIMO SEÑOR WILLIAM W. RUSSELL

(TRADUCCIÓN)

Legación Americana.

Caracas, Venezuela, 15 de marzo de 1909.

Excelentísimo Señor:

Tengo la honra de informaros que he llegado á Caracas con credenciales del Presidente de los Estados Unidos de América, como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Gobierno de Venezuela.

Acompaño á la presente, copia de mis credenciales con el carácter supramencionado y pido respetuosamente á V.E. que me obtenga del Excelentísimo Señor General Gómez, para cuando él la fije, una audiencia para presentarle dichas credenciales.

Acompaño también copia de los conceptos que me propongo expresar en mi recepción oficial y es para mí motivo de gran placer presentar á V.E. la seguridad de mi más alta y distinguida consideración.

William W. Russell.

Al Excelentísimo Señor Doctor F. González Guinán, Ministro de Relaciones Exteriores.

Digitized by Google

(TRADUCCIÓN)

THEODORE ROOSEVELT,

PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

Al Excelentísimo Señor Juan Vicente Gómez, Vicepresidente de la República de Venezuela, Encargado de la Presidencia de la República.

Grande y Buen Amigo:

He elegido á William W. Russell, uno de nuestros distinguidos ciudadanos, para que resida cerca del Gobierno de Vuestra Excelencia en calidad de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América. El está bien informado de los respectivos intereses de los dos países y de nuestro sincero deseo de restablecer y cultivar buenas relaciones con Venezuela. El conocimiento que tengo de su elevado carácter y de su idoneidad me da entera confianza de que él tratará constantemente de fomentar los intereses y la prosperidad de ambos Gobiernos y de hacerse así aceptable á Vuestra Excelencia.

Ruego por tanto á Vuestra Excelencia que lo recibáis favorablemente y le prestéis entero crédito á lo que él dijere de parte de los Estados Unidos y á las seguridades que lo he encargado de daros de los mejores votos de este Gobierno por la prosperidad de Venezuela.

Tenga Dios á Vuestra Excelencia en su sabia guardia.

Vuestro Buen Amigo,

THEODORE ROOSEVELT.

Por el Presidente:

ROBERT BACON.
Secretario de Estado.

Washington, 27 de febrero de 1908.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 337.

Caracas: 18 de marzo de 1909

Señor Ministro:

Tengo á honra acusar recibo á V.E. de su atenta nota fecha 15 del corriente en la que se sirve participarme que ha llegado á esta ciudad investido con el elevado carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América en la República, acompañando al pro-

Digitized by Google

pio tiempo copia de sus credenciales y del discurso que V.E. pronunciará en el acto de su recepción.

Al felicitar á V.E. por la alta distinción de que ha sido objeto por parte de su Gobierno, me es grato llevar á su conocimiento que el Señor General J. V. Gómez, Encargado de la Presidencia de la República, ha fijado para la recepción de V.E. las 4 p. m. del sábado 20 del actual en el Palacio de Miraflores.

Momentos antes de la hora fijada para la recepción, el Introductor de Ministros Públicos pasará á la morada de V.E. con el fin de acompañarle á la Mansión Presidencial.

Válgome de esta oportunidad para significar á V. E. las protestas de mi alta consideración.

F. González Guinán.

Al Excelentísimo Señor William W. Russell, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América.

El Señor General J. V. Gómez, Encargado de la Presidencia de la República, recibió en Audiencia Solemne en el Palacio de Miraflores el 20 de mayo del corriente año, á las 4 de la tarde, al Excelentísimo Señor William W. Russell, con motivo de la presentación de las Credenciales que lo acreditan ante el Gobierno de la República, como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América.

El diplomático americano, acompañado del Introductor de los Ministros Públicos se trasladó á la Mansión Presidencial, donde fue recibido por uno de los Directores del Ministerio de Relaciones Exteriores, quien lo condujo á uno de los salones; allí fué cumplimentado por el Señor Ministro de Relaciones Exteriores. Llevado al Gran Salón, entregó al Primer Magistrado las respectivas Credenciales y leyó el siguiente discurso:

(traducción.)

"*Excelentísimo Señor:*

Mi Gobierno me ha honrado altamente con el nombramiento de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario suyo cerca del Gobierno de Vuestra Excelencia.

Yo vengo á vuestra patria, no como un extraño, y animado, como lo he estado siempre, del más sincero deseo de fomentar y mantener las más amistosas relaciones entre nuestros respectivos Gobiernos, y para el feliz desempeño de mi comisión cuento cordialmente con la cooperación de Vuestra Excelencia.

Digitized by Google

En nombre de mi Gobierno y de mi pueblo me complazco en expresar á Vuestra Excelencia los más vivos votos por la prosperidad de Venezuela y por vuestra propia ventura personal.

Tengo ahora la honra de entregar á Vuestra Excelencia mis Credenciales del Presidente de los Estados Unidos de América".

El Supremo Magistrado contestó en los términos siguientes:

"*Excelentísimo Señor:*

Vuestro Gobierno os ha elegido para ejercer la elevada Misión de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante la República, y así como significáis que no venís á ella á manera de un extraño, así me es placentero declarar que se os recibe con el agrado y la confianza que vuestra antigua cordialidad inspira. Correspondiendo al deseo expresado por vos de fomentar y mantener, como siempre, las más amistosas relaciones, el Gobierno que me honro en presidir, os manifiesta que es su más firme propósito hacer de tales relaciones, lazo fuerte que, estrechándose á cada paso, garantice la armonía de nuestros recíprocos derechos y deberes internacionales.

Os retribuyo, Excelentísimo Señor, con los más fervientes votos por la creciente prosperidad del Pueblo Americano y por la ventura personal vuestra, los muy afectuosos que en este momento hacéis por Venezuela y mi persona."

El acto terminó de conformidad con el Ceremonial Diplomático, siendo acompañado el nuevo Ministro á su morada por el Introductor de Ministros Públicos, en el mismo carruaje de gala donde este funcionario lo condujo á la Mansión Presidencial.

XI

Conferencia Universal para la Conservación de los Recursos Nacionales

(TRADUCCIÓN)

Legación Americana.

Caracas: 22 de marzo de 1909.

Señor Ministro:

Tengo la honra de remitiros con la presente una copia de las instrucciones á mí enviadas por el Secretario de Estado de los Estados Unidos de América, contentivas de una invitación del Presidente de los Estados Unidos, con la aprobación de Su Majestad la Reina de los Países Bajos, al Gobierno

Digitized by Google

de Venezuela para que envíe Delegados á una Conferencia Universal para la conservación de los Recursos Nacionales que se efectuará en La Haya.

Válgome de esta ocasión para renovar á V. E. la seguridad de mi más alta y distinguida consideración.

WILLIAM W. RUSSELL.

Al Excelentísimo Señor Doctor F. González Guinán, Ministro de Relaciones Exteriores.

(TRADUCCIÓN)

Departamento de Estado.

Washington, 27 de febrero de 1909.

Señor:

Actualmente está convocada en Washington, correspondiendo á la invitación del Presidente, una conferencia de Representantes de los Estados Unidos de Méjico y del Dominio del Canadá para unirse con los Representantes de los Estados Unidos de América, con el fin de considerar los intereses comunes de los tres países en la conservación de sus recursos naturales. La cordialidad con que aceptaron los gobiernos vecinos la invitación no es menos augurio del buen éxito de este importante movimiento que lo es la disposición ya mostrada por la conferencia á reconocer la magnitud de la cuestión que la ocupa. Al reconocer la imperativa necesidad del desarrollo y del uso de los grandes recursos de que deben depender la civilización y la prosperidad de las naciones, los gobiernos americanos comprenden la vital necesidad de detener las incursiones imprórida ó innecesariamente hechas en su riqueza natural. Ellos comprenden también que, respecto de muchos de sus recursos nacionales, se necesita algo más que un tratamiento meramente conservativo; que deben invocarse actividades reparadoras en ayuda de los procesos de la benéfica naturaleza y que deben buscarse los medios de restauración y aumento siempre que sea posible. Ellos ven que á la tarea de idear gastos económicos de recursos, que, una vez idos, quedan perdidos para siempre, hay que sobreponer el deber de restaurar y conservar la productividad donde quiera que se disminuya ó esté amenazada por la prodigalidad. En la parte septentrional del hemisferio americano la destrucción y el despilfarro traen un séquito de otros males. La remoción de los bosques, por ejemplo, tiene por resultado la aridez de vastas comarcas, lluvias torrenciales rompen y arrastran el terreno no protegido y regiones un tiempo abundantes en vida vejetal y animal se hacen infecundas. Es esta una enseñanza tan antigua como la raza humana. Los países más viejos de Europa, de Africa y del Oriente nos presentan en este respecto una lección á que se ha prestado muy poca atención.

Digitized by Google

Presintiendo el grande interés que naturalmente despertaría en otros países la actual Conferencia de la América del Norte, previó el Presidente la probabilidad de que ello sería precursora de un Congreso universal. Por medio de un Promemoria del 6 de enero último se sondeó oficiosamente á los gobiernos para averiguar si ellos mirarían con favor una invitación para que enviaran delegados á tal conferencia. Las respuestas han sido hasta ahora uniformemente favorables y la conferencia de Washington ha insinuado al Presidente que sea convocada por él una conferencia general semejante. El Presidente cree, por tanto, que es oportuno iniciar la insinuada Conferencia Universal para la conservación de los Recursos Nacionales, por una invitación formal.

Por encargo del Presidente y con la aprobación de Su Majestad la Reina de los Países Bajos se le dirige al Gobierno de Venezuela una invitación para que envíe delegados á una conferencia que se efectuará en La Haya en la fecha que se juzgue conveniente, para reunir y consultar allí á los delegados de los otros países con la mira de considerar un plan general para un inventario de los recursos naturales del mundo, é idear un proyecto uniforme para la expresión de los resultados de tal inventario, á efecto de que haya una inteligencia y apreciación generales del abasto universal de los elementos materiales que sirven de base al desarrollo de la civilización y al bienestar de los pueblos de la tierra. Sería conveniente también que la conferencia considerara las fases generales del problema correlativo de restringir y, cuando sea posible, de reparar los daños causados por el despilfarro y la destrucción de los recursos y utilidades naturales é hiciera recomendaciones en interés de su conservación, desarrollo y restauración.

Con tal inventario universal y tales recomendaciones se hallarían los diversos países productores del mundo entero en mejor proporción de cooperar, cada cual por su propio bien y todos por el bien de todos, en la protección y mejoramiento de sus medios comunes de sostenimiento. Como se dijo en el Promemoria preliminar del 6 de enero.

"Los pueblos del mundo entero están interesados en los recursos naturales del mundo entero, son beneficiados por su conservación y perjudicados por su destrucción. El pueblo de todo país está interesado en el abasto de alimento y de material para la manufactura en todos los demás países, no sólo porque estos son permutables por medio de las operaciones del comercio, sino porque el conocimiento del abasto total es necesario para el tratamiento discreto de la parte de cada nación en el abasto."

Y no es esto todo. El conocimiento de la continuación y estabilidad de recursos perennes y renovables es no menos importante para el mundo que el conocimiento de la cantidad ó del término que queda para el goce de esos recursos, que, una vez consumidos, son irremplazables. Cuanto á todas las grandes fuentes naturales de bienestar nacional, los pueblos de hoy tienen la tierra en depósito para los pueblos que han de sucederles. Leyendo rectamente las enseñanzas del pasado, á tal conferencia le correspondería ver más allá del presente el porvenir.

Digitized by Google

Comunicaréis al Gobierno de Venezuela lo que precede con la expresión de la esperanza del Presidente de que pronto pueda informársenos de que él acepta la invitación. Al propio tiempo informaréis á su Excelencia de que, previa averiguación oficiosa, se ha recibido grata seguridad de la simpatía del Gobierno de los Países Bajos.

Soy, Señor,

Vuestro obediente servidor,

ROBERT BACON.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 494.

Caracas: 16 de abril de 1909.

Señor Ministro:

Al referirme á la atenta nota de V. E. fecha 22 de marzo último, junto con la cual se sirvió remitir una invitación del Presidente de los Estados Unidos para que el Gobierno de Venezuela envíe Delegados á una Conferencia Universal para la conservación de los Recursos Nacionales que se efectuará en La Haya, con la aprobación de Su Majestad la Reina de los Países Bajos, tengo á honra llevar á su conocimiento, que he dado cuenta al Ejecutivo Federal de la mencionada invitación y se me ha instruido manifestar á V. E. que en el propósito de asistir por medio de Delegados á la referida Conferencia, el Gobierno de la República desea conocer la fecha en que aquella se haya de efectuar.

Válgome de esta oportunidad para renovar á V. E. las protestas de mi alta consideración.

F. GONZÁLEZ GUINÁN.

Al Excelentísimo Señor William W. Rusell, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América.

Presente.

Digitized by Google

SERIE G

FRANCIA

Intereses Franceses en Venezuela

Legación de los Estados Unidos del Brasil.

Caracas : 5 de agosto de 1908.

Señor Ministro:

Tengo á honra poner en conocimiento de V. E. que el Gobierno de la República Francesa solicitó del de los Estados Unidos del Brasil que encargase á su Representante en Caracas de la guarda del archivo de la Legación de Francia y de la protección amistosa de los intereses franceses en este país. Habiendo mi Gobierno, como amigo de Venezuela y de Francia, accedido á esa solicitud, y hallándome yo debidamente autorizado, cúmpleme comunicar á V. E. para los efectos debidos, que en esta fecha asumo el honroso encargo que me fué encomendado y para cuyo buen desempeño cuenta mi Gobierno con la amistad y buena voluntad del de V. E.

Aprovecho la oportunidad para reiterar á V. E. las protestas de mi más alta consideración.

LUIZ R. DE LORENA FERREIRA.

Al Excelentísimo Señor Doctor José de Jesús Paúl, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.

Digitized by Google

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 898.

Caracas: 6 de agosto de 1908.

Señor:

Tengo el honor de acusar á V. S. el recibo de su atenta nota fecha ayer, en la que se sirve participar á este Despacho que habiendo el Gobierno de la República Francesa solicitado del de los Estados Unidos del Brasil su consentimiento para que V. S. se encargue de la guarda del archivo de de la Legación de Francia y de la protección amistosa de los intereses franceses en este país, ha accedido á la mencionada solicitud.

A tal respecto me es grato manifestar á V. S. que el Gobierno de la República queda en cuenta de que V.S. ha asumido en esta fecha el honroso cargo que le ha sido encomendado.

Válgome de esta oportunidad para renovar á V. S. las protestas de mi distinguida consideración.

J. DE J. PAÚL.

Al Honorable Señor Don Luiz R. de Lorena Ferreira, Encargado de Negocios *ad-interim* del Brasil.

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 911.

Caracas: 10 de agosto de 1908.

Señor:

Tengo el honor de referirme á la atenta nota de V. S., fecha 5 del presente, en que participa á este Despacho que habiendo el Gobierno de la República Francesa solicitado del de V. S. su consentimiento para que su Representante en Caracas se encargue de la guarda del archivo de la Legación de Francia y de la protección de los intereses franceses en este país, ha accedido á la mencionada solicitud y que en la misma fecha V.S. había asumido el encargo para cuyo cumplimiento contaba con la amistad y buena voluntad de mi Gobierno. En cuenta mi Despacho, como expresé á V. S., en mi nota fecha 6 del presente, acusando recibo del encargo á que V. S. hace referencia, he impuesto de ello al Señor Presidente de la República, quien me ha dado instrucciones para manifestar á V. S. que, habiendo ya el Gobierno de Venezuela aceptado con la mejor voluntad igual encargo que el de los Estados Unidos de Norte América hizo al Gobierno del Brasil por medio de su Legación en esta ciudad, de protejer los intereses americanos, considera que este segundo encargo en lo referente á

Digitized by Google

intereses franceses, dadas las circunstancias en que se hallan colocados ciertos asuntos diplomáticos entre el Gobierno de Venezuela y el de Francia, que tienen relación directa con aquellos intereses, pudiera ser causa de algún rozamiento en las muy amistosas relaciones que el Gobierno de Venezuela cultiva con el del Brasil y tiene en mucho conservar. Por consiguiente, mi Gobierno siente no poder acceder, en este caso, al reconocimiento de V. S. en el ejercicio del encargo de proteger los intereses franceses, pero que respecto á tomar bajo su guarda el archivo de la Legación de Francia, no tiene ningún inconveniente.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar á V. S. las protestas de mi consideración distinguida.

J. DE J. PAÚL.

Al Honorable Señor Don Luiz R. de Lorena Ferreira, Encargado de Negocios *ad-interim* del Brasil.

(TRADUCCIÓN)

Legación de los Estados Unidos del Brasil.

Caracas: 10 de agosto de 1908.

Señor Ministro:

Tengo el honor de acusar recibo de la nota de V. E., fecha de hoy, comunicándome que, dadas las circunstancias en que se hallan colocados ciertos asuntos diplomáticos entre los Gobiernos de Venezuela y de Francia, directamente relacionados con los intereses de esta Nación, su Gobierno considera, que el encargo que me ha sido conferido de proteger los intereses podría ser cosa de un rozamiento en las muy amistosas relaciones que el Gobierno de Venezuela cultiva con el del Brasil y desea mucho conservar, sintiendo por ello el Gobierno de V. E. no poder acceder á reconocerme en el ejercicio del encargo de proteger los intereses franceses, no teniendo por otra parte, inconveniente en que tome bajo mi guarda el archivo de la Legación de Francia.

No puedo dejar de manifestar á V. E. la sorpresa que me causa esa resolución en contrario de los términos de la nota de V. E. en que declaraba haberse enterado su Gobierno de haberme encargado de la protección amistosa de los intereses franceses en este País. Por telégrafo haré á mi Gobierno la debida comunicación, aguardando sus instrucciones á este respecto.

Digitized by Google

Aprovecho la oportunidad para reiterar á V. E. las protestas de mi más alta consideración.

LUIZ R. DE LORENA FERREIRA.

Al Excelentísimo Señor Doctor. J de J. Paúl, Ministro de Relaciones Exteriores.

Caracas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 916.

Caracas: 11 de agosto de 1908.

Señor:

Al avisar á V.S. el recibo de su atenta contestación á mi nota fecha de ayer, número 910, debo observar, que V. S. no ha tomado en consideración, al hacer referencia del contenido de mi precitada nota, del motivo sustancial y principal que ella expresa, de que ya estaba V. S. hecho cargo de la protección de los intereses americanos, y existían asuntos diplomáticos entre los Gobiernos de Venezuela y Francia, que se relacionan con aquellos intereses.

Mi Gobierno queda en cuenta de la participación que hará V. S. por telégrafo á su Gobierno, en espera de instrucciones.

Válgome de esta oportunidad para renovar á V. S. las protestas de mi consideración distinguida.

J. DE J. PAÚL.

Al Honorable Señor Don Luiz R. de Lorena Ferreira, Encargado de Negocios *ad-interim* del Brasil.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 1430.

Caracas: 31 de diciembre de 1908.

Señor Ministro:

Tengo el honor de llevar á conocimiento de V E. que por disposición del Señor General J. V. Gómez, Encargado de la Presidencia de la República y en concordancia con la nota de esa Honorable Legación, de 5 de agosto del corriente año, se considera á V. E. como Representante en Caracas de la

Digitized by Google

guarda del Archivo de la Legación de Francia y de la protección amistosa de los intereses franceses en este país, de conformidad con la solicitud hecha por el Gobierno de la República Francesa al de los Estados Unidos del Brasil, solicitud á la cual manifestó V.E., en la nota mencionada, haber accedido su Gobierno.

En consecuencia V. E. se servirá disponer lo conducente á fin de que por mediación de este Despacho le sean entregadas las cuotas que corresponden á Francia, tanto por el 30 p§ de los derechos de importación de las Aduanas de La Guaira y Puerto Cabello, en la proporción establecida, como las que le pertenecen por Deuda Diplomática y que se hallan actualmente depositadas en el Banco de Venezuela.

Válgome de esta oportunidad para renovar á V. E. las protestas de mi alta consideración.

F. González Guinán.

Al Excelentísimo Señor Don Luiz R. de Lorena Ferreira, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Brasil,

Presente.

(TRADUCCIÓN)

Legación de los Estados Unidos del Brasil.

Caracas: 20 de enero de 1908.

Señor Ministro:

Como tuve la honra de combinar verbalmente con V.E. aguardaba instrucciones de mi Gobierno para avisar el recibo de la nota fecha 31 del mes último, en que V.E. se sirvió comunicarme pue el Excelentísimo Señor General J. V. Gómez, Encargado de la Presidencia de la República, de acuerdo con la Nota de esta Legación de 5 de agosto del año próximo pasado, me consideraba como Representante en Caracas de la Guarda del Archivo de la Legación de Francia y de la protección amistosa de los intereses franceses en este país y que en el Banco de Venezuela estaban á mi diposición las cuotas correspondientes á Francia, tanto por el 30 p§ de los derechos de importación de las Aduanas de La Guaira y Puerto Cabello, como por lo proveniente de la deuda diplomática.

Debidamente autorizado ahora por mi Gobierno, cúmpleme informar á V.E. que desde hoy me encargo de aquella honrosa comisión y me hallo pronto á recibir las sumas debidas á Francia luego que el Gobierno de V. E. ordene que me sea hecho el pago de ellas.

Digitized by Google

Aprovecho la ocasión para reiterar á V. E. las protestas de mi más alta consideración.

LUIZ R. DE LORENA FERREIRA.

Al Excelentísimo Señor Doctor Francisco González Guinán, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.

(TRADUCCIÓN)

Legación de los Estados Unidos del Brasil.

Caracas: 15 de marzo de 1909.

Señor Ministro:

De conformidad con los deseos manifestados por el Gobierno de la República Francesa y en obediencia á las órdenes de mi Gobierno, tengo la honra de poner en conocimiento de V. E. que desde esta fecha en adelante quedarán bajo la guarda del Señor Ministro de los Estados Unidos de la América del Norte, los Archivos de la Legación de Francia, lo mismo que la protección amistosa de los intereses franceses que me habían sido confiados.

Al terminar la honrosa comisión de que fuí encargado por aquel Gobierno, séame permitido manifestar mi profundo agradecimiento por la benevolencia que siempre encontré en V. E. y que tanto contribuyó al buen desempeño de ella.

Aprovecho la ocasión para reiterar á V.E. las protestas de mi más alta consideración.

LUIZ R. DE LORENA FERREIRA.

Al Excelentísimo Señor Doctor Francisco González Guinán, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.

Digitized by Google

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 329.

Caracas : 16 de marzo de 1909.

Señor Ministro:

Tengo el honor de acusar á V. E. el recibo de su atenta nota fecha de ayer, en la que se sirve participar á este Despacho, que de conformidad con los deseos expresados por el Gobierno de la República Francesa y en obediencia á las órdenes del de V. E. desde ayer están bajo la guarda del Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América, los Archivos de la Legación de Francia, así como la protección amistosa de los intereses franceses que le habían sido confiados.

Válgome de esta oportunidad para renovar á V.E. las protestas de mi alta consideración.

F. González Guinán.

Al Excelentísimo Señor Don Luiz R. de Lorena Ferreira, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Brasil.

Presente.

(traducción)

Legación Americana.

Caracas: 22 de marzo de 1909.

Excelentísimo Señor:

Tengo á honra informaros que conforme á los deseos del Gobierno Francés he recibido instrucciones de mi Gobierno para reencargarme de los archivos de la Legación Francesa en Caracas y de la protección amistosa de los intereses franceses en Venezuela.

El Excelentísimo Señor Luis R. de Lorena F., Ministro del Brasil en Venezuela me informó el 15 del corriente conforme á instrucciones de su Gobierno que desde ese día me había traspasado la temporal representación amistosa de los intereses Franceses en Venezuela.

Válgome de esta ocasión para renovar á V.E. la seguridad de mi más alta y distinguida considerción.

William W. Russell.

Al Excelentísimo Señor Doctor F. González Guinán, Ministro de Relaciones Exteriores.

Presente.

Digitized by Google

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 354.

Caracas: 24 de marzo de 1909.

Señor Ministro:

En respuesta á la atenta nota de V.E. fecha á 22 del corriente, me es placentero acompañarle á la presente dos comunicaciones dirigidas á V.E. Nos. 352 y 353 á objeto de imponerle que en el Banco de Venezuela se encuentran á su disposición las cuotas correspondientes á los Estados Unidos de América y á la República Francesa, por el 30 p§ de los derechos de importación de las Aduanas de La Guaira y Puerto Cabello, en el mes de febrero último.

Válgome de esta oportunidad para renovar á V.E. las protestas de mi alta consideración.

F. González Guinán.

Al Excelentísimo Señor William W. Russell, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América.

Presente.

Digitized by Google

SERIE H

GRAN BRETAÑA

I

Marcas de Fábrica

(TRADUCCIÓN)

(L. S.)—Legación Britanica.

Caracas: 3 de agosto de 1907.

Señor:

Al Gobierno de Su Magestad se le ha llamado la atención hacia el daño causado á comerciantes británicos por la falta en ciertos países extrangeros de facilidades por las cuales puedan los interesados oponerse al registro de las marcas de fábricas destinadas á menguar ó cortar su legítimo comercio.

En el Reino Unido, los Estados Unidos de América, Australia, Dinamarca, España, Portugal, la República Argentina y el Paraguay se publican en los periódicos oficiales todas las solicitudes de registro de marcas de fábrica y se deja trascurrir tiempo considerable después de la publicación para permitirles á los interesados protestar. Estos periódicos son estudiados por las casas de negocios y los agentes de marcas de fábrica y sólo se necesita probar el uso anterior de una marca para impedir su registro por otra firma ó persona.

En otros países, por otra parte, no está establecida ninguna publicación de las solicitudes y una vez inscritos en el registro nombres ó marcas, sólo pueden retirarse, si acaso, con la mayor dificultad y mediante considerables gastos. A una casa que ha creado un comercio importante en una especialidad suya le es por tanto posible hallar de súbito cerrado para ella uno de sus mercados á causa del registro de su nombre y marca por otro fabricante, sin saberlo ella.

Digitized by Google

El Gobierno de Su Magestad desea representar á los gobiernos de los últimos países el inconveniente de este modo causado á menudo y averiguar si ellos estarían dispuestos á ayudar á ponerle remedio mediante la publicación regular de las solicitudes que se han presentado y la concesión de un intervalo conveniente después de tal publicación para la presentación de protestas antes de otorgarse definitivamente el registro.

Al exponeros la insinuación que precede, la recomiendo con la mayor confianza á la consideración favorable del Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela, no sólo en vista de las iguales ventajas ofrecidas por la ley de la Gran Bretaña á los comerciantes venezolanos, sino porque parece estar en completa armonía con el espíritu de la legislación venezolana que existe sobre la materia.

Válgome de esta oportunidad para renovaros la seguridad de mi más alta consideración.

W. O'REILLY.

Doctor Luis Churrión, etc., etc., etc.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 995.

Caracas: 14 de setiembre de 1907.

Señor:

En respuesta á la atenta nota de V. S. fecha á 3 del pasado mes relativa á las formalidades adoptadas por Venezuela en el registro de marcas de fábrica, tengo el honor de llevar á conocimiento de V. S. lo que sobre esta materia ha comunicado á este Despacho el Ministerio de Fomento, al que se trasmitió el contenido de la referida nota, de V. S.:

"Que si bien es cierto que la publicación de las solicitudes de registro de marcas de fábrica es por demás conveniente, por cuanto permite al que se crea con mejor derecho oponerse á la legalización de una marca que perjudica sus intereses, nuestra Ley sobre la materia no ordena hacerlo así y ningún paso puede darse en tal sentido, entretanto no sea ella reformada."

Digitized by Google

Válgome de esta oportunidad para renovar á V. S. las protestas de mi distinguida consideración.

J. DE J. PAÚL.

Al Honorable Señor William O'Reilly, Encargado de Negocios *ad-interim* de Su Magestad Británica.

Presente.

(TRADUCCIÓN)

(L. S.)—Legación Británica.

Caracas: 23 de setiembre de 1907.

Señor Ministro:

Tengo á honra avisar el recibo de la nota de V.E. del 14 del corriente, en la cual se me dice que la ley venezolana existente no permite la publicación de las solicitudes de registro de marcas de fábrica antes de otorgarse el registro.

Al lamentar que tal sea el estado actual de cosas, celebro tomar razón de la opinión expresada por el Ministerio de Fomento de que sería deseable el cambio insinuado por el Gobierno de Su Majestad y yo desearía inquirir si procederé correctamente informando á Sir Edwar Grey que el Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela está favorablemente dispuesto respecto de la proposición de que se trata y que él aprovechará cualquiera oportunidad que se presente de efectuar la necesaria modificación de la ley.

Válgome de esta oportunidad para renovar á V.E. la seguridad de mi más alta consideración.

W. O'REILLY

Al Excelentísimo Señor Doctor José de Jesús Paúl, Ministro de Relaciones Exteriores, etc., etc.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores—.Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 1045.

Caracas: 28 de setiembre de 1907.

Señor:

Cábeme la honra de avisar recibo de la nota de V.S., fecha 23 del mes en curso.

Digitized by Google

Como tuve la satisfacción de decir á V.S. en la nota del 14 del mes citado, el Ministro de Fomento reconoce la conveniencia de que se publiquen por la prensa las solicitudes de marcas de fábrica antes de que se expidan éstas; pero como la Ley respectiva no lo prescribe, sería necesario su reforma incluyendo la formalidad de la publicación, que, como V.S. lo sabe, está encomendada á las Cámaras Legislativas en sus periódicas sesiones.

Válgome de esta ocasión para renovar á V.S. la seguridades de mi consideración distinguida.

J. DE J. PAÚL.

Al Honorable Señor W. O'Reilly, Encargado de Negocios *ad-interim* de Su Majestad Británica.

II

Matrimonios de Súbditos Británicos

(TRADUCCIÓN)

(L. S.)—Legación Británica.

Caracas: 9 de octubre de 1907.

Señor Ministro:

A fin de regular mejor y de asegurar la validez de los matrimonios de súbditos británicos con extranjeros, se ha adoptado un acto de Parlamento citado con el nombre de "Acto sobre el matrimonio con extranjeros, 1906," del cual tengo á honra enviar á V.E. un ejemplar con la presente, que faculta al Gobierno de Su Majestad para celebrar convenios con países extranjeros por los cuales las personas sujetas á las leyes sobre matrimonio de esos países que se propongan casarse con súbditos británicos en el Reino Unido, deberán producir una certificación expedida por los funcionarios competentes de su país, en la cual se diga que después de dado el competente aviso no existe conforme á las leyes de ese país impedimento alguno para el matrimonio.

En 1904 se celebró con el Gobierno Francés una Convención relativa á la forma de la Certificación que los Cónsules Franceses deben expedir en casos de matrimonio en el Reino Unido entre súbditos británicos y ciudadanos franceses. Acompáñase un ejemplar de la fórmula entonces adoptada.

El Gobierno de Su Majestad desea conocer ahora, y yo he recibido instrucciones para inquirirlo de V.E. si el Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela está dispuesto á celebrar con él una convención semejante á la

Digitized by Google

celebrada por el Gobierno Francés, llenando los requisitos del artículo II del acto supramencionado. Al propio tiempo llamaría la atención vuestra al artículo I, por el cual, recíprocamente, un súbdito británico que desee casarse en un pais extranjero con un extranjero según la *lex loci* puede obtener una certificación semejante expedida por un funcionario británico competente, y también á las prescripciones del artículo V con respecto á la aplicación del Acto de Escocia.

Válgome de esta oportunidad para renovar á V.E. la seguridad de mi más alta consideración.

W. O'REILLY.

Al Excelentísimo Señor Doctor José de Jesús Paúl, etc., etc.;

(TRADUCCIÓN)

ACTO SOBRE MATRIMONIOS CON EXTRANJEROS, 1906

(6 Edw—7—Ch—40.)

A. D. 1906.

ARREGLO DE LAS SECCIONES

Sección :

1º Matrimonios de súbditos británicos con extranjeros en el extranjero.

2º Matrimonio de extranjeros con súbditos británicos en el Reino Unido.

3º Facultad para hacer reglamentos generales.

4º Interpretación.

5º Aplicación á Escocia.

6º Aplicación á Irlanda.

7º Título breve.

Anexo.

(6 Edw—7—Ch—40)

ACTO SOBRE MATRIMONIO CON EXTRANJEROS, 1906,

CAPÍTULO 40

Acto que modifica la ley sobre matrimonios entre súbditos británicos y extranjeros.

A. D. 1906.

[29 de noviembre de 1906.]

Sea decretado por la Excelentísima Majestad del Rey, con el consejo y consentimiento de los Lores Espirituales y Temporales y de los Comunes, en

Digitized by Google

este actual Parlamento reunidos, y por la autoridad de los mismos, lo siguiente:

1ª [1] Cualquier súbdito británico que desee casarse en país extranjero con un extranjero según la ley de ese país podrá, si se desea para el fin de cumplir las exigencias de la ley de ese país obtener la certificación aquí más adelante mencionada, dar aviso del matrimonio, si reside en el Reino Unido, al Registrador, y, si reside en país extranjero, al funcionario de matrimonios, y solicitar del registrador ó del funcionario una certificación de que, después de dados los avisos competentes, no se le ha demostrado al registrador ó al funcionario que existe impedimento para el matrimonio, y el registrador ó el funcionario deberán dar, después de haberse cumplido las condiciones prescritas en el documento anexo á este Acto, la certificación solicitada, á no ser que esté prohibida la certificación ó esté vigente una prevención según se prescribe en ese documento anexo, ó que se le demuestre al registrador ó al funcionario que para el matrimonio existe algún impedimento legal-

[2] Si una persona-

[a] á sabiendas y voluntariamente presta un juramento falso ó firma un falso aviso de matrimonio para el fin de una certificación conforme á esta sección; ó

[b] prohibe la concesión de una certificación conforme á esta sección, representándose falsamente como persona que está autorizada para prohibir la certificación, sabiendo que esa representación es falsa,

esa persona será reo de perjurio, y si la falta se comete en país extranjero, podrá ser juzgada en cualquier condado ó lugar en el Reino Unido en que esté el delincuente y tratada de la misma manera en todos respectos que si la falta se hubiera cometido en ese condado ó lugar.

(3) Si cualquier persona presenta una prevención fundada en motivos que el registrador ó el funcionario ó, en caso de apelación, el Registrador General, declara frívolos, esa persona quedará sujeta á pagar como deuda al solicitante de la certificación la suma que el registrador ó el funcionario ó, en caso de apelación, el Registrador General, considere como justa compensación por el daño causado al solicitante con la presentación de la prevención.

(4) Podrán cobrarse con respecto á cualquier aviso de un matrimonio proyectado, ó cualquier solicitud ó concesión de certificación, ó á la presentación de una prevención conforme á esta sección, los derechos que se fijaren, en cuanto á certificaciones que hayan de concederse por registradores ó por prevenciones presentadas á ellos, por el Registrador General, con el consentimiento de Su Majestad en Consejo, y, cuanto á certificaciones que hayan de concederse por un funcionario de matrimonios ó á prevenciones presentadas ante él, por Orden conforme al Acto de 1891 sobre sueldos y emolumentos consulares.

Digitized by Google

(1) Cuando se hayan hecho arreglos á satisfacción de Su Majestad con cualquier país extranjero para la concesión por los funcionarios competentes de ese país, en el caso de personas sujetas á la ley de matrimonio de ese país que se propongan casarse con súbditos británicos en el Reino Unido, de certificaciones sobre que después de haberse dado avisos competentes, no se ha mostrado que exista impedimento para el matrimonio conforme á la ley de ese país, Su Majestad podrá, por Orden en Consejo, hacer reglamentos-

(a) que requieran á cualquier persona sujeta á la ley de matrimonio de ese país extranjero que haya de casarse con un súbdito británico en el Reino Unido que dé aviso de que él está sujeto á la ley de matrimonio de ese país á la persona por la cual ó en presencia de la cual haya de solemnizarse el matrimonio; y

(b) que prohiban á cualquier persona á quien se dé tal aviso solemnizar el matrimonio ó permitir que sea solemnizado hasta que le sea presentada tal certificación supradicha.

(2) Si cualquier persona á sabiendas obra en contravención de cualquier reglamento semejante ó deja de cumplir con él, será reo de una falta y quedará obligado á una multa que no excederá de cien libras ó á prisión por un término que no pasará de un año.

(3) Nada de lo contenido en esta sección se considerará que se refiere ó tiene relación alguna á ningún matrimonio entre dos personas que profesen la religión judáica solemnizado conforme á los usos de los judíos en presencia del Secretario de una sinagoga autorizado ya por el Acto de 1836 sobre registro de nacimientos y defunciones, ya por el Acto de matrimonios (Irlanda) de 1844 ó por el Acto de 1856 sobre matrimonio y registro, para registrar tal matrimonio ó del Delegado nombrado por tal Secretario por escrito firmado de su mano, y aprobado por el Presidente que por tiempo fuere de la Comisión de Londres de Delegados de los judíos británicos por escrito firmado de su mano.

Su Majestad podrá, por Orden en Consejo, hacer reglamentos generales prescriptivos de las formas que han de usarse conforme á este Acto y prescriptivos de las demás disposiciones que parezcan necesarias ó convenientes para los fines de este Acto y podrá, por Orden en Consejo, revocar, alterar, ó adicionar, cualquier Orden en Consejo dada conforme á este Acto.

4 En este Acto, á menos que el contexto requiera otra cosa,-

Las expresiones "Registrador General" y "registrador" significan respectivamente el Registrador General dentro del sentido del Acto de 1836 sobre registro de nacimientos y defunciones y un registrador superintendente de matrimonios dentro del sentido del Acto de 1836 sobre matrimonio; y

La expresión de "funcionario de matrimonios" significa un funcionario de matrimonios que por tiempo fuere conforme al Acto de 1892 sobre matrimonios extranjeros é incluye á cualquier persona que por tiempo fuere

Digitized by Google

facultada para registrar un matrimonio conforme á la sección 18 de este Acto.

5 En la aplicación de este Acto á Escocia.

(1) No se aplicarán las referencias á la prohibición de una certificación;

(2) Una referencia á una prevención se interpretará como una referencia á una objeción y no se aplicarán las disposiciones relativas á la presentación de una prevención fundada en motivos frívolos;

(3) Las expresiones "Registrador General" y "registrador" significan respectivamente el Registrador General de nacimientos y matrimonios en Escocia, y el registrador de nacimientos, defunciones y matrimonios de una parroquia ó distrito conforme al Acto de 1854 sobre registro de nacimientos, defunciones y matrimonios (Escocia) y conforme á los Actos que modifican este Acto;

(4) El parágrafo (a) de la subsección uno de la sección se leerá como si las siguientes palabras estuvieren insertas después de la palabra "solemnizado" á saber: "ó á cualquier registrador, agente jurídico ú otra persona á quien él pida redactar cualquier declaración de matrimonio irregular entre él y un súbdito británico"; y el parágrafo (b) de la misma subsección se leerá como si las siguientes palabras estuvieren insertas después de la palabra "solemnizado", á saber "ó ayude á efectuar dicho matrimonio irregular";

(5) El Ministro debidamente nombrado de una sinagoga será sustituido en la subsección (3) de la sección dos al secretario de la sinagoga ó delegado según se describe en esa subsección.

6—En la aplicación de este Acto á Irlanda las expresiones "Registrador General" y "registrador" significan respectivamente el Registrador General y el registrador dentro del sentido del Acto de 1844 sobre matrimonio (Irlanda).

7—Este Acto podrá citarse como Acto de 1906 sobre matrimonio con extranjeros.

(TRADUCCIÓN)

B. 37—287—11.—Ministro de lo Interior.

Whitehall: 28 de junio de 1904.

Señor:

Encárgame el Secretario de Estado en el Departamento de lo Interior que os informe que, conforme á una convención entre el Gobierno de Su

Digitized by Google

Majestad y el Gobierno de la República Francesa, se expedirán por los Cónsules franceses en el Reino Unido en casos de matrimonio entre súbditos británicos y ciudadanos franceses certificaciones en la forma adjunta.

Cúmpleme insinuar que llaméis hacia ella la atención de las partes que den aviso de matrimonio en todos los casos en que tengáis razón para creer que una de dichas partes es súbdito francés y que les prevengáis que si el matrimonio se celebrara sin la presentación de tales certificaciones podría tenerse por inválido en Francia y los hijos si los hubiera, podrían tenerse por ilegítimos.

Soy, Señor, vuestro obediente servidor

M. D. CHALMERS.

Al Empleado de.....

Certificación que ha de ser expedida por los Cónsules franceses en el Reino Unido.

En caso de matrimonio entre un súbito británico y un ciudadano francés.

N. B. Teniendo en consideración los requisitos que por la ley francesa hay que llenar á efecto de hacer obligatorio para un ciudadano francés un matrimonio, celébrese este en Francia ó en otra tierra, es de la mayor importancia en interés de ambas partes que no se contraigan en Inglaterra matrimonios con ciudadanos franceses sin la presentación de una certificación en esta forma, en que han convenido el Gobierno de Su Magestad y el Gobierno de la República Francesa.

Yo, Cónsul de la República Francesa en.....certifico que de documentos legales á mi presentados aparece.

1.—Que el señor (ó la señora).....(profesión ú ocupación).....natural de.....en.....vecino de.....que se propone contraer matrimonio con..... .....(profesión).....natural de.....en .....vecino de.....es de nacionalidad francesa.

2.—Que ha llenado los requisitos de la ley francesa en cuanto á la publicación de los avisos necesarios para su matrimonio.

3.—Que no habiéndose hecho oposición alguna y habiéndose cumplido todas las formalidades necesarias no existe, que yo sepa, ningún impedimento legal para el matrimonio proyectado y que á los futuros esposos se les permitiría contraer matrimonio en Francia.

Y certifico además que conforme al tenor de los artículos 47 y 170 del Código Civil un matrimonio contraído en país extranjero entre dos

Digitized by Google

personas de nacionalidad francesa ó entre una persona de nacionalidad francesa y una persona de otra nacionalidad es válido, si se ha celebrado con las formalidades acostumbradas en el país en donde se efectúa tal matrimonio, con tal que las notificaciones y la publicación prescritas por la ley francesa hayan precedido á tal matrimonio y que el contratante de nacionalidad francesa no haya infringido las disposiciones de los Artículos 144 á 164 del Código Civil.

En testimonio de lo cual he expedido esta certificación para que tenga todo el efecto y la validez legales debidos.

Dada en..... .....el.....de.....de..... de.....

CÓNSUL DE FRANCIA.

(TRADUCCIÓN)

Anexo.

PARTE I

DISPOSICIONES APLICABLES EXCEPTO EN ESCOCIA

A.—Condiciones.

1.—El solicitante firmará un aviso que indique el nombre, apellido, profesión, estado, nacionalidad y residencia de cada uno de los esposos y si cada una de las partes es ó no menor.

2.—El solicitante al tiempo de dar el aviso, hará y suscribirá, en un libro que habrá de ser llevado al efecto por el registrador ó funcionario, un juramento—

[a] de que el solicitante cree que no hay impedimento para el matrimonio por razón de parentesco ó afininad ú otra causa; y

[b] de que el solicitante ha tenido por tres semanas inmediatamente precedentes su residencia habitual dentro del distrito del registrador ó funcionario; y

[c] si el solicitante, no siendo viudo ó viuda, es menor de veinte y un años, de que el consentimiento de las personas cuyo consentimiento al matrimonio es requerido por la ley ha sido obtenido ó de que no hay persona alguna que tenga facultad para dar ese consentimiento, según el caso.

Digitized by Google

3.—El registrador ó funcionario pondrá todo aviso semejante y lo conservará en los archivos de su oficina é inmediatamente asentará en un libro de avisos que al efecto será llevado por él y fijará en algún lugar conspicuo en su oficina, una copia de todo aviso semejante y la mantendrá así fijada por veinte y un días cuando menos.

4.—El libro en que se asienta el aviso y la copia fijada estarán abiertos en todo tiempo razonable á la inspección de cualquier persona.

B. Disposiciones sobre prohibición de certificaciones y sobre prevenciones.

5.—Cualquier persona cuyo consentimiento sea requerido por la ley para matrimonios solemnizados en Inglaterra podrá prohibir la certificación escribiendo la palabra "prohibida" frente al asiento de la solicitud en el libro de avisos y suscribiendo allí su nombre y residencia y el carácter por el cual está autorizado para prohibir la certificación.

6.—[a] Cualquier persona puede elevar al registrador ó funcionario una prevención contra la concesión de la certificación, firmada por ella ó en nombre de ella y en que se expresen su residencia y los motivos de su objeción.

[b] El registrador ó funcionario examinará el asunto de la prevención y decidirá si ésta ha de obrar ó no á que se expida la certificación, pero podía si lo cree conveniente, someter el asunto al Registrador General para su decisión. Si el registrador ó el funcionario decide por sí la cuestión y decide que la prevención ha de obstar á que se expida la certificación el solicitante de la certificación podrá apelar ante el Registrador General de la manera prevista por reglamentos dictados con arreglo á este Acto.

[c] La prevención cesará de tener aplicación—

[I] si es retirada por las personas que la presentan; ó

[II] si el registrador ó el funcionario, ó el Registrador General en apelación, deciden que ella no ha de obstar que se expida la certificación.

PARTE II

DISPOSICIONES APLICABLES EN ESCOCIA

A.—Condiciones.

1. El solicitante dará aviso al registrador de la parroquia ó distrito en que haya residido por un período de no menos de quince días con anterioridad á la dación de él. Tal aviso será hasta donde sea dable en la forma expresada en el anexo A del Acto de 1878, sobre aviso de matrimonio (Escocia), pero indicará, además de los particulares en él indicados, la nacionalidad de los contratantes del proyectado matrimonio.

Digitized by Google

2. Recibido el aviso de un matrimonio proyectado, el registrador, satisfecho de que el aviso es conforme á las exigencias de este acto, asentará inmediatamente en el Libro de Avisos de Matrimonios llevado, según los términos del Acto de 1878 sobre avisos de Matrimonios (Escocia) los particulares expresados en el aviso y el mismo día fijará en un lugar conspicuo y accesible en la puerta ó pared exterior de su oficina, un aviso público del matrimonio proyectado, en la forma, hasta donde sea dable, expresada en el anexo B de dicho Acto últimamente mencionado, pero indicando, además de los particulares allí expresados, la nacionalidad de los contratantes del proyectado matrimonio y lo mantendrá así fijado por siete días consecutivos.

B.—Disposiciones cuanto á objeciones.

3. (a) Cualquier persona puede elevar al registrador una objeción contra el otorgamiento de la certificación firmada por ella ó en su nombre y que indique su residencia y los motivos de su objeción.

(b) El registrador someterá cualquiera objeción al Registrador General, quien decidirá si ella ha de obstar ó no al otorgamiento de la certificación y dará en consecuencia instrucciones al registrador y las instrucciones así dadas serán cumplidas por el registrador.

(c) La objeción cesará de tener efecto-

(I) Si es retirada por la persona que la opone; ó

(II) Si se decide por el Registrador General que ella no ha de obstar al otorgamiento de la certificación.

(TRADUCCIÓN)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 1.273.

Caracas: 4 de diciembre de 1907.

Señor:

Al referirme á la atenta nota de V.S. fecha á 9 de octubre último, junto con la cual se sirvió remitir á este Despacho un ejemplar del "Acto sobre Matrimonios con extranjeros, 1906", y otro de la fórmula adoptada en la Convención que el Gobierno de Su Majestad celebró con el de Francia en 1904, relativa á la certificación que los Cónsules Franceses deben expedir en casos de matrimonios en el Reino Unido entre súbditos británicos y ciudadanos franceses, tengo el honor de manifestar á V.S. que la solicitud que hace á tal respecto; á nombre de su Gobierno, así como los mencionados Acto y fórmula han sido sometidos á la consideración del Ejecutivo Federal y que

Digitized by Google

tan pronto como este Ministerio reciba instrucciones sobre ello, me será grato trasmitirlas á V.S.

Válgome de esta oportunidad para renovar á V.S. las protestas de mi consideración distinguida.

J. DE J. PAÚL.

Al Honorable Señor William O'Reilly, Encargado de Negocios *ad-interim* de Su Majestad Británica

---

(TRADUCCIÓN)

(L. S.)—Legación Británica.

Caracas: 8 de febrero de 1908.

Señor:

Refiriéndome á la nota del 9 de octubre último, á la cual tuvo el Señor O'Reilly el honor de acompañar copia del "Acto de 1906 sobre matrimonios con extranjeros", yo agradecería vivamente á V.E. qué me informara de si un certificado librado por un funcionario consular británico, como se especifica en el artículo 1º del Acto, es requerido por la ley venezolana en el caso del matrimonio de un súbdito británico con un venezolano en este País.

Válgome de esta oportunidad para renovar á V. E. la seguridad de mi más alta consideración.

VINCENT CORBETT.

Al Excelentísimo Señor Doctor José de Jesús Paúl, Ministro de Relaciones Exteriores.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores. Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 197.

Caracas: 13 de febrero de 1908.

Señor Ministro:

Tengo el honor de acusar el recibo á V.E. de su atenta nota fecha 8 del corriente, contraída á solicitar de este Despacho un informe relacionado con la comunicación que en 9 de octubre último se sirvió trasmitirme el Señor O'Reilly, con copia del "Acto de 1906 sobre matrimonios con extranjeros".

Digitized by Google

A tal respecto, me es placentero manifestar á V.E. que el único requisito exigido por nuestras leyes al extranjero que quiera contraer matrimonio en Venezuela es, además de las formalidades que debe cumplir, comunes á los venezolanos, el de comprobar ante el Juez de 1ª Instancia en lo Civil que es soltero, viudo ó divorciado, con el testimonio jurado de tres testigos, hábiles para declarar y que den razón fundada de su dicho.

La conprobación de la nacionalidad en este caso puede hacerla el contrayente extranjero por cualquiera de los medios establecidos universalmente para ello.

Válgome de la presente oportunidad para renovar á V.E. las protestas de mi alta consideración.

J. DE J. PAÚL.

Al Excelentísimo Señor Vincent Corbett, Ministro Residente de Su Majestad Británica.

III

Violación de Territorio

Consulado de los Estados Unidos de Venezuela.—Demerara.—Georgetown, agosto 17 de 1907.—Número 2.

Ciudadano Ministro de Relaciones Exteriores.

Caracas.

En esta misma fecha he recibido dos denuncios sobre infracciones cometidas por funcionario inglés en territorio venezolano, los que envío adjuntos á lapresente nota en copia original para su conocimiento y demás fines. Ya he pedido audiencia al señor Gobernador, para ponerlo en conocimiento de lo ocurrido á fin de hacer la averiguación correspondiente y si fuere necesario me trasladaré al lugar de los sucesos. Por ahora me limitaré á hacer las gestiones que las circunstancias requieran, hasta tanto reciba sus gratas órdenes y me comunique sus instrucciones sobre el particular, las que cumpliré debidamente.

He querido aprovechar la oportunidad ocasional del vapor holandés que sale hoy mismo, para participar á usted sucintamente, el antedicho denuncio. Tendré el honor de seguir informándole lo que acontezca á este respec-

Digitized by Google

to: lo festinado de la salida del buque me hace ser lacónico en esta ocasión.

Dios y Federación,

J. ARISMENDI BRACHO.

(COPIA)

Consulado de los Estados Unidos de Venezuela.—Morawhauna, 15 de agosto de 1907.

Al señor Cónsul de Venezuela en la Guayana Inglesa.

Georgetown.

Muy señor mío:

Le dirijo ésta para ponerlo al corriente, de una violación de las leyes internacionales que acaba de cometer el Inspector de Policía de este lugar, traspasando la frontera para ejercer las funciones de su cargo en territorio venezolano. Me anima á ello el deseo de ver vindicada la inviolabilidad de nuestra soberanía, y espero que Ud. eleve á conocimiento del Gobierno Nacional lo expuesto. He dirigido una carta sobre el asunto al señor Director de *El Constitucional*, pero no sé si tendrá á bien publicarla. Ud. estará al corriente de los sucesos ocasionados por los esfuerzos de las autoridades de aquí para impedir la exportación clandestina del balatá en territorio inglés; esfuerzos que han dado lugar al uso de muchos ardides para pasar el producto en la Aduana, haciéndolo aparecer como traído de Venezuela; hace algunos días llegó una cantidad de balatá (98 planchas, 1 260 Ks. M.M.) y fue ocultado en los alrededores de esta población, después, entre los días diez y once de este mes, fue llevado y depositado en un conuco en las riberas del río Barima y como á una milla más allá de la línea divisoria. El Señor Inspector parece que lo supo todo durante la noche del once; lo cierto es que el día doce se fué con seis hombres (armados según se dice) y habiendo pasado la frontera allanó la casa intimando á los habitantes; y embarcando toda la goma que encontró volvió muy tranquilamente á este lugar. Aquí se asegura que no es la primera vez que esto sucede; parece que en dos ocasiones distintas, la policía ha pasado la frontera y reducido á prisión á personas que habíanse escapado aquí y refugiádose en Venezuela. Me abstengo de comentarios; lo expuesto me parece suficiente para que Ud. tome las medidas que la situación reclama; las pruebas con respecto al último caso, no faltarán si fuere necesaria la investigación.

Digitized by Google

. Suplico su indulgencia por la informalidad de esta carta, no conozco las fórmulas que deben emplearse para dirigirse á nuestros representantes en el extranjero, y creo me dispensan las necesidades del caso. Quedo completamente á sus órdenes, al suscribirme su más atto. S.S.—*Román A. Valenzuela*

Es copia fiel del original.

El Cónsul,

J. ARISMENDI BRACHO.

(Georgetown.) Demerara: agosto 17 de 1907.

(TRADUCCIÓN.)

La Línea.—Amacuro: 15 de agosto de 1907.

[L. S.]

Al Cónsul Venezolano.

Georgetown.—Guayana Británica.

Señor:

Me tomo la libertad de llevar á conocimiento de Ud. el acto del Inspector del Distrito de la Oficina Británica, Caldermen, la Fuerza de la Policía de la Guayana Británica.

Este Oficial en 12 de agosto de 1907 fué á la Concesión Gouvias, sita á cosa de una milla más abajo de la Línea de Frontera y embargó un poco de purguo [balatá], que estaba almacenado allí. Aunque fue amonestado, amenazó á Lewis Bellamy, el hombre encargado de la Concesión Gouvias con un revólver, le apuntó á la cabeza y se llevó todo el purguo, 98 pedazos, cosa de 4 á 5.000 libras.

Yo nada sé acerca del purguo de que se trata, pero el acto de este Oficial de desembarcar en territorio venezolano con una fuerza armada de seis policías es en extremo violento.

El mandó también una curiara á dicha Concesión á llevar el purguo á Morajuana y el siguiente día volvió á mandar á los policías con ella.

El día de que se trata ví el bote pasar con el Inspector y hombres, pero no los estorbé, porque sé que el Río está abierto para fines de navegación, pero después que supe lo ocurrido, fuí á Morajuana y representé sobre el

Digitized by Google

asunto al Agente del Gobierno allí, el Señor H. J. Ring, pero él no me ha respondido aún.

Yo soy el hombre nombrado por el Gobierno para Comisario de la Línea.

Yo celebraría tener pronto respuesta de Ud. sobre el particular y espero con ansiedad sus órdenes.

Soy, Señor, de Ud. obediente y humilde servidor,

PEDRO BROWN.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Número 837.

Ciudadano Cónsul de Venezuela en Demerara.

Caracas: 23 de agosto de 1907.—97º y 49º

Georgetown.

Se ha recibido en este Despacho su atenta nota fecha 17 del corriente, número 2, á la cual se sirvió acompañar copia de la denuncia hecha á usted por el Señor Román A. Valenzuela de Morajuana acerca de las infracciones cometidas por funcionarios ingleses en territorio venezolano, y de la información sobre el mismo respecto del inspector de la línea fronteriza, Señor Pedro Brown.

Dada la naturaleza de los hechos á que se contrae la nota expresada, espera este Ministerio que Ud. haga practicar una averiguación minuciosa de ellos, robusteciéndolo con la declaración de personas cuyo testimonio no admita duda, enviando las resultas al Despacho de mi cargo.

Dios y Federación.

J. DE J. PAÚL.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 911.

Caracas: 26 de agosto de 1907.

Señor:

Debo llevar á conocimiento de V.S., sin pérdida de tiempo, un suceso de cierta gravedad ocurrido en la línea fronteriza entre esta República y el territorio de la Guayana Británica.

Digitized by Google

Por denuncia que han hecho ante el Cónsul de la República en Georgetown, el Ciudadano Román A. Valenzuela y el Comisario de la línea nombrado por mi Gobierno, Señor Pedro Brown, ha tenido conocimiento este Despacho de que el día 12 del presente mes, el inspector británico establecido en la Villa de Morawhanna pasó la frontera en unión de seis hombres armados, invadiendo el territorio hasta una milla más acá de la línea fronteriza llegando á la casa de un individuo llamado Luis Lewis Bellamy, vigilante de la concesión Gubio y haciendo uso de la fuerza que le acompañaba se apoderó de noventa y ocho planchas de balatá con peso de cuatro mil libras más ó menos que hizo conducir á Morawhanna por medio de una curiara bajando el río Barima.

Este hecho de que fué puesto inmediatamente en conocimiento por el Comisario de la Línea, el Agente del Gobierno Británico en Morawhanna, Señor H. J. Ring, sin obtener respuesta de este funcionario, reviste tal carácter de transgresión á la soberanía territorial de la República, que el Gobierno de Venezuela juzga indispensable ponerlo inmediatamente en conocimiento del Gobierno de V.S. á reserva de volver á la consideración de este asunto al recibirse detalles más circunstanciados pedidos ya al funcionario consular venezolano en Georgetown.

Válgome de esta oportunidad para renovar á V.S. las seguridades de mi consideración distinguida.

J. DE J. PAÚL.

Al Honorable Señor William O'Reilly, Encargado de Negocios *ad-interim* de Su Majestad Británica.

(TRADUCCIÓN)

(L. S.)—Legación Británica.

Caracas: 26 de agosto de 1907.

Al Gobernador de la Guayana Británica se le ha informado que un Oficial de Policía en Morajuana ha atravesado la frontera venezolana con una pequeña fuerza armada y embargado purguo que se creyó haber sido recogido en territorio británico.

Está practicándose una averiguación plena y Su Excelencia hará que el asunto se trate seriamente, si resultare exacto el informe de este lamentable acto.

Digitized by Google

(TRADUCCIÓN)

Legación Británica.

Caracas: 27 de agosto de 1907.

Señor Ministro:

Acabo de recibir la nota de V.E. fecha ayer, en la cual se me informa de la violación referida de la frontera venezolana el 12 del corriente por una fuerza de policía armada de la Guayana Británica.

La relación de este incidente dada en el telegrama del Gobernador de la Colonia, cuya substancia tuve á honra comunicaros esta mañana, está conforme, como lo habréis visto con la que le ha llegado á V.E. Habréis notado además que Sir Frederick Hodgson no cuestiona la ilegalidad del acto referido, que él está haciendo practicar plenas averiguaciones y que él está dispuesto á tratar seriamente el asunto.

En estas circunstancias, y mientras espero el ulterior informe que me ha prometido Su Excelencia enviarme por telégrafo lo antes posible, fío en que este lamentable incidente se está tratando por las autoridades británicas con un espíritu de que no tendrá razón alguna para quejarse el Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela.

Válgome de esta oportunidad para renovar á V. E. la seguridad de mi más alta consideración.

W. O'REILLY.

Al Excelentísimo Señor Doctor José de Jesús Paúl, etc., etc.

(TRADUCCIÓN)

(L. S.)—Legación Británica.

Caracas: 29 de agosto de 1907.

Señor Ministro:

Con referencia á mi nota del 27 del corriente, tengo á honra informar á V.S. que hoy he recibido otro telegrama del Gobernador de la Guayana Británica sobre el asunto de la violación de la frontera venezolana cerca de Morajuana por una fuerza de policía británica.

Cuidadosas investigaciones han mostrado, dice, que el embargo del purguo por la policía ocurrió en territorio venezolano y él ha hecho, por tanto, restituir los géneros á su dueño y removido del distrito al Oficial de policía

Digitized by Google

responsable. El agrega que el oficial y sus hombres no estaban armados y que no se usaron ni violencia ni amenazas de ninguna índole.

Tómome la libertad de asociarme á la expresión de pena que Sir Frederick Hodgson desea que yo haga llegar al Presidente de los Estados Unidos de Venezuela por la ocurrencia de este desgraciado incidente y á la esperanza de que las medidas que él ha tomado serán consideradas por el Gobierno de V.E. adecuadas á las circunstencias del caso.

Válgome de esta oportunidad para renovar á V.E la seguridad de mi más alta consideración.

W. O'REILLY.

Al Excelentísimo Señor Doctor José de Jesús Paúl, etc., etc., etc.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 939.

Caracas: 30 de agosto de 1907.

Señor:

Me es muy grato referirme á la atenta nota de V. S., fecha 29 del corriente, en la que se sirve manifestarme, con referencia al asunto de la violacion de la frontera venezolana cerca de Morawhanna, por una fuerza de policía británica, que había recibido V. S. en el día de ayer otro telegrama del Gobierno de la Guayana Británica significándole, que cuidadosas investigaciones habían comprobado que el embargo del purguo por la policía, ocurrió en territorio venezolano, por lo que había hecho Su Excelencia restituir los géneros á su dueño y removido del Distrito al Oficial de Policía responsable.

V. S. se asocia, además, á la expresión de pena que Sir Frederick Hodgson desea hacer llegar, por el órgano de V. S., al Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, por la ocurrencia de este desgraciado incidente, con la esperanza de que las medidas que el Excelentísimo Señor Gobernador de la Guayana Británica ha tomado para reprimir la violación de que se trata, serán consideradas por el Gobierno de Venezuela como adecuadas á las circunstancias del caso.

He dado cuenta de la nota de V. S. al Señor Presidente Constitucional de la República, quien estima enteramente adecuadas á las circunstancias del caso las medidas dictadas por el Excelentísimo Señor Frederick Hodgson, Gobernador de la Guayana Británica, y aprecia además en toda su alta significación, la expresión de pena que V.S.

Digitized by Google

tiene encargo de hacer llegar al Gobierno de Venezuela, y á la que V.S. se asocia por el incidente de que se trata.

Válgome de la presente oportunidad para renovar á V. S. las protestas de mi consideración distinguida.

J. DE J. PAÚL.

Al Honorable Señor William O'Reilly, Encargado de Negocios *ad-interim* de Su Magestad Británica.

Estados Unidos de Venezuela.—Consulado de Demerara. Georgetown, agosto 27 de 1907.—Número 22.

Ciudadano Ministro de Relaciones Exteriores.

Caracas.

Tengo el honor de participar á Ud. el resultado de la conferencia que en carta fecha de ayer, le anunciaba debía tener con el Gobernador quien me ha manifestado lo siguiente: "Inmediatamente que supe lo acontecido en Territorio venezolano, mandé un oficial á reemplazar al Capitán Calder y al mismo tiempe dí orden al Agente del Gobierno en Morawhanna, para hacer la averiguación correspondiente; de cuya investigación ha resultado ser cierto: que el Capitán Calder, con 3 policías uniformados, 2 bomboteros y un sirviente pasaron la línea, hasta la tierra de un tal Gouveia, que está á 200 varas del territorio venezolano más ó menos, pero ninguno de ellos tenía armas, Calder no usaba uniforme, ni arma, sólo abordo tenía un revólver en una caja, no haciendo uso de él para nada, ni amedrentó á nadie, encontrando solamente un hombre acostado en una hamaca muy asustado, á quien le dijo vengo aquí á buscar este balatá, no contestó el hombre nada y se llevó para Morawhanna dicho balatá. El Gobierno dió orden entregar su balatá á Gouveia, que según recibo ya se haya en su poder, éste inmediatamente lo mandó á vender á esta ciudad y no á Bolívar, para no pagar derecho. El Gobernador dice que él cree que Pedro Brown, Jefe de la Línea venezolana, apoya el contrabando porque permite la salida del balatá de Venezuela, para Morawhanna, y opina también porque el balatá en cuestión es de territorio inglés, depositado clandestinamente en Venezuela, para regresarlo sin pagar derecho. Que él ya ha puesto al corriente á su Ministro en Caracas de todo lo ocurrido, manifestando su profunda pena por el hecho en cuestión; significándome á la vez la esperanza que tiene, en que nuestro digno Presidente recibirá una satisfacción, pues no ha habido intención maliciosa de parte de Calder, quien no sabía que estaba en territorio venezolano y por consiguiente cometió semejante error, lamentable, porque él debía

Digitized by Google

conocer sus deberes; también le ha escrito al Secretario de Estado en Londres, sobre el mismo asunto; y que cree esta cuestión se arreglará amigablemente, dada las buenas relaciones entre los dos países.

Adjúntole á la presente nota, dos recortes de periódicos que tratan sobre el mismo asunto.

Espero sus gratas órdenes.

Dios y Federación,

J. ARISMENDI BRACHO.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Número 905.

Caracas: 6 de setiembre de 1907.—97º y 49º

Ciudadano Cónsul de Venezuela en Demerara.

Georgetown.

Se ha recibido en este Ministerio la atenta comunicación de Ud. fecha 27 de agosto último, Número 22, en la cual se sirve trascribir el resultado de su conferencia con el Señor Gobernador de esa Antilla, acerca del incidente ocurrido en la frontera. Así mismo se recibieron los recortes de periódicos relativos al asunto expresado, el cual se considera, por el Gobierno de Venezuela, terminado, en virtud de las explicaciones que le ha dado, por órgano de este Ministerio, el Honorable Señor Encargado de Negocios de Su Magestad Británica.

Dios y Federación,

J. DE J. PAÚL.

Estados Unidos de Venezuela.—Consulado en Demerara.

Georgetown, 10 de setiembre de 1907.—97º y 49º—Número 26.

Ciudadano Ministro de Relaciones Exteriores.

Caracas.

Tengo el honor de participar á Ud., que estoy en cuenta del contenido de sus comunicaciones fechas 23 y 30 de agosto, las que he recibido hoy;

Digitized by Google

y me es grato significarle que con fecha 27 del mes próximo pasado me dirigí oficialmente á ese respetable Despacho que Ud. dignamente representa, donde le hice una exposición circunstanciada de la entrevista, que el Señor Gobernador y yo tuvimos ese mismo día, por la que Ud. deducirá la verdad de lo ocurrido sobre el asunto dado su claro y elevado criterio.

Respecto á las averiguacianes que ya había mandado á practicar, tan solo he recibido á la fecha, la que en copia tengo el gusto de adjuntarle, en unión de unos recortes de periódicos publicados aquí; en que como verá Ud. dan por terminado dicho asunto. Habiendo aceptado Venezuela, satisfacción del Gobierno Británico, devolución á su dueño del balatá y remoción del Capitán Calder para otro puesto. Debo advertirle, que no he omitido esfuerzo alguno, en todas las oportunidades que he visto al Gobernador, demandándole justicia, haciéndole comprender el derecho que nos asiste, en la cuestión, cumpliendo en todo con mis deberes. Seguiré en las investigaciones escrupulosamente, hasta recibir sus últimas instrucciones á este respecto.

Dios y Federación.

J. Arismendi Bracho.

Estados Unidos de Venezuela.—Comisaría Civil de la Línea Limítrofe en el Río Barima.

Setiembre 3 de 1907.—96º y 48º

En esta fecha y previa citación de esta Comisaría, comparecieron los ciudadanos abajo firmados los cuales han rendido sus declaraciones, respectivamente respecto al asunto que ocurrió el día doce del mes próximo pasado, día en que el Señor Inspector del pueblo de Morawanna en compañía de otros funcionarios públicos de dicho lugar, traspasando la línea limítrofe entre esta Guayana y la Inglesa con violación de las leyes internacionales entre países civilizados, se presentó armado en el conuco del Señor Juan Gouveia y embargó noventa y ocho planchas de balatá, que allí habían, alegando ser de exportación en jurisdicción inglesa.

Rampasand, mayor de edad, natural de Demerara, estado soltero, de profesión agricultor, descendencia Culí, vecino del caserío de la línea, en jurisdicción de San José de Amacuro, Territorio Federal Delta Amacuro y encargado del conuco del Señor Juan Gouveia, declara:

A las nueve de la mañana del día doce de agosto último, hallándome entregado á mis ocupaciones en la casa habitación del conuco, á mi cargo, acompañado de un muchacho de nombre Bellamy, se me presentó el Señor Capitán Calder, Inspector de Policía del pueblo de Morawanna, Distrito

Digitized by Google

Noroeste, en compañía de seis hombres y un muchacho, de los cuales cuatro vestían uniforme de policía inglesa; en el bote en que vinieron ó llegaron, ví varias armas de las que usa la policía en Morawhanna. Al saltar todos á tierra el Inspector preguntóme donde estaba el encargado del conuco, á lo que respondíle que yo era; entonces me dijo tenía autorización para llevarse todo el balatá que sabía estaba allí depositado y que si no lo entregaba nos llevaría arrestados para Morawhanna, por cuyos motivos le dije que estaba bien, que si tenía autorización para llevárselo, y me fuí para el conuco dejando al muchacho Bellamy en la casa. Cuando regresé el muchacho mencionado me dijo que el Inspector lo había amenazado con matarle y no le pregunté por qué, por estar allí presente el Inspector y su gente, quienes se ocupaban en preparar comida para ellos. El Inspector me preguntó de quien era la curiara que había en el puerto y me la pidió prestada para embarcar balatá por no caberle todo en el bote y se la llevó devolviéndomela el mismo día, con otros policías de Morawhanna quienes vestidos de uniformes, llegaron en compañía del Señor Pedro Brown, comisario de la línea en la parte venezolana, quien fué á informarse de lo que había ocurrido y á quien enteré de todo. El Inspector al saltar á tierra me ordenó amarrar un perro que había en la casa y amenazó con matarlo si no lo hacía y lo sacaba para otra parte por lo que lo amarré y llevé para el conuco.

Preguntado por el comisario si el inspector le dijo de quien tenía autorización para embargar la goma, contestó: No pregunté y no sé de quien tenía dicha autorización, pues la presencia de ellos y la actitud que tomaron apesar de hallarse en parte de Venezuela me intimidó y en el momento no se me ocurrió darle aviso al comisario. En testimonio de lo dicho, que juro ser verdad, firmo y pongo mi nombre. A ruego de él por no saber firmar sino en su idioma.

HERIBERTO ROMERO.

También comparecieron los súbditos ingleses naturales de las Indias Orientales, y empleados ó trabajadores del conuco del Señor Gouveia, quienes declararon haber hallado á su regreso á la casa al Señor Inspector, los señores siguientes: Ducrant, Suraj, Lutchman y Garib, quienes también aseguran haber visto embarcado el balatá y haber armas en el bote, de las que usa la policía de Morawhanna. Se hallaban en la casa, cuando regresó la policía nuevamente trayendo la curiara que había llevado prestada, conduciendo el balatá. Y á ruego de ellos por no saber firmar lo hace.

JHON JOSEPH.

Compareció también el Señor Felipe García, mayor de edad, natural de Barima, estado soltero, profesión agricultor y dijo: Estando en casa del Señor Pedro Brown, comisario de la línea, llegaron cuatro policías y un sargento de policía de los que estaban en servicio en Morawhanna, vestidos de uniforme, preguntando por la casa del Señor Juan García y saltaron á tierra. Viendo algunas armas de fuego y blancas pertenecientes á venezo-

Digitized by Google

lanos, que se hallaban á la sazón en Morawhanna, preguntaron de quien eran y habiéndosele contestado ser del comisario de la línea, dijeron sorprendidos al saber se hallaban en la parte de Venezuela, que el Inspector había hecho muy mal en traspasar la línea para venir con policías á embargar balatá en esta jurisdicción. Habiendo tenido informe de la casa del Señor García ó donde éste se hallaba volvieron á embarcarse para llevar una curiara que el Inspector de Morawhanna, había llevado del conuco del Señor García, con parte del balatá que embargó ese día.

FELIPE GARCÍA.

Certifico:

Que todas estas declaraciones que anteceden fueron dadas con entera libertad y espontáneamente y ser auténticas las firmas.

Dios y Federación.

El Comisario Civil.

PEDRO BROWN.

Es copia fiel del original.

El Cónsul.

J. ARISMENDI BRACHO.

(L. S.)

(L. S.)

Georgetown, setiembre 14 de 1907.—97º y 49º—Número 27.

Ciudadano Ministro de Relaciones Exteriores.

Caracas.

Tengo el honor de acusar recibo de su atenta comunicación fecha 6 de los corrientes, marcada con el Número 905 y que desde hoy reposa en mi poder. Quedo en cuenta que el honorable Gobierno de Venezuela, considera terminado el incidente ocurrido en la frontera, en virtud de las explicaciones que le ha dado por el digno órgano de ese Ministerio, el Honorable Señor Encargado de Negocios de Su Majestad Británica.

Dios y Federación.

J. ARISMENDI BRACHO.

Digitized by Google

IV

Legación Británica en Venezuela

(a)

AGREGADO NAVAL

(TRADUCCIÓN)

(L. S.)—Legación Británica.

Caracas: 15 de octubre de 1907.

Señor Ministro:

Tengo á honra informar á V.E. que el Honorable Capitán Horace Hood, de la Marina Real, ha sido nombrado adjunto naval á esta Legación, igualmente que á las Legaciones de Su Majestad en Washington y México y en las demás Repúblicas de las Américas del Centro y del Sur, en sucesión del Capitán Ryan.

El asiento principal del Capitán Hood estará en Washington y yo no dejaré de notificar á V.E. siempre que él se proponga visitar los Estados Unidos de Venezuela.

Válgome de esta oportunidad para renovar á V.E. la seguridad de mi más alta consideración.

W. O'REILLY.

Al Excelentísimo Señor Doctor J. de J. Paúl, etc., etc.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 1.123.

Caracas: 18 de octubre de 1907.

Señor:

Tengo el honor de avisar á V.S. el recibo de su atenta comunicación fecha 15 del actual, donde se sirve informarme que el Honorable Capitán Horace Hood, de la Marina Real, ha sido nombrado adjunto naval á esa Legación, igualmente que á las Legaciones de Su Majestad en Washington, en Méjico y en las demás Repúblicas de las Américas del Centro y Sur, en suce-

Digitized by Google

sión del Capitán Ryan, y que el asiento principal del Capitán Hood estará en Washington.

Válgome de esta oportunidad para renovar á V.S. las protestas de mi consideración distinguida.

J. DE J. PAÚL.

Al Honorable Señor William O'Reilly. Encargado de Negocios *ad-interim* de Su Majestad Británica.

---

[b]

Recepción del Excelentísimo Sir Vincent Corbett

[TRADUCCIÓN.]

(L. S.) Legación Británica.

Caracas: 27 de diciembre de 1907.

Señor:

Habiéndose dignado Su Majestad, mi Augusto Soberano, nombrarme su Ministro Residente en los Estados Unidos de Venezuela, yo le agradecería en extremo á V.E. que se dignara inquirir la voluntad del Excelentísimo Señor Presidente de la República con respecto á la fecha y hora de la Audiencia en que yo pueda tener la honra de presentar la Carta que me acredita con tal carácter.

De esa Carta y de la de retiro de mi predecesor igualmente que del discurso que me propongo dirigir al Excelentísimo Señor Presidente, van copias adjuntas.

Válgome de esta oportunidad para ofrecer á V.E. la seguridad de mi más alta consideración.

VINCENT CORBETT.

Al Excelentísimo Señor Doctor José de Jesús Paúl, Ministro de Relaciones Exteriores etc., etc.

Digitized by Google

[TRADUCCIÓN]

EDUARDO,

POR LA GRACIA DE DIOS, REY DEL REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA É IRLANDA Y DE LOS DOMINIOS BRITÁNICOS DE ALLENDE LOS MARES, DEFENSOR DE LA FE, EMPERADOR DE LA INDIA, ETC., ETC., ETC.

Al Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, envía salud!

Buen Amigo Nuestro:

Necesitando en otra parte los servicios de nuestro leal y muy amado súbdito el Señor Henry George Outram Bax-Ironside, que por algún tiempo ha residido cerca de vos con el carácter de nuestro Ministro residente, hemos creído conveniente notificaros su retiro.

Estamos tan satisfechos del celo, competencia y fidelidad conque el Sr. Bax-Ironside ha cumplido nuestras órdenes en todas ocasiones durante su comisión, que fiamos en que su conducta habrá merecido también vuestra aprobación y en esta grata confianza nos valemos de esta oportunidad para renovaros las seguridades de nuestra constante amistad y de nuestros sinceros deseos por el bienestar y la prosperidad de los Estados Unidos de Venezuela.

Y con esto os encomendamos á la protección del Todopoderoso.

Dada en nuestra Corte de San Jaime el día nueve de octubre de mil novecientos siete y del séptimo de nuestro Reinado.

Vuestro Buen Amigo,

EDUARDO.
R. y E.

[Refrendado.]

E. GREY

(TRADUCCIÓN.)

EDUARDO,

POR LA GRACIA DE DIOS, REY DEL REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA É IRLANDA Y DE LOS DOMINIOS BRITÁNICOS DE ALLENDE LOS MARES, DEFENSOR DE LA FE, EMPERADOR DE LA INDIA, ETC., ETC., ETC.

Al Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, envía salud!

Buen Amigo Nuestro:

Deseando mantener sin interrupción las relaciones de amistad y buena inteligencia que felizmente existen entre la Gran Bretaña y los Estados Uni-

Digitized by Google

dos de Venezuela, hemos elegido á nuestro leal y muy amado súbdito Sir Vincent Edwin Henry Corbett, Caballero Comendador de Nuestra Real Orden de Victoria, para que resida cerca de vos con el carácter de nuestro Ministro Residente.

La experiencia que hemos tenido de los talentos y celo de Sir Vincen Corbett por nuestro servicio nos asegura de que la elección que hemos hecho os será perfectamente grata, y que él desempeñará las funciones de su cargo de modo que merezca vuestra aprobación y estima y se muestre digno de esta nueva prueba de nuestra confianza.

Rogamos por tanto que os dignéis prestar entero crédito á todo lo que Sir Vincent Corbett os comunicare en nuestro nombre, más especialmente cuando os renueve las seguridades del vivo interés que tomamos en todo lo que afecta el bienestar y la prosperidad de los Estados Unidos de Venezuela.

Y con esto os encomendamos á la protección del Todopoderoso.

Dada en nuestra Corte de San Jaime el día nueve de octubre del año de Nuestro Señor de mil novecientos siete y del séptimo de nuestro Reinado.

Vuestro Buen Am'go:

EDWAR R. Y E.

[Refrendado.]

E. GREY.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 1.368.

Caracas: 27 de diciembre de 1907.

Señor Ministro:

Tengo el honor de acusar recibo á V.E. de su atenta nota fecha de hoy, con la cual se sirvió remitir á este Despacho copias: de las Letras de Retiro de su predecesor, de la Carta Credencial que acredita á V.E. ante el Gobierno de la República como Ministro Residente de Su Majestad Británica, y del discurso que ha de pronunciar en el momento de la entrega de dichas Letras y Carta.

Como en la nota que contesto V.E. se sirve inquirir la fecha y hora de la audiencia en que haya de verificarse aquel acto, me es placentero manifestarle que el señor Presidente Constitucional de la República ha fijado las

Digitized by Google

cuatro y media de la tarde del día 30 del actual, para la recepción solemne de V. E. en "Villa Zoila."

Antes de la hora fijada para la recepción, pasará á la morada de V.E el Jefe del Protocolo, con el fin de acompañarle á la residencia presidencial.

Válgome de la presente oportunidad para ofrecer á V.E. las protestas de mi alta consideración.

J. DE J. PAÚL.

Al Excelentísimo Señor Vincent Corbett, Ministro Residente de Su Majestad Británica.

En audiencia solemne recibió hoy á las cuatro y media de la tarde el Señor Presidente Constitucional de la República, en Villa Zoila, al Excelentísimo Señor Vincent Corbett, Ministro Residente de Su Majestad el Rey de la Gran Bretaña.

Introducido el Señor Ministro con las formalidades de estilo á presencia del Primer Magistrado, leyó el siguiente discurso:

(TRADUCCIÓN)

"*Señor Presidente:*

"Tengo la honra de entregar á Vuestra Excelencia la carta por medio de la cual se ha dignado el Rey, mi Augusto Soberano, acreditarme como su Ministro Residente en vuestra capital.

"Su Majestad me ha dado el encargo de ser portador de la seguridad de su deseo y del de su Gobierno de mantener y consolidar las relaciones de amistad que felizmente existen entre nuestros dos países.

"Yo haré, Señor Presidente, cuanto esté á mi alcance para satisfacer los deseos de Su Majestad y estoy persuadido de que para hacerlo puedo contar con el poderoso apoyo de Vuestra Excelencia y la buena voluntad del Gobierno venezolano."

El Señor Presidente de la República contestó en los términos siguientes:

"*Señor Ministro:*

"Me es grato recibir la Carta que os acredita como Ministro Residente de Su Majestad el Rey de la Gran Bretaña, en Venezuela.

"Al reconoceros en vuestro elevado carácter diplomático, podéis contar, Señor Ministro, en el desempeño de vuestra misión, con el apoyo y buena voluntad de mi Gobierno, á fin de mantener y consolidar las amistosas relacio-

Digitized by Google

nes que felizmente existen entre nuestros dos países, y que supo fomentar y dejar en muy buen pie vuestro digno antecesor, cuyas Letras de retiro me entregáis''.

El acto terminó de conformidad con el Ceremonial Diplomático, siendo acompañado el nuevo Ministro á su morada por el Jefe del Protocolo en el mismo carruaje donde este funcionario lo condujo á la Morada Presidencial.

Caracas: 30 de diciembre de 1907.

---

[c]

Nombramientos de Cancilleres

(TRADUCCIÓN)

(L. S.)

Legación Británica.

25 de febrero de 1908.

Señor:

El Señor Lionel Edward Keyser, nombrado Canciller de esta Legación, se espera que llegará á La Guaira por el vapor *Maracaibo* el domingo próximo.

Yo quedaría agradecido si V.E. se dignara hacer expedir las instrucciones necesarias para que se le brinden las facilidades aduaneras de costumbre.

Válgome de esta oportunidad para renovar á V.E. la seguridad de mi más alta consideración.

VINCENT CORBETT.

Al Excelentísimo Señor Doctor José de Jesús Paúl, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.

Digitized by Google

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Extrerior.—Número 255.

Caracas, 27 de febrero de 1908.

Señor Ministro:

Tengo el honor de avisar á V.E. el recibo de su atenta comunicación fechada el 25 del actual, contraída á participarme la próxima llegada al vecino puerto, en el vapor americano *Maracaibo*, del Señor Lionel Edward Keyser, nombrado Canciller de esa Legación.

Me es grato manifestar á V.E. que ya me he dirigido á las autoridades correspondientes, con el fin de que al Señor Keyser le sean brindadas las facilidades del caso.

Válgome de esta oportunidad para renovar á V. E. las protestas de mi alta consideración.

J. DE J. PAÚL.

Al Excelentísimo Señor Vincent Corbett, Ministro Residente de Su Majestad Británica.

(TRADUCCIÓN)

[L. S.]

Legación Británica.

Caracas: 16 de abril de 1908.

Señor:

El Señor Henry Dom, nombrado Canciller de esta Legación, en lugar del Señor Keyser, que ha partido, se espera que llegará á La Guaira por el vapor *Maracaibo* el 24 del corriente.

Yo quadaría agradecido si V.E. se dignara hacer librar las instrucciones necesarias á efecto de que se le brinden las facilidades aduaneras de costumbre.

Válgome de esta oportunidad para renovar á V. E. la seguridad de mi más alta consideración.

VINCENT CORBETT.

Al Excelentísimo Señor Doctor José de Jesús Paúl, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.

Digitized by Google

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 508.

Caracas: 21 de abril de 1908.

Ciudadano Ministro de Hacienda y Crédito Público.

El Excelentísimo Señor Ministro Residente de Su Majestad Británica, en nota fecha 20 del corriente, dice á este Despacho lo que sigue:

"A consecuencia de la clausura del puerto de La Guaira, pasajeros venidos por el vapor *Maracaibo* de la línea 'D' Roja han de desembarcar, según me informan, en Puerto Cabello. El Señor Henry Dom, que ha sido nombrado Canciller de esta Legación, se espera llegará por este vapor y yo agradeceré que V.E. se digne hacer librar las instrucciones necesarias á efecto de que se le brinden las facilidades aduaneras de costumbre en Puerto Cabello en lugar de La Guaira, como tuve la honra de rogar en mi carta del 16 del corriente."

Trascripción que tengo el honor de hacer á Ud. con el fin de que se sirva dictar sus órdenes al Administrador de la Aduana de Puerto Cabello para que se le presten al expresado Canciller las facilidades de estilo.

Dios y Federación.

J. DE J. PAÚL.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 509.

Caracas: 21 de abril de 1908.

Señor Ministro:

En la oportunidad que este Despacho se refería á la atenta nota de V.E. fecha 16 del corriente, se recibió la comunicación del 20 del mismo en la que V.E. se sirve participar, que el Señor Henry Dom, nombrado Canciller de la Legación al digno cargo de V.E., llegará próximamente á Puerto Cabello y me es grato manifestar á V.E. que ya se han dado las órdenes necesarias al Administrador de la Aduana de Puerto Cabello á fin de que se le presten al expresado funcionario las facilidades que se acostumbran en tales casos.

Válgome de la presente oportunidad para renovar á V.E. las protestas de mi alta consideración.

J. DE J PAÚL.

Al Excelentísimo Señor Vincent Corbett, Ministro Residente de Su Majestad Británica.

Digitized by Google

V

Incidente de la goleta "Lady Kensington"

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 1067.

Caracas: 1º de octubre de 1908.

Ciudadano Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Presente.

La Legación de Su Majestad Británica, en nota fecha 13 del corriente, informa á este Despacho que ha recibido una carta de 23 de agosto último, del Capitán de la Goleta Inglesa "Lady Kensington", del puerto de Pampatar, Isla de Margarita, en la cual le expone que él estaba en viaje de San Vicente para Trinidad, pero que como no hubiera viento, su barco fué llevado por la corriente á la supramencionada Isla. El Capitán se queja de que las autoridades de dicho puerto no quieren ahora dejarlo partir. La expresada Legación pide ser informada de la razón de la detención del referido barco.

Lo que manifiesto á usted á fin de que se sirva informar á este Despacho de lo acontecido á tal respecto.

Dios y Federación,

J. DE J. PAÚL.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de Aduanas.—Número 1661.—

Caracas: 5 de octubre de 1908.—98º y 50º

Ciudadano Ministro de Relaciones Exteriores.

Presente.

En contestación á la nota de ese Despacho al digno cargo de Ud., marcada D. P. E. Nº 1.067, fecha á 1º del actual, en la que pide informes acerca del caso de la goleta inglesa "Lady Kensington", tengo á honra decir á Ud. lo siguiente:

La goleta inglesa Lady Kensington ("Lady Kingston" es el nombre con que figura en los autos) fué apresada en la ensenada de Macanao, isla de Margarita, por el vapor nacional de guerra "5 de julio", por encontrarla en aquel sitio que no es habilitado, sin documentos que justificaran su presen-

Digitized by Google

cia allí lo cual está enteramente ajustado á los preceptos de nuestra legislación fiscal. Conducida al puerto habilitado más cercano al lugar del apresamiento, Pampatar, se abrió la averiguación prevenida en tales casos por la ley, y de ahí resultó que se iniciara el juicio correspondiente por ante el Juzgado Nacional de Hacienda en Pampatar, juicio en el que dicho Juzgado sobreseyó con fecha 16 de setiembre último. El juicio se inició á mediados de agosto y se ha sentenciado á mediados de setiembre,—pero hay que tener en cuenta que no pudo actuarse en él durante la vacación oficial, es decir, del 15 de agosto al 15 de setiembre; y en virtud del precepto legal harto conocido, dicha decisión se ha pasado en consulta al Juzgado Superior de Hacienda que actualmente está conociendo en dicho asunto, no pudiendo ser ejecutada la sentencia de Primera Instancia hasta no recaer la aprobación de dicho superior. Es pues, debido á tales circunstancias que la goleta en referencia se halla aún detenida en Pampatar; siendo, como queda demostrado, perfectamente legal el procedimiento observado. Me es grato añadir que el Juzgado Superior de Hacienda pronunciará su fallo de un momento á otro.

Dios y Federación,

ARNALDO MORALES.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Nº 1.078.

Caracas: 6 de octubre de 1908.

Señor Ministro:

Al referirme á la atenta nota de esa Legación, fecha el 13 del próximo pasado mes, relativa á la detención en Pampatar, Isla de Margarita, de la goleta inglesa "Lady Kensington", tengo el honor de remitir á V.E., junto con la presente, copia de la comunicación que, á tal respecto, ha dirigido á este Ministerio el de Hacienda y Crédito Público.

Válgome de esta oportunidad para renovar á V.E. las protestas de mi alta consideración.

J. DE J. PAÚL.

Al Excelentísimo Señor Vincent Corbett, Ministro Residente de Su Majestad Británica.

Digitized by Google

(TRADUCCIÓN)

Legación Británica.

Caracas: 7 de octubre de 1908.

Señor:

Tengo la honra de avisar el recibo de la comunicación de V.E. de fecha de ayer acompañada del informe del Ministro de Hacienda sobre el asunto de la "Lady Kensington" detenida actualmente en Pampatar.

Sin preguzgar la cuestión en modo alguno me atrevo á señalar la extremada penalidad que ya se les ha infligido á la tripulación y á los pasajeros del barco con una detención ya de más de siete semanas.

Yo quedaría agradecido si V.E. me comunisase la decisión de las autoridades federales en el asunto cuanto antes fuere posible.

Válgome de esta oportunidad para renovar á V.E. la seguridad de mi más alta consideración.

VINCENT CORBETT.

Al Excelentísimo Señor Doctor J. de J. Paúl, Ministro de Relaciones Exteriores

---

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 1.086.

Caracas: 8 de octubre de 1908.

Señor Ministro:

Como corolario á la nota de este Despacho, de fecha del corriente, número 1.078, relativa á la goleta inglesa "Lady Kensington" y en contestación á la de V. E. datada ayer, referente al mismo asunto, tengo el honor de manifestarle que, según informa á este Ministerio el de Hacienda y Crédito Público, con fecha de ayer el Juzgado Superior de Hacienda falló en la causa seguida contra dicha nave confirmando en todas sus partes el sobreseimiento recaído en Primera Instancia, y que ya se han dictado las órdenes conducentes para que le sea permitida la continuación de su viaje.

Válgome de esta oportunidad para renovar á V. E. las protestas de mi alta consideración.

J. DE J. PAÚL.

Al Excelentísimo Señor Vincent Corbett, Ministro Residente de Su Magestad Británica

---

Digitized by Google

(TRADUCCIÓN)

(L. S.)—Legación Británica.

Caracas: 24 de octubre de 1908.

Señor:

He arreglado que los desamparados tripulantes de la Goleta Británica "Lady Kensington", 6 personas por todo, se trasladen á bordo del "Manzanares" de Pampatar á Cristóbal Colón, con la mira de ser llevados de allí á Trinidad.

Yo quedaría grandemente agradecido, si V. E. se dignase hacer enviar por telégrafo al Administrador de la Aduana de Cristóbal Colón las instrucciones necesarias para que les permita seguir sin tardanza á su destino.

Válgome de esta oportunidad para renovar á V.E. la seguridad de mi más alta consideración.

VINCENT CORBETT.

Al Excelentísimo Señor Doctor José de Jesús Paúl, Ministro de Relaciones Exteriores.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 1.154.

Caracas: 26 de octubre de 1908.

Ciudadano Ministro de Hacienda y Crédito Público.

El Excelentísimo Señor Ministro Residente de Su Majestad Británica, en nota del 24 del corriente, dice á este Despacho lo que sigue:

(Aquí la nota relativa á los tripulantes de la goleta "Lady Kensington".)

Trascripción que tengo el honor de hacer á Ud. á fin de que si es posible, sean dadas las órdenes para que los individuos mencionados se embarquen en el mismo buque que conduce al Señor Benavides Ponce, á Trinidad.

Dios y Federación,

J. DE J. PAÚL.

Digitized by Google

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.— Dirección de Aduanas.—Número 1.796.

Caracas: 29 de octubre de 1908.—98º y 50º

Ciudadano Ministro de Relaciones Exteriores.

Presente.

Refiriéndome á su comunicaaión del 26 del mes en curso, en la cual se sirve trascribirme la que le dirigió el Excelentísimo Señor Ministro Residente de Su Majestad Británica, solicitando que los tripulantes de la goleta "Lady Kengsinton" sigan de Cristóbal Colón á Trinidad. En contestación tengo á honra significar á Ud. que ya el Gobierno ha dictado sus órdenes para que la lancha de vapor "Eduardo VII" pueda hacer el tráfico de pasajeros entre dicho puerto y Puerto España.

Dios y Federación,

ARNALDO MORALES.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 1.160.

Caracas: 30 de octubre de 1909.

Señor Ministro:

Al referirme á la atenta comunicación de V. E., fecha el 24 del mes en curso, relativa á los tripulantes de la goleta británica "Lady Kensington", tengo el honor de manifestarle que ya han sido dadas las órdenes necesarias para que la lancha de vapor "Eduardo VII" pueda hacer el tráfico de pasajeros entre Cristóbal Colón y Puerto España.

Válgome de esta oportunidad para renovar á V. E. las protestas de mi alta consideración.

J. DE J. PAÚL

Al Excelentísimo Señor Vincent Corbett, Ministro Residente de Su Majestad Británica.

Digitized by Google

(TRADUCCIÓN)

(L. S.)

Legación Británica.

Caracas: 29 de enero de 1909.

Señor:

He recibido las instrucciones del Secretario de Estado de Su Majestad en el Despacho de Negocios Extranjeros para llevar á conocimiento vuestro el siguiente caso, en el cual la aplicación de los Reglamentos de Hacienda Venezolanos con respecto á buques extranjeros hallados á la altura de la costa de la República y dentro de las llamadas aguas 'territoriales'' ha tenido por resultado pérdida considerable y muy grandes penalidades para el dueño, la tripulación y los pasajeros de la goleta británica *Lady Kensington*.

Este barco zarpó de San Vicente, Antillas Británicas, el 1º de agosto de 1908, en buen estado, despachado para Trinidad, con un cargamento que se componía de cabras, cerdos, aves, papas, almidón, maníes, ñames y otras provisiones; además de la tripulación había varios pasajeros, inclusive tres mujeres.

A consecuencia de la calma reinante, la *Lady Kensington* no pudo llegar á Trinidad y fué llevada por la corriente, que es fuerte en esos mares, á las inmediaciones de Macanao, en la Isla de Margarita, donde entró, estando por entonces en buen estado y bien provista, excepto la falta de agua y de fósforos.

En Macanao fue abordada la *Lady Kensington* por oficiales venezolanos del guarda-costas *5 de Julio*, quienes la llevaron á Pampatar, adonde llegó el 10 de agosto. Fue detenida en Pampatar por dos meses, tiempo durante el cual las cabras, los cerdos y las aves ó murieron ó fueron usados para alimento. Algunas de las provisiones lo mismo que otros artículos parecen haber sido embargados por los oficiales aduaneros [presumiblemente para el pago de los gastos necesarios] y el resto fué consumido.

Antes de la expiración de los dos meses los pasajeros se habían ido para tierra á buscar trabajo ó un medio de llegar á Trinidad, hacia el fin de ese período el capitán y la tripulación, impelidos por la necesidad y el hambre, se habían visto obligados á abandonar el barco y á buscar un medio de vida en tierra.

Finalmente fueron enviados todos á Trinidad ó encontraron medio de volver allí, mediante un costo de doce libras esterlinas, que han sido cargadas al Gobierno colonial.

El 13 de noviembre fuí informado por conducto del capitán Montero del *Manzanares* que la *Lady Kensington* se había hundido en su ancladero.

Entre tanto los procedimientos legales ante las autoridades competentes seguían su curso normal y el 7 de noviembre vió la luz en la ''Gaceta Ofi-

Digitized by Google

cial" un Decreto que ponía en libertad el buque, reconociendo que su presencia en aguas no habilitadas se debía á fuerza mayor y exonerándolo enteramente de todo acto ó intención ilegal.

Aquí tenemos, pues, el caso de una nave británica perfectamente inofensiva, ejerciendo sus legítimos negocios, hallándose llevada por la acción de la corriente y contra la voluntad de su capitán á las aguas territoriales de Venezuela. No se alega que hubo siquiera una sospecha *prima facie* contra ella de comercio de contrabando, pues sus papeles estaban en orden y su cargamento era de la más inocente clase.

Sin embargo, es detenida por fuerza durante un período de dos meses en todo el cual sus pasajeros y su tripulación son reducidos al borde de una muerte por hambre y tienen que ser repatriados á expensa pública, al propio tiempo que la nave misma, así obligadamente abandonada se hunde en su ancladero.

En ningún otro país del mundo que yo conozca sería posible semejante cosa y me siento confiado de que el Gobierno de Venezuela compartirá mi opinión de que un proceder que conduce á tales resultados es una mancha para la buena fama de la República y clama urgentemente por enmienda.

Que ciertos reglamentos son necesarios para restringir el libre acceso de los buques de vela á la costa es cosa que no tentaré disputar; aún admitiré que, á consecuencia del estado no desarrollado del país y de las actuales condiciones comerciales y políticas, estos reglamentos hayan de ser en algunos respectos más severos que los aplicados en países más adelantados, pero no puedo creer, – y estoy seguro de que mi opinión será compartida por V.E. – que pueda ser necesario aplicar un procedimiento tan prolijo y tan complicado, que implique la ruina de los infortunados marinos á quienes la fuerza de las circunstancias compelan á buscar abrigo en las aguas "no habilitadas" de Venezuela.

Yo entiendo que actualmente está elaborándose un nuevo Código de Hacienda y he sido encargado por el Gobierno de Su Majestad de exponer al conocimiento de V.E. el conflictivo caso de la *Lady Kensington* y de encarecer que se aproveche la presente oportunidad de introducir disposiciones que, sin poner en peligro los intereses fiscales ó políticos del Gobierno Venezolano puedan hacer imposible que en lo porvenir se repita un caso semejante.

Conforme á estas instrucciones tengo por tanto la honra de recomendar la modificación y enmienda de los reglamentos existentes en el sentido supradicho de la manera más urgente á la benévola atención del Gobierno Venezolano.

Antes de terminar esta nota desearía expresar el aprecio que hago del acto liberal y humano del capitán Montero del *Manzanares* que concedió pasaje libre á Cristóbal Colón á algunos de los refugiados de la *Lady Kensington* y de otro modo me prestó pronta y valiosa ayuda en arreglar la repatriación de ellos.

Digitized by Google

Válgome de esta oportunidad para renovar á V.E. las seguridad de mi más alta consideración.

VINCENT CORBETT.

Al Excelentísimo Señor Doctor Francisco González Guinán, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 115.

Caracas: 1º de febrero de 1909.

Señor Ministro:

Al acusar recibo á V.E. de su atenta nota fecha 29 de enero último, contraída á poner en conocimiento de este Despacho el caso ocurrido con la goleta británica *Lady Kensington*, en aguas territoriales, tengo el honor de manifestarle que este Ministerio ha procedido á obtener la información correspondiente, por conducto del de Hacienda y que tan pronto como ella sea recabada me será grato comunicar á V.E. la resolución que acerca de este asunto haya de dictarse.

Válgome de esta oportunidad para renovar á V.E. las protestas de mi alta consideración.

F. GONZÁLEZ GUINÁN.

Al Excelentísimo Señor Vincent Corbett, Ministro Residente de Su Majestad Británica.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 116.

Caracas: 1º de febrero de 1909.

Ciudadano Minitro de Hacienda y Crédito Público.

Tengo el honor de remitir á Ud. junto con la presente, copia de la comunicación que con fecha 29 de enero último, dirigió á este Despacho el Excelentísimo Señor Ministro Residente de Su Majestad Británica, relativa

Digitized by Google

á la goleta inglesa *Lady Kensington*, á efecto de que Ud. se sirva hacer practicar la averiguación correspondiente y comunicar sus resultas para poder este Despacho contestar al Señor Ministro Inglés.

Dios y Federación,

F. González Guinán.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de Aduanas.—Número 332.

Caracas: 4 de febrero de 1909.—98º y 50º

Ciudadano Ministro de Relaciones Exteriores.

Presente.

Tengo el honor de referirme á su oficio de 1º de este mes, marcado con el número 116, con el cual se sirve remitir á este Despacho una comunicación del Excelentísimo Señor Ministro Residente de Su Majestad Británica, relacionada con el juicio que ante el Juzgado Nacional de Hacienda de Pampatar se ha seguido á la goleta inglesa *Lady Kensington*, ó Lady Kingstown, que es el nombre que aparece en los autos.

Con fecha 5 de octubre del año pasado, en oficio Número 1661, este Despacho informó al de su digno cargo, detallando claramente las causas del juicio y los procedimientos observados por el Gobierno en todo conformes con nuestra Legislación fiscal. Por lo que respecta á la tardanza en la confirmación de la sentencia definitiva, se hizo presente en el mismo oficio de este Despacho á que aludo que ello había obedecido á la circunstancia de que el juicio fué instaurado pocos días antes de los fijados para la vacación oficial de que gozan nuestros empleados fiscales.

Con el fin de que Ud. se sirva ilustrar el alto criterio del Excelentísimo Señor Ministro Residente de Su Majestad Británica, me permito acompañar al presente oficio un ejemplar de la Gaceta Oficial edición de 13 de octubre del año último, Número 10,514, en que fue publicada la sentencia definitiva en el juicio de la goleta británica *Lady Kensington*, promulgada por el Juzgado Superior de Hacienda.

Dios y Federación,

Jesús Muñoz Tébar.

Digitized by Google

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 300.

Caracas: 10 de marzo de 1909.

Señor Ministro:

Refiriéndome nuevamente á la nota que en 29 de enero último me dirigió V.E. y que dice relación con el juicio seguido á la goleta inglesa *Lady Kensington*, cúmpleme decirle que deseoso el Gobierno de Venezuela de estrechar cada vez más sus cordiales relaciones con el Reino Unido, llamará gustoso la atención de la Junta encargada de examinar nuestra legislación de hacienda hacia el procedimiento judicial á que fué sometida la indicada goleta.

El Congreso de la República, á quien la mencionada Junta someterá sus observaciones, es el llamado á decidir soberanamente sobre la conveniencia de modificar ó de conservar las reglas concernientes á arribada forzosa que en la actualidad existen; por manera que la acción del Ejecutivo tiene por fuerza que limitarse en este caso á recomendar el examen del asunto en cuestión á los encargados de abrir concepto sobre las leyes á que antes me he referido.

Sea esta oportunidad de expresar á V.E. la convicción del Gobierno de que los inconvenientes que durante la secuela del juicio le ocurrieron á la tripulación de la *Lady Kensington* y á la nave misma, son de naturaleza tal que á la legislación más previsora le sería imposible evitarlos; y de que cualquiera que sea el procedimiento que en el particular se adopten, siempre habrá necesidad de establecer lapsos y recursos legales que garanticen los intereses de la Nación y hagan posible la defensa de los enjuiciados. A V.E. le será fácil comprender que mientras trascurren esos lapsos y se ejercen esos recursos pueden sobrevenir los aludidos inconvenientes, inseparables de toda averiguación judicial y que, si son de lamentar, jamás ha dado margen en ningún país del mundo á quejas y responsabilidades.

Válgome de esta ocasión para renovar á V.E. las protestas de mi más alta consideración.

F. González Guinán.

Al Excelentísimo Señor Vincent Corbett, Ministro Residente de Su Majestad Británica.

Digitized by Google

VI

Acto de 1907 sobre Marina Mercante

(TRADUCCIÓN.)

[L. S.] Legación Británica.

Caracas: 2 de enero de 1908.

Señor:

Por orden de Sir Edwar Grey, tengo la honra de trasmitir á V.E. por la presente un ejemplar del Acto de 1907 sobre Marina Mercante, junto con ejemplares de las secciones de los Actos de 1904 y de 1906 que él modificó, relativos á la deducción del espacio ocupado por la fuerza propulsora al averiguar el tonelaje de una nave.

El Acto no altera el sistema general de medida de tonelaje adoptado por la Gran Bretaña y otras Potencias Marítimas, sino que busca, con la limitación de la deducción por la fuerza propulsora, impedir que esa deducción llegue é ser tan excesiva en cierta clase de vapores que desrazonablemente disminuya el tonelaje de registro y cree así una base desproporcionada para el cobro de los derechos de dique y de puerto.

Como se dice en la carta de la Cámara de Comercio, de la cual se acompaña copia igualmente, está ya vigente una limitación algo semejante en Austria Hungría, Dinamarca, Suecia y Grecia, y en vista de la conveniencia de una práctica internacional uniforme con respecto á la mensura del tonelaje, tengo encargo de expresar, al comunicar el presente Acto al Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela, la esperanza de que no se sentirá rehacio á adoptar una legislación de semejante índole.

Válgome de esta oportunidad para renovar á V.E. la seguridad de mi más alta consideración.

VINCENT CORBETT.

Al Excelentísimo Señor Doctor José de Jesús Paúl, etc., etc.,

Digitized by Google

(TRADUCCIÓN.)

(7 Edw—7) ACTO DE 1907 SOBRE MARINA MERCANTE (Ca—52)

CAPÍTULO 52

Acto que modifica la sección 78 del Acto de 1904 sobre Marina Mercante, con respecto á la deducción del espacio ocupado por la fuerza propulsora al averiguar el tonelaje de una nave (28 de agosto de 1907)

Decrétese por la Excelentísima Majestad del Rey por consejo y con consentimiento de los Lores Espirituales y Temporales y de los Comunes, reunidos en este actual Parlamento y por autoridad de los mismos, lo siguiente:

1.—La deducción según la sección 78 del Acto de 1894 sobre Marina Mercante (al cual se hace referencia en este Acto designándolo como el "Acto principal") por el espacio ocupado por la fuerza propulsora de una nave no excederá en caso alguno de 55 p% de la proporción del tonelaje de la nave que queda después de deducir del tonelaje bruto cualesquiera deducciones concedidas conforme á la sección 79 del Acto principal, bien entendido que:

(a) Esta sección no se aplicará á los buques de vapor construidos para el fin de remolcar naves mientras estén exclusivamente empleados como remolcadores pero, si se emplearen para el acarreo de pasajeros, cargas ó efectos ó cuando usen astilleros ó diques de carena ó lugares provistos para la reparación de naves, el tonelaje de registro por el cual pueda cobrarse algún derecho basado en el tonelaje de registro por cualquiera autoridad de puerto ó de dique, será determinado de la mannera establecida en los Actos de 1894 á 1906 sobre Marina Mercante modificados por este Acto; y

(b) Esta sección no entrará en vigor hasta el día primero de enero de 1914 en el caso de las siguientes naves (Referidas en este Acto como naves existentes) es á saber: Naves construidas ó cuya construcción se ha empezado antes del día primero de mayo de 1907, y naves para cuya construcción se ha hecho contrato antes del día primero de mayo de 1907, aunque la construcción no se haya comenzado en realidad antes de esa fecha.

2.—Nada de lo contenido en este Acto afectará á poder alguno que cualquiera autoridad de dique ó de puerto tenga conforme á cualquier Acto ú orden confirmado por el Parlamento ó que tenga el efecto de un Acto del Parlamento para exigir impuestos, derechos de tonelaje de otro modo que fundándose en un tonelaje registrado.

3.—(1) Cuando, al averiguar el tonelaje de una nave existente se ha hecho deducción por el espacio ocupado por la fuerza propulsora de la nave mayor que la deducción máxima concedida conforme á este Acto,

Digitized by Google

el tonelaje de la nave se calculará de nuevo, antes de la fecha en que este Acto entre en vigor respecto de esa nave, sobre la base de conceder la deducción máxima, conforme á este Acto en vez de la concedida previamente, y la alteración necesaria de los particulares y el certificado del registro de la nave deberá hacerse y tener efecto en esa fecha.

(2) El registrador de cualquier puerto de registro hará cualquier alteración en los particulares del registro de cualquier nave registrada en ese puerto, que se requiera para los fines de esta sección, y enviará aviso de la alteración así hecha al propietario ó gerente de la nave.

(3) El propietario ó administrador de la nave, al recibir cualquiera aviso semejante de alteración, deberá trasmitir inmediatamente el aviso al Capitán de la nave, y el Capitán de la nave, al recibir el aviso lo presentará al registrador del puerto en donde esté la nave cuando se reciba el aviso, si ese puerto tiene un registrador y, si nó, al registrador del primer puerto que tenga un registrador á donde llegue la nave después de recibido el aviso, y el registrador alterará el certificado de registro de la nave con arreglo á la noticia.

(4) Si el propietario ó administrador ó el Capitán de una nave deja de cumplir las prescripciones de esta sección, el propietario gerente ó el Capitán en su caso, incurrirá, previa convicción sumaria, respecto de cada falta, en una multa que no pase de cincuenta libras.

(5) La expresión propietario gerente en esta sección incluye cualquier persona registrada conforme á la sección 59 del Acto principal en casos en que no haya ningún propietario gerente.

4.—Este Acto podrá citarse con el nombre de Acto de 1907 sobre Marina Mercante y se interpretará como uno mismo con el Acto principal y los Actos de 1894 á 1906 sobre Marina Mercante, y este Acto podrá citarse junto con los Actos de 1894 á 1907 sobre Marina Mercante.

(TRADUCCIÓN)

Anexo 1.

La Cámara de Comercio al Departamento del Exterior.—Departamento de Marina, 7 Whitehall Gardens.—Londres 11 de noviembre de 1907.

Señor:

Tengo encargo de la Cámara de Comercio de trasmitiros, para informe de Sir E. Grey, el adjunto ejemplar del Acto de 1907 sobre

Digitized by Google

Marina Mercante, que modifica la Sección 78 del Acto de 1894 sobre Marina Mercante, con respecto á la deducción del espacio ocupado por la fuerza propulsora al averiguar el tonelaje de una nave.

El Acto prescribe que en todos los buques de vapor, excepto los remolcadores exclusivamente usados para remolcar, la deducción por la fuerza propulsora no debe exceder de 55 p§ de la proporción del tonelaje que queda después de deducir del tonelaje bruto los espacios concedidos conforme á la sección 79 del Acto de 1894 sobre Marina Mercante, modificado por la sección 54 del Acto de 1906 sobre Marina Mercante, de los cuales se remiten copias con la presente, pero el Acto no entra en vigor hasta el primero de enero de 1914 en el caso de las naves existentes, esto es: de los buques ya construidos, de los buques en construcción pero no terminados, y de los buques para cuya construcción se celebraron contratos antes del primero de mayo de 1907.

La Cámara desea que yo manifieste que el Acto no altera el sistema general de mensura del tonelaje adoptado por este país y otras Potencias Marítimas, sino que busca, limitando la decisión por la fuerza propulsora impedir que esa deducción llegue á ser tan extensiva en ciertas clases de vapores, que disminuya desrazonablemente el tonelaje de registro y cree así una base desproporcionada para el cobro de los derechos de dique y de puerto.

Entiende la Cámara que en Austria-Hungría, Dinamarca, Suecia y Grecia está ya en vigor cierta limitación algo semejante pero he de insinuar, para consideración de Sir E. Grey, que á todas las Potencias Marítimas podría enviárseles un ejemplar del nuevo Acto y que en vista de la deseabilidad de una práctica internacional uniforme respecto á la mensura del tonelaje se hagan representaciones á los Gobiernos de esos Países con la mira de que ellos adopten una legislación semejante.

Cúmpleme agregar que, vista la naturaleza del caso, el número de naves afectadas por la limitación de la deducción por la fuerza motriz será muy pequeña en comparación con el volumen total del Comercio marítimo británico y este aserto se aplicará también en el caso de Comercio extranjero, pero á menos que los Gobiernos extranjeros adopten una limitación semejante, será necesario calcular de nuevo la deducción por la fuerza propulsora en el caso de algunas de las naves extranjeras que visitan puertos británicos.

Tengo, etc., etc.

H. LLEWELLYN SMITH.

Digitized by Google

Anexo 2.

"EL ACTO DE 1907 SOBRE MARINA MERCANTE"

(Véase el papel separado.)

Anexo 3.

SECCION 79 DEL ACTO DE 1894 SOBRE MARINA MERCANTE

Deducciones para averiguar el tonelaje.

79.—(1) Al medir ó remedir una nave con el fin de averiguar su tonelaje de registro se harán las siguientes deducciones del espacio incluido en la medida del tonelaje, á saber:

(a) En el caso de cualquier nave.

(i) cualquier espacio usado exclusivamente para el acomodamiento del Capitán; y cualquier espacio ocupado por gente de mar ó aprendices y apropiado para su uso, que esté certificado conforme á los reglamentos anexos á este Acto con respecto á ello.

(ii) cualquier espacio exclusivamente usado para el funcionario del timón, el cabrestante, el aparejo del ancla, la conservación de las Cartas, señales y demás instrumentos de navegación y objetos del Piloto; y

(iii) el espacio ocupado por la máquina de alimentación y la caldera, si están conexionadas con las bombas principales de la nave; y

(b) En el caso de una nave enteramente propulsada por velas, cualquiera espacio apartado y usado exclusivamente para el almacenaje de las velas.

(2) Las deducciones hechas á virtud de esta sección, salvo la deducción de un espacio ocupado por la gente de mar ó los aprendices y certificado como queda dicho, estarán sujetas á las siguientes disposiciones, á saber:

(a) el espacio deducido debe ser certificado por un inspector de naves como razonable en extensión y propia y eficazmente construido para los fines á que se destina;

(b) debe marcarse permanentemente en cada espacio semejante ó por encima de él un aviso que indique el fin para el cual ha de aplicarse y que mientras esté así aplicado deberá deducirse del tonelaje de la nave;

(c) la deducción por razón del espacio para almacenaje de velas no debe exceder del 2 y medio por ciento del tonelaje de la nave.

Anexo 4.

Digitized by Google

SECCIÓN 54 DEL ACTO DE 1906, SOBRE MARINA MERCANTE.

Deducción de espacios usados para lastre de agua al averiguar el tonelaje

(54).—1 Para el fin de facilitar la deducción de los espacios usados para el lastre de agua al averiguar el tonelaje de registro de una nave, se leerá la sección 79 del Acto principal como si las palabras.

"(IV) cualquier espacio (que no sea de un doble fondo) adoptado solamente para lastre de agua; y"
estuviesen agregados al fin del parágrafo (a) de la subsección (1) de esa sección.

(2) Para el fin de obtener el beneficio de una deducción conforme á esta sección, el propietario de cualquier nave existente que pretenda tener derecho á la deducción podrá acudir á la Cámara de Comercio para hacer practicar las necesarias remensuras de su nave y la Cámara de Comercio, previo el pago de los honorarios, no mayores en ningún caso de una quinta parte de los honorarios máximos correspondientes fijados por el tercer anexo del Acto principal que ella autorice, ordenará que se hagan esas mensuras y se alterará en consecueecia el número que denote el tonelaje de registro.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 31.

Caracas: 10 de enero de 1908.

Señor Ministro:

Tengo el honor de avisar recibo á V.E. de su atenta comunicación fechada el 2 del corriente, junto con la cual se sirvió remitir, por orden de Sir Edward Grey un ejemplar del Acto de 1907 sobre Marina Mercante, y copias de las secciones de los Actos de 1894 y de 1906, que él modificó, relativos á la deducción del espacio ocupado por la fuerza propulsora al averiguar el tonelaje de una nave, asi como tambien copia de una carta de la Cámara de Comercio, referente al mismo asunto.

A tal respecto, me es grato manifestar á V.E. que este Despacho se ha dirigido á la Oficina correspondiente y que, tan pronto como se reciba una respuesta sobre el particular, la comunicaré á V.E.

Válgome de esta oportunidad para renovar á V.E. las protestas de mi alta consideración.

J. DE J. PAÚL.

Al Excelentísimo Señor Vincente Corbett, Ministro Residente de Su Majestad Británica.

Digitized by Google

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 32.

Caracas: 10 de enero de 1908.—97º 49º

Ciudadano Ministro de Hacienda y Crédito Público,

El Excelentísimo Señor Ministro Residente de Su Majestad Británica, dice á este Despacho en nota fecha 2 del actual, lo siguiente:

(Aquí la nota del Excelentísimo Señor Ministro Inglés, referente al Acto de 1907, sobre Marina Mercante,)

Trascripción que tengo el honor de hacer á Ud., acompañándole los anexos á que la preinserta comunicación se refiere, con el fin de que se sirva informar á este Ministerio de lo que, sobre el particular, se resuelva, para llevarlo á conocimiento del Excelentísimo Señor Ministro de su Majestad Británica.

Dios y Federación.

J. DE J. PAÚL.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de Aduanas.—Número 133.

Caracas: 17 de enero de 1908.

Ciudadano Ministro de Relaciones Exteriores

Presente.

Tengo á honra de avisar á usted recibo de su comunicación Nº 32, fecha 10 del corriente, en la cual se sirve trascribirme lo que dice á ese Despacho, el Excelentísimo Señor Ministro Residente de Su Majestad Británica, con referencia á la medida de los buques á propósito de informar la de los otros países con el sistema adoptado por su Gobierno.

Daré cuenta al Presidente de la República, de esta comunicación de Ud. lo mismo que de los documentos referentes á ella que se sirve Ud. adjuntar y oportunamente avisaré á Ud. lo que él resuelva en el particular.

Dios y Federación,

ARNALDO MORALES.

Digitized by Google

[TRADUCCION.]

[L. S.] Legación Británica.

Caracas: 16 de diciembre de 1908.

Señor:

Con referencia á la comunicación de esta Legación fecha á 21 de marzo de 1907, con la cual se remitió un ejemplar del Acto sobre Marina Mercante de 1906, tengo instrucciones ahora del Gobierno de Su Majestad Británica para informar á V.E. que después de cuidadosa consideración de todos los intereses implicados, la Junta de Comercio ha fijado el 10 de octubre de 1909 como día designado para la aplicación á buques extranjeros en puertos del Reino Unido de ciertas disposiciones del "Acto sobre Marina Mercante de 1894", relativas á línea de flotación de carga [load line] y á instrumentos salva-vidas.

Al comunicar á V.E. la fecha designada, encarezco, según instrucciones que he recibido, la importancia de que los reglamentos que proveen á la seguridad de la Marina Mercante se hagan internacionales por su naturaleza y aplicación y expreso la disposición del Gobierno de Su Majestad á considerar y discutir los reglamentos ora vigentes, ora propuestos, en el caso de cualquier país extranjero.

Válgome de esta oportunidad para renovar á V.E. la seguridad de mi más alta consideración.

VINCENT CORBETT.

Al Excelentísimo Señor Doctor José de Jesús Paúl, etc., etc.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 1.425.

Caracas: 30 de diciembre de 1908.

Ciudadano Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Presente.

Tengo el honor de remitir á Ud. junto con la presente, copia de una nota enviada á este Despacho por el Excelentísimo Señor Ministro Residente de Su Majestad Británica, con fecha 16 del corriente, relativa al Acto sobre Marina Mercante.

Digitized by Google

Ruego á Ud. se sirva informar á este Ministerio de lo que á tal respecto se resuelva para llevarlo á conocimiento del expresado Representante Diplomático.

Dios y Federación,

F. González Guinán.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 1.427.

Caracas: 30 de diciembre de 1908.

Señor Ministro:

Al acusar á V.E. el recibo de su atenta nota fecha 16 del corriente, relativa al Acto sobre Marina Mercante de 1906, tengo el honor de participarle que he enviado copia de la nota de V.E. á la Oficina respectiva y me será grato llevar á conocimiento de V.E. lo que á tal respecto se resuelva.

Válgome de esta oportunidad para renovar á V.E. las protestas de mi alta consideración.

F. González Guinán.

Al Excelentísimo Señor Vincent Corbett Ministro Residente de Su Majestad Británica.

VII

Correspondencia entre Venezuela y Trinidad

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos y Telégrafos.—Número 860.

Caracas: 25 de julio de 1908.—98º y 50º

Ciudadano Ministro de Relaciones Exteriores.

Presente.

Para su conocimiento tengo á honra trascribir á Ud. la siguiente comunicación.

Digitized by Google

"Estados Unidos de Venezuela.—Dirección General de Correos.—Caracas: 24 de julio de 1908.—98º y 50º—Número 56.—*Ciudadano Ministro de Fomento.*—Presente.—Para su conocimiento me permito trascribirle la siguiente comunicación, que he dirigido al Señor Administrador General de Correos de Trinidad.—Estados Unidos de Venezuela.—Dirección General de Correos.—Caracas: 23 de julio de 1908.—Número 40.—*Señor Administrador General.*—Mi oficina de Puerto Cabello me ha comunicado que por vapor inglés *Mexican* que llegó á aquel puerto el 11 de los corrientes vino una balija con correspondencia con la siguiente inscripción en la etiqueta: "Mail. The British Vice-Cónsul.—Puerto Cabello", balija que le fue entregada al expresado Vice-Cónsul, por un acto de cortesía, pero poco después envió el Señor Vice-Cónsul con un empleado suyo á la Oficina de Correos un paquete conteniendo cartas, y otro conteniendo impresos, para personas residentes en Puerto Cabello y en Valencia. Más tarde se presentó otro empleado del Señor Vice-Cónsul en la Oficina de Correos, y entregó al Jefe de ella la "Feuilld d'Avis" y la "List of Registered Letters", por duplicado, que habían venido dentro de la balija, manifestando que los certificados anotados en ella habían sido entregados á sus destinatarios. En poder de esta Dirección General, se encuentran los documentos mencionados y la etiqueta original que traía la balija Al llevar á conocimiento de Ud. este hecho, me permito llamar su atención sobre esta irregularidad, que mi Administración no podría aceptar por segunda vez; porque, con excepción de la correspondencia dirigida á los Ministros ó Agentes Diplomáticos, por sus respectivos Gobiernos, y de los despachos de que trata el Título XXVI, del Reglamento de Ejecución de la Convención Principal de Roma, todo despacho de cualquiera otra naturaleza, debe ser dirigido á una Oficina de Correos del País de destino.—Dígnese aceptar, Señor Administrador General, las protestas de mi consideración más distinguida.—El Director General.—*César Baldó.*"—Dios y Federación.—CÉSAR BALDÓ.

Dios y Federación.

J. M. HERRERA IRIGOYEN.

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Relaciones Exteriores,— Dirección de Derecho Internacional Privado.—Número 728.

Caracas: 27 de julio de 1908.—98º y 50º

Ciudadano Ministro de Fomento

Presente.

Tengo á honra avisar el recibo de la atenta comunicación de Ud., fecha 25 del corriente, de la Dirección de Correos y Telégrafos, Número 860, en

Digitized by Google

la cual se sirve transcribir á este Ministerio la que el Señor Director General de Correos de Venezuela dirigió al Señor Administrador General de Correos de Trininad, con motivo de la correspondencia que trajo el vapor inglés *Mexican*, para que fuese repartida por la mediación del Vice-Cónsul Británico en Puerto Cabello.

Como en la expresada nota se hace presente la irregularidad cometida por la Administración General de Correos de Trinidad, el Despacho de mi cargo espera las resultas para saber el procedimiento que deba emplearse respecto del citado Vice-Cónsul Británico.

Dios y Federación,

J. DE J. PAÚL.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos y Telégrafos.—Nº 967.

Caracas : 1º de setiembre de 1908.—98º y 50º

Ciudadano Ministro de Relaciones Exteriores.

Presente.

En atención á su nota de 27 de julio ppdo. Nº 728, tengo á honra trascribir á Ud. la traducción de un oficio del Administrador General de Correos de Trinidad remitida á este Despacho por la Dirección General de Correos de Venezuela: "General Post Office—Port of Spain- Trinidad: 28 de julio "de 1908.—Nº 632.08. Señor: Tengo el honor de acusar á Ud, recibo de su "carta Nº 40, del 23 de julio de 1908, y expresarle mi profunda pena por lo "ocurrido. En esta ocasión el despacho de la correspondencia se cerró re- "pentinamente, para alcanzar un vapor que zarpaba para Barbadas para "hacer la conexión allí con el vapor *Capella* y el oficial encargado tenía "instrucciones para incluir el saco para el Vice-Cónsul de S. M. B. en La "Guaira en un saco rotulado "Cónsul en Puerto Cabello;" y yo temo que en "su ansiedad por despachar la correspondencia, colocó las cartas para la "oficina de Puerto Cabello en este saco. Habían tres cartas certificadas "dirigidas por este correo á Puerto Cabello y yo le agradeceré á Ud. se sirva "dar instrucciones á su Administrador de Correos para averiguar con los "destinatarios si aquellas han sido entregadas. Tengo á honra ser, señor, "su obediente servidor. Firmado [Ilegible]—Por el Administrador General "de Correos. —Al Director General de Correos.—Caracas."

El oficio cuya traducción se ha trascrito es contestación, como verá Ud. al dirigido por la Dirección General de Correos de Venezuela á la Administración de Correos de Trinidad, con motivo de los hechos de que ya tiene

Digitized by Google

conocimiento ese Ministerio por la comunicación de este Despacho fecha 25 de julio ppdo. Nº 860.

Dios y Federación,

J. M. HERRERA IRIGOYEN.

Estados Unidos de Venezuela. Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Número 821.

Caracas: 2 de setiembre de 1908.—98º y 50º.

Ciudadano Ministro de Fomento.

Presente.

Tengo á honra avisar el recibo de la atenta comunicación de Ud., de la Dirección de Correos y Telégrafos, número 967, fecha de ayer, en la cual se sirve trascribir á este Ministerio la traducción de un oficio del Administrador General de Correos de Trinidad, remitida al Despacho de su digno cargo por la Dirección General de Correos de Venezuela, con relación al asunto á que se contrajo la comunicación que Ud. se sirvió dirigirme el 25 de julio próximo pasado, distinguida con el número 860.

Dios y Federación,

J. DE J. PAÚL

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Nº 982.

Caracas: 2 de setiembre de 1908.

Señor Ministro:

A efecto de que V.E. se dé cuenta exacta de ciertos antecedentes ocurridos con los despachos cerrados de correspondencia dirigidos al Vicecónsul Británico en Puerto Cabello y que se relacionan con lo expuesto por el Administrador General de Correos en la comunicación que he remitido en copia á V.E. con nota de esta misma fecha Nº 981, tengo el honor de remitir á V.E. adjunta á la presente, copia de las comunicaciones que entre este Despacho y el de Fomento se han cruzado á tal respecto.

Digitized by Google

Válgome de esta oportunidad para renovar á V.E. las protestas de mi alta consideración.

J. DE J. PAÚL.

Al Excelentísimo Señor Vincent Corbett, Ministro Residente de Su Majestad Británica.
Presente.

VIII

Proclama del Gobernador de Trinidad sobre exportación de armas

(TRADUCCIÓN)

[L. S.]

Legación Británica.

Caracas: 1º de abril de 1909.

Señor:

Tengo la honra de remitir con la presente á V.E. copia de una Proclama que ha sido expedida por el Gobernador interino de Trinidad por la cual se prohibe la exportación de armas, municiones, pólvora y abastos militares y navales.

Esta Proclama se ha expedido á consecuencia del temor que parece existir de que se organicen medidas revolucionarias en la isla contra el Gobierno de Venezuela.

Válgome de esta oportunidad para renovar á V.E. la seguridad de mi más alta consideración.

VINCENT CORBET.

Al Excelentísimo Señor Doctor Francisco González Guinán, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.

Digitized by Google

(TRADUCCIÓN)

Abril 3 de 1909.—661

(L. S.)

GACETA EXTRAORDINARIA

Por Autoridad.

Número 14.—Puerto España, sábado, abril 3 de 1909. Vol. 78.
Trinidad y el Tábago.

Número 8 de 1909.

Por el Excelentísimo Señor Samuel William Knaggs, C. M. G. Gobernador interino y Comandante en Jefe de la Colonia de Trinidad y del Tábago, Vicealmirante de ella, etc. etc. etc.

(L. S.)

S. W. Knaggs.

Gobernador interino.

PROCLAMA

Por cuanto según la Sección 92 de la Ordenanza de Aduanas Número 178 el Gobernador tiene facultad para prohibir por Proclama la exportación de esta Colonia de ciertos artículos;

Por tanto, yo, Samuel William Knaggs, Gobernador interino, como queda dicho, por la presente prohibo ahora la exportación, de esta Colonia, de armas, municiones, pólvora y abastos militares y navales.

Dada, firmada de mi mano, y sellada con el Sello de la Colonia, en la Casa de Gobierno, en la Ciudad de Puerto España, en la Isla de Trinidad, á dos de abril de 1909.

Por orden de Su Excelencia.

R. G. BUSCHE.
Secretario Colonial interino.

———

Digitized by Google

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 454.

Caracas: 12 de abril de 1909.

Señor Ministro:

Tengo á honra acusar recibo á V.E. de su muy atenta nota fecha 1º del corriente, junto con la cual se sirvió remitir copia de una Proclama que ha sido expedida por el Gobernador interino de Trinidad prohibiendo la exportación de armas, municiones, pólvora y abastos militares y navales.

V.E. se sirve manifestar que la referida Proclama se ha expedido á consecuencia del temor que parece existir de que se organicen medidas revolucionarias en la Isla contra el Gobierno de Venezuela. A tal respecto me es altamente placentero presentar á V.E. el testimonio de la gratitud del Ejecutivo Federal por los buenos oficios que á favor del orden público de la República se ha servido prestar el Gobernador interino de la Isla de Trinidad.

Válgome de esta oportunidad para renovar á V.E. las protestas de mi alta consideración.

F. González Guinán.

Al Exclentísimo Sir Vincent Corbett, Ministro Residente de Su Majestad Británica.

Presente.

IX

30 p ⅋ Adicional.

(TRADUCCIÓN)

(L. S.)—Legación Británica.

Caracas: 6 de marzo de 1909.

Estimado Ministro:

El 27 de enero tuve la honra de dirigiros una carta privada llamándoos la atención hacia la continuada exacción del recargo de 30 p⅋ sobre los géneros de las Colonias de las Antillas Británicas y urgiendo por la remoción de ese impuesto en interés de nuestro comercio mutuo y de las amistosas relaciones entre nuestros dos países.

Digitized by Google

El asunto es uno en que el Gobierno de su Majestad está grandemente interesado y por ello quisiera pediros que os dignarais ponerme lo antes posible en posesión de las proposiciones del Gobierno Venezolano sobre el particular, á efecto de que yo pueda comunicarlas al Secretario de Estado bajo cuyas instrucciones procedo.

En vista de las seguridades en extremo amistosas que he recibido de V.E. y del Presidente de la República mismo, no puedo dudar, que estareis dispuesto á tratar la cuestión con el espíritu más conciliador.

Creedme, estimado Ministro, vuestro muy sinceramente.

VINCENT CORBETT.

Al Excelentísimo Señor Doctor F. González Guinán, Ministro de Relaciones Exteriores.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 288.

Caracas: 8 de marzo de 1909.

Señor Ministro:

Acuso á V. E. el recibo de la comunicación que se sirvió dirigirme en 6 del presente mes, comunicación conexionada con la carta particular de 27 de enero anterior, y una y otra encaminadas á solicitar la remoción de la ley que establece un derecho adicional sobre las mercancías provenientes de las posesiones extranjeras.

He sometido sus citados despachos á la consideración del Ejecutivo Federal, el cual me encarga decir á V. E., para que se digne comunicárselo al Secretario de Estado del Reino de la Gran Bretaña, que el Gobierno de la República se ocupa actualmente en reunir todos los datos y antecedentes necesarios á fin de llamar la atención del Congreso en sus próximas sesiones hacia el asunto del 30 p% cuya resolución incumbe exclusivamente por nuestras leyes al Cuerpo Legislador.

Válgome gustoso de esta oportunidad para renovar á V.E. las seguridades de mi alta consideración.

F. GONZÁLEZ GUINÁN.

Al Excelentísimo Sir Vincent Corbett, Ministro Residente de su Majestad Británica.

Digitized by Google

SERIE I

HAITI

Cartas de Gabinete

(TRADUCCIÓN)

FRANCOIS ANTOINE SIMON,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE HAITÍ

Al Excelentísimo Señor Presidente de la República de los Estados Unidos de Venezuela

Caro y Grande Amigo:

Apresúrome á poner enconocimiento de Vuestra Excelencia que la Asamblea Nacional en su sesión del 17 del corriente, tuvo á bien honrarme con su alta confianza al llamarme por sus votos unánimes á la Presidencia de la República.

Habiendo prestado el 20 del propio mes el juramento exigido por la Constitución para asumir el ejercicio del Poder Ejecutivo, me es particularmente grato informar á Vuestra Excelencia de este importante suceso y darle la seguridad de que, en el elevado cargo á que acaba de llamarme la estima de mis con ciudadanos, pondré todos mis cuidados en mantener y desarrollar las buenas relaciones que tan felizmente existen entre nuestros dos países. Entretanto, hago votos sinceros por la ventura de Vuestra Excelencia igualmente que por la prosperidad de la Nación cuyos destinos le han sido confiados y me valgo con placer de esta ocasión para dirigir á Vuestra Excelencia las protestas de la alta estima é inalterable amistad con que soy

Caro y Grande Amigo,

de Vuestra Excelencia, Leal y Buen amigo,

F. A. SIMON,

Refrendado

MURAT CLAUDE.

Puerto Príncipe, 30 de diciembre de 1908.

Digitized by Google

EL GENERAL J. V. GOMEZ,

ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Al Excelentísimo Señor François Antoine Simón, Presidente de la República de Haití

Grande y Buen Amigo:

He tenido la honra de recibir la Carta en que Vuestra Excelencia se sirve participarme que la Asamblea Nacional en sesión del 17 del mes de diciembre último, tuvo á bien nombrar á Vuestra Excelencia por unanimidad de votos Presidente de esa República, prestando el 20 del mismo mes el juramento de Ley para asumir el ejercicio de su alto cargo.

Al presentar á Vuestra Excelencia mis sinceras felicitaciones por la honrosa distinción que ha merecido de sus conciudadanos, me complazco en manifestarle que mi Gobierno coincidiendo con los nobles propósitos de Vuestra Excelencia, se esforzará en mantener y estrechar las buenas y cordiales relaciones que felizmente existen entre nuestros respectivos países.

Hago votos por la prosperidad y engrandecimiento de la República de Haití y por la ventura personal de Vuestra Excelencia de quien soy

Grande y Buen Amigo,

de Vuestra Excelencia, Leal y Buen Amigo,

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

F. GONZÁLEZ GUINÁN.

Palacio Federal del Capitolio, en Caracas á 30 de enero de 1909.

Digitized by Google

SERIE J.

HONDURAS

Cartas de Gabinete

MIGUEL R. DAVILA,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS

A Su Excelencia el Señor Don Cipriano Castro, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela

Grande y Buen Amigo:

La Junta de Gobierno que surgió de la revolución Legitimista que en abril recién pasado puso término al Gobierno presidido por el señor General Don Manuel Bonilla, tuvo á bien designarme para ejercer el mando Supremo de la República, y al efecto presté la promesa constitucional ante aquel Alto Cuerpo el día 18 del citado mes.

La nación entera ha aceptado el Gobierno que ejerzo: y la paz está hoy restablecida en todo el territorio de la República, gracias á la sensatez del pueblo hondureño y á las medidas de conciliación y de garantías que oportunamente se han dictado.

Al darme la honra de participar lo expuesto á Vuestra Excelencia, me complazco en asegurarle que mientras sea mandatario de mi país pondré cuantos medios tiendan á estrechar las amistosas relaciones que de tiempo atrás han existido entre Honduras y Venezuela.

Hago cordiales votos por la prosperidad de esa nación amiga y por la ventura personal de Vuestra Excelencia de quien me es grato suscribirme con la mayor consideración

Leal y Buen Amigo,

MIGUEL R. DAVILA.

Refrendado.

E. CONSTANTINO FIALLOS.

Escrita en Tegucigalpa en la Casa de Gobierno á 29 de mayo de 1907.

Digitized by Google

CIPRIANO CASTRO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Al Excelentísimo Señor Doctor Don Miguel R. Dávila, Presidente de la República de Honduras

Grande y Buen Amigo:

He tenido á honra recibir la Carta en que Vuestra Excelencia se sirve participarme que, designado por la Junta de Gobierno para ejercer el mando Supremo de esa República, prestó la promesa constitucional ante aquel Alto Cuerpo el día 18 de abril próximo pasado.

Y al felicitar á Vuestra Excelencia por la honrosa distinción que ha merecido de sus conciudadanos, me complazco en asegurarle que mi Gobierno corresponderá á los nobles propósitos de Vuestra Excelencia en el sentido de estrechar las amistosas relaciones que existen entre Venezuela y Honduras.

Hago cordiales votos por la prosperidad de esa Nación amiga y por la ventura personal de Vuestra Excelencia de quien soy

Leal y Buen Amigo.

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.
El Ministro de Relaciones Exteriores,

LUIS CHURIÓN.

Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, á 11 de julio de 1907.

MIGUEL R. DAVILA,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS,

A su Excelencia el Señor General Don Cipriano Castro, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.

Grande y Buen Amigo:

Designado por el voto de mis conciudadanos para ejercer la Presidencia de la República en el período Constitucional de 1908 á 1912, tomé posesión de dicho cargo, prestando la promesa de ley ante la Asamblea Nacional Constituyente, el día 1º del mes en curso.

Digitized by Google

Al tener la honra de comunicarlo á Vuestra Excelencia, me es muy grato asegurarle que durante el término de mi Administración pondré todo empeño en estrechar cada vez más las amistosas relaciones que afortunadamente existen entre nuestros dos países.

Hago sinceros votos por la prosperidad de esa Nación y por la ventura personal de Vuestra Excelencia de quien soy, con sentimientos de la más alta estima.

Leal y Buen Amigo.

MIGUEL R. DAVILA.

Refrendado.

E. CONSTANTINO FIALLOS.

Escrita en Tegucigalpa, en el Palacio Nacional, á 4 de marzo de 1908.

CIPRIANO CASTRO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Al Excelentísimo Señor General Don Miguel R. Dávila, Presidente de la República de Honduras.

Grande y Buen Amigo:

He recibido la Carta en que Vuestra Excelencia se sirve participarme que designado por el voto de sus conciudadanos para ejercer la Presidencia de la República en el período constitucional de 1908 á 1912, tomó posesión de dicho cargo, prestando la promesa de ley ante la Asamblea Nacional Constituyente, el día 1º de marzo del corriente año.

Al presentar á Vuestra Excelencia mis sinceras felicitaciones por la alta distinción que ha merecido de sus compatriotas, me es en extremo grato manifestarle que mi Gobierno se esforzará en secundar los nobles deseos de Vuestra Excelencia en el sentido de estrechar cada vez más las amistosas relaciones que felizmente existen entre nuestros dos países.

Hago fervientes votos por la prosperidad de esa Nación y por la ventura personal de Vuestra Excelencia de quien soy, con sentimientos de la más alta consideración y estima.

Leal y Buen Amigo.

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

J. DE J. PAÚL.

Palacio Federal del Capitolio, en Caracas. á 1º de mayo de 1908.

Digitized by Google

SERIE K

ITALIA

I

Reclamaciones

Real Legación de Italia.
Nota verbal.

Caracas: 4 de julio de 1905.

Conforme á instrucciones que ha recibido de su Gobierno tiene á honra la Real Legación de Italia poner en conocimiento del Honorable Ministerio de Relaciones Exteriores lo siguiente:

La Reciente comisión mixta Italo-venezolana, instituida en virtud del Protocolo de Washington, de 13 de febrero de 1903, dejó sin solución diversas reclamaciones, según á su tiempo tuvo aviso de ello el Gobierno de la República, ya porque los documentos relativos á las demandas de resarcimiento no llegaron en los plazos fijados por el árbitro, por causas independientes de la voluntad de los reclamantes, ya por varios motivos perjudiciales indicados en los respectivos laudos, los cuales reservaron expresamente los derechos ulteriores de los recurrentes. Fuera de tales reclamaciones, la Real Legación está en posesión de varias demandas fundadas en títulos de crédito y en justificativos relativos á daños sufridos durante la guerra civil los cuales no fueron puestos en conocimiento de la comisión mixta y le fueron entregados por ciudadanos italianos, con la súplica de hacerlos examinar y decidir por medio de negociaciones directas por vía amistosa ó por arbitraje.

Deseoso el Real Gobierno de seguir cultivando y mejorando las cordiales relaciones existentes entre Italia y Venezuela, se propone buscar una solución de tales cuestiones pendientes mediante un arbitraje imparcial. La Real Legación, á solicitud del Gobierno Venezolano, está dispuesto á comunicar copia de los documentos respectivos,

Digitized by Google

Fuera de las pendencias supramencionadas, el Real Gobierno desea concordar con el Gobierno de la República el medio de llegar á la solución de la controversia surgida ante la extinta comisión mixta Italo-venezolana relativamente al resarcimiento de los daños causados á los súbditos italianos por las recientes guerras civiles. El árbitro, Señor Ralston, nombrado por los Estados Unidos, dando decisiones análogas á la emanada del árbitro que presidió la Comisión Inglesa y Holandesa y contrarias, en cambio, á las de los árbitros que presidieron las comisiones francesa, alemana, sueco-noruega y española, rechazó las demandas de resarcimiento de los daños causados á los ciudadanos italianos por las tropas y por las autoridades rebeldes. Esta disparidad de tratamiento dió lugar á protestas escritas por parte del comisionado italiano y de la Real Delegación y á reservas expresas escritas en favor de los perjudicados, en las actas de la Comisión en todos los casos particulares que fueron objeto de la máxima aplicada por el árbitro.

Según el parecer del Real Gobierno, el Honorable Arbitro incurrió por error, en una evidente violación de los artículos 4 y 8 del protocolo de 13 de febrero de 1903. Los laudos respectivos concernientes á los daños de la Revolución deben por tanto someterse, según el parecer del Gobierno Italiano, á una revisión.

Al pedir una decisión definitiva de esta última controversia, el Real Gobierno se halla también inspirado por los mismos sentimientos de igualdad y paridad de tratamiento que fueron proclamados por el Excelentísimo Señor Presidente de la República al principio de las negociaciones que precedieron á los protocolos y que deben servir de fundamento á todo arbitraje equitativo é imparcial. A la verdad, el Gobierno de la República no ha dejado ciertamente de notar cómo Italia durante las negociaciones que precedieron á las firma de los Protocolos de Washington, animada siempre de amigables disposiciones, deseó vivamente restablecer las cordiales relaciones momentáneamente perturbadas entre potencias amigas y apresurar la conclusión de los negociados, insistió en la única condición de que á los ciudadanos italianos se les reservara un tratamiento igual al de los súbditos de cualquiera otra nacionalidad.

El Real Gobierno estima, por tanto, que sería oportuno, también para esta cuestión, hacer juzgar por un árbitro imparcial y competente si los laudos supramencionados quebrantaron ó no la letra y el espíritu de los Protocolos italo-venezolanos de Washington y, en caso afirmativo, proceder á su revisión y á la liquidación de los daños.

Al comunicar lo que precede conforme á instrucciones que he recibido, tiene á honra la Real Legación apelar al espíritu imparcial y conciliador del Gobierno de la República, rogándole se digne examinar atentamente los deseos del Real Gobierno, á fin de concordar, á su tiempo, la modalidad del arbitraje destinado á resolver todas las cuestiones pendientes entre los dos Estados amigos, con recíproca ventaja.

Digitized by Google

El Marqués Bartolucci Godolini se vale de esta ocasión para renovar al Excelentísimo Señor General Ibarra la expresión de su alta y muy distinguida consideración.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 994.

En relación con la nota verbal de la Honorable Legación de Italia, fecha á 4 del corriente, y para poder dar cuenta de ella al Señor Presidente Constitucional de la República, el Ministerio de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela tiene el honor de manifestar á la Honorable Legación de Italia que por lo que se desprende del contenido de la expresada nota, necesita previamente que el Gobierno de Su Magestad el Rey de Italia, signifique con persona acreditada suficientemente, si está dispuesto á rectificar ó modificar el Protocolo firmado en Washington con el Representante de la República Señor Bowen, en 13 de febrero de 1903, y sancionado posteriormente aquí en Caracas, con la reunión de la Comision Mixta respectiva, á la cual debían ser presentadas las reclamaciones existentes,

Y, en cuanto á punto de reservas de que trata la Honorable Legación de Italia en la citada nota, hechas contra el Arbitro americano Señor Ralston, reconocido y aceptado por consecuencia del mismo Protocolo, es á él á quien corresponde, desde luego, y por tal hecho, el conocimiento del asunto; á menos que, como se ha dicho anteriormente, pudiera ser posible la práctica de la destrucción del Protocolo, aprobado por los dos Gobiernos de Venezuela é Italia, y el cual, como lo sabe el Gobierno de Su Magestad, se viene cumpliendo estricta y religiosamente.

El Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela se vale de esta ocasión para renovar al Honorable Señor Encargado de Negocios del Reino de Italia las seguridades de su consideración distinguida.

Caracas: 8 de julio de 1905.

———

(TRADUCCIÓN)

Real Legación de Italia.—Número 621.

Caracas : 9 de julio de 1905.

Señor Ministro :

Tengo á honra informar á V.E. que me he apresurado á trasmitir á mi Gobierno la nota verbal de ese Honorable Ministro fecha 8 del corriente, relativa á las cuestiones pendientes entre Italia y Venezuela.

Digitized by Google

Reservándome comunicarle á su tiempo la respuesta que el Gobierno del Rey creyere dar en ese respecto, le renuevo las veras de mi alta y muy distinguida consideración.

BARTOLUCCI-GODOLINI.

Al Excelentísimo Señor General Alejandro Ybarra, Ministro de Relaciones Exteriores.
Garacas.

(TRADUCCIÓN)

Real Legación de Italia.—Número 689.

Caracas: 19 de diciembre de 1908.

Señor Ministro:

Refiriéndome á la conversación que tuve con V.E. el martes pasado y al discurso dirigido hoy mismo por V.E. á mis colegas y á mí acerca del deseo del Gobierno de Venezuela de resolver con recíproca satisfacción las controversias internacionales existentes, tengo la honra de poner en conocimiento de V.E. que, según me asegura un despacho reciente á mí dirigido por el Real Ministerio de Negocios Extranjeros, tal es también el deseo de mi Gobierno.

Refiriéndome á la nota verbal pasada á este Ministerio el 4 de julio de 1905 y sin entrar por ahora en mayores particulares, que espero podrán ser objeto de ulteriores amistosos negociados, tengo la honra de preguntar á V.E. si el Gobierno Venezolano está dispuesto á dar su anuencia, en máxima á las proposiciones contenidas en esa nota.

Válgome de la ocasión para renovar á V.E., Señor Ministro, las protestas de mi alta consideración.

El Real Encargado de Negocios.

ALDROVANDI.

Al Excelentísimo Señor Doctor José de Jesús Paúl, Ministro de Relaciones Exteriores.
Caracas.

Digitized by Google

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 142.

Caracas: 4 de febrero de 1909.

Señor Ministro:

Oportunamente dí cuenta al Ejecutivo Federal de la atenta comunicación que en 19 de diciembre anterior dirigió el Honorable Conde Aldrovandi á mi predecesor Señor Doctor Paúl; y habiendo recibido las instrucciones del caso, paso á contestarla en los términos siguientes:

Dos son las proposiciones contenidas en la nota verbal de la Real Legación de Italia fecha 4 de julio de 1905, á que se refiere la comunicación mencionada, á saber: primera, que se someta á un arbitraje imparcial el examen de ciertas cuestiones que la Comisión Mixta de 1903 dejó de considerar porque los documentos á élla relativos no llegaron en los plazos fijados por el árbitro, bien así como el de varias demandas fundadas en títulos de créditos de que no conoció la expresada Comisión; y segunda, que los laudos dictados por el Superárbitro Señor Ralston y concernientes á daños causados por revolucionarios, sean sometidos á revisión.

Aún cuando el Gobierno de Venezuela estima que la falta de diligencia de los reclamantes en hacer valer los derechos que pudieran haberles correspondido los priva del ejercicio de esos mismos derechos después de trascurrido el lapso perentorio que á tal efecto se acordó por los árbitros, deséase saber cuáles son las cuestiones que la Comisión dejó de decidir y cuáles las demandas que ulteriormente fueron presentadas á la Real Legación de Italia, pues de ese modo podrá el Gobierno darse cuenta exacta de la solicitud contenida en la nota verbal de que se ha hecho mención.

Por lo que hace á la segunda proposición, adviértese desde luego que los argumentos expresados en favor de una revisión de los Laudos del Señor Ralston, son los mismos que el Comisionado Italiano invocó en la opinión por él suscrita con motivo de la demanda de Sanbiaggio, argumentos que el tercero en discordia consideró detenidamente al decidir dicha demanda. En efecto, dícese que el Señor Ralston incurrió en una evidente violación de los artículos 4º y 8º del Protocolo de 13 de febrero de 1903, por cuanto al resolver el punto de la responsabilidad del Estado respecto á daños causados por facciosos no siguió el parecer que sobre este punto emitieron algunas de las Comisiones Mixtas que en Caracas funcionaron durante el año prenombrado.

El Gobierno de Venezuela no puede menos de considerar que, al tenor del artículo 6º del Protocolo aludido y á la luz de los preceptos del Derecho Internacional, el fallo del Señor Ralston es definitivo respecto de la cuestión sobre la cual recayó; pero deseando esclarecer el recto sentido del artículo

Digitized by Google

8º del Protocolo y la relación que guarda con aquel fallo, cree oportunas las siguientes consideraciones:

La estipulación del Protocolo por virtud de la cual el artículo 4º del del Tratado de 1861 quedó reformado en el sentido de que en materia de reclamaciones tienen los italianos derecho á gozar en Venezuela del tratamiento de la Nación más favorecida, no pudo referirse sino á los casos que hubiesen de ocurrir con posterioridad al ajuste de ese Protocolo Al convenir en reglas de este orden, los Estados miran únicamente á sus futuras relaciones, ya que si por una parte ningún precepto jurídico tiene efecto retroactivo, es fácil de observar, por la otra, que el objeto de los pactos internacionales no es otro que el de fijar reglas concretas á cuyo imperio queden sometidas las cuestiones que se presenten entre las partes contratantes, á contar del instante en que nace la estipulación.

Como muy bien lo observó el señor Ralston al tomar en cuenta los argumentos del Comisario Italiano, "el artículo 8º, aún cuando se encuentra en un Protocolo temporal, es, en efecto, parte de un Tratado renovado y se refiere necesariamente al tratamiento que le será acordado á ciudadanos y á súbditos por reglas generales y permanentes entre naciones, pero en modo alguno á reglas directivas que rijan la decisión de reclamaciones originadas de pasados sucesos."

La Comisión Mixta Venezolano-Italiana constituía un cuerpo separado é independiente de cuantos se organizaron aquí en 1903; y por lo tanto, al decidir sobre una cualquiera de las cuestiones que se le presentaran, debía atender sólo al acto que la había creado, es decir, á aquellas cláusulas del Protocolo de febrero de 1903 que pautaban la conducta de los Arbitros. Y puesto que el artículo 8º citado no significaba para la Comisión un precepto ó regla directiva de la conducta de sus miembros, sino que tenía el carácter que el tercero en discordia le asignó, á aquella no le era lícito guiarse por las decisiones emanadas de otros cuerpos, dado que ninguna de las cláusulas que en el Protocolo se refieren á los poderes y atribuciones de los Arbitros le imponía semejante obligación.

Conviene tener presente que los fallos de ciertas Comisiones en favor de la responsabilidad del Estado por daños de facciosos no deben mirarse sino como una interpretación, que Venezuela considera errónea, de ciertos principios de Derecho Internacional; y que, por otra parte, los referidos fallos no son, en modo alguno, concesiones que Venezuela hubiese hecho voluntariamente á otras naciones. Y puesto que esos fallos nunca han tenido el carácter de estipulaciones convencionales, ellos expresan únicamente la opinión de sus autores. Es de advertir, que alguno de tales fallos, el dictado por la Comisión Mixta Venezolano-Española, está en contradicción con la letra del tratado de 1861 entre la República y España, y que cada vez que surgió la cuestión de los hechos de revolucionarios en el seno de las Comisiones Mixtas, los representantes de Venezuela combatieron con buen acopio de doctrina la pretensión dirigida á imponerle una responsabilidad que el Derecho no sanciona.

Digitized by Google

Las declaraciones que preceden han sido dictadas por el más cuidadoso examen de los hechos y de los principios; y al consignarlas aquí, el Gobierno de la República no se aparta del ofrecimiento hecho de considerar los asuntos pendientes con recíproca satisfacción para Venezuela é Italia. Espérase, en tal virtud, que el Gobierno Italiano concuerde en un todo con las miras del Gobierno de Venezuela, basadas como están ellas en los más sanos principios de la justicia.

Válgome de esta oportunidad para renovar á V.E. las protestas de mi alta consideración.

F. González Guinán.

Al Excelentísimo Señor Carlo Filippo Serra, Ministro Residente del Reino de Italia.
Presente

(traducción)

Real Legación de Italia.—Número 162.

Caracas: 13 de febrero de 1909.

Señor Ministro:

Al responder á la atenta comunicación que se dignó dirigirme V.E. con fecha del 4 del corriente, creo oportuno hacer notar ante todo que, si algunas reclamaciones de perjudicados italianos en la última guerra civil no fueron admitidas, por tardía documentación, por la Comisión Arbitral, y otras ni siquiera pudieron serle presentadas dentro de los términos prescritos, es de atribuirse eso, no á negligencia de los reclamantes, sino á las dificultades, especialmente, que ellos encontraron para procurarse las pruebas necesarias, á la interrupción de las comunicaciones y á otras circunstancias en absoluto independientes de la voluntad de ellos. V.E. me permitirá antes bien recordar que en 1903, mientras se reunían en Caracas las Comisiones Mixtas, en la región oriental aún no había sido posible restablecer enteramente la tranquilidad pública ni el funcionamiento normal de todos los servicios públicos.

Estas reclamaciones retardadas, acerca de cuyo mérito no se ha pronunciado juicio, están inscritas en la lista que tengo á honra adjuntar á la presente junto con otras reclamaciones llegadas sucesivamente á la Real Legación, con diverso título ó fundamento.

Y puesto que V.E. pide que yo le indique todas las cuestiones que dejó sin decidir la Comisión Mixta, agrego que de las actas de la misma Comisión resulta que algunas reclamaciones especiales, en número limitado, fueron descartadas por motivos de incompetencia ú otros semejantes, pero "sin perjuicio" – así lo declaraba el Arbitro – de los derechos de los reclamantes que se deducirían en otro tribunal ó con otros medios y también por la vía diplomática [como para el caso Burelli].

Digitized by Google

Debo pues reservarme comunicar á V.E. otras pocas reclamaciones, respecto de las cuales espero documentos y órdenes del Real Gobierno.

Cuanto á la revisión propuesta de esos laudos arbitrales, conocidos del Gobierno de la República, que negaron el resarcimiento de perjuicios causados por los revolucionarios, no puedo eximirme de observar: que el Gobierno del Rey, al estipular por medio de un negociador en Washington el Protocolo de 13 de febrero de 1903, entendió extender las cláusulas de él, á todas las reclamaciones, indistintamente, de los perjudicados italianos, sin que se expresara restricción alguna en ese respecto por parte del Plenipotenciario de la República; - que en realidad el texto del Artículo IV de ese Protocolo es de tal modo claro y preciso, que no admite sino un significado: "el de que todas las reclamaciones sin excepción" fuesen sometidas á arbitraje, cuando no pudieran liquidarse de otro modo - prescindiendo de cualquiera cuestión de máxima; - y que en consecuencia no era incumbencia de los Arbitros establecer entre caso y caso diferencias no enunciadas por el pacto internacional, sino averiguar si estaban probados los daños y las apropiaciones indebidas y fijar la compensación debida de ellos - juzgando con criterios de "absoluta equidad", como se los imponía el artículo II del sucesivo acuerdo fecha á 7 de mayo.

Por lo demás, el artículo VIII, citado por V.E., se insertó en el Protolo como "interpretación" (así lo dice el texto) de los artículos 4 y 26 del Tratado de 1861. No es pues un pacto nuevo, privado de retroactividad, sino una cláusula explicativa de una disposición internacional que está en vigor desde hacía 42 años; y si se la comprendió en el Protocolo fué precisamente porque urgía al Gobierno del Rey poner en claro que, en toda materia, señaladamente en la de las reclamaciones previstas por aquel Protocolo, les correspondía á los ciudadanos italianos el tratamiento de la nación más favorecida.

Si, empero, el Gobierno de la República mantuviera en ese respecto el parecer suyo ya expresado, el mejor modo de resolver la cuestión sería someterla á un Arbitro competente, como se pedía en la nota verbal de esta Legación fecha á 4 de julio de 1905.

Análogo procedimiento convendría que se adoptara con respecto á las demás cuestiones supradichas, en caso de que no resultara posible definirlas de otro modo, dentro de un término por fijarse: en acatamiento precisamente del principio del arbitraje, en que se inspiran igualmente el artículo 5 del tratado de 19 de juilo de 1861 que los más recientes acuerdos internacionales estipulados por Venezuela. Y tengo confianza en que este modo de solución pueda corresponder á los propósitos del Gobierno de la República de que V.E. se dignó darme confirmación en su indicada nota.

Dígnese V.E. aceptar, Señor Ministro, el homenaje de mi alta consideración.

C. F. SERRA.

Al Excelentísimo Señor Doctor F. González Guinán, Ministro de Relaciones Exteriores.

Caracas.

Digitized by Google

(TRADUCCIÓN)

Real Legación de Italia.

RECLAMACIONES DE CIUDADANOS ITALIANOS.

Lista adjunta á la nota de la Real Legación de Italia al Ministro de Relaciones Exteriores con fecha 13 de febrero de 1909.—Número 102

NOMBRE Y RESIDENCIA DEL RECLAMANTE	MOTIVO DE LA RECLAMACIÓN	DOCUMENTOS	INDEMNIZACIÓN RECLAMADA
Hermanos Campagna El Socorro	Requerimiento de ganado 1901–1903	Justificativos	Bs 280.070
Suc. de A. Mocaldi Ciudad Bolívar	Empréstitos forzosos 1903	Recibos y cartas	" 6.600
Hermanos Maradei San Diego	Requerimientos, incendio y empréstitos forzosos 1901–1903	Justificativos y recibos	" 304.834
Vicente de Luca Sta. María de Ipire	Requerimientos y empréstitos forzosos	Justificativos	" 2.660
José Borágina Ciudad Bolívar	Saqueos 1902–1903	Justificativos é inventario	" 16.140
Vittore Ziliani Ciudad Bolívar	Saqueos y requerimientos 1902–1903	Justificativos y recibos	" 12.092
Nicolás Sebastiani Ciudad Bolívar	Bombardeo 1903	Justificativos y experticias	" 17.000
Frangela Palermo Ciudad Bolívar	Saqueo 1903	Justificativo	" 4.411
Antonio Moreno Ciudad Bolívar	Saqueo 1903	Justificativo	" 4.980
Antonio Novellino Ciudad Bolívar	Saqueo 1903	Justificativo	" 16.684
Dante Ziliani Soledad	Requerimientos 1903	Justificativo	" 30.700

Digitized by Google

CONTINUA EL CUADRO ANTERIOR

NOMBRE Y RESIDENCIA DEL RECLAMANTE	MOTIVO DE LA RECLAMACIÓN	DOCUMENTOS	INDEMNIZACIÓN RECLAMADA
Rafaele Vecchio San Antonio Maturín	Saqueo 1902	Justificativo	Bs 41.374
José Fusco Barcelona	Requerimientos y saqueo 1902	Justificativo	" 5.080
Russo y Bonadies El Callao	Requerimientos y empréstitos forzosos 1902–1903	Justificativos y recibos	" 2.000
Antonio Giliberti Caripe	Requerimientos y empréstitos forzosos 1902	Justificativo	" 65.800
Antonio Rani Tinaquillo	Saqueo 1903	Testimonios escritos	" 7.728
Hermanos Gianoni Caripe	Saqueo 1903	Justificativo	" 35.360
Hermanos Vitola Tumeremo	Requerimientos 1903	Justificativos y recibos	" 649
Mich. Malaspina Sta. María de Ipire	Requerimientos y saqueo 1903	Justificativo y recibo	" 16.880
Carmelo Crescente Cicapra	Saqueo 1903	Justificativo	" 32.343
Credidio & Morelli Tumeremo	Requerimientos 1903	Justificativo y recibos	" 6.357
Morelli & Cª Tumeremo	Requerimientos 1903	Justificativo	" 530
Ang. y Jos. Garbi San Lázaro	Requerimientos y saqueo 1870–1871	Justificativo	" 75.443
Juan Paolini Valencia	Saqueo 1892	Justificativo	" 4.800

Digitized by Google

CONCLUYE EL CUADRO ANTERIOR

NOMBRE Y RESIDENCIA DEL RECLAMANTE	MOTIVO DE LA RECLAMACIÓN	DOCUMENTOS	INDEMNIZACIÓN RECLAMADA
José Balbi Zaraza	Requerimiento 1902–1903	Recibos	Bs 1.499
D' Amato & Malaspina Sta. María de Ipire	Saqueos y empréstitos forzosos 1900	Justificativos y recibos	" 51.662
Biagio Lamberti Caracas	Suministro instrumentos de música al Gobierno 1899	Factura y recibos	" 2.009
Vicente Jovino Ciudad Bolívar	Requerimientos 1903	Justificativo	" 3.789
Daniel De Caro Barcelona	Cobro indebido de impuestos 1903	Recibos etc.	" 5.595
José Cammarano Duaca	Empréstitos forzosos y requerimientos 1903	Recibos	" 280
Ezio Pardi Mérida	Empréstitos forzosos y requerimiento 1901–1902	Recibos	" 416
Ulisis Pardi (padre) Mérida	Empréstitos forzosos y requerimientos 1901–1902	Recibos	" 600
Ulisis Pardi (hijo) Mérida	Requerimientos 1901–1902	Recibos	" 168
Omero Pisani Guasipati	Empréstitos forzosos y requerimientos 1902–1903	Recibos	" 3.745
Rafael Gurzio Anzoátegui	Saqueo y tentativa de homicidio 1905	Averiguación Consular y testimonios	" 48.000
Firma Martínez & Cª Naricual	Secuestro de concesión y rescisión de contrato 1905	Autos de la causa etc.	(por fijarse)

Caracas: 13 de febrero de 1909.

Digitized by Google

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Nº 891.

Caracas : 31 de marzo de 1909.

Señor Ministro:

Acuso á V.E. el recibo de la atenta comunicación marcada con el Nº 102 que se sirvió dirigirme en 13 del pasado febrero y la cual vino acompañada de una lista de reclamaciones que no fueron presentadas á la Comisión Mixta Venezolano-Italiana de 1903.

Conformándome al espíritu de justicia y de equidad que anima la contestación que dí á V.E. el 4 de febrero anterior y del cual no desea prescindir el Gobierno de la República, seguro de que este proceder será justamente apreciado por la Real Legación de Italia, me es grato entrar á considerar la citada comunicación de 13 de febrero.

V.E. está sin duda en cuenta de que conforme al artículo III del Protocolo de Washington, de 7 de mayo de 1903, que normaliza ciertas estipulaciones del Protocolo ajustado en la misma ciudad el 13 de febrero del propio año, las reclamaciones de italianos debieron serle presentadas á la Comisión Mixta antes del 1º de julio del año en referencia. Al fijar ese plazo, los negociadores pensaron que para la última de las fechas que se han mencionado las estipulaciones de los Protocolos de Washington serían conocidas de los interesados. No obstante eso, y fundado en el citado artículo III del Protocolo de 7 de mayo, el Tercero en Discordia prorrogó el plazo de presentación de reclamaciones y de pruebas. En esta virtud, los italianos pudieron hacer uso de los derechos que de los Protocolos nacían para ellos, hasta el 10 de agosto de 1903, y á la Legación de Italia le fué lícito introducir hasta el 1º de noviembre y juntamente con las pruebas que la apoyaran, cualquier reclamación de cuya existencia hubiera dado conocimiento á los Arbitros antes del 10 de agosto.

De modo, pues, que el superárbitro otorgó á los probables reclamantes, facilidades que parecieron innecesarias á las partes contratantes, y que con ello hizo gala de un extremado sentimiento de equidad, que, en sentir suyo, y vistas las circunstancias que lo movieron á conceder las prórrogas, era bastante á satisfacer á los más descuidados y renuentes.

Para decidir el punto de si las reclamaciones no presentadas en tiempo oportuno pueden válidamente ser consideradas con posterioridad, me limitaré á recordar á V.E. que la intención de los negociadores del Protocolo de Washington no fué otra que la de llegar, por medio de la Comisión Mixta, á una liquidación definitiva de cuantas acciones correspondieran á los súbditos italianos contra Venezuela. Además, el lapso indicado para hacer valer el derecho, fija incuestionablemente un término de caducidad, por cuanto es principio bien sentado por la jurisprudencia universal, que las acciones legales perecen cuando el interesado no las ejercita dentro del plazo que al efecto se hubiere establecido.

Digitized by Google

La consideración alegada por V.E. de que en determinados lugares de la República y por razón de no haberse restablecido la paz pública, los reclamantes hallaron dificultades para procurarse pruebas, no le parece justificada al Ejecutivo. V.E. me permitirá recordarle que el 23 de julio de 1903 la tranquilidad y el orden legal recobraron su imperio en el Estado Bolívar, región esta en donde la lucha armada estuvo limitada durante los primeros meses de ese año, bien así que las Comisiones Mixtas reunidas en esta capital, inclusive la italiana, estuvieron en capacidad de decidir reclamaciones derivadas de hechos verificados en la toma de Ciudad Bolívar. Así, la Legación de Italia pudo muy bien poner en conocimiento de la Comisión y en el lapso de tiempo comprendido entre el 23 de julio y el 21 de setiembre de 1903, que en Ciudad Bolivar y en otros puntos existían reclamaciones pertenecientes á italianos, á quienes por lo demás les fué posible reunir pruebas que los árbitros estuvieron dispuestos á aceptar hasta el 1º de noviembre del año en cuestión, conforme á lo resuelto por el Tercero en Discordia en su Disposición de día 10 de agosto del propio año.

Vistas todas estas circunstancias, forzoso es concluir que, según los términos del Protocolo, los reclamantes renuentes perdieron su derecho por efecto del perecimiento y que ninguna responsabilidad puede derivarse de este hecho para la República.

Igualmente me parece oportuno hacer ver á V E. que los negociadores de los pactos de Washington no ignoraban la situación porque atravesaba el país para la época de su ajuste y que las dificultades con que la ejecución de ellos pudiera tropezar, iban á afectar de manera considerable los intereses de Venezuela y á dificultar la defensa de la misma en el seno de la Comisión Arbitral. En muchas ocasiones vióse condenada la República por falta de pruebas que los sucesos de entonces no le permitieron conseguir tal cual era de desearse; y si, por respecto á la fe con que ella cumple sus compromisos internacionales, no le ha parecido conveniente formular reparos contra fallos que descanzan en hechos inexactos, es de todo punto lógico esperar que una conducta idéntica se observe respecto de ella.

Es por último procedente expresar á V.E. que habiendo convenido Venezuela en crear una jurisdicción especialísima para someterle los reclamos de italianos y que representando esta jurisdicción considerables sacrificios para ella, no cree el Ejecutivo que exista motivo alguno para reabrir un proceso que conforme á lo pactado finalizó con la clausura de los trabajos de la Comisión Mixta; ni que haya razón alguna para revivir acciones que caducaron por virtud de las estipulaciones de un convenio solemne.

A los italianos reclamantes no concedía el Protocolo una mera facultad en lo que dice relación con el ejercicio de sus acciones; por el contrario, él les imponía el deber de hacer uso del derecho que pudiera asistirles dentro del lapso de tiempo que se juzgó adecuado á tal fin; por manera que, so pena de verse privados de aquel, necesariamente debieron some-

Digitized by Google

meterse á la jurisdicción de la Comisión Mixta, con exclusión de cualesquiera otras.

Así lo declaró, por otra parte, el Señor Ralston en su citada disposición de 10 de agosto de 1903. "La Real Legación de Italia presenta la cuestión, dice el Tercero, de si las reclamaciones no presentadas dentro del término limitado serán excluídas, por esta causa, de futura indemización. Hasta donde toca á esta Comisión, la respuesta debe ser que serán excluídas. Estaría fuera de la jurisdicción de esta Comisión ó de su Tercero en Discordia dictar una norma más amplia en cuanto al efecto del Protocolo sobre reclamaciones no presentadas á ella" (*The royal Italian Legatión submits the question whether the claims not presented within the period limited shall on this account be exclude from future indemnity. So far as this Commissión is concerned the answer must be that they will be excluded Yt would be beyond the jurisdiction of this commission or its umpire to make. any more comprehensive ruling as to effect of the protocol upon claims not presented to it.*") Como es fácil ver, el Tercero interpretó fielmente las estipulaciones del Protocolo al decidir que las reclamaciones no presentadas en el término estipulado estaban excluidas de futura indemnización, toda vez que otra cosa habría equivalido á apartarse del querer de las Partes Contratantes, por el pacto revelado claramente. Cúmpleme también llamar la atención de V.E. hacia el hecho de que muchas de las reclamaciones indicadas en la lista anexa á la comunicación que contesto, parecen derivarse de daños verificados en lugares que, como Santa María de Ipire, San Antonio de Maturín, Caripe, Tinaquillo, Valencia, Zaraza, Caracas, Duaca, Mérida, ó nunca fueron ocupados por revolucionarios, ó estaban regidos por funcionarios constitucionales cuando en esta capital actuaba la Comisión Mixta Venezolano-Italiana. En la lista mencionada se indica además una reclamación del año de 1870. Estas circustancias son por si solas bastantes á demostrar que los poseedores de aquellos reclamos no quisieron valerse de la vía judicial que por el acuerdo internacional les estaba abierta de manera perentoria.

Refiriéndome ahora á las reclamaciones que el Tercero dejó de resolver con reserva de los derechos de los presentantes, hállase que esas cuestiones no son sino la de Raffaele Porcelli y la de Guiseppi A. Burelli. Venezuela no tiene inconveniente en entrar en negociaciones con V.E. á fin de considerar tales cuestiones, porque así no infrinje la obligación que en el Protocolo contrajo de mirar como definitivas las decisiones de los Comisionados ó del Tercero en Discordia, en su caso.

En la lista antes mencionada aparece que la Legación tiene en su poder una reclamación de la firma Martini & Ca. por secuestro de concesión y rescisión de contrato en el año de 1905. A objeto de discernir la naturaleza de esta gestión, la cual parece ir contra el fallo de un Tribunal de la República, espérase de la acostumbrada cortesía de V.E. una exposición de los motivos determinantes de tal gestión.

En parte alguna del Protocolo de Washington se estipuló que Venezuela aceptaba la responsabilidad de los daños causados por facciosos.

Digitized by Google

El pacto citado preceptúa tan sólo que al examinar las reclamaciones que le fueran sometidas, la Comisión Mixta decidiría si el daño alegado había sido injusto. Para la época de la celebración del Protocolo estaba vigente el artículo IV del Tratado de 1861, el cual dispone que "en los casos de revolución ó guerra interior los italianos sólo tienen derecho á ser indemnizados de los daños y perjuicios que les causen en sus personas las autoridades constituidas del país, en los *mismos términos* en que por las leyes que en él rigen ó rigieren tuvieren los nacionales derecho á la indemnización." Para esa época también estaba en vigencia la ley de la República, de 14 de febrero de 1873, cuyo artículo 9º estatuye que, "en ningún caso podrá pretenderse que la Nación ni los Estados indemnicen daños, perjuicios ó expropiaciones que no se hubieren efectuado por autoridades legítimas, obrando en su carácter público." Conviene, además, advertir que en la correspondencia diplomática que precedió á los Protocolos tampoco convino Venezuela en que pudiera hacérsele responsable de los hechos aludidos.

Los Arbitros debieron, por lo tanto, examinar en cada caso si el hecho en que se fundaba la reclamación presentada era injusto, porque así se los imponía el artículo IV del Protocolo de 13 de febrero. Ahora bien, la lectura del fallo que acerca del reclamo de Sambiaggio dictara el Señor Ralston permite ver con toda claridad que el Tercero se encerró perfectamente dentro de los poderes que el Protocolo le confería. El fallo del Tercero descansa en la consideración de que todo daño supone un perjuicio realizado en contravención á la ley y que, conforme á la equidad, no hay derecho para hacer responsable al Estado por las acciones de individuos que se han insurrecionado contra las autoridades legítimas,

Entre los motivos que, conforme á la práctica internacional, pueden dar lugar á solicitar la nulidad de un laudo arbitral, no se cuenta el que ha invocado el Gobierno de Italia con respecto á las decisiones del Señor Ralston. En efecto, si á las Naciones les fuera lícito considerar como viciados de nulidad los laudos en que el árbitro no hubiere entendido ó aplicado la equidad de la manera que esta es apreciada por una de las partes que recurrieron al árbitro, nunca se llegaría á una solución definitiva de las cuestiones internacionales por medio del arbitraje. No necesito invocar el artículo del Protocolo de Washington en virtud del cual las decisiones de las Comisiones Mixtas tienen el carácter de definitivas, me bastará recordar que el recurso al arbitraje descansa en la obligación implícita de someterse de buena fé á la sentencia de los jueces, principio este reconocido universalmente y que en las Convenciones de La Haya de 1899 y de 1907 recibió por parte de todas las Naciones la más completa confirmación.

Cuanto á la cuestión de que el Arbitro debió aplicar en sus decisiones el criterio que en orden á los hechos de los facciosos privó en ciertas Comisiones Mixtas, porque la cláusula de la Nación más favore-

Digitized by Google

cida así se lo imponía, cúmpleme decir á V.E. que para ello habría sido menester que el Gobierno de Venezuela se hubiera obligado por tratado al resarcimiento de los daños causados por personas que no fueran agentes suyos. Y esta condición no ha llegado á realizarse. Como muy bien lo expresó el Comisionado de Venezuela en el asunto de Sambiaggio, "Invocar las decisiones de una Comisión Mixta como si fueran cláusulas de un Tratado es un error. La Comisión Mixta procede por sentencia *en cada caso* y según las circunstancias, y si estas decisiones fueran á equipararse á tratados y dieran á Italia el derecho á una ventaja igual al *valor de lo sentenciado* en un caso idéntico, sería necesario que otorgara la compensación consiguiente, es decir, que las sentencias que sean favorables á Venezuela contra lo establecido en esta Comisión, las invocaría Venezuela á su favor contra Italia, y en definitiva llegaríamos á la consecuencia absurda de que este Tribunal está sometido á las decisiones de todas las Comisiones Mixtas".

El propio Comisionado Italiano ratificó estas consideraciones al ser discutida la solicitud que en 8 de junio de 1903 dirigió á los árbitros la Legación de Italia á fin de que se prorrogara el plazo establecido en el Protocolo. Otros Protocolos relativos á los reclamos venezolanos, han previsto, es verdad, una prórroga de tres meses y algunas prórrogas *ad-libitum*, cuando motivos especiales lo exijan. Pero esos pactos internacionales son enteramente distintos del nuestro. El Protocolo Mayor-Bowen no debe ser interpretado con criterios de analogía; sus disposiciones son también clarísimas en este punto y la Comisión no tiene otro encargo sino el de aplicarlo. (Altri Protocolli relativi ai reclami Venezuelani, decía el Señor Agnoli, hanno, é vero previsto una próroga de tre mesi, ed alcuni proroghe *ad-libitum*, quando speciali motivi lo exigano. *Ma quei patti internazionali sono interamente distinti dal nostro. Il Protocolo Mayor-Bowen non debe essere interpretato con criterii di analogea: le sue disposizione sono anche in cuesto punto chiarisime e la Commissione non ha altro compito se non quello di* applicarlo).

De todo lo que antecede se echa de ver que al decidir el punto relativo á la responsabilidad de los daños ocasionados por facciosos, el Tercero se limitó, como era su deber, á aplicar las normas de conducta prescriptas por el artículo IV del Protocolo de 13 de febrero de 1903, y que, por lo tanto, su apreciación de lo que en dicho particular constituye la equidad no puede dar lugar, conforme al Derecho Internacional, á una demanda que tienda á invalidar un laudo arbitral.

La causa del arbitraje sufriría grandemente si las decisiones de los Arbitros pudieran anularse cuando no fueran del agrado ó de la conveniencia de uno de los firmantes del compromiso; y los esfuerzos que hasta el día han venido efectuándose en favor del implantamiento de recurso tan civilizador y en los cuales corresponde á Italia parte considerable, tornaríanse infructuosos y hasta contraproducentes.

Siente el Ejecutivo tener que diferir de la opinión de V.E. acerca del alcance ó sentido del artículo 8º del Protocolo de 13 de febrero. Tal artículo

Digitized by Google

no puede ser en manera alguna una interpretación de la cláusula IV del Tratado de 1861, pues fuera de que lo que es claro no requiere ser interpretado, lo que el artículo 8º expresa es del todo contrario á la letra misma del Tratado y á la interpretación que la cláusula en referencia recibió sin discrepancia alguna por espacio de cuarenta años. Bastaría cotejar los dos artículos para observar al punto la colisión de sus términos y de su espíritu. Así lo declaró el Congreso de la República, tanto en su Acuerdo de 28 de marzo de 1903 como en el Informe de la Comisión de Relaciones Exteriores que le sirve de base, y hacia los cuales me permito llamar la benévola atención de V.E.

El Ejecutivo Nacional espera que V.E. considerará esta nota con el mismo espíritu justiciero que la ha dictado y que se servirá elevarla al conocimiento del Gobierno del Reino, tan dispuesto siempre á rendir tributo á cuanto vaya dirigido á aumentar el prestigio del Derecho.

Válgome de esta oportunidad para renovar á V.E. las seguridades de mi alta consideración.

F. González Guinán.

Al Excelentísimo Señor Carlo Filippo Serra, Ministro Residente del Reino de Italia.

II

Convención Postal

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos y Telégrafos.—Nº 969.

Caracas: 29 de julio de 1907.—97º y 49º

Ciudadano Ministro de Relaciones Exteriores.

Presente.

Con fecha 15 de los corrientes dijo este Ministerio al Presidente del Congreso Nacional, lo siguiente:

"Tengo á honra acusar á usted recibo de su atenta comunicación fecha-
"da el 13 de los corrientes, Nº 36, en que se sirve participar á este Ministe-
"rio que las Convenciones suscritas por los Delegados de Venezuela ante el
"Sexto Congreso Postal Universal reunido en Roma el 6 de abril del año
"próximo pasado, fueron aprobadas, reglamentariamente, por ambas Cá-
"maras, y serán presentadas al Presidente de la República á los efectos del Ejecútese."

Digitized by Google

Trascripción que tengo á honra hacer á Ud. para su conocimiento y fines.

Dios y Federación,

PEDRO MANUEL RUIZ.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 782.

Caracas: 31 de julio de 1907.—97º y 49º

Ciudadano Ministro de Fomento.

Tengo el honor de avisar á Ud. el recibo de su atenta comunicación fecha 29 del actual, Nº 969, de la Dirección de Correos y Telégrafos, en la cual se sirve insertar, para conocimiento de este Ministerio, la nota que el Despacho de su digno cargo dirigió al Presidente del Congreso Nacional, con fecha 15 de los corrientes y que se refiere á la aprobación que este Alto Cuerpo ha dado á las Convenciones Postales suscritas por el Delegado de Venezuela ante el Sexto Congreso Postal Universal reunido en Roma el 6 de abril del año próximo pasado.

Dios y Federación,

LUIS CHURIÓN.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Correo y Telégrafos,—Nº 1.119.

Caracas: 19 de agosto de 1907.—97 y 49.

Ciudadano Ministro de Relaciones Exteriores.

Presente.

Tengo la alta honra de llevar á su conocimiento, para los efectos de la partcipación al Real Gobierno de Italia, que las Convenciones suscritas por los Delegados de los Estados Unidos de Venezuela en el VI Congreso de la Unión Postal Universal, esto es:

Convención Postal Universal y su Reglamento;

Digitized by Google

Convención concerniente al cambio de Bultos Postales y su Reglamento; y Arreglo relativo á las Cédulas de Identidad,

cuyas copias auténticas fueron enviadas á ese Despacho por el Excelentísimo Señor Ministro residente de Italia y remitidas luego á este Ministerio por el de su digno cargo, han sido aprobadas por el Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, según Decreto de 12 de julio de 1907, y mandadas á ejecutar con fecha 6 de los corrientes por el General Cipriano Castro, Restaurador de Venezuela y Presidente Constitucional de la República.

Me será grato comunicar á Ud, á los fines de participación, los Decretos y Resoluciones que dicte el Gobierno de Venezuela para la ejecución de dichas Convenciones, de acuerdo con cláusulas establecidas en ellas.

Dios y Federación,

J. M. Herrera Irigoyen.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 886.

Caracas: 20 de agosto de 1907.

Señor Ministro:

Tengo la honra de llevar á conocimiento de V.E. para los efectos de su participación al Gobierno del Rey que las Convenciones suscritas por los Delegados de los Estados Unidos de Venezuela en el Sexto Congreso de la Unión Postal Universal, esto es:

Convención Postal Universal y su Reglamento.

Convención sobre Bultos Postales y su reglamento.

Acuerdo sobre cédulas de identidad, cuyas copias auténticas se sirvió V.E. remitirme en su nota Nº 602 de 10 de setiembre de 1906, han sido aprobadas por el Congreso de los Estados Unidos de Venezuela por Decreto de 12 de julio de 1907 y mandadas á ejecutar con fecha 6 de los corrientes por el Ciudadano Presidente Constitucional de la República.

Oportunamente y al tener efecto su promulgación me será grato comunicar á V.E. los Decretos y Resoluciones que dicte el Gobierno de Venezuela reglamentando la ejecución de dichas Convenciones de acuerdo con las cláusulas establecidas en ellas.

Digitized by Google

Aprovecho esta oportunidad para renovar á V.E. las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

J. DE J. PAÚL.

Al Excelentísimo Señor Carlo Filippo Serra, Ministro Residente de Su Majestad el Rey de Italia.

Estados Unidos de Venezuela,—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 887.

Caracas: 20 de agosto de 1907.

Señor Ministro:

Tengo el honor de avisar á usted el recibo de su atenta nota fecha de ayer, número 1.119, relativa á las Convenciones suscritas por los Delegados de los Estados Unidos de Venezuela en el VI Congreso de la Unión Postal Universal.

Al propio tiempo me es grato manifestar á Ud. que ya este Despacho ha dirigido la participación correspondiente al Excelentísimo Señor Ministro Residente del Reino de Italia.

Soy de Ud. muy atento servidor,

J. DE J. PAÚL.

Al Señor Ministro de Fomento.

(TRADUCCIÓN)

Real Legación de Italia en Caracas.—Número 539.

Caracas: 16 de setiembre de 1907.

Señor Ministro:

Con referencia á la atenta nota de V.E. del 20 de agosto último, número 886, tengo á honra participarle que los Estados que han depositado ya en el Real Ministerio de Negocios Extranjeros de Roma las ratificaciones de las Convenciones firmadas el 26 de mayo de 1906 en el VI Congreso de la Unión Postal Universal son los siguientes:

Digitized by Google

Bélgica con fecha del 18 de octubre de 1906.
Costa Rica...." 9 de noviembre de 1907.
Noruega....." 8 de enero de 1907.
Egipto ....." 10 de enero de 1907.
Rusia....." 12 de enero de 1907.
Austria Hungría (por Bosnia y Herzegovina solamente) ....." 2ª 19 de febrero de 1907.
Estados Unidos....." 7 de marzo de 1907.
Dinamarca...." 26 de marzo de 1907.
El Congo....." 14 de abril de 1907.
Suecia ....." 22 de mayo de 1907.
Países Bajos.." 29 de mayo de 1907.
Rumania....." 4 de junio de 1907.
Siam ....." 6 de junio de 1907.
Gran Bretaña y Colonias ...." 10 de junio de 1907.
Suiza....." 2 de julio de 1907.
Cuba ....." 10 de julio de 1907.
Italia....." 25 de julio de 1907.

Establecido por el artículo 28 de la Convención Principal que las nuevas convenciones entren en vigor el 1º de octubre próximo, debo por ello rogar vivamente á V.E. que se digne ponerme en proporción, apenas le sea dable, de trasmitir á Roma el acto de ratificación del Gobierno de los Estadas Unidos de Venezuela, los Decretos y las Resoluciones, que indicaba V.E. en su antedicha comunicación.

Aceptad, Señor Ministro, las veras de mi alta consideración.

C. F. SERRA.

Al Excelentísimo Señor Doctor J. de J. Paúl, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.

Caracas

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 1.021.

Caracas: 19 de setiembre de 1907.

Señor Ministro:

Tengo el honor de avisar el recibo de su atenta nota fecha de ayer, número 539, en la que se sirve participar á este Despacho cuales son los países

Digitized by Google

que han depositado en el Ministerio de Relaciones Exteriores del Reino las ratificaciones de los acuerdos firmados en 26 de mayo de 1906 en el VI Congreso Postal Universal.

Acompaño ahora á V.E. en copia certificada, el Decreto del Congreso de los Estados Unidos de Venezuela con el Ejecútese del Presidente de la República, por el que se declara en vigor dicha Convención para los efectos de la ratificación con el fin de que V.E. se sirva hacerlo llegar al Gobierno de Su Majestad.

Válgome de esta oportunidad para renovar á V.E. las protestas de mi alta consideración.

J. DE J. PAÚL.

Al Excelentísimo Señor Carlo Filippo Serra, Ministro Residente del Reino de Italia.

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

DECRETA:

Art. único: Se aprueban en todas sus partes, las Convenciones suscritas el 26 de mayo de 1906 por los Delegados de los Estados Unidos de Venezuela ante el Sexto Congreso Postal Universal reunido en Roma el 6 de abril del mismo año de 1906; y las cuales son del tenor siguiente:

CONVENCION POSTAL UNIVERSAL

Celebrada entre Alemania y los Protectorados Alemanes, los Estados Unidos de América y las Posesiones insulares de los Estados Unidos de América, la República Argentina, Austria, Bélgica, Bolivia, Bosnia Herzegovina, el Brazil, Bulgaria, Chile, el Imperio de China, la República de Colombia, los Estados independientes del Congo, el Imperio de Corea, la República de Costa Rica, la Creta, la República de Cuba, Dinamarca y las Colonias Danesas, la República Dominicana, Egipto, Ecuador, España y las Colonias Españolas, el Imperio de Etiopía, Francia, Argelia, las Colonias y Protectorados Franceses de Indo-China, el Conjunto de las otras Colonias Francesas, la Gran Bretaña y las diversas Colonias Británicas, la India Británica, la Confederación Australiana, Canadá, Nueva Zelandia, las Colonias Británicas del Africa de l Sur, Grecia, Guatemala, la República de Haití, la República de Honduras,

Digitized by Google

Hungría, Italia, y las Colonias Italianas, el Japón, la República de Iberia, Luxemburgo, México, Montenegro, Nicaragua, Noruega y la República de Panamá, el Paraguay, los Países Bajos, las Colonias Neerlandesas, el Perú, Persia, Portugal, y las Colonias Portuguesas, Rumania, Rusia, el Salvador, Servia, el Reino de Siam, Suecia, Suiza, Túnez, Turquía, Uruguay, y los Estados Unidos de Venezuela.

Los suscritos, Plenipontenciarios de los Gobiernos de los Países arriba enumerados, reunidos en Congreso, en Roma, en virtud del artículo 25 de la Convención Postal Universal celebrada en Washington el 15 de junio de 1897, de común acuerdo y á reserva de ratificación, han revisado dicha Convención conforme á las disposiciones siguientes:

Artículo 1.

DEFINICIÓN DE LA UNIÓN POSTAL

Los Países entre los cuales se celebra la presente Convención, así como los que á ella se adhirieren ulteriormente, forman, con la denominación de Unión Postal Universal, un solo territorio postal para el cambio recíproco de la correspondencia entre sus oficinas de correos.

Artículo 2.

ENVÍOS Á LOS CUALES SE APLICA LA CONVENCIÓN

Las disposiciones de esta Convención se extienden á las cartas, tarjetas postales, simples y con respuesta pagada, impresos de todo género, papeles de negocios y muestras de mercancías procedentes de algunos de los países de la Unión destinados á otro de ellos. Se extienden igualmente al cambio postal de los susodichos objetos entre los países de la Unión y los extraños á ella, siempre que ese cambio emplee los servicios de dos, cuando menos, de las partes contratantes.

Artículo 3.

TRASPORTES DE DESPACHOS ENTRE PAÍSES LIMÍTROFES; SERVICIOS DE TERCERO

1.—Las Administraciones de Correos de los países limítrofes ó que estén en condiciones de comunicarse directamente sin valerse de la mediación de los servicios de una tercera administración, determinarán, de común acuerdo, las condiciones de trasporte de sus despachos recíprocos á través de sus fronteras ó de una á otra frontera.

2.—A no haber arreglo en contrario se considerarán como servicios de tercero los trasportes marítimos efectuados directamente entre dos países por medio de paquetes ó buques dependientes de uno de ellos; trasportes que, como los efectuados entre dos oficinas de un mismo país, mediante servicios marítimos ó territoriales dependientes de otro país, se regirán por las disposiciones del artículo siguiente.

Digitized by Google

Artículo 4.

GASTOS DE TRÁNSITO

1.—La libertad de tránsito está garantizada en todo el territorio de la Unión.

2.—En consecuencia, las diversas Administraciones Postales de la Unión podrán expedirse recíprocamente, por conducto de una ó varias de ellas, tanto despachos cerrados como correspondencia al descubierto, según las necesidades del tráfico y las conveniencias del servicios postal.

3.—La correspondencia cambiada en despachos cerrados entre dos Administraciones de la Union, mediante los servicios de una ó varias otras de ellas, estará sujeta, en provecho de cada uno de los países por donde pase, ó cuyos servicios participen en el trasporte, á los siguientes gastos de tránsito :

1º—Para los trayectos territoriales :

a)—1 franco 50 céntimos por kilogramo de cartas y de tarjetas postales, y 20 céntimos por kilogramo de otros objetos, si la distancia recorrida no excede de 3.000 kilómetros.

b)—3 francos por kilogramo de cartas y de tarjetas postales y 40 céntimos por kilogramo de otros objetos, si la distancia recorrida es superior á 3.000 kilómetros, pero no excede de 6.000 kilómetros.

c)—4 francos y 50 céntimos por kilogramo de cartas y tarjetas postales, y 60 céntimos por kilogramo de otros objetos, si la distancia recorrida es superior á 6.000 kilómetros, sin exceder de 9.000 kilómetros.

d)—6 francos por kilogramo de cartas y de tarjetas postales y 80 céntimos por kilogramo de otros objetos si la distancia recorrida excede de 9.000 kilómetros.

2º—Para los trasportes marítimos :

a)—1 franco y 50 céntimos por kilogramo de cartas y tarjetas postales y 20 céntimos por kilogramo de otros objetos si el trayecto no excede de 300 millas marítimas. Con todo, el trasporte marítimo en un trayecto que no pase de 300 millas marítimas será gratuito, si la Administración interesada recibe ya por los despachos trasportados la remuneración correspondiente al tránsito territorial.

b)—4 francos por kilogramo de cartas y de tarjetas postales y 50 céntimos por kilogramo de otros objetos, para los cambios efectuados en un trayecto que pase de 300 millas marítimas, entre países de Europa, entre Europa y los puertos de Africa y de Asia en el Mediterráneo y el Mar Negro, ó entre uno y otro de esos puertos, y entre Europa y la América del Norte. Los mismos precios serán aplicables á los trasportes asegurados en toda la jurisdidción de la Unión entre dos puertos de un mismo Estado, así como

Digitized by Google

entre los puertos de dos Estados servidos por la misma línea de paquebotes cuando el trayecto marítimo no exceda de 1.500 millas marítimas.

c)—8 francos por kilogramo de cartas y de tarjetas postales y 1 franco por kilogramo de otros objetos, para todos los trasportes no comprendidos en las categorías enunciadas en los parágrafos *a* y *b* que preceden.

En casos de trasportes marítimos efectuados por dos ó más Administraciones, no podrán los gastos del trayecto total pasar de 8 francos por kilogramo de cartas y de tarjetas postales y de 1 franco por kilogramo de otros objetos; estos gastos se repartirán, llegado el caso, entre las Administraciones que tomen parte en el trasporte proporcionalmente á las distancias recorridas, sin perjuicio de los arreglos diferentes que puedan ajustarse entre las partes interesadas.

4—La correspondencia cambiada al descubierto entre dos Administraciones de la Unión pagará por cada objeto, cualquiera que sea su peso y destino, los siguientes gastos de tránsito:

Cartas.....	6 céntimos cada una.
Tarjetas postales.....	2½ céntimos cada una.
Otros objetos.....	2½ céntimos cada uno.

5—Los precios de tránsito especificados en el preseute artículo no se aplicarán á los trasportes efectuados en la Unión por medio de servicios extraordinarios especialmente creados ó sostenidos por una Administración á solicitud de una ó varias de ellas. Las condiciones de esta categoría de trasporte serán reguladas de común acuerdo entre las Administraciones interesadas.

Además, donde quiera que el tránsito, tanto territorial como marítimo, sea actualmente gratuito ó goce de condiciones más ventajosas, será mantenido ese régimen.

Sinembargo, los servicios de tránsito territorial que excedan de 3.000 kilómetros pueden acogerse á las disposiciones del parágrafo 3 del presente artículo.

6—Los gastos de tránsito correrán á cargo de la Administración del país de origen.

7—El monto general de estos gastos se determinará sobre la base de cálculos hechos una vez cada seis años, durante un período de 28 días fijados en el Reglamento de ejecución, previsto en el artículo 20 de esta Convención.

Durante el período comprendido entre la fecha en que se ponga en ejecución la Convención de Roma y el día en que entren en vigor las estadísticas de tránsito, de las cuales hace mención el Reglamento de ejecución previsto en el artículo 20, los gastos de tránsitos serán pagados según las prescripciones de la Convención de Washington.

Digitized by Google

8—Estarán exenta de todo gasto de tránsito territorial ó marítimo la correspondencia mencionada en los parágrafos 3 y 4 del artículo 11 siguiente, las tarjetas postales respuestas que se devuelvan al país de origen, los objetos reexpedidos ó mal dirigidos, los abandonados, los avisos de recibo, los giros postales, y cualesquiera otros documentos relativos al servicio postal.

9—Cuando el saldo anual del monto de gastos de tránsito entre dos Administraciones no pase de 1.000 francos, la Administración deudora será exonerada de todo pago á este respecto.

Artículo 5.

PORTES Y CONDICIONES GENERALES APLICABLES Á LOS ENVÍOS

1—Los portes para el trasporte de envíos postales en toda la extensión de la Unión inclusive su entrega en el domicilio de los destinatarios, en los países de la Unión donde esté organizado ó ó se organice después del servicio de distribución, se fijan como sigue:

1º—Para las cartas: 25 céntimos en caso de franqueo, y el doble en caso contrario, por cada carta cuyo peso no exceda de 20 gramos; y en 15 céntimos en caso de franqueo, y el doble en el caso contrario, por cada 20 gramos ó fracción de 20 gramos sobre el primer peso de veinte gramos.

2º Para las tarjetas postales: en caso de franqueo, 10 céntimos por tarjeta simple ó por cada una de las dos partes de la tarjeta con respuesta pagada, y el doble en el caso contrario.

3—Para los impresos de toda especie, los papeles de negocio y las muestras de mercancías: 5 céntimos por cada objeto ó paquete que lleve un sobreescrito particular y por cada peso de 50 gramos ó fracción de 50 gramos, siempre que ese objeto ó paquete no contenga ninguna carta ó nota manuscrita que tenga el carácter de correspondencia actual y personal, y esté en condiciones de ser verificado fácilmente.

El porte de los papeles de negocio no podrá ser menor de 25 céntimos; ni de 10 céntimos el de las muestras.

2—Además de los portes fijados en el párrafo precedente, podrá cobrarse:

1º Por todo envío sujeto á los gastos de tránsito marítimo previstos en el párrafo 3,-2º, c, del artículo 4 y en todas las relaciones á las cuales son aplicables esos gastos de tránsito, un sobreporte uniforme que no podrá pasar de 25 céntimos por porte simple para las cartas, 5 céntimos por tarjeta postal y 5 céntimos por 50 gramos ó fracción de 50 gramos para los otros objetos.

2 Por todo objeto trasportado por servicios dependientes de Administraciones extrañas á la Unión, ó por servicios extraordinarios, dentro de

Digitized by Google

la Unión, que den lugar á gastos especiales, un sobreporte proporcionado á esos gastos.

Cuando la tarifa de franqueo de la tarjeta postal simple comprenda uno ú otro de los sobreportes autorizados en los dos parágrafos precedentes, será aplicable esta misma tarifa á cada una de las partes de la tarjeta postal con respuesta pagada.

3—En caso de franqueo insuficiente, estarán sujetos los objetos de correspondencia de toda especie, por cuenta de los destinatarios, á un porte doble del monto de la insuficiencia, sin que ese porte pueda exceder del que se cobra en el país de destino por la correspondencia no franqueada de igual naturaleza, peso y origen.

4—Los objetos que no sean cartas ni tarjetas postales deberán franquearse parcialmente al menos.

Los paquetes de muestras de mercancías no podrán contener ningún objeto que tenga un valor mercantil; no deberán tener un peso mayor de 350 gramos, ni presentar dimensiones que pasen de 30 centímetros de largo, 20 de ancho y 10 de espesor, ó, si son de forma cilíndrica, de 30 centímetros de largo y 15 de diámetro.

6—Los paquetes de papeles de negocios y de impresos no podrán tener un peso que pase de 2 kilogramos, ni presentar, por ninguno de sus lados, una dimensión mayor de 45 centímetros. Podrán, no obstante, admitirse al trasporte por correo, paquetes de forma cilíndrica cuyo diámetro no pase de 10 centímetros y cuyo largo no exceda de 75 centímetros.

7—Quedan excluidos de la modicidad de porte, los timbres ó fórmulas de franqueo inutilizados ó nó, así como todo impreso que constituya el signo representativo de un valor, salvo las excepciones autorizadas por el Reglamento de ejecución previsto en el artículo 20 de la presente Convención.

Artículo 6.

OBJETOS CERTIFICADOS; AVISOS DE RECIBO; SOLICITUDES DE INFORMES

1—Los objetos designados en el artículo 5 podrán remitirse certificados.

Pero las partes "Respuestas", adheridas á las tarjetas postales, no pueden ser certificadas por los primitivos remitentes,

2—Todo envío certificado estará sujeto, por cuenta del remitente:

1º al precio del franqueo ordinario según la naturaleza del envío;

2º á un derecho fijo de certificación de 25 céntimos cuando más, inclusive la entrega de un boletín de depósito al remitente.

3—El remitente de un objeto certificado, podrá obtener un aviso de recibo de ese objeto, pagando, en el momento en que se solicite este aviso,

Digitized by Google

un derecho fijo de 25 céntimos cuando más. El mismo derecho podrá aplicarse á las solicitudes de informes relativos á los objetos certificados, si ya el remitente no hubiere satisfecho el derecho especial para obtener un aviso de recibo.

Articulo 7.

ENVÍOS GRAVADOS CON REEMBOLSO

1.—Las correspondencias certificadas podrán remitirse gravadas con reembolso en las relaciones entre los países cuyas Administraciones convengan en asegurar ese servicio.

Los objetos gravados con reembolso estarán sujetos á las formalidades y portes de los envíos certificados.

El máximum del reembolso se fija por envío de mil francos ó en el equivalente de esta suma.

2—Salvo arreglo en contrario entre las Administraciones de los países interesados, el montante cobrado al destinatario deberá trasmitirse al remitente por medio de un jiro postal, hecha la deducción de un derecho de cobro de 10 céntimos, y de la tasa ordinaria de los giros calculada sobre el montante del resto de la cantidad.

El monto de un giro de reembolso caído en abandono queda á disposición de la Administración del país de origen del envío gravado con reembolso.

3.—La pérdida de una correspondencia certificada gravada con reembolso, empeña la responsabilidad del servicio postal en las condiciones determinadas en el artículo 8 siguiente, para los envíos certificados no acompañados en reembolso.

Después de la entrega del objeto, la Administración del país de destino es responsable del monto del reembolso, á menos que pueda probar que las disposiciones prescritas en lo concerniente á los reembolsos, no han sido observadas por el Reglamento previsto en el artículo 20 de la presente Convención. Sinembargo la omisión eventual en la hoja de aviso de la mención "Remb" y del monto del reembolso no exime de responsabilidad á la Administración del país de destino para efectuar el pago del montante.

Artículo 8.

RESPONSABILIDAD EN MATERIA DE ENVÍOS CERTIFICADOS

1.—En caso de pérdida de un envío certificado, y salvo el caso de fuerza mayor, tendrá derecho el remitente, ó á petición suya el destinatario, á una indemnización de 50 francos,

Digitized by Google

2.—Los países dispuestos á hacerse responsables de los riesgos que puedan derivarse del caso de fuerza mayor, están autorizados para percibir del remitente, por ese respecto, un sobreporte de 25 céntimos, cuando más por cada envío certificado.

3—La obligación de pagar la indemnización incumbe á la Administración de que dependa la oficina remitente, Administración á la cual estará reservado el derecho de recurrir contra la Administración responsable; esto es, contra la Administración en cuyo territorio en cuyo servicio haya ocurrido la pérdida. En caso de pérdida por fuerza mayor, de un objeto certificado procedente de otro país, efectuada en territorio ó en el servicio de un país que se haga responsable de los riesgos mencionados en el parágrafo precedente, el país donde haya ocurrido la pérdida será responsable de ella ante la oficina remitente, si ésta, por su parte, se hace responsable de los riesgos en caso de fuerza mayor con respecto á su remitente.

4—Hasta prueba en contrario, la responsabilidad incumbirá á la Administración que, habiendo recibido el objeto sin hacer observación, no pueda comprobar su entrega al destinatario, ni si hubiere lugar, la trasmisión regular á la Administración siguiente. Para los envíos dirigidos para ser tenidos en depósitos ó conservados en instancia á disposición de los destinarios, cesará la responsabilidad con la entrega á una persona que haya justificado su identidad según las reglas en vigor en el país de destino, y cuyos nombres y circunstancias estén conformes con las indicaciones del sobrescrito.

5—El pago de la indemnización por la oficina remitente deberá efectuarse cuanto antes, y, á más tardar, dentro del término de un año contado desde el día de la reclamación. La oficina responsable estará obligada á reembolsar sin demora á la oficina remitente el monto de la indemnización pagada por ésta.

La oficina de origen estará autorizada para resarcir al remitente por cuenta de la oficina intermedia ó destinataria que, regularmente requerida, haya dejado tarscurrir un año sin dar solución al asunto. Si una oficina cuya responsabilidad esté debidamente comprobada, se negare desde el primer momento á pagar la indemnización, tendrá á su cargo, además de la indemnización, los gastos accesorios resultantes del retardo no justificado que haya habido en el pago.

6—Queda entendido que la reclamación no se admitirá sino en el término de un año contado desde el depósito en el correo del envío certificado; pasado este término no tendrá el reclamante derecho á indemnización alguna.

7—Si la pérdida hubiere ocurrido en el decurso del trasporte sin que sea posible determinar el país en cuyo territorio ó en cuyo servicio haya acontecido el hecho, sufrirán el daño, por partes iguales, las Administraciones disputantes.

8—Las Administraciones cesarán de ser responsables de los envíos certificados cuando los interesados hayan aceptado su entrega y dado recibo.

Digitized by Google

Artículo 9.

RETIRO DE CORRESPONDENCIAS;
MODIFICACIONES DE SOBRESCRITOS Ó DE LAS CONDICIONES DE ENVÍO.

1—El remitente de un objeto de correspondencia podrá hacerlo retirar del servicio ó hacer modificar su sobrescrito mientras ese objeto no haya sido entregado á su destinatario.

2—La solicitud que al efecto habrá de formularse se trasmitirá por vía postal ó por vía telegráfica á costa del remitente, que deberá pagar:

1º—Por cada solicitud por vía postal el porte aplicable á una carta simple certificada;

2º—Por cada solicitud por vía telegráfica el porte del telegrama según la tarifa ordinaria.

3º—El remitente de un envío certificado gravado con reembolso puede, bajo las condiciones fijadas para las solicitudes de modificación del sobrescrito, solicitar la exoneración total ó parcial del monto del reembolso.

4—Las disposiciones del presente artículo no serán obligatorias para los países cuya legislación no permita al remitente disponer de un envío en el decurso del trasporte.

Artículo 10.

FIJACIÓN DE PORTES EN MONEDA DIFERENTE AL FRANCO.

Los países de la Unión que no tienen el franco por unidad monetaria, fijarán sus portes, en el equivalente de su moneda respectiva, de las tasas determinadas por los diferentes artículos de la presente Convención. Esos países tendrán la facultad de redondear las fracciones conforme al cuadro inserto en el Reglamento de ejecución mencionado en el artículo 20 de la Convención presente.

Las Administraciones que sostengan oficinas postales dependientes de la Unión en países extraños á ella, fijarán sus portes en la moneda local de la misma manera. Cuando dos ó más Administraciones sostengan esas oficinas en un mismo país extraño á la Unión, los equivalentes locales que se adoptarán para todas esas oficinas se fijarán de común acuerdo entre las Administraciones interesadas,

Artículo 11.

FRANQUEO DE LOS ENVÍOS; CUPONES RESPUESTA; FRANQUICIAS DE PORTE.

1—El franqueo de un envío, sea cual fuere, no podrá efectuarse sino por medio de estampillas de correos valederas en el país de origen para la correspondencia de los particulares. Sinembargo, en el servicio internacio-

Digitized by Google

nal no se permitirá hacer uso de estampillas creadas para un fin especial y particular en el país de emisión, tales como las llamadas conmemorativas, que tienen una validez transitoria.

Considéranse como debidamente franqueadas las tarjetas-respuesta que lleven estampillas de correo del país de emisión de las mismas, así como los periódicos ó paquetes de periódicos no provistos de estampillas de correo, pero cuyos sobrescritos lleven la mención de "Abonnements-poste" [Suscripciones de correo] y que se envíen en virtud del Arreglo particular sobre las suscripciones á los periódicos, previsto en el artículo 19 de la presente Convención.

2—Podrán ser cambiados cupones-respuesta entre los países cuyas Administraciones hayan aceptado participar en este cambio. El precio de venta mínimun del cupón-respuesta es de 28 céntimos ó del equivalente de esta suma en la moneda del país que lo venda. Este cupón es canjeable en los países que participen de este servicio, contra un timbre de 25 céntimos ó del equivalente de esta suma en la moneda del país donde el cambio haya de efectuarse. El Reglamento de ejecución previsto en el artículo 20 de la Convención determina las otras condiciones de este cambio, y especialmente la intervención de la Oficina Internacional en la confección, provisión y contabilidad de dichos cupones.

3—La correspondencia oficial relativa al servicio postal, cambiada entre las Administraciones postales, entre éstas y la Oficina Internacional y entre las Estafetas de los países de la Unión, estará exenta del franqueo en estampillas ordinarias y será admitida libre de franqueo.

4—Lo mismo ocurrirá para la correspondencia concerniente á los prisioneros de guerra, remitida ó recibida, ora directamente, ora á título de intermediarias, por las oficinas de informes que sean establecidas eventualmente para estas personas, en países beligerantes ó en países neutrales que hayan admitido beligerantes en su territorio.

La correspondencia remitida á prisioneros de guerra ó expedida por éstos, estará igualmente exenta de todo porte postal tanto en los países de origen y de destino, como en los países intermediarios.

Los beligerantes admitidos ó internados en un país neutral, serán asimilados á los prisioneros de guerra propiamente dichos, en lo concerniente á la aplicación de las anteriores disposiciones.

5—La correspondencia depositada en alta mar, en el buzón de un paquebote, ó entregada á Agentes postales de á bordo ó á los Comandantes de buques, podrá franquearse por medio de las estampillas y con arreglo á la tarifa del país á que pertenezca ó de que dependa dicho buque. Si el depósito á bordo se efectúa durante la estada en uno de los dos puntos extremos del itinerario, ó en uno de los de las escalas intermedias, no será válido el franqueo sino cuando se hace con estampillas del país en cuyas aguas se encuentre el buque y con arreglo á la tarifa de aquél.

Digitized by Google

Artículo 12.

ATRIBUCIÓN ACERCA DE PORTES.

1—Cada Administración retendrá por entero las sumas que haya percibido en ejecución de los artículos 5, 6, 7, 10 y 11 que preceden, salvo la bonificación debida por los giros previstos en el parágrafo 2 del artículo 7, excepción hecha de lo concerniente á cupones-respuesta. [Artículo 11].

2—En consecuencia, no habrá por ese respecto lugar á descuento entre las diversas Administraciones de la Unión, á reserva de lo previsto en el parágrafo 1 del presente artículo.

3—Las cartas y otros envíos postales no podrán someterse en el país de origen, ni en el de destino, á cargo de los remitentes ó de los destinatarios, á ningún porte ni derecho postal fuera de los previstos por los artículos supramencionados.

Artículo 13.

ENVÍOS—EXPRESOS.

1—Los objetos de correspondencia de toda especie se entregarán á domicilio á petición de los remitentes, por un portador especial, inmediatamente después de la llegada, en los países de la Unión que convengan encargarse de este servicio en sus relaciones recíprocas.

2.—Estos envíos, que se califican de "expresos", estarán sometidos á un derecho especial de entrega á domicilio, que se fija en 30 céntimos, y deberá satisfacerlo por entero anticipadamente el remitente, además del porte ordinario. Este derecho lo adquirirá la Administración del país de origen.

3.—Cuando el objeto esté destinado á una localidad donde no exista oficina de correo comprometida á llevar á domicilio los expresos, podrá percibir la Administración de Correos destinataria un porte complementario hasta completar precio fijado por la entrega por expreso en su servicio interno, deducido el derecho fijo pagado por el remitente ó su equivalente en la moneda del país que percibe ese complemento.

El porte complementario arriba previsto es exigible en caso de reexpedición ó de abandono del objeto, y corresponde á la Administración que lo ha cobrado.

4.—Los objetos expresos no franqueados completamente por el monto total de los portes pagaderos de antemano, se distribuirán por los medios ordinarios, á menos que no hayan sido considerados como expresos por la oficina de origen.

Digitized by Google

Artículo 14.

REEXPEDICIÓN Y ABANDONO

1.—Por la reexpedición de envíos postales en el interior de la Unión no se percibirá ningún suplemento de porte.

2.—Las correspondencias abandonadas no darán lugar á la restitución de los derechos de tránsito que corresponden á las Administraciones intermedias, por el trasporte anterior de dichas correspondencias.

3.—Las cartas y tarjetas postales no franqueadas y la correspondencia de toda especie insuficientemente franqueada, que vuelvan al país de origen por causa de reexpedición ó abandono, estarán sujetas, á cargo de los destinatarios ó de los remitentes, á los mismos portes que los objetos similares directamente dirigidos del país del primer destino al país de origen.

Artículo 15.

CAMBIOS DE DESPACHOS CERRADOS CON LOS NAVÍOS DE GUERRA

1.—Pueden ser cambiados despachos cerrados entre las oficinas postales de uno de los países contratantes y los comandantes de divisiones navales ó navíos de guerra de ese mismo país estacionados en el extranjero, ó entre el comandante de una de esas divisiones navales ó navíos de guerra y el comandante de otra división ó navío del mismo país, por intermedio de servicios territoriales ó marítimos dependientes de otros países.

2.—La correspondencia de toda especie comprendida en esos despachos deberá ir dirigida, exclusivamente, á los Estados Mayores ó á los tripulantes de los buques destinatarios ó remitentes de los despachos, ó proceder de los mismos. Las tarifas y condiciones de envío que les son aplicables las determinará con arreglo á sus reglamentos interiores, la Administración de Correos del país á que pertenezcan los buques.

3.—Salvo arreglo en contrario entre las Oficinas interesadas, la oficina postal remitente ó destinataria de los despachos de que se trata, será deudora á las oficinas intermedias de los gastos de tránsito, calculados conforme á las disposiciones del artículo 4.

Artículo 16

PROHIBICIONES

1.—No se dará curso á los papeles de negocios, muestras é impresos que no llenen las condiciones requeridas para esas categorías de envíos, por el artículo 5 de la presente Convención y por el Reglamento de ejecución previsto en el artículo 20.

2.—Llegado el caso se devolverán esos objetos al país de origen que su sello indique, y si posible fuere, se entregarán al remitente, salvo el caso en que se trate de objetos franqueados á lo menos parcialmente, que podrán

Digitized by Google

ser distribuidos si la Administración del país de destino está autorizado para ello por su legislación y sus reglamentos interiores.

3.—Está prohibido:

1º—Enviar por correo:

a] muestras y demás objetos que por su naturaleza puedan presentar peligro para los Agentes postales, ensuciar ó deteriorar las correspondencias;

b] materias explosivas, inflamables ó peligrosas; animales é insectos vivos ó muertos, salvo las excepciones mencionadas en el Reglamento de ejecución que prevee el artículo 20 de la Convención;

2º Incluir en las correspondencias ordinarias ó certificadas depositadas en el correo:

a] piezas de moneda;

b] objetos susceptibles de derechos de Aduana;

c] materias de oro ó de plata, pedrerías, joyas ú otros objetos preciosos; pero sólo en el caso en que su inclusión ó envío esté prohibido por la legislación de los países interesados;

d] cualesquiera clase de objetos cuya entrada ó circulación esté prohibida en los países de destino.

4.—Los objetos comprendidos en las prohibiciones del parágrafo 3 precedente, que malamente se hayan admitido á su envío, deberán devolverse al país de origen que indique su sello, salvo el caso en que la Administración del país de destino esté autorizada por su legislación ó por sus reglamentos interiores para disponer de ellos de otro modo.

Sinembargo, las materias explosivas, inflamables ó peligrosas, no se devolverán al país de origen indicado por el sello, sino que serán destruidas en el mismo lugar por la Administración que descubra su presencia.

5.—Queda además reservado el derecho del Gobierno de todo País de la Unión de no efectuar en su territorio el trasporte ó la distribución, tanto de los objetos que gocen de la rebaja de porte con respecto á los cuales no se haya atendido á las leyes, ordenanzas ó decretos que regulen las condiciones de su publicación ó de su circulación en ese país, como de las correspondencias de toda especie que lleven ostensiblemente inscripciones, dibujos, etc., prohibidos por las disposiciones legales ó reglamentarias vigentes en el mismo país.

Artículo 17.

RELACIONES CON LOS PAÍSES EXTRAÑOS Á LA UNIÓN

1.—Las oficinas de la Unión que tienen relaciones con países situados fuera de élla deberán prestar su concurso á todas las demás oficinas de la Unión:

Digitized by Google

1º para la trasmisión por medio de ellos de correspondencias destinadas á dichos países ó procedentes de éstos, ya al descubierto, ya en despachos cerrados, si este modo de trasmisión ha sido admitido de común acuerdo por las oficinas de origen y de destino de los despachos;

2º para el cambio de correspondencia, ya al descubierto, ya en despachos cerrados, á través de los territorios ó por medio de servicios dependientes de dichos países no comprendidos en la Unión;

3º para que las correspondencias sean sometidas fuera de la Unión, como dentro de élla, á los gastos de tránsito determinados por el artículo 4.

2.—Los gastos totales de tránsito marítimo, dentro de la Unión como fuera de ella, no podrán exceder de 15 francos por kilogramo de cartas y de tarjetas postales, ni de 1 franco por kilogramo de otros objetos. Llegado el caso, estos gastos se repartirán proporcionalmente á las distancias, entre las oficinas que intervengan en el trasporte.

3.—Los gastos de tránsito territorial ó marítimo, fuera de los límites de la Unión como dentro de ella, de la correspondencia á la cual se aplica el presente artículo, se harán constar en la misma forma que los de tránsito referentes é la correspondencia cambiada entre países de la Unión, por medio de servicios de otros países de ésta.

4.—Los gastos de tránsito de la correspondencia destinada á los países que no pertenecen á la Unión postal, correrán por cuenta de la oficina del país de origen, que fijará los derechos de franqueo en el servicio de dicha correspondencia, sin que esos derechos puedan ser menores que los fijados por la tarifa normal de la Unión.

5.—Los gastos de tránsito de la correspondencia procedente de países no pertenecientes á la Unión no correrán á cargo de la oficina del país de destino. Esa oficina distribuirá, sin percibir ningún derecho, la correspondencia que se le entregue, como completamente franqueada; pero por la correspondencia no franqueada cobrará el doble de la tarifa de franqueo aplicable en su propio servicio á los envíos semejantes destinados al país de donde provenga dicha correspondencia, y por la insuficientemente franqueada el doble de la insuficiencia, sin que este porte pueda exceder al que se cobra por la correspondencia no franqueada de igual naturaleza, peso y origen.

6.—Con respecto á la responsabilidad en materia de objetos certificados, las correspondencias en cuestión serán consideradas:

para el trasporte en el territorio de la Unión con arreglo á las estipulaciones de la presente Convención;

para el trasporte fuera de los límites de la Unión, conforme á las condiciones notificadas por la oficina de la Unión que sirva de intermediaria.

Digitized by Google

Artículo 18.

ESTAMPILLAS POSTALES FALSIFICADAS

Las altas partes contratantes se comprometen á tomar, ó á proponer á sus respectivas legislaturas, las medidas necesarias para castigar el empleo fraudulento de estampillas falsificadas ó ya usadas para el franqueo de la correspondencia. Comprométense igualmente á tomar ó á proponer á sus respectivas legislaturas, las medidas necesarias para prohibir y reprimir las operaciones fraudulentas de fabricación, venta, negocio ó distribución de viñetas y estampillas en uso en el servicio de correos, falsificadas ó imitadas de tal manera que puedan confundirse con las viñetas y estampillas emitidas por la Administración de uno de los países adherentes.

Artículo 19.

SERVICIOS QUE SON OBJETO DE ARREGLOS PARTICULARES

El servicio de las cartas y cajas con valor declarado, y el de los giros de correo, bultos postales, valores por cobrar, cedulas de identidad, suscripciones á periódicos, etc., son objeto de arreglos particulares entre los diversos países ó grupos de países de la Unión.

Artículo 20.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN; ARREGLOS ESPECIALES ENTRE ADMINISTRACIONES

1.—Las Administraciones postales de los diversos países que componen la Unión, son competentes para determinar de común acuerdo, en un Reglamento de ejecución, todas las medidas de orden y de pormenores que se juzguen necesarias.

2.—Las diferentes Administraciones podrán además celebrar entre éllas los arreglos necesarios acerca de las cuestiones que no conciernan al conjunto de la Unión, siempre que esos arreglos no deroguen la presente Convención.

3.—A las Administraciones interesadas les estará permitido, sinembargo, entenderse mutuamente para la adopción de portes reducidos en un radio de 30 kilómetros.

Artículo 21.

LEGISLACIÓN INTERNA; UNIONES LIMITADAS

1.—La presente Convención no altera en modo alguno la legislación de ningún país en nada que no esté previsto por las estipulaciones contenidas en esta Convención.

2.—No restringe el derecho de las partes contratantes de mantener y celebrar tratados, así como de mantener y establecer uniones más limitadas,

Digitized by Google

con el fin de reducir los portes ó de obtener cualquiera otra mejora en sus relaciones postales.

Artículo 22.

OFICINA INTERNACIONAL

1.—Con el nombre de Oficina Internacional de la Unión Postal Universal, mantiénese la institución de una Oficina Central que funciona bajo la alta supervigilancia de la Administración de Correos Suizos, y cuyos gastos sufragan todas las Administraciones de la Unión.

2.—Esa Oficina queda encargada de reunir, coordinar, publicar y distribuir los informes de todo género que interesen al servicio internacional de correos; de emitir, á petición de las partes disputantes, opinión acerca de las cuestiones litigiosas; de instruir las solicitudes de modificación de los actos del Congreso; de notificar los cambios adoptados, y en general, de proceder á los estudios y á los trabajos que se le encarguen en interés de la Unión Postal.

Artículo 23.

LITIGIOS ALLANABLES POR ARBITRAJE.

1.—En caso de disentimiento entre dos ó más miembros de la Unión, relativo á la interpretación de la presente Convención ó á la responsabilidad que de ella se derive para una Administración, de la aplicación de dicha Convención, el asunto en litigio se decidirá por juicio arbitral. Al efecto cada una de las Administraciones litigantes eligirá á otro miembro de la Unión que no esté directamente interesado en la cuestión.

2.—La decisión de los árbitros se pronunciará por mayoría absoluta de votos.

3.—En caso de empate de votos, escogerán los árbitros, para zanjar la diferencia, otra Administración que tampoco esté interesada en el litigio.

4.—Las disposiciones del presente artículo se aplicarán igualmente á todos los arreglos ajustados en virtud del artículo 19 que precede.

Artículo 24.

ADHESIONES Á LA CONVENCIÓN.

1.—Los países que no hayan tomado parte en la presente Convención se podrán adherir á ella, previa solicitud.

2.—Esta adhesión será notificada por la vía diplomática al Gobierno de la Confederación Suiza, y por éste, á todos los países de la Unión.

3.—Ella implica, con pleno derecho, accesión á todas las cláusulas y admisión á todas las ventajas estipuladas en la presente Convención.

Digitized by Google

4.—Corresponderá al Gobierno de la Confederación Suiza determinar, de común acuerdo con el Gobierno del país interesado, la parte contributiva de la Administración de este último en los gastos de la Oficina Internacional, y si hubiere lugar, los portes que haya de percibir esta Administración de conformidad con el artículo 10 que precede.

Artículo 25.

CONGRESOS Y CONFERENCIAS.

1.—Cuando lo pidan ó aprueben las dos terceras partes, por lo menos, de los Gobiernos ó Administraciones, según el caso, se reunirán Congresos de Plenipotenciarios de los países contratantes ó simples conferencias administrativas, según la importancia de las cuestiones que hayan de resolverse.

2.—Sinembargo, deberá haber un Congreso cada cinco años, cuando menos contados de la fecha en que hayan sido puestos en ejecución, los actos celebrados en el último Congreso.

3.—Cada país podrá hacerse representar, ya por uno ó varios delegados, ya por la delegación de otro país, pero bien entendido que el delegado ó los delegados de un país no podrán encargarse sino de la representación de dos países, inclusive el representado por ellos.

4.—En las deliberaciones cada país dispondrá de un solo voto.

5.—Cada Congreso fijará el lugar de reunión del próximo Congreso.

6.—Para las Conferencias fijarán las Administraciones los lugares de reunión á proposición de la Oficina Internacional.

Artículo 26.

PROPOSICIONES EN EL INTERVALO DE LAS REUNIONES.

1.—En el intervalo que trascurra entre las reuniones tendrá la Administración de Correos de cualquier país de la Unión el derecho de dirigir á las demás Administraciones participantes, por conducto de la Oficina Internacional, proposiciones concernientes al régimen de la Unión.

Para que se ponga en deliberación deberá cada proposición tener el apoyo de dos Administraciones, cuando menos, sin contar aquélla de que proceda. Cuando la Oficina Internacional no recibiera al propio tiempo que la proposición, el número necesario de declaraciones de apoyo, quedará la proposición sin resolución alguna.

2.—Toda proposición se hallará sometida al siguiente procedimiento:

A las Administraciones de la Unión se les deja un plazo de seis meses para examinar las proposiciones y hacer conocer de la Oficina Internacional, llegado el caso, las observaciones que les ocurra. Las modificaciones no serán admitidas. La Oficina Internacional reunirá las respuestas y las comu-

Digitized by Google

nicará á las Administraciones, invitándolas á declararse en pro ó en contra. Las que no hayan hecho llegar su voto dentro de un plazo de seis meses contados desde la fecha de la segunda circular de la Oficina Internacional en que les notifique las observaciones introducidas, se considerarán como abstenidas.

3.—Para ser ejecutoria deberán reunir las proposiciones:

1º la unanimidad de votos, cuando se trate de la adición de nuevas disposiciones ó de la modificación de disposiciones del presente artículo y de los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 15, 18, 27, 28 y 29;

2º las dos terceras partes de los votos, si se trata de modificación de disposiciones de la Convención que no sea la de los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 15, 18, 26, 27, 28 y 29;

3º la simple mayoría absoluta, cuando se trate de la interpretación de disposiciones de la Convención fuera del caso de litigio previsto en el artículo 23 precedente.

4.—Las resoluciones válidas se sancionarán en los dos primeros casos, mediante una declaración diplomática que el Gobierno de la Confederación Suiza se encargará de formular y de trasmitir á los Gobiernos de todos los países contratantes, y en el tercero, por una simple modificación de la Oficina Internacional á todas las Administraciones de la Unión.

5.—Ninguna modificación ó resolución adoptada será ejecutoria sino tres meses, cuando menos, después de su notificación.

Artículo 27.

PROTECTORADOS Y COLONIAS EN LA UNIÓN.

Para la aplicación de los artículos 22, 25 y 26 que preceden se considerará que forman un solo país ó una sola Administración, según el caso:

1º—Los protectorados alemanes de Africa;

2º—Los protectorados alemanes de Asia y de Australasia;

3º—El Imperio de la India Británica;

4º—El dominio del Canadá;

5º—La Confederación Australiana [Commonwealth of Australia] con la Nueva Guinea Británica;

6º—El conjunto de las colonias y de los protectorados Británicos de Africa del Sur;

7º—El conjunto de todas las demás colonias Británicas;

8º—El conjunto de las posesiones insulares de los Estados Unidos de América que comprendan actualmente las Islas Hawai, las Islas Filipinas y las Islas de Puerto Rico y de Guam;

Digitized by Google

9ª—El conjunto de las colonias danesas;

10º—El conjunto de las colonias españolas;

11º—La Argelia;

12º—Las colonias y los protectorados franceses de la Indo-China;

13º—El conjunto de las demás colonias francesas;

14º—El conjunto de las colonias italianas;

15º—El conjunto de las colonias neerlandesas;

16º—Las colonias portuguesas de Africa;

17º—El conjunto de las demás colonias portuguesas.

Artículo 28.

DURACIÓN DE LA CONVENCIÓN.

La presente Convención se pondrá en ejecución el 1º de octubre de 1907 y quedará en vigor durante tiempo indeterminado; pero cada parte contratante tendrá el derecho de retirarse de la Unión mediante un aviso dado por su Gobierno con un año de anticipación, al Gobierno de la Confederación Suiza.

Artículo 29.

DEROGACIÓN DE TRATADOS ANTERIORES; RATIFICACIÓN.

1.—Al partir del día en que se ponga en ejecución la presente Convención quedarán derogadas todas las disposiciones de los Tratados, Convenciones, Arreglos y otros Actos, ajustados anteriormente entre los diversos países ó Administraciones hasta donde esas disposiciones no sean conciliables con los términos de la presente Convención y sin perjuicio de los derechos reservados por el artículo 21 que precede.

2.—La presente Convención se ratificará cuanto antes sea posible. Los actos de ratificación se canjearán en Roma.

3.—En fe de lo cual los Plenipotenciarios de los países arriba enumerados han firmado la presente Convención, en Roma, el veintiseis de mayo de mil novecientos seis.

Por Alemania y los Protectorados alemanes: *Gieseke.—Knof.*

Por los Estados Unidos de América y las posesiones insulares de los Estados Unidos de América: *N. M. Brooks.—Edward Rosewater.*

Por la República Argentina: *Alberto Blancas.*

Por Austria: *Stibral.—Eberan.*

Por Bélgica: *J. Sterpin.—L. Wodon. —A. Lambin.*

Por Bolivia: *J. de Lemoine.*

Digitized by Google

Por Bosnia-Herzegovina: *Schleyer.—Kowarschik.*

Por el Brasil: *Joaquín Carneiro de Miranda é Horta.*

Por Burgaria: *Iv. Stoyanovitch.—T. Tzontchff.*

Por Chile: *Carlos Larrain Claro.—M. Luis Santos Rodríguez.*

Por el Imperio de China:.....

Por la República de Colombia: *G. Michelsen.*

Por el Estado independiente del Congo: *J. Sterpin.—L. Wodon.—A. Lambin.*

Por el Imperio de Corea: *Kanichiro Matsuki.—Takeji Kawamura.*

Por la República de Costa Rica: *Rafael Montealegre.—Alf. Esquivel.*

Por Creta: *Elio Morpurgo.—Carlo Gamond.—Pirrone:—Giusseppe Greborio.—E. Delmati.*

Por la Repúbiica de Cuba: *Dr. Carlos de Pedroso.*

Por Dinamarca y las Colonias danesas: *Kiórboe.*

Por la República Dominicana:.....

Por Egipto: *Y. Saba.*

Por Ecuador: *Héctor R. Gómez.*

Por España y las Colonias Españolas: *Carlos Flórez.*

Por el Imperio de Etiopía:.....

Por Francia y Argelia: *Jacotey.—Lucien Saint.—Herman.*

Por las Colonias y Protectorados franceses de la Indo-China: *G. Schmidt.*

Por el conjunto de las otras colonias francesas: *Morgat.*

Por la Gran Bretaña y las diversas Colonias británicas: *H. Babington Smith.—A. B. Walkley.—H. Davíes.*

Por la India británica: *H. M. Kisch.—E. A. Doran.*

Por la Commonwealth de la Australia: *Austin Chapman.*

Por el Canadá: *Rud. Coulter.*

Por la Nueva Zelandia: *J. G. Ward, por Austin Chapman.*

Por las colonias británicas del Africa del Sur: *Sommerset R. French.—Spenser Todd.—J. Frank Brown.—A. Falck.*

Por Grecia: *Christ. Mizzopoulos.—C. N. Marinos.*

Por Guatemala: *Thomás Segarini.*

Por la República de Haití: *Ruff.*

Por la República de Honduras: *Jean Giordano Duc d'Oratino.*

Por Hungría: *Pierre de Szalay.—Dr. de Hennyey.*

Por Italia y las colonias italianas: *Elio Morpurgo.—Carlo Gamond.—Pirrone.—Giusseppe Greborio.—E. Delmati.*

Digitized by Google

Por el Japón: *Canichiro Matsuki.—Takeji Kawamura.*

Por la República de Liberia: *R. de Luchi.*

Por Luxemburgo: *Por M. Mongenast, A. W. Kymmell.*

Por México: *G. A. Esteva.—N. Domínguez.*

Por Montenegro: *Eug. Popovitch.*

Por Nicaragua:.....

Por Noruega: *Thb. Heyerdahl.*

Por la República de Panamá: *Manuel E. Amador.*

Por el Paraguay: *F. C. Benucci.*

Por los Países Bajos: *Por M. G. J. C. A. Pop, A. W. Kymmell.—A. W. Kymmell.*

Por las colonias neerlandesas: *Perk.*

Por el Perú:.....

Por Persia: *Hadji Mirsa Ali Khan Moezes Sultan.—C. Molitor.*

Por el Portugal y las colonias portuguesas: *Alfredo Pereira.*

Por Rumania: *Gr. Cerkes.—G. Gabrielescu.*

Por Rusia: *Víctor Bilibine.*

Por el Salvador:.....

Por Servia:.....

Por el Reino de Siam: *H. Keuchenius.*

Por Suecia: *Fredr. Grönwall.*

Por Suiza: *J. B. Pioda.—A. Stäger.—C. Delessert.*

Por Túnez: *Albert. Legrann.—E. Mozoyer.*

Por Turquía: *Ah. Fahry.—A. Fuad Hikmet.*

Por el Uruguay: *Héctor R. Gómez.*

Por los Estados Unidos de Venezuela; *Carlos E. Hahn.—Domingo B. Castillo.*

UNION POSTAL UNIVERSAL

PROTOCOLO FINAL

En el momento de proceder á la firma de las convenciones adoptadas por el Congreso Postal Universal de Roma, los Plenipotenciarios suscritos han convenido en lo siguiente:

Digitized by Google

I

Tómase razón de la declaración hecha por la Delegación Británica á nombre de su Gobierno, según la cual ha cedido éste á la Nueva Zelandia con la isla Cook y demás islas dependientes, el voto que atribuye el artículo 27, 7º de la Convención á "el conjunto de todas las demás Colonias Británicas."

II

En derogación del artículo 27 de la Convención Principal, se concede un segundo voto á las Colonias neerlandesas en favor de las Indias neerlandesas

III

En derogación del parágrafo 1 del artículo 5, se ha convenido en que, como medida de transición las Administraciones postales que, á causa de la organización de su servicio interior, ó por otros motivos, no puedan adoptar el principio que aumenta para las cartas el peso anterior de 15 gramos al de 20 gramos, así como el rebajo del porte sobre la primera unidad de peso á 15 céntimos por porte suplementario en lugar de 25 céntimos, quedan autorizadas para aplazar la aplicación de estas dos disposiciones, ó una de ellas, en lo concerniente á las cartas provenientes de su servicio, hasta el día en que esté en capacidad de hacerlo, y á someterse entre tanto, á las prescripciones establecidas á este respecto por el Congreso de Washington.

IV

En derogación del artículo 6 de la Convención, que fija en 25 céntimos como máximun el derecho de certificación, se conviene en que los Estados fuera de Europa queden antorizados á mantener ese máximun en 50 céntimos comprendiendo el recibo de depósito que se expida al remitente.

V

Como excepción al parágrafo 3 del artículo 12 de la Convención, Persia tiene la facultad de percibir un porte de 5 céntimos por envío distribuido á los destinatarios de impresos de toda naturaleza llegados del extranjero.

Esta facultad le es acordada á título provisorio.

La misma facultad le es acordada á la China para el caso en que se adhiera á la Convención Principal.

VI

Como excepción á las disposiciones del artículo 4 de la Convención Principal y de los párrafos correspondientes al Reglamento relativo á esta Con-

Digitized by Google

vención, se ha convenido en lo que sigue, concerniente á los gastos de tránsito que deben pagarse á la Admidistración Rusa por las correspondencias trasportadas por la vía del ferrocarril Siberiano:

1º El descuento de los gastos de tránsito concerniente á las correspondencias supramencionadas se efecuará, á partir de la fecha de la apertura del camino de hierro precitado, sobre la base de estadísticas especiales levantadas cada tres años durante los primeros 28 días del mes de mayo ó del mes de noviembre (alternativamente) del segundo año de cada período trienal, para deducir sus efectos retroactivamente á partir del primer año.

2º La estadística de mayo de 1908 regulará los pagos que deban hacerse después de la fecha del comienzo eventual del tráfico de que se trata hasta el fin del año de 1909. La estadística del mes de noviembre de 1911 se aplicará á los años de 1910, 1911 y 1912, y así en lo sucesivo.

3º Si en un país de la Unión comienza la remisión de sus correspondencias con tránsito por el ferrocarril Siberiano durante la aplicación de la estadística supramencionada, Rusia tiene la facultad de reclamar una estadística aparte que se refiera exclusivamente á esta correspondencia.

4º Los pagos de los gastos de tránsito debidos á Rusia por el primero, y si hubiere necesidad, por el segundo año de cada período trienal, se efectuarán provisionalmente, á fin del año, sobre las bases de la estadística precedente, salvo arreglo ulterior de cuentas según los resultados de la estadística nueva.

5º El tránsito al descubierto no será admitido por el ferrocarril precitado.

El Japón tiene la facultad de aplicar las disposiciones de cada parágrafo del presente artículo en lo relativo al descuento de gastos de tránsito debidos al Japón por el tránsito territorial ó marítimo de correspondencias trasportadas por el camino de hierro japonés en China (Manchuria) y en lo relativo á la no admisión del tránsito al descubierto.

VII

Para el Salvador, que forma parte de la Unión Postal y no se hizo representar en el Congreso, queda abierto el Protocolo para adherirse á las Convenciones que fueron celebradas, ó solamente para una ó varias de ellas.

Queda también abierto para el mismo fin:

a) Para Nicaragua y el Perú cuyos Delegados no están provistos de plenos poderes;

b) Para la República Dominicana, cuyo Delegado tuvo que ausentarse para el momento de firmar las actas.

Queda igualmente abierto el Protocolo para el Imperio de China y el Imperio de Etiopía cuyos Delegados al Congreso declararon la intención de

Digitized by Google

sus países de incorporarse á la Unión Postal Universal á partir de ulterior fecha.

VIII

Permanece abierto el Protocolo en favor de los países cuyos representantes no firman hoy sino la Convención Principal, ó sólo cierto número de las Convenciones adoptadas por el Congreso, á efecto de permitirles adherirse á las otras Convenciones firmadas hoy, ó á una ú otra de éllas.

IX

Las adhesiones previstas en el artículo VII que precede deberán ser notificadas al Gobierno de Italia por los Gobiernos, respectivos, en la forma diplomática. El plazo que se les concede para esta notificación expirará el 1º de julio de 1907.

X

En el caso de que una ó varias de las partes contratantes en las Convenciones postales firmadas hoy en Roma, no ratifiquen una ú otra de esas Convenciones, no dejará por eso de ser válida esta Convención para los Estados que la hayan ratificado

En fe de lo cual han levantado los Plenipotenciarios suscritos el presente Protocolo final que tendrá fuerza y valor como si sus disposiciones se hallaran comprendidas en el texto mismo de las Convenciones á que él se refiere, y lo han firmado en un ejemplar que permanecerá depositado en los archivos del Gobierno de Italia y del cual se enviará una copia á cada parte.

Fechado en Roma á veintiseis de mayo de mil novecientos seis.

Por Alemania y los protectorados alemanes: *Gieseke—Knof.*

Por los Estados Unidos de América y las posesiones insulares de los Estados Unidos de América: *N. M. Brooks.—Edwar Rosewater.*

Por la República Argentina: *Alberto Blancas.*

Por Austria: *Stibral.—Eberam.*

Por Bélgica: *J. Sterpin.—L. Wodon.—A. Lambin.*

Por Bolivia: *J. de Lemoine.*

Por Bosnia-Herzegovina: *Schleyer.—Kwarschik.*

Por el Brasil: *Joaquín Carneiro de Miranda é Horta*

Por Bulgaria: *Iv. Stoyanovich.—T. Tzontcheff.*

Por Chile: *Carlos Larrain Claro.—M. Luis Santos Rodríguez.*

Por el Imperio de China:.....

Por la República de Colombia: *E. Michelsen.*

Digitized by Google

Por el Estado independiente del Congo: *J. Sterpin.—L. Wodon.—A. Lambin.*

Por el Imperio de Corea: *Kanichiro Matsuki—Takeji Kawamura.*

Por la República de Costa Rica: *Rafael Montealegre.—Alf. Esquivel.*

Pot Creta: *Elio Morpurgo.—Carlos Gamond,—Pirrone.--Giuseppe Greborio.—E. Delmati.*

Por la República de Cuba: *Dr Carlos de Pedroso.*

Por Dinamarca y las colonias danesas: *Kiórboe.*

Por la República Dominicana:.....

Por Egipto: *Y. Saba.*

Por Ecuador: *Héctor R. Gómez.*

Por España y las colonias españolas: *Carlos Flórez.*

Por el Imperio de Etiopía:.....

Por Francia y Argelia: *Jacotey.—Lucien Saint.—Herman.*

Por las colonias y protectorados franceses de Indo-China: *G. Shmidt.*

Por el conjunto de las otras colonias francesas: *Morgat.*

Por la Gran Bretaña y las diversas colonias británicas: *H. Babington Smith.—A. B. Walkley.—H. Davíes.*

Por la India británica: *H. M. Kisch.—E. A. Doran.*

Por la Commouwealth de la Australia: *Austín Chapman.*

Por el Canadá: *Rud Coulter.*

Por la Nueva Zelandia: *J. G. Ward, por Austín Chapman.*

Por las colonias británicas del Africa del Sur: *Sommerset R. French.—Spenser Tood.—J. Frank Brow.—A. Falck.*

Por Grecia: *Christ Mizzopoulos.—C. N. Marinos.*

Por Guatemala *Thomás Segarini.*

Por la República de Haití: *Ruff.*

Por la República de Honduras: *Jean Giordano, Duc d'Oratino.*

Por Hungría: *Pierre de Szalay.—Dr. de Hennyey.*

Por Italia y las colonias italianas: *Elio Morpurgo.—Carlos Gamond.—Pirrone.—Giuseppe Greborio.—E. Delmati.*

Por el Japón: *Kanichiro Matsuki.—Takeji Kawamura.*

Por la República de Liberia: *R. de Luchi.*

Por Luxemburgo: *Por M. Mongenast, A. W. Kymmell.*

Por México: *G. A. Esteva.—N. Domínguez.*

Por Montenegro: *Eug. Popovitch.*

Por Nicaragua:.....

Digitized by Google

Por Noruega: *Thb. Heyerdahl:*

Por la República de Panamá: *Manuel E. Amador.*

Por el Paraguay: *S. E. Benucci.*

Por los Países Bajos: *Por M. G. J. C. A. Pop., A. W. Kymmell.—A. W. Kymmell.*

Por las Colonias neerlandesas: *Perk.*

Por el Perú:.....

Por Persia: *Haddji Mirsa Ali Khan Moez es Sultan.—C. Molitor.*

Por el Portugal y las colonias portuguesas: *Alfredo Pereira.*

Por Rumania: *Gr. Cerkes.—G. Gabrielescu.*

Por Rusia: *Víctor Bilibine.*

Por el Salvador:.....

Por Servia:.....

Por el reino de Siam: *H. Keuchenius.*

Por Suecia: *Fredr, Grönwall.*

Por Suiza: *J. B. Pioda.—A. Stäger.—C. Delessert.*

Por Túnez: *Albert Legrand.—E. Mazoyer.*

Por Turquía: *Ah. Fahry.—A. Fuad Hikmet.*

Por el Uruguay: *Héctor R. Gómez.*

Por los Estados Unidos de Venezuela: *Carlos B. Hahn.—Domingo B. Castillo.*

UNION POSTAL UNIVERSAL

Reglamento de ejecución de la Convención celebrada entre Alemania y los protectorados alemanes, los Estados Unidos de América y las Posesiones insulares de los Estados Unidos de América, la República Argentina, Austria, Bélgica, Bolivia, Bosnia-Herzegovina, el Brazil, Bulgaria, Chile, el Imperio de la China, la República de Colombia, el Estado Independiente del Congo, el Imperio de Corea, la República de Costa Rica, Creta, la República de Cuba, Dinamarca y las Colonias Danesas, la República Dominicana, Egipto, Ecuador, España y las Colonias españolas, el Imperio de Etiopía, Francia, Argelia, las Colonias y Protectorados franceses de Indo-China, el Conjunto de las otras colonias francesas, la Gran Bretaña y las diversas Colonias británicas, la India Británica, la Confederación Australiana (Commonwealth of Australia) Canadá, Nueva Zelandia, las Colonias británicas del Africa del Sur, Grecia, Guatemala, la República de Haití, la República

Digitized by Google

de Honduras, Hungría, Italia y las Colonias italianas, el Japón, la República de Liberia, Luxemburgo, México, Montenegro, Nicaragua, Noruega, la República de Panamá, el Paraguay, los Países Bajos, las Colonias neerlandesas, el Pérú, Persia, Portugal y las Colonias portuguesas, Rumania, Rusia, El Salvador, Servia, el reino de Siam, Suecia, Suiza, Túnez, Turquía, Uruguay y los Estados Unidos de Venezuela:

Los suscritos, atentos al artículo 20 de la Convención Postal Universal, ajustada en Roma el 26 de mayo de 1906, han adoptado de común acuerdo, en nombre de sus Administraciones respectivas, las medidas siguientes para asegurar la ejecución de dicha Convención.

I

DIRECCIÓN DE LA CORRESPONDENCIA.

1.—Cada Administración está obligada á despachar, por las vías más rápidas de que pueda disponer para sus propios envíos, los despachos cerrados y las correspondencias al descubierto que les sean entregados por otra Administración.

En el caso de que una Administración, por circunstancias extraordinarias, se encuentre obligada á suspender temporalmente la remisión de despachos cerrados y correspondencias al descubierto que les sean entregados por otra Administración, está obligada á dar inmediato aviso, si es posible por telégrafo, á la Administración ó las Administraciones interesadas.

2.—Las Administraciones que hagan uso de la facultad de percibir portes suplementarios, en representación de los gastos extraordinarios correspondientes á ciertas vías, se hallarán en libertad de no dirigir por esas vías, cuando haya otros medios de comunicación, las correspondencias insuficientemente franqueadas para las cuales no se haya pedido expresamente por los remitentes el empleo de dichas vías.

II

CAMBIO EN DESPACHOS CERRADOS.

1.—El cambio de las correspondencias en despachos cerrados, entre las Administraciones de la Unión, se regulará de común acuerdo y según las necesidades del servicio entre las Administraciones interesadas.

2.—Cuando se trata de un cambio que deba efectuarse por medio de uno ó más terceros países, deberá prevenirse ésto en tiempo oportuno á las Administraciones de ellos.

3.—En este último caso será además obligatorio preparar despachos cerrados, cada vez que una de las Administraciones intermediarias lo solicite, basándose en el hecho de que el número de correspondencias al descubierto sea capaz de entorpecer sus operaciones.

Digitized by Google

4.—En caso de alteración en un servicio de cambio de despachos cerrados, establecido entre dos Administraciones por intermedio de uno ó varios terceros países, la Administración que la haya promovido derá aviso de ella á las Administraciones de los países por cuyo conducto se efectúe ese cambio.

III

SERVICIOS EXTRAORDINARIOS.

Los servicios extraordinarios de la Unión que den lugar á gastos espepeciales cuya fijación está reservada por el artículo 4 de la Convención, á arreglos entre las Administraciones interesadas será exclusivamente:

1º—Los que se mantienen para el trasporte territorial acelerado de la Mala llamada de las Indias;

2º—El establecido para el trasporte de los despachos por ferrocarril entre Colón y Panamá.

Digitized by Google

IV.—FIJACION DE LOS PORTES

1.—En ejecución del artículo 10 *de la Convención, las Administraciones de los países de la Unión que no tengan el franco por unidad monetaria, percibirán sus portes, según los equivalentes que siguen:*

PAÍSES DE LA UNIÓN	25 CÉNTIMOS	15 CÉNTIMOS	10 CÉNTIMOS	5 CÉNTIMOS
Alemania.	20 pfennig.	"	10 pfennig.	5 pfennig.
Protectorados Alemanes				
Africa Oriental Alemán (Territorio del). . .	15 heller.	"	7½ heller.	4 heller.
Africa del Sur-Oeste Alemán (Territ. del).	20 pfennig.	"	10 pfennig.	5 pfennig.
Cameroun.	20 pfennig.	"	10 pfennig.	5 pfennig.
Carolinas y Palaos (Islas)	20 pfennig.	"	10 pfennig.	5 pfennig.
Kiautschou	10 cents.	"	4 cents.	2 cents.
Mariana (Islas) menos la de Guam	20 pfennig.	"	10 pfennig.	5 pfennig.
Marshall (Islas) . . .	20 pfennig.	"	10 pfennig.	5 pfennig.
Nueva Guinea Alemana	20 pfennig.	"	10 pfennig.	5 pfennig.
Samoa.	20 pfennig.	"	10 pfennig.	5 pfennig.
Togo (Territorio de)...	20 pfennig.	"	10 pfennig.	5 pfennig.
América (Estados Unidos de)	5 cents.	"	2 cents.	1 cent.

CONTINUA.

Digitized by Google

CONTINUA EL CUADRO ANTERIOR.

FIJACION DE LOS PORTES

PAÍSES DE LA UNIÓN	25 CÉNTIMOS	15 CÉNTIMOS	10 CÉNTIMOS	5 CÉNTIMOS
Posesiones insulares de los Estados Unidos de América:				
Guam (Isla de) . . .	5 centavos.	"	2 centavos.	1 centavo.
Filipinas (Islas) . . .	5 centavos.	"	2 centavos.	1 centavo.
Puerto Rico	5 centavos.	"	2 centavos.	1 centavo.
Argentina (República). . .	12 centavos.	"	6 centavos.	3 centavos.
Austria	25 deniers de cour.	"	10 deniers de cour.	5 deniers de cour.
Bolivia	10 centavos.	"	4 centavos.	2 centavos.
Bosnia Herzegovina.. . .	25 deniers de cour.	"	10 deniers de cour.	5 deniers de cour.
Brasil	200 reis.	"	100 reis.	50 reis.
Chile	5 centavos.	"	2 centavos.	1 centavo.
Colombia	5 centavos oro.	3 centavos oro.	2 centavos oro.	1 centavo oro.
Corea	10 sen.	6 sen.	4 sen.	2 sen.
Costa Rica	10 céntimos de colón.	7 céntimos de colón.	4 céntimos de colón.	2 céntimos de colón.
Cuba	5 centavos.	"	2 centavos.	1 centavo.
Dinamarca	20 öre.	"	10 öre.	5 öre.
Colonia Danesa				
Groenlandia	20 öre.	"	10 öre.	5 öre.

CONTINUA.

Digitized by Google

CONTINUA EL CUADRO ANTERIOR.

FIJACION DE LOS PORTES

PAÍSES DE LA UNIÓN	25 CÉNTIMOS	15 CÉNTIMOS	10 CÉNTIMOS	5 CÉNTIMOS
Dominicana (República)	5 centavos.	"	2 centavos.	1 centavo.
Egipto	10 milésimos de libra.	6 milésimos de libra.	4 milésimos de libra.	2 milésimos de libra.
Ecuador	5 centavos.	3 centavos.	2 centavos.	1 centavo.
Establecimientos españoles del Golfo de Guinea	5 centavos.	"	2 centavos.	1 centavo.
Gran Bretaña	2½ pence.	1½ pence.	1 penny.	½ penny.
Colonias y Posesiones Británicas:				
Africa del Sur: Bechuanaland, (Protectorado) Cabo de Buena Esperanza, Natal, y Zululand, Orange River Colony, Rodesia del Sur, Transvaal	2½ pence.	1½ pence.	1 penny.	½ penny.
Austria (con la nueva Guinea británica)	2½ pence.	1½ pence.	1 penny.	½ penny.
Canadá	5 cents.	3 cents.	2 cens.	1 cent.
India británica	2½ annas.	1½ annas.	1 anna.	½ anna.
Nueva Zelandia (con las				

CONTINUA.

Digitized by Google

CONTINUA EL CUADRO ANTERIOR.

FIJACION DE LOS PORTES

PAÍSES DE LA UNIÓN	25 CÉNTIMOS	15 CÉNTIMOS	10 CÉNTIMOS	5 CÉNTIMOS
Islas Cook)	2½ pence.	1½ pence.	1 penny.	½ penny.
Otras Colonias y Posesiones Británicas:				
Africa Oriental y Uganda	2½ annas.	1½ anna.	1 anna.	½ anna.
Antigua	2½ pence.	1½ pence.	1 penny.	½ penny.
Ascención.	2½ pence.	1½ pence.	1 penny.	½ penny.
Bahamas (Islas) . . .	2½ pence.	1½ pence.	1 penny.	½ penny.
Barbada	2½ pence.	1½ pence.	1 penny.	½ penny.
Bermudas	2½ pence.	1½ pence.	1 penny.	½ penny.
Borneo del norte británico.	10 cents de dollar.	6 cents de dollar.	4 cents de dollar.	2 cents de dollar.
Cayman (Islas). . . .	2½ pence.	1½ pence.	1 penny.	½ penny.
Ceylán	15 centésimos de roupie.	9 centésimos de roupie.	6 cets de roupie.	3 cents de roupie.
Chipre	2 piastras ú 80 paras.	1½ piastra ó 60 paras.	1 piastras ó 40 paras.	½ piastra ó 20 paras.
Costa de Oro	2½ pence.	1½ pence.	1 penny.	½ penny.
Domínica	2½ pence.	1½ pence.	1 penny.	½ penny.
Falkland (Islas) . . .	2½ pence.	1½ pence.	1 penny.	½ penny.
Fidji (Islas)	2½ pence.	1½ pence.	1 penny.	½ penny.
Gambia	2½ pence.	1½ pence.	1 penny.	½ penny.

CONTINUA.

Digitized by Google

CONTINUA EL CUADRO ANTERIOR.

FIJACION DE LOS PORTES

PAÍSES DE LA UNIÓN	25 CÉNTIMOS	15 CÉNTIMOS	10 CÉNTIMOS	5 CÉNTIMOS
Gibraltar	2½ pence.	1½ pence.	1 penny.	½ penny.
Granada y Granadinas	2½ pence.	1½ pence.	1 penny.	½ penny.
Guayana británica	5 cents.	3 cents.	2 cents.	1 cents.
Honduras británicas	5 cents.	3 cents.	2 cents.	1 cents.
Hong-Kong	10 cents de dollar.	6 cts. de dollar.	4 cents de dollar.	2 cents de dollar.
Jamaica	2½ pence.	1½ pence.	1 penny.	½ penny.
Laboan	10 cents de dollar.	6 cts. de dollar.	4 cents de dollar.	2 cents de dollar.
Malta	2½ pence.	1½ pence.	1 penny.	½ penny.
Mauricio y dependencias	15 centésimos de roupie.	9 cts. de roupie.	6 cents de roupie.	3 cents de roupie.
Monserrate	2½ pence.	1½ pence.	1 penny.	½ penny.
Nevis	2½ pence.	1½ pence.	1 penny.	½ penny.
Nigeria del Sur	2½ pence.	1½ pence.	1 penny,	½ penny.
San Cristóbal	2½ pence.	1½ pence.	1 penny.	½ penny.
Santa Elena	2½ pence.	1½ pence.	1 penny.	½ penny.
Santa Lucía	2½ pence.	1½ pence.	1 penny.	½ penny.
San Vicente	2½ pence.	1½ pence.	1 penny.	½ penny.
Sarawak	10 cents de dollar.	6 cents de dollar.	4 cents de dollar	2 cents de dollar.
Sierra Leona	2½ pence.	1½ pence.	1 penny.	½ penny.
Somaliland	2½ annas.	1½ annas.	1 anna.	½ anna.
Straits-Settlements	8 cents de dollar.	"	3 cents de dollar.	1 cents de dollar.
Tabago	2½ pence.	1½ pence.	1 penny.	½ penny.

CONTINUA.

Digitized by Google

CONTINUA EL CUADRO ANTERIOR.

FIJACION DE LOS PORTES

PAÍSES DE LA UNIÓN	25 CÉNTIMOS	15 CÉNTIMOS	10 CÉNTIMOS	5 CÉNTIMOS
Terranova	5 cents.	3 cents.	2 cents.	½ penny.
Trinidad	2½ pence.	1½ pence.	1 penny.	½ penny.
Turcas (Islas)	2½ pence.	1½ pence.	1 penny.	½ penny.
Vírgenes (Islas)	2½ pence.	1½ pence.	1 penny.	½ penny.
Zanzíbar	2½ annas.	1½ annas.	1 anna.	½ anna.
Guatemala	25 centavos.	"	10 centavos.	5 centavos.
Haití	5 centavos de piastra.	"	2 centavos de piastra.	1 centavo de piastra.
Honduras (República)	10 centavos.	"	4 centavos.	2 centavos.
Hungría	25 deniers de couronne.	15 deniers de couronne.	10 deniers de couronne.	5 deniers de couronne.
Colonia Italiana				
Benadir	2½ annas.	"	1 anna.	2 besas.
Japón	10 sen.	6 sen.	4 sen.	2 sen.
Liberia	5 cents.	"	2 cents.	1 cent.
México	10 centavos.	6 centavos.	4 centavos.	2 centavos.
Montenegro	25 deniers de couronne.	"	10 deniers de couronne.	5 deniers de couronne.
Nicaragua	25 centavos.	"	10 centavos.	5 centavos.
Noruega	20 öre.	"	10 öre.	5 öre.
Panamá	10 centavos plata.	"	4 centavos plata.	2 centavos plata.
Paraguay	45 centavos de peso.	"	48 centavos de peso.	9 centavos de peso.
Países Bajos	12½ cents.	7½ cents.	5 cents.	2½ cents.

CONTINUA.

Digitized by Google

CONCLUYE EL CUADRO ANTERIOR.

FIJACION DE LOS PORTES

PAÍSES DE LA UNIÓN	25 CÉNTIMOS	15 CÉNTIMOS	10 CÉNTIMOS	5 CÉNTIMOS
Colonias Neerlandesas:				
Antillas neerlandesas	12½ cents.	7½ cents.	5 cents.	2½ cents.
Guayanas neerlandesas	12½ cents.	7½ cents.	5 cents.	2½ cents.
Indias neerlandesas	12½ cents.	7½ cents.	5 cents.	2½ cents.
Perú	10 centavos.	"	4 centavos.	2 centavos.
Persia	13 chahis.	"	6 chahis.	3 chahis.
Portugal (comprendiendo			20 reis.	10 reis.
Azores y Madera)	50 reis.	30 reis.	20 reis.	
				10 reis.
Colonias Portuguesas:				
Colonias Portuguesas del Africa	50 reis.	30 reis.	20 reis.	10 reis.
India portuguesa	2 tangas.	15 reis.	10 reis.	5 reis.
Macao y Timor portugués	10 avos.	6 avos.	4 avos.	2 avos.
Rusia	10 kopeks.	"	4 kopeks.	2 kopeks.
Salvador	5 centavos.	"	2 centavos.	1 centavo.
Siam	12 atts.	8 atts.	5 atts.	3 atts.
Suecia	20 öre.	"	10 öre.	5 öre.
Turquía	40 paras.	"	20 paras.	10 paras.
Uruguay	5 centésimos de peso.	3 centésimos de peso.	2 centésimos de peso.	1 centésimo de peso.

Digitized by Google

2.—En caso de cambio del sistema monetario en uno de los países supramencionados ó de modificación importante en el valor de su moneda, deberá la Administración de Correos de ese país entenderse con la Administración de Suiza para modificar los equivalentes que preceden; Administración esta última á la cual corresponderá hacer notificar la modificación á todas las demás oficinas de la Unión por conducto de la Oficina Internacional.

3.—Las fracciones monetarias que resulten, ora del complemento de porte aplicable á las correspondencias insuficientemente franqueadas, ora de la fijación de los portes de las correspondencias cambiadas con los países extraños á la Unión, ó de la combinación de los portes de la Unión con los sobreportes previstos por el artículo 5 de la Convención, podrán redondearse por las Administraciones que efectúen su cobro; pero la suma que con ese fin haya de añadirse, no podrá en ningún caso pasar del valor de la vigésima parte de un franco (cinco céntimos).

V

EXCEPCIONES EN MATERIA DE PESOS.

Como medida de excepción se admitirá que los Estados que á causa de su régimen anterior no puedan adoptar el tipo de peso decimal métrico, tengan la facultad de sustituirle la onza común (28,$^{3.465}$ gramos) asimilando una onza á 20 gramos para las cartas y 2 onzas á 50 gramos para los demás objetos, y de subir, en caso de necesidad, el límite del porte simple de los periódicos á cuatro onzas, pero con la condición expresa de que, en este último caso, no sea el porte de los periódicos inferior á 10 céntimos y de que se cobre un porte entero por cada número de periódico, aún cuando en un mismo envío se hallen incluidos varios periódicos.

VI

ESTAMPILLAS DE CORREOS.

1.—A las estampillas representativas de los porte-tipos de la Unión, ó de su equivalente en la moneda de cada país, se les darán los colores siguientes:

á las de veinte y cinco céntimos, azul oscuro;

á las de diez céntimos, rojo;

á las de cinco céntimos, verde.

2.—Las estampillas de correos deberán llevar al frente la inscripción del valor que representen efectivamente para el franqueo de las correspondencias, según el cuadro de equivalentes inserto en el artículo IV que precede.

La indicación del número de unidades ó de fracción de unidad monetaria, que sirva para expresar este valor, estará en números árabes.

Digitized by Google

3.—Las estampillas de correos pueden ser marcadas con perforaciones distintivas (iniciales ó de otra especie) en las condiciones fijadas por la Administración que las emita.

4.—Se recomienda pegar las estampillas en el ángulo derecho superior del lado del sobrescrito. La aplicación de estas estampillas en otro lugar, del anverso ó del reverso, no está sinembargo prohibida.

VII

CUPONES-RESPUESTA.

1.—Los cupones-respuesta cuyo empleo facultativo se prevee en el artículo 11 de la Convención, serán conformes al modelo A, anexo al presente Reglamento é impresos por órgano de la Oficina Internacional, en papel que llevará en filigrana las palabras:

25 c. Unión Postale Universelle 25 c.

2.—Esta Oficina proporcionará los cupones al precio de impresión etc., á las Administraciones que los soliciten.

3.—Cada Administración venderá los cupones al precio que determine, sin que este precio pueda, sin embargo, ser inferior al mínimun de 28 céntimos (oro) fijado por el artículo 11 de la Convención.

4.—Los cupones presentados por el público serán cambiados contra una ó más estampillas de correo de un valor nominal de 25 céntimos en los países que se adhieran á este servicio.

5.—Los cupones así cambiados se remitirán trimestral ó anualmente á la Oficina Internacional, después de haber sido clasificados por países de origen; y serán acompañados de una factura que indique el número que corresponde á cada país.

6.—Terminado el año, la Oficina Internacional enviará á cada Administración de que se trata, una cuenta por duplicado que indique:

a).—En el Debe—El valor en francos y céntimos de los cupones emitidos por esta Administración y cambiados contra estampillas de correos de otras Administraciones durante el año. Los cupones se agregarán como piezas justificativas;

b).—Al Haber—El valor en francos y céntimos de los cupones emitidos por otras oficinas y cambiados contra estampillas de correos por dicha Administración durante el mismo período.

c).—El saldo al Haber ó al Debe.

Para el establecimiento de esta cuenta el valor del cupón se calcula en 28 céntimos por unidad.

7.—Efectuada la verificación, uno de los duplicados de la cuenta se devolverá debidamente aceptado á la Oficina Internacional. Las cuentas no

Digitized by Google

devueltas á esta Oficina en el plazo fijado para la liquidación se considerarán correctas.

8.—Seis meses después del envío de las cuentas, la Oficina Internacional arreglará la liquidación de manera de reducir, en lo posible, el número de pagos que hayan de efectuarse.

VIII

CORRESPONDENCIA CON LOS PAÍSES EXTRAÑOS Á LA UNIÓN.

Las oficinas de la Unión que tengan relaciones con países extraños á ella, suministrarán á las demás de la Unión, la lista de esos países con las indicaciones siguientes:

1º los gastos de tránsito marítimo ó territorial aplicables al trasporte fucra de los límites de la Unión;

2º la designación de las correspondencias admitidas;

3º el franqueo obligatorio ó facultativo.

4º el límite, para cada categoría de correspondencia, de la validez del franqueo percibido (hasta el lugar del destino, el puerto de desembarque, etc.);

5º la extensión de la responsabilidad pecuniaria en materia de envíos certificados;

6º la posibilidad de admitir los avisos de recibo; y,

7º hasta donde sea posible, la tarifa de franqueo vigente en el país extraño á la Unión con respecto á los países de la Unión.

IX

APLICACIÓN DE LOS SELLOS.

1.—Las correspondencias procedentes de los países de la Unión estarán marcadas con un sello que indique, hasta donde sea posible, en caracteres latinos, el lugar de origen y la fecha de depósito en el correo.

Además, todas las estampillas de correo válidas deben ser inutillzadas.

2.—A la llegada aplicará la Oficina de destino su sello ó con fecha en el reverso, de las cartas y en el anverso de las tarjetas postales.

La Oficina del primer destino puede, además, marcar con su sello fechador el reverso de la segunda parte de las tarjetas postales con respuesta pagada.

3.—Los objetos de correspondencia mal dirigidos deben ser marcados con el sello fechador de la oficina á la cual llegaron por error. Esta obligación incumbe no solamente á las estafetas fijas sino también á las ambulantes, en cuanto sea posible.

Digitized by Google

4.—El sellar las correspondencias depositadas á bordo de los paquebotes en los buzones movibles ó en manos de los Agentes de Correos de abordo ó de los comandantes, es atribución, en los casos previstos por el parrágafo 5 del artículo 11 de la Convención, del Agente Postal de á bordo ó, si no lo hubiere, á la Oficina de Correos en donde se entreguen esas correspondencias. Llegado el caso, ésta las marcará con su sello de fechas ordinario y pondrá la mención "Paquebot", ora manuscrita, ora por medio de una estampilla ó de una marca.

5.—La correspondencia procedente de los países extraños de la Unión la marcará la oficina de la Unión que la haya recogido, con un sello que indique el punto y la fecha de entrada en el servicio de esta Oficina.

6.—Las correspondencias no franqueadas ó insuficientemente franqueadas se marcarán; además, con el sello T (*taxe*—porte por pagar) cuya aplicación corresponde á la Oficina del país de origen, si se trata de correspondencias procedentes de la Unión, y á la Oficina del país de entrada, si se trata de correspondencias procedentes de países extraños á ella.

7.—Los envíos que hayan de remitirse por expreso se marcarán con un sello que lleve en caracteres gruesos la palabra "Exprès." (Expreso). Sin embargo, las Administraciones están autorizadas para reemplazar ese sello con un rótulo impreso ó con una inscripción manuscrita y subrayada con lápiz de color.

Los envíos que hayan sido distinguidos con la mención "Exprès" por la oficina de origen, serán llevados á domicilio por un portador especial, aún en caso de omisión ó de insuficiencia en el franqueo. Llegado el caso, la Oficina de cambio del país de destino está obligada á señalar la irregularidad por boletín de verificación, á la Administración central de la cual dependa la estafeta de origen. Este boletín debe determinar muy exactamente el origen y la fecha del depósito del envío.

8.—Los objetos de correspondencia que no lleven el sello T se considerarán como franqueados y se tratarán como tales, salvo error evidente.

9.—Las estampillas de correos que no hayan sido inutilizadas por error ú omisión en el servicio de origen, deberán serlo de la manera acostumbrada por la Oficina que note la irregularidad.

X

INDICACIÓN DEL NÚMERO DE PORTES.

Cuando una carta ó cualquiera otro objeto de correspondencia no franqueado ó insuficientemente franqueado esté sometido por razón de su peso, á más de un porte simple, la oficina de origen ó de entrada en la Unión, indicará, según el caso, en el ángulo izquierdo superior del sobrescrito, en cifras ordinarias, el número de portes del objeto.

Digitized by Google

XI

FRANQUEO INSUFICIENTE.

1.—Cuando un objeto esté insuficientemente franqueado con estampillas de correos, la Oficina remitente indicará, por medio de un sello ó de otro procedimiento, en cifras bien legibles puestas al lado de las estampillas, el doble del monto de la insuficiencia, expresándolo en francos y céntimos.

Se exceptúan, sinembargo, las correspondencias que resulten insuficientemente franqueadas por consecuencia de su reexpedición y á las cuales son aplicables las disposiciones del artículo XXVII del presente Reglamento.

2.—Según esta indicación, la oficina de cambio del país de destino gravará el objeto con el montante del porte anotado, conforme á las disposiciones del parágrafo 3 del artículo 5 de la Convención.

3.—Cuando para el franqueo se haya hecho uso de estampillas de correos no valederas, no se hará caso alguno de ellas, y se indicará esta circunstancia con la cifra cero (0) puesta al lado de las estampillas.

XII

PREPARACIÓN DE OBJETOS CERTIFICADOS.

1.—No serán admitidos á la certificación los objetos de correspondencia cuya dirección esté escrita con iniciales, ni los que la lleven escrita con lápiz.

2.—Para los objetos certificados no se exigirá ninguna condición especial de forma ó de cubierta. Cada Oficina tiene la facultad de aplicarles las reglas establecidas en su servicio interior.

3.—Los objetos certificados deberán llevar en el ángulo izquierdo superior del sobrescrito un rótulo conforme ó análogo al modelo B, anexo al presente Reglamento, con la indicación en caracteres latinos, del nombre de la Oficina de origen y del número de orden con el cual se inscribe el envío en el registro de esa Oficina.

Sinembargo, á las Administraciones cuyo régimen interno se oponga actualmente al empleo de los rótulos, les será permitido aplazar la ejecución de esta medida y seguir empleando sellos para la designación de objetos certificados.

Pero será de rigor, á las oficinas que no hayan adoptado el rótulo modelo B, designar cada envío certificado con un número de orden. Este número debe estar puesto en el ángulo izquierdo superior del sobrescrito. Es obligatorio para las oficinas reexpedidoras designar el envío con el número original.

4.—Los envíos certificados no franqueados ó insuficientemente franqueados, se trasmitirán al destinatario sin porte; pero la oficina que reciba un

Digitized by Google

envío en esas condiciones deberá señalar el caso mediante boleta de verificación, á la Administración de que dependa la oficina de origen. El boletín debe especificar muy exactamente el origen, la fecha del depósito, el peso, la naturaleza y el número del envío, así como el valor de las estampillas de correo puestas al objeto certificado, si el franqueo hubiere sido insuficiente.

Esta prescripción no se aplicará á los envíos certificados que, á consecuencia de su reexpedición, sean susceptibles de un porte superior. Estos últimos envíos se regirán de conformidad con las disposiciones del parágrafo 2 del artículo XXVII del presente Reglamento.

XIII

INDEMNIZACIÓN POR LA PÉRDIDA DE UN OBJETO CERTIFICADO

Cuando la indemnización debida por la pérdida de un envío certificado haya sido pagada por una Administración por cuenta de otra, sobre la cual recaiga la responsabilidad, estará ésta obligada á reembolsar el monto dentro del término de tres meses contados desde el aviso del pago. Este reembolso se efectuará, ora por medio de un giro postal ó de una letra de cambio, ora en especies que tengan curso en el país acreedor. Cuando el reembolso de la indemnización acarree gastos, éstos correrán siempre por cuenta de la Oficina deudora.

XIV

AVISO DE RECIBO DE LOS OBJETOS CERTIFICADOS

1.—Los envíos de los cuales pida el remitente aviso de recibo, deberán llevar la anotación muy visible "Avis de Réception" (Aviso de recibo), ó la marca de un sello con la marca A. R.

2.—Los acompañará, unida por un cordón, una fórmula conforme ó análoga al modelo C, anexo, que se determinará por la Oficina de origen ó cualquiera otra que designe la Oficina remitente, y si ella no llegare á la Oficina de destino, ésta extenderá de oficio un nuevo aviso de recibo.

Los avisos de recibo deberán formularse en francés ó llevar una traducción sublineal en esa lengua.

3.—La Oficina de destino, después de haber llenado debidamente la fórmula C, la devolverá bajo sobre á la Oficina de origen.

4.—Cuando el remitente pida un aviso de recibo de un objeto certificado, con posterioridad al depósito de este objeto, la Oficina de origen reproducirá una fórmula C, previamente provista de una estampilla de correo, que representa el derecho del aviso de recibo, la descripción muy exacta del objeto certificado (naturaleza del objeto, Oficina de origen, fecha del depósito, número, dirección completa del destinario.)

Esta fórmula será agregada á una reclamación modelo H y tratada según las prescripciones del artículo XXX del presente Reglamento, con

Digitized by Google

excepción de que, en caso de distribución regular del envío, al cual el aviso de recibo se refiere, la Oficina de destino retire la fórmula H y retorne la fórmula C, debidamente llena, á la Oficina de origen de la manera prescrita en el parágrafo 3 precedente.

Cada administración tiene la facultad, llegado el caso, de reunir la fórmula C y la fórmula H en una sola fórmula.

5.—Si un aviso de recibo, regularmente pedido por el remitente en el momento del depósito, no hubiere llegado á la Oficina de origen en los plazos requeridos, se procederá, para reclamar el aviso que falte, de conformidad con las reglas establecidas en el parágrafo 4 precedente. Con todo, en este último caso, en lugar de poner en la fórmula C una estampilla de correo, la Oficina de origen inscribirá en la parte superior la mención "Duplicata de l'avis de réception etc". [Duplicado del aviso de recibo, etc.]

6.—Las disposiciones particulares adoptadas por las Administraciones en virtud del parágrafo 5 del artículo X X X del presente Reglamento, para la trasmision de reclamos de objetos certificados, son aplicables á las solicitudes de avisos de recibo formuladas posteriormente al depósito de objetos certificados.

XV

ENVÍOS DE CERTIFICADOS GRAVADOS CON REEMBOLSO

1.—Los envíos certificados gravados con reembolso deberán llevar en el anverso la indicación "Remboursement" [Reembolso] escrita ó impresa de manera muy visible y seguida de la indicación del monto del reembolso en la moneda del país de destino, salvo arreglo en contrario entre las Administraciones interesadas. Este monto se expresará en caracteres latinos, con todas sus letras y en cifras sin palabras testadas ni enmendadas. El remitente deberá indicar, en el anverso ó en el reverso, su nombre y su dirección igualmente en caracteres latinos.

2.—Los envíos certificados gravados con reembolso deben estar distinguidos en el anverso con etiqueta de color anaranjado, conforme al modelo D, anexo al presente Reglamento.

3.—Cuando el destinario no pague el monto del reembolso dentro de un plazo de siete días en las relaciones entre países de Europa, y de quince días en las de los países de Europa con los países fuera de ella, y de éstos últimos entre sí, contados desde el día siguiente al de la llegada á la Oficina destinaria, se reexpedirá el envío á la Oficina de origen.

4.—Salvo arreglo diferente, se convertirá la suma recobrada, después de deducidos el derecho de cobro previsto por el artículo 7º, parágrafo 2, de la Convención, y el derecho ordinario de los giros de correo, en un giro postal marcado, en la parte superior del anverso, con la mención "Remb" y establecido por lo demás de conformidad con el Reglamento de ejecución

Digitized by Google

del arreglo concerniente al servicio de giros postales. En el cupón de giro deberán mencionarse el nombre y la dirección del destinario del envío contra reembolso, así como el lugar y la fecha del depósito de este envío.

5.—Salvo arreglo en contrario los envíos gravados con reembolso podrán ser reexpedidos de uno de los países participantes de ese servicio para cualquier otro de ellos. En el caso de reexpedición, el envío conservará intacta la petición de reembolso original tal como la haya formulado el remitente mismo. Sólo la Oficina de destino definitiva deberá proceder á convertir en su moneda el monto del reembolso, según el tipo vigente para los giros postales, en el caso de no tener el mismo sistema monetario que aquel en que está expresado el reembolso; igualmente le corresponderá transformar el reembolso en un giro sobre el país de origen.

XVI

TARJETAS POSTALES

1.—Las tarjetas postales deberán llevar en la parte superior del anverso el título "Carte-postale" [Tarjeta Postal] en francés ó el equivalente de este título en otra lengua. Este título no es obligatorio para las tarjetas postales simples emanadas de la industria privada.

Las dimensiones de las tarjetas no podrán exceder de 14 centímetros de largo y 9 centímetros de ancho ni tener menos de 10 centímetros de largo y 7 centímetros de ancho. Las tarjetas postales deben ser expedidas al descubierto, es decir, sin banda ni sobre.

Las tarjetas postales deben ser de cartón ó de papel bien consistente para no entorpecer el fácil manejo.

2.—Las estampillas de franqueo deben ser, en cuanto sea posible, aplicadas en el ángulo derecho superior del anverso. La dirección del destinatario así como las menciones relativas al servicio, (certificado, aviso de recibo, etc.) deben figurar igualmente en el anverso, cuya mitad derecha al menos queda reservada para estas indicaciones. El remitente dispondrá del reverso y de la parte izquierda del anverso, con las reservas de las disposiciones del parágrafo siguiente:

3.—Con excepción de los timbres de franqueo, se prohibe al público el agregar ó añadir á las tarjetas postales objetos de ninguna clase. Sinembargo, el nombre y la dirección del destinatario, así como el nombre y la dirección del remitente, pueden figurar sobre rótulos pegados que no excedan de 2 centímetros por 5. Se permite igualmente aplicar en el reverso y en la parte izquierda del anverso viñetas ó fotografías, en papel muy delgado, á condición de que queden completamenta adheridos á la tarjeta,

4.—Las tarjetas postales con respuesta pagada deben presentar en el anverso, en lengua francesa, como título sobre la primera parte: "Carte

Digitized by Google

postale avec réponce payée [Tarjeta postal con respuesta pagada] y sobre la segunda parte: "Carte postale Réponce." [Tarjeta postal Respuesta]. Cada una de las dos partes deberán además llenar las otras condiciones impuestas á la tarjeta postal simple; replegada una sobre otra no podrán ser cerradas de ninguna manera.

Conviene al remitente de una tarjeta postal con respuesta pagada, indicar su nombre y su dirección en el anverso de la parte "Respuesta," bien sea por escrito, ó por medio de un rótulo.

El franqueo de la parte "Respuesta" por medio de la estampilla de correo del país que haya emitido la tarjeta, no será válido sino cuando las dos partes de la tarjeta postal con respuesta pagada hayan llegado del país de origen, adheridas, y si la parte respuesta se despacha por el correo del país donde ha llegado con destino al país de origen. No cumplidas estas condiciones, la tarjeta postal se considerará como no franqueada.

5.—Las tarjetas postales que no llenen las indicaciones prescritas, de dimensiones, forma exterior, etc., conforme á las condiciones impuestas por el presente artículo á esta categoría de envío, serán consideradas como cartas.

XVII

PAPELES DE NEGOCIOS

1.—Se consideran como papeles de negocios y se admitirán como tales á la modicidad de portes establecida por el artículo 5 de la Convención, todos los pliegos y documentos escritos ó dibujados en todo ó en parte á la mano, que no tengan el carácter de una correspondencia actual y personal, tales como las cartas abiertas y las tarjetas postales de fecha antigua que han alcanzado ya su fin primitivo, los actos de procedimiento, los actos de toda especie extendidos por funcionarios ministeriales, los recibos de expedición ó conocimiento, las facturas, los diferentes documentos de servicio de las compañías de seguro, las copias ó compulsas de actos autorizados por simple firma privada, escritos en papel sellado ó no, las partituras ú hojas de música manuscritas, los manuscritos de obras ó de periódicos expedidos aisladamente, los ejercicios de estudiantes originales y corregidos, con exclusión de toda apreciación sobre el trabajo, etc.

2—Los papeles de negocios estarán sujetos, en lo tocante á la forma y á la preparación, á las disposiciones prescritas para los impresos (artículo XIX siguiente).

XVIII

MUESTRAS

1.—Las muestras de mercancías no serán admitidas al beneficio de la modicidad de porte que les atribuye el artículo 5 de la Convención, sino bajo las siguientes condiciones:

Digitized by Google

Deberán colocarse en sacos, cajas ó cubiertas movibles de manera que pueda hacerse la fácil verificación.

No podrán tener ningún valor comercial ni llevar nada escrito á la mano á no ser el nombre ó la razón social del remitente, la dirección del destinatario, una marca de fábrica ó de comercio, número de orden, precios é indicaciones relativas al peso, á la medida en metros y á la dimensión, igualmente que á la cantidad disponible ó á las que sean necesarias para precisar la procedencia y la naturaleza de la mercancía.

Los objetos de vidrio, los envíos de líquidos, aceites, cuerpos grasos, polvos secos colorantes ó nó, lo mismo que los envíos de abejas vivas, se admitirán al trasporte como muestras de mercancías, siempre que estén preparadas de la manera siguiente:

1º Los objetos de vidrio deberán embalarse sólidamente (en cajas de metal ó de madera) á fin de prevenir todo peligro para la correspondencia y los agentes.

2. Los líquidos, aceites y cuerpos fácilmente licuables, deberán ponerse en vasijas de vidrio herméticamente tapadas. Cada vasija deberá colocarse en una caja de madera provista de serrín, de algodón ó de una materia esponjosa en cantidad suficiente para absorver el líquido en caso de que se rompa la vasija. Por último, la caja misma deberá encerrarse en un estuche de metal, de madera con tapa atornillada, ó de cuero fuerte y grueso.

Cuando se empleen bloques de madera perforados que tengan por lo menos 2½ milímetros en la parte más débil, suficientemente llenos en el interior de materias absorventes y provista de una tapa, será innecesario que esos bloques se encierren en un segundo estuche.

3º Los cuerpos grasos difícilmente licuables, tales como los ungüentos, jabón blando, las resinas, etc., cuyo trasporte ofrece menos inconveniente, deberán encerrarse en una primera cubierta (caja, saco de tela, pergamino, etc.) colocada á su vez en una segunda caja de madera, metal ó cuero fuerte y grueso

4º Los polvos secos colorantes deberán colocarse en sacos de cuero, en tela engomada ó en papel aceitoso de fuerte consistencia, y los polvos secos no colorantes en cajas de metal, madera ó cartón. Estos sacos ó cajas serán á su vez metidos en un saco de tela ó pergamino.

5º Las abejas vivas deberán encerrarse en cajas dispuestas de modo que se evite todo peligro y pueda hacerse la verificación del contenido.

3.—Se admitirán igualmente á la tarifa de muestras, las llaves sueltas, las flores naturales, los objetos de historia natural (animales y plantas disecados ó conservados, muestras geológicas, etc.) tubos de suero y objetos patológicos hechos inofensivos por su modo de preparación y de embalaje. Estos objetos no pueden ser enviados con un fin comercial y el embalaje debe ser conforme á las prescripciones generales relativas á las muestras de mercancías.

Digitized by Google

XIX

IMPRESOS DE TODA ESPECIE

1.—Se considerarán como impresos, y como tales se admitirán á la modicidad de portes, establecida por el artículo 5 de la Convención, los periódicos y obras periódicas, los libros á la rústica ó encuadernados, los folletos, los papeles de música, las tarjetas de visita, las tarjetas de dirección, las pruebas de imprenta, con los manuscritos respectivos ó sin ellos, los papeles provistos de puntos ó de caracteres en relieve para uso de los ciegos, los grabados, las fotografías y los albumes contentivos de éstas, las imágenes, los dibujos, planos, cartas geográficas, catálogos, prospectos, anuncios y avisos diversos, impresos, grabados, litografiados y autografiados, y en general, todas las impresiones ó reproducciones obtenidas en papel, sobre pergamino ó cartón, por medio de la tipografía, el grabado, la litografía y la autografía, ó de cualquier otro procedimiento mecánico fácil de reconocer, excepto el calcado y la máquina de escribir.

Se asimilarán á los impresos, las reproducciones de una copia tipo, hecha á la pluma, ó en máquina de escribir, cuando se obtengan por un procedimiento mecánico de poligrafía (cromografía, etc.), pero para gozar de la modicidad de porte deberán depositarse esas reproducciones en las taquillas de las estafetas y en número de veinte ejemplares, cuando menos, perfectamente idénticos.

2.—No podrán ser expedidos con porte reducido los impresos que lleven signos cualesquiera susceptibles de constituir un lenguaje convencional, ni salvo las excepciones explícitamente autorizadas por el presente artículo, aquellos cuyo texto haya sido modificado después de la tirada.

3.—Se permite:

a) indicar en el exterior del envío el nombre, la razón comercial, la profesión y el domicilio del remitente;

b) añadir á la mano, en las tarjetas de visita impresa, así como en las tarjetas de Noche Buena y Año Nuevo, la dirección del remitente, su título, así como los deseos, felicitaciones, gracias, manifestaciones de pésame ú otras fórmulas de vías expresadas en cinco palabras cuando más, ó por medio de iniciales convencionales (p. f. etc);

c) indicar ó modificar en el impreso mismo á la mano ó por procedimiento mecánico, la fecha del envío, la firma ó la razón comercial y la profesión, así como la dirección del remitente y la del destinatario;

d) agregar á las pruebas corregidas el manuscrito y hacer en esas pruebas los cambios y adiciones que se refieran á la corrección, la forma y la impresión; adiciones que en caso de falta de espacio podrán hacerse en hojas especiales;

e) corregir los errores de impresión en los impresos que no sean las pruebas.

Digitized by Google

f) tachar ciertas partes de un texto impreso;

g) Poner de resalto por medio de líneas y subrayar en el texto palabras y pasajes acerca de los cuales se desee llamar la atención;

h) poner ó corregir á la pluma ó por medio de un procedimiento mecánico, las cifras en las listas de precios corrientes, las ofertas de anuncios, cotizaciones de bolsa, circulares de comercio y prospectos; así como el nombre del viajero, la fecha y el nombre de la localidad por donde piensa pasar, en los avisos de pasaje;

i) indicar á la mano en los avisos relativos á las salidas y llegadas de navíos, la fecha de las salidas y llegadas y el nombre de los navíos;

j) indicar á la mano, en los avisos relativos á la expedición de mercancías, la fecha de las expediciones;

k) indicar en las tarjetas de invitación y de convocatoria, el nombre del invitado, la fecha, el fin y lugar de la reunión;

l) agregar una dedicatoria en los libros, papeles de música, periódicos, fotografías y grabados, lo mismo que agregar la factura relacionada con el objeto mismo;

m) indicar á la mano, en las boletas de pedidos ó de suscripción relativa á obras de librería, libros, periódicos, grabados, trozos de música, las obras que se pidan ú ofrezcan, y testar y subrayar todo ó parte de las comunicaciones impresas;

n) pintar las figuras de modas, las cartas geográficas, etc;

o) añadir á la mano ó por un procedimiento mecánico á los pasajes cortados de los periódicos y publicaciones periódicas, el título, la fecha, el número y la dirección de la publicación de donde se tome el artículo.

4.—Los impresos deberán colocarse, ora bajo faja, en rollo, entre dos cartones, en un estuche abierto por los dos lados ó en los dos extremos ó en un sobre sin cerrar, ora simplemente doblado de modo que no disimule la naturaleza del envío, ora en fin circundados de un cordón fácil de desatar.

5.—Las tarjetas-direcciones y cualesquiera impresos que presenten la forma y la consistencia de una tarjeta sin doblar, podrán despacharse sin faja, cubierta, atadura ó sobre.

6.—Las tarjetas que lleven el título "Carte Postale" [Tarjeta Postal] ó el equivalente de este título en una lengua cualquiera, se admitirán con arreglo á la tarifa de los impresos, con tal que respondan á las condiciones generales estipuladas en el presente artículo para este género de envíos. Las que no llenen estas condiciones serán consideradas como tarjetas postales y tratadas en consecuencia, bajo reserva de la aplicación eventual de las disposiciones del parágrafo 5 del artículo XVI del presente Reglamento.

Digitized by Google

XX

OBJETOS EN GRUPOS

Será permitido reunir en un mismo envío muestras de mercancías, impresos y papeles de negocios, pero á reserva de:

1º—que ningún objeto, tomado aisladamente, pase de los límites que le son aplicables en cuanto á peso y dimensión;

2º—que el peso total no pase de dos kilogramos por envío;

3º—Que el porte sea cuando menos de 25 céntimos, si el envío contiene papeles de negocios, y de 10 céntimos si se compone de impresos y de muestras.

XXI

HOJAS DE AVISO.

1.—Las hojas de avisos que acompañen los pliegos cambiados entre dos Administraciones de la Unión, serán conforme al modelo E. anexo al presente Reglamento, y se colocarán en sobres de color que llevarán distintamente la indicación "Feuille d'avis" [Hoja de aviso].

2.—Llegado el caso, se indicará en el ángulo derecho superior el número de los sacos ó paquetes sueltos que compongan el envío á que se refiere la hoja de aviso.

Salvo arreglo en contrario, en las relaciones por mar, las oficinas remitentes deberán numerar las hojas de aviso en el ángulo izquierdo superior, con arreglo á una serie anual para cada Oficina de origen y para cada Oficina de destino, mencionando hasta donde sea posible por encima del número, el nombre del paquebot ó embarcación, portador del despacho.

3.—Deberá mencionarse, al principio de la hoja de aviso, el número total de los objetos certificados, de los paquetes ó sacos contentivos de dichos objetos, ya por medio de una marca, de un rótulo ó de una anotación manuscrita, la presencia de envíos que hayan de remitirse por expreso.

4.—Los objetos certificados se inscribirán detalladamente en el cuadro número 1 de la hoja de aviso, con los detalles siguientes: el nombre de la Oficina de origen, el número de la inscripción del objeto en esa Oficina y el lugar de destino, ó el nombre de la Oficina de origen, el nombre del destinatario y el lugar de destino.

En la columna "Observations" (Observaciones) se añadirá la mención A. R. al lado de la inscripción de los envíos que son objeto de las peticiones de avisos de recibo. En la misma columna, la mención "Remb", seguida de la indicación en cifras del monto del reembolso, se añadirá al lado de la inscripción de los envíos certificados grabados con reembolso.

Digitized by Google

5.—Cuando lo permita el número de los objetos certificados ordinariamente remitidos de una oficina de cambio á otra deberá hacerse uso de una ó varias listas especiales y separadas en reemplazo del cuadro número 1 de la hoja de aviso.

Cuando se haga uso de varias listas, el número de objetos certificados que pueden ser inscritos en una sola y misma lista, se limitará á 30.

El número de los objetos certificados inscritos en esas listas, el de las listas y el de los paquetes ó sacos que contengan esos objetos deberán asentarse en la hoja de aviso.

6.—En el cuadro número 2 se inscribirán con los detalles que ese cuadro permita, los despachos cerrados incluidos en el envío directo á que se refiera la hoja de aviso.

7.—Bajo la rúbrica "Recommandations d'office" [Certificaciones de oficio] se mencionarán las cartas de servicio abiertas, las comunicaciones ó certificaciones diversas de la Oficina remitente, que tengan relación con el servicio de cambio, así como el número de sacos vacíos devueltos.

8.—Cuando se juzgue necesario, para ciertas relaciones, crear otros cuadros ó rúbricas en la hoja de aviso, podrá realizarse la medida de común acuerdo entre las Administraciones interesadas.

9.—Cuando una Oficina de cambio no tenga ningún objeto que entregar á una Oficina correspondiente, no por eso dejará de enviar, en la forma ordinaria, un pliego que se compondrá únicamente de una hoja de aviso negativa.

10.—Cuando una Administaación confía á otra despachos cerrados para trasmitirlos por buques mercantes, deberá indicarse el número ó el peso de las cartas y otros objetos en la hoja de aviso y sobre la dirección de esos despachos cuando lo pida la Oficina encargada de asegurar el embarque de dichos despachos.

XXII

TRASMISIÓN DE OBJETOS CERTIFICADOS.

1.—Los objetos certificados, y si hubiere lugar, las listas especiales previstas en el parágrafo 5 del artículo XXI se reunirán en uno ó varios paquetes ó sacos distintos que deberán envolverse ó cerrarse y sellarse convenientemente de modo que se halle preservado su contenido. Los objetos certificados se clasificarán en cada paquete según su orden de inscripción. Cuando se empleen varias listas separadas, se incluirá cada una de ellas en el paquete contentivo de los objetos certificados á que se refiera.

En ningún caso los objetos certificados pueden confundirse con las correspondencias ordinarias.

Digitized by Google

2.—Al paquete de objetos certificados se juntará exteriormente, por medio de un cordón: el sobre especial contentivo de la hoja de aviso; cuando los objetos certificados vayan dentro de un saco, dicho sobre se fijará en el cuello del saco.

Si hay más de un paquete ó saco de objetos certificados, cada uno de esos paquetes ó sacos suplementarios deberá tener un rótulo que indique la naturaleza del contenido.

Los paquetes ó sacos de objetos certificados se colocarán en el centro del despacho de manera de llamar la atención del agente que deba abrirlos.

3.—El modo de embalaje y de trasmisión de objetos certificados, prescritos arriba, se aplica solamente en las relaciones ordinarias. Para las relaciones importantes, tocará á las Administraciones interesadas prescribir, de común acuerdo, disposiciones particulares, á reserva en uno ú otro caso de las medidas excepcionales que hayan de tomar los Jefes de las oficinas de cambio, cuando tengan que asegurar la trasmisión de objetos certificados que por su naturaleza, forma ó volumen, no sean susceptibles de incluirse en el despacho.

XXIII

TRASMISIÓN DE CORRESPONDENCIAS REMITIDAS POR EXPRESO.

1.—Las correspondencias ordinarias que deban remitirse por expreso serán reunidas en un paquete especial é incluidas, por las oficinas de cambio, en el sobre que contenga la hoja de aviso acompañada al despacho.

Un rótulo colocado en este paquete indicará, llegado el caso, la presencia en el despacho, de correspondencias de la especie que, á causa de su forma ó de sus dimensiones, no pudieren ser puestas junta con la hoja de aviso.

2.—Las correspondencias certificadas que han de ser remitidas por expreso serán clasificadas, según su orden, entre las otras correspondencias certificadas y la mención "Exprès" [Expreso] se pondrá en la columna "Observations" [Observaciones] de las hojas de aviso, al lado de la inscripción de cada una de aquellas.

XXIV

PREPARACIÓN DE LOS DESPACHOS.

1.—Por regla general, los objetos que compongan los despachos deberán clasificarse y empaquetarse, según la naturaleza de la correspondencia, separando los objetos franqueados de los insuficientemente franqueados y no franqueados.

Las cartas que tengan trazas de abertura ó avería deberán ser provistas de una mención del hecho y marcarse con el sello fechador de la Oficina que lo haya notado.

Digitized by Google

Los giros postales expedidos al descubierto se reunirán en un bulto distinto, hecha la subdivisión, si hubiere lugar, en tantos paquetes como países destinatarios haya. Las oficinas de cambio incluirán este paquete, siempre que se pueda, bajo el sobre que contiene la hoja de aviso que acompaña al despacho.

2.—En los cambios por vía terrestre todo despacho, después de amarrado, se envolverá en papel fuerte, en cantidad suficiente, para evitar todo deterioro del contenido; se atará luego exteriormente y se sellará con lacre con el sello de la Oficina. Se proveerá de un rótulo impreso que lleve, en letras pequeñas, el nombre de la Oficina remitente, y en letras más grandes, el de la Oficina destinataria: "d.... para...."

Los despachos expedidos por vía marítima se pondrán en sacos convenientemente cerrados, sellados con lacre ó plomo, y rotulados. El mismo sistema se usará para los despachos expedidos por la vía terrestre cuando su volumen lo requiera.

3.—Para los despachos cerrados en sacos, los rótulos deberán ser de tela, cuero, pergamino, ó de papel pegado en una tablilla. El rótulo debe indicar de manera clara la Oficina de origen y la de destino.

4.—Cuando el número ó el volumen de los envíos exija el empleo de más de un saco, deben ser empleados, si fuere posible, sacos distintos.

a) para las cartas y tarjetas postales;

b) para los demás objetos.

Cada saco llevará la indicación de su contenido.

El paquete ó saco de objetos certificados se colocará en uno de los sacos de cartas.

Este saco será designado con la letra F. trazada de una manera visible sobre el rótulo.

5.—El peso de cada saco no debe exceder de 40 kilogramos.

6.—Los sacos deben ser devueltos vacíos al país de origen por el próximo correo, salvo otro arreglo entre las oficinas correspondientes.

La devolución de sacos vacíos se efectuará entre las oficinas de cambio de los países correspondientes, respectivamente designadas al efecto por las Administraciones interesadas, después de previo arreglo.

Los sacos vacíos deben ser enrollados y atados juntos en paquetes adecuados. Llegado el caso, las tablillas de los rótulos se colocarán en el interior de los sacos. Estos paquetes deberán ser provistos de un rótulo que indique el nombre de la Oficina de cambio donde los sacos fueren recibidos, cada vez que sean devueltos por intermedio de otra Oficina de cambio.

7.—Si los sacos vacíos que se devuelvan no fueren muy numerosos, podrán ser colocados dentro de los sacos que contengan correspondencias; en el caso contrario deberán ser colocados aparte en sacos sellados, rotulados

Digitized by Google

con el nombre de las oficinas de cambio respectivas. Los rótulos llevarán la mención de "Sacs vides" (Sacos vacíos).

XXV

VERIFICACIÓN DE LOS DESPACHOS.

1.—La Oficina de cambio que reciba un despacho comprobará si las inscripciones en la hoja de aviso son exactas, y si igualmente lo son, llegado el caso, en la lista de objetos certificados.

Los despachos deberán entregarse en buen estado. Sin embargo, no podrá rehusarse el recibo de un despacho á causa de su mal estado. Si se trata de un despacho para otra Oficina distinta de aquella que lo haya recibido, deberá embalarse de nuevo conservando, empero, hasta donde sea posible, el embalaje original. Al reembalaje precederá la verificación del contenido, si se presume que éste no está intacto.

2.—Cuando la Oficina de cambio observe errores ú omisiones, efectuará inmediatamente las rectificaciones necesarias en las hojas ó listas, cuidando de testar con una raya las indicaciones erróneas de modo que se puedan reconocer las inscripciones primitivas.

3.—Estas rectificaciones se efectuarán con el concurso de dos agentes, y, á menos, que haya error evidente, prevalecerán sobre la declaración original.

4.—La oficina destinataria extenderá un boletín de verificación, conforme al modelo F anexo al presente Reglamento, el cual, certificado, enviará sin demora á la Oficina remitente.

En el caso previsto en el parágrafo 1 del presente artículo, se incluirá en el despacho reembalado una copia del boletín de verificación.

5.—La Oficina remitente devolverá el boletín, después de examinado, con sus observaciones, si hubiere lugar á ellas.

6.—En caso de faltar en un despacho, uno ó más objetos certificados, de la hoja de aviso ó de la lista especial, se hará constar inmediatamente el hecho, en la forma requerida, por dos agentes de la Oficina de cambio destinataria y se pondrá en conocimiento de la Oficina de cambio remitente, por medio de un boletín de verificación certificado de oficio. Sinembargo, cuando la falta de un despacho sea el resultado de un defecto de coincidencia en los correos, el boletín de verificación no se someterá á la formalidad de la certificación. Si el caso lo requiere, la Oficina de cambio remitente podrá, además, ser advertida por telegrama cuyo costo será á cargo de la Oficina remitente del telegrama. Al mismo tiempo se enviará un duplicado del boletín de verificación por la Oficina destinataria, en las mismas condiciones que el original, á la Administración de la cual dependa la Oficina remitente y, cuando se trate de la falta de uno ó más objetos certificados, de la hoja de aviso ó de la lista especial de objetos certificados, ese duplicado

Digitized by Google

será acompañado del saco ó sobre y del sello del paquete de los objetos; ó del saco, de la cuerda, rótulo y sello del despacho, si el paquete mismo no fué encontrado.

Al ingreso del despacho cuya ausencia fué señalada á la Oficina de origen ó á una Oficina intermediaria, se dirigirá á la misma Oficina un segundo boletín de verificación anunciando la recepción de dicho despacho.

Cuando la falta de un despacho esté debidamente explicada en la factura de remisión; y si aquel llega á la Oficina destinataria por el más próximo correo, no será necesario remitir el boletín de verificación.

7.—En caso de pérdida de un despacho cerrado, serán responsables las oficinas intermedias de los objetos certificados contenidos en aquel, dentro de los límites del artículo 8 de la Convención, siempre que se les haya notificado cuanto antes el no haberse recibido el despacho.

8.—Cuando la Oficina destinataria no haya hecho llegar á la Oficina remitente, por el primer correo después de efectuada la verificación, un boletín en que se haga constar cualesquiera errores ó irregularidades, la ausencia de ese documento equivaldrá á un aviso de recibo del despacho y de su contenido, hasta que haya prueba de lo contrario.

XXVI

DESPACHOS CAMBIADOS CON BUQUES DE GUERRA.

1.—El establecimiento de un cambio, en despachos cerrados, entre una Oficina postal de la Unión y divisiones navales ó buques de guerra de la misma nacionalidad, ó entre una división naval ó buque de guerra y otra de la misma nacionalidad, deberá notificarse de antemano, hasta donde sea posible, á las oficinas intermedias.

2.—La dirección de esos despachos se redactará como sigue:

De la oficina de.....

Para { la división naval (nacionalidad) de (designación de la división) en..... / el buque (nacionalidad) el (nombre del buque) en.....

(País)

ó

De la división naval (nacionalidad) de (designación de la división) en.....

Del buque (nacionalidad) el (nombre del buque) en.....

Para la oficina de.....

(País)

ó

De la división naval (nacionalidad) de (designación de la división) en.....

Digitized by Google

Del buque (nacionalidad) el (nombre del buque) en.....

Para { la división naval (nacionalidad) de (designación de la división) en ..... el buque (nacionalidad) el (nombre del buque) en.....

(País)

3.—Los despachos destinados á divisiones navales ó buques de guerra ó procedentes de unas ú otros, se encaminarán, salvo indicación de una vía especial en el sobrescrito, por las vías más rápidas y en las mismas condiciones que los despachos cambiados entre oficinas de correos.

Cuando los despachos destinados á una división naval ó á un buque de guerra, se despachen para el exterior, los tendrá el capitán del paquebote postal que los trasporte á la disposición del Comandante de la división ó del buque destinatario, para el caso en que éste pida al paquebote en camino la entrega de esos despachos.

4.—Si los buques no se hallaren en el lugar de destino cuando lleguen los despachos á ellos dirigidos, se conservarán esos despachos en la Oficina de correos hasta que los retire el destinatario ó sean reexpedidos para otro punto. La reexpedición podrá pedirla la Oficina postal de origen, ó el Comandante de la división naval ó del buque destinatario, ora en fin, un Cónsul de la misma nacionalidad.

5.—Los despachos de que se trata que lleven la mención "Au soins du Consul de....." (Recomendada al Cónsul de.....) se consignarán en el Consulado del país de origen, y á solicitud del Cónsul podrán reintegrarse ulteriormente en el servicio postal y reexpedirse para el lugar de origen ó para otro destino.

6.—Los despachos destinados á un buque de guerra, se considerarán como de tránsito hasta su entrega al Comandante, aun cuando primitivamente hayan sido dirigidos al cuidado de una Oficina de correos ó á un Cónsul encargado de servir de agente de trasporte intermediario; no deberán por consiguiente, considerarse como llegadas á su destino, en tanto no hayan sido entregadas al buque de guerra respectivo.

XXVII

CORRESPONDENCIAS REEXPEDIDAS.

1.—En ejecución del artículo 14 de la Convención, y salvo las excepciones previstas en el parágrafo 2 que sigue, las correspondencias de toda especie dirigidas, dentro de la Unión, á destinatarios que hayan cambiado de residencia, serán consideradas por la Oficina distribuidora como si hubieran sido encaminadas directamente del lugar de origen al nuevo lugar de destino.

2.—En cuanto á los envíos del servicio interno de uno de los países de la Unión que entren por causa de reexpedición en el servicio de otro país de la

Digitized by Google

Unión, bien sean envíos cambiados entre dos países de ella que hayan adoptado en sus relaciones recíprocas un porte inferior al ordinario de la Unión, pero que entren, por causa de reexpedición, en el servicio de un tercer País á ella perteneciente, con respecto al cual sea el porte el ordinario de la Unión; ó bien por envíos cambiados para su primer trasporte entre localidades de dos servicios limítrofes para los cuales existe un porte reducido, pero reexpedidos para otras localidades de esos países de la Unión ó para otro país perteneciente á ella; se observarán las reglas siguientes:

1ª—Los envíos no franqueados ó insuficientemente franqueados para su primer trasporte, los gravará la Oficina distribuidora con el porte aplicable á los envíos de igual naturaleza, encaminados directamente del punto de origen al lugar del nuevo destino.

2ª—Los envíos regularmente franqueados para su primer trasporte y cuyo complemento de porte, correspondiente al trasporte ulterior, no se haya satisfecho antes de su nueva reexpedición, los gravará, según su naturaleza, la Oficina distribuidora con un porte igual á la diferencia entre el precio de franqueo ya satisfecho y el que se habría cobrado si los envíos no se hubieran remitido primitivamente al nuevo destino.—El monto de esta diferencia deberá ser expresado por la Oficina reexpedidora en francos y céntimos, al lado de las estampillas de correos.

En uno y otro caso, serán exigibles del destinatario los portes ya dichos; aun cuando por causa de reexpediciones sucesivas vuelvan los envíos al país de origen.

3.—Cuando se reexpidan para otro país objetos primitivamente dirigidos al interior de un país de la Unión y franqueados en numerario, la Oficina reexpedidora debe indicar, sobre el objeto, el monto en francos de la diferencia entre el porte cobrado y el porte internacional.

4.—Los objetos mal dirigidos, sea cual fuere su naturaleza, deberán reexpedirse, para su destino, sin demora alguna, por la vía más próxima.

5.—La correspondencia de toda especie, ordinaria ó certificada, que por llevar una dirección incompleta ó errónea; sea devuelta á los remitentes para que la completen ó rectifiquen, no se considerará, cuando vuelva á ponerse en el servicio, con sobrescrito, completo ó ratificado como correspondencia reexpedida, sino como nuevo envío, y por tanto, estará sujeta á un nuevo porte.

XXVIII

CORRESPONDENCIA ABANDONADA.

1.—La correspondencia de toda especie que haya sido abandonada, por cualquiera causa que sea, deberá devolverse, no bien hayan transcurrido los plazos de depósito requeridos por los reglamentos del país destinatario, y á más tardar, dentro de un plazo de seis meses en las relaciones con los países de ultramar y dos para las demás relaciones, por conducto de las Oficinas de

Digitized by Google

cambio respectivas, en un paquete especial rotulado: "Rebuts" (Rezagos) y con la indicación del país de origen de la correspondencia. Los plazos de dos y de seis meses se contarán desde el fin del mes en que hayan llegado las correspondencias á la Oficina de destino.

2.—Con todo, la correspondencia certificada abandonada se devolverá á la Oficina de cambio del país de origen como si se tratara de correspondencia certificada destinada á ese país, salvo que al lado de la inscripción nominativa en el cuadro I de la hoja de aviso ó en la lista separada, se consignará la mención "Rebuts" (Rezagos) dentro de la columna "Observations" (Observaciones) por la Oficina remitente.

3.—Por excepción, dos oficinas correspondientes podrán, de común acuerdo, adoptar otro modo de devolución de rezagos. Podrán también entenderse para dejar de enviarse recíprocamente ciertos impresos considerados como de ningún valor, del mismo modo que las "chain-letters" (cartas llamadas bolas de nieve) insuficientemente franqueadas, que sean rehusadas por el destinatario, á menos que la Oficina de destino haya comprobado, después de haber consultado al destinatario, que los envíos de que se trata son en efecto "chains-letters".

4.—Antes de devolver á la Oficina de origen la correspondencia no distribuida por cualquier motivo, deberá la Oficina destinataria indicar de manera clara y concisa, en lengua francesa, sobre esos objetos, por qué causa no fue distribuida, en la forma siguiente: *inconnu*, (desconocido) *refusé*, (rehusado) *en voyage*, (en viaje) *parti*, (ausente) *non réclamé*, (no reclamado) *décédé*, (muerto) etc. Esa indicación se suministrará mediante la aplicación de un sello ó de un rótulo. Cada oficina tendrá la facultad de añadir la traducción, en su propia lengua, de la causa dicha y las demás indicaciones que le convengan.

5.—Cuando la correspondencia depositada en el correo en un país de la Unión y dirigida al interior de ese mismo país, tenga por remitentes personas que habiten otro país, y que por causa de abandono ó de no haber sido distribuida deba devolverse al extranjero para ser entregada á sus autores, se considerará como envío de cambio internacional. En tal caso, aplicarán la nueva Oficina remitente y la Oficina distribuidora, á dicha correspondencia, las disposiciones de los parágrafos 2 y 3 del artículo XXVII que precede.

6.—La correspondencia para los marinos y otras personas, que se dirija recomendada á un Cónsul y que éste entregue á la estafeta local como no reclamada, deberá ser tratada de la manera prescrita por el parágrafo 1, ó por el parágrafo 2, según el caso, para los rezagos en general. El monto de los portes cobrados á cargo del Cónsul por esa correspondencia, deberá al propio tiempo devolvérsele por la estafeta local.

XXIX

RECLAMOS DE OBJETOS ORDINARIOS NO LLEGADOS Á SU DESTINO.

1.—Toda reclamación relativa á un objeto de correspondencia ordinaria no llegada á su destino, dará lugar al procedimiento siguiente:

Digitized by Google

1º Se entregará al reclamante una fórmula conforme al modelo G, anexo, con la súplica de que llene, con toda la exactitud posible, la parte que le concierne.

2º La Oficina donde se haya introducido la reclamación trasmitirá la fórmula directamente á la Oficina correspondiente. La trasmisión se efectuará de oficio y sin escrito alguno.

3º La Oficina correspondiente hará presentar la fórmula al destinatario ó al remitente, según el caso, con súplica de suministrar informes sobre el particular.

4º Provista de esos informes, se devolverá de oficio la fórmula á la Oficina que la haya remitido.

5º En el caso de que se encuentre fundada la reclamación, se trasmitirá á la Administración central para servir de base á las investigaciones ulteriores.

6º Salvo acuerdo en contrario, se redactará la fórmula en francés, ó se acompañará de una traducción en esa lengua.

2.—Toda Administración podrá exigir, mediante notificación dirigida á la Oficina Internacional, que las reclamaciones relativas á sus servicios se trasmitan á su Administración central ó á una Oficina especialmente designada por ella.

XXX

RECLAMACIÓN DE OBJETOS CERTIFICADOS

1.—Para la reclamación de objetos certificados se hará uso de una fórmula conforme ó análoga al modelo H anexo al presente Reglamento. La Oficina del país de origen, después de haber indicado al servicio siguiente las fechas de trasmisión de los envíos de que se trate, trasmitirá esta fórmula directamente á la Oficina de destino:

2.—Sinembargo, en las relaciones con los países de ultramar y de esos países entre sí, la reclamación se trasmitirá de Oficina á Oficina siguiendo el mismo itinerario que se hubiere adoptado para el envío que es objeto de la reclamación.

3.—En el caso previsto en el parágrafo 1 que antecede, cuando la Oficina destinataria esté en estado de proporcionar los informes sobre la suerte definitiva del envío reclamado, devolverá esta fórmula á la Oficina de origen, provista de los informes que el caso requiera.

Cuando en el servicio del país de destino no pudiere probarse inmediatamente el paradero de un envío que haya pasado al descubierto por varios servicios, trasmitirá la fórmula la Oficina destinataria á la primera Oficina intermedia, la cual, después de haber determinado los datos de la trasmisión del objeto al servicio siguiente, trasmitirá la reclamación á la próxima Oficina y así sucesivamente hasta que conozca el paradero

Digitized by Google

definitivo del objeto reclamado. La Oficina que hubiere efectuado la entrega al destinatario, ó que, llegado el caso, no pueda determinar la entrega ni la trasmisión regular á otra Administración, hará constar el hecho en la fórmula, que devolverá á la Oficina de origen.

4.—En el caso previsto en el parágrafo 2 anterior, las averiguaciones se practicarán desde la Oficina de origen hasta la de destino. Cada Oficina determinará en la fórmula los datos de la trasmisión á la Oficina siguiente y la enviará á ésta. La Oficina que ha efectuado la entrega al destinatario, ó que, llegado el caso, no pueda determinar la entrega ni la trasmisión regular á otra Administración, hará constar el hecho en la fórmula, que devolverá á la Oficina de origen.

5.—La fórmulas H se redactarán en francés ó llevarán una traducción sublineal en esa lengua; y deben indicar la dirección completa del destinatario y estar acompañadas, hasta donde sea posible, de un facsímile del sobre ó de la dirección del envío. Se trasmitirán sin cartas de envío en sobre cerrado. Cada Administración se hallará en libertad de pedir, por notificación dirigida á la Oficina Internacional, que las reclamaciones concernientes á su servicio se trasmitan, ora á su Administración central, ora á una Oficina especialmente designada, ora en fin, directamente, á la Oficina de destino; ó, si ella no está interesada sino como intermediaria, á la Oficina de cambio á la cual se haya remitido el envío.

6.—Las disposiciones que preceden no se aplicarán á los casos de despojos, ó falta de despacho, etc., que requieren una correspondencia más extensa entre las Administraciones,

XXXI

RETIRO DE CORRESPONDENCIA Y RECTIFICACIÓN DE SOBRESCRITOS

1.—Para las solicitudes de devolución ó de reexpedición de correspondencia así como para las de rectificación de sobrescritos, deberá el remitente hacer uso de una fórmula conforme al modelo I, anexo al presente Reglamento. Al presentar esa reclamación á la Oficina de correos deberá el remitente justificar en ella su identidad; y producir, si hubiere lugar la boleta de depósito. Después de la justificación, cuya responsabilidad asumirá la Administración del país de origen, se procederá de la manera siguiente:

1º Si la solicitud se destinare á trasmitirse por vía postal se remitirá la fórmula directamente á la Oficina de correos destinataria, bajo pliego certificado, acompañado de un facsímile perfecto del sobre ó dirección del envío.

2º Si la solicitud ha de hacerse por vía telegráfica, se depositará la fórmula en el servicio telegráfico encargado de trasmitir los términos de ella á la Oficina de correos destinataria.

Digitized by Google

2.—Recibida la fórmula I, ó el telegrama que haga sus veces, buscará la Oficina de correos destinataria la correspondencia indicada y dará á la solicitud el curso necesario.

Empero, cuando se trate de un cambio de dirección pedido por vía telegráfica, se limitará la Oficina destinataria á retener la carta, y esperará para resolver la solicitud, la llegada del facsímile necesario.

Si la investigación fuese infructuosa, si el objeto se hubiere entregado ya al destinatario, ó si la solicitud por vía telegráfica no fuere bastante explícita para permitir el reconocimiento seguro del objeto de correspondencia indicado, se señalará inmediatamente el hecho á la Oficina de origen, y ésta lo notificará al reclamante.

3.—Salvo acuerdo contrario, se redactará la fórmula I. en francés y llevará una traducción sublineal en esa lengua, y en caso de que se emplee la vía telegráfica, se formulará el telegrama en lengua francesa.

4.—Una simple corrección de dirección (sin modificación del nombre ó el título del destinatario) podrá también pedirse directamente á la Oficina destinataria; esto es: sin llenar las formalidades prescritas para el cambio de dirección propiamente dicho.

5.—Toda Administración podrá exigir, mediante notificación dirigida á la Oficina Internacional, que el cambio de las reclamaciones se efectué, en lo tocante á ella, por medio de su Administración central ó de una Oficina especialmente designada.

En el caso de que el cambio de las reclamaciones se efectúe por medio de las Administraciones centrales, deberán considerarse las solicitudes remitidas directamente por las Oficinas de origen á las de destino, en el sentido de que la correspondencia á ellas relativas sean excluidas de la distribución hasta la llegada de la reclamación de la Administración central.

Las Aministraciones que hicieren uso de la facultad prevista por el primer inciso del presente paragráfo, correrán con los gastos á que pueda dar lugar la trasmisión, en su servicio interior, por la vía postal ó telegráfica, de las comunicaciones que hayan de cambiarse con la Oficina destinataria.

El recurso de la vía telegráfica, será obligatorio cuando el remitente mismo haya hecho uso de ella y no pueda notificarse á la oficina destinataria en tiempo útil por la vía postal.

XXXII

EMPLEOS DE SELLOS DE CORREOS SOSPECHADOS COMO FRAUDULENTOS

A reserva de las disposiciones que permita la legislación de cada país y aún en los casos en que esta reserva no esté expresamente estipulada en las disposiciones del presente artículo, para hacer constar el empleo de sellos de correos fraudulentos en el franqueo, se seguirá el procedimiento siguiente:

Digitized by Google

a) Cuando la presencia de un sello fraudulento de correos (falsificado ó ya usado) la nota en cualquier envío, á la partida, una Oficina cuya legislación particular no exije el inmediato embargo del envío, no se alterará en manera alguna la figurilla, y el envío, puesto en un sobre dirigido á la Oficina destinataria; se encaminará con certificación de oficio.

b) Esta formalidad se notificará, sin demora, á las Administraciones de los países de origen y de destino, por medio de un aviso conforme al modelo K. anexo al presente Reglamento; del cual aviso se trasmitirá además un ejemplar á la Oficina de destino en el sobre que contenga el objeto franqueado con el sello de correos considerado fraudulento.

c) Se convocará al destinatario para hacer constar la contravención.

La entrega del envío no se efectuará sino en el caso en que el destinatario ó su apoderado pague el porte debido y consienta en dar á conocer el nombre y la dirección del remitente, y en poner á la disposición del correo, después de haberse impuesto de su contenido, el objeto entero, si es inseparable del cuerpo del delito, ó bien la parte del objeto (sobre, faja, fragmento de carta, etc.) que contenga el sobrescrito y el sello señalado como fraudulento.

d) El resultado de la convocación se hará constar por un juicio verbal conforme al modelo L, anexo al presente Reglamento, en el cual se hará mención de los incidentes ocurridos, tales como no comparecencia, negativa de recibir el envío, de abrirlo ó de dar á conocer á su remitente, etc. Este documento lo firmará el agente de correos y el destinatario del envío ó su apoderado. Si éste último se niega á firmar, se hará constar su negativa en el lugar y puesto de la firma.

El juicio verbal se trasmitirá, con los documentos que lo apoyen, á la Administración de correos del país del origen, la cual, ayudada de esos documentos, hará procurar, si hubiere para ello lugar, la represión de la infracción, según su legislación interior.

XXXIII

ESTADÍSTICAS DE GASTOS DE TRÁNSITO

1.—Las estadísticas que se efectuarán en ejecución de los artículos 4 y 17 de la Convención para la repartición de los gastos de tránsito dentro de la Unión y fuera de sus límites, se establecerán una vez cada seis años de acuerdo con las disposiciones de los artículos siguientes, durante los veintiocho primeros días del mes de noviembre ó de mayo alternativamente.

La estadística de noviembre de 1907 se aplicará á los años de 1808 á 1913 inclusive; la estadística de mayo de 1913 se aplicará á los años de 1914 y 1919 inclusive, y así en lo sucesivo.

2.—En el caso de incorporación en la Unión de un país que tenga relaciones importantes, tendrán los países de ella cuya situación pueda, por esta

Digitized by Google

circunstancia, hallarse modificada desde el punto de vista del pago de los gastos de tránsito, la facultad de reclamar una estadística especial que se refiera exclusivamente al país recién entrado.

3.—Cuando ocurra una modificación importante en el movimiento de la correspondencia, siempre que esa modificación dure un período ó períodos que se eleven á un total de doce meses cuando menos, las oficinas interesadas se entenderán entre sí para arreglar, si necesario fuere por medio de una nueva estadística, la repartición de los gastos de tránsito proporcionalmente á la parte de intervención de dichas oficinas en el trasporte de la correspondencia á que se refieren esos gastos.

XXXIV

DESPACHOS CERRADOS

1.—La correspondencia cambiada en despachos cerrados, entre dos oficinas de la Unión y otra extraña á ella, á través del territorio ó por medio de servicios de una ó más oficinas, serán objeto de una estadística conforme al modelo M, anexo al presente Reglamento que se levantará de acuerdo con las disposiciones siguientes :

Durante cada período de estadística se emplearán sacos y paquetes distintos para las "cartas y tarjetas postales" y para los "otros objetos". Estos sacos ó paquetes deben estar respectivamente provistos de una etiqueta "L. C." y "A. O."

Como derogación de las disposiciones del artículo XXIV del presente Reglamento, cada Administración tiene la facultad, durante el período de estadística, de incluir los objetos certificados, que no sean cartas ni tarjetas postales, en uno de los sacos ó paquetes, destinados á otros objetos, haciendo mención del hecho en la hoja de aviso; pero si de conformidad con dicho artículo XXIV, esos objetos certificados son incluidos en un saco ó paquete de cartas, serán considerados, en lo que concierne á la estadística de pesos, como formando parte del envío de cartas.

2.—En lo relativa á los despachos de un país de la Unión para otro de ella, la Oficina de cambio remitente, inscribirá, en la hoja de aviso para la Oficina de cambio destinataria del despacho, el peso bruto de cartas y tarjetas postales y el de otros objetos, sin distinción del origen ni del destino de la correspondencia. El peso bruto comprende el peso de embalaje, pero no el de los sacos vacíos embalados en sacos distintos. Esas indicaciones serán verificadas por la Oficina destinataria, la cual señalará inmediatamente á la Oficina remitente, por medio de un boletín de verificación, cualquier error en la declaración de esa Oficina en las diferencias de peso superiores á 50 gramos.

3.—Tan pronto como posible sea, después de cerradas las operaciones de estadísticas, las oficinas destinatarias dirigirán sus estadísticas (modelo M) en tantos ejemplares como Oficinas interesadas haya, inclusive lá del lugar

Digitized by Google

de partida. Estas estadísticas serán trasmitidas por las Oficinas de cambio que las establecieron á las de cambio de la Oficina deudora, para ser autorizadas con su aceptación. Estas últimas oficinas, después de haber aceptado dichas estadísticas, las trasmitirán á la Administración central de que dependen, la cual está encargada de repartirlas entre los oficinas interesadas.

4.—En lo relativo á los despachos cerrados cambiados entre un país de la Unión y un país extraño á ella, por intermedio do una ó varias oficinas de la Unión, las oficinas de cambio del país de la Unión levantarán para los despachos expedidos ó recibidos, una estadística (modelo M) que trasmitirán á la Oficina de salida ó entrada, la cual establecerá, al fin del período de estadística, una estadística general en tantos ejemplares como oficinas interesadas haya, comprendida ella misma y la Oficina deudora de la Unión. Un ejemplar de esa estadística se trasmitirá á la Oficina deudora, así como á cada una de las oficinas que han tomado parte en el trasporte de los despachos.

5.—Después de cada período de estadística, las Administraciones que han expedido los despachos de tránsito enviarán la lista de ellos á las diferentes Administraciones que les han servido de intermediarios.

6.—El simple depósito, en un puerto, de despachos cerrados conducidos por un paquebote y destinados á ser tomados por otro paquebote, no da motivo al pago de gastos de tránsito territorial en provecho de la oficina de correo del lugar de depósito.

7.—Incumbe á las Administraciones de los países de que dependan los buques de guerra, levantar las estadísticas (modelo M) relativas á los despachos expedidos ó recibidos por esos buques. Dichos despachos, durante el período de estadística, deben llevar en rótulos, las indicaciones siguientes:

a) la naturaleza del contenido y peso bruto según las disposiciones del parágrafo 1 del presente artículo.

b) la ruta seguida ó por seguir.

En el caso en que un despacho dirigido á un navío de guerra sea reexpedido durante el período de estadística, la Oficina reexpedidora informará de ello á la Oficina del país de que el navío dependa.

XXXV

COREESPONDENCIA AL DESCUBIERTO

1.—La correspondencia ordinaria y certificada, así como las cartas con valor declarado, trasmitidas al descubierto, durante un período de estadística, serán objeto de una inscripción en la hoja de aviso, por la Oficina de cambio remitente, redactada como sigue:

Digitized by Google

Correspondances à découvert (Correspondencias al descubierto).	*Nombre.* (Número.)
Lettres (Cartas).....	
Cartes postales (Tarjetas postales).....	
Autres objets (otros objetos).....	

Digitized by Google

La correspondencia exenta de todo gasto de tránsito conforme á las disposiciones del parágrafo 8 del artículo 4 de la Convención, no será comprendida en esas cifras.

2.—La Oficina de cambio correspondiente, efectuada que sea la verificación de la inscripción en la hoja de aviso, tomará la correspondencia para encaminarla á su destino, junto con la suya propia.

3.—Todo error en la declaración de la Oficina de cambio remitente se señalará inmediatamente á esa Oficina por medio de un boletín de verificación.

4.—Cuando no haya correspondencia al descubierto, la Oficina remitente inscribirá al frente de la hoja de avisa la mención:

"*Pas de correspondences ã découvert.*" (No hay correspondencia al descubierto).

XXXVI

CUENTA DE LOS GASTOS DE TRÁNSITO

1.—El número de correspondencia trasmitida al descubierto y los pesos de los despachos cerrados, ambos multiplicados por 13, servirán de base á cuentas particulares que establecen en francos y céntimos los precios anuales de tránsito correspondientes á cada Oficina. En el caso de que este multiplicador no se adopte para la periodicidad del servicio, ó cuando se trate de expediciones extraordinarias hechas durante el período de estadística, las Administraciones interesadas se entenderán para la adopción de otro multiplicador. La obligación de establecer las cuentas incumbe á la Oficina acreedora que las remitirá la otra Oficina deudora. El multiplicador admitido servirá de norma para cada uno de los seis años de un mismo período de estadística.

2.—A fin de llevar cuenta de los pesos de los sacos y del embalaje y de las categorías de correspondencia, exenta de todo gasto de tránsito, de conformidad con las disposiciones del parágrafo 8 del artículo 4 de la Convención, el monto total de la cuenta de los despachos cerrados se reduce á un 10 p%.

3.—Las cuentas particulares se dirigirán por duplicado, cuanto sea posible, de conformidad con los modelos N O y P, anexos al presente reglamento.

4,—El establecimiento y el envío de las cuentas particulares deben efectuarse en el menor plazo posible; y, á más tardar, antes de terminar el año que sigue al de la estadística.

En todo caso, si la Oficina que ha enviado la cuenta no ha recibido ninguna observación rectificativa en un intervalo de 6 meses á contar desde la fecha del envío, esa cuenta se considerará como admitida en pleno derecho.

Digitized by Google

5.—Salvo arreglo en contrario entre las Administraciones interesadas, el descuento general, que comprende los gastos de tránsito territorial y marítimo, se efectuará por la Oficina Internacional.

6.—Con este fin, en seguida que las cuentas particulares recíprocas entre dos Administraciones, hayan sido establecidas, se hará por cada una de las dos Administraciones una estadística (modelo Q), que indique los montantes totales de esas cuentas, que enviarán dichas Administraciones sin retardo alguno, y á más tardar, antes de terminar el segundo año que sigue al de la estadística, á la Oficina Internacional.

En el caso de que una de las Administraciones nó haya enviado las indicaciones en el plazo arriba fijado, las indicaciones de la otra Administración darán fe.

En el caso de que dos Administraciones se hayan puesto de acuerdo para redactar un reglamento especial, la estadística llevará la mención: *Compté reglé ā part ā titre d'information* (Cuenta arreglada aparte—á título de información) y no será comprendida en el descuento general.

En caso de diferencia entre las indicaciones correspondientes de dos Administraciones, la Oficina Internacional las invitará á ponerse de acuerdo y á comunicarles las sumas definitivamente fijadas.

En el caso del parágrafo 4, segundo párrafo del presente artículo, las estadísticas deben llevar la mención: *Aucune observation de l'Office lébiteur n'est parvenue dans le délai reglamentaire* (Ninguna observación de la Oficina deudora se ha recibido en el plazo reglamentario,)

7.—La Oficina Internacional efectuará las supresiones previstas en el artículo 4, parágrafo 9 de la Convención Principal y dará aviso de ello á las oficinas interesadas.

8.—Al fin del primer trimestre del año de 1909 y de cada año siguiente, la Oficina internacional reunirá, en un descuento anual de gastos de tránsito, las estadísticas que haya recibido hasta entonces. Este descuento indicará:

a) el total del Debe y Haber de cada Administración;

b) el saldo en favor ó en contra de cada Administración, que exprese la diferencia entre el total del Debe y el del Haber;

c) las sumas que deben pagar las Administraciones deudoras;

d) las sumas que deben recibir las Administraciones acreedoras.

Los totales de las dos categorías de saldo bajo las letras *a*) á *d*) deben necesariamente ser iguales.

La Oficina Internacional procurará que el número de pagos que deban efectuar las Administraciones deudoras se restrinjan en la medida de lo posible.

Digitized by Google

Los descuentos anuales deberán ser trasmitidos á las Administraciones de la Unión por la Oficina Internacional, en el menor plazo posible.

XXXVII

LIQUIDACIÓN DE LOS GASTOS DE TRÁNSITO

1.—El saldo anual resultante de los descuentos de la Oficina Internacional se pagará por la Oficina deudora á la acreedora por medio de giros. Si la Oficina acreedora no tiene el franco por unidad monetaria, los giros se librarán en francos efectivos sobre una plaza del país acreedora á voluntad de la Oficina deudora. Si la Oficina acreedora no tiene el franco por unidad monetaria, los giros se librarán á voluntad de la Oficina deudora, ya en frrancos efectivos sobre París ó sobre una plaza del país acreedor, ya en la moneda del país acreedor sobre una plaza de este país; en este último caso, las oficinas interesadas se entenderán sobre la manera de proceder y, llegado el caso, sobre el interés de conversión del saldo debido en moneda metálica del páis acreedor. Los gastos de pago correrán por cuenta de la Oficina deudora.

2.—El pago del saldo anual se efectuará en el menor plazo posible, y á más tardar, antes de espirar un plazo de tres meses después de recibido el descuento. Trascurrido ese plazo las sumas debidas por una Oficina á otra devengarán intereses á razón del 5 p§ al año y á contar del día en que fenezca dicho plazo.

XXXVIII

REPARTICIÓN DE LOS GASTOS DE LA OFICINA INTERNACIONAL

1.—Los gastos comunes de la Oficina Internacional no deberán pasar, anualmente, de la suma de 125.000 francos, exclusive los gastos especiales á que dé lugar la reunión de un Congreso ó de una Conferencia.

2.—La Administración de Correos Suizos supervigilará los gastos de la Oficina Internacional; hará los anticipos necesarios, establecerá la cuenta anual, y ésta se comunicará á todas las demás Administraciones.

3.—Para la repartición de los gastos, los países de la Unión se dividirán en siete clases, cada una de las cuales contribuirá en la proporción de cierto número de unidades, á saber:

1ª	clase	25	unidades
2ª	"	20	"
3ª	"	15	"
4ª	"	10	"
5ª	"	5	"
6ª	"	3	"
7ª	"	1	unidad

Digitized by Google

4.—Estos coeficientes se multiplicarán por el número de los países de cada clase, y la suma de los productos, así obtenidos, suministrará el número de unidades por el cual deberá dividirse el gasto total. El cuociente dará el monto de la unidad de gastos.

5.—Para la repartición de los gastos se clasificarán los países de la Unión de la manera siguiente:

1ª clase: Alemania, Austria, Estados Unidos de América, Francia, Gran Bretaña, Hungría, India Británica, Confederación Australiana, (Commonwealth of Australia,) Canadá, Colonias y Protectorados británicos del Africa del Sur, Conjunto de las otras Colonias y Protectorados británicos, Italia, Japón, Rusia, Turquía.

2ª clase: España;

3ª clase: Bélgica, Brasil, Egipto, Países Bajos, Rumania, Suecia, Suiza, Argelia, Colonias y Protectorados franceses de la Indo-China, Conjunto de las otras Colonias francesas, Conjunto de las posesiones insulares de los Estados Unidos de América, Indias neerlandesas;

4ª clase: Dinamarca, Noruega, Portugal, Colonias portuguesas de Africa, Conjunto de las otras Colonias portuguesas;

5ª clase: República Argentina, Bosnia Herzegovina, Bulgaria, Chile, Colombia, Grecia, México, Perú, Servia, Túnez;

6ª clase: Bolivia, Costa Rica, Cuba, República Dominicana, Ecuador, Guatemala, Haití, República de Honduras, Luxemburgo, República de Nicaragua, Paraguay, Persia, República del Salvador, Reino de Siam, Uruguay, Venezuela, Protectorados alemanes de Africa, Protectorados alemanes del Asia y Australasia, Colonias Danesas, Colonia de Curazao (ó Antillas neerlandesas), Colonia de Surinam, (ó Guayana neerlandesa);

7ª clase: Estado Independiente del Congo, Corea, Creta, Establecimientos españoles del Golfo de Guinea, Conjunto de las Colonias Italianas, Liberia, Montenegro.

XXXIX

COMUNICACIONES QUE HAN DE DIRIGIRSE Á LA OFICINA INTERNACIONAL.

1.—La Oficina Internacional servirá de intermediaria para las notificaciones regulares y generales que interesen á las relaciones internacionales.

2.—Las Administraciones que formen parte de la Unión deberán comunicarse especialmente, por medio de la Oficina Internacional.

1º La indicación de los sobreportes que reciben, por la aplicación del artículo 5 de la Convención, á más del porte de la Unión, bien por porte marítimo, ó bien por gasto del trasporte extraordinario, así como la nomenclatura de los países con respecto á los cuales se cobren esos sobreportes y, si hubiere lugar, la designación de las vías que motivan el cobro;

Digitized by Google

2º La colección en tres ejemplares de sus sellos de correo, con indicación, llegado el caso, de la fecha desde la cual cesen de tener valor los sellos de correo de las emisiones anteriores;

3º El aviso de si ellas piensan hacer uso de la facultad que tienen las Administraciones de aplicar ó nó ciertas disposiciones generales de la Convención y del presente Reglamento;

4º Los portes módicos que hayan adoptado, ora en virtud de convenios particulares ajustados por ampliación del artículo 21 de la Convención, ora en ejecución del artículo 20, y la indicación de las relaciones en que sean aplicables esos portes módicos;

5º La lista de objetos de prohibida importación ó tránsito y de los que son admitidos condicionalmente en el trasporte de su servicio respectivo. Esta lista deberá indicar separadamente dichos objetos por modo de trasporte á saber:

a] en "calidad de cartas" [cartas, impresos, muestras]

b] bajo forma de "bultos postales" [en las relaciones entre países contratantes ó no contratantes] y

c] facultativamente bajo otra forma [por intermedio de Administraciones postales ó de otras empresas de trasporte].

3.—Toda modificación efectuada ulteriormente, con respecto á uno ú otro de los cinco puntos arriba mencionados, deberá notificarse sin demora de la misma manera.

4.—La Oficina Internacional recibirá, igualmente, de todas las Administraciones de la Unión, dos ejemplares de todos los documentos que publiquen, tanto acerca del servicio interior como acerca del servicio internacional.

XL

ESTADÍSTICA GENERAL.

1.—Cada Administración hará llegar á la Oficina Internacional, á fines del mes de julio de cada año, una serie tan completa como sea posible, de informes estadísticos que se refieran al año precedente, en forma de cuadros conforme ó análogos á los modelos R. y S. anexos.

2.—Las operaciones de servicio que den lugar á registro, serán objeto de estados periódicos, según las escrituras efectuadas.

3.—Para todas las demás operaciones se procederá cada año á contar en conjunto los objetos de correspondencia de toda naturaleza, sin hacer distinción entre las cartas, tarjetas postales, impresos, papeles de negocio y muestras de mercancía, y cada tres años, á más tardar, á una clasificación de las diferentes categorías de correspondencias.

Digitized by Google

Las estadísticas se efectuarán para los cambios diarios, durante una semana, á partir del segundo jueves del mes de octubre; y para los cambios no diarios, durante cuatro semanas á partir del primero del mismo mes.

En el intervalo transcurrido entre las estadísticas especiales, la clasificación de las diferentes categorías se hará con cifras proporcionales sacadas de la precedente estadística especial.

4.—La Oficina Internacional tendrá á su cargo hacer imprimir y distribuir las fórmulas de estadísticas que haya de llenar cada Administración. Estará encargada, además, de suministrar á las Administraciones que las pidan todas las indicaciones necesarias acerca de las reglas que deban seguirse para asegurar, hasta donde sea posible, la uniformidad de las operaciones de estadística.

XLI

ATRIBUCIONES DE LA OFICINA INTERNACIONAL.

1.—La Oficina Internacional levantará una estadística general para cada año.

2.—Redactará, con ayuda de los documentos que se pongan á su disposición, un periódico especial en lenguas alemana, inglesa y francesa.

3.—La Oficina Internacional publicará, según los informes suministrados en virtud de las prescripciones del artículo XXXIX precedente, una recopilación oficial de todos los datos de interés general referentes á la ejecución de la Convención y del presente Reglamento en cada País de la Unión. Las modificaciones ulteriores se publicarán en suplementos semestrales. Y en los casos de urgencia, cuando una Administración pida expresamente la publicación inmediata de un cambio que se haya efectuado en su servicio, la Oficina Internacional lo hará objeto de una circular especial.

A solicitud de las Administraciones que toman parte en arreglos especiales de la Unión, podrá la Oficina Internacional publicar recopilaciones análogas concernientes á la ejecución de esos arreglos.

4.—Todos los documentos publicados por la Oficina Internacional se distribuirán á las Administraciones de la Unión en la proporción del número de unidades contributivas asignadas á cada una de ellas por el artículo XXXVIII que precede.

5.—Los ejemplares y documentos suplementarios que sean reclamados por esas Administraciones se pagarán aparte, según su precio de costo.

6.—La Oficina Internacional deberá, además, hallarse en todo tiempo á disposición de los miembros de la Unión, para suministrarles, sobre las cuestiones relativas al servicio internacional, de correos, los informes especiales que puedan necesitar.

7.—La Oficina Internacional instruirá las solicitudes de modificación ó de interpretación en las disposiciones que rijan la Unión, y notificará los re-

Digitized by Google

sultados de cada instrucción. No se llevará á efecto ninguna modificación ó resolución que se adopte, sino tres meses, por lo menos, después de haber sido notificada.

8.—La Oficina Internacional practicará el balance y la liquidación de los descuentos de toda especie entre las Administraciones de la Unión que declaren querer emplear la intervención de esa Oficina en las condiciones determinadas por el artículo XLII.

9.—La Oficina Internacional preparará los trabajos de los Congresos y Conferencias. Cuidará de las copias é impresiones necesarias de la redacción y distribución de modificaciones, actas y otros informes.

10.—El Director de esa Oficina asistirá á las sesiones de los Congresos y Conferencias y tomará parte en las discusiones sin voto deliberativo.

11.—Presentará sobre su gestión un informe anual que se comunicará á todas las Administraciones de la Unión.

12.—La lengua oficial de la Oficina Internacional será la francesa.

13.—La Oficina Internacional se encargará de publicar un diccionario alfabético de todas las oficinas postales del mundo, con una mención especial para las encargadas de servicios que no estén todavía generalizados. Ese diccionario se mantendrá al día mediante suplementos ó de cualquiera otra manera que la Oficina Internacional juzgare conveniente.

El diccionario mencionado en el presente parágrafo se suplirá al precio de costo á las Administraciones que lo pidan.

14.—La Oficina Internacional está encargada de emitir y proporcionar los cupones-respuestas previstos en el artículo 11 de la Convención Principal, así como del establecimiento y de la liquidación de las cuentas relativas á ese servicio y de que se trata en el artículo VII del presente Reglamento.

XLII

OFICINA CENTRAL DE CONTABILIDAD Y DE LIQUIDACIÓN DE CUENTAS ENTRE LAS ADMINISTRACIONES DE LA UNIÓN.

1.—La Oficina Internacional de la Unión Postal Universal se encargará de practicar el balance y la liquidación de los descuentos de toda naturaleza relativos al servicio internacional de correos entre las Administraciones de los países de la Unión que tengan el franco por unidad monetaria ó que se hayan puesto de acuerdo acerca del tipo de conversión de su moneda en francos y céntimos metálicos.

Las Administraciones que tengan la intención de reclamar, para ese servicio de liquidación, el concurso de la Oficina Internacional, se pondrán para ello de acuerdo entre sí y con dicha Oficina.

No obstante su adhesión, cada Administración conservará el derecho de establecer á su elección descuentos especiales para diversos ramos del ser-

Digitized by Google

vicio, y de efectuar como le convenga el arreglo de ellas con sus corresponsales, sin emplear la intervención de la Oficina Internacional, limitándose, según el tenor del párrafo precedente, á indicarle para qué ramos de servicios y para qué país reclama sus oficios.

A solitud de las Administraciones interesadas, los descuentos telegráficos pueden ser también indicados á la Oficina Internacional para que entren en la compensación de los saldos.

Las Administraciones que hayan empleado la intervención de la Oficina Internacional para el balance y la liquidación de los descuentos, podrán dejar de usar esta intervención tres meses después de haberlo advertido á dicha Oficina.

2.—Luego que las cuentas particulares se hayan discutido y ajustado de común acuerdo, trasmitirán las Administraciones deudoras á las acreedoras, por cada naturaleza de operaciones, un reconocimiento, establecido en francos y céntimos, del monto del balance de las dos cuentas particulares, con indicación del objeto del crédito y del período á que éste se refiere.

Sinembargo, en lo concerniente al cambio de los giros, el reconocimiento deberá trasmitirlo la Oficina deudora luego que se establezca su propia cuenta particular y se reciba la cuenta particular de la Oficina corresponsal, sin aguardar á que se haya procedido á la averiguación de pormenor. Las diferencias ulteriormente notadas se harán constar en la primera cuenta que ocurra.

Salvo acuerdo en contrario, la Administración que desee, para su contabilidad interior, tener cuentas generales, habrá de establecerlas ella misma y de someterlas á la aceptación de la Administración correspondiente.

Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para practicar otro sistema en sus relaciones.

3.—Cada Administración dirigirá mensual ó trimestralmente, si circunstancias especiales lo hacen necesario, á la Oficina Internacional, un cuadro indicativo de su Haber por los descuentos particulares, así como del total de las sumas á que sea acreedora con respecto á cada una de las Administraciones contratantes. Toda acreencia que figure en ese cuadro deberá justificarse con un reconocimiento de la oficina deudora.

Ese cuadro deberá llegar á la Oficina Internacional el 19 de cada mes ó del primer mes de cada trimestre á más tardar, so pena de no ser incluido sino en la liquidación del mes ó del trimestre siguiente.

4.—La Oficina Internacional comprobará consultando los reconocimientos, si los cuadros son exactos. Toda rectificación necesaria se notificará á las oficinas interesadas.

El Debe de cada Administración con respecto á otra se pasará á un cuadro recapitulativo; y para establecer el total de que sea deudora cada Administración, bastará sumar las diversas columnas de dicho cuadro recapitulativo.

Digitized by Google

5.—La Oficina Internacional reunirá los cuadros y las recapitulaciones en un balance general indicativo de:

a] el total del Debe y del Haber de cada Administración;

b] el saldo en favor ó en contra de cada Administración representativo de la diferencia entre el total del Debe y el total del Haber;

c] las sumas pagaderas por una parte de los miembros de la Unión á una Administración, ó recíprocamente, las pagaderas de esta última á la otra parte.

Los totales de las dos categorías de saldo indicados en a] y deberán necesariamente ser iguales.

Se cuidará, hasta donde sea posible, de que cada Administración no tenga que hacer, para solventarse, sino uno ó dos pagos distintos.

Con todo, la Administración que se halle de ordinario en descubierto con respecto á otra Administración por una suma superior á 50.000 francos, tendrá el derecho de reclamar estos pagos á cuenta.

Estos pagos á cuenta serán inscritos por la Administración acreedora, y por la Administración deudora, al pié de los cuadros que hayan de dirigirse á la Oficina Internacional. (Véase parágrafo 3).

6.—Los reconocimientos (véase parágrafo 3) trasmitidos á la Oficina Internacional con los cuadros, serán clasificados por Administración.

Ellos servirán de base para el establecimiento de la liquidación de cada una de las Administraciones interesadas. En esta liquidación deben figurar:

a] las sumas correspondientes á los descuentos especiales relativos á los diversos cambios;

b] el total de las sumas resultantes de todos los descuentos especiales con relación á cada una de las Administraciones interesadas;

c] los totales de las sumas debidas á todas las Administraciones acreedoras por cada ramo del servicio, así como su total general.

Este total deberá ser al igual total del Debe que figura en la recapitulación.

Al pie de la liquidación, se establecerá el balance entre el total del Debe y el total del Haber que resulten de los cuadros dirigidos por las Administraciones á la oficina Internacional [véase parágrafo 3]. El monto neto del Debe y del Haber deberá ser igual al saldo deudor ó al saldo acreedor llevado al balance general. Además, la liquidación estatuirá sobre el modo de la liquidación, esto es: indicará las Administraciones en cuyo favor deba efctuar el pago la Administración deudora.

Las liquidaciones deberán trasmitirse á las Administraciones interesadas, por la Oficina Internacional, á más tardar el 22 de cada mes.

7.—El pago de las sumas debidas, en virtud de una liquidación por una Administración á otra, deberá efectuarse cuanto antes sea posible, y á

Digitized by Google

más tardar, quince días después de recibida la liquidación por la Administración deudora. En cuanto á las otras condiciones de pago, las disposiciones del parágrafo 1 del artículo XXXVII precedente, hacen ley. Las disposiciones del parágrafo 2 de dicho artículo son aplicables en su oportunidad á los casos de falta de pago del saldo en el plazo fijado.

Los saldos deudores ó acreedores que no excedan de 500 francos podrán pasarse á la liquidación del mes siguiente, á condición, sin embargo, de que las Administraciones interesadas estén en relación mensual con la Oficina Internacional. Se hará mención de esas relaciones en las recapitulaciones y liquidaciones para las Administraciones acreedoras y deudoras. La Administración deudora hará llegar, cuando sea necesario, á la Administración acreedora un reconocimiento de la suma debida, para que sea pasada al cuadro próximo.

XLIII

LENGUA

1.—Las hojas de aviso, cuadros, estadística y demás fórmulas que usen las Administraciones de la Unión para sus relaciones recíprocas, deberán redactarse en lengua francesa, con traducción interlineal en otra lengua ó sin ella, á menos que las Administraciones interesadas no lo dispogan de otro modo mediante acuerdo directo.

2.—En lo concerniente á la correspondencia de servicio, se mantendrá el actual estado de cosas, salvo otro arreglo que se efectúe ulteriormente y de común acuerdo entre las Administraciones interesadas.

XLIV

JURISDICCIÓN DE LA UNIÓN

1.—Considéranse como pertenecientes á la Unión Postal Universal:

1º Las estafetas alemanas establecidas en China y Marruecos, como dependientes de la Administración de Correos de Alemania;

2º El Principado de Liechtenstein, como dependiente de la Administración de Correos de Austria.

3º Islandia y las Islas Feroes, como formando parte de Dinamarca;

4º Las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, como formando parte de España; la República del Valle de Andorra y las estafetas españolas establecidas en Marruecos como dependencias de los correos españoles;

5º El Principado de Mónaco y las estafetas francesas establecidas en Marruecos y en China, como dependientes de la Administración de correos de Francia;

Digitized by Google

6º Las estafetas que la Administración de Colonias y Protectorados franceses de la Indo-China sostienen en China, como dependientes de esta Administración;

7º Las agencias postales que la Administración de Correos de Gibraltar sostiene en Marruecos;

8º Las estafetas que la Administración de la Colonia inglesa de Hong-Kong sostiene en China;

9º Los establecimientos de correos indios de Aden, de Mascate, del Golfo Pérsico y de Guadur, como dependencias de la Administración de Correos de la India británica;

10º La República de San Marino y la Oficina italiana de Trípoli de Berbería, como dependientes de la Administración de Correos de Italia;

11º Las estafetas que la Administración japonesa tiene establecidas en China;

12º El Gran Ducado de Finlandia, como formando parte integrante del Imperio de Rusia, las estafetas rusas establecidas en China, como dependientes de la Administración de Correos de Rusia;

13º Basutoland, como dependientes de la Administración de Correos de la Colonia del Cabo de Buena Esperanza;

14º Walfisch-Bay, como formando parte de la Colonia del Cabo de Buena Esperanza;

15º La estafeta noruega establecida en la Advent-Bay, al oeste del Spitzberg, como dependiente de la Administración de Correos de Noruega.

2.—En el intervalo que trascurre entre las reuniones, las Administraciones de los países de la Unión que abran, en países extraños á ella, oficinas de correo que deban ser consideradas como pertenecientes á la Unión, lo comunicarán á las Administraciones de todos los demás países de la Unión, por intermedio de la Oficina Internacional.

XLV

PROPOSICIONES HECHAS EN EL INTERVALO DE LAS REUNIONES

1.—En el intervalo que trascurra entre las reuniones, cualquier Administración de correo de un país de la Unión, tendrá el derecho de dirigir á las otras Administraciones participantes, por conducto de la Oficina Internacional, proposiciones concernientes á las disposiciones del presente Reglamento.

2.—Toda proposición se someterá al procedimiento siguiente:

A las Administraciones se les dejará un plazo de seis meses para examinar las proposiciones y hacer llegar á la Oficina Internacional, cuando ocurran, sus observaciones. Las modificaciones no serán admitidas.

Digitized by Google

Las respuestas las reunirá la Oficina Internacional, que las comunicará á las Administraciones, con la invitación de que se pronuncien en pró ó en contra. Las Administraciones que no hayan hecho llegar su voto dentro de un plazo de seis meses, contados desde la fecha de la segunda circular de la Oficina Internacional que les notifique las observaciones hechas, se considerarán como abstenidas.

3.—Para ser ejecutorias deberán las proposiciones reunir:

1º—La unidad de votos, si se trata de la adición de nuevas disposiciones ó de la modificación de las disposiciones del presente artículo y de los artículos III, IV, IV, VIII, XIII, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXVII, y XLVI;

2º—Dos terceras partes de los votos, si se trata de la modificación de las disposiciones de los artículos I, II, V, VI, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXV, XXVI, XXVII, XXXVI, XL, XLII, XLIII, XLIV;

3º—La simple mayoría absoluta si se trata, ora de la modificación de otras disposiciones que no sean las arribas indicadas, ora de la interpretación de diversas disposiciones del Reglamento, salvo el caso de litigio previsto en el artículo 23 de la Convención.

4.—Las resoluciones válidas se sancionarán, por una simple notificación de la Oficina Internacional, á todas las Administraciones de la Unión.

5.—Ninguna modificación ó resolución adoptada será puesta en ejecución sino tres meses cuando menos, después de su notificación.

XLVI

DURACIÓN DEL REGLAMENTO.

El presente Reglamento será ejecutorio á partir del día en que se ponga en vigor la Convención de 26 de mayo de 1906. Tendrá la misma duración que esta Convención, á menos que no sea renovado de común acuerdo entre las partes interesadas.

Hecho en Roma, el 26 de mayo de 1906.

Por Alemania y los Protectorados alemanes: *Gieseke.—Knof.*

Por los Estados Unidos de América y las posesiones insulares de los Estados Unidos de América: *N. M. Brooks.—Edward Rosewater.*

Por la República Argentina: *Alberto Blancas.*

Por Austria: *Stibral.—Eberan.*

Por Bélgica: *J. Sterpin.—L. Wodon. —A. Lambin.*

Por Bolivia: *J. de Lemoine.*

Por Bosnia-Herzegovina: *Schleyer.—Kowarschik.*

Por el Brasil: *Joaquín Carneiro de Miranda é Horta.*

Por Burgaria: *Iv. Stoyanovitch.—T. Tzontchff.*

Digitized by Google

Por Chile: *Carlos Larrain Claro.—M. Luis Santos Rodríguez.*

Por el Imperio de China:.....

Por la República de Colombia: *G. Michelsen.*

Por el Estado independiente del Congo: *J. Sterpin.—L. Wodon.—A. Lambin.*

Por el Imperio de Corea: *Kanichiro Matsuki.—Takeji Kawamura.*

Por la República de Costa Rica: *Rafael Montealegre.—Alf. Esquivel.*

Por Creta: *Elio Morpurgo.—Carlo Gamond.—Pirrone:—Giusseppe Greborio.—E. Delmati.*

Por la Repúbiica de Cuba: *Dr. Carlos de Pedroso.*

Por Dinamarca y las Colonias danesas: *Kiórboe.*

Por la República Dominicana:.....

Por Egipto: *Y. Saba.*

Por Ecuador: *Héctor R. Gómez.*

Por España y las Colonias Españolas: *Carlos Flórez.*

Por el Imperio de Etiopía:.....

Por Francia y Argelia: *Jacotey.—Lucien Saint.—Herman.*

Por las Colonias y Protectorados franceses de la Indo-China: *G. Schmidt.*

Por el conjunto de las otras colonias francesas: *Morgat.*

Por la Gran Bretaña y las diversas Colonias británicas: *H. Babington Smith.—A. B. Walkley.—H. Davíes.*

Por la India británica: *H. M. Kisch.—E. A. Doran.*

Por la Commonwealth de la Australia: *Austin Chapman.*

Por el Canadá: *Rud. Coulter.*

Por la Nueva Zelandia: *J. G. Ward, por Austin Chapman.*

Por las colonias británicas del Africa del Sur: *Sommerset R. French.—Spenser Todd.—J. Frank Brown.—A. Falck.*

Por Grecia: *Christ. Mizzopoulos.—C. N. Marinos.*

Por Guatemala: *Thomás Segarini.*

Por la República de Haití: *Ruff.*

Por la República de Honduras: *Jean Giordano Duc d'Oratino.*

Por Hungría: *Pierre de Szalay.—Dr. de Hennyey.*

Por Italia y las colonias italianas: *Elio Morpurgo.—Carlo Gamond.—Pirrone.—Giusseppe Greborio.—E. Delmati.*

Por el Japón: *Canichiro Matsuki.—Takeji Kawamura.*

Por la República de Liberia: *R. de Luchi.*

Por Luxemburgo: *Por M. Mongenast, A. W. Kymmell.*

Por México: *G. A. Esteva.—N. Domínguez.*

Por Montenegro: *Eug. Popovitch.*

Por Nicaragua:.....

Por Noruega: *Thb. Heyerdahl.*

Digitized by Google

Por la República de Panamá: *Manuel E. Amador.*

Por el Paraguay: *F. C. Benucci.*

Por los Países Bajos: *Por M. G. J. C. A. Pop, A. W. Kymmell.—A. W. Kymmell.*

Por las colonias neerlandesas: *Perk.*

Por el Perú:.....

Por Persia: *Hadji Mirsa Ali Khan Moezes Sultan.—C. Molitor.*

Por el Portugal y las colonias portuguesas: *Alfredo Pereira.*

Por Rumania: *Gr. Cerkes.—G. Gabrielescu.*

Por Rusia: *Víctor Bilibine.*

Por el Salvador:.....

Por Servia:.....

Por el Reino de Siam: *H. Keuchenius.*

Por Suecia: *Fredr. Grönwall.*

Por Suiza: *J. B. Pioda.—A. Stäger.—C. Delessert.*

Por Túnez: *Albert. Legrann.—E. Mozoyer.*

Por Turquía: *Ah. Fahry.—A. Fuad Hikmet.*

Por el Uruguay: *Héctor R. Gómez.*

Por los Estados Unidos de Venezuela; *Carlos E. Hahn.—Domingo B. Castillo.*

Certificado conforme al original depositado en los archivos del Gobierno de Italia.

Roma, 30 de junio de 1906.

El Secretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores del Reino de Italia.

(L. S.)

MALVANO.

Digitized by Google

ANEXOS

A

Coupon-Réponse International

[*a*]..... [*b*]

Timbre du bureau d'origine

Timbre du bureau d'echange

[*c*]

[*Texto*]

[*d*] Ce coupon peut être échangé contre un timbre-poste de la valeur de 25 centimes ou de l'équivalent de cette somme, dans le pays qui ont adhéré á l'Arrangement.

[Nom du pays d'émission].

[a] Traducción del encabezamiento en la lengua del país de emisión.

[b] Precio de venta en el País de emisión.

[c] Este espacio lo ocupará una traducción del texto [d] en la lengua del país de emisión.

[d] Esta explicación se repetirá en el reverso en las lenguas de varios países.

B

R (NOMBRE DE LA OFICINA DE ORIGEN).

| Número de orden |

Digitized by Google

C

Timbre du bureau expéditeur.

ADMINISTRATION DE.....

AVIS DE RECEPTION

d'une lettre avec valeur déclarée de.... } enregistré....au bureau.....
d'un objet recommandé [....] [1] }
de..... le.....sous le nº.....[2]
expédié par M.....
et adressé á M..... á .....
[*adressé complète*] .....

Le soussigné déclare { qu'une lettre avec valeur déclarée / qu'un objet recommandé } á l'adressé susmentionnée et

Timbre du bureau distributeur.

provenant de.....á été dûment
livré le..... .....19.....

Signature [3]

du destinataire, *de l'agent du bureau distributeur,*

....

[1] Naturaleza del objeto [cartas, muestras, impresos, etc.]
[Oficina de origen; fecha de depósito en esta oficina; número de registro en la misma.

[3] *Nota.* Este aviso deberá ser firmado por los destinatarios ó, si los reglamentos del país de destino lo permite, por el Agente de la oficina distribuidora, para ser luego enviado bajo cubierta, por el primer correo á la oficina de origen á que el objeto pertenezca.

D

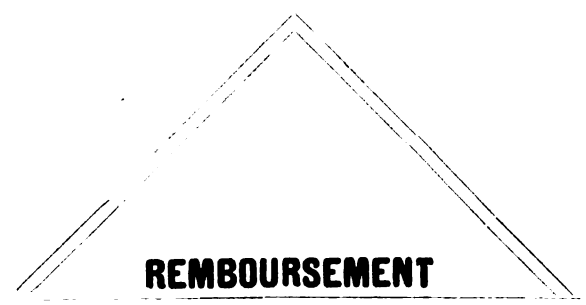

Digitized by Google

E

(ANVERSO)

FEUILLE D'AVIS

ADMINISTRATION
des
POSTES D.....

Numero d'ordre de la dépêche. .....
expediée par le paquebot
.....

Correspondance avec l'Office
d.....

Nombre de sacs ou paquets composant l'envoi.....

Dépêche [..envoi] du bureau d'échange de....
pour le bureau d'échange d .....

Timbre du bureau expéditeur.

Timbre du bureau destinataire.

Départ du....19 , á..h..m
Arrivée le....19 ' á..h..m. du....

Objets recommandés { Inscrits au tableau ci-dessous. / inscrits sur...listes distinctes.

Application éventuelle du timbre *Exprés*.

..paquets ou sacs d'objets recommandés.

..paquets de valeurs déclarées { attachés au paquet d' objets recommandés. / insérés dans le sac d' objets recommandés.

Digitized by Google

E

(ANVERSO)

I. Liste de envois recommandés.

Numéros d'ordre 1	Bureau d'origine 2	Numéros d'inscription au bureau d'origine 3	Lieux de destination 4	Observations 5
1				
2				
3				
4				
5				
6				
7				
8				
9				
10				
11				
12				
13				
14				
15				
16				
17				
18				
19				
20				

Digitized by Google

[REVERSO DEL CUADRO E]

II. Liste de dépêches closes insérés dans la présente dépêche.

Bureaux d'origine 1	Bureaux de destination 2	Nombres des dépêches closes 3	Observations 4

Recommandations d'office

..sacs vides en retour, dont.. á dépêches et...pour objets recommandés.

L employé du bureau d'échange expéditeur

L'employé du bureau d'échange destinataire.

Digitized by Google

F

ADMINISTRATION DES POSTES d.....

CORRESPONDANCE AVEC L'OFFICE d.....

Timbre du bureau expéditeur

BULLETIN DE VERIFICATION

Timbre du bureau destinataire

pour la rectification et la constatation des erreurs et irrégularités de toute nature reconnues dans la dépêche du bureau d'échange de.....
pour le bureau d'échange de.....

.....expédition du.....190.., á..h..du.....

ERREURS OU IRRÉGULARITÉS DIVERSES

(Manque de la depêche, manque d'objets recommandés ou de la feuille d'avis, dépêche spoliée, lacérée ou en mauvais état, etc.)

A....., le ....190..

Les employés du bureau d'échange destinataire,

.....

A.... ...., le..... ...190..

Vu et accepté:

Le chef du bureau d'échange expéditeur,

.....

Digitized by Google

G (anverso)

ADMINISTRATION DES POSTES
D.... .....

BUREAU D.....

Timbre du bureau expéditeur

Renseignements á fournir en cas de réclamation d'un objet de correspondance ordinaire non parvenu

I. PAR LE RÉCLAMENT [EXPÉDITEUR OU DESTINATAIRE]

DEMANDES	RÉPONSES
a. Nature de l'envoi (lettre, carte postale, journal ou autre imprimé, échantillon ou paquet de papiers d'affaires).	
b. Quelle était l'adresse de l'envoi?	
c. Quelle est l'adresse exacte du destinataire?	
d. L'envoi était-il volumineux?	
e. Que renfermait-il? (Signalement aussi exact et complet que possible)	
f. Date précise ou approximative du dépôt á la poste.	
g. Nom et domicile de l'expéditeur.	
h. En cas de recherches fructueuses, à qui, de l'envoyeur ou du destinataire, doit-on faire parvenir l'envoi réclamé?	

II. PAR L'EXPÉDITEUR

i Etait-il affranchi et, dans l'affirmative, quelle était la valeur des timbres-poste apposés?	
j Date et heure du dépôt à la poste.	
k. Le dépôt a-t-il eu lieu au guichet ou à la boîte? Dans ce dernier cas, à quelle boîte?	
l. Le depôt a-t-il été effectué par l'envoyeur lui-même ou par un tiers? Dans ce dernier cas, par quelle personne?	
m. Renseignements particuliers du bureau d'origine.	
n. Renseignements du 1er bureau intermédiaire.	
o. Renseignements du 2e bureau intermédiaire.	

La présent formule doit être renvoyée à..... .....

Digitized by Google

G (reverso)

ADMINISTRATION DES POSTES
D.....

BUREAU D..... .....

Timbre du bureau expéditeur

Renseignements á fournir par le destinataire en cas de réclamation d'un objet correspondance ordinaire non pavernu

DEMANDES	RÉPONSES
p. L'envoi est-il parvenu au destinataire?	
q. Les correspondances sont-elles d'ordinaire retirées au bureau de poste ou distribuées á domicile?	
r. A qui sont-elles confiées dans le premier cas?	
s. Dans le second cas, sont-elle remises directement au destinataire ou à une personne attachée à son service; ou bien déposées dans une boîte particulière? Le cas échéant, cette boîte est-elle bien fermée et régulièrement levée?	
t. La perte des correspondances s'est-elle déjâ produite souvent? Dans le cas affirmatif, indiquer d'où provenaient les correspondance perdues.	
u. Renseignements particuliers du bureau de destination.	

La présente formule doit être renvoyée á.....

Digitized by Google

H (anverso)

ADMINISTRATION D.....
BUREAU D.....

Timbre du bureau d'origine

RECLAMATION

A remplir dans le service d'origine.

d'un objet recommandé (.....) (*a*)
ou d'un envoi de valeur déclarée de.....(.....) (*b*)
contenant (.....) (*c*)
déposé par M.....le.....
Sous le Nº.....au bureau de.....à l'adresse suivante:
.....
.....
..... (*d*)
et faisant l'objet d'une demande d'avis de réception ..... (*e*)

L'envoi désigné ci-dessus a été expédié dans la dépêche du bureau d'échange de.....du..... .....19.....(..... envoi) pour le bureau d'échange de.....
.....
Il a été inscrits sous le Nº.... du tableau I de la feuille d'avis.
de la feuille d'envoi N.....

A remplir dans le service de destination

en cas de distribution.

Le soussigné déclare que l'envoi susmentionné a été dûment livré à l'ayant droit le.....

Timbre du bureau distributeur.

Le chef du bureau distributeur.

en cas de non distribution.

Le soussigné déclaré que l'envoi susmentionné.....
est encore en instance au bureau de.....
a été renvoyé au bureau d'origine le.....
a été réexpédié le.....à.....
n'est pas parvenu au bureau de destination.

Timbre du bureau de destination

Le chef du bureau de destination,

(a) Carta, muestra, impreso, etc.
(b) Carta ó caja.
(c) Descripción del contenido hasta donde sea posible.
(d) Cuadro que ha de llenar el remitente ó, á falta de él, la Oficina de origen.
(e) Tachar, si fuere del caso.

Digitized by Google

H (reverso)

A remplir dans les services intermédiaires.

L'envoi désigné d'autre part a été inséré dans la dépêche du bureau d'échange de.....du.....19.....(.... envoi) pour le bureau d'échange de.....
du tableau I de la feuille d'avis.
Il a été inscrit sous le N°.....
de la feuille d'envoi.

Signature

Timbre á date

L'envoi désigné d'autre part a été inséré dans la dépêche du bureau d'échange de..... du .....19.....(....envoi) pour le bureau d'échange de .....
du tableau I de la feuille d'avis.
Il a été inscrit sous le N°.....
de la feuille d'envoi.

Signature

Timbre á date

L'envoi désigné d'autre part a éte inséré dans la dépêche du bureau d'échange de.....du.....14.....(....envoi) pour le bureau d'échange de.....
du tableau I de la feuille d'avis.
Il a été inscrit sous le N°.....
de la feuille d'envoi.

Signature

Timbre á date

REPONSE DEFINITIVE

de l'Office de destination ou, le cas échéant, de l'Office intermédiaire qui ne peut établir la transmissión réguliére de l'envoi réclamé l'Office suivant.

Digitized by Google

I (anverso)

ADMINISTRATION DES POSTES DE.....

DEMANDE DE RETRAIT OU DE RECTIFICATION D'ADRESSE (*)

RÉCLAMATION PAR VOIE POSTALE

(*Note à transmettre sous pli recommandé et aux frais du réclamant.*)

I. DEMANDE DE RETRAIT

Prière de renvoyer au bureau.....(*d'origine*) pour être remis à l'espéditeur, l.....(*nature de l'objet*) adressé.... à votre bureau le.....190....est dont la suscription est conforme au fac-similé ci-joint.

A....., le.....190..

Le .....des postes,

Timbre du bureau

.....

II. DEMANDE DE RECTIFICATION D'ADRESSE

Prière de substituer.....(*telle indication*) à.....(*telle autre indication*) sur la suscription de l.....(*nature de l'objet*) adresse à votre bureau le.....190.. du bureau de.....et dont la suscription est conforme au fac-similé ci-joint.

A....., le.....190..

Le.....des postes,

Timbre du bureau

.....

(*) Borrar el anverso ó el reverso, según el caso.

Digitized by Google

I (reverso)

RECLAMATION PAR VOIE TÉLÉGRAPHIQUE

(Télegramme aux frais du réclamant.)

I. DEMANDE RETRAIT

Renvoyer à l'origine.....[*tel objet*] adressé.....
.....[*ce jour ou le...*] á M.... [*Adresse exacte du destinataire*].
Griffe:.....[*Situation et description*].
Cachet:.....[*Description*].
Suscription:.....[*Format et couleur de l'envoi.*]
Particularité:.....[*Annotations et signes de toute nature*].

[*Signature*]

Timbre du bureau

.....

Receveur des postes.

II. DEMANDE DE RECTIFICATION D'ADRESSE[*]

Substiteur .....[*telle indication*] à.....
.....(*telle autre indication*) *sur l'adresse de l*.....[*nature de l'objet*].
expédié.....[*ce jour ou le*.....] á votre bureau pour
M.....[*Adresse exacte du destinataire*]
Griffe:.....[*Situation et description*].
Cachet.....[*Description*].
Suscription:.....[*Format et couleur de l'envoi*].
Particularité.....[*Annotations et signes et toute nature*].

Timbre du bureau

[*Signature*]

....

Receveur des postes.

[*] *N. B.* Il ne peut être satisfait à cette demande qu' après réception du fac-similé par la poste.

Digitized by Google

ADMINISTRATION
DES
POSTES

d.....

K

BUREAU

d.....

DÉPARTEMENT OU PROVINCE

d.....

AVIS DE L'ENVOI,

Sous recommandation d'Office, de l'objet de correspondance décrit ci-après paraisant revêtu d'un timbre-poste frauduleux.

Nature de l'objet.	Bureau d'origine et date d'expédition.	Copie textuelle de l'adresse.	Indication du timbre-poste présumé frauduleux. (valeur)	Observations
1	2	3	4	5

Timbre du bureau expéditeur

....*des postes.*

Digitized by Google

L

Timbre á date du bureau de destination

ADMINISTRATION DES POSTES D. . . .

PROCÈS-VERBAL

dressé à . . . . . par application de l'article 18 de la Convention de l'Union postale universelle de l'article XXXII du Règlement d'exécution de cette Convention.

EMPLOI D'UN TIMBRE-POSTE FRAUDULEUX

L'an mil neuf cent . . . . . le . . . . . Nous soussigné . . . . . des postes à . . . . agissant en vertu de l'article 18 de la Convention de l'Union postale universelle et de l'article XXXII du Règlement d'exécution de cette Convention, et assistant à la verification d' . . . . . (1) expédié le . . . . . de . . . . . à l'adresse de Mr . . . . . à . . . . . pesant . . . . . et affranchi à raison de . . . . . avons constaté que cet envoi était revêtu d'un timbre-poste présumé frauduleux, ce qui constitue la contravention prévue par l'article 18 de la Convention précitée.

(1) Naturaleza del envío (carta, muestra, impreso, papel de negocios, etc.)

Le destinataire nous a déclaré (2) { qu'il refusait de faire connaître l'expéditeur / que l'expéditeur lui est inconne. / que l'expéditeur est — Mr. (3)

(2) Borrar, según el caso, una ú otra de esas indicaciones.

. . . . . En conséquence, ... nous lui avons remis . . . . . nous avons saisi . . . . . à l'effet de les transmettre à l'Administration de Postes de . . . . . .

(3) Nombre del contraventor (si habita una gran ciudad, indicar la calle y el número de la casa).

De quoi nous avons dressé le présent procés-verbal en simple expédition pour qu'il y soit donné suite conformément à l'article XXXII du Règlement susmentionnés.

Signature du destinataire ou du fondé de pouvoirs.

Signature d . . . . . des postes.

Digitized by Google

M

Office expeditéur ..... Office destinataire .....

TRANSIT EN DÉPÊCHES CLOSES

Dépêches du bureau d'échange d..... .....

pour le bureau d'échange d.....

expédiées par l'intermediaire d.....

DATES	Première depêche du bureau d'échange de.... pour le bureau d'échange de...		Deuxiéme dépêche du bureau d'échange d.... pour le bureau d'échange d....		Troisième dépêche du bureau d'échange d..... .... pour le bureau d'échange de.....	
	Poids brut		Poids brut		Poids brut	
	Lettres et cartes postales	Autres objets	Lettres et cartes postales	Autres objets	Lettres et cartes postales	Autres objets
	Grammes	Grammes	Grammes	Grammes	Crammes	Grammes
Totaux.....						

A....., le.....19.. A....., le.....19..

Le chef du bureau d'échange destinataire.

Vu et acepté:

Le chef du bureau d'échange expéditeur.

Digitized by Google

N

TRANSIT EN DÉPÉCHES CLOSES

Compte des sommes dues á . . . . . pour le transport des dépêches closes expédiées par . . . . . èn transit par les services . . . . . pendant l'anée 19 . .

Bureaux d'origine	Bureaux de destination	Poids des dépêches dans la période de la statistique		Multiplié par	Poids pour l'année	Prix de transit par kilog.		Avoir de		Observations
		Lettres et cartes postales	Autres objets							
		Grammes.	Grammes.	13	Grammes.	Fr.	C.	Fr.	C.	
Total										
A déduire 10 pour cent										
Total à reporter au (relevé Formule *Q*)										

Digitized by Google

O

Office expéditeur
.....

Office destinataire réexpéditeur.
.....

TRANSIT A DECOUVERT

Relevé des correspondances transmises á découvert dans les dépêches du bureau de.....pour le bureau de..... ..expédiées pendant les 28 premiers jours du mois de.....á.....h. du .....

Dates	Nombre de		
	Lettres	Cartes postales	Autres objets
Totaux			

Digitized by Google

P

Office expéditeur .....

Office destinataire réexpéditeur. .....

TRANSIT Á DECOUVERT

Compte des sommes dues à l'Office d.....pour le transit des correspondances transmises á découvert par l'Office d..... .....pendant l'annés 19....

Bureau d'origine	Bureaux destinataires réexpéditeurs	Nombre de		
		Lettres	Cartes postales.	Autres objets.
	Totaux.....			
	Multipliés par 13	à 6 C. Fr. C.	à 2½ C. Fr. C.	à 2½ C. Fr. C.
Total á reporter au relevé (Formule Q).		Fr. C.		

Digitized by Google

Q

FRAIS DE TRANSIT ORDINAIRES

RELEVÉ

indiquant les montants totaux des comptes particuliers réciproques entre les Administrations des postes de.....et de.....

Sommes dues pour chacune des années 1908 á 1913 sur la base de la statistique de novembre 1907.				Avoir de l'Office de.....	Avoir de l'Office de.....
	Nombre de			Fr. c.	Fr. c.
CORRESPONDANCES A DÉCOUVERT	Lettres	Cartes postates	Autres objets		
Envois de.....					
Envois de.....					
DÉPÊCHES CLOSES	Lettres et cartes postales gr.		Autres objets gr.		
Envois de.....					
Envois de.....					
Totaux.....				.....	.....
Déduction.....				.....	.....
Solde au crédit de l'Office de.....				.....	.....
..... le..... 19.....					
.....					

Digitized by Google

TABLE

DU SERVICE POSTAL EN . .

ANN

ANNÉE	I		I. Org									
	Superficie en kilomètres carrés	Nombre des habitants [d'après le recensement de.....]	NOMBRE DES BUREAUX DE POSTE						Nombre des administrations des postes régionales	Nombre d		
			à l'intérieur				à l'étranger	Total des bureaux de poste		établies aux bureaux de poste, dans les villes et localités pourvues d'un bureau de poste		
			Bureaux chargés de la réception et de la distribution des envois de poste de toute nature	Bureaux dont les atributions de réception et de distribution d'envois de poste son restreintes	Autres bureaux établis pour l'expédition de malles	Bureaux ambulants, comptés d'après le nombre des convois de chaque route accompagnés de bureaux de poste						
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11		

Digitized by Google

TATISTIQUE

. . . . . .

des postes

ures à l'usage du public				PERSONNEL									
iles, adap- aux voitu- circulant sur routes, etc.				Nombre des fonctionnaires et des employés				Nombre des facturs et autres agents subalternes					
ferrées	maritimes, fluviales et des lacs	Total des boîtes aux lettres		Service de l'Administration centrale	Service des administrations régionales	Service des bureaux de poste	Total	Service de l'Administration centrale	Service des administration régionales	Service des bureaux de poste	Total	Nombre des maîtres de poste (à l'exclusion de ceux qui son en même temps préposé de bureaux	Nombre des postillons	Nombre des entrepreneurs du transports des malles	Total du personnel
14	15	16		17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28

Digitized by Google

II. Org

ANNÉE	RELAIS DE LA POSTE AU CHEVAUX			CHEVAUX DE TRAIT, ETC				VOITURES ET TRAÎN		
	de l'Etat Nombre	privés Nombre	Total Nombre	de l'Etat Nombre	Services gratuites Nombre	Services subventionnés Nombre	Total Nombre	de l'Etat Nombre	privés	
									Services gratuites Nombre	Services subventionnés Nombre
	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38

Digitized by Google

des postes

ENDUE DES ROUTES POSTALES EXPLOITÉES Á L' INTÉRIEUR			NOMBRE DES KILOMETRES PARCOURUS ANNUELLEMENT A L' INTÉRIEUR			
sur voies pavées, macadamisées et ordinaires Kilomètres	sur vois maritimes, fluviales et des lacs Kilomètres	Total Kilomètres	sur les voies ferrées Kilomètres	sur les voies pavées macadamisées et ordinaires Kilomètres	sur les voies maritimes, fluviales et des lacs Kilomètres	Total Kilomètres
41	42	43	44	45	46	47

Digitized by Google

III.

ANNEE		ENVOIS SOUMIS Á LA TAXE						
		Lettres		Cartes postales				
		affranchies Nombre	non affranchies Nombre	simples Nombre	avec réponse payée Nombre	Imprimés Nombre	Papiers d'affaires Nombre	Echantillons de
	48	49	50	51	52	53	54	
	Service intérieur....							
	Service international							
	a] Réception.....							
	b] Expédition.							
	c] Transit							

Digitized by Google

postal

...S ADMIS À FRANCHISE DE PORT					LETTRES ET BOÎTES AVÉC DECLARATION DE VALEUR	
Autres objets Nombre	Totaux de envois inscrits aux colonnes 49-57 Nombre	Envois recommandés trouvés parmi les correspondances inscrits aux colonnes 49-57 Nombre	Dans le nombre des correspondances inscrits á la colonne 58 étaient remettre par exprés Nombre	Colis ordinaires Nombre	Nombre	Valeur Francs
57	58	59	60	61	62	63

Digitized by Google

III.

ANNÉE		COLIS AVEC DÉCLARATION DE VALEUR		REMBOUR		
		Nombre	Valeur Francs	Objets de correspondance Nombre	Colis Nombre	Mont rem m F
	64	65	66	67	68	
	Service intérieur....					
	Service international					
	a] Réception.....					
	b] Expédition.					
	c] Transit					

Digitized by Google

ostal

			MANDATS DE POSTE		RECOUVREMENTS			
	oursements refusés						Non encaissés	
ibre	Montant Francs	Dans le nombre des envois inscrits aux colonnes 61, 62, 65, 67 et 68, étaient à remettre par exprès Nombre	Nombre	Valeur Francs	Nombre	Valeur à encaisser Francs	Nombre	Valeur Francs
70	71	72	73	74	75	76	77	78

Digitized by Google

III.

ANNÉE		JOURNAUX ET AUTRES OUVRAGES QUES SERVIS PAR ABONNEM	
		Nombre des abonnements	Nom des nu
	79	80	81
	Service intérieur.....		
	Service international.....		
	a] Réception		
	b] Expédition.....		
	c] Transit	———	—

Digitized by Google

postal

PRODUIT DE LA VENTE TIMBRES-POSTE ET AUTRES ULES D'AFRANCHISSEMENT		Nombre des estafettes expediées	Nombre des voyageurs transportés	Nombre de dépêches closes en transit
ombre	Valeur Francs			
82	83	84	85	86
——	——	——	——	——
——	——	——	——	——
——	——	——	——	——

Digitized by Google

IV. Cor

SERVICE INTÉRIEUR

Correspondances ordinaires et recommandées, tombées en rebut			Correspondances en rebut qui ont pu être remises en distribution ou rennoyées aux expéditeurs					Correspondances re en souffrance			
Lettres ordinaires et lettres recommandées	Cartes postales	Imprimés papiers d'affaires, échantillons	Lettres ordinaires et lettres recommandés	Cartes postales	Imprimés	Papiers d'affaires	Echantillons	Lettres ordinaires et lettres recommandés	Cartes postales	Imprimés	Papiers d'affaires
87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	9

Digitized by Google

ces rebut

SERVICE INTERNATIONAL

espondances de ieur pour l'étran- i sont restrées au eau des rebuts				Correspondances en rebut renvoyées de l'étranger et qui ont pu être placéese					Correspondances renvoyées de l'étranger qui son restées en souffrance					Correspondances de l'étranger tombées en rebut et renvoyées aux pays d'origine				
	Imprimés	Papiers d'affaires	Echantillons	Lettres ordinaires et lettres recommandés	Cartes postales	Imprimés	Papiers d'affaires	Echantillons	Lettres ordinaires et lettres recommandés	Cartes postales	Imprimés	Papiers d'affaire	Echantillons	Lettres ordinaires et lettres recommandées	Cartes postales	Imprimés	Papiers d'affaires	Echantillons
1	102	103	104	105	106	107	108	109	110	111	112	113	114	115	116	117	118	119

Digitized by Google

V. Résultat financier

RECETTES	POUR L'EXERCICE 19	
	Francs	Cts.
1. Produit de la vente des timbres-poste et des formules d'affranchissement.....		
2. Recettes effectuées en numéraire.....		
3. Taxes perçues pour le transport des voyageurs et pour surpoids de bagages.....		
4. Bonifications reçues des Administrations étrangères.....		
5. Autres recettes diverses.....		
Total des recettes.....		

Digitized by Google

DÉPENSES	POUR L'EXERCICE 19...	
	Francs	Cts.
1. Traitements et émoluments.	.....	.....
a] des fonctionnaires et employés.....	.....	.....
b] des facteurs et autres agents subalternes..	.....	....
2. Achat et entretien des bâtiments et du matériel des postes, frais de location, de chauffage et d'éclairage, fournitures de bureau et autres menus frais..	.....	.....
3. Frais de transport par les voies ferrées, pavées, macadamisées, maritimes et fluviales (y compris les frais de construction et d'entretien des voitures de poste).....	.....	.....
4. Indemnités pour pertes ou avaries d'envois de poste.....	.....	.....
5. Subventions aux entrepreneurs de relais de poste.....	.....	.....
6. Subventions aux Compagnies de navigation....	.....	.....
7. Bonifications payées aux Administrations étrangères.....	.....	.....
8. Autres dépenses diverses.....	.....	.....
Total des dépenses.	.....	.....

Digitized by Google

TABLEAU STATISTIQUE DU S

pour

PAYS	ENVOIS SOUMIS Ã LA TAXE							Envois admis à la franchise de port. Nombre.	Totaux des envois inscrits aux colonnes 2-9. Nombre.
	Lettres		Cartes postales		Imprimés. Nombre.	Papiers d'affaires Nombre.	Echantillons de marchandises. Nombre.		
	Affranchies Nombre	non affranchies Nombre	simples. Nombre.	avec réponse payée. Nombre.					
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Europe:									
Allemagne.....									
Autriche									
Belgique									
.....									
Amérique:									
Argentine (République).....									
Brésil.....									
Canadá.....									
Chili.....									
.....									
Afrique:									
Égypte.....									
Libéria.....									
.....									
Asie:									
Inde britannique									
Japón.....									
.....									
Totaux.....									

Digitized by Google

Administration des postes de.....

NTERNATIONAL (EXPEDITION)

19.....

Lettres et boîtes avec déclaration de valeur.			Colis avec déclaration de valeur.		REMBOURSEMENTS.				Mandats de poste.			
Nombre.	Valeur.	Francs.	Nombre.	Valeur.	Francs.	Objets de correspondance. Nombre	Colis. Nombre.	Montant total des remboursements. Francs.	Dans le nombre des envois inscrits aux colonnes 13, 14, 16, 18 et 19 étaient à remettre par exprés. Nombre.	Nombre	Valeur Francs.	Recouvrements Nombre.	Journaux etc., servis par abonnements. Nombre.
14	15		16	17		18	19	20	21	22	23	24	25

Digitized by Google

UNION POSTAL UNIVERSAL

CONVENCIÓN CONCERNIENTE AL CAMBIO DE BULTOS POSTALES.

Celebrada entre Alemania y los Protectorados alemanes, la República Argentina, Austria, Bélgica, Bolivia, Bosnia-Herzegovina, Bulgaria, Chile, la República de Colombia, Creta, Dinamarca y las Colonias danesas, Egipto, España, Francia Argelia, las Colonias y los Protectorados franceses de la Indo-China, el Conjunto de las otras Colonias francesas, Grecia, Guatemala, Hungría, la India británica, Italia y las Colonias italianas, el Japón, Luxemburgo, Montenegro, Noruega, los Países Bajos, las Colonias neerlandesas, el Perú, Persia, Portugal y las Colonias portuguesas, Rumania, Rusia, Servia, el Reino de Siam, Suecia, Suiza, Túnez, Turquía, Uruguay y los Estados Unidos de Venezuela.

Los suscritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos arriba enumerados, visto el artículo 19 de la Convención Principal, han ajustado, de común acuerdo, y á reserva de ratificación, la Convención siguiente:

Artículo 1.

OBJETO DE LA CONVENCIÓN.

1.—Con la denominación de bultos postales, podrán remitirse de un país á otro de los arriba mencionados, bultos con valor declarado ó no, hasta la concurrencia de 5 kilogramos.

Por excepción, le será lícito á cada país no encargarse de los bultos con valor declarado ni de los bultos embarazosos.

Cada país fijará, en lo que le concierne, el límite superior de la declaración de valor, el cual no podrá, en ningún caso, bajar de 500 francos.

En las relaciones entre dos países que han adoptado un máximun diferente, deberá observarse recíprocamente el límite más bajo.

2.—Las Administraciones de correos de los países correspondientes podrán convenir en admitir los bultos de un peso mayor de 5 kilogramos, sobre la base de las disposiciones de la Convención, salvo aumento del porte y de la responsabilidad en caso de pérdida, despojo ó avería.

3.—El Reglamento de ejecución determinará las demás condiciones bajo las cuales se admitirán los bultos al trasporte.

Artículo 2.

TRÁNSITO DE BULTOS.

1.—La libertad de tránsito está garantizada en el territorio de cada uno de los países adherentes, y la responsabilidad de las oficinas que participen

Digitized by Google

en el trasporte se hallan empeñada dentro de los límites determinados por el artículo 15 que sigue.

2.—Salvo arreglo en contrario, entre las oficinas interesadas, la trasmisión de los bultos postales cambiados entre países no limítrofes se efectuará al descubierto.

Artículo 3.

RETRIBUCIÓN DEL TRASPORTE.

1.—La Administración del país de origen será deudora, respecto de cada una de las Administraciones que tomen parte en el tránsito territorial de un derecho de Fr. 0,50 por bulto.

2.—Además, si hubiere uno ó varios trasportes marítimos, será deudora la Administración del país de origen, á cada una de las estafetas cuyos servicios tomen parte en el trasporte, y, llegado el caso, por cada uno de esos servicios, de un derecho cuyo tipo se fija por bulto como sigue:

Franco 0,25 por trayecto que no pase de 500 millas marítimas;

Fr. 0,50 por trayecto superior á 500 millas marítimas y que no pase de 2.500 millas marítimas;

Fr. 1, por trayecto superior á 2.500 millas marítimas, y que no pase de 5.000 millas marítimas;

Fr. 1½, por trayecto superior á 5.000 millas marítimas, y que no pase de 8.000 millas marítimas;

Fr. 2, por todo trayecto superior á 8.000 millas marítimas.

Estos trayectos serán calculados, llegado el caso, según la distancia media entre los puertos respectivos de los dos países correspondientes.

Sinembargo, para los bultos hasta de 1 kilógramo, el derecho debido á cada una de las oficinas cuyos servicios participen en el trasporte marítimo, no debe exceder del tipo de 1 franco por bulto, sin atención al trayecto.

3.—Para los bultos embarazosos, las bonificaciones fijadas por los parágrafos 1 y 2 precedentes se aumentarán en 50 p§.

4.—Independientemente de estos derechos de tránsito, la Administración del país de origen, será deudora á título de derecho de seguro para los bultos con valor declarado, á cada una de las Administraciones cuyos servicios participen en el trasporte con responsabilidad, y cuando ocurra, para cada uno de esos servicios, de una cuota de derecho de seguro fijada, por 300 francos ó fracción de esa suma, en franco 0,05 para el tránsito terrestre y franco 0,10 para el marítimo.

Digitized by Google

Artículo 4.

OBLIGACIÓN DEL FRANQUEO.

El franqueo de los bultos postales es obligatorio.

Artículo 5.

PORTES Y SOBRE-PORTES.—AVISOS DE RECIBO.

1.—El porte de los bultos postales se compone de un derecho comprensivo, por cada bulto, de tantas veces 0,50, ó su equivalente en la moneda respectiva de cada país, cuantas oficinas tomen parte en el trasporte territorial, con adición, si hubiere lugar, del derecho marítimo previsto por el parágrafo 2 del artículo 3 que precede, y de los portes y derechos mencionados en los parágrafos siguientes. Los equivalentes serán fijados por el Reglamento de ejecución.

2.—Los bultos embarazosos estarán sometidos á un porte adicional de un 50 p% que se redondeará, si hubiere lugar, en 5 céntimos.

3.—Para los bultos con valor declarado se agregará, por fracción indivisible de 300 francos,

a) un derecho de 5 céntimos por Administración participante en el trasporte territorial;

b) un derecho de 10 céntimos por servicio marítimo utilizado.

Sinembargo, como medida de transición, se reservará cada una de las partes contratantes, teniendo en cuenta sus conveniencias monetarias y otras más, la facultad de percibir un derecho además de los indicados más arriba, bien entendido que ese derecho no pase de un ½ p% de la suma declarada.

4.—Como medida de transición, cada uno de los países contratantes tendrá la facultad de aplicar á los bultos postales procedentes de sus oficinas ó destinados á ellas un sobreporte de franco 0,25 por bulto.

Excepcionalmente, este sobreporte podrá elevarse á un máximun de franco 0,75 para la República Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, India Británica, Colonias neerlandesas, Guatemala, Nicaragua, Perú, Rusia de Europa, y Rusia de Asia, cada una separadamente, Salvador, Siam, Suecia, Turquía de Asia, Uruguay y Venezuela; de 50 céntimos para Grecia y 40 céntimos para la República Dominicana.

5.—El trasporte entre la Francia continental, de una parte, y la Argelia y Córcega de la otra, dará lugar, á cargo del remitente, á un sobreporte de franco 0,25 por bulto á título de derecho marítimo, y para los bultos con valor declarado, á un derecho suplementario de seguro de 10 céntimos por 300 francos ó fracción.

Digitized by Google

Todo bulto postal con declaración de valor proveniente de Córcega, de Argelia, ó destinado á esos lugares, dará lugar, á título de derecho territorial corso ó argeliano, á un porte suplementario de seguro de 5 céntimos, á cargo del remitente, por 300 francos ó fracción.

Le será lícito á la Administración española percibir un sobreporte de franco 0,25 por el trasporte entre la España continental y las Islas Baleares y de franco 0,50 por el trasporte entre la España continental y las Islas Canarias.

6.—El remitente de un bulto postal podrá obtener un aviso de recibo de ese objeto, pagando con anticipación un derecho fijo de franco 0,25, como máximum. El mismo derecho podrá aplicarse á las solicitudes de informes acerca de la suerte de un bulto, que se presente posteriormente al depósito, si el remitente no hubiere satisfecho ya el porte especial para obtener un aviso de recibo. Ese derecho lo adquirirá por entero la Administración del país de origen.

Artículo 6.

BONIFICACIONES Á LAS OFICINAS DE DESTINO Y Á LAS INTERMEDIARIAS.

La estafeta remitente bonificará por cada bulto:

a) A la Oficina destinataria franco 0,50, con adición, si hubiere lugar, de los sobreportes previstos en los parágrafos 2, 4 y 5 del artículo 5 que precede; de un derecho de franco 0,05 por cada suma de 300 francos ó fracción de 300 francos de valor declarado y del derecho de entrega á domicilio por expreso, previsto en el artículo 8;

b) Eventualmente, á cada Oficina intermediaria, los derechos fijados por el artículo 3.

Artículo 7.

DERECHOS DE CARRETAJE Y DE FORMALIDADES DE ADUANA.

Al país de destino le será lícito percibir, por el corretaje y por el cumplimiento de las formalidades de aduana, un derecho cuyo monto total no podrá pasar de Fr. 0,25 por bulto. Salvo arreglo en contrario, entre las oficinas interesadas, este derecho se cobrará del destinatario en el momento de la entrega del bulto.

Artículo 8.

BULTOS CONTRA REEMBOLSO.

1.—Los bultos podrán expedirse gravados con reembolso en las relaciones entre los países cuyas Administraciones convengan en asegurar este servicio. El máximun del reembolso, se fijará, por bulto, en 1.000 francos ó el equivalente de esta suma en moneda del país de origen.

Digitized by Google

Cada Administración tiene, no obstante, la facultad de rebajar este máximun á 500 francos ó el equivalente de esta suma en su sistema monetario.

2.—Al remitente de un bulto gravado con reembolso se le cobrará un porte especial que no podrá pasar de 20 céntimos por fracción indivisible de 20 franco del monto del reembolso.

Este porte se compartirá entre la Administración del país de origen y la del país de destino, de la manera prescrita por el Reglamento de ejecución.

3.—La liquidación del monto de los reembolsos cobrados se efectuará por medio de giros de reembolsos, que se expedirán gratuitamente.

El monto del giro del reembolso caído en abandono queda á disposición de la Administración del país de origen del bulto gravado con reembolso.

Bajo los otros respectos, los giros de reembolso se someterán á las disposiciones fijadas por el arreglo concerniente al cambio de giros postales, con las reservas previstas en el Reglamento de ejecución.

4.—La pérdida de un bulto gravado con reembolso empeña la responsabilidad del servicio postal en las condiciones determinadas por el artículo 15 que sigue, para los no gravados con reembolso.

Después de entregado el objeto, la Administración del país de destino es responsable del monto del reembolso, á menos que pueda probar que el bulto y el boletín de expedición á él referentes, no llevaban cuando se trasmitieron á su servicio, las designaciones prescritas para los bultos gravados con Reembolso por el reglamento de ejecución.

Artículo 9.

REMISIÓN POR EXPRESO

1.—A petición de los remitentes serán entregados los bultos á domicilio por un portador especial, inmediatamente después de su llegada, en los países de la Unión cuyas Administraciones convengan en encargarse de ese servicio en sus relaciones recíprocas.

Estos envíos, que se califican de "expresos", estarán sometidos á un porte especial; este porte se fija en franco 0,50 y deberá satisfacerse totalmente de antemano por el remitente, además del porte ordinario, pueda ó no entregarse el bulto al destinatario, ó sólo señalarse por expreso en el país de destino. Dicho porte forma parte de las bonificaciones adquiridas por ese país.

2.—Cuando el bulto esté destinado á una localidad donde no exista el servicio de envío por expreso, la Oficina destinataria puede percibir por el envío del bulto ó por el aviso en que se invite al destinatario á solicitarlo,

Digitized by Google

un derecho complementario que podrá elevarse hasta la concurrencia del precio fijado para el envío por expreso en su servicio interior, deducido el porte fijo pagado por el remitente ó su equivalente en la moneda del país que perciba este porte complementario. El porte complementario arriba previsto, es siempre exigible en caso de reexpedición ó de abandono del objeto si lo adquiere la Oficina que lo ha cobrado.

3.—La entrega ó el envío de un aviso de invitación al destinatario no se ensayará sino una sola vez. Después de un ensayo infructuoso, cesará el bulto de ser considerado como expreso y su entrega se efectuará en las condiciones requeridas para los bultos ordinarios.

4.—Si á consecuencia de un cambio de domicilio del destinatario, fuere reexpedido á otro país un bulto de esa especie, sin que se haya probado la entrega por el expreso, el porte fijo pagado por el remitente será bonificado al nuevo país de destino, si éste ha consentido en encargarse del envío por expreso; en el caso contrario quedará adquirido dicho derecho por la Oficina del país del primer destino, y lo mismo sucederá con respecto á los bultos abandonados.

Artículo 10.

BULTOS PARA LOS PRISIONEROS DE GUERRA

Los bultos postales, con excepción de los bultos gravados con reembolsos, destinados á los prisioneros ó remitidos por éstos, serán exonerados de todos los portes previstos por la presente Convención, tanto en los países de origen y de destino como en los países intermediarios. Estos bultos postales remitidos con franquicia no darán lugar á las bonificaciones previstas por los artículos 3 á 7 de la presente Convención.

Artículo 11.

PROHIBICIÓN DE PERCIBIR OTROS DERECHOS QUE LOS PREVISTOS POR LA CONVENCIÓN
PAGO DE LOS DERECHOS DE ADUANA

1.—Los bultos á que se aplica la presente Convención no podrán someterse á ningún otro derecho postal que no esté previsto por los diversos artículos de dicha Convención.

Se permite á las oficinas de destino, la facultad de cobrar á los destinatarios un derecho de depósito por los bultos que no sean retirados del correo en un plazo estipulado por los reglamentos internos de esos países. El monto del derecho en cuestión se fijará por la legislación interior de cada país.

2.—Los derechos de Aduana ú otros derechos no postales deberán satisfacerlo los destinatarios de los bultos; pero, en las relaciones entre oficinas que se hayan puesto de acuerdo á ese respecto, podrán los remitentes

Digitized by Google

tomar á su cargo los derechos de que se trata, mediante declaración previa á la estafeta de partida. En ese caso deberán pagar, á solicitud de la estafeta de destino las sumas indicadas por ésta.

La administración que satisface los derechos aduaneros por cuenta del remitente, está autorizada para percibir, por este respecto, un derecho especial que no puede pasar de 25 céntimos por bulto.

Artículo 12.

RETIRO Ó MODIFICACIÓN DE SOBRESCRITO.—ANULACIÓN Ó MODIFICACIÓN DEL MONTO DEL REEMBOLSO

El remitente de un bulto postal podrá hacerlo retirar del servicio ó hacer modificar su sobrescrito con las condiciones y reservas determinadas para la correspondencia por el artículo 9 de la Convención Principal, con aditamento de que, si el remitente pide la devolución ó la reexpedición de un bulto, está obligado á garantizar de antemano el pago del porte debido por la nueva trasmisión.

El remitente de un bulto postal gravado con reembolso puede también hacer anular ó reducir el monto de ese reembolso; las solicitudes á ese efecto se trasmitirán de la misma manera que las solicitudes de retiro ó modificación de sobrescrito.

Artículo 13.

REEXPEDICIÓN—ABANDONOS—ANULACIÓN DE DERECHOS DE ADUANA

La reexpedición de bultos postales de un país á otro, á consecuencia del cambio de residencia de los destinatarios á solicitarlo, lo mismo que la devolución de los abandonados rechazados por la Aduana, dará lugar al cobro suplementario de los portes fijados por los parágrafos 1, 2, 3, 5 y 6 del artículo 5, á cargo de los destinatarios, ó, llegado el caso, de los remitentes, sin perjuicio de reembolso de los derechos de Aduana ó de otros derechos especiales á los cuales el país de destino no acuerda la anulación.

Las Administraciones contratantes se comprometen á intervenir cerca de las Administraciones de las Aduanas respectivas para que los derechos de Aduana sean anulados sobre los bultos postales devueltos al país de origen ó reexpedidos á un tercer país.

Artículo 14.

PROHIBICIONES

1.—Salvo arreglo en contrario entre los países contratantes se prohibe remitir por la vía postal, bultos que contengan:

a) materias explosivas, inflamables ó peligrosas, animales, ó insectos vivos, salvo las excepciones previstas en el Reglamento de ejecución;

Digitized by Google

b) cartas ó notas que tengan el carácter de correspondencia;

c) objetos cuya admisión no esté autorizada por las leyes ó reglamentos de Aduana ú otras disposiciones.

Está igualmente prohibido remitir especies amonedadas, materias de oro y plata y otros objetos preciosos, en los bultos sin valor declarado, destinados á países que admitan la declaración de valor. Sin embargo, está permitido incluir en el envío la factura abierta reducida sus enunciaciones constitutivas, así como una simple copia de la dirección del bulto con mención de la dirección del remitente.

En el caso en que un bulto, comprendido en una de estas prohibiciones, sea entregado á una Administración de la Unión por otra de ella, esta última procederá de la manera y en las formas previstas por su legislación y por sus reglamentos interiores.

Artículo 15.

RESPONSABILIDAD

1.—Salvo el caso de fuerza mayor, cuando un bulto postal se haya perdido, despojado ó averiado, tendrá derecho el remitente, y en su defecto ó á petición de él, el destinatario, á una indemnización correspondiente al importe real de la pérdida del despojo ó de la avería, á menos que el daño haya sido ocasionado por culpa ó negligencia del remitente, ó provenga de la naturaleza del objeto; esta indemnización no podrá exceder, para los bultos ordinarios, de 25 francos y para los bultos con valor declarado, del monto de este valor.

En el caso en que haya sido pagada una indemnización por pérdida ó destrucción completa de un bulto, el remitente tiene, además, derecho á la restitución de los gastos de remisión.

Cuando la reclamación haya sido motivada por una falta de correo, los derechos postales de reclamación se restituirán al remitente.

Sinembargo, el derecho de seguro queda adquirido por las Administraciones postales.

2.—Los países dispuestos á encargarse de los riesgos que puedan derivarse del caso de fuerza mayor, están autorizados para cobrar por este respecto, sobre los bultos con valor declarado, un sobreporte en las condiciones determinadas por el artículo 12, parágrafo 2 del Arreglo concerniente al cambio de cartas y cajas con valor declarado.

3.—La obligación de pagar la indemnización incumbe á la Administración de que dependa la estafeta remitente. Está reservado á esta Administración el recurso contra la Administración responsable, es decir, contra la Administración en cuyo territorio ó en cuyo servicio haya ocurrido la pérdida, el despojo ó la avería.

Digitized by Google

En caso de pérdida, de despojo ó de avería, en circunstancias de fuerza mayor, en el territorio ó en el servicio de un país que se encargue de los riesgos mencionados en el parágrafo 2 precedente, de un bulto con valor declarado, el país en que haya ocurrido la pérdida, el despojo ó la avería será responsable de ello ante la Oficina remitente, si esta última se encarga, por su parte, de los riesgos en caso de fuerza mayor respecto de sus remitentes, en cuanto á los envíos con valor declarado.

4.—Hasta prueba de lo contrario, la responsabilidad incumbirá á la Administración que, habiendo recibido el bulto sin hacer observación alguna, no pueda establecer ni su entrega al destinatario; ni si hubiere lugar, la trasmisión regular á la Administración siguiente.

5.—El pago de la indemnización por la Oficina remitente deberá efectuarse cuanto antes, y á más tardar, en el término de un año contado desde el día de la reclamación. La Oficina responsable está obligada á reembolsar sin tardanza á la Oficina remitente el monto de la indemnización pagada por ésta.

La Oficina de origen está autorizada para resarcir al remitente por cuenta de la intermediaria ó destinataria que, regularmente requerida, haya dejado pasar un año sin dar curso al asunto. Además, en el caso en que una Oficina cuya responsabilidad esté debidamente establecida, haya rehusado desde el principio el pago de la indemnización: deberá tomar á su cargo, además de la indemnización, las costas accesorias resultantes del retardo no justificado habido en el pago.

6.—Queda entendido que la reclamación no se admitirá sino en el término de un año, contado desde el depósito del bulto en el correo; pasado el cual término no tendrá el reclamante derecho á indemnización alguna.

7.—Si la pérdida, el despojo ó la avería, hubiere ocurrido en el curso del trasporte entre las oficinas de cambio de dos países limítotrofes, sin que sea posible establecer en cual de los dos terrritorios se haya efectuado el hecho ó si, en caso de inscripción global de los bultos ordinarios en las hojas de tránsito, no pueda establecerse en qué territorio fué perdido, despojado ó averiado un bulto, las Administraciones en referencia resarcirán el daño por partes iguales.

Para los envíos dirigidos al depósito de las oficinas ó conservados á instancias á disposición de los destinatarios, cesa la responsabilidad por la entrega hecha á una persona que haya justificado su identidad, según las reglas en vigor en el país de destino, y cuyos nombres y circunstancias estén conformes con las indicaciones del sobrescrito.

8.—Las Administraciones cesarán de ser responsables de los bultos postales cuando los interesados hayan aceptado la entrega de ellos.

Artículo 16.

DECLARACIÓN FRAUDULENTA

Está prohibida toda declaracion fraudulenta de valor superior al valor real al contenido de un bulto. En caso de declaración fraudulenta de esta

Digitized by Google

especie, perderá el remitente todo derecho á indemnización, sin perjuicio de los procedimientos judiciales que sean compatibles con la legislación del país de origen.

Artículo 17.

SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL SERVICIO

Cada Administración podrá en circunstancias extraordinarias que por su naturaleza justifiquen la medida, suspender temporalmente el servicio de los bultos postales de una manera general ó parcial, con la condición de avisarlo inmediatamente por telégrafo, si fuere posible, á la Administración ó á las Administraciones interesadas.

Artículo 18.

LEGISLACIÓN INTERIOR

La legislación interior de cada uno de los países contratantes seguirá siendo aplicable en todo lo que no esté previsto por las estipulaciones contenidas en la presente Convención.

Artículo 19.

UNIONES RESTRINGIDAS

1.—Las estipulaciones de la presente Convención no restringen el derecho de las partes contratantes de mantener y celebrar convenciones especiales, así como de mantener y establecer uniones más limitadas con la mira de mejorar el servicio de los bultos postales.

2.—Sinembargo, las oficinas de los países participantes en la presente Convención, que mantengan un cambio de bultos postales con países no contratantes, admitirán á todas las demás oficinas participantes al goce de esas relaciones para el cambio de los bultos postales con estos últimos países.

Artículos 20.

ADHESIONES Á LA CONVENCIÓN

1.—Los países de la Unión Postal Universal que no hayan tomado parte en la presente Convención, serán admitidos como adherentes á ella cuando lo soliciten, y en la forma prescrita por el artículo 24 de la Convención Principal, en lo tocante á las adhesiones á la Unión Postal Universal.

2.—Empero, si el país que desea adherirse á la presente Convención reclama la facultad de percibir un sobreporte superior á 25 céntimos por bulto, el Gobierno de la Confederación Suiza someterá la solicitud de adhesión á la consideración de todos los países contratantes. Esta solici-

Digitized by Google

tud será considerada como admitida, si, dentro de un plazo de seis meses, no se hubiere presentado objeción alguna.

Artículo 21.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN

Las Administraciones de correos de los países contratantes, designarán las estafetas ó localidades que ellas admitan al cambio internacional de los bultos postales; ajustarán el modo de trasmisión de esos bultos y dictarán todas las medidas de detalles y de orden necesarias para la ejecución de la presente Convención,

Articulo 22.

CONGRESOS Y CONFERENCIAS

La presente Convención estará sometida á las condiciones de revisión, determinadas por el artículo 25 de la Convención Principal.

Artículo 23

PROPOSICIONES DE MODIFICACIONES FORMULADAS EN EL INTERVALO DE LOS CONGRESOS

1.—En el intervalo que trascurra entre las reuniones previstas en el artículo 25 de la Convención Principal, toda Administración de correos de uno de los países contratantes tendrá el derecho de dirigir á las demás Administraciones participantes, por conducto de la Oficina Internacional, proposiciones relativas al servicio de los bultos postales.

Para que se ponga en deliberación, deberá cada proposición estar apoyada por dos Administraciones, cuando menos, sin contar aquélla de donde emane la proposición. Cuando la Oficina Internacional no reciba, al propio tiempo que la proposición, el número necesario de declaraciones de apoyo, quedará la proposición sin efecto alguno.

2.—Toda proposición estará sometida al procedimiento determinado en el parágrafo 2 del artículo 26 de la Convención Principal.

3.—Para ser propuestas en ejecución deberán reunir estas proposiciones lo siguiente:

a) la unanimidad de los sufragios, si se trata de la adición de nuevas disposiciones ó de la modificación de lo dispuesto en el presente artículo y en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 22, y 24 de la presente Convencion;

b) las dos terceras partes de los sufragios, si se trata de la modificación de las disposiciones de la presente Convención, que no sean las de los artículos precitados;

Digitized by Google

c) la simple mayoría absoluta, si se trata de la interpretación de las disposiciones de la presente Convención, salvo el caso de litigio previsto en el artículo 23 de la Convención Principal.

4.—Las reclamaciones válidas se sancionarán en los dos primeros casos, por una declaración diplomática, y en el tercer caso, por una notificación administrativa, según la forma indicada en el artículo 26 de la Convención Principal.

5.—Ninguna modificación ó resolución será puesta en ejecución sino tres meses, cuando menos, después de su notificación.

Artículo 24.

DURACIÓN DE LA CONVENCIÓN—DEROGACIÓN DE TRATADOS ANTERIORES.—RATIFICACIÓN

1—La presente Convención se pondrá en ejecución el 1º de octubre de 1907.

2.—Esta Convención tendrá la misma duración que la Principal, sin perjuicio del derecho reservado á cada parte contratante de retirarse de ella, mediante aviso dado con un año de anticipación por su Gobierno al de la Confederación Suiza.

3.—Desde el día en que se ponga en ejecución la presente Convención, quedarán derogadas todas las disposiciones ajustadas anteriormente entre los diversos países contratantes ó entre sus Administraciones, en cuanto no sean compatibles con los términos de la presente Convención, y sin perjuicio de los derechos reservados por los artículos 18 y 19 que preceden.

4.—La presente Convención se ratificará cuanto antes sea posible. Los actos de ratificación se cangearán en Roma.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los países arriba enumerados han firmado la presente Convención, en Roma, á veintiseis de mayo de mil novecientos seis.

Por Alemania y los Protectorados alemanes: *Gieseke—Knof.*

Por la República Argentina: *Alberto Blancas.*

Por Austria: *Stibral.—Eberam.*

Por Bélgica: *J. Sterpin.—L. Wodon.—A. Lambin.*

Por Bolivia: *J. de Lemoine.*

Por Bosnia-Herzegovina: *Schleyer.—Kowarschik.*

Por Bulgaria: *Iv. Stoyanovich.—T. Tzontcheff.*

Por Chile: *Carlos Larrain Claro.—M. Luis Santos Rodríquez.*

Por la República de Colombia: *E. Michelsen.*

Por Creta: *Elio Morpurgo.—Carlos Gamond,—Pirrone.—Giuseppe Greborio.—E. Delmati.*

Por Dinamarca y las Colonias danesas: *Kiórboe.*

Por Egipto: *Y. Saba.*

Digitized by Google

Por España y las Colonias españolas: *Carlos Flórez.*

Por Francia y Argelia: *Jacotey.—Lucien Saint.—Herman.*

Por las Colonias y Protectorados franceses de Indo-China: *G. Shmidt.*

Porel conjunto de las otras Colonias francesas: *Morgat.*

Por Grecia: *Christ Mizzopoulos.—C. N. Marinos.*

Por Guatemala *Thomás Segarini.*

Por Hungría: *Pierre de Szalay.—Dr. de Hennyey.*

Por la India británica: *H. M. Kisch.—E. A. Doran.*

Por Italia y las colonias italianas: *Elio Morpurgo.—Carlos Gamond.—Pirrone.—Giuseppe Greborio.—E. Delmati.*

Por el Japón: *Kanichiro Matsuki.—Takeji.—Kawamura.*

Por Luxemburgo: *Por M. Mongenast, A. W. Kymmell.*

Por Montenegro: *Eug. Popovitch.*

Por Noruega: *Thb. Heyerdahl:*

Por los Países Bajos: *Por M. G. J. C. A. Pop., A. W. Kymmell.—A. W. Kymmell.*

Por las Colonias neerlandesas: *Perk.*

Por el Perú:.....

Por Persia: *Haddji Mirsa Ali Khan Moez-es Sultan.—C. Molitor.*

Por el Portugal y las colonias portuguesas: *Alfredo Pereira.*

Por Rumania: *Gr. Cerkes.—G. Gabrielescu.*

Por Rusia: *Víctor Bilibine.*

Por Servia:.....

Por el reino de Siam: *H. Keuchenius.*

Por Suecia: *Fredr. Grönwall.*

Por Suiza: *J. B. Pioda.—A. Stäger.—C. Delessert.*

Por Túnez: *Albert Legrand.—E. Mazoyer.*

Por Turquía: *Ah. Fahry.—A. Fuad Hikmet.*

Por el Uruguay: *Héctor R. Gómez,*

Por los Estados Unidos de Venezuela: *Carlos E. Hahn.—Domingo B. Castillo.*

UNION POSTAL UNIVERSAL

PROTOCOLO FINAL

En el momento de proceder á la firma de la Convención celebrada con fecha de hoy relativa al cambio de bultos postales, han convenido los Plenipotenciarios suscritos en lo siguiente:

Digitized by Google

I

Todo país en que el correo no se encargue actualmente del trasporte de bultos postales, y que se adhiera á la Convención supramencionada, tendrá facultad de hacer ejecutar sus cláusulas por las empresas de ferrocarriles y de navegación. Podrá al mismo tiempo limitar este servicio á los bultos procedentes de localidades servidas por esas empresas ó destinadas á ella.

La Administración postal de ese país deberá entenderse con las empresas de ferrocarril y de navegación para asegurar la completa ejecución por estas últimas, de todas las cláusulas de la Convención, especialmente para organizar el servicio de cambio en la frontera.

Ella le servirá de intermediaria para todas sus relaciones con las Administraciones postales de los demás países contratantes y con la Oficina Internacional.

II

Como excepción de las disposiciones del parágrafo 1 del artículo 1, respectivamente del artículo 15 de la Convención, Bolivia tendrá la facultad de limitar provisionalmente á 3 kilogramos el peso de los bultos que haya de admitir en su servicio y á 15 francos el máximun de la indemnización que haya de pagar en caso de pérdida, despojo ó avería de un bulto postal sin valor declarado que no exceda de ese peso.

III

Como excepción á las disposiciones del parágrafo 1 del artículo 2, de los parágrafos 1 y 2 del artículo 3, y respectivamente de los parágrafos 1 y 4 del artículo 5 de la Convención.

1º El Gobierno ruso tendrá la facultad de elevar á franco 1,25 el derecho de tránsito territorial, separadamente, para la Rusia de Europa y la de Asia.

2º El Gobierno otomano tiene la facultad de elevar á franco 1,25 el derecho de tránsito territorial para los bultos postales que deban atravesar la Turquía de Asia.

3º Para el trasporte de los bultos postales provenientes de las oficinas argentinas de la costa del Sur, Tierra del Fuego é Islas adyacentes, ó destinados á esos puntos, se aplicará un sobreporte que no exceda de franco 1,25 por bulto, y para trasporte de bultos con declaración de valor destinados de las mismas oficinas ó provenientes de ellas, un derecho suplementario de 10 céntimos por 300 francos ó fracción de 300 francos.

4.—La República de Colombia, el Perú y los Estados Unidos de Venezuela tienen la facultad de elevar transitoriamente:

a) á 1 franco el derecho de tránsito territorial;

Digitized by Google

b) á franco 1,25 el sobreporte aplicable á los bultos postales provenientes de su territorio ó destinados á él.

5.—Persia tiene la facultad de no asegurar el trasporte de los bultos postales de tránsito por su territorio. Esta facultad se le acuerda á título provisional.

6º La India británica tendrá la facultad de aplicar á los bultos postales provenientes de ellas y destinados á otros países, una tarifa gradual correspondiente á diferentes categorías de pesos con la condición de que el término medio de los derechos no exceda al porte normal comprendido el sobreporte al cual tiene derecho.

Se concede igualmente esta facultad á los Países que se adhieran á la Convención en el intervalo, hasta el próximo Congreso.

7º Los países que, ligadas actualmente por contratos á largo término con compañías de navegación, no puedan aplicar desde luego los derechos de tránsito marítimo fijados por el artículo 3, quedan autorizados para mantener los derechos fijados por la Convención de Washington, hasta que estén en capacidad de aplicar las nuevas tarifas.

IV

Grecia, Túnez y la Turquía de Asia tienen la facultad de no admitir, provisionalmente, los bultos que por sus dimensiones ó volumen excedan del máximun autorizado para los servicios marítimos en el Reglamento de ejecución.

En fe de lo cual los plenipotenciarios que suscriben han extendido el presente Protocolo Final, que tendrá la misma fuerza y el mismo valor como si las disposiciones en él contenidas estuvieran incluidas en la Convención, y lo han firmado en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno Italiano y del cual se entregará copia á cada una de las partes.

Roma, 26 de mayo de 1906.

Por Alemania y los Protectorados alemanes: *Gieseke.—Knof.*

Por la República Argentina: *Alberto Blancas.*

Por Austria: *Stibral.—Eberam.*

Por Bélgica: *J. Sterpin —L. Wodon. —A. Lambin.*

Por Bolivia: *J. de Lemoine.*

Por Bosnia-Herzegovina: *Schleyer.—Kowarschik.*

Por Burgaria: *Iv. Stoyanovitch.—T. Tzontchff.*

Por Chile: *Carlos Larrain Claro.—M. Luis Santos Rodríguez.*

Por la República de Colombia: *G. Michelsen.*

Por Creta: *Elio Morpurgo.—Carlo Gamond.—Pirrone:—Giusseppe Greborio.—E. Delmati.*

Digitized by Google

Por Dinamarca y las Colonias danesas: *Kiórboe.*

Por Egipto: *Y. Saba.*

Por España: *Carlos Flórez.*

Por Francia y Argelia: *Jacotey.—Lucien Saint.—Herman.*

Por las Colonias y Protectorados franceses de la Indo-China: *G. Schmidt.*

Por el conjunto de las otras colonias francesas: *Morgat.*

Por Grecia: *Christ. Mizzopoulos.—C. N. Marinos.*

Por Guatemala: *Thomás Segarini.*

Por Hungría: *Pierre de Szalay.—Dr. de Hennyey.*

Por la India británica: *H. M. Kisch.—E. A. Doran.*

Por Italia y las Colonias italianas: *Elio Morpurgo.—Carlo Gamond.—Pirrone.—Giusseppe Greborio.—E. Delmati.*

Por el Japón: *Canichiro Matsuki.—Takeji Kawamura.*

Por Luxemburgo: *Por M. Mongenast, A. W. Kymmell.*

Por Montenegro: *Eny Popovitch.*

Por Noruega: *Thb. Heyerdahl.*

Por los Países Bajos: *Por M. G. J. C. A. Pop, A. W. Kymmell.—A. W. Kymmell.*

Por las Colonias neerlandesas: *Perk.*

Por el Perú:.....

Por Persia: *Hadji Mirsa Ali Khan Moez es Sultan.—C. Molitor.*

Por el Portugal y las Colonias portuguesas: *Alfredo Pereira.*

Por Rumania: *Gr. Cerkes.—G. Gabrielescu.*

Por Rusia: *Víctor Bilibine.*

Por Servia:.....

Por el Reino de Siam: *H. Keuchenius.*

Por Suecia: *Fredr. Grönwall.*

Por Suiza: *J. B. Pioda.—A. Stäger.—C. Delessert.*

Por Túnez: *Albert. Legrann.—E. Mozoyer.*

Por Turquía: *Ah. Fahry.—A. Faud Hikmet.*

Por el Uruguay: *Héctor R. Gómez.*

Por los Estados Unidos de Venezuela; *Carlos E. Hahn.—Domingo B. Castillo.*

Digitized by Google

UNION POSTAL UNIVERSAL

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN DE LA CONVENCIÓN CONCERNIENTE AL CAMBIO DE BULTOS POSTALES

Celebrada entre Alemania y los Protectorados alemanes, la República Argentina, Austria, Bélgica, Bolivia, Bosnia-Herzegovina, Bulgaria, Chile, República de Colombia, Creta, Dinamarca y las Colonias danesas, Egipto, España, Francia, Argelia, las Colonias y Protectorados franceses de Indo-China, el Conjunto de las otras Colonias francesas, Grecia, Guatemala, Hungría, la India británica, Italia y las Colonias italianas, el Japón, Luxemburgo, Montenegro, Noruega, Los Países Bajos, las Colonias neerlandesas, el Perú, Persia, Portugal, y las Colonias portuguesas, Rumania, Rusia, Servia, el Reino de Siam, Suecia, Suiza, Túnez, Turquía, Uruguay y los Estados Unidos de Venezuela.

Los suscritos atentos al artículo 19 de la Convención Principal y al artículo 21 de la Convención concerniente al cambio de bultos postales, han convenido de común acuerdo, en nombre de sus respectivas Administraciones, en las medidas siguientes, para asegurar la ejecución de dicha Convención.

I

COMUNICACIÓN DE INFORMES Y DOCUMENTOS RELATIVOS AL CAMBIO DE BULTOS POSTALES

1.—Las Administraciones postales de los países contratantes que mantengan servicios marítimos regulares, designarán á las oficinas de los otros países contratantes, los servicios que puedan emplearse en el trasporte de los bultos postales, indicando las distancias.

2.—Las Administraciones de los países contratantes que sostengan cambios directos, se notificarán mutuamente, por medio de cuadros conformes con el modelo A, anexo, á saber:

a) La nomenclatura de los países con los cuales puedan servir respectivamente de intermediarios para el trasporte de bultos postales.

b) Las vías abiertas al encaminamiento de dichos bultos desde la entrada de sus territorios ó en sus servicios;

c) El total de los derechos que por ese respecto bonifique por cada envío, la Oficina que les entregue los bultos.

3.—Por medio de los cuadros A, recibidos de sus corresponsales, cada Administrador determinará las vías que hayan de emplearse para la trasmisión de sus bultos postales y los derechos que hayan de cobrarse á los remitentes, según las condiciones en que se efectúe el trasporte intermediario.

Digitized by Google

4.—Cada Administración deberá, además, hacer conocer directamente, á la primera Oficina intermediaria, los países para los cuales dirige bultos postales.

5.—Cada Administración debe comunicar á las Administraciones contratantes, cuáles son los objetos cuya admisión en su país no esté autorizada por las leyes y reglamentos.

II

EQUIVALENTES DE PORTES

1.—En ejecución del artículo 5, parágrafo 1 de la Convención relativa á los bultos postales, las Administraciones de los países contratantes que no tengan el franco por unidad monetaria, percibirán sus portes conforme á los equivalentes que siguen:

Digitized by Google

Países.	50 céntimos.	25 céntimos.
Alemania	40 pfennig	20 pfennig
Protectorados alemanes:		
Africa oriental alemana	30 heller	15 heller
Africa del Sud-Oeste alemana	40 pfennig	20 pfennig
Camérоun		
Islas Carolinas Marianas (excepto Guam) y Palaos		
Islas Marshall		
Nueva Guinea alemana		
Samoa		
Togo		
Klautschou	20 cents	10 cents
República Argentina	16 centavos	8 centavos
Austria	50 deniers de cour	25 deniers de cour
Bosnia Herzegovina	50 deniers de cour	25 deniers de cour
Brasil	400 reis	200 reis
Chile	10 centavos	5 centavos
Colombia	10 centavos	5 centavos
Dinamarca	36 öre	18 öre
Antillas danesas	10 cents	5 cents
República dominicana	10 centavos	5 centavos
Egipto	20 milésimos	10 milésimos
Hungría	50 deniers de cour	25 deniers de cour
India británica	5 annas	2½ annas
Japón	20 sen	10 sen
Liberia	10 cents	5 cents
Montenegro	50 deniers de cour	25 denier de cour
Noruega	36 öre	18 öre
Países Bajos	25 cents	12½ cents
Colonias neerlandesas	25 cents	12½ cents
Perú	20 centavos	10 centavos
Persia	1 kran 6 chahis	13 chahis
Portugal	100 reis	50 reis
Colonias portuguesas en Africa	100 reis	50 reis
India Portuguesa	4 tangas	2 tangas
Macao	20 avos	10 avos
Timor Portugués		
Rusia	20 kopeks	10 kopeks
Salvador	10 centavos	5 centavos
Siam	28 atts	14 atts
Suecia	36 öre	18 öre
Turquía	2½ piastras (100 paras)	1½ piastras (50 paras)
Uruguay	10 centésimos	5 centésimos

Digitized by Google

2.—En el caso de cambio del sistema monetario de alguno de los países arriba enumerados, deberá la Administración de ese país entenderse con la Administración de correos suizos para modificar los equivalentes que preceden; corresponde á esta última Administración hacer notificar la modificación á las demás estafetas de la Unión por conducto de la Oficina Internacional.

3.—Toda Administración tiene la facultad de recurrir, si lo juzgare necesario, al acuerdo previsto en el parágrafo precedente en caso de modificación importante en el valor de su moneda.

III

BULTOS EMBARAZOSOS

1.—Considéranse como embarazosos:

a) los bultos que pasen de 1 m. 50 en cualquier sentido.

b) los bultos que, por su forma, volumen ó fragilidad no se presten fácilmente á ser trasportados con otros bultos, ó que exijan precauciones especiales, tales como las plantas y arbustos en cestos, jaulas vacías ó contentivas de animales vivos, cajas vacías para cigarros ú otras cajas en fardos-muebles, artículos de cesterías, jardineras, coches de niños, tornos de hilar, velocípedos, etc.

2.—Les está reservada á las Admnistraciones que no admitan bultos embarazosos, la facultad de limitar á 0 m. 60 el máximun de dimensión en un sentido cualquiera de los bultos postales cambiados con las otras Administraciones. Les está reservada igualmente á las Administraciones que aseguren trasportes por mar, la facultad de limitar á 0 m. 60 el máximun de dimensión y á 25 decímetros cúbicos el volumen de los bultos postales destinados á ser trasmitidos por sus servicios marítimos, y de no aceptarlos fuera de esos límites sino como bultos embarazosos.

3.—En todos los casos se admitirán como no embarazosos cuando no excedan de un metro cinco centímetros de largo y cuarenta centímetros de ancho ó espesor adicionados, los bultos postales que contengan paraguas, bastones, mapas, planos ú objetos similares. Sinembargo, los bultos postales de esta categoría destinados á trasportarse por servicios marítimos, serán admitidos como no embarazosos cuando no pasen de un metro de largo y veinte centímetros de ancho ó espesor.

4.—En cuanto al cálculo exacto del volumen, del peso ó de la dimensión de los bultos postales, debe considerarse como prevaleciente la manera de juzgar de la Oficina remisora, salvo error evidente.

IV

TRASPORTE DE CARTUCHOS Y ARTÍCULOS SIMILARES

A las Administraciones interesadas les está reservada la facultad de entenderse acerca del trasporte de cápsulas y cartuchos metálicos, carga-

Digitized by Google

dos para las armas de fuego portátiles y de los elementos de espoletas de artillería no explosivas.

Estos objetos deberán embalarse sólidamente en el interior y exterior en cajas ó barriles, y declararse tanto en la boleta de emisión como en el envío mismo.

V

ACONDICIONAMIENTO DE LOS BULTOS

1.—Para ser admitido al trasporte deberá todo bulto:

1º Llevar la dirección exacta del destinatario; las direcciones escritas con lápiz no serán admitidas. Cuando se trata de bultos con valor declarado ó de bultos contentivos de especies acuñadas, de materias de oro ó plata ú otros objetos preciosos, deberá escribirse esa dirección en el embalaje mismo del bulto, ó sobre un rótulo en pergamino provisto de un ojete metálico por el cual debe pasar la cuerda que ate el embalaje.

2º—Ser embalado de manera que corresponda á la duración del trasporte y que preserve suficientemente el contenido. El embalaje debe ser tal, que sea imposible tocar el contenido sin dejar traza aparente de violación. Sinembargo, serán aceptados sin embalaje los objetos que puedan ser encajonadas, reunidos y asegurados por una atadura provista de plomos ó de sellos, de manera de formar un solo y mismo bulto y que no puedan separarse unos de otros. Tampoco se exige el embalaje para los bultos de una sola pieza, tales como pedazos de madera, metálicos, etc., que no es costumbre embalar en el comercio.

3º—Ser sellado con sellos de lacre, plomos ú otro medio, con el nombre ó marca especial del remitente.

4º—En caso de declaración de valor, llevar esa declaración sobre la dirección, en francos y céntimos ó en la moneda del país de origen, sin palabras testadas ni enmiendas, aun cuando estén salvadas. Cuando la declaración esté formulada en una moneda que no sea el franco, deberá el remitente ó la Oficina del país de origen, efectuar la conversión á esta última moneda, indicando, mediante otras cifras colocadas al lado ó por debajo de las que presenten el monto de la declaración, el equivalente de ésta, en francos y céntimos. Esta disposición no es aplicable en las relaciones directas entre países que tengan una moneda común.

2.—Los líquidos y los cuerpos fácilmente licuables, deberán remitirse entre un doble recipiente. Entre el primero [botella, frasco, pote, caja, etc.], y el segundo [caja de metal ó madera resistente] deberá existir, hasta donde sea posible, un espacio que deberá llenarse de serrin, salvado ó cualquiera otra materia absorvente.

Digitized by Google

VI

BOLETAS DE REMISIÓN Y DECLARACIONES Á LA ADUANA

1.—Cada bulto deberá acompañarse de una boleta de remisión y de declaraciones á la Aduana conformes ó análogos á los modelos B y C anexos. Las Administraciones se informarán recíprocamente acerca del número de declaraciones á la Aduana, que hayan de suministrarse por cada remesa.

El remitente podrá añadir en el cupón de la boleta de remisión comunicaciones relativas al envío, con la condición, sinembargo, de que la legislación del país de origen no se oponga á ello.

2.—Una sola boleta de remisión, y, si las leyes aduaneras no se oponen á ello, una sola declaración á la Aduana podrán servir para varios bultos ordinarios hasta el número de tres, procedentes del mismo remitente y destinados á la misma persona.

Esta disposición no es aplicable á los bultos remitidos contra reembolso ó con declaración de valor, que deberán acompañarse de una boleta separada para cada una.

Como excepción, es permitido á cada país exigir, en época en que el tráfico aumente extraordinariamente, boletas y declaraciones á la Aduana, distintas para cada bulto depositado en su servicio.

3.—Las fórmulas de boletas de remisión que no estén impresas en lengua francesa deberán llevar una traducción sublineal en esta lengua:

4.—Los boletines de remisión que acompañen á los bultos con valor declarado, deberán llevar, para cada bulto, la estampa del sello que haya servido para cerrar el envío, así como la indicación del valor declarado, según las reglas mencionadas en el número 4º del artículo V del presente Reglamento,

El peso exacto en gramos de cada bulto con valor declarado deberá ser inscrito por la Oficina de origen, tanto en la dirección del bulto como en la boleta de remisión, en el lugar reservado en esa fórmula,

5.—Las Administraciones contratantes declinarán toda responsabilidad en cuanto á la exactitud de las declaraciones á la Aduana.

VII

ETIQUETAS DISTINTIVAS

1.—Cada bulto, lo mismo que el boletín de remisión á él relativo, deberá distinguirse con una etiqueta conforme al modelo D, aquí anexo, y que indique el número de registro y el nombre de la Oficina de depósito. La misma Oficina de origen no puede emplear, al mismo tiempo, dos ó más series de etiquetas, salvo el caso de que las series sean completadas con un carácter distintivo.

Digitized by Google

2.—La boleta de expedición la marcará, además, la Oficina de origen por el lado de la firma con el sello que indique el lugar y la fecha del depósito.

3.—Cada bulto con valor declarado ó reembolsado, así como la boleta de remisión á el relativa, deberá llevar una etiqueta roja con la indicacación: "Valeur déclarée" [Valor declarado] ó "Remboursement" [Reembolso], en letras latinas.

4.—Los bultos que hayan de remitirse por expresos, lo mismo que sus boletas de remisión se marcarán con un sello ó se destinguirán con una etiqueta que lleve en letras gruesas la palabra "Exprès" [Expreso].

5.—Cuando los bultos contengan especies acuñadas, materias de oro ó de plata ú otros objetos preciosos, las etiquetas prescritas por los parágrafos 1, 3 y 4 precedentes y los sellos de correo que se hayan adherido á los bultos, deberán ir espaciadas á fin de que no oculten roturas del embalaje. Tampoco deberán replegarse en las dos caras del embalaje de modo que cubran la orilla.

VIII

BULTOS LIBRES DE DERECHOS.—PERCEPCIÓN DE ARRAS

1.—Los bultos que hayan de entregarse á los destinatarios, libres de derecho, deberán llevar tanto en la dirección como en las boletas de remisión, una etiqueta de color con la indicación en letras gruesas: "Franc de droit" [Libre de derecho].

2.—Las oficinas de remisión percibirán de los remitentes arras suficientes; y añadirán á los documentos de tránsito una boleta de franqueo conforme ó análoga al modelo E, aquí anexo. Después de la entrega del envío, la Oficina destinataria completará la boleta de franqueo con la especificación de los gastos debidos, agregando á él, hasta donde sea posible, las piezas justificativas. Se abonará su anticipo y, llegado el caso, el derecho especial previsto en el parágrafo 2 del artículo 11 de la Convención, contra la Oficina de remisión siguiendo el procedimiento pautado por el artículo XIV del presente Reglamento para los bultos reexpedidos; se anexará la boleta de franqueo á la hoja de tránsito llenada por la Oficina destinataria y, si hubiere lugar, por cada una de las oficinas intermediarias. Sinembargo, dos Administraciones pueden. de común acuerda, aplicar en sus relaciones recíprocas, otro modo de reintegro de los gastos de que se trata.

IX

MODO DE TRASMISIÓN DE LOS BULTOS

1.—El cambio de los bultos postales entre países limítrofes ó unidos entre sí por medio de un servicio marítimo directo, se efectuará por las estafetas y en los locales destinados por las oficinas interesadas.

Digitized by Google

2.—En las relaciones entre países separados por uno ó más territorios intermedios, deberán seguir los bultos postales las vías en que convengan las oficinas interesadas. Estas pueden entenderse para establecer cambios ya al descubierto, ya en sacos, cestas ó compartimientos cerrados, con hojas de tránsito directos. En este caso, las oficinas interesadas ajustarán de común acuerdo las medidas necesarias para la contabilidad.

Empero, será obligatorio formar recipientes cerrados cuando el número de bultos postales sea de tal naturaleza que dificulte las operaciones de una Administración intermediaria, según la declaración de ella.

Los recipientes cerrados deberán devolverse vacíos á la Oficina remitente por el próximo correo, salvo otro arreglo entre las oficinas correspondientes. Los cestos, sacos y otros recipientes semejantes, necesarios para el cambio de bultos, estarán á cargo, por partes iguales, de las oficinas que se sirvan de ellos en sus relaciones recíprocas, salvo arreglo en contrario.

X

HOJA DE TRÁNSITO.—DESCRIPCIÓN DE LOS BULTOS

1.—Los bultos postales serán inscritos por la Oficina de cambio remitente en una hoja de tránsito, conforme al modelo F., anexo al presente Reglamento, con todos los detalles que esta fórmula permita. Sinembargo: las oficinas correspondientes pueden entenderse para que los bultos ordinarios no sean inscritos en las hojas de tránsito sino en conjunto, con indicación sumaria de los montantes que hayan de bonificarse. Los boletines de remisión, los giros de reembolso y las declaraciones á la Aduana, así como los avisos E. y los avisos de recibos, serán agregados á la hoja de tránsito.

2.—Los bultos postales para los prisioneros de guerra serán inscritos en esta misma hoja, pero sin ninguna bonificación.

XI

AVISOS DE RECIBO

1.—Cuando un bulto postal sea objeto de una solicitud de aviso de recibo, la Oficina de origen inscribirá á la mano en ese bulto, y en la boleta de remisión de una manera muy visible, la mención "Avis de réception" (Aviso de recibo) ó pondrá en ellos la marca de un sello que lleve las letras A. R.

2.—La fórmula de aviso de recibo la establecerá la Estafeta de origen ó cualquiera otra Oficina que designe la Oficina remitente. Si ella no llegare á la Oficina de destino, ésta extenderá de oficio un nuevo aviso de recibo.

Digitized by Google

Los avisos de recibo deberán formularse en francés ó llevar una traducción sublineal en esa lengua.

3.—La Oficina de destino, después de haber llenado debidamente la fórmula, la devolverá ora directamente, ora por medio de las oficinas de origen que la hará llegar al remitente del bulto.

4.— Cuando el remitente pida un aviso de recibo de un bulto postal con posterioridad al depósito de ese objeto, la Oficina de origen reproducirá en una fórmula de aviso de recibo la descripción muy exacta del bulto (Oficina de origen, fecha de depósito, número, sobrescrito.) Esta fórmula se adjuntará á una reclamación modelo N. y considerada según las prescripciones del artículo XVI siguiente, teniendo en cuenta la excepción de que, en caso de entrega regular del bulto al cual el aviso de recibo se refiera, la Oficina de destino retirará la fórmula N. y devolverá el aviso de recibo debidamente lleno, á la Oficina de origen, de la manera prescrita por el parágrafo 3 precedente.

5.—Si un aviso de recibo regularmente pedido por el remitente en el momento de depósito, no hubiese llegado en los plazos requeridos á la Oficina de origen, se procederá para reclamar el aviso que falte, de conformidad con las reglas establecidas en el parágrafo 4 que precede. La Oficina de origen inscribirá al frente la mención: "Duplicata de l' avis de réception," etc., (Duplicado del aviso de recibo, etc.)

XII

VERIFICACIÓN POR LAS OFICINAS DE RECIBO

1.—Al recibir una hoja de tránsito, la Oficina de cambio destinataria procederá á la verificación de los bultos postales y de los diversos documentos inscritos en esta hoja y, si hubiere lugar, hará constar los que falten ú otras irregularidades por medio de una fórmula conforme al modelo G, anexo al presente Reglamento y ciñèndose á las reglas establecidas en el artículo IX del Reglamento de ejecución del Arreglo relativo á los valores declarados.

2.—Las diferencias de poca importancia en lo tocante al volumen, la dimensión y el peso, así como las irregularidades que no comprometan evidentemente la responsabilidad de las Administraciones respectivas, serán solamente señaladas en boletín de verificación.

3.—Todas las diferencias que pudiesen surgir en las bonificaciones y cargos en cuenta, deberán señalarse por boletines de verificación á la Oficina remitente. Los boletines de verificación regularizados deben anexarse á las hojas de tránsito que les corresponden. Las correcciones no apoyadas por piezas justificativas no serán admitidas á revisión.

XIII

BULTOS GRAVADOS CON REEMBOLSOS

1.—Los bultos gravados con reembolso y los boletines de remisión á ellos referentes, deberán llevar del lado de la dirección la palabra "Rem-

Digitized by Google

boursement" [Reembolso] escrito ó impreso de una manera muy visible y y seguida de la indicación del monto del reembolso en la moneda del país de origen, expresado en caracteres latinos, sin tachas ni enmendaturas, aun cuando estén salvadas.

2.—Todo bulto remitido contra reembolso se acompañará de un giro de reembolso conforme ó análogo al modelo H. anexo al presente Reglamento. Ese giro de reembolso, que unido al boletín de remisión, deberá llevar la indicación del monto del reembolso en la moneda del país remitente é indicar, por regla general, al remitente del bulto como beneficiario del giro. Sinembargo, cada Administración está en libertad de hacer dirigir, á las oficinas de origen los bultos, y á otras oficinas los giros que se refieran á los envíos provinientes de su servicio.

3.—Salvo arreglo en contrario entre las Administraciones de origen y de destino, los montos de los giros de reembolso, serán convertidos en moneda del país destinatario por órgano de la Administración de ese país, que se servirá para el efecto, de la tarifa de conversión de que hace uso para la conversión de los giros postales destinados á los países de origen de los bultos.

4.—Inmediatamente después de haber cobrado el reembolso, la Oficina de destino ó cualquiera otra designada por la Administración destinataria llenará la parte "Indications de service" (Indicaciones de servicio) del giro de reembolso, y después de sellado con el fechador, devolverá ese giro franco de porte á la dirección que él indique.

Los giros de reembolso se pagarán en las condiciones determinadas por cada Administración en vista de asegurar el pago de los montos de los reembolsos á los remitentes de los bultos.

5.—En caso en que el destinatario no pague el monto del reembolso, dentro de un plazo de siete días en las relaciones entre los países de Europa, y en un plazo de 15 días en las relaciones de países de Europa con los países fuera de Europa y de estos últimos países entre sí, á partir del día que siga al de la llegada del bulto á la Oficina destinataria, el bulto se considerará como caído en abandono, conforme á las disposiciones del artículo 15, parágrafo 3 del presente Reglamento.

Estos plazos pueden extenderse hasta un máximun de dos meses por las Administraciones obligadas á ello por su legislación.

Los giros de reembolso relativos á los bultos que, por cualquier motivo, sean devueltos á su origen, deberán anularse por la Oficina que efectúe la devolución y agregarse á los boletines de remisión.

6.—Los giros de reembolso extraviados, perdidos ó destruidos, antes de cobrado el reembolso, serán reemplazados sin formalidades, con nuevos giros con la designación de "Duplicata" (Duplicado). La petición de un duplicado se dirigirá directamente á la Oficina de origen de los bultos.

Los giros de reembolso extraviados, perdidos ó destruidos, después de cobrado el reembolso, serán igualmente reemplazados por duplicados ó au-

Digitized by Google

torizaciones de pago, comprobado ya por las dos Administraciones que el giro no fue pagado ni reembolsado.

7.—Los giros de reembolso cuyos beneficiarios no hayan reclamado el pago en los plazos de validez fijados por el Reglamento de ejecución del Arreglo relativo al cambio de giros, serán tratados de conformidad con las disposiciones de los parágrafos 2 y 3 del artículo VIII del Reglamento de ejecución del .arreglo concerniente al servicio de recaudaciones.

XIV

REEXPEDICIÓN

1.—Los bultos postales reexpedidos á consecuencia de mala dirección serán encaminados á su destino por la vía más directa de que pueda disponer la Oficina reexpedidora. Cuando esta reexpedición entrañe restitución de bultos á la Oficina remitente, la Oficina de cambio reexpedidora le cederá á aquélla las bonificaciones recibidas, después de haber señalado el error por un boletín de verificación.

En el caso contrario y si el monto de lo abonado á la Oficina reexpedidora es insuficiente para cubrir los gastos de reexpedición que le corresponden, se acreditará la diferencia, rectificando la suma inscrita en su Haber en la hoja de tránsito de la Oficina remitente. El motivo de esta rectificación se notificará á dicha Oficina por medio de un boletín de verificación.

Cuando un bulto se haya admitido indebidamente á la remisión por causa de un error imputable al servicio postal, y por ese motivo deba devolverse al país de origen, ó si una de las prohibiciones previstas en el artículo 14 de la Convención es observada por la Oficina de cambio de entrada, en el curso de las operaciones de cambio, se procederá de la misma manera que si ese bulto debiera restituirse á la Oficina remitente á consecuencia de mala dirección.

2.—Los bultos postales reexpedidos por causa de cambio de residencia de los destinatarios, deberán gravarse, á cargo de los destinatarios, por la Oficina distribuidora, con un derecho que represente la cuota correspondiente á esta última Oficina, á la Oficina reexpedidora y si hubiere lugar, á cada una de las oficinas intermediarias.

La Oficina reexpedidora se acreditará su cuota contra la intermediaria ó contra la del nuevo destino. En el caso de que el país de reexpedición y el del nuevo destino no sean limítrofes, la primera Oficina intermediaria que reciba un bulto postal reexpedido, se acreditará el monto de su cuota y de la cuota de la Oficina reexpedidora contra la Oficina á que entregue ese objeto, y esta última, á su vez, si no es más que intermediaria, reclamará de la Oficina siguiente su propia cuota, aumentada con aquellas de que ella responda á la precedente. La misma operación se practicará en las relaciones entre las diferentes oficinas que tomen parte en el trasporte hasta que el bulto postal llegue á la Oficina distribuidora.

Digitized by Google

Con todo, si el porte exigible por el tránsito ulterior de un bulto que haya de expedirse, se pagare en el momento de la reexpedición, se considerará este objeto como si se hubiera despachado directamente del país reexpedidor para el de destino, y se entregará sin derecho postal al destinatario.

3.—Los bultos gravados con reembolso pueden ser reexpedidos si el país del nuevo destino sostiene con el de origen un cambio de bultos gravados con reembolso. Los bultos serán en los casos de reexpedición, acompañados de giros de reembolso, creados por el servicio de origen. La Oficina del nuevo destino procederá, en lo tocante á la liquidación del reembolso, como si los bultos le hubiesen sido directamente remitidos.

4.—Los bultos serán reexpedidos en su embalaje primitivo y acompañados del boletín de remisión emanado de la Oficina de origen. En el caso en que por cualquier motivo el bulto deba ser reembalado ó el primitivo boletín reemplazado por un boletín suplementario, es indispensable que el nombre de la Oficina de origen del bulto y el número del registro primitivo figuren tanto en el bulto como en el boletín de remisión.

XV

ABANDONOS

1.—Los remitentes de los bultos caídos en abandono serán consultados, en el menor plazo posible acerca de la manera en que convengan disponer de aquellos, á menos que no hayan pedido su devolución inmediata ó la entrega á otro destinatario por un aviso (modelo I. adjunto) redactado en una lengua conocida en el país de destino (con traducción sublineal eventualmente en la lengua del país de origen) y colocado tanto en el boletín de remisión como en el bulto mismo.

Para señalar á la Oficina de origen los bultos postales caídos en abandono, la Oficina de destino hará uso de una fórmula conforme al modelo J. anexo, redactado en francés ó con traducción sublineal en esta lengua.

Por regla general, las solicitudes de aviso se cambiarán directamente entre las oficinas de destino y de origen. Cada Administración puede, no obstante, pedir que las solicitudes de avisos, relativas á su servicio se trasmitirán á su Administración central ó á una Oficina especialmente designada.

Cuando los bultos postales que hayan dado lugar á un aviso son retirados ó reexpedidos antes del recibo de las disposiciones del remitente, la Oficina de origen debe ser informada inmediatamente para conocimiento del remitente. Después de recibidas las disposiciones del remitente sólo estas últimas serán valederas y ejecutorias.

2.—El remitente de un bulto caído en abandono puede pedir:

a) que el bulto le sea inmediatamente devuelto;

Digitized by Google

b) que el bulto se entregue á otro destinatario ó que se reexpidan á otro destino, para que se entregue al destinatario primitivo, ó á otra persona.

c) que se avise por una vez más al destinatario primitivo;

d) que el bulto sea vendido á riesgos y perjuicios del remitente;

e) que un bulto gravado con reembolso se entregue al destinatario primitivo ó á otra persona sin percibir el monto del reembolso ó contra pago de una suma inferior indicada originariamente. El procedimiento que ha de seguirse en lo concerniente á la anulación ó al reemplazo del giro de reembolso, es el prescrito en el parágrafo 2 del artículo XVII siguiente.

Si el remitente no responde á una solicitud precisa en las condiciones arriba citadas, la Oficina de destino no está obligada á dirigirle un nuevo aviso.

Los bultos postales que no hayan podido entregarse á los destinatarios por cualquier causa y cuyos remitentes, consultados previamente, los hayan abandonado lisa y llanamente, no serán devueltos por la Oficina destinataria, que los tratará con arreglo á su legislación interior.

Los gastos de reexpedición y otros gastos, y los derechos de Aduana no cubiertos por la Oficina destinataria, después de la venta ó el abandono de los bultos, correrán por cuenta del remitente y se cobrarán de nuevo á la Oficina de origen.

3.—Si en el plazo de dos meses contados desde la remisión del aviso, no hubiere recibido la Oficina de destino instrucciones suficientes, se devolverá el bulto á la Oficina de origen.

Este plazo se prorrogará hasta tres meses en las relaciones con Rusia de Asia y hasta seis para los países de ultramar, salvo arreglo en contrario entre las Oficinas interesadas.

La devolución del bulto deberá efectuarse inmediatamente en el caso de que no puedan seguirse las instrucciones del remitente formuladas; sea por el aviso modelo I., sea por la solicitud de la Oficina de destino, salvo, sinembargo, el caso de que el remitente haya agregado á su nueva disposición una segunda disposición eventual (otra direccion, abandono, etc.)

4.—Todo bulto cuyo destinatario ha partido para un país no participante en la Convención relativa á bultos postales será considerado como abandonado, á menos que la primera Oficina de destino no esté en capacidad de hacerlo llegar.

Los bultos que hayan de devolverse al remitente serán inscritos en la hoja de tránsito con la mención: "Rebuts" (Abandonados), en la columna de observaciones, y serán considerados y gravados como los objetos reexpedidos á causa del cambio de residencia de los destinatarios.

5.—Los objetos sujetos á deterioro ó corrupción, son los únicos que pueden venderse inmediatamente aún en el tránsito tanto de ida como de vuelta,

Digitized by Google

sin aviso previo y sin formalidad judicial en provecho de aquel á quien de derecho correspondan. En caso de imposibilidad de su venta por cualquier causa, se destruirán los objetos deteriorados ó corrompidos. De esa venta ó destrucción se levantará un acta.

Una copia de esa acta acompañada del boletín de remisión, se trasmitirá á la Oficina de origen.

El producto de la venta servirá en primer lugar para cubrir los gastos que grave el envío. Llegado el caso, se trasmitirá el exceso á la Oficina de origen para que lo entregue al remitente, quien sufragará los gastos del envío. Los gastos no cubiertos por la venta correrán por cuenta del remitente y se cobrarán á la Oficina de origen.

XVI

RECLAMACIONES

1.—Para la reclamación de bultos postales, se hará uso de una fórmula conforme ó análoga al modelo L. anexo al presente Reglamento. La Oficina del país de origen, después de haber establecido la fecha de remisión de los envíos de que se trata al servicio siguiente, trasmitirá esa fórmula directamente á la Oficina de destino.

2.—Sinembargo, en las relaciones con los países de ultramar, y de esos países entre sí, la reclamación se trasmitirá de Oficina á Oficina siguiendo la misma vía de tránsito que el envío objeto de la reclamación.

3.—En el caso previsto en el parágrafo 1 anterior, cuando la Oficina destinataria se encuentre en condición de suministrar los informes acerca del paradero definitivo del bulto reclamado, devolverá esa fórmula, con los informes del caso, á la Oficina de origen.

Cuando el paradero de un bulto que haya pasado al descubierto por varios servicios no pueda determinarse inmediatamente en el servicio del país de destino, trasmitirá á la Oficina destinataria la fórmula á la primera Oficina intermediaria y ésta después de haber establecido los informes de trasmisión del objeto al servicio siguiente, trasmitirá la reclamación á la Oficina siguiente, y así consecutivamente hasta que se establezca en definitiva el paradero del bulto reclamado. La Oficina que haya efectuado la entrega al destinatario, que, llegado el caso, no pueda establecer ni la entrega ni la trasmisión regular á otra Administración, hará constar el hecho en la fórmula y la devolverá á la Oficina de origen.

4.—En el caso previsto en el parágrafo 2. precitado, las averiguaciones se harán sucesivamente desde la Oficina de origen hasta la Oficina de destino. Cada Oficina establecerá en la fórmula los informes de la trasmisión á la Oficina siguiente, y la enviará en seguida á ésta. La Oficina que haya efectuado la entrega al destinatario, ó que, llegado el caso, no pueda estable-

Digitized by Google

cer ni la entrega ni la trasmisión regular á otra Administración, hará constar el hecho en la fórmula y la devolverá á la Oficina de origen.

5.—Las fórmulas N. se redactarán en francés ó llevarán una traducción sublineal en esta lengua, y deberán acompañarse, hasta donde sea posible, de un facsímile del sobrescrito de la dirección. Dichas fórmulas se trasmitirán, sin carta de envío, en cubierta cerrada. Cada Administración se hallará en libertad de pedir, mediante notificación dirigida á la Oficina Internacional, que las reclamaciones relativas á su servicio se trasmitan, ora á su Administración central, ora á una Oficina especialmente designada, ora, en fin, directamente á la Oficina de destino, ó, si está solamente interesada como intermediaria, á la Oficina de cambio á la cual se remitió el envío.

XVII

SOLICITUDES DE RETIRO, DE CAMBIO DE DIRECCIÓN Ó DE EXONERACIÓN DE REEMBOLSO

1.—Las solicitudes de retiro de bultos postales y de cambio de dirección, se someterán á las reglas y formalidades prescritas por el artículo XXXI del Reglamento de ejecución de la Convención Principal.

2.—En caso de solicitud de exoneración parcial de un bulto acompañado de reembolso, un nuevo giro de reembolso establecido para el monto reducido debe ser adjuntado á la solicitud.

Los giros de reembolso anulados ó reemplazados serán destruidos por la Oficina destinataria de los bultos.

XVIII

CONTABILIDAD

1.—Cada Administración hará establecer mensualmente por cada una de sus Oficinas de cambio y por todos los envíos recibidos de las Oficinas de cambio de una sola y misma Oficina, un estado, conforme al modelo K. anexo al presente Reglamento, de las sumas inscritas en cada hoja de tránsito, ora en su Haber, por su parte y la de cada una de las Administraciones interesadas; si hubiere lugar, en los portes percibidos por la Oficina remitente; ora en su Debe, por la parte correspondiente á la Oficina reexpedidora y á las Oficinas intermediarias, en caso de reexpedición y de abandono, en los portes que hayan de cobrarse de nuevo á los destinatarios.

2.—Los estados K. serán recapitulados en seguida por la misma Administración en una cuenta L. cuyo modelo está igualmente anexo al presente Reglamento.

3.—Esta cuenta, acompañada de estados parciales, de las hojas de tránsito y, si hubiere lugar, de las boletas de verificación á ellas referente, se someterá al examen de la oficina correspondiente en el trascurso del mes que siga á aquel á que se refiera.

Digitized by Google

Los totales no deberán rectificarse jamás. Los errores que puedan hallarse deberán ser objetos de estados de diferencia.

4.—Las cuentas mensuales, después de verificadas y aceptadas por una y otra parte, las resumirá en una cuenta general trimestral la Administración acreedora.

Las Administraciones participantes tendrán, sin embargo, la facultad de entenderse entre sí para no efectuar ese resumen sino semestral ó anualmente.

5.—El saldo resultante del balance de las cuentas recíprocas entre dos oficinas, lo pagará la Oficina deudora á la Oficina acreedora en francos efectivos y por medio de giros librados sobre la capital ó sobre una plaza comercial del país acreedor, quedando por cuenta de la Oficina deudora los gastos de pago. Estos giros podrán librarse excepcionalmente sobre otro país, con la condición de que los gastos de descuentos corran á cargo de la Oficina deudora.

6.—El establecimiento, el envío y el pago de las cuentas, deberán efectuarse dentro del plazo más breve posible, y, á más tardar, antes de la expiración del trimestre siguiente. Pasado este plazo, las sumas debidas por una Oficina á otra producirán intereses, á razón de 5 p% al año, desde el día de la expiración de dicho plazo.

7.—Sinembargo, á las oficinas interesadas les estará reservada la facultad de tomar de común acuerdo otras disposiciones que las formuladas en el presente artículo.

XIX

DESCUENTO DE LOS REEMBOLSOS

1.—Salvo arreglo en contrario entre las oficinas interesadas, el descuento relativos á los reembolso pagados por cada Administración, por cuenta de otra Administración, se efectuará mediante anexos á las cuentas particulares (modelo M., adjunto) de giros postales de la Administración acreedora á la Administración correspondiente.

2.—En estas cuentas de reembolso, acompañadas de giros de reembolsos pagados y aceptados, los giros serán inscritos por orden alfabético de las oficinas de emisión y por orden numérico de la inscripción de los giros en los registros de esas oficinas. Al fin de la cuenta la Administración que la haya establecido deducirá de la suma total de su acreencia un medio por ciento que representa la cuota de la Administración correspondiente en el derecho de reembolso.

3.—La suma final de la cuenta particular de los reembolsos se agregará, hasta donde sea posible á las de la cuenta particular de los giros postales para el mismo ejercicio. La verificación y la liquidación de esos docu-

Digitized by Google

mentos se efectuará según las reglas fijadas para los descuentos de giros postales por el Reglamento de ejecución del Arreglo relativo al servicio de giros.

XX

COMUNICACIÓN DE DOCUMENTOS RELATIVOS AL CAMBIO DE BULTOS POSTALES

1—Las Administraciones se comunicarán recíprocamente, por conducto de la Oficina Internacional, y tres meses á lo menos antes de que se ponga en ejecución la Convención.

a) Las disposiciones que hayan adoptado en lo tocante al límite de peso, la declaración de valor, los bultos embarazosos, los reembolsos, el número de bultos que puedan acompañarse con una sola declaración á la Aduana y la admisión de comunicaciones manuscritas en la boleta de remisión;

b) Si hubiere lugar, los límites de dimensión y de volumen previstos en el parágrafo 2 del artículo III del presente Reglamento;

c) La tarifa aplicable en su servicio á los bultos postales para cada uno de los países contratantes, de conformidad con el artículo 5 de la Convención relativa á bultos postales y del artículo I del presente Reglamento.

d) Los nombres de las oficinas ó localidades que tomarán parte en el cambio de bultos postales, ó el aviso de que todas sus oficinas hacen este servicio;

e) Un extracto en lengua alemana, inglesa ó francesa, de las disposiciones de sus leyes ó reglamentos interiores aplicables al trasporte de los bultos postales.

2.—Toda modificación introducida ulteriormente acerca de los cinco puntos arriba mencionados, deberá notificarse sin tardanza de la misma manera.

XXI

PROPOSICIONES DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE EJECUCIÓN

1.—En el intervalo que trascurra, entre las reuniones previstas en el artículo 25 de la Convención Principal, cada una de las Administraciones de los países contratantes tendrá derecho de dirigir á las otras Administraciones participantes, por conducto de la Oficina Internacional, proposiciones relativas á las disposiciones del presente Reglamento.

2.—Toda proposición se someterá al procedimiento determinado por el artículo XLV del Reglamento de ejecución de la Convención Principal.

3.—Para ser puestas en ejecución las proposiciones deberán reunir:

Digitized by Google

a) La unanimidad de votos, si se trata de la adición de nuevas disposiciones ó de la modificación de disposiciones del presente artículo ó del artículo XXII;

b) Las dos terceras partes de los votos si se trata de la modificación de disposiciones de los artículos II, III, IV, V, VI, VII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV;

c) La simple mayoría absoluta si se trata de la modificación de otros artículos ó de la interpretación de diversas disposiciones del presente Reglamento, salvo el caso de litigio previsto en el artículo 23 de la Convención Principal.

4.—Las resoluciones válidas se sancionarán por una simple notificación de la Oficina Internacional á todas las Administraciones participantes.

5.—Ninguna modificación ó resolución adoptada será puesta en ejecución sino tres meses á lo menos, después de su notificación.

XXII

DURACIÓN DEL REGLAMENTO

El presente Reglamento será puesto en ejecución á partir del día en que se ponga en vigencia la Convención.

Tendrá la misma duración que esta Convención, á menos que sea renovado de común acuerdo entre las partes contratantes.

Fechado en Roma el veintiseis de mayo de mil novecientos seis.

Por Alemania y los Protectorados alemanes: *Gieseke—Knof.*

Por la República Argentina: *Alberto Blancas.*

Por Austria: *Stibral.—Eberam.*

Por Bélgica: *J. Sterpin.—L. Wodon.—A. Lambin.*

Por Bolivia: *J. de Lemoine.*

Por Bosnia-Herzegovina: *Schleyer.—Kowarschik.*

Por Bulgaria: *Iv. Stoyanovich.—T. Tzontcheff.*

Por Chile: *Carlos Larrain Claro.—M. Luis Santos Rodríguez.*

Por la República de Colombia: *E. Michelsen.*

Por Creta: *Elio Morpurgo.—Carlos Gamond,—Pirrone.—Giuseppe Greborio.—E. Delmati.*

Por Dinamarca y las Colonias danesas: *Kiórboe.*

Por Egipto: *Y. Saba.*

Por España y las Colonias españolas: *Carlos Flórez.*

Por Francia y Argelia: *Jacotey.—Lucien Saint.—Herman.*

Por las Colonias y Protectorados franceses de Indo-China: *G. Shmidt.*

Por el conjunto de las otras Colonias francesas: *Morgat.*

Por Grecia: *Christ Mizzopoulos.—C. N. Marinos.*

Digitized by Google

Por Guatemala *Thomás Segarini.*

Por Hungría: *Pierre de Szalay.—Dr. de Hennyey.*

Por la India británica: *H. M. Kisch.—E. A. Doran.*

Por Italia y las Colonias italianas: *Elio Morpurgo.—Carlos Gamond.—Pirrone.—Giuseppe Greborio.—E. Delmati.*

Por el Japón: *Kanichiro Matsuki.—Takeji.—Kawamura.*

Por Luxemburgo: *Por M. Mongenast, A. W. Kymmell.*

Por Montenegro: *Eug. Popovitch.*

Por Noruega: *Thb. Heyerdahl:*

Por los Países Bajos: *Por M. G. J. C. A. Pop., A. W. Kymmell.—A. W. Kymmell.*

Por las Colonias neerlandesas: *Perk.*

Por el Perú:.....

Por Persia: *Haddji Mirsa Ali Khan Moez-es Sultan.—C. Molitor.*

Por el Portugal y las Colonias portuguesas: *Alfredo Pereira.*

Por Rumania: *Gr. Cerkes.—G. Gabrielescu.*

Por Rusia: *Víctor Bilibine.*

Por Servia:.....

Por el reino de Siam: *H. Keuchenius.*

Por Suecia: *Fredr. Grönwall.*

Por Suiza: *J. B. Pioda.—A. Stäger.—C. Delessert.*

Por Túnez: *Albert Legrand.—E. Mazoyer.*

Por Turquía: *Ah. Fahry.—A. Fuad Hikmet.*

Por el Uruguay: *Héctor R. Gómez,*

Por los Estados Unidos de Venezuela: *Carlos E. Hahn.—Domingo B. Castillo.*

Certificado conforme al original depositado en los archivos del Gobierno de Italia.

Roma, 30 de junio de 1906.

El Secretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores de Italia,

(L. S.)

MALVANO.

Digitized by Google

ANEXOS

OFFICE EXPÉDITEUR DU PRÉSENT TABLEAU — A — OFFICE DESTINATAIRE DU PRÉSENT TABLEAU

ECHANGE DE COLIS POSTAUX

ENTRE PAYS NON LIMITROPHES

TABLEAU indiquant les conditions auxquelles peuvent être transmis à découvert à l'Office des postes de....., par l'Office des postes de.....des colis postaux à destination des pays auxquelles le premier Office est à même de servir d'intermediaire au second.

PAYS de destination	VOIES de transmission	DESIGNATIONS des pays intermédiaires et des services maritimes á employer.	TOTAL DES FRAIS Á BONIFIER par l'Office..... à l'Office.....		OBSERVATIONS
			Taxe au poids	Droits d'assurance par 300 francs.	
1	2	3	4	5	6

Digitized by Google

B (anverso)

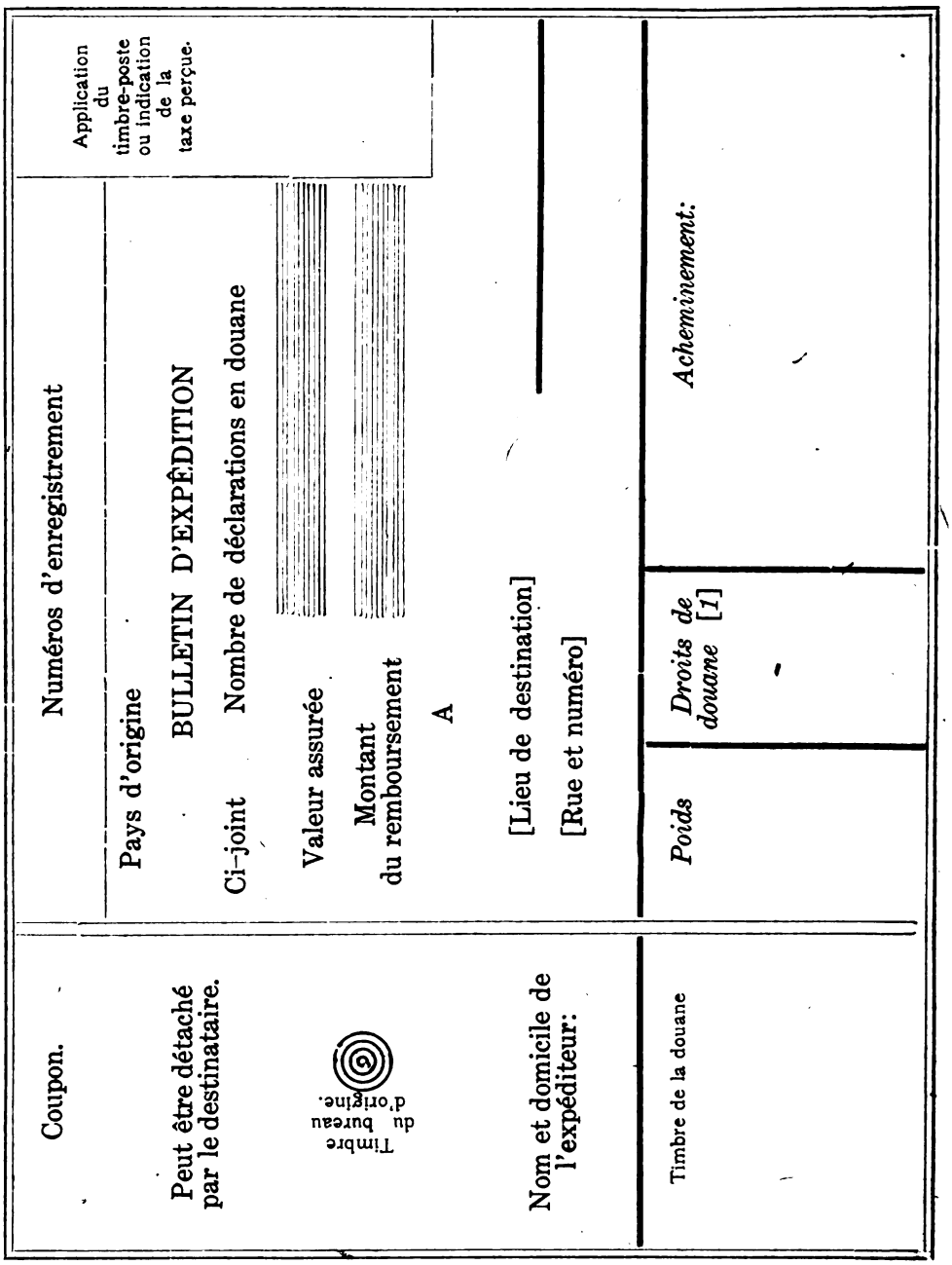

[1] Cuadro que debe llenar la oficina de cambio de entrada ó el servicio de la Aduana del país de destino.

Digitized by Google

B (reverso)

53

RÉCÉPISSÉ DU DESTINATAIRE

Le soussigné déclare avoir reçu { le colis désigné / les colis désignés } au recto du présent bulletin.

A.....le.....190....

[*Signature*].

Digitized by Google

LIEU DE DÉPART: PAYS D'ORIGINE LIEU DE DESTINATION:

C

DÉCLARATION EN DOUANE

M

COLIS POSTAUX		DÊSIGNATION DU CONTENU	VALEUR	POIDS		
NOMBRE	ESPÈCE			BRUT.	NET.	
				grammes.	grammes.	

. . . . . 190. . . .

L'Expéditeur.

DOCUMENTOS

418

Digitized by Google

D

(NUMERO DEL REGISTRO) (Nombre de la Oficina de depósito)	(Número)-(Depósito)

ADMINISTRATION
DES
POSTES

E

d.....

SERVICE DES COLIS POSTAUX

BULLETIN D'AFFRANCHISSEMENT

Avis de remettre au destinataire franco de droits d'entrée le .....
colis post.....ci-joint, n°.....expédié par.....à.....
à l'adresse de .....à.....

Timbre du bureau expéditeur

Le .....

Veuillez, en renvoyant le présent avis, débiter l'Office (1).....
du montant des droits dûs mais non payés.

DETAIL DES DROITS D'ENTRÉE	MONTANT
SOMME TOTALE.....	

Renvoyé au bureau d'échange d.....

Timbre du bureau de destination

(1) Nombre de la oficina remitente.

Digitized by Google

ADMINISTRATION
DES
POSTES
de.....

F

ECHANGE AVEC L'OFFICE
de..... .....

Numéro d'ordre de la feuille de route

Nom du paquebot:
.....

FEUILLE DE ROUTE

DES COLIS POSTAUX EXPÉDIÉS PAR LE BUREAU D'ECHANGE DE.....AU BUREAU D' ÉCHANGE DE.....

Timbre á date

Départ (....e envoi) du.... 190.., à.... h.....m.. du.....
Arrivée du.... 190.., à.... h.....m.. du.....

Numéro		Nombre de colis postaux	Bureau		Poids de chaque colis avec valeur déclarée	Valeur déclarée	Bonifications de taxes et droits		Montant des remboursements	Observations
d'ordre	de l'enregistrement		d'origine	de destination (*)			par l'Office expéditeur á l'Office correspondant	par l'Office correspondant à l'Office expéditeur		
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
TOTAUX										

L'Employé du bureau expéditeur, *L'Employé du bureau destinataire,*

(*) No llenarlo en el caso en que los bultos se dirijan á la misma Oficina que las hojas de tránsito.

Digitized by Google

G

ADMINISTRATION
DES POSTES
d..... SERVICE DE COLIS POSTAUX

Timbre à date

BULLETIN DE VERIFICATION

pour la rectification et la constatation des erreurs et irrégularités de toute nature reconnues dans l'envoi de colis du bureau d'échange d.....

pour le bureau d'échange d.....

EXPÉDITIONS.....19.

MANQUE DE COLIS						
Numéro		Lieu d'origine	Adresse	Montant du port bonifié	Vérification du bureau destinataire	Observations
d'ordre	de l'enregistrement.		(aussi exacte que possible)			

Digitized by Google

AVARIE DE COLIS								
Numéro		Lieu d'origine	Adresse		Contenu	Poids constaté	Valeur déclarée	Indication du récipient (panier, sac, etc.)
d'ordre	de l'enregistrement		de l'expéditeur	de destinataire				

Description et cause apparente de l'avarie ou autres observations,

Irregularités (manque de la feuille, emballage ou fermeture insuffisante, etc.)						
ERREURS						
Numéro		Lieu d'origine	NOM ET ADRESSE du destinataire	Poids	Montant du port bonifié	Rectification du bureau destinataire
d'ordre	de l'enregistrement					
TOTAL			TOTAL verifié			

.....le.....19..

L'employé du bureau destinataire,

Vu et acepté

le.....19..

Le chef du bureau expéditeur,

Digitized by Google

H [anverso]

COUPON
du
mandat
remboursement
de.....
(Montant en chiffres)
pour
le colis N°....
déposé
le.....19..
à.....par
M.....
à l'adresse de
à.....

ADMINISTRATION DES POSTES D . . .

Mandat de remboursement international

de la somme de

(en chiffres arabes)

(les unités en toutes leftres et en caractères latins)

payable à M.....

Lieu de destination.....

Adresse du destinataire.....

Pays de destination . . ..

INDICATION DE SERVICE (*)

Numéro d'émission.....

Date d'émission.....

Pays d'émission.....

Signature de l'agent qui adressé le mandat:.....

Bon pour

soit

(Monaie du pays destinataire du colis).

Timbre du bureau d'émission

(*) Indicaciones que ha de llenar la Oficina destinataria de los bultos después del cobro del monto del reembolso.

Digitized by Google

H (reverso)

(Cadre réservé aux endossements, s'il y a lieu)

QUITTANCE DU DESTINATAIRE

Reçu la somme indiquée d'autre part.

Lieu.....

Le.....19....

Signature du destinàtaire:

.....

Registre
d'arrivée.

Nº.....

Timbre
du bureau payeur

Digitized by Google

I

Pays d'origine

MODÈLE D'AVIS POUR DEMANDER LE RETOUR

d'un colis ou sa remise à un autre destinataire

AVIS

Dans le cas où, pour un motif quelconque ce colis se trouverait en souffrance, prière:

a [1] d'en faire *le retour inmédiat* aux risques et périls de l'expéditeur soussigné;

b [1] de le remettre à M.

L'Expéditeur,

(Nom ou raison sociale et adresse)

(1) El remitente debe testar con su propia mano la alternativa de que no haga uso.

Digitized by Google

J

ADMINISTRATION DES POSTES DE.....

(Colis postaux)

Avis de non rémisé.

Le....colis dont ci-joint..... bulletin d'expédition n..... originaire....de ..... se trouve..... en souffrance à mon bureau pour le motif suivant:

a. Le....colis.....été refusé..... par le destinataire [1].
b. Le....colis n.....pas été réclamé..... [1].
c. Le destinataire est inconnu, absent, parti, décédé [1].
d. L'adresse est insuffisante [1].
e. L'adresse du colis n'est pas conforme à celle du bulletin [1].
f. Le destinataire refusé de payer { les frais de douane [1]. / le remboursement [1].

Prière de demander les instructions de l'expéditeur et de lui faire connaître que, si ces instructions ne me parviennent pas dans un délai de.....mois le.....colis lui ser.....réexpédié....sous suite des frais.

Timbre á date

Signature.....

Réponse

Le..... colis doi....être {
a. présenté encore une fois au destinataire { M..... / rue....nº....[1]
b. remis à
sans perception { du montant du remboursement de....fr....cts.
contre payement
c. réexpédié à M.....rue.....nº.....[1].
d. réexpédié à son point d'origine [1].

L'expéditeur fait abandon du colis [1].
L'expéditeur demande que le colis soit vendu [1].
L'expéditeur n'ayant pas répondu aux demandes d'instructions qui lui ont été adressées, le....colis doit être renvoyé....à mon bureau à l'expiration du délai règlementaire [1].

Timbre á date

Signature.....

---

[1] Testar las indicaciones de que no se haga uso.

Digitized by Google

ADMINISTRATION DES POSTES d.....

K

CORRESPONDANCE AVEC L'OFFICE d .....

Etat mensuel.

des sommes que se doivent réciproquement l'Administration des postes d.....et l'Administration des postes d....., à titre de frais pour les colis postaux livrés par les bureaux d'échange dépendant de la première Administration au bureau d'échange d....

MOIS D.. ....190..

DATES DES FEUILLES de route	I. AVOIR DE L'OFFICE DESTINATAIRE (Colonne 8 de la formule F.)							II. AVOIR DE L'OFFICE EXPÉDITEUR Taxes et droits. (Colonne 9 de la formule F.)							OBSERVATIONS
	Envoi de bureau d.....	Envoi de bureau d.....	Envoi de bureau d.....	Envoi de bureau d.....	Envoi de bureau d.....	Envoi de bureau d.....	Envoi de bureau d.....	Envoi de bureau d.....	Envoi de bureau d.....	Envoi de bureau d.....	Envoi de bureau d.....	Envoi de bureau d.....	Envoi de bureau d.....	Envoi de bureau d.....	
	fr. c.	fr. c.	fr. c.	fr. c.	fr. c.	fr. c.	fr. c.	fr. c.	fr. c.	fr. c.	fr. c.	fr. c.	fr. c.	fr. c.	
1.....															
2.....															
3.....															
4.....															
5.....															
6.....															
7.....															
8.....															
9.....															
10.....															
11.....															
12.....															
13.....															
14.....															
15.....															
16.....															
17.....															
18.....															
19.....															
20.....															
21.....															
22.....															
23.....															
24.....															
25.....															
26.....															
27.....															
28.....															
29.....															
30.....															
31.....															
TOTAUX par bureaux d'échange correspondants.															
TOTAL GÉNÉRAL de chaque avoir.....															

Timbre du bureau d'échange destinataire

Le Chef du bureau d'échange destinataire,

Digitized by Google

d ADMINISTRATION

d

L

CORRESPONDANCE AVEC L'OFFICE

d

COMPTE

récapitulatif des états mensuels des feuilles de routes des colis postaux adressés par les bureaux d'échange d..... aux bureaux d'échange d.....

Mois d.....190

N° d'ordre	DÉSIGNATION des bureaux d'échange destinataires.	MONTANT des sommes dûes d'après chaque état mensuel à l'Office destinataire.	MONTANT des sommes dûes d'après chaque état mensuel à l'Office expéditeur. — Taxes et droits	OBSERVATIONS.
1				
2				
3				
4				
5				
6				
7				
8				
9				
10				
11				
12				
13				
14				
15				
16				
17				
18				
19				
20				
	½ p. 100 du montant des remboursements effectués par l'Office destinataire.....			
	TOTAUX.			
	Solde au crédit de l'Office.....			

Digitized by Google

M

COMPTE PARTICULIER

des mandats remboursement payés par l'Administration de.....

pour le compte de l'Administration de.....

pendant le mois de.....19

N° d'ordre	Numéros d'émission des mandats	Dates d'émission des mandats	Bureaux par lesquels les mandats ont été délivres	Montant des mandats		Observations
				Francs	Ct.	
			Total.....			
			A déduire ½ pour cent du total..			
			Reste au profit de l'Administration de.....			

Digitized by Google

N

ADMINISTRATION DES POSTES DE.....

Réclamation d'un colis postal.

Partie à remplir l'Office d'origine

Bureau de dépôt:.....
Date de dépôt:.....
N° d'enregistrement:.....
Adresse du destinataire (ausi exactement que possible) .....
Contenu exact:.....
Poids:.....
Déclaration de valeur:.....
Remboursement:.....
Demande d'un avis de réception:.....
(Dans le cas affirmatif ajouter les lettres A. R).
Nom et adresse de l'expéditeur:.....
Acheminement: expédié le.....19....par le bureau d'échange de.....au bureau d'échange de....., sous le n°....de la feuille de route.
Date..... Signature.....

Partie à remplir par l'Office destination

Administration des postes d.....
Le colis décrit ci-dessus a été remis le.....19....à.....
Date..... Signature.....

Le colis décrit ci-dessus.....
.....
.....
Date..... Signature.....

Partie à remplir par l'Offices intermédiaire

Administration des postes d.....
Réacheminé le.....19... par le bureau d'échange de.....
au bureau d'échange de....., sous le n°....de la feuille de route.
Date..... Signature.....

Administration des postes d.....
Réacheminé le.....19... par le bureau d'échange de.....
au bureau d'échange de....., sous le n°....de la feuille de route.
Date..... Signature.....

Administration des postes d.....
Réacheminé le.....19... par le bureau d'échange de.....
au bureau d'échange de....., sous le n°.....de la feuille de route.
Date..... Signature.....

Digitized by Google

UNION POSTAL UNIVERSAL

ARREGLO RELATIVO Á LAS CÉDULAS DE IDENTIDAD, CELEBRADO ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA, BULGARIA, CHILE, EGIPTO, FRANCIA Y ARGELIA, GRECIA, ITALIA, LUXEMBURGO, MÉXICO, PORTUGAL Y LAS COLONIAS PORTUGUESAS, RUMANIA, SUIZA, TÚNEZ, TURQUÍA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Los Gobiernos de los países firmantes del presente Arreglo, con el propósito de allanar en lo posible las dificultades que encuentra el público para hacerse entregar, dentro del territorio de la Unión Postal Universal, los envíos postales ó el monto de los giros de correo, y en uso de la facultad que les reserva el artículo 19 de la Convención Principal, los suscritos provistos al efecto de plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en las disposiciones siguientes:

Artículo 1.

1.—Las Administraciones postales de los países contratantes, podrán entregar cédulas de identidad, á las personas que las soliciten, conforme á las condiciones indicadas en el presente Arreglo.

2.—La disposición que precede no restringe el derecho que tiene en el público de justificar su identidad, valiéndose de cualesquiera otros medios de prueba admitidos por las leyes ó reglamentos relativos al servicio interior del país destinatario.

Artículo 2.

1.—Las cédulas de identidad deben ser conformes al modelo que acompaña el presente arreglo.

2.—Cada cédula llevará una cubierta color verde, y compuesta de una hoja en que se lean las indicaciones personales del titular, y de diez hojas para recibo.

La cubierta tendrá en la portada, en la lengua del país de origen, el título siguiente:

Unión Postal Universal.
Cédula de identidad.
Número.

En el reverso de la cubierta estará adherida la fotografía del titular, acompañada de su firma, por medio de una cinta cuyos dos extremos, plegados sobre la fotografía estarán fijados en ella con ayuda de un sello oficial de lacre, sin perjuicio de cualesquiera otros medios que las Administraciones puedan admitir ulteriormente de común acuerdo.

Digitized by Google

Al pié de la fotografía estará inscrita la declaración siguiente:

Las Administraciones de correos están libres de toda responsabilidad en caso de pérdida de la presente cédula.

La hoja contentiva de las indicaciones personales del titular llevará las siguientes indicaciones:

En el anverso:

Administraciones de correos de.... .....
Cédula de identidad número.....
Valederas desde.....hasta.....

Indicación de los países en los cuales las cédulas de identidad serán valederas.

El suscrito declara que la firma que figura á continuación y en la fotografía colocada al frente, fue puesta de su propia mano por el señor (nombre, apellido, edad, profesión y domicilio) cuya identidad ha establecido debidamente.

En fe de lo cual, se le ha entregado la presente cédula valedera por tres años, contados desde la fecha de la presente declaración.

En.....á.....de ....de 190.....
Firma del titular.....
Firma del funcionario.....

En el reverso:

La descripción de las señas del titular, y una casilla destinada á poner el visto bueno de la fecha.

Cada hoja para recibo se compondrá de dos matrices y de dos recibos. Cada matriz llevará esta inscripción:

Cupón número.....de.....de 190.

He { Recibido / ó / cobrado } en la oficina de correos de .....un { envío / ó / giro } ....

Firma del titular.....

La matriz estará unida al recibo por una faja trasversal en que se lean estas palabras:

"Unión Postal Universal". "Cédula de identidad".

Entre las palabras "Universal" y "Cédula" estará reservado un espacio para la aplicación del sello seco de la Oficina de emisión.

En el anverso del recibo se pondrá la indicación siguiente:

"A la presentación de esta cédula y mediante la entrega de este recibo, están obligadas las oficinas de correos de los países contratantes á entregar al titular todo envío postal sujeto á descargo, y á pagarle todo giro librado á

Digitized by Google

su favor, si la firma puesta en la matriz y en el se recibo se reconoce como idéntica á la precedente".

En el reverso de la matriz constará la declaración siguiente:

"Los cupones deberán separarse de la matriz una tras otro, en el orden de la paginación. La Oficina de correos que reciba el último cupón retendrá la matriz".

En el reverso del recibo figurará la declaración siguiente:

"A la presentación de este cupón se ha entregado el envío postal Nº....ó pagado el giro postal.....procedente de la Oficina de correos de....

Firma del destinatario.....

Firma del empleado de correo.... ."

3.—Las hojas de las cédulas, debidamente numeradas, estarán atadas á la cubierta por medio de una cinta con los colores nacionales del país de origen, y los dos extremos de esa cinta se fijarán con un sello oficial de lacre en la parte inferior de la cubierta.

Artículo 3.

1.—Las fórmulas de las cédulas de identidad estarán redactadas en la lengua del país que las emita.

2.—A continuación de la última hoja de recibos será intercalada una instrucción sumaria, reproducida en la lengua de cada uno de los países que adhieran al Arreglo, con el fin de suministrar á las oficinas las explicaciones esenciales á la ejecución de este ramo del servicio.

Artículo 4.

1.—Las Administraciones de correos de los países contratantes designarán cada uno en lo que le concierna, los funcionarios que deban entregar las cédulas de identidad.

2.—Igualmente determinarán, cada uno en lo que le concierna, cuáles son los documentos propios para la justificación de la identidad de los requirentes, cuando estos no sean conocidos personalmente de los funcionarios llamados á entregar las cédulas de identidad.

Artículo 5.

1.—Los envíos ordinarios se entregarán á los titulares de las cédulas á la sola presentación de éstas.

2.—Los envíos que hayan de distribuirse, mediante recibo ó descargo, y los pagos de giros de correos serán entregados, á los destinatarios portadores de una cédula al entregar recibos separados de la cédula, debidamente firmados.

Digitized by Google

3.—Empero, cuando el portador es notoriamente conocido en el correo, no es obligatorio exigirle la presentación de su cédula, ni que arranque de ella recibos cuando acepte la entrega de objetos que necesiten recibo ó si cobra giros postales.

Artículo 6.

1.—Los envíos postales y el montante de los giros deberán ser entregados en persona á los titulares de las cédulas.

2.—Podrán, sinembargo, entregarse á un tercero debidamente autorizado, mediante la presentación de la cédula, si se trata de envíos postales ordinarios, mediante la entrega de recibos firmados por el titular y arrancados de la cédulas, en los demás casos; pero la Oficina destinataria está autorizada para no entregar los envíos á un tercer portador y para no pagarle el montante de un giro de correos sino mediante un recibo, debidamente justificado, otorgado por éste.

Artículo 7.

Las leyes ó reglamentos del país destinario determinarán los envios postales que se consideren como envíos ordinarios así como los que no puedan entregarse sino mediante recibos ó descargos especiales.

Artículo 8.

1.—El precio de la cédula de identidad se fija en 50 céntimos, exclusive el costo de la fotografía, la cual debe entregarse á la Oficina de correos por la persona que pida una cédula de identidad.

2.—Empero, á las Administraciones que no se encuentren suficientemente remuneradas les será lícito subir ese precio hasta el máximun de un franco.

3.—Por los recibos entregados á la Oficina de correo destinataria no podrá imponerse ningún derecho postal á cargo del titular de la cédula.

Artículo 9.

Cada Administración guardará por entero las sumas que perciba en ejecución del artículo precedente.

Artículo 10.

Los recibos de la cédula de identidad se arrancarán de la matriz uno tras otro y siguiendo rigurosamente el orden de la paginación.

Artículo 11.

1.—Las cédulas de identidad serán válidas por tres años, contados desde el día de la entrega de los titulares.

Digitized by Google

2.—Expirado ese plazo, podrán ser objeto de un visto bueno de la fecha, que les dé una nueva duración de validez por un año.

Artículo 12.

La Oficina de correo que tenga el último recibo de una cédula de identidad, deberá retener la matriz de ella, y solicitar en beneficio del titular, si la pide, la entrega por su Administración, de una nueva cédula, sin exigir otras pruebas de identidad.

Artículo 13.

Las Administraciones de correo de los países contratantes quedarán libres de toda responsabilidad desde el momento en que se efectúe el pago de un giro ó la entrega de un envío postal, mediante la entrega de un recibo separado de la cédula de identidad y firmado por el titular.

Artículo 14.

1.—En caso de pérdida de una cédula, el titular estará obligado á señalar ese hecho:

1º—A la Oficina de Correo de la localidad donde se encuentre, ó á la Estafeta más inmediata;

2º—A la Oficina que haya emitido la cédula.

2º—En todos los casos será aquél responsable de las consecuencias de la pérdida de su cédula.

Artículo 15.

Después del denuncio que se le haga, la Oficina de correo precitada rehusará, provisionalmente, toda entrega de un envío postal ó todo pago de un giro que se le reclame por medio de la cédula perdida.

Artículo 16.

Corresponde á la Administración del país de emisión tomar las medidas necesarias para la anulación de la cédula perdida, de acuerdo con los informes suministrados por el titular.

Artículo 17.

Los países de la Unión que no han tomado parte en el presente Arreglo podrán adherirse á él, previa solicitud y en la forma prescrita por el artículo 24 de la Convención Principal, acerca de las adhesiones á la Unión Postal Universal.

Digitized by Google

Artículo 18.

1.—En el intervalo que trascurra entre las reuniones previstas en el artículo 25 de la Convención Principal, cada una de las Administraciones de correos de los países contratantes tendrá derecho de dirigir á las otras Administraciones participantes, por intermedio de la Oficina Internacional, proposiciones relativas al servicio de las cédulas de identidad.

Para ponerse en deliberación deberá estar apoyada cada proposición por dos Administraciones, cuando menos, sin contar á aquella de que proceda. Cuando la Oficina Internacional no reciba, al propio tiempo que la proposición, el número necesario de declaraciones de apoyo, no se le dará curso á la proposición.

2.—Toda proposición se hallará sometida al procedimiento determinado por el parágrafo 2 del artículo 26 de la Convención Principal.

3.—Para ser puestas en ejecución deberán esas proposiciones reunir las siguientes condiciones:

1º—La unanimidad de votos, si se trata de la adición de nuevas disposiciones ó de la modificación de disposiciones del presente artículo y de los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 9, 11, 12, 13, 17 y 19 del presente Arreglo;

2º—Las dos terceras partes de los votos, si se trata de la modificación de otros artículos;

3º—La simple mayoría absoluta, si se trata de la interpretación de disposiciones del presente Arreglo, salvo el caso de litigio previsto por el artículo 23 de la Convención Principal.

4.—Las resoluciones válidas se sancionarán, en los dos primeros casos, mediante una declaración diplomática, y, en el tercero, por una notificación administrativa según la forma indicada en el artículo 26 de la Convención Principal.

5.—Ninguna modificación ó resolución adoptada será puesta en ejecución sino tres meses después de su modificación.

Artículo 19.

1.—El presente arreglo entrará en vigor el 1º de octubre de 1907.

2.—Tendrá la misma duración que la Convención Principal, sin perjuicio del derecho, reservado á cada país, de retirarse de este Arreglo mediante aviso dado, con un año de anticipación, por su Gobierno, al de la Confederación Suiza.

3.—El presente Arreglo será ratificado tan pronto como sea posible. Los actos de ratificación se canjearán en Roma.

En fe de lo cual han firmado el presente Arreglo los Plenipotenciarios de los países arriba enumerados, en Roma, á veintiseis de mayo de mil novecientos seis.

Digitized by Google

Por la República Argentina: *Alberto Blancas.*

Por Bulgaria: *Iv. Stoyanovitch.—T. Tzontcheff.*

Por Chile: *Carlos Larrain Claro.—M. Luis Santos Rodríguez.*

Por Egipto: *Y. Saba.*

Por Francia y Argelia: *Jacotey.—Lucien Saint.—Herman.*

Por Grecia: *Crhist Mizzopoulos.—C. N. Marinos.*

Por Italia: *Elio Morpurgo.—Carlo Gamond.—Pirrone.—Giuseppe Greborio.—E. Delmati.*

Por Luxemburgo: *Por M. Mongenast. A. W. Kymmell.*

Por México: *G. A. Esteva.—N. Domínguez.*

Por Portugal y las Colonias portuguesas: *Alfredo Pereira.*

Por Rumania: *Gr. Cerkes.—G. Gabrielescu.*

Por Suiza: *J. B. Pioda.—A. Stäger.—C. Delessert.*

Por Túnez: *Albert Legrand.—E. Mozoyer.*

Por Turquía: *Ah. Fahry.—A. Fuad Hikmet.*

Por los Estados Unidos de Venezuela: *Carlos E. Hahn.—Domingo B. Castillo.*

Certificado conforme al original depositado en los archivos del Gobierno de Italia.

Roma, 30 de junio de 1906.

El Secretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores del Reino de Italia.

(L. S.)

MALVANO.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, á los doce días del mes de julio de 1907.—Año 97º de la Independencia y 49º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

(L. S.)

J. M. GARCIA GOMEZ.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

M. TAMAYO PEREZ.

El Secretario de la Cámara del Senado,

VICENTE PIMENTEL.

Digitized by Google

El Secretario de la Cámara de Diputados,

F. DE P. REYES.

Palacio Federal, en Caracas, á seis de agosto de 1907.—Año 97º de la Independencia y 49º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

PEDRO MANUEL RUIZ.

Digitized by Google

CIPRIANO CASTRO,

RESTAURADOR DE VENEZUELA Y PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el 26 de mayo de 1906 los Delegados de los Estados Unidos de Venezuela ante el Sexto Congreso Postal Universal, reunido en Roma el 6 de abril del mismo año suscribieron las convenciones siguientes:

Convención Postal Universal y su Reglamento;

Convención concerniente al cambio de Bultos Postales y su Reglamento; y Arreglo relativo á las Cédulas de Identidad, y,

Por cuanto el Congreso Nacional en uso de sus atribuciones, por Decreto de 12 de julio de 1907 dió su voto aprobatorio á las Convenciones mencionadas.

Por tanto dispone que dichas Convenciones sean debidamente canjeadas y promulgadas, para que tengan cumplimiento, en lo que á Venezuela respecta, dando la ratificación correspondiente á los efectos del aludido canje, que ha de verificarse en Roma.

Dado, firmado, sellado con el sello del Poder Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores en Caracas, á 8 de enero de 1908, Año 97º de la Independencia y 49º de la Federación.

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

J. DE J. PAÚL.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 26.

Caracas: 9 de enero de 1908.

Señor Ministro:

Tengo el honor de remitir á V.E., junto con la presente, á los efectos del canje y depósito correspondientes en la ciudad de Roma, el documento original donde el Señor General Cipriano Castro, Restaurador de Venezuela y Presidente Constitucinal de la República, ratifica las Convenciones que los Delegados de los Estados Unidos de Venezuela ante el VI Congreso Postal Universal suscribieron en Roma el 26 de mayo de 1906.

Digitized by Google

Al dar las gracias á V.E. por la favorable acogida que su cortesía ha de dispensar á esta solicitud, válgome de la presente oportunidad para renovarle las protestas de mi alta consideración.

J. DE J. PAÚL.

Al Excelentísimo Señor Carlo Filippo Serra, Ministro Residente del Reino de Italia.

(TRADUCCIÓN)

Real Legación de Italia en Caracas.—Número 15.

Caracas: 15 de enero de 1908.

Señor Ministro:

Grato me es avisar el recibo de la atenta nota, número 26 (D. P. E.) fecha á 9 del corriente, y del documento original con que se dignó el Excelentísimo Señor Presidente Constitucional de la República ratificar los acuerdos internacionales firmados por los Delegados de los Estados Unidos de Venezuela al Sexto Congreso Postal Universal; documento que será depositado en Roma.

En la propia ocasión tengo la honra de participar á V. E. que además de los Estados ya mencionados en mi comunicación del 18 de setiembre de 1907, número 539, han efectuado también el depósito de las respectivas ratificaciones los Estados siguientes:

Alemania	con fecha	6	de	agosto	de	1907
México	"	22	"	"		"
Montenegro	"	4	"	setiembre		"
El Luxemburgo	"	4	"	"		"
Francia	"	14	"	"		"
Túnez	"	14	"	"		"
Portugal	"	16	"	"		"
Creta	"	22	"	"		"
El Japón	"	27	"	"		"
Bulgaria	"	27	"	"		"
El Uruguay	"	1º	"	octubre		"
España	"	1º	"	"		"

Colombia anunció con fecha del 27 de setiembre que ratificaba solamente la Convención Principal y la relativa al Servicio de Bultos Postales con los protocolos y reglamentos respectivos: anuncio considerado de manera provisional como depósito de ratificaciones.

Digitized by Google

Faltan todavía las ratificaciones de los siguientes Estados:

La Argentina, Austria-Hungría, Bolivia, El Brasil, Chile, Corea, El Ecuador, Grecia, Guatemala, Haití, Honduras, Liberia, Panamá, el Paraguay, el Perú, Persia, Servia y Turquía; más conviene notar que en conformidad con el procedimiento seguido para los Actos de los precedentes Congresos Postales, la ratificación de estos Estados podrá aceptarse aún después de la aplicación que ellos hayan hecho de dichos acuerdos.

La República de Santo Domingo ha declarado su adhesión á los Acuerdos aceptados ya por sus Delegados al Congreso de Roma en la forma admitida por el artículo 24 de la Convención, por medio del Gobierno Federal Suizo.

La ratificación de la Convención Postal Principal por parte del Gobierno Británico se entiende extendida á todas las Colonias Inglesas incluidas en la Unión Postal, menos el Canadá, las Colonias y Protectorados del Africa Meridional, la Australia (con la Nueva Guinea) y la Nueva Zelanda. La India ha presentado aparte sus ratificaciones.

La ratificación por parte siempre del Gobierno Británico sobre el acuerdo para las cartas certificadas se extiende á las siguientes Colonias que se han adherido al mismo acuerdo: Antigua, Barbada, Bermuda. La Guayana Inglesa, Ceilán, Honduras Inglesa, Chipre, Domínica, Islas Falkland, La Gambia, La Costa de Oro, Granada, Hong-Kong, Jamaica, Malta, Mauricio, Monserrate, Las Nieves, Terranova, Nigeria del Sur (inclusive Lagos) Santa Elena, S. Kitts, Santa Lucía, San Vicentè, Seychelles, Sierra Leona, el Establecimiento de los Estrechos (inclusive Labuán) Tórola y Trinidad.

China ha declarado no poder todavía firmar los Acuerdos Postales: pero ser su intención adherirse á ellos en momento oportuno; mostrándose entre tanto dispuesta á aplicarlos desde ahora en cuanto le sea posible.

Aceptad Señor Ministro, los sentimientos de mi alta consideración.

C. F. SERRA.

Al Excelentísimo Señor Doctor José de Jesús Paúl, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.

Caracas

Digitized by Google

III

Cartas de Gabinete

(TRADUCCIÓN)

VICTOR MANUEL III,

POR LA GRACIA DE DIOS Y POR LA VOLUNTAD DE LA NACIÓN, REY DE ITALIA.

Al Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, Salud.

Mi Caro y Buen Amigo:

Con vivo placer os anunciamos que la Reina Nuestra queridísima Consorte, dió á luz felizmente el 13 de este mes, en Roma, una Princesa, á la cual se le pusieron los nombres de Juana, Isabel, Antonia, Romana, María. La solicitud que siempre habéis demostrado por todo lo que concierne á Nuestra persona y Nuestra Real Familia, nos asegura que tomaréis parte en el júbilo que experimentamos por este fausto suceso. Al aseguraros á nuestra vez de nuestros sinceros votos por vuestra felicidad os renovamos las seguridades de nuestra perfecta estima y constante amistad y rogamos á Dios que os tenga, muy caro y buen amigo, en su santa guarda.

Roma, 28 de noviembre de 1907.

Vuestro Buen Amigo,

M. R. VICTOR MANUEL.

Refrendado. TITTONI.

CIPRIANO CASTRO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

A Su Majestad el Rey de Italia.

Grande y Buen Amigo:

Con especial complacencia he recibido la Carta en que Vuestra Majestad me anuncia que Vuestra queridísima Consorte dió á luz el 13 de noviembre del próximo pasado año, en Roma, una Princesa, á la cual se le pusieron los nombres de Juana, Isabel, Antonia, Romana, María.

Digitized by Google

Por tan fausto acontecimiento, que llena hoy de júbilo á Vuestra Real Familia, me es altamente grato presentaros mis más cumplidas congratulaciones, al par que aseguraros de los sinceros votos que hago en tan feliz oportunidad por Vuestra ventura personal y la de Vuestra Real Familia.

De Vuestra Majestad

Bueno y Leal Amigo,

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

J. DE J. PAÚL.

Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, á 22 de enero de 1908.

IV

Legación de Italia en Venezuela.

(a)

LLEGADA DEL CONDE LUIGI ALDROVANDI.

(TRADUCCIÓN)

Real Legación de Italia en Caracas.—Número 245.

Caracas: 2 de julio de 1908.

Señor Ministro:

Tengo la honra de informar á V. E. que por uno de los próximos vapores de Nueva York llegará á Puerto Cabello el Conde Luis Aldrovandi Marescotti, el cual es enviado por el Gobierno del Rey á conducir esta Legación en calidad de Encargado de Negocios durante mi ausencia, debiendo yo partir dentro de poco con permiso.

Digitized by Google

Quedaríale muy agradecido á V. E. si se dignara dar á su vez aviso oportuno de ello á las Autoridades Aduaneras de Puerto Cabello.

Aceptad, Señor Ministro, las veras de mi alta consideración.

C. F. SERRA.

Al Excelentísimo Señor Doctor J. de J. Paúl, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.

Caracas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 783.

Caracas: 4 de julio de 1908.

Señor Ministro:

Tengo el honor de acusar á V.E. el recibo de su atenta nota fecha 2 del corriente, número 245, en la que se sirve participar á este Despacho que próximamente llegará á Puerto Cabello el Conde Luis Aldrovandi Marescotti, enviado por el Gobierno del Rey en calidad de Encargado de Negocios de Italia, durante la ausencia de V.E.

A tal respecto manifiesto á V.E. que ya este Ministerio se ha dirigido á la Oficina respectiva con el fin de que se le presten al expresado Conde, las facilidades de estilo.

Válgome de esta oportunidad para renovar á V.E. las protestas de mi alta consideración.

J. DE J. PAÚL.

Al Excelentísimo Señor Carlo Filippo Serra, Ministro Residente del Reino de Italia,

Presente.

(TRADUCCIÓN)

Real Legación de Italia en Caracas.—Número 271.

Caracas: 23 de julio de 1908.

Señor Ministro:

En confirmación de precedente comunicación mía, tengo la honra de participar á V.E. que, habiendo de ausentarme con licencia, asume hoy el

Digitized by Google

Conde Luis Aldrovandi Marescotti la gestión de la Legación de Italia en calidad de Encargado de Negocios.

Dignaos entre tanto, Señor Ministro, aceptar las veras de mi alta consideración.

C. F. SERRA.

Al Excelentísimo Señor Doctor J. de J. Paúl, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.

Caracas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 853 bis.

Caracas: 23 de julio de 1908.

Señor Ministro:

Tengo el honor de acusar á V.E. el recibo de su atenta nota fecha hoy Número 271, en la que se sirve comunicar á este Despacho que habiendo de ausentarse del país, con licencia, ha asumido el Conde Luis Aldrovandi Marescotti la gestión de la Legación de Italia, en calidad de Encargado de Negocios.

Válgome de esta oportunidad para renovar á V.E. las protestas de mi alta consideración.

J. DE J. PAÚL.

Al Excelentísimo Señor Carlo Filippo Serra, Ministro Residente del Reino de Italia.

Presente.

(b.)

Regreso del Excelentísimo Señor Carlo Filippo Serra.

(TRADUCCIÓN)

Real Legación de Italia.

El Ministro de Su Majestad el Rey de Italia presenta sus respetos al Excelentísimo Señor Ministro de Relaciones Exteriores y se apresura á

Digitized by Google

informarle que, de regreso á Caracas, ha reasumido el ejercicio de sus funciones oficiales.

El Caballero Carlo Filippo Serra se vale de la ocasión para rogar al Doctor Francisco González Guinán, que acepte las protestas de su alta consideracion, que tendrá la honra de confirmarle personalmente mañana.

Caracas: 12 de enero de 1909.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 12.

El Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela, saluda atentamente al Excelentísimo Señor Ministro Residente de Su Majestad el Rey de Italia, y tiene el honor de acusarle el recibo de su nota de ayer en la que se sirve participarle que, de regreso á esta capital, ha reasumido el ejercicio de sus altas funciones.

El Doctor Francisco González Guinán aprovecha esta oportunidad para significar al Excelentísimo Señor Carlo Filippo Serra, que le será grato recibirlo hoy y le ruega acepte las protestas de su alta consideración.

Caracas: 13 de enero de 1909.

V

Exposición Internacional

(TRADUCCIÓN)

Real Legación de Italia en Caracas.—Número 266.

Caracas: 21 de julio de 1908.

Señor Ministro:

Tengo la honra de participar á V.E. que bajo los auspicios de S. M. el Rey, y con el fin de celebrar solemnemente el quincuagésimo aniversario de la proclamación del Reino de Italia, se ha dispuesto una doble Exposición Internacional, la cual se efectuará el año de 1911, para la parte histórica y artística en Roma y para la parte concerniente á la industria y al trabajo en Turín.

Lisonjeándome conque el Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela se dignará á su tiempo hacerse representar por comisionados especiales, en

Digitized by Google

dichos concursos internacionales, me valgo de la ocasión para rogar á V.E. que se digne aceptar los sentimientos de mi alta consideración.

C. F. SERRA.

Al Excelentísimo Señor Doctor José de Jesús Paúl, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela,

Caracas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 852, *bis*.

Caracas: 23 de julio de 1908.

Señor Ministro:

Al acusar á V.E. el recibo de su atenta nota fecha el 21 del corriente, Nº 266, en la que se sirve participar á este Despacho que, bajo los auspicios de Su Majestad el Rey, se celebrará solemnemente el quincuagésimo aniversario de la proclamación del Reino de Italia, con una doble Exposición Internacional que se efectuará el año de 1911, tengo el honor de manifestar á V.E. que oportunamente daré cuenta al señor General Presidente Constitucional de la República, y me será grato llevar á conocimiento de esa Honorable Legación, lo que á tal respecto se resuelva.

Válgome de esta oportunidad para renovar á V.E. las protestas de mi alta consideración.

J. DE J. PAÚL.

Al Excelentísimo Señor Carlo Filippo Serra, Ministro Residente del Reino de Italia.

(TRADUCCIÓN)

Real Legación de Italia.—Número 711.

Caracas: 28 de diciembre de 1908.

Señor Ministro:

Con nota Nº 852 del 23 de julio de 1908, respondiendo cortesmente ese Ministerio de manera preliminar á la nota de esta Legación Nº 266 del 21 precedente, advirtió que una resolución acerca del objeto tratado daría lugar á ulterior comunicación.

Digitized by Google

Adhiriendo el Real Gobierno á las promesas de las Comisiones Ordenadoras, que desearían tener una norma segura para la extensión que ha de darse á sus trabajos y para la repartición del terreno que ha de destinarse á los expositores, me pide ahora una respuesta definitiva que se agradecería fuese de completa adhesión.

Al llevar lo que precede á conocimiento de V.E., tengo la honra de renovarle, señor Ministro, las veras de mi alta consideración.

El Encargado de Negocios,

ALDROVANDI.

Al Excelentísimo Señor Doctor F. González Guinán, Ministro de Relaciones Exteriores.
Caracas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 1.451.

Caracas: 7 de Enero de 1909.

Señor:

Tengo el honor de referirme á la atenta nota de V.S. fecha 28 de diciembre último, Número 711, en que se sirve solicitar una resolución acerca de si el Gobierno Nacional tomará parte en la Exposición Internacional que, con motivo de celebrar solemnemente el quincuagésimo aniversario del Reino de Italia, se efectuará en 1911 en Roma y en Turín. A tal respecto me es placentero llevar á conocimiento de V.S., que se ha aceptado la invitación antedicha, reservándose el Gobierno Nacional la oportunidad de manifestar á V. S. la forma en que se llevará á efecto esa participación de Venezuela en dicho acto.

Válgome de esta oportunidad para renovar á V.S. las protestas de mi distinguida consideración.

F. GONZÁLEZ GUINÁN.

Al Honorable Señor Luigi Aldrovandi, Encargado de Negocios *ad-interim* del Reino de Italia.
Presente.

Digitized by Google

(TRADUCCIÓN)

Real Legación de Italia.—Número 19.

Caracas: 8 de enero de 1909.

Señor Ministro:

Tengo la honra de avisar el recibo de la estimada nota de V.E., Número 1.451, fecha ayer, en la cual se declara que el Gobierno de Venezuela, ha aceptado la invitación para tomar parte en las exposiciones internacionales que se efectuarán en 1911 en Roma y en Turín.

Al expresar mi particular complacencia por tal intervención y quedar en espera de la ulterior comunicación que V.E. se reserva hacerme sobre el particular, me es grato ofreceros, Señor Ministro, las veras de mi alta consideración.

El Real Encargado de Negocios,

ALDROVANDI.

Al Excelentísimo Señor Doctor F. González Guinán, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.

Caracas.

VI

Catástrofe de Sicilia

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.

Caracas: 8 de enero de 1909.

Para Su Majestad el Rey de Italia.

Acepte Vuestra Majestad la expresión de mi profunda pena por el infausto acontecimiento de Sicilia.

JUAN VICENTE GOMEZ.

Digitized by Google

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 1.454.

Caracas: 8 de enero de 1909.

Señor:

Tengo el honor de llevar á conocimiento de V.S. que con esta fecha el Señor General J. V. Gómez, Encargado de la Presidencia de la República, ha dirigido á Su Majestad el Rey de Italia, un calograma expresándole sus sentimientos de profunda pena por el infausto suceso acaecido en Sicilia.

Ruego á V.S. que con su habitual benevolencia se sirva por su digno medio llevar al ánimo de Su Majestad el Rey de Italia aquellos sentimientos de simpatía.

Al presentar á V.S. el testimonio de iguales sentimientos, válgome de esta oportunidad para renovarle las protestas de mi distinguida consideración.

F. González Guinán.

Al Honorable Señor Luigi Aldrovandi, Encargado de Negocios *ad-interim* del Reino de Italia.
Presente.

(traducción)

Real Legación de Italia.—Número 35.

Caracas: 11 de enero de 1909.

Señor Ministro:

Tengo la honra de avisar el recibo de la apreciable nota de V.E., Número 1454, de 8 del corriente, en la cual me comunica V.E., que el Señor General J. V. Gómez, Encargado de la Presidencia de la República, ha dirigido á Su Majestad el Rey sus sentimientos de profunda pena por los infaustos sucesos de Sicilia.

Sin dejar de poner en conocimiento de mi Augusto Soberano esos sentimientos de simpatías y quedando profundamente agradecido á V.E. por la expresión de los que por sí propio manifiesta, me valgo de la oportunidad para renovarle, Señor Ministro, las veras de mi alta consideración.

El R. Encargado de Negocios,

Aldrovandi.

Al Excelentísimo Señor Doctor F. González Guinán, Ministro de Relaciones Exteriores de tos Estados Unidos de Venezuela.
Caracas.

Digitized by Google

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.

Caracas: 14 de enero de 1909.—98º y 50º

Resuelto:

Por disposición del Ciudadano General J. V. Gómez, Encargado de la Presidencia de la República, se ha ordenado la erogación de (B. 10.000) diez mil bolívares, como auxilio del Gobierno Nacional á las víctimas de los terremotos de Italia.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

F. González Guinán.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 16.

Caracas: 14 de enero de 1909.

Ciudadano Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Presente.

Tengo el honor de dirigirme á Ud., á fin de poner en su conocimiento que por disposición del Señor General J. V. Gómez, Encargado de la Presidencia de la República, y por Resolución de este Mininisterio, fecha de hoy, Ud. se servirá poner á las órdenes del Señor José Boccardo, Presidente de la Junta de la Cruz Roja, la cantidad de (B. 10.000) diez mil bolívares, auxilio del Gobierno Nacional á las víctimas de los terremotos de Italia.

Dios y Federación.

F. González Guinán.

Digitized by Google

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 17.

Caracas: 14 de enero de 1909.

Señor José Boccardo.

Presente.

Tengo el honor de participar á Ud. que por disposición del Señor General J. V. Gómez, Encargado de la Presidencia de la República, y por Resolución de este Despacho, fecha de hoy, se han dado órdenes al Señor Ministro de Hacienda y Crédito Público para que entregue á Ud. como Presidente de la Junta de la "Cruz Roja", la cantidad de (B. 10.000) diez mil bolívares, auxilio del Gobierno Nacional á las víctimas de los terremotos de Italia.

Soy de Ud. muy atento servidor,

F. González Guinán.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 18.

Caracas: 14 de enero de 1909.

Señor Ministro:

Tengo el honor de llevar á conocimiento de V.E. que por disposición del Señor General J. V. Gómez, Encargado de la Presidencia de la República, y por Resolución de este Despacho, fecha de hoy, se ha mandado á poner á las órdenes del Señor José Boccardo, como Presidente de la Junta de la "Cruz Roja" la cantidad de (B. 10.000) diez mil bolívares, auxilio del Gobierno Nacional á las víctimas de los terremotos de Italia.

Válgome de esta oportunidad para renovar á V.E. las protestas de mi alta consideración.

F. González Guinán.

Al Excelentísimo Señor Carlo Filippo Serra, Ministro Residente del Reino de Italia.

Caracas.

Digitized by Google

(L. S.

Delegación de la "Cruz Roja" Italiana en los Estados Unidos de Venezuela.

Caracas: 14 de enero de 1909.

Ciudadano Ministro de Relacioues Exteriores.

Presente.

Señor:

He tenido el honor de recibir su atenta comunicacion de hoy, número 17, en que me participa que el Gobierno Nacional ha resuelto contribuir con la cantidad de (B. 10.000) diez mil bolívares, como auxilio para las víctimas de los terremotos de Italia.

Profundamente agradece el Comité que me honro en presidir y la Colonia Italiana toda, la prueba de filantrópica simpatía que manifiesta el Gobieno Nacional para con nuestra Patria y le suplico que haga llegar á conocimiento del Señor Generel Juan Vicente Gómez, Encargado de la Presidencia de la República, la expresión de esa gratitud en nombre de los italianos residentes en Venezuela.

Soy con la mayor consideración y estima su muy atento servidor,

J. BOCCARDO.
Delegado de la "Cruz Roja".

(TRADUCCIÓN)

Real Legación de Italia.—Número 58.

Caracas: 15 de enero de 1909.

Señor Ministro:

Con su atenta nota de ayer, número 18, se dignó V.E. participarme que, por disposición del Señor General J. V. Gómez, Encargado de la Presidencia de la República, y de ese Ministerio de Relaciones Exteriores se ha ordenado la entrega al Señor José Boccardo, representante de la "Cruz Roja", de la suma de (B. 10.000) diez mil bolívares, como socorro á los perjudicados por el terremoto en Italia.

En nombre del Real Gobierno, cuyos sentimientos tengo la certeza de interpretar, ruego á V.E., que presente al Excelentísimo Señor Jefe de la

Digitized by Google

República y á su Gobierno, las más vivas gracias por haber querido tan noblemente concurrir á prestar alivio á las víctimas de la extraordinaria desventura.

Sírvase V.E. recibir el nuevo testimonio de mi alta consideración.

C. F. SERRA.

Al Excelentísimo Señor Doctor F. González Guinán, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.

Caracas.

(TRADUCCIÓN)

Real Legación de Italia.—Número 66.

Caracas: 19 de enero de 1909.

Señor Ministro:

Refiriéndome á la nota de V.E., fecha á 8 del corriente, Número 1.454, tengo la honra de trascribirle aquí el texto de un despacho telegráfico que acaba de llegarme del Real Ministro de Negocios Extranjeros de Roma:

"A la Legación de Italia.—Caracas (vía Curazao).—Roma: 13 de enero de 1909.—Su Majestad el Rey lo encarga de dar vivamente las gracias en su Real Nombre al Señor General Gómez, Encargado de la Presidencia, por su condolencia.—TITTONI."

Ruego por tanto á V.E. que se digne á su vez comunicar dicho telegrama al Excelentísimo Señor Jefe de la República, como confirmación de las más sentidas gracias que, interpretando exactamente las intenciones de mi Augusto Soberano y del Real Gobierno, no dejé de expresarle verbalmente en la audiencia del 16 del corriente.

Aceptad, Señor Ministro, el testimonio de mi alta consideración.

C. F. SERRA.

Al Excelentísimo Señor Doctor F. González Guinán, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.

Caracas.

Digitized by Google

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 57.

Caracas: 21 de enero de 1909.

Señor Ministro:

Tengo el honor de acusar recibo á V.E. de su atenta nota fecha á 19 del corriente, Número 66, en la que se sirve trascribirme el despacho telegráfico del Real Ministro de Negocios Extranjeros de Roma, por el cual Su Majestad el Rey de Italia encarga á esa Honorable Legación dar las gracias en su nombre al Señor General Gómez, Encargado de la Presidencia, por las condolencias que éste le expresara con motivo de los terremotos de Italia.

Al manifestar á V.E. que he dado cuenta al Señor Encargado de la Presidencia de la República del antedicho despacho, válgome de la presente oportunidad para reiterar á V.E. las protestas de mi alta consideración.

F. González Guinán.

Al Excelentísimo Señor Carlo Filippo Serra, Ministro Residente del Reino de Italia.

Caracas.

Digitized by Google

SERIE L

NICARAGUA

Legación en Venezuela

Legación de Nicaragua.—Número 121.

Caracas: 11 de noviembre de 1907.

Señor Ministro:

En uso de licencia que me ha sido concedida, me ausentaré mañana de esta capital dirigiéndome á Nicaragua.

Al honrarme en elevar á conocimiento de V.E. la noticia de mi viaje, le ruego ardientemente se digne expresar al Excelentísimo Señor General Presidente, Don Cipriano Castro, los reiterados votos del Gobierno de Nicaragua, los del Señor Presidente, General Zelaya, y los míos propios, por su ventura personal y por la prosperidad de su Gobierno, del que V.E. tan dignamente forma parte.

En espera de las muy gratas órdenes del ilustrado Gobierno de Venezuela y de las muy apreciables de V.E., renuevo á V.E. los homenajes de mi más alta y distinguida consideración.

SIMÓN PLANAS SUÁREZ.

Al Excelentísimo Señor Doctor Don José de Jesús Paúl, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.

Su Despacho.

Digitized by Google

Legación de Nicaragua.—Número 122.

Caracas: 11 de noviembre de 1907.

Señor Ministro:

En conexión con mi nota de esta fecha, Número 121, tengo á honra informar á V.E. que durante mi ausencia quedará Encargado de los asuntos Corrientes de esta Legación, el Señor Don Nerio A. Valarino.

Aprovecho la ocasión que de nuevo se me ofrece, para renovar á V.E. los homenajes de mi más distinguida consideración.

SIMÓN PLANAS SUÁREZ.

Al Excelentísimo Señor Doctor Don José de Jesús Paúl, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.

Su Despacho.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 1.202.

Caracas: 12 de noviembre de 1907.

Señor Ministro:

Tengo el honor de acusar recibo á V.E. de su atenta nota fecha de ayer, Nº 121, en la que se sirve comunicar á este Despacho que V.E. se ausentará de esta capital, dirigiéndose á Nicaragua, con permiso de su Gobierno.

A tal respecto me es grato manifestar á V.E., á nombre del Señor Presidente de la República, el testimonio del más sincero agradecimiento por las corteses frases con que V.E. á nombre de su Gobierno, le desea ventura personal.

Haciendo los más fervientes votos por el feliz viaje de V.E., válgome de la presente oportunidad para renovarle las protestas de mi alta consideración.

J. DE J. PAÚL.

Al Excelentísimo Señor Simón Planas Suárez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Nicaragua.

Digitized by Google

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 1.203.

Caracas: 12 de noviembre de 1907.

Señor Ministro:

Al referirme á la atenta nota de V.E., fecha de ayer, Nº 122, contraída á notificar á este Despacho que durante la ausencia de V.E. quedará encargado de los asuntos corrientes de esa Legación el señor Don Nerio A. Valarino, tengo el honor de manifestarle que encontrándose actualmente el Señor Nerio A. Valarino en ejercicio de funciones consulares y establecida por nuestras leyes la incompatibilidad de las funciones diplomáticas y consulares en una misma persona, este Ministerio se ve precisado á notificar á V.E. de la imposibilidad en que se halla de aceptar al mencionado señor Valarino como encargado de los asuntos de esa Legación.

Válgome de la presente oportunidad para renovar á V.E. las protestas de mi alta consideración.

J. DE J. PAÚL.

Al Excelentísimo Señor Simón Planas Suárez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Nicaragua.

Legación de Nicaragua.

Caracas: 25 de mayo de 1908.

Señor Ministro:

Tengo el honor de informar á V.E. que habiendo regresado al país el día 23 del corriente, he reasumido el ejercicio de mis funciones.

Por el valioso medio de V.E. presento al Excelentísimo Señor General Don Cipriano Castro, Presidente de la República, el testimonio de alta simpatía y los votos que por su ventura personal y la prosperidad de Venezuela, me encargó significarle S.E. el Señor General Zelaya, Presidente de Nicaragua.

Deseoso de presentar el homenaje de mis respetos á V.E. no dejaré de concurrir á la próxima audiencia ministerial.

Gustoso aseguro una vez más á V E. el homenaje de mi alta consideración y distinguida estima.

SIMÓN PLANAS SUÁREZ.

Al Excelentísimo Señor Don José de Jesús Paúl, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.

Digitized by Google

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 627.

Caracas: 26 de mayo de 1908.

Señor Ministro:

Al acusar recibo á V.E. de su atenta nota fecha 25 del corriente, contraída á participar á este Despacho que, regresado al país, ha reasumido V.E. el ejercicio de sus funciones, así como también á expresar los votos de cordial amistad del Excelentísimo Señor General Zelaya hacia el Señor General Cipriano Castro, manifiesto á V.E. que me será grato presentar al Presidente Constitucional de la República el testimonio de simpatía que, por conducto de V.E., envía el Excelentísimo Señor Presidente de Nicaragua.

Válgome de esta oportunidad para renovar á V.E. las protestas de mi alta consideración.

J. DE J. PAÚL.

Al Excelentísimo Señor Simón Planas Suárez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Nicaragua.

Legación de Nicaragua.—Número 11.

Caracas: 20 de julio de 1908.

Señor Ministro:

Hónrome en comunicar á V.E. que, habiendo sido encargado por mi Gobierno de una Misión Especial en Europa, embarcaré el viernes 24 del corriente en el Puerto de La Guaira.

Al separarme temporalmente de esta capital, ruego á V.E. se digne trasmitirme sus apreciables órdenes, para mí siempre muy gratas de cumplir.

Gustoso renuevo á V.E. los testimonios de mi consideración más alta y más distinguida.

SIMÓN PLANAS SUÁREZ.

Al Excelentísimo Señor Doctor Don José de Jesús Paúl, Ministro de Relaciones Exteriores.

Digitized by Google

Estados Unidos de Venezuela.—Ministro de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 832.

Caracas: 20 de julio de 1908.

Señor Ministro:

Tengo el honor de avisar á V.E. el recibo de su atenta comunicación de esta misma fecha, número 11, en la cual se sirve participarme que, habiendo sido encargado por su Gobierno de una Misión Especial en Europa, se embarcará el viernes 24 de los corrientes, en el puerto de La Guaira.

Válgome de esta oportunidad para reiterar á V.E las protestas de mi alta consideración.

J. DE J. PAÚL.

Al Excelentísimo Señor Simón Planas Suárez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Nicaragua.

Digitized by Google

SERIE LL

PAISES BAJOS

I

El Excelentísimo Señor J. H. de Reús es ascendido á la Categoría de Ministro Residente

(TRADUCCIÓN)

Legación de los Países Bajos.—Número 40.

El Encargado de Negccios de Su Majestad la Reina de los Países Bajos tiene á honra hacer sus cumplidos al Señor Director de Derecho Público Exterior, Encargado temporalmente de la Cartera del Ministerio de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela, y poner en su conocimiento que acaba de recibir un despacho de su Gobierno en que le dan instrucciones para solicitar la aceptación del Gobierno de la República en obsequio del Señor J. H. de Reús, actual Encargado de Negocios de los Países Bajos cerca del Gobierno Venezolano, como Ministro Residente de Su Majestad la Reina de los Países Bajos cerca del Excelentísimo Señor Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.

Al rogarle que se digne acelerar una respuesta á esta solicitud en cuanto sea posible, el Señor J. H. de Reús se vale de esta ocasión para renovar al Señor Doctor Luis Churión, las veras de su consideracion muy distinguida.

Caracas, 23 de julio de 1907.

Digitized by Google

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 788.

El Director de Derecho Público Exterior, Encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela, saluda atentamente al Honorable Señor Encargado de Negocios de los Países Bajos, y al referirse á su atenta nota verbal fecha 23 del corriente, Número 40; tiene el honor de manifestarle que el Señor Presidente Constitucional de la República verá con agrado que el Honorable Señor de Reús sea acreditado ante él con el carácter de Ministro Residente de Su Majestad la Reina de los Países Bajos.

Luis Churión aprovecha esta oportunidad para renovar al Honorable Señor J. H. de Reús, las protestas de su distinguida consideración.

Caracas, 31 de julio de 1907.

(TRADUCCIÓN)

Legación de los Países Bajos.—Número 70.

2 Anexos.

J. H. de Reús, Ministro Residente de Su Majestad la Reina de los Países Bajos, tiene la honra, con referencia á la comunicación de ese Departamento de 31 de julio último, Derecho Público Exterior, Número 788, de poner en conocimiento del Excelentísimo Señor Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela, que Su Majestad la Reina, Su Augusta Soberana, ha tenido á bien nombrarlo, por Decreto de 21 de agosto último, su Ministro Residente en los Estados Unidos de Venezuela.

Con gusto sabrá él ahora por V.E. cuando y á que hora tendrá á bien el Excelentísimo Señor Presidente de la República, General Cipriano Castro, recibirlo en audiencia para entregarles las Credenciales que le acreditan cerca de Su Excelencia con el supradicho carácter El, tiene al propio tiempo la honra de remitir á Su Excelencia una versión de esas Credenciales.

Tómase al propio tiempo la libertad de hacer llegar á Su Excelencia una copia de las palabras que él se propone dirigir al Excelentísimo Señor Presidente de la República en el acto de entregarle sus Credenciales.

J. H. de Reús se vale de esta ocasión para ofrecer al Excelentísimo Señor Doctor J. de J. Paúl las veras de su alta consideración.

Caracas, 12 de noviembre de 1907.

Digitized by Google

(TRADUCCIÓN)

GUILLERMINA,

FOR LA GRACIA DE DIOS, REINA DE LOS PAÍSES BAJOS, PRINCESA DE ORANGE NASSAU., ETC., ETC., ETC.,

Al Señor Cipriano Castro, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.

Grande y Buen Amigo:

Deseando estrechar las relaciones que tan felizmente existen entre nuestros Estados respectivos y queriendo al propio tiempo dar al Señor Jacques Henri de Reús, Oficial de la Orden de Orange Nassau, etc., etc., hasta ahora Encargado de Negocios de los Países Bajos ante el Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela, un testimonio de mi alta satisfacción, he resuelto acreditarlo con el carácter de mi Ministro Residente cerca de dicha República. Las prendas que distinguen al Señor de Reús, su celo por mi servicio y su abnegación por mi persona, me dan la certeza, Señor Presidente, de que él sabrá, por su parte, sacar provecho de su nuevo rango para extender las relaciones amistosas y comerciales entre los dos países. Con esta convicción os ruego que acojais con bondad á mi Ministro Residente y déis entero crédito á cuanto diga de mi parte.

Dadas en Dobbin, 21 de agosto de 1907.

GUILLERMINA.

El Ministro de Negocios Extrangeros.

VAN TETS VAN GOUDRIAAN.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 1268.

El Doctor José de Jesús Paúl, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela, al referirse á la atenta nota del Honorable Señor J. H. de Reús, Encargado de Negocios del Reino de los Países Bajos, fechada á 12 del corriente, Nº 70, y relativa á la recepción del Honorable Señor J. H. de Reús como Ministro Residente del Reino de Holanda en Venezuela, tiene el honor de manifestarle que, debido unicamente á quebrantos de salud, el Señor Presidente Constitucional de la República, no ha podido aún fijar el día y la hora de la antedicha recepción; mas, teniéndo el Señor Presidente el deseo de que el Honorable Señor de Reús sea recibido como Ministro Residente de Su Majestad la Reina Guillermina antes de la celebración del Nuevo Año, próximamente será notificado el Señor de Reús del día y de la hora que se fijen para el acto ya aludido.

Digitized by Google

El Doctor José de Jesús Paúl se vale de esta oportunidad para renovar al Honorable Señor de J. H. de Reús las protestas de su consideración distinguida.

Caracas, 30 de noviembre de 1907

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 1367.

Caracas: 27 de diciembre de 1907.

Señor Ministro:

Tengo el honor de llevar á conocimiento de V.E. que, de conformidad con lo manifestado por este Despacho en nota verbal de 30 del próximo pasado mes, Nº 1268, el Señor Presidente Constitucional de la República ha fijado para la recepción de V.E., como Ministro Residente de los Países Bajos en los Estados Unidos de Venezuela, las cuatro de la tarde del 30 de los corrientes, en "Villa Zoila".

Antes de la hora fijada para la recepción, pasará á la morada de V.E el Introductor de los Ministros Públicos, con el fin de acompañarle á la Residencia Presidencial.

Válgome de esta oportunidad para renovar á V.E. las protestas de mi alta consideración.

J. DE J. PAÚL.

Al Excelentísimo Señor J. H. de Reús. Ministro Residente del Reino de los Países Bajos.

(TRADUCCIÓN)

Legación de los Países Bajos.—Número 88.

Caracas: 29 de diciembre de 1907.

Señor Ministro:

Tengo á honra avisar á V.E. el recibo de su misiva del 27 del corriente, Derecho Público Exterior, número 1367, en la cual me participa que el Excelentísimo Señor Presidente Constitucional de la República, ha fijado para el 30 del corriente á las cuatro de la tarde la audiencia en que he de entregar á su Excelencia las Credenciales que me acreditan con el carácter de Ministro Residente de la Reina de los Países Bajos en los Estados Unidos de Venezuela.

Digitized by Google

Al dar gracias á V.E. por esa participación, me valgo de esta oportunidad para ofrecerle la seguridad de mi alta consideración,

DE REÚS.

Al Excelentísimo Señor Doctor J. de J. Paúl. Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.

En audiencia solemne recibió hoy á las cuatro de la tarde el Señor Presidente Constitucional de la República, cn "Villa Zoila", al Excelentísimo Señor J. H. de Reús, Ministro Residente de Su Majestad la Reina de los Países Bajos.

Introducido el Señor Ministro con las formalidades de estilo á presencia del Primer Magistrado, leyó el siguiente discurso:

(TRADUCCIÓN)

"*Señor Presidente:*

"Es para mí especialmente honroso y satisfactorio poder poner en manos de Vuestra Excelencia, la Carta Credencial por medio de la cual me acredita ante Vuestra Excelencia Su Majestad la Reina de los Países Bajos, mi Augusta Soberana, con el carácter de Ministro Residente.

"Con el ascenso á esta dignidad del Representante de los Países Bajos, hasta ahora acreditado ante el Ministro de Relaciones Exteriores de Vuestra Excelencia como Encargado de Negocios, ha deseado particularmente Su Majestad mostrar el grande aprecio en que tiene un trato cordial y grato con el Gobierno de la República y que su profundo deseo es estrechar cada vez más los tan múltiples vínculos que existen entre los dos Estados como vecinos. Los intereses económicos de ambos Estados van tan á menudo paralelos y es de ambas partes tan indispensable y constante el contacto mutuo entre el territorio de Su Majestad y el de los Estados Unidos de Venezuela, que la opinión de Su Majestad ha sido que una buena marcha de los asuntos de una y otra parte no podía alcanzarse mejor que dando á su Representante en Venezuela un rango que esté completamente de acuerdo con estas múltiples relaciones.

"A fin de poder corresponder á esta aspiración de mi Soberana es necesario que, además de mi buena voluntad, también tenga yo el apoyo y la confianza de Vuestra Excelencia, de su Gobierno y del pueblo venezolano, y me lisonjeo en verdad con que la experiencia adquirida en mi anterior calidad me da valor y me inspira la esperanza de que también en mi nueva calidad encontraré ese apoyo y esa confianza de parte de Vuestra Excelencia. Creo pues poder asegurar, con la venia de Vuestra Excelencia, que cuando las relaciones entre dos países son como las actuales entre los Países Bajos y Venezuela, de las cuales ha dado últimamente pruebas tan plausibles la visita de la nave *Gelderland*, de Su Majestad, á los puer-

Digitized by Google

tos venezolanos, mi comisión empieza en mi nueva calidad bajo los más favorables augurios.

"Al dar á Vuestra Excelencia la seguridad de que en todas ocasiones se harán esfuerzos por mi parte, no sólo para estrechar aún más los vínculos de amistad entre los dos Países, sino también para tratar de consolidarlos en una base duradera, para lo cual necesito en amplia medida el apoyo de Vuestra Excelencia y de su Gobierno, ruego á Vuestra Excelencia que se digne aceptar mis especiales y sinceros deseos por su ventura personal y por el bienestar del pueblo venezolano. He dicho."

El Señor Presidente de la República contestó en los términos siguientes:

"*Señor Ministro:*

"Recibo de vuestras manos con la mayor complacencia la Carta que os acredita como Ministro Residente de Su Majestad la Reina de los Países Bajos ante mi Gobierno, el cual sabe apreciar la importancia del ascenso de Vuestra Legación.

"Las relevantes cualidades que os adornan, unidas al conocimiento que tenéis de este país y á la experiencia adquirida en el tiempo que habéis ejercido vuestro cargo anterior, son prenda segura de que, en el desempeño de vuestra nueva misión, sabréis mantener y estrechar los lazos de amistad que felizmente unen á ambos Estados, cuyos intereses económicos, como muy bien decís, van tan amenudo paralelos. Por mi parte, me complazco en aseguraros que, en tan noble empeño, podéis contar con el decidido apoyo que habrá de prestaros mi Gobierno.

"Hago los votos más sinceros y fervientes por la ventura personal de Su Majestad la Reina y por la prosperidad del pueblo de los Países Bajos, y os felicito por la prueba de confianza y la valiosa distinción que recibís de vuestra Soberana."

El acto terminó de conformidad con el Ceremonial Diplomático, siendo acompañado el nuevo Ministro á su morada por el Introductor de Ministros Públicos en el mismo carruaje de gala donde este funcionario lo condujo á la Morada Presidencial.

Caracas: 30 de diciembre de 1907.

Digitized by Google

II

Visita del Crucero "Gelderland"

(TRADUCCIÓN)

Legación de los Países Bajos.—Número 58.

Caracas: 30 de setiembre de 1907.

Señor Ministro:

Tengo á honra poner en conocimiento de V.E. que el crucero acorazado *Gelderland* de Su Majestad, Comandante el Capitán de navío Van Asbeck, visitará la rada de La Guaira en el curso de esta semana.

Dígnese V.E. aceptar la seguridad de mi alta consideración.

DE RÈÚS.

Al Excelentísimo Señor Doctor J. de J. Paúl, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.

Caracas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 1.050.

Caracas: 30 de setiembre de 1907.

Ciudadano Ministro de Guerra y Marina.

Presente.

El Honorable Señor Encargado de Negocios del Reino de los Países Bajos, en nota fecha de hoy, Número 58 participa á este Despacho que el crucero acorazado *Gelderland*, de Su Majestad, visitará la rada de La Guaira en el decurso de esta semana.

Lo que tengo el honor de comunicar á Ud. con el fin de que se sirva dictar las órdenes que sean del caso.

Dios y Federacion,

J. DE J. PAÚL.

Digitized by Google

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 1.051.

Caracas: 30 de setiembre de 1907.

Ciudadano Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Presente.

El Honorable Señor Encargado de Negocios del Reino de los Países Bajos, en nota fecha de hoy, Nº 58, participa á este Despacho que el crucero acorazado *Gelderland*, de Su Majestad, visitará la rada de La Guaira en el decurso de esta semana.

Lo que tengo el honor de comunicar á Ud. con el fin de que se sirva dictar las órdenes del caso.

Dios y Federación,

J. DE J. PAÚL.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 1.052.

Caracas: 30 de setieembre de 1907.

Señor:

Al acusar á V.S. recibo de su nota fecha de hoy Nº 58, en la que se sirve participar á este Despacho que el crucero acorazado *Gelderland*, de Su Majestad, visitará la rada de La Guaira en el decurso de esta semana, me es placentero manifestar á V.S. que este Ministerio ha hecho ya las participaciones conducentes á fin de que se otorguen á la referida nave, las facilidades y honores de ordenanza.

Válgome de esta oportunidad para renovar á V.S. las protestas de mi distinguida consideración.

J. DE J. PAÚL.

Al Honorable Señor J. H. de Reús, Encargado de Negocios del Reino de los Países Bajos.
Presente.

Digitized by Google

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Marina, Estadística y Contabilidad.—Número 219.

Caracas: 1º de octubre de 1907.—97º y 49º

Ciudadano Ministro de Relaciones Exteriores.

Presente.

Tengo el honor de avisar á Ud. recibo de su nota fecha de ayer, Número 1.050, Derecho Público Exterior, en la cual se sirve participarme que el Honorable Señor Encargado de Negocios de los Países Bajos, ha llevado á su conocimiento que el crucero acorazado *Gelderland*, de Su Majestad, visitará la Rada de La Guaira en el decurso de esta semana, y me es grato manifestar á Ud. que ya me he dirigido á las Autoridades Militares de La Guaira para que correspondan á las demostraciones de cordialidad, de acuerdo con las reglas sobre el particular.

Dios y Federación,

DIEGO BTA. FERRER.

(TRADUCCIÓN)

Legación de los Países Bajos.—Número 63.

Caracas: 14 de octubre de 1907.

Señor Ministro:

Habiendo salido del puerto de La Guaira y al propio tiempo del territorio de Venezuela el día de hoy el crucero acorazado *Gelderland*, de Su Majestad, Comandante el Capitán de navío W. D. H. Barón von Asbck, cúmpleme expresar á nombre del referido Comandante y en el mío propio al Ilustre Jefe de la República, General Cipriano Castro, y al Gobierno Venezolano, vivo agradecimiento por las muchas y cordiales muestras de hospitalidad y benevolencia dadas al Estado Mayor de esa nave y á esta Legación.

Los recíprocos testimonios de amistad, benevolencia y aprecio fueron en esta visita de tal naturaleza, que ellos garantizan en la continuación de las cordiales relaciones que tan felizmente existen hoy entre los dos Estados, un período de constante y tranquilo desarrollo, tanto en los intereses políticos como en los económicos, en lo cual nadie se complace más que el suscrito, porque durante el desempeño de sus funciones como Representante de los Países Bajos en Venezuela se ha efectuado este grato cambio en las relaciones entre los dos países.

Digitized by Google

Válgome de esta ocasión para ofrecer á V.E. la seguridad de mi alta consideración.

DE REÚS.

Al Excelentísimo Señor Doctor J. de J. Paúl, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.

III

Proyecto de Convención Comercial

(TRADUCCIÓN)

Legación de los Países Bajos.—Número 72.

Caracas: 16 de noviembre de 1907.

Un anexo.

Señor Ministro:

Refiriéndome á comunicaciones y conversaciones anteriores con V.E., tengo á honra presentarle en nombre de los Países Bajos un proyecto, en texto francés, de una convención comercial por ajustarse entre los Países Bajos y Venezuela.

Al manifestar que me será grato poder comunicar á mi Gobierno el concepto del Gobierno Venezolano acerca de ella, me valgo gustoso de la ocasión para ofrecer á V.E. la seguridad de mi alta consideración.

DE REÚS.

Al Excelentísimo Señor Doctor J. de J. Paúl, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.

Digitized by Google

(TRADUCCIÓN)

Proyecto de una convención de comercio para celebrarse entre el Reino de los Países Bajos y los Estados Unidos de Venezuela.

Artículo 1.

Garantízase completamente y sin reserva alguna en Venezuela el tratamiento sobre el pie de la nación más favorecida, á toda mercancía procedente de los Países Bajos y de sus Colonias y posesiones sin distinción de origen, y recíprocamente se garantiza dicho tratamiento en los Países Bajos y en sus colonias y posesiones á toda mercancía procedente de Venezuela sin distinción de origen.

Artículo 2.

Garantízase completamente y sin reserva en Venezuela el tratamiento sobre el pie de la nación más favorecida á los súbditos neerlandeses y recíprocamente se garantiza dicho tratamiento en los Países Bajos y en sus Colonias y posesiones á los ciudadanos venezolanos.

Artículo 3.

Las disposiciones de los artículos 1 y 2 no son aplicables á los favores especiales concedidos ó que se concedieren á las naciones indígenas del Archipiélago Oriental Neerlandés.

Artículo 4.

La presente convención quedará en vigor hasta la expiración de un año contado desde el día en que una ú otra de las Altas Partes Contratantes la haya denunciado.

Artículo 5.

La presente convención será ratificada y las ratificaciones serán canjeadas en..... .....dentro del plazo de ocho meses, si posible fuere.

Digitized by Google

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 1270.

Caracas: 30 de noviembre de 1907.

Señor:

Tengo el honor de acusar recibo á V.S. de su atenta nota fecha 16 del corriente, Número 72, á la que se sirvió acompañar, en nombre del Gobierno de los Países Bajos, un Proyecto de Convención Comercial.

A tal respecto me es grato manifestar á V.S. que oportunamente dicha Convención será sometida á la consideración del Ejecutivo Nacional.

Válgome de la presente oportunidad para renovar á V.S. las protestas de mi consideración distinguida.

J. DE J. PAÚL.

Al Honorable Señor J. H. de Reús, Encargado de Negocios del Reino de los Países Bajos.

IV

El Doctor J. de J. Paúl es condecorado con la Gran Cruz de la Orden de Orange Nassau

(TRADUCCIÓN)

Legación de los Países Bajos.—Número 2.

Caracas: 17 de enero de 1908.

Señor Ministro:

No dejé de hacer á su tiempo un informe á mi Gobierno sobre la permanencia del Crucero protegido de Su Majestad, el *Gelderland*, en los diferentes puertos de Venezuela y sobre las muestras de cortesía, de cordialidad y de amistad dadas con respecto al Comandante y al Estado Mayor de esa nave y al propio tiempo á la Legación de los Países Bajos en esta ciudad por todas las autoridades, comenzando en primer lugar por el Excelentísimo Señor Presidente de la República

Su Majestad la Reina, mi Augusta Soberana, se complació mucho en esas pruebas de buenas relaciones mutuas y queriendo probar al Go-

Digitized by Google

bierno de la República como aprecia élla también el actual estado de cosas, acaba de nombrar á V.E., por su Decreto de 14 de diciembre de 1907, Número 87, á propuesta del Excelentísimo Señor Ministro de Negocios Extranjeros, Caballero de la Gran Cruz de su Orden de Orange Nassau.

Al dar á V.E. la enhorabuena por esta alta muestra de gran distinción de que acaba de ser objeto por parte de mi Soberana, me permito observarle que las joyas.....de la orden y los documentos de Cancillería le serán remitidos luego que la Legación los haya recibido de La Haya.

Válgome de esta ocasión, Señor Ministro, para atestiguarle con mi satisfacción las veras de mi alta consideración.

DE REÚS.

Al Excelentísimo Señor Doctor J. de J. Paúl, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.

(TRADUCCIÓN)

La Haya: 23 de diciembre de 1907.—Número 1585. C.

Señor Ministro:

Es para mí agradable tarea poder comunicaros que Su Majestad la Reina ha tenido á bien nombraros Caballero Gran Cruz de la Orden de Orange-Nassau.

Al daros mi parabién, tengo la honra de haceros llegar con la presente la joya para ese grado de la Orden junto con los documentos á ella relativos.

Además sabréis para vuestro informe, que conforme al artículo 13 de la ley de 4 de abril de 1892 (Boletín Oficial número 55) dicha condecoración, al ser promovido á un grado superior ó al fallecimiento del condecorado, debe devolverse á la Cancillería de las Ordenes de los Países Bajos y esto por medio del Correo ordinario.

El Canciller de la Orden del León Neerlandés y de la Orden de Orange Nassau,

VON FRANCK.

Al Excelentísimo Señor Doctor J. de J. Paúl, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela,

Caracas,

Digitized by Google

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 99.

Caracas: 21 de enero de 1908.

Señor Ministro:

Me es placentero acusar recibo á V.E. de su muy atenta nota fechada el 17 del corriente, número 2, contraída á poner en mi conocimiento que, complacida Su Majestad la Reina de los Países Bajos con las muestras de cortesía que el Gobierno de la República tributara al Comandante y al Estado Mayor del Crucero de Su Majestad "Gelderland", en su reciente visita á esta capital, y queriendo probar al Gobierno de Venezuela cómo aprecia ella tal estado de buenas y mutuas relaciones, acaba de nombrarme por Decreto de 14 de diciembre de 1907, Número 87, á propuesta del Excelentísimo Señor Ministro de Negocios Extranjeros, Caballero Gran Cruz de su Orden de Orange Nassau.

A tal respecto, me es satisfactorio significar á V.E. la profunda simpatía que este galante proceder de Su Majestad ha inspirado al Ejecutivo Nacional, pues el distinguido honor que se le ha hecho en una de las personas que lo forman, es testimonio elocuente del aprecio con que Su Majestad juzga y acoge los francos sentimientos de la República Venezolana y en primer lugar los del Señor Presidente, General Cipriano Castro, para con el Reino Neerlandés en sus manifestaciones de cordial amistad.

Al suplicar á V.E. me dispense su valiosa cortesía, elevando al Excelentísimo Señor Ministro de Negocios Extranjeros de los Países Bajos, la expresión del agradecimiento de mi Gobierno, así como la del mío propio por la alta honra acordada, válgome de esta oportunidad para reiterarle las seguridades de mi alta consideración.

J. DE J. PAÚL.

Al Excelentísimo Señor J. H. de Reús, Ministro Residente del Reino de los Países Bajos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 122.

Caracas: 24 de enero de 1908.

Excelentísimo Señor:

Me es altamente honroso llevar á su conocimiento que está en mis manos la atenta nota de V.E. fecha á 23 de diciembre del año próximo pasado, número 1585, donde me hace saber que Su Majestad la Reina de los Países Bajos ha tenido á bien nombrarme Caballero Gran Cruz de la Orden de Oran-

Digitized by Google

ge Nassau. Igualmente manifiesto á V.E. que han llegado á mi poder, junto con la antedicha nota, la joya y los documentos relativos al grado de la Orden y que quedo informado de lo que reglamenta el artículo 13 de la Ley de 4 de abril de 1892.

De la propia manera que lo he encomendado á la benévola cortesía del Excelentísimo Señor J. H. de Reús, Ministro Residente del Reino de Holanda en la República, me permito suplicar á V.E. se sirva elevar hasta Su Majestad la Reina Guillermina, á un tiempo mismo que el testimonio de las simpatías de mi Gobierno por la distinción de cordial amistad que se le hace en su Ministro de Relaciones Exteriores, los sentimientos de mi gratitud personal por ser el escogido para esa prueba de tan alta significación.

Al dar á V.E. las más expresivas gracias por las congratulaciones que me dirige con motivo del honor que se me acuerda, complázcome en ofrecerle las seguridades de mi consideración más distinguida.

J. DE J. PAÚL.

Al Excelentísimo Señor Von Franck, Canciller de la Orden del León Neerlandés y de la Orden de Orange Nassau.

La Haya.

V

Auxilio prestado á un buque Neerlandés por el vapor "Manzanares"

(TRADUCCIÓN)

Legación de los Países Bajos.—Número 17.

Caracas: 27 de marzo de 1908.

Señor Ministro:

El 6 del corriente fueron recogidos en alta mar por el capitán del vapor mercante venezolano *Manzanares* en el viaje de Puerto Cabello á Maracaibo tres pescadores de Curazao hallados en una canoa pescadora, que se encontraban en gran peligro á causa de fuerte viento y poderosa corriente, pues no lograban volver á la Isla y se hallaban absolutamente sin víveres.

El capitán tomó á estos pescadores de la manera más filantrópica y los puso en tierra en el Puerto de Curazao, donde pusieron en conocimiento de la autoridad sus aventuras.

El Gobernador de Curazao que tiene en mucho la filantropía del capitán del *Manzanares* desea tomar en consideración á ese capitán para una recom-

Digitized by Google

pensa ó muestra de agradecimiento de parte del Gobierno Colonial y sabría gustoso por mi conducto el nombre, apellido y calidad de ese capitán, para lo cual me es grato en este particular hacer un llamamiento á la afabilidad de V.E.

Válgome con gusto de esta oportunidad para ofrecer á V.E. la seguridad de mi alta consideración.

DE REÚS.

Al Excelentísimo Señor Doctor J. de J Paúl, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.

Caracas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 417.

Caracas: 28 de marzo de 1908.

Ciudadano Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Presente.

El Excelentísimo Señor Ministro Residente de Su Majestad la Reina de los Países Bajos, en nota fecha 27 del corriente, número 17, dice á este Despacho lo que sigue:

(Aquí la nota en que solicita el nombre, apellido y calidad del capitán del vapor *Manzanares*, con motivo de haber recogido en alta mar, tres pescadores de Curazao).

Trascripción que tengo el honor de hacer á Ud., con el fin de que se sirva suministrar á este Despacho los datos que solicita el expresado Representante Diplomático.

Dios y Federación,

J. DE J. PAÚL.

Digitized by Google

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 419.

Caracas: 30 de marzo de 1908.

Señor Ministro:

Al acusar á V.E. el recibo de su atenta nota fecha 27 del corriente, número 17, tengo el honor de manifestarle, que este Despacho se ha dirigido á la Oficina respectiva en solicitud de los datos relativos al nombre, apellido y calidad del capitán del vapor mercante venezolano *Manzanares*, los que me será grato llevar á conocimiento de V.E. tan pronto como se obtengan.

Válgome de esta oportunidad para renovar á V.E. las protestas de mi alta consideración.

J. DE J. PAÚL.

Al Excelentísimo Señor J. H. de Reús, Ministro Residente de S. M. la Reina de los Países Bajos.
Presente.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de Aduana.—Número 687.

Caracas: 7 de abril de 1908.—97 y 50.

Ciudadano Ministro de Relaciones Exteriores.

Presente.

Tengo el honor de participar á Ud. que de las averiguaciones practicadas con el fin de suministrarle los datos que solicitara del Despacho de su digno cargo el Excelentísimo Señor Ministro Residente del Reino de los Países Bajos, ha tenido conocimiento este Despacho de que el Señor C. A. Simmons, Capitán del vapor nacional mercante *Manzanares*, salvó y amparó en el mencionado buque á tres pescadores que se hallaban en inminente peligro y que hacía tres días luchaban sin esperanzas de salvación contra corrientes y vientos muy fuertes que los distanciaba cada vez más de la Isla.

Simmons ya no es Capitán del *Manzanares*, es natural de la isla neerlandesa Saba y actualmente reside en Trinidad. Su dirección en aquella Isla es: Señor John Wharton, para C. A. Simmons.

Dios y Federación,

ARNALDO MORALES.

Digitized by Google

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relacionos Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 454.

Caracas: 9 de abril de 1908.

Señor Ministro:

Al referirme á la atenta nota de V.E. fecha 27 del pasado mes, número 17, contraída á solicitar de este Despacho se le indique el nombre del Capitán que llevó á efecto el salvamento de tres pescadores de Curazao, tengo el honor de manifestar á V.E. que por los informes obtenidos se sabe que el individuo á que alude V.E. es el Señnr C. A. Simmons, natural de la isla neerlandesa Saba, Capitán del *Manzanares* para aquella época, quien no estando hoy al servicio de dicho vapor se encuentra residenciado en Trinidad bajo la siguiente dirección: Señor John Wharton, para el Señor C. A. Simmons.

Válgome de la presente oportunidad pare renovar á V.E. las protestas de mi alta consideración.

J. DE J. PAÚL.

Al Excelentísimo Señor J. H. de Reús, Ministro Residente de los Países Bajos.

IV

Medidas sanitarias impuestas en Curazao á los buques venezolanos

(TRADUCCIÓN)

Legación de los Países Bajos.—Número 26.

Caracas: 9 de mayo de 1908.

Señor Ministro:

En interés del comercio y de la navegación de aquellos puertos de la República donde no hay establecidos funcionarios consulares de los Países Bajos, tengo la honra, de conformidad con una solicitud del Señor Gobernador de la Colonia de Curazao, en que éste tiene en mira la epidemia reinante en La Guaira, de someter á la consideración de V.E., que se digne tender á que el Gobierno Venezolano haga conocer á las autoridades locales de los referidos puertos que tienen la incumbencia de expedir patentes de sanidad, la deseabilidad de que sólo se proceda á expedir *patentes limpias* á los buques que de allí partan con *pasajeros* para las islas de las Antillas Neerlandesas, si las autoridades poseen el

Digitized by Google

convencimiento de que en esos buques sólo se transportan pasajeros que dentro de los últimos diez días no han estado en lugar infectado.

La supraindicada idea ha sido expresada por el Señor Gobernador de Curazao, con el fin de detener lo menos posible, en observación, los buques que van de Venezuela á la Colonia de Curazao y la medida está por tanto muy en interés del comercio y de la navegación de la República.

Con gusto sabré de V.E. para ulterior información, hasta dónde ha creído deber dar curso á la idea del Señor Gobernador y me valgo de esta ocasión para ofrecerle la seguridad de mi alta consideración.

DE REÚS.

Al Excelentísimo Señor Doctor J. de J. Paúl, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 566.

Caracas: 13 de mayo de 1908.

Señor Ministro:

He tenido el honor de recibir la atenta nota de V.E., fecha 9 del presente mes, contraída á manifestar que, de conformidad con una solicitud del Señor Gobernador de Curazao, motivada por la epidemia que existe en La Guaira, somete V.E. á mi consideración una medida tendente á que el Gobierno Venezolano haga conocer á las autoridades locales de los puertos en que, á falta de funcionarios consulares de los Países Bajos, toque á aquellas expedir patentes de sanidad, que sólo deben expedirlas limpias á los buques que de allí partan con pasajeros para las islas de las Antillas Neerlandesas, si dichas autoridades poseen el convencimiento de que en esos buques únicamente se trasportaron pasajeros, que dentro de los últimos diez días no han estado en lugar infectado.

Debo hacer presente á V.E. que la expedición de patentes de sanidad, ya sea por funcionarios consulares ó por autoridades locales, á los buques que partan con destino á otros puertos del exterior, se halla sujeta únicamente, en caso de tener que darla sucia, al hecho oficialmente declarado, de que reine en el puerto de salida alguna epidemia que pueda contagiar á la nave de que se trate, por su contacto con el puerto infectado. La limitación que indica V.E., fundada en una comprobación muy difícil y en muchos casos innecesaria, no tiene razón de ser, toda vez que como sucede actualmente con el puerto de La Guaira

Digitized by Google

y según consta oficialmente á V.E., toda comunicación ha sido suspendida entre dicho puerto, único infectado en la República, y las demás poblaciones.

De suerte, pues, que la medida que indica V.E., conducente á que las autoridades locales posean el convencimiento de que los buques con destino á las islas de las Antillas Neerlandesas, sólo se trasportan pasajeros que dentro de los últimos diez días no han estado en el puerto de La Guaira, es absolutamente innecesaria, ya que el Decreto cerrando el referido puerto data de más de diez días.

Válgome de la presente oportunidad para renovar á V.E., las protestas de mi alta consideración.

J. DE J. PAÚL.

Al Excelentísimo Señor J. H. de Reús, Ministro Residente de los Países Bajos.

Consulado de los Estado Unidos de Venezuela en Curazao. --Número 19.

Caracas: 18 de mayo de 1908.—97 y 50.

Ciudadano Ministro de Relaciones Exteriores.

Caracas.

En cumplimiento de mi deber juzgué necesario dirigir al Señor Gobernador de esta Colonia, con fecha 10 del que cursa, la comunicación cuyos términos verá usted en la copia que tengo á honra enviarle aquí junto.

Habiéndose luego presentado oportunidad para trasmitir por telégrafo el contexto de esa comunicación al Benemérito General Cipriano Castro, me limité á ello. Si el Señor Gobernador de esta Colonia se hubiera dignado contestarme oportunamente, también hubiera trasmitido entonces su respuesta; pero el Señor Gobernador la demoró hasta el 16, á las 6 de la tarde, cuando ya estaba publicado aquí el Decreto Ejecutivo de fecha 14 sobre trasbordo de mercaderías en Puerto Cabello.

Dicha contestación del Gobernador, la remití á usted en telegrama fechado aquí el día 17, del cual remito á usted también una copia junto con este oficio.

Dios y Federación,

ROBERTO LÓPEZ.

Digitized by Google

Curazao: 10 de mayo de 1908.—97 y 50.—Número 28.

Excelentísimo Señor:

Procedente de Cumaná, con escala en Guanta, arribó hoy á este puerto la goleta venezolana *Gloria*, trayendo patente limpia como es natural, pues viene de puertos en donde absolutamente no reina epidemia alguna; empero el médico de sanidad de aquí, sin motivo alguno que parezca justificado, ha creído que podía imponer cuarentena á la expresada goleta, y en efecto ha sido enviada á Caracas Bay.

Como este hecho lesiona intereses que estoy obligado á defender, y como, lo que es más grave aún, hace aparecer á Guanta y á Cumaná como puertos sospechosos de epidemia, apresúrome á suplicar á V.E, se sirva ordenar, como es de justicia, la suspensión de cuarentena para la goleta venezolana *Gloria*.

Me apresuraré á trasmitir á mi Gobierno la determinación de V.E. cualquiera que ella sea.

Válgome de esta oportunidad para reiterar á V.E. las veras de mi más alta consideración.

ROBERTO LÓPEZ.

Excelentísimo Señor Gobernador de la Colonia.

Curazao.

Consulado de los Estados Unidos de Venezuela.—Curazao: 18 de mayo de 1908.

Es copia del original.

El Cónsul,

(L. S.)

ROBERTO LÓPEZ.

Digitized by Google

TELEGRAMA

Para Ministro de Relaciones Exteriores.

Caracas.

Ayer tarde, á las seis, recibí un oficio del Gobernador de esta Colonia, cuya traducción literal es la siguiente:

"En contestación á su nota fecha 10 de mayo, número 28, tengo el honor "de comunicar á usted que la goleta venezolana *Gloria*, llegó en la mañana "del *diez* á ésta con patente limpia, firmada por el Cónsul neerlandés en "Barcelona y fechada el *cuatro de mayo*. Según informaciones obtenidas "salió la expresada goleta el cinco de mayo de Guanta. A su bordo se en- "encontraban, entre otros: cinco peones de Bonaire, los que, según han de- "clarado, han trabajado en las cercanías de Guanta. Como quiera que el "buque ha tocado en otros lugares, y que no se ha podido obtener la certeza "de que ha hecho el viaje directamente, y de que los peones *no* hayan esta- "do en lugares infestados, la goleta ha sido puesta en observación de cua- "rentena.—El Gobernador de Curazao.—J. O. DE JONG VAN BEEK EN "DONK."

El anterior oficio es contestación á mi nota de fecha 10 que le fué trasmitida á usted, por telégrafo desde Puerto Cabello.

Las palabras subrayadas están así en el original.

Dios y Federación,

ROBERTO LÓPEZ.

Curazao: 17 de mayo de 1908.

Consulado de los Estados Unidos de Venezuela.—Curazao: 18 de mayo de 1908.

Es copia del original.

El Cónsul.

(L. S.)

ROBERTO LÓPEZ.

Digitized by Google

VIII

Asilados políticos en Curazao

PROCESO VENEZUELA–HOLANDA

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 619.

Caracas: 22 de mayo de 1908.

Señor Ministro:

Ha tenido conocimiento este Despacho de que en la isla de Curazao se halla anclado el bote venezolano *Rosita* en el cual hizo viaje hasta Bonaire el General Nicolás Rolando, cuando éste salió furtivamente de Venezuela por existir orden de prisión contra él. También ha sido informado que en el vapor americano *Mérida* llegó á dicha isla, procedente de Maracaibo, el venezolano Angel Petit, figurando bajo el falso nombre de José Antonio García, en el rol de pasajeros del expresado buque.

Concurrentemente con estos hechos, también ha sido informado el Gobierno de Venezuela, de que en los últimos dos meses han llegado á la misma isla de Curazao, bajo nombres supuestos, el General Alejandro Ducharne y Baltazar Vallenilla Lanz. La frecuente renovación de esos hechos, en que se hallan complicados individuos notoriamente sospechosos, hace suponer que no existe en la isla de Curazao la vigilancia indispensable para impedir que ella se convierta en lugar de asilo de quienes se escapan de Venezuela con propósitos perniciosos ó por motivos delictuosos.

Debo llamar seriamente la atención de V.E. acerca de estos hechos, para solicitar eficaz remedio, por parte de las autoridades Coloniales, á males que no deben existir, cultivando como cultiva la República de Venezuela las más cordiales relaciones con el Gobierno de V.E., y finalmente, he recibido instrucciones para solicitar de V.E. su eficaz cooperación á fin de que sean puestos, por las autoridades de la isla de Curazao, á la disposición del Gobierno de Venezuela, el bote venezolano *Rosita* y el venezolano Angel Petit, si se encontrasen todavía en dicha isla, para que sean sometidos al correspondiente juicio ante los Tribunalss de Venezuela, por infracción de sus Leyes.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar á V.E. las seguridades de mi alta consideración.

J. DE J. PAÚL.

Al Excelentísimo Señor J. H. de Reús, Ministro Residente de los Países Bajos.

Digitized by Google

(TRADUCCIÓN)

Legación de los Países Bajos.—Número 31.

Caracas: 28 de mayo de 1908.

Señor Ministro:

He tenido la honra de recibir el oficio de V.E. del 22 de este mes, Derecho Público Exterior, número 619, cuyo contenido he comunicado al Real Gobierno de La Haya igualmente que al Excelentísimo Señor Gobernador de la Colonia de Curazao y le haré saber á su tiempo á V.E. la respuesta del Gobierno Central.

Cuanto á mí, debo llevar á conocimiento de V.E. que la extradición de ciertos refugiados políticos venezolanos que se hallan en Curazao, al Gobierno de la República, no podrá efectuarse á mi juicio, y que según los principios del Derecho Internacional aceptados en todos los países, una extradición sólo tiene lugar por infracciones del derecho común, y aun entonces no es obligatoria, sino que se hace ó por cortesía ó conforme á un tratado de extradición existente y teniendo en cuenta las determinaciones de las leyes del país del cual se solicita.

A la expulsión de esos refugiados políticos sólo podría procederse, si existieran pruebas contundentes de que esa gente se ocupa en fomentar desorden ó disturbios en un país amigo; esto es: que ellos son por eso notoriamente nocivos á la tranquilidad y á los intereses del país de asilo; una permanencia tranquila no podrá jamás considerarse como motivo de tal medida.

El Gobierno Colonial de Curazao conforme á los compromisos contraidos en el Protocolo de 20 de agosto de 1894 cumplirá sin duda, como es su deber, el hacer vigilar estrictamente á las personos mencionadas en la carta de V.E. y se ocupará en ello, con tanto más placer, en vista de las relaciones más cordiales que existen entre nuestros dos países y á que también hace alusión su precitada carta.

A mí me será exclusivamente grato poder dar al Gobierno de la República toda prueba, para mostrar cuánto empeño tomo en las relaciones de perfecta amistad que, gracias á numerosos esfuerzos, se han restablecido, y me siento feliz, porque podré pedir en ese sentido al Gobierno de Curazao que ejerza estricta vigilancia sobre las personas mencionadas y estoy seguro de que esa administración, aceptará aún con satisfacción, todos los indicios que el Gobierno venezolano tiene en su poder para convencerse de que las personas de que se trata no se conducen de la manera como hay derecho para exigirlo, al conceder un asilo á refugiados políticos de cualquier nacionalidad.

Digitized by Google

Al rogar á V.E. que se digne comunicar lo que precede al Excelentísimo Señor Presidente de la República, me valgo de esta ocasión, Señor Ministro, para presentarle las veras de mi alta consideración.

DE REÚS.

Al Excelentísimo Señor Doctor J. de J. Paúl, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.

VII

Cuestión relativa al trasbordo de las Mercancías destinadas á Maracaibo y demás puertos del Occidente de la República.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.— Dirección Política.—Número 986.

Caracas: 15 de mayo de 1908.—97º y 50º

Ciudadano Ministro de Relaciones Exteriores.

Tengo á honra enviar á Ud., el Número 10.384 de la *Gaceta Oficial*, en que corre inserto el Decreto Ejecutivo de fecha de ayer que establece que los artículos de importación y de exportación despachados de trasbordo de Maracaibo y demás puertos de Occidente y los destinados de la misma manera á esos puertos, se trasbordarán en la Aduana de Puerto Cabello habilitada para tales efectos.

Lo que comunico á Ud. para su conocimiento y fines del caso.

Dios y Federación.

DR. R. LÓPEZ BARALT.

Digitized by Google

GENERAL CIPRIANO CASTRO,

RESTAURADOR DE VENEZUELA Y PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

Considerando:

Que tiene conocimiento el Gobierno Nacional, que las Autoridades de las Antillas neerlandesas, someten á cuarentena buques procedentes de puertos venezolanos no infectados, y estando provistos de patente limpia,

Considerando:

Que es deber del Gobierno proveer á las necesidades y conveniencias del tráfico comercial de la República, evitando en lo posible los graves daños que produce aquella medida.

Decreto:

Atículo 1º Hasta nueva determinación, los artículos de importación y exportación despachados de trasbordo de Maracaibo y demás puertos de Occidente, y los destinados de la misma manera á esos puertos, se trasbordarán en la Aduana de Puerto Cabello, habilitada para tales efectos.

Artículo 2º Los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda y Crèdito Público quedan encargados de la ejecuciún de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda y Crédito Público, en Caracas, á 14 de mayo de 1908.—Año 97º de la Independencia y 50º de la Federación

(L.S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L.S.)

Dr. R. López Baralt.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(L.S.)

Arnaldo Morales.

Digitized by Google

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Direcrección de Derecho Internacional Privado.—Número 446.

Caracas: 15 de mayo de 1908.—97º y 50º

Ciudadano Ministro de Relaciones Interiores.

Presente.

Tengo á honra avisar el recibo de la atenta comunicación de Ud. fecha de hoy, de la Dirección Política, Número 986, junto con la cual se sirvió enviar á este Ministerio un ejemplar del número 10.384 de la *Gaceta Oficial*, donde corre inserto el Decreto Ejecutivo fecha de ayer, que establece que los artículos de importación y de exportación despachados de trasbordo de Maracaibo y demás puertos de Occidente, y los destinados de la misma manera á esos puertos, se trasborden en la Aduana de Puerto Cabello, habilitada para tales efectos.

Me es grato significar á Ud. que el Despacho de mi cargo ha dictado las órdenes conducentes para el exacto cumplimiento del Decreto Ejecutivo citado.

Dios y Federación,

J. DE J. PAÚL.

(TRADUCCIÓN)

Legación de los Países Bajos.—Número 27.

Un anexo.

Caracas: 15 de mayo de 1908.

Señor Ministro:

Con muy grande extrañeza he tenido conocimiento del contenido del Decreto Presidencial de ayer por el cual, porque buques procedentes de puertos venezolanos no infectados y provistos de patentes limpias deben ser sometidos á una cuarentena en la Colonia de Curazao, se dispone por el Gobierno de la República que la importación y exportación de Maracaibo y otros puertos del Occidente de la República, deben efectuarse exclusivamente hasta nueva orden por la Aduana de Puerto Cabello.

Cúmpleme comunicar ahora á V.E. que nada absolutamente me es conocido de tal medida en Curazao; todo lo que en la vecina Colonia Neerlande-

Digitized by Google

sa se ha dispuesto relativamente á cuarentena contra buques ó personas, á causa de la aparición de una enfermedad infecciosa en La Guaira, aparece en la Resolución publicada en la *Gaceta de Curazao* del 24 de abril último, de la cual me tomo la libertad de enviar á V.E. con la presente, una copia.

Lo dispuesto en el segundo aparte de la Ordenanza fué á su tiempo necesario, porque en los primeros días, después del aislamiento de La Guaira ordenado por el Gobierno Venezolano, llegaron á Curazao diversos pasajeros que el día antes del ordenado aislamiento habían estado en La Guaira todavía.

Todas estas personas tuvieron que ir á cuarentena y de ello fué víctima principal con gran perjuicio de los intereses neerlandeses, el representante en las Antillas del Real Servicio Postal de las Antillas, cuyo aislamiento fué gran contratiempo para la Empresa. La medida se ejecutó, pues, de manera absolutamente imparcial y fué motivada; en verdad la autoridad venezolana de Puerto Cabello fué aún más allá y le negó simplemente la entrada al puerto, al vapor neerlandés *Prins Willem II*, que un día antes de la publicación del aislamiento de La Guaira había estado allí, fuera de comunicación con tierra.

¿Con qué medidas, tomadas después en Curazao contra buques procedentes de Venezuela tiene conexión el Decreto de ayer, es cosa para mí incomprensible y me dirigiré inmediatamente al Gobierno de la Colonia para obtener explicaciones sobre el particular, pues en los documentos recibidos del Gobierno Colonial en esta semana no ocurre ni una sola disposición en este sentido.

Quizá V.E. puede igualmente ilustrarme sobre el particular, de cual ha sido la causa inmediata de esta medida tan influyente en el tráfico casi diario entre el Occidente de la República y la Colonia Neerlandesa, que condena á una gran parte de él á una completa estagnación, con gran perjuicio de los interesados en ambos países y yo agradecería mucho á V.E. poder saber el inmediato motivo de ella.

Dígnese V.E. aceptar la seguridad de mi alta consideración.

DE REÚS.

Al Excelentísimo Señor Doctor J. de J. Paúl, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.

Digitized by Google

(COPIA—TRADUCCIÓN)

Ordenanza del 24 de abril de 1908, publicada en la "Gaceta de Curazao," de 24 de abril de 1908, número 17.

En espera de informes más puntualizados se dispone:

1º Que todos los buques procedentes de La Guaira, en vista de reinar allí una enfermedad infecciosa, cuya naturaleza no está determinada, serán sometidos á una cuarentena de diez días con inclusión del viaje, y

2º Que los pasajeros de otros lugares de Venezuela serán admitidos, cuando á satisfacción del médico de ciudad, aparezca que no han estado en La Guaira dentro de los últimos diez días.

Es copia conforme.

Caracas: 15 de mayo de 1908.

El Ministro Residente de los Países Bajos,

DE REÚS.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 603.

Caracas: 20 de mayo de 1908.

Señor Ministro:

Acuso á V.E. recibo de su atenta nota fecha 15 del corriente, junto con el anexo de una copia de la Resolución publicada en la *Gaceta de Curazao*, del 24 de abril último, contraída á establecer cuarentena contra los buques ó personas procedentes del puerto de La Guaira, á causa de una enfermedad infecciosa existente en dicho puerto.

La nota de V.E. alude al Decreto Presidencial fecha 14 del corriente, publicado en la *Gaceta Oficial* número 10.384, que dispone que el trasbordo de mercaderías y productos de importación y exportación procedentes de y destinados á los puertos de Maracaibo y otros del Occidente de la República, se efectúe por la Aduana de Puerto Cabello hasta nueva determinación.

Como he tenido ocasión de manifestar verbalmente á V.E. el Gobierno ha sido informado de que buques procedentes de puertos no infectados de

Digitized by Google

la República de Venezuela y que no han tenido ningún contacto con el puerto de La Guaira, han sido sometidos por las Autoridades de la Isla de Curazao á rigurosa cuarentena, enviándolos á Caracas Bay, como aconteció con la goleta *Gloria*, procedente directamente de los puertos de Cumaná y Guanta.

Como la materia de que trata la nota de V. E., es de la exclusiva incumbencia del Ministerio de Hacienda, he trasmitido al Ministro de ese Ramo, la copia de la Resolución publicada en la *Gaceta de Curazao*, de 24 de abril último, que V.E. se ha servido enviarme.

Válgome de la presente oportunidad para renovar á V.E. las seguridades de mi alta consideración.

J. DE J. PAÚL.

Al Excelentísimo Señor J. H. de Reús, Ministro Residente del Reino de los Países Bajos.

(TRADUCCIÓN)

Urgente.

Legación de los Países Bajos.—Número 30.

Caracas: 21 de mayo de 1908.

Señor Ministro:

He tenido la honra de recibir la nota de V.E. de fecha de ayer, Derecho Público Exterior, número 603, en que me comunica las causas que han conducido al Excelentísimo Señor Presidente de la República á dictar el Decreto del 14 del corriente, por el cual se hacen imposibles los trasbordos en Curazao para Venezuela y ello á causa de haberse puesto en cuarentena en Curazao un buque procedente de puertos venezolanos no infectados provisto de patente limpia.

Con ocasión de estas explicaciones á mí suministradas y al propio tiempo conociendo ahora lo que me es informado por el Señor Gobernador de Curazao, me tomo la libertad de observar á V.E. lo siguiente:

El considerando del respectivo Decreto Presidencial ha causado en el Gobierno Colonial de Curazao extrañeza en la más alta medida, porque, según me es informado por el Señor Gobernador, hasta donde le sea conocido á él, por nadie han sido presentados (ni tampoco pues por el Cónsul venezolano) á ninguna autoridad local, informes acerca de los hechos afirmados en el Decreto, y por otra parte porque precisamente la autoridad de las Antillas Neerlandesas ha sido la única de los países convecinos que se ha ceñido estrictamente á las prescripciones legales y no ha prescrito ningunas medidas de cuarentena contra ningún otro puerto que La Guaira. Las medidas de

Digitized by Google

sanidad prescritas en Curazao contra las procedencias de La Guaira fueron leves y suaves en comparación con las que ordenó la República contra sus propios puertos.

El Decreto, está pues, cuando se toma en consideración lo que antecede, en pugna con el trato amistoso que existe entre los Países Bajos y sus Colonias y Venezuela y es al propio tiempo una disposición inmotivada que, para expresarlo levemente, produce la impresión de un acto muy poco amistoso por parte de Venezuela.

Los casos que tiene en mira el Decreto y respecto de los cuales su considerando en su generalidad, da una representación seguramente cambiada, son, fuera del citado por V.E. ocurrido con la goleta venezolana *Gloria*, también el de la balandra venezolana *Cándida Sofía*.

En su muy precipitada información al Señor Presidente de la República, fué por lo demás el Cónsul de la República en Curazao, inexacto ó incompleto y quiero mencionar aquí las particularidades que este funcionario, en su imputación tan precipitadamente hecha, omitió hacer llegar al conocimiento del General Castro, referentes á los casos supradichos, á fin de que Su Excelencia pueda tomar razón de la inmotivada acusación hecha por el Cónsul á la autoridad sanitaria Colonial. El Señor Roberto López es por su precipitada ó incompleta información, la ocasión directa del estado de cosas hoy existente y es él la causa de las grandes pérdidas económicas sufridas tanto en la República como en la Colonia por su proceder falto de tacto.

Y ahora tocante al caso de las dos embarcaciones puestas en cuarentena:

Balandra *Cándida Sofía*.

Esta embarcación llegó á Curazao el 29 de abril procedente de Tucacas en posesión de una patente limpia expedida por la autoridad local de ese puerto. En vista de que de declaraciones del patrón aparecía que él, como guardacostas, había tocado en puertecitos á inmediaciones de La Guaira y de que la tripulación llegó á presentársele al médico de ciudad en circunstancias higiénicas desfavorables, éste la envió con previo conocimiento del Señor Gobernador á cuarentena de observación. La embarcación es hallada no infecta en el lugar de cuarentena y admitida libre en el puerto el 7 de mayo.

Goleta *Gloria*.

Esta embarcación llegó en la mañana temprano del 10 *del corriente* á Curazao con patente limpia del Vice-Cónsul de los Países Bajos en Barcelona; fecha *á 4 de mayo*, de modo que habían trascurrido desde entonces seis días para un viaje que contra viento y corriente habría podido verificarse presumiblemente en 36 horas. Según informes obtenidos la embarcación

Digitized by Google

partió en 5 de mayo de Guanta. Hallábanse á bordo 5 trabajadores bonairenses que, según su propio dicho, habían trabajado en el país á inmediaciones de Guanta. En vista de que la embarcación había tocado también en otros lugares y no podía obtenerse la convicción de que el viaje se hiciera directamente y de que los trabajadores no habían estado en lugares infectos, fué puesta la goleta en *cuarentena de observación* y el 15 fué admitida á libre plática.

Fuera de estos dos casos son admitidos libres *todos* los buques procedentes de Venezuela, con excepción de La Guaira, porque se creía firmemente que el Gobierno venezolano tomaba medidas suficientes contra la trasmisión de la infección y en verdad daba informes fieles acerca del estado sanitario en sus demás puertos.

Parece ahora que fuera del Decreto, el Cónsul de la República en Curazao, según él comunica, por orden del Presidente de la República, tampoco despacha ningún buque de vela para puerto alguno de la República y así mismo que la Aduana de Puerto Cabello ha recibido órdenes para negarse á todo despacho de buques de vela para Curazao y que con eso aún han tenido detenidas tres goletas neerlandesas. De una de esas negativas fué víctima esta Legación el 16 del corriente, cuando por mediación del Vice-Cónsul en Puerto Cabello quiso enviar una embarcación con un informe al Señor Gobernador, lo cual entonces fué negado sin dar razones, aunque el informe que había de ser enviado por mí, según mi telegrama abierto para Puerto Cabello, era en absoluto en un interés venezolano. En ese caso logró ella hacer llegar la comunicación á su destino por la benévola mediación del Comandante del buque de guerra americano, de modo, que en resumidas cuentas, los intereses venezolanos pudieron siempre ser servidos, no embargante el antagonismo del Gobierno de la República. ¿Cuál es la razón de esta tentativa del Gobierno venezolano para paralizar completamente el tráfico por buques de vela, con un país con el cual se vive en plena paz y amistad? Estoy ansioso de saber ésto, pues no estoy informado de que de parte de las autoridades neerlandesas ó Coloniales, haya ocurrido nada en los últimos tiempos respecto de Venezuela, que dé motivo para tales medidas, sin hablar de la particularidad de prohibir, sin causa alguna, á embarcaciones extranjeras salir de la República hacia un destino cierto, en este caso para su propio país. ¿Conforme á qué principio se procedió aquí?

Si Su Excelencia el Presidente de la República se digna tomar razón del contenido de esta nota, entonces habrá de llegar al convencimiento de que, si él hubiera sido tenido conveniente, completa y exactamente al corriente por el Cónsul de la República en Curazao, no habría dictado medidas como la de que se trata y no dudo tampoco de que ahora, una vez conocido el verdadero estado de cosas, no vacilará Su Excelencia en poner fin al actual estado, que causa daños inauditos á ambos países y como un *espíritu maligno* amenaza destruir las buenas relaciones que tan felizmente existen entre los dos Estados y de las cuales se han dado en los últimos tiempos pruebas tan ostensibles de ambas partes.

Digitized by Google

Dígnese V.E. aceptar la renovada seguridad de mi mayor consideración.

DE REÚS.

Al Excelentísimo Señor Doctor J. de J. Paúl, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 633.

Caracas: 26 de mayo de 1908.

Señor Ministro:

Tengo el honor de avisar á V.E. el recibo de su comunicación fecha el 21 del mes en curso, número 30, y daré cuenta al Señor Presidente Constitucional de la República de su contenido.

Válgome de esta oportunidad para renovar á V.E. las protestas de mi alta consideración.

J. DE J. PAÚL.

Al Excelentísimo Señor J. H. de Reús, Ministro Residente de los Países Bajos.

Consulado de los Estados Unidos de Venezuela en Curazao.—Número 25.

Curazao: 27 de mayo de 1908.—97º y 50º

Señor Doctor J. de J. Paúl, Ministro de Relaciones Exteriores.

Caracas.

El día 25 del que cursa, á hora un poco avanzada de la tarde, vino donde mí un empleado de los Señores Edwards Henríquez & Cº. agentes del vapor danés mercante *Christiansted*, á pedirme á nombre de aquellos el despacho del buque para Puerto Cabello. Les mandé decir que subsistían las razones que había tenido para no despachar anteriormente ese buque para La Vela de Coro, y que por consiguiente tampoco podía despacharlo para ningún otro punto de Venezuela.

Digitized by Google

A poco rato recibí la carta de los expresados señores que remito á usted en copia aquí junto. Mi contestación á esa carta fué mandar llamar al principal de la casa para decirle de palabra lo que ratifiqué por escrito al día siguiente en nota oficial, de la cual va también una copia con el número 2.

Media hora después se presentó á mi Despacho el Secretario de Gobierno, á pedirme el despacho del *Christiansted*, á nombre del Señor Gobernador, pues le interesaba á éste que saliera el buque en la noche de aquel mismo día, conduciendo un pliego para el Vice-Cónsul neerlandés en Puerto Cabello. Le manifesté, en seguidas, que en atención al asunto que motivaba el viaje del buque, y á la procedencia de la petición, accedía gustoso á despacharlo; pero que esperaba que el Gobierno Colonial tuviera á bien hacerme esa misma petición por escrito, á fin de que quedara constancia de ello, pues el buque por su escaso tonelaje estaba incluido en la medida que prohibe el tráfico de buques pequeños entre la Colonia y los puertos de Venezuela. El Secretario de Gobierno me contestó que así se haría, y en efecto á poco rato recibí de manos de un ugier, el oficio cuya traducción literal va también aquí junto, bajo el número 3.

No creo superfluo añadir, para conocimiento de usted, que se ha hecho correr aquí la versión—cuya procedencia ignoro—de que el buque fué despachado porque el Gobierno Colonial me obligó á despacharlo; siendo así que fuí yo quien obligó al Gobierno Colonial á observar, en este asunto, los trámites correspondientes.

Dios y Federación,

ROBERTO LÓPEZ.

Consulado de los Estados Unidos de Venezuela en Curazao.—Número 27.

Curazao, 31 de mayo de 1908.—97º y 50º

Señor Doctor J. de J. Paúl, Ministro de Relaciones Exteriores.

Caracas.

Perdone usted, Señor Ministro, la siguiente consulta que juzgo necesario hacerle.

Por orden expresa del Presidente de la República, está incluido el vaporcito *Christiansted* en la prohibición del tráfico entre Venezuela y las islas neerlandesas; pero si el Gobierno Colonial me pide otra vez

Digitized by Google

el despacho de ese buque para otra nueva comisión ¿ qué debo hacer ?....

Tenga la bondad de contestarme en primera oportunidad.

Dios y Federación,

ROBERTO LÓPEZ.

Curazao : W. I. mayo 25 de 1908.

Señor Don Roberto López, Cónsul de los Estados Unidos de Venezuela.

Presentes.

Muy Señor nuestro :

El objeto del viaje del vapor *Christiansted,* por el cual le mandamos á pedir despacho esta tarde, para Puerto Cabello, es para llevar un oficio del Gobierno de esta Colonia, y esperamos se sirva bajo esta circunstancia disponer el despacho.

El vapor no llevará pasajeros ni carga.

Con sentimientos de consideración y respeto,

De usted attos. y s. s.,

EDWARDS HENRÍQUEZ & Cº
Agentes Generales del servicio de Gobierno á vapor entre las islas.

Consulado de los Estados Unidos de Venezuela.

Curazao, 27 de mayo de 1908.

Es copia del original.

El Cónsul,

(L.S.)

ROBERTO LÓPEZ.

Digitized by Google

Curazao, 26 de mayo de 1908.—97º y 50º—Número 44.

Señores Edwards Henriquez & Co, Agentes de Vapores.

Presente.

En respuesta á la atenta carta de ustedes fecha de ayer, y recibida á hora avanzada de la tarde, juzgo oportuno manifestarles, que en lo sucesivo tengan la bondad dè abstenerse de servir de intermediarios entre el Gobierno de la Colonia y este Consulado.

Dios y Federación,

ROBERTO LÓPEZ.

Consulado de los Estados Unidos de Venezuela.

Curazao, 27 de mayo de 1908.

Es copia del original.

El Cónsul,

ROBERTO LÓPEZ.

(L.S.)

Secretaría de Gobierno.—Curazao Número 110.

Willemstad, el 25 de mayo de 1908.

En representación del Señor Gobernador de la Colonia tengo el honor de suplicar á V.E. el despacho del Vapor danés intercolonial *"Christiansted"* con destino á Puerto Cabello, para conducir un pliego del Gobierno para el Vice-Cónsul interino de los Países Bajos en aquel lugar.

Reciba, Excelentísimo Señor, las protestas de mi consideración.

El Secretario de Gobierno,

H. STATIUS MULLER.

Al Señor Gónsul de Venezuela en Curazao.

Consulado de los Estados Unidos de Venezuela.

Curazao; 27 de mayo de 1908.

Es traducción literal.

El Cónsul,

ROBERTO LÓPEZ.

(L.S.)

Digitized by Google

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Número 542.

Caracas: 3 de junio de 1908.—97º y 50º

Ciudadano Roberto López, Cónsul de los Estados Unidos de Venezuela en Curazao.

Con referencia á la consulta que usted se sirve hacer á este Ministerio en su atenta comunicación número 27, fecha 31 de mayo último, me es grato decirle que aquélla está resuelta por sí misma, desde luego que usted manifiesta que por orden expresa del Presidente de la República está incluido el vaporcito "*Christianted*" en la prohibición del tráfico entre Venezuela y las islas neerlandesas, por razón de su tonelaje.

Ahora bien, si el Gobierno Colonial pidiere á usted el despacho de dicho buque para conducir alguna correspondencia importante que le interese, usted se servirá consultar directamente al Señor Presidente de la República, por telégrafo.

Dios y Federación,

J. DE J. PAÚL.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Número 544.

Caracas: 13 de junio de 1908.

Ciudadano Roberto López, Cónsul de los Estados Unidos de Venezuela en Curazao.

Aviso el recibo de su atenta comunicación fecha 27 de mayo último, número 25, junto con la cual se sirvió enviar copias de las notas cruzadas con motivo del despacho del vapor danés mercante "*Christianted*", solicitado por el Gobierno Colonial, de acuerdo con los hechos expresados por usted en la comunicación citada.

Dios y Federación,

J. DE J. PAÚL.

Digitized by Google

(TRADUCCIÓN)

Legación de los Países Bajos.—Número 34.

Caracas: 6 de junio de 1908.

Señor Ministro:

No obstante que el Gobierno Venezolano no ha tenido á bien hasta hoy tomar en modo alguno razón del contenido de mi nota oficial del 21 de mayo último, número 30 (pues la nota de V.E. del 26 de mayo, Derecho Público Exterior, número 633 no fué sino un aviso de recibo), no puedo dejar de poner también en conocimiento del Gobierno de la República un nuevo acto reciente del Cónsul Venezolano en Curazao, porque á mí se me ocurre que éste no ha de atribuirse únicamente á la iniciativa particular del Señor Roberto López.

Después de haberse negado el Cónsul de la República en Curazao, el 20 de mayo último, á despachar para La Vela el vapor *Crhistianted*, que navega al servicio del Gobierno Colonial, porque lo consideraba como *buque pequeño*, y respecto de ello deseaba antes recibir instrucciones de su Gobierno, que él esperaba recibir el 24, se dirigió el 25 del mes último el agente del vapor, que navega al servicio del Gobierno Colonial, primero verbalmente, como se estila constantemente, al Señor López pidiendo el despacho de ese barco para Puerto Cabello para llevar un despacho del Gobierno, á lo cual se siguió una respuesta negativa. Una solicitud reiterada por escrito, por parte del agente, tuvo por resultado que el Cónsul Venezolano le comunicara oralmente no poder deferir á ella, porque él [Agente nombrado como tal por el Gobierno] no tiene ningún carácter oficial, pero que se le daría curso á la solicitud, si la hacía persona oficial. Luego encargó el Excelentísimo Señor Gobernador al Secretario de Gobierno Interino que pidiese de palabra al Cónsul que despachase el barco; solicitud á que entonces defirió el Cónsul.

Después de haber deferido el Señor Roberto López á la solicitud verbal, le pidió al Secretario de Gobierno que reiterase la solicitud por escrito con el fin de cubrir su responsabilidad para con el Gobierno de la República, lo cual fué hecho por el Secretario.

Al propio tiempo ha llegado á mis oídos que el Señor López despacha para la República "buques menores" venezolanos, cargados, pero se niega á hacer lo propio para buques de vela semejantes y más grandes que naveguen con bandera neerlandesa.

Por lo que precede verá V.E. que en las relaciones entre la Colonia Neerlandesa de Curazao y Venezuela se ha llegado á un estado que en tiempo de plena paz debe llamarse insostenible y en el cual hay que introducir algún cambio; un tratamiento diferencial y *arbitrario* de los intereses coloniales neerlandeses como el de que éstos han sido objeto de parte del Gobierno de la República en las últimas semanas, sin ningún motivo decisivo, *no puede por más tiempo aceptarse como estado definitivo sin más ni más.*

Digitized by Google

Al acudir atentamente á la mediación de V.E. á efecto de que se le ponga fin á este estado de cosas, le ruego en todo caso se me haga posible saber del Gobierno de la República, cuál ha sido y es la razón de que se haga continuar un estado cuya causa parece depender completamente, sin embargo, de una mala inteligencia. Estando Venezuela en tiempo de perfecta paz y reinando además al propio tiempo las mejores relaciones entre los Gobiernos de nuestros respectivos países, protegiendo los intereses de mi país, creo poder reclamar una respuesta en que se me expresen los motivos que inducen al mantenimiento de las medidas de excepción ahora vigentes contra el comercio y la navegación de una vecina colonia neerlandesa. *Con el mantenimiento de tales circunstancias son á la larga incompatibles relaciones amistosas.*

Dígnese V.E. aceptar la renovada seguridad de mi alta consideración.

DE REÚS.

Al Excelentísimo Señor Doctor J. de J. Paúl, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 698.

Caracas: 15 de junio de 1908.

Señor Ministro:

Me concreto únicamente á avisar á V.E. recibo de su nota fecha 6 del corriente mes, como tuve necesidad de hacerlo con la anterior que menciona V.E., pues la contestación definitiva de ambas, se reserva el Gobierno de la República darla en ocasión posterior, estimándolo así conveniente por las buenas relaciones de amistad que cultiva con el Gobierno de Su Majestad la Reina de los Países Bajos, ya que abriga el Gobierno de Venezuela la convicción, de que esas notas descomedidas y agresivas dirigidas por V.E., no pueden merecer la aprobación del Gobierno de Su Majestad la Reina, el cual de seguro, al haberlas conocido, no habría permitido su envío, interesado, como es natural suponerlo, en la conservación de la buena amistad con el Gobierno de la República.

Podría sí ser adecuada respuesta á dichas notas, la manifestación, desde luego, de no ser V.E., persona grata á este Gobierno, á fin de que el de Su Majestad enviase otro Representante con quien poder tratar los asuntos, con el comedimiento que deben guardar los Agentes Diplomáticos en sus tratos con el Gobierno de la Nación ante quien están acreditados, y no en el tono imperativo y regañón que emplea V.E., descuidando los respetos y miramientos debidos á la majestad del Gobierno.

Digitized by Google

No ha adoptado esta medida mi Gobierno, por creer que las notas de V.E., sean producto intemperante de una violencia de V.E., sugestionando sin duda y sin darse cuenta de ello, por ese mismo *espíritu maléfico* traído á cuento por V.E., y que no puede ser otro, que el que insuflan desde la vecina isla de Curazao los agentes revolucionarios, contra el Gobierno de Venezuela, que acechan toda ocasión para procurarse, por cuantos medios estén á su alcance, terreno propicio á sus siniestros propósitos, como constantemente de tiempo inmemorial ha venido sucediendo, en todas cuantas revoluciones se fraguan contra el Gobierno de la República y de las que sacan partido los especuladores y contrabandistas que en aquella isla medran con las desgracias de Venezuela.

Hecha la anterior advertencia, repito á V.E., que el Gobierno de la República se reserva la ulterior consideración de dichas notas, para resolver en su debida oportunidad sobre el particular; y ha de decir ahora á V.E. meramente por vía de observación, y para que el Gobierno de Su Majestad la Reina de los Países Bajos se pueda imponer á cabalidad de la verdad de las cosas, que los motivos que han producido contrariedad y desazón al Gobierno de Venezuela, son los de que, existiendo como V.E. mismo lo reconoce, la cordialidad más perfecta de relaciones entre los dos países, no obstante eso, las autoridades de la Colonia de Curazao han consentido y continúan consintiendo conscientemente en dicha isla, la frecuente entrada y salida clandestina de buques, que llevan y traen descaradamente revolucionarios y enemigos del Gobierno de Venezuela, como ha sucedido con los Rolando primero, con Ducharne y Vallenilla después, y últimamente con Angel Petit, sin que ninguna medida de buena amistad haya sido tomada por aquellas autoridades, ni para prevenir ni para remediar el mal, á pesar de que mi Gobierno, en nota fecha 22 de mayo último, así lo pidió de un modo amistoso á V.E., sin resultado satisfactorio hasta ahora, lo que también ha sido motivo para diferir la contestación de vuestras posteriores notas.

Otro motivo que también conoce V.E., y al que parece no haberle dado ninguna importancia, es la medida dictada por el Gobierno de Curazao, para no dar puerto franco á los buques procedentes de puertos venezolanos, sin razón justificada para proceder de modo tan arbitrario y nocivo además, á los mismos intereses de la isla, como se ha visto después, por la Resolución que el Gobierno de la República se halló en la imprescindible necesidad de dictar, en resguardo de los vitales intereses que le están encomendados. No se concibe cómo el Gobierno de Curazao haya podido tomar medida tan desacertada y tan perjudicial á su propia conveniencia, sabiendo como debía saber, pues lo participé oficialmente y sin pérdida de tiempo á V.E,, en nota de 19 de abril último, que el Gobierno de Venezuela se había apresurado, con medidas muy rigurosas, á decretar la incomunicación del puerto de La Guaira, único infectado, con todo buque extranjero.

Las medidas tomadas respecto del despacho de mercaderías de importación y de productos de exportación, son de la exclusiva potestad y jurisdicción de la República, de acuerdo con sus leyes fiscales y en

Digitized by Google

protección de sus intereses nacionales. Bien conocido es de V.E., el tráfico constante y regular que hacen los vapores de la línea holandesa con los puertos de Venezuela, sin trabas ni inconvenientes de ninguna clase. Tanta lenidad ha mostrado el Gobierno de la República, que hasta ha permitido el despacho de Curazao en buques menores, de mercancías que habían sido descargadas allí, sin ser de trasbordo, pues venían dirigidas directamente á diversos puertos habilitados de la República.

Aprovecho esta oportunidad para renovar á V.E las seguridades de mi alta consideración.

J. DE J. PAÚL.

Al Excelentísimo Señor J. H. de Reús, Ministro Residente de los Países Bajos,

---

(TRADUCCIÓN)

Legación de los Países Bajos.—Número 38.

Caracas: 16 de junio de 1908.

Señor Ministro:

El Vice-Cónsul de los Países Bajos en Puerto Cabello me informa que en el decurso de la semana pasada se negó la Aduana de aquel puerto á darle permiso al paquebote neerlandés *Prins der Nederlanden* para tomar á su bordo un cargamento de ganado con destino á Curazao, hecho que me permito señalar á V. E., rogándole se digne solicitar del Gobierno de la República las medidas y permisos necesarios para que los embarques de ese y otro género con destino á un país amigo sean concedidos en lo adelante.

Dignáos aceptar, Señor Ministro, las seguridades de mi alta consideración.

DE REÚS.

Al Excelentísimo Señor Doctor J. de J. Paúl, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.

Digitized by Google

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 725.

Caracas: 20 de junio de 1908.—97° y 50°

Ciudadano Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Con fecha 16 del corriente, dice á este Ministerio el Excelentísimo Señor Ministro Residente del Reino de los Países Bajos, lo que sigue:

(Aquí la nota referente al *Prins der Nederlanden.*)

Trascripción que tengo el honor de hacer á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y Federación.

J. DE J. PAÚL.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 726.

Caracas: 20 de junio de 1908.

Señor Ministro:

Al avisar á V.E. el recibo de su comunicación fecha el 16 del mes en curso, Número 58, donde se sirve poner en mi conocimiento lo que el Vice-Cónsul neerlandés en Puerto Cabello ha informado á V.E., respecto á embarques de ganado con destino á Curazao, tengo el honor de manifestarle que me he dirigido ya á la Oficina correspondiente insertándole la nota de V.E.

Válgome de esta oportunidad para reiterar á V.E. las protestas de mi alta consideración.

J. DE J. PAÚL.

Al Excelentísimo Señor J. H. de Reús, Ministro Residente del Reino de los Países Bajos.

Digitized by Google

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.— Dirección de Aduanas.—Número 1.033.

Caracas: 22 de junio de 1908.—97 y 50.

Ciudadano Ministro de Relaciones Exteriores.

Presente.

Refiérome á su atenta comunicación del 20 del mes en curso, marcada con el número 725, en la cual trascribe otra del Excelentísimo Señor Ministro Residente del Reino de los Países Bajos referente al despacho del buque de vapor neerlandés *Prins der Nederlanden*, con ganado para Curazao. En contestación digo á Ud. que la Aduana de Puerto Cabello tiene orden de conceder los despachos á que se refiere la citada comunicación á los vapores de la línea á que pertenece el *Prins der Nederlanden* y á cualesquiera otros que lo soliciten.

Dios y Federación,

ARNALDO MORALES.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 732.

Caracas: 22 de junio de 1908.

Señor Ministro:

En armonía con la comunicación de este Despacho fecha el 20 de este mes, Número 726, tengo el honor de remitir á V E., junto con la presente, copia de la nota que ha dirigido á este Despacho el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, la cual se refiere á la solicitud respecto á embarques de ganado para Curazao.

Válgome de esta oportunidad para renovar á V.E. las protestas de mi alta consideración.

J. DE J. PAÚL.

Al Excelentísimo Señor J. H. de Reús, Ministro Residente del Reino de los Países Bajos.

Digitized by Google

(TRADUCCIÓN)

Legación de los Países Bajos.—Número 41.

Caracas: 23 de junio de 1908.

Señor Ministro:

Tengo la honra de avisar á V.E. el recibo de su oficio del 22 del corriente, número 732, y de darle las gracias por la comunicación trasmitida de su colega el Ministro de Hacienda acerca del embarque de ganado en el puerto de Puerto Cabello con destino á Curazao.

Dignaos aceptar Señor Ministro, la seguridad de mi alta consideración.

DE REÚS.

Al Excelentísimo Señor Doctor J. de J. Paúl, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.

IX

Se le entregan sus pasaportes al Excelentísimo Señor de Reús

(TRADUCCIÓN)

Caracas: 9 de abril de 1908.

Refiriéndome á su carta del 26 de febrero último, siento tener que informar á su Unión, que, actualmente aquí los tiempos son menos favorables para el comercio. El sistema de gobierno del Presidente actual—que priva desde 1899 casi dictatorialmente—económicamente hablando, tiene por resultado crear monopolios, y luego bajo toda especie de pretextos llenos de astucia, anulando dichos monopolios, ha casi arruinado el país. El único rayo de esperanza en estos tiempos oscuros que atraviesa Venezuela, es el precio mejor del cacao, esto sin embargo no es nada suficiente para que el porvenir de la República sea más lleno de promesas.

Una gran parte del comercio de importación y de exportación está en Venezuela entre las manos de los alemanes que casi todos contratan sus empleados europeos en Hamburgo. Estos jóvenes vienen entonces con un contrato por tres años, después de los cuales regresan ó según sus aptitudes obtienen perspectivas de mejoras. Esas casas también emplean jóvenes de aquí, casi todos son exclusivamente venezolanos ó curazoleños; éstos, sin embargo, llegan rara vez á gran cosa porque las casas alemanas quieren introducir constantemente nueva sangre europea en sus oficinas á fin de que el espíritu de energía no se duerma.

Digitized by Google

Conozco los jefes de varias de las principales casas y con frecuencia les hablo de los negocios; yo no creo que—sobre todo en las actuales circunstancias—deba pensarse en colocar directamente de los Países Bajos jóvenes holandeses; aquí se hace todo para disminuir los gastos, y varias casas de comercio menos fuertes, que antes trabajaban con personal europeo ó americano, lo hacen ahora con venezolanos ó curazoleños, que se conforman con menos sueldo, aunque, sobre todo los primeros, producen menos.

Además, hay una concurrencia desesperada al comercio de importación, sobre todo en lo concerniente á mercancías secas y á la ferretería, por los llamados turcos y marroquíes, que hacen el pequeño comercio hasta en los lugares más lejos del país, y por su vida tan simple, hacen las utilidades tan mínimas, que, los negociantes por mayor tienen que reducir sus proventos á la mínima expresión para poder continuar su existencia.

Volviendo de nuevo á la situación política, incierta tanto al interior como al exterior, y á la poca prosperidad, es claro para todo el mundo, que en este país poco se habla de contratar empleados europeos.

Mientras que el Gobierno actual quede en el poder, no hay que pensar en el renacimiento del comercio, porque no hay que esperar que el actual Presidente, después de los nueve años que ha sido casi un dictador, cambie su manera de gobernar y su política para con el interior y exterior. Aquellos que no han podido obtener aquí colocación por medio de las sucursales hamburguesas de las casas importadoras de Venezuela, y que sólo esperan únicamente por sus aptitudes obtener una colocación por medio de cartas, harán mucho mejor en dirigir sus ojos hacia otros países de la América del Sur ó Central, donde la prosperidad y el progreso son más grandes y el porvenir más claro que en esta República.

El Ministro Residente de los Países Bajos,

DE REÚS.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 829.

Caracas: 20 de julio de 1908.

Señor Ministro:

Impuesto el General Cipriano Castro, Presidente Constitucional de la República, de los conceptos de la carta fecha 9 de abril del presente año, dirigida por V.E. á la Asociación Comercial "Hou' en Trouw", y que se halla publicada en el *Fijdschrift der Vereeniging Hou' en Trouw*, número 5, de Amsterdam, mes de mayo último, bajo el mote "Informatiebureau", cumple el más obvio de los deberes, en resguardo del decoro nacional, al declarar á

Digitized by Google

V.E. inadecuado para continuar sirviendo de medio amistoso en las relaciones que Venezuela mantiene con la Nación Holandesa, y, en consecuencia, me ha ordenado enviar á V.E. sus pasaportes, que aquí le acompaño, para que se ausente del país.

También le incluyo, para que V.E. se sirva hacerla llegar á manos del Excelentísimo Señor Ministro de Relaciones Exteriores de los Países Bajos, una nota en que mi Gobierno participa al de V.E. aquella determinación.

Renuevo á V.E. las seguridades de mi alta consideración.

J. DE J. PAÚL.

Al Excelentísimo Señor J. H. de Reús, Ministro Residente de los Países Bajos.

J. DE J. PAUL,

MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Libra el presente pasaporte al Excelentísimo Señor J. H. de Reús, Ministro Residente del Reino de los Países Bajos, para que se dirija á La Guaira ó á Puerto Cabello y de allí al exterior.

Las Autoridades Nacionales y Seccionales del tránsito le facilitarán por todos los medios posibles la prosecución de su viaje, y le guardarán y harán que se le guarden todos los respetos y consideraciones á que es acreedor por su carácter diplomático.

Dado, firmado y sellado en la forma debida, en el Ministerio de Relaciones Exteriores, en Caracas, á veinte de julio de 1908.

J. DE J. PAÚL.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 830.

Caracas: 20 de julio de 1908.

Excelentísimo Señor:

Sorprendido el Supremo Magistrado de la República, al tener conocimiento de los términos en que está concebida una carta dirigida por el Excelentísimo Señor J. H. de Reús, á la Asociación comercial "Hou' en Trouw", fechada en Caracas el 9 de abril del presente año, y publicada en el *Fijsdschrift der Vereeniging Hou' en Trouw*, número 5, de Amsterdam, mes de

Digitized by Google

mayo último, bajo el mote de "Informatiebureau", se ha visto en la necesidad de declarar inadecuado al Señor de Reús, para continuar sirviendo de medio amistoso en las relaciones que el Gobierno de Venezuela cultiva con el de Vuestra Excelencia, y, en consecuencia, me ha ordenado enviar al Señor de Reús sus pasaportes, para que se ausente del país.

Esta medida, que un imperioso deber en resguardo del decoro nacional, ha hecho indispensable, no afecta sino la persona del Señor de Reús en sus relaciones con el Gobierno de Venezuela y en nada altera la buena inteligencia que afortunadamente existe entre los dos países y que Venezuela desea conservar en el mayor grado de cordialidad, cultivándola con cualquier otro órgano que sepa apreciar aquella buena voluntad y emplée los medios adecuados, como mensajero de buena amistad y armonía, para el logro de las aspiraciones de uno y otro país.

Me honro de presentar á Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta consideración.

J. DE J. PAÚL.

Al Excelentísimo Señor Ministro de Relaciones Exteriores del Reino de los Países Bajos
La Haya.

X

Suspensión de relaciones con Holanda

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 868.

Caracas: 28 de julio de 1908.

Excelentísimo Señor:

En mi nota fecha 20 del presente mes, dirigida á V.E., participando á su Gobierno la necesidad en que se había hallado el Supremo Magistrado de la República, de declarar inadecuado al Señor de Reús, por los graves motivos allí enunciados, para continuar sirviendo de medio amistoso en las relaciones que cultivan los dos países, enviándole en consecuencia sus pasaportes, tuve la satisfacción de expresar á V.E. que esa medida no afectaba sino á la persona del Señor de Reús, y de ninguna manera la buena amistad, que afortunadamente venía establecida entre los dos países y que el Gobierno de Venezuela deseaba continuar cultivando en el mayor grado de cordialidad.

Digitized by Google

Deliberadamente hizo entonces abstracción el Gobierno de Venezuela de las funciones representativas del Señor de Reús, como Ministro Residente del Reino de los Países Bajos, al calificar la ofensa como un simple acto personal, que no comprometía inmediatamente la buena inteligencia y amistad entre los dos Países.

Esta manera de apreciar la agresiva conducta del Señor de Reús, en lo que hacía referencia al mantenimiento de las relaciones de amistad entre uno y otro País, se fundó especialmente en la confianza absoluta, que abrigaba mi Gobierno, de que el proceder del Ministro de Reús, al ser conocido por el Gobierno de Su Majestad la Reina de los Países Bajos, sería objeto inmediatamente de una explícita y espontánea satisfacción al Gobierno de la República, que borrase la más ligera sospecha de que la ofensa inferida por el Ministro, pudiera ser consentida por su representado. Esa demostración la esperaba el Gobierno de Venezuela de V.E., sin que tuviese necesidad de exigirla, bastando para ello el conocimiento de la injustificable conducta del señor de Reús.

Nuevos incidentes han venido con posterioridad á revestir los procederes del Ministro de Reús de una significación mucho más grave que la que el Gobierno de Venezuela se hallaba inclinado á aceptar y que debo llevar á conocimiento de V.E., en solicitud de lo que es indispensable para que puedan continuar las relaciones de amistad entre uno y otro País cimentadas sobre una base de mutuas consideraciones y respetos.

Habiendo llegado á las aguas territoriales de Venezuela el crucero holandés *Gerderland* el día 25 del corriente, echó el ancla primero en la rada de Puerto Cabello y al día siguiente en la de La Guaira, sin que ni en una ni en otra ocasión hiciese el saludo de ordenanza á su llegada, ni tampoco á su salida que efectuó el día de anteayer, llevando á su bordo al señor de Reús.

No obstante haber declarado el Comandante del Crucero, cuando se dirigió la falúa de la Comandancia de uno y otro puerto á efectuar la visita, que no la admitía á bordo, pues no comunicaría con tierra, no puso obtáculo alguno el Gobierno de Venezuela al embarco del Señor de Reús, que tuvo lugar en La Guaira el domingo 26 de los corrientes. Ni la venida del Crucero, ni el objeto de su viaje, fueron anunciados á las autoridades de Venezuela, como era debido, y la determinación del Comandante de no tener comunicación con tierra, pudiera haber justificado la negativa de las autoridades venezolanas á practicar operación alguna con la mencionada nave, impidiendo el embarco del Señor de Reús. Se abstuvieron de hacerlo, demostrando con ello la mejor voluntad de satisfacer el propósito que tuvo en mientes el Comandante del Crucero, al fondear en los puertos de Venezuela, manteniendo así, hasta el último momento, al señor de Reús, en las prerrogativas de su encargo diplomático.

Los Cónsules holandeses residentes en Puerto Cabello y Lá Guaira, se dirigieron respectivamente en visita, al costado del Crucero, y fueron en ambos casos saludados por el Comandante de la nave, con siete disparos de cañón. Esos saludos, cuando se había dejado de saludar á los dos puertos

Digitized by Google

en referencia, que contienen fortalezas, dan á esa omisión un significado que envuelve, no sólo una falta á las conveniencias internacionales establecidas, sino una deliberada descortesía, dada la circunstancia especial que motivó en esta vez la venida del Crucero, la cual fué, tomar á su bordo al Señor de Reús, á quien el Gobierno de Venezuela había dado sus pasaportes, por ofensas á la República.

A tiempo que pasaban estos sucesos en las aguas de Venezuela, tenía lugar en la isla de Curazao un escandaloso atentado contra la residencia del Cónsul de Venezuela en dicha isla, por parte del populacho, incitados por personas que han venido desde algún tiempo provocando la hostilidad de esa isla contra Venezuela y su Gobierno, con publicaciones toleradas por las autoridades de la misma. En la noche del sábado 25 de los corrientes, fué atacada la morada del Cónsul por una muchedumbre, arrojando piedras al interior, rompiendo las ventanas y echando abajo en la Oficina el escudo del Consulado. Amenazada la vida del Cónsul y de su señora é hijos por ese ataque, que desdice tanto de la cultura de un pueblo, la impotencia de las autoridades, ó su falta de protección al Cónsul de una Nación amiga y su familia, revelaron al mencionado Cónsul que su vida y la de los suyos se hallaban á la merced de los criminales promotores del motín. Pensó entonces en salvar á su familia, enviándola á Venezuela por el vapor americano que llegaba el día siguiente á Curazao, y habiendo el Procurador de la isla visitádole en la mañana del Domingo, para manifestarle que su ausencia de la ciudad la tarde anterior, había hecho posible aquel atentado, pues de otro modo habría tomado medidas que lo evitaran, expresó al Cónsul que estimaba prudente el envío de la familia á Venezuela para ponerla al abrigo de nuevos ataques. En ejecución de este propósito se dirigió el Señor López á la Agencia de vapores de la Red "D" Line, y estando allí, se apercibieron las personas con quienes se encontraba que en la calle se agrupaba de nuevo gente tumultuosa, con vociferaciones contra el Cónsul, contra Venezuela, y contra su Presidente, General Castro. En estas circunstancias acudieron algunos policías que trataron de disolver los grupos, sin efectuarlo, pues éstos aumentaban rápidamente, con ingresos de gente de las inmediaciones, probándose así que existía un plan organizado para atentar contra la vida del Cónsul. Acudió entonces alguna fuerza de línea para conducir al Cónsul á su morada, y en el trayecto de las calles que tuvo que atravesar, le fueron lanzadas varias piedras, causándole algunas contusiones en el cuerpo. Aun cuando aparentemente la policía y fuerza de línea trataban de impedir que pereciese el Cónsul, á manos de esa turba desenfrenada, ninguna medida de enérgica represión se tomó por los encargados de dar seguridad y garantías al funcionario consular. Llegado en esas condiciones á su casa, el Cónsul dispuso, en vista de la impotencia de las autoridades para mantenerle en el ejercicio de sus funciones con las garantías, seguridades y respetos que estaban obligados muy especialmente á prestarle, dejar el archivo de la Oficina Consular y los muebles de su habitación al cuidado del Cónsul alemán en dicha isla y embarcarse con su familia en el vapor americano que debía arribar esa misma tarde. En esos momentos continuaban en las calles, alrededor de la casa del Cónsul, las demostraciones del motín, con gritos de mueras al Cónsul, á los venezolanos y al General Castro.

Digitized by Google

Se presentó entonces el Edecán del Gobernador con el encargo de decir al Cónsul, á nombre de aquella autoridad, que aumentando por momentos el número de los amotinados con ingresos que llegaban de los campos, no consideraba segura su persona, sino asilándose en la fortaleza. El Cónsul contestó, con el mismo Edecán al Gobernador, que si estimaba necesaria su traslación y la de su familia, estaba dispuesto á hacerlo, mientras efectuaba su embarco. Poco después llegó el Procurador General á anunciar al Señor López, que el vapor *Maracaibo* estaba á la vista, por lo que juzgaba ya innecesario el asilo ofrecido, pudiendo disponer su salida y la de su familia, tan luego atracase el buque al muelle, lo que tuvo lugar, llevando apenas consigo, el Cónsul y su familia, la ropa de uso que hallaron disponible. Concertada esta solución con el Procurador de la Colonia, dada la incapacidad de las autoridades de la isla para disolver el motín, mantener en toda su integridad los respetos y garantías debidos á la persona del Cónsul y á los miembros de su familia y poner inmediato y severo correctivo á una afrenta de tal naturaleza, se dieron disposiciones para que el Cónsul y su familia se encaminasen á bordo del vapor, acompañados de agentes de policía y soldados, á su paso por las calles y al atravesar el Canal, hasta llegar al fondeadero del buque. En ese tránsito no cesaron las vociferaciones y ataques con piedras, recibiendo algunas de ellas el mismo Procurador General.

Aún á la salida del vapor por el Canal, continuaron los gritos destemplados de la asonada, en la que pudieron ser reconocidos algunos de sus promotores y agitadores, ya señalados por sus ataques al Cónsul y Gobierno de Venezuela en los diarios *El Imparcial*, *La Cruz* y *Amigos de Curaçao* y otras publicaciones consentidas por las autoridades coloniales.

La gravedad de los sucesos que dejo narrados, darán á conocer al Gobierno de V.E., la situación en que se ha colocado la Colonia de Curazao para con el Gobierno de Venezuela y de qué modo compromete esa situación las buenas relaciones de amistad que ambos países han venido cultivando. De manera pues, que por las ofensas que el Ministro de Reús ha irrogado á la República y á su Gobierno, por la omisión del saludo á la bandera por el crucero *Gerdenland*, en las circunstancias especificadas y por el atentado de que ha sido objeto el Cónsul de Venezuela con su familia y la Oficina y el Escudo del Consulado en la isla de Curazao, en la noche del 25 y domingo 26 del presente mes, el Gobierno de Venezuela se halla en el forzoso caso de manifestar al Gobierno de V.E. que mientras no le sean dadas las satisfacciones y reparaciones debidas por las injurias y agravios á que se contrae esta nota, no podrá seguirse cultivando relaciones amistosas entre ambos países.

Válgome de esta oportunidad para renovar á V.E. las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

J. DE J. PAÚL.

Al Excelentísimo Señor Ministro de Relaciones Exteriores del Reino de los Países Bajos.
La Haya.

Digitized by Google

(TRADUCCIÓN)

Ministerio de Negocios Extranjeros. —Dirección Política.—Número 17.530.

La Haya: 20 de agosto de 1908.

Excelencia:

Tengo el honor de avisar á Vuestra Excelencia el recibo de su nota de 20 de julio último, participándome que el Presidente de la República Venezolana ha declarado al Ministro Residente Neerlandés, Señor de Reús, incapaz de continuar sirviendo de intermediario amistoso en las relaciones que el Gobierno Venezolano cultiva con el de los Países Bajos y que además, había ordenado á Vuestra Excelencia, enviase sus pasaportes al Señor de Reús para que saliese del país, con motivo de los términos en que está concebida una carta, dirigida por el Señor de Reús á la Asociación Comercial llamada *Hou' en Trouw* y publicada en el órgano del mismo nombre de esa Asociación, del mes de mayo último.

El Gobierno Neerlandés se ha impuesto de esa carta del Representante Diplomático de Su Majestad la Reina, con no menor pena que el Presidente de Venezuela, y si Su Excelencia hubiese solamente hecho conocer sus sentimientos al Gobierno de la Reina, de la manera indicada por el derecho de gentes, éste no habría vacilado un momento en probar al Gobierno Venezolano, con el retiro de su Representante, que es sincero su deseo de cultivar cordiales relaciones entre los dos Países.

Por el contrario, el Presidente de la República juzgó conveniente darse él mismo la satisfacción deseada y entrar así en una vía, en la que el Gobierno Neerlandés ha sido tratado de una manera contraria á su buen derecho y á las exigencias de la cortesía.

Me es, en realidad difícil, hallar una excusa á la carta dirigida por el Señor de Reús á la Asociación Comercial de Amsterdam; pero me permitirá Vuestra Excelencia por otra parte, en este momento, que no deje enteramente en silencio, la falta de benevolencia mostrada en los últimos tiempos por el Gobierno Venezolano hacia los Países Bajos y sus Colonias.

Que Vuestra Excelencia se persuada de la pena con que estoy obligado á recordarle á ese respecto, el Decreto de 14 de mayo que ha ocasionado un daño tan considerable al comercio de Curazao y el mantenimiento de esa medida á pesar de las fundadas razones, que el Ministro Residente puso en su nota del 21 de mayo último, para insistir en la revocatoria. Me doy cuenta que esa nota haya comenzado por excitar la cólera del Presidente, puesto que una falta se había deslizado en la traducción de dicha nota, á consecuencia de un error, cometido en el Departamento de Vuestra Excelencia, el que en vez de mencionar las palabras "mal sueño" (booze droom), atribúyese al autor la expre-

Digitized by Google

sión de ningún modo conforme á su intención ó nunca empleada por él, de "espíritu maléfico" (kwaad willige geest).

Ahora que este error ha sido explicado, me lisonjea poder esperar que se tomen en consideración más benévolamente mis instancias, para obtener la revocatoria de la medida en referencia: también debo en el momento actual solicitar esa revocatoria de la manera más enérgica. Es solamente esa revocatoria la que puede confirmar en el hecho, la seguridad que me da Vuestra Excelencia, de que la falta personal del Ministro Residente, no afecta las buenas relaciones que tan felizmente existen entre los dos Países y que Venezuela desea también mantener del modo más amigable.

Nuestros dos territorios están destinados por la naturaleza á contribuir, por una amistad recíproca, á su mutua prosperidad. Si los dos Gobiernos se hallan animados de buenas intenciones, pueden aumentar esa prosperidad al más alto grado; si no obstante, una de las dos partes deja de manifestarlas, se producirá una situación que prolongándose mucho tiempo, sería en extremo contraria á los intereses de los Países Bajos y contra la cual sería el primer deber del Gobierno de la Reina prevenirse (de veiller). En los últimos tiempos se me ha llamado nuevamente la atención sobre diferentes quejas aparentemente fundadas y que se contraen á hechos arbitrarios é ilícitos de funcionarios venezolanos; por ejemplo, la captura en alta mar por buques venezolanos de buques que enarbolaban bandera neerlandesa, y por telégrafo, he sido informado de actos de carácter poco amistoso, en el más alto grado, de vuestro Jefe de Estado, respecto de órganos del Gobierno Neerlandés. Creo sinembargo que hago bien en esperar la confirmación ulterior por nota y me reservo volver á tratar de esto.

Me lisonjeo que una vez que las relaciones diplomáticas entre nuestros dos países sean restablecidas sobre un pié normal, el nuevo futuro Representante de Su Majestad logrará hacer valer cerca de Vuestra Excelencia las buenas intenciones de que el Gobierno Neerlandés está sinceramente animado y que podrá existir una buena inteligencia permanente. Que la cuestión de la celebración de un tratado definitivo de arbitraje y de una convención consular y otra de comercio, se someta á un examen ulterior. Pero que el Gobierno de Venezuela trate desde ahora y sin demora de demostrar que sabe apreciar en su justo valor la permanencia del Protocolo tan dichosamente celebrado en 1894 y que constituye la base de nuestras relaciones, así como también formuló las obligaciones que los Países Bajos aceptaron por ese Protocolo y fielmente han ejecutado y que no tienda á nulificarlo prolongando la situación intolerable que ha creado por sus Decretos de 14 de mayo.

Aprovecho esta oportunidad para renovar á Vuestra Excelencia la seguridad de mi alta consideración.

R. DE MAREESVAN SWINDEREN.

Al Excelentísimo Señor Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.

Digitized by Google

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 1.053.

Caracas: 24 de septiembre de 1908.

Excelentísimo Señor:

Tengo el honor de avisar á Vuestra Excelencia el recibo de su nota de 20 de agosto del corriente año, número 17.530, contestando la que tuve la honra de dirigir á Vuestra Excelencia con fecha 20 de julio próximo pasado.

El Gobierno de Venezuela, en atención á que posteriormente y con fecha 28 del mismo mes, dirigió al de Vuestra Excelencia una segunda nota, á la cual quedaba reducida la solución de todo el asunto pendiente entre Venezuela y el Gobierno de Su Majestad, siendo ya casi de ninguna significación el contenido de mi nota de 20 de julio á que he hecho referencia advirtiendo desde luego el Gobierno de Venezuela que la contestación á la segunda nota de este Ministerio, de 28 de julio, será la que dé una resolución completa y definitiva á este enojoso asunto, el Gobierno de la República espera la contestación á la precitada comunicación para que, tomadas en consideración á la vez las dos, pueda este Gobierno contestar satisfactoriamente al Gobierno de Vuestra Excelencia.

Válgome de esta oportunidad para renovar á Vuestra Excelencia las protestas de mi alta consideración.

J. DE J. PAÚL.

Al Excelentísimo Señor Ministro de Relaciones Exteriores del Reino de Holanda.

La Haya.

(TRADUCCIÓN)

Ministerio de Negocios Extranjeros.—Dirección Política.—Número 19.060.

La Haya: 3 de septiembre de 1908.

Excelentísimo Señor:

Tengo la honra de avisar á Vuestra Excelencia el ricibo de su oficio del 28 de julio último, en el cual, en continuación de su precedente carta del 20 de julio, pone en conocimiento del Gobierno Neerlandés tres agravios, que el Gobierno de la República cree deber alegar contra el de los Países Bajos y en consecuencia de los cuales declara él, que mientras no se haya dado la satisfacción que se le debe y no se hayan reparado las ofensas y agravios de que se trata, no puede mantener por más tiempo relaciones amistosas entre los dos Países.

Digitized by Google

El Gobierno Neerlandés ha recibido de ese oficio, á tal punto, la impresión de que Venezuela deseaba romper las buenas relaciones entre los dos Países, que él estimó por un momento que no le quedaba más que adoptar una actitud correspondiente y que era necesario usar del derecho que le da la carta de Vuestra Excelencia, de considerar como abolido el Protocolo de 1894, dejando al Gobierno Venezolano la responsabilidad por las consecuencias.

Sinembargo, el deseo sincero de no crear ese estado de cosas antes de haberse probado todos los medios tendentes á prevenirlo, lo ha decidido á someter los agravios enumerados por Vuestra Excelencia, á un examen minucioso y á comunicarle el resultado de ese examen. Permítome agregar á esta comunicación la exposición anunciada por mi carta del 20 de agosto, de los agravios que la actitud adoptada por el Gobierno Venezolano con respecto á los intereses neerlandeses, ha hecho nacer en el Gobierno Neerlandés.

En lo tocante á los agravios mencionados por Vuestra Excelencia, observo:

1º Que ya en mi carta del 20 de agosto, esto es, desde el recibo de la nota de Vuestra Excelencia del 20 de julio último, se dió conocimiento de la penosa impresión que la carta del Ministro Residente, Señor de Reús, había causado en el Gobierno Real, quien no habría vacilado él mismo en provocar su retiro, si el Presidente de la República no le hubiera quitado la ocasión de ello, por su manera de proceder, poco correcta.

2º Que el Gobierno Neerlandés deplora los desórdenes cometidos por el populacho de Curazao contra la casa en que está establecido el Consulado Venezolano y contra las personas de sus habitantes. No es en modo alguno para excusar, sino sólo para explicar la cólera de la población contra el Cónsul, para lo que me permito señalar el artículo, tan groseramente ofensivo para esa población, que vió la luz en un diario de Puerto Cabello y que, según la seguridad dada por el autor, ciudadano venezolano, residente entonces en Curazao, fué solamente firmado por él, pero escrito por el Cónsul de que se trata. Todos los informes oficiales que le han llegado al Gobierno de Su Majestad respecto de esos sucesos, le prueban muy netamente; que todas las medidas fueron tomadas, tanto por la policía como por la fuerza militar para poner enteramente en seguridad la persona del Cónsul; y de los mismos informes resulta, que, el Cónsul ha reconocido esto en varias ocasiones y que él ha manifestado por ello su gratitud no menos reiteradamente. El Gobierno de Su Majestad deplora igualmente que las autoridades no hayan logrado encontrar el escudo del Consulado, que se perdió y en todo tiempo se le hallará dispuesto á reparar los daños que de ello hayan resultado.

Ya por carta fecha á 30 de julio último, suministró el Gobernador de Curazao al Ministro de Alemania en Caracas, encargado temporalmente de la gestión de los intereses neerlandeses, informes completos acerca de los sucesos de Curazao y expresó al mismo tiempo sus sentimientos de pena á causa de la pérdida del escudo. Esta carta debió de haber sido entrega-

Digitized by Google

da el 1º de agosto por el Comandante del *Gelderland*, de la Real Marina, al Consulado alemán en La Guaira, para ser trasmitida al Barón de Seckendorff. No es ciertamente culpa del Gobierno Neerlandés que no haya sido así.

El espíritu de perfecta benevolencia tanto del Gobierno de Su Majestad como del Gobierno Colonial está probado además por el hecho de que un oficial, que el 29 de julio, por su manifestación de sentimientos antivenezolanos, dió lugar á justas quejas, está ya á la hora actual, retirado de su servicio en la Colonia de Curazao.

3º Que yo me lisonjeo con que, al tomar conocimiento, sin predisposiciones, de las consideraciones del Comandante del *Gelderland*, Vuestra Excelencia adquirirá la convicción de que la omisión del saludo por dicha nave de guerra no podría motivar en verdad ningún choque y de que no podría tratarse allí de una acción poco amistosa de parte del Comandante.

El buque de guerra acorazado de Su Majestad *Gelderland* visitó el 1º de octubre de 1907 el puerto de Puerto Cabello y el 5 de octubre siguiente el de La Guaira. En esas dos ocasiones fué saludado el Gobierno Venezolano por dicho buque de guerra con el número reglamentario de cañonazos.

Las prescripciones de la marina de guerra de Su Majestad establecen, que para el caso de que el mismo buque visite una misma rada más de una vez en el espacio de un año, el pabellón de la nación á que pertenece la rada no es, como regla, saludado una segunda vez (ni á la llegada, ni á la partida.)

Así cuando el *Gelderland* tocó dentro del año otra vez en los dos puertos ya mencionados, el Comandante procedió enteramente en conformidad con las prescripciones existentes para la marina neerlandesa, al no saludar por segunda vez al Gobierno Venezolano en las mismas radas. Por consiguiente, esa manera de proceder no podría por ninguna razón invocarse como una acción menos cortés para con el Gobierno Venezolano.

Mas, fuera de eso, la mención de esos hechos ha causado alguna extrañeza al Gobierno de Su Majestad, atento que á él le está probado, por el informe del Comandante del *Gelderland*, que el General Comandante del Distrito Militar en que está situada La Guaira, le preguntó por escrito al Cónsul Neerlandés, por qué razón el *Gelderland* no hizo el saludo y que dicho Cónsul, gracias á la explicación que le había dado el Comandante, estuvo en capacidad de dar informes al General sobre el particular.

Como por tanto, el Gobierno de Su Majestad estima, que sobre el Comandante del *Gelderland* no puede recaer censura alguna, él se pregunta con razón, cómo es posible que después de las comunicaciones oficiales hechas á su General en La Guaira y explicativas de la razón por qué no se le hizo saludo al Gobierno Venezolano, puede éste hacer de ello un agravio todavía á la hora actual.

En vista de lo que arriba se ha dicho tocante á las prescripciones sobre los saludos á un Gobierno, ninguna inconsecuencia puede derivarse, por

Digitized by Google

manera alguna, de que á los Cónsules Neerlandeses en Puerto Cabello y en La Guaira se les hicieran saludos personales después de su visita al Crucero *Gelderland*, los cuales saludos se hicieron enteramente para observar las prescripciones de la Marina Real. Entre estas dos categorías de saludos ninguna relación existe.

Vuestra Excelencia menciona además, que los Capitanes de puerto en Puerto Cabello y en La Guaira no obtuvieron comunicación con el *Gelderland*. El Gobierno de Su Majestad estima que, habida consideración á las medidas de cuarentena decretadas en Curazao, era deber del Comandante no tener comunicación con tierra. De las cartas del Comandante del *Gelderland* resulta, que aún el 1º de agosto de este año eran todavía de carácter cortés las relaciones entre las autoridades venezolanas y neerlandesas; de modo que al Gobierno de Su Majestad no le es de manera alguna extraño que por parte de Venezuela no se haya opuesto obstáculo alguno á la partida del Ministro Residente de Su Majestad y á su embarco en el *Gelderland*. Nada habría motivado una línea de conducta diferente teniendo en cuenta la actitud correcta adoptada por el Comandante del *Gelderland*.

En su oficio, cree todavía Vuestra Excelencia un deber, constituir en agravio la manera como entró el *Gelderland* en los puertos de Venezuela; allí se pretende que el Comandante no notificó á las autoridades venezolanas ni su llegada ni el objeto de su viaje.

La inexactitud de semejante alegación está ya probada, entre otras cosas por el hecho de que los informes del Comandante del *Gelderland* estaban acompañados de una copia de una carta dirigida por dicho Comandante al Capitán de Puerto de La Guaira y fecha á 1º de agosto de 1908, en la cual confirma por escrito dicho Oficial Superior su comunicación hecha oralmente al intérprete del Capitán de Puerto de que el *Gelderland* ha llegado, para que él—el Comandante—pueda ponerse en comunicación con el Ministro de Alemania en Caracas.

Además, cuando el Comandante le pareció que la comunicación por él deseada con la autoridad alemana no se efectuaría y que al propio tiempo estaba obligado, conforme á los usos internacionales, á prevenir á las autoridades competentes de la celebración, el día siguiente, del aniversario de Su Majestad la Reina Madre y del saludo de 33 disparos que debían hacerse con ese motivo, por la tarde envió á tierra, á las cinco de la tarde, un oficial con encargo de dar comunicación de ello. Entonces ocurrió un incidente, de tal manera en contradicción con toda relación amistosa de que Vuestra Excelencia da constantemente la seguridad, que el Comandante del *Gelderland* estaban en el deber de no aprovecharse un instante más de la hospitalidad del puerto venezolano de La Guaira. Pues una de las autoridades venezolanas del puerto impidió al oficial de la marina neerlandesa, encargado de trasmitir la comunicación escrita de la celebración proyectada, que desempeñara su comisión y aun llevó tan lejos la falta de cortesía, que se negó á recibir dicha comunicación escrita. Esta negativa fué fundada en órdenes expresas recibidas de Caracas.

Digitized by Google

El Gobierno de la Reina está convencido de que el Presidente de la República, si hubiera sido informado de manera completa en este asunto, no habría prestado su colaboración á este acto extremadamente descortés, y expresa la confianza de que todavía recibirá la seguridad de ello.

Séame permitido continuar ahora exponiendo los agravios que existen, aparte de lo que precede, en el Gobierno Neerlandés contra el de Venezuela.

Para ser breve no menciono sino los que se basan en sucesos de los últimos meses:

I.—EMBARGO DE BUQUES

En primer lugar se cree obligado el Gobierno de la Reina á señalar los numerosos embargos de buques con bandera holandesa. Aunque el Gobierno tiene la convicción de que eso sucede varias veces fuera de las aguas territoriales de Venezuela, no hará de eso un agravio determinado, porque á menudo es difícil por las declaraciones contradictorias de las partes, formarse una opinión precisa acerca del lugar de la captura y también porque no se debe excluir en esta materia la posibilidad de un error de parte de funcionarios subalternos venezolanos de que el Gobierno de la Reina no quiere en este momento hacer responsable al de la República.

Por otra parte, el Gobierno de la Reina debe protestar enérgicamente contra el que los buques detenidos—aun cuando no exista la menor base para una sospecha de contrabando—sean conducidos á uno de los puertos venezolanos y por consiguiente sufran embarazo y retardo sin ninguna necesidad. En este respecto cree el Gobierno de la Reina poder mencionar:

a.—el caso de la *Estela*, conducida primero á los Roques y luego obligada á ir á La Vela de Coro (principios de noviembre de 1907,)

b.—el de la *Penélope*, llevada primero á La Vela de Coro y enviada luego á Puerto Cabello (principios de marzo de 1908,)

c.—el de la *Justitia*, conducida á Puerto Cabello (marzo de 1908,)

d.—el de la *Carmita*, conducida primero á Adícora y en seguida á La Vela de Coro (mediados de junio de 1908);

e.—el de la *Mareón*, conducida primero á Ricla y en seguida igualmente á la Vela de Coro (mediados de junio de 1908):

Igualmente, cree el Gobierno de la Reina, deber protestar contra el que la tripulación de los buques detenidos, sea detenida durante un tiempo prolongado y aún, como le sucedió á la de la *Justitia*, largo tiempo después de la absolución en última instancia, é igualmente contra el que los buques embargados sean empleados como guardacostas, como sucedió en el caso de la *Estela*.

II.—MEDIDAS CONTRA EL COMERCIO Y LA NAVEGACIÓN DE CURAZAO.

En segundo lugar, una queja seria surgió contra dos medidas por las cuales se halla grandemente estorbada la navegación de Curazao, á saber: la

Digitized by Google

designación de Puerto Cabello como puerto de trasbordo para las mercancías provenientes de la parte occidental de la República ó destinadas á dicha parte, así como la prohibición de comunicación por pretendidos buques de tonelaje inferior [buques menores].

El Gobierno de la Reina no pierde de vista que, en un sentido estrictamente formal, esas medidas son del dominio de los asuntos interiores de Venezuela. Sin embargo, ellas dan prueba de una disposición tan poco amistosa, y de tal falta de consideración de los intereses de los súbditos de Su Majestad, que el Gobierno de la Reina, ya por esta sola razón, difícilmente podría dejar de hallarse ofendido por ellas, pero es sobre todo por la manera como son aplicadas por lo que el Gobierno de Su Majestad se cree tanto más obligado á hacer oir una palabra de protesta contra esas medidas.

En efecto, esas medidas han abierto un período en el cual la navegación de Curazao en las costas de Venezuela ha llegado á ser de hecho imposible por la manera de proceder de las autoridades venezolanas. El Gobierno de Su Majestad estima que esa manera de proceder no se hacía en todos los casos necesaria por las medidas ya mencionadas. Cítese como ejemplo:

1º—La negativa del Cónsul Venezolano en Curazao á proveer al vapor *Crhistianted* de los papeles necesarios para darse á la mar, negativa hacia la cual fué llamada la atención de V.E. por el Ministro Residente de Su Majestad con fecha 8 de junio de 1908, número 542/34;

2º—La orden telegráfica dada por el Ministro de Hacienda de la República al Administrador de Carúpano, [20 de mayo de 1908], de rehusar, bajo un pretexto, mercancías del vapor *Prins Frederik Hendrik* de la Compañía Real del Correo de las Indias Occidentales;

3º—La prohibición hecha por el Poder Ejecutivo de dar los papeles necesarios para darse á la mar á los buques destinados á Curazao, prohibición hacia la cual fué llamada la atención de V.E. por carta del 12 de julio de 1908, número 565/36.

Que por esa actitud se hace de hecho imposible la exportación para el consumo de Venezuela para las islas de Curazao, constituye todavía una medida de parte de Venezuela contra la cual debe protestarse, lo mismo que contra el tratamiento diferencial de los pabellones neerlandés y venezolano en lo que respecta al trasporte de los trasbordos provenientes de Curazao.

Además, el Gobierno de Su Majestad cree tener el derecho de quejarse del mantenimiento de las medidas después que el Ministro Residente de Su Majestad había demostrado por carta del 21 de mayo último, número 436/30, que la exposición de los hechos en el considerando del Decreto de 14 del propio mes, tocante á ciertas medidas sanitarias tomadas por las autoridades de Curazao, era completamente errónea.

Digitized by Google

III.—LA SUPRESIÓN DE LOS EXEQUÁTURS DE LOS FUNCIONARIOS CONSULARES NEERLANDESES.

Que el Presidente de la República haya juzgado útil, después de la manera extremadamente irregular como Su Excelencia había enviado sus pasaportes al Ministro Residente Neerlandés, retirar igualmente el exequátur á los funcionarios consulares neerlandeses, constituye una acción que no puede esperarse de parte de ningún Gobierno en tiempo de paz y se concilía poco con la cortesanía que manifestó á su tiempo el Gobierno Neerlandés cuando consintió, aun á falta de Convención Consular, en una representación consular de Venezuela en el grupo de las islas de Curazao.

Si se comparasen los serios agravios expuestos en mi presente carta y en mi precedente de 20 de agosto, con los tres agravios producidos por V.E., el carácter grandemente diferente de los agravios recíprocos salta á la vista. En efecto, Venezuela cree tener que quejarse de acciones cometidas por funcionarios neerlandeses que obraron sin orden de su Gobierno, mientras que el Gobierno Neerlandés tiene motivo para quejarse de actos emanados en la mayor parte del Gobierno Venezolano mismo. Considerada bajo este aspecto, la actitud adoptada por el Gobierno Venezolano, según la conclusión del oficio de Vuestra Excelencia, se hace de todo punto inexplicable para el Gobierno de Su Majestad. Con todo, él continúa dispuesto á terminar amistosamente las diferencias existentes, si el Gobierno de Venezuela se lo hace posible. Para esa actitud tan conciliadora, inspirada por el deseo sincero de vivir en paz y amistad para el bienestar mutuo, el Gobierno Neerlandés confía en recibir, como prueba de aprecio de parte de la República, lo que ya pidió por su carta de 20 de agosto: la abolición inmediata del Decreto de 14 de mayo. Por tanto, debe persistir el Gobierno de Su Majestad en exigir el cumplimiento de ese deseo de la manera más enérgica. Grato le es creer que el Presidente de Vuestra República se dignará darse cuenta, de en qué medida causa él perjuicios á la prosperidad de sus propios ciudadanos, manteniendo la situación engendrada por la carta de V.E. del 28 de julio de 1908, y en este mismo orden de ideas, espera que después de examen atento de la presente carta no hará continuar esta situación. El Gobierno de Su Majestad cree deber dar testimonio de esta esperanza continuando todavía la observancia del Protocolo de 1894.

En el caso de que el Gobierno de la Reina, con gran contrariedad para él, no encontrara esa disposición favorable en el Presidente y de que las Colonias Neerlandesas permanecieran aún afectadas, después del 1º de noviembre, por el Decreto del mes de mayo del corriente año, y las medidas con él conexas, se vería él obligado entonces á considerarse exonerado de las obligaciones de dicho Protocolo y á reservarse entera libertad de proceder, cuya responsabilidad incumbiría únicamente al Presidente Castro.

Dignaos aceptar, Señor Ministro, la renovada seguridad de mi alta consideración.

R. DE MAREES VAN SWINDEREN.

Al Excelentísimo Señor Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.

Digitized by Google

Estados Unidos de Veneznela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 1.098.

Caracas: 12 de octubre de 1908.

Excelentísimo Señor:

Se ha recibido en esta Cancillería la nota de V.E., fechada en La Haya á 3 de setiembre último y firmada en vuestro carácter de Ministro de Relaciones Exteriores del Gobierno de Su Majestad la Reina de los Países Bajos.

Como la síntesis que se desprende de la mencionada comunicación, es que realmente han ocurrido los agravios por los cuales se quejó este Gobierno al de Su Majestad, en nota de 28 de julio próximo pasado, si bien se estima como una simple tabla de poca significación el Escudo de Venezuela, ultrajado por la turbamulta de Curazao, disponiéndose el Gobierno de Su Majestad á reponer el daño que de ello haya resultado, tratándose así este grave suceso como asunto enteramente baladí; lo mismo que el hecho de haber sido violadas las garantías individuales del Cónsul de Venezuela y de su familia, y resultado efímeras las seguridades que debían prestar á dicho Cónsul las Autoridades Coloniales de Curazao para el libre ejercicio de sus funciones, no se considera que acarree ninguna responsabilidad al Gobierno culpable de aquella Antilla; y como por otra parte la misma nota declara que sí tiene perfecto derecho el Gobierno de Venezuela, por pertenecer al dominio de sus asuntos internos, dictar en resguardo de sus intereses los Decretos y Resoluciones de que se hace referencia, sorprende al Gobierno de la República, que cuando se esperaba que se repitieran en la nota que contesto, las satisfacciones contenidas en la correspondencia que lamenta el Gobierno de Su Majestad no haya podido llegar á poder del de Venezuela, se haga mención únicamente, por vía de amenaza, del rompimiento del Protocolo de 1894, para quedar exonerados los Países Bajos de las obligaciones que le impone dicho Protocolo, y se pida la derogatoria de Decretos, que el mismo Gobierno de Su Majestad, confiesa estar el de Venezuela en su perfecto derecho para dictarlos.

El Gobierno de la República encuentra pues, que el único procedimiento viable, si el Gobierno de Su Majestad la Reina lo estima así conveniente, interrumpidas como se hallan las relaciones diplomáticas, sería diputar con plenos poderes é instrucciones, un Agente Confidencial que pueda acercar á ambos Gobiernos y conducir los arreglos á una solución amistosa.

Válgome de esta oportunidad para renovar á V.E. las seguridades de mi alta codsideración.

J. DE J. PAÚL.

Al Excelentísimo Señor Ministro de Relaciones Exteriores del Reino de Holanda.

La Haya.

Digitized by Google

(TRADUCCIÓN)

Ministerio de Negocios Extranjeros.—Sección I.—Número 23.989.

La Haya 25 de noviembre de 1908.

Excelentísimo señor:

Tengo la honra de avisar á V.E. el recibo de su nota del 12 de octubre último por la cual ha sabido el Gobierno de Su Majestad con verdadera pena que el Presidente de Venezuela persiste en su resolución dada á conocer en la nota de V.E del 28 de julio último, número 868, Derecho Público Exterior, de considerar rotas las relaciones de amistad entre la República y los Países Bajos. En conexión con eso se ha visto obligado el Gobierno de los Países Bajos á prescindir de la actitud amistosa que, no embargante las medidas tomadas por el Presidente, había continuado manteniendo y á no considerarse en consecuencia ligado por más tiempo por las estipulaciones del Protocolo de 1.894. que formaba la base de esas relaciones.

El se permite, á causa del contenido de esa última nota de V.E. á señalar al Gobierno Venezolano:

1º Que él no ha desestimado en parte alguna el valor del escudo del Consulado Venezolano en Willemstad; tanto menos aun cuando se considera que el Cónsul, cuando ocurrieron los desórdenes en Curazao, no había sido reconocido aún por el Gobierno Neerlandés y por tanto no tenía en realidad ni aun el derecho de ejercer sus funciones ó tener un escudo de armas sobre su puerta.

2º Que el Presidente entendió falsamente que á la solicitud de revocación del Decreto de 14 de mayo y las resoluciones con él conexionadas iba unida una amenaza en caso de no cumplimiento. El Gobierno Neerlandés sólo ha querido hacer aparecer que, si el Presidente de Venezuela pudiese penetrarse de que la conservación de las relaciones amistosas es requerida por los intereses de ambos Estados, una medida como la que él tomó el 14 de mayo, aunque sea en ejercicio de sus derechos soberanos, es incompatible con ella.

El consideró supérfluo mostrar al Presidente, lo cual á mayor abundamiento se permite ahora hacer, que al ejercicio de derechos soberanos entre Estados amigos siempre se ponen naturalmente ciertos límites.

El Gobierno de Su Majestad continúa lamentando sinceramente la situación actualmente creada; toda la responsabilidad de ella le corresponde empero al Presidente Castro.

El continúa sinembargo dispuesto á celebrar negociaciones con el fin de llegar á una vasta base de buenas relaciones duraderas también por medio de plenipotenciarios designados para ello, pero es de opinión que no puede tratarse de tales negociaciones mientras el Presidente mantenga su Decreto de 14 de mayo.

Digitized by Google

Dígnese V.E. aceptar la renovada seguridad de mi consideración.

R. DE MAREES VAN SWINDEREN.
Ministro de Negocios Estranjeros de Su Majestad la Reina de los Países Bajos.

Al Excelentísimo Señor Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.
Caracas.

XI

Restablecimiento de las relaciones

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 1.362.

Caracas: 21 de diciembre de 1908.

Señor Ministro:

De conformidad con lo convenido en la entrevista que hemos tenido esta mañana, tengo el honor de dirigir á V.E. la presente, expresándole que animado como se halla el Gobierno de Venezuela de los mejores deseos para alcanzar una solución amigable, justa y decorosa en las diferencias y cuestiones que han interrumpido las relaciones diplomáticas con el Gobierno de Su Majestad la Reina de los Países Bajos, y en conocimiento el General Juan Vicente Gómez, Encargado de la Presidencia de la República, de las manifestaciones que en el mismo sentido ha hecho V.E. á mi antecesor, como una demostración amigable de aquellos propósitos, y mientras se celebran arreglos definitivos, por medio de Agentes Confidenciales, provistos de poderes suficientes, que se reunirán, el Gobierno de Venezuela ha dado instrucciones á los funcionarios correspondientes, á fin de que se suspendan inmediatamente los efectos del Decreto de 14 de mayo del presente año, quedando entendido que el Gobierno holandés suspende á su vez toda demostración de represalias de sus buques de guerra en aguas venezolanas.

Aprovecho esta oportunidad para renovar á V.E. el testimonio de mi más alta consideración.

F. GONZÁLEZ GUINÁN.

Al Excelentísimo Señor Barón von Seckendorff, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Imperio Alemán, temporalmente encargado de los intereses neerlandeses.

Digitized by Google

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 1.363.

Caracas: 21 de diciembre de 1908.

Señor:

Encontrándose en vía de arreglo las cuestiones pendientes con el Gobierno de los Países Bajos, se ha celebrado conferencias con el Excelentísimo Señor Barón de Seckendorff, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Imperio Alemán, quien oficiosamente ha prestado su generosa mediación en el asunto; y se ha convenido con el expresado Señor Barón de Seckendorff, como paso previo, y mientras se llega á un arreglo definitivo, que la navegación entre los puertos de Venezuela y Curazao y el trasbordo en esa Isla se restablezcan como una tolerancia.

En tal virtud Ud.. como encargado de la Oficina del Consulado de Venezuela, queda autorizado, mientras se restablece el Consulado, para visar los despachos que ocurran, así de pasajeros como de mercaderías.

Soy de Ud. muy atento servidor,

F. González Guinán.

Al Señor C Fensohn, Cónsul del Imperio Alemán en Curazao, encargado de la guarda del archivo del Consulado de Venezuela.

Willemstadt.

———

(TRADUCCIÓN)

Legación de los Países Bajos.—Número 3.

Caracas: 21 de enero de 1909.

Señor Ministro:

Es para mí causa de especial complacencia y satisfacción poder llevar al conocimiento de V.E. que el Gobierno de Curazao por medio de Decreto de 13 de este mes ha revocado el Decreto del 7 de noviembre del año último que permitía la exportación de armas. Al propio tiempo ha dado á conocer el Real Gobierno de La Haya, que él se considera de nuevo obligado por el Protocolo de 20 de agosto de 1894 que reglamenta el tráfico con Venezuela.

Digitized by Google

Al tener la honra de acompañar un ejemplar del Decreto del Gobierno del 13 de este mes, me valgo de esta ocasión para renovar á V.E. la expresión de mi especial consideración.

BARON DE SECKENDORFF.

Al Excelentísimo Señor Doctor F. González Guinán, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.

Caracas.

(TRADUCCIÓN)

Año 1909.—Número 2.

Hoja de publicación.

Resolución contentiva de la revocación de la Resolución de 7 de noviembre de 1908 (P. B.) Número 58 por la cual se suspendió por tiempo indeterminado con respecto á Venezuela la prohibición de exportar de la Colonia de Curazao, pólvora, etc.

En nombre de la Reina!

El Gobernador de Curazao,

Considerando que hay fundamento para revocar la Resolución de 7 de noviembre de 1908 (P. B. Número 58) y es necesario estatuir lo siguiente, ha resuelto, oído el Consejo de Gobierno,

Artículo 1º

Revócase la resolución de 7 de noviembre de 1908 (P. B. Número 58) por la cual se suspendió por tiempo indeterminado con respecto á Venezuela, la prohibición de exportar de la Colonia de Curazao, pólvora, municiones, armas blancas ó de fuego y otros elementos de guerra.

Artículo 2º

Esta resolución entra en vigencia el día de la publicación de la Hoja de publicación en que se inserte.

Dada en Willemstadt, el 13 de enero de 1909.

El Gobernador supranombrado,

Por ausencia

El Vicepresidente del Consejo de Gobierno

NUIJERIS.

Digitized by Google

El Secretario de Gobierno *ad-interim*,

H. Statius Muller.

Publicada á 13 do enero de 1909.

El Secretario de Gobierno *a-i.*

H. Statius Muller.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 78.

Caracas: 25 de enero de 1909.

Señor Ministro:

Tengo el honor de acusar recibo á V.E de su atenta nota fecha 21 del corriente, número 3, con la cual se sirvió remitir un ejemplar del Decreto del Gobierno de Curazao del 13 del mismo mes revocatorio del de 7 de noviembre del año último, que permitía la exportación de armas, manifestando al propio tiempo V.E. que el Real Gobierno de La Haya ha dado á conocer que él se considera de nuevo obligado por el Protocolo de 1894 que reglamenta el tráfico con Venezuela.

Me es grato dar las gracias á V.E. por esta participación y le significo que, daré cuenta de ella al Señor Encargado de la Presidencia de la República.

Válgome de esta oportunidad para renovar á V.E. las protestas de mi alta consideración.

F. González Guinán.

Al Excelentísimo Señor Barón von Seckendorff, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotencia del Imperio Alemán, encargado temporalmente de los intereses neerlandeses.

Presente.

Digitized by Google

XII

Violación del territorio venezolano por buques de guerra holandeses

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 1.309.

Caracas: 11 de diciembre de 1908.

Señor Ministro:

El Ejecutivo Federal estima conveniente llevar á conocimiento de V.E. los hechos que han ocurrido en las costas de Venezuela desde el 2 del presente mes, y ejecutados por buques de guerra de la marina holandesa, por constituir tales hechos una flagrante violación del Territorio Venezolano y producir además grave daño á los intereses del comercio y de la navegación.

Por las publicaciones que ha efectuado el Gobierno de Venezuela, sin duda conoce V.E. el estado de la cuestión ó de las cuestiones que en los últimos tiempos han interrumpido las relaciones diplomáticas entre Venezuela y el Reino de los Países Bajos. En la última nota que este Ministerio dirigió en contestación al de Holanda, fué propuesto que ese Gobierno nombrase un Agente Confidencial para tratar el arreglo amigable de los asuntos pendientes. A esa nota de mi Gobierno nada ha contestado el de Holanda. En esta situación, aparecieron el 2 del corriente mes en Puerto Cabello, La Guaira y Barra de Maracaibo; tres acorazados holandeses, cruzando alternativamente el de Puerto Cabello hacia las costas de Coro y el de La Guaira hacia Higuerote. Además, dichos acorazados entrando á las aguas territoriales de Venezuela y aun á dos de sus puertos de cabotaje, como son "Cumarebo" y "Los Taques", han verificado á mano armada registro de buques mercantes que entraban á dichos puertos ó estaban anclados allí. Tal ha sucedido con las goletas *Carmen Josefa* y *Victoria*. También el Crucero apostado en la Barra de Maracaibo ha echado al agua lanchas de vapor para verificar sondeos y en el día de ayer hizo ejercicios de tiro á 5.200 metros de distancia de la fortaleza de San Carlos y en dirección á ella.

Estos hechos atentatorios de la Soberanía Territorial, que han sido ejecutados manifiestamente con propósito deliberado, envuelven una violación, no tan sólo de la Soberanía Nacional, sino también del Derecho de Gentes, toda vez que el Gobierno de Holanda no ha notificado el establecimiento de un bloqueo en la forma regular y efectiva, ni tampoco ninguna declaratoria de guerra.

Contra esa violación protesta el Gobierno de Venezuela y hace responsable al de Holanda de todas sus consecuencias.

Digitized by Google

Válgome de la presenta oportunidad para renovar á V.E. las protestas de mi alta consideración.

J. DE J. PAÚL.

Al Excelentísimo Señor Barón von Sckendorff, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipontenciario del Imporio Alemán y á los demás Miembros del Cuerpo Diplomático.

(TRADUCCIÓN)

(L. S.)

Legación Británica.

Caracas: 11 de diciembre de 1908.

Señor:

Tengo la honra de avisar el recibo de la nota de V.E. de fecha de ayer contentiva de la formal protesta del Gobierno de Venezuela contra ciertos actos de naves de guerra neerlandesas dentro de aguas territoriales de Venezuela.

No dejaré de trasmitirlo al Gobierno de Su Majestad Británica.

Válgome de esta oportunidad para renovar á V.E. la seguridad de mi más alta consideración.

VINCENT CORBETT.

Al Excelentísimo Señor Doctor J. de J. Paúl, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.

(TRADUCCIÓN)

Real Legación de Italia.—Número 662.

Caracas: 12 de diciembre de 1908.

Señor Ministro:

Tengo la honra de avisar el recibo de la nota de V.E., número 1.309, fecha de ayer, en la cual declara V.E., enumerados algunos hechos ocurridos desde el 2 del corriente en las aguas venezolanas por obra de tres acorazados holandeses, que el gobierno de Venezuela protesta por violación de

Digitized by Google

la soberanía nacional y del Derecho de Gentes y hace responsable de todas las consecuencias al Gobierno Holandés.

Aceptad, Señor Ministro, las veras de mi alta consideración.

El Real Encargado de Negocios,

ALDROVANDI.

Al Excelentísimo Señor Doctor José de Jesús Paúl, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.

Legación de España en Caracas.

Caracas: 12 de diciembre de 1908.

Excelentísimo Señor:

Tengo la honra de acusar recibo á V.E. de su atenta nota, número 1.309, fecha de ayer, por la cual trae á conocimiento de esta Legación los hechos que han ocurrido en las costas de Venezuela desde el 2 del presente mes, ejecutados por los buques de guerra de la marina holandesa y la protesta del Gobierno de Venezuela por los hechos á que se hace referencia; todo lo cual me apresuraré á poner en conocimiento de mi Gobierno.

Aprevecho la ocasión para renovar á V.E. las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

PEDRO QUARTÍN.

Al Excelentísimo Señor Doctor J. de J. Paúl, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.

(TRADUCCIÓN)

Legación de los Países Bajos.—Número 63.

Caracas: 12 de diciembre de 1908.

Señor Ministro:

Hónrome de avisar á V.E. el recibo de su muy atenta nota, Derecho Público Exterior, número 1.309, fecha de ayer, relativa á la aparición de naves de guerra holandesas en costas de Venezuela.

Digitized by Google

No omitiré hacer al Real Gobierno de La Haya la correspondiente comunicación y me valgo de esta ocasión para renovar á V.E. los sentimientos de mi especial consideración.

EL BARÓN VON SECKÉNDORFF.

Al Excelentísimo Señor Doctor José de Jesús Paúl, Ministro de Relaciones Exteriores.

Caracas.

(TRADUCCIÓN)

Legación de los Estados Unidos del Brasil.

Caracas: 12 de diciembre de 1908.

Señor Ministro:

Tengo el honor de avisar el recibo de la nota de V.E.. fecha de ayer; en la cual se sirvió ponerme en conocimiento de los actos practicados por naves de guerra holandesas en las costas de Venezuela, provocando de parte de su Gobierno una protesta que hace responsable al de Holanda de las consecuencias de ellas.

He tomado debida razón de este importante documento que trasmitiré á mi Gobierno por el próximo vapor.

Aprovecho la oportunidad para reiterar á V.E. las protestas de mi más alta consideración.

LUIZ R. DE LORENA FERREIRA.

Al Excelentísimo Señor Doctor José de Jesús Paúl, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.

Legación de Bélgica.

Caracas: 13 de diciembre de 1908.

Señor Ministro:

Tengo la honra de avisar el recibo de la comunicación del 11 de diciembre corriente, por la cual se dignó V.E. participarme los hechos ejecutados por ciertos acorazados holandeses en las aguas venezolanas y contra los

Digitized by Google

cuales protesta el Gobierno de la República como que son violatorios de la soberanía nacional y del Derecho de Gentes.

Doy á V.E. las gracias por haberse dignado hacerme esa participación, que he tenido el cuidado de trasmitir al punto á mi Gobierno.

Válgome con gusto de esta oportunidad para renovar á V.E. las protestas de mi más alta consideración.

POL LE TELLIER.

Al Excelentísimo Señor Doctor José de Jesús Paúl, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela

Caracas

XIII

Se nombra al Doctor José de Jesús Paúl, Agente Confidencial en el Reino de los Países Bajos

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.

Caracas: 22 de diciembre de 1908.—98º y 50º

Resuelto:

Por disposición del Ciudadano General Juan Vicente Gómez, Encargado de la Presidencia de la República, se nombra al Ciudadano Doctor José de Jesús Paúl, Agente Confidencial de los Estados Unidos de Venezuela, cerca de los Gobiernos de Francia y Holanda.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

F. GONZÁLEZ GUINÁN.

Digitized by Google

JUAN VICENTE GOMEZ,

ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

A todos los que la presente vieren, salud!

Por cuanto las relaciones con el Gobierno del Reino de los Países Bajos han sido interrumpidas desde el 28 de julio del año en curso;

Por cuanto el Gobierno de la República desea obtener cuanto antes mediante arbitrios justos y decorosos y con resultados mutuamente saludables al restablecimiento de las relaciones políticas entre los Estados Unidos de Venezuela y el Reino de los Países Bajos; y

Por cuanto tal deseo de reanudar aquellos vínculos aspira el Gobierno sea mediante el uso de los resortes morales que indique como más conveniente la práctica internacional.

Por tanto, y en la confianza que me inspiran la inteligencia, ilustración y celo patriótico del Señor Doctor José de Jesús Paúl, vengo en conferirle poder suficiente para que concierte el restablecimiento de las relaciones políticas entre los dos Países, con la persona ó personas que á igual efecto designe el Gobierno de Su Majestad la Reina de los Países Bajos, bien entendido que el convenio que suscriba por virtud de estas facultades quedará sometido á la aprobación del Gobierno de la República.

En fe de lo cual expido las presentes, firmadas de mi mano, selladas con el Gran Sello Nacional y refrendadas por el Ministro de Relaciones Exteriores en el Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, á veinte y dos de diciembre de mil novecientos ocho.

J. V. GOMEZ.

Refrendado.
El Ministro de Relaciones Exteriores,

F. GONZÁLEZ GUINÁN.

Plenipotencia de Venezuela.—Número 38.

París: 5 de febrero de 1909.

Señor Ministro:

Después de mi nota al Ministerio de su digno cargo, fechada en La Haya el 23 de enero, distinguida con el número 25, en que dí cuenta á Ud. del estado de las negociaciones con el Señor Ministro de Relaciones Exteriores de los Países Bajos, recibí de este alto funcionario la comunicación

Digitized by Google

que en copia tengo el honor de adjuntarle, acompañada de los proyectos de Convenio, números I y II, el primero para el restablecimiento de las relaciones diplomáticas entre ambos países, y el segundo, para la celebración de un tratado de amistad, comercio y navegación, de los que incluyo también sendas copias.

Al tomar conocimiento por primera vez con la lectura de ambos proyectos, de la pretensión del Gobierno de Holanda de obtener la abolición del 30 p§ diferencial sobre las mercaderías procedentes de las Antillas neerlandesas, que no fuesen de trasbordo, me dí cuenta de que se presentaba un problema de muy grave importancia, que no había sido anteriormente considerado como que tuviese relación con los motivos que habían conducido á la ruptura de relaciones.

Intenté, por consiguiente, independizar en absoluto el proyecto de Protocolo para el restablecimiento de dichas relaciones del proyecto del tratado de amistad, comercio y navegación, trayendo á este último el examen y estudio de la cuestión del 30 p§. De esta manera, se lograba de una vez normalizar el estado de nuestras relaciones oficiales con Holanda, haciendo posible y natural, dentro de esa normalidad, la discusión y celebración posterior del tratado propuesto.

Envié, en consecuencia, inmediatamente, al Señor Ministro de Relaciones Exteriores mi nota contestación fecha 26 del pasado mes, marcada con el número 29, procurando demostrarle la conveniencia de adoptar el procedimiento que en dicha nota se expresa, para no demorar el franco restablecimiento de las relaciones oficiales. Al mismo tiempo le acompañaba un proyecto de Protocolo contraído exclusivamente á dar por terminadas las diferencias y cuestiones que habían suscitado el rompimiento. Me es grato acompañar á Ud., copia del original en francés de dicha nota y proyecto y su traducción en español.

Solicité del Señor Ministro de Relaciones Exteriores otra audiencia para ver si llegábamos á un acuerdo, la que me fué acordada sin pérdida de tiempo, y tuvo efecto el sábado 30 del mes de enero.

El resultado de esa entrevista no fué otro que el de confirmar el expresado funcionario las mejores disposiciones del Gobierno de Holanda, para colocar sus relaciones con el Gobierno de Venezuela en un pié de la mejor inteligencia, pero considerando á la vez que los arreglos actuales debían ofrecer toda garantía de que en el porvenir no se repetirían las causas de rozamiento y de dificultad: que por ello, el Gobierno de Holanda insistía en la celebración del tratado de amistad, comercio y navegación, con la abolición del 30 p§, al mismo tiempo que se firmase el Protocolo para el restablecimiento de las relaciones, y como consecuencia de esto último, el envío á Caracas del nuevo Ministro, que sería de lo más honorable y competente. Añadió que para asegurar en el porvenir los buenos resultados que ambos Gobiernos se prometen del acuerdo proyectado, el de Holanda está dispuesto á consignar en la Convención Consular que se celebre, todos los requisitos y precauciones que se consideren adecuados para impedir el contrabando.

Digitized by Google

Habiendo insistido de mi parte que el asunto del 30 p$ era por su naturaleza y trascendencia de un carácter tal que no me era potestativo incorporarlo como elemento de discusión en los arreglos á que tendía la misión que se me había confiado por mi Gobierno, expresé al Señor Ministro que me sería necesario para continuar las negociaciones, esperar las instrucciones que el caso requería, á lo que me fué contestado que el Gobierno Holandés consideraba preferible sufrir la demora consiguiente, á restablecer su Legación en Caracas con la exposición de que el anterior estado de cosas hiciese infructuosa la misión del Agente Diplomático por la repetición de las mismas dificultades en el tráfico comercial de las islas neerlandesas con Venezuela.

Esa última declaración es la misma que hizo el Ministro de Relaciones Exteriores el mismo día 30 de enero ante el Senado, como aparece del telegrama que publica el "Financial News" de Londres, que acompaño, traducido, á esta nota.

Soy de Ud. muy atento servidor,

J. DE J. PAÚL.

Al Señor Doctor F. González Guinán, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.

Caracas.

(TRADUCCIÓN)

Ministerio de Negocios Extranjeros.—Dirección Política y Consular y Comercial.—Número 1.663.

La Haya, 25 de enero 1909.

Señor Plenipotenciario:

En la ocasión de nuestra conversación del 21 del corriente, tuve la honra de señalar á V.E. el precio muy especial que atribuiría el Gobierno de la Reina á que una convención de comercio, amistad y navegación entre Venezuela y los Países Bajos, al propio tiempo que una convención que pusiese fin á las dificultades surgidas, se ajustase en La Haya y se firmase por V.E. antes de su partida definitiva.

Tengo por tanto la honra de hacer llegar con la presente á V.E. el texto de los dos proyectos de convención de que se trata.

Ellos han sido inspirados por el sincero deseo de que está animado el Real Gobierno no sólo de establecer una inteligencia en vista de las circunstancias actuales, sino al propio tiempo una base sólida y duradera sobre la cual espera él ver fundarse relaciones de amistad entre los dos países. Con el fin de ver realizarse esta esperanza trata el proyecto Núme-

Digitized by Google

ro II puntualizadamente las diferentes cuestiones que de tiempo en tiempo han dado lugar á dificultades. Eliminando las causas de rozamiento, nuestros Gobiernos tendrán el derecho de esperar que en lo porvenir sean nuestras relaciones de las más cordiales y contribuyan por ende á la prosperidad de los dos países.

Dignaos aceptar, Señor Plenipotenciario, la renovada seguridad de mi alta consideración.

R. DE MAREES VAN SWINDEREN.

Al Excelentísimo Señor Doctor J de J Paúl, Plenipotenc ario de los Estados Unidos de Venezuela

---

Copia.

Plenipotencia de Venezuela.—Número 29.

La Haya, 26 de enero de 1909.

Señor Ministro:

Tengo el honor de avisar á V.E., el recibo de su atenta nota fechada ayer, número 1663, á la que acompaño dos proyectos de Convención, tendente el primero á poner término á las dificultades surgidas entre los dos Países y el segundo á la celebración de un tratado de amistad, comercio y navegación entre Venezuela y los Países Bajos.

Experimenté la más viva satisfacción en nuestra entrevista del 1º de los corrientes, al obtener de V.E. la seguridad de que el Gobierno Real, lo mismo que el de Venezuela, se encuentra animado del sincero deseo de llegar á una amigable inteligencia que borre las diferencias pasadas y conduzca al propio tiempo á establecer una base sólida y permanente sobre la cual puedan consolidarse las relaciones de amistad entre los dos países.

Es por consiguiente muy acertado y oportuno el propósito de V.E. de concluir un tratado de amistad, comercio y navegación, á la vez que una Convención Consular en los cuales se tomen en consideración las diversas causas que de tiempo en tiempo han ocasionado dificultades y se llegue á eliminar los motivos de rozamiento que pudieran embarazar en lo futuro la cordialidad de nuestras relaciones y la prosperidad del comercio y de las recíprocas transacciones.

Acordados como están ya el Gobierno actual de Venezuela y el de los Países Bajos para remover las causas que originaron la ruptura de las relaciones diplomáticas en el mes de julio del año último, y como al propio tiempo el deseo de los dos Gobiernos es el de obtener en el porvenir con la reno-

Digitized by Google

vación de las relaciones los mayores beneficios por medio de las convenciones ya mencionadas, me permito someter á V.E. ciertas apreciaciones que me sugiere la situación en que se encuentran las relaciones oficiales entre los dos Gobiernos, considerando como necesidad primordial la de regularizar esta situación por medio del restablecimiento definitivo y formal de las relaciones diplomáticas.

Conoce ya el Gobierno de V.E. los sucesos que han tenido lugar recientemente en Venezuela y que determinaron en primera línea el cambio de la situación creada por el General Castro al declarar la ruptura de las relaciones diplomáticas con el Gobierno de los Países Bajos. La primera medida adoptada por el nuevo Gobierno fué la de suspender los efectos del decreto de 14 de mayo de 1908 sobre el trasbordo de mercaderías con Curazao, medida que había sido exigida por el Gobierno de V.E. como indispensable para la vigencia del Protocolo de 22 de agosto de 1894. A la revocación de este Decreto siguió el restablecimiento de los Cónsules suspendidos por el General Castro, suspensión que constituía otro motivo de queja para el Gobierno de V.E.

Habiendo así el Gobierno de Venezuela satisfecho los deseos expresados por vuestro Gobierno, no queda por hacer sino formular en el Protocolo, previo al restablecimiento de las relaciones, las declaraciones que pongan término á las dificultades surgidas entre los dos países.

Es con este propósito que mi Gobierno me ha investido de la misión confidencial que tengo el honor de llenar en estos momentos. Los poderes que tengo se refieren en primer lugar, y antes de que pueda presentar mis credenciales como Ministro Plenipotenciario cerca del Gobierno de Su Majestad, á la firma del Protocolo para el restablecimiento de las relaciones diplomáticas.

Basado en este motivo, permítome hacer al Proyecto de Convención Número I, que me ha enviado V.E., las observaciones siguientes:

Propongo á V.E. eliminar del texto del Protocolo para el restablecimiento de las relaciones diplomáticas, todo lo que se refiere á la abolición del derecho diferencial del 30 p% sobre las importaciones provenientes de las Colonias Holandesas de las Antillas á que se refieren los Considerandos del Proyecto de Convención mencionado, y suprimir en consecuencia el Artículo 2 del mismo Proyecto.

Esta materia es enteramente extraña á los hechos que provocaron la interrupción de las relaciones diplomáticas entre los dos países y por su naturaleza debe considerarse como objeto de un estudio especial en el proyecto de tratado de amistad, comercio y navegación que el Gobierno de V.E. desea celebrar con el de Venezuela. Hasta el presente no he recibido instrucción alguna sobre este asunto, que no consta en las previsiones de mi Gobierno para el desempeño de mi misión; y debo agregar que este derecho diferencial de 30 p% sobre las importaciones de las Antillas Coloniales existe desde el año de 1882, en el cual fué creado por una Ley del Congreso de Venezuela y se aplica no solamente á las proveniencias de las Colonias Ho-

Digitized by Google

landesas en las Antillas, sino también á las de las Colonias Inglesas, Francesas, Danesas y Norte-Americanas en las mismas islas. Me será pues de todo punto indispensable llevar á conocimiento de mi Gobierno esta nueva cuestión y esperar sus instrucciones.

Me permito observar á V.E. que el Artículo 3 del Proyecto Número I está incluido en el Proyecto Número 2, y que la materia de que se trata cabría mejor en el Proyecto de Tratado de comercio ó bien en la Convención Consular.

En cuanto á la suma de Frs. 27.000 fijada en el Artículo 4 del Proyecto, como indemnización por el apresamiento de los buques *Estela, Penélope, Justitia, Carmita y Marión,* no pudiendo admitir á priori y sin examen la cifra fijada, propongo á V.E. la modificación indicada sobre el particular en el Artículo 3 del Proyecto que acompaño.

El Artículo 5 queda aceptado sin modificación.

Encuentro demasiado largo el plazo de ocho meses fijado en el Artículo 6 para la ratificación del Protocolo. Teniendo este por objeto el restablecimiento de las relaciones diplomáticas, es muy deseable que se ponga en vigor lo más pronto posible, á efecto de que los dos Gobiernos puedan inmediatamente, después de la ratificación, nombrar sus representantes diplomáticos y proveerlos de poderes especiales para la celebración del tratado de amistad, comercio y navegación y la Convención Consular.

Por una razón igual, la segunda línea del Artículo 6 debe suprimirse.

Tengo el honor de acompañar á la presente el Proyecto de Convención Número I, con las modificaciones que me he permitido hacerle.

Con referencia al Proyecto de Convención Número 2 y á la Convención Consular, que había sido ya sometida al examen del Gobierno de Venezuela, aprovecharé la primera ocasión para enviarlos á mi Gobierno y le pediré instrucciones y poderes suficientes para tratar las materias contenidas en ellos.

Ruego á V.E que se sirva acordarme otra audiencia, en el día y hora que lo tenga á bien, á efecto de llegar á un acuerdo.

Sírvase aceptar, Señor Ministro, la reiterada seguridad de mi más alta consideración.

J. DE J. PAÚL.

Al Excelentísimo Señor Barón R. de Marees van Swinderen, Ministro de Relaciones Exteriores de los Paises Bajos.

La Haya.

Digitized by Google

(TRADUCCIÓN)

PROYECTO DE CONVENCION I

PRESENTADO POR EL DOCTOR J. DE J. PAÚL

Los Estados Unidos de Venezuela y los Países Bajos, en el deseo de poner término á las dificultades surgidas entre los dos países,

Considerando que el Gobierno de Venezuela ha dado satisfacción á los deseos expresados por el Gobierno de los Países Bajos, al revocar el Decreto de 14 de mayo sobre trasbordos en Curazao y devolver á los Cónsules holandeses en Venezuela los exequáturs que se les había retirado,

Considerando que el Gobierno de los Países Bajos ha dado explicaciones satisfactorias sobre los incidentes que el Gobierno de Venezuela presentó como motivos de quejas y que al propio tiempo ha declarado en vigencia el Protocolo de 20 de agosto de 1894,

Las dos altas Partes Contratantes, deseosas por otra parte de dar pruebas de sus buenas disposiciones para lo futuro, han acordado formular un Protocolo y al efecto han nombrado sus Plenipotenciarios, á saber:

. . . . . .

. . . . . .

Los cuales, después de haber presentado sus plenos poderes, y encontrarlos en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

Artículo I

Las relaciones diplomáticas entre Venezuela y los Países Bajos serán restablecidas tan luego como el presente Protocolo haya sido ratificado por los dos Gobiernos y que el canje de las ratificaciones haya tenido lugar en La Haya. Inmediatamente después de este canje, cada Gobierno acreditará á un representante ante el otro.

Artículo II

En el plazo de ocho meses, á contar del día en que se firme este Protocolo, los dos Gobiernos se comprometen á examinar y concluir un tratado de amistad, comercio y navegación, y una Convención Consular, que deberán ser ratificados y canjeados en La Haya en el lapso ya dicho de ocho meses.

Artículo III

El Gobierno Venezolano se compromete á pagar al Gobierno de los Países Bajos, en los dos meses que sigan á la ratificación del presente Protocolo como indemnización de los daños causados por el apresamiento de los buques neerlandeses *Estela, Penélope, Justitia, Carmita* y *Marión*, las sumas que después del examen y justificación de aquellos daños sea fijada de común

Digitized by Google

acuerdo entre el Ministro de Negocios Extranjeros de los Países Bajos y el Representante de Venezuela acreditado ante el Gobierno de Su Majestad la Reina.

Artículo IV

El Gobierno Neerlandés se compromete á restituir en el lapso fijado en el Artículo III los dos Guarda-Costas venezolanos apresados por sus navíos de guerra.

Artículo V

Las ratificaciones del presente Protocolo se canjearán en La Haya en un plazo de tres meses, á partir de la fecha en que haya sido firmado.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios autorizan con sus firmas la presente Convención.

Hecho por duplicado en La Haya, á.... .....

(TRADUCCIÓN)

PROYECTO DE CONVENCION I

ENVIADO AL DOCTOR J. DE J. PAÚL POR EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES DE LOS PAÍSES BAJOS.

Los Países Bajos y los Estados Unidos de Venezuela, deseosos de poner fin á las dificultades surgidas entre los dos países,

Considerando que estas dificultades provienen en parte del tráfico de contrabando entre la Colonia de Curazao y el litoral venezolano,

Estimando que estas dificultades no podrían ser evitadas en lo porvenir sino remediando las circunstancias que dan nacimiento á este comercio de contrabando,

Considerando que este comercio es engendrado por el cobro, por parte de Venezuela, de un recargo de 30 p§ sobre las proveniencias de las Antillas,

Deseando además el Gobierno Neerlandés dar prueba indudable de sus buenas disposiciones hacia el Gobierno Venezolano y de su vivo deseo de hacer cuanto esté á su alcance para evitar todo conflicto en lo futuro, y declarándose dispuesto á romper á este efecto con el principio de libre tráfico aplicado en todos sus territorios, con relación á la libre navegación de la Colonia de Curazao,

Las Dos Altas Partes Contratantes han resuelto celebrar una Convención y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

Digitized by Google

. . . . . .

. . . . . .

Los cuales después de haber depositado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en lo que sigue:

Artículo 1º

Las relaciones diplomáticas entre los Países Bajos y Venezuela serán restablecidas y un Representante de la Reina de los Países Bajos será nombrado en Caracas.

Artículo 2º

El Gobierno Venezolano deroga el recargo de treinta por ciento sobre las proveniencias de las Colonias neerlandesas en las Antillas.

Artículo 3º

El Gobierno Neerlandés se compromete á no entregar á las naves que salgan de los puertos de la Colonia de Curazao sino papeles de despacho que mencionen el destino de la nave.

Artículo 4º

Mientras el Gobierno de los Países Bajos declara estar dispuesto á no insistir más ante el Gobierno de Venezuela por las demás reclamaciones pendientes de sus súbditos, el Gobierno Venezolano se obliga á pagar dentro de los dos meses que sigan á la ratificación de la presente convención, como indemnización derivada de la captura de los buques neerlandeses *Estela, Penélope, Justitia, Carmita y Marión,* la suma de Frs. 27.000, suma que será repartida entre los derechohabientes por el Gobierno de los Países Bajos.

Artículo 5º

El Gobierno Neerlandés se obliga á restituir en el lapso indicado en el artículo 4º, los dos Guarda-Costas venezolanos que han sido capturados por sus navíos de guerra.

Artículo 6º

La presente Convención será ratificada dentro de un lapso de ocho meses á contar de la fecha en que se firme.

Sinembargo ella no entrará en vigor antes de la ratificación de la Convención de Amistad, Comercio y Navegación entre las Dos Altas Partes Contratantes, firmada este mismo día.

Las ratificaciones se depositarán en La Haya.

Digitized by Google

En fe de lo cual los Plenipotenciarios han revestido la presente Convención con sus firmas.

Hecho en La Haya, etc.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 276.

Caracas: 6 de marzo de 1909.

Señor:

He dado cuenta al Ejecutivo Federal de la nota de Ud., distinguida con el número 38; y fechada en París el 5 de febrero anterior. Todos y cada uno de los particulares de la nota en referencia han sido objeto, por parte del Gobierno, del más detenido y cuidadoso examen; y la presente comunicación se encamina á instruir á Ud. de la opinión del Ejecutivo en orden á las negociaciones iniciadas con el Reino de los Países Bajos.

Profunda sorpresa ha causado la pretensión de Holanda de querer someter la anudación de su trato con Venezuela á la condición de que esta última declare derogada la ley que impone un recargo sobre las mercancías importadas de Curazao y al hecho de la celebración definitiva de un Tratado de Amistad, Comercio y Navegación. También ha sido motivo de sorpresa el que Holanda quiera hacer constar que las dificultades que últimamente existieron entre las dos Naciones se debieran á la existencia de la Ley de 1881, por Holanda considerada como fuente del tráfico de contrabando que de Curazao se hace con Venezuela.

Contrayéndome á este último punto es de necesidad observar, en primer lugar, que en la correspondencia diplomática cruzada entre los dos Gobiernos con anterioridad á la aparición en nuestras aguas de los buques de Holanda no se hace ni la más ligera mención á la Ley á que vengo refiriéndome; y, en segundo lugar, que cuando en 1894 se restablecieron las relaciones entre los dos países, interrumpidas desde hacía tiempo, el mantenimiento y observancia de aquella Ley no fué óbice alguno para que el trato amistoso quedase restablecido.

No es de olvidar que el comercio ilícito que los habitantes de Curazao hacen con Venezuela es tan antiguo como el establecimiento de los holandeses en dicha Isla el año de 1634. Es un hecho averiguado y no sujeto á dudas, que antes de que Venezuela, en ejercicio de una facultad soberana, estableciera el derecho diferencial, el contrabando se hacía en mayor escala que con posterioridad á la promulgación de la Ley.

Digitized by Google

La lectura de las notas que á nuestra Cancillería dirigió en el curso del año último el Ministro de Relaciones Exteriores de Holanda, demuestra suficientemente que entre las quejas formuladas por el Reino no se cuenta la concerniente al mantenimiento, por parte de la República, de su Ley de 1881. Como Ud. bien sabe, aquellas quejas reducíanse á pedir: la derogatoria del Decreto de 14 de mayo de 1908; la continuación del tráfico anterior entre Venezuela y Holanda, con la suspensión de las órdenes dadas para que se le negase el despacho á los buques que iban á Curazao ó que de esta Isla vinieran, y la devolución de sus *exequaturs* á los Cónsules neerlandeses.

Habiendo accedido Venezuela de la mejor voluntad y por actos espontáneos á todas las solicitudes de Holanda, natural era pensar que las relaciones entre los dos países se restablecieran por medio de un documento en que se hiciera constar la desaparición de todos los motivos que habían dado margen al rompimiento.

Ha sido igualmente de extrañar que en el preámbulo de la Convención número 1, Holanda silenciara los agravios de que Venezuela se quejaba, y que en él no se mencionaran las excusas del caso. Por esto se ha visto con agrado que en su contraproyecto, Ud. hiciera mención de todo esto.

Volviendo á lo que constituye el eje de las pretensiones de Holanda en lo relativo al restablecimiento, conviene tener muy presentes las siguientes consideraciones: 1ª, que todo Estado, en uso de su soberanía y de su independencia, tiene el derecho exclusivo de reglamentar el comercio de la manera que en sentir suyo mejor convenga á sus intereses; 2ª que como lo enseñan los mejores tratadistas y lo confirma la práctica constante de las naciones, el Estado que en punto á comercio establece disposiciones análogas á las contenidas en la Ley de 1881, á nadie puede ofender y que su conducta se encuentra al abrigo de toda crítica, porque con ello no hace sino usar de sus derechos de soberanía y de independencia; 3ª que la citada Ley es una disposición de orden general, estatuída por el Congreso de la República, y aplicable no sólo á Curazao sino á todas las posesiones extranjeras de América; 4ª que la pretensión de someter ó de hacer depender las relaciones de dos Estados á la suspensión ó á la derogatoria de una ley de uno cualquiera de ellos, significa el desconocimiento de un derecho perfecto, á la vez que un olvido del deber en que se encuentran las naciones de respetar á todas y á cada una de las personas que componen la sociedad internacional; 5ª que ese deber de respeto mutuo obliga, además, á los Estados á no dificultar ni á entorpecer la prosperidad material de los otros, cosa que Holanda parece olvidar al tratar de que la República se obligue á derogar una ley, y á que, en consecuencia, renuncie para lo porvenir al ejercicio de una potestad soberana.

Es de presumir que Holanda haga memoria de la circunstancia de que en notas de 3 de setiembre y de 25 de noviembre de 1908, su Ministro de Relaciones Exteriores dijera á este Despacho que aquella Nación reconocía el

Digitized by Google

derecho soberano de Venezuela para dictar el Decreto de 14 de mayo de ese mismo año, y *que la cuestión de la celebración de un tratado definitivo de arbitraje y de una convención consular y otra de comercio se someta á un examen ulterior.*

La suspensión del recargo del 30 p§ con respecto á Curazao no puede ser objeto sino de una de las tantas estipulaciones del tratado de comercio que Venezuela y Holanda celebren después de conocido el parecer del Congreso sobre este asunto, pero como es fácil advertirlo, nunca puede ser ella una de las bases constitutivas del tratado de las dos naciones, puesto que ese trato, necesariamente debe derivar del respeto que mutuamente está obligada á tributar cada una de ellas á la soberanía y á la independencia de la otra. La Ley de 1881 no puede ser derogada por virtud de un tratado público, y su suspensión ó modificación, que no depende del Ejecutivo, sólo le corresponde al Congreso de la República, que es el único cuerpo llamado á dictar leyes sin sujeción á ningún poder extraño.

Ud. se servirá llevar todas estas consideraciones al ánimo del Ministro de Relaciones Exteriores, y se esforzará en convencerlo de la justicia que Venezuela tiene para atribuirles importancia capital. Por medio de providencias de naturaleza inequívoca y todas ellas altamente provechosas á Holanda, cuales son las dictadas espontáneamente en diciembre último, Venezuela ha dado pruebas de cuán grandes son sus sentimientos amistosos para con Holanda y de cuántos son sus deseos porque la armonía de los dos pueblos se conserve inalterable en lo porvenir.

Adjunta á la presente hallará Ud. un proyecto del Acta que en concepto del Ejecutivo es bastante á dejar restablecidas las relaciones con Holanda, Acta que, como el Protocolo de 1894, estará sometida únicamente á la ratificación de los Ejecutivos de los dos Estados y respecto de la cual no será preciso el canje. De ese modo, el propio día en que dicha Acta se firme quedarán restablecidas las relaciones y podrá presentar Ud. á Su Majestad la Reina las Credenciales de Ministro Plenipotenciario que se le entregaron.

Dado el modo de pensar del Gobierno con relación al ajuste del Tratado de Amistad y Comercio, estímase innecesario estipular término para su celebración y canje. Ud. se limitará á mencionar el asunto de la manera indicada en el Acta.

Recordará Ud. que cuando se suspendieron los efectos del Decreto de 14 de mayo y se restablecieron las comunicaciones con Curazao, prometió el Ministro Alemán que Holanda devolvería inmediatamente los Guarda-Costas venezolanos. Piénsase, por lo tanto, que esto no ofrece dificultad alguna.

Con respecto á las reclamaciones provenientes de la captura de buques holandeses, se ha acogido su parecer, según verá Ud. por los términos del Acta mencionada. En este particular, Ud. examinará cada caso conforme á las bases del Acta, á objeto de fijar la indemnización adecuada; y antes de firmar se servirá dar cuenta de lo hecho al Ministerio.

Digitized by Google

Ud. se servirá informar al Ministerio de lo que fuere ocurriendo, y, si fuere necesario, hará uso del cable.

Soy de Ud. muy atento servidor,

F. González Guinán.

ACTA

El Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela y el Gobierno de Su Majestad la Reina de los Países Bajos, animados del sincero deseo de restablecer las relaciones diplomáticas de las dos naciones;

Y por cuanto el Gobierno de Venezuela, en atención á los deseos expresados por el Gobierno de los Países Bajos, han suprimido espontáneamente las causas de divergencia existentes entre los dos Estados;

Y por cuanto el Gobierno de los Países Bajos ha dado explicaciones satisfactorias sobre los motivos de queja presentados por Venezuela con ocasión del incidente ocurrido en Curazao con el Consulado de la República y ha declarado en vigencia el Protocolo de 20 de agosto de 1894; se ha convenido en lo siguiente:

Las relaciones diplomáticas, entre Venezuela y los Países Bajos serán restablecidas desde luego, y los dos Gobiernos acreditarán nuevamente sus respectivas Legaciones en La Haya y en Caracas.

En vista de que el Gobierno de los Países Bajos declara estar dispuesto á no insistir sobre las demás reclamaciones de sus súbditos contra la República, el Gobierno de Venezuela se compromete á pagar al de los Países Bajos, como indeminización de los daños causados por el alegado apresamiento de los buques neerlandeses *Estela, Penélope, Justicia, Carmita* y *Marión,* la suma que después del examen y justificación del apresamiento indebido y de los daños, sea fijada de común acuerdo por el Representante de Venezuela y el Ministro de Relaciones Exteriores de los Países Bajos.

El Gobierno de los Países Bajos restituirá inmediatamente los dos Guarda-Costas venezolanos apresados por sus navíos de guerra.

El Gobierno de Venezuela y el Gobierno de los Países Bajos se reservan la facultad de celebrar un Tratado de Amistad, Comercio y Navegación y una Convención Consular.

En virtud de lo cual, los infrascritos.....
han firmado la presente Acta, la cual será sometida á la ratificación de los Poderes competentes.

Hecho por duplicado, en castellano y en francés en La Haya, á.....

Digitized by Google

XIV

Protección de los intereses de los Países Bajos en Venezuela

(TRADUCCIÓN)

Legación de los Países Bajos.

Caracas: 21 de julio de 1908.

Señor Ministro:

Al avisar á V.E. el recibo de su misiva de ayer, Derecho Público Exterior, número 829, de cuyo contenido he tomado razón, y á la cual le será dada por mí la ejecución requerida, tengo la honra de poner en conocimiento suyo que he pedido al Excelentísimo Señor Barón von Seckendorff, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Majestad el Emperador de Alemania, que se digne tomar bajo su guarda los archivos de esta Legación y que se digne encargarse provisionalmente de la protección de los intereses de los súbditos neerlandeses en Venezuela.

Dígnese V.E. aceptar la seguridad de mi muy alta consideración.

DE REÚS.

Al Excelentísimo Señor Doctor J. de J. Paúl, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.

(TRADUCCIÓN)

Legación Imperial de Alemania en Venezuela.—Número 476.

Caracas: 22 de julio de 1908.

Señor Ministro:

Hónrome de poner muy atentamente en conocimiento de V.E. que á solicitud del Señor de Reús, hasta ahora Ministro Residente del Reino de los Países Bajos, y con reserva de la aprobación para ello requerida de los Gobiernos Imperial y Real de Alemania y de Holanda, unidos estrechamente por vínculos de la amistad, me he declarado dispuesto á encargarme de la guarda del archivo de la Legación del Reino de los Países Bajos, igualmente que de la protección temporal de los intereses del Reino de los Países Bajos en Venezuela. Supongo al propio tiempo que este paso hallará la anuencia del Gobierno del Señor General Castro y que en el ejercicio de mis nuevas funciones habré de tener de las autoridades de aquí aquella confianza que necesito para el desempeño del encargo que se me ha dado.

Digitized by Google

Acepte V.E. la renovada expresión de mi muy especial consideración.

BARÓN VON SECKENDORFF.

Al Excelentísimo Señor Doctor J. de J. Paúl, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 851.

Caracas: 23 de julio de 1908.

Señor Ministro:

He tenido la honra de recibir la muy atenta nota de V.E., fecha ayer, número 476, en la que se sirve participarme que á solicitud del Señor de Reús, hasta ahora Ministro Residente del Reino de los Países Bajos y con reserva para ello requerida de los Gobiernos Imperial de Alemania y Real de Holanda, se ha declarado V.E. dispuesto á encargarse de la guarda del archivo de la Legación del Reino de los Países Bajos, igualmente que de la protección temporal de los intereses de los súbditos del precitado Reino en Venezuela.

Mi Gobierno presta gustoso su anuencia á este encargo temporal de V.E. y confía que en el ejercicio de esas funciones hallará V.E. nuevas oportunidades para demostrar las muy buenas disposiciones amistosas que han distinguido siempre las relaciones de V.E. con el Gobierno de la República.

Aprovecho esta oportunidad para renovar á V.E. las protestas de mi más alta consideración.

J. DE J. PAÚL.

Al Excelentísimo Señor Barón de Seckendorff, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Imperio Alemán

---

Digitized by Google

XV

Donativo al Comandante del vapor nacional de guerra "Zumbador"

(TRADUCCIÓN)

Legación de los Países Bajos.—Número 8.

Caracas: 2 de febrero de 1909.

Señor Ministro:

Según carta del Señor Gobernador de Curazao, del 22 del mes pasado, Su Majestad la Reina de los Países Bajos ha tenido á bien hacer donación de un reloj de oro al Señor Antonio Ruiz Urrutia, Comandante que fué del vapor de guerra venezolana *Zumbador*, como muy alta muestra de su especial reconocimiento por una ayuda prestada por parte de él á la Goleta neerlandesa *Eden*, el año de 1907, en un riesgo marino.

Al permitirme poner esto en conocimiento de V.E. y rogarle que se digne comunicar también al Señor Presidente General Gómez la muestra de reconocimiento dada al Señor Antonio Ruiz Urrutia, observo que hoy he entregado al Señor Ruiz, con mis votos personales, el reloj á él destinado, junto con una carta á él dirigida.

Válgome de esta oportunidad para reiterar á V.E. la expresión de mi especial consideración.

BARÓN VON SECKENDORFF.

Al Excelentísimo Señor Doctor F. González Guinán, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 215.

Caracas: 20 de febrero de 1909.

Señor Ministro:

Tengo á honra llevar á conocimiento de V.E. que he dado cuenta al Señor General J. V. Gómez, Encargado de la Presidencia de la República, de su atenta nota fecha 2 del corriente, número 8, en la cual se sirve participar á este Despacho que, según carta del Señor Gobernador de Curazao, de 22 del próximo pasado mes, Su Majestad la Reina de los Países Bajos, ha tenido á bien hacer donación de un reloj de oro al Señor Antonio Ruiz Urrutia, Comandante que fué del vapor de guerra venezolano *Zumbador*, como muy alta muestra de su especial reconoci-

Digitized by Google

miento por una ayuda prestada á la goleta neerlandesa *Eden*, el año de 1907, en un riesgo marino.

El Señor General J. V. Gómez, me encarga presentar por el muy digno conducto de V.E. el más vivo testimonio de agradecimiento por el generoso donativo con que Su Majestad la Reina de los Países Bajos ha agraciado al Señor Antonio Ruiz Urrutia, quien á su oportunidad solicitará del Senado de la República la debida autorización para aceptarlo, ya que el acto por él verificado se consumó siendo empleado nacional y por estatuirlo así la Constitución de Venezuela.

Válgome de esta oportunidad para renovar á V.E, las protestas de mi más alta consideración.

F. González Guinán.

Al Excelentísimo Señor Barón Von Seckendorff, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Imperio Alemán, temporalmente Encargado de los intereses neerlandeses.

Presente.

XVI

Proyecto de Convención de Amistad, Comercio y Navegación, presentado al Agente Confidencial de la República por el Ministro de Relaciones Exteriores de los Países Bajos

---

(TRADUCCIÓN)

PROYECTO DE CONVENCION II

Su Majestad la Reina de los Países Bajos, por una parte, y Su Excelencia el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, por otra parte, igualmente animados del deseo de afirmar y extender en cuanto sea posible las relaciones de amistad, comercio y navegación entre sus dos países, han resuelto celebrar á este efecto un tratado y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Majestad la Reina de los Países Bajos:..... .....
Su Excelencia el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela:..... .....los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1º

Los súbditos, el pabellón y las mercancías originarias ó que vengan del territorio, comprendidas las colonias, de cada una de las Altas Partes Con-

Digitized by Google

tratantes gozarán, sin reserva alguna, en los territorios de la otra de cualesquiera privilegios, inmunidades ó ventajas acordados ó que se acuerden á la nación más favorecida.

Esta estipulación implica que ningún derecho adicional podrá en lo adelante imponerse á las proveniencias de las Antillas neerlandesas que no graven al mismo tiempo las mercancías de cualquiera otra proveniencia.

La disposición mencionada en el primer aparte del presente artículo no se refiere en manera alguna á las ventajas acordadas ó que se acuerden á los súbditos, á los productos, á las mercancías ó al pabellón de las naciones asiáticas del Archipiélago Oriental neerlandés.

Artículo 2º

Los dos Gobiernos se obligan recíprocamente á permitir á los buques que lleven sus pabellones, importar por vía directa ó indirecta en los puertos de sus países, que estén abiertos al comercio internacional, todas las mercancías, sin distinción del lugar de origen, de proveniencia ó de expedición.

Es entendido que los efectos de los pasajeros no serán sometidos á derechos más elevados, cualquiera que sea su denominación, que otras mercancías.

Artículo 3º

Habrá entre los dos países perfecta y recíproca libertad de navegación, independientemente del tonelaje de los buques.

Artículo 4º

El Gobierno de Venezuela se obliga á abrir y á mantener abiertos al comercio internacional los puertos de La Guaira, Puerto Cabello, Tucacas, La Vela de Coro, Maracaibo, Carúpano, Puerto Sucre y Guanta. Recíprocamente el Gobierno neerlandés se obliga á abrir y á mantener abiertos al comercio internacional los puertos de Willemstad, Kralendijk, Oranjestad, Philipsburg, Saba, San Eustaquio y Paramaribo.

Artículo 5º

Los dos Gobiernos se obligan recíprocamente á nombrar y á mantener Oficiales Consulares en los puertos y lugares de su territorio, indicados á este efecto por la otra parte contratante. Los privilegios, derechos é inmunidades de los Cónsules venezolanos en las colonias neerlandesas será objeto de una Convención especial sobre la base del proyecto ya sometido al examen del Gobierno venezolano.

Digitized by Google

Artículo 6º

Los súbditos de cada una de las dos Altas Partes Contratantes tendrán el derecho de residir, de establecerse y de viajar libremente en el territorio de la otra; la seguridad de sus personas y de sus bienes será garantida.

Artículo 7º

Los súbditos de cada una de las dos Altas Partes Contratantes que residan en el territorio de la otra no serán en él sometidos á derecho, tasas ó impuestos, cualquiera que sea su denominación, distintos ni más elevados que los que son ó puedan ser impuestos á los nacionales de los dos ó de otros países.

Artículo 8º

Los súbditos de cada una de las dos Altas Partes contratantes estarán exentos en el territorio de la otra de todo servicio militar, de toda retribución que reemplace al servicio personal y de cualesquiera resquisiciones extraordinarias que se impusieren por consecuencia de circunstancias excepcionales.

Artículo 9º

Los súbditos de cada una de las dos Altas Partes Contratantes serán asimilados á los súbditos de la otra en lo que concierne al derecho de ejercer oficios ó profesiones.

La estipulación precedente se aplicará tanto á los súbditos de cada una de las dos Altas Partes Contratantes domiciliados en el territorio de la otra, como aquellos que no se encuentren en él sino de paso.

Artículo 10º

Los súbditos de cada una de las dos Altas Partes Contratantes podrán continuar ejerciendo recíprocamente la industria de la pesca en las aguas territoriales y en las Islas de la otra. Tendrán la facultad de recalar, de pescar tortugas, de recojer huevos de tortuga y de gaviota y de disponer á su antojo de los productos de sus industrias sin encontrar dificultades ó ser sometidos á impuestos que no existan actualmente.

Artículo 11º

Con el fin de favorecer el comercio entre los dos países, el Gobierno de Venezuela se obliga á permitir la introducción en la República de la moneda de plata, de niquel y de cobre venezolano.

Artículo 12º

El Gobierno Real se obliga á no entregar á los buques que salgan de la Colonia de Curazao sino papeles de despacho que mencionen el destino del buque.

Digitized by Google

Artículo 13º

El Gobierno venezolano se obliga á notificar al Representante Diplomático de los Países Bajos en Caracas cada captura hecha por un guarda-costa venezolano de buques neerlandeses sospechosos de contrabando y á mencionar las razones y circunstancias con que se efectuó la captura y las medidas tomadas por las autoridades de la República respecto al buque y su tripulación.

Artículo 14º

Las Altas Partes Contratantes se obligan á someter á una Comisión Permanente de tres árbitros, constituida de la manera indicada en el artículo 15, las diferencias que puedan suscitarse entre ellas respecto á la aplicación ó interpretación de la presente Convención y que no hayan podido ser resueltas por la vía diplomática.

Artículo 15º

La Comisión permanente de Arbitraje se compondrá de tres miembros.

Cada una de las Altas Partes Contratantes designará un miembro de la Comisión dentro del lapso de un mes contado de la ratificación de la presente convención; notificará esta designación dentro de ese mismo lapso á la otra parte contratante así como al Presidente de los Estados Unidos del Brasil.

El tercer miembro, que será al mismo tiempo Presidente de la Comisión, será designado por el Presidente de los Estados Unidos del Brasil. Esta designación y su notificación á las Altas Partes Contratantes se efectuará en el mismo lapso de un mes á contar de la ratificación de la presente Convención.

Si por causa de muerte ó de cualquier otra circunstancia, el reemplazo de uno de los miembros de la Comisión fuere necesario, la autoridad que lo haya nombrado, cuidará de que el nombramiento de un nuevo miembro sea notificado inmediatamente á las otras partes interesadas.

Artículo 16º

Si en el sentir de una de las Altas Partes Contratantes una diferencia no ha podido ser resuelta por la vía diplomática, notificará esta opinión al Presidente de la Comisión Permanente de Arbitraje. Desde que esta comunicación llegue á dicho Presidente, la Comisión de arbitraje será competente para juzgar sobre la base de las pretensiones que le sean sometidas, no obstante que ellas hayan sido formuladas por una sola de las partes. El Presidente de la Comisión acusará recibo de la comunicación en referencia é informará de ella á la otra parte contratante.

Digitized by Google

Artículo 17º

Siempre que uno de los miembros de la Comisión no estuviere presente ó no llenare las funciones que le son conferidas por esta Convención, los otros dos miembros solos funcionarán como Comisión de Arbitraje.

Atículo 18º

La Comisión misma establecerá su asiento, la lengua de que hará uso y aquellas cuyo empleo será permitido ante ella, el monto de la suma que cada una de las Altas Partes Contratantes deberá depositar á título de anticipo para gastos, asi como las reglas por observar en lo concerniente á las formalidades y lapso del procedimiento.

Artículo 19º

El presente tratado permanecerá en vigor durante veinte y cinco años á contar del día del canje de las ratificaciones y después de este término hasta la expiración de cinco años, después que una de las Altas Partes Contratantes haya anunciado á la otra la intención de hacer cesar sus efectos.

Las ratificaciones serán canjeadas dentro de un lapso de ocho meses á contar de la fecha de la firma.

Las ratificaciones serán depositadas en La Haya. En fe de lo cual los Plenipotenciarios han revestido la presente Convención con sus firmas.

Hecho en La Haya, por duplicado etc.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 271.

Caracas: 6 de marzo de 1909.

Señor:

Este Despacho se ocupa en considerar con toda atención el proyecto de Tratado de Amistad, Comercio y Navegación que á Ud. le fué presentado por el Señor Ministro de Relaciones Exteriores de los Países Bajos.

Juntamente con las instrucciones que habrán de comunicársele en el particular, se remitirá á Ud. un proyecto de Tratado en el cual constarán las modificaciones y adiciones que el Gobierno juzgue necesarias.

A este efecto se tendrán á la vista las observaciones que á Ud. le ha merecido el mencionado proyecto Holandés

Digitized by Google

También se le envíará con las indicaciones del caso, el proyecto de Convención Consular.

Soy de Ud. muy atento servidor,

F. González Guinán.

Al Señor Doctor J. de J. Paúl, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de Venezuela en varios Estados de Europa.

París.

XVII

Conferencia de la Paz en La Haya

(a)

ADHESIÓN Á LAS CONVENCIONES DE LA HAYA DE 1899

Adhesión de Venezuela.

Segunda Conferencia de la Paz.—Delegación de Venezuela. — Número 32.

Frankenslag 4.

La Haya: 17 de agosto de 1907.

Señor Ministro:

Con fecha 13 del corriente, el Señor Ministro de Negocios Extranjeros de los Países Bajos, pasó un oficio á esta Delegación, que traducido literalmente dice:

"La Delegación de los Estados Unidos de Venezuela firmó el 15 de junio último el acta de adhesión á la Convención de 1899 para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales.—Como no he recibido todavía los plenos poderes que os autorizan para esta firma, tengo el honor de dirigirme á vuestro cortés intermedio, rogándoos os dignéis invitar telegráficamente á vuestro Gobierno para qne me los haga llegar cuanto antes posible".

A lo que contesté el día 14 (traducción literal):

"Por su nota fecha de ayer, número 13.919, Vuestra Excelencia se digna rogarme que invite telegráficamente á mi Gobierno á fin de que le haga llegar cuanto antes posible los plenos poderes que me autorizan para firmar el acta de adhesión á la Convención de 1899 para el

Digitized by Google

arreglo pacífico de los conflictos internacionales. — En la misma nota, Vuestra Excelencia constata que esta acta fué firmada por mí, en mi calidad de Delegado de la República, el 15 de junio último.—Tengo el honor de llamar vuestra atención, Señor Ministro, sobre el hecho que, el 15 de junio y para el acto de la firma, deposité un documento auténtico de mi Gobierno, en el que me ordenaba firmar dicha adhesión, conforme á la correspondencia diplomática cambiada á este respecto,—documento que se consideró como un pleno poder ad-hoc.—Debo agregar que mi Gobierno, al avisarme recibo de mi nota sobre la firma en cuestión, considera esta formalidad como debidamente cumplida. Sinembargo, apresúrome á comunicar al Ministro de Relaciones Exteriores de la República copia de vuestra nota, y no dejaré de haceros conocer al punto su respuesta."

Lo que tengo el honor de comunicar á Ud. para los efectos que juzgue consiguientes.

Soy de Ud. muy atto. servidor,

J. GIL FORTOUL.

Al Señor Doctor J. de J. Paúl, Ministro de Relaciones Exteriores.
Caracas.

(b)

Adhesión de Turquía

(TRADUCCIÓN)

Legación de los Países Bajos.—Número 50.

5 anexos.

Caracas: 26 de agosto de 1907.

Señor Ministro:

El Gobierno de Su Majestad la Reina me encarga de poner en conocimiento del Gobierno de la República, lo que sigue:

Tengo á honra de informar á V. E. que Turquía ha ratificado las Convenciones y las declaraciones firmadas en La Haya el 29 de julio de 1899 cuando la Primera Conferencia de la Paz.

Digitized by Google

Depositado en el Ministerio de Negocios Extranjeros de La Haya, el 12 de junio último, el instrumento de ratificación, me permito, conforme á las estipulaciones de las actas, hacer llegar á V.E. con este pliego una copia certificada conforme de las actas que hacen constar ese Depósito.

Cuanto á la ratificación de la Convención para la adaptación á la guerra marítima de los principios de la Convención de Ginebra, es de observar que se hace con la reserva de la declaración hecha por el Delegado otomano durante la sesión de 13 de junio de 1899 de la primera sub-comisión y redactada como sigue: "Nomey Bey declara que las naves de guerra otomanas han respetado siempre el emblema de la Cruz Roja como insignia de la Convención de Ginebra. El expresa el deseo de que, por medida de reciprocidad, al Creciente Rojo le sea asegurado el mismo respeto, y pide que se tome razón de la expresión de ese deseo."

Con respecto á esta reserva, hace constar el Gobierno de la Sublime Puerta que el artículo 5, último aparte, de la Convención para la adaptación á la guerra marítima de los principios de la Convención de Ginebra, prescribe como distintivo de los buques hospitales el pabellón blanco con cruz roja previsto por la Convención de Ginebra, Convención aceptada por Turquía.

Que permitir á Turquía ratificar la Convención marítima con la reserva precitada y adoptar así otro emblema—el Creciente Rojo—sería en consecuencia contrario á las disposiciones mismas de esas Convenciones.

Que la reserva no parece, pues, admisible.

He añadido que el Gobierno Suizo ha adoptado la misma línea de conducta respecto de reserva análoga formulada por Persia cuando la firma de la nueva Convención de Ginebra, de 6 de julio de 1906, y tendente á reemplazar el emblema de la Cruz Roja por otro distintivo (el león y el sol).

Al poner lo que precede en conocimiento de V.E., me valgo de esta ocasión para prestaros las seguridades de mi alta consideración.

DE REÚS.

Al Excelentísimo Señor Doctor J. de J. Paúl, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.

Caracas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 976.

Caracas: 9 de setiembre de 1907.

Señor:

Tengo el honor de avisar á V.S. el recibo de su atenta comunicación fecha 26 del pasado, con cinco anexos, en que se sirve V.S. poner en cono-

Digitized by Google

cimiento del Gobierno de la República por encargo del de Su Majestad la Reina, que Turquía ha ratificado las Convenciones y las declaraciones firmadas en La Haya el 29 de julio de 1899 cuando la primera conferencia de la Paz, haciendo á la vez llegar á mi poder una copia certificada conforme de las actas que hacen constar el depósito del instrumento de ratificación.

He tomado nota de la declaración que hace V.S. referente á la reserva introducida por el Gobierno Otomano en la ratificación de la Convención, para adoptar á la guerra marítima los principios de la Convención de Ginebra, expresando el deseo de que, por medida de reciprocidad, al Creciente Rojo le sea asegurado el mismo respeto que al Emblema de la Cruz Roja adoptado como insignia por la Convención de Ginebra.

Es opinión del Gobierno de V.S. que permitir á Turquía adoptar otro emblema, el Creciente Rojo, en vez de la Cruz Roja en pabellón blanco, para sus buques hospitales, sería contrariar las disposiciones mismas de la Convención de Ginebra, Convención que fué aceptada por Turquía.

Es indudable que tal reserva se halla en desacuerdo manifiesto con lo concertado por los Gobiernos que adoptaron en la Convención de Ginebra, el emblema de la Cruz Roja, como distintivo para los hospitales, ambulancias y otros servicios, en protección de los heridos en la guerra terrestre.

Agradeciendo á V.S. su atenta participación aprovecho esta oportunidad para renovarle las seguridades de mi distinguida consideración.

J. DE J. PAÚL.

Al Honorable Señor J. H. de Reús, Encargado de Negocios del Reino de los Países Bajos.

(c)

(TRADUCCIÓN)

Acta de adhesión de 15 de junio de 1907.

Legación de los Países Bajos.—Número 53.

Un anexo.

Caracas: 5 de setiembre de 1907.

Señor Ministro:

En nombre de Su Majestad la Reina, tengo á honra hacer llegar á V.E. copia certificada del acta de adhesión que se abrió el 15 de junio último en el Ministerio de Negocios Extranjeros de La Haya.

Digitized by Google

Esa acta sirve para hacer constar las adhesiones á la Convención para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales de 1899, adhesiones efectuadas por parte de las Potencias no representadas en la Primera Conferencia de la Paz que fueron convocadas á la Segunda.

Al rogar á V.E. que se digne avisarme el puntual recibo de la presente, me valgo de esta ocasión, Señor Ministro, para ofreceros la seguridad de mi alta consideración.

DE REÚS.

Al Excelentísimo Señor Doctor J. de J. Paúl, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.

Caracas.

(TRADUCCIÓN)

Acta de adhesión.

Ha sido firmada en esta ciudad el 14 de junio de 1907 un Protocolo que establece en lo que concierne á las Potencias no representadas en la Primera Conferencia de la Paz, que fueron convocadas á la Segunda, el modo de adhesión á la Convención para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales, firmada en La Haya el 29 de julio de 1899.

En virtud de ese Protocolo, el suscrito, Ministro de Relaciones Exteriores de Su Majestad la Reina de los Países Bajos, ha abierto en el día de hoy la presente acta destinada á recibir y además á hacer constar, á medida que vayan ocurriendo las adhesiones á la Convención precitada.

Fecha en La Haya, á 15 de junio de 1907, en un solo ejemplar que quedará depositado en los archivos del Ministerio de Negocios Extranjeros de los Países Bajos y del cual se trasmitirá copia certificada como conforme á cada una de las Potencias firmantes.

VAN TETS VAN GOUDRIAAN.

Han adherido sucesivamente:

Por la República Argentina, el 15 de junio de 1907:

Roque Saenz Peña.—Luis M. Drago.—Carlos Rodríguez Larreta.

Por el Brasil, el 15 de junio de 1907:

Ruy Barbosa.

Por Bolivia, el 15 de junio de 1907:

Claudio Pinilla.—Fernando E. Guachalla.

Digitized by Google

Por Chile, el 15 de junio de 1907:

Domingo Gana.—Augusto Matte.—Carlos Concha.

Por Colombia, el 15 de junio de 1907:

Jorge Holguín.—M. Vargas.—S. Pérez Triana.

Por Cuba, el 15 de junio de 1907:

Antonio S. Bustamante.—Gonzalo S. de Quezada.—Manuel Sanguily.

Por Guatemala, el 15 de junio de 1907:

José Tible Machado.

Por Haití, el 15 de junio de 1907:

Dalbemar Jean Joseph.—Pierre Hudicourt.

Por Nicaragua, el 15 de junio de 1907:

Crisanto Medina.

Por Panamá, el 15 de junio de 1907:

B. Porras.

Por el Paraguay, el 15 de junio de 1907:

E. Machaín.

Por el Perú, el 15 de junio de 1907:

C. E. Candamo.

Por la República Dominicana, el 15 de junio de 1907:

Apolinar Tejera.—Doctor Henríquez y Carvajal.

Por Venezuela, el 15 de junio de 1907:

J. G. Fortoul.

Por el Uruguay, el 17 de junio de 1907:

José Batlle y Ordóñez.—Juan P. Castro.

Por el Salvador, el 20 de junio de 1907:

P. J. Matheu.—S. Pérez Triana.

Por el Ecuador, el 3 de julio de 1907:

Víctor Rendón.—E. Dorn de Alsúa.

Certifícase que es copia conforme.

El Secretario General de Negocios Extranjeros.

(firma ilegible).

Digitized by Google

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 979.

Caracas: 10 de setiembre de 1907.

Señor:

Tengo el honor de acusar á V.S. el recibo de su atenta nota fecha 5 del corriente, Nº 53, á la que se sirvió acompañar, á nombre de su Majestad la Reina de los Países Bajos, copia certificada del acta de adhesión que se abrió el 15 de junio último en el Ministerio de Negocios Extranjeros de La Haya, relativa á la Convención para el arreglo pacífido de los conflictos internacionales de 1899, por parte de las Potencias no representadas en la Primera Conferencia de la Paz, que fueron convocadas á la Segunda.

Válgome de esta oportunidad para renovar á V.E. las protestas de mi distinguida consideración.

J. DE J. PAÚL.

Al Honorable Señor J. H. de Reús, Encargado de Negocios del Reino de los Países Bajos.

[ch.]

Adhesión de Nicaragua.

(TRADUCCIÓN)

Legación de los Países Bajos.—Número 76.

2 anexos.

Caracas: 21 de noviembre de 1907.

Señor Ministro:

Como continuación de mi oficio del 4 de este mes, número 68, tengo la honra de poner en conocimiento de V.E. por orden de mi Gobierno que ha llegado al Ministerio de Negocios Extranjeros de los Países Bajos, con fecha del 11 de octubre de 1907, una comunicación contentiva de la adhesión de la República de Nicaragua á las dos declaraciones de La Haya del 29 de julio de 1899, una concerniente á la prohibición del empleo de las balas que estallan ó se aplastan fácilmente en el cuerpo humano, tales como las balas de cubierta dura cuya cubierta no cubre enteramente el núcleo ó está provista de incisiones, y la otra relativa á la prohibición del empleo de proyectiles que tienen por único objeto esparcir gases asfixiantes ó deletéreos.

Digitized by Google

Al propio tiempo me tomo la libertad de llegar á V.E. junto con la presente, una copia conforme del oficio del 21 de setiembre último, por el cual el Plenipotenciario de Nicaragua notificó dicha adhesión al Gobierno de la Reina, igualmente que los plenos poderes del Señor Crisanto Medina.

Al rogar á V.E. que se digne avisrme el recibo de la presente con sus anexos, me valgo de esta ocasión para ofrecerle las seguridades de mi alta consideración.

DE REÚS.

Al Excelentísimo Señor Doctor J. de J. Paúl, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.

(TRADUCCIÓN)

Legación de Nicaragua.

La Haya: 21 de setiembre de 1907.

Señor Ministro:

Tengo la honra de poner en conocimiento de V.E. que en virtud de los plenos poderes que me permito agregar á la presente, estoy autorizado para adherir en nombre de la República de Nicaragua á las dos declaraciones firmadas el 29 de julio de 1899, concerniente á la prohibición del empleo:

1º De proyectiles que tienen por único objeto esparcir gases asfixiantes ó deletéreos.

2º De balas que estallan ó se aplastan fácilmente en el cuerpo humano, etc.

V.E. se dignará tener la amabilidad de tomar razón de esta notificación y de avisarme el recibo de ella.

Dignáos aceptar las seguridades de la muy alta consideración conque tengo la honra de ser, Señor Ministro, de V.E. muy humilde y obediente servidor,

CRISANTO MEDINA.

Es copia conforme.

El Secretario General del Ministerio de Negocios Extranjeros de los Países Bajos.

HANNEMAN.

Al Excelentísimo Señor van Tets van Goudriaan, Ministro de Negocios Extranjeros de Su Majestad la Reina de los Países Bajos

Digitized by Google

(COPIA.)

J. SANTOS ZELAYA,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA,

A todos los que la presente vieren, sabed!

Que por estas létras confiero pleno poder al Señor Don Crisanto Medina, Delegado de Nicaragua á la Segunda Conferencia Internacional de la Paz, de La Haya, para que suscriba por parte de esta República la adhesión á las dos Declaraciones de la Primera Conferencia de 1899, en las que se prohibe el empleo de proyectiles con gases asfixiantes ó deletéreos y el de las balas que estallan ó se ensanchan en los cuerpos.

Dadas en el Palacio del Ejecutivo, en Managua á 20 de mayo de 1907.

J. S. ZELAYA.

Ministro de Relaciones Exteriores,

JOSÉ D. GÁMEZ.

Es copia conforme.

El Secretario General del Ministerio de Negocios Extranjeros de los Países Bajos.

HANNEMAN.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 1266.

Caracas: 30 de noviembre de 1907.

Señor:

Tengo el honor de avisar á V.S. el recibo de su atenta comunicación fechada el 21 del corriente, número 76, por la que se sirve informarme, por orden de su Gobierno, que ha llegado al Ministerio de Negocios Extranjeros de los Países Bajos una nota de 11 de octubre próximo pasado, contentiva de la adhesión de la República de Nicaragua á las dos declaraciones de La Haya del 29 de julio de 1899.

Asimismo ha llegado á mi poder una copia conforme del oficio de 21 de setiembre del corriente, por la cual el Plenipotenciario de Nicaragua notificó

Digitized by Google

dicha adhesión al Gobierno de la Reina, igualmente que de los Plenos Poderes del Señor Crisanto Medina.

Al dar á V.S. las más cumplidas gracias por la cortés participación, así como por el envío de tan importantes documentos, aprovecho la oportunidad para renovarle las protestas de mi consideración distinguida.

J. DE J. PAÚL.

Al Honorable Señor J. H. de Reús, Encargado de Negocios de los Países Bajos.

[b]

Nombramientos de Jueces de la Corte Permanente de Arbitraje por parte de Venezuela

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.

Caracas: 23 de marzo de 1909.—98º y 51º

Resuelto:

Por cuanto los Estados Unidos de Venezuela se han adherido á la Convención celebrada en la Primera Conferencia de la Paz para el Arreglo Pacífico de los Conflictos Internacionales, en la cual se estipula la organización de un Tribunal Permanente de Arbitraje, accesible á los contratantes en cualquier tiempo, y que funcione conforme á las Reglas de procedimiento comprendidas en la expresada Convención; y por cuanto cada Estado contratante ha de designar cuatro personas de reconocida competencia en las cuestiones de Derecho Internacional, para ser inscritas á título de miembros de aquel Tribunal; por disposición del Ciudadano General J. V. Gómez, Encargado de la Presidencia de la República, se nombran con el carácter de miembros del Tribunal Permanente de Arbitraje por parte de Venezuela, á los Ciudadanos Doctores Nicomedes Zuloaga, Francisco Arroyo Parejo, Carlos León y General Manuel Antonio Matos.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

F. GONZÁLEZ GUINÁN.

Digitized by Google

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 347.

Caracas: 23 de marzo de 1909.—98º y 51º

Señor:

El Gobierno de Venezuela se ha adherido á la Convención celebrada en la Primera Conferencia de la Paz, para el Arreglo Pacífico de los Conflictos Internacionales, en la cual quedó acordada la organización de un Tribunal Permanente de Arbitraje, accesible en cualquier tiempo á los contratantes y llamado á funcionar, conforme á las Reglas de procedimiento comprendidas en dicha Convención. Como para la formación del referido Tribunal, cada Potencia ha de designar cuatro personas de reconocida competencia en las cuestiones de Derecho Internacional, que gocen de la más alta consideración moral, y que estén dispuestas á aceptar las funciones de árbitro, el Ejecutivo Federal, por conducto de este Despacho, ha tenido á bien designar á Ud. para formar parte del expresado Tribunal. Por tanto tengo á honra llevarlo á su conocimiento en la firme seguridad de que Ud. consecuente con los sentimientos que siempre le han animado á favor de todo aquello que tienda á dejar bien sentado el nombre de la Patria, no tendrá inconveniente para aceptar esa elección, que el Gobierno ha fundado, además, tanto en las relevantes prendas morales que adornan á Ud., como en la comprobada ilustración que le distingue.

Soy de Ud. atento servidor,

F. González Guinán.

Al Señor Doctor Nicomedes Zuloaga.

Presente.

En iguales términos á los Señores Doctor Francisco Arroyo Parejo, Doctor Carlos León y General Manuel Antonio Matos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 403.

Caracas: 1º de abril de 1909.

Señor:

Hónrome en llevar á conocimiento de Ud. que el Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela ha designado como miembros de la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya á los individuos que se expresan á continuación, los cuales han prestado su consentimiento:

Digitized by Google

Nicomedes Zuloaga, Doctor en Derecho, Abogado, Antiguo Miembro de la Corte de Casación, Arbitro en las Comisiones Mixtas Venezolana-Germana y Venezolano-Italiana de 1903;

Francisco Arroyo Parejo, Doctor en Derecho, Abogado, Antiguo Procurador General de la Nación, Profesor de Derecho Civil en la Universidad de Caracas;

Carlos León, Doctor en Derecho, Abogado, Antiguo Ministro de Instrucción Pública, Antiguo Miembro de la Corte de Casación, Profesor de Economía Política y de Sociología en la Universidad de Caracas, y,

Manuel Antonio Matos, Antiguo Senador, Antiguo Ministro de Hacienda.

Con sentimientos de alta consideración.

Soy de Ud. muy atento servidor,

F. González Guinán.

Al Señor Secretario General de la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya.

La Haya.

SEGUNDA CONFERENCIA DE LA PAZ

[c]

NOMBRAMIENTO DE SECRETARIO DE LA DELEGACIÓN VENEZOLANA.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.

Caracas: 6 de junio de 1907.

Resuelto:

Por disposición del Ciudadano General Cipriano Castro, Restaurador de Venezuela y Presidente Constitucional de la República, se nombra al Ciudadano Doctor Laureano Vallenilla Lanz, Cónsul de la República en Amsterdam, Secretario de la Delegación Venezolana á la Segunda Conferencia de la Paz en La Haya.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. de J. Paúl.

Digitized by Google

(ch)

Correspondencia del Delegado de Venezuela.

Segunda Conferencia de la Paz.—Delegación de Venezuela.—Número 1.

Frankenslag, 4

La Haya: 16 de junio de 1907.

Señor Ministro:

Tengo el honor de participar á usted que la Segunda Conferencia de la Paz se instaló ayer en esta ciudad. Adjunto el acta impresa de esta primera sesión.

El Señor Laureano Vallenilla Lanz figuró á mi lado como Secretario de la Delegación.

En el mismo día 15, el suscrito firmó el acta de adhesión á la primera Convención de 1899, relativa al arreglo pacífico de los conflictos internacionales.

Soy de usted muy atento servidor.

J. GIL FORTOUL.

Al Señor Doctor J. de J. Paúl. Ministro de Relaciones Exteriores.
Caracas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministro de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 753.

Caracas: 19 de julio de 1907.—97º y 49º

Ciudadano Doctor José Gil Fortoul, Delegado de los Estados Unidos de Venezuela á la Segunda Conferencia de la Paz:

La Haya.

Tengo el honor de acusar á Ud. el recibo de su atenta comunicación fecha á 16 de junio último, número 1º, en la que se sirve participar á este Despacho que la Segunda Conferencia de la Paz se instaló el 15 del mismo mes en esa ciudad, y que en la propia fecha firmó Ud. el acta de adhesión

Digitized by Google

á la primera Convención de 1899, relativa al arreglo pacífico de los conflictos internacionales,

Me he impuesto también del acta impresa que se sirvió remitir.

Dios y Federación.

LUIS CHURIÓN.

Segunda Conferencia de la Paz.—Delegación de Venezuela.—Número 4.

Frankenslag, 4.

La Haya: 30 de junio de 1907.

Señor Ministro:

En la segunda sesión de la Conferencia, celebrada el 19 del corriente, se acordó formar cuatro Comisiones con el fin de dividir el trabajo

La primera se está ocupando del arbitraje, comisiones internacionales de averiguación y cuestiones conexas. En esta Comisión se inscribió el suscrito, de acuerdo con sus intrucciones; pero asiste también á las demás, para seguir la marcha general de los debates.

Remito aparte las correspondientes actas impresas, y las modificaciones que hasta ahora se han propuesto á la Convención del 28 de julio de 1899 para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales.

En la citada sesión del 19, la Delegación de los Estados Unidos de América anunció que se reservaba el derecho de presentar á la Conferencia la cuestión de "llegar á un acuerdo para observar algunas limitaciones respecto del empleo de la fuerza en el cobro de deudas públicas ordinarias que tengan su orígen en contratos". Ignórase aún en que términos se planteará la cuestión; aunque se creé que será en el sentido de no autorizar el empleo de la fuerza para el cobro de deudas provenientes de contratos entre particulares y Estados, sino en el caso de haber intervenido antes un arbitraje que fije el monto de la deuda y el lapso acordado al deudor para cumplir sus obligaciones. Sean estos, ú otros análogos, los términos que escoja la Delegación norte-americana, darán sin duda lugar à una interesante discusión.

La Delegación de la República Argentina, en la que figura el Doctor Luis M. Drago, tampoco ha presentado todavía ninguna fórmula ni proposición. El Doctor Drago volvió á exponer recientemente sus ideas personales sobre dicha cuestión, en un estudio que se titula "Les emprunts d' Etat et leurs rapports avec la politique internationale", estudio inserto en la Revue Generale de Droit International Public, París, marzo-abril, 1907.

Digitized by Google

Cuando se ponga en discusión la llamada "Doctrina de Drago," ó la proposición en que la formulen los Estados Unidos de América, iré dando á ese Despacho cuenta pormenorizada de las diversas opiniones que se emitan hasta el voto definitivo.

En lo referente á otros asuntos, debo limitarme hoy al envío de las actas y documentos, pues apenas se los empieza á tratar en las Subcomisiones.

Soy de usted muy atento servidor.

J. GIL FORTOUL.

Al Señor Doctor J. de J. Paúl, Ministro de Relaciones Exteriores.
Caracas.

Segunda Conferencia de la Paz.—Delegación de Venezuela.—Número 13.

Frankenslag, 4.

La Haya: 14 de julio de 1907.

Señor Ministro:

Las Comisiones y Subcomisiones de la Conferencia de la Paz continúan examinando los diversos puntos del programa, con el propósito de preparar textos que se puedan traer á discusión general.

En la primera Comisión se han presentado varias proposiciones que modifican la Convención de 1899 para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales; pero todavía no se ha discutido ninguna á fondo. Limítome hoy á trasmitir su texto y á indicar las más importantes.

Los Estados Unidos proponen la constitución de una Corte Permanente de Arbitraje, compuesta de 15 jueces, que actuará anualmente en La Haya y por el tiempo que fuere necesario, siendo competente para "conocer y determinar todos los casos que impliquen diferencias de carácter internacional entre Estados soberanos, diferencias que hubieren podido arreglarse por vía diplomática y que le sean sometidas según un acuerdo entre las partes, sea en su origen ó para ser revistas ó revisadas, ó para determinar los relativos derechos, deberes ú obligaciones, conforme á decretos, decisiones ó sentencias de comisiones de averiguación y de tribunales de arbitraje especialmente constituídos."

El Uruguay propone una Alianza de arbitraje obligatorio, en esta fórmula original: "Desde el momento en que diez naciones (cuya mitad tenga por lo menos 25 millones de habitantes cada una) estén de acuerdo para someter á arbitraje las diferencias que puedan presentarse entre ellas, tendrán el derecho de ajustar una Alianza con el fin de examinar los disenti-

Digitized by Google

mientos y conflictos que surgen entre los otros países é intervenir cuando lo crean ventajoso en favor de la solución más justa..... La Alianza no intervendrá sino en los casos de conflicto internacional, y no podrá inmiscuirse en los asuntos internos de ningún país."

Respecto del empleo de la fuerza para el cobro de deudas públicas ordinarias que tengan su origen en contratos, los Estados Unidos proponen: -(traducción literal del texto francés adjunto):- "Con el fin de evitar entre naciones conflictos armados de origen puramente pecuniario, que provengan de deudas contractuales, reclamadas como debidas á los súdditos ó ciudadanos de un país por el Gobierno de otro país, y á fin de garantizar que todas las deudas contractuales de esta naturaleza que no hubieren podido arreglarse amigablemente por vía diplomática, sean sometidas á arbitraje, conviénese que un recurso á ninguna medida coercitiva que implique el empleo de fuerzas militares ó navales para el cobro de tales deudas contractuales, no podrá tener lugar hasta que un ofrecimiento de arbitraje se haya hecho por el acreedor y rehusado ó dejado sin respuesta por el deudor, ó hasta que el arbitraje haya tenido lugar y el Estado deudor haya dejado de conformarse á la sentencia dictada. Se conviene además, que este arbitraje será conforme, en cuanto á procedimiento, al capítulo III de la Convención para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales, adoptada en La Haya, y que él determinará la equidad y el monto de la deuda, el tiempo y modo de su arreglo, y la garantía, si hubiere lugar, que ha de darse durante todo plazo en el pago."

La República Dominicana propone que se enmiende la citada proposición norte-americana, en los siguientes términos: "Con el objeto de evitar entre naciones conflictos armados, todas las reclamaciones de origen puramente pecuniario, ora provengan de empréstitos públicos ó de otras deudas contractuales, ora de perjuicios y pérdidas, presentadas por un Gobierno á nombre de sus nacionales, serán sometidas al arbitraje internacional cada vez que no se hubieren podido arreglar amistosamente por vía diplomática. Ninguna medida coercitiva que implique el empleo de las fuerzas militares ó navales, será tomada contra el Estado deudor, á no ser en el caso de que éste rehuse aceptar el arbitraje propuesto por el Estado reclamante, ó someterse á la sentencia dada por el tribunal arbitral. Se conviene que este arbitraje determinará la equidad y el monto de las reclamaciones, el tiempo y el modo de su arreglo, conformándose en cuanto al procedimiento, á las reglas establecidas en el capítulo III," etc.

Chile y Servia presentan fórmulas que se acercan, más que las anteriores, á la teoría de la Constitución y leyes venezolanas en esta materia. Según la proposición chilena, se someterá á arbitraje "toda reclamación de súbditos ó ciudadanos de un Estado contra otro Estado, en caso de que las negociaciones por la vía diplomática no hayan podido llegar á un acuerdo satisfactorio y cuando estas reclamaciones sean de un carácter pecuniario procedentes, ó de perjuicios y pérdidas pecunarios, ó de infracción de contratos, en los cuales los contratantes mismos no hubiesen determinado la autoridad y el procedimiento á que hubieran de apelar para resolver los des-

Digitized by Google

acuerdos que sobrevengan. Las partes contratantes se comprometen igualmente á someter al tribunal de La Haya la resolución final de las cuestiones ó dificultades mencionadas, en caso de que se creyeren preferible ponerse de acuerdo para la constitución de un tribunal especial que resuelva la cuestión."

Y según la proposición de Servia, se acudirá á la Corte Arbitral de La Haya, "para todo lo que concierne á la ejecución de compromisos pecuniarios, pago de indemnizaciones ó reparación de perjuicios materiales entre los Estados ó entre un Estado y los súbditos de los otros Estados, en tanto que los tribunales ordinarios no sean competentes."

La proposición Norte-Americana, que por su origen mismo será el punto capital del debate, presenta el grave inconveniente, teórico y práctico, de mencionar y aun prever un posible empleo de la fuerza; cuando justamente se trata de señalar medios de arreglar pacíficamente todas las diferencias y conflictos internacionales. En consecuencia, la Delegación venezolana, conforme á la Constitución y leyes de la República y de acuerdo con las instrucciones del Gobierno, se esforzará en sostener, durante la discusión, los siguientes principios generales:

Con el fin de evitar entre naciones conflictos armados de origen puramente pecuniario,

I. Se conviene que las diferencias provenientes de reclamaciones de súbditos ó ciudadanos de un Estado contra otro Estado, por infracción de contratos, se someterán á la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya, *cuando* las partes mismas no hubieren estipulado en su contrato que toda diferencia ó contestación se arreglará ante los tribunales y según las leyes del Estado responsable.

II. Se conviene que se acudirá asimismo á la Corte Permanente de Arbitraje en las diferencias entre Estados respecto de reclamaciones por perjuicios y pérdidas no provenientes de contratos, *cuando* la equidad y el monto de la reclamación no se hubieren podido arreglar por la vía diplomática ni ante los tribunales del Estado responsable.

III. Se conviene que dichas reclamaciones serán en todo caso arregladas por medios pacíficos, sin ningún recurso á medidas coercitivas que impliquen el empleo de fuerzas militares ó navales.

Respecto de la "Doctrina de Drago", parece, hasta ahora, que el Señor Drago no presentará ninguna proposición y se contentará con exponerla en el curso del debate.

Soy de Ud. muy atento servidor,

J. GIL FORTOUL.

Al Señor Doctor Luis Churión, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.

Caracas.

Digitized by Google

Segunda Conferencia de la Paz.—Delegación de Venezuela.—Número 15.

Frankenslag, 4.

La Haya: 23 de julio de 1907.

Señor Ministro:

Tengo el honor de remitir á Ud. adjunta el acta impresa de la sexta sesión de la Subcomisión de arbitraje internacional, y debo llamar especialmente la atención de ese Despacho á la exposición que hace el Doctor Drago de la doctrina que lleva su nombre, lo mismo que á la declaración de Sir Edward Fry que dice:

"La Delegación de Gran Bretaña da su apoyo á la proposición de los Estados Unidos de América introducida por el General Porter. La encontramos igualmente justa y equitativa para los acreedores y para los deudores."

Las demás grandes Potencias no se han pronunciado todavía; pero la creencia general es que apoyarán también, como Inglaterra y Rusia, la proposición americana.

Cuanto á las Repúblicas del Sur, todas votarán el principio de la proposición Porter; aunque haciendo, algunas de ellas, reservas análogas á las de Venezuela.

En lo relativo á limitación de armamentos, la Delegación Británica comunica á la prensa una declaración en estos términos, (traducción literal del texto francés):

"La Conferencia confirma la resolución adoptada por la Conferencia de 1899 acerca de la limitación de las cargas militares, y visto que las cargas militares se han aumentado considerablemente en casi todos los países desde aquel año, la Conferencia declara que la cuestión es más que nunca urgente y que es deseable ver á los Gobiernos reanudar el estudio de esta cuestión"

Soy de Ud. muy atento servidor,

J. GIL FORTOUL.

Al Señor Doctor Luis Churión, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.

Caracas.

Digitized by Google

Segunda Conferencia de la Paz.—Delegación de Venezuela.—Número 16.

Frankenslag 4.

La Haya: 30 de julio de 1907:

Señor Ministro:

Refiérome á mis notas número 13 y número 15.

Tengo el honor de remitir adjunto el texto francés corregido, de la proposición de los Estados Unidos de América acerca de limitación del empleo de la fuerza para el cobro de deudas públicas ordinarias que tengan su origen en contratos. La corrección es puramente en el estilo.

En la octava sesión de la Subcomisión de Arbitraje, celebrada el 27 de julio, y cuya acta impresa no se ha distribuido todavía, la Delegación de los Estados Unidos pidió que se procediese á votar con el objeto de que su proposición pasase al comité de examen. Todas las grandes Potencias apoyaron el texto de la proposición Porter. Solo Italia anunció que presentaría algunos reparos importantes en la discusión general.

La mayoría de las Repúblicas hispano-americanas adhirió al principio de la misma proposición; aunque haciendo reservas que, en su fondo, son iguales á las que expuso la Delegación venezolana en sesión anterior. (Nota número 13).

Cuando vuelva á discusión esta materia, la Delegación renovará sus reservas, haciendo notar, especialmente, que según nuestras leyes los contratos entre el Gobierno y súbditos ó ciudadanos extranjeros contienen la cláusula que determina el artículo 124 de la Constitución, y que la proposición Porter no menciona siquiera el recurso eventual á los Tribunales Territoriales.

Soy de Ud. muy atento servidor,

J. GIL FORTOUL.

Al Señor Doctor Luis Churión, Ministro de Relaciones Exteriores.

Caracas.

Digitized by Google

Segunda Conferencia de la Paz.—Delegación de Venezuela.—Número 18.

Frankenslag 4.

La Haya: 5 de agosto de 1907.

Señor Ministro:

Tengo el honor de remitir á Ud. en sobre aparte certificado las actas de la Subcomisión de Arbitraje del 9 de julio al 1º de agosto.

Llamo la atención de ese Despacho al discurso del conde de Tornielli, Primer Delegado de Italia, sobre la proposición de los Estados Unidos de América concerniente á conflictos armados de un origen puramente pecuniario. El Comité de Examen se está ocupando en buscar una fórmula que tenga probabilidades de ser aceptada por la unanimidad ó la mayoría de las Delegaciones. La de Venezuela, como lo tengo dicho, reservará su voto, si en definitiva no se reconoce la jurisdicción territorial en todo lo relativo á contratos y reclamaciones.

El texto de la declaración británica sobre limitación de armamentos, que reproduje en mi nota de 23 de julio, número 15, no es oficial; pero el primer Delegado de la Gran Bretaña me dice que su fondo es exacto, aunque no sabe todavía cuándo hablará de ésto en la Conferencia. Sir Edward Grey, Ministro de Negocios Extranjeros, declaró en la Cámara de los Comunes el 1º de agosto, que no puede decir actualmente qué proposición presentarán los Delegados Británicos; pero que si hubiere probabilidad de que una proposición en este sentido sea aceptada por los Delegados de las otras (grandes) Potencias, la Delegación Británica se apresurará á presentarla. La opinión general es que no se resolverá nada categórico. Si me refiero á este asunto, es á título de información.

Soy de usted muy atento servidor,

J. GIL FORTOUL.

Segunda Conferencia de la Paz.—Delegación de Venezuela.—Número 19.

Frankenslag 4.

La Haya: 6 de agosto de 1907.

Señor Ministro:

La proposición de los Estados Unidos de América sobre constitución de una Corte Permanente de Arbitraje, distinta de la de 1899, fué desarro-

Digitized by Google

llada en la sesión de 1º de agosto por los Delegados americanos Choate y Scott, y discutida en la misma sesión y en la siguiente.

En el curso de este debate preliminar, el Delegado de Venezuela creyó oportuno advertir que no sería equitativo tomar por base la cifra de la población ni la del comercio exterior, para determinar la proporción en que serían elegidos los jueces de la Corte proyectada, y que, antes bien, debieran estar representados á igualdad los Continentes europeo, americano y asiático. En el acta de la décima sesión corre inserto mi discurso.

Es seguro que la unanimidad de las Delegaciones no aceptará el proyecto americano en su forma primitiva. Pasó al Comité de Examen, y cuando éste informe se reabrirá la discusión. Por de contado, mi voto definitivo será siempre ad referendum.

Soy de Ud. muy atento servidor,

J. GIL FORTOUL.

Al Señor Doctor Luis Churión, Ministro de Relaciones Exteriores.

Caracas.

Segunda Conferencia de la Paz.—Delegación de Venezuela.—Número 25.

Frankenslag 4.

La Haya: 12 de agosto de 1907.

Señor Ministro:

Con mi nota de 6 del corriente, número 19, no pudo ir el acta de la décima sesión de la Subcomisión de arbitraje, porque no se distribuyó sino días después. La remito adjunta.

El proyecto de Corte Permanente propuesto por los Estados Unidos, sigue discutiéndose en el Comité de Examen, y no hay todavía probabilidades de que las grandes Potencias convengan en adoptar un modo de elección de los Jueces que, siendo equitativo, garantice los intereses de las pequeñas Potencias y reconozca el principio de igualdad entre los Estados. Si esto no se lograre en el proyecto definitivo, la Delegación Venezolana repetirá los reparos que expuso en la décima sesión, y votará contra ó se abstendrá de votar, según fuere el último texto que se ponga á votación.

Soy de Ud. muy atento servidor,

J. GIL FORTOUL.

Al Señor Doctor Luis Churión, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.

Caracas.

Digitized by Google

(TRADUCCIÓN)

El Señor José Gil Fortoul, Delegado de Venezuela: en la 10ª sesión de la 2ª Conferencia de la Paz, celebrada en La Haya el 13 de agosto de 1907.

La Delegación Venezolana adhiere al proyecto de una Corte Permanente de Arbitraje presentado por la Delegación de los Estados Unidos de América. Hemos aplaudido en la última sesión la arrobadora palabra de los eminentes jurisconsultos americanos al desarrollar una de las ideas más fecundas de la Segunda Conferencia de la Paz. Trátase en efecto de extender, de completar, de hacer verdaderamente universal la institución bosquejada en 1899; de hacerla universal, estipulando, según el proyecto americano, que los Jueces de la Corte "serán escogidos de los diferentes países para que los diferentes sistemas de leyes y de procedimientos y las principales lenguas" estén allí representados. Estas condiciones han faltado hasta ahora en la Corte actual y es acaso por eso por lo que, como lo notaba con su alta competencia el Excelentísimo Señor de Martens, fueron tan poco numerosos los casos sometidos á su decisión.

¿Cuál sería la base más equitativa para determinar la nacionalidad de los Jueces de la nueva Corte? En este particular pide permiso la Delegación Venezolana para hacer una simple insinuación. Igualmente la exposición del Señor Scott en lo tocante á la cifra de la población, que la declaración de la República Argentina, en orden al comercio exterior, parecen olvidar que el interés de los Estados, grandes y pequeños, no puede medirse por ese género de hechos actuales cuya importancia relativa podría cambiar en un porvenir más ó menos próximo. Habiendo todas las Potencias del mundo civilizado, con muy pocas excepciones, adherido á la Convención de 1899, la Conferencia de la Paz se ha hecho una asamblea universal, su tarea consiste en sentar principios que puedan ser universalmente admitidos y en crear instituciones que garanticen, bajo una igualdad absoluta, los intereses que cada Estado estime esenciales para su soberanía.

Hoy no sería posible, sin duda, constituir la Corte permanente con un representante de cada Estado, mas parece que podría tenerse en cuenta una circunstancia que determina, en cierta medida y desde el punto de vista del Derecho Internacional, la fase actual del mundo. Esta circunstancia es más bien geográfica que estadística. La Europa, la América y el Asia forman todavía agrupaciones de potencias que tienen, sobre cuestiones capitales, intereses ó aspiraciones, ó tendencias que les son propias, no obstante ese principio de solidaridad universal que con tanta fe y con elocuencia tan generosa propaga el eminente Presidente de nuestros debates. En espera de la realización de ese noble ideal, podríase quizá buscar en la idea que tengo la honra de someter á vuestra consideración, una base más práctica para determinar la proporción del personal de la Corte proyectada.

En resumen, nuestra insinuación es ésta:

La Corte Permanente de Arbitraje se compondrá de tantos jueces, que tengan las cualidades enumeradas en el proyecto de los Estados Unidos de

Digitized by Google

América, pertenecientes en número igual á los Continentes Europeo, Americano y Asiático, y que representen, hasta donde sea posible, las lenguas más generalizadas de las diversas nacionalidades.

Señor Presidente, la cuestión es de tan alta importancia y habrá que estudiar tantos pormenores, que la Delegación Venezolana ha vacilado en formular una proposición ó una modificación especial. Ella desea solamente llamar la atención de la Subcomisión y, si lugar hubiere, de la Comisión de Examen hacia un punto esencial de esta grave cuestión.

Segunda Conferencia de la Paz.—Delegación de Venezuela.—Número 41.

La Haya: 4 de setiembre de 1907.

Señor Ministro:

Tengo el honor de remitir á Ud. adjunto el texto francés nuevamente corregido de la proposición Porter sobre deudas contractuales Traducido literalmente dice así:

"Con el objeto de evitar entre naciones conflictos armados de un origen puramente pecuniario, provenientes de deudas contractuales reclamadas al Gobierno de un país por el Gobierno de otro país, como debidas á sus nacionales, las Potencias Signatarias convienen en no recurrir á la fuerza armada para el cobro de tales deudas contractuales.

"Sin embargo, esta estipulación no podrá ser aplicada cuando el Estado deudor rehusa ó deja sin respuesta un ofrecimiento de arbitraje, ó en caso de aceptación, hace imposible el establecimiento del compromiso, ó despues del arbitraje deja de conformarse á la Sentencia dictada.

"Se conviene además, que el arbitraje de que se trata será conforme en el procedimiento al Capítulo III de la Convención para el Arreglo Pacífico de los Conflictos Internacionales adoptada en La Haya, y que él determinará en tanto que las Partes no hubieren convenido la justicia y el monto de la deuda, el tiempo y modo de su arreglo."

Los Delegados norte-americanos explican, en sus conversaciones con los Sud-americanos, que si la proposición Porter no menciona la competencia eventual de los Tribunales nacionales, es porque tal cosa está debidamente reconocida por la ley y la práctica internacional, y porque la misma Convención de La Haya pone á cubierto la Soberanía nacional. Pero, interrogados por qué no lo expresan categóricamente en su proposición, observan que la forma actual del texto es la única que aceptan las grandes Potencias, y que de todos modos, ese texto es un progreso y una garantía para los países americanos. Apunto ésto á solo título de infor-

Digitized by Google

mación y no como indicio de que yo adhiera absolutamente á la mencionada opinión.

Hasta ahora, la nueva proposición Porter no se ha discutido sino en el Comité de Examen, donde tiene mayoría. Falta someterla á la Comisión, de que forman parte Delegados de todas las Potencias, y por último á la Conferencia plena, en cuyas sesiones se reabrirá la discusión y se haran reservas más ó menos numerosas. La Delegación Venezolana renovará entonces las reservas apuntadas en mi nota del 30 de julio, Número 16, relativas á la constitución y leyes nacionales.

No es probable que la Conferencia se clausure antes de fines de setiembre.

Soy de Ud. muy atento servidor.

J. GIL FORTOUL.

Al Señor Doctor J. de J. Paúl, Ministro de Relaciones Exteriores.

Caracas.

Segunda Conferencia de la Paz.—Delegación de Venezuela.—Número 49.

La Haya: 12 de setiembre de 1907.

Señor Ministro:

El día 10 celebró sesión la Segunda Sub-comisión de la Primera Comisión, para examinar el proyecto de una Convención relativa al establecimiento de una Corte Internacional de Presas; proyecto que remito á Ud. hoy en pruebas de imprenta. El acta oficial no se ha distribuido todavía.

En la votación de la Comisión hubo dos votos contra quince abstenciones y algunas reservas. Lo que, de repetirse en la Conferencia plena, le quitará á esa Convención el carácter de universal. De las Potencias hispano-americanas, las únicas que votaron pro fueron la República Argentina, Bolivia y Perú. La mayoría favorable al proyecto tuvo en consideración, especialmente, la circustancia de que, si bien la repartición de Jueces no reconoce en absoluto la igualdad de representación, trátase,—según esa mayoría—de una materia en que las grandes Potencias hubieran podido limitarse á celebrar una Convención entre ellas solas para establecer la Corte exclusivamente con Jueces de sus respectivas nacionalidades, sin consentir en ser juzgados, en ningún caso, por Jueces de las otras Potencias cuyo comercio marítimo es todavía considerablemente inferior.

Pero la Delegación Venezolana no podía aceptar semejante argumentación, y se apresuró á defender el principio de igualdad de representación,

Digitized by Google

según la adjunta copia de mis declaraciones. Falta aún la votación de la Conferencia plena, y las renovaré en esta ocasión.

En vez de votar contra, como el Brasil y Turquía, me pareció preferible la abstención,—que por ahora equivale lo mismo—de acuerdo en esto con la inmensa mayoría de las Repúblicas hispano-americanas; porque así le queda reservado á Venezuela el derecho de adherir más tarde á la Convención, en caso de que, más detenidamente considerado el asunto y conforme fueron las circunstancias, encontrare algún interés en figurar en esa Corte. Por hoy, y como la misma Convención reconoce la jurisdicción de las Cortes nacionales de presas, la materia no tiene para nosotros una importancia inmediata y vital, desde el punto de vista práctico; sobre todo cuando hemos salvado ante la Conferencia y para el porvenir, la doctrina más avanzada de derecho internacional en cuanto á igualdad de soberanía.

Respecto al proyecto de Corte Permanente de Arbitraje,—distinta de la de 1899 que, de todos modos, seguirá siendo universal,—no ha habido medio basta ahora de ponerse de acuerdo, y de aquí que la duración de la Conferencia se prolongue más de lo calculado. La discusión no se ha abierto todavía en la Comisión.

El Comité de Examen continúa considerando las diversas y contrapuestas opiniones. La impresión general es hoy, que se hallará una fórmula que consagre categóricamente la igualdad de representación de los Estados,—porque este asunto es de una importancia más vital que el de presas,—ó no habrá Corte Permanente de Arbitraje, contentándose entonces la Conferencia con la Convención de 1899, que está universalmente aceptada, y dejándole al porvenir la salución de tan complicado y discutido proyecto.

Calografiaré cualquiera resolución interesante que se adopte definitivamente en Conferencia plena.

Soy de Ud. muy atento servidor,

J. GIL FORTOUL.

Al Señor Doctor J. de J. Paúl, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.

Caracas.

Segunda Conferencia de la Paz.—Delegación de Venezuela.—Número 50.

La Haya: 13 de setiembre de 1907.

Señor Ministro:

Tengo el honor de participar á Ud., que ayer recibí su telegrama que dice: "Autorízole firmar Convenciones Conferencia con reservas cónsonas."

Digitized by Google

Con este motivo debo reiterar á ese Despacho la seguridad de que en el acto de las firmas procederé extrictamente de acuerdo con mis instrucciones y con los preceptos de la Constitución y leyes nacionales.

Soy de Ud. muy atento servidor,

J. GIL FORTOUL.

Al Señor Doctor J. de J. Paúl, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.

Caracas

Segunda Conferencia de la Paz.—Delegación de Venezuela.—Número 51.

La Haya: 17 de setiembre de 1907.

Señor Ministro:

Refiérome á mi nota de 12 del corriente, número 49.

Tengo el honor de remitir á Ud. la prueba impresa del acta de la sesión del día 10, en la que se discutió y votó, en la Primera Comisión, el proyecto de Convención para el establecimiento de una Corte Internacional de Presas.

Allí se dice que hubo 26 votos pro, 2 contra y 15 abstenciones. Pero conviene observar que China, Cuba, la República Dominicana y Uruguay hicieron reservas sobre el artículo 15, y Haití votó sí provisionalmente. De suerte que la mayoría es hoy solo de 21 votos. Y si al fin Chile resolviere abstenerse ó hacer la misma reserva, resultarían 20 votos favorables y 23 entre condicionales y contrarios.

Por otra parte, aun suponiendo que en la Conferencia Plena se repartan los votos del mismo modo que en la Comisión, quedará siempre comprometido el porvenir de esta Corte, porque,—hablando de nuestra América,—no es verosímil que en Repúblicas como la Argentina, Bolivia y el Perú, cuyas Delegaciones han votado sin reservas, los respectivos congresos nacionales aprueben la Convención en su presente forma.

Soy de Ud. muy atento servidor,

J. GIL FORTOUL.

Al Señor Doctor J. de J. Paúl, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.

Caracas.

Digitized by Google

(TRADUCCIÓN)

Segunda Conferencia de la Paz.—Delegación de Venezuela.

Segunda Subcomisión de la Primera Comisión.— Sesión del 10 de setiembre de 1907.

Señores:

Sobre el conjunto del proyecto de una Convención relativa al establecimiento de una Corte internacional de presas, debo renovar una declaración de principios que la Delegación Venezolana hacía en la sesión de nuestra primera Subcomisión del 3 de agosto, cuando se tomó en consideración la proposición americana acerca de una Corte permanente de arbitraje. La Delegación Venezolona declaraba en esa ocasión que siendo la Segunda Conferencia de la Paz una asamblea universal, su tarea consiste en sentar principios que puedan ser universalmente admitidos y en crear instituciones que garanticen bajo una absoluta igualdad los intereses que cada Estado estime esenciales á su soberanía.

Supérfluo sería, después de las deliberaciones prolongadas de la Comisión de Examen, desarrollar aquí de nuevo una doctrina que puede considerarse como consagrada por la conciencia jurídica del mundo entero y que, además, fué expresamente admitida cuando la convocación de la Segunda Conferencia, igualmente que en el momento de la apertura de sus trabajos. Pero ro esa doctrina, señores, vuelve hoy ante la Segunda Subcomisión, si no totalmente desconocida, á lo menos profundamente transformada por el proyecto de una Corte Internacional de presas. Ante todo, el título mismo de Corte Internocional, que parece aplicarse á un órgano jurídico constituido por la representación igual de todos los Estados, pierde en lo sucesivo ese carácter mundial luego que el proyecto de la Comisión de Examen entra á determinar la organización de la Corte, estableciendo una distribución que nos parece arbitraria en el nombramiento de los jueces. Ese proyecto se presenta, en efecto, en su título II, como una especie de compromiso por el cual la mayoría de los Estados sancionaría una situación privilegiada de un grupo de otros Estados, viendo éstos añadirse así á las ventajas de hecho que les concede á la hora actual el número de sus naves y la fuerza de sus ejércitos, la prerrogativa de pronunciar en última instancia sobre cuestiones de derecho y de equidad.

La Delegación Venezolana, estimando que el proyecto de la Comisión de Examen está en contradicción evidente con el principio de representación igual de los Estados, declara que ella se abstiene de votar el conjunto de ese proyecto, tal cual está redactado, no sin dejar de adherir al desiderandum de una Corte verdaderamente universal.

Digitized by Google

Segunda Conferencia de la Paz.— Delegación de Venezuela.— Número 55.

La Haya: 27 de setiembre de 1907.

Señor Ministro:

Tengo el honor de remitir á Ud. un ejemplar, en prueba de imprenta, del acta de la sexta sesión plenaria de la Conferencia, en la que se votó el proyecto de Corte Internacional de Presas.

La Delegación Venezolana se abstuvo de votar, por las razones expuestas en mi nota del 12 de setiembre. número 49.

Debo llamar la atención de Ud. acerca del modo como en el acta se cuentan los votos, y que pudiera dar lugar á una interpretación absolutamente errónea, semejante á la que han trasmitido algunas Agencias de noticias. Allí se dice que el Conjunto del proyecto se adoptó por 37 votos contra 1 y 6 abstenciones.

Pero el resultado exacto es el siguiente:

Sí, sobre el proyecto total	27
No	1
Reservas del artículo 15	10
Abstenciones	6

Las Potencias que hicieron reservas sobre artículo 15 han de considerarse como no adherentes al proyecto porque ese artículo es esencial. De suerte que el proyecto no está aceptado sino por 27 Delegaciones de las 44 votantes. Y como es de regla que para las resoluciones de la Conferencia se requiere la unanimidad ó la casi unanimidad, la Corte de Presas sigue siendo un simple proyecto. Y así se explica que el primer Delegado de la Gran Bretaña propusiese, después del voto, que el actual proyecto sea objeto de una Convención especial; esto es, Convención fuera de la Conferencia y solamente entre las Potencias que lo acepten sin reservas.

Además, es creencia general que muchos Parlamentos nacionales no aprobarán la propuesta constitución de semejante Corte.

Soy de Ud. atto. servidor,

J. Gil Fortoul.

Al Señor Doctor J. de J. Paúl, Ministro de Relaciones Exteriores.
Caracas.

Digitized by Google

Segunda Conferencia de la Paz.—Delegación de Venezuela.—Número 65.

La Haya: 14 de octubre de 1907.

Señor Ministro:

En la sesión de la Primera Comisión celebrada el 8 de octubre, se discutió la proposición de los Estados Unidos de América "corcerniente á la limitación del empleo de la fuerza para el cobro de deudas públicas ordinarias que tengan su origen en contratos." El texto adoptado por el Comité de Examen dice así:

"Dans le but d'eviter entre nations de conflits armés d'une origine purement pécuniaire, provenant de dettes contractuelles, réclamées au Gouvernement d'un pays par le Gouvernement d'un autre pays comme dues á ses nationaux, les Puissances Signataires sont convenus de ne pas avoir recours á la force armèe pour le recouvrement de telles dettes contractuelles.

"Toutefois, cette stipulation ne pourra être appliquée quand l'Etat débiteur refuse ou laisse sans réponse une offre d'arbitrage, ou, en cas d'acceptation, rend impossible l'etablissement du compromis, ou aprés l'arbitrage manque de se conformer á la sentence rendue.

"Il est de plus convenu que l'arbitrage dont il s'agit sera conforme pour la procédure au Chapitre III de la Convention pour le Réglement Pacifique des Conflits Internationaux adoptée á La Haye, et qu'il determinera, en tant que les Parties n'en seraient pas convenues, la justice et le montant de la dette, le temps et le mode de son réglement"

Sabiendo yo que esta proposición sería votada por la casi unanimidad, juzgué necesario hacer un último esfuerzo en el sentido de que se dieran explicaciones categóricas y de puntualizar definitivamente la actitud de mi Delegación. Acompaño en pruebas el texto francés de mi discurso, que traducido dice:

"Señor Presidente:

"No quisiera yo pronunciar un largo discurso. Deseo solamente motivar en algunas palabras el voto de la Delegación Venezolana sobre la proposición Porter.

"Se ha insinuado, no sin cierta ironía, que esta cuestión de deudas contractuales tiene un interés más bien americano que mundial. Me contentaré con observar que semejante insinuación no resulta fundada ni en teoría ni en los hechos. En primer lugar las deliberaciones de la Conferencia tienen un carácter de universalidad que nace, tanto de su convocación y de su formación cuanto del propósito que á todos nos anima de no tratar aquí sino cuestiones que se refieran á la comunidad de Estados; y luego sería inexacto afirmar que sólo ciertas Potencias del Continente Americano se hallen expuestas á conflictos provenientes de deudas contractuales. La historia del siglo pasado nos ofrece numerosas ilustraciones en otros continentes.

Digitized by Google

"No hablaré de las deudas que provienen de empréstitos de Estado, ya que la doctrina á este respecto ha sido varias veces elocuentemente desarrollada, y creo que de un modo definitivo, por mi eminente colega y amigo el Doctor Drago. Por otra parte, según *informe* que tenemos á la vista (p. 942), S.E. el General Porter declaró en el Comité de examen que la distinción entre las deudas provenientes de contratos de Estado á Estado y las que nacen entre un Estado y los súbditos ó ciudadanos de otro Estado, tiene aquí poca importancia; encontrándose aquellas, en todos los casos, al amparo de los principios generales del derecho de gentes. Si ello es así, la proposición Porter parese referirse especialmente á la Segunda Categoría de de deudas. Y es á este respecto, Señores, que yo debo hacer una reserva esencial.

"La proposición que estamos discutiendo comienza por descartar, en su primer parágrafo, todo recurso á la fuerza armada para el cobro de deudas contractuales; pero en el segundo parágrafo ese recurso reaparece, apenas disfrazado, bajo la divisa amenazadora del vocablo "sin embargo". Y en este vocablo hay quienes se hayan apresurado á ver una contradicción deliberada, ó al menos una de aquellas habilidades, predilectas de la antigua diplomacia, con las que se procuraba encubrir el propósito de quitar con una mano lo que se acaba de ofrecer con la otra. Por mi parte, Señores, apresúrome á decir que no le doy ningún crédito á semejante suposición. Entiendo, al contrario, que si el parágrafo segundo se presta á interpretaciones diferentes, y si por esto no podrán aceptarlo todos los Estados aquí representados, es á causa de su redacción, en la cual se han deslizado ciertas frases en apariencia inofensivas y que contienen, sin embargo, desde mi punto de vista, no sólo una teoría falsa sino también una amenaza contra los Estados que no disponen todavía de medios de rechazar en toda ocasión la fuerza con la fuerza.

"En efecto, señores, el segundo parágrafo nos dice que la estipulación pacífica del primero no se podrá aplicar cuando el Estado deudor rehusa ó deja sin respuesta un ofrecimiento de arbitraje. Pero ¿en qué momento y en cuáles circunstancias podrá intervenir el ofrecimiento de arbitraje? ¿En qué momento y en cuáles circunstancias el hecho de rehusar el arbitraje será considerado como un casus belli? Esta es toda la cuestión, y no puedo menos que plantearla en el terreno del derecho constitucional venezolano, á fin de motivar el voto de mi Delegación. Cuando se trata, en mi país, de aprobar contratos concluídos entre el Poder Ejecutivo y súbditos ó ciudadanos de un Estado extranjero, el Poder Legislativo ha de examinar en primer término si dichos contratos se han formulado conforme á los preceptos de la Constitución Federal. Y nuestra Constitución establece que semejantes contratos deben necesariamente contener una cláusula en virtud de la cual las dudas y controversias de cualqueir naturaleza que vengan á suscitarse y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los tribunales de la República, de conformidad con sus leyes, sin que en ningún caso ni por causa alguna den origen á reclamaciones extranjeras. Además, las sociedades que se forman en con-

Digitized by Google

secuencia de dichos contratos, son venezolanas, y han de establecer á este efecto su domicilio legal en el país. Y bien; supongamos que un ofrecimiento de arbitraje intervenga, sea antes de someterse la controversia á los tribunales nacionales, sea en el curso del proceso, y que el Estado deudor rehuse ó deje sin respuesta el ofrecimiento de arbitraje,.... (Aquí, señores, no debiera yo hablar de una simple hipótesis, ya que el caso se ha presentado más de una vez en varias Repúblicas americanas).... ¿resultaría inapelable en este caso la estipulación pacífica del primer parágrafo? Tropezaríamos entonces con una iniquidad flagrante; la proposición Porter no habría hecho más que añadir una eventualidad de conflictos á tantas otras eventualidades como desgraciadamente pueden turbar todavía las relaciones pacíficas de las Potencias; en fin, el principio de la soberanía nacional, encarnada en la Constitución política, se iría á la ronja, sotavento al capricho de la Potencia acreedora que quisiese asegurar un privilegio á sus nacionales, cubriéndolos con su ejército ó con su escuadra, sin tomar siquiera en cuenta que sus nacionales habrían comenzado por faltar á su palabra violando ellos mismos su contrato y sustrayéndose de una jurisdicción libremente y previamente consentida. Si tal fuere la interpretación que prevalezca en el presente debate sobre el segundo parágrafo de la proposición americana, la Delegación Venezolana votará contra.....

"Ruego á mis honorables colegas que no busquen en mis palabras la intención de reducir á menos el principio mismo del arbitraje. No. Yo tengo el honor de representar aquí un país, cuyo fundador, Bolívar, fué el iniciador en el Continente americano, desde los comienzos del siglo XIX, no sólo del arbitraje obligatorio, sino también de una Corte Permanente de Arbitraje y de una Conferencia Internacional de la Paz. No necesito, Señores, recordaros el Congreso de Panamá de 1826. Y esta tradición de la política internacional de nuestro Libertador, la conservamos religiosamente; á tal punto que nuestra Constitución contiene un artículo en que se preceptúa que en los tratados públicos se estipulará siempre que todas las diferencias entre las Partes Contratantes se decidirán por arbitraje, sin apelación á la guerra....

"Vuelvo á mi sugestión ya apuntada. Paréceme que el defecto capital del segundo parágrafo del proyecto americano, consiste más bien en una.....¿ cómo diré ? en una exhuberancia de forma. Habiendo querido abrazar demasiado casos, deja escaparse, al través de un malhadado "Sinembargo", la parte esencial de la proposición, es decir, la estipulación pacífica. En mi entender, la dificultad pudiera acaso evitarse dejando el parágrafo concebido en estos términos: "Esta estipulación no podrá aplicarse cuando el Estado deudor, habiendo aceptado un ofrceimiento de arbitraje, hace imposible el establecimiento del compromiso, ó después del arbitraje deja de conformarse á la sentencia". De tal suerte, la competencia de los tribunales nacionales quedaría fuera de discusión, allí donde esté reconocida por las partescontratantes; el recurso al arbitraje internacional volvería á colocarse allí donde solamente es admisi-

Digitized by Google

ble, es decir, en el momento en que la deuda contractual haya venido á ser un caso de conflicto entre un Estado y otro Estado; y no habría, por último, lugar á reservas de un número considerable de Estados cuya legislación nacional es la misma, en el fondo, que la de la República Venezolana; legislación que, por otra parte, se ha imitado de la de los Estados Unidos de América.

"Atrévome á expresar que una enmienda en el sentido indicado sería absolutamente conforme al propósito del proyecto americano, tanto más cuanto que S.E. el General Porter, al contestar en el Comité de Examen á observaciones de S.E. el Señor Drago y de S. E. el Señor Milovanovirch, declaraba. (*Informe*, p. 142–143,) que si no podía "Consentir en la supresión de la mención de la fuerza armada pedida por las Delegaciones de la República Argentina y de Servia," deseaba sin embargo, que quedase entendido, "que este medio extremo se reserva únicamente para el caso de negativa de ejecución de una sentencia arbitral". No me corresponde á mí discutir aquí por qué nuestro eminente colega, cuyo alto pensamiento y perfecta lealtad soy el primero en reconocer, no cree poder allanarse á suprimir la fuerza en una Conferencia de la Paz; pero no extralimito mi derecho al rogarle que nos diga, en el seno de la Comisión, si el comentario del *Informe* que acabo de citar traduce exactamente la significación de su proyecto, ó tome en consideración la enmienda que me permito sugerirle, animado de un espíritu de conciliación y con el fin de poder obtener la unanimidad deseada."

"Como yo no tengo aquí otra personalidad sino la de mi Delegación, y como se trata únicamente de intereses nacionales, puedo decir que mi argumentación fué acogida con manifestaciones de simpatía, y que hasta la ironía con que traté algunos puntos pareció de buena ley:

La Delegación Rusa aceptó en todas sus partes la proposición Pórter, en la suposición, tal vez exajerada, de que los casos del parágrafo segundo no darán tampoco lugar al empleo de la fuerza, y que, en última eventualidad podrá siempre aplicarse la estipulación del parágrafo tercero.

Muchas Delegaciones hispano-americanas hicieron reservas, en sustancia análogas á las de Venezuela.

Viendo que el General Porter no accedía á dar las explicaciones pedidas, ni estaba dispuesto á aceptar ninguna enmienda, tuve que improvisar otro discurso destinado, en resumen, á comprobar que la Delegación Americana dejaba con su silencio, subsistir dudas sobre la significación de su proyecto, y que, en consecuencia, la Delegación Venezolana votaría contra el segudo parágrafo que reconoce casos en los que sería permitido el empleo de la fuerza.

La proposición americana resultó, en definitiva, aprobada por 37 votos, aunque con muchas reservas en cuanto á su segunda parte. La Delegación Venezolana votó sí por el primer parágrafo y no por los demás.

Digitized by Google

Sea cual fuere en el porvenir el modo como se quiera aplicar la Convención á casos particulares, paréceme que nuestra Cancillería encontrará siempre en la argumentación desarrollada por mí en la Comisión, el medio de oponerse á posibles pretensiones exajeradas de las grandes Potencias, respecto de reclamaciones pecuniarias; argumentación que se funda en la invariable doctrina que viene sosteniendo nuestra República, desde sus orígenes.

16 de octubre.—Hubo hoy sesión plena de la Conferencia, y entre otras materias se puso á votación la proposición Porter. Hicieron reservas las Delegaciones de Argentina, Perú, Colombia, República Dominicana, Paraguay, Nicaragua, Guatemala, Ecuador, Uruguay, Salvador y Grecia. Abstuviéronse las de Suiza, Bélgica, Rumania y Suecia.

Yo hice la siguiente declaración: "Por los motivos que tuve el honor de exponer á la primera Comisión en la sesión del 9 de octubre, la Delegación Venezolana no puede aceptar la redacción de los parágrafos segundo y tercero de la proposición americana, y en consecuencia se abstendrá de tomar parte en el voto sobre el conjunto."

Debo advertir que la aparente diferencia de forma entre mi voto de la Comisión y el de la sesión plena, viene de que, si en la primera puede convenir el votar contra un artículo ó parágrafo, en la segunda, que es definitiva, conviene más la reserva ó la abstención, con el propósito de tener una base de discusión, ó negociación cuando se presenten casos particulares en lo venidero. Por otra parte, en el acta de la Comisión queda categóricamente definido, como lo expreso arriba, de qué modo y con cuales limitaciones interpretará Venezuela los tres incisos de la proposición Porter. Y por de contado, habiéndome abstenido, no firmaré la respectiva Convención, cuyo texto será el mismo que copié al principio. Finalmente, si el Gobierno de la República encontrare, después de examinar nuevamente el asunto, algún interés superior que lo decidiere á adherirse á la Convención, podría hacerlo hasta el mes de mayo de 1908.

Soy de Ud. muy atento servidor,

J. GIL FORTOUL.

Al Señor Doctor J. de J. Paúl, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.

Caracas.

Digitized by Google

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 1.261.

Caracas: 29 de noviembre de 1907.

Señor:

Se ha recibido en este Despacho la nota de Ud. fecha á 14 del próximo pasado mes, número 65, en la cual inserta el texto del discurso que pronunció Ud, en la sesión de la primera Comisión, el 8 de octubre en la Segunda Conferencia de la Paz, referente á la proposición de los Estados Unidos de América, respecto á la "Limitación del empleo de la fuerza para el cobro de deudas públicas ordinarias que tengan su origen en contratos."

Este Ministerio se ha impuesto con agrado del proceder de Ud. tanto en dicha sesión como en la del 16 del mismo mes, y que igualmente expone en la nota que contesto.

Cuanto á los demás puntos que Ud. indica acerca de la firma de la Convención relativa á la proposición Porter, daré cuenta al Presidente Constitucional de la República á fin de trasmitir á Ud. las instrucciones respectivas.

Soy de Ud. muy atento servidor.

J. DE J. PAÚL.

Al Señor Doctor José Gil Fortoul, Delegado de los Estados Unidos de Venezuela á la Segunda Conferencia de la Paz.

La Haya.

Segunda Conferencia de la Paz.—Delegación de Venezuela.—Número 66.

La Haya: 19 de octubre de 1907.

Señor Ministro:

Tengo el honor de remitir á Ud. el Acta Final de la Conferencia y el texto impreso de las Convenciones. De éstas no firmé la (II) relativa al cobro de deudas contractuales, por las razones expuestas en mi nota número 65; ni la (XII) relativa al establecimiento de una Corte Internacional de Presas, según mis notas número 49 y número 55; ni la (XIV) Declaración relativa á la prohibición de lanzar proyectiles y explosivos desde globos, conforme á mi nota, número 36.

Permítome recomendar desde ahora la ratificación de las Convenciones firmadas por mí; ya que todas constituyen un positivo progreso del Derecho Internacional escrito, y están, por otra parte, de acuerdo con nuestras doctrinas políticas.

Digitized by Google

En caso de que el Gobierno decidiere aceptar las Convenciones sobre deudas contractuales y Corte Internacional de Presas, aun con las reservas que estimare oportunas (parágrafos 2º y 3º de la primera y artículo 15 de la segunda), podrá trasmitirme orden de firmarlas en La Haya de aquí al 30 de junio de 1908.

El Acta Final contiene también 1 Declaración, 1 Resolución y 5 votos ó recomendaciones.

La Declaración se refiere al principio del arbitraje obligatorio. En la Comisión la mayoría se pronunció, y con ella la Delegación Venezolana, en favor de una Convención en que figurase la lista de casos universalmente obligatorios; pero la minoría, encabezada por dos grandes Potencias, Alemania y Austria Hungría, se opuso á este proyecto, dándole en cambio preferencia al de Convenciones particulares de arbitraje concluídas fuera de la Conferencia, como se ha hecho hasta ahora, Y no habiéndose encontrado un punto de conciliación entre semejantes sistemas contrapuestos,—el de la minoría sobre Convenciones particulares y el de la mayoría sobre una Convención mundial,—la Conferencia tuvo que contentarse con la indicada declaración de principios, que reserva para el porvenir la solución del problema.

La Resolución se circunscribe á confirmar la de 1899 acerca de la limitación de armamentos, asunto cuyo estudio se deja á los Gobiernos. (Mi nota número 36).

El voto número 1 recomienda á las Potencias la adopción del proyecto adjunto de Convención para el establecimiento de una Corte de Justicia Arbitral, y su vigencia desde que haya intervenido un acuerdo sobre la elección de los jueces y la constitución de la Corte. A este respecto no hubo tampoco medio de conciliar dos sistemas absolutamente contrarios:—el de la proporcionalidad y el de la igualdad de representación.—La Delegación Venezolana sostuvo, por de contado el segundo sistema, y cuando se pronunció por el voto ó recomendación final, lo hizo á condición de quedar entendido que, en la Constitución de la Corte y en la elección de los Jueces, el principio de la igualdad jurídica de los Estados será siempre expresamente reconocido. (Acta adjunta de la novena Sesión de la Primera Comisión, p. 16 y 23.)

El voto 2º recomienda que en caso de guerra se procure conservar as relaciones pacíficas, sobre todo comerciales é industriales, entre las poblaciones de los Estados beligerantes y los países neutrales.

El voto 3º formula el deseo de que se arregle, por medio de Convenciones particulares, la situación de los extranjeros en cuanto á servicios militares.

El voto 4º recomienda que en el programa de la Tercera Conferencia figure la elaboración de un reglamento relativo á las leyes y usos de la guerra marítima, y que en todo caso las Potencias apliquen en lo

Digitized by Google

posible á la guerra marítima los principios de la Convención relativa á las leyes y usos de la guerra terrestre.

El voto 5º recomienda á los Gobiernos, que contribuyan á la edificación del Palacio de la Paz [donación del americano Carnegie y cuya primera piedra se puso durante la Segunda Conferencia], "con el envío de materiales de construcción, decoración y objetos de arte que representen el más puro espécimen de su producción nacional, de modo que este Palacio, expresión de la voluntad y esperanza universales, se haga con la sustancia misma de todos los países."—A este fin será preciso ponerse de acuerdo con el arquitecto, para que indique la naturaleza del envío más apropiado de cada país; y oportunamente informaré á ese Despacho.

Se recomienda, por último, la reunión de la Tercera Conferencia en un período análogo al trascurrido entre la Primera y la Segunda, en la fecha que de común acuerdo fijen las Potencias, siendo de desear que, unos dos años antes de la época probable de la reunión, los Gobiernos constituyan un Comité preparatorio que recoja las diversas proposiciones, vea qué materias serán susceptibles de un próximo reglamento internacional, y prepare un programa que los Gobiernos determinarán con la anticipación necesaria para ser estudiado seriamente en cada país. Este Comité se encargará, además, de proponer un modo de organización y de procedimiento para la Conferencia misma.

Si así sucediere, se podrán evitar en la Tercera Conferencia algunos de los graves inconvenientes conque ha tropezado la Segunda; sobre todo, la falta de un reglamento de debates para congresos mundiales, y la facultad que se dejó á cada Delegación para proponer materias de discusión fuéra del programa; inconveniente el último que dió por resultado la exagerada duración de la Conferencia, y lo que es más sensible, la absoluta imposibilidad de conciliar en unos meses teorías contradictorias sobre serias cuestiones insuficientemente examinadas por las Cancillerías; mucho más cuanto en una Conferencia universal, cuyo objeto consiste en sentar principios y crear instituciones capaces de ser universalmente admitidos, no es posible seguir la práctica de los Parlamentos políticos, donde la mayoría decide, sino que se aspira, en cambio, á lograr la unanimidad de opinión y de adhesiones.

La recopilación de actas, convenciones, proyectos é informes se distribuirá impresa en los próximos meses, conforme al precedente de 1899.

Al terminar esta mi última nota sobre la Segunda Conferencia de la Paz, debo renovar la expresión de mi gratitud por la honra y la confianza con que se dignó distinguirme el Restaurador Presidente de la República, por órgano del ilustrado Ministro de Relaciones Exteriores. Y si mis modestas aptitudes diplomáticas merecieren, en definitiva, la aprobación del Gobierno, me quedará también la satisfacción personal de saber que he cumplido mi deber, animado siempre por el amor de la Patria.

Soy de Ud. muy atto. servidor,

J. GIL FORTOUL.

Al Señor Doctor J. de J. Paúl, Ministro de Relaciones Exteriores.
Caracas.

Digitized by Google

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 1.262.

Caracas: 29 de noviembre de 1907.

Señor:

Al acusar recibo á Ud. de su comunicación fecha 19 de octubre último, número 66, le manifiesto que en este Despacho se han recibido tanto el Acta final de la Conferencia, como el texto impreso de las Convenciones.

Refiriéndome á los distintos importantes puntos de que trata Ud. en la nota antedicha, tan pronto como, sometidos á la consideración del Presidente Constitucional de la República, reciba las instrucciones del caso, las trasmitiré á Ud.

Este Ministerio se complace en presentar á Ud., á nombre del Ejecutivo Nacional, la expresión de la simpatía con que ha sido acogida la representación de Ud. en la Segunda Conferencia de la Paz, dándole al propio tiempo por mi órgano las más cumplidas gracias por la eficacia y diligencia con que ha llenado Ud. el alto cargo que le fué confiado

Soy de Ud. muy atento servidor,

J. DE J. PAÚL.

Al Señor Doctor José Gil Fortoul, Delegado de los Estados Unidos de Venezuela á la Segunda Conferencia de la Paz.

La Haya.

(d)

SE AUTORIZA AL DELEGADO DE LA REPÚBLICA PARA QUE FIRME LAS CONVENCIONES.

Segunda Conferencia de la Paz.—Delegación de Venezuela.—Número 26.

Frankenslag 4.

La Haya: 12 de agosto de 1907

Señor Ministro:

El Secretario General de la Conferencia me escribe lo que textualmente copio en seguida. "Monsieur le Chargé d' Affaires,-Le Plein-pouvoir que Vous avez déposé au Bureau de la Conférence Vous confére la qualité de "Delegado" et parle de "representación", mais ne fait aucune mentión de l'autorisatión de signer des Conventions, des Actes etc.—En consé-

Digitized by Google

quence je vous serais reconnaissant de vouloir bien me faire savoir s' il entre dans vos intentions de déposer un plein-pouvoir special á cet effet, ou si l' on pourra considérer ce droit comme Vous étant implicitement vos accordé par le document en question.—Veuillez agreer", etc.

Según mis informes, los demás Delegados tienen ya poderes de Plenipotenciarios; pero yo no creo que mi nonbramiento é instrucciones se extiendan á lo mismo. Por consiguiente, propóngome abstenerme de firmar las Convenciones definitivas y circunscribirme á remitir su texto á ese Despacho.

Sin embargo, si el Gobierno creyere conveniente, como lo creo yo, igualar á las demás la Delegación que ejerzo, el medio de hacerlo será participarle á la Legación de los Países Bajos en Caracas, que yo tengo poderes para firmar Convenciones, y rogarle que lo comunique así por cable al Ministerio de Negocios Extranjeros de La Haya; diciéndome á mí, al propio tiempo y por cable: "autorízolo firmar convenciones Conferencia."

En este caso quedará entendido, como es de regla en Derecho Internacional, que las Convenciones firmadas por mí no comprometerán á la República sino despues de ratificadas, y si nuestros Poderes Legislativo y Ejecutivo convinieren en ratificarlas.

Por otra parte, quedará tambien entendido, que en el acto de la firma haría yo las reservas que creyere cónsonas con mis instrucciones y con los intereses de la República, y, por último, que de ningún modo firmaré Convenciones respecto de las cuales me hubiere abstenido de votar ó votado en contra.

La nota del Secretario General no la he contestado todavía, porque la recibí ayer, y porque me parece preferible decirle á la voz que estoy esperando instrucciones.

Soy de Ud. muy atento servidor,

J. GIL FORTOUL.

Al Señor Doctor Luis Churión, Ministro de Relaciones Exteriores.

Caracas.

Segunda Conferencia de la Paz.—Delegación de Venezuela.—Número 31.

Frankenslag 4.

La Haya: 17 de agosto de 1907.

Señor Ministro:

Con referencia á mi nota de 12 del corriente, Número 26, tengo el honor de participar á Ud., que habiéndome reiterado el Secretario General

Digitized by Google

de la Conferencia su deseo de recibir una respuesta escrita respecto de plenos poderes, le contesté en los siguientes términos (traducción literal:)

"En contestación á vuestra nota 10 de del corriente, Número 48, acerca del pleno-poder que deposité el 15 de junio en la Mesa de la Conferencia, tengo el honor de informaros que este documento me confiere los derechos de representación del Gobierno de la República en todos los actos de la Conferencia. —En lo concerniente á firma de Convenciones, es éste un punto que la Delegación de la República habrá de considerar en el momento en que el texto de las Convenciones esté definitivamente redactado y aprobado."

A tal respecto, quedo esperando la respuesta de ese Despacho á mi citada nota Número 26, y permítome reiterár la insinuación de que le conviene á la República igualar su Delegación á las demás, acordándome Poder de Plenipotenciario. Hay todavía tiempo de hcerlo por cable, en la forma indicada, porque el acto de las firmas no tendrá lugar sino del 10 al 15 de setiembre.

Soy de Ud. muy atento servidor.

J. GIL FORTOUL.

Al Señor Doctor J. de J. Paúl, Ministro de Relaciones Exteriores.

Caracas.

(TELEGRAMA)

Caracas: 10 de setiembre de 1907.

Gil Fortoul.

La Haya.
Frankenslag 4.

Autorízole firmar Convenciones Conferencia con reservas cónsonas.

PAÚL.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 983.

Caracas: 10 de setiembre de 1907.

Señor:

Tengo el honor de poner en conocimiento de V.S., para que se sirva hacerlo así saber al Gobierno de V.S. y por este digno órgano, al

Digitized by Google

Secretario General de la Segunda Conferencia de la Paz, que el Delegado de Venezuela ante dicha Conferencia, Señor Doctor José Gil Fortoul, se halla investido, como tal Delegado, de Plenos Poderes para firmar las Convenciones que en ellas se celebren, con las reservas que estime convenientes á los intereses de la República y de acuerdo con las instrucciones que se le han comunicado por este Despacho. De conformidad con esta participación le fué dirigido hoy al Doctor Fortoul, por este Ministerio, el siguiente cablegrama: "Autorízole firmar Convenciones Conferencia con reservas cónsonas", para el debido esclarecimiento de las facultades en él delegadas.

Válgome de esta oportunidad para renovar á V.S. las protestas de mi distinguida consideración.

J. DE J. PAÚL.

Al Honorable Señór J. H. de Reús, Encargado de Negocios del Reino de los Países Bajos.
Presente.

(TRADUCCIÓN)

Legación de los Países Bajos.—Número 54.

Caracas: 13 de setiembre de 1907.

Señor Ministro:

Tuve la honra de recibir la nota de V.E. del 10 del corriente, D. P. E., Número 983, relativa á la autorización otorgada al Delegado á la Segunda Conferencia de la Paz, Doctor José Gil Fortoul, para firmar con reserva ó sin ella las Convenciones que hayan de concluirse en la Conferencia, de lo cual he dado conocimiento á mi Gobierno.

Acepte V.E. la seguridad de mi muy alta consideración.

DE REÚS.

Al Excelentísimo Señor Doctor J. de J. Paúl, Ministro de Relacione Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.

Digitized by Google

Segunda Conferencia de la Paz.—Delegación de Venezuela.—Número 50.

La Haya: 13 de setiembre de 1907.

Señor Ministro:

Tengo el honor de participar á Ud. que ayer recibí su telegrama que dice: "Autorízole firmar Convenciones Conferencia con reservas cónsonas".

Con este motivo debo reiterar á ese Despacho la seguridad de que en el acto de las firmas procederé estrictamente de acuerdo con mis instrucciones y con los preceptos de la Constitución y Leyes nacionales.

Soy de usted muy atto. servidor,

J. GIL FORTOUL.

Al Señor Doctor J. de J. Paúl, Ministro de Relaciones Exteriores.
Caracas.

Legación de España en Caracas.

Caracas: 6 de mayo de 1908.

Excelentísimo Señor:

Ruego á V.E. se sirva comunicarme, si ello fuere posible, si el Gobierno de Venezuela ha resuelto que por sus Representantes se firmen en el plazo previsto por el Acta final de la Segunda Conferencia de la Paz, ó sea antes del 30 de junio próximo, aquellos de los convenios estipulados en dicha Asamblea, de los cuales la República de Venezuela no es todavía parte signataria, á fin de poder informar á mi Gobierno.

Agradeciendo altamente á V.E. los informes que pueda facilitarme á este respecto, tengo la honra de aprovechar esta ocasión para renovar V E. el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

PEDRO QUARTÍN.

Al Excelentísimo Señor Doctor J. de J. Paúl, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.

Digitized by Google

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 558.

Caracas: 8 de mayo de 1908.

Señor:

Tengo el honor de acusar recibo á V.S. de su atenta nota fecha 6 del corriente donde se sirve solicitar se le manifieste si el Gobierno de Venezuela ha resuelto que por su Representante se firmen en el plazo prescrito por el Acta final de la Segunda Conferencia de la Paz, ó sea antes del 30 de junio próximo aquellas de las Convenciones estipuladas en dicha Asamblea, de las cuales la República no es todavía parte signataria.

A tal respecto manifiesto á V.S. que el Gobierno Nacional no ha resuelto firmar las Convenciones que su Representante en la referida Segunda Conferencia no firmó, y que son, á saber: la II, XII y la XIV.

Válgome de la presente oportunidad para renovar á V.S. las protestas de mi distinguida consideración.

J. DE J. PAÚL.

Al Honorable Señor Don Pedro Quartín, Encargado de Negocios *ad-interim* de España.

(e)

Convenciones de La Haya de 1902

(TRADUCCIÓN)

Legación de los Países Bajos.—Número 18.

Caracas: 4 de abril de 1908.

Señor Ministro;

Por orden del Gobierno de Su Majestad tengo la horna de hacer llegar á V.E. junto con la presente, 5 ejemplares de los documentos mencionados á continuación: á saber:

a] El Acto final de la Segunda Conferencia de la Paz, con una nota;

b] las trece Convenciones, y

c] la declaración hecha el 18 de octubre de 1907;

d] el cuadro de los Estados firmantes de las actos enunciados bajo b] y c], igualmente que de las reservas formuladas.

Digitized by Google

Como el plazo para la firma de los instrumentos supradichos bajo a], b] y c] termina el 30 de junio de 1908 [Véase el Acto Final. aparte 2], sólo después de esa fecha será posible insertar en el encabezamiento de esos actos los nombres de los Soberanos y Jefes de Estado de las Potencias firmantes, igualmente que la denominación de sus Plenipotenciarios.

Mi Gobierno no dejará de hacer seguir igualmente ejemplares de esos instrumentos definitivos, igualmente que de los actos y documentos de la Segunda Conferencia de la Paz.

Dignaos aceptar, Señor Ministro, las seguridades de mi alta consideración,

DE REÚS.

Al Excelentísimo Señor Doctor José de Jesús Paúl, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 457.

Caracas: 9 de abril de 1908.

Señor Ministro:

Tengo el honor de avisar á V.E. el recibo de su atenta comunicación fechada el 4 del corriente, número 18, junto con la cual se sirvió enviar á este Ministerio varios documentos relativos á la Segunda Conferencia de la Paz.

Al dar á V.E. las más atentas gracias por tan cortés envío, me valgo de la oportunidad para renovarle las protestas de mi alta consideración.

J. DE J. PAÚL.

Al Excelentísimo Señor J. H. de Reús, Ministro Residente del Reino de los Países Bajos.

(TRADUCCIÓN)

CONVENCIÓN PARA EL ARREGLO PACÍFICO DE LOS CONFLICTOS INTERNACIONALES

I

Debiendo la Convención quedar abierta la firma hasta el 30 de junio de 1908, las Potencias firmantes y sus Plenipotenciarios serán inscritos en esa fecha conforme al orden siguiente, adoptado por el Acto final.

Digitized by Google

Alemania, los Estados Unidos de América, la República Argentina, Austria Hungría, Bélgica, Bolivia, el Brasil, la Bulgaria, Chile, China, Colombia, la República de Cuba, Dinamarca, la República Dominicana, la República del Ecuador, España, Francia, la Gran Bretaña, Grecia, Guatemala, la República de Haití, Italia, el Japón, Luxemburgo, Méjico, Montenegro, Nicaragua, Noruega, Panamá, el Paraguay, los Países Bajos, el Perú, Persia, Portugal, Rumania, Rusia, El Salvador, Servia, Siam, Suecia, Suiza, Turquía, el Uruguay, los Estados Unidos de Venezuela.

Animados de la firme voluntad de concurrir al mantenimiento de la Paz general;

Resueltos á favorecer con todos sus esfuerzos el arreglo amigable de los conflictos internacionales;

Reconociendo la solidaridad que une á los miembros de la sociedad de las naciones civilizadas;

Queriendo extender el imperio del derecho y fortificar el sentimiento de la justicia internacional;

Convencidos de que la institución permanente de una jurisdicción arbitral accesible á todos, en el seno de las Potencias independientes, puede contribuir eficazmente á ese resultado;

Considerando las ventajas de una organización general y regular de procedimiento arbitral;

Estimando con el Augusto Iniciador de la Conferencia Internacional de la Paz que importa consagrar en un acuerdo internacional los principios de equidad y de derecho sobre que reposan la seguridad de los Estados y el bienestar de los pueblos;

Deseosos, con este fin, de asegurar mejor el funcionamiento práctico de las Comisiones de indagación y de los tribunales de arbitraje y de facilitar el recurso á la justicia arbitral cuando se trata de litigios cuya índole comprometa un procedimiento sumario;

Han juzgado necesario revisar sobre ciertos puntos y completar la obra de la Primera Conferencia de la Paz para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales;

Las Altas Partes Contratantes han resuelto ajustar una nueva Convención á ese efecto y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

(*denominación de los Plenipotenciarios*)

Los cuales, después de haber depositado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en lo que sigue:

Digitized by Google

TITULO I.

DEL MANTENIMIENTO DE LA PAZ GENERAL

Artículo primero.

Con la mira de prevenir en cuanto sea posible el recurso á la fuerza en las relaciones entre los Estados, las Potencias contratantes convienen en emplear todos sus esfuerzos para asegurar el arreglo pacífico de las diferencias internacionales.

TITULO II.

DE LOS BUENOS OFICIOS Y DE LA MEDIACIÓN

Artículo 2.

En caso de disentimiento grave ó de conflicto, antes de apelar á las armas, las Potencias contratantes convienen en recurrir, en cuanto lo permitan las circunstancias, á los buenos oficios ó á la mediación de una ó de varias Potencias amigas.

Artículo 3.

Independientemente de este recurso, las Potencias contratantes juzgan útil y deseable que una ó varias Potencias extrañas al conflicto ofrezcan por iniciativa propia, en cuanto las circunstancias se presten á ello, sus buenos oficios ó su mediación á los Estados en conflicto.

El derecho de ofrecer los buenos oficios ó la mediación les corresponde á las Potencias extrañas al conflicto, aun durante el decurso de las hostilidades.

El ejercicio de ese derecho no puede jamás considerarse por una ú otra de las partes en litigio, como un acto poco amigable.

Artículo 4.

El papel de mediador consiste en conciliar las pretensiones opuestas y en apaciguar los resentimientos que puedan haberse producido entre los Estados en conflicto.

Digitized by Google

Artículo 5.

Las funciones del mediador cesan desde el momento en que se hace constar, ya por una de las partes en litigio, ya por el mediador mismo, que los medios de conciliación propuestos por él no son aceptados.

Artículo 6.

Los buenos oficios y la mediación, ya en virtud del recurso de las Partes en conflicto, ya en virtud de la iniciativa de las Potencias extrañas al conflicto, tienen exclusivamente el carácter de consejo y no tienen nunca fuerza obligatoria.

Artículo 7

La aceptación de la mediación no puede tener por efecto, salvo convención en contrario, interrumpir, retardar ó estorbar la movilización y otras medidas preparatorias de la guerra.

Si ella ocurre después de la apertura de las hostilidades, no interrumpe, sin convención en contrario, las operaciones militares en curso.

Artículo 8.

Las Potencias contratantes están de acuerdo en recomendar la aplicación, en las circunstancias que lo permitan, de una mediación especial en la forma siguiente.

En caso de diferencia grave que comprometa la paz, los Estados en conflicto eligen respectivamente una Potencia á la cual confían el encargo de entrar en relaciones directas con la Potencia elegida de otra parte, á efecto de prevenir la ruptura de la relaciones pacíficas.

Mientras dure ese mandato, cuyo término, salvo estipulación en contrario, no puede exceder de treinta días, los Estados en litigio cesan toda relación directa acerca del conflicto, el cual se considera como encomendado exclusivamente á las Potencias mediadoras. Estas deben aplicar todos sus esfuerzos á ajustar la diferencia.

En caso de ruptura efectiva de las relaciones pacíficas, esas Potencias quedan encargadas de la misión común de aprovechar toda ocasión para restablecer la paz.

TITULO III.

DE LAS COMISIONES INTERNACIONALES DE INDAGACIÓN.

Artículo 9.

En los litigios de orden internacional que no comprometen ni el honor ni intereses esenciales y provienen de una divergencia de apreciación sobre

Digitized by Google

puntos de hecho, las Potencias contratantes juzgan útil y deseable que las Partes que no hayan podido ponerse de acuerdo por las vías diplomáticas instituyan, en cuanto lo permitan las circunstancias, una Comisión internacional de indagación encargada de facilitar la solución de esos litigios, esclareciendo, mediante un examen imparcial y concienzudo, las cuestiones de hecho.

Artículo 10.

Las Comisiones internacionales de indagación se constituyen por convención especial entre las Partes en litigio.

La convención de indagación precisa los hechos que han de examinarse; determina el modo y el término de formación de la Comisión y la extensión de los poderes de los comisionados.

Ella determina igualmente, si hay lugar, el asiento de la Comisión y la facultad de trasladarse á otro lugar, la lengua de que hará uso la Comisión y aquellas cuyo empleo estará autorizado ante ella, igualmente que la fecha en que cada Parte deberá presentar su exposición de los hechos y en general todas las condiciones en que han convenido las Partes.

Si las Partes juzgan necesario nombrar asesores, la convención de indagación determina el modo de su designación y la extensión de sus poderes.

Artículo 11.

Si la convención de indagación no ha designado el asiento de la Comisión, ésta se reunirá en La Haya.

Una vez fijado el asiento, no podrá ser cambiado por la Comisión sino con el asentimiento de las Partes.

Si la convención de indagación no ha determinado las lenguas que hayan de emplearse, decidirá la Comisión.

Artículo 12.

Salvo estipulación en contrario, las Comisiones de indagación se forman de la manera determinada por los Artículos 45 y 57 de la presente Convención.

Artículo 13.

En caso de muerte, de dimisión ó de impedimento, sea cual fuere la causa, de alguno de los comisionados, ó eventualmente de alguno de los asesores, se provee á su reemplazo según el modo fijado para su nombramiento.

Digitized by Google

Artículo 14.

Las Partes tienen el derecho de nombrar cerca de la Comisión de indagación agentes especiales con el encargo de representarlas y de servir de intermediarios entre ellas y la Comisión.

Ellas están autorizadas, además, para encargar á Consejeros ó abogados nombrados por ellas, de exponer y de sostener sus intereses ante la Comisión.

Artículo 15.

La Oficina Internacional de la Corte permanente de Arbitraje sirve de escribanía á las Comisiones que tienen su asiento en La Haya y pondrá sus locales y su organización á la disposición de las Potencias contratantes para el funcionamiento de la Comisión de indagación.

Artículo 16.

Si la Comisión tiene su asiento en otro lugar que en La Haya, ella nombra un Secretario General cuya oficina le sirve de escribanía.

La escribanía está encargada, bajo la autoridad del Presidente, de la organización material de las sesiones de la Comisión, de la redacción de las actas y, durante el tiempo de la indagación, de la guarda de los archivos que luego serán depositados en la Oficina Internacional de La Haya.

Artículo 17.

Con la mira de facilitar la institución y el funcionamiento de las Comisiones de indagación las Potencias contratantes recomiendan las reglas siguientes que serán aplicables al procedimiento de indagación en cuanto las Partes no adoptaren otras reglas.

Artículo 18.

La Comisión determinará los pormenores del procedimiento no previstos en la convención especial de indagación ó en la presente Convención y procederá á todas las formalidades que comporta la administración de las pruebas.

Artículo 19.

La indagación se efectúa contradictoriamente:

En las fechas previstas cada parte comunica á la Comisión y á la otra Parte las exposiciones de los hechos, si hay lugar, y en todos los casos, los actos, piezas y documentos que juzgue útiles al descubrimiento de la verdad, igualmente que la lista de los testigos y de los expertos que desee hacer oir.

Digitized by Google

Artículo 20.

La Comisión tiene la facultad, con el asentimiento de las Partes, de trasladarse momentáneamente á los lugares donde juzgue útil recurrir á ese medio de información ó delegar para ello á uno ó á varios de sus miembros. La autorización del Estado sobre cuyo territorio deba procederse á esa información deberá obtenerse.

Artículo 21.

Cualesquiera comprobaciones materiales y cualesquiera visitas de los lugares deben hacerse en presencia de los agentes y consejeros de las Partes ó habiendo sido ellos debidamente llamados.

Artículo 22.

La Comisión tiene el derecho de solicitar de una ú otra parte las explicaciones ó informaciones que juzgue útiles.

Artículo 23.

Las Partes se comprometen á suministrar á la Comisión de indagación, en la más amplia medida que juzgaren posible, todos los medios y todas las facilidades necesarios para el conocimiento completo y le apreciación exacta de los hechos de que se trata.

Comprométense á usar de los medios de que dispongan según su legislación interior para asegurar la comparecencia de los testigos ó de los expertos que se hallen en su territorio y sean citados ante la Comisión.

Si éstos no pueden comparecer ante la Comisión, ellas harán proceder á su audición ante sus autoridades competentes.

Artículo 24.

Para todas las notificaciones que tuviere que hacer la Comisión en el territorio de una tercera Potencia contratante la Comisión acudirá directamente al Gobierno de esa Potencia. Lo mismo se hará si se trata de hacer proceder en el lugar mismo al establecimiento de cualesquiera medios de prueba.

Las solicitudes dirigidas á ese efecto serán satisfechas según los medios de que disponga según su legislación interior la Potencia requerida, ellas no pueden ser negadas sino en el caso de que esa Potencia las juzgue capaces por su naturaleza de menoscabar su soberanía ó su seguridad.

La Comisión tendrá también siempre la facultad de recurrir á la mediación de la Potencia en cuyo territorio tenga su asiento.

Digitized by Google

Artículo 25.

Los testigos y los expertos son llamados á solicitud de las Partes ó de oficio por la Comisión, y, en todos los casos, por conducto del Gobierno de Estado en cuyo territorio se hallen.

Los testigos son oidos, sucesiva y separadamente, en presencia de los agentes y de los consejeros y en un orden que ha de fijar la Comisión.

Artículo 26.

El interrogatorio de los testigos es conducido por el Presidente.

Los miembros de la Comisión pueden sin embargo hacer á cada testigo las preguntas que crean convenientes para esclarecer ó completar su deposición ó para informarse acerca de todo lo que concierna al testigo dentro de los límites necesarios para la manifestación de la verdad.

Los agentes y los consejeros de las Partes no pueden interrumpir al testigo en su deposición ni hacerle interpelación alguna directa, pero pueden pedirle al Presidente que le haga al testigo las preguntas complementarias que juzguen útiles.

Artículo 27.

El testigo debe deponer sin que le sea permitido leer ningún borrador escrito. Con todo, puede ser autorizado por el Presidente para consultar notas ó documentos, si la naturaleza de los hechos referidos necesita el empleo de ellos.

Artículo 28.

Acto contínuo se levanta acta de la deposición del testigo y se le da lectura de ella al testigo. El testigo puede hacer en ella los cambios y adiciones que á bien tenga y que se harán constar á continuación de su deposición.

Leído al testigo el conjunto de su deposición, es requerido á firmar.

Artículo 29.

Los agentes están autorizados, en el decurso de la indagación ó al fin de ella, para representar por escrito á la Comisión y á la otra Parte las alegaciones, conclusiones ó resúmenes de hecho que juzguen útiles para el descubrimiento de la verdad.

Artículo 30.

Las deliberaciones de la Comisión se efectúan á puerta cerrada y quedan secretas.

Digitized by Google

Toda decisión se toma por mayoría de los miembros de la Comisión.

La negativa de un miembro á tomar parte en la votación debe hacerse constar en el acta.

Artículo 31.

Las sesiones de la Comisión no son públicas y las actas y documentos de la indagación no se hacen públicos sino en virtud de una decisión de la Comisión, adoptada con el asentimiento de las Partes.

Artículo 32.

Habiendo las Partes presentado todos los informes y pruebas, oídos todos los testigos, el Presidente pronuncia la clausura de la indagación y la Comisión se aplaza para deliberar y redactar su dictamen.

Artículo 33.

El dictamen es firmado por todos los miembros de la Comisión.

Si algunos de los miembros se niega á firmar, se hace mención de ello; el dictamen queda válido sinembargo.

Artículo 34.

El dictamen de la Comisión es leído en sesión pública, estando presentes ó habiendo sido debidamente llamados los agentes y los consejeros de las Partes.

Un ejemplar del dictamen es remitido á cada Parte.

Artículo 35.

El dictamen de la Comisión, limitado á la comprobación de los hechos, no tiene en modo alguno el carácter de una sentencia arbitral. Deja á las Partes entera libertad para el efecto que haya de dársele á esa comprobación.

Artículo 36.

Cada parte sufraga sus propios gastos y una parte igual de los gastos de la Comisión.

Digitized by Google

TITULO IV.

DEL ARBITRAJE INTERNACIONAL

CAPÍTULO I.

De la Justicia Arbitral.

Artículo 37.

El arbitraje internacional tiene por objeto el arreglo de litigios entre los Estados por Jueces de su elección y sobre la base del respeto del derecho.

El recurso al arbitraje implica el compromiso de someterse de buena fe á la sentencia.

Artículo 38.

En las cuestiones de orden jurídico y, en primer lugar, en las cuestiones de interpretación ó de aplicación de las Convenciones internacionales, el arbitraje está reconocido por las Potencias contratantes como el medio más eficaz y al propio tiempo más equitativo de areglar los litigios que no han sido resueltos por las vías diplomáticas.

En consecuencia, sería deseable que, en los litigios sobre las cuestiones supramencionadas, las Potencias contratantes recurrieran, llegado el caso, al arbitraje, en cuanto lo permitieran las circunstancias.

Artículo 39.

La Convención de arbitraje se celebra para controversias ya nacidas ó para controversias eventuales.

Puede referirse á todo litigio ó solamente á los litigios de una categoría determinada.

Artículo 40.

Independientemente de los tratados generales ó particulares que estipulen actualmente la obligación del recurso al arbitraje para las Potencias contratantes, estas Potencias se reservan ajustar nuevos acuerdos generales ó particulares, con la mira de extender el arbitraje obligatorio á todos los casos que ellas juzguen posible someterle.

CAPÍTULO II.

De la Corte permanente de Arbitraje.

Artículo 41

Con el objeto de facilitar el recurso inmediato al arbitraje para las diferencias internacionales que no han podido ser arregladas por la vía

Digitized by Google

diplomática, las Potencias contratantes se comprometen á mantener, tal como fué establecida por la Primera Conferencia de la Paz, la Corte Permanente de Arbitraje, accesible en todo tiempo y que funcionará, salvo estipulación en contrario de las Partes, conforme á las reglas de procedimiento insertas en la presente Convención.

Artículo 42.

La Corte Permanente es competente para todos los casos de arbitraje, á menos que haya acuerdo entre las Partes para el establecimiento de una jurisdicción especial.

Artículo 43.

La Corte Permanente tiene su asiento en La Haya.

Una Oficina Internacional sirve de escribanía á la Corte; es el órgano de las comunicaciones relativas á las reuniones de ésta; tiene la guarda de los archivos y la gestión de todos los asuntos administrativos.

Las Potencias contratantes se comprometen á comunicar á la Oficina, lo antes posible, una copia certificada como conforme de toda estipulación de arbitraje contraída entre ellas y de toda sentencia arbitral á ellas concerniente y pronunciada por jurisdicciones especiales.

Comprométense á comunicarle de la misma manera á la Oficina las leyes, reglamentos que comprueben eventualmente la ejecución de las sentencias pronunciadas por la Corte.

Artículo 44.

Cada Potencia contratante designa cuatro personas cuando más de una competencia reconocida en las cuestiones de derecho internacional, que gocen de la más alta consideración moral y estén dispuestas á aceptar las funciones de árbitro.

Las personas así designadas son inscritas, á título de Miembros de la Corte, en una lista que se les notificará á todas las Potencias contratantes por conducto de la Oficina.

Toda modificación de la lista de los árbitros se pone, por conducto de la Oficina, en conocimiento de las Potencias contratantes.

Dos ó más Potencias pueden entenderse para la designación en común de uno ó de varios Miembros.

La misma persona puede ser disignada por Potencias diferentes.

Los Miembros de la Corte son nombrados por un término de seis años. Su mandato puede renovarse.

En caso de muerte ó de retiro de un Miembro de la Corte se provee á su remplazo según el modo fijado para su nombramiento y por un nuevo período de seis años.

Digitized by Google

Artículo 45.

Cuando las Potencias contratantes quieran dirigirse á la Corte Permanente para el arreglo de una diferencia ocurrida entre ellas, la elección de los árbitros llamados á formar el Tribunal competente para estatuir sobre esa diferencia deberá hacerse de la lista general de los Miembros de la Corte.

En defecto de constitución del Tribunal arbitral por acuerdo de las Partes, se procede de la manera siguiente:

Cada parte nombra dos árbitros, de los cuales uno solamente puede ser su nacional ó escogido entre los que han sido designados por ella para Miembros de la Corte Permamente. Estos árbitros escogen juntos un tercero en discordia.

En caso de empate de los votos, la elección del tercero en discordia se confía á una tercera Potencia designada de común acuerdo por las Partes.

Si no se establece acuerdo sobre este punto, cada parte designa una Potencia diferente y la elección del tercero en discordia se hace de común acuerdo por las Potencias así designadas.

Si, dentro de un plazo de dos meses, esas dos Potencias no han podido ponerse de acuerdo, cada una de ellas presenta dos candidatos escogidos de la lista de los Miembros de la Corte permanente, de fuéra de los Miembros designados por las Partes y que no sean nacionales de ninguna de ellas. La suerte determina cuál de los candidatos así presentados será el tercero en discordia.

Artículo 46.

Desde que está compuesto el Tribunal, las Partes le notifican á la Ofina su decisión de dirigirse á la Corte, el texto de su compromiso y los nombres de los árbitros.

La Oficina le comunica sin tardanza á cada árbitro el compromiso y los nombres de los otros Miembros del Tribunal.

El Tribunal se reune en la fecha fijada por las Partes. La Oficina provee á su instalación.

Los Miembros del Tribunal en el ejercicio de sus funciones y fuéra de sus países gozan de los privilegios é inmunidades diplómaticos.

Artículo 47,

La Oficina está autorizada para poner sus locales y su organización á la disposición de las Potencias contratantes para el funcionamiento de toda jurisdicción especial de arbitraje.

La jurisdicción de la Corte Permanente puede extenderse, en las condiciones prescritas por los reglamentos, á los litigios existentes entre Po-

Digitized by Google

tencias no contratantes ó entre Potencias contratantes y Potencias no contratantes, si las Partes han convenido en recurrir á esa jurisdicción.

Artículo 48.

Las Potencias contratantes consideran como un deber, en el caso en que un conflicto agudo amenace surgir entre dos ó más de ellas, recordar á éstas que la Corte Permanente les está abierta.

En consecuencia, declaran que el hecho de recordarles á las Partes en conflicto las disposiciones de la presente Convención y el consejo dado, en el interés superior de la paz, de dirigirse á la Corte Permanente no pueden considerarse sino como actos de buenos oficios.

En caso de conflicto entre dos Potencias, una de ellas podrá siempre dirigir á la Oficina Internacional una nota contentiva de su declaración de que ella estaría dispuesta á someter la diferencia á un arbitraje.

La Oficina deberá desde luego poner la declaración en conocimiento de de la otra Potencia.

Artículo 49.

El Consejo Administrativo permanente, compuesto de los Representes Diplomáticos de las Potencias contratantes acreditados en La Haya y del Ministro de Negocios Extranjeros de los Países Bajos, que desempeña las funciones de Presidente, tiene la dirección y la superintendencia de la Oficina Internacional.

El Consejo dicta su reglamento de orden igualmente que cualesquiera otros reglamentos necesarios.

Decide todas las cuestiones administrativas que puedan surgir tocante al funcionamiento de la Corte.

Tiene todo poder cuanto al nombramiento, la suspensión ó la revocación de los funcionarios y empleados de la Oficina.

Fija los sueldos y salarios y supervigila el gasto general.

La presencia de nueve miembro en las reuniones debidamente convocadas basta para permitir al Consejo deliberar válidamente.

Las decisiones se adoptan por mayoría de votos.

El Consejo comunica sin tardanza á las Potencias contratantes los reglamentos adoptados por él.

Les presenta cada año un informe sobre los trabajos de la Corte, sobre el funcionamiento de los servicios administrativos y sobre los gastos. El informe contiene igualmente un resumen del contenido esencial de los documentos comunicados á la Oficina por las Potencias en virtud del Artículo 43, apartes 3 y 4.

Digitized by Google

Artículo 50.

Los gastos de la Oficina serán sufragados por las Potencias contratantes en la proporción establecida para la Oficina Internacional de la Unión Postal Universal.

Los gastos á cargo de las Potencias adherentes se contarán desde el día en que su adhesión produzca sus efectos.

CAPÍTULO III.

Del procedimiento arbitral.

Artículo 51.

Con la mira de favorecer el desarrollo del arbitraje, las Potencias contratantes han dictado las reglas siguientes que son aplicables al procedimiento arbitral, en cuanto las Partes no convinieren en otras reglas.

Artículo 52.

Las Potencias que recurren al arbitraje firman un compromiso en que se determinan el objeto del litigio, el plazo de nombramiento de los árbitros, la forma, el orden y los plazos en que la comunicación de que se habla en el artículo 63 deberá hacerse y el monto de la suma que cada Parte habrá de depositar á título de anticipo para los gastos.

El compromiso determina igualmente, si hay lugar, el modo de nombramiento de los árbitros, cualesquiera poderes especiales eventuales del Tribunal, su asiento, la lengua de que hará uso y aquellas cuyo empleo estará autorizado ante él, y en general todas las condiciones en que han convenido las Partes.

Artículo 53.

La Corte Permanente es competente para el establecimiento del compromiso, si las partes están de acuerdo en referirse á ella.

Es igualmente competente, aun si sólo se hace la solicitud por una de las Partes, después de haberse ensayado en vano un acuerdo por la vía diplomática, cuando se trata:

1º de una diferencia que entre en un tratado de arbitraje general celebrado ó renovado después de la entrada en vigencia de esta Convención y que prevee para cada diferencia un compromiso y no excluye para el establecimiento de este último ni explícita ni implícitamente la competencia de la Corte. Con todo, el recurso á la Corte no tiene lugar, si la otra Parte declara que en su opinión la diferencia no pertenece á la categoría de las diferencias que han de someterse á un arbitraje obligatorio, á menos que el tratado de arbitraje confiera al Tribunal arbitral el poder de decidir esa cuestión previa;

Digitized by Google

2º de una diferencia proveniente de deudas contractuales reclamadas á una Potencia por otra Potencia como debidas á sus nacionales y para cuya solución ha sido aceptada la oferta de arbitraje. Esta disposición no es aplicable, si la aceptación ha sido subordinada á la condición de que el compromiso sea establecido según otro modo.

Artículo 54.

En los casos previstos por el artículo precedente, el compromiso será establecido por una comisión compuesta de cinco miembros designados de la manera prevista en el artículo 45, apartes 3 á 6.

El quinto mienbro es de derecho Presidente de la comisión.

Artículo 55.

Las funciones arbitrales pueden confererirse á un árbitro único, ó á varios árbitros designados por las Partes, á su voluntad, ó elegidos por ellas de entre los Miembros de la Corte Permanente de Arbitraje establecida por la presente Convenicón.

En defecto de constitución del Tribunal por acuerdo de las Partes, se procede de la manera indicada en el Artículo 45, apartes 3 á 6.

Artículo 56.

Cuando un Soberano ó un Jefe de Estado es escogido como árbitro, el procedimiento arbitral es determinado por él.

Artículo 57.

El tercero en discordia es de derecho el Presidente del Tribunal.

Cuando el Tribunal no comprende tercero en discordia, él mismo nombra su Presidente.

Artículo 58.

En caso de establecimiento del compromiso por una comisión, tal como la prevista en el Articulo 54, y salvo estipulación en contrario, la comisión misma formará el Tribunal de arbitraje.

Artículo 59.

En caso de muerte, de dimisión ó de impedimento, por cualquiera causa que sea, de uno de los árbitros, se provee á su reemplazo según el modo fijado para su nombramiento.

Artículo 60.

En defecto de designación por las Partes, el Tribunal tiene su asiento en La Haya.

Digitized by Google

El Tribunal no puede tener su asiento en el territorio de una tercera Potencia sino con el asentimiento de ésta.

Una vez fijado el asiento, no puede cambiarse por el Tribunal sino con el asentimiento de las partes.

Artículo 61.

Si el compromiso no ha determinado las lenguas que han de emplearse, decide de ello el Tribunal.

Artículo 62.

Las Partes tienen el derecho de nombrar cerca del Tribunal agentes especiales con el encargo de servir de intermediarios entre ellas y el Tribunal.

Están además autorizadas para encargar de la defensa de sus derechos é intereses ante el Tribunal consejeros ó abogados nombrados por ellas á ese efecto.

Los Miembros de la Corte Permanente no pueden ejercer las funciones de agentes, consejeros ó abogados, sino en favor de la Potencia que los ha nombrado Mienbros de la Corte.

Artículo 63.

El procedimiento arbitral comprende por regla general dos fases distintas: la instrucción escrita y los debates.

La instrucción escrita consiste en la comunicación hecha por los agentes repectivos á los miembros del Tribunal y á la Parte contraria de las memorias, contramemorias y, en caso de necesidad, de las réplicas; las Partes agregan á ellas cualesquiera piezas y documentos invocados en la causa. Esta comunicación se efectuará directamente ó por medio de la Oficina Internacional en el orden y dentro de los términos determinados por el compromiso.

Los términos fijados por el compromiso podrán prorrogarse de común acuerdo por las Partes ó por el Tribunal cuando él lo juzgue necesario para llegar á una decisión justa.

Los debates consisten en el desarrollo oral de los medios de las Partes ante el Tribunal.

Artículo 64.

Toda pieza producida por una de las Partes debe ser comunicada á la otra en copia certificada como conforme.

Digitized by Google

Artículo 65.

Salvo circunstancias especiales, el Tribunal no se reune sino después de la clausura de la instrucción.

Artículo 66.

Los debates son dirigidos por el Presidente.

No son públicos sino en virtud de una decisión del Tribunal, adoptada con el asentimiento de las Partes.

Son consignados en actas redactadas por secretarios que nombra el Presidente. Estas actas son firmadas por el Presidente y por uno de los secretarios; sólo ellas tienen carácter auténtico.

Artículo 67.

Cerrada la instrucción, el Tribunal tiene el derecho de descartar del del debate cualesquiera actos ó documentos nuevos que alguna de las Partes quiera someterle sin consentimiento de la otra.

Artículo 68:

El Tribunal queda en libertad de tomar en consideración los actos ó documentos nuevos hacia los cuales le llamaren la atención los agentes ó consejeros de las Partes.

En este caso, el Tribunal tiene el derecho de requerir la producción de esos actos ó documentos, salvo la obligación de darle conocimiento de ellos á la Parte contraria.

Artículo 69.

El Tribunal puede además requerir de los agentes de las Partes la producción de cualesquiera actos y pedir cualesquiera explicaciones necesarias. En caso de negativa, el Tribunal toma razón de ella.

Artículo 70.

Los agentes y los consejeros de las Partes están autorizados para presentar oralmente al Tribunal todos los medios que juzguen útiles á la defensa de su causa.

Artículo 71.

Ellos tienen el derecho de suscitar excepciones é incidencias. Las decisiones del Tribunal sobre estos puntos son definitivas y no pueden dar lugar á ninguna discusión ulterior.

Digitized by Google

Artículo 72.

Los miembros del Tribunal tienen el derecho de hacerles preguntas á los agentes y á los consejeros de las Partes y de pedirles explicaciones sobre los puntos dudosos.

Ni las preguntas hechas, ni las observaciones hechas por los miembros del Tribunal en el decurso de los debates pueden considerarse como expresión de las opiniones del Tribunal en general ó de sus miembros en particular.

Artículo 73.

El Tribunal está autorizado para determinar su competencia interpretando el compromiso igualmente que los demás tratados que puedan invocarse en la materia y aplicando los principios del derecho.

Artículo 74.

El Tribunal tiene el derecho de dictar ordenanzas de procedimiento para la dirección de la causa, de determinar las formas, el orden y los plazos dentro de los cuales deba cada Parte presentar sus conclusiones finales, y de proceder á todas las formalidades que comporte la administración de las pruebas.

Artículo 75.

Las Partes se comprometen á suministrar al Tribunal en la más amplia medida que juzgaren posible todos los medios necesarios para la decisión del litigio.

Artículo 76.

Para todas las notificaciones que haya de hacer el Tribunal en el territorio de una tercera Potencia contratante acudirá directamente el Tribunal al Gobierno de esa Potencia. Lo mismo sucederá si se trata de hacer proceder en el lugar al establecimiento de cualesquiera medios de prueba.

Las solicitudes dirigidas á ese efecto serán satisfechas según los medios de que disponga la Potencia requerida según su legislación interior. No pueden ser negadas sino en caso de que esa Potencia las juzgue capaces por su naturaleza de menoscabar su soberanía ó su seguridad.

El Tribunal tendrá también siempre la facultad de recurrir á la mediación de la Potencia en cuyo territorio tenga su asiento.

Artículo 77.

Habiendo los agentes y los consejeros de las Partes presentado todos los informes y pruebas en apoyo de su causa, el Presidente pronuncia la clausura de los debates,

Digitized by Google

Artículo 78.

Las deliberaciones del Tribunal se efectúan á puerta cerrada y quedan secretas. Toda decisión se adopta por mayoría de sus miembros.

Artículo 79.

La sentencia arbitral es motivada. Menciona los nombres de los árbitros; es firmada por el Presidente y por el escribano ó el secretario que hace las veces de escribano.

Artículo 80.

La sentencia es leída en sesión pública, estando presentes ó habiendo sido debidamente llamados los agentes y los consejeros de las Partes.

Artículo 81.

La sentencia debidamente pronunciada y notificada á los agentes de las Partes, decide definitivamente y sin apelación la controversia.

Artículo 82.

Toda diferencia que pueda surgir entre las Partes tocante á la interpretación y á la ejecución de la sentencia será sometida, salvo estipulación en contrario, al juicio del Tribunal que la dictó.

Artículo 83.

Las Partes pueden reservarse en el compromiso pedir la revisión de la sentencia arbitral.

En este caso; y salvo estipulación en contrario, la solicitud debe dirigirse al Tribunal que dictó la sentencia. Ella no puede ser motivada sino por el descubrimiento de un hecho nuevo que hubiera sido por su naturaleza capaz de ejercer una influencia decisiva en la sentencia y que, al tiempo de la clausura de los debates, era desconocido del Tribunal mismo y de la Parte que ha pedido la revisión.

El procedimiento de revisión no puede abrirse sino por una decisión del Tribunal que haga constar expresamente la existencia del hecho nuevo, reconociéndole los caracteres previstos por el parágrafo precedente y declarando admisible por ese título la solicitud.

El compromiso determina el plazo dentro del cual debe formularse la solicitud de revisión.

Artículo 84.

La sentencia arbitral no es obligatoria sino para las Partes litigantes.

Digitized by Google

Cuando se trata de la interpretación de una Convención en que han participado otras Potencias que las Partes litigantes, éstas informan en tiempo útil á todas las Potencias firmantes. Cada una de estas Potencias tiene el derecho de intervenir en la litis. Si una ó más de ellas han hecho uso de esa facultad, la interpretación contenida en la sentencia es igualmente obligatoria respecto de ellas.

Artículo 85.

Cada Parte sufraga sus propios gastos y una parte igual de los gastos del Tribunal.

CAPITULO IV.

DEL PROCEDIMIENTO SUMARIO DE ARBITRAJE.

Artículo 86.

Con la mira de facilitar el funcionamiento de la justicia arbitral, cuando se trata de litigios que por su naturaleza comportan un procedimiento sumario, las Potencias contratantes determinan las reglas siguientes que serán seguidas en ausencia de estipulaciones diferentes, y á reserva, llegado el caso, de la aplicación de las disposiciones del capítulo III que no sean contrarias.

Artículo 87.

Cada una de las Partes litigantes nombra un árbitro. Los dos árbitros así designados eligen un tercero en discordia. Si no se ponen de acuerdo en este particular, cada uno presenta dos candidatos escogidos de la lista general de los Miembros de la Corte Permanente, de fuera de los Miembros indicados por cada una de las Partes mismas y que no sean nacionales de ninguna de ellas; la suerte determina cuál de los candidatos así presentados será el tercero en discordia.

El tercero en discordia preside el Tribunal, que dicta sus decisiones por mayoría de votos.

Artículo 88.

En defecto de acuerdo previo, el Tribunal fija, desde que se constituye, el plazo dentro del cual deberán las dos Partes someterle sus memorias respectivas.

Artículo 89.

Cada Parte es representada ante el Tribunal por un agente que sirve de intermediario entre el Tribunal y el Gobierno que lo ha designado.

Digitized by Google

Artículo 90.

El procedimiento se efectúa exclusivamente por escrito. Con todo, cada Parte tiene el derecho de pedir la comparecencia de testigos y de expertos. El Tribunal tiene, por su parte, la facultad de pedir explicaciones orales á los agentes de las dos Partes, igualmente que á los expertos y á los testigos cuya comparecencia juzgue útil.

TITULO V.

DISPOSICIONES FINALES.

Artículo 91.

La presente Convención debidamente ratificada reemplazará, en las relaciones entre las Potencias contratantes, la Convención para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales del 29 de julio de 1899.

Artículo 92.

La presente Convención será ratificada lo antes posible.

Las ratificaciones serán depositadas en La Haya

El primer depósito de ratificaciones se hará constar por un acta firmada por los Representantes de las Potencias que en él tomen parte y por el Ministro de Negocios Extranjeros de los Países Bajos.

Los depósitos ulteriores de ratificaciones se harán por medio de una notificación escrita dirigida al Gobierno de los Países Bajos y acompañada del instrumento de ratificación.

Copia certificada como conforme del acta relativa al primer depósito de ratificaciones, de las notificaciones mencionadas en el aparte precedente, igualmente que de los instrumentos de ratificación, será remitida inmediatamente, por conducto del Gobierno de los Países Bajos y por la vía diplomática, á las Potencias convidadas á la Segunda Conferencia de la Paz, así como á las demás Potencias que hubieren adherido á la Convención. En los casos previstos por el aparte precedente, dicho Gobierno les hará conocer al propio tiempo la fecha en que ha recibido la notificación.

Artículo 93.

Las Potencias no firmantes que hayan sido convidadas á la Segunda Conferencia de la Paz podrán adherir á la presente Convención.

La Potencia que desea adherir notifica por escrito su intención al Gobierno de los Países Bajos, trasmitiéndole el acto de adhesión que será depositado en los archivos de dicho Gobierno.

Este Gobierno trasmitirá inmediatamente á todas las demás Potencias convidadas á la Segunda Conferencia de la Paz, copia certificada como con-

Digitized by Google

forme de la notificación igualmente que del acto de adhesión, indicando la fecha en que ha recibido la notificación.

Artículo 94.

Las condiciones bajo las cuales podrán adherir á la presente Convención las Potencias que no fueron convidadas á la Segunda Conferencia de la Paz formarán objeto de un acuerdo ulterior entre las Potencias contratantes.

Artículo 95.

La presente Convención producirá efecto, para las Potencias que hubieren participado en el primer depósito de ratificaciones, sesenta días después de la fecha del acta de ese depósito y, para las Potencias que ratifiquen ulteriormente ó que adhieran, sesenta días después que la notificación de su ratificación ó de su adhesión haya sido recibida por el Gobierno de los Países Bajos.

Artículo 96.

Si ocurriere que una de las Potencias contratantes quiere denunciar la presente Convención, la denuncia será notificada por escrito al Gobierno de los Países Bajos, que comunicará inmediatamente copia certificada como conforme de la notificación á todas las demás Potencias, haciéndoles saber la fecha en que la hubiere recibido.

La denuncia no producirá sus efectos sino con respecto á la Potencia que la haya notificado y un año después que la notificación de ella le haya llegado al Gobierno de los Países Bajos.

Artículo 97.

Un registro llevado por el Ministerio de Negocios Extranjeros de los Países Bajos indicará la fecha del depósito de ratificaciones efectuado en virtud del Artículo 92, apartes 3 y 4, igualmente que la fecha en que hayan sido recibidas las notificaciones de adhesión (Artículo 93, aparte 2) ó de denuncia (Artículo 96, aparte 1).

Cada Potencia contratante es admitida á tomar conocimiento de ese registro y á pedir extractos de él certificados como conformes.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios han revestido de sus firmas la presente Convención.

Hecha en La Haya, á diez y ocho de octubre de mil novecientos siete, en un solo ejemplar que quedará depositado en los archivos del Gobierno de los Países Bajos y del cual se les remitirán copias certificadas como conformes, por la vía diplomática, á las Potencias contratantes.

Digitized by Google

(*En lo que concierne á las firmas y á las reservas, véase el cuadro de las firmas*).

II

CONVENCIÓN CONCERNIENTE Á LA LIMITACIÓN DEL EMPLEO DE LA FUERZA PARA EL COBRO DE DEUDAS CONTRACTUALES

(*Para el encabezamiento véase la Convención para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales*)

Deseosos de evitar entre las naciones conflictos armados de origen pecuniario provenientes de deudas contractuales reclamadas al Gobierno de un país por el Gobierno de otro país como debidas á sus nacionales.

Han resuelto celebrar una Convención á ese efecto y nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

(*denominación de los plenipotenciarios*)

Los cuales, después de haber depositado sus plenos poderes hallados en buena y debida forma, han convenido en las disposiciones siguientes:

Artículo 1.

Las Potencias contratantes han convenido en no recurrir á la fuerza armada para el cobro de deudas contractuales reclamadas al Gobierno de un país por el Gobierno de otro país como debidas á sus nacionales

Con todo, esta estipulación no podrá aplicarse cuando el Estado deudor rehuse ó deje sin respuesta una oferta de arbitraje, ó, en caso de aceptación, haga imposible el establecimiento del compromiso ó, después del arbitraje, deje de conformarse á la sentencia dictada.

Artículo 2.

Conviénese además que el arbitraje, mencionado en el aparte 2 del artículo precedente, será sometido al procedimiento previsto por el título IV, Capítulo 3 de la Convención de La Haya para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales.

La sentencia arbitral determina, salvo los arreglos particulares de las Partes, lo bien fundado de la reclamación, el monto de la deuda, el tiempo y el modo de pago.

Artículo 3.

La presente Convención será ratificada lo antes posible.

Las ratificaciones serán depositadas en La Haya.

Digitized by Google

El primer depósito de ratificaciones se hará constar por un acta firmada por los Representantes de las Potencias que tomen parte en él y por el Ministro de Negocios Extranjeros de los Países Bajos.

Los depósitos ulteriores de ratificaciones se harán por medio de una notificación escrita, dirigida al Gobierno de los Países Bajos y acompañada del instrumento de ratificación.

Copia certificada como conforme del acta relativa al primer depósito de ratificaciones, de las notificaciones mencionadas en el aparte precedente, igualmente que de los instrumentos de ratificación, será inmediatamente remitida, por órgano del Gobierno de los Países Bajos y por la vía diplomática, á las Potencias convidadas á la Segunda Conferencia de la Paz, igualmente que á las otras Potencias que hayan adherido á la Convención. En los casos previstos por el aparte precedente dicho Gobierno les hará conocer al propio tiempo la fecha en que haya recibido la notificación.

Artículo 4.

Las Potencias no firmantes son admitidas á adherir á la presente Convención.

La Potencia que desea adherir notifica por escrito su intención al Gobierno de los Países Bajos trasmitiéndole el acto de adhesión, que será depositado en los archivos de dicho Gobierno.

Este Gobierno trasmitirá inmediatamente á todas las otras Potencias convidadas á la Segunda Conferencia de la Paz copia certificada como conforme de la notificación igualmente que del acto de adhesión, indicando la fecha en que haya recibido la notificación.

Artículo 5.

La presente Convención producirá efecto para las Potencias que hayan participado en el primer depósito de ratificaciones, sesenta días después de la fecha del acta de ese depósito, para las Potencias que ratificaren ulteriormente ó que adhirieren, sesenta días después que la notificación de su ratificación ó de su adhesión haya sido recibida por el Gobierno de los Países Bajos.

Artículo 6.

Si ocurriere que algunas de las Potencias contratantes quiere denunciar la presente Convención, la denuncia será notificada por escrito al Gobierno de los Países Bajos, que comunicará inmediatamente copia certificada como conforme de la notificación á todas las demás Potencias, haciéndoles saber la fecha en que la haya recibido.

La denuncia no producirá sus efectos sino con respecto á la Potencia que la haya notificado y un año después que la notificación de ella le haya llegado al Gobierno de los Países Bajos.

Digitized by Google

Artículo 7.

Un registro llevado por el Ministerio de Negocios Extranjeros de los Países Bajos indicará la fecha del depósito de ratificaciones efectuado en virtud del artículo 3, aparte 3 y 4, igualmente que la fecha en que hayan sido recibidas las notificaciones de adhesión (artículo 4, aparte 2) ó de denuncia (artículo 6, aparte 1)

Cada Potencia contratante es admitida á tomar conocimiento de ese registro y á pedir extractos de él certificados como conformes.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios han revestido de sus firmas la presente Convención.

Hecha en La Haya á diez y ocho de octubre de mil novecientos siete, en un solo ejemplar que quedará depositado en los archivos del Gobierno de los Países Bajos y del cual se les remitirán copias certificadas como conformes, por la vía diplomática, á las Potencias contratantes.

(*En lo que concierne á las firmas y á las reservas, véase el cuadro de las firmas.*)

III

CONVENCIÓN RELATIVA Á LA APERTURA DE LAS HOSTILIDADES

(*Para el encabezamiento véase la Convención para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales.*)

Considerando que para la seguridad de las relaciones pacíficas, importa que las hostilidades no comiencen sin un aviso previo;

Que importa, así mismo, que el estado de guerra sea notificado sin tardanza á las Potencias neutrales;

Deseando ajustar una Convención á ese efecto, han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber.

(*denominación de los plenipotenciarios*)

Los cuales, después de haber depositado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en las disposiciones siguientes:

Artículo 1.

Las Potencias contratantes reconocen que las hostilidades entre ellas no deben comenzar sin un aviso previo y no equívoco, que tendrá, ora la forma de una declaración de guerra motivada, ora la de un ultimatum con declaración de guerra condicional.

Digitized by Google

Artículo 2.

El estado de guerra deberá notificarse sin tardanza á las Potencias neutrales y no producirá efecto con respecto á ellas sino después del recibo de una notificación que podrá hacerse aun por la vía telegráfica. Con todo, las Potencias neutrales no podrían invocar la falta de notificación, si se estableciere de manera no dudosa que de hecho ellas conocían el estado de guerra.

Artículo 3.

El artículo 1 de la presente Convención producirá efecto en caso de guerra entre dos ó más Potencias contratantes.

El artículo 2 es obligatorio en las relaciones entre un beligerante contratante y las Potencias neutrales igualmente contratantes.

Artículo 4.

La presente Convención será ratificada lo antes posible.

Las ratificaciones serán depositadas en La Haya.

El primer depósito de ratificaciones se hará constar por un acta firmada por los Representantes de las Potencias que tomen parte en él y por el Ministro de Negocios Extranjeros de los Países Bajos.

Los depósitos ulteriores de ratificaciones se harán por medio de una notificación escrita dirigida al Gobierno de los Países Bajos y acompañada del instrumento de ratificación.

Copia certificada como conforme del acta relativa al primer depósito de ratificaciones, de las notificaciones mencionadas en el aparte precedente, igualmente que de los instrumentos de ratificación, será remitida inmediatamente por conducto del Gobierno de los Países Bajos y por la vía diplomática á las Potencias convidadas á la Segunda Conferencia de la Paz, igualmente que á las demás Potencias que hayan adherido á la Convención. En los casos previstos por el aparte precedente, dicho Gobierno les hará conocer al propio tiempo la fecha en que haya recibido la notificación.

Artículo 5.

Las Potencias no firmantes son admitidas á adherir á la presente Convención.

La Potencia que desea adherir notifica por escrito su intención al Gobierno de los Países Bajos, trasmitiéndole el acto de adhesión que será depositado en los archivos de dicho Gobierno.

Este Gobierno trasmitirá inmediatamente á todas las demás Potencias copia certificada como conforme de la notificación, igualmente que del acto de adhesión, indicando la fecha en que haya recibido la notificación.

Digitized by Google

Artículo 6.

La presente Convención producirá efecto, para las Potencias que hayan participado en el primer depósito de ratificaciones, sesenta días después de la fecha del acta de ese depósito, y para las Potencias que ratificaren ulteriormente ó que adhirieren, sesenta días después que la notificación de su ratificación ó de su adhesión haya sido recibida por el Gobierno de los Países Bajos.

Artículo 7.

Si ocurriere que alguna de las Altas Partes contratantes quiere denunciar la presente Convención, la denuncia será notificada por escrito al Gobierno de los Países Bajos, que comunicará inmediatamente copia certificada como conforme de la notificación á todas las demás Potencias, haciéndoles saber la fecha en que la haya recibido.

La denuncia no producirá sus efectos sino con respecto á la Potencia que la haya notificado y un año después que la notificación de ella le halla llegado al Gobierno de los Países Bajos.

Artículo 8.

Un registro llevado por el Ministerio de Negocios Extranjeros de los Países Bajos indicará la fecha del depósito de ratificaciones efectuado en virtud del artículo 4, apartes 3 y 4, igualmente que la fecha en que hayan sido recibidas las notificaciones de adhesión (artículo 5, aparte 2) ó de denuncia (artículo 7, aparte 1.)

Cada Potencia contratante es admitida á tomar conocimiento de ese registro y á pedir extractos de él certificados como conformes.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios han revestido de sus firmas la presente Convención.

Hecha en La Haya á diez y ocho de octubre de mil novecientos siete, en un solo ejemplar que quedará depositado en los archivos del Gobierno de los Países Bajos y del cual se les remitirán copias certificadas como conformes, por la vía diplomática, à las Potencias que han sido convidadas á la Segunda Conferencia de la Paz.

(*En lo que concierne á las firmas y á las reservas véase el cuadro de las firmas*)

IV

CONVENCIÓN CONCERNIENTE Á LAS LEYES Y COSTUMBRES DE LA GUERRA EN TIERRA

(*Para el encabezamiento véase la Convención para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales*)

Considerando que, no sin dejar de buscar los medios de resguardar la paz y de prevenir los conflictos armados entre las naciones, importa preocu-

Digitized by Google

parse igualmente del caso en que el llamamiento á las armas sea ocasionado por sucesos que la solicitud de ellas no haya podido evitar;

Animados del deseo de servir, aun en esa hipótesis extrema, á los intereses de la humanidad y á las exigencias siempre progresivas de la civilización;

Estimando que importa, á ese fin, revisar las leyes y costumbres generales de la guerra, ya con el fin de definirlas con más precisión, ya con el objeto de trazarles ciertos límites destinados á restringir en lo posible sus rigores;

Han juzgado necesario completar y precisar sobre ciertos puntos la obra de la Primera Conferencia de la Paz, que, inspirándose á virtud de la Conferencia de Bruselas de 1874, en estas ideas recomendadas por una sabia y generosa previsión, adoptó disposiciones que tienen por objeto definir y regular los usos de la guerra en tierra.

Según las miras de las Altas Partes Contratantes, esas disposiciones, cuya redacción fué inspirada por el deseo de disminuir los males de la guerra, hasta donde lo permitan las necesidades militares, están destinadas á servir de regla general de conducta á los beligerantes en sus relaciones mutuas y con las poblaciones.

No ha sido posible, con todo, concertar desde ahora estipulaciones que se extiendan á todas las circunstancias que se presentan en la práctica.

Por otra parte, no podía entrar en las intenciones de las Altas Partes contratantes que los casos no previstos fuesen dejados, á falta de estipulación escrita, á la apreciación arbitraria de los que dirigen los ejércitos.

Mientras pueda dictarse un Código más completo de las leyes de la guerra, las Altas Partas contratantes juzgan oportuno hacer constar que en los casos no comprendidos en las disposiciones reglamentarias adoptadas por ellas, las poblaciones y los beligerantes quedan bajo la salvaguardia y bajo el imperio de los principios del derecho de gentes, tales como resultan de los usos establecidos entre naciones civilizadas, de las leyes de la humanidad y de las exigencias de la conciencia pública.

Ellas declaran que en ese sentido deben entenderse especialmente los artículos 1 y 2 del Reglamento adoptado.

Las Altas Partes contratantes, deseando ajustar una nueva Convención á ese efecto, han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

(*denóminación de los Plenipotenciarios*)

Los cuales, después de haber depositado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en lo que sigue:

Digitized by Google

Artículo 1.

Las Potencias contratantes darán á sus fuerzas armadas de tierra instrucciones que sean conformes al Reglamento concerniente á las leyes y costumbres de la guerra en tierra anexado á la presente Convención.

Artículo 2.

Las disposiciones contenidas en el Reglamento previsto en el artículo 1º, igualmente que en la presente Convención, no son aplicables sino entre las Potencias contratantes y solamente si los beligerantes son todos partes en la Convención.

Artículo 3.

La Parte beligerante que violare las disposiciones de dicho Reglamento estará obligada á indemnización, si lugar hubiere. Será responsable de cualesquiera actos cometidos por las personas que formen parte de su fuerza armada.

Artículo 4.

La presente Convención debidamente ratificada reemplazará, en las relaciones entre las Potencias contratantes, la Convención del 29 de julio de 1899 concerniente á las leyes y costumbres de la guerra en tierra.

La Convención de 1899 queda en vigor en las relaciones entre las Potencias que la firmaron y que no ratificaren igualmente la presente Convención.

Artículo 5.

La presente Convención será ratificada lo antes posible.

Las ratificaciones serán depositadas en La Haya.

El primer depósito de ratificaciones se hará constar por un acta firmada por los Representantes de las Potencias que tomen parte en él y por el Ministro do Negocios Extranjeros de los Países Bajos.

Los depósitos ulteriores de ratificaciones se harán por medio de una notificación escrita dirigida al Gobierno de los Países Bajos y acompañada del instrumento de ratificación.

Copia certificada como conforme del acta relativa al primer depósito de ratificaciones, de las notificaciones mencionadas en el aparte precedente, igualmente que de los instrumentos de ratificación, será remitida inmediatamente por conducto del Gobierno de los Países Bajos y por la vía diplomática á las Potencias convidadas á la Segunda Conferencia de la Paz, igualmente que á las otras Potencias que hayan adherido á la Convención. En los casos previstos en el aparte precedente, dicho Gobierno les hará conocer al mismo tiempo la fecha en que haya recibido la notificación.

Digitized by Google

Artículo 6.

Las Potencias no firmantes son admitidas á adherir á la presente Convención.

La Potencia que desea adherir notifica por escrito su intención al Gobierno de los Países Bajos, trasmitiéndole el acto de adhesión, que será depositado en los archivos de dicho Gobierno.

Este Gobierno trasmitirá inmediatamente á todas las otras Potencias copia certificada como conforma de la notificación, igualmente que del acto de adhesión, indicando la fecha en que haya recibido la notificación.

Artículo 7.

La presente Convención producirá efecto, para las Potencias que hayan participado en el primer depósito de ratificaciones, sesenta días después de la fecha del acta de ese depósito y, para las Potencias que ratificaren ulteriormente ó que adhirieren, sesenta días después que la notificación de su ratificación ó de su adhesión haya sido recibida por el Gobierno de los Países Bajos.

Artículo 8.

Si ocurriere que alguna de las Potencias contratantes quiere denunciar la presente Convención, la denuncia será notificada por escrito al Gobierno de los Países Bajos, que les comunicará inmediatamente copia certificada como conforme de la notificación á todas las demás Potencias, haciéndoles saber la fecha en que la haya recibido.

La denuncia no producirá sus efectos sino con respecto á la Potencia que la haya notificado y un año después que la notificación de ella le haya llegado al Gobierno de los Países Bajos.

Artículo 9.

Un registro llevado por el Ministerio de Negocios Extranjeros de los Países Bajos indicará la fecha del depósito de ratificaciones efectuado en virtud del artículo 5, aparte 3 y 4, igualmente que la fecha en que hayan sido recibidas las notificaciones de adhesión (artículo 6, aparte 2) ó de denuncia (artículo 8, aparte 1)

Cada Potencia contratante es admitida á tomar conocimiento de ese registro y á pedir extractos de él, certificados como conformes.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios han revestido de sus firmas la presente Convención.

Hecha en La Haya á diez y ocho de octubre de mil novecientos siete, en un sólo ejemplar que quedará depositado en los archivos del Gobierno de los Países Bajos, y del cual se les remitirán copias, certificadas como con-

Digitized by Google

formes, por la vía diplomática, á las Potencias convidadas á la Segunda Conferencia de la Paz.

(*En lo que concierne á las firmas y á las reservas, véase el cuadro de las firmas.*)

ANEXO Á LA CONVENCIÓN

Reglamento concerniente á las leyes y costumbres de la guerra en tierra.

SECCION I

De los beligerantes

CAPÍTULO I

De la calidad de beligerante.

Artículo 1.

Las leyes, los derechos y los deberes de la guerra no se aplican solamente al ejército sino también á las milicias y á los cuerpos de voluntarios que reunan las condiciones siguientes:

1º tener al frente una persona responsable por sus subordinados;

2º tener un signo distintivo fijo y reconocible á distancia;

3º llevar las armas abiertamente, y

4º conformarse en sus operaciones á las leyes y costumbres de la guerra.

En los países donde las milicias ó cuerpos de voluntarios constituyen el ejército ó forman parte de él, están comprendidos bajo la denominación de *ejército*.

Artículo 2.

La población de un territorio no ocupado, que, á la aproximación del enemigo toma espontáneamente las armas para combatir las tropas de invasión sin haber tenido tiempo de organizarse conforme al artículo primero, será considerado como beligerante, si lleva las armas abiertamente y si respeta las leyes y costumbres de la guerra.

Artículo 3.

Las fuerzas armadas de las partes beligerantes pueden componerse de combatientes y no combatientes. En caso de captura por el enemigo, los unos y los otros tienen derecho al tratamiento de los prisioneros de guerra.

Digitized by Google

CAPÍTULO II

De los prisioneros de guerra.

Artículo 4.

Los prisioneros de guerra están en poder del Gobierno enemigo, mas no de los individuos ó de los cuerpos que los han capturado.

Deben ser tratados con humanidad. Todo lo que les pertenece personalmente, excepto las armas, los caballos y los papeles militares, queda de su propiedad.

Artículo 5.

Los prisioneros de guerra pueden ser sometidos á la internación en una ciudad, fortaleza, campamento ó localidad cualquiera, con obligación de no alejarse de allí más allá de ciertos límites determinados; mas no pueden ser encerrados sino por medida de seguridad indispensable y solamente mientras duren las circunstancias que hagan necesaria esa medida:

Artículo 6.

El Estado puede emplear, como trabajadores, á los prisioneros de guerra, según su grado y sus aptitudes, con excepción de los oficiales. Estos trabajos no serán excesivos y no tendrán relación alguna con las operaciones de la guerra.

Los prisioneros pueden ser autorizados para trabajar por cuenta de administraciones públicas ó de particulares, ó por su propia cuenta.

Los trabajos hechos para el Estado son pagados según las tarifas en vigor para los militares del ejército nacional que ejecuten los mismos trabajos, ó, si no existen, según una tarifa en relación con los trabajos ejecutatados.

Cuando los trabajos se efectúan por cuenta de otras administraciones públicas ó para particulares, las condiciones de ellos se regulan de acuerdo con la autoridad militar.

El salario de los prisioneros contribuirá á suavizar su posición y el remanente les será pagado en el momento de su liberación, salvo deducción de los gastos de manutención.

Artículo 7.

El Gobierno en cuyo poder se hallan los prisioneros de guerra está encargado de su manutención.

En defecto de un acuerdo especial entre los beligerantes, los prisioneros de guerra serán tratados cuanto al alimento, la cama y el vestuario, sobre el mismo pie que las tropas del Gobierno que los haya capturado.

Digitized by Google

Artículo 8.

Los prisioneros de guerra estarán sometidos á las leyes, reglamentos y órdenes, en vigor en el ejército del Estado en cuyo poder se hallen. Todo acto de insubordinación autoriza, respecto de ellos, las medidas de rigor necesarias.

Los prisioneros evadidos que fueren recapturados antes de haber podido reunirse á su ejército ó antes de salir del territorio ocupado por el ejército que los haya capturado, incurrirán en penas disciplinarias.

Los prisioneros que, después de haber logrado evadirse, son hechos prisioneros otra vez no incurren en pena alguna por la fuga anterior.

Artículo 9.

Cada prisionero de guerra está obligado á declarar, si es interrogado sobre el particular, sus verdaderos nombres y grado y, en el caso de que infrinja esta regla, se expondrá á una restricción de las ventajas concedidas á los prisioneros de guerra de su categoría.

Artículo 10.

Los prisioneros de guerra pueden ser puestos en libertad bajo palabra, si las leyes de su país los autorizan para ello, y, en semejante caso, están obligados, bajo la garantía de su honor personal, á cumplir escrupulosamente, tanto con respecto á su propio Gobierno como con respecto á aquel que los ha hecho prisioneros, los compromisos que hayan contraído.

En el mismo caso, su propio Gobierno está obligado á no exigir ni aceptar de ellos ningún servicio contrario á la palabra empeñada.

Artículo 11.

Un prisionero de guerra no puede ser constreñido á aceptar su libertad bajo palabra; de la misma manera no está obligado el Gobierno enemigo á accedar á la solicitud del prisionero que reclame que se le ponga en libertad bajo palabra.

Artículo 12.

Todo prisionero de guerra libertado bajo palabra y vuelto á capturar llevando las armas contra el Gobierno para con él cual se había comprometido por su honor ó contra los aliados de éste, pierde el derecho al tratamiento de los prisioneros de guerra y puede ser procesado ante los tribunales.

Artículo 13.

Los individos que siguen un ejército sin formar directamente parte de él tales como los corresponsales, y los repórters de periódicos, los vivanderos, los proveedores que caen en poder del enemigo y que éste

Digitized by Google

juzga útil detener tienen derecho al tratamiento de los prisioneros de guerra, bajo la condición de que estén prpvistos de una legitimación de la autoridad militar del ejército que ellos acompañaban.

Artículo 14.

Desde el principio de las hostilidades se constituye en cada uno de los Estados beligerantes y, llegado el caso, en los países neutrales que hayan recogido beligerantes en su territorio, una oficina de informes sobre los prisioneros de guerra. Esa oficina, encargada de responder á todas las solicitudes que les conciernan recibe de los diversos servicios competentes todas las indicaciones relativas á las internaciones y á las mutaciones, á las liberaciones bajo palabra, á los canjes, á las evasiones, á las entradas en los hospitales, á las defunciones, igualmente que los demás informes necesarios para establecer y tener al día una cédula individual para cada prisionero de guerra. La oficina deberá poner en esa cédula el número matriz, el nombre y apellido, la edad, el lugar de origen, el grado, el cuerpo de tropa, las heridas, la fecha y el lugar de la captura, de la internación, de las heridas y de la muerte, igualmente que todas las observaciones particulares. La cédula individual será remitida al Gobierno del otro beligerante después de la conclusión de la paz.

La oficina de informes está igualmente encargada de recoger y de centralizar todos los objetos de uso personal, valores, cartas, etc., que se hallaren en los campos de batalla ó que dejen prisioneros libertados bajo palabra, canjeados, evadidos ó muertos en los hospitales y ambulancias y de trasmitirlos á los interesados.

Artículo 15.

Las sociedades de socorros para los prisioneros de guerra, regularmente constituídos según la ley de su país y que tienen por objeto ser intermediarios de la acción caritativa, recibirán, de parte de los beligerantes, para ellas y para sus agentes debidamente acreditados, toda facilidad, dentro de los límites trazados por las necesidades militares y las reglas administrativas para cumplir eficazmente su tarea de humanidad. Los delegados de esas sociedades podrán ser admitidos á distribuir socorros en los depósitos de internación, igualmente que en los lugares de etapa de los prisioneros repatriados, mediante un permiso personal expedido por la autoridad militar y contrayendo por escrito el compromiso de someterse á todas las medidas de orden y de policía que ésta prescriba.

Artículo 16.

Las oficinas de informes gozan de la franquicia de porte. Las cartas, bonos y artículos de dinero, igualmente que los bultos postales destinados á los prisioneros de guerra ó remitidos por ellos serán eximidos

Digitized by Google

de todos los derechos postales tanto en los países de origen y de destino como en los países intermediarios.

Los presentes y socorros en efectos destinados á los prisioneros de guerra serán admitidos exentos de cualesquiera derechos de entrada y de otra clase, igualmente que de los derechos de trasporte por los ferrocarriles explotados por el Estado.

Artículo 17.

Los oficiales prisioneros recibirán el sueldo á que tienen derecho los oficiales de igual grado del país donde estén retenidos á cargo de reembolso por su Gobierno.

Artículo 18.

A los prisioneros de guerra se les deja toda latitud para el ejercicio de su religión, inclusive la asistencia á los oficios de su culto, con la única condición de conformarse á las medidas de orden y de policía prescritas por la autoridad militar.

Artículo 19.

Los testamentos de los prisioneros de guerra son recibidos ó redactados en las mismas condiciones que los de los militares del ejército nacional.

Se seguirán igualmente las mismas reglas en lo que concierne á las piezas relativas á la comprobación de las defunciones, igualmente que para la inhumación de los prisioneros de guerra, teniendo en cuenta su grado y su rango.

Artículo 20.

Después de la conclusión de la paz, la repatriación de los prisioneros de guerra se efectuará dentro del plazo más breve posible.

CAPÍTULO III,

De los enfermos y de los heridos.

Artículo 21.

Las obligaciones de los beligerantes concernientes al servicio de los enfermos y de los heridos se rigen por la Convención de Ginebra.

SECCION II.

De las hostilidades.

CAPÍTULO I.

De los medios de dañar al enemigo.—De los sitios y de los bombardeos.

Artículo 22.

Los beligerantes no tienen un derecho ilimitado cuanto á la elección de los medios de dañar al enemigo.

Digitized by Google

Artículo 23.

Además de las prohibiciones establecidas por Convenciones especiales, está especialmente prohibido :

a. emplear veneno ó armas envenenadas ;

b. matar ó herir por traición individuos pertenecientes á la nación ó al ejército enemigo ;

c. matar ó herir á un enemigo que, habiendo depuesto las armas, ó no teniendo ya los medios de defenderse, se ha rendido á discreción ;

d. declarar que no se dará cuartel ;

e. emplear armas, proyectiles ó materias propias para causar males supérfluos.

f. usar indebidamente del pabellón parlamentario, del pabellón nacional ó de las insignias militares y del uniforme del enemigo, así como de los signos distintivos de la Convención de Ginebra ;

g. destruir ó embargar propiedades enemigas, salvo los casos en que esas destruciones ó esos embargos sean imperiosamente impuestos por las necesidades de la guerra ;

h. declarar extinguidos, suspendidos ó no admisibles en justicia los derechos y acciones de los nacionales de la Parte contraria.

Está igualmente prohibido á un beligerante obligar á los nacionales de la Parte contraria á tomar parte en las operaciones de guerra dirigidas contra su país, aun en el caso en que hayan estado á su servicio antes del principio de la guerra.

Artículo 24.

Los ardides de guerra y el empleo de los medios necesarios para conseguir informes sobre el enemigo y sobre el terreno son considerados como lícitos.

Artículo 25.

Está prohibido atacar ó bombardear por cualquier medio que sea, ciudades, aldeas, habitaciones ó edificios que no estén defendidos.

Artículo 26.

El comandante de las tropas agresoras, antes de emprender el bombardeo, y salvo el caso de ataque por viva fuerza, deberá hacer todo lo que de él dependa para advertir de él á las autoridades.

Digitized by Google

Artículo 27.

En los sitios y bombardeos deberán tomarse todas las medidas necesarias para ahorrar, en cuanto sea posible, los edificios consagrados á los cultos, á las artes, á las ciencias y á la beneficencia, los monumentos históricos, los hospitales y los lugares de reunión de enfermos y heridos, con la condición de que ellos no sean empleados al mismo tiempo para un fin militar.

El deber de los sitiados es designar esos edificios ó lugares de reunión por medio de signos visibles especiales que serán notificados de antemano al sitiador.

Artículo 28.

Está prohibido poner á saco una ciudad ó localidad aún tomada por asalto.

CAPÍTULO II.

De los espías.

Artículo 29.

No puede considerarse como espía sino al individuo que, obrando clandestinamente ó con falsos pretextos, recoja ó trate de recoger informes en la zona de operaciones de un beligerante con la intención de comunicarlos á la parte contraria.

En consecuencia, los militares no disfrazados que han penetrado en la zona de operaciones del ejército enemigo, á efecto de recoger informes, no son considerados como espías. De la misma manera no son considerados como espías: los militares y los no militares, cumpliendo abiertamente su comisión, encargados de trasmitir despachos destinados, ya á su propio ejército, ya al ejército enemigo. A esa categoría pertenecen igualmente los individuos enviados en globo para trasmitir los despachos y, en general, para mantener las comunicaciones entre las diversas partes de un ejército ó de un territorio.

Artículo 30.

El espía cogido en el hecho no podrá ser castigado sin juicio previo.

Artículo 31.

El espía que habiendo vuelto al ejército á que pertenece es capturado más tarde por el enemigo, es tratado como prisionero de guerra y no incurre en ninguna responsabilidad por sus actos de espionaje anteriores.

Digitized by Google

CAPÍTULO III.

De los parlamentarios.

Artículo 32.

Es considerado como parlamentario el individuo autorizado por uno de los beligerantes para entrar en conferencia con el otro y que se presenta con bandera blanca.

Tiene derecho á la inviolabilidad lo mismo que el trompeta, clarín ó tambor, el portaestandarte y el intérprete que lo acompañen.

Artículo 33.

El jefe á quien se le envía un parlamentario no está obligado á recibirlo en toda circunstancia.

Puede tomar todas las medidas necesarias á fin de impedir que el parlamentario se valga de su misión para informarse.

Tiene el derecho, en caso de abuso, de retener temporalmente al parlamentario.

Artículo 34.

El parlamentario pierde sus derechos de inviolabilidad, si se prueba de manera positiva é irrecusable que él se ha valido de su posición privilegiada para provocar ó cometer un acto de traición.

CAPÍTULO IV.

De *las capitulaciones.*

Artículo 35.

Las capitulaciones ajustadas entre las Partes contratantes deben tomar en cuenta las reglas del honor militar.

Una vez fijadas, deben ser escrupulosamente observadas por las dos partes.

CAPÍTULO V.

Del armisticio.

Artículo 36.

El armisticio suspende las operaciones de guerra por un acuerdo mutuo de las Partes beligerantes. Si la duración de él no es determinada, las Partes beligerantes pueden reasumir en cualquier tiempo las

Digitized by Google

operaciones, con tal, empero, que el enemigo sea advertido de ello en tiempo convenido, conforme á las condiciones del armisticio.

Artículo 37.

El armisticio puede ser general ó local. El primero suspende en todas partes las operaciones de guerra de los Estados beligerantes; el segundo solamente entre ciertas fracciones de los ejércitos beligerantes y en un radio determinado.

Artículo 38.

El armisticio debe ser notificado oficialmente y en tiempo útil á las autoridades competentes y á las tropas. Las hostilidades son suspendidas inmediatamente después de la notificación ó á término fijado.

Artículo 39.

Depende de las partes contratantes fijar, en las cláusulas del armisticio, las relaciones que podrían efectuarse en el teatro de la guerra con las poblaciones y entre ellas mismas.

Artículo 40.

Toda violación grave del armisticio por una de las partes da á la otra el derecho de denunciarlo y aun, en caso de urgencia, de reasumir inmediatamente las hostilidades.

Artículo 41.

La violación de las cláusulas del armisticio por particulares que obren por propia iniciativa da derecho solamente á reclamar el castigo de los culpables y, si lugar hubiere, una indemnización por las pérdidas sufridas.

SECCION III.

De la Autoridad Militar en el territorio del Estado enemigo.

Artículo 42.

Un territorio se considera como ocupado cuando se halla puesto de hecho bajo la autoridad del ejército enemigo.

La ocupación no se extiende sino á los territorios en donde esa autoridad está establecida y en proporción de ejercerse.

Artículo 43.

Habiendo pasado de hecho la autoridad del poder legal á las manos del ocupante, éste tomará todas las medidas que dependan de él con la mira de restablecer y asegurar, en cuanto fuere posible, el orden y la vida pú-

Digitized by Google

blicos, respetando, salvo impedimento absoluto, las leyes vigentes en el país.

Artículo 44.

Está prohibido á un beligerante obligar á la población de un territorio ocupado á dar informes sobre el ejército del otro beligerante ó sobre sus medios de defensa.

Artículo 45.

Está prohibido constreñir á la población de un territorio ocupado á prestarle juramento á la Potencia enemiga.

Artículo 46.

El honor y los derechos de la familia, la vida de los individuos y la propiedad privada, igualmente que las convicciones religiosas y el ejercicio de los cultos, deben ser respetados.

La propiedad privada no puede ser confiscada.

Artículo 47.

El saqueo está formalmente prohibido.

Artículo 48.

Si el ocupante percibe en el territorio ocupado los impuestos, derechos y peajes establecidos en provecho del Estado, lo hará en cuanto sea posible, conforme á las reglas del amillaramiento y de la repartición en vigencia y de ello resultará para él la obligación de proveer á los gastos de la administración del territorio ocupado dentro de la medida en que á ello estaba obligado el Gobierno legal.

Artículo 49.

Si fuéra de los impuestos previstos en el artículo precedente, el ocupante percibe otras contribuciones en dinero en el territorio ocupado, no podrá ser sino para las necesidades del ejército ó de la administración de ese territorio.

Artículo 50.

Ninguna pena colectiva, pecuniaria ó de otra clase, podrá dictarse contra las poblaciones en razón de hechos individuales de que no puedan considerarse como solidariamente responsables.

Artículo 51.

No se percibirá ninguna contribución sino en virtud de una orden escrita y bajo la responsabilidad de un general en jefe.

Digitized by Google

No se procederá, en cuanto sea posible, á esa percepción sino conforme á las reglas del amillaramiento y de la repartición de los impuestos en vigor.

Por toda contribución se expedirá un recibo á los contribuyentes.

Artículo 52.

No podrán reclamarse requisiciones en efectos y servicios de los municipios ó de los habitantes sino para las necesidades del ejército de ocupación. Estarán en relación con los recursos del país y serán de tal naturaleza que no impliquen para las poblaciones la obligación de tomar parte en las operaciones de la guerra contra su patria.

Esas requisiciones y esos servicios no serán reclamados sino con la autorización del comandante en la localidad ocupada.

Las prestaciones en efectos serán pagadas, en cuanto sea posible, en contante; si no, se harán constar por recibos, y el pago de las sumas debidas se efectuará lo antes posible.

Artículo 53.

El ejército que ocupe un territorio no podrá embargar sino el numerario, los fondos y los valores exigibles pertenecientes en propiedad al Estado, los depósitos de armas, medios de trasporte, almacenes y provisiones, y, en general, toda propiedad mueble del Estado que por su naturaleza sirva para las operaciones de la guerra.

Todos los medios afectos en tierra, en el mar y en los aires á la transmisión de las noticias, al trasporte de las personas ó de las cosas, fuéra de los casos regidos por el derecho marítimo, los depósitos de armas y, en general, toda especie de municiones de guerra, pueden ser embargados, aun si pertenecen á personas privadas, pero deberán ser restituidos y las indemnizaciones serán arregladas después de celebrada la paz.

Artículo 54.

Los cables submarinos que comunican un territorio ocupado con un territorio neutral no serán embargados ó destruidos sino en el caso de una necesidad absoluta. Deberán igualmente restituirse y las indemnizaciones serán arregladas después de celebrada la paz.

Artículo 55.

El Estado ocupante no se considerará sino como administrador y usufructario de los edificios públicos, inmuebles, selvas y explotaciones agrícolas pertenecientes al Estado enemigo y que se hallen en el país ocupado. El deberá proteger el fondo de esas propiedades y administrarlas conforme á las reglas del usufructo.

Digitized by Google

Artículo 56.

Los bienes de los municipios, los de los establecimientos consagrados á los cultos, á la caridad y á la instrucción, á las artes y á las ciencias, aun pertenecientes al Estado, serán tratados como la propiedad privada.

Todo embargo, destrucción ó deterioro intencional de semejantes establecimientos, de monumentos históricos, de obras de arte y de ciencia, está prohibido y debe ser deducido en juicio.

V

CONVENCIÓN CONCERNIENTE Á LOS DERECHOS Y Á LOS DEBERES DE LAS POTENCIAS Y DE LAS PERSONAS NEUTRALES EN CASO DE GUERRA EN TIERRA.

(*Para el encabezamiento véase la Convención para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales.*)

Con la mira de precisar mejor los derechos y los deberes de las Potencias neutrales en caso de guerra en tierra y de determinar la situación de los beligerantes refugiados en territorio neutral;

Deseando igualmente definir la calidad de neutral mientras sea posible determinar en su conjunto la situación de los particulares neutrales en sus relaciones con los beligerantes;

Han resuelto ajustar una Convención á ese efecto y en consecuencia han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

(*denominación de los Plenipotenciarios.*)

Los cuales, después de haber depositado sus plenos poderes hallados en buena y debida forma, han convenido en las disposiciones siguientes:

CAPÍTULO I

De los derechos y de los deberes de las Potencias neutrales.

Artículo 1.

El territorio de las Potencias neutrales es inviolable.

Artículo 2.

Está prohibido á los beligerantes hacer pasar al través del territorio de una Potencia neutral tropas ó convoyes, ya de municiones, ya de provisiones.

Digitized by Google

Artículo 3.

Está igualmente prohibido á los beligerantes:

a. instalar en el territorio de una Potencia neutral una estación radiotelegráfica ó cualquier aparato destinado á servir como medio de comunicación con fuerzas beligerantes en tierra ó en el mar;

b. utilizar cualquiera instalación de este género establecida por ellos antes de la guerra en territorio de la Potencia neutral con un fin exclusivamente militar y que no ha sido abierta al servicio de la correspondencia pública.

Artículo 4.

En el territorio de una Potencia neutral no pueden formarse cuerpos de combatientes ni abrirse oficinas de alistamiento en provecho de los beligerantes.

Artículo 5.

Una Potencia neutral no debe tolerar en su territorio ninguno de los actos previstos por los artículos 2 á 4.

Ella no está obligada á castigar actos contrarios á la neutralidad sino cuando estos actos han sido ejecutados en su propio territorio.

Artículo 6.

La responsabilidad de una Potencia neutral no se compromete por el hecho de que individuos pasen aisladamente la frontera para ponerse al servicio de uno de los beligerantes.

Artículo 7.

Una potencia neutral no está obligada á impedir la exportación ó el tránsito, por cuenta de uno ó de otro de los beligerantes, de armas, de municiones y, en general, de todo lo que pueda ser útil á un ejército ó á una flota.

Artículo 8.

Una Potencia neutral no está obligada á prohibir ó á restringir el uso para los beligerantes, de los cables telegráficos ó telefónicos, como tampoco de los aparatos de telegrafía sin alambre que son, ya propiedad suya, ya la de compañías ó de particulares.

Artículo 9.

Cualesquiera medidas restrictivas ó prohibitivas tomadas por una Potencia neutral con respecto á las materias previstas por los artículos 7 y 8 deberán aplicarse uniformemente por ella á los beligerantes.

Digitized by Google

La Potencia neutral velará por el respeto de la misma obligación por las compañías ó particulares propietarios de cables telegráficos ó telefónicos ó de aparatos de telegrafía sin alambre.

Artículo 10.

No puede considerarse como acto de hostilidad el hecho, por una Potencia neutral, de rechazar, aun por la fuerza, los ataques á su neutralidad.

CAPÍTULO II

De los beligerantes internados y de los heridos cuidados casa de los neutrales.

Artículo 11.

La Potencia neutral que recibe en su territorio tropas pertenecientes á los ejércitos beligerantes, las internará, cuanto fuere posible, lejos del teatro de la guerra.

Podrá guardarlas en campamentos y aun encerrarlas en fortalezas ó en lugares apropiados al efecto.

Ella decidirá si los oficiales pueden ser dejados libres contrayendo el compromiso bajo palabra de no salir del territorio neutral sin autorización.

Artículo 12.

En defecto de convención especial, la Potencia neutral suministrará á los internados los víveres, los vestuarios y los socorros impuestos por la humanidad.

Celebrada la paz, se hará bonificación de los gastos ocasionados por la internación.

Artículo 13.

La Potencia neutral que reciba prisioneros de guerra evadidos los dejará en libertad. Si ella tolera la permanencia de ellos en su territorio, puede asignarles una residencia.

La misma disposición es aplicable á los prisioneros de guerra llevados por tropas que se refugien en el territorio de la Potencia neutral.

Artículo 14.

Una Potencia neutral podrá autorizar el paso por su territorio de los heridos ó enfermos pertenecientes á los ejércitos beligerantes con la reserva de que los trenes que los conduzcan no trasportarán ni personal ni material de guerra. En semejante caso, la Patencia neutral está obligada á tomar las medidas de seguridad y supervigilancia necesarias á ese efecto.

Digitized by Google

Los heridos ó enfermos llevados en estas condiciones al territorio neutral por uno de los beligerantes y que pertenezcan á la parte contraria deberán ser guardados por la Potencia neutral de manera que no puedan tomar de nuevo parte en las operaciones de la guerra. Esta Potencia tendrá los mismos deberes en cuanto á los heridos ó enfermos del otro ejército que le fueren confiados.

Artículo 15.

La Convención de Ginebra se aplica á los enfermos y á los heridos internados en territorio neutral.

CAPÍTULO III

De las personas neutrales.

Artículo 16.

Son considerados como neutrales los nacionales de un Estado que no toma parte en la guerra.

Artículo 17.

Un neutral no puede prevalerse de su neutralidad:

a. si ejecuta actos hostiles contra un beligerante:

b. si ejecuta actos en pro de un beligerante, especialmente si toma voluntariamente servicio en las filas de la fuerza armada de una de las Partes.

En semejante caso el neutral no será tratado más rigurosamente por el beligerante contra el cual ha faltado á la neutralidad que podría serlo en razón del mismo hecho un nacional del otro Estado beligerante.

Artículo 18.

No serán considerados como actos ejecutados en pro de uno de los beligerantes en el sentido del artículo 17, letra b:

a. Los suministros hechos ó los empréstitos consentidos á uno de los beligerantes, con tal que el suministrador ó el prestamista no habite ni el territorio de la otra Parte ni el territorio ocupado por ella y que los suministros no provengan de esos territorios;

b. Los servicios prestados en materia de policía ó de administración civil.

CAPÍTULO IV

Del material de los ferrocarriles.

Articulo 19.

El material de los ferrocarriles proveniente del territorio de Potencias neutrales, ora pertenezca á esas Potencias, ora á sociedades ó personas

Digitized by Google

privadas, y reconocible como tal, no podrá ser requisicionado y utilizado por un beligerante sino en el caso y en la medida en que lo exija una imperiosa necesidad. Será devuelto lo antes posible al país de origen.

La Potencia neutral podrá así mismo en caso de necesidad, retener y utilizar, hasta la debida concurrencia, el material proveniente del territorio de la Potencia beligerante.

Por una y otra Parte se pagará una indemnización, en proporción del material utilizado y de la duración de la utilización.

CAPÍTULO V

Disposiciones finales.

Artículo 20.

Las disposiciones de la presente Convención no son aplicables sino entre las Potencias contratantes y solamente si los beligerantes son todos partes en la Convención.

Artículo 21.

La presente Convención será ratificada lo antes posible.

Las ratificaciones serán depositadas en La Haya.

El primer depósito de ratificaciones se hará constar por un acta firmada por los Representantes de las Potencias que tomen parte en él y por el Ministro de Negocios Extranjeros de los Países Bajos.

Los depósitos ulteriores de ratificaciones se harán por medio de una ratificación escrita, dirigida al Gobierno de los Países Bajos y acompañada del instrumento de ratificación.

Copia certificada como conforme del acta relativa al primer depósito de ratificaciones, de las notificaciones mencionadas en el aparte precedente, igualmente que de los instrumentos de ratificación, será remitida inmediatamente por conducto del Gobierno de los Países Bajos y por la vía diplomática á las Potencias convidadas á la Segunda Conferencia de la Paz, igualmente que á las otras Potencias que hubieren adherido á la Convención. En los casos previstos por el aparte precedente, dicho Gobierno les hará conocer al propio tiempo la fecha en que haya recibido la notificación.

Artículo 22.

Las Potencias no firmantes son admitidas á adherir á la presente Convención.

La Potencia que desea adherir notifica por escrito su intención al Gobierno de los Países Bajos, trasmitiéndole el acto de adhesión que será depositado en los archivos de dicho Gobierno.

Digitized by Google

Este Gobierno trasmitirá inmediatamente á todas las otras Potencias copia certificada como conforme de la notificación, igualmente que del acto de adhesión, indicando la fecha en que haya recibido la notificación.

Artículo 23.

La Presente Convención producirá efecto, para las Potencias que hayan participado en el primer depósito de ratificaciones, sesenta días después de la fecha del acta de ese depósito y, para las Potencias que ratificaren ulteriormente ó que adhirieren, sesenta días después que la notificación de su ratificación ó de su adhesión haya sido recibida por el Gobierno de los Países Bajos.

Artículo 24.

Si ocurriere que alguna de las Potencias contratantes quiere denunciar la presente Convención, la denuncia será notificada por escrito al Gobierno de los Países Bajos, que comunicará inmediatamente copia certificada como conforme de la notificación á todas las otras Potencias, haciéndoles saber la fecha en que la haya recibido.

La denuncia no producirá sus efectos sino con respecto á la Potencia que la haya notificado y un año después que la notificación de ella le haya llegado al Gobierno de los Países Bajos.

Artículo 25.

Un registro llevado por el Ministerio de Negocios Extranjeros de los Países Bajos indicará la fecha del depósito de las ratificaciones efectuado en virtud del artículo 21, apartes 3 y 4, igualmente que la fecha en que hayan sido recibidas las notificaciones de adhesión (artículo 22 aparte 2) ó de denuncia (artículo 24 aparte 1).

Cada Potencia contratante es admitida á tomar conocimiento de ese registro y á pedir extractos de él certificados como conformes.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios han revestido de sus firmas la presente Convención.

Hecha en La Haya, á diez y ocho de octubre de mil novecientos siete, en un sólo ejemplar que quedará depositado en los archivos del Gobierno de los Países Bajos y del cual se remitirán copias certificadas como conformes por la vía diplomática á las Potencias que han sido convidadas á la Segunda Conferencia de la Paz.

(*En lo que concierne á las firmas y á las reservas, véase el cuadro de las firmas*).

Digitized by Google

VI

CONVENCIÓN RELATIVA AL RÉGIMEN DE LAS NAVES DE COMERCIO ENEMIGAS AL PRINCIPIO DE LAS HOSTILIDADES

(*Para el encabezamiento véase la Convención para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales*).

Deseosos de garantizar la seguridad del comercio internacional contra las sorpresas de la guerra y queriendo, conforme á la práctica moderna, proteger en cuanto sea posible las operaciones emprendidas de buena fe y en curso de ejecución antes del principio de las hostilidades;

Han resuelto ajustar una Convención á ese efecto y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

(*denominación de los Plenipotenciarios*).

Los cuales, después de haber depositado sus plenos poderes hallados en buena y debida forma, han convenido en las disposiciones siguientes:

Artículo 1.

Cuando una nave de comercio dependiente de una de las Potencias beligerantes se halle, al principio de las hostilidades, en un puerto enemigo, es deseable que le sea permitido salir libremente, inmediatamente ó después de un plazo de favor suficiente, y llegar directamente, después de haber sido provista de un pase, á su puerto de destino ó á otro puerto que le sea designado.

Lo mismo sucede respecto de la nave que habiendo salido de su último puerto de partida antes del comienzo de la guerra entra á un puerto enemigo sin conocer las hostilidades.

Artículo 2.

La nave de comercio que, á consecuencia de circunstancias de fuerza mayor, no hubiere podido salir del puerto enemigo durante el plazo previsto en el artículo precedente ó á la cual no se le hubiere concedido la salida, no puede ser confiscada.

El beligerante puede solamente embargarla mediante la obligación de restituirla después de la guerra sin indemnización, ó requisicionarla mediante indemnización.

Artículo 3.

Las naves de comercio enemigas, que han salido de su último puerto de partida antes del comienzo de la guerra y que son encontradas en el mar ignorantes de las hostilidades, no pueden ser confiscadas. Están sólo sujetas á ser

Digitized by Google

embargadas, mediante la obligación de restituirlas después de la guerra sin indemnización ó á ser requisicionadas, ó aun á ser destruidas, á cargo de indemnización y bajo la obligación de proveer á la seguridad de las personas igualmente que á la conservación de los papeles de bordo. Después de haber tocado en un puerto de su país ó en un puerto neutral, esas naves están sometidas á las leyes y costumbres de la guerra marítima.

Artículo 4.

Las mercancías enemigas que se hallen á bordo de las naves á que se refieren los artículos 1 y 2 están igualmente sujetas á ser embargadas y restituidas después de la guerra sin indemnización, ó á ser requisicionadas mediante indemnización, conjuntamente con la nave ó separadamente.

Lo mismo sucede respecto de las mercancías que se hallan á bordo de las naves á que se refiere el artículo 3.

Artículo 5.

La presente Convención no comprende las naves de comercio cuya construcción indique que están destinadas á ser transformadas en buques de guerra.

Artículo 6.

Las disposiciones de la presente Convención no son aplicables sino entre las Pontencias contratantes y solamente si los beligerantes son todos partes en la Convención.

Artículo 7.

La presente Convención será ratificada lo antes posible.

Las ratificaciones serán depositadas en La Haya.

El primer depósito de ratificaciones se hará constar por un acta firmada por los Representántes de las Potencias que tomen parte en él y por el Ministro de Negocios Extranjeros de los Países Bajos.

Los depósitos ulteriores de ratificaciones se harán por medio de una notificación escrita, dirigida al Gobierno de los Países Bajos y acampañada del instrumento de ratificación.

Copia certificada como conforme del acta relativa al primer depósito de ratificaciones, de las notificaciones mencionadas en el aparte precedente, igualmente que de los instrumentos de ratificaciones, será remitida inmediatamente por conducto del Gobierno de los Países Bajos y por la vía diplomática á las Potencias convidadas á la Segunda Conferencia de la Paz, igualmente que á las otras Potencias que hayan adherido á la Convención. En los casós previstos en el aparte precedente, dicho Gobierno les hará conocer al propio tiempo la fecha en que haya recibido la notificación.

Digitized by Google

Artículo 8.

Las Potencias no firmantes son admitidas á adherir á la presente Convención.

La Potencia que desea adherir notifica por escrito su intención al Gobierno de los Países Bajos, trasmitiéndole el acto de adhesión que será depositado en los archivos de dicho Gobierno.

Este Gobierno trasmitirá inmediatamente á todas las otras Potencias copia certificada como conforme de la notificación, igualmente que del acto de adhesión; indicando la fecha en que haya recibido la notificación.

Artículo 9.

La presente Convención producirá efecto, para las Potencias que hubieren participado en el primer depósito de ratificaciones, sesenta días después de la fecha del acta de ese depósito y, para las Potencias que ratificaren ulteriormente ó que adhirieren, sesenta días después de la notificación de su ratificación ó de su adhesión haya sido recibida por el Gobierno de los Países Bajos.

Artículo 10.

Si ocurriere que alguna de las Potencias contratantes quiere denunciar la presente Convención, la denuncia será notificada por escrito al Gobierno de los Países Bajos, que comunicará inmediatamente copia certificada como conforme de la notificación á todas las otras Potencias haciéndoles saber la fecha en que la haya recibido.

La denuncia no producirá sus efectos sino con respecto á la Potencia que la haya notificado y un año después que la notificación de ella le haya llegado al Gobierno de los Países Bajos.

Artículo 11.

Un registro llevado por el Ministerio de Negocios Extranjeros de los Países Bajos indicará la fecha del depósito de ratificaciones efectuado en virtud del artículo 7, apartes 3 y 4, igualmente que la fecha en que hayan sido recibidas las notificaciones de adhesión (artículo 8, aparte 2) ó de denuncia, artículo 10, aparte 1).

Cada Potencia contratante es admitida á tomar conocimiento de ese registro y á pedir extractos de él certificados como conformes.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios han revestido de sus firmas la presente Convención.

Hecha en La Haya, á diez y ocho de octubre de mil novecientos siete, en un sólo ejemplar que quedará depositado en los archivos del Gobierno de los Países Bajos y del cual se les remitirán copias certificadas como confor-

Digitized by Google

mes por la vía diplomática á las Potencias que han sido convidadas á la Segunda Conferencia de la Paz.

(*En lo que concierne á las firmas y á las reservas, véase el cuadro de las firmas*).

VII

CONVENCIÓN RELATIVA Á LA TRANSFORMACIÓN DE LAS NAVES DE COMERCIO EN BUQUES DE GUERRA

(*Para el encabezamiento, véase la Convención para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales.*

Considerando que con la mira de la incorporación en tiempo de guerra de naves de la marina mercante á las flotas de combate, es deseable definir las condiciones en que podrá efectuarse esa operación;

Que, con todo, no habiendo podido las Potencias contratantes ponerse de acuerdo sobre la cuestión de si la transformación de una nave de comercio en buque de guerra puede efectuarse en alta mar es cosa entendida que la cuestión del lugar de transformación queda sin lugar y no entra en modo alguno en las reglas siguientes;

Deseando ajustar una Convención á ese efecto, han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

(*denominación de los plenipotenciarios.*)

Los cuales después de haber depositado sus plenos poderes hallados en buena y debida forma, han convenido en las disposiciones siguientes.

Artículo 1.

Ninguna nave de comercio transformada en buque de guerra puede tener los derechos y las obligaciones inherentes á esa calidad, si no está puesta bajo la autoridad directa, la superintendencia inmediata y la responsabilidad de la Potencia cuyo pabellón lleva.

Artículo 2.

Las naves de comercio transformadas en buques de guerra deben llevar los signos exteriores distintivos de los buques de guerra de su nacionalidad.

Artículo 3.

El comandante debe estar al servicio del Estado y debidamente comisionado por las autoridades competentes. Su nombre debe figurar en la lista de los oficiales de la flota militar.

Digitized by Google

Artículo 4

La tripulación debe estar sometida á las reglas de la disciplina militar.

Artículo 5.

Toda nave de comercio transformada en buque de guerra está obligada á observar en sus operaciones las leyes y costumbres de la guerra.

Artículo 6.

El beligerante que transforma una nave de comercio en buque de guerra debe lo antes posible mencionar esa transformación en la lista de los buques de su flota militar.

Artículo 7.

Las disposiciones de la presente Convención no son aplicables sino entre las Potencias contratantes y solamente si los beligerantes son todos partes en la Convención.

Artículo 8.

La presente Convención será ratificada lo antes posible.

Las ratificaciones serán depositadas en La Haya.

El primer depósito de ratificaciones se hará constar por un acta firmada por los Representantes de las Potencias que tomen parte en él y por el Ministro de Negocios Extranjeros de los Países Bajos.

Los depósitos ulteriores de ratificaciones se harán por medio de una notificación escrita dirigida al Gobierno de los Países Bajos y acompañada del instrumento de ratificación.

Copia certificada como conforme del acta relativa al primer depósito de ratificaciones, de las notificaciones mencionadas en el aparte precedente, igualmente que de los instrumentos de ratificación, será remitida inmediatamente, por conducto del Gobierno de los Países Bajos y por la vía diplomática, á las Potencias convidadas á la Segunda Conferencia de la Paz, igualmente que á las otras Potencias que hayan adherido á la Convención. En los casos previstos por el aparte precedente, dicho Gobierno les hará conocer al propio tiempo la fecha en que haya recibido la notificación.

Artículo 9.

Las Potencias no firmantes son admitidas á adherir á la presente Convención.

Digitized by Google

La Potencia que desea adherir notifica por escrito su intención al Gobierno de los Países Bajos, trasmitiéndole el acto de adhesión que será depositado en los archivos de dicho Gobierno.

Este Gobierno trasmitirá inmediatamente á todas las otras Potencias copia certificada como conforme de la notificación igualmente que del acto de adhesión, indicando la fecha en que haya sido recibido la notificación.

Artículo 10.

La presente Convención producirá efecto, para las Potencias que hayan participado en el primer depósito de ratificaciones, sesenta días después de la fecha del acta de ese depósito y para las Potencias que ratificaren ulteriormente ó que adhirieren sesenta días después que la notificación de su ratificación ó de su adhesión haya sido recibida por el Gobierno de los Países Bajos.

Artículo 11.

Si ocurriere que algunas de las Potencias contratantes quiere denunciar la presente Convención, la denuncia será notificada por escrito al Gobierno de los Países Bajos, que comunicará inmediatamente copia certificada como conforme de la notificación á todas las otras Potencias, haciéndoles saber la fecha en que la haya recibido.

La denuncia no producirá sus efectos sino con respecto á la Potencia que la haya notificado y un año después que la notificación de ella le haya llegado al Gobierno de los Países Bajos.

Artículo 12.

Un registro llevado por el Ministerio de Negocios Extranjeros de los Países Bajos indicará la fecha del depósito de ratificaciones efectuado en virtud del artículo 8, aparte 3 y 4, igualmente que la fecha en que hayan sido recibidas las notificaciones de adhesión (artículo 9, aparte 2) ó de denuncia, (artículo 11, aparte 1.)

Cada Potencia contratante es admitida á tomar conocimiento de ese registro y á pedir extractos de él certificados como conformes.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios han revestido de sus firmas la presente Convención.

Hecha en La Haya, á diez y ocho de octubre de mil novecientos siete, en un solo ejemplar, que quedará depositado en los archivos del Gobierno de los Países Bajos, y del cual se les remitirán copias certificadas como conformes por la vía diplomática á las Potencias que han sido convidadas á la Segunda Conferencia de la Paz.

(*En lo que concierne á las firmas y á las reservas, véase el cuadro de las firmas*)

Digitized by Google

VIII

CONVENCIÓN RELATIVA Á LA POSTURA DE MINAS SUBMARINAS AUTOMÁTICAS DE CONTACTO

(*Para el encabezamiento véase la Convención para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales*)

Inspirándose en el principio de la libertad de las vías marítimas, abiertas á todas las naciones;

Considerando que, si en el estado actual de las cosas, no puede prohibirse el empleo de minas submarinas automáticas de contacto, importa limitar y reglamentar su uso, á fin de restringir los rigores de la guerra y dar, en cuanto sea posible, á la navegación pacífica la seguridad á que tiene derecho á pretender, á pesar de la existencia de una guerra;

Aguardando que sea posible arreglar la materia de una manera que dé á los intereses comprometidos todas las garantías deseables;

Han resuelto ajustar una Convención á ese efecto y han nombrado por sus plenipotenciarios, á saber:

(*denominación de los plenipotenciarios*)

Los cuales, después de haber depositado sus plenos poderes hallados en buena y debida forma, han convenido en las disposiciones siguientes:

Artículo 1.

Está prohibido:

1º poner minas automáticas de contacto no amarradas, á menos que estén construídas de manera que se hagan inofensivas una hora cuando más después que el que las ha puesto haya perdido la vigilancia de ellas;

2º poner minas automáticas de contacto amarradas que no se hagan inofensivas desde que hayan roto su amarras;

3º emplear torpedos que no se hagan inofensivos cuando no hayan dado en el blanco;

Artículo 2.

Está prohibido poner minas automáticas de contacto frente á las costas y los puertos del adversario con el único fin de interceptar la navegación de comercio.

Artículo 3.

Cuando las minas automáticas de contacto amarradas, sean empleadas, deberán tomarse todas las precauciones posibles para la seguridad de la navegación pacífica.

Digitized by Google

Los beligerantes se comprometen á proveer, en la medida de lo posible, que esas minas se hagan inofensivas después de un lapso limitado, y, en el caso de que ellas cesen de ser vigiladas, á señalar las regiones peligrosas, tan luego como lo permitieren las exigencias militares, mediante un aviso á la navegación, que deberá ser comunicado también á los Gobiernos por la vía diplomática.

Artículo 4.

Toda Potencia neutral que ponga minas automáticas de contacto frente á sus costas deberá observar las mismas reglas y tomar las mismas precauciones que les están impuestas á los beligerantes.

La Potencia neutral debe hacer conocer á la navegación, mediante aviso previo, las regiones donde estén fondeadas minas automáticas de contacto. Este aviso deberá comunicarse con urgencia á los gobiernos por la vía diplomática.

Artículo 5.

Al fin de la guerra, las Potencias contratantes se comprometen á hacer cuanto de ellas dependa para remover, cada una por su parte, las minas que hubieren puesto.

Cuanto á las minas automáticas de contacto amarradas que uno de los beligerantes haya puesto á lo largo de las costas del otro, el sitio de ellas le será notificado á la otra parte por la Potencia que las haya puesto y cada Potencia deberá proceder dentro del plazo más breve á la remoción de las minas que se hallen en sus aguas.

Artículo 6.

Las Potencias contratantes que no dispongan todavía de minas perfeccionadas, tales como están previstas en la presente Convención, y que, por consiguiente, no puedan actualmente conformarse á las reglas establecidas en los Artículos 1 y 3, se comprometen á transformar, lo antes posible, su material de minas, á fin de que corresponda á las prescripciones supramencionadas.

Artículo 7.

Las disposiciones de la presente Convención no son aplicables sino entre las Potencias contratantes y solamente si los beligerantes son todos partes en la Convención.

Artículo 8.

La presente Convención será ratificada lo antes posible.

Las ratificaciones serán depositadas en La Haya.

Digitized by Google

El primer depósito de ratificaciones se hará constar por un acta firmada por los Representantes de las Potencias que en él tomen parte y por el Ministro de Negocios Extranjeros de los Países Bajos. Los depósitos ulteriores de ratificaciones se harán por medio de una notificación escrita dirigida al Gobierno de los Países Bajos y acompañada del instrumento de ratificación.

Copia certificada como conforme del acta relativa al primer depósito de ratificaciones, de las notificaciones mencionadas en el aparte precedente, igualmente que de los instrumentos de ratificación, será remitida inmediatamente, por conducto del Gobierno de los Países Bajos, y por la vía diplomática, á las Potencias convidadas á la Segunda Conferencia de la Paz, igualmente que á las otras Potencias que hubieren adherido á la Convención. En los casos previstos por el aparte precedente, dicho Gobierno les hará conocer al mismo tiempo la fecha en que haya recibido la notificación.

Artículo 9.

Las Potencias no firmantes son admitidas á adherir á la presente Convención.

La Potencia que desea adherir notifica por escrito su intención al Gobierno de los Países Bajos, trasmitiéndole el acto de adhesión que será depositado en los archivos de dicho Gobierno.

Este Gobierno transmitirá inmediatamente á todas las otras Potencias copia certificada como conforme de la notificación, igualmente que del acto de adhesión, indicando la fecha en que haya recibido la notificación.

Artículo 10.

La presente Convención producirá efecto para las Potencias que hayan participado en el primer depósito de ratificaciones, sesenta días después de la fecha del acta de ese depósito, y para las Potencias que ratificaren ulteriormente ó que adhirieren, sesenta días después que la notificación de su ratificación ó de su adhesión haya sido recibida por el Gobierno de los Países Bajos.

Artículo 11.

La presente Convención tendrá una duración de siete años contados del sexagésimo día después de la fecha del primer depósito de ratificaciones.

Salvo denuncia, continuará en vigor después de la expiración de ese plazo.

La denuncia será notificada por escrito al Gobierno de los Países Bajos, que comunicará inmediatamente copia certificada como conforme de la notificación á todos las Potencias, haciéndoles saber la fecha en que la recibió.

La denuncia no producirá sus efectos sino con respecto á la Potencia que la haya notificado y seis meses después que la notificación de ella le haya llegado al Gobierno de los Países Bajos.

Digitized by Google

Artículo 12.

Las Potencias contratantes se comprometen á considerar otra vez la cuestión del empleo de las minas automáticas de contacto seis meses antes de la expiración del término previsto por el aparte primero del artículo precedente en el caso de que no haya sido reconsiderada y resulta en una fecha anterior por la tercera Conferencia de la Paz.

Si las Potencias contratantes ajustan una nueva Convención relativa al empleo de las minas, desde su entrada en vigencia cesará de ser aplicable la presente Convención.

Artículo 13.

Un registro llevado por el Ministerio de Negocios Extranjeros de los Países Bajos indicará la fecha del depósito de ratificaciones efectuado en virtud del artículo 8, apartes 3 y 4, igualmente que la fecha en que hayan sido recibidas las notificaciones de adhesión (artículo 9, aparte 2) ó de denuncia (artículo 11, aparte 3.)

Cada Potencia contratante es admitida á tomar conocimiento de ese registro y á pedir extractos de él certificados como conformes.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios han revestido de sus firmas la presente Convención.

Hecha en La Haya, á diez y ocho de octubre de mil novecientos siete, en un solo ejemplar que quedará depositado en los archivos del Gobierno de los Países Bajos y del cual se les remitirán copias certificadas como conformes por la vía diplomática á las Potencias que han sido convidadas á la Segunda Conferencia de la Paz.

(*En lo que concierne á las firmas y á las reservas, véase el cuadro de las firmas.*)

IX

CONVENCIÓN CONCERNIENTE AL BOMBARDEO POR FUERZAS NAVALES EN TIEMPO DE GUERRA

(*Para el encabezamiento véase la Convención para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales.*)

Animados del deseo de realizar el voto expresado por la Primera Conferencia de la Paz concerniente al bombardeo, por fuerzas navales, de puertos, ciudades y aldeas no defendidos;

Considerando que importa someter los bombardeos por fuerzas navales á disposiciones generales que garanticen los derechos de los habitantes y aseguren la conservación de los principales edificios, extendiendo á esa operación de guerra, en la medida de lo posible, los principios del Reglamento de 1899 sobre las leyes y costumbres de la guerra en tierra;

Digitized by Google

Inspirándose así en el deseo de servir á los intereses de la humanidad y de disminuir los rigores y los desastres de la guerra;

Han resuelto ajustar una Convención á ese efecto y en consecuencia han nombrado por sus plenipotenciarios, á saber:

(*denominación de los plenipotenciarios.*)

Los cuales, después de haber depositado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma,, han convenido en las disposiciones siguientes:

CAPÍTULO I.

Del bombardeo de los puertos, ciudades, aldeas, habitaciones ó edificios no defendidos.

Artículo 1.

Está prohibido bombardear, por fuerzas navales, puertos, ciudades, aldeas, habitaciones ó edificios que no están defendidos.

Una localidad no puede ser bombardeada en razón del solo hecho de que frente á su puerto se hallen fondeadas, minas submarinas automáticas de contacto,

Artículo 2.

Con todo, no están comprendidos en esta prohibición los trabajos militares, establecimientos militares ó navales, depósitos de armas ó de material de guerra, talleres é instalaciones propias para utilizarse para las necesidades de la flota ó del ejército enemigo y las naves de guerra que se hallan en el puerto. El comandante de una fuerza naval podrá, después de intimación con plazo razonable, destruirlos con el cañón, si es imposible todo otro medio y cuando las autoridades locales no hayan procedido á esa destrucción dentro del plazo fijado.

El no incurre en este caso en responsabilidad alguna por los daños involuntarios que puedan ser ocasionados por el bombardeo.

Si necesidades militares que exijan una acción inmediata no permitieren conceder plazo, queda entendido que la prohibición de bombardear la ciudad no defendida subsiste como en el caso enunciado en el aparte 1° y que el comandante tomará todas las disposiciones requeridas para que de ello resulten para esa ciudad el menos número de inconvenientes que sea posible.

Artículo 3.

Puede procederse, después de notificación expresa, al bombardeo de los puertos, ciudades, aldeas, habitaciones ó edificios no defendidos, si las autoridades locales, requeridas por una intimación formal, se niegan á satis-

Digitized by Google

facer requerimientos de víveres ó provisiones que haga precisos la necesidad presente de la fuerza naval que se halle frente á la localidad.

Estos requerimientos estarán en proporción con los recursos de la localidad. No serán reclamados sino con la autorización del comandante de dicha fuerza naval y se pagarán, en cuanto sea posible, en contante; si no se harán constar por recibos.

Artículo 4.

Está prohibido el bombardeo, por la falta de pago de las contribuciones en dinero, de los puertos, ciudades, aldeas, habitaciones ó edificios no defendidos.

CAPÍTULO II.

Disposiciones generales.

Artículo 5.

En el bombardeo por fuerzas navales, deben tomarse por el comandante todas las medidas necesarias para ahorrar, en cuanto sea posible, los edificios consagrados á los cultos, á las artes, á las ciencias y á la beneficencia, los monumentos históricos, los hospitales y los lugares de reunión de enfermos ó de heridos, con la condición de que no sean empleados al propio tiempo para un fin militar.

El deber de los habitantes es designar esos monumentos, esos edificios ó lugares de reunión, por signos visibles, que consistirán en grandes tableros rectangulares, rígidos, compartidos, según una de las diagonales, en dos triángulos de color, negro arriba y blanco abajo.

Artículo 6.

Salvo el caso en que no lo permitan las exigencias militares, el comandante de la fuerza naval agresora debe hacer, antes de emprender el bombardeo, todo lo que de él dependa para advertir á las autoridades.

Artículo 7.

Está prohibido poner á saco una ciudad ó localidad aun tomada por asalto.

CAPÍTULO III.

Disposiciones finales.

Artículo 8.

Las disposiciones de la presente Convención no son aplicables sino entre las Potencias contratantes y solamente si los beligerantes son todos partes en la Convención.

Digitized by Google

Artículo 9.

La presente Convención será ratificada lo antes posible.

Las ratificaciones serán depositadas en La Haya.

El primer depósito de ratificaciones se hará constar por un acta firmada por los representantes de las Potencias que en él tomen parte y por el Ministro de Negocios Extranjeros de los Países Bajos.

Los depósitos ulteriores de ratificaciones se harán por medio de una notificación escrita dirigida al Gobierno de los Países Bajos y acompañada del instrumento de ratificación.

Copia certificada como conforme del acta relativa al primer depósito de ratificaciones, de las notificaciones mencionadas en el aparte precedente, igualmente que de los instrumentos de ratificación, será inmediatamente remitida, por órgano del Gobierno de los Países Bajos y por la vía diplomática, á las Potencias convidadas á la Segunda Conferencia de la Paz, igualmente que á las otras Potencias que hayan adherido á la Convención. En los casos previstos por el aparte precedente, dicho Gobierno les hará conocer al propio tiempo la fecha en que haya recibido la notificación.

Artículo 10.

Las Potencias no firmantes son admitidas á adherir á la presente Convención.

La Potencia que desea adherir notifica por escrito su intención al Gobierno de los Países Bajos, trasmitiéndole el acto de adhesión que será depositado en los archivos de dicho Gobierno.

Este Gobierno trasmitirá inmediatamente á todas las otras Potencias copia certificada como conforme de la notificación, igualmente que del acto de adhesión indicando la fecha en que haya recibido la notificación.

Artículo 11.

La presente Convención producirá efecto, para las Potencias que hayan participado en el primer depósito de ratificaciones, sesenta días después de la fecha del acta de ese depósito y, para las Potencias que ratificaren ulteriormente ó que adhirieren, sesenta días después que la notificación de su ratificación ó de su adhesión haya sido recibida por el Gobierno de los Países Bajos.

Artículo 12.

Si ocurriere que alguna de las Potencias Contratantes quiere denunciar la presente Convención, la denuncia será notificada por escrito al Gobierno de los Países Bajos que comunicará inmediatamente copia certificada como conforme de la notificación á todas las otras Potencias, haciéndoles saber la fecha en que la haya recibido.

Digitized by Google

La denuncia no producirá sus efectos sino con respecto á la Potencia que la haya notificado y un año después que la notificación de ella le haya llegado al Gobierno de los Países Bajos.

Artículo 13.

Un registro llevado por el Ministerio de Negocios Extranjeros de los Países Bajos indicará la fecha del depósito de ratificaciones efectuado en virtud del Artículo 9, aparte 3 y 4, igualmente que la fecha en que hayan sido recibidas las notificaciones de adhesión (artículo 10, aparte 2) ó de denuncia (artículo 12, aparte 1.)

Cada Potencia contratante es admitida á tomar conocimiento de ese registro y á pedir extractos de él certificados como conformes.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios han revestido de sus firmas la presente Convención.

Hecha en La Haya, á diez y ocho de octubre de mil novecientos siete, en un solo ejemplar que quedará depositado en los archivos del Gobierno de los Países Bajos y del cual se le remitirán copias certificadas como conformes por la vía diplomática á las Potencias que han sido convidadas á la Segunda Conferencia de la Paz.

(*En lo que concierne á las firmas y á las reservas, véase el cuadro de las firmas.*)

X

CONVENCIÓN PARA LA ADAPTACIÓN Á LA GUERRA MARÍTIMA DE LOS PRINCIPIOS DE LA CONVENCIÓN DE GINEBRA

(*Para el encabezamiento véase la Convención para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales.*)

Igualmente animados del deseo de disminuir, en cuanto de ellos dependa, los males inseparables de la guerra; y queriendo, con ese fin, adaptar á la guerra marítima los principios de la Convención de Ginebra del 6 de julio de 1906;

Han resuelto ajustar una Convención al efecto de revisar la Convención del 29 de julio de 1899 relativa á la misma materia y han nombrado por sus plenipotenciarios, á saber:

(*denominación de los plenipotenciarios.*)

Los cuales, después de haber depositado sus plenos poderes hallados en buena y debida forma, han convenido en las disposiciones siguientes:

Digitized by Google

Artículo 1.

Los buques hospitales militares, esto es: los buques construidos ó arreglados por los Estados especial y únicamente con la mira de prestar socorros á los heridos, enfermos y náufragos y cuyos nombres les hayan sido comunicados, á la apertura ó en el decurso de las hostilidades, en todo caso antes de todo uso, á las Potencias beligerantes, son respetados y no pueden ser capturados mientras duren las hostilidades.

Estos buques no son tampoco asimilables á las naves de guerra desde el punto de vista de su estada en un puerto neutral.

Artículo 2.

Los buques hospitalarios, equipados en su totalidad ó en parte á espensas de los particulares ó de las sociedades de socorros oficialmente reconocidas, son igualmente respetados y exentos de captura, si la Potencia beligerante de que dependen les ha dado una comisión oficial y le ha notificado sus nombres á la Potencia contraria á la apertura ó en el decurso de las hostilidades, en todo caso antes de todo uso.

Estas naves deben ser portadoras de un documento de la autoridad competente en que se declare que ellas han sido sometidas á la vigilancia de ella durante su armamento y á su partida final.

Artículo 3.

Los buques hospitalarios, equipados en su totalidad ó en parte á expensas de los particulares ó de las sociedades oficialmente reconocidas de países neutrales, son respetados y exentos de captura, con la condición de que se hayan puesto bajo la dirección de uno de los beligerantes, con el asentimiento previo de su propio Gobierno y con la autorización del beligerante mismo, y de que este último le haya notificado á su adversario el nombre de ellos desde la apertura ó en el decurso de las hostilidades, en todo caso, antes de todo empleo.

Artículo 4.

Los buques que se mencionan en los artículos 1, 2 y 3, prestarán socorros y ayuda á los heridos, enfermos y náufragos de los beligerantes sin distinción de nacionalidad.

Los Gobiernos se comprometen á no utilizar estos barcos para ningún fin militar.

Estos barcos no deberán embarazar en modo alguno los movimientos de los combatientes.

Durante el combate y después de él, obrarán de su cuenta y riesgo.

Los beligerantes tendrán sobre ellos el derecho de vigilancia y de visita; podrán rehusar su concurso, ordenarles que se alejen, imponerles una direc-

Digitized by Google

ción determinada y poner á bordo un comisario, aun detenerlos, si lo exige la gravedad de las circunstancias.

En cuanto sea posible, los beligerantes inscribirán en el diario de navegación de los buques hospitalarios las órdenes que les dieren.

Artículo 5.

Los buques hospitales militares serán distinguidos por una pintura exterior blanca con una faja horizontal verde de cosa de metro y medio de ancho.

Los buques que se mencionan en los artículos 2 y 3 serán distinguidos por una pintura exterior blanca con una faja horizontal roja de cosa de metro y medio de ancho.

Las embarcaciones de los buques que acaban de mencionarse, como las embarcaciones pequeñas que pudieren afectarse al servicio hospitalario, se distinguirán por una pintura análoga.

Todos los buques hospitalarios se harán reconocer izando, con su pabellón nacional, el pabellón blanco con cruz roja previsto por la Convención de Ginebra y, además, si pertenecen á un estado neutral, enarbolando en el palo mayor el pabellón nacional del beligerante bajo cuya dirección estén puestos.

Los buques hospitalarios que, en los términos del artículo 4, son detenidos por el enemigo, tendrán que recoger el pabellón nacional del beligerante de que dependen.

Los buques y embarcaciones supramencionados, que quieran asegurarse de noche el respeto á que tienen derecho, deberán tomar, con el asentimiento del beligerante que acompañen, las medidas necesarias para que la pintura que los caracteriza sea suficientemente aparente.

Artículo 6.

Los signos distintivos previstos en el artículo 5 no podrán ser empleados, ya en tiempo de paz, ya en tiempo de guerra, sino para proteger ó designar los buques que allí se mencionan.

Artículo 7.

En el caso de un combate á bordo de un buque de guerra, las enfermerías serán respetadas y cuidadas hasta donde pueda hacerse.

Estas enfermerías y su material quedan sometidos á las leyes de la guerra, pero no podrán ser separados de su empleo mientras les sean necesarios á los heridos y enfermos.

Con todo, el comandante que los tenga en su poder tiene la facultad de disponer de ellos, en caso de necesidad militar importante, asegurando previamente la suerte de los heridos y enfermos que allí se hallen.

Digitized by Google

Artículo 8.

La protección debida á los buques hospitalarios y á las enfermerías de las naves cesa si se hace uso de ellos para cometer actos perjudiciales al enemigo.

No se considera como de índole capaz de justificar el retiro de la protección el hecho de que el personal de esos buques y enfermerías esté armado para el mantenimiento del orden y para la defensa de los heridos ó enfermos, ni tampoco el hecho de la existencia á bordo de una instalación radiotelegráfica.

Artículo 9.

Los beligerantes podrán invocar el celo caritativo de los comandantes de naves de comercio, yates ó embarcaciones neutrales, para que tomen á su bordo y cuiden heridos ó enfermos.

Los buques que hayan respondido á ese llamamiento, igualmente que los que espontáneamente hayan recogido heridos, enfermos ó náufragos, gozarán de una protección especial y de ciertas inmunidades. En ningún caso podrán ser capturados por el hecho de tal trasporte; pero, salvo las promesas que se les hubieren hecho, quedan expuestas á la captura por las violaciones de neutralidad que pudieren haber cometido.

Artículo 10.

El personal religioso, médico y hospitalario de todo buque capturado es inviolable y no puede ser hecho prisionero de guerra. Se lleva, al salir de la nave, los objetos y los instrumentos de cirujía que son de su propiedad particular.

Este personal continuará desempeñando sus funciones hasta que ello sea necesario y podrá en seguida retirarse cuando el comandante en jefe lo juzgue posible.

Los beligerantes deben asegurar á ese personal caído en su poder las mismas gratificaciones y el mismo sueldo que al personal de los mismos grados de su propia marina.

Artículo 11.

Los marinos y los militares embarcados y las otras personas oficialmente agregadas á las marinas ó á los ejércitos, heridos ó enfermos, sea cual fuere la nación á que pertenezcan, serán respetados y cuidados por los captores.

Artículo 12.

Toda nave de guerra de una parte beligerante puede reclamar la entrega de los heridos, enfermos ó náufragos que estén á bordo de buques hospitales

Digitized by Google

militares, de buques hospitalarios de sociedades de socorros ó de particulares, de naves de comercio, yates y embarcaciones, sea cual fuere la nacionalidad de estos buques.

Artículo 13.

Si heridos, enfermos ó náufragos fueren recogidos á bordo de una nave de guerra neutral, deberá proveerse, en la medida de lo posible, á que no puedan de nuevo tomar parte en las operaciones de la guerra.

Artículo 14.

Son prisioneros de guerra los náufragos, heridos ó enfermos de un beligerante que caen en poder del otro. A éste le corresponde decidir, según las circunstancias, si conviene guardarlos, dirigirlos á un puerto de su nación, á un puerto neutral ó aun á un puerto del adversario. En este último caso, los prisioneros así devueltos á su país no podrán servir mientras dure la guerra.

Artículo 15.

Los náufragos heridos ó enfermos que son desembarcados en un puerto neutral, con el consentimiento de la autoridad local, deberán ser guardados, salvo arreglo en contrario del Estado neutral con los Estados beligerantes, por el Estado neutral de modo que no puedan tomar de nuevo parte en las operaciones de la guerra.

Los gastos de hospitalización y de internación serán sufragados por el Estado de que dependan los náufragos, heridos ó enfermos.

Artículo 16.

Después de cada combate, las dos Partes beligerantes, hasta donde lo comporten los intereses militares, tomarán medidas para buscar á los náufragos, á los heridos y á los enfermos y para hacerlos proteger, igualmente que á los muertos, contra el saqueo y los malos tratamientos.

Ellas velarán porque la inhumación, la inmersión ó la incineración de los muertos sea precedida de un examen atento de sus cadáveres.

Artículo 17.

Cada beligerante enviará, desde que fuere posible, á las autoridades de su país, de su marina ó de su ejército, las marcas ó piezas militares de identidad halladas en los muertos y el estado nominativo de los heridos ó enfermos recogidos por él.

Los beligerantes se mantendrán recíprocamente al corriente de las internaciones y de las mutaciones, igualmente que de las entradas en los hospitales y de las defunciones ocurridas entre los heridos y enfermos en su po-

Digitized by Google

der. Recogerán todos los objetos de uso personal, valores, cartas, etc., que se hallen en los buques capturados, ó dejados por los heridos ó enfermos que hallan fallecido en los hospitales, para hacerlos trasmitir á los interesados por las autoridades de su país.

Artículo 18.

Las disposiciones de la presente Convención no son aplicables sino entre las Potencias contratantes y solamente si los beligerantes son todos partes en la Convención.

Artículo 19.

Los comandantes en jefe de las flotas de los beligerantes tendrán que proveer á los pormenores de ejecución de los artículos precedentes, igualmente que á los casos no previstos, conforme á las instrucciones de sus Gobiernos respectivos y conforme á los principios generales de la presente Convención.

Artículo 20.

Las Potencias firmantes tomarán las medidas necesarias para instruir á sus marinos, y especialmente al personal protegido, de las disposiciones de la presente Convención y para llevarlas al conocimiento de las poblaciones.

Artículo 21.

Las Potencias firmantes se comprometen igualmente á tomar ó á proponer á sus legislaturas, en caso de insuficiencia de sus leyes penales, las medidas necesarias para reprimir en tiempo de guerra los actos individuales de saqueo y de malos tratamientos para con heridos y enfermos de las marinas, igualmente que para castigar, como usurpación de insignias militares, el uso abusivo de los signos distintivos designados en el Artículo 5 por buques no protegidos por la presente Convención.

Ellos se comunicarán, por mediación del Gobierno de los Países Bajos, las disposiciones relativas á esa represión, á más tardar dentro de cinco años desde la ratificación de la presente Convención.

Artículo 22.

En caso de operaciones de guerra entre las fuerzas de tierra y de mar de los beligerantes, las disposiciones de la presente Convención no serán aplicables sino á las fuerzas embarcadas.

Artículo 23.

La presente Convención será ratificada lo antes posible.

Las ratificaciones serán depositadas en La Haya.

Digitized by Google

El primer depósito de ratificaciones se hará constar por un acta firmada por los Representantes de las Potencias que tomen parte en él y por el Ministro de Negocios Extranjeros de los Países Bajos.

Los depósitos ulteriores de ratificaciones se harán por medio de una notificación escrita dirigida al Gobierno de los Países Bajos y acompañada del instrumento de ratificación.

Copia certificada como conforme del acta relativa al primer depósito de ratificaciones, de las notificaciones mencionadas en el aparte precedente, igualmente que de los instrumentos de ratificación, será remitida inmediatamente por conducto del Gobierno de los Países Bajos y por la vía diplomática á las Potencias convidadas á la Segunda Conferencia de la Paz, igualmente que á las otras Potencias que hubieren adherido á la Convención. En los casos previstos por el aparte precedente, dicho Gobierno les hará conocer al propio tiempo la fecha en que haya recibido la notificación.

Artículo 24.

Las Potencias no firmantes que hayan aceptado la Convención de Ginebra del 6 de julio de 1906 son admitidas á adherir á la presente Convención.

La Potencia que desea adherir notifica por escrito su intención al Gobierno de los Países Bajos,. trasmitiéndole el acto de adhesión que será depositado en los archivos de dicho Gobierno.

Este Gobierno trasmitirá inmediatamente á todas las otras Potencias copia certificada como conforme de la notificación, igualmente que del acto de adhesión, indicando la fecha en que haya recibido la notificación.

Artículo 25.

La presente Convención, debidamente ratificada, reemplazará en las relaciones entre las Potencias contratantes la Convención de 29 de julio de 1899, para la adaptación á la guerra marítima de los principios de la Convención de Ginebra.

La Convención de 1899 queda en vigor en las relaciones entre las Potencias que la firmaron y que no ratificaren igualmente la presente Convención.

Artículo 26.

La presente Convención producirá efecto para las Potencias que hayan participado en el primer depósito de ratificaciones, sesenta días después de la fecha del acta de ese depósito, y para las Potencias que ratificaren ulteriormente ó que adhirieren, sesenta días después que la notificación de su ratificación ó de su adhesión haya sido recibida por el Gobierno de los Países Bajos.

Digitized by Google

Artículo 27.

Si ocurriere que alguna de las Potencias contratantes quiere denunciar la presente Convención, la denuncia será notificada por escrito al Gobierno de los Países Bajos, que les comunicará inmediatamente copia certificada como conforme de la notificación á todas las otras Potencias, haciéndoles saber la fecha en que la haya recibido.

La denuncia no producirá sus efectos sinò con respecto á la Potencia que la haya notificado y un año después que la notificación de ella le haya llegado al Gobierno de los Países Bajos.

Artículo 28.

Un registro llevado por el Ministerio de Negocios Extranjeros de los Países Bajos indicará la fecha del depósito de las ratificaciones efectuado en virtud del artículo 23, aparte 3 y 4, igualmente que la fecha en que habrán sido recibidas las notificaciones de adhesión (artículo 24 y aparte 2) ó de denuncia (artículo 27, aparte 1).

Cada Potencia contratante es admitida á tomar conocimiento de ese registro y á pedir extractos de él certificados como conformes.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios han revestido de sus firmas la presente Convención.

Hecha en La Haya, á diez y ocho de octubre de mil novecientos siete, en un solo ejemplar que quedará depositado en los archivos del Gobierno de los Países Bajos y del cual se les remitirán copias certificadas como conformes, por la vía diplomática, á las Potencias que han sido convidadas á la Segunda Conferencia de la Paz.

(*En lo que concierne á las firmas y á las reservas, véase el cuadro de las firmas.*)

X

CONVENCIÓN RELATIVA Á CIERTAS RESTRICCIONES AL EJERCICIO DEL DERECHO DE CAPTURA EN LA GUERRA MARÍTIMA

(*Para el encabezamiento, véase la Convención para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales*).

Reconociendo la necesidad de asegurar mejor que en lo pasado la aplicación equitativa del derecho á las relaciones marítimas internacionales en tiempo de guerra;

Digitized by Google

Estimando que, para lograrlo, conviene, abandonando ó conciliando, llegado el caso, en interés común, ciertas prácticas divergentes antiguas, emprender la codificación, en reglas comunes, de las garantías debidas al comercio pacífico y al trabajo inofensivo, igualmente que de la dirección de las hostilidades en el mar, que importa fijar en compromisos mutuos escritos los principios que hasta ahora han quedado en el dominio incierto de la controversia ó se han dejado al arbitrio de los Gobiernos;

Que, desde ahora, cierto número de reglas pueden establecerse sin que se menoscabe el derecho actualmente en vigor con respecto á las materias que no están allí previstas;

Han nombrado por sus plenipotenciarios, á saber:

(*denominación de los plenipotenciarios*).

Los cuales, después de haber depositado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en las disposiciones siguientes:

CAPÍTULO I.

De la Correspondencia postal.

Artículo I.

La correspondencia postal de los neutrales ó de los beligerantes, sea cual fuere su carácter oficial ó privado, hallada en el mar en una nave neutral ó enemiga, es inviolable. Si hay embargo de la nave, es remitida aquélla con el menor retardo posible por el captor.

Las disposiciones del aparte precedente no se aplican, en caso de violación de bloqueo, á la correspondencia destinada al puerto bloqueado ó proveniente de él.

Artículo 2.

La inviolabilidad de la correspondencia postal no sustrae á los paquebotes correos neutrales de las leyes y costumbres de la guerra en el mar referentes á las naves de comercio neutrales en general. Con todo, la visita de ellos no debe efectuarse sino en caso de necesidad, con todos los miramientos y toda la celeridad posibles.

CAPÍTULO II.

De la exención de captura para ciertos barcos.

Artículo 3.

Los barcos aplicados exclusivamente á la pesca costanera ó á servicios de pequeña navegación local están exentos de captura, igualmente que sus instrumentos, aparejos, avíos y cargamento.

Digitized by Google

Esta exención cesa de serles aplicable desde que de cualquier modo tomen parte en las hostilidades.

Las Potencias contratantes se prohiben valerse del carácter inofensivo de dichos barcos para emplearlos con un fin militar conservándoles su apariencia pacífica.

Artículo 4.

Están igualmente exentas de captura las naves encargadas de misiones religiosas, científcas ó filantrópicas.

CAPÍTULO III.

Del régimen de las tripulaciones de las naves de comercio enemigas capturadas por un beligerante.

Artículo 5.

Cuando una nave de comercio enemiga es capturada por un beligerante, los hombres de su tripulación, nacionales de un Estado neutral, no son hechos prisioneros de guerra.

Lo mismo se entiende del capitán y de los oficiales, igualmente nacionales de un Estado neutral, si prometen formalmente por escrito no servir en una nave enemiga mientras dure la guerra.

Artículo 6.

El capitán, los oficiales y los miembros de la tripulación, nacionales del Estado enemigo no son hechos prisioneros de guerra, con la condición de que se comprometan, bajo la fe de una promesa formal escrita, á no tomar mientras duren las hostilidades ningún servicio que tenga relación con las operaciones de la guerra.

Artículo 7.

Los nombres de los individuos dejados en libertad en las condiciones previstas en el artículo 5, aparte 2, y en el artículo 6, son notificados por el beligerante captor al otro beligerante: Está prohibido á éste último emplear á sabiendas á los referidos individuos.

Artículo 8.

Las disposiciones de los tres artículos precedentes no se aplican á las naves que tomen parte en las hostilidades.

Digitized by Google

CAPÍTULO IV.

Disposiciones finales.

Artículo 9.

Las disposiciones de la presente Convención no son aplicables sino entre las Potencias contratantes y solamente si los beligerantes son todos Partes en la Convención.

Artículo 10.

La presente Convención será ratificada lo antes posible.

Las ratificaciones serán depositadas en La Haya.

El primer depósito de ratificaciones se hará constar por medio de un acta firmada por los Representantes de las Potencias que en él tomen parte y por el Ministro de Negocios Extranjeros de los Países Bajos.

Los depósitos ulteriores de ratificaciones se harán por medio de una notificación escrita dirigida al Gobierno de los Países Bajos y acompañada del instrumento de ratificación.

Copia certificada como conforme del acta relativa al primer depósito de ratificaciones, de las notificaciones mencionadas en el aparte precedente, igualmente que de los instrumentos de ratificación, les será inmediatamente remitida por conducto del Gobierno de los Países Bajos y por la vía diplomática, á las Potencias convidadas á la Segunda Conferencia de la Paz, igualmente que á las otras Potencias que hayan adherido á la Convención. En los casos previstos por el aparte precedente, dicho Gobierno les hará conocer al propio tiempo la fecha en que haya recibido la notificación.

Artículo 11.

Las Potencias no firmantes son admitidas á adherir á la presente Convención.

La Potencia que desea adherir notifica por escrito su intención al Gobierno de los Países Bajos, trasmitiéndole el acto de adhesión que será depositado en los archivos de dicho Gobierno.

Este Gobierno trasmitirá inmediatamente á todas las demás Potencias, copia certificada como conforme de la notificación, igualmente que del acto de adhesión, indicando la fecha en que haya recibido la notificación.

Artículo 12.

La presente Convención producirá efecto para las Potencias que hayan participado en el primer depósito de ratificaciones, sesenta días después de la fecha del acta de ese depósito y, para las Potencias que ratificaren ulteriormente ó que adhirieren, sesenta días después que la notificación de su

Digitized by Google

ratificación ó de su adhesión haya sido recibida por el Gobierno de los Países Bajos.

Artículo 13.

Si ocurriere que alguna de las Potencias contratantes quiere denunciar la presente Convención, la denuncia será notificada por escrito al Gobierno de los Países Bajos que comunicará inmediatamente copia certificada como conforme de la notificación á todas las otras Potencias haciéndoles saber la fecha en que la haya recibido.

La denuncia no producirá sus efectos sino con respecto á la Potencia que la haya notificado y un año después que la notificación de ella le haya llegado al Gobierno de los Países Bajos.

Artículo 14.

Un registro llevado por el Ministerio de Negocios Extranjeros de los Países Bajos indicará la fecha del depósito de las ratificaciones efectuado en virtud del artículo 10, apartes 3 y 4, igualmente que la fecha en que hayan sido recibidas las notificaciones de adhesión [artículo 11, aparte 2] ó de denuncia [artículo 13 aparte 1].

Cada Potencia contratante es admitida á tomar conocimiento de ese registro y á pedir extractos de él, certificados como conformes.

En fe de la cual los plenipotenciarios han revestido de sus firmas la presente Convención.

Hecha en La Haya, á diez y ocho de octubre de mil novecientos siete, en un sólo ejemplar que quedará depositado en los archivos del Gobierno de los Países Bajos y del cual se les remitirán copias certificadas como conformes, por la vía diplomática, á las Potencias que han sido convidadas á la Segunda Conferencia de la Paz.

(*En lo que concierne á las firmas y á las reservas, véase el cuadro de las firmas*).

XII

CONVENCIÓN RELATIVA AL ESTABLECIMIENTO DE UNA CORTE INTERNACIONAL DE PRESAS

(*Para el encabezamiento, véase la Convención para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales*).

Animados del deseo de arreglar de una manera equitativa las diferencias que se suscitan á veces, en caso de guerra marítima, con relación á las decisiones de los tribunales de presas nacionales;

Digitized by Google

Estimando que, si esos tribunales deben continuar estatuyendo según las formas prescritas por su legislación, importa que, en casos determinados pueda formularse un recurso bajo condiciones que concilien, en la medida de lo posible, los intereses públicos y los intereses privados comprometidos en todo asunto de presas;

Considerando, por otra parte, que la institución de una Corte Internacional cuya competencia y procedimiento se determinasen cuidadosamente, ha parecido el mejor medio de lograr ese fin;

Persuadidos, en fin de que de esa manera podrán atenuarse las consecuencias rigurosas de una guerra marítima; que, especialmente las buenas relaciones entre los beligerantes y los neutrales tendrán más probabilidad de mantenerse, y de que así se asegurará mejor la conservación de la paz

Deseando ajustar una Convención á ese efecto, han nombrado por sus plenipotenciarios, á saber:

(*denominación de los plenipotenciarios*)

Los cuales, después de haber depositado sus plenos poderes hallados en buena y debida forma, han convenido en las disposiciones siguientes:

TITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

Las validez de la captura de una nave de comercio ó de su carga se establece, si se trata de propiedades neutrales ó enemigas, ante una jurisdicción de presas conforme á la presente Convención.

Artículo 2.

La jurisdicción de presas se ejerce primero por los tribunales de presas del beligerante captor.

Las decisiones de esos tribunales son dictadas en sesión pública ó notificadas de oficio á las partes neutrales ó enemigas.

Artículo 3.

Las decisiones de los tribunales de presas nacionales pueden ser objeto de un recurso ante la Corte Internacional de presas;

1º cuando la decisión de los tribunales nacionales concierna á las propiedades de una Potencia ó de un particular neutrales;

2º cuando dicha decisión concierna á propiedades enemigas y se trate:

Digitized by Google

a) de mercancías cargadas en una nave neutral,

b) de una nave enemiga que haya sido capturada en las aguas territoriales de una Potencia neutral, en el caso en que esa Potencia no haya hecho de esa captura objeto de una reclamación diplomática,

c) de una reclamación fundada en la alegación de que la captura se efectuó en violación, ya de una disposición convencional en vigor entre las Potencias beligerantes, ya de una disposición legal dictada por el beligete captor.

El recurso contra la decisión de los tribunales nacionales puede fundarse en que esa decisión no esta justificada, ya de hecho, ya de derecho.

Artículo 4.

El recurso puede ejercerse:

1º por una Potencia neutral, si la decisión de los tribunales nacionales ha atacado á sus propiedas ó á las de sus nacionales (artículo 3-1º, ó si se alega que la captura de una nave enemiga se ha efectuado en las aguas territoriales de esa Potencia (artículo 3-2 b);

2º por un particular neutral, si la decisión de los tribunales nacionales ha atacado á sus propiedades (artículo 3-1º), con reserva empero del derecho de la Potencia de que él depende, de prohibirle el acceso de la Corte ó de obrar allí ella misma en su lugar y vez;

3º por un particular dependiente de la Potencia enemiga, si la decisión de los tribunales nacionales ha atacado á sus propiedades en las condiciones previstas en el artículo 3-2º, con excepción del caso previsto por el aparte b.

Artículo 5.

El recurso puede también ejercerse, en las mismas condiciones que en el artículo precedente, por los derecho-habientes, neutrales ó enemigos, del particular á quien le está concedido el recurso y que hayan intervenido ante la jurisdicción nacional. Estos derecho-habientes pueden ejercer individualmente el recurso en la medida de su interés.

Lo mismo se entiende de los derecho-habientes, neutrales ó enemigos, de la Potencia neutral cuya propiedad esté interesada en la causa.

Artículo 6.

Cuando, conforme al artículo 3 que precede, la Corte Internacional es competente, el derecho de jurisdicción de los tribunales nacionales no puede ejercerse en más de dos grados. A la legislación del beligerante captor le corresponde decidir si el recurso está abierto después de la decisión dictada en Primera Instancia ó solamente despues de la decisión dictada en apelación ó en casación.

Digitized by Google

En caso de que los tribunales nacionales no hayan dictado una decisión definitiva dentro de dos años contados desde el día de la captura, puede ocurrirse á la Corte directamente.

Artículo 7.

Si la cuestión de derecho que ha de resolverse está prevista por una Convención en vigor entre el beligerante captor y la Potencia que es ella misma parte en el litigio ó cuyo nacional lo es, la Corte se conforma á las estipulaciones de dicha Convención.

En defecto de tales estipulaciones, la Corte aplica las reglas de derecho internacional. Si no existen reglas generalmente reconocidas, la Corte estatuye según los principios generales de la justicia y de la equidad.

Las disposiciones que preceden son igualmente aplicables en lo que concierne al orden de las pruebas igualmente que á los medios que pueden emplearse.

Si, conforme al articulo 3-2º c, el recurso se funda en la violación de una disposición legal dictada por el beligerante captor, la Corte aplica esa disposición.

La Corte puede no tomar en consideración las caducidades de procedimiento dictadas por la legislación del beligerante captor en los casos en que estime que las consecuencias de ellas son contrarias á la justicia y á la equidad.

Artículo 8.

Si la Corte pronuncia la validez de la captura de la nave ó de la carga, se dispondrá de ellas conforme á las leyes del beligerante captor.

Si se pronuncia la nulidad de la captura, la Corte ordena la restitución de la nave ó de la carga y fija, si hay lugar, el monto de los daños y perjuicios. Si la nave ó la carga han sido vendidas ó destruidas, la Corte determina la indemnización que ha de concederse por ese respecto al propietario.

Si la nulidad de la captura hubiere sido pronunciada por la jurisdicción nacional, la Corte no está llamada á estatuir sino acerca de los daños y perjuicios.

Artículo 9.

Las Potencias contratantes se comprometen á someterse de buena fe á las decisiones de la Corte Internacional de presas y á ejecutarlas dentro del plazo más breve posible.

Digitized by Google

TITULO II.

ORGANIZACIÓN DE LA CORTE INTERNACIONAL DE PRESAS.

Artículo 10.

La Corte Internacional de presas se compone de jueces y de jueces sustitutos nombrados por las Potencias contratantes y que deberán todos ser jurisconsultos de competencia reconocida en las cuestiones de derecho internacional marítimo y que gocen de la más alta consideración moral.

El nombramiento de esos jueces y jueces sustitutos se hará dentro de los seis meses siguientes á la ratificación de la presente Convención.

Artículo 11.

Los jueces y jueces sustitutos son nombrados por un período de seis años contados desde la fecha en que haya sido recibida la notificación de su nombramiento por el Consejo administrativo instituido por la Convención para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales del 29 de julio de 1899.

Su mandato puede renovarse.

En caso de muerte ó de dimisión de un juez ó de un juez sustituto, se proveé á su reemplazo según el modo fijado para su nombramiento. En este caso, se hace el nombramiento para un nuevo período de seis años.

Artículo 12.

Los jueces de la Corte Internacional de presas son iguales entre sí y ocupan puesto según la fecha en que se haya recibido la notificación de su nombramiento (artículo 11, aparte 1) y, si actúan alternativamente, (artículo 15, aparte 2), según la fecha de su entrada en funciones, la precedencia le corresponde al de más edad en el caso de que la fecha sea la misma.

Los jueces sustitutos son asimilados en el ejercicio de sus funciones, á los jueces titulares. Con todo, ocupan puesto después de éstos.

Artículo 13.

Los jueces gozan de los privilegios é inmunidades diplomáticos en el ejercicio de sus funciones y fuéra de su país.

Antes de tomar posesión de su asiento, deben los jueces, ante el Consejo administrativo, prestar juramento, ó hacer una afirmación solemne de ejercer sus funciones con imparcialidad y con toda conciencia.

Artículo 14.

La Corte funciona en número de quince jueces; nueve jueces constituyen el quorum necesario.

Digitized by Google

El juez ausente ó impedido es reemplazado por el sustituto.

Artículo 15.

Los jueces nombrados por las Potencias contratantes cuyos nombres siguen: Alemania, los Estados Unidos de América, Austria Hungría, Francia, la Gran Bretaña, Italia, el Japón y Rusia, están siempre llamados á actuar.

Los jueces y los jueces sustitutos nombrados por las otras Potencias contratantes actúan alternativamente según el cuadro anexo á la presente Convención; sus funciones pueden ejercerse sucesivamente por la misma persona. El mismo juez puede ser nombrado por varias de dichas Potencias.

Artículo 16.

Si una Potencia beligerante no tiene, según el cuadro de turnos, un juez que tenga asiento en la Corte, puede pedir que el juez nombrado por ella tome parte en el juicio relativo á todos los asuntos provenientes de la guerra. En este caso, la suerte determina cuál de los jueces que tienen asiento en virtud del cuadro de turnos debe abstenerse. Esa exclusión no podría aplicarse al juez nombrado por el otro beligerante.

Artículo 17.

No puede actuar el juez que por cualquier título haya concurrido á la decisión de los tribunales nacionales ó haya figurado en la instancia como consejero ó abogado de una parte.

Ningún juez, titular ó sustituto, puede intervenir como agente ó como abogado ante la Corte Internacional de presas ni obrar en ella por una parte con carácter alguno durante todo el período de sus funciones.

Artículo 18.

El beligerante captor tiene el derecho de designar un oficial de marina de grado elevado que tendrá asiento en calidad de asesor con voto consultivo. La misma facultad le corresponde á la Potencia neutral que es ella misma parte en el litigio, ó á la Potencia cuyo nacional es parte en él; si hay, en aplicación de esta última disposición, varias Potencias interesadas, deben ponerse de acuerdo, en caso de necesidad, por la suerte acerca del oficial que haya de designarse.

Artículo 19.

La Corte elige á su Presidente y á su Vicepresidente por mayoría absoluta de los sufragios expresados. Después de dos escrutinios, la elección se hace por mayoría relativa y, en caso de empate de los votos, decide la suerte.

Digitized by Google

Artículo 20.

Los jueces de la Corte Internacional de presas reciben una indemnización de viaje fijada según los reglamentos de su país y reciben además, durante la sesión ó durante el ejercicio de funciones conferidas por la Corte una suma de cien florines neerlandeses por día.

Esas gratificaciones, comprendidas en las costas generales de la Corte previstas por el artículo 47, se pagan por medio de la Oficina Internacional instituida por la Convención del 29 de julio de 1899.

Los jueces no pueden recibir de su propio Gobierno ó del de otra Potencia ninguna remuneración como mienbros de la Corte.

Artículo 21.

La Corte Internacional de presas tiene su asiento en La Haya y no puede, salvo el caso de fuerza mayor, trasladarlo á otro lugar sino con el asentimiento de las partes beligerantes.

Artículo 22.

El Consejo administrativo, en el cual no figuran sino los Representantes de las Potencias contratantes, desempeña con respecto á la Corte Internacional de presas, las funciones que desempeña con respecto á la Corte Permanente de Arbitraje.

Artículo 23.

La Oficina Internacional sirve de escribanía, á la Corte Internacional de presas y debe poner sus locales y su organización á la disposición de la Corte. Tiene la guarda de los archivos y la gestión de los negocios administrativos.

El Secretario General de la Oficina Internacional desempeña las funciones de escribano.

Los secretarios adjuntos al escribano, los traductores y los estenógrafos necesarios son designados y juramentados por la Corte.

Artículo 24.

La Corte decide de la elección de la lengua de que hará uso y de las lenguas cuyo empleo estará autorizado ante ella.

En todos los casos, la lengua oficial de los tribunales nacionales que hayan conocido del asunto podrá ser empleada ante la Corte.

Artículo 25.

Las Potencias interesadas tienen el derecho de nombrar agentes especiales con la misión de servir de intermediarios entre Ellas y la Corte. Es-

Digitized by Google

tán además autorizadas para encargar á consejeros ó abogados de la defensa de sus derechos é intereses.

Artículo 26.

El particular interesado será representado ante la Corte por un mandatario que deberá ser, ya un abogado autorizado para litigar ante una Corte de apelaciones ó una Corte Suprema de uno de los Países contratantes; ya un procurador que ejerza su profesión cerca de una Corte semejante, ya en fin un profesor de derecho en una escuela de enseñanza superior de uno de esos países.

Artículo 27.

Para todas las notificaciones que hayan de hacerse, especialmente á las partes, á los testigos y á los expertos, puede la Corte ocurrir directamente al Gobierno de la Potencia en cuyo territorio deba efectuarse la notificación. Lo mismo se entiende, si se trata de hacer proceder al establecimiento de cualquier medio de prueba.

Las solicitudes dirigidas á ese efecto serán satisfechas según los medios de que disponga la Potencia requerida según su legislación interior. Solo podrán ser negadas, si esa Potencia las juzga capaces por su naturaleza de menoscabar su soberanía ó su seguridad. Si se da curso á la solicitud, las costas no comprenden sino los gastos de ejecución realmente efectuados.

La Corte tiene igualmente la facultad de recurrir á la mediación de la Potencia en cuyo territorio tenga su asiento.

Las notificaciones que hayan de hacerse á las partes en el lugar donde tenga su asiento la Corte pueden ejecutarse por la Oficina Internacional.

TITULO III.

PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE INTERNACIONAL DE PRESAS

Artículo 28.

El recurso ante la Corte Internacional de presas es formulado por medio de una declaración escrita hecha ante el tribunal nacional que ha estatuido, ó dirigida á la Oficina Internacional; á ésta puede recurrirse aún por telegrama.

El plazo del recurso se fija en ciento veinte días contados desde el día en que se haya pronunciado ó notificado la decisión (artículo 2, aparte 2).

Artículo 29.

Si la declaración de recurso se hace ante el tribunal nacional, éste, sin examinar si se ha observado el plazo, hace remitir, dentro de los siete días siguientes, el expediente del asunto á la Oficina Internacional.

Digitized by Google

Si la declaración de recurso es dirigida á la Oficina Internacional, esta previene directamente de ella al tribunal nacional, por telegrama, si es posible. El tribunal trasmitirá el expediente como queda dicho en el aparte precedente.

Cuando el recurso es formulado por un particular neutral, la Oficina Internacional da aviso de él inmediatamente por telegrama á la Potencia de que depende el particular, para permitir á esta Potencia hacer valer el derecho que le reconoce el artículo 4—2.

Artículo 30.

En el caso previsto en el artículo 6, aparte 2, el recurso no puede dirigirse sino á la Oficina Internacional. Debe introducirse dentro de los treinta días siguiente á la expiración del plazo de dos años.

Artículo 31.

Por no haber formulado su recurso dentro del plazo fijado en el artículo 28 ó en el artículo 30, la parte será declarada, sin debates, no recibible.

Con todo, si justifica un impedimento de fuerza mayor y si ha formulado su recurso dentro de los sesenta días siguientes á la cesación de ese impedimento, puede ser relevada de la caducidad incurrida, habiendo sido debidamente oída la parte contraria

Artículo 32.

Si el recurso ha sido formulado en tiempo útil, la Corte notifica de oficio y sin demora á la parte contraria copia certificada como conforme de la declaración.

Artículo 33.

Si fuera de las partes que han apelado ante la Corte hay otros interesados que tengan derecho á ejercer el recurso, ó, si en el caso previsto en el artículo 29, aparte 3, la Potencia que ha sido avisada no ha hecho conocer su resolución, la Corte espera, para encargarse del asunto, que hayan expirado los plazos previstos en el artículo 28 ó en el artículo 30.

Artículo 34.

El procedimiento ante la Corte Internacional comprende dos fases distintas: la instrucción escrita y los debates orales.

La instrucción escrita consiste en el depósito y el cambio de exposiciones, contraexposiciones y, en caso de necesidad, de réplica cuyo orden y plazos son fijados por la Corte. Las partes agregan á ellas cualesquiera piezas y documentos de que piensen servirse.

Digitized by Google

Toda pieza producida por una parte deberá serle comunicada en copia certificada como conforme á la otra parte por medio de la Corte.

Artículo 35.

Terminada la instrucción escrita, hay lugar á una audiencia pública cuyo día es fijado por la Corte.

En esa audiencia exponen las partes el estado del asunto en cuanto al hecho y en cuanto al derecho.

La Corte puede en todo estado de causa suspender los alegatos, ya á solicitud de una de las partes, ya de oficio, para proceder á una información complementaria.

Artículo 36.

La Corte Internacional puede ordenar que la información complementaria se efectúe, ya conforme á las disposiciones del artículo 27, ya directamente ante ella ó ante uno ó varios de sus miembros, mientras eso pueda hacerse sin medio coercitivo ó conminatorio.

Si deben tomarse medidas de información por miembros de la Corte fuéra del territorio en donde ella tiene su asiento, deberá obtenerse el asentimiento del Gobierno extranjero.

Artículo 37.

Las partes son llamadas á asistir á toda medida de instrucción. Reciben copia certificada como conforme de las actas.

Artículo 38.

Los debates son dirigidos por el Presidente ó el Vicepresidente y, en caso de ausencia ó de impedimento del uno y del otro, por el juez más antiguo entre los presentes.

El juez nombrado por una parte beligerante no puede actuar como Presidente.

Artículo 39.

Los debates son públicos salvo el derecho para una Potencia en litigio de pedir que se proceda á ellos á puerta cerrada.

Son consignados en actas que firman el Presidente y el escribano y que son las únicas que tienen carácter auténtico.

Artículo 40.

En caso de no comparecencia de una de las partes, aunque haya sido regularmente citada, ó de no haber ella obrado en los plazos fijados por la

Digitized by Google

Corte, se procede sin ella y la Corte decide según los elementos de apreciación que tenga á su disposición.

Artículo 41.

La Corte notifica de oficio á las partes cualesquiera decisiones ó decretos dictados en ausencia de ellos.

Artículo 42.

La Corte aprecia libremente el conjunto de los actos, pruebas y declaraciones orales.

Artículo 43.

Las deliberaciones de la Corte se efectúan á puerta cerrada y quedan secretas.

Toda decisión se adopta por mayoría de los jueces presentes. Si la Corte funciona con un número par y hay empate de votos, el voto del último de los jueces en el orden de precedencia establecido según el artículo 12, aparte 1, no se cuenta.

Artículo 44.

La decisión de la Corte debe ser motivada. Menciona los nombres de los jueces que han participado en ella, así como los nombres de los asesores, si hay lugar; es firmada por el Presidente y por el escribano.

Artículo 45.

La decisión es pronunciada en audiencia pública, estando presentes las partes ó habiendo sido debidamente llamadas; es notificada de oficio á las partes.

Hecha esta notificación, la Corte le hace llegar al tribunal nacional de presas el expediente del asunto, agregándole copia de las diversas decisiones recaídas, igualmente que copia de las actas de la instrucción.

Artículo 46.

Cada parte sufraga las costas ocasionadas por su propia defensa.

La parte que sucumbe sufraga además las costas causadas por el procedimiento. Debe además pagar la centésima parte del valor del objeto litigioso á título de contribución á los gastos generales de la Corte Internacional. El monto de esos pagos se determina por la decisión de la Corte.

Si el recurso es ejercido por un particular, éste suministra á la Oficina Internacional una fianza, cuyo monto es fijado por la Corte y que es destinada á garantizar la ejecución eventual de las dos obligaciones mencionadas en el aparte precedente. La Corte puede subordinar la apertura del procedimiento al pago de la fianza.

Digitized by Google

Artículo 47.

Los gastos generales de la Corte Internacional de presas son sufragados por las Potencias contratantes en la proporción de su participación en el funcionamiento de la Corte, tal cual está prevista por el artículo 15 y por el cuadro allí anexo. La designación de los jueces sustitutos no da lugar á contribución.

El Consejo administrativo se dirige á las Potencias para obtener los fondos necesarios para el funcionamiento de la Corte.

Artículo 48.

Cuando la Corte no está en sesión, las funciones que le están conferidas por el artículo 32, el artículo 34, apartes 2 y 3, el artículo 35, aparte 1, y el artículo 46, aparte 3, son ejercidas por una Delegación de tres jueces designados por la Corte Esta Delegación decide por mayoría de votos.

Artículo 49.

La Corte hace ella misma su reglamento de orden interior que debe ser comunicado á las Potencias contratantes

Dentro del año de la ratificación de la presente Convención, se reunirá para elaborar ese reglamento.

Artículo 50.

La Corte puede proponer modificaciones que hayan de hacerse en las disposiciones de la presente Convención relativas al procedimiento. Esas proposiciones son comunicadas por conducto del Gobierno de los Países Bajos á las Potencias contratantes que se pondrán de acuerdo acerca del efecto que haya de dárseles.

TITULO IV.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 51.

La presente Convención no se aplica de pleno derecho sino cuando las Potencias beligerantes son todas partes en la Convención.

Queda entendido además que el recurso ante la Corte Internacional de presas no puede ejercerse sino por una Potencia contratante ó el nacional de una Potencia contratante.

En los casos del artículo 5, el recurso no es admitido sino cuando el propietario y el derecho-habiente son igualmente Potencias contratantes ó nacionales de Potencias contratantes.

Artículo 52.

La presente Convención será ratificada y sus ratificaciones serán deposi-

Digitized by Google

tadas en La Haya desde que todas las Potencias designadas en el artículo 15 y en su anexo estén en proporción de hacerlo.

El depósito de las ratificaciones se efectuará en todo caso el 30 de junio de 1909, si las Potencias dispuestas á ratificar pueden suministrar á la Corte nueve jueces y nueve jueces sustitutos, aptos para actuar efectivamente. En caso contrario, el depósito se aplazará hasta el momento en que se llene esa condición.

Del depósito de las ratificaciones se levantará un acta de la cual se le remitirá copia certificada como conforme por la vía diplomática á cada una de las Potencias designadas en el aparte primero.

Artículo 53.

Las Potencias designadas en el artículo 15 y en su anexo son admitidas á firmar la presente Convención hasta el depósito de las ratificaciones previsto en el aparte 2 del artículo precedente.

Después de este depósito serán siempre admitidas á adherir á ella, pura y simplemente. La Potencia que desea adherir notifica por escrito su intención al Gobierno de los Países Bajos, trasmitiéndole al propio tiempo el acto de adhesión que será depositado en los archivos de dicho Gobierno. Este enviará por la vía diplomática copia certificada como conforme de la notificación y del acto de adhesión á todas las Potencias designadas en el aparte precedente, haciéndoles saber la fecha en que haya recibido la notificación.

Artículo 54.

La presente Convención entrará en vigor seis meses después del depósito de las ratificaciones previsto por el artículo 52, apartes 1 y 2.

Las adhesiones producirán efecto sesenta días después que la notificación de ellas haya sido recibida por el Gobierno de los Países Bajos y, á menos tardar, á la expiración del plazo previsto por el aparte precedente.

Con todo, la Corte Internacional tendrá facultad para juzgar las causas de presas decididas por la jurisdicción nacional desde el depósito de las ratificaciones ó del recibo de la notificación de las adhesiones. Para esas decisiones, el plazo fijado en el artículo 28, aparte 2, no se contará sino desde la fecha en que se ponga en vigor la Convención para las Potencias que hayan ratificado ó adherido.

Artículo 55.

La presente Convención tendrá una duración de doce años contados desde que sea puesta en vigencia, tal como se determina en el artículo 54, aparte 1, aun para las Potencias que hayan adherido posteriormente.

Será renovada tácitamente de seis en seis años salvo denuncia.

Digitized by Google

La denuncia deberá notificarse por escrito, á lo menos un año antes de la expiración de cada uno de los períodos previstos por los dos apartes precedentes, al Gobierno de los Países Bajos, que dará conocimiento de ella á todas las demás Potencias contratantes.

La denuncia no producirá sus efectos sino con respecto á la Potencia que la haya notificado. La Convención subsistirá para las demás potencias contratantes, con tal que su participación en la designación de los jueces sea suficiente para permitir el funcionamiento de la Corte con nueve jueces y nueve jueces sustitutos.

Artículo 56.

En el caso de que la presente Convención no esté en vigor para todas las Potencias designadas en el artículo 15 y el cuadro que á él se refiere, el Consejo administrativo forma, conforme á las disposiciones de ese artículo y de ese cuadro, la lista de los jueces y de los jueces sustitutos para los cuales participan las Potencias contratantes en el funcionamiento de la Corte. Los jueces llamados á actuar alternativamente serán repartidos, por el tiempo que les es atribuido por el cuadro supramencionado, entre los diferentes años del período de seis años, de modo que, en la medida de lo posible, la Corte funcione cada año en número igual. Si el número de los jueces sustitutos excede del de los jueces, el número de estos últimos podrá completarse por jueces sustitutos, designados por la suerte entre aquellas de las Potencias que no nombran juez titular.

La lista así formada por el Consejo administrativo será notificada á las Potencias contratantes. Será revisada cuando el número de éstas sea modificado por causa de adhesiones ó de denuncias.

El cambio que haya de efectuarse por causa de una adhesión no se producirá sino desde el 1º de enero siguiente á la fecha en que tiene su efecto la adhesión, á menos que la Potencia adherente sea una Potencia beligerante, caso en que puede pedir estar inmediatamente representada en la Corte, siendo por lo demás aplicable la disposición del artículo 16, si hubiere lugar.

Cuando el número total de los jueces es inferior á once, siete jueces constituyen el quorum necesario.

Artículo 57.

Dos años antes de la expiración de cada período previsto por los apartes 1 y 2 del artículo 55, cada Potencia contratante podrá pedir una modificación de las disposiciones del artículo 15 y del cuadro á él anexo, relativamente á su participación en el funcionamiento de la Corte. La solicitud será dirigida al Consejo administrativo, que la examinará y someterá á todas las Potencias proposiciones acerca del curso que haya de dársele. Las potencias harán, dentro del plazo más breve posible, conocer su resolución al Consejo administrativo. El resultado será comunicado inmediatamente, y á lo me-

Digitized by Google

nos un año y treinta días antes de la expiración de dicho plazo de dos años, á la Potencia que haya hecho la solicitud.

Llegado el caso, las modificaciones adoptadas por las Potencias entrarán en vigor desde el comienzo del nuevo período.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios han revestido de sus firmas la presente Convención.

Hecha en La Haya, á diez y ocho de octubre de mil novecientos siete, en un sólo ejemplar que quedará depositado en los archivos del Gobierno de los Países Bajos y del cual se les remitirán copias certificadas como conformes, por la vía diplomática, á las Potencias designadas en el artículo 15 y en su anexo.

(*En lo que concierne á las firmas y á las reservas, vèase el cuadro de las firmas.*)

XV

ACTA FINAL

DE LA SEGUNDA CONFERENCIA INTERNACIONAL DE LA PAZ

Convocada por Su Majestad la Reina de los Países Bajos, á invitación de Su Majestad el Emperador de todas las Rusias, la Segunda Conferencia Internacional de la Paz, propuesta primero por el Señor Presidente de los Estados Unidos de América, se reunió el 15 de junio de 1907 en La Haya, en la Sala de los Caballeros, con la misión de darles un desarrollo nuevo á los principios humanitarios que sirvieron de base á la obra de la Primera Conferencia de 1899.

Las Potencias cuya enumeración sigue, tomaron parte en la Conferencia, para la cual habían designado los Delegados nombrados á continuación:

ALEMANIA:

El Excelentísimo Señor Barón Marschall de Bieberstein, Ministro de Estado, Embajador Imperial en Constantinopla, Primer Delegado Plenipotenciario;

El Señor Kriege, Enviado Imperial en Misión extraordinaria á la presente Conferencia, Consejero íntimo de Legación y Jurisconsulto en el Departamento de Nogocios Extranjeros, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje, Segundo Delegado Plenipotenciario;

El Señor Contra-almirante Siegel, Adjunto Naval á la Embajada Imperial en París, Delegado de la Marina;

El Señor Mayor-General De Gündell, Cuartel Maestre Superior del Grande Estado Mayor del Real Ejército de Prusia, Delegado Militar;

Digitized by Google

El Señor Zorn, Profesor en la Facultad de Derecho de la Universidad de Bona, Consejero íntimo de Justicia, Miembro de la Cámara de los Señores de Prusia y Síndico de la Corona, Delegado Científico;

El Señor Lüppert, Consejero de Legación y Consejero adjunto al Departamento de Negocios Extranjeros, Delegado adjunto;

El Señor Retzmonn, Capitán Lugarteniente del Estado Mayor General de la Marina, Delegado adjunto de la Marina.

LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

El Excelentísimo Señor Joseph H. Choate, ex-Embajador en Londres, Embajador Extraordinario, Delegado Plenipotenciario;

El Excelentísimo Señor Horace Porter, ex-Embajador en París, Embajador Extraordinario, Delegado Plenipotenciario;

El Excelentísimo Señor Uriah M. Rose, Embajador Extraordinario, Delegado Plenipotenciario;

El Excelentísimo Señor David Jaine Hill, ex-Subsecretario de Estado de Negocios Extranjeros, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en La Haya, Delegado Plenipotenciario;

El Señor Contra-almirante Charles S. Sperry, ex-Presidente de la Escuela de Guerra Marítima, Ministro Plenipotenciario, Delegado Plenipotenciario;

El Señor General de Brigada George B. Davis, Jefe de la Justicia Militar del Ejército de los Estados Unidos, Ministro Plenipotenciario, Delegado Plenipotenciario;

El Señor William I. Buchanan, ex-Ministro en Buenos Aires, ex-Ministro en Panamá, Ministro Plenipotenciario, Delegado Plenipotenciario;

El Señor James Brown Scott, Jurisconsulto del Departamento de Estado de Negocios Extranjeros, Delegado Técnico;

El Señor Charles Henry Butler, Relator de la Corte Suprema, Delegado Técnico.

LA REPUBLICA ARGENTINA:

El Excelentísimo Señor Roque Saenz Peña, ex-Ministro de Relaciones Exteriores, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Roma, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje, Delegado Plenipotenciario;

El Excelentísimo Señor Luis M. Drago, ex-Ministro de Relaciones Exteriores, Diputado, Miembro de la Corte permanente de Arbitraje, Delegado Plenipotenciario;

Digitized by Google

El Excelentísimo Señor Carlos Rodríguez Larreta, ex-Ministro de Relaciones Exteriores, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje, Delegado Plenipotenciario;

El Señor General Francisco Reynolds, Adjunto Militar en Berlín, Delegado Técnico;

El Señor Capitán de Navío Juan A. Martín, ex-Ministro de Marina, Adjunto Naval en Londres, Delegado Técnico.

AUSTRIA-HUNGRIA:

El Excelentísimo Señor Gaëtan Mérey de Kapos-Mére, Consejero Íntimo de Su Majestad Imperial y Real Apostólica, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Primer Delegado Plenipotenciario;

El Excelentísimo Señor Barón Charles de Macchio, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Atenas, Segundo Delegado Plenipotenciario;

El Señor Henri Lammasch, Profesor en la Universidad de Viena, Consejero Aulico, Miembro de la Cámara de los Señores del Reichsrath Austriaco, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje, Delegado Científico;

El Señor Antoine Haus, Contra-almirante, Delegado Naval;

El Señor Barón Wladimir Giesl de Gieslingen, Mayor General, Plenipotenciario Militar en la Embajada Imperial y Real en Constantinopla y en la Legación Imperial y Real en Atenas, Delegado Militar;

El Señor Caballero Othon de Weil, Consejero Aulico y Ministerial en el Ministerio de la Casa Imperial y Real y de Negocios Extranjeros, Delegado;

El Señor Jules Szilassy de Szilas A, Pilis, Consejero de Legación, Delegado;

El Señor Emile Konek de Norwall, Teniente de Navío de Primera Clase, Delegado Adjunto.

BELGICA:

El Excelentísimo Señor A. Beernaert, Ministro de Estado, Miembro de la Cámara de Representantes, Miembro del Instituto de Francia y de las Academias Reales de Bélgica y de Rumania, Miembro de Honor del Instituto de Derecho Internacional, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje, Delegado Plenipotenciario;

El Excelentísimo Señor J. Van den Heuvel, Ministro de Estado, ex-Ministro de Justicia, Delegado Plenipotenciario;

El Excelentísimo Señor Barón Guillaume, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en La Haya, Miembro de la Academia Real de Rumania, Delegado Plenipotenciario.

Digitized by Google

BOLIVIA:

El Excelentísimo Señor Claudio Pinilla, Ministro de Relaciones Exteriores, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje, Delegado Plenipotenciario;

El Excelentísimo Señor Fernando E. Guachalla, Ministro Plenipotenciario en Londres, Delegado Plenipotenciario.

EL BRASIL:

El Excelentísimo Señor Ruy Barbosa, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Vicepresidente del Senado, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje, Delegado Plenipotenciario;

El Excelentísimo Señor Eduardo F. S. Dos Santos Lisbôa, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en La Haya, Delegado Plenipotenciario;

El Señor Coronel Roberto Trompowsky Leitâo de Almeida, Adjunto Militar en La Haya, Delegado Técnico;

El Señor Capitán de Fragata Tancredo Burlamaqui de Moura, Delegado Técnico.

BULGARIA:

El Señor General Mayor del Estado Mayor Urban Vinaroff, General de Reemplazo, Primer Delegado Plenipontenciario;

El Señor Ivan Karandjouloff, Procurador General de la Corte de Casación, Segundo Delegado Plenipotenciario;

El Señor Capitán de Fragata S. Dimitrieff, Jefe del Estado Mayor de la Flotilla Búlgara, Delegado.

CHILE:

El Excelentísimo Señor Domingo Gana, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Londres, Delegado Plenipotenciario;

El Excelentísimo Señor Augusto Matte, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Berlín, Delegado Plenipotenciario;

El Excelentísimo Señor Carlos Concha, ex-Ministro de Guerra, ex-Presidente de la Cámara de Diputados, ex-Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Buenos Aires, Delegado Plenipotenciario.

CHINA:

El Excelentísimo Señor Lou Tsen-Tsiang, Embajador Extraordinario, Delegado Plenipotenciario;

Digitized by Google

El Excelentísimo Señor el Honorable John W. Foster, ex-Secretario de Estado en el Departamento de Negocios Extranjeros de los Estados Unidos de América, Delegado Plenipotenciario ;

El Excelentísimo Señor Tsien-Sun, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en La Haya, Delegado Plenipotenciario ;

El Señor Coronel W. S. I. Tinge, Jefe de la Oficina de Justicia Militar en el Ministerio de Guerra, Delegado Militar ;

El Señor Tchang Tching Tong, Secretario de Legación, Delegado Adjunto;

El Señor Tchao-Hi-Tchou, ex-Secretario de la Misión y de la Legación Imperial de China en París y en Roma, Delegado Adjunto.

COLOMBIA :

El Señor General Jorge Holguín, Delegado Plenipotenciario ;

El Señor Santiago Pérez Triana, Delegado Plenipotenciario ;

El Excelentísimo Señor General M. Vargas, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en París, Delegado Plenipotenciario.

LA REPUBLICA DE CUBA :

El Señor Antonio Sánchez de Bustamante, Profesor de Derecho Internacional en la Universidad de La Habana, Senador de la República, Delegado Plenipotenciario ;

El Excelentísimo Señor Gonzalo de Quesada y Aróstegui, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Washington, Delegado Plenipotenciario ;

El Señor Manuel Sanguily, ex-Director del Instituto de Enseñanza Secundaria de La Habana, Senador de la República, Delegado Plenipotenciario.

DINAMARCA :

El Excelentísimo Señor C. Brun, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Washington: Primer Delegado Plenipotenciario ;

El Señor Contralmirante C. F. Scheller, Segundo Delegado Plenipotenciario ;

El Señor A. Videl, Chambelán, Jefe de Sección en el Ministerio Real de Negocios Extranjeros, Tercer Delegado Plenipotenciario.

LA REPUBLICA DOMINICANA:

El Señor Francisco Henríquez y Carvajal, ex-Ministro de Relaciones Exteriores, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje, Delegado Plenipotenciario ;

Digitized by Google

El Señor Apolinar Tejera, Rector del Instituto Profesional de Santo Domingo, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje, Delegado Plenipotenciario.

LA REPUBLICA DEL ECUADOR:

El Excelentísimo Señor Víctor Rendón, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en París y en Madrid, Delegado Plenipotenciario ;

El Señor Enrique Dorn y De Alsúa, Encargado de Negocios, Delegado Plenipotenciario.

ESPAÑA:

El Excelentísimo Señor W. R. de Villa-Urrutia, Senador, ex-Ministro de Negocios Extranjeros, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Londres, Primer Delegado Plenipotenciario ;

El Excelentísimo Señor José de la Rica y Calvo, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en La Haya, Delegado Plenipotenciario ;

El Señor Gabriel Maura y Gamazo, Conde de la Mortera, Diputado á Cortes, Delegado Plenipotenciario ;

El Señor J. Jofre Montojo, Coronel de Estado Mayor, Edecán del Ministro de Guerra, Delegado Adjunto Militar ;

El Señor Capitán de Navío Francisco Chacón, Delegado Adjunto naval.

FRANCIA:

El Excelentísimo Señor León Bourgeois, Embajador Extraordinario, Senador, ex-Presidente del Consejo, ex-Ministro de Negocios Extranjeros, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje, Delegado, Primer Plenipotenciario ;

El Señor Barón d'Estournelles de Constant, Senador, Ministro Plenipotenciario de Primera Clase, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje, Delegado, Segundo Plenipotenciario.

El Señor Louis Renault, Profesor de la Facultad de Derecho de París, Ministro Plenipotenciario Honorario, Jurisconsulto del Ministerio de Negocios Extranjeros, Miembro del Instituto, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje, Delegado, Tercer Plenipotenciario ;

El Excelentísimo Señor Marcellin Pellet, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en La Haya, Delegado, Cuarto Plenipotenciario.

El Señor General de División Amourel, Delegado Militar;

Digitized by Google

El Señor Contralmirante Arago, Delegado de la Marina;

El Señor Fromageot, Abogado en la Corte de Apelaciones de París, Delegado Técnico;

El Señor Capitán de Navío Lacaze, Segundo Delegado de la Marina;

El Señor Teniente Coronel Siben, Adjunto Militar en Bruselas y en La Haya, Segundo Delegado Militar.

LA GRAN BRETAÑA:

El Excelentísimo Señor el Muy Honorable Sir Edward Fry, Gran Cruz del Baño, Miembro del Consejo Privado, Embajador Extraordinario, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje, Delegado Plenipotenciario;

El Excelentísimo Señor el Muy Honorable Sir Ernest Mason Saltow, G. C. M. G., Miembro del Consejo Privado, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje, Delegado Plenipotenciario;

El Excelentísimo Señor el Muy Honorable Lord Reay, G. C. S. I., G. C. I. E, Miembro del Consejo Privado, ex-Presidente del Instituto de Derecho Internacional, Delegado Plenipotenciario;

El Excelentísimo Sir Henry Howard, K. C. M. G., C. B., Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en La Haya, Delegado Plenipotenciario.

El Señor General de División Sir Edmona R. Elles, G. C. I. E., K. C. B., Delegado Militar;

El Señor Capitán de Navío C. L. Oftley, M. V. O., R. N., A. D. C., Delegado Naval;

El Señor Eyre Crowe, Consejero de Embajada, Delegado Técnico, Primer Secretario de la Delegación;

El Señor Cecil Hurst, Consejero de Embajada, Delegado Técnico, Consejero Legal de la Delegación:

El Señor Teniente Coronel, el Honorable Henry Yarde-Buller, D. S. O., Adjunto Militar en La Haya, Delegado Técnico;

El Señor Capitán de Fragata J. R. Segrave, R. N., Delegado Técnico;

El Señor Comandante George K. Cockerill, Jefe de Sección en el Estado Mayor del Ejército, Delegado Técnico.

GRECIA:

El Excelentísimo Señor Cleón Rizo Rangabé, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Berlín, Primer Delegado Plenipontenciario;

Digitized by Google

El Señor Georges Streit, Profesor de Derecho Internacional en la Universidad de Atenas, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje, Segundo Delegado Plenipotenciario;

El Señor Coronel de Artillería C. Saporintzakis, Jefe del Estado Mayor General, Delegado Técnico.

GUATEMALA:

El Señor José Tible Machado, Encargado de Negocios en La Haya, y en Londres, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje, Delegado Plenipotenciario;

El Señor Enrique Gómez Carrillo, Encargado de Negocios en Berlín, Delegado Plenipotenciario;

LA REPÚBLICA DE HAITÍ:

El Excelentísimo Señor Jean Joseph Dalbemar, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en París, Delegado Plenipotenciario;

El Excelentísimo Señor J. N. Léger, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Washington, Delegado Plenipotenciario;

El Señor Pierre Hudicourt, ex-Profesor de Derecho Internacional Público, Abogado del Colegio de Abogados de Puerto Príncipe, Delegado Plenipotenciario.

ITALIA:

El Excelentísimo Señor Conde Joseph Tornielli Brusati di Vergano, Senador del Reino, Embajador de Su Majestad el Rey en París, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje, Presidente de la Delegación Italiana, Delegado Plenipotenciario;

El Excelentísimo Señor Guido Pompilj, Diputado al Parlamento, Subsecretario de Estado en el Ministerio Real de Negocios Extranjeros, Delegado Plenipotenciario;

El Señor Guido Fusinato, Consejero de Estado. Diputado al Parlamento, ex-Ministro de Instrucción, Delegado Plenipotenciario;

El Señor Marius Nicolis de Robilant, General de Brigada, Delegado Técnico;

El Señor Francois Castiglia, Capitán de Navío, Delegado Técnico.

EL JAPON:

El Excelentísimo Señor Keiroku Tsudzuki, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Primer Delegado Plenipotenciario;

Digitized by Google

El Excelentisímo Señor Aimaro Sato, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en La Haya, Segundo Delegado Plenipotenciario;

El Señor Henry Willard Demison, Jurisconsulto del Ministerio Imperial de Negocios Extranjeros, Miembro de la Corte Permanente, de Arbitraje, Delegado Técnico;

El Señor Mayor General Ioshifuru Akiyama, Inspector de la Caballería, Delegado Técnico.

El Señor Contralmirante Hayao Shimamura Presidente de la Esuela de la Marina en Etajima, Delegado Técnico.

LUXEMBURGO:

El Excelentísimo Señor Eyschen, Ministro de Estado, Presidente del Gobierno Gran-Ducal, Delegado Plenipotenciario;

El Señor Conde de Villers, Encargado de Negocios en Berlín, Delegado Plenipotenciario.

MÉJICO:

El Excelentísimo Señor Gonzalo A. Esteva, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Roma, Primer Delegado Plenipotenciario;

El Excelentísimo Señor Sebastián B. de Mier, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en París, Segundo Delegado Plenipotenciario;

El Excelentísimo Señor Francisco L. de La Barra, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Bruselas y La Haya, Tercer Delegado Plenipotenciario.

MONTENEGRO:

El Excelentísimo Señor Nelidow, Consejero Privado Actual, Embajador de Rusia en París, Delegado Plenipotenciario;

El Excelentísimo Señor De Martens, Consejero Privado, Miembro Permanente del Consejo del Ministerio Imperial de Negocios Extranjeros de Rusia, Delegado Plenipotenciario;

El Excelentísimo Señor Tcharykow, Consejero de Estado Actual, Chambelán, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Rusia en La Haya, Delegado Plenipotenciario.

NICARAGUA:

El Excelentísimo Señor Crisanto Medina, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en París, Delegado Plenipotenciario.

Digitized by Google

NORUEGA:

El Excelentísimo Señor Francis Haherup, ex-Presidente del Consejo, ex-Profesor de Derecho, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en La Haya y en Copenhague, Delegado Plenipotenciario;

El Señor Joachim Grieg, Armador y Diputado, Delegado Técnico;

El Señor Christian Lous Lange, Secretario de la Comisión Nobel del Storting Noruego, Delegado Técnico.

PANAMÁ:

El Señor Belisario Porras, Delegado Plenipotenciario.

EL PARAGUAY:

El Excelentísimo Señor Eusebio Machain, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en París, Delegado Plenipotenciario.

LOS PAISES BAJOS:

El Señor W. H. de Beaufort, ex-Ministro de Negocios Extranjeros, Miembro de la Segunda Cámara de los Estados Generales, Delegado Plenipotenciario;

El Excelentísimo Señor T. M. C. Asser, Ministro de Estado, Miembro del Consejo de Estado, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje, Delegado Plenipotenciario;

El Excelentísimo Señor Barón J. C. C. Den Beer Portugael, Teniente General retirado, ex-Ministro de Guerra, Miembro del Consejo de Estado, Delegado Plenipotenciario;

El Excelentísimo Señor Barón J. A. Röell, Edecán de Su Majestad la Reina en servicio extraordinario, Vice-almirante retirado, ex-Ministro de Marina, Delegado Plenipotenciario;

El Señor J. A. Loff, ex-Ministro de Justicia, Miembro de la Segunda Cámara de los Estados Generales, Delegado Plenipotenciario;

El Señor H. L. Van Oordt, Teniente Coronel del Estado Mayor, Profesor en la Escuela Superior Militar, Delegado Técnico;

El Señor Barón W. J. M. Van Eysinga, Jefe de la Dirección Política en el Ministerio de Negocios Extranjeros, Delegado Adjunto;

El Señor Barón H. A. Van Karnebeek, Gentilhombre de Cámara, Subjefe de División en el Ministerio de Colonias, Delegado Adjunto;

El Señor H. G. Surie, Teniente de Navío de Primera Clase, Delegado Técnico.

Digitized by Google

EL PERÚ:

El Excelentísimo Señor Carlos G. Candamo, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en París y en Londres, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje, Delegado Plenipotenciario;

El Señor Gustavo de la Fuente, Primer Secretario de Legación en París, Delegado Adjunto.

PERSIA:

El Excelentísimo Señor Samad Khan Monta-es Saltaneh, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en París, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje, Delegado, Primer Plenipotenciario;

El Excelentísimo Señor Mirza Ahmed Khan Sadig Ul Mulk, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en La Haya, Delegado Plenipotenciario;

El Señor Hennebicq, Jurisconsulto del Ministerio de Negocios Extranjeros en Teherán, Delegado Técnico.

PORTUGAL:

El Excelentísimo Señor Marqués de Soveral, Consejero de Estado, Par del Reino, ex-Ministro de Negocios Extranjeros, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Londres, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Delegado Plenipotenciario;

El Excelentísimo Señor Conde de Selir, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en La Haya, Delegado Plenipotenciario.

El Excelentísimo Señor Alberto D'Oliveira, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Berna, Delegado Plenipotenciario;

El Señor Teniente Coronel de Estado Mayor Thomaz Antonio García Rosado, Delegado Técnico;

El Señor Guilherme Ivens Terraz, Capitán Lugarteniente de la Marina, Delegado Técnico.

RUMANIA:

El Excelentísimo Señor Alexandre Beldiman, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Berlín, Primer Delegado Plenipotenciario.

El Excelentísimo Señor Edgard Maurocordato, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en La Haya, Segundo Delegado Plenipotenciario.

El Señor Capitán Alexandre Sturdza, del Grande Estado Mayor, Delegado Técnico,

Digitized by Google

RUSIA:

El Excelentísimo Señor Nelidow, Consejero Privado Actual, Embajador de Rusia en París, Delegado Plenipotenciario.

El Excelentísimo Señor De Martens, Consejero Privado, Miembro Permanente del Consejo del Ministerio Imperial de Negocios Extranjeros, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje, Delegado Plenipotenciario;

El Excelentísimo Señor Tcharykow, Consejero de Estado Actual, Chambelán, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en La Haya, Delegado Plenipotenciario;

El Seños Prozor, Consejero de Estado Actual, Chambelán, Ministro de Rusia en Río Janeiro, Delegado Técnico;

El Señor Mayor General Yermolow, Adjunto Militar en Londres, Delegadado Técnico;

El Señor Coronel Michelson, Adjunto Militar en Berlín, Delegado Técnico;

El Señor Capitán de Navío Behr, Adjunto Naval en Londres, Delegado Técnico;

El Señor Coronel del Almirantazgo Ovtchinnikow, Profesor de Derecho Internacional en la Academia de la Marina, Delegado Plenipotenciario.

EL SALVADOR:

El Señor Pedro J. Matheu, Encargado de Negocios en París, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje, Delegado Plenipotenciario;

El Señor Santiago Pérez Triana, Encargado de Negocios en Londres, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje, Delegado Plenipotenciario.

SERVIA:

El Excelentísimo Señor General Sava Grouïtch, Presidente del Consejo de Estado, Delegado Plenipotenciario:

El Excelentísimo Señor Milovan Milovanovitchi, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Roma, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje, Delegado Plenipotenciario;

El Excelentísimo Señor Michel Militchévitch, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Londres y en La Haya, Delegado Plenipotenciario.

SIAM:

El Señor Mayor General Mom Chatidej Udom, Delegado Plenipontenciario;

Digitized by Google

El Señor Corragioni D'Orelli, Consejero de Legación en París, Delegado Plenipotenciario;

El Señor Capitán Luang Bhuvanarth Narübal, Delegado Plenipotenciario;

SUECIA:

El Excelentísimo Señor Knut Hjalmar Leonard de Hammarsköld, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Copenhague, ex-Ministro de Justicia, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje, Primer Delegado Plenipotenciario;

El Señor Johannes Hellner, ex-Ministro sin Cartera, ex-Miembro de la Corte Suprema de Suecia, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje, Segundo Delegado Plenipotenciario;

El Señor Coronel David Hedengren, Jefe de un Regimiento de Artillería, Delegado Técnico;

El Señor Gustaf de Klindt, Capitán de Fragata, Jefe de Sección en el Estado Mayor de la Marina Real, Delegado Técnico.

SUIZA:

El Excelentísimo Señor Gaston Carlin, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Londres y en La Haya, Delegado Plenipotenciario;

El Señor Eugene Borel, Coronel de Estado Mayor General, Profesor en la Universidad de Ginebra, Delegado Plenipotenciario;

El Señor Max Huber, Profesor de Derecho en la Universidad de Zürich, Delegado Plenipotenciario.

TURQUÍA:

El Excelentisímo Señor Turkhan Pacha, Embajador Extraordinario, Ministro del Evkat, Primer Delegado Plenipotenciario;

El Excelentísimo Señor Rechid Bey, Embajador de Turquía en Roma. Delegado Plenipotenciario;

El Excelentísimo Señor Vicealmirante Mehemmed Pacha, Delegado Plenipotenciario;

Raif Bey, Consejero Legista de la Lista Civil, Delegado Adjunto;

El Coronel de Estado Mayor Mehemmed, Saïd Bey, Delegado Adjunto.

EL URUGUAY:

El Señor José Batlle y Ordóñez, ex-Presidente de la República, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje, Primer Delegado Plenipotenciario;

Digitized by Google

El Excelentísimo Señor Juan P. Castro, ex-Presidente del Senado, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en París, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje, Delegado Plenipotenciario;

El Señor Coronel Sebastián Buquet, Primer Jefe de Regimiento de Artillería de Campaña, Delegado Técnico.

LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA:

El Señor José Gil Fortoul, Encargado de Negocios en Berlín, Delegado Plenipotenciario.

En una serie de reuniones, efectuadas del 15 de junio al 18 de octubre de 1907, en que los Delegados precitados estuvieron constantemente animados del deseo de realizar, en la más amplia medida posible, las miras generosas del Augusto Iniciador de la Conferencia y las intenciones de sus Gobiernos, la Conferencia determinó, para ser sometido á la firma de los Plenipotenciarios, el texto de las Convenciones y de la Declaración enumeradas á continuación y anexadas al presente Acto:

I. Convención para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales.

II. Convención concerniente á la limitación del empleo de la fuerza para el cobro de deudas contractuales.

III. Convención relativa á la apertura de las hostilidades.

IV. Convención concerniente á las leyes y costumbres de la guerra en tierra.

V. Convención concerniente á los derechos y á los deberes de las Potencias y de las personas neutrales en caso de guerra en tierra.

VI. Convención relativa al régimen de las naves de comercio enemigas al principio de las hostilidades.

VII. Convención relativa á la transformación de las naves de comercio en buques de guerra.

VIII. Convención relativa á la postura de minas submarinas automáticas de contacto.

IX. Convención concerniente al bombardeo por fuerzas navales en tiempo de guerra:

X. Canvención para la adaptación á la guerra marítima de los principios de la Convención de Ginebra.

XI. Convención relativa á ciertas restricciones al ejercicio del derecho de captura en la guerra marítima.

XII. Convención relativa al establecimiento de una Corte Internacional de presas.

XIII. Convención concerniente á los derechos y á los deberes de las Potencias neutrales en caso de guerra marítima.

Digitized by Google

XIV. Declaración relativa á la prohibición de lanzar proyectiles y explosivos de lo alto de globos.

Esas Convenciones y esa Declaración formarán otros tantos actos separados. Esos actos llevaran la fecha de este día y podrán ser firmados hasta el 30 de junio de 1908 en La Haya por los Plenipotenciarios de las Potencias representadas en la Segunda Conferencia de la Paz.

La Conferencia, conformándose al espíritu de armonía y de concesiones recíprocas que es el espíritu mismo de sus deliberaciones, ha dictado la declaración siguiente, que, al propio tiempo que reserva á cada una de las Potencias representadas el beneficio de sus votos, les permite á todas afirmar los principios que consideren como unánimemente reconocidos:

Ella está unánime,

1º en reconocer el principio del arbitraje obligatorio;

2º en declarar que ciertas diferencias y especialmente las relativas á la interpretación y á la aplicación de las estipulaciones convencionales internacionales, son susceptibles de ser sometidas al arbitraje obligatorio sin ninguna restricción.

Ella está unánime, finalmente en proclamar que, si no ha sido dado ajustar desde ahora una Convención en este sentido, las divergencias de opinión que se han manifestado no han pasado de los límites de una controversia jurídica y que, trabajando aquí juntas durante cuatro meses, todas las Potencias del mundo, no solamente han aprendido á comprenderse y á acercarse más, sino que han sabido poner de resalto, en el decurso de esa larga colaboración un sentimiento muy elevado del bien común de la humanidad.

Además, la Conferencia ha adoptado por unanimidad la Resolución siguiente:

La Segunda Conferencia de la Paz confirma la Resolución adoptada por la Conferencia de 1899 con respecto á la limitación de las cargas militares; y, en vista de que las cargas militares se han aumentado considerablemente en casi todos los países desde el referido año, la Conferencia declara que es altamente deseable ver que los Gobiernos vuelvan á tomar en consideración el estudio serio de esa cuestión.

Ella ha emitido además los votos siguientes:

1º La Conferencia recomienda á las Potencias firmantes la adopción del proyecto anexo de Convención para el establecimiento de una Corte de Justicia Arbitral, y su entrada en vigor desde que haya habido un acuerdo sobre la elección de los jueces y la constitución de la Corte.

2º La Conferencia emite el voto de que en caso de guerra las autoridades competentes, civiles y militares, se hagan un deber muy especial de asegurar y de proteger el mantenimiento de las relaciones pacíficas

Digitized by Google

y en especial de las relaciones comerciales é industriales entre las poblaciones de los Estados beligerantes y los países neutrales.

3º La Conferencia emite el voto de que las Potencias determinen, por Convenciones particulares, la situación; desde el punto de vista de las cargas militares, de los extranjeros establecidos en sus territorios.

4º La Conferencia emite el voto de que la elaboración de un arreglo relativo á las leyes y á las costumbres de la guerra marítima figure en el programa de la próxima Conferencia y de que, en todos los casos, las Potencias apliquen, en cuanto sea posible, á la guerra en el mar los principios de la Convención relativa á las leyes y á las costumbres de la guerra en tierra.

En fin, la Conferencia recomienda á las Potencias la reunión de una tercera Conferencia de la Paz, que podría efectuarse dentro de un período análogo al que trascurrió desde la precedente Conferencia, en una fecha fijada de común acuerdo entre las Potencias, y les llama la atención hacia la necesidad de preparar los trabajos de esa tercera Conferencia con bastante anticipación para que sus deliberaciones se sigan con la autoridad y la rapidez indispensables.

Para lograr ese fin, la Conferencia estima que sería muy deseable que cosa de dos años antes de la época probable de la reunión fuese encargada por los Gobiernos una Comisión preparatoria de recoger las diversas proposiciones que hayan de someterse á la Conferencia, de examinar las materias susceptibles de un próximo arreglo internacional y de preparar un programa que los Gobiernos fijarían bastante pronto para que pudiera ser estudiado seriamente en cada país. Esa Comisión estaría encargada, además, de proponer un modo de organización y de procedimiento para la Conferencia misma.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios han firmado el presente Acto y puesto en él sus sellos.

Hecho en La Haya á diez y ocho de octubre de mil novecientos siete, en un solo ejemplar, que será depositado en los archivos del Gobierno de los Países Bajos y del cual se les expedirán copias certificadas como conformes á todas las Potencias representadas en la Conferencia.

(*En lo que concierne á las firmas y á las reservas, véase el cuadro de las firmas*).

———

Digitized by Google

Anexo al 1er. voto emitido por la Segunda Conferencia de la Paz

PROYECTO DE UNA CONVENCIÓN RELATIVA AL ESTABLECIMIENTO DE UNA CORTE DE JUSTICIA ARBITRAL

TITULO I.

ORGANIZACIÓN DE LA CORTE DE JUSTICIA ARBITRAL.

Artículo 1.

Con el fin de hacer adelantar la causa del arbitraje, las Potencias contratantes convienen en organizar, sin causar menoscabo á la Corte Permanente de Arbitraje, una Corte de Justicia Arbitral de acceso libre y fácil, que reuna jueces que representen los diversos sistemas jurídicos del mundo, y capaz de asegurar la continuidad de la jurisprudencia arbitral.

Artículo 2.

La Corte de Justicia Arbitral se compone de jueces y de jueces sustitutos elegidos entre las personas que gozan de la más alta consideración moral y que deben todos llenar las condiciones requeridas, en sus países respectivos, para la admisión en la alta magistratura ó ser jurisconsultos de competencia notoria en materia de derecho internacional.

Los jueces y los jueces sustitutos de la Corte son elegidos, hasta donde sea posible, entre los miembros de la Corte Permanente de Arbitraje. La elección se hará dentro de los seis meses que sigan á la ratificación de la presente Convención.

Artículo 3.

Los jueces y los jueces sustitutos son nombrados por un período de doce años contados desde la fecha en que el nombramiento haya sido notificado al Consejo administrativo instituido por la Convención para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales. Su mandato puede ser renovado.

En caso de muerte ó de dimisión de un juez ó de un juez sustituto, se provee á su reemplazo según el modo fijado para su nombramiento. En este caso, el nombramiento se hace por un nuevo período de doce años.

Artículo 4.

Los jueces de la Corte de Justicia Arbitral son iguales entre sí y ocupan puésto según la fecha de la notificación de su nombramiento. La precedencia le corresponde al de más edad en el caso en que la fecha sea la misma.

Los jueces sustitutos son asimilados en el ejercicio de sus funciones á los jueces titulares. Con todo, ocupan puesto después de éstos.

Digitized by Google

Artículo 5.

Los jueces gozan de los privilegios é inmunidades diplomáticos en el ejercicio de sus funciones y fuera de sus países.

Antes de tomar posesión de su asiento los jueces y los jueces sustitutos deben, ante el Consejo administrativo, prestar juramento ó hacer una afirmación solemne de ejercer sus funciones con imparcialidad y con toda conciencia.

Artículo 6.

La Corte designa anualmente tres jueces que forman una Delegación especial y otros tres destinados á reemplazarlos en caso de impedimento. Pueden ser reelegidos. La elección se hace por escrutinio de lista. Son considerados como electos los que reúnen el mayor número de votos. La Delegación elige ella misma á su Presidente, que, en defecto, de mayoría, es designado por la suerte.

Un miembro de la Delegación no puede ejercer sus funciones cuando la Potencia que lo ha nombrado ó de la cual es él nacional es una de las Partes.

Los miembros de la Delegación terminan los asuntos que les han sido sometidos, aun en el caso de que el período para el cual han sido nombrados jueces haya expirado.

Artículo 7.

El ejercicio de las funciones judiciales le está prohibido al juez en los asuntos respecto de los cuales haya concurrido, con cualquier título, á la decisión de un Tribunal nacional, de un Tribunal de arbitraje, ó de una Corte de indagación, ó figurado en la instancia como consejero ó abogado de una Parte.

Ningún juez puede intervenir como agente ó como abogado ante la Corte de Justicia Arbitral ó la Corte Permanente de Arbitraje, ante un Tribunal especial de arbitraje ó una Comisión de indagación, ni obrar allí por una Parte, en calidad alguna, mientras dure su mandato.

Artículo 8.

La Corte elige á su Presidente y á su Vicepresidente por mayoría absoluta de los sufragios expresados. Después de dos escrutinios, la elección se hace por mayoría relativa y, en caso de empate de los votos, decide la suerte.

Artículo 9.

Los Jueces de la Corte de Justicia Arbitral reciben una indemnización anual de seis mil florines neerlandeses. Esa indemnización se paga á la

Digitized by Google

expiración de cada semestre contado desde el día de la primera reunión de la Corte.

Darante el ejercicio de sus funciones, en el decurso de las sesiones ó en los casos especiales previstos por la presente Convención, reciben una suma de cien florines por día. Concédeseles, además, una indemnización de viaje fijada según los reglamentos de su país. Las disposiciones del presente aparte se aplican también á los jueces sustitutos que reemplazan á los jueces.

Esas gratificaciones, comprendidas en los gastos generales de la Corte, previstos por el artículo 31, son pagadas por conducto de la Oficina Internacional instituida por la Convención para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales.

Artículo 10.

Los jueces no pueden recibir de su propio Gobierno ó del de otra Potencia ninguna remuneración por servicios que entren en sus deberes como miembros de la Corte.

Artículo 11.

La Corte de Justicia Arbitral tiene su asiento en La Haya y no puede, salvo el caso de fuerza mayor, trasladarlo á otra parte.

La Delegación puede, con el asentimiento de las Partes, elegir otro lugar para sus reuniones, si circunstancias particulares lo exigen.

Artículo 12.

El Consejo administrativo desempeña con respecto á la Corte de Justicia Arbitral las funciones que desempeña con respecto á la Corte Permanente de Arbitraje.

Artículo 13.

La Oficina Internacional sirve de escribanía á la Corte de Justicia Arbitral y debe poner sus locales y su organización á la disposición de la Corte. Tiene la guarda de los archivos y la gestión de los asuntos administrativos.

El Secretario General de la Oficina desempeña las funciones de escribano.

Los secretarios adjuntos al escribano, los traductores y los estenógrafos necesarios son designados y juramentados por la Corte.

Artículo 14.

La Corte se reúne en sesión una vez por año. La sesión comienza el tercer miércoles de junio y dura mientras no se haya agotado la orden del día.

Digitized by Google

La Corte no se reúne en sesión, si la Delegación estima que esa reunión no es necesaria. Con todo, si una Potencia es parte en un litigio actualmente pendiente ante la Corte y cuya instrucción ha terminado ó va á terminar, tiene derecho de exigir que se efectúe la sesión.

En caso de necesidad, la Delegación puede convocar la Corte á sesión extraordinaria.

Artículo 15.

La Delegación redactará cada año una relación de los trabajos de la Corte. Esa relación será trasmitida á las Potencias contratantes por medio de la Oficina Internacional. También les será comunicada á todos los jueces y jueces sustitutos de la Corte.

Artículo 16.

Los jueces y los jueces sustitutos, miembros de la Corte de Justicia Arbitral, pueden también ser nombrados para las funciones de juez y de juez sustituto en la Corte Internacional de presas.

TITULO II.

COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO.

Artículo 17.

La Corte de Justicia Arbitral es competente para todos los casos que se llevan ante ella en virtud de una estipulación general de arbitraje ó de un acuerdo especial.

Artículo 18.

La Delegación es competente:

1º para juzgar los casos de arbitraje previstos en el artículo precedente, si las Partes se ponen de acuerdo para reclamar la aplicación del procedimiento sumario, establecido en Título IV, Capítulo 4, de la Convención para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales;

2º para proceder á una indagación en virtud del Título III de dicha Convención y de conformidad con él, en tanto que la Delegación sea encargada de ella por las Partes obrando de común acuerdo. Con el asentimiento de las Partes y por derogación del artículo 7, aparte 1, los miembros de la Delegación que hayan tomado parte en la indagación pueden funcionar como jueces, si el litigio es sometido al arbitraje de la Corte ó de la Delegación misma.

Artículo 19.

La Delegación es competente, además, para el establecimiento del compromiso previsto en el artículo 52 de la Convención para el arreglo pacífico de

Digitized by Google

los conflictos internacionales, si las Partes están de acuerdo en someterse á la Corte.

Es igualmente competente, aun si la solicitud la hace solamente una de las Partes, después de haberse ensayado en vano un acuerdo por la vía diplomática, cuando se trata:

1º de una diferencia que entre en un tratado de arbitraje general celebrado ó renovado después de puesta en vigor esta Convención y que prevee para cada diferencia un compromiso y no excluye para el establecimiento de este último ni explícita ni implicítamente la competencia de la Delegación. Con todo, el recurso á la Corte no tiene lugar, si la otra Parte declara que en su opinión la diferencia no pertenece á la categoría de las cuestiones que han de someterse á un arbitraje obligatorio, á menos que el tratado de arbitraje confiera al tribunal arbitral el poder de decidir esta cuestión previa.

2º de una diferencia proveniente de deudas contractuales reclamadas á una Potencia por otra Potencia como debidas á sus nacionales y para cuya solución haya sido aceptada la oferta de arbitraje. Esta disposición no es aplicable, si la aceptación ha sido subordinada á la condición de que el compromiso sea establecido según otro modo.

Artículo 20.

Cada una de las Partes tiene el derecho de designar un juez de la Corte para tomar parte, con voto deliberativo, en el examen del asunto sometido á la Delegación.

Si la Delegación funciona en calidad de Comisión de indagación, ese mandato puede confiarse á personas tomadas fuera de los Jueces de la Corte. Los gastos de cambio de lugar y la retribución que haya de concedérseles á dichas personas son fijados y sufragados por las Potencias que las hayan nombrado.

Artículo 21.

El acceso de la Corte de Justicia Arbitral instituida por la presente Convención no está abierto sino á las Potencias contratantes.

Artículo 22.

La Corte de Justicia Arbitral sigue las reglas de procedimiento fijadas por la Convención para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales, salvo lo prescrito por la presente Convención.

Artículo 23.

La Corte decide de la elección de la lengua de que ella hará uso y de las lenguas cuyo empleo esté autorizado ante ella.

Digitized by Google

Artículo 24.

La Oficina Internacional sirve de intermediario para todas las comunicaciones que hayan de hacérseles á los jueces en el decurso de la instrucción prevista en artículo 63, aparte 2, de la Convención para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales.

Artículo 25.

Para todas las notificaciones que hayan de hacerse, en especial á las Partes, á los testigos y á los expertos, la Corte puede ocurrir directamente al Gobierno de la Potencia en cuyo territorio deba efectuarse la notificación. Lo mismo sucede si se trata de hacer proceder al establecimiento de cualquier medio de prueba.

Las solicitudes dirigidas á ese efecto no pueden ser negadas sino cuando la Potencia requerida las juzgue capaces por su naturaleza de causar menoscabo a su soberanía ó su seguridad. Si le da curso á la solicitud, las costas no comprenden sino los gastos de ejecución realmente efectuados.

La Corte tiene igualmente la facultad de recurrir á la mediación de la Potencia en cuyo territorio tenga su asiento.

Las notificaciones que hayan de hacerse á las Partes en el lugar donde tenga su asiento la Corte pueden ejecutarse por la Oficina Internacional.

Artículo 26.

Los debates son dirigidos por el Presidente ó por el Vicepresidente y, en caso de ausencia ó de impedimento, del uno y otro, por el más antiguo de los jueces presentes.

El Juez nombrado por una de las Partes no puede actuar como Presidente.

Artículo 27.

Las deliberaciones de la Corte se efectúan á puerta cerrada y quedan secretas.

Toda decisión se toma por mayoría de los jueces presentes. Si la Corte funciona en número par y hay empate de los votos, no se contará el voto del último de los jueces, en el orden de precedencia establecido según el artículo 4, aparte 1.

Artículo 28.

Las decisiones de la Corte deben ser motivadas. Mencionan los nombres de los jueces que han tomado parte en ellas; son firmadas por el Presidente y el escribano.

Digitized by Google

Artículo 29.

Cada Parte sufraga sus propios gastos y una parte igual de las costas especiales de la instancia.

Artículo 30.

Las disposiciones de los artículos 21 á 29 son aplicadas por analogía en el procedimiento ante la Delegación.

Cuando no se ha ejercido el derecho de asociar un miembro á la Delegación sino por una sola Parte, el voto del Miembro asociado no se cuenta, si hay empate de votos.

Artículo 31.

Las costas generales de la Corte son sufragadas por las Potencias contratantes.

El Consejo administrativo se dirige á las Potencias para obtener los fondos necesarios para el funcionamiento de la Corte.

Artículo 32.

La Corte hace ella misma su reglamento de orden interior que debe serles comunicado á las Potencias contratantes.

Después de la ratificación de la presente Convención, la Corte se reunirá lo antes posible para elaborar ese reglamento, para elegir al Presidente y al Vicepresidente, igualmente que para designar los miembros de la Delegación.

Artículo 33.

La Corte puede proponer modificaciones que hayan de hacérseles á las disposiciones de la presente Convención concernientes al procedimiento. Esas proposiciones son comunicadas por conducto del Gobierno de los Países Bajos á las Potencias contratantes, que se pondrán de acuerdo acerca del efecto que haya de dárseles.

Digitized by Google

TITULO III.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 34.

La presente Convención será ratificada dentro del plazo más breve posible.

Las ratificaciones serán depositadas en La Haya.

Del depósito de cada ratificación se levantará un acta, de la cual se les remitirá copia certificada como conforme, por la vía diplomática, á todas las Potencias firmantes.

Artículo 35.

La Convención entrará en vigencia seis meses después de su ratificación.

Tendrá una duración de doce años y será renovada tácitamente de doce en doce años, salvo denuncia.

La denuncia deberá ser notificada, dos años cuando menos antes de la expiración de cada período, al Gobierno de los Países Bajos, que dará conocimiento de ella á las otras Potencias.

La denuncia no producirá efecto sino con respecto á la Potencia que la haya notificado. La Convención quedará ejecutoria en las relaciones entre las otras Potencias.

Nota referente al primer artículo del Proyecto de una Convención relativa al establecimiento de una Corte de Justicia Arbitral, anexado al Acto final de la Segunda Conferencia de la Paz.

A consecuencia de un error material, las palabras siguientes, á saber: "basada en la igualdad jurídica de los Estados," figuran en el artículo primero, aparte 1, del proyecto de una Convención relativa al establecimiento de una Corte de Justicia Arbitral,—anexado al Acto final de la Segunda Conferencia de la Paz.

En efecto, en virtud de la decisión de la primera Comisión, confirmada por la Conferencia en su sesión plenaria del 16 de octubre de 1907, el artículo precitado fué redactado sin esas palabras (véase el acta de la novena sesión de la Primera Comisión, y la de la novena sesión plenaria).

Digitized by Google

Depositario del Acto final, en virtud de la cláusula final de ese Acto, el Gobierno de los Países Bajos no tiene evidentemente facultad para suprimir espontáneamente las palabras incriminadas en el instrumento que trae el Acto mismo; con todo, para evitar errores, no se reproducen estas palabras en la copia impresa, aquí anexa, del Acto final.

Digitized by Google

CUADRO DE LOS ESTADOS FIRMANTES DE LAS CONVENCI

DE LA SEGUNDA

Firmas puestas y reservas fo

	I. Convención para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales.	II. Convención concerniente á la limitación del empleo de la fuerza para el cobro de las deudas contractuales.	III. Convención relativa á la apertura de las hostilidades.	IV. Convención concerniente á las leyes y costumbres de la guerra en tierra.	V. Convención concerniente á los derechos y á los deberes de las Potencias y de las personas neutrales en caso de guerra en tierra.	VI. Convención relativa al régimen de las naves de comercio enemigas al principio de las hostilidades.
	[1]					
1. Alemania . . .						
2. América [Estados Unidos de] . .	F. R.	F.	F.	F.	F.	
3. Argentina. . . .	F. R.	R. R.	F.	F.	F.	F.
4. Austria Hungría						
5. Bélgica	F.		F.	F.	F.	F.
6. Bolivia	F.	F. R.	F.	F.	F.	F.
7. Brasil	F. R.		F.	F.	F.	F.
8. Bulgaria.	F.	F.	F.	F.	F.	F.
9. Chile	F. R.	F.	F.	F.	F.	F.

[1] F—firmado. R—reserva.

Digitized by Google

DECLARACIÓN, IGUALMENTE QUE DEL ACTO FINAL

A DE LA PAZ.

sta el 10 *de enero de* 1908.

IX. Convención concerni[illegible] bombardeo por fuerzas navales en tiempos de guerra.	X. Convención para la adaptación á la guerra marítima de los principios de la Convención de Ginebra.	XI. Convención relativa á ciertas restricciones al ejercicio del derecho de captura en la guerra marítima.	XII. Convención relativa al establecimiento de una Corte Internacional de Presas.	XIII. Convención concerniente á los derechos y á los deberes de las Potencias neutrales en caso de guerra marítima.	XIV. Declaración relativa á la prohibición de lanzar proyectiles y explosivos de lo alto de globos.	XV. El Acto final	
						F.	Alemania 1. . . . .
F.	F.	F.	F.		F.	F.	América 2 [Estados Unidos de]. . . . .
F.	F.	F.	F.	F.	F.	F.	Argentina 3. . . . .
						F.	Austria Hungría 4. . . .
F.	F.	F.	F.	F.	F.	F.	Bélgica 5. . . . .
F.	F.	F.	F.	F.	F.	F.	Bolivia 6. . . . .
F.	F.	F.	F.	F.	F.	F.	Brasil 7 . . . . .
F.	F.	F.	F.	F.	F.	F.	Bulgaria 8 . . . . .
F. R.	F.	F.	F. R.	F.	F.	F.	Chile 9 . . . . .

Digitized by Google

CONTINÚA

10. China							
11. Colombia . . .	F.	F. R.	F.	F.	F.	F.	
12. Cuba	F.	F.	F.	F.	F.	F.	
13. Dinamarca . .	F.	F.	F.	F.	F.	F.	
14. Domínica [República) . . .	F.	F. R.	F.	F.	F.	F.	
15. Ecuador. . . .							
16. España	F.	F.	F.	F.	F.	F.	
17. Francia. . . .	F.	F.	F.	F.	F.	F.	
18. Gran Bretaña .							
19. Grecia	F. R.	F. R.	F.	F.	F.	F.	
20. Guatemala . .	F.	F. R.	F.	F.	F.	F.	
21. Haití	F.	F.	F.	F.	F.	F.	

Digitized by Google

ERIOR

						F.	China 10 . . . . .
F.	F.	F.	F.	F.	F.	F.	Colombia 11 . . . . .
F.	F.	F.	F. R.		F.	F.	Cuba 12 . . . . .
F.	F.	F.	F.			F.	Dinamarca 13 . . . . .
F.	F.	F.		F. R.	F.	F.	Domínica (República) 14
						F.	Ecuador 15 . . . . .
	F.	F.				F.	España 16 . . . . .
	F.	F.	F.	F.		F.	Francia 17 . . . . .
						F.	Gran Bretaña 18 . . . .
F.	F.	F.		F.	F.	F.	Grecia 19 . . . . .
F.	F.	F.	F. R.	F.		F,	Guatemala 20. . . . .
F.	F.	F.	F. R.	F.	F.	F.	Haití 21 . . . . .

Digitized by Google

CONTINÚA

22. Italia.						
23. Japón						
24. Luxemburgo . .	F.		F.	F.	F.	F.
25. Méjico.	F.	F.	F.	F.	F.	F.
26. Montenegro. . .	F.	F.	F.	F. R.	F.	F.
27. Nicaragua. . .						
28. Noruega . . .	F.	F.	F.	F.	F.	F.
29. Panamá . . .	F.	F.	F.	F.	F.	F.
30. Paraguay. . . .						
31. Países Bajos. .	F.	F.	F.	F.	F.	F.
32. Perú	F.	F. R.	F.	F.	F.	F.
33. Persia.	F.	F.	F.	F.	F.	F

Digitized by Google

TERIOR.

						F.	Italia 22 . . . . .
						F.	Japón 23. . . . .
F.	F.	F.		F.	F.	F.	Luxemburgo 24 . . . . .
F.	F.	F.	F.	F.		F.	Méjico 25 . . . . .
F.	F.			F.		F.	Montenegro 26 . . . . .
						F.	Nicaragua 27. . . . .
F.	F.	F.	F.	F.	F.	F.	Noruega 28. . . . .
F.	F.	F,	F.	F.	F.	F.	Panamá 29 . . . . .
							Paraguay 30 . . . . .
F.	F.	F.	F.	F.	F.	F.	Países Bajos 31. . . . .
F.	F.	F.	F.	F.	F.	F.	Perú 32 . . . . .
F.	F. R.	F.	F. R.	F. R.	F.	F.	Persia 33 . . . . .

Digitized by Google

CONCLUYE

34. Portugal.....	F.	F.		F.	F.	
35. Rumania.....				F.		
36. Rusia.....	F.	F.	F.	F. R.	F.	F. R.
37. Salvador.....	F.	F. R.	F.	F.	F.	F.
38. Servia.....	F.	F.	F.	F.	F.	F.
39. Siam.....	F.		F.	F.	F.	F.
40. Suecia.....			F.	F.	F.	F.
41. Suiza.....						
42. Turquía.....						
43. Uruguay.....	F.	F. R.	F.	F.	F.	F
44. Venezuela.....	F.		F.	F.	F.	F.

Digitized by Google

TERIOR

	F.	F.			F.	F.	Portugal 34 . . . . .
						F.	Rumania 35. . . . .
F.	F.			F.		F.	Rusia 36 . . . . .
F.	F.	F.	F. R.	F.	F.	F.	Salvador 37 . . . . .
F.	F.	F.		F.		F.	Servia 38 . . . . .
F.	F.	F.	F. R.	F. R.	F.	F.	Siam 39 . . . . .
F.	F.		F.			F.	Suecia 40 . . . . .
						F. R.	Suiza 41 . . . . .
							Turquía 42. . . . .
F.	F.	F.	F. R.	F.	F.	F.	Uruguay 43. . . . .
F.	F.	F.		F.		F.	Venezuela 44 . . .

Digitized by Google

RESERVAS

I. América. Bajo reserva de la Declaración hecha en la sesión plenaria de la Conferencia del 16 de octubre de 1907.

Brasil. Con reserva sobre el artículo 53, apartes 2, 3 y 4.

Chile. Bajo reserva de la Declaración formulada con respecto al artículo 39 en la 7ª sesión del 7 de octubre de la primera Comisión.

Grecia. Con la reserva del aparte 2 del artículo 53.

II. Argentina. La República Argentina hace las reservas siguientes:

1º En lo que concierne á las deudas provenientes de contratos ordinarios, entre el nacional de una nación y un Gobierno extranjero no se recurrirá al arbitraje sino en el caso específico de denegación de justicia por las jurisdicciones del país del contrato, que deben ser previamente agotadas.

2º Los empréstitos públicos, con emisión de Bonos, que constituyen la deuda nacional, no podrán dar lugar en ningún caso á la agresión militar ni á la ocupación material del suelo de las naciones americanas.

Bolivia. Con la reservas expresada en la primera Comisión.

Colombia. Colombia hace las reservas siguintes: Ella no acepta en ningún caso el empleo de la fuerza para el cobro de las deudas, sea cual fuere la naturaleza de ellas. No acepta el arbitraje sino después de decisión definitiva de los Tribunales de los Países deudores.

Rep. Dominicana. Con la reserva hecha en la Sesión plenaria del 16 de octubre de 1907.

Grecia. Con la reserva hecha en la Sesión plenaria del 16 de octubre de 1907.

Guatemala. 1. En lo que concierne á las deudas provenientes de contratos ordinarios entre los nacionales de una nación y un Gobierno extranjero, no se recurrirá al arbitraje sino en el caso de denegación de justicia por las jurisdicciones del país del contrato, que deben ser agotadas previamente.

2. Los empréstitos públicos con emisión de bonos, que constituyen deudas nacionales, no podrán dar lugar en ningún caso á la agresión militar ni á la ocupación material del suelo de las naciones americanas.

Digitized by Google

Perú. Con la reserva de que los principios establecidos en esta Convención no podrán aplicarse á reclamaciones ó diferencias provenientes de contratos celebrados por un país con súbditos extranjeros cuando en esos contratos se haya estipulado expresamente que las reclamaciones ó diferencias deberán someterse á los jueces y tribunales del país.

Salvador. Hacemos las mismas reservas que la República Argentina arriba expresadas.

Uruguay. Con reserva del segundo aparte del artículo primero, porque la Delegación considera que la repulsa del arbitraje podrá hacerse siempre de pleno derecho, si la ley fundamental del país deudor, anterior al contrato que ha dado origen á las dudas ó controversias, ó ese contrato mismo, ha establecido que esas dudas ó controversias serán decididas por los tribunales de dicho país.

IV. Montenegro. Con reservas formuladas al artículo 44 del Reglamento anexo á la presente Convención y consignadas en el acta de la cuarta Sesión plenaria del 17 de agosto de 1907.

Rusia. Con reservas formuladas al artículo 44 del Reglamento anexo á la presente Convención y consignadas en el acta de la cuarta Sesión plenaria del 17 de agosto de 1907.

V. Argentina. La República Argentina hace reserva del artículo 19.

VI. Rusia. Bajo reservas formuladas al artículo 3 y al artículo 4, aparte 2, de la presente Convención y consignadas en el acta de la séptima Sesión plenaria del 27 de setiembre de 1907.

VIII. Rep. Dominicana. Con reserva sobre el aparte primero del artículo primero.

Siam. Bajo reserva del artículo I, aparte 1.

IX. Chile. Bajo reserva del artículo 3 formulado en la cuarta Sesión plenaria del 17 de agosto.

X. Persia. Bajo reserva del derecho reconocido por la Conferencia del empleo del León y del Sol rojo en lugar y vez de la Cruz Roja.

XII. Chile. Bajo reserva del artículo 15 formulado en la sexta Sesión plenaria del 21 de setiembre.

Cuba. Bajo reserva del artícalo 15.

Guatemala. Bajo las reservas formuladas tocante al artículo 15.

Digitized by Google

Haití.	Con la reserva relativa al artículo 15.
Persia.	Bajo reserva del artículo 15.
Salvador.	" " " " 15.
Siam.	" " " " 15.
Uruguay.	" " " " 15.
XIII. Rep. Dominicana.	Con reserva del artículo 12.
Persia.	Bajo reserva de los artículos 12, 19 y 21.
Siam.	" " " " " 12, 19 y 23.
XV. Suiza.	Bajo reserva del Voto número 1, que el Consejo Federal Suizo no acepta.

Digitized by Google

ANEXO DEL ARTICULO 15

Distribución de los Jueces y Jueces sustitutos por países para cada año del período de seis años.

	JUECES	JUECES SUSTITUTOS	JUECES	JUECES SUSTITUTOS
	1er. año		*II año.*	
1	Argentina...	Paraguay ...	Argentina ...	Panamá.....
2	Colombia....	Bolivia.....	España.....	España.....
3	España	España	Grecia.....	Rumania ...
4	Grecia	Rumania ...	Noruega	Suecia .....
5	Noruega	Suecia	Países Bajos.	Bélgica.....
6	Países Bajos.	Bélgica	Turquía	Luxemburgo
7	Turquía	Persia	Uruguay....	Costa Rica..
	III año.		*IV año.*	
1	Brasil.	Dominicana .	Brasil.....	Guatemala ..
2	China	Turquía.....	China	Turquía ....
3	España.....	Portugal....	España.....	Portugal....
4	Países Bajos.	Suiza.....	Perú	Honduras ...
5	Rumania ...	Grecia.....	Rumania ...	Grecia.....
6	Suecia	Dinamarca..	Suecia	Dinamarca..
7	Venezuela...	Haití.....	Suiza.....	Países Bajos.
	V año.		*VI año.*	
1	Bélgica.....	Países Bajos.	Bélgica.....	Países Bajos.
2	Bulgaria	Montenegro .	Chile	Salvador....
3	Chile	Nicaragua...	Dinamarca ..	Noruega ....
4	Dinamarca ..	Noruega	Méjico.....	Ecuador ....
5	Méjico.....	Cuba.....	Portugal	España .....
6	Persia	China	Servia	Bulgaria ....
7	Portugal....	España.....	Siam	China.....

Digitized by Google

XIII

CONVENCIÓN CONCERNIENTE Á LOS DERECHOS Y Á LOS DEBERES DE LAS POTENCIAS NEUTRALES EN CASO DE GUERRA MARÍTIMA.

(*Para el encabezamiento, véase la Convención para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales*).

Con la mira de disminuir las divergencias de opinión que en caso de guerra marítima existen todavía acerca de las relaciones entre las Potencias neutrales y las Potencias beligerantes y de prevenir las dificultades á que esas divergencias pueden dar lugar,

Considerando que, si no se pueden concertar desde ahora estipulaciones extensivas á todas las circunstancias que pueden presentarse en la práctica, hay sinembargo utilidad incontestable en establecer en la medida de lo posible reglas comunes para el caso en que desgraciadamente llegue á estallar la guerra;

Considerando que, para los casos no previstos por la presente Convención, hay lugar á tomar en consideración los principios generales del derecho de gentes;

Considerando que es deseable que las Potencias dicten prescripciones precisas para arreglar las consecuencias del estado de neutralidad que ellas hayan adoptado;

Considerando que es para las Potencias neutrales un deber reconocido aplicar imparcialmente á los diversos beligerantes las reglas adoptadas por ellas;

Considerando que en este orden de ideas, esas reglas no deben en principio cambiarse, en el decurso de la guerra, por una Potencia neutral, salvo en el caso en que la experiencia adquirida demuestre la necesidad de ello para la salvaguardia de sus derechos;

Han convenido en observar las reglas comunes siguientes, que, por lo demás no podrían causar menoscabo alguno á las estipulaciones de los tratados generales existentes, y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

(*denominación de los plenipotenciarios*).

Los cuales, después de haber depositado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en las disposiciones siguientes:

Artículo 1.

Los beligerantes están obligados á respetar los derechos soberanos de las Potencias neutrales y abstenerse, en el territorio ó las aguas

Digitized by Google

neutrales, de cualesquiera actos que constituyan de parte de las Potencias que los toleren una violación de su neutralidad.

Artículo 2.

Cualesquiera actos de hostilidad, inclusive la captura y el ejercicio del derecho de visita, ejecutados por buques de guerra beligerantes en las aguas territoriales de una Potencia neutral, constituyen una violación de la neutralidad y están estrictamente prohibidos.

Artículo 3.

Cuando una nave ha sido capturada en las aguas territoriales de una Potencia neutral, esa Potencia debe hacer uso, si la presa está todavía en su jurisdicción, de los medios de que dispone para que la presa sea puesta en libertad con sus oficiales y su tripulación y para que la tripulación puesta á bordo por el captor sea internada.

Si la presa está fuera de la jurisdicción de la Potencia neutral, el Gobierno captor, á solicitud de ésta, debe poner en libertad la presa con sus oficiales y su tripulación.

Artículo 4.

Ningún tribunal de presas puede constituirse por un beligerante en un territorio neutral ó en una nave en aguas neutrales.

Artículo 5.

Está prohibido á los beligerantes hacer de los puertos y de las aguas neutrales base de operaciones navales contra sus adversarios, particularmente instalar allí estaciones radiotelegráficas ó cualquier aparato destinado á servir como medio de comunicación con fuerzas beligerantes en tierra ó en el mar.

Artículo 6.

La entrega, con cualquier título que sea, hecha directa ó indirectamente por una Potencia neutral á una Potencia beligerante, de naves de guerra, de municiones, ó de un material de guerra cualquiera, está prohibida.

Artículo 7.

Una Potencia neutral no está obligada á impedir la exportación ó el tránsito, por cuenta de uno ó de otro de los beligerantes, de armas, de municiones y en general, de todo lo que pueda ser útil á un ejército ó á una flota.

Digitized by Google

Artículo 8.

Un Gobierno neutral está obligado á hacer uso de los medios de que disponga para impedir en su jurisdicción el equipo ó el armamento de cualquier nave que él tenga motivos razonables para creer destinada á cruzar ó á concurrir á operaciones hostiles contra una Potencia con la cual está en paz. Está obligado también á usar la misma vigilancia para impedir la partida para fuera de su jurisdicción de cualquier nave destinada á cruzar ó á concurrir á operaciones hostiles y que se haya adaptado, dentro de dicha jurisdicción, en todo ó en parte, á usos de guerra.

Artículo 9.

Una Potencia neutral debe aplicar igualmente á los dos beligerantes las condiciones, restricciones ó prohibiciones, dictadas por ella para lo que concierne á la admisión en sus puertos, radas ó aguas territoriales, de las naves de guerra beligerantes ó de sus presas.

Con todo, una Potencia neutral puede prohibir el acceso de sus puertos y de sus radas á la nave beligerante que haya descuidado conformarse á las órdenes y prescripciones dictadas por ella ó que haya violado la neutralidad.

Artículo 10.

La neutralidad de una Potencia no se compromete por el simple paso por sus aguas territoriales de las naves de guerra y de las presas de los beligerantes.

Artículo 11.

Una Potencia neutral puede dejar que las naves de guerra de los beligerantes se sirvan de sus pilotos nombrados oficialmente.

Artículo 12.

En defecto de otras disposiciones especiales de la legislación de la Potencia neutral, está prohibido á las naves de guerra de los beligerantes permanecer en los puertos y radas ó en las aguas territoriales de dicha Potencia durante más de 24 horas, salvo en los casos previstos por la presente Convención.

Artículo 13.

Si una Potencia avisada de la apertura de las hostilidades sabe que una nave de guerra de un beligerante se halla en uno de sus puertos y radas ó en sus aguas territoriales, debe notificar á dicha nave que debe partir dentro de 24 horas ó dentro del plazo prescrito por la ley local.

Digitized by Google

Artículo 14.

Una nave de guerra beligerante no puede prolongar su permanencia en un puerto neutral más allá de la duración legal sino por causa de averías ó por razón del estado del mar. Deberá partir desde que haya cesado la causa del retardo.

Las reglas sobre la limitación de la estada en los puertos, radas y aguas neutrales, no se aplican á las naves de guerra exclusivamente aplicadas á una misión religiosa, científica ó filantrópica.

Artículo 15.

En defecto de otras disposiciones especiales de la legislación de la Potencia neutral, el número máximo de las naves de guerra de un beligerante que puedan hallarse á un mismo tiempo en unos de sus puertos ó radas, será de tres.

Artículo 16.

Cuando naves de guerra de las dos partes beligerantes se hallan simultáneamente en un puerto ó una rada neutrales, debe trascurrir por lo menos 24 horas entre la partida de la nave de un beligerante y la partida de la nave del otro.

El orden de las partidas es determinado por el orden de las llegadas á menos que la nave llegada primero esté en el caso en que se admita la prolongación de la duración legal de la estada.

Una nave de guerra beligerante no puede salir de un puerto ó de una rada neutrales menos de 24 horas después de la salida de una nave de comercio que lleve el pabellón de su adversario.

Artículo 17.

En los puertos y radas neutrales, las naves de guerra beligerantes no pueden reparar sus averías sino en la medida indispensable para la seguridad de su navegación ni aumentar en manera alguna su fuerza militar. La autoridad neutral averiguará la naturaleza de las reparaciones por efectuarse, que deberán ejecutarse lo más rápidamente posible.

Artículo 18.

Las naves de guerra beligerantes no pueden servirse de los puertos, radas y aguas territoriales neutrales para renovar ó aumentar sus provisiones militares ó su armamento, como tampoco para completar sus tripulaciones;

Digitized by Google

Artículo 19.

Las naves de guerra beligerantes no pueden proveerse de nuevo de víveres en los puertos y radas neutrales sino para completar sus provisiones normales de tiempo de paz.

Esas naves no pueden, así mismo, coger combustible sino para llegar al puerto más próximo de su propio país. Pueden, por lo demás, coger el combustible necesario para completar el pleno de sus pañoles propiamente dichos, cuando se hallan en los países neutrales que han adoptado ese modo de determinación del combustible que ha de suministrarse.

Si según la ley de la Potencia neutral, las naves no reciben carbón sino 24 horas después de su llegada, la duración legal de su estada se prolonga 24 horas.

Artículo 20.

Las naves de guerra beligerantes que han tomado combustible en el puerto de una Potencia neutral no pueden renovar su provisión sino después de tres meses en un puerto de la misma Potencia.

Artículo 21.

Una presa no puede ser llevada á un puerto neutral sino por causa de innavegabilidad, de mal estado de mar, de falta de combustible ó de provisiones.

Debe volver á partir tan pronto como cese la causa que haya justificado su entrada. Si no lo hace, la Potencia neutral debe notificarle la orden de partir inmediatamente; en el caso de que no se conforme á ella, la Potencia neutral debe hacer uso de los medios de que disponga para ponerla en libertad con sus oficiales y su tripulación é internar la tripulación puesta á bordo por el captor.

Artículo 22.

La Potencia neutral debe asi mismo poner en libertad la presa que haya sido llevada fuera de las condiciones previstas por el artículo 21.

Artículo 23.

Una Potencia neutral puede permitir el acceso de sus puertos y radas á las presas escoltadas ó no, cuando son llevadas á ellos para ser dejadas en secuestro en espera de la decisión del tribunal de presas. Puede hacer conducir la presa á otro de sus puertos.

Si la presa es escoltada por una nave de guerra, los oficiales y los hombres puestos á bordo por el captor están autorizados para pasar á bordo de la nave de escolta.

Digitized by Google

Si la presa viaja sola, el personal puesto á su bordo por el captor es dejado en libertad.

Artículo 24.

Si, no obstante la notificación de la autoridad neutral, una nave de guerra beligerante no sale de un puerto en donde no tiene derecho de quedarse, la Potencia neutral tiene el derecho de tomar las medidas que juzgue necesarias para inhabilitar la nave para hacerse á la mar mientras dure la guerra y el comandante de la nave debe facilitar la ejecución de esas medidas.

Cuando una nave beligerante es retenida por una Potencia neutral, los oficiales y la tripulación son igualmente retenidos.

Los oficiales y la tripulación así retenidos pueden ser dejados en la nave ó alojados, ya en otra nave, ya en tierra, y pueden ser sometidos á las medidas restrictivas que parezca necesario imponerles. Con todo, siempre deberán dejarse en la nave los hombres que sean necesarios para su cuido.

Los oficiales pueden ser dejados en libertad contrayendo bajo su palabra la obligación de no salir del territorio neutral sin autorización.

Artículo 25.

Una Potencia neutral está obligada á ejercer la vigilancia que comporten los medios de que disponga para impedir en sus puertos ó radas y en sus aguas toda violación de las disposiciones que preceden.

Artículo 26.

El ejercicio por una Potencia neutral de los derechos definidos por la presente Convención no puede nunca considerarse como un acto poco amistoso por el uno ó el otro beligerante que haya aceptado los artículos que á ello se refieren.

Artículo 27.

Las Potencias contratantes se comunicarán recíprocamente, en tiempo útil, todas las leyes, ordenanzas y demás disposiciones que en ellas regulen el régimen de las naves de guerra beligerantes en sus puertos y sus aguas, por medio de una notificación dirigida al Gobierno de los Países Bajos y trasmitida inmediatamente por éste á las demás Potencias contratantes.

Artículo 28.

Las disposiciones de la presente Convención no son aplicables sino entre las Potencias contratantes y solamente si los beligerantes son todos partes en la Convención.

Digitized by Google

Artículo 29.

La presente Convención será ratificada lo antes posible.

Las ratificaciones serán depositadas en La Haya.

El primer depósito de ratificaciones se hará constar por un acta firmada por los Representantes de las Potencias que en él tomen parte y por el Ministro de Negocios Extranjeros de los Países Bajos.

Los depósitos ulteriores de ratificaciones se harán por medio de una notificación escrita dirigida al Gobierno do los Países Bajos y acompañada del instrumento de ratificación.

Copia certificada como conforme del acta relativa al primer depósito de ratificaciones, de las notificaciones mencionadas en el aparte precedente, igualmente que de los instrumentos de ratificación, será remitida inmediatamente por conducto del Gobierno de los Países Bajos y por la vía diplomática á las Potencias convidadas á la Segunda Conferencia de la Paz, igualmente que á las otras Potencias que hayan adherido á la Convención. En los casos previstos por el aparte precedente, dicho Gobierno les hará conocer al propio tiempo la fecha en que haya recibido la notificación.

Artículo 30.

Las Potencias no firmantes son admitidas á adherir á la presente Convención.

La Potencia que desea adherir notifica por escrito su intención al Gobierno de los Países Bajos, trasmitiéndole el acto de adhesión que será depositado en los archivos de dicho Gobierno.

Ese Gobierno trasmitirá inmediatamente á todas las otras Potencias copia certificada como conforme de la notificación, igualmente que del acto de adhesión, indicando la fecha en que haya recibido la notificación.

Artículo 31.

La presente Convención producirá efecto para las Potencias que hayan participado en el primer depósito de las ratificaciones sesenta días después de la fecha del acta de ese depósito y para las Potencias que ratificaren ulteriormente ó que adhirieren, sesenta días después que la notificación de su ratificación ó de su adhesión haya sido recibida por el Gobierno de los Países Bajos.

Artículo 32.

Si ocurriere que alguna de las Potencias contratantes quiere denunciar la presente Convención, la denuncia será notificada por escrito al Gobierno de los Países Bajos que comunicará inmediatamente copia certificada como conforme de la notificación á tadas las otras Potencias, haciéndoles saber la fecha en que la haya recibido.

Digitized by Google

La denuncia no producirá sus efectos sino con respecto á la Potencia que la haya notificado y un año después que la notificación de ella le haya llegado al Gobierno de los Países Bajos.

Artículo 33.

Un registro llevado por el Ministerio de Negocios Extranjeros de los Países Bajos indicará la fecha del depósito de ratificaciones efectuado en virtud del artículo 29, aparte 3 y 4, igualmente que la fecha en que hayan sido recibidas las notificaciones de adhesión (artículo 30, aparte 2) ó de denuncia (artículo 32, aparte 1).

Cada Potencia contratante es admitida á tomar conocimiento de ese registro y á pedir extractos de él certificados como conformes.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios han revestido de sus firmas la presente convención.

Hecha en La Haya, á diez y ocho de octubre de mil novecientos siete, en un solo ejemplar, que quedará depositado en los archivos del Gobierno de los Países Bajos y del cual se les remitirán copias certificadas como conformes, por la vía diplomática, á las Potencias que han sido convidadas á la Segunda Conferencia de la Paz.

(*En lo que concierne á las firmas y á las reservas, véase el cuadro de las firmas.*)

XIV.

DECLARACIÓN RELATIVA Á LA PROHIBICIÓN DE LANZAR PROYECTILES Y EXPLOSIVOS DE LO ALTO DE GLOBOS

(*Para el encabezamiento, véase la Convención para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales*).

Los suscritos, Plenipotenciarios de las Potencias convidadas á la Segunda Conferencia Internacional de la Paz de La Haya, debidamente autorizados á ese efecto por sus Gobiernos,

inspirándose en los sentimientos que fueron expresados en la Declaración de San Petersburgo de 29 de noviembre de 1868 y deseando renovar la declaración de La Haya de 11 de diciembre de 29 de julio de 1899, que ha expirado,

Declaran:

Las Potencias contratantes consienten, por un período que corre hasta el fin de la Tercera Conferencia de la Paz, en la prohibición de lanzar proyectiles y explosivos de lo alto de globos ó por otros modos análogos nuevos.

La presente declaración no es obligatoria sino para las Potencias contratantes en caso de guerra entre dos ó más de ellas.

Digitized by Google

Cesará de ser obligatoria desde el momento en que en una guerra entre Potencias contratantes se úna á uno de los beligerantes una Potencia no contratante.

La presente declaración será ratificada en el plazo más breve posible.

Las ratificaciones serán depositadas en La Haya.

Del depósito de las ratificaciones se levantará un acta, de la cual se les remitirá á todas las Potencias contratantes, por la vía diplomática, copia certificada como conforme.

Las Potencias no firmantes podrán adherir á la presente Declaración. A ese efecto tendrán que hacer conocer su adhesión á las Potencias contratantes por medio de una notificación escrita dirigida al Gobierno de los Países Bajos y comunicada por éste á todas las otras Potencias contratantes.

Si ocurriere que alguna de las Altas Partes contratantes denuncia la presente Declaración, esta denuncia no producirá sus efectos sino un año después de la notificación hecha por escrito al Gobierno de los Países Bajos y comunicada por éste inmediatamente á todas las otras Potencias contratantes.

Esta denuncia no producirá sus efectos sino con respecto á la Potencia que la haya notificado.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios han revestido de sus firmas la presente Declaración.

Hecha en La Haya, á diez y ocho de octubre de mil novecientos siete, en un solo ejemplar que quedará depositado en los archivos del Gobierno de los Países Bajos y del cual se les remitirán copias, certificadas como conformes, por la vía diplomática, á las Potencias contratantes.

(*En lo que concierne á las firmas y á las reservas, véase el cuadro de las firmas*).

Digitized by Google

SERIE M.

PANAMA

Cartas de Gabinete

JOSE DOMINGO DE OBALDIA,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

A Su Excelencia Cipriano Castro, Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela.

Grande y Buen Amigo:

Con verdadera complacencia tengo el honor de participar á V.E. que el día primero del actual, he tomado posesión de la Primera Magistratura de la Nación, por designación espontánea y unánime de los pueblos del Istmo en las pasadas elecciones.

Al llevar este hecho al conocimiento de V.E., me es altamente satisfactorio significaros mis anhelos de que las cordiales relaciones existentes entre nuestros países continúen siendo como hasta el presente, á lo cual mi Gobierno prestará especial atención y dedicará sus mayores esfuerzos.

A la vez hago votos por la prosperidad de la República de Venezuela y por la ventura personal de Vuestra Excelencia.

J. D. DE OBALDIA.

J. A. ARANGO.
Secretario de Relaciones Exteriores.

(L. S.)

Dada en el Palacio Presidencial á 4 de octubre de 1908.

Digitized by Google

EL GENERAL J. V. GOMEZ,

ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Al Excelentísimo Señor Don José Domingo de Obaldía, Presidente Constitucional de la República de Panamá.

Grande y Buen Amigo:

He tenido la honra de recibir la Carta en que Vuestra Excelencia se sirve participarme que el día 1º de octubre último ha tomado posesión de la Primera Magistratura de la Nación, por designación espontánea y unánime de los pueblos del Istmo en las pasadas elecciones.

Al presentar á Vuestra Excelencia mis sinceras felicitaciones por la honrosa distinción que ha merecido de sus conciudadanos, me complazco en manifestarle que mi Gobierno coincidiendo con los nobles propósitos de Vuestra Excelencia, se esforzará en mantener y estrechar las buenas y ...diales relaciones que felizmente existen entre nuestros respectivos

...tos por la prosperidad y engrandecimiento de la República de ...rsonal de Vuestra Excelencia de quien soy,

J. V. GOMEZ.

...ÁLEZ GUINÁN.

...nbre de 1908.

Digitized by Google

SERIE N.

PARAGUAY

Cartas de Gabinete

EMILIANO GONZALEZ NAVERO,

VICEPRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY, EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

A Su Excelencia el Señor Pesidente de la República de los Estados Unidos de Venezuela.

Grande y Buen Amigo:

Me es honroso llevar á conocimiento de Vuestra Excelencia que habiendo presentado renuncia de su elevado cargo el Presidente Constitucional Doctor Benigno Ferreira, he asumido la Primera Magistratura de la República en esta misma fecha, de acuerdo con un precepto de la Constitución Nacional.

Al hacer esta comunicación, me es satisfactorio manifestar á Vuestra Excelencia que mi mayor empeño será continuar estrechando las relaciones de cordial amistad que felizmente unen á nuestros dos países.

Hago sinceros votos por la prosperidad y engrandecimiento de esa Nación y por la ventura personal de Vuestra Excelencia.

Vuestro Leal Amigo,

E. GONZALEZ NAVERO

EUSEBIO AYALA

Palacio Nacional—Asunción, 4 de julio de 1908.

Digitized by Google

CIPRIANO CASTRO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Al Excelentísimo Señor Don Emiliano González Navero, Vicepresidente Constitucional de la República del Paraguay, en ejercicio del Poder Ejecutivo

Grande y Buen Amigo:

He tenido á honra recibir la Carta por la cual Vuestra Excelencia me participa que, por renuncia que hizo de su elevado cargo el Presidente Constitucional Doctor Benigno Ferreira, ha asumido la Primera Magistratura de esa República.

Al desear á Vuestra Excelencia el éxito más feliz en el desempeño de su alta misión, me complazco en asegurarle que mi Gobierno se esforzará en continuar estrechando las cordiales relaciones de amistad que felizmente existen entre nuestros dos países.

Hago fervientes votos por la prosperidad del Paraguay y por la ventura personal de Vuestra Excelencia, de quien soy,

Leal y Buen Amigo.

CIPRIANO CASTRO.

(L. S.)

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores.

J. DE J. PAÚL

Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, á 6 de octubre de 1908.

Digitized by Google

SERIE Ñ

PERU

Cartas de Gabinete.

AUGUSTO B. LEGUIA,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA PERUANA.

A Su Excelencia el Presidente de la República de los Estados Unidos de Venezuela.

Grande y Buen Amigo:

Tengo la honra de participar á Vuestra Excelencia que habiéndome elevado á la Presidencia de esta República el voto legal de mis conciudadanos, tomé posesión del mando supremo el día veinticuatro del presente mes, después de haber sido proclamado por el Congreso Nacional y de prestar el juramento prevenido por la Constitución del Estado.

El comunicar este hecho á Vuestra Excelencia es para mí motivo de especial complacencia porque ello me brinda la oportunidad de confirmar á Vuestra Excelencia los sentimientos de sincera amistad que profesa el Pueblo Peruano á la Nación Venezolana, sentimientos que son también los míos y que anhelo vivamente ver estrecharse cada día más entre nuestros respectivos países.

En tal confianza, ruego á Vuestra Excelencia que se digne aceptar los votos que hago por el engrandecimiento de la República de Venezuela y por la ventura personal de Vuestra Excelencia á la vez que el testimonio de la alta estima con que me ofrezco.

De Vuestra Excelencia

Leal y Buen Amigo,

A. B. LEGUÍA.

M. J. PORRAS.

Escrita en el Palacio de Gobierno, en Lima, á los veintinueve días de setiembre de mil novecientos ocho.

Digitized by Google

EL GENERAL J. V. GOMEZ,

PRIMER VICEPRESIDENTE ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

A Su Excelencia Augusto B. Leguía, Presidente de la República Peruana.

Grande y Buen Amigo:

He recibo la Carta con que Vuestra Excelencia se sirve participarme que designado por el voto legal de sus conciudadanos para ejercer la Presidencia de la República, tomó posesión de dicho cargo el día veinticuatro de setiembre último, después de haber sido proclamado por el Congreso Nacional y de prestar el juramento prevenido por la Constitución del Estado.

Al presentar á Vuestra Excelencia mis sinceras felicitaciones por la alta distinción que ha merecido de sus compatriotas, me es en extremo grato manifestarle que mi Gobierno se esforzará en secundar los nobles deseos de Vuestra Excelencia en el sentido de estrechar cada vez más las amistosas relaciones que felizmente existen entre nuestros dos países.

Hago fervientes votos por la prosperidad de la República Peruana, y por la ventura personal de Vuestra Excelencia de quien soy, con sentimientos de la más alta consideración y estima.

Leal y Buen Amigo,

J. V. GÓMEZ.

Refrendado:

El Ministro de Relaciones Exteriores.

J. DE J. PAÚL.

Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, 30 de noviembre de 1908.

Digitized by Google

SERIE O

PORTUGAL

Cartas de Gabinete

Yo, Don Manuel II, por la Gracia de Dios, Rey de Portugal y de los Algarves, de aquende y allende el mar en Africa Señor de Guinea y de la Conquista, Navegación y Comercio de Etiopía, Arabia, Persia é India etc., envío mucha salud al Señor Cipriano Castro, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, como á quien mucho estimo y aprecio. Cumplo el dolorosísimo deber de comunicaros los fallecimientos, ocurridos el día 1º del corriente mes, de Su Majestad el Rey, el Señor Don Carlos I, mi muy amado y preciado padre y de Su Alteza el Príncipe Real, el Señor Don Luis Felipe, mi muy querido hermano, víctimas de un abominable atentado. Estas pérdidas tan dolorosas me han dejado á mí, así como á toda la Nación Portuguesa, entregado á la más honda aflicción. El interés que habéis manifestado por toda mi Real Familia me hace esperar que tomaréis viva parte en el acerbo dolor que me causaron tan graves golpes. Llamado en estas tristes circunstancias por el orden de sucesión y en conformidad con las leyes del Reino, al Trono de Portugal, os ruego me dispenséis los mismos sentimientos de afecto que dedicábais al augusto Monarca finado y estéis seguro del vivo deseo que tengo de estrechar cada vez más las relaciones de buena inteligencia que felizmente existen entre los dos países.

Haciendo ardientes votos por vuestra ventura, estimaré que se ofrezcan repetidas ocasiones en que pueda daros evidentes pruebas de mi estima é inalterable amistad.

Señor Cipriano Castro, Nuestro Señor os tenga en Su Santa Guarda. Escrita en el Palacio de las Necesidades á los quince días de febrero de mil novecientos ocho.

REY.

WENCESLAO DE SOUSA PEREIRA.

Digitized by Google

CIPRIANO CASTRO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

A Su Majestad el Rey Don Manuel II, Rey de Portugal.

Grande y Buen Amigo:

Ha llegado á mis manos la Carta de Vuestra Majestad escrita en el Palacio de las Necesidades el día 15 de febrero último por la cual se sirve participarme Vuestra Majestad el fallecimiento de Su Majestad el Rey Don Carlos I y el de Su Alteza el Príncipe Real Don Luis Felipe, víctimas de un abominable atentado. La amistad que á esta Nación une á la Portuguesa y el interés que al Pueblo y al Gobierno Venezolano ha inspirado siempre la Real Familia, explica la honda pena producida por tan infausto acontecimiento y la viva parte que tomo en el duelo de Vuestra Majestad.

Llamado Vuestra Majestad en tan tristes circunstancias, en virtud del orden de sucesión y de conformidad con las leyes del Reino, al Trono de Portugal, puede contar con que mi Gobierno se esforzará en corresponder á los nobles deseos manifestados por Vuestra Majestad en el sentido de mantener intactos y robustecer los vínculos de amistad que felizmente existen entre la República y el Reino.

Hago los votos más fervientes y sinceros porque el Reinado que se inaugura, sea de prosperidad para la Nación Portuguesa y de ventura para Vuestra Majestad, de quien soy

Leal y Buen Amigo,

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

J. DE J. PAÚL.

Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, á 9 de julio de 1908.

Digitized by Google

SERIE P

SUECIA

Cartas de Gabinete

NOS, GUSTAVO V.,

POR LA GRACIA DE DIOS, REY DE SUECIA, DE LOS GODOS Y DE LOS VÁNDALOS.

A nuestro bueno y grande amigo el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.

Enviamos nuestro amistoso saludo.

Habiendo el Dios omnisciente, conforme á su inmutable consejo y su santa voluntad tenido á bien llamar en este día á tranquila muerte á nuestro muy amado padre el muy grande Príncipe y Señor, Oscar II, Rey de Suecia, de los Godos y de los Vándalos, hemos querido informaros de ello, con tanta menos tardanza, cuanto tenemos la seguridad completa de que, movido de sincera amistad participaréis de la profunda pena que nos causa á nos y á nuestro Reino la muerte de tan amado Rey.

Y así, habiendo llegado, en virtud del orden de sucesión establecido y de la Carta Fundamental, al Trono de Suecia y al Gobierno del Reino, abrigamos ciertamente la esperanza de que sabréis con placer nuestro advenimiento y aseguramos que en nada pondremos más empeño que en estrechar, para ventaja recíproca de ambos países, los mutuos nexos de amistad y unión que por fortuna existen entre ellos. Por lo demás, os encomendamos á la poderosa protección de Dios.

Dada en el Castillo de Stokolmo á 8 de diciembre de 1907.

Vuestro Buen Amigo,

GUSTAVO. R.

ERIC TROLLE.

Digitized by Google

CIPRIANO CASTRO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

A Su Majestad el Rey Gustavo V, Rey de Suecia.

Grande y Buen Amigo:

He recibido la Carta de Vuestra Majestad fechada en el Castillo de Stokolmo á 8 de diciembre del año próximo pasado por la cual se sirve participarme la muerte de su muy amado padre el Rey Oscar II. Movido de sincera amistad, tomo parte muy ingenua en la profunda pena que la muerte de tan amado Rey causa á Vuestra Majestad y á su Reino. Y habiendo llegado Vuestra Majestad, en virtud del orden de sucesión establecido y de la Carta Fundamental, al Trono de Suecia y al Gobierno del Reino, me complazco en asegurarle que, animado de sus mismos propósitos, pondré especial empeño en robustecer los lazos de amistad que siempre han existido entre los dos países.

Hago los votos más fervientes y sinceros porque Dios conceda á Vuestra Majestad un largo y próspero Reinado.

Soy de Vuestra Majestad,

Leal y Buen Amigo,

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

J. DE J. PAÚL.

Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, á 29 de febrero de 1908.

NOS, GUSTAVO,

POR LA GRACIA DE DIOS, REY DE SUECIA, DE LOS GODOS Y DE LOS VÁNDALOS.

A nuestro caro y poderoso amigo, el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, presentamos nuestros amistosos cumplidos.

Con gran satisfacción os hacemos saber que el matrimonio de nuestro muy amado hijo, Su Alteza Real, el Príncipe Heredero de Suecia, Carlos Guillermo Luis, Duque de Sudermania, con Su Alteza Imperial María Pavlovna, Gran Princesa de Rusia, fué celebrado el 3 del corriente mes en Tsarskoje Selo. Convencidos como estamos de vuestros amistosos sentimientos para con nosotros, tenemos la seguridad de que tomáis parte

Digitized by Google

en nuestro contento por ese feliz suceso. Aprovechamos esta ocasión para renovar la seguridad de nuestra amistad y de nuestra alta estima y os recomendamos, caro y poderoso amigo, á la fuerte protección de Dios.

Dada en el Castillo de Stokolmo á los 28 días de mayo de 1908.

Vuestro buen amigo,

GUSTAVO. R.

TROLLE.

CIPRIANO CASTRO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

A Su Majestad el Rey de Suecia.

Grande y Buen Amigo:

Con la mayor complacencia he leído la Carta de Vuestra Majestad de 28 de mayo último por la cual me he enterado del matrimonio de Su Alteza Real el Príncipe Heredero, Duque de Sudermania, con Su Alteza Imperial, la Gran Princesa de Rusia, María Pavlovna, efectuado el día 3 del propio mes en Tsarskoje Selo.

Hago los votos más fervientes por la felicidad de los desposados y presento á Vuestra Majestad mis sinceros parabienes por tan fausto acontecimiento.

Soy de Vuestra Majestad

Leal y Buen Amigo,

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

J. DE J. PAÚL.

Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, á 6 de agosto de 1908.

Digitized by Google

SERIE Q

SUIZA

Convención de Ginebra

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 681.

Caracas: 8 de julio de 1907.

Excelentísimo Señor:

Me es altamente honroso remitir á Vuestra Excelencia, junto con la presente, el instrumento de adhesión del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos de Venezuela á la Convención celebrada en Ginebra el 22 de agosto de 1906, que perfecciona y completa las disposiciones de la anterior de 22 de agosto de 1864, sobre el mejoramiento de la suerte de los heridos y enfermos de los ejércitos en campaña, de acuerdo con el artículo 32 de la mencionada Convención.

Válgome de la presente oportunidad para significar á Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta consideración.

LUIS CHURIÓN.

Al Excelentísimo Señor Presidente de la Confederación Suiza.

Berna.

Digitized by Google

GENERAL CIPRIANO CASTRO,

RESTAURADOR DE VENEZUELA Y PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Por cuanto el Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, en Acuerdo de 8 de los corrientes mes y año, prestó su aprobación á la Convención celebrada en Ginebra el 22 de agosto de 1906, que perfecciona y completa las disposiciones de la anterior de 22 de agosto de 1864, sobre el mejoramiento de la suerte de los heridos y enfermos de los ejércitos en campaña.

Decreto:

Artículo 1º El Ejecutivo Federal se adhiere á la expresada Convención y la ratifica en todas y cada una de sus partes.

Artículo 2º El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado de efectuar el canje en la forma debida.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros del Despacho Ejecutivo en el Palacio Federal en Caracas, á veinte y dos de junio de mil novecientos siete. Año noventa y seis de la Independencia y cuarenta y nueve de la Federación.

CIPRIANO CASTRO.

(L.S.)

Refrendado.

(L.S.)

El Ministro de Relaciones Interiores.

GONZALO PICÓN FEBRES.

Refrendado.

(L.S.)

El Ministro de Relaciones Exteriores.

LUIS CHURIÓN.

Refrendado.

(L.S.)

El Ministro de Hacienda y Crédito Público.

R. ALVAREZ DE LUGO.

Digitized by Google

Refrendado.

(L.S.)

El Ministro de Guerra y Marina.

M. V. CASTRO ZAVALA.

Refrendado.

(L.S.)

El Ministro de Fomento.

P. M. RUIZ.

Refrendado.

(L.S)

El Ministro de Obras Públicas.

MANUEL ADOLFO GARCÍA.

Refrendado.

(L.S.)

El Ministro de Instrucción Pública.

ISMAEL PEREIRA ALVAREZ.

(TRADUCCIÓN)

Berna: 14 de agosto de 1907.

Señor Ministro:

Tenemos á honra avisar á V.E. el recibo de su nota del 8 de julio último por la cual nos remitió el instrumento de accesión de los Estados Unidos de Venezuela á la Convención firmada en Ginebra el 6 de julio de 1906 para el mejoramiento de la suerte de los heridos y enfermos en los ejércitos en campaña.

Esta accesión ha sido notificada á los Estados interesados.

Dignáos aceptar, Señor Ministro, la seguridad de nuestra alta consideración.

En nombre del Consejo Federal Suizo.

El Vicepresidente,

BRENNER.

El Canciller de la Confederación,

RINGUIER.

Al Excelentísimo Señor Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.
Caracas.

Digitized by Google

SERIE R

URUGUAY

Cartas de Gabinete

CLAUDIO WILLIMAN,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY.

A Su Excelencia el Señor Presidente de la República de Venezuela.

Grande y Buen Amigo:

Tengo el honor de participar á Vuestra Excelencia que la Honorable Asamblea General, con fecha 1º del corriente, ha tenido á bien elegirme Presidente Constitucional de la República de cuyo alto cargo tomé posesión el mismo día.

Al dirigir á Vuestra Excelencia esta comunicación me es grato manifestarle que pondré especial y decidido empeño en mantener y estrechar aun más cada día, las buenas y cordiales relaciones que felizmente existen entre nuestros respectivos Países.

Haciendo los más sinceros votos por la felicidad de Vuestra Excelencia y por la prosperidad y engrandecimiento de la República de Venezuela, aprovecho esta oportunidad para ofrecer á Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta consideración.

De Vuestra Excelencia,

Leal Amigo,

CLAUDIO WILLIMAN.

JACOBO VARELA ACEVEDO.

Palacio de Gobierno, Montevideo, marzo 20 de 1907.

Digitized by Google

CIPRIANO CASTRO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Al Excelentísimo Señor Don Claudio Williman, Presidente de la República Oriental del Uruguay.

Grande y Buen Amigo:

He tenido la honra de recibir la Carta en que Vuestra Excelencia se sirve participarme que el día 1º de marzo último fué elegido Presidente Constitucional de esa República, de cuyo alto cargo tomó posesión el mismo día.

Al presentar á Vuestra Excelencia mis sinceras felicitaciones por la honrosa distinción que ha merecido de sus conciudadanos, me complazco en manifestarle que mi Gobierno, coincidiendo con los nobles propósitos de Vuestra Excelencia, se esforzará en mantener y estrechar las buenas y cordiales relaciones que felizmente existen entre nuestros respectivos países.

Hago los votos más fervientes por la prosperidad y engrandecimiento de la República Oriental del Uruguay y por la ventura personal de Vuestra Excelencia, de quien soy

Grande y Buen Amigo,

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado:

El Ministro de Relaciones Exteriores,

LUIS CHURIÓN.

Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, á 11 de julio de 1907.

Digitized by Google

APENDICE

Digitized by Google

Digitized by Google

(TRADUCCIÓN).

CONVENCIÓN DE BERNA REVISADA PARA LA PROTECCIÓN DE LAS OBRAS LITERARIAS Y ARTÍSTICAS.

Su Majestad el Emperador de Alemania, Rey de Prusia, en nombre del Imperio Alemán; Su Majestad el Rey de los Belgas; Su Majestad el Rey de Dinamarca; Su Majestad el Rey de España; el Presidente de la República Francesa; Su Majestad el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, Emperador de las Indias; Su Majestad el Rey de Italia: Su Majestad el Emperador del Japón; el Presidente de la República de Liberia; Su Alteza Real el Gran Duque de Luxemburgo, Duque de Nassau; Su Alteza Serenísima el Príncipe de Mónaco; Su Majestad el Rey de Noruega; Su Majestad el Rey de Suecia; el Consejo Federal de la Confederación Suiza; Su Alteza el Rey de Túnez.

Igualmente animados del deseo de proteger de manera tan eficaz y tan uniforme como sea posible los derechos de los autores sobre sus obras literarias y artísticas,

Han resuelto ajustar una Convención á efecto de revisar la Convención de Berna del 9 de setiembre de 1886, el Artículo adicional y el Protocolo de clausura adjuntos á la misma Convención, igualmente que el Acto adicional y la Declaración interpretativa de París, del 4 de mayo de 1896.

Han nombrado en consecuencia por sus Plenipotenciarios, saber:

Su Majestad el Emperador de Alemania, Rey de Prusia:

Al Excelentísimo Señor Dr. von Studt, Real Ministro de Estado de Prusia.

Al Excelentísimo Señor Dr. von Koerner, Consejero Intimo actual, Director en el Departamento de Negocios Extranjeros.

Al Señor Dr. Dungs, Consejero Intimo Superior de Regencia, Consejero Informador en el Departamento de Justicia.

Al Señor Dr. Goebel Von Harrant, Consejero Intimo de Legación, Consejero Informador en el Departamento de Negocios Extranjeros.

Al Señor Robolski, Consejero Intimo Superior de Regencia, Consejero Informador en el Departamento de lo Interior.

Al Señor Dr. Kohler, Consejero Intimo de Justicia, Profesor en la Facultad de Derecho de la Universidad de Berlín.

Al Señor Dr, Osterrieth, Profesor, Secretario General de la Asociación para la Protección de la Propiedad Industrial.

Su Majestad el Rey de los Belgas:

Digitized by Google

Al Señor Conde Della Faille de Leverghem, Consejero de Legación en Berlín.

El Señor J. de Borchgrave, Abogado cerca de la Corte de Apelaciones de Bruselas, ex-Miembro de la Cámara de Representantes.

Al señor P. Wauwermans, Abogado cerca de la Corte de Apelaciones de Bruselas, Miembro de la Cámara de Representantes.

Su Majestad el Rey de Dinamarca:

Al Señor J H. de Hegermann Lindencrone, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Majestad el Rey de Dinamarca en Berlín.

Su Majestad el Rey de España:

Al Excelentísimo Señor Luis Polo de Bernabé, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Su Majestad el Rey de España en Berlín.

Al Señor Eugenio Ferraz y Alcalá Galiano, Consejero de Embajada en Berlín.

El Presidente de la República Francesa:

Al Excelentísimo Señor Jules Cambon, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Francesa en Berlín.

Al Señor Ernest Lavisse, Miembro de la Academia Francesa, Profesor en la Facultad de Letras de París, Director de la Escuela Normal Superior.

Al Señor Paul Hervieu, Miembro de la Academia Francesa, Presidente de la Sociedad de los Autores y Compositores Dramáticos.

Al Señor Louis Renault, Miembro del Instituto, Ministro Plenipotenciario honorario, Profesor en la Facultad de Derecho de París.

Al Señor Fernand Gavarry, Ministro Plenipotenciario de Primera Clase, Director de Negocios Administrativos y Técnicos en el Ministerio de Negocios Extranjeros.

Al Señor Breton, Director de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial.

Al Señor Georges Lecomte, Presidente de la Sociedad de Literatos.

Su Majestad el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, Emperador de las Indias:

A Sir Henry Bergne, ex-Jefe del Departamento Comercial en el Despacho de Negocios Extranjeros.

Al Señor George Ranken Askwith, Consejero del Rey, Subsecretario en la Junta de Comercio.

Al Señor Conde de Salis, Consejero de Embajada en Berlín.

Digitized by Google

Su Majestad el Rey de Italia:

Al Excelentísimo Señor Comendador Alberto Pansa, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Su Majestad el Rey de Italia en Berlín.

Al Señor Comendador Luigi Roux, Abogado, Senador.

Al Señor Comendador Samuele Ottolenghi, Director de la División para la Propiedad Intelectual.

Al Señor Caballero Emilio Venezian, Ingeniero, Inspector de Enseñanza Industrial.

Al Señor Augusto Ferrari, Abogado, Vicepresidente de la Sociedad Italiana de los Autores.

Su Majestad el Emperador del Japón:

Al Señor Dr. Mizuno Rentaro, Consejero Informador en el Ministerio de lo Interior.

Al Señor Horiguchi Kumaichi, Segundo Secretario de Legación en Stokolmo.

El Presidente de la República de Liberia:

La Delegación del Imperio Alemán y en nombre de ésta al Excelentísimo Señor Dr. Von Koerner, Consejero Intimo Actual, Director en el Departamento de Negocios Extranjeros.

Su Alteza Real el Gran Duque de Luxemburgo, Duque de Nassau:

Al Señer Doctor Conde Hippolyte de Villers, Encargado de Negocios de Luxemburgo en Berlín:

Su Alteza Serenísima el Príncipe de Mónaco:

Al Señor Barón de Rolland, Presidente del Tribunal Superior.

Su Majestad el Rey de Noruega:

Al Señor Klaus Hoel, Jefe de División en el Departamento de Cultos y de Instrucción Pública.

Su Majestad el Rey de Suecia:

Al Señor Conde Faube, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Majestad el Rey de Suecia en Berlín.

Al Señor Barón Peder-Magnus de Ugglas, Refrendario en la Corte Suprema.

El Consejo Federal de la Confederación Suiza:

Al Señor Doctor Alfred de Claparede, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la Confederación Suiza en Berlín.

Al Señor W. Kraft, Adjunto de la Oficina Federal para la Propiedad Intelectual.

Digitized by Google

Su Alteza el Rey de Túnez:

Al Señor Jean Gout, Cónsul General en el Departamento de Negocios Extranjeros de París.

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes respectivos, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.

Los Países contratantes se constituyen en estado de Unión para la protección de los derechos de los autores sobre sus obras literarias y artísticas.

Artículo 2.

La expresión "obras literarias y artísticas" comprende toda producción del dominio literario, científico ó artístico, sea cual fuere el modo ó la forma de su reproducción, tal como: los libros, folletos y otros escritos; las obras dramáticas ó dramático-musicales, las obras coreográficas y las pantomimas cuyo aparato escénico esté fijado por escrito ó de otro modo; las composiciones musicales con letra ó sin ella; las obras de dibujo, de pintura, de arquitectura, de escultura, de grabado y de litografía; las ilustraciones, las cartas geográficas, los planos, cróquis y obras plásticas relativos á la geografía, á la topografía, á la arquitectura ó á las ciencias.

Son protejidos como obras originales, sin perjuicio de los derechos del autor de la obra original, las traducciones, adaptaciones, arreglos de música y otras reproducciones transformadas de una obra literaria ó artística, igualmente que las compilaciones de diferentes obras.

Los Países contratantes están obligados á asegurar la protección de las obras arriba mencionadas.

Las obras de arte aplicadas á la industria son protegidas hasta donde permita hacerlo la legislación interior de cada país.

Artículo 3.

La presente Convención se aplica á las obras fotográficas y á las obras obtenidas por un procedimiento análogo á la fotografía. Los Países contratantes están obligados á asegurar la protección de ellas.

Artículo 4.

Los autores que sean nacionales de uno de los países de la Unión gozan, en los países que no sean el país de origen de la obra, para sus obras, ya no publicadas, ya publicadas por primera vez en un país de la Unión, de los derechos que las leyes respectivas les conceden actualmente, ó les concedieren en lo sucesivo á los nacionales, igualmente que de los derechos especialmente concedidos por la presente Convención.

Digitized by Google

El goce y el ejercicio de esos derechos no están subordinados á formalidad alguna; ese goce y ese ejercicio son independientes de la existencia de la protección en el país de origen de la obra. En consecuencia, fuéra de las estipulaciones de la presente Convención. la extensión de la protección igualmente que los medios de recurso garantizados al autor para resguardar sus derechos, se regulan exclusivamente conforme á la legislación del país en donde se reclama la protección.

Considérase como país de origen de la obra: para las obras no publicadas aquél á que pertenece el autor; para las obras publicadas, el de la primera publicación, y para las obras publicadas simultáneamente en varios países de la Unión, aquél de ellos cuya legislación concede la más breve duración de protección. Para las obras publicadas simultáneamente en un país extraño á la Unión y en un país de la Unión, es este último país el que se considera exclusivamente como país de origen.

Por obras publicadas deben entenderse, en el sentido de la presente Convención, las obras editadas. La representación de una obra dramática ó dramático-musical, la ejecución de una obra musical, la exposición de una obra de arte y la construcción de una obra de arquitectura, no constituyen una publicación.

Artículo 5.

Los nacionales de uno de los países de la Unión que publiquen por primera vez, sus obras en otro país de la Unión, tienen en este último país los mismos derechos que los autores nacionales.

Artículo 6.

Los autores nacionales de uno de los países de la Unión que publiquen por primera vez sus obras en uno de esos países gozan, en ese país de los mismos derechos que los autores nacionales, y, en los otros países de la Unión, de los derechos concedidos por la presente Convención.

Artículo 7.

La duración de la protección concedida por la presente Convención comprende la vida del autor y cincuenta años después de su muerte.

Con todo, en el caso de que esa duración no fuere uniformemente adoptada por todos los países de la Unión, la duración será determinada por la ley del país en donde se reclame la protección y no podrá exceder de la duración fijada en el país de origen de la obra. Los países contratantes no estarán, en consecuencia, obligados á aplicar la disposición del aparte precedente sino en la medida en que se concilie con su derecho interno.

Para las obras fotográficas y las obras obtenidas por un procedimiento análogo á la fotografía, para las obras póstumas, para las obras anónimas ó pseudónimas, la duración de la protección se regula por la ley del país en

Digitized by Google

donde se reclame la protección, sin que esa duración pueda exceder de la duración fijada en el país de origen de la obra.

Artículo 8.

Los autores de obras no publicadas, que sean nacionales de uno de los países de la Unión, y los autores de obras publicadas por primera vez en uno de esos países gozan, en los otros países de la Unión, por todo el tiempo de la duración del derecho sobre la obra original, del derecho exclusivo de hacer ó de autorizar la traducción de sus obras.

Artículo 9.

Las novelas folletines, las novelas cortas y cualesquiera otras obras, ya literarias, ya científicas, ya artísticas, sea cual fuere su objeto, publicadas en los periódicos ó compilaciones periódicas de uno de los países de la Unión no pueden ser reproducidas en los demás países sin el consentimiento de los autores.

Con exclusión de las novelas folletines y de las novelas cortas, todo artículo de periódico puede reproducirse por otro periódico, si su reproducción no está expresamente prohibida. Con todo, la fuente debe indicarse; la sanción de esta obligación es determinada por la legislación del país en donde se reclama la protección.

La protección de la presente Convención no se aplica á las noticias del día ó á los hechos diversos que tienen el carácter de simples informes de prensa.

Artículo 10.

En lo que concierne á la facultad de hacer lícitamente copias de obras literarias ó artísticas para publicaciones destinadas á la enseñanza ó que tengan un carácter científico, ó para crestomatías, está reservado el efecto de la legislación de los países de la Unión y de los arreglos particulares existentes ó que se celebraren entre ellos.

Artículo 11.

Las estipulaciones de la presente Convención se aplican á la representación pública de las obras dramáticas ó dramático-musicales y á la ejecución pública de las obras musicales, estén ó no publicadas esas obras.

Los autores de obras dramáticas ó dramático-musicales son protegidos, mientras dure su derecho sobre la obra original, contra la representación pública no autorizada de la traducción de sus obras.

Para gozar de la protección del presente artículo no están obligados los autores, al publicar sus obras, á prohibir su representación ó ejecución pública.

Digitized by Google

Artículo 12.

Están especialmente comprendidas entre las reproducciones ilícitas á que se aplica la presente Convención las apropiaciones indirectas no autorizadas de una obra literaria ó artística, tales como adaptaciones, arreglos de música, transformaciones de una novela, de una novela corta ó de una poesía en pieza de teatro y recíprocamente, etc., cuando no son sino la reproducción de esa obra, en la misma forma ó en otra, con cambios, adiciones ó supresiones, no esenciales, y sin presentar el carácter de una nueva obra original.

Artículo 13.

Los autores de obras musicales tienen el derecho exclusivo de autorizar: 1º la adaptación de esas obras á instrumentos que sirvan para reproducirlas mecánicamente; 2º la ejecución pública de las mismas obras por medio de esos instrumentos.

Por la legislación interior de cada país podrán determinarse reservas y condiciones relativas á la aplicación de este artículo en lo que á él le concierna; pero cualesquiera reservas y condiciones de esta naturaleza no tendrán sino un efecto estrictamente limitado al país que las haya establecido.

La disposición del aparte 1º no tiene efecto retroactivo y, en consecuencia, no es aplicable, en un país de la Unión, á las obras que, en ese país, hayan sido adaptadas lícitamente á los instrumentos mecánicos antes de entrar en vigencia la presente Convención.

Las adaptaciones hechas en virtud de los apartes 2 y 3 del presente artículo é importadas, sin autorización de las partes interesadas, en un país donde no fueren lícitas, podrán ser embargadas allí.

Artículo 14.

Los autores de obras literarias, científicas ó artísticas tienen el derecho exclusivo de autorizar la reproducción y la representación pública de sus obras por la cinematografía.

Son protegidas como obras literarias ó artísticas las producciones cinematográficas, cuando por el arreglo del aparato escénico ó las combinaciones de los incidentes representados, el autor le haya dado á la obra un carácter personal y original.

Sin perjuicio de los derechos del autor de la obra original, la reproducción por la cinematografía de una obra literaria, científica ó artística, es protegida como obra original.

Las disposiciones que preceden se aplican á la reproducción ó producción obtenida por cualquier otro procedimiento análogo á la cinematografía.

Artículo 15.

Para que los autores de las obras protegidas por la presente Convención sean considerados, hasta prueba en contrario, como tales y admitidos, en

Digitized by Google

consecuencia, ante los tribunales de los diversos países de la Unión á ejercer acciones contra los falsificadores, basta que su nombre esté indicado en la obra de la manera acostumbrada.

Cuanto á las obras anónimas ó pseudónimas, el editor cuyo nombre esté indicado en la obra está autorizado para proteger los derechos pertenecientes al autor. El es reputado, sin más pruebas, como causahabientes del autor anónimo ó pseudónimo.

Artículo 16.

Toda obra falsificada puede ser embargada por las autoridades competentes de los países de la Unión en donde la obra original tenga derecho á la protección legal.

En esos países, puede también aplicarse el embargo á las reproducciones provenientes de un país en donde la obra no esté protegida ó haya cesado de estarlo.

El embargo se efectúa conforme á la legislación interior de cada país.

Artículo 17.

Las disposiciones de la presente Convención no pueden causar perjuicio, en modo alguno, al derecho que le corresponde al Gobierno de cada uno de los países de la Unión de permitir, de vigilar, de prohibir, por medidas de legislación ó de policía interior, la circulación, la representación, la exposición de cualquier obra ó producción con respecto á las cuales tenga la competente autoridad que ejercer ese derecho.

Artículo 18.

La presente Convención se aplica á todas las obras que, en el momento de su entrada en vigencia, no han caído todavía en el dominio público de su país de origen por la expiración de la duración de la protección.

Sin embargo, si una obra, por la expiración de la duración de protección que anteriormente le estaba reconocida, ha caído en el dominio público del país en donde se reclama la protección, esa obra no será protegida de nuevo allí.

La aplicación de este principio tendrá efecto según las estipulaciones contenidas en las Convenciones especiales existentes ó que se celebraren á ese efecto entre países de la Unión. En defecto de semejantes estipulaciones, los países respectivos regularán, cada uno en cuanto á lo que le concierna, las modalidades relativas á esa aplicación.

Las disposiciones que preceden se aplican igualmente en caso de nuevas accesiones á la Unión y en el caso en que la duración sea extendida por aplicación del artículo 7.

Digitized by Google

Artículo 19.

Las disposiciones de la presente Convención no impiden reivindicar la aplicación de disposiciones más amplias que se dicten por la legislación de un país de la Unión en favor de los extranjeros en general.

Artículo 20.

Los Gobiernos de los países de la Unión se reservan el derecho de ajustar entre sí arreglos particulares hasta donde esos arreglos confieran á los autores derechos más extensos que los concedidos por la Unión ó encierren otras estipulaciones no contrarias á la presente Convención. Las disposiciones de los arreglos existentes que respondan á las condiciones precitadas quedan aplicables.

Artículo 21.

Mantiénese la oficina internacional instituida con el nombre de "Oficina de la Unión internacional para la protección de las obras literarias y artísticas."

Esta Oficina se halla puesta bajo la alta autoridad del Gobierno de la Confederación Suiza, que determina su organización y vigila su funcionamiento. La lengua oficial de la Oficina es la lengua francesa.

Artículo 22.

La Oficina Internacional centraliza los informes de toda especie relativos á la protección de los derechos de los autores sobre sus obras literarias y artísticas. Los coordina y los publica. Procede á los estudios de utilidad común que interesen á la Unión y redacta, con la ayuda de los documentos puestos á su disposición por las diversas Administraciones, una hoja periódica en lengua francesa sobre las cuestiones concernientes al objeto de la Unión. Los Gobiernos de los Países de la Unión se reservan autorizar de común acuerdo á la Oficina para publicar una edición en una ó varias otras lenguas para el caso en que la experiencia haya demostrado su necesidad.

La Oficina internacional debe hallarse en todo tiempo á la disposición de los miembros de la Unión para suministrarles, sobre las cuestiones relativas á la protección de las obras literarias y artísticas, los informes especiales de que puedan tener necesidad.

El Director de la Oficina internacional hace sobre su gestión un informe anual que es comunicado á todos los miembros de la Unión.

Artículo 23.

Los gastos de la Oficina de la Unión internacional son sufragados en común por los países contratantes. Hasta nueva decisión, no podrán exce-

Digitized by Google

der de la suma de sesenta mil francos por año. Esta suma podrá aumentarse en caso de necesidad por simple decisión de una de las Conferencias previstas en el Artículo 24.

Para determinar la parte contributiva de cada uno de los países en esa suma total de los gastos, los países contratantes y los que ulteriormente adhirieren á la Unión se dividen en seis clases, contribuyendo cada una en la proporción de cierto número de unidades, á saber:

1ª clase.....	25	unidades
2ª "	20	"
3ª "	15	"
4ª "	10	"
5ª "	5	"
6ª "	3	"

Estos coeficientes se multiplican por el número de los países de cada clase y la suma de los productos así obtenidos suministra el número de uninades por el cual debe dividirse el gasto total. El cuociente da el monto de la unidad de gasto.

Cada país declarará, en el momento de su accesión, en cual de las supradichas clases pide ser colocado.

La Administración Suiza prepara el presupuesto de la oficina y vigila sus gastos, hace los anticipos necesarios y establece la cuenta anual que se les comunicará á todas las demás Administraciones.

Artículo 24.

La presante Convención puede someterse á revisiones con la mira de introducirse en ella las mejoras de índole propia para perfeccionar el sistema de la Unión.

Las cuestiones de esta índole, así como las que interesan desde otros puntos de vista el desarrollo de la Unión, son tratadas en Conferencias que se efectuarán sucesivamente en los países de la Unión entre los delegados de dichos países. La Administración del país en donde haya de tener asiento una Conferencia prepara, con el concurso de la Oficina internacional, los trabajos de ella. El Director de la Oficina asiste á las sesiones de las Conferencias y toma parte en las discusiones sin voto deliberativo.

Ningún cambio en la presente Convención es válido para la Unión sino mediante el asentimiento unánime de los países que la componen.

Artículo 25.

Los Estados extraños á la Unión y que aseguren la protección legal de los derechos que forman el objeto, de la presente Convención pueden acceder á ella previa su solicitud.

Digitized by Google

Esta accesión será notificada por escrito al Gobierno de la Confederación Suiza y por éste á todos los demás.

Ella implicará, de pleno derecho, adhesión á todas las cláusulas y admisión á todas las ventajas estipuladas en la presente Convención. Con todo, podrá contener la indicación de las disposiciones de la Convención del 9 de setiembre de 1886 ó del Acto Adicional del 4 de mayo de 1896 que juzguen ellos necesario sustituir, provisionalmente á lo menos, á las disposiciones correspondientes de la presente Convención.

Artículo 26.

Los países contratantes tienen el derecho de acceder en cualquier tiempo á la presente Convención por sus colonias ó posesiones extranjeras.

Pueden á ese efecto, ora hacer una declaración general por la cual todas sus colonias ó posesiones estén comprendidas en la accesión ora nombrar expresamente las que estén comprendidas en ella, ora limitarse á indicar las que estén excluidas de ella.

Esta declaración será notificada por escrito al Gobierno de la Confederación Suiza y por éste á todos los demás.

Artículo 27.

La presente Convención reemplazará, en las relaciones entre los Estados contratantes, la Convención de Berna del 9 de setiembre de 1886, inclusive el Artículo Adicional y el Protocolo de clausura del mismo día, igualmente que el Acto adicional y la Declaración interpretativa del 4 de mayo de 1896. Los actos convencionales precitados quedarán en vigor en las relaciones con los Estados que no ratificaren la presente Convención.

Los Estados firmantes de la presente Convención podrán declarar, cuando se efectúe el canje de las ratificaciones, que ellos entienden, sobre tal ó cual punto, quedar todavía ligados por las disposiciones de las Convenciones á que hayan suscrito anteriormente.

Artículo 28.

La presente Convención será ratificada y las ratificaciones de ella serán canjeadas en Berlín á más tardar el 1º de julio de 1910.

Cada parte contratante entregará para el canje de las ratificaciones, un solo instrumento, que será depositado, con los de los demás países, en los archivos del Gobierno de la Confederación Suiza. Cada Parte recibirá en cambio un ejemplar del acta de canje de las ratificaciones, firmado por los Plenipotenciarios que en ella tomaren parte.

Artículo 29.

La presente Convención se pondrá en ejecución tres meses después del canje de las ratificaciones y quedará en vigor por un tiempo indeterminado

Digitized by Google

hasta la expiración de un año contado desde el día en que se haya hecho la denuncia de ella.

Esta denuncia se dirigirá al Gobierno de la Confederación Suiza. No producirá efecto sino con respecto al país que la haya hecho, quedando ejecutoria la Convención para los demás países de la Unión.

Artículo 30.

Los Estados que introdujeren en su legislación la duración de protección de cincuenta años prevista por el artículo 7º, aparte de la presente Convención, lo harán saber al Gobierno de la Confederación Suiza por una notificación escrita que inmediatamente les será comunicada por este Gobierno á todos los demás Estados de la Unión.

Lo mismo sucederá respecto de los Estados que renunciaren á las reservas hechas por ellos en virtud de los Artículos 25, 26 y 27.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado la presente Convención y puesto en ella sus sellos.

Fecha en Berlín, el 13 de noviembre de mil novecientos ocho, en un solo ejemplar, que será depositado en los archivos del Gobierno de la Confederación Suiza y del cual se les remitirán copias certificadas como conformes á los países contratantes por la vía diplomática.

POR ALEMANIA:

(L. S.) *Dr. K. von Studt.*

(L. S.) *Von Koerner.*

(L. S.) *Dung.*

(L. S.) *Goebel von Harrant.*

(L. S.) *Robolski.*

(L. S.) *Josepp Kohler.*

(L. S.) *Osterrieth.*

POR BÉLGICA:

(L. S.) *Cte. Della Faille De Leverghen.*

(L. S.) *Jules De Borchgrave.*

(L. S.) *Wauwermans.*

Digitized by Google

POR DINAMARCA:

(L. S.)

J. Hegermann Lindencrone.

POR ESPAÑA:

(L. S.)

Luis Polo De Bernabé.

(L. S.)

Eugenio Ferraz.

POR FRANCIA:

(L. S.)

Jules Cambon.

(L. S.)

E. Lavisse.

(L. S.)

Paul Hervieu.

(L. S.)

L. Renault.

(L. S.)

Gavarry.

(L. S.)

G. Bretón.

(L. S.)

Georges Leconte.

POR LA GRAN BRETAÑA:

(L. S.)

H. G. Bergne.

(L. S.)

George R. Askwith.

(L. S.)

J. De Salis.

POR ITALIA:

(L. S.)

Pansa.

(L. S.)

Luigi Roux.

(L. S.)

Samuele Ottolenghi.

(L. S.)

Emilio Venezian.

(L. S.)

Avv. Augusto Ferrari.

Digitized by Google

POR EL JAPÓN:

(L. S.)

Mizuno Rentaro.

(L. S.)

Horiguchi Kumaichi.

POR LA REPÚBLICA DE LIBERIA:

(L. S.)

Von Koerner.

POR LUXEMBURGO:

(L. S.)

Cte. De Villers.

POR MÓNACO:

(L. S.)

Barón de Rolland.

POR NORUEGA:

(L. S.)

Klaus Hoel.

POR SUECIA:

(L. S.)

Taube.

(L. S.)

P. M. Af. Ugglas.

POR SUIZA:

(L. S.)

Alfred Von Claparéde.

(L. S.)

W. Kraft.

POR TÚNEZ:

(L. S.)

Jean Gout.

Digitized by Google

Convención de Arbitraje entre los Estados Unidos de Venezuela y los Estados Unidos del Brasil

El Encargado de la Presidencia de los Estados Unidos de Venezuela y el Presidente de los Estados Unidos del Brasil, deseando ajustar una Convención de Arbitraje de acuerdo con los principios enunciados en los artículos números XV á XIX y en el artículo XXI de la Convención para el Arreglo Pacífico de los Conflictos Internacionales, firmada en La Haya el 29 de julio de 1899, han autorizado debidamente á los infraescritos, Doctor Francisco González Guinán, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela, y Don Luiz R. de Lorena Ferreira, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos del Brasil en los Estados Unidos de Venezuela, los cuales han convenido en los artículos siguientes:

Artículo I.

Las diferencias que puedan ocurrir en cuestiones de carácter jurídico ó relativas á la interpretación de los tratados existentes entre las dos Altas Partes Contratantes y que no haya sido posible resolver por vía diplomática, serán sometidas al Tribunal Permanente de Arbitraje de La Haya, con tal que no afecten los intereses vitales, la independencia ó la honra de las dos Altas Partes Contratantes y que no perjudiquen intereses de tercero.

Queda, además, entendido que si una de las dos Altas Partes Contratantes lo prefiere, cualquier arbitraje de los que trata esta Convención se efectuará ante un Jefe de Estado amigo ó ante árbitros escogidos sin limitación en las listas del referido Tribunal Permanente de Arbitraje de La Haya.

Artículo II.

En cada caso particular, las dos Altas Partes Contratantes, antes de acudir al Tribunal Permanente de Arbitraje de La Haya ó á otros árbitros ó árbitro singular, firmarán un compromiso especial que determine claramente la materia en litigio, la extensión de los poderes del árbitro ó de los árbitros y los términos que haya de fijarse para la constitución del tribunal ó la elección del árbitro ó de los árbitros y los diversos trámites del procedimiento arbitral. Queda entendido que ese compromiso especial será celebrado por los Presidentes de uno y otro Estado y estará sujeto en los dos países á las formalidades establecidas por las leyes constitucionales respectivas.

Artículo III.

La presente Convención estará en vigor por un período de cinco años contados desde el día en que se canjéen sus ratificaciones, y, si no

Digitized by Google

fuere denunciada seis meses antes de la expiración del plazo arriba establecido, quedará renovada por un año más y así en lo adelante, sucesivamente.

Artículo IV

La presente Convención será ratificada por el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, de conformidad con la constitución y leyes de éstos, y por el Presidente de los Estados Unidos del Brasil, con la autorización del Congreso Federal. Las ratificaciones se canjearán en la ciudad de Caracas dentro del plazo más breve posible y la Convención comenzará á regir inmediatamente después del canje de las ratificaciones.

En fe de lo cual, nosotros, los infraescritos supranombrados, firmamos, el presente instrumento por duplicado, en castellano y en portugués, poniendo en ellos nuestros sellos.

Fecho en la ciudad de Caracas á los treinta días del mes de abril de mil novecientos nueve.

(L. S.)

F. González Guinán.

(L. S.)

Luiz R. de Lorena Ferreira.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior:—Número 538.

Caracas: 30 de abril de 1909.

Señor Ministro:

Firmada la Convención de Arbitraje de esta misma fecha, quedó naturalmente entendido entre nosotros que su artículo 1º excluye del arbitraje obligatorio las cuestiones que, según la ley territorial, deben ser resueltas por los tribunales nacionales.

Aun cuando esta declaración parezca excusada, no deja de ser conveniente consignarla aquí por escrito y mencionarla luego en el acta del canje de las ratificaciones de la Convención en referencia, á fin de evitar cualquier duda en lo futuro.

Espero que V. E. se servirá acusarme recibo de esta nota y manifestarme su conformidad con lo que antecede.

Digitized by Google

Aprovecho gustoso esta oportunidad para reiterar á V.E. las seguridades de mi más alta consideración.

F. González Guinán.

Al Excelentísimo Señor Don Luiz R. de Lorena Ferreira, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos del Brasil.

(TRADUCCIÓN)

Legación de los Estados Unidos del Brasil.

Caracas: 30 de abril de 1909.

Señor Ministro:

Tengo la honra de avisar el recibo de la Nota de V.E. fecha hoy, número 538, y en respuesta á ella cúmpleme declarar á V.E. que efectivamente las reservas hechas en el artículo I de la Convención que hoy firmamos, excluye del arbitraje obligatorio las cuestiones que según la ley territorial deben ser resueltas por los tribunales nacionales.

Concuerdo con V.E. en la conveniencia de consignar por escrito esta declaración y asimismo mencionarla más tarde en el acta del canje de las ratificaciones de la referida Convención, á fin de evitar cualquier duda en lo porvenir.

Aprovecho la oportunidad para reiterar á V.E. las protesta de mi más alta consideración.

Luiz R. de Lorena Ferreira,

Al Excelentísimo Señor Doctor Francisco González Guinán, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.

Caracas: 4 de mayo de 1909.—98º y 51º

Resuelto:

Vista en Gabinete la Convención de Arbitraje con la República de los Estados Unidos del Brasil ajustada en esta ciudad el 30 de abril pró-

Digitized by Google

ximo pasado entre el Ministro de Relaciones Exteriores y el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Brasil, el Encargado de la Presidencia de la República ha dispuesto aprobarla en todas sus partes y someterla al Congreso en su próxima reunión, para los efectos constitucionales.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

F. González Guinán.

Digitized by Google

DIRECCION

DE

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Digitized by Google

Digitized by Google

ESPAÑA

Restablecimiento del "exequátur" expedido al Señor Gerónimo Cerisola, Vice Cónsul de España en Carúpano.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado:

Caracas: 16 de enero de 1909.—98º y 50º

Resuelto:

Por disposición del General J. V. Gómez, Encargado de la Presidencia de la República, se suspenden los efectos de la Resolución de este Ministerio, fecha 15 de febrero del año próximo pasado, quedando así en vigencia el *exequátur* expedido al Señor Gerónimo Cerisola, para ejercer el cargo de Vicecónsul del Reino de España en Carúpano.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

F. González Guinán.

Digitized by Google

FRANCIA

Restablecimiento de los funcionarios consulares de Francia en Venezuela, y autorización á los Vicecónsules de Venezuela en Francia para que efectúen los respectivos despachos consulares.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Número 105.

Caracas: 19 de enero de 1909.—98º y 50º

Señor Ministro:

Tengo á honra dirigirme á V.E. con el objeto de participarle que el General J. V. Gómez, Encargado de la Presidencia de la República, ha dispuesto suspender los efectos de las Resoluciones de este Ministerio fechas 20 de enero de 1906, quedando así en vigencia el permiso expedido á los Señores J. M. Doyeux, Joseph Edouard Garnier-La-Roche, León Chaumette, Domingo Savelli y Mayeul Grisol, para ejercer el cargo de Agente Consular de Francia en La Guaira, Cumaná, Carúpano, Barcelona y San Fernando de Apure, respectivamente.

Válgome de esta ocasión para renovar á V.E. las protestas de mi más alta consideración.

F. GONZÁLEZ GUINÁN.

Al Excelentísimo Señor Luiz R. de Lorena Ferreira, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Brasil, encargado temporalmente de los intereses franceses.

Presente.

Digitized by Google

(TRADUCCIÓN.)

Legación de los Estados Unidos del Brasil.

Caracas: 20 de enero de 1909.

Señor Ministro:

Tengo la honra de avisar el recibo de la nota fechada ayer, por la cual se dignó V.E. comunicarme que el Excelentísimo Señor General J. V. Gómez, Encargado de la Presidencia de la República, ha tenido á bien suspender los efectos de las Resoluciones de ese Ministerio fechas á 20 de enero de 1906, quedando en vigor la licencia expedida á los Señores J. M. Doyeux, Joseph Edouard Garnier-La-Roche, León Chaumette, Domingo Savelli y Mayeul Grisol, para ejercer los cargos de Agentes Consulares de Francia en La Guaira, Cumaná, Carúpano, Barcelona y San Fernando de Apure, respectivamente.

Agradeciendo á V.E. la referida comunicación que ya llevé al conocimiento del Gobierno Francés, aprovecho la oportunidad para reiterarle las veras de mi más alta consideración.

LUIZ R. DE LORENA FERREIRA.

Al Excelentísimo Señor Doctor Francisco González Guinán, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.

Caracas: 19 de enero de 1909.—98º y 50º

Resuelto:

Por disposición del General J. V. Gómez, Encargado de la Presidencia de la República, se suspenden los efectos de la Resolución de este Ministerio fecha 20 de enero de 1906, quedando así en vigencia el permiso que le fué expedido en 9 de enero de 1904 al Señor J. M. Doyeux, para ejercer las funciones de Agente Consular interino de Francia en La Guaira.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

F. GONZÁLEZ GUINÁN.

Digitized by Google

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.

Caracas: 19 de enero de 1909.—98º y 50º

Resuelto:

Por disposición del General J. V. Gómez, Encargado de la Presidencia de la República, se suspenden los efectos de la Resolución de este Ministerio fecha 20 de enero de 1906, quedando así en vigencia el permiso que le fué expedido en 2 de marzo de 1903 al señor Domingo Savelli, para ejercer las funciones de Agente Consular de Francia en Barcelona.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

F. González Guinán.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.

Caracas: 19 de enero de 1909.—98º y 50º

Resuelto:

Por disposición del General J. V. Gómez, Encargado de la Presidencia de la República, se suspenden los efectos de la Resolución de este Ministerio, fecha 20 de enero de 1906, quedando así en vigencia el permiso que le fué expedido en 30 de mayo de 1905 al Señor Joseph Edouard Garnier-La Roche, para ejercer las funciones de Agente Consular de Francia en Cumaná.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

F. González Guinán.

Digitized by Google

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.

Caracas: 19 de enero de 1909.—98º y 50º

Resuelto:

Por disposición del General J. V. Gómez, Encargado de la Presidencia de la República, se suspenden los efectos de la Resolución de este Ministerio, fecha 20 de enero de 1906, quedando así en vigencia el permiso que le fué expedido en 18 de marzo de 1903 al Señor León Chaumette, para ejercer las funciones de Agente Consular interino de Francia en Carúpano

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

F. González Guinán.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores Dirección de Derecho Internacional Privado.

Caracas: 19 de enero de 1909.—98º y 50º

Resuelto:

Por disposición del General J. V. Gómez, Encargado de la Presidencia de la República, se suspenden los efectos de la Resolución de este Ministerio, fecha 20 enero de 1906, quedando así en vigencia el permiso que le fué expedido en 10 de agosto de 1904 al Señor Mayeul Grisol, para ejercer las funciones de Agente Consular de Francia en San Fernando de Apure.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

F. González Guinán.

Digitized by Google

(TRADUCCIÓN.)

Legación de los Estados Unidos del Brasil.

Caracas: 6 de febrero de 1909.

Señor Ministro:

Como aditamento á mi nota de 20 del mes próximo pasado, en la cual tuve la honra de comunicar á V.E. que pondría en conocimiento del Gobierno Francés el Decreto del Excelentísimo Señor General Juan Vicente Gómez, Encargado de la Presidencia de la República, que permite el ejercicio de sus funciones á los Agentes Consulares Franceses en los puertos de La Guaira, Cumaná, Carúpano, Barcelona y San Fernando de Apure, cúmpleme informar á V.E. que el Gobierno de la República Francesa ha enviado instrucciones para que esos Agentes entren en el ejercicio de sus cargos lo más breve posible.

Para ese fin hago hoy las comunicaciones necesarias á los Agentes Consulares norte-americanos, bajo cuya guarda se hallaban los archivos de las Agencias Consulares en esos puertos.

Mucho agradecería á V.E. el favor de autorizar provisionalmente el ejercicio del cargo de Agentes Consulares de Francia en Carúpano, Puerto Cabello, Maracaibo y Ciudad Bolívar á los Señores Albert Franceschi, Benjamín Lenfant, Adolphe Jules d'Empaire y Barthelemy Tomassi respectivamente, hasta que sean nombrados los correspondientes titulares.

Al Agente Consular interino en Barquisimeto, señor Loeb, le fué retirado el *exequátur* en la misma época que lo fueron los de sus colegas, y me parece justo que le sea igualmente permitido el ejercicio de las funciones de su cargo.

Aprovecho la oportunidad para reiterar á V.E. las protestas de mi más alta consideración.

LUIZ R. DE LORENA FERREIRA.

Al Excelentísimo Señor Doctor Francisco González Guinán, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.

Digitized by Google

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Número 513.

Caracas: 2 de marzo de 1909.—98º y 51º

Señor Ministro:

Tengo á honra referirme á la atenta nota de V.E. fecha 6 de febrero último, en la cual se sirve solicitar sean admitidos provisionalmente como Agentes Consulares de Francia en Carúpano, Puerto Cabello, Maracaibo y Ciudad Bolívar, los Señores Albert Franceschi, Benjamín Lenfant, Adolphe Jules d'Empaire y Barthelemy Tomassi, respectivamente, hasta que sean nombrados los correspondientes titulares.

Me es grato informar á V.E. que los citados señores han sido admitidos para el ejercicio de los cargos en referencia, para lo cual el Despacho de mi cargo ha hecho la participación correspondiente á las respectivas autoridades locales, por el órgano competente.

Asimismo se ha restablecido el permiso concedido al Señor Loeb el 8 de agosto de 1903, para ejercer las funciones de Agente Consular de Francia en Barquisimeto, correspondiendo así á la cortés insinuación que V.E. se ha servido hacer en la nota que contesto.

Válgome de esta ocasión para renovar á V.E. el testimonio de mi más alta consideración.

F. González Guinán.

Al Excelentísimo Señor Luiz R. de Lorena Ferreira, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Brasil, encargado temporalmente de los intereses franceses.

Presente.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Direción de Derecho Internacional Privado.—Número 514.

Caracas: 2 de marzo de 1909.—98º y 51º

Ciudadano Ministro de Relaciones Interiores.

Presente.

Tengo á honra participar á Ud., para los efectos consiguientes, que han sido admitidos provisionalmente para el ejercicio del cargo de Agente Consular de Francia en Carúpano, Puerto Cabello, Maracaibo y Ciudad Bolívar, los señores Albert Franceschi, Benjamín Lenfant, Adolphe Jules d'Empaire, y Barthelemy Tomassi, respectivamente, hasta que sean nombrados los correspondientes titulares.

Digitized by Google

Asimismo se ha restablecido el permiso expedido en 8 de agosto de 1903 al Señor Loeb, para el desempeño del cargo de Agente Consular de Francia en Barquisimeto.

Dios y Federación,

F. GONZÁLEZ GUINÁN.

(COPIA.)

Plenipotencia de Venezuela.—Número 2.

París: 13 de enero de 1909.

Señor:

En ejercicio de los poderes de que estoy investido por el Gobierno de Venezuela para solucionar las diferencias que existen con el Gobierno de Francia y como una demostración previa de sus conciliadores propósitos, me dirijo á Ud. en su carácter de Vicecónsul de Venezuela en ese puerto, para que inmediatamente proceda á efectuar los despachos consulares de conformidad con la ley, ejercitando todos los demás actos que le corresponden en virtud de su cargo oficial.

En caso de que el sello consular se encuentre en poder del Cónsul Americano en esa, por haber sido depositado en sus manos el archivo del consulado, Ud. se servirá requerirlo mostrándole esta comunicación, y si encuentra alguna dificultad para obtenerlo, puede hacerlo fabricar.

De esta determinación doy hoy aviso al Presidente del Consejo de Administración de la Compañía General Trasatlántica para su conocimiento y órdenes que tenga que trasmitir á los Agentes de la Compañía en ese puerto para el despacho de los vapores.

Soy de Ud. muy atento servidor,

J. DE J. PAÚL.

Al Señor Leopoldo Montauban, Vicecónsul de los Estados Unidos de Venezuela en Burdeos.

En iguales términos á los Vicecónsules en Marsella, Saint Nazaire, El Havre, Cherburg, Boulogne y Niza.

Digitized by Google

ITALIA

Nueva jurisdicción de los Cónsules de Italia en Venezuela.

(TRADUCCIÓN.)

Real Legación de Italia.—Número 656.

Caracas: 11 de diciembre de 1908.

Señor Ministro:

Según resulta de comunicaciones cambiadas entre ese Ministerio y esta Legación y de los *exequátur* concedidos á su tiempo, la jurisdicción consular italiana en Venezuela está dividida entre el Vicecónsul en Caracas, competente para los antiguos Estados Miranda, Bermúdez y Bolívar y del cual dependen las Agencias consulares en La Guaira, Barcelona y Ciudad Bolívar; el Cónsul en Puerto Cabello, competente para los Estados Carabobo y Zamora; el Agente en Barquisimeto, que tiene jurisdicción para los Estados Falcón y Lara; el Cónsul en Maracaibo, competente para los antiguos Estados Zulia y los Andes, y el Real Agente en Mérida.

Mas, como algunos de los *exequátur* tienen fecha anterior á la Constitución de 1904, que modificó la división territorial de la República, y como algunos Despachos son regidos actualmente por encargados admitidos provisionalmente, en espera de pedir la concesión de los *exequátur* definitivos y de conformidad con la indicación contenida en la nota de V. E. al Caballero Serra, número 336, del 25 de mayo de 1907, tengo la honra de someter á V. E. el siguiente cuadro de la jurisdicción consular italiana en los Estados Unidos de Venezuela, á fin de que si para ello no hubiere inconvenientes, se les dé participación de él á las respectivas autoridades de los Estados.

Vicecónsul en Caracas: Sección Occidental del Distrito Federal (menos el Departamento Vargas) y los Estados Aragua, Guárico y Miranda.

Agente Consúlar en La Guaira: Departamento Vargas.

Agente Consular en Barcelona: Estado Bermúdez, Territorios Colón, Cristóbal Colón é Isla de Margarita.

Digitized by Google

Agente Consular en Ciudad Bolívar: Estado Bolívar, Territorio Amazonas, Delta Amacuro y Yuruari.

Cónsul en Puerto Cabello: Estados Carabobo y Zamora.

Agente Consular en Barquisimeto: Estados Falcón y Lara.

Cónsul en Maracaibo: Estados Zulia, Trujillo y Táchira.

Agente Consular en Mérida: Estado Mérida.

Haciéndome esperar la conversación que tuve la honra de tener ayer con V.E. una favorable acogida de la proposición, me valgo de la oportunidad para renovaros, Señor Ministro, las veras de mi alta consideración.

El Real Encargado de Negocios,

ALDROVANDI.

Al Excelentísimo Señor Doctor J. de J. Paúl, Ministro de Relaciones Exteriores.
Caracas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Número 1.112.

Caracas: 12 de diciembre de 1908.—98º y 50º

Señor:

Tengo á honra avisar á U.S. el recibo de su atenta nota fecha de ayer, distinguida con el número 656, en la cual se sirve manifestar que, de acuerdo con la actual división territorial de la República, y en espera de pedir la concesión de los *exequátur* correspondientes, en virtud de hallarse encargados provisionalmente de algunas oficinas consulares de Italia las personas á quienes se ha admitido con este carácter, somete á la consideración del Despacho de mi cargo la nueva jurisdicción de los Cónsules y Agentes Consulares de Italia en Venezuela, en la forma á que se refiere su citada nota.

Al tener el honor de manifestar U.S. que se ha hecho la participación correspondiente á las autoridades locales por el órgano competente, me es grato renovarle el testimonio de mi distinguida consideración.

J. DE J. PAÚL.

Al Honorable Señor Conde Luigi Aldrovandi Marescotti, Encargado de Negocios *ad-interim* del Reino de Italia.

Digitized by Google

(TRADUCCIÓN).

Real Legación de Italia.—Número 668.

Caracas: 14 de diciembre de 1908.

Señor Ministro:

Tengo la honra de avisar el recibo de la nota número 1.112 fecha á 12 del corriente en la cual me participa V.E. haber hecho llegar á las autoridades locales comunicación de la jurisdicción consular italiana en los Estados Unidos de Venezuela, como estaba enunciada en mi nota número 656 del 11 del corriente.

Al dar las gracias á V.E. por la disposición tomada y por la noticia que se me da de ella, me es grato valerme de la oportunidad para renovaros, Señor Ministro, las veras de mi alta consideración.

El Real Encargado de Negocios,

ALDROVANDI.

Al Excelentísimo Señor Doctor J. de J. Paúl, Ministro de Relaciones Exteriores.

Caracas.

Digitized by Google

PAISES BAJOS

Restablecimiento de los Cónsules del Reino de los Países Bajos en Venezuela

(TRADUCCIÓN)

Legación de los Países Bajos.—Número 64.

Caracas: 29 de diciembre de 1908.

Señor Ministro:

Con referencia á la muy afable nota vuestra, D. P. E., número 1362 del 21 de este mes, cuyo contenido fue llevado por mí, por la vía telegráfica, al conocimiento del Real Gobierno de los Países Bajos, tengo la honra de comunicar muy atentamente á V.E., en nombre de éste conforme á un despacho acabado de recibir, lo siguiente:

El Gobierno de Su Majestad ha tenido con especial satisfacción conocimiento de las amistosas disposiciones del Señor Presidente Gómez para con Holanda y en especial ha visto con sincera complacencia el restablecimiento ordenado por él de la navegación entre los puertos venezolanos y Curazao.

El Real Gobierno, al propio tiempo que, recibida esta noticia, ha juzgado oportuno hacer suspender inmediatamente, por órgano del Señor Real Ministro de Marina, toda medida de fuerza con respecto á Venenezuela de parte de sus naves de guerra que se hallan en las aguas de las Antillas, se entrega á la firme esperanza de que el Gobierno del Señor General Gómez no tardará ya en conceder otra vez á los Reales Cónsules de los Países Bajos en La Guaira, Puerto Cabello, Maracaibo, Barcelona, Ciudad Bolívar y Coro sus *exequátur*, retirados el 28 de julio de este año.

Al atreverme á rogar que se tome en benévola consideración esta súplica del Real Gobierno y cuanto antes sea posible se me dé una noticia á fin de informar por telégrafo al Ministerio Neerlandés de Nego-

Digitized by Google

cios Extranjeros, me valgo de esta ocasión para renovar á V.E. la expresión de mi especial consideración.

BARÓN DE SECKENDORFF.

Al Excelentísimo Señor Doctor Francisco González Guinán, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 1435.

Caracas: 2 de enero de 1909.

Señor Ministro:

Al acusar recibo á V.E. de su atenta nota fecha 29 del próximo pasado mes, número 64, contraída á informar á este Ministerio de un despacho venido á V.E. del Real Gobierno de los Países Bajos, tengo el honor de llevar á su conocimiento que el Señor General J. V. Gómez, Encargado de la Presidencia de la República, ha dispuesto que por Resolución de este Ministerio fecha de hoy, se restablezcan en sus funciones los Cónsules del Reino de los Países Bajos en La Guaira, Puerto Cabello, Ciudad Bolívar, Maracaibo y Coro, á quienes se había cancelado el *exequátur* por Resolución fecha 28 de julio del año último.

Asimismo ha dispuesto el Jefe del Poder Ejecutivo, que se restablezca la autorización concedida al Agente Consular de los Estados Unidos de América en Barcelona, para encargarse temporalmente del Consulado de dicho Reino.

Válgome de esta ocasión para renovar á V.E. las protestas de mi más alta consideración.

F. GONZÁLEZ GUINÁN.

Al Excelentísimo Señor Barón von Seckendorff, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Imperio Alemán, encargado temporalmente de los intereses neerlandeses.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.

Caracas: 2 de enero de 1909.—98' y 50?

Resuelto:

Por disposición del General J.V.Gómez, Encargado de la Presidencia de la República, se suspenden los efectos de la Resolución de este Ministerio, de

Digitized by Google

fecha 28 de julio del año próximo pasado, quedando así en vigencia el *exequátur* expedido al Señor C. A. Hellmund, el 10 de agosto de 1903, para el ejercicio del cargo de Cónsul del Reino de los Países Bajos en La Guaira.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

F. GONZÁLEZ GUINÁN.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.

Caracas: 2 de enero de 1909.—98º y 50º

Resuelto:

Por disposición del General J. V. Gómez, Encargado de la Presidencia de la República, se suspenden los efectos de la Resolución de este Ministerio, de fecha 28 de julio del año próximo pasado, quedando así en vigencia el *exequátur* expedido al Señor Carlos Federico Guillermo Hellmund, el 6 de abril de 1905, para el ejercicio del cargo de Vicecónsul del Reino de los Países Bajos en Puerto Cabello.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

F. GONZÁLEZ GUINÁN.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.

Caracas: 2 enero de 1909.—98º y 50º

Resuelto:

Por disposición del General J. V. Gómez, Encargado de la Presidencia de la República, se suspenden los efectos de la Resolución de este Ministerio, de fecha 28 de julio del año próximo pasado, quedando así en vigencia el *exequátur* expedido al Señor J. N. C. Henríquez, el 10 de diciembre de 1907,

Digitized by Google

para el ejercicio del cargo de Cónsul del Reino de los Países Bajos en Maracaibo, con jurisdicción en los Estados Zulia, Trujillo, Mérida y Táchira.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

F. GONZÁLEZ GUINÁN.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.

Caracas: 2 de enero de 1909.—98º y 50º

Resuelto:

Por disposición del General J. V. Gómez, Encargado de la Presidencia de la República, se suspenden los efectos de la Resolución de este Ministerio, de fecha 28 de julio del año próximo pasado, quedando así en vigencia el *exequátur* expedido al Señor J. M. Chumaceiro, el 29 de setiembre de 1904, para el ejercicio del cargo de Vicecónsul del Reino de los Países Bajos en Coro.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

F. GONZÁLEZ GUINÁN.

Estados Unidos de Veuezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.

Caracas: 2 de enero de 1909.—98º y 50º

Resuelto:

Por disposición del General J. V. Gómez, Encargado de la Presidencia de la República, se suspenden los efectos de la Resolución de este Ministerio, de fecha 28 de julio del año próximo pasado, quedando así en vigencia el *exequátur* expedido al Señor Gustavo Barnewitz, el 22 de mayo de 1901,

Digitized by Google

para el ejercicio del cargo de Vicecónsul del Reino de los Países Bajos en Ciudad Bolívar.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

F. GONZÁLEZ GUINÁN.

Consulta del Juez de Primera Instancia del 2º Circuito Judicial del Estado Carabobo, acerca de la herencia dejada por un súbdito español muerto en Puerto Cabello sin dejar herederos conocidos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Política.—Número 466.

Caracas: 7 de octubre de 1907.—97º y 49º

Ciudadano Ministro de Relaciones Exteriores.

Presente.

Tengo la honra de incluir á Ud. con el presente oficio, copia autenticada de la comunicación que ha dirigido á este Ministerio el ciudadano Presidente del Estado Carabobo, en la cual se consulta acerca del procedimiento que haya de seguirse con respecto á la herencia dejada por un súbdito español, muerto en Puerto Cabello, sin herederos conocidos.

Este Despacho queda en espera de la resolución del punto consultado, para comunicarla al ciudadano Presidente de aquella Entidad.

Dios y Federación,

DR. R. LÓPEZ BARALT.

Estados Unidos de Venezuela.—Estado Carabobo.—Poder Ejecutivo.—Presidencia.—Sección Política.—Número 1.109.

Valencia: 3 de octubre de 1907.—97º y 49º

Ciudadano Ministro de Relaciones Interiores

Caracas.

El ciudadano Juez de 1ª Instancia del 2º Circuito Judicial del Estado, residente en Puerto Cabello, ha dirigido á este Despacho la siguiente comu-

Digitized by Google

nicación, que tengo á honra trascribir á Ud. para que se sirva resolver el punto consultado en dicha nota.—Estado Carabobo.—Juzgado de 1ª Instancia del 2º Circuito Judicial.—Puerto Cabello: 2 de octubre de 1907.—97º y 49º—Número 49.—Ciudadano Secretario General del Estado.—Valencia.—En esta ciudad ha fallecido últimamente un súbdito español que ha dejado bienes, sin herederos conocidos, y el Vicecónsul de España en este Puerto desea que se siga con respecto á la herencia el procedimiento pautado en el artículo 21 del Tratado entre Venezuela é Italia, sancionado el 24 de noviembre de 1862; alegando para ello que existe un Tratado con la Nación que representa, que contiene una cláusula concordante en un todo con el artículo citado.—Pero como en la "Colección de Tratados Públicos de Venezuela" del año de 1884, que tiene á la vista este Despacho, no se encuentra el que dice el nombrado Vicecónsul, sino uno sancionado el 1º de junio de 1882, cuyos artículos nada estatuyen aplicable al caso que ocurre; este Tribunal, en vista de los deseos y la afirmación de dicho Señor, ha resuelto dirigirse á esa Superioridad á fin de que ésta lo inquiera del Despacho de Relaciones Exteriores, averiguando si existe algún otro Tratado que establezca, como el de Italia, procedimiento especial con las herencias de los súbditos españoles.—Suplícole contestación.—Dios y Federación.—*Jaime Blanch.*

Dios y Federación,

M. MONTILLA TROANES.

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Política.—Caracas: 7 de octubre de 1907.—97º y 49º

Es copia exacta.

El Director,

GONZALO PICÓN FEBRES.

(L. S.)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Número 1.053.

Caracas: 9 de octubre de 1907.—97º y 49º

Ciudadano Ministro de Relaciones Interiores.

Presente.

Tengo la honra de avisar á Ud. recibo de su atenta nota número 466, Dirección Política, fecha 7 del presente, con la cual me acompaña copia auténtica de la comunicación que ha dirigido á ese Ministerio el ciudadano

Digitized by Google

Presidente del Estado Carabobo, consultando el procedimiento que ha de seguirse con respecto á la herencia de un súbdito español muerto en Puerto Cabello, sin herederos conocidos.

Impuesto del contenido de la nota que dirige al ciudadano Presidente del Estado Carabobo el ciudadano Juez de 1ª Instancia del Segundo Circuito Judicial de dicho Estado, paso á evacuar la consulta que se hace á este Despacho.

El Tratado vigente con España, de 1º de junio de 1882, establece en su artículo 8º que los Agentes Consulares de las Altas Partes contratantes tendrán iguales atribuciones á las concedidas á los Agentes de la misma categoría de la Nación más favorecida, y existiendo en vigencia el Tratado de Amistad, Comercio y Navegación, celebrado con Italia el 19 de junio de 1861, que dispone por su artículo 21, que cuando fallezca alguno de los nacionales de las Altas Partes contratantes en el Territorio de la otra, sin haber dejado herederos ó ejecutores testamentarios, los Cónsules Generales, los Cónsules y Vicecónsules del Distrito, avisados oportunamente por la autoridad local respectiva, concurrirán con dicha autoridad á la posición de sellos, formación de inventario, venta de efectos y muebles que puedan sufrir deterioro, y demás actos determinados en dicho artículo 21; es de opinión este Despacho que el Juez de Primera Instancia del Segundo Circuito Judicial del Estado Carabobo, debe acceder á la solicitud que le ha presentado el Vicecónsul de España en Puerto Cabello para que se siga, con respecto á la herencia del español de que se trata, el procedimiento pautado en el artículo 21 del Tratado ya mencionado, y para el caso eventual de que no aparezcan herederos en los plazos señalados por la ley y que deba deferirse el patrimonio de la herencia á la Nación, de conformidad con el artículo 732 del Código Civil, así como también para el caso en que, habiendo herederos colaterales haya de pagarse el 3 p% sobre el montante de la herencia destinado á la Instrucción Pública, debe el mismo ciudadano Juez, en protección de esos intereses, dar intervención al Representante del Fisco Nacional, para que gestione todo lo conducente al resguardo de los derechos eventuales de la República, por lo cual el Juzgado de Primera Instancia del Segundo Circuito Judicial del Estado Carabobo tiene que dar cumplimiento á las disposiciones del Código Civil que tratan de la herencia yacente.

Dios y Federación,

J. DE J. PAÚL.

Digitized by Google

Consulta del Fiscal de Instrucción Pública del Estado Carabobo, sobre Tratados vigentes en Venezuela con relación á bienes de extranjeros.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior, Bellas Artes y de Estadística y Contabilidad.—Número 1.198.

Caracas: 18 de noviembre de 1908.—98º y 50º

Ciudadano Ministro de Relaciones Exteriores.

Presente.

El ciudadano Superintendente Fiscal de Instrucción Popular del Estado Carabobo ha dirigido á este Despacho la comunicación siguiente:

"Por ignorarlo esta Fiscalía, me permito exigirle, se sirva decirme cuáles son los tratados que median entre Venezuela y las demás naciones con relación á los bienes de los extranjeros que fallezcan en este país, y cuáles los derechos que sobre dichos bienes corresponden á la Renta de Instrucción, ó si están comprendidos en la misma ley que pauta el procedimiento con los naturales."

Inserción que tengo el honor de hacer á Ud., para su conocimiento y á fin de que se sirva informar á este Ministerio acerca de la consulta á que se refiere en su nota el funcionario fiscal de este Despacho en el Estado Carabobo.

Dios y Federación,

J. A. BALDÓ.

Estados Unidos de Venezuela —Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Número 1.005.

Caracas: 20 de noviembre de 1908.—98º y 50º

Ciudadano Ministro de Instrucción Pública.

Presente.

Tengo á honra avisar el recibo de la atenta comunicación de Ud., de la Dirección de Instrucción Superior, Bellas Artes y de Estadística y Contabilidad, fecha 18 del corriente, número 1.198, en la cual se sirve transcribir á este Ministerio la que dirigió al de su digno cargo el ciudadano Superintendente Fiscal de Instrucción Popular del Estado Carabobo, solicitando infor-

Digitized by Google

mes respecto de cuáles son los tratados vigentes en Venezuela, que tengan relación con los bienes de los extranjeros que mueran en la República, ó si dichos bienes están comprendidos en la misma ley que pauta el procedimiento con los naturales.

En contestación á la consulta anterior, me es grato decir á Ud. que Venezuela tiene celebrados tratados con la Gran Bretaña, España é Italia acerca del asunto en cuestión, y que las sucesiones *ab-intestato*, así de extranjeros como de venezolanos, se rigen todas por el mismo procedimiento establecido en el Código Civil sobre la materia.

Dios y Federación,

J. DE J. PAÚL.

Circular á los Cónsules de Venezuela notificándoles que no deben pemitir la entrada al país de grupos de personas sin la suficiente garantía personal de higiene y de responsabildad.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Circular—Número 116.

Caracas: 13 de febrero de 1908.—97º y 49º

Señor:

Para su debido cumplimiento notifico á Ud. que cuando se presenten á ese puerto solicitando pasajes con destino á Venezuela, grupos de personas sin la suficiente garantía personal de higiene y de responsabilidad y sin domicilio fijo, debe Ud. hacerles saber que en tales condiciones no se les habrá de permitir desembarcar en los puertos de la República.

Obedece esta determinación á la circunstancia de evitar la entrada al país de elementos heterogeneos desprovistos de los medios necesarios para subsistir, los cuales, al formar colectividades sin buenas condiciones higiénicas, constituyen un peligro contra la salubridad pública y son, por consiguiente, poco deseables en calidad de inmigrados.

Las personas que en la forma expresada se dirijan á Venezuela, no deben extrañar que se les impida desembarcar, como ya ha sucedido á un grupo recientemente llegado á Puerto Cabello en el vapor "*Buenos Aires*", diciéndose compuesto de súbditos españoles, cuando en realidad los indivi-

Digitized by Google

duos que lo formaban tenían distintas nacionalidades y se hallaban todos en las condiciones antedichas.

Soy de Ud. muy atento servidor,

J. DE J. PAÚL.

Al Señor Cónsul de Venezuela en.....

Circular á los Cónsules de Venezuela sobre pasaportes.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Número 182.—(Circular).

Caracas: 4 de febrero de 1909.—98º y 50º

Señor.....

Inspirado el Ejecutivo Federal en el firme propósito de hacer efectivas las garantías que la Constitución Nacional acuerda á los venezolanos, estima necesario abolir toda práctica contraria á aquel propósito.

A este respecto, y en el deseo de que el tráfico por los puertos de la República sea completamente libre, conforme lo establece el Pacto Federal, es indispensable poner término inmediato á todas las restricciones que puedan oponerse á ello.

Como tiene conocimiento este Despacho de que en algunos Consulados se viene haciendo obligatorio el requisito de pasaporte, llamo la atención de usted hacia lo dispuesto en el número 7º, artículo 69 de la Ley sobre Servicio Consular vigente, el cual establece, respecto de los emolumentos que han de percibir los Cónsules, lo siguiente: "*Pasaportes.*—Por expedir ó visar un pasaporte á un ciudadano venezolano que lo solicitare B. 5.—Por visar un pasaporte á cualquier extranjero que lo solicitare, B. 10. Por este respecto nada cobrarán á las personas que vengan á establecerse en la República en clase de inmigrados, ni á los miembros del Congreso, ni á los empleados nacionales."

Debe usted, pues, atenerse á la disposición anterior; y de acuerdo con ella, expedir pasaportes sólo á las personas venezolanas ó extranjeras que los solicitaren, por cualquiera circunstancia que les sea peculiar, pudiendo entonces usted percibir los emolumentos correspondientes.

Para mayor conocimiento de los interesados, usted fijará en lugar visible de la Oficina de su cargo la presente comunicación, haciéndola insertar, además, en algún periódico de esa localidad del cual se servirá enviarme un ejemplar.

Soy de usted muy atento servidor,

F. GONZÁLEZ GUINÁN.

Al Señor Cónsul de Venezuela en.....

Digitized by Google

Emolumentos Consulares.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.

Caracas: 10 de marzo de 1909.—98º y 51º

Resuelto:

Por disposición del General J. V. Gómez, Encargado de la Presidencia de la República, se previene á los Cónsules de Venezuela que tengan acordada asignación mensual, el deber en que se hallan de no percibir para sí cantidad alguna fuéra de la que les está señalada legalmente; y á los Cónsules *ad-honorem*, el de dar exacto cumplimiento al artículo 84 de la Ley sobre Servicio Consular vigente, el cual dispone el envío de una copia del registro de los emolumentos que se recauden, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al de Relaciones Exteriores y á la Sala de Examen. Dichos Cónsules *ad-honorem* deducirán de la suma que perciban por emolumentos, los gastos de oficina, y el sobrante deberá ingresar indefectiblemente al Fisco Nacional, conforme á lo dispuesto en el artículo 81 de la ley citada.

Los Cónsules en Europa é Islas Canarias girarán los sobrantes expresados al Cónsul General de Venezuela en Alemania, quien reside en Hamburgo; los Cónsules en los Estados Unidos de América, al Cónsul General de Venezuela en Nueva York; y los Cónsules en Centro y Sur América y en las Antillas, á las Agencias del Banco de Venezuela, si las hubiere en sus respectivas localidades, y en caso contrario, á la Agencia de dicho Banco en Nueva York, servida por los Señores G. Amsinck & Cº (Hannover Street, números 5 á 6.)

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

F. González Guinán.

Distribución de la "Gaceta Oficial."

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.

Caracas: 26 de marzo de 1909.—98º y 51º

Por cuanto es indispensable que los Agentes de la República en el Exterior conozcan oportunamente las decisiones de los Poderes Públicos, muchas de las cuales están llamados á observar ó á ejecutar; y por cuanto es de toda conveniencia que los Gobiernos de los Estados con quienes cultiva

Digitized by Google

relaciones Venezuela, bien así como las asociaciones y particulares que de continuo solicitan datos é informaciones concernientes á las instituciones y posibilidades de la República, puedan conocer sin dificultad la marcha y desenvolvimiento de ésta, el ciudadano General J. V. Gómez, Encargado de la Presidencia de la República, ha tenido á bien

Resolver:

Que por el Departamento de Relaciones Exteriores se efectúe el reparto de la *Gaceta Oficial* para los funcionarios diplomáticos y consulares de Venezuela; para el Cuerpo Diplomático y el Consular residentes en ella; para los Departamentos de Relaciones Exteriores y para las Bibliotecas de las capitales de las naciones con las cuales se está en relación; para las Uniones Internacionales de que es parte la República, y para todas aquellas corporaciones que la soliciten ó se estime conveniente remitírsela.

El Bibliotecario del Ministerio de Relaciones Exteriores, con un oficial escribiente de segunda clase, tendrá á su cargo el antedicho reparto, así como el de todo género de publicaciones oficiales. Al efecto, las oficinas públicas remitirán en cantidad suficiente dichas publicaciones al funcionario en referencia, quien cuidará de establecer con el Extranjero una corriente de canje.

El Ministerio de Relaciones Interiores dictará las órdenes correspondientes para que se entreguen al Bibliotecario de este Despacho los ejemplares necesarios de la *Gaceta Oficial*.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

F. GONZÁLEZ GUINÁN.

Distribución de la *Gaceta Oficial*.

Digitized by Google

INFORMES CONSULARES

ALEMANIA

Consulado General de los Estados Unidos de Venezuela en Alemania.

Hamburgo: 30 de marzo de 1908.—Numero 14.

Señor Ministro:

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley sobre Servicio Consular, tengo á honra enviar á Ud. adjunto un informe sobre el comercio de Alemania en 1907.

Soy de Ud. muy atento servidor,

DIÓGENES ESCALANTE.

Al Señor Doctor J. de J. Paúl, Ministro de Relaciones Exteriores.

Caracas.

El Comercio de Alemania en 1907

El año 1907 no alcanzó la importancia que se esperaba desde el punto de vista de la política comercial alemana. El rápido y brillante desarrollo que tomaron los negocios en 1906 estuvo en 1907 á punto de cambiarse en una crisis, sobre todo durante el segundo semestre. Desde los comienzos del año las transacciones se venían resintiendo notablemente, pero fué á fines de la primavera cuando la falta de numerario precipitó el malestar, á pesar de los esfuerzos que hiciera la especulación para mantenerlo á raya, particularmente en los precios de ciertos artículos como el cobre y el café. Si se exceptúan los cereales y los abonos fertilizantes, casi todos los demás productos sufrieron depreciaciones considerables. Para el zinc, el cobre, el cáñamo

Digitized by Google

y las pieles, la crisis fué grave. El caucho, la plata, el estaño y otros pocos artículos, pudieron mantenerse en un descenso más lento. En el tercer trimestre la falta de dinero se acentuó todavía más: muchos pequeños bancos y algunas casas de comercio importantes no pudieron hacer frente á sus compromisos y hubo de declarárseles en quiebra. Otras firmas no corrieron la misma suerte debido á la pronta ayuda de los bancos de crédito alemanes que en esta emergencia dieron pruebas de una gran solidaridad nacional. Generalmente se admiten como causas del desequilibrio el agotamiento de los capitales disponibles, absorbidos por el enorme desarrollo de las industrias en los últimos años; el abastecimiento de los mercados extranjeros; la inquietud producida por las reivindicaciones obreras, cada día más exigentes; y en gran parte la crisis financiera de los Estados Unidos, á cuyos negocios está ligada Alemania en alta escala.

Hé aquí, para comprender mejor el valor de 1907, expresado en millones de marcos el comercio exterior de Alemania durante los últimos cinco años:

	1903	1904	1905	1906	1907
Importaciones	6.321	6.854	7.436	8.439	8.863
Exportaciones	5.130	5.316	5.842	6.479	7.129
Total	11.451	12.170	13.278	14.918	15.992
Excedente en las importaciones	1.191	1.538	1.594	1.960	1.734

No obstante el malestar de 1907, la progresión es considerable, como se vé, y sus ventajas están del lado de las exportaciones que son superiores en 642 millones de marcos á las de 1906, en 1.279 millones á las de 1905, en 1.990 millones á las de 1903, en tanto que las importaciones sobrepasan solamente las de 1906 en 425 millones de marcos, las de 1905 en 1.427 millones y las de 1903 en 1.542 millones. El comercio total ha aumentado en 1.066 millones de marcos comparado con el de 1906, en 2.705 millones con el de 1905 y en 4.532 millones con el de 1903. Estas cifras dan una idea clara de la pujanza económica que ha adquirido Alemania en los últimos años.

Algunas reformas introducidas recientemente en la formación de las estadísticas aduaneras hacen difíciles las comparaciones á objeto de saber cómo se descomponen las anteriores cifras. Las cantidades totales no se indican hoy en quintales para todos los artículos como anteriormente; los animales vivos, los sombreros, los coches y los relojes, se cuentan por unidades; por toneladas los harenques salados; por el número de colmenas las abejas vivas y sin miel; la cerveza por hectólitros, y por botellas los vinos espumosos. La Dirección de Estadística Imperial ha consultado ya con las Cámaras de Comercio á fin de convertir este sistema en uno de peso. Basado en la actual nomenclatura, el comercio exterior de Alemania en 1907 puede descomponerse así:

Digitized by Google

		Importaciones	Exportaciones
Mercancías varias	Quint.	660,086.708	449,669.727
Animales vivos	Núm.	7,634.175	144.879
Sombreros	"	4,111.207	6,201.597
Coches	"	1.391	1.167
Relojes	"	1,779.116	444.240
Arenques	Ton.	1,300.420	4.237
Abejas	Colm.	5.706	1.064
Cerveza	Hectól.	436.546	567.300
Vinos espumosos	Bot.	1,512.920	1,860.663

Si se compara el movimiento comercial de 1907 con el de 1906, mes por mes, se verá una actividad mayor en enero y febrero de 1906, meses que precedieron á la aplicación de las nuevas tarifas aduaneras. En el último trimestre de 1907 hubo una gran disminución en las cifras del comercio exterior, debido á las causas á que ya me he referido antes.

Bajo la denominación de "mercancías varias" ocupa el algodón en bruto el primer lugar entre las importaciones alemanas, con un total de 536 millones de marcos, de los cuales corresponden dos tercios á la procedencia norteamericana. Las Colonias de Alemania le vendieron algodón por 423 mil marcos. El segundo lugar corresponde al trigo; se importó por valor de 395 millones de marcos. Después vienen la cebada (229 millones de marcos); el cobre (211 millones de marcos); la lana en bruto (175 millones de marcos, de los cuales tocan á la Argentina 90). Alemania importó, además, en 1907: 170 millones de marcos de café (que produjo á las aduanas 75 millones de ingresos); 158 millones de marcos de mineral de hierro; 149 millones de marcos de lanas merino; 137 millones de marcos de maíz; 136 millones de marcos de seda en bruto; 131 millones de marcos de caucho; 126 millones de marcos de tabaco en hoja; 125 millones de marcos de salitre y abonos; 123 millones de marcos de maderas, etc. etc.

Venezuela puede producir muchas de las materias primas que figuran á la cabeza de las importaciones alemanas. Las cifras transcritas anteriormente le demostrarán claramente que en Alemania tiene el primer mercado de Europa si se resuelve á aumentar los exiguos ramos que constituyen su actual comercio de exportación.

Entre las exportaciones alemanas de 1907, figuran: 261 millones de marcos de carbón; 223 millones de marcos de tejido de lana; 193 millones en orfebrería; 124 millones en colorantes de anilina; 106 millones en tegidos de algodón; 88 millones de marcos en monedas de oro extranjeras; 82 millones en monedas de oro alemanas; 90 millones de marcos de tejidos con mezcla de seda; 88 millones de marcos de azúcar; 80 millones de marcos de juguetes, etc. etc. El comercio de cumbustibles y de sedería ocupa por su importancia capítulos especiales en la estadística de 1907.

Las nuevas tarifas aduaneras que entraron á regir en marzo de 1906 establecieron derechos más elevados sobre las importaciones de cereales,

Digitized by Google

mantequillas, quesos, maíz, caballos y ganado porcino, que han perjudicado las clases consumidoras. En cambio, el alza de los derechos industriales sobre el chocolate y los cigarrillos ha estimulado grandemente su manufactura.

La industria del calzado tomó en 1907 proporciones considerables; la calidad que se produce es buena y satisface las exigencias del público, por lo cual las crecidas importaciones que se hacían de Austria y los Estados Unidos han venido á menos. Berlín se ha constituido también en un centro manufacturero de abanicos y trabajos en bronce, con perjuicio de París.

Poco se hizo en 1907 en tratados comerciales. Todavía no se han reemplazado por instrumento formal alguno los arreglos provisorios concluídos con Inglaterra y los Estados Unidos, países que ocupan los primeros puéstos en la estadística comercial alemana. El tratamiento de nación más favorecida acordado á Inglaterra expiró en 1907 y ha sido prolongado hasta 1909; á los Estados Unidos se les ha acordado también hasta junio de 1909 una parte del tratamiento favorable en cambio de ciertas rebajas hechas á los vinos espumosos y otras concesiones aduaneras. Con el Canadá continúa la guerra de tarifas: Alemania aplica la más alta y Canadá hace igual cosa, con un recargo de 33 por ciento. El arreglo con España que denunció Alemania en 1905 se ha prorrogado hasta nuevo aviso. Se concluyó un tratado de comercio con Montenegro y se negocia actualmente uno con Dinamarca.

Creo procedente llamar muy respetuosamente la atención del Gobierno de la República sobre la necesidad de una convención comercial con Alemania que ponga á Venezuela en capacidad de resistir la competencia que comienzan á hacer á sus productos los similares de otros países que gozan de tratamiento favorable en las Aduanas Imperiales. Los productos venezolanos son tratados hoy por el arancel general, y muchos de ellos tienen que evadir el comercio directo para buscar la mediación de las Colonias de Curazao y Trinidad, mediación que resulta onerosa y contribuye en gran parte á ocultar la verdadera importancia de nuestras exportaciones.

De la Memoria anual de la Cámara de comercio de Hamburgo, correspondiente á 1907, tómo los informes que se leerán á continuación y que se refieren á los países que comercian con este puerto. Debido á la situación excepcional que ocupa Hamburgo en el Imperio, los informes de la Cámara pueden apreciarse como opinión del comercio alemán en general.

Estados Unidos.—La crisis financiera de este país es atribuible en gran parte á la agitación producida por la viva campaña oficial y de la prensa contra los trusts y demás centros acaparadores de la riqueza circulante. Una rápida desconfianza reemplazó el espíritu atrevido y emprendedor del pueblo americano y en un momento dado todo él quiso ponerse al día, es decir, tener su dinero en mano, lo cual necesariamente afectó los bancos y cajas de depósitos hasta el grado de producir quiebras y pánicos. El hecho repercutió gravemente en Alemania é interesó sobre todo á Ham-

Digitized by Google

burgo, cuyas relaciones con New York son muy estrechas. Los embarques de mercaderías hubieron de suspenderse con gran perjuicio, no sólo de las fábricas y de los comisionistas, sino de los intereses navieros. Muchos de los servicios ordinarios de las compañías de navegación con los puertos americanos han sido aplazados indefinidamente. Los efectos de esta crisis, no del todo conjurada, se harán sentir por largo tiempo en Alemania.

México.—Gracias á los esfuerzos del Gobierno del Presidente Díaz los actuales disturbios financieros han influido muy poco en su país. El comercio de México con Alemania fué satisfactorio en 1907. Las importaciones de tejidos disminuyeron considerablemente, debido á los elevados derechos aduaneros decretados hace poco á objeto de proteger la industria nacional.

Venezuela.—Traduzco íntegramente lo que dice la Cámara de Comercio sobre nuestro país: "La paz ha sido permanente en Venezuela y su comercio ha marchado bien. La existencia de ciertos monopolios es detrimental para el desarrollo comercial por cuanto anula la libre concurrencia, estrecha el espíritu de iniciativa y afecta las pequeñas ganancias del pueblo. La exportación de ganado á Cuba que pareció interrumpirse ha recomenzado. La cosecha de café no fué abundante y las probabilidades de la próxima no son halagadoras, pero en cambio se espera mucho del cacao. Los altos precios del algodón estimulan á los agricultores y se están haciendo varias plantaciones. Los tipos de cambio no sufrieron las altas fluctuaciones del año anterior. Venezuela ha pagado correctamente los intereses de su deuda externa y las sumas acordadas á los reclamantes extranjeros, de conformidad con los protocolos de Washington."

Brasil.—La situación del comercio alemán en el Brasil está seriamente amenazada por los privilegios aduaneros acordados á los Estados Unidos en cambio de los que conceden éstos al café brasilero. Estos privilegios se refieren hasta ahora á ciertos artículos que no interesan grandemente á Alemania, pero hay la perspectiva de que los yanquis aspiren á mayores que, en caso de acordarse, constituirían un peligro, no sólo para los alemanes, sino para la Europa entera. Esta política de reciprocidad es tanto más grave cuanto que bien pudiera extenderse á otros países de la América Latina, lo cual parece ser el móvil de las recientes tentativas de panamericanismo. El comercio de los Estados Unidos no encuentra ya en su territorio mercado siquiera mediano para la enorme producción de las industrias nacionales, ni es fácil que lo halle en Europa en donde tiene que luchar con productos similares más baratos y con un régimen fiscal casi proteccionista. Su campo de acción está, pues, en la América Latina, y no será extraño que sus más ardientes esfuerzos se dirijan á convertir aquellos Estados en dependencias económicas de la gran República.

La Cámara de Comercio hace notar que, Alemania es el segundo país comprador de café brasilero y que este hecho puede cambiar si los productos alemanes no tienen reciprocidad en el Brasil. El retiro de negociantes y capitales alemanes sería una enorme pérdida para aquel país, de la cual

Digitized by Google

no lo compensaría la ayuda norteamericana. La Cámara hace un llamamiento á la diplomacia imperial á fin de que trate de obtener las mismas ventajas que se acuerden á los Estados Unidos.

Argentina.—Las relaciones con esta República acusan una baja sensible durante 1907, tanto en la importación como en la exportación.

El Gobierno argentino se ocupa de revisar el arancel de aduanas y aun cuando sus intenciones no son conocidas se teme que la nueva ley afecte las exportaciones alemanas. La necesidad de un nuevo tratado de comercio entre los dos países se hace sentir cada día. Sus relaciones se rigen actualmente por las convenciones que firmó con Prusia en 1857 y 1859, pero allí no hay estipulación alguna sobre tarifas aduaneras.

Chile.—La situación económica de Chile fué precaria en 1907, casi crítica á fines del año. La Cámara la atribuye á la especulación financiera que se ha apoderado de aquel país desde hace algunos años, á lo cual han venido á agregarse dificultades de orden material como el terremoto de Valparaíso.

Perú.—De modo general las relaciones comerciales con el Perú han sido satisfactorias. La situación, tanto interior como exterior, de este país, es buena. Las empresas alemanas prosperan allí. Recientemente se han fundado los bancos de Ultramar, Callao, Arequipa y Trujillo, muchos de ellos con capitales germanos. Es sólo de lamentar el desorden que reina en algunos puertos peruanos, en donde el desembarque de las mercaderías tropieza con dificultades que han dado márgen á más de una reclamación. Además, las líneas de vapores que sirven los diferentes puertos de la costa sur-americana del Pacífico alteran frecuentemente itinerarios y tarifas con grave daño de los intereses del comercio.

Omito las apreciaciones que hace la Cámara sobre los países de Europa y Asia, por ser demasiado extensas y porque encierran poco ó ningún interés para Venezuela.

Hamburgo: marzo de 1908.

DIÓGENES ESCALANTE.

Estados Unidos de Venezuela.—Consulado en Stettin.—Informe General del Consulado de Venezuela en Stettin, correspondiente al año de 1908.

Importación por mar de la América del Sur.

La estadística del puerto marítimo de Stettin señala las siguientes *partidas principales* en el ramo de importación:

Maíz	4.500 toneladas netas.
Linaza y otras semillas	800 " "

Digitized by Google

Café	5.300	"	"
Cacao	70	"	"
Maderas de tinte	175	"	"
Manteca y sebo	1.200	"	"
Aguardientes surtidos	275	"	"

á 20 quintales cada una

Exportación por mar á la América del Sur.

Arenques salados	3	toneladas	netas.
Azúcar de betarragas	9.500	"	"
Arena de molde	75	"	"
Cimento romano	3.250	"	"
Papel de empaque, de culebrilla	150	"	"
Maquinaria general	120	"	"
Máquinas de coser	40	"	"

á 20 quintales cada una.

MOVIMIENTO MARÍTIMO

Entradas

Vapores	3.697	con 5.563.561	metros cúbicos	netos.
Veleros	1.174	" 316.258	" "	"

Salidas

Vapores	2.414	con 2.401.624	metros cúbicos	netos.
Veleros	839	" 155.549	" "	"

Artículos principales de la Exportación por mar á los Estados del Norte de América.

Arenques	$ 10.600
Maza de madera	" 12.500
Harina de patatas	" 17.800
Simiente de trébol	" 13.600
Cimento romano	" 11.000
Azúcar de betarragas	" 2.000.000

La exportación del puerto marítimo de Stettin obtuvo un aumento de 2½ millones de pesos de oro americano contra el año anterior en el comercio con los Estados Unidos del Norte de América.

Revista General del Mercado de Stettin.

La crísis financiera universal que á fines del año de 1907 estalló en los Estados Unidos del Norte de América, no ha dejado de ejercer también en 1908 sus efectos desastrasos en la plaza y en el comercio de Stettin, aun cuando afortunadamente su influencia devastadora no se produjo tan repen-

Digitized by Google

tinamente como ha sucedido en los centros comerciales y de industria de la gran República del Norte. Así, el comercio tuvo tiempo para ir tomando medidas previsoras para ponerse en salvaguardia, lo mejor que podía, restringiendo prudentemente las operaciones en vigor, y limitándose á las transacciones que podían ejecutarse sin demasiado comprometer el crédito comercial.

La enorme alza del tipo de interés, que á principios del año había llegado á una altura antes nunca vista, por causa de la extraordinaria escasez de fondos líquidos, por fortuna llegó á su fin á mediados del año, bajando paulatinamente el tipo hasta volver á alcanzar en otoño su nivel normal, con lo cual poco á poco volvió á introducirse alguna confianza en nuestro mercado monetario.

Como consecuencia natural de estas circunstancias, la importación y exportación marítimas de Stettin sufrieron algún detrimento al compararse con las cifras obtenidas aun en 1907 y principalmente en el año de 1906; pero afortunadamente hay motivo para abrigar la esperanza halagüeña de que la crisis ahora haya desaparecido, pues el año de 1909 ha traído una mejora notable comparándose el movimiento comercial de enero de 1909 con aquel de enero de 1908, y aunque la industria en muchos ramos aún siga muy abatida, sinembargo se puede decir que esta mejora lenta será duradera y precursora de un nuevo vuelo hácia una nueva éra de prosperidad, siempre que la paz internacional europea no quede turbada.

Aun cuando así la perspectiva que el año nuevo de 1909 presenta al comercio, sea algo más halagüeña, sinembargo no debe negarse que el comercio de este puerto de Stettin mira con grande inquietud la influencia siempre creciente del gran centro comercial de Hamburgo, la cual cada nuevo año se vuelve más amenazadora, debido á las facilidades que las autoridades hamburguesas están continuamente procurando para el incremento del comercio internacional de aquel famoso puerto libre, mientras las autoridades prusianas por el otro lado no dejan de interponer obstáculos á los comerciantes, sin considerar que disposiciones burocráticas nunca servirán para el libre desenvolvimiento del comercio internacional.

Como ya dejé consignado en mi informe del año anterior, el comercio de esta plaza de Stettin ahora tiene sus esperanzas en la apertura al tráfico de la nueva vía fluvial canalizada que unirá este puerto con Berlín, capital del Imperio, esperando que este nuevo vínculo comercial dentro de algunos años también reportará utilidades á Stettin, por más que su construcción sea motivada en primer lugar para favorecer á la capital en su competencia con el puerto de Hamburgo. La enorme importancia de este último centro es ilustrada además claramente por el hecho de que "La Sociedad de Artilleros del Vulcano" en Stettin, la más grande en Alemania, acaba de abrir una gran sucursal en el mismo puerto de Hamburgo, con capacidades para la construcción y la refacción de los más grandes buques de comercio y de guerra en el mundo, en lo cual los grandes astilleros de Hamburgo obtendrán aún mayor importancia, porque la construcción de los buques más gigantes ale-

Digitized by Google

manes que hasta hoy se ha llevado á cabo de preferencia en Stettin, en los astilleros primitivos del Vulcán, en adelante quedará trasladada á Hamburgo.

GEORGE CARL BROCK.

Consulado de los Estados Unidos de Venezuela.

Francfort del Main: 31 de enero de 1909.

Señor Ministro:

En mi penúltimo informe dí detalles generales concernientes á la situación y relaciones comerciales del Gran Ducado de Hessen y de Offenbach, que es la ciudad que en el comercio se cuenta por la de más importancia de todo el Gran Ducado; también informé, aunque no minuciosamente, de la industria que existe en el Reino de Württemberg, de la provincia Hessen-Nassau, en el Gran Ducado de Oldemburgo, Alsacia y Lorena y de los Estados de Thüringen, proponiéndome por el presente tratar de estos países con más extensión.

Las principales plazas industriales de la provincia *Hessen-Nassau* son además de Francfort d. M., Wiesbaden, Cassel, Hanau, Schmalkalden y Fulda.

Wiesbaden es primordialmente una ciudad de bañistas, pero posee también una industria que no es de menospreciar; no lejos de la misma, en Biebrich, se encuentran grandes fábricas de productos químicos y de cemento "Portland"; el comercio de vinos florece en todo el distrito de Wiesladen; la superficie total plantada de viñedo productivo, en 1907 era de 3.128,88 hectáreas, siendo el producto total de la cosecha 36.971,87 hectólitros de vino; también la fabricación de cueros está allí representada en grande escala, preparándose especialmente cuero para suelas, cueros colorados, cueros para carteras y para calzado fino. Si bien en el distrito de Wiesbaden se cultiva con mucha extensión el trigo y centeno, sucedió no obstante este año, que todas las existencias se consumieron y para cubrir las necesidades, fué indispensable adquirir estos productos en el extranjero, especialmente trigos para harina.

Lo que da más importancia á Wiesbaden, son sus manantiales de aguas minerales, las cuales por su excelencia, atraen allí anualmente unos cien mil visitantes en busca de salud.

Según los datos de la Banca Imperial de Wiesbaden, el movimiento de fondos da los resultados siguientes, que sirven para poder apreciar la importancia de la plaza:

Digitized by Google

	1906	1907	
Crédito hipotecario	13.627.000	14.657.600	Mcs.
Letras de cambio	55.178.600	56.126.000	"
Cuentas corrientes	732.953.600	722.209.100	"

Otra plaza comercial es *Cassel*, en el distrito de su mismo nombre; tanto su industria como su comercio siguen aumentando continuamente. Cassel tiene grandes fundiciones de hierro, fábricas de maquinaria, entre otras los talleres de locomotoras de Hendel, que son los más importantes en su ramo, ocupando seguidamente 4.800 obreros. Esta fábrica suministra material á los ferrocarriles de Prusia y de Alemania, así como á las líneas del Estado y otras particulares, á las grandes compañías españolas y francesas, al gobierno de Egipto y al de Servia; en los mismos talleres se efectúan pedidos de Argentina, Chile, Japón, Portugal y Túnez; también se construyen en Cassel wagones de todas clases, instrumentos aritméticos, pianofortes, pianos, instrumentos de música, objetos de metal, papeles ordinarios y de colores, gelatina, goma arábica y toneles; asimismo se dedica el comercio al por mayor á cereales, simiente de alfalfa, molinos de harina, lanas, pieles, y cuero.

En el distrito de Cassel se consumen bastantes cereales, y cuando la cosecha no es buena, como no lo fué la anterior, entonces se ven precisados á hacer adquisiciones en el extranjero; según se dice en el ramo de molinería, las existencias en el país eran muy escasas, siendo esta escasez suplida por trigos de América del Sur. Los precios del trigo fluctuaron de 185 á 230 Mcs.; por centeno, de 185 á 215; por cebada, de 180 á 190; y por avena, de 190 á 250 Marcos por 100 kilogramos.

El consumo del tabaco ha sido mayor que en el año anterior, hasta el extremo de que algunas fábricas no pudieron suministrar pedidos que se les hicieron. Los precios del tabaco no elaborado aumentaron en estas circunstancias en un 25 p§; puede decirse que en general el tabaco no elaborado en vista de la gran demanda que en todas partes hay, no es suficiente para cubrir las necesidades actuales.

Respecto al comercio de cueros, me informan que á causa de las cotizaciones elevadas que rigen para las pieles, no fué favorable, puesto que los fabricantes no podían elevar los precios á sus clientes.

Referente á la industria de productos químicos, puedo manifestar que la buena marcha del negocio ha continuado, hallándose las fábricas ocupadísimas. La venta total fué mucho mayor que en años anteriores, siendo, por lo tanto, los beneficios alcanzados también más considerables.

Los resultados obtenidos en la fabricación de papeles fueron satisfactorios, y en el comercio al por mayor las ventas llegaron á superar á las del año 1906, aumentando en gran manera la suma total de las enagenaciones.

El movimiento de fondos, de ingresos y de pagos, de la sucursal del Banco Imperial [Reichsbank] en Cassel en 1907, fué el siguiente:

Digitized by Google

Cuentas corrientes	1.505.716.700	Marcos.
Letras de cambio	242.188.000	"
Crédito hipotecario	125.045.500	"
Total	1.872.950.200	"

Otra plaza comercial del distrito gubernativo de Cassel es *Hanau*, que tendrá unos 28.000 habitantes, está situada cerca de Offenbach d. m. y es una población realmente fabril. Se fabrica allí como especialidad la bisutería, exportándose en grandes cantidades; además hay en Hanau grandes talleres de pulir diamantes y fábricas importantes de estuches para alhajas; las fábricas de cigarros allí existentes tuvieron mucho que hacer, superando sus ventas las del año anterior.

La marcha del negocio de la industria del alquitrán, ó brea, puede decirse que fué en general satisfactoria, aumentando tanto los pedidos del país mismo, como los del exterior.

En la ciudad de *Fulda* perteneciente al distrito de la cámara de comercio de Hanau, se elaboran especialmente, alfombras, lonas para calzado y terciopelo; la producción de estos artículos aumentó en comparación al año anterior, y las demandas del extranjero afluyeron de todas partes en gran cantidad. El nuevo puerto que se está construyendo en Francfort favorece también al comercio de la ciudad de Hanau.

La industria y comercio que existen en el Reino de Wüttemberg es realmente considerable; por centenares se cuentan allí las fábricas y grandes establecimientos en donde millares de obreros encuentran ocupación bien remunerada; no todos los artículos que allí se fabrican y con los que se negocia se detallarán en este informe, y me limitaré á tratar únicamente de algunos ramos del comercio, de los cuales uno de los más importantes en el Reino de Württemberg es la elaboración de metales de gran valor; también es considerable la fabricación de fusiles Mausser en Oberndorf; en Friedrichtal hay grandes talleres de guadañas y el cobre y hoja de lata se trabajan en Ludwigsburg, Göppingen y Cannstatt en importantes establecimientos fabriles. Las fundiciones de campanas se hallan en Stuttgart, Reutlingen, Rottweil y Ulm; la maquinaria se halla representada por talleres admirables en Esslingen, Cannstatt, y Heilbronn para la construcción de locomobilas fijas y de carretera, máquinas y calderas de vapor y la de instrumentos de música, la de pianos y armoniuns se halla especialmente en Stuttgart, en donde hay más de 30 fábricas; los órganos para iglesias se construyen en 16 establecimientos, de los cuales el más importante y de renombre universal, tiene su domicilio en Lüdwigsburg. En este país existen más ladrillerías [hornos de ladrillos] que en todos los demás del Imperio, á excepción de Baviera. Los productos químicos tienen su representación en Heilbronn y Stuttgart principalmente, en donde florece esta industria; y la preparación de la pólvora en Rottweil es conocida y renombrada en el mundo entero.

Las principales ciudades comerciales é industriales del nombrado Reino de Württemberg son: Heilbronn, Stuttgart, Ulm, Friedrichshafen, Kalw,

Digitized by Google

Reutlingen, y Futtlingen, y los artículos que más se exportan son maderas, cemento, y yeso, maquinaria, lúpulo, colores, piezas de lana y de cotón, corséts, sombreros, relojes y papel; entre los que se introducen se cuentan el carbón, cereales, coloniales, frutas, aceite, petróleo, tabaco, cáñamo, pieles, sedas y sus derivados lana y cotón.

Referente á la capital del Reino de Württemberg, *Stuttgart*, redactaré en otra ocasión un informe especial sobre algunos ramos de su industria y comercio.

Las transacciones efectuadas durante el año transcurrido fueron satisfactorias en el comercio de cereales; el trigo de Argentina tuvo por su calidad, buena aceptación, y en 1907 se cotizó á un precio medio de 20,29 Mk. por 100 kilogr.

En maíz se trataron también muchas operaciones, introduciéndose especialmente, de la República Argentina, por ser de calidad superior.

La importación

de trigo fué de	20.133.93	toneladas métricas.
de maíz " "	11.395,55	" "

Las entradas de café crudo alcanzaron un aumento, llegando á 186 millones contra 180 millones de quintales métricos el año pasado. El consumo total de café en todo el territorio alemán, fué de 178,942 toneladas en 1906, y de 185.334 toneladas en 1907, y el consumo de cacao aumentó también de 28.291 toneladas á 34.018, respectivamente.

Informe comercial de los Estados de Thuringen.

El Gran Ducado de Sachsen-Coburg-Gotha ocupa una superficie territorial de 12,250 kilómetros cuadrados, en donde habitan 1.500.000 personas. Las plazas comerciales más importantes, son: Gotha, Ruhla, Ohrdruff en donde hay especialmente industria y fabricación de objetos de metal, de goma, juguetes, muñecas, pipas, porcelana, armas etc.

El Gran Ducado de Sachsen-Meiníngen tiene una superficie ds 2464 kilm. cuadr. y 250.000 habitantes; los ramos de la industria á que se dedican son: elaboración de maderas, sombreros, tejidos, cueros y fundición de hierros y forjas; en Saalfeld la fabricación de máquinas de coser es de consideración y muy desarrollada. En Possnick se fabrican al por mayor las piezas de franela (lanilla) y también tienen mucha importancia las tenerías que allí existen.

Entre las poblaciones que se dedican á la fabricación de porcelana se destacan por su importancia Salleeld, Sonneberg y Hildburghausen. El comercio de este Ducado se extiende por toda Alemania pasando las fronteras no sólo de Alemania y llegando á introducir sus géneros en América y en otras partes del mundo. Los juguetes de Sonnenberg se preparan especialmente para la exportación; hasta el año 1890 el mercado del Brasil para juguetes era el más importante de los de América del Sur,

Digitized by Google

mientras que ahora, desde hace unos diez años, Argentina es la que más adquisiciones hace, como lo demuestran los siguientes datos:

1905—8.826 quintales métricos, valor Marcos 1.602.000
1906—9.699 " " " " 1.665.000

En el Gran Ducado de Sachsen-Altenburg de 132.375 kilom. cuadr. de superficie y con 190,313 habitantes, la fabricación más extendida es la de tubos de arcilla, alfarería y porcelana, así como arcas para caudales y maquinaria, siendo su plaza comercial principal, Altenburg, en donde se fabrican en grandes cantidades los sombreros y los artículos de fieltro; también en Schmölln es de consideración lo que se produce en botonería.

La hulla extraída durante el año anterior importó 3.060.777 toneladas y briquettes (panes de carbón amasado)

1.640.130 toneladas

importando *la venta* de hulla

3.056.950 toneladas

de briquettes

638.616 toneladas

El movimiento de fondos de las sucursales del Banco Imperial (Reichsbank) de Altemburg y Schömlln fué en 1907 el siguiente:

letras de cambio adquiridas	9.338,	valor M. 11.061.900
" " " cobradas	10.606,	" M. 6.881.900
ingresos en Cuentas corrientes	25.521,	" M. 80.852.700
pagos " " "	15,775,	" M. 80.929.100

El Gran Ducado Sachsen-Weimar-Eisenach tiene una superficie territorial de 3,595.33 kilómetros cuadrados, habitando en él 350.270 personas. Es también un país comercial é industrial, teniendo una industria textil bien desarrollada especialmente en la ciudad Apolda; además, hay fábricas de alambres y cuerdas metálicas.

El Principado de Schwazrburg-Rudolstadt tiene una extensión de 940.750 kilómetros cuadrados. Se elabora allí porcelana, cristal y vidrio, extendiéndose, además, su industria al ramo de maquinaria, aparatos para matemáticas y física, papeles, juguetes, botones de nácar y tejidos de lana.

El Principado de Schwavzburg-Sondershausen de 2.294.49 kilómetros cuadrados y con 201.963 habitantes.

Los artículos que forman la parte principal de su industria, son porcelana y vidrio, de los cuales hay grandes fábricas en Rudolstadt; también tiene su importancia la fabricación de máquinas, colores, tejidos de hilo, guantes y la preparación de cueros.

El territorio del *Ducado de Anhalt* tiene una extensión de 2.294.49 kilómetros cuadrados y su número de habitantes asciende á 291.963; la industria más importante es la de productos químicos, como potasa, anatrón, magne-

Digitized by Google

sia, ácidos y cloruros, cloromagnesium, clorosal, sulfato de magnesia, sal de Glauber, cloruro de cal y ácido muriático. En 1907 sólo en Kainit-Sylvinit se vendió la cantidad de 2.544.414.70 quintales métricos. Otros artículos de la industria de este Ducado son objetos de plata, oro y maquinaria.

El Ducado de Braunschweig de 3.672.18 kilómetros cuadrados de superficie y 410.775 habitantes, tiene grandes fundiciones de hierro y grandes canteras de piedras; además se encuentra allí cal, yeso, mármol, granito, colores y pipas de arcilla (porcelana.) En las fundiciones mencionadas se funde hierro en lingotes, bloques de plomo, cobre y plata y también vitriolo de hierro y de zinc. Los otros ramos en los que la industria está muy desarrollada, son: azúcar, tabacos, papeles, jabones, sombreros de paja, máquinas, carruajes, amoniaco, la química, pólvora, fósforos y la fabricación de arcas de caudales y máquinas para coser; sus plazas comerciales más importantes son Braunschweig, Wolfenbüttel; Helmstadt, Holzminden y Blankenburg.

Fl Principado de Reuss, Linie antigua y moderna tiene una superficie de 1.142 kilómetros cuadrados y 200.000 habitantes; en ese país hay también una industria bien desarrollada, distinguiéndose la de artículos de lana en Greiz y géneros de punto en Zeuleroda. Unicamente en Greiz existen unos once mil aparatos mecánicos para tejer: las fábricas de jabón, de maquinaria, tenerías etc., abundan en su territorio. Los principales artículos para la exportación son: hierros, máquinas, cueros, piedra renisca y los para la importación, hilos, cereales, cebo, pieles, vidrio y coloniales.

El movimiento de fondos en la sucursal del Banco Imperial de Gera fué en 1907 el que á continuación se detalla:

Cuentas corrientes	955.745.900 Mcs.
Movimiento de letras total	159.625.100 "
Crèdito hipotecario	39.080.100 "
Ingresos y compras de papeles cotizables	1.600 "
Total	1.150.452.700 Mcs.

El Gran Ducado de Oldenburgo tiene una extensión de 6.427 kilómetros cuadrados y sus principales plazas comerciales son: Oldenburgo, Vechta, Jever, Bratte, Delmenhorst, Birkenfeld y Varel. Aunque la población de este Ducado se dedica especialmente á la agricultura y ganadería, es digno no obstante de mención, que en el transcurso del tiempo ha ido desarrollándose una industria en cuyos centros se elaboran varios y diferentes artículos, como por ejemplo automóviles, preparados químicos, cristal y vidrio, conservas, abonos artificiales, linoleum y jabón. De importancia es el taller de pulir ágatas, en Birkenfeld. Los informes refiriéndose á la situación de los varios ramos de la industria dicen que la exportación de maquinaria para tabacos ha aumentado el año anterior y que además de Rusia, también es para ella Sud-América un buen mercado. Las tenerías para no interrumpir sus trabajos regulares, se vieron precisadas á hacer compras á precios crecidísimos. Un ramo muy importante de la fabricación es el de embar-

Digitized by Google

caciones en Elmswerda en donde se construyeron el año anterior, vapores transportes, remolcadores, vapores de pesca, lanchas á vapor, vapores á dos hélices y para pasajeros.

En los países descritos anteriormente, se ha desarrollado una industria muy potente, cuya importación y exportación de y á Venezuela, justifican suficientemente la petición que tengo formulada, de que se incorporen al distrito consular que con tanto honor me es grato representar.

El Cónsul de los Estados Unidos de Venezuela,

RENE KYRITZ.

A Su Excelencia el Señor Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela
Caracas.

BELGICA

Estados Unidos de Venezuela.—Consulado de Gante.

Gante: 1º de noviembre de 1908.

Señor Ministro:

Tengo el alto honor de dirigirme á V.E. enviándole mi informe anual sobre el comercio y la industria de Gante, correspondiente á mi consulado.

Consideraciones generales sobre el comercio y la industria de Gante en 1907.

El año de 1907 ha sido muy favorable para el comercio y la industria de Gante. El gran número de pedidos ha sido fuente de importantes negocios para las numerosas fábricas establecidas en la aglomeración, principalmente las hilandirias y los tejidos de algodón y de lino. Como consecuencia de esta prosperidad, la clase obrera ha visto aumentarse sus salarios en muchos oficios, solamente esta alza ha sido un poco contrarrestada, sobre todo en el segundo trimestre del año, por encarecimiento brusco y bastante inesperado, del pan y del carbón.

Las malas cosechas tanto en Europa como en América, han hecho subir el precio del trigo á un nivel que no había alcanzado desde hace veinte años, por consiguiente, el precio del pan ha sido aumentado de 25 á 30 p% en Bélgica y en los demás países. El carbón ha continuado igualmente bastante caro por eso de que la extracción del combustible no está en relación con las necesidades, que el esfuerzo útil del obrero minero disminuye

Digitized by Google

por todas partes y que en ciertas comarcas, en Francia particularmente, se ha disminuido la jornada de trabajo en las fosas.

Un corolario del aumento y remuneración del trabajo es el subir casi siempre el costo de los objetos más indispensables para la vida; los Estados Unidos, en donde los salarios son superiores á los de por aquí, son uno de los ejemplos más sorprendentes; la situación económica de Inglaterra, de Francia y de Alemania, confirman estas observaciones. No es suficiente para el obrero recibir grandes pagas: lo que hace falta sobre todo es que este dinero le produzca un máximo de rendimiento con un mínimo de gasto. Una estadística muy interesante presentada al Gongreso de Mons en 1905 demostraba que el poder monetario de 1.50 Francos ganados en nuestro país, equivale á 2. 75 Fcs. en Francia, 2. 50 en Inglatera y 2. 35 en Alemania. La medida general de los salarios así como la de los beneficios puede haber aumentado desde hace dos años en el mundo entero sin que en sus grandes rasgos, lo suponemos, esta proporción tan favorable para el consumidor belga se haya modificado. Nuestra legislación aduanera, suprimiendo los derechos de casi todos los géneros alimenticios de primera necesidad, á excepción de la carne, lo que sentimos mucho, ha permitido mantener particularmente el precio del pan á un nivel sensiblemente más bajo que en los países vecinos; nivel que contribuye todavía á disminuir las numerosas sociedades de consumo que abundan en Gante para el mayor beneficio del artesano y del pequeño burgués.

El exceso de pedidos, principalmente en la industria textil, ha acarreado grandes dificultades en el aumento de personal para las nuevas fábricas construidas desde hace poco, tanto en Gante como en los alrededores. Por otro lado, la disminución constante de la natalidad impide el aumento de la población. Mientras que hace veinte años se registraba 35 p⁄ de nacimientos en nuestra ciudad, en 1905 esta proporción caía á 21 p⁄ solamente; el aumento normal de nuestra ciudad comparado con el de 1887 se ve privado de un contingente de 1500 á 1700 nuevos habitantes. La disminución de la natalidad podría ser un problema de los más inquietantes para el porvenir de nuestra ciudad, si no estuviese contrabalanceada por una inmigración constante de los medios rurales hacia la aglomeración urbana.

La conclusión de nuestras nuevas instalaciones marítimas avanza rápidamente. La administración consistorial tiene buenas esperanzas sobre el desarrollo de nuestro puerto. Estas esperanzas nos parecen fundadas á pesar de la concurrencia que le hacen los puertos vecinos de Ostende, Brujas y Zeebrugge y la situación tan desventajosa en que nos colocan, todavía en este momento, las dimensiones absolutamente insignificantes de las esclusas de acceso al mar en Terneuzen, por el hecho de que el movimiento del puerto de Gante ha aumentado en 1907 á la suma de 22,074 toneladas, registrándose una entrada de 1217 navíos de mar arqueando 849,545 toneladas.

La importancia comercial de las diferentes estaciones de nuestra aglomeración no cesa de aumentar, y los trenes de mercancías cada vez más nume-

Digitized by Google

rosos en las vías que convergen hácia Gante, hacen que el servicio tan intenso que hay de viajeros, principalmente, en las líneas de Ostente y Bruselas, sea muy difícil.

El ferrocaril de cintura se estableció sin preocuparse del desarrollo de los alrrededores ni del aumento del tráfico.

Gante está poco favorecido desde el punto de vista de sus comunicaciones. A las molestias ocasionadas por un railway rodeando la ciudad, se unen los fastidios que produce el mantenimiento en el centro mismo de la población, de los puentes giratorios que abren pasaje á una batelería halada por los medios más primitivos y en condiciones que no se tolerarían en ninguna otra ciudad del mundo.

Hace unas cuantas semanas la comisión de la Cámara de Comercio tuvo el honor de ser recibida por el Ministro de Ferrocarriles, Correos y Telégrafos. El Señor Helleputte le aseguró que para 1913 la nueva estación de la puerta de Courtrai estará librada á la explotación, y que la línea de Gand-St-Pierre á Bruselas-Mediodía terminada, si no completamente, por lo menos hasta Denderleeuw.

Estas promesas nos conducen á decir una palabra sobre nuestra Exposición de 1913, proyecto que se consideraba como audaz y casi imposible de realizar, y que dentro de unas semanas lo será, gracias á la generosidad de personalidades pertenecientes á todas las clases de la sociedad de Gante, movidas por el común deseo de contribuir á la prosperidad y al progreso del pueblo natal. El entusiasmo con que han sido tomadas, en menos de tres meses, las acciones de la sociedad constituida con este objeto, el número y la categoría de los suscriptores, son sin duda, una buena garantía para la buena marcha de esta vasta empresa, de cuyo éxito depende probablemente el porvenir y el desarrollo de nuestra ciudad.

Aprovecho la oportunidad para saludar á V.E. muy atentamente.

El Cónsul,

LEÓN HYE DE CROM.

A. S. E. El Señor Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.

Digitized by Google

CUBA

Consulano General de los Estados Unidos de Venezuela.

Habana: abril 24 de 1909.

Número 13.

Señor:

De conformidad con lo estatuido en el artícul6 32 de la Ley sobre Servicio Consular de los Estados Unidos de Venezuela, tengo el honor de adjuntarle un informe constante de siete folios útiles.

Soy con toda consideración de Ud. muy atento servidor,

R. GIL GARMENDÍA.

Al Señor Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.
Caracas.

Consulado General de los Estados Unidos de Venezuela.—Habana.

Informe que esta Oficina dirige al Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 85 de la Ley sobre Servicio Consular.

Comercio:

Pena y no pequeña produce en el ánimo considerar este ramo de nuestras relaciones con la República de Cuba. Apenas Venezuela importa una pequeña cantidad de tabaco manufacturado, y nada absolutamente puedo mencionar como exportación de Venezuela á esta República.

Sinembargo, juzga el suscrito posible la exportación de regular número de productos de esa República, tales como ganados vacuno y porcino, café, cacao, sarrapia, aves, algunos cereales y algunos otros artículos de crecido consumo en ésta y de abundante producción en ésa. Pero para que tal propósito pueda llevarnos á un feliz resultado, juzgo necesario que sea en esto el más eficaz y activo iniciador el Gobierno y, para tal efecto entiendo como una necesidad que allá se dediquen al estudio de cuanto sea peculiar producción, aparte de lo ya mencionado, y ofrecerlo aquí al Comercio y á la Industria por un especial Agente Comercial, solicitando de este Gobierno una baja tarifa aduanera en cambio de lo que nosotros pudiéramos hacer en pró de esta República, favoreciendo la exportación de aquellos artículos que fueran llevados y ofrecidos á los mercados venezolanos.

Digitized by Google

Hay que atender antes que todo que para llevar á cabo tan loable anhelo, tropezamos con el inconveniente de que no tenemos comunicación naval directa, y sería uno de los principales trabajos al iniciar un tratado comercial con esta República, propender al establecimiento de una línea de vapores directamente de los puertos de Cuba á los puertos venezolanos.

Ganado vacuno.—Me refiero en particular á este ramo de nuestro comercio por ser la exportación de carnes vivas en años pasados un halago poderoso á nuestros criadores y un incentivo real á nuestras transacciones, por medio de las cuales,—amén de la entrada efectiva de numerario á nuestro país, proporcionaba ese comercio trabajo honesto á sus laboriosos hijos y desenvolvimiento manifiesto á nuestras incipientes empresas pecuarias.

Hoy por hoy, debido al fuerte impuesto decretado por el Gobierno de Mr. Magoon que paga toda res vacuna que se introduzca de Venezuela á Cuba, no es fácil ninguna negociación en el ramo, si no fuera el artículo ofrecido á muy ínfimos precios, favorable en un todo para los especuladores en ésta, pues sólo así podría cubrir el precio á que hoy se vende la carne muerta en esta Isla.

Con el impuesto á la introducción de carnes vivas, se ha favorecido la introducción de las carnes muertas al mercado cubano, y de allí la natural competencia que pueden hacer los Estados Unidos del Norte, trayendo con frecuencia á estos puertos, barcos cargados de carne "refrigerada" y en "tasajo" que pueden vender, á precios menores que á los que se pudiera dar la carne beneficiada en La Habana. De allí que á pesar de haber aumentado de una manera considerable la población en esta Capital, hoy aparece si no más pequeño, al menos igual, el número de reses "picadas" en los mataderos, á aquel que hace dos ó tres años registraban las estadísticas, porque el consumo de carnes refrigerada y en tasajo es grandísimo.

Más aún: hay quienes juzguen que ya esta Isla tiene suficiente ganado vacuno para atender á sus necesidades sin recurrir á importar de otros países, pero esto no tiene visos de cierto, si se observa que el ganado vivo que se ofrece al consumo diario es de procedencia colombiana y venezolana, ya viejo en cebaderos de ésta.

Por los datos que he podido obtener de fuentes fidedignas, la existencia de ganado hoy en la Isla es insignificante, con relación á su consumo, y pronto ha de venir la escasez; lo que hace columbrar no muy lejano el día en que teniendo en cuenta las necesidades públicas y el regular equilibrio económico gubernativo, se llegue si no á una completa derogatoria del colosal impuesto, al menos á una tasación; y ya entonces podrá otra vez nuestra República entrar en nuevas negociaciones á ese respecto.

R. GIL GARMENDÍA.

Digitized by Google

CHILE

Consulado General de los Estados Unidos de Venezuela en Chile.—Número 8.

Santiago: 11 de marzo de 1909.

Señor Ministro:

Tengo el honor de presentar á V.E. un resumen del comercio internacional de Chile durante el año de 1908, según el cual ese comercio ascendió á 586.413.241 pesos de 18 peniques, mayor en 12.650.656 pesos al de 1907.

Importación.

El movimiento de importación, clasificado por materias, fué el siguiente:

I materias animales	$ 18.592.084
II. " vegetales	23.378.217
III. " minerales	46.902.528
IV. " textiles y sus manufacturas	55.828.127
V. Aceites industriales, betunes y combustibles	46.850.020
VI. Papel, cartón y sus manufacturas	7.961.442
VII. Bebidas y licores	5.071.394
VIII. Perfumería, farmacia y productos químicos	5.433.357
IX. Máquinas, instrumentos, herramientas, etc...	53.254.831
X. Armas, municiones y explosivos	1.738.464
XI. Diversos	2.253.705
Total	$ 267.264.16,

El total de la importación en el año 1907, fué de 293.681.855 pesos.

Exportación.

El movimiento exportativo arroja la siguiente síntesis:

I. Productos animales	$ 16.689.180
II. " vegetales	24.484.189
III. " minerales	271.459.104
IV. Bebidas y licores	196.610
V. Numerario	147.300
VI. Diversos	1.297.710
Suma	$ 314.274.093
Exportación de mercaderías nacionalizadas	4.874.979
Total	$ 319.149.072

Digitized by Google

En 1907 este total alcanzó á la cantidad de 280.080.730 pesos.

Los embarques á rancho llegaron en 1908 á 11.425.596 pesos, y en 1907 á 12.362.992 pesos.

Tonelaje.

El tonelaje de las mercaderías movilizadas por los puertos de la República durante el año pasado, fué de $ 4.095.600 de embarques, y de $ 3.350.927 de desembarques.

En 1907 alcanzó, respectivamente, á $ 3,693.657 y $ 3.935.460.

Rentas.

Las rentas recaudadas por las Aduanas de la República en 1908 ascendieron: por derechos de internación, á $ 39.653.723; por exportación, á $ 69.155.308; por otros ramos (almacenaje, muellaje, faros y balizas, etc.) á $ 34.349.187 ó sea un total de $ 143.158.218.

En 1907 este total fué de $ 119.978.312.

Resumen comparativo.

La importación fué de $ 267.264.169 menor en $ 26.417.686 á la del año anterior, y la exportación subió á $ 310.149.072 siendo ésta la cifra más alta á que ha alcanzado este ramo del comercio chileno, y que superó en la cantidad de $ 39.068.343 á la de 1907.

Las materias que en la importación sufrieron disminución, fueron :

Materias animales con un menor valor de $ 2.351.975.
Materias vegetales con un menor valor de $ 8.656.263.
Materias minerales con un menor valor de $ 11.680.388.
Materias textiles con un menor valor de $ 12.579.543.
Bebidas y licores con un menor valor de $ 1.353.832.
Perfumería, farmacia y productos químicos $ 490.084.
Armas, municiones y explosivos $ 1.648.164.

Por la inversa, aumentaron su internación:

Aceites industriales, betunes combustibles, etc., $ 5.588.441.

Este aumento fué formado principalmente por el carbón y el petróleo crudo ó en bruto.

Papel, cartón y sus manufacturas, $ 964.984.

Maquinarias, herramientas y aparatos, $ 5.239.527.

Este rubro fué especialmente aumentado por máquinas para el alumbrado eléctrico, por maquinarias en general para las industrias y por piezas para máquinas.

Diversos, 549.611.

Digitized by Google

De los $ 319.149.072 á que ascendió la exportación, corresponden á mercaderías nacionalizadas $ 4.874.979.

La única materia que tuvo disminución fué el "numerario", que figura con una exportación menor de $ 1.502.701.

Los productos animales aumentaron en $ 361.317.

Los productos vegetales, $ 11.171.755.

El afrecho, la cebada, la avena y el trigo forman principalmente este aumento.

Los productos minerales, $ 29.428.860.

Los minerales de cobre, de oro y plata, la plata en barra y el salitre, concurren en primer término á formar este aumento.

Bebidas y licores, $ 67.230.

Diversos, $ 292.410.

La exportación de mercaderías nacionalizadas tuvo una disminución de $ 750.529.

Me es grato, como siempre, suscribirme de V.E. muy atento y S. S.

TITO V. LISONI.

Al Excelentísimo Señor Doctor F. González Guinán, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.

Caracas.

ESPAÑA

Consulado General de Venezuela en España.

Madrid: 31 de diciembre de 1908.—Número 68.

Ciudadano Ministro de Relaciones Exteriores.

Caracas.

Tengo á honra elevar á esa Superioridad la Memoria concerniente á los asuntos relacionados con este Consulado General, en los años de 1907 y 1908.

Los cuadros de Exportación que acompaño dan una idea de conjunto sobre el monto de mercancías y valores salidos de los distintos puertos españoles para los de Venezuela. En ellos se observa á primera vista, si se comparan con cuadros anteriores, cierta disminución en el tráfico por la mayoría de los puertos españoles, al mismo tiempo que un aumento considerable por

Digitized by Google

Santander. La razón, á mi ver, es muy sencilla: hasta hace poco aprovechaban los comerciantes las vías directas del vapor francés de Marsella y uno austriaco, para expedir sus mercancías en breve tiempo, y ahora, suspendidas esas líneas y alterado el itinerario del vapor italiano, que hasta hace pocos meses iba directamente de Barcelona á Venezuela, no quedan á los comerciantes sino los vapores italiano y español, que una vez al mes hacen el viaje á las Antillas, Centro América y Colombia, no tocando en los puertos venezolanos sino después de 30 á 45 días de su salida.

Al mismo tiempo, como la línea francesa de Burdeos continúa sin interrupción sus viajes directos á Venezuela, aprovecha la escala de Santander, no solamente para legalizar las expediciones de Burdeos, suspendidas, en cuanto al nombre de ese origen, por nuestras diferencias con Francia, sino para acaparar las mercaderías que los embarcadores de otros puntos de España quieren enviar sin tantas demoras como ocurren al someterse á la larga y tardía comunicación desde Barcelona, Málaga ó Cádiz, hasta los puertos venezolanos. Agréguese á todo esto que, por razón de esa misma tardanza y lo alto de las tarifas, nuestros comerciantes prefieren despachar sus embarques por las vías indirectas, pero más ventajosas de Hamburgo y de Amsterdam, y se acabará de explicar la disminución del movimiento comercial, que yo he puesto empeño en aumentar entre la madre España y Venezuela, y el aumento por Santander.

El perjuicio que de semejante estado de cosas resulta es mayor para España que para Venezuela, porque nuestros comerciantes suplirán con productos franceses, ingleses, alemanes, ó norte-americanos, que les llegan en dos semanas, los que España é Italia tardan cinco ó seis en mandarles, y mayor aún ha de resultar el perjuicio para las líneas españolas é italianas desde que los interesados se acostumbren á preferir la comunicación francesa rápida por Santander, á la tardía española ó italiana; pero ello no impediría que Venezuela hiciese algo, á que no estoy facultado, por favorecer la comunicación directa por Barcelona.

Penetrado de tales ideas, no me he limitado á insinuaciones y consejos verbales á los que pueden acá favorecer el intercambio directo y rápido, sino que me dirigí por nota escrita á la Dirección de la Compañía Trasatlántica Española, en ocasión de discutirse la subvención acordada por el Estado á aquella Asociación, y al Señor Ministro de Fomento, aprovechando la oportunidad de estarse elaborando una nueva ley sobre comunicaciones marítimas, sometiendo á los respectivos altos criterios el pensamiento de modificar el itinerario de los vapores españoles, haciendo, por lo menos, alternar sus viajes mensuales, una vez como hasta el presente, directo á las Antillas, para seguir de allí á Centro América y Colombia, y tocar finalmente en Venezuela, de donde regresan á España, y el otro mes directamente á Venezuela, para seguir de sllí á Colombia, Centro América y Antillas, de donde volverán á su punto de partida.

Las corteses respuestas del Ministerio de Fomento y de la Dirección de la Trasatlántica no se hicieron esperar; pero, sin duda, hay en contra de mi

Digitized by Google

idea, que es también la de muchos otros con quienes he hablado, razones de mayor peso que no están á mi alcance.

La línea italiana, por su parte, no ha vuelto aún al itinerario primitivo, modificado recientemente por razones sanitarias; pero no dudo que pronto tamará nota, por lo menos, de que los pasajeros para Venezuela que antes venían buscando á Barcelona como punto de embarco, han empezado á dirigirse á Santander para aprovechar los rápidos y cómodos vapores de la línea de Burdeos.

A pesar de todo lo expuesto, la renta consular no ha sufrido perjuicio en definitiva. En Barcelona, los productos se han sostenido á igual altura y aun algo más, desde que tuve el honor de encargarme del Consulado en este último puerto. En Santander, cuyas entradas se aplicaban exclusivamente á los gastos de Oficina, al subir hasta las cifras de Barcelona, y aun más, se puso á sueldo el Cónsul, y la renta consular aumentó. En Málaga, los emolumentos que antes quedaban á disposición de la Oficina, ingresaron á la renta, con sólo el rebajo de un sueldo para el Cónsul, y en los demás lugares, las entradas no merecen ser mencionadas.

De todos modos, la renta consular ha tenido una entrada líquida:

por Barcelona,	de Bs	13.141	en	1907	y de	20.015	en	1908
por Santander,	"	" 2.877	"	1907	y "	17.749	"	"
por Málaga,	"	" 590	"	1907	y "	1.110	"	"

Así como en su oportunidad aplaudí la disposición que hacía propiedad de cada Oficina Consular venezolana, y no de la persona del Agente respectivo, la bandera, el escudo y los sellos que caracterizan la nación representada, de igual manera aplaudiría la de constituir en las principales residencias consulares una oficina, con los muebles y enseres indispensables para la conservación y custodia del archivo y efectos correspondientes.

Con objeto de fomentar el intercambio comercial entre Venezuela y España, á lo cual se opone el escaso conocimiento que por aquí se tiene de nuestros productos, gestioné en el Ministerio de Estado la introducción y exposición de un muestrario de producciones naturales é industriales de Venezuela, y tuve la satisfacción de obtener facilidades para ello, poniéndose á nuestras órdenes dos vitrinas en la Exposición Permanente que tiene el Centro de Información Comercial en aquel Ministerio, y franquicias para colocar otro muestrario análogo en el Consulado de la República en Barcelona, de todo lo cual tiene conocimiento esa Superioridad por mi correspondencia oficial de principios del año que termina. Hasta ahora no he logrado recibir de Venezuela las muestras deseadas; pero queda en pie mi propósito para aplicar á su realización mis mayores esfuerzos.

Tan importante es este asunto, que ahora acaba de constituirse en Madrid, como resultado del último Congreso Nacional reunido en Zaragoza, en octubre último, una Asociación para llevar á efecto una vasta expedición comercial de España á las 19 repúblicas hispano-americanas, con ánimo de vencer las causas que, á su juicio, impiden la expansión del comercio español

Digitized by Google

en Hispano-América, y que son: el desconocimiento del mercado, la falta de un buen servicio de Agencias y algunas prácticas mercantiles que carecen de las ventajas ofrecidas por los comerciantes de otros países.

Cualesquiera que sean los resultados de esta grande Empresa y de mis empeños por la introducción de muestrarios comerciales en España, yo no dudo que á Venezuela convendría celebrar tratados con este Reino, ó convenios comerciales, sobre la base de las producciones respectivas y peculiares de ambos países, hasta donde no se opongan los vigentes con otras naciones.

Es oportuno mencionar el hecho, en otra ocasión expuesto, de haberse ideado la instalación en el sitio de Palos, punto de origen de la expedición colombina que descubrió el nuevo mundo, y con motivo de celebrar y mantener viva la conmemoración de la histórica fecha, de una Exposición de las Repúblicas Hispano-Americanas, á cuyo efecto se han distribuido entre ellas lotes de terrenos, para que cada una se organice y se exhiba á su gusto. Bien que á primera vista parecería poco práctica una Exposición en sitio tan aislado de las comunicaciones ordinarias, es digno de mención el esfuerzo.

La designación de Cónsules y Vicecónsules en extranjeros ha presentado siempre el inconveniente de las aspiraciones de individuos que buscan el cargo como medio de vana exhibición, y muchas veces la llevan hasta adornarse con dos, tres ó más representaciones consulares, sin que se cuiden en lo más mínimo de los verdaderos intereses del país representado, que por lo general no conocen, y lo que es peor, no siempre son los aspirantes personas de suficiente significación ú honorabilidad para merecerlo.

Paréceme ya llegada la ocasión de restablecer la práctica de la Ley de inmigración vigente, cuyos preceptos no se han podido cumplir en los últimos años por motivos de varia índole. Nuestras vastas regiones despobladas y aun inexploradas, nuestras comarcas donde la densidad biológica apenas pasa de 5 á 7 ó 9, sólo necesitan pobladores, inmigración para adquirir, á beneficio de la paz, el desarrollo que les brinda nuestra ubérrima naturaleza; la corriente inmigratoria á que debe su prosperidad la Argentina, por no dar más ejemplos. Constantemente acuden al Consulado General y á los locales personas ávidas de información, y mis mejores deseos se estrellan contra mi carencia de facultades para hacer mérito de la ley de inmigración que poseemos. Pero si se acordase poner en vigor todas las franquicias que la ley concede á todos los aspirantes á emigrar, los Cónsules de Venezuela en España podrían hacer de Agentes de Inmigración, hacer una verdadera selección de los que quisieran dirigirse á Venezuela, favorecer esa corriente en el mismo sentido y modo que se hace hacia el Brasil, Cuba, Chile, Uruguay y demás naciones que deben su prosperidad á la inmigración.

Yo publiqué hace algún tiempo una de mis conferencias, que es una descripción de mi país: tengo varios ejemplares para distribuir; no me faltan Anuarios, Mapas, y otros datos que suministrar á quienes los piden, pero me detiene la consideración de que nada hago útil con presentar datos alentadores si no ofrezco las facilidades y auxilios constantes en nuestra Ley de

Digitized by Google

Inmigración. Llegado este caso, yo no tendría dificultad en publicar un tomito, por el estilo de los que en una ocasión comenzó á editar "La Unión Ibero-Americana," para dar idea exacta de lo que más importa conocer de nuestro país á los extranjeros.

Sobre otros puntos pudiera extenderme más: en mi propósito de utilizar para el adelanto de Venezuela los progresos que veo y estudio en este mundo y especialmente en este reino, de análogas condiciones á nuestra república, varios son los proyectos que he concebido y formalizado; pero no insisto en ellos porque en notas y Memorias precedentes los he dado á conocer. Sinembargo, citaré ahora nuevamente uno, el proyecto de reglamentar la Higiene de la prostitución, como sola manera de precaver el cuerpo social de esa avería del organismo individual.

Ahora mismo acabo de recibir un estudio sobre la Profilaxis de las enfermedades venéreas en la América Latina, y he visto con pena mencionada Venezuela con unas pocas líneas y como la única nación del Nuevo Mundo donde no está reglamentada esa materia. Para esto, como para cualquier otro asunto que en mis facultades esté informar con provecho, sólo espero una orden ó una insinuación, porque sólo así, trabajando por aclimatar en en nuestra joven nación los adelantos que la experiencia ha consagrado en las antiguas, se pueden servir los puéstos y misiones que el Gobierno confía á las aptitudes y patriotismo de los venezolanos.

Soy de Ud. atento y s. s.

FRANCISCO A. RÍSQUEZ.

Digitized by Google

RES

de la exportación de España

Meses	Barcelona		Santander		Málaga	
	Kilos	Bolívares	Kilos	Bolívares	Kilos	Bolív
Enero	78.449	118.505	—	—	22.959 500	1
Febrero	123.185	102.620	—	—	1.338	
Marzo	171.930	144.982	—	—	18.822	1
Abril	76.796	152.168	—	—	5.085	
Mayo	173.185	202.229	2.520	11.915	14.132 400	
Junio	95.300	186.303	—	—	3.969	
Julio	62.117	75.019	—	—	29.016	
Agosto	81.723	120.529	—	—	2.852	
Setiembre	110.323	158.139	18.918	18.528	40.513	2
Octubre	162.995	222.989	60.827 800	99.626 35	39.241 500	3
Noviembre	150.753	199.349	50.137 627	81.757 25	13.453	
Diciembre	160.044	281.758	46.304 463	98.806 80	6.900	
Totales	1.446.800	1.964.589	178.708 880	310.633 40	198.281 400	1

Digitized by Google

EN

Venezuela en el año de 1907.

Cádiz		Valencia		Santa Cruz de La Palma	
Kilos	Bolívares	Kilos	Bolívares	Kilos	Bolívares
1.414	2.297	—	—	—	—
894	1.762	—	—	—	—
1.622	1.100	2.340	985	—	—
781	1.290	—	—	625	220
2.146	3.686	1.563	693	—	—
1.797	2.725	—	—	—	—
—	—	5.683	1.669	—	—
—	—	1.792	475	—	—
4.886	4.350	—	—	—	—
2.271	3.021	3.940	1.132	—	—
9.042	10.752	—	—	—	—
2.176	947	—	—	—	—
27.029	31.930	15.318	4.954	625	220

Digitized by Google

CONTINUA E

AÑO

Meses	Barcelona		Santander		Málaga	
	Kilos	Bolívares	Kilos	Bolívares	Kilos	Bol
Enero	117.757	203.277	61.278	118.866	21.982	1
Febrero	238.892	392.240	95.214	155.811	10.729	
Marzo	148.736	281.560	46.756	98.419	1.180	
Abril	111.263	238.907	38.869	98.437	15.658	1
Mayo	103.837	154.120	41.448	86.674	3.695	
Junio	86.215	119.207	38.531	73.281	4.506	
Julio	28.281	42.085	57.755	129.075	6.859	
Agosto	58.750	204.922	54.631	125.880	554	
Septiembre	118.203	298.185	71.979	177.320	13.874 600	
Octubre	171.302	249.182	78.486	163.261	36.367 250	1
Noviembre	179.258	261.546	82.791	186.911	3.078	
Diciembre	146.956	251.699	62.702 955	168.012	6.898 600	
Totales	1.509.450	2.696.930	730.440 955	1.581.947	125.381 250	7

Digitized by Google

ANTERIOR

1908

Cádiz		Valencia	
os	Bolívares	Kilos	Bolívares
912	4.076	—	—
2.124	2.370	1.596	985
—	—	—	—
1.854	3.015	8.134	4.635
—	—	31	1.203
837	2.587	—	—
141	690	5.950	2.019
—	—	—	—
955	757	—	—
389	440	—	—
1.310	1.654	—	—
—	—	5.990	2.430
8.522	15.589	21.701	11.272

Digitized by Google

Consulado de los Estados Unidos de Venezuela en Cádiz.

Cádiz: 1º de febrero de 1909.

Señor Ministro:

Tengo el honor de dirigirme á S.E. para remitirle el estado demostrativo de la exportación de este puerto para los de Venezuela, así como la presente memoria anual correspondiente al año próximo pasado.

Exportación:

El movimiento mercantil del puerto de Cádiz para los de Venezuela en el año de 1908 que se detalla en el estado adjunto, acusa una baja considerable que alcanza á 27.872 kilos menos que lo exportado en el año de 1907.

Datos de las Industrias en la Provincia de Cádiz:

Las industrias más importantes que dan vida y carácter á esta región, son las siguientes:

La industria vinícola con su complementaria de fabricación de alcoholes, aguardientes, licores, cognacs y vinos medicinales que constituyen la parte más esencial de vida y hacen gozar de justa fama mundial á los pueblos de Jerez de la Frontera, Sanlúcar de Barrameda, Puerto de Santa María, Chipiona Chiclana y Rota.

La fabricación de sales, riqueza vinculada en la capital y pueblos ribereños San Fernando, Puerto Real y Chiclana. La construcción naval, establecida sólo en la capital, y

La industria pesquera representada por las numerosas almadrabas instaladas en la costa para la pesca de atún, fomentada con mayor actividad cada año y cuyo calamento se realiza en las playas de la capital y los pueblos San Fernando, Conil Vejer, Barbate, Rota, Tarifa, Algeciras y Ceuta.

De esta importante industria derívanse las establecidas en muchos de dichos pueblos para la salazón y conservación del pescado y la fabricación de escabeches y de envases especiales para su exportación.

Completan la vida industrial de esta Provincia de un orden que bien se puede considerar secundario con respecto á los principales ya apuntados por su número, importancia y desarrollo, las siguientes:

Cádiz.—Fabricación de prusiatos, pinturas y sal de mesa. De cerveza, amoniaco, harinas, hielo artificial, almidón, bombones, grajeas y pastillajes, sueros, perfumería, plumas y precintos metálicos, naipes, jabón, pastas para sopa etc. etc.

Jerez de la Frontera.—Fabricación de azúcar de remolacha, botellas, albayalde, curtidos, aguas azoadas, hielo, harinas, jabón, mosaicos hidráulicos y cementos, pastas para sopa, precintos metálicos, sacos y aspelleras y tapones de corcho.

Digitized by Google

Sanlúcar de Barrameda.—Fabricación de hielo, almidón y harinas.

Puerto de Santa María.—Almidón, curtidos y pastas para sopa.

Puerto Real.—Cementos, albayalde, serrín de corcho, lonas y tejidos impermeables.

Arcos y Villamartín.—Aceite de orujo, jabón y esencias.

Bornos.—Jabón y esencias de tomillo.

Grazalema.—Aceite de oliva, almidón, tapones de corcho, excelente rola, pieles, paños y bayetas.

Ubrique.—Aceite, rola, harinas, jabón, tapones de corcho, paños, mantas, curtidos y excelentes petacas.

Línea de la Concepción.—Harinas, almidón y serrín de corcho.

Benaocaz.—Explota sus canteras de preciosos jaspes.

Algar.—Harinas, aceite, corcho y explotación de sus inmejorables canteras de piedras de afilar.

Medina Sidonia.—Curtidos, esencias, harinas y jabón.

Se omite citar los demás pueblos de la provincia por no existir especialidad alguna que merezca mencionarse: limítase su desarrollo industrial á la fabricación de aguardientes, harinas, jabón, aceite, etc. etc. en proporciones que no revisten caracteres de importancia.

Obras del Puerto de Cádiz.

Con mucha lentitud continúan las obras de este puerto que fueron adjudicadas á la Sociedad italiana "Veneta".

Esta falta de cumplimiento causa grandes perjuicios á la industria, al comercio y al pueblo en general, pues en la pronta terminación de dichas obras cifran todas sus esperanzas de regeneración.

Producción de uvas y mosto en 1908 en esta Provincia.

Producción de uvas	233.634	Qts. métricos
Producción de mosto	106.667	Hectólitros
Uvas destinadas á vinificación	182.335	Qts. métricos

Producción de aceitunas y aceites en 1908 en esta Provincia.

Producción de aceitunas	275.551	Qts. métricos
Producción de aceite	45 963	idem
Aceitunas destinadas á aceite	260.169	idem

Producción de cereales de invierno y leguminosas.

Trigo	1.275.648	Hectólitros
Cebada	547.000	idem
Avena	297.000	idem
Habas	132.000	idem
Garbanzos	84.000	idem

Digitized by Google

Censo de ganadería en esta Provincia.

Caballar	20.692	Cabezas
Mular	6.904	"
Asnal	14.017	"
Vacuno	75.234	"
Lanar	73.022	"
Cabrío	69.845	"
Cerda	42.821	"

Salud Pública.

En el curso del año no ha habido que registrar afortunadamente ningún caso de enfermedad con carácter epidémico, habiendo sido el estado de la salud pública completamente satisfactorio.

Movimiento de la Oficina Consular.

Se han despachado durante el año, 12 buques españoles: se han recibido cuarenta y cuatro cemunicaciones de autoridades venezolanas, extranjeras y particulares, habiéndose expedido noventa y dos comunicacianes á los mismos.

En esta oficina se facilitan todas cuantas informaciones referentes á los Estados Unidos de Venezuela, solicitan con frecuencia diferentes exportadores y particulares.

Los venezolanos que han pasado por esta oficina, han merecido singular atención y solicitud, y á todos he atendido desinteresadamente en la medida de sus necesidades.

Es cuanto tengo que comunicar al Señor Ministro, siéndome grato reiterarle el testimonio de mi consideración más distinguida.

Soy de S.E. atento seguro servidor,

ANGEL PICARDO BLÁZQUEZ.

A S.E. el Señor Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Veneznela.

Caracas,

Digitized by Google

Digitized by Google

MOVIMIENTO D

del puerto de Cádiz para los

Vapores	Fechas de salidas	Nacionalidad	Destinos	Número de bultos
"Manuel Calvo".	Enero 15.....	Española	La Guaira....	31
Idem	" 15.....	"	"	1
"Antonio López"	Febrero 15....	"	"	42
Idem	" 15.....	"	Maracaibo.....	32
"Monserrat"	Marzo 15.....	"	—	—
"Montevideo"...	Abril 15.....	"	Puerto Cabello.	27
Idem	" 15.....	"	La Guaira....	17
"Buenos Aires"..	Mayo 15.....	"	—	—
"Manuel Calvo"..	Junio 15.....	"	La Vela de Coro.	1
Idem	" 15.....	"	La Guaira....	12
Idem	" 15	"	Puerto Cabello	2
"Antonio López"	Julio 15.....	"	"	3
"Monserrat".....	Agosto 15.....	"	—	—
"Montevideo" ...	Septiembre 15..	"	Puerto Cabello	9
"Buenos Aires"..	Octubre 15....	"	"	8
"Manuel Calvo"..	Noviembre 15..	"	"	16
Idem	" 15..	"	La Guaira....	17
"Antonio López"	Diciembre 15..	"	—	—
			Totales....	218

Consulado de los Estados Unidos de Venezuela.

Digitized by Google

EXPORTACION

enezuela durante el año de 1908

Vinos guardientes.	Corcho	Aceite oliva y aceitunas	Varios	Total de kilos	Valor Bolívares
—	684	—	—	684	2.797
—	—		12	12	250
475	216	940	—	1.631	2.452
709	—		—	709	640
—	—	—	—	—	—
1.004	356		14	1.374	1.910
408	—	—	—	408	994
—	—		—	—	—
—	50	—	—	50	468
379	95		67	541	1.871
—	100	—	—	100	390
—	141		—	141	680
—	—	—	—	—	—
918	14		23	955	758
389	—	—	—	389	405
783	—		—	783	738
527	—	—	—	527	716
—	—		—	—	—
.592	1.656	940	116	8.304	15.069

Cádiz: 31 de diciembre de 1908.

ANGEL PICARDO BLÁSQUEZ.
Vicecónsul.

Digitized by Google

Consulado de los Estados Unidos de Venezuela en Málaga.

Málaga: 27 de marzo de 1909.

Señor Ministro:

Tengo el honor de enviar á Ud. para el Libro Amarillo, el siguiente informe:

La Cámara de Comercio de Málaga, infatigable en el deber de cooperar con sus iniciativas á levantar el abatido comercio, ha obtenido importantes reformas y gestionado asuntos de interés para el mismo, cerca de los Altos Poderes; si todas sus iniciativas y acuerdos no han dado aún todos los resultados apetecibles, dichos acuerdos están en estudio y serán en plazo no remoto realidades; hé aquí algunas de esas gestiones: Real Orden relativa á la entrada por reexpedición, libres de derechos arancelarios, de los géneros españoles importados á Filipinas y que entraron en la Ley Americana denominada de Alimentos puros y Drogas; promesa de celebrar, por parte del Ministerio de Estado, tratados de comercio con las Repúblicas Hispano-Americanas, para que los productos españoles adquieran nuevamente el desarrollo que antes tuvieran, y especialmente para los vinos de Málaga, gravados en algunas Repúblicas Sud-Americanas con derechos casi prohibitivos; el proyecto de la repoblación florestal y corrección de los torrentes que afluyen á los ríos Guadalmedida y Campanillas para prevenir y encauzar las corrientes y avenidas de dichos ríos, y evitar otra catástrofe tan funesta como la de setiembre de 1907, tiene toda la atención del Gobierno y se han dictado las órdenes conducentes á su resolución satisfactoria. La Ley de Alcoholes del 12 de diciembre último, que ha sido bien acogida en general por la opinión pública, porque ella se ha inspirado en el deseo de armonizar los intereses del Erario con los de los productores; y la creación de un Montepío y la formación de un escalafón para asegurar la estabilidad y ascensos de los empleados de la Junta de este puerto, han sido obtenidos por los interesados por su mediación.

A pesar de la depresión del comercio de esta plaza, el movimiento del puerto ha sido sensiblemente el mismo del año anterior: 30 buques de guerra, 1.868 mercantes. De ellos 1.368 con bandera Española, 144 Inglesa, 66 Alemana, 63 Francesa, 44 Noruega, 46 Holandesa, 32 Danesa, 24 Portuguesa, 20 Sueca, 17 Belga, 11 Italiana, 7 Rusa, 4 Húngara, 3 Griega, 1 Rumana, y registraron un tonelaje de 1.521.612 toneladas.

En el orden material se pueden registrar algunas mejoras: las obras del parque han continuado, se construyeron muchos edificios dentro de la población, el ferrocarril de Velez inaugurado el año pasado, se continúa hacia Nerja y está dando satisfactorios resultados.

La situación sanitaria es buena y la mortalidad ha sido de un 29-70 por mil, cuando se esperaba que aumentaría como consecuencia de la inundación que dejó un depósito de barro y cieno, que no pudo ser retirado en absoluto.

Digitized by Google

Prueba esto la bondad de este clima y la sanidad, podremos decir natural de este suelo que no fué influenciado por causa tan poderosa como lo es la descomposición de los detritus orgánicos. Con una higienización y saneamiento sistemáticos, ayudados por sus condiciones climatológicas, pudiera Málaga ser con ventaja la primera Estación Invernal de Europa.

Para concluir, á continuación transcribo el resumen ó monto de los pesos de las mercancías importadas y exportadas por este puerto en los años de 1906, 1907 y 1908.

Importación.....	1908	1997	1906
Sustancias alimenticias..	12.715.427 —	9.142.742 —	45.032.843.
Primeras materias.....	80.091.162 —	74.954.961 —	95.350.767.
Objetos manufacturados.	4.846.044 —	3.949.211 —	5.790.009.
Totales.....	97.652.633 —	88.046.914 —	146.173.705.

Exportación.....	1908	1907	1906
Sustancias alimenticias.	31.367.811 —	24.925.723 —	25.055.660.
Primeras materias.....	75.617.921 —	145.025.895 —	111.847.930.
Objetos manufacturados.	5.000.605 —	4.903.984 —	3.834.567.
Totales.....	111.986.337 —	174.855.602 —	140.738.157.

El Cónsul,

ANGEL BOAGNA.

Al Señor Doctor Francisco González Guinán, Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela.
Caracas.

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Consulado de los Estados Unidos de Venezuela.

Philadelphia, Pa.: 22 de enero de 1909.—98º y 50º

Informe sobre mejoras del puerto de Philadelphia, y estadística de su comercio de importación y exportación.

Hasta el año de 1885 los empeños por mejorar las condiciones navegables del Rio Deleware, entre la ciudad de Philadelphia y la Bahía del Deleware que forma la entrada al río del mismo nombre, se concretaron al dragaje, con excepción de un punto llamado "Schooner Ledge" frente á la población de Chester, en donde hubo que usarse dinamita para volar la roca en el fondo del río.

Digitized by Google

En ese año se propuso que se excavase en el lecho del río un canal con una profundidad de 26 piés en marea media, y de un ancho de 600 piés entre el puerto de Philadelphia y la Bahía del Deleware, es decir: una distancia como de 100 millas náuticas. El presupuesto para la obra se estimó en unos $ 2.425.000.00, no comprendiendo éste las mejoras en el puerto mismo de Philadelphia, las cuales constituían un proyecto aparte. En el mes de marzo de 1888, la Junta de Ingenieros que fué nombrada para que pasara un informe referente á las mejoras del río Deleware entre las ciudades de Philadelphia, á la margen derecha de dicho río, y la de Camden, sobre la izquierda del Deleware y frente por frente á Philadelphia, propuso la remoción de varias Islas que había en el río un poco hacia la parte del N. E., y la formación de un canal ampliamente ancho (2.000 pies) para darle una profundidad de 26 piés á lo largo de los muelles de la ciudad. Se presupuestó para esta obra la suma de $ 3.500.000.00 (sin comprender en ésta el costo de las Islas.) El costo de las Islas, $ 708,653.00 fué cubierto por el Estado Pennsylvania, por el Ayuntamiento de Philadelphia y por el Gobierno Nacional, y la obra se terminó en el año de 1898. El costo total de esta mejora, incluyendo la mensuración, sondaje, etc., con el costo de las Islas, fué de $ 3.932.596.00.

En la Ley sobre Ríos y Puertos, sancionada el día 3 de marzo de 1899, el Congreso proveyó la formación de un canal de 600 piés de ancho y 30 piés de profundidad, desde la parte del Este, frente á la ciudad de Philadelphia, hasta donde hubiera fondo bastante en la Bahía Deleware, presupuestando un costo de $ 5.810.000. Este presupuesto excedió al de 26 piés de hondo, del año de 1885. Se dió comienzo al trabajo de la canalización de los 30 piés de hondo, con una apropiación de $ 300.000.00 comprendida en aquella Ley. Hasta finalizar el año fiscal en 30 de junio de 1907, se habían gastado en este proyecto, por el Gobierno Nacional, $4.936.551.00. Además de la apropiación del Gobierno Nacional, el Estado Pennsylvania y el Ayuntamiento de Philadelphia, cada uno votó la suma de $ 375.000 para invertirse en el canal de 30 piés de hondo, en aquella parte del río que media entre Philadelphia y la línea divisoria al Sur del Estado Pennsylvania, hallándose esta parte de la obra bajo la vigilancia del Ingeniero en Jefe del Gobierno Nacional.

Situada la ciudad de Philadelphia sobre la Península que se forma por la unión de los ríos Deleware y Schuylkill, posee un frente fluvial de 33 millas de largo. Sobre el Río Deleware tiene la ciudad, con un frente de más de media milla de ancho en un trayecto de 6½ millas, 155 muelles, y algunos de éstos se avanzan dentro del río hasta 750 piés de largo con 50 piés de hondo. Los grandes muelles tienen tendidos de rieles que se conectan con los tres grandes sistemas ferroviarios que entran á la ciudad (el ferrocarril de Pennsylvania, el de Reading y el Baltimore y Ohio.)

El puerto de Philadelphia es bien conocido en el país y en el exterior, por las facilidades de que dispone para el embarque, en grandes cantidades, de carbón de piedra, petróleo y cereales, (trigo, maíz, avena, etc.) Se cree que para el embarque de aquellos tres productos comerciales, no haya en la tierra otro puerto que le aventaje en las facilidades con que cuenta.

Digitized by Google

El principal impedimento que ha tenido este puerto para el ensanche de su comercio con el exterior, se debe á la poca profundidad del río, de manera que pudieran entrar hasta la misma ciudad los grandes vapores trasatlánticos. Comprendiendo esta necesidad los Legisladores del Estado Pensylvania, se ocupan de agitar en las sesiones del actual Congreso un "bill" para que se vote la suma de $ 50.000.000.00 para "mejoras del Río "Deleware"; y aunque se ha presentado alguna oposición al "bill," se espera que, si no toda la suma pedida, parte de ella será votada por el Congreso.

IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DEL PUERTO DE PHILADELPHIA, EN EL AÑO ECONÓMICO QUE TERMINÓ EL DÍA 31 DE DICIEMBRE DE 1907.

El valor de las mercaderías importadas en el año ascendió á la suma de ..... $ 80,693.327.00
y se descompone de la manera siguiente:

Valor de las mercaderías introducidas libres de derechos aduaneros..... " 31.311.020.00
Valor de las mercaderías que pagaron sus derechos..... " 49.382.307.00
El valor de las exportaciones ascendió á la cifra de..... " 106.570.527.00

Los importaciones se hicieron en:
119 veleros con un total de 92.897 toneladas y 1.139 buques de vapor con un total de 2.395 017 toneladas.

La entrada y salida de buques de cabotaje, en el mismo año, fué la siguiente:

Buques de vapor	1.344
Veleros y otras denominaciones.....	3.106
Total.....	4.450

Soy de usted muy atento servidor,

LUIS M. JOVE.
Encargado del Consulado.

Consulado de los Estados Unidos de Venezuela.—Mayagüez, Puerto Rico.—Mayo 12 de 1909.—Número 8.

Señor Ministro:

Me permito acompañar á Ud. un informe del año próximo pasado, relativo al comercio, á la agricultura etc. de mi jurisdicción, deseando pueda ofrecer algún interés al Ministerio de su digno cargo.

Digitized by Google

Tengo el honor de reiterarme, Señor Ministro, con el mayor respeto y consideración,

de Ud. atento y seguro servidor,

ADOLFO STEFENS.
Cónsul.

Señor Ministro de Relaciones Exteriores.
Caracas.

Consulado de los Estados Unidos de Venezuela.

Mayagüez—Puerto Rico.

Informe anual correspondiente al año de 1908.

La situación general del comercio ha seguido su curso normal.

En cuanto á la agricultura continúa siendo bastante agobiada la posición de los cafeteros, porque el cultivo en general resulta poco remunerativo dadas las actuales circunstancias.

Los hacendados de caña, en cambio, están relativamente bien, y el cultivo se va extendiendo más y más donde quiera que el terreno sea á propósito.

Importación.—Debido al arancel vigente están casi imposibilitadas las introducciones del extranjero, contribuyendo en su mayor parte los Estados Unidos al comercio de importación.

Exportación.—El total de la exportación por este puerto en el año

1908	asciende	á $ 2.807.141,	correspondiendo	á los E. U. $ 1.482.272
1907	"	á $ 2.965.343,	"	á los E. U. $ 1.448.625
1906	"	á $ 2.465.628,	"	á los E. U. $ 1.285.263

Con referencia á los principales artículos de exportación hay que decir lo siguiente:

Café.—El rendimiento de esta cosecha pasada demuestra otro déficit considerable comparado con años anteriores, debido principalmente á influencias atmosféricas. Sinembargo, este quebranto ha sido compensado por los precios muy altos que han regido durante toda la cosecha, de suerte que los hacendados han podido realizar un término medio de 12 cts. la libra, primer costo, por su producto de primera clase; y más ó menos 10½ cts. por clases inferiores. La calidad del grano ha salido muy satisfactoria, como es generalmente el caso cuando la cosecha resulta pequeña.

Las ventajas que la tarifa cubana ofrece al café de Puerto Rico no han dejado de ser un gran beneficio para esta parte de la isla, que sin duda depende más del café que de cualquier otro de sus productos.

Digitized by Google

Para las clases ordinarias continúa Cuba siendo el principal mercado, mientras las de más mérito se exportan casi exclusivamente á Europa, como anteriormente, siendo de ninguna importancia lo que á los Estados Unidos se embarca.

Aunque los precios por el café de Puerto Rico parecen ventajosos comparados con los de otros países productores, la posición de los hacendados de café continúa desfavorable generalmente hablando, lo que es evidentemente debido á la poca producción por cuerda, que al parecer es la causa de que el cultivo sea tan poco productivo.

La exportación ascendió en

1908	á	m/m	82.435	qtls.	por	valor	de unos	$ 1,077.850
1907	á	"	122.138	"	"	"	" "	$ 1,485.475
1906	á	"	91.677	"	"	"	" "	$ 1,142.950

Azúcar.—La cosecha, si bien no tan abundante como la del año anterior, dió un resultado bastante regular, y como quiera que en Cuba la zafra fué un gran fracaso, estos hacendados alcanzaron por su fruto un precio término medio de algo más de 4 cts. por libra, primer costo, bajo la base de 96 grados por centrífugas, dando por resultado que ellos en general han quedado bien recompensados por su trabajo.

El azúcar moscavado, cuya elaboración va disminuyendo paulatinamente, ha obtenido al rededor de 3½ cts. para el consumo local.

Exportación, exclusivamente para los Estados Unidos:

1908	7.950	toneladas	valor	m/m	$ 636.000
1907	8.880	"	"	"	" 661.550
1906	8.590	"	"	"	" 613.575

Mieles.—Los precios de este artículo se han mantenido relativamente altos durante la cosecha, ó sea á 10–20 cts. el galón, según calidad. Gran parte de este producto se está empleando hoy día para la fabricación de ron. La exportación se concreta también á los Estados Unidos y es como sigue:

1908	514.063	gls.,	valor	m/m	$ 54.575
1907	723.205	"	"	"	" 88.900

Algodón.—Las plantaciones de este producto han sido perjudicadas considerablemente en estos últimos años por la plaga del gusano "boll-weevil", pero ya empieza á reanimarse el cultivo. En este distrito el algodón ha sufrido mucho este año de una larga sequía, resultando muy corta la cosecha en su consecuencia. Hay cultivadas unas 600 cuerdas en esta jurisdicción que debieran producir más de 3.000 qtls. Se ha pagado de $ 6—7.50 las 100 lbs. sin depositar. La exportación directa se efectúa desde la capital, San Juan, donde están despepitando el algodón.

Chinas.—La cosecha resultó muy corta, pero la disminución en cantidad ha sido compensada en parte por precios relativamente buenos, que regían durante toda la cosecha alrededor de $ 3.50 por millar entregado en almacén. Solamente hacia fines de la cosecha declinaron los precios un tanto.

Digitized by Google

Los embarcadores se están quejando generalmente de que si bien los primeros embarques dejaron una buena utilidad, dejaron pérdida las últimas empresas. Nuevas plantaciones no se han hecho sino pocas. La cosecha venidera promete ser pingüe.

Exportado á los Estados Unidos exclusivamente.

1908	125.644 cajas	valor m/m	$ 239.400
1907	157.990 "	" "	" 308.945
1906	111.138 "	" "	" 224.325

Piñas.—Ha sido grande la cosecha, dejando satisfechos á los hacendados en general. Sinembargo, no han aumentado apenas las siembras de esta fruta, por más que sea favorable la perspectiva para lo porvenir. Los embarcadores en su mayor parte están desengañados, porque la fruta suele llegar á Nueva York en mala condición por no ser propios los vapores para un artículo tan delicado y expuesto á dañarse con facilidad, toda vez que es muy deficiente la ventilación á bordo. Los precios han variado de 30 á 50 centavos la docena, según el tamaño. Ultimamente pagaron $ 20 por tonelada.

Exportación á los Estados Unidos.

1908	por valor de m/m	$ 5.850
1907	" " " "	" 6.050

Cocos.—Este producto ha obtenido, como antes, buenos precios, ó sea de $ 20—25 por millar, dejando un buen beneficio á los hacendados.

La exportación alcanzó:

1908	2.800 mil	valor	$ 65.800
1907	2.500 "	"	" 52.970
1906	2.300 "	"	" 45.940

todo á los Estados Unidos, exceptuando poca cantidad para España.

Frutas en conserva.—La industria de poner frutas en conserva se limita á piñas, y aunque la exportación ha tomado algún incremento con los años, hay dudas de si este negocio continuará ventajoso á la larga. Una de las fábricas importantes en este distrito parece ha tenido resultados negativos.

Exportación:

1908	por valor de m/m		$ 65.600
1907	" " " "		" 46.880

exclusivamente á los Estados Unidos.

Sombreros de paja.—Este ramo ha experimentado un notable retroceso de algún tiempo á esta parte, á consecuencia de haber disminuido la demanda de los Estados Unidos, su único mercado, y los precios han declinado, por lo tanto, para todas las clases. La fabricación de paja legítima de Panamá ha cesado completamente por no dar resultado.

Digitized by Google

Exportación:

1908	por valor de m/m		$ 67.615
1907	" " " "		" 167.780
1906	" " " "		" 123.960

El estado de la salud pública ha sido satisfactorio en general, no habiendo ocurrido ninguna enfermedad de carácter epidémico.

ADOLFO STEFFENS.
Cónsul.

Digitized by Google

A

MOVIMIENTO DE BUQUES

EN EL PUERTO DE MAYAGUEZ, PUERTO RICO

1908

	VAPORES		BUQUES DE VELA	
Americanos (E.U.)	121	265.225 tons.	25	11.188 tns.
Ingleses	1	1.043 "	8	1.397 "
Alemanes	11	18.415 "		
Franceses	24	9.920 "		
Españoles	10	24.287 "		
Cubanos	17	19.261 "		
Holandeses			9	449 "
Dominicanos			9	358 "
Total	184	338.151 tons.	51	13.392 tns.

El número de buques comprende solamente aquellos que han tocado en este puerto *directamente* procedentes del extranjero y que han sido despachados *directamente* á puertos extranjeros.

Digitized by Google

B

ARTÍCULOS PRINCIPALES DE IMPORTACION

MAYAGUÉZ, PUERTO RICO

Arroz	$ 1,079.200
Azúcar granulada	15.000
Bacalao, etc	90.000
Cebollas	12.500
Cerveza	35.500
Fósforos	6.000
Habichuelas	36.400
Harina de trigo	220.600
Hierro galvanizado	28.500
Galletas de soda	2.400
Jabón	76.000
Jamones	3.500
Leche condensada	7.000
Maderas	150.000
Manteca	91.000
Papas	21.000
Papel	22.500
Petróleo	24.000
Quesos	16.000
Tocino	72.000
Velas	4.300
Cemento	65.000

Digitized by Google

C

CUADRO COMPARATIVO DE LOS ARTÍCULOS PRINCIPALES DE EXPORTACIÓN DEL PUERTO DE MAYAGUEZ, PUERTO RICO

1908

	1908	1907	1906
Café	$ 1,077.850	$ 1,485.475	$ 1,142.950
Azúcar	636.000	661.550	631.575
Tabacos	252.675		
Chinas	239.400	308.945	224.325
Sombreros de paja	67.600	167.800	124.000
Cocos	65.800	52.970	45.940
Frutas en conserva	65.600	46.880	
Mieles	54.575	88.900	
Piñas	5.850	6.050	

Digitized by Google

ITALIA

Consulado de los Estados Unidos de Venezuela.—Número 51.

Génova: noviembre 26 de 1908.

Señor Ministro:

Debiendo, según la Constitución, reunirse el Congreso el año entrante, me permito incluir un pequeño trabajo sobre el cultivo del tabaco, para ser inserto (si usted lo juzga meritorio) en el libro Amarillo que el Ministerio de su digno cargo presentará á las Cámaras.

Soy de usted, Señor Ministro, obsecuente servidor,

CARLOS E. HAHN.

Señor Doctor J. de J. Paúl Ministro de Relacionos Exteriores.
Caracas.

Estudio sobre el cultivo del tabaco.

El Gobierno Español estableció en 1779 el monopolio del tabaco en Venezuela. En los 30 años que transcurrieron desde dicha fecha hasta 1809 el Gobierno Español obtuvo la suma de 25.625.741 pesos fuertes, de los cuales, deduciéndose la suma de 10.792.809 pesos fuertes por gastos, quedó un líquido á favor del tesoro español de 14.832.932 pesos fuertes, equivalente á casi B. 2.500.000 por año.—En el decenio de 1810 á 1.820 en gran actividad ya la guerra de la Independencia, el Gobierno Español no obtuvo sino un beneficio de 2.980.238 pesos fuertes, ó sea cerca de B. 1.500.000 por año; y en el decenio de 1821 á 1831, administrado dicho monopolio por los patriotas, la utilidad se redujo á 1.745.709 pesos fuertes, ó sea cerca de B. 875.000, por año. En 1.832 el Congreso de Venezuela abolió el monopolio, declaró libre la industria del cultivo del tabaco, y permitió la importación del tabaco extranjero con un impuesto relativamente moderado.—Estos antecedentes explican las causas que influyeron en la decadencia de la producción del tabaco en Venezuela de 1832 hasta la fecha.

Todos los que conocen la naturaleza de los terrenos venezolanos, y cuantos escritores prácticos se han ocupado en esta materia, están de acuerdo en declarar y reconocer que Venezuela posee en cantidad considerable y en casi todos los Estados que componen la República, terrenos adecuados para el cultivo del tabaco.—Desgraciadamente desde el principio del monopolio se

Digitized by Google

aplicaron á los cultivos venezolanos semillas de tabaco ordinario: y hasta el día ha seguido cultivándose esta planta de la misma manera. La experiencia ha demostrado en Venezuela que la hectárea de tierras sembrada de tabaco contiene de 14 á 15.000 plantas sembradas á la distancia de 3 pies entre hileras y á la de 2½ pies entre las plantas, y produce, en consecuencia, de 25 á 30 quintales de tabaco seco.—La misma experiencia ha demostrado que los gastos de preparación y cultivo de una hectárea no pasan nunca de B. 1.000 al año.—En México, donde los terrenos para el cultivo de esta planta son inferiores á los de Venezuela, han logrado producir, sembrando semilla de Cuba, tabaco que se asemeja mucho y algunas veces hasta iguala al de dicha isla.—Este cultivo da á la República Mexicana una enorme renta y en todas las Exposiciones del mundo sus tabacos tanto en rama como elaborados, han ocupado un puésto importantísimo.—En Santo Domingo se han hecho ensayos que han dado excelentes resultados, aunque el tabaco cosechado ha sido de calidad inferior, no siendo los terrenos propios para ese cultivo.

En 1865 los plantadores de Java idearon el extender á Sumatra el campo de sus operaciones. Los tres primeros años los resultados fueron casi nulos, pero del cuarto en adelante pasaron de 200 balas á 1.000 y en 1.870 produjeren 3.000 balas (la bala tiene de 75 á 80 kilogramos.) En 1888 produjeron 168.000 balas representando un valor de 16½ millones de bolívares. En los 25 años que corren de 1865 á 1890, las ventas de tabaco de dicha procedencia hechas en Amsterdam y Rotterdam pasaron de quinientos millones de bolívares; y la producción ha seguido aumentando; los Estados Unidos, refractarios al principio al nuevo producto, consumían ya hace 10 años más (50.000) cincuenta mil balas anuales, y consumen probablemente hoy en día el doble.

Hé aquí los medios que emplean en Sumatra para llegar á ese resultado: escogen con preferencia terrenos montañosos (bosques) de los cuales tumban y queman los árboles en Diciembre.—Rozan, quitan las malas yerbas y aseguran la corriente de las aguas —Destruyen los insectos dañinos cubriendo el terreno de paja quemada; siembran en febrero y cosechan en junio. Después emplean estos campos en cultivos variados durante cinco años.

Los terrenos mejores parecen ser los montañosos formados de una capa arenosa cubierta de una tierra pingüe.—Los terrenos pedregosos, sin profundidad, en los cuales el agua corre con dificultad, no son propios. Además, como la sal es perjudicial á la buena combustibilidad del tabaco, evitan la vecindad de las costas.

Mezclan la semilla en partes iguales con arena y ceniza de madera lo más blanca posible, y la dejan germinar dos ó tres días sobre lienzos húmedos.—Cubren con paja de arroz la superficie del terreno ya sembrado.—Durante los primeros quince días riegan dos veces por día; luégo una sola vez.

Después de algunos días quitan esta capa y construyen un sotechado que preserva las jóvenes plantas del sol y de la lluvia, y que suprimen al haber adquirido fuerza las plantas. Veinticinco días después trasplantan las

Digitized by Google

plantas á campos preparados para recibirlas. En caso de sequía, riegan hasta que prenden las raíces.—Sesenta días después el alto del arbusto se cubre de una rama de flores que cortan inmediatamente con las uñas.—Los retoños que nacen entre el tallo y la hoja los cortan de la misma manera.

La cosecha está lista dos ó tres semanas más tarde; para hacer secar las plantas las suspenden en sotechados oscuros y resguardados del aire juntándolas en un espacio reducido si el tiempo está seco, y separándolas si está húmedo.

Una vez secas, separan las hojas de abajo de las hojas de corona y las juntan en paquetes de 40 á 50 hojas del mismo color y de la misma forma. Después de preparados así vuelven á poner los paquetes en el sotechado para que fermenten.—El simple hecho de estar juntas determina la fermentación. Para impedir la invasión de los gusanos cubren el piso con fieltro.—Voltean las hojas para que la fermentación sea igual de ambos lados y ponen varias capas unas sobre otras —En esta operación el aire y la luz circulan libremente, de modo contrario á lo que hacen cuando se trata de secar —Después juntan las hojas en paquetes según el tamaño y el color y las ponen en balas destinadas al trasporte.—El embalaje lo hacen con cañizos comprimiendo poco el tabaco fuerte y más el suave.

He dado estos detalles para hacer conocer la manera como se debería cultivar el tabaco en Venezuela, donde, como ya he dicho, los terrenos son sumamente favorables á este cultivo.—Repito que en Sumatra, país que ciertamente no se encuentra en mejores condiciones que Venezuela para el cultivo del tabaco, han podido llegar á los sorprendentes resultados de subir del año de 1864, en que se produjeron 50 balas con un valor de B. 2.000, al de 1888, en que se produjeron 168.114 balas por un valor de B. 16,564.000 y á hoy que se producen más de 300 mil balas por un valor de más de 30 millones de bolívares:—Hay que observar no sólo la progresión en la cantidad sino también en la calidad del tabaco cosechado como se nota por el precio más alto que alcanzan las balas, pues las cosechadas en 1864 se venden á B. 40, y las cosechadas hoy día se venden á un precio superior á B.100.

Yo hace 20 años que vengo diciendo que el cultivo del tabaco en Venezuela podría con el tiempo casi reemplazar como riqueza el del café.

Probablemente en Venezuela siembran el tabaco de un modo enteramente primitivo, sin tomarse el trabajo de preparar el terreno, de escoger la semilla ni de hacerlo secar con las precauciones necesarias.—Es de esperarse que todo esto desaparecerá y que irán al país agricultores que conozcan bien esta especie de cultivo.—Entonces el tabaco de Venezuela se venderá en los mercados del mundo con la misma facilidad que los de La Habana y otros.

Daré ahora algunas explicaciones que creo útiles para que los cultivadores de Venezuela puedan hacer ensayos y aprender este cultivo.—Los larguísimos estudios hechos por mí sobre la materia, me facilitarán este trabajo, que hago con la mira de ser útil al País que tengo el honor de representar, y que es mi Patria querida.

Digitized by Google

Hé aquí el sistema que podría aplicarse en Venezuela variándolo según la práctica vaya demostrando la necesidad de hacerlo, pues es difícil, y casi diré imposible, á causa de los distintos climas y condiciones atmosféricas y de terreno, indicar una manera *perfecta* de cultivo sin previos ensayos en el país mismo.

Los terrenos más propios para el cultivo del tabaco son los rojizos, aquellos en que las rozas han sido hechas hace cuatro ó cinco años, y los que habiendo ya sido cultivados están abandonados desde cinco ó seis años y en los cuales la yerba ha crecido con exhuberancia.—La tierra vejetal arenosa es también muy buena, produce un tabaco fino, aromático, muy elástico, poco venenoso, que tiene poca nicotina y que arde bien.—No se debe cultivar tabaco en terrenos cretosos, pues la calidad que producen es mala, ordinaria, gruesa, áspera, y arde muy mal.

Las siembras deben hacerse en terrenos elevados y resguardadas de los vientos del sur que son muy perjudiciales. El terreno y la temperatura influyen mucho sobre la calidad del tabaco.

El terreno en el cual se hacen los almácigos debe ser preparado mucho ántes de ser sembrado para darle tiempo de disolverse al abono que se haya puesto. Debe estar resguardado de los rayos del sol y de los vientos del sur.

Cuando no llueva se debe regar el almácigo con agua potable y con una regadera muy fina. Los almácigos deben hacerse en la sombra bajo abrigos movibles y transportables y *no* en los bosques.

En el momento de trasplantar las plantas se debe mojar bien la tierra para poder arrancarlas facilmente sin echar á perder las raíces. El cultivador de tabaco debe hacer siempre tres ó cuatro almácigos en tres ó cuatro lugares distintos y con un intervalo de quince dias, para, en caso de mal tiempo, poder por lo menos preservar uno de ellos.

No se debe poner mucha semilla, y el terreno debe estar siempre muy limpio. En varios países hacen los almácigos en mayo para empezar á trasplantar en agosto y acabar en octubre ó noviembre. No puedo juzgar hasta qué punto debe seguirse este ejemplo en Venezuela; los cultivadores sabrán apreciar esto mejor que yo.

Los terrenos para hacer los almácigos deben de trabajarse á una profundidad de doce pulgadas para que las raíces puedan desarrollarse y enterrarse fácilmente. Los almácigos deben hacerse cerca de los terrenos en los cuales se va á hacer la siembra. Se debe comprar la semilla en los países que producen el tabaco más aromático y que más gusta á los consumidores; la de Venezuela está enteramente degenerada y es imposible regenerarla á menos de trasportarla á otra parte. Para producir buen tabaco es indispensable sembrar semillas provenientes de la Isla de Cuba y los terrenos de la Vuelta Abajo. Visto lo cerca que está Venezuela de dicha Isla esto es muy fácil, tanto más, cuanto que desde que en México se cultiva el tabaco en grande escala y se *hace venir la semilla todos los años de*

Digitized by Google

Cuba, en esta Isla se hace un comercio hoy día tan grande de semilla, que casi iguala el del tabaco. En México se han cenvencido desde hace tiemde que se debe importar la semilla *todos los años* si se quiere conservar la calidad, pues la semilla cosechada en México mismo dá siempre tabaco muy inferior al otro.

El terreno en el cual las plantas van á ser trasplantadas debe prepararse tres meses ántes para que las yerbas tengan tiempo de podrirse. El mejor arado para esta preparación es el arado norte-americano.

Un mes antes de la trasplantación se puede mover el terreno un poco con el arado de madera del país y ararlo otra vez en el último momento. Para la trasplantación se hacen con el arado de madera surcos á un metro de distancia uno de otro y de ocho pulgadas de profundidad, y se siembran las plantas en los surcos à una vara de distancia unas de otras.

Según vayan creciendo las plantas se escarda alrededor y se amontona la tierra al pie de cada una de ellas.

Al brotar los botones se corta la cabeza de la planta y cuando éstos nacen por toda la planta se quitan todas las semanas hasta que llega el momento de la cosecha. Llegado este momento, se deben quitar primero las hojas de abajo; después se corta la mata.

Se debe tener mucho cuidado de que no nazcan malas yerbas, pues si no se tiene mucho cuidado con ésto, el tabaco resulta de mala calidad, sin aroma, la hoja sin consistencia alguna, y manchada.

Se debe despuntar la planta cada vez que sea necesario y según la calidad de tabaco que se quiera cosechar.

El tabaco debe cosecharse en su justo tiempo, sin que esté ni demasiado verde ni demasiado maduro.

Debe tenerse cuidado de no magullar las hojas y ver también que no les caiga ni polvo ni arena.

Las hojas se cosechan gradualmente de abajo para arriba; y cuando ya no quedan sino las ocho ó diez hojas de arriba, que se maduran siempre al mismo tiempo, se corta la mata á una pulgada del suelo para que vuelva á crecer.

Se dejará á este tronco un sólo retoño y se procederá exactamente como con las primeras plantas hasta el momento de la cosecha. Esta segunda cosecha dará una calidad bastante buena para el interior del tabaco [tripa].

Para que el tabaco sea de calidad superior debe tener bastante resistencia, ser elástico, fino, consistente, tener buen color, buen aroma y buen sabor. Sus venas deben ser delgadas y deben arder bien.

Nó se debe pretender cosechar tabaco grueso y con hojas anchas bajo el pretèxto de obtener más peso, pues esa calidad no gusta al buen fumador. En 1884 el tabaco de Costa Rica valía de 600 á 650 bolívares el quintal, mien-

Digitized by Google

tras que el de Cuba se vendía de 700 á 750; no sé si desde entonces la primera ha mejorado su producción, pero es de creerse que sí.

La cosecha debe hacerse cuando haga calor y después que el rocío de la noche haya pasado.

Deben irse colocando las hojas sobre un petate para preservarlas del polvo y de la arena.

A medida que se vaya cosechando el tabaco se extenderá en un cuarto especial sobre alambres de dos metros ó de dos metros y medio de largo, separándolo calidad por calidad y empezando por las hileras de abajo.

Cuando adquiera un color amarillo se pondrá sobre la hilera superior para hacer puésto al que se acaba de cosechar.

Se debe tener cuidado de colocar los alambres en la dirección del Sur al Norte, y lo más cerca posible de la armadura.

La casa en la cual se haga secar el tabaco debe estar entechada con paja ó tejas, bajo ningún pretexto con zinc, porque en épocas de mucho calor el tabaco se secaría demasiado ligero y no habría fermentación, lo que le daría un color verde amarillento, un gusto acerbo y se fumaría difícilmente.

Se cerrará el cuarto con cañas cubiertas de romanillas movibles de paja ó junco. Esta movilidad de las romanillas permitirá el impedir, ó el dar la ventilación según lo exija la fermentación. La casa para secar debe también estar construida de Sur á Norte.

Si el tabaco estuviese á punto de podrirse y no se pudiesen abrir las romanillas á causa de la gran humedad, se pondrá en el cuarto un bracero de carbones ardientes que no produzcan humo y se dejará allí hasta que la temperatura se eleve suficientemente.

Si el tiempo estuviere muy bueno, se podrá tender al sol para activar la fermentación y detener la putrefacción.

Se debe tener cuidado de no encender fuego cerca de la casa donde se está secando el tabaco, pues el humo es sumamente perjudicial á su aroma.

Al volver á entrar el tabaco en la casa, se deberá extender sobre los alambres más bajos; al día siguiente se acercarán los alambres unos á otros y se dejarán así tres ó cuatro días ó sólo cuarenta y ocho horas si el tabaco es muy fino, de modo que pueda tomar un color amarillo uniforme. Pasado este tiempo se separarán los paquetes para que el tabaco se enfríe y se deja penetrar el aire libremente durante el día. No debe darle ni el sol ni la humedad. Según se vayan secando las hojas se pondrán en un alambre más alto para dar lugar al tabaco nuevamente cosechado.

Esta operación se hará por la mañana y por dos personas que se colocarán de los dos lados para no magullar ni romper las hojas. Según

Digitized by Google

se vaya secando el tabaco, se deberá ir disminuyendo la ventilación, pues de otro modo el viento lo secaría demasiado y dañaría las hojas.

Cuando llueva se debe cerrar todo herméticamente; si por causa de la humedad atmosférica que absorve, y del calor que se desprende de él, el tabaco llegase á enmohecerse se deberán colocar, como lo dije anteriormente, braseros llenos de carbones ardientes y que no echen humo, para hacer cesar la humedad.

Cuando el tabaco está seco y la temperatura un poco húmeda se dejan las puertas y las ventanas abiertas toda la noche si no llueve; en el caso contrario, no se dejarán abiertas sino durante el día. Esta ventilación es necesaria para preparar la fermentación. En caso de que el tiempo esté seco, se riega el piso y se cierra herméticamente todo; el tabaco absorverá de esta manera la humedad que se desprenda del piso. Esta operación se debe repetir cada vez que sea necesario.

Se conoce cuando el tabaco está seco, tomando una hoja en la mano y apretándola sin que se rompa.

Al adquirir este grado de blandura se amarra en paqueticos que no deben pesar más de cuatro onzas cada uno y que se colocan sobre mesas de madera blanca bien secas cubiertas con hojas de bananero.

Se debe tener cuidado de estirar bien las hojas y de no doblarlas al amontonarlas.

Cada montón debe contener sólo las hojas de una misma calidad; no se deben mezclar las fuertes con las suaves, pues estas últimas fermentan más rápidamente que las primeras. Sucedería entonces que los tabacos suaves ennegrecerían demasiado y podrían podrirse. Las hojas *pará* y *doble* pueden mezclarse; las hojas *buena*, *regular* y *media* pueden igualmente ponerse á fermentar juntas. En cuanto á las hojas *inferiores* y á las llamadas *pito* no es necesario hacerlas fementar pues que no sirven para hacer tabacos. Se pueden poner en paqueticos y guardarlas. No se debe olvidar que el tabaco no debe estar demasiado húmedo en el momento de la fermentación, pues en ese caso se pudriría fácimente.

Los montones no deben tener más de una vara y media de alto y otro tanto de ancho.

Al estar amontonado el tabaco debe taparse con una tela doble para que el aire no penetre.

Se examinarán los montones á los seis ú ocho días para ver el grado de calor. Si la temperatura es demasiado elevada debe cambiarse de lugar el tabaco, teniendo cuidado de abrir puertas y ventanas para renovar la temperatura.

Durante toda la operación hay que ejercer una vigilancia muy activa por el peligro que hay de que el tabaco se pudra al calentarse demasiado.

Digitized by Google

La fermentación del tabaco de primera calidad, es decir, de las clases *pará* y *doble*, se efectúa en cuarenta ó cuarenticinco días; la de las hojas *buena*, *regular* y *media*, en treinta á treinta y cinco días.

CARLOS E. HAHN.

MEXICO

Consulado General de Venezuela en México.

México. abril de 1909.

Ciudadano Ministro de Relaciones Exteriores.

Caracas.

Tengo el honor de enviar á Ud. el presente informe, que trata, en general, sobre la Colonia Venezolana radicada en México, sobre diversas cuestiones de interés general relacionadas con el progreso de esta Nación y además, sobre trabajos preliminares tendentes al establecimiento de una eficaz corriente comercial entre esta República y nuestro país, para mutuo provecho de ambos.

A mi llegada á México, hace ya cerca de seis años, era entonces muy reducido el número de compatriotas en él radicados; hoy ya se observa un notable incremento en nuestra Colonia, compuesta en su mayor parte de buenos elementos, dedicados á honrosos trabajos.

Los Señores Braschi tienen establecidos negocios de bastante importancia. La casa V.M. Braschi & C^{ia} gira en esta plaza, en venta de maquinarias para explotaciones mineras y útiles de electricidad, estando perfectamente acreditada; la firma Braschi y Nuñez, es la promotora y principal accionista de la Compañia Industrial de Hueyapam, importante empresa ladrillera, poseedora de los hornos más importantes de la República, con producción diaria de sesenta mil ladrillos. La propiedad de Hueyapam explota también canteras de piedra de color rosado y productos agrícolas. La firma citada representa también en México, á las grandes casas de los Estados Unidos, de Roebling y de la Ingersoll Sergeant. Colabora en los trabajos del Señor Ingeniero Don Victor M. Braschi, el inteligente compatriota, Ingeniero electricista Señor Gustavo Lobo.

El Señor Humberto Braschi tiene la representación para la venta de carbón mineral en grande escala, recibiendo este producto de los Estados Unidos, y contando en esta Capital con una numerosa clientela. A su lado trabaja su hermano Arístides. El Señor Francisco Braschi, es cajero

Digitized by Google

de la casa Berea O' Kelly & C°, Agentes Generales de la Ward Line, Compañía de navegación, entre los puertos mexicanos del Atlántico, Cuba y Estados Unidos. El Señor Ermen, de Puerto Cabello, trabaja en la casa del Señor Humberto Braschi.

El Señor Helcias Rivas, de Maracaibo, es el Secretario de este Consulado General á mi cargo, y también se ocupa de asuntos míos profesionales. Tambíen está empleado conmigo el Señor Bocca, de Caracas. El Señor Carlos Díaz Cubillán se encuentra radicado en la ciudad de Tehuacán, del Estado de Puebla, como Director de una importante fábrica de jabón propiedad de la firma L. G. Contreras & C°, con casa matriz en esta Capital y otra sucursal en la ciudad de Querétaro. Las aptitudes de nuestro compatriota son debidamente estimadas de sus jefes.

Como decanos de la Colonia se pueden citar los Señores Enrique Pérez Valencia, de Barcelona, y Alejandro Marcucci, de Maracaibo, ambos con más de veinte y cinco años de radicación en este país. El Señor Marcucci, es Agente de la Compañía Cervecera de Tolucay, México. El Señor Dionisio Guánchez hijo, tiene establecida una dulcería en calle céntrica de la Ciudad, y á su lado trabaja su pariente el Señor Carlos Fischer.

El Señor E. Requena, farmaceuta venezolano, es empleado en una de las principales farmacias de México. Dos Señores Jiménez de l Tocuyo, se encuentran aquí empleados el uno como Inspector de la Compañía de Tranvías eléctricos de la ciudad y el otro como profesor. El Señor Montiel, de Maracaibo, es empleado en los Ferrocarriles Nacionales. El Señor Luis A. Lugo, el Señor Carlos Foubert, el Gral. Silva Gandolphi, se ocupan de asuntos de orden comercial, de igual manera que los Señores Luhrs de Puerto Cabello. En la frontera con Belize vive otro venezolano radicado en el país desde hace cerca de cincuenta años. En Veracruz, radican los Señores Piñango Lara, comisionistas y exportadores de ganado; Vicente Coronado, Capitán del vapor Guarda Faros *Donato Guerra*; los hermanos Sanoja, Dentistas, de Valencia. A todos los anteriores hay que agregar las familias de muchos de los citados, la servidumbre y también muchos hijos de extranjeros nacidos en Venezuela. Olvidaba entre los más conocidos á los hermanos Enet del Ollo, radicados aquí desde hace varios años.

Paso á comunicar á Ud. diversos datos sobre producción agrícola, minera &.

La Secretaría de Fomento, á pesar de todo el empeño que pone en conseguir para su sección de Estadística la mayor exactiud en estos datos, sólo lo logra de una manera muy incompleta y estima que apenas representan el 50 p§ de la producción efectiva.

Cosecha de maíz	Hectólitros	32.000.000	Valor.... ...	$	100.000.000
Algodón-Toneladas.....		150.000	"	"	34.000.000
Henequén "		110,000	"	"	32.000.000
Trigo "		300,000	"	"	26.000.000
Azúcar, panocha y miel			.....	"	26.000.000

Digitized by Google

Aguardiente			$ 20.000.000
Café	Toneladas 40.000	Valor.....,,	16.000.000
Frijol (Caraotas)	Hectólitros 2.000.000	" ... ... "	12.000.000
Maderas		" ..... "	10.000.000

Agregando á esto el producto de la cría, de las frutas y otros productos no especificados, se obtuvo un valor de cuatro cientos millones de pesos, en el año transcurrido, cifra considerada como muy inferior á la realidad.

Las superficies de territorio, cultivadas, alcanzan á ciento treinta mil kilómetros cuadrados. Por el cuadro anterior se puede apreciar que el fruto de mayor importancia en su cultivo es el maíz, siendo de hecho el alimento principal del pueblo mexicano.

Sigue en importancia á la producción agrícola, la minera, cuyos brillantes resultados en el año 1907 á 1908 fueron los siguientes:

Oro 28.572 kilogramos.....	Valor $	38.096.661.05
Plata 2.153.014.....		85.446.904,
Cobre.....		24.800.000,
Plomo.....		5.400.000,
Zinc.....		900.000,
Otros metales.....		2.500,000,
Carbón.....		7.000.000,
Aceite mineral.....		2.000.000,
Lo que da un total de.....	$	166.143.565,05

También adolecen estos datos de deficiencia en contra de la producción real, pues son obtenidos en su mayoría de los informes aduaneros de exportación, sin considerar en muchos de ellos el consumo nacional.

Hay que hacer notar que la producción del oro, ha casi triplicado en un período de tiempo no mayor de diez años. La industria minera sigue aumentando y perfeccionándose constantemente. Cada año se otorgan numerosas concesiones, y los capitales invierten fuertes sumas en sus nuevas empresas.

Entre las principales explotaciones mineras se cuentan las famosas minas de plata y oro, de Pachuca y Real del Monte. Las de oro, en el Estado de México; en estos minerales (nombre que se da en México á las minas), se aprovecha la fuerza hidroeléctrica de Necaxa, transportada de una distancia de cerca de trescientos kilómetros. Las innumerables minas de los Estados de Guanajuato, Aguas Calientes y San Luis Potosí. En el Estado de Nuevo León, se explotan importantes minas de hierro, y en la ciudad de Monterrey se encuentra la principal fundición de la República, fabricándose allí, gran número de rieles para ferrocarriles y viguetas de acero para construcciones metálicas. Cerca de la frontera con los Estados Unidos se explotan las célebres minas de cobre de Cananea; en el territorio de la Baja California se encuentran las grandes explotaciones mineras del Boleo, también de cobre. El asfalto abunda en los Estados de Tamaulipas y de Vera Cruz, de igual manera que el petróleo; de este último se cita el pozo de las

Digitized by Google

Dos Bocas, situado al Sur del puerto de Tampico, en donde ocurrió últimamente un terrible incendio que duró dos meses, originando enormes pérdidas á la Compañía Pearson and Son's de Londres y serios peligros para toda la comarca por el temor de que los torrentes de petróleo en ignición se comunicasen con la extensa laguna de Tamiahua y allí la parte no consumida por el fuego inundase la superficie de esa, pudiendo así provocarse el incendio en toda esa extensa región.

A los datos anteriores hay que agregar, todas las producciones de las diversas industrias nacionales, las que tienen su principal mercado de consumo, en el mismo país. Estas son muy variadas, pues hoy en México, se fabrican tejidos de lana y algodón, de seda, alfombras, sombreros, vidrios, papel, botones, flores artificiales, clavos, paraguas, maquinarias, etc., etc. La población de la República se computa hoy en diez y ocho millones de habitantes, repartidos en una superficie territorial de dos millones de kilómetros cuadrados. Por el movimiento de su comercio de exportación, y de importación, puede apreciarse el grado de adelanto que presenta el país en sus relaciones con los demás países.

El comercio de importación alcanzó á la suma de $ 221.757.464,21 y el de exportación á $ 242.740.201.07. En líneas generales la exportación se produjo en los siguientes efectos:

Productos minerales	$ 158.409.327,
Productos vegetales	70.204.937,07
Productos animales	9.659.593,
Productos manufacturados	3.009.423,
Diversos	1.456.921,

La exportación de productos manufacturados oscila mucho, pues en ciertos años se ha llegado á una cifra de diez millones de pesos. [Nota: el peso mexicano, equivale á cincuenta centavos oro americano y á francos 2,60]. El tabaco en rama alcanzó una exportación de 2.646.000 kilos, con valor de $ 2.818.133. El ixile en rama, 17.298.000 kilogramos y valor de $ 2.900,727. El chicle, 1.850.000 kilogramos y valor de $ 2.251.520. El Guayule, 1.293.000 kilogramos y valor de $ 1.232.842. La raíz de zacatón, 4.735.000 kilogramos y valor de $ 2.347.699. El henequén, 110.746.000 kilogramos y valor de $ 27.019.340. El café, 21,459,000 kilogramos y valor de $ 10,592,486. El garbanzo, 18.605,000 kilogramos y valor de $ 3.418.258. El caucho, 5.624.000 kilogramos y valor de $ 8.891,978. El algodón en rama, 3.540.000 kilogramos y valor de $ 1.745.902. La vainilla, 108.000 kilogramos y valor de 1.907.061. Las maderas, 93,129 metros cúbicos y valor de $ 2.200.015. Los palos de tinte, 27.036 metros cúbicos y valor de $ 613.195. Las frutas frescas, 7.239.000 kilogramos y valor de $ 376.466.

Entre todos estos productos se observa disminución con los del año anterior, sobre todo en la exportación de la vainilla que se redujo en este año á sólo la tercera parte. La exportación de productos animales también sufrió considerable disminución, pues sólo se exportaron 84.169 cabezas de ganado vacuno. Las pieles sin curtir se exportaron en número de 11.257,000. El azúcar bajó mucho en su exportación, pues sólo alcanzó á 6.000 toneladas en vez de

Digitized by Google

40.000, término medio normal en los años anteriores. La harina subió á 22.397 toneladas. El piloncillo [papelón] á 168 toneladas. Los sombreros de palma, 613 toneladas. El tabaco labrado, á 184 toneladas. Las pieles curtidas á 101 toneladas.

Vías de comunicación.

Según el último Informe Presidencial presentado á las Cámaras, hace dos días, el aumento en el semestre último, en vías férreas fué de 269 kilómetros, correspondiendo en gran parte á esta cifra, la parte terminada de la gran línea, que unirá á la ciudad de Alamos en el Estado de Sonora, con la ciudad muy importante de Guadalajara, en el Estado de Jalisco. Dicha línea tendrá un desarrollo de mil seiscientos kilómetros, y correrá paralelamente al litoral del Océano Pacífico, uniendo entre sí á los puertos de Guaymas, Mazatlán y Manzanillo. El total de vías de la República, alcanza á la longitud de veinte y cuatro mil kilómetros, siendo el número de toneladas de carga transportadas, de 10.042.144, con un producto bruto de $ 57.933.153. El número de pasajeros fué de 10.747.128 y producto bruto de $ 16.436.498.

La situación bancaria en los Bancos de emisión arroja un activo de $ 613.311.843,58, y el de los Bancos refaccionarios, de $ 104.695.377,35. El total de las operaciones realizadas por el Banco Nacional, durante el año fiscal, arroja la enorme cifra de 1.700.000.000,00, cifra que coloca á dicho Banco entre los primeros del mundo por la importancia de sus transacciones. Los Bancos hipotecarios tienen un activo de $ 38.515.088,57. Las reservas en metálico de los Bancos de emisión, oscila entre sesenta y cinco y ochenta millones de pesos y los billetes en circulación á unos noventa millones. Los bonos hipotecarios suben á más de veinte millones, sin tener en cuenta los lanzados últimamente, con motivo de la creación de un nuevo Banco destinado á facilitar fondos á los agricultores, estando colocados ya catorce millones por este respecto.

La acuñación en el año se verificó de la siguiente manera:

En monedas de oro $ 16.000.000,00, en monedas de plata, $ 7.403.619,50; también se acuñó regular cantidad en moneda fraccionaria de níquel.

Respecto al Presupuesto Nacional, la hábil gestión del ciudadano Ministro de Hacienda, lo ha colocado en condiciones muy favorables, por los constantes excedentes anuales que van á engrosar las reservas del Tesoro. Estas reservas alcanzan ya á la suma de cien millones de pesos, deducción hecha de los fondos tomados de ella, para destinarlos á grandes obras materiales. El cómputo de entradas probables, por las que se rige el presupuesto de gastos, está siempre hecho sobre una base muy inferior á la realidad, tomando siempre el caso más desfavorable, y oscilando aquéllas y éstos alrededor de cien millones de pesos anuales. Desde muchos años atrás, los resultados van en aumento constante, y así se ha logrado no sólo extender los ramos de la Administración, sino también aumentar los sueldos de los empleados civiles y militares en proporción considerable.

Digitized by Google

Los principales productos se originan de los derechos aduaneros y de la Renta Federal del Timbre. Los Ministerios que mayores gastos causan son los de Hacienda, Guerra y Marina y Obras Públicas. El Secretario de Hacienda acaba de someter á la aprobación de las Cámaras, un proyecto de Ley, pidiendo autorización para tomar de los fondos de reserva la cantidad de veinte y cinco millones de pesos, destinados á diversas obras. Para aplicarlos á la continuación de las obras de aducción de aguas potables de esta Capital $ 3.500.000,00; para obras de irrigación, $ 8.000.000,00; para la prosecución de las obras de construcción del Gran Teatro Nacional, en esta ciudad, $ 3.500.000,00; para la prosecución de las obras de construcción del nuevo Palacio destinado á Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, $ 1.500.000,00; para la continuación de los trabajos en el Monumento de la Independencia, $ 1.000.000,00, etc. etc.

Por todo lo expuesto se puede apreciar el grado de prosperidad en que se encuentra la Nación Mexicana, y en ulteriores informes tendré ocasión de detallar más aún, sobre todo lo concerniente al adelanto del país.

Paso á tratar sobre el último punto de mi informe referente á las gestiones que estoy haciendo con el fin de tratar de establecer una corriente de negocios entre México y Venezuela.

El obstáculo que á primera vista se presenta para la realización de este proyecto, consiste en la falta de comunicaciones directas entre los puertos mexicanos del Golfo, y los de Venezuela. Sólo la línea de la Compañía Trasatlántica Española, hace un servicio con trasbordo en la Habana, sumamente dilatado, por recorrer desde este último puerto, las costas de Centro América (Costa Rica), Panamá y Colombia. He pensado que dirigiéndome al Director de la citada Compañía Trasatlántica, en Barcelona, que lo es el Excelentísimo Señor Marqués de Comillas, pudiera quizás obtenerse que, como vía de ensayo, cada dos ó tres meses para comenzar, uno de los buques de la Compañía, hiciese viaje directo de Europa á La Habana, Vera Cruz y regreso por Mérida (Yucatan), La Habana, Santiago de Cuba y La Guaira; y viceversa. En ese sentido me dirigiré al citado Director de la Compañía, y le daré datos haciéndole ver la probabilidad de éxito de este itinerario.

Respecto á los industriales mexicanos, estoy en contacto con la gran Fábrica de Tejidos de Río Blanco, cerca de Orizaba y de Vera Cruz y que está considerada como una de las mayores del mundo, y espero llegar á condiciones de precios puesta la mercancía en Vera Cruz, que sean favorables y admitan competir con sus similares de Europa y Estados Unidos. También estoy tratando con uno de los miembros de la firma Francisco Madero & C.ª para estudiar la exportación de sus vinos producidos en el Estado de Cohahuila. Con las fábricas del Palacio de Hierro, trataré de conseguir las mejores condiciones para sus productos de alfombras, casimires, paraguas etc., etc. Ya en posesión de todos esos datos los comunicaré oportunamente al Ministerio de su digno cargo, para que por el conducto que se disponga, ya por la prensa ó por alguna dirección del Ministerio de Fomento se comunique á los comerciantes de Venezuela y se juzgue si convenga hacer pedidos

Digitized by Google

á México. Igual propaganda se hará sobre productos de Venezuela que se puedan exportar para este país, y si se logran fines prácticos y útiles para nuestra querida Patria, quedarán satisfechas mis aspiraciones de haberle servido en algo.

Al terminar este primer informe, aprovecho la ocasión para anunciar al ciudadano Ministro el próximo envío de otros, y trataré de que sean del mayor interés posible.

Con los sentimientos de mi más respetuosa consideración, me es grato repetirme su muy obsecuente servidor,

EUDORO URDANETA.

PANAMA

Consulado General de los Estados Unidos de Venezuela en Panamá.—Número 25.

Colón: 10 de abril de 1909.

Ciudadano Ministro:

Tengo el honor de adjuntar á la presente un breve informe sobre los asuntos del Istmo de Panamá y de su comercio, el cual informe espero merecerá la atención de Ud.

Con sentimientos de consideración y aprecio, soy del Ciudadano Ministro,

Su atento servidor,

E. STANLEY SIMMONS.

Al Ciudadano Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.
Caracas.

Breves datos sobre la situación del Istmo de Panamá y su Comercio.

Desde la ocupación por el Gobierno de los Estados Unidos de Norte América, de la Zona del Canal, la cual les fué cedida á perpetuidad por la República de Panamá en 1904 y que asumieron los trabajos en el Canal que ha de unir el Océano Pacífico con el Atlántico, al través del Itsmo de Panamá, ha habido grandes cambios en todo.

En esa época predominaban en Panamá, Colón y la Zona del Canal todas las enfermedades comunes á los climas tropicales, lo que en consecuencia, hacía el lugar inhabitable ó por lo menos muy peligroso para las personas que aventuraban sus vidas en los trabajos del Canal. En vista de esto, y

Digitized by Google

teniendo grande interés en evitar todo trastorno que pudiera acarrear algún retardo en la construcción de la grande obra emprendida, procedió el Gobierno americano al saneamiento de las dos ciudades terminales, Colón y Panamá, y de la Zona entera del Canal.

De estos trabajos fué encargado el Coronel W. C. Gorgas, notable médico del ejército americano, quien á la vez es uno de los miembros de la Comisión Istmica del Canal.

El costo aproximado de las mejoras sanitarias en la Zona del Canal, desde el principio, mayo de 1904, hasta diciembre de 1908, es de $ 3,800.000, y el costo del de Panamá y Colón, en el mismo tiempo, $ 2,400.000.

Los detalles que á continuación se dan, son la prueba más evidente del resultado favorable de estos trabajos.

El Coronel Gorgas da los siguientes datos: por cada 1.000 empleados en la Zona del Canal, sólo murieron en 1908 una tercera parte en comparación con la mortalidad en 1906. En 1906 por cada 1,000 negros hubo 48 defunciones contra 13 en 1908.

La población de Panamá, Colón y la Zona del Canal, en 1908 era de 120.199 habitantes; por cada 1.000 de este número hubo la mitad de defunciones en comparación con las defunciones de 1903 á 1906.

El trabajo más meritorio del Departamento de Sanidad ha sido indudablemente la notable disminución de la malaria y el exterminio de la fiebre amarilla. Por cada 1.000 empleados admitidos en los hospitales en 1906, hubo 820 casos de malaria, en 1907, 425, y en 1908, 282.

La Comisión Istmica del Canal tiene actualmente como 37.500 empleados incluyendo 5.700 que trabajan en el ferrocarril de Panamá. De éstos, 4,300 son pagados en oro y son casi todos americanos; los demás son en su totalidad peones y prácticamente extranjeros.

En cada ciudad ó pueblo de la Zona del Canal tiene el Gobierno Americano una estación de Policía con Cuartel General en Ancón. En Bas-obispo, un pueblo más ó menos á la mitad de la línea férrea entre Colón y Panamá, tiene una guarnición de 300 marinos al mando de un Capitán. Además han establecido Juzgados Municipales en Cristóbal, Gorgoria y Emperador, con la Corte Suprema en Ancón.

Clase de Canal, etc.

En 1906 decretó el Congreso Americano la construcción del Canal con esclusas, con un nivel de 85 pies sobre el nivel del mar. Los buques que pasen por el Canal, del Atlántico al Pacífico descenderán de los 85 pies del nivel del Lago de Gatún y del Corte de Culebra, hasta el nivel del mar, por medio de dos esclusas de vuelo doble en Miraflores y por dos de vuelo sencillo en Pedro Miguel.

Digitized by Google

Desde el principio de la obra, Gatún ha sido la parte que mayor trabajo ha ocasionado, siendo el sitio en el cual se construye la gran represa del Lago de Gatún y las dos primeras esclusas á una distancia aproximada de siete millas de la costa atlántica. Esta porción del plano del Canal en construcción ha sido comentada considerablemente par eminentes ingenieros franceses, ingleses y americanos, quienes sólo opinan que el Canal de Panamá podrá ser construido á nivel del mar.

El Coronel Goethals, ingeniero en Jefe de la obra y Presidente de la Comisión Istmica sostiene en sendas publicaciones que el Canal que ellos construyen y que es el Canal con esclusas, es el tipo de Canal que más conviene al Gobierno Americano, y dice que un Canal á nivel será muy tortuoso y difícil á la navegación; además, el costo de la obra incluyendo el saneamiento, la construcción, etc., será de $ 375,200.000, y estará terminado el 1º de enero de 1915, mientras que un canal á nivel costaría $ 475,400.000, y se emplearían 6 años más en su construcción.

El mayor inconveniente que le encuentran los adversarios del canal con esclusas, es la falta de cimiento ó base sólida en Gatún para la construcción de la gran represa que ha de formar el Lago, porque ya ha habido en dicho lugar varios hundimientos ó deslizamientos como los llaman ellos. Una parte de la misma represa se hundió en una ocasión 40 pies y varias veces han ocurrido hundimientos de tierra en la nueva línea férrea del "Panamá Railroad" en la vecindad de este lugar. El último tuvo lugar el día 20 de marzo ppdo., y fué de 30 pies.

La Administración del canal ha tenido que reconocer el efecto que en el ánimo del público causan los repetidos ataques al sistema adoptado por ellos, y á principios de febrero ppdo., vino al Istmo, el Presidente electo Taft acompañado de una comisión de ingenieros americanos para examinar é inspeccionar de nuevo todos los trabajos, é informar al Gobierno Americano si los planos y métodos actualmente empleados en la construcción del canal eran los mejores desde todo punto de vista. Dicha Comisión estuvo varios días en toda la línea del canal y el asunto de Gatún mereció un estudio detenido y especial de parte de ella. Al regreso de la mencionada Comisión á Washington y en un extenso informe, aprobó el plano actual con un pequeño cambio en la altura de la represa de Gatún, la cual sufrió una reducción de 30 pies.

Los trabajos en esta empresa progresan de una manera extraordinaria. El día 19 de marzo ppdo., 55 escavadoras á vapor (Steam-shovels) escavaron 78.033 yardas cúbicas de material, un promedio de 1.419 yardas cúbicas por escavadora. Para trasportar esta cantidad de material se emplearon como 5.400 carros de distintos tamaños y clases en la línea férrea. El peso de cada una de estas escavadoras es de 70 á 90 toneladas.

Próximamente principiará el Gobierno Americano á fortificar los dos extremos del canal. Las fortificaciones serán construidas de tal modo que representarán el Gibraltar del Continente Americano. Del mismo modo como Inglaterra conserva Gibraltar, porque esta plaza es la llave del Medite-

Digitized by Google

rráneo y al mismo tiempo el paso á la Indias Orientales, los Estados Unidos se proponen dominar el tráfico por el Canal de Panamá, siendo éste la comunicación más directa entre el occidente y el extremo oriental.

El Comercio en el Itsmo de Panamá.

Al reasumir el Gobierno Americano los trabajos del Canal de Panamá, el comercio de Panamá y Colón auguró una era de prosperidad y al efecto se preparó con grandes existencias. Más tarde se observó, sinembargo, que los negocios en vez de prosperar con la grande afluencia de trabajadores, iban en decadencia de una manera visible.

La causa de esta decadencia era el establecimiento de Comisariatos en Colón y Panamá por la Comisión Istmica del Canal y más tarde en los principales pueblos y ciudades de la Zona del Canal.

En vista de esta situación tan desfavorable para sus intereses, el Comercio de Panamá y Colón hizo en reciente fecha una exposición al entonces Presidente Roosevelt, basándose en el artículo XIII del Tratado Hay Bunau-Varilla, que reza: "Los Estados Unidos pueden importar en cualquier tiempo á la Zona del Canal y sus tierras auxiliares, libres de derecho de introducción, impuestos, contribuciones ó cualesquiera otros gravámenes y sin restricciones los vapores, dragas, carros, maquinarias, instrumentos explosivos, materiales, abastos y otros artículos necesarios y convenientes para la construcción, conservación, explotación, saneamiento y protección del mencionado Canal y trabajos auxiliares; y todas las provisiones, medicinas, ropa, abastos y las demás cosas necesarias y convenientes para los oficiales, empleados, trabajadores y jornaleros al servicio de los Estados Unidos y sus familias."

Los comerciantes sostienen que de acuerdo con el espíritu y la letra de esa cláusula, los Comisariatos sólo están autorizados para importar, libres de derechos, aquellas cosas que sean necesarias para la vida y que se distinguen de objetos de lujo, y que si otra hubiera sido la intención, las palabras "necesario ó conveniente" se hubieran usado, pero según les fué explicado el tratado y según está, solamente se refiere á aquellos artículos que son" necesarios y canvenientes," lo que quiere decir que pueden importar, libres de derechos, aquellas cosas que son necesarias al mismo tiempo que convenientes.

Los Comisariatos hoy importan directa ó indirectamente toda clase de artículos de lujo como perfumería, confites, juguetes, encajes costosos, seda, etc., etc., sin pagar derechos de introducción. El comercio alega en su exposición arriba mencionada que el Gobierno de los Estados Unidos debe pagar derechos sobre todos los artículos, con excepción de aquellos á que se refiere el artículo XIII del Tratado.

"Con relación á la venta de artículos de lujo en los Comisariatos—dice el Comercio—queremos manifestarle que no es justo argumentar como lo hace la Comisión Istmica del Canal: que porque un hombre recibe un sueldo grande y su esposa está acostumbrada á usar seda y encajes costosos y él

Digitized by Google

fuma cigarros de alto precio, con lo cual no hace sino conservarse en su posición, es necesidad y no lujo. El hecho de que él pueda soportarlo, mientras su hermano más pobre puede pasarse sin ello, no hace sino dar más fuerza á nuestra afirmación de que son artículos de lujo y sobre los cuales deben pagarse derechos á la República de Panamá".

El Comercio insiste en que los Estados Unidos deben limitar estrictamente su actividad comercial en la Zona del Canal, á abastecer á sus empleados de artículos necesarios para la vida, exclusivamente, los cuales, según el Tratado, están autorizados á importar libres de derechos y con ese fin.

Continúa el Comercio en decir: "Resulta muchas veces que artículos comprados en los Comisariatos se dan á personas que no tienen derecho á gozar de los privilegios concedidos á los empleados de los Estados Unidos, y sucede, con más frecuencia todavía, especialmente entre los empleados de plata, que artículos comprados en los Comisariatos con cupones, son revendidos y muchas veces con pérdida." Todas estas cosas privan al Comercio de ventas que de otra manera haría y tienden á ahogarlo.

El resultado de esta exposición no es conocido todavía, pero la creencia general es que la demanda de los comerciantes no será atendida, y que el Comercio de Panamá y Colón tendrá que reducirse notablemente.

E. STANLEY SIMMONS.

Digitized by Google

PERSONAL DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministro del Despacho	Señor Doctor Francisco González Guinán.
Consultor	Señor Doctor Angel César Rivas.
Jefe del Protocolo	Señor General Lino Duarte Level.
Director de Derecho Público Exterior	Señor Doctor Luis Churión.
Director de Derecho Internacional Privado	Señor Manuel C. Correa.
Introductor de Ministros Públicos	Señor Coronel Rafael A. Yanes.
Traductor é Intérprete	Señor Doctor Delicio Abzueta.
Archivero	Señor Gustavo E. Michelena.
Bibliotecario	Señor Julio A. Viso.
Compilador	Señor Felipe Fermín Paúl.
Calígrafo	Señor Julio Suito.
Oficial de 1ª clase	Señor Guillermo Ramírez, hijo.
" " " "	Señor Francisco González Lugo.
" " " "	Señor Francisco J. Narvarte.
" " " "	Señor Julio E. González.
" " " " Encargado de la correspondencia particular del Señor Ministro	Señor Antonio Victorio Medina.
Oficial de 2ª clase	Señor Roberto A. Ibarra.
" " " "	Señor Miguel A. Rojas.
" " " "	Señor Claudio J. Viana.
Ujier	Señor Juan Jackson.
Portero	Señor Emigdio Jackson.

Digitized by Google

AGENCIAS DIPLOMÁTICAS DE VENEZUELA EN EL EXTERIOR.

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Nombres	Carácter	Residencia
Señor Pedro Ezequiel Rojas.....	Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Venezuela en los Estados Unidos de América.....	Washington
Señor Doctor Esteban Gil Borges.....	Secretario de la Legación.....	Id.
Señor Pedro Elías Aristeiguieta.....	Agregado á la Legación.....	Id.

EUROPA

Señor Doctor José de J. Paúl.....	Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Venezuela en el Imperio Alemán y en los Reinos de Inglaterra é Italia y Agente Confidencial cerca de los Gobiernos de Holanda y Francia.....	
Señor Emilio Calcaño.....	Secretario de la Legación.....	
Señor Bachiller Ricardo Montés M.....	Agregado á la Legación.....	

Digitized by Google

CONCLUYE EL CUADRO ANTERIOR

Nombres	Carácter	Residencia
EUROPA		
Señor Doctor Reinaldo Ackers.....	Agregado á la Legación.....	
Señor Doctor José Gil Fortoul.....	Encargado de Negocios de Venezuela en Alemania.....	Berlín
Señor Doctor Francisco A. Rísquez....	Encargado de Negocios de Venezuela en España.....	Madrid.
REPÚBLICA DE CUBA		
General Ignacio Andrade.....	Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Venezuela en la República de Cuba.....	La Habana.
Doctor Ricardo Gil Garmendía.....	Secretario de la Legación.....	Id.

Digitized by Google

CUERPO DIPLOMÁTICO ACREDITADO EN CARACAS

BRASIL	
Excelentísimo Señor Luiz R. de Lorena Ferreira	Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario
Señor J. T. de Barros Pimentel	Secretario
ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA	
Excelentísimo Señor William W. Russell	Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario
GRAN BRETAÑA	
Excelentísimo Señor Vincent Corbett	Ministro Residente
Señor Godfrey Haggard	Agregado á la Legación
ITALIA	
Excelentísimo Señor Cav. Carlo Filippo Serra	Ministro Residente
ALEMANIA	
Honorable Señor Doctor Rhomberg	Encargado de Negocios *ad-interim*
BÉLGICA	
Honorable Señor P. Le Tellier	Encargado de Negocios *ad-interim*
ESPAÑA	
Honorable Señor Don Pedro Quartín y del Saz Caballero	Encargado de Negocios *ad-interim*
Señor Don Manuel M. Marrero	Canciller de la Legación

Digitized by Google

AGENTES CONSULARES DE VENEZUELA

EN EL EXTERIOR

ALEMANIA

Doctor José Ignacio Cárdenas, Cónsu General, residente en Hamburgo.
Eloy Palacios, Cónsul General en Münich.
Siegfried Ballín, Cónsul en Münich..
Carlos Dallmeier, Cónsul en Düsseldorf.
Gustav Peter Stollwerck, Cónsul en Colonia.
Adolfo Nachod, Cónsul en Berlín.
Eduardo Frankenfeld, Cónsul en Altona.
Enrique Kraft, Cónsul en Dresde.
David Simón, Cónsul en Mannheim.
René Kyritz, Cónsul en Francfort a¡M.
Ferdinand Laven, Cónsul en Tréveris.
Georges Carl Brock, Cónsul en Stettin.
H. C. Franzius, Cónsul en Bremen.

AUSTRIA HUNGRIA

Andrés Pérez Mújica, Cónsul en Trieste.
Félix Stiasny, Cónsul en Viena.
Carlos A. de Schlemmer, Cónsul en Fiume.....

BRASIL

Ernesto Senna, Cónsul General en Río de Janeiro.

BELGICA

Doctor Domingo B. Castillo, Cónsul General, residente en Amberes.
Leon Jowa, Cónsul en Lieja.
Leon Hye de Crom, Cónsul en Gante.

BOLIVIA

Benedicto Goytía, Cónsul General, residente en la Paz.
Juan W. Chacón, Cónsul en Potosí.

CHILE

Doctor Tito V. Lisoni, Cónsul General, residente en Santiago.

COLOMBIA

General Ulises Anselmi, Cónsul en San José de Cúcuta.
Germán Chataing Gutiérrez, Cónsul en Barranquilla.
Doctor Carmelo París, Cónsul en Arauca.

CUBA

José Manuel Aballí, Cónsul en La Habana.
Joaquín de Miranda, Cónsul en Santiago de Cuba.

Digitized by Google

CONTINUA EL CUADRO ANTERIOR

Juan Silva, Cónsul en Manzanillo.

CONFEDERACION SUIZA

Hess Wartegg, Cónsul en Berna.

COSTA RICA

Felipe S. Alvarado, Cónsul en Puerto Limón.
Lcdo. Luis Anderson, Cónsul en San José de Costa Rica.

DINAMARCA

Sophus Pontopiddam, Cónsul en Copenhague.
Gerónimo Levitti, Cónsul en Saint Thomas.

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Jacinto López, Cónsul General en Nueva York.
Nicolás Veloz Arambúru, Cónsul en Philadelphia,
José M. Alvizua, Cónsul en Chicago.
Emiliano Martínez, Cónsul en Nueva Orleans.
Joseph Lander Eastland, Cónsul en San Francisco de California.
Nicolás Hernández, Cónsul en San Juan de Puerto Rico.
Adolfo Steffens, Cónsul en Mayagüez.
Sebastián Bonet, Cónsul en Arecibo.

EL SALVADOR

Salvador Sol M., Cónsul en San Salvador.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Ingeniero Eudoro Urdaneta, Cónsul General, residente en México.
Ldo. Enrique Gómez Haro, Cónsul en Puebla.

ECUADOR

Camilo Destruge, Cónsul en Guayaquil.
Alberto Hidalgo, Vicecónsul en Guayaquil.

ESPAÑA

Doctor Víctor A. Rodríguez, Cónsul en Barcelona.
Gerónimo Martínez Zozaya, Vice-cónsul en Barcelona.
José Breva y Ezpeleta, Cónsul en Valencia.
Miguel Parra Sanojo, Vice-cónsul en Valencia.
Angel Boagna, Cónsul en Málaga.
Henrique Chaumer Loynaz, Cónsul en Santander.
Luciano de Landaburu, Cónsul en Bilbao.
Enrique Villaverde y Cortés, Cónsul en Cádiz.
Angel Picardo y Blázquez, Vice-cónsul en Cádiz.
Ramón Menacho Miranda, Cónsul en Vigo.
Julio Hardisson, Cónsul en Santa Cruz de Tenerife.
Sebastián Perdomo, Vice-cónsul en Santa Cruz de Tenerife.
Rafael Gutiérrez Brito, Cónsul en Las Palmas.
Antonio Cabrera de las Casas, Cónsul en Santa Cruz de la Palma.

FRANCIA

Alberto Leblond, Vice-cónsul en El Havre.

Digitized by Google

CONTINUA EL CUADRO ANTERIOR

Leopoldo Gabard, Vice-cónsul en Saint Nazaire.
Federico Segond, Vice-cónsul en Marsella.
Leopoldo Montauban, Vice-cónsul en Burdeos.
Doctor Charles Grimaldi, Vice-cónsul en Niza.
Charles Postel, Vice-cónsul en Cherburgo.
G. Busch, Vice-cónsul en Boulogne Sur-Mer.

GRAN BRETAÑA Y SUS COLONIAS

Doctor Antonio J. Iturbe, Cónsul General residente en Londres.
Segundo Antonio Mendoza, Cónsul en Liverpool.
Tomás Nickels, Vice-cónsul en Liverpool.
Andrés Ybarra, Cónsul en Southanpton
A. C. Dunlop, Vice-cónsul en Southanpton.
Abelardo Aldana, Cónsul en Cardiff.
N. B. Eagen, Cónsul en Toronto (Canadá).
Rudolph Dux, Cónsul en Manchester.
Héctor Luis Paredes, Cónsul General en las Antillas y Colonias Británicas.
Pedro Jugo Delgado, Cónsul en Trinidad.
Juan Giuseppi, Vice-cónsul en Trinidad.
Salvador Carvallo Arvelo, Cónsul en Demerara.
Pedro Fortoul Hurtado, Cónsul en Barbada.

GRECIA

Vicente Serpiere, Cónsul en Atenas.

GUATEMALA

Alberto Goubaud, Cónsul en Guatemala.

HONDURAS

Santos Soto, Cónsul General residente en Tegucigalpa.

HAITI

Nelrvil Saint Cyr, Cónsul en Puerto Príncipe.

ITALIA

Doctor Rafael Terán, Cónsul en Génova.
Doctor Jacinto Ratto, Vice-cónsul en Génova.
Santiago Restellini, Cónsul en Milán.
Guido Varcelli, Vice-cónsul en Milán.
Bartolomé Febres Cordero, Cónsul en Turín.
Giuseppi Anselmi, Cónsul en Nápoles.
Agustín Anselmi, Cónsul en Liorna.
Doctor Antonio de Césare, Cónsul en Roma.
Doctor Carlos Guetta, Cónsul en Venecia.
Giuseppi Romei, Cónsul en Bolonia.

PANAMA

E. Stanley Simmons, Cónsul General residente en Colón.
F. Salcedo Ochoa, Cónsul en Colón.

Digitized by Google

CONCLUYE EL CUADRO ANTERIOR

PAISES BAJOS

Laureano Vallenilla Lanz, Cónsul en Amsterdam.
Cristóbal Löscher, Vice-cónsul en Amsterdam.
Sean Seeuwen, Cónsul en Rotterdam.
Salomón Senior Jr., Cónsul en Curazao.

PORTUGAL

Guillermo H. Andresen, Cónsul en Oporto.
Francisco Do Canto Bethencourt, Cónsul en la Isla San Miguel (Azores).
José de la Cerda Acevedo, Cónsul en la Isla Fayal (Azores)
Doctor Eliseo de Sousa Droummond, Agente Comercial en Funchal (Isla de Madera).

PERU

Doctor F. Miguel Girbaud, Cónsul en Lima.

NICARAGUA

Doctor Luciano Gómez, Cónsul en Managua.

SUECIA

Arvid Paulus Sjöberg, Cónsul en Malmö.

Digitized by Google

AGENTES CONSULARES DE LAS NACIONES EXTRANJERAS EN EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA

ALEMANIA	
Albert Lentz, Cónsul en	La Guaira.
Adolfo Mestern, Encargado del Consulado en	Puerto Cabello.
Edward von Jess, Cónsul en	Maracaibo.
Th. Gossewich, Cónsul en	Valencia.
Gustavo Barnewitz, Cónsul en	Ciudad Bolívar.
Adolfo Noack, Cónsul en	San Cristóbal, con jurisdicción en el Estado Táchira y en el Distrito Tovar del Estado Mérida.
AUSTRIA-HUNGRÍA	
Gustavo Vollmer, Cónsul General residente en	Caracas.
O. Baasch, Cónsul en	Puerto Cabello.
Ernesto West, Cónsul en	Maracaibo.
BOLIVIA	
Carlos Zuloaga, Cónsul General residente en	Caracas.
Rafael Escobar, hijo, Cónsul en	La Guaira.
Doctor Ricardo Zuloaga Eguzquiza, Cónsul en	Valencia.
Jaime Maíz Sucre, Cónsul en	Carúpano.
BÉLGICA	
Charles R. Röhl, Cónsul en	Caracas con jurisdicción en la Sección Occidental del Distrito Federal [menos el Departamento Vargas] y Estados Aragua y Guárico.
C. Perret, Cónsul en	La Guaira con jurisdicción en el Departamento Vargas de la Sección Occidental del Distrito Federal, Estados Bermúdez y Miranda, Territorio Cristóbal Colón é Isla de Margarita.
A. Otamendi, Cónsul en	Maracaibo con jurisdicción en los Estados Falcón, Mérida, Táchira, Trujillo y Zulia.
J. A. Pietrantroni, Cónsul en	Ciudad Bolívar con jurisdicción en el Estado Bolívar y Territorios Delta-Amacuro y Yuruary.

Digitized by Google

CONTINUA EL CUADRO ANTERIOR

BÉLGICA	
Benjamín Lenfant, Cónsul en.....	Puerto Cabello con jurisdicción en los Estados Carabobo, Lara y Zamora.
A. Pecchio, Vicecónsul en.....	Puerto Cabello.
COLOMBIA	
Rafael Márquez, Cónsul General en.....	Caracas con jurisdicción en toda la República, menos en el Estado Táchira.
José María Pérez Sarmiento, Cónsul General en.....	San Cristóbal con jurisdicción en el Estado Táchira.
Luis María Lamus, Vicecónsul en.....	San Cristóbal.
R. A. Calimán, Encargado interino del Consulado en.....	La Guaira.
Francisco Arana, hijo, Cónsul en.....	Ciudad Bolívar.
Joaquín Contreras, Cónsul en.....	Maracaibo.
Agustín Lleras Codazzi, Cónsul en.....	San Fernando de Apure.
BRASIL	
Luis A. Castillo, Cónsul General en.....	Caracas, con jurisdicción en toda la República.
Gerónimo Martínez Mendoza, Vicecónsul er	Caracas.
Francisco Kerdel, Vicecónsul en.....	Valencia.
Genaro de Legórburu, Cónsul en.....	La Guaira.
Miguel Rivas Sosa, Cónsul en.....	Puerto Cabello.
Gabriel Núñez, Vicecónsul en.....	Maturín.
COSTA RICA	
Doctor Roberto García, Cónsul en.....	Caracas.
P. F. Galindo, hijo, Agente Consular en....	La Guaira.
Fulgencio Segrera, Cónsul en	Puerto Cabello.
Antonio J. Sánchez, Cónsul en	Barcelona.
CHILE	
Alfredo de la Sota, Cónsul General residente en.....	Caracas.
Ricardo Muskus, Cónsul en.....	Puerto Cabello.
Juan S. Orsini, Cónsul en.....	Carúpano.

Digitized by Google

CONTINUA EL CUADRO ANTERIOR

DINAMARCA	
C. F. Witzke, Cónsul General en.....	Caracas.
J. M. Möller, Vicecónsul en.....	Maracaibo.
Gustavo Barnewitz, Vicecónsul en.....	Ciudad Bolívar.
Federico Frey, Vicecónsul en.....	Puerto Cabello.
ECUADOR	
Doctor S. de Jongh Ricardo, Cónsul General residente en	Caracas.
ESPAÑA	
Felipe García Ontiveros, Cónsul en.....	La Guaira.
Bernardino M. Ruiz y Salas, Vicecónsul en..	La Guaira.
Gerónimo Cerisola, Vicecónsul en.....	Carúpano.
Isidoro Buján, Vicecónsul en.....	Valencia con jurisdicción en el Estado Carabobo, menos la Costa.
Julio Añez, Vicecónsul en.....	Maracaibo.
Jorge Rivas, Vicecónsul en.....	Puerto Cabello y pueblos de la Costa.
Tomás Machado, Vicecónsul en.....	Ciudad Bolívar.
Jacobo A. Levy, Vicecónsul en.....	Barcelona con jurisdicción en los Distritos Aragua, Benítez, Bruzual, Cajigal, Cumaná, Freites, Libertad, Montes, Peñalver y Zaraza del Estado Bermúdez.
Celestino Fraile y García, Vicecónsul en....	Barquisimeto.
Enrique García Permuy, Vicecónsul en	Güiria.
Tomás Llera Sordo, Agente Consular en....	Higuerote con jürisdicción en Río Chico, Carenero, Curiepe, Tacarigua, El Guapo, San José de Río Chico, Capaya y Cúpira.
ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA	
John Brewer, Agente Consular en.....	Caracas.
Silvio A. Braschi, Agente Consular en.....	Valencia.
Herbert R. Wright, Cónsul en.....	Puerto Cabello.
Manuel Verhelst, Vicecónsul en	Puerto Cabello.

Digitized by Google

CONTINUA EL CUADRO ANTERIOR

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA	
Edmond A. Burril, Vicecónsul y Cónsul Delegado en	Puerto Cabello.
Isaac A. Manning, Cónsul en	La Guaira.
Herman F. Betow, Vicecónsul en	La Guaira.
J. Blasini, Agente Consular en	Carúpano.
Robert Henderson, Agente Consular en	Ciudad Bolívar.
Iguacio H. Baíz, Agente Consular en	Barcelona.
J. G. Núñez Romberg, Agente Consular en	Cumaná.
Josiah L. Senior, Agente Consular en	Coro.
E. H. Plumacher, Cónsul en	Maracaibo.
Augusto Otamendi, Vicecónsul en	Maracaibo.
Oscar T. H. Sinram, Procónsul en	Maracaibo.
Federico E. Schemel, hijo, Cónsul Delegado en	Maracaibo.
Friedrich T. Burchard, Agente Consular en	Tovar.
FRANCIA	
M. J. Doyeux, Agente Consular en	La Guaira.
Domingo Savelli, Agente Consular en	Barcelona.
Joseph Edouard Garnier-La-Roche, Agente Consular en	Cumaná.
Mayeul Grisol, Agente Consular en	San Fernando de Apure.
Señor Loeb, Agente Consular en	Barquisimeto.
Albert Franceschi, Agente Consular en	Carúpano.
Benjamín Lenfant, Agente Consular en	Puerto Cabello.
Adolph Jules d'Empaire, Agente Consular en	Maracaibo.
Barthelemy Tomassi, Agente Consular en	Ciudad Bolívar.
GRAN BRETAÑA	
Henry Tom, Vicecónsul interino en	Caracas, con jurisdicción en la República, con excepción de los Estados Bolívar y Bermúdez, y los Territorios Federales Cristóbal Colón, Delta-Amacuro y Yuruary.
Mathías Brewer, Vicecónsul en	La Guaira.

Digitized by Google

CONTINUA EL CUADRO ANTERIOR

GRAN BRETAÑA	
O. Kolster, Vicecónsul interino en	Puerto Cabello.
F. Schröder, Vicecónsul en	Maracaibo.
C. H. de Lemos, Cónsul en	Ciudad Bolívar, con jurisdicción en los Estados Bolívar y Bermúdez, y los Territorios Federales Cristóbal Colón, Delta Amacuro, Amazonas y Yuruary.
Enrique García Permuy, Vicecónsul en	Güiria.
GRECIA	
Inocente Palacios Hernández, Cónsul General residente en	Caracas.
GUATEMALA	
Jesús María Herrera Irigoyen, Cónsul General en	Caracas.
Miguel I. Leicibabaza, Cónsul en	Caracas.
José Agustín Tamayo, Cónsul en	Valencia.
HAITÍ	
Ricardo Planas Suárez, Agente Consular en	Caracas.
HONDURAS	
Ricardo Planas Torres, Cónsul General en	Venezuela con residencia en Caracas.
Federico Adolfo Olaves, Vicecónsul en	La Guaira.
Enrique Scott, Vicecósnul en	Puerto Cabello.
Manuel Alberto Lares, Cónsul en	Maracaibo.
HONDURAS	
Doctor Orángel Rodríguez Boscán, Vicecónsul en	Maracaibo.
Fernando Monteverde Narvarte, Vicecónsul en	Valencia.

Digitized by Google

CONTINUA EL CUADRO ANTERIOR

ITALIA	
Francesco de Sanctis, Vicecónsul en.....	Caracas, con jurisdicción en la Sección Occidental del Distrito Federal [menos el Departamento Vargas] y los Estados Aragua, Guárico y Miranda.
Mathías Brewer, Encargado de la Agencia Consular en.....	La Guaira con jurisdicción en el Departamento Vargas.
Luis Fossi Ferrini, Cónsul en.....	Maracaibo, con jurisdicción en los Estados Zulia, Trujillo y Táchira.
Francisco Fossi Ferrini, Vicecónsul en....	Maracaibo.
Rafael Perone, Encargado de la Agencia Consular en.....	Barcelona con jurisdicción en el Estado Bermúdez, Territorios Colón y Cristóbal Colón é Isla de Margarita.
Eugenio Barletta, Agente Consular en....	Ciudad Bolívar con jurisdicción en el Estado Bolívar y Territorios Amazonas, Delta-Amacuro y Yuruary.
Constantino Valery, Agente Consular en...	Mérida con jurisdicción en el Estado Mérida.
Nicola Euclide Cataldi, Agente Consular en los.....	Estados Falcón y Lara, con residencia en Barquisimeto.
Adriano Pecchio, Encargado del Consulado en	Puerto Cabello con jurisdicción en los Estados Carabobo y Zamora.
MÉXICO	
Karl Meyer, Cónsul General residente en...	Caracas.
Evaristo Díaz, Vicecónsul en.....	La Guaira.
NORUEGA	
Luis Kuipers, Cónsul en.....	Venezuela con residencia en Caracas.
Carlos Luis Perret, Vicecónsul en.....	La Guaira.
John Leidis Jones, Vicecónsul en.....	Guanta.
Oscar Dionisio Mönch, Vicecónsul en.....	Ciudad Bolívar.

Digitized by Google

CONTINUA EL CUADRO ANTERIOR

NICARAGUA	
Wenceslao Carías Pérez, Cónsul General en.	Venezuela.
Federico de Legórburu, Cónsul en.....	La Guaira.
Enrique Pérez Mena, Cónsul en	Puerto Cabello.
Asdrúsbal Urdaneta, Cónsul en.....	Maracaibo.
Ernesto Núñez Machado, Cónsul en.....	Ciudad Bolívar.
Pedro Beaujón, Cónsul en.....	Coro.
Francisco Mandry, Cónsul en.....	Valencia.
PAÍSES BAJOS	
F. N. Hellmund, Cónsul en.....	Caracas.
C. A. Hellmund, Cónsul en	La Guaira.
C. C. Debrot, Vicecónsul en.....	Puerto Cabello con jurisdicción en los Estados Carabobo, Lara y Zamora.
J. M. C. Henríquez, Cónsul en.....	Maracaibo con jurisdicción en los Estados Zulia, Trujillo, Mérida y Táchira.
Ignacio H. Baíz, Encargado interino del Consulado en.....	Barcelona.
Gustavo Barnewitz, Vicecónsul en.....	Ciudad Bolívar.
J. M. Chumaceiro, Vicecónsul en.....	Coro.
PARAGUAY	
Antonio Malaussena, Cónsul General residente en	Caracas.
PANAMÁ	
Leonard L. Maduro, Cónsul en.....	Caracas.
Luis A. Marturet, Cónsul en.....	La Guaira.
Luis F. Calvani, Cónsul en.....	Carúpano.
PERÚ	
Alfredo Pardo, Cónsul General en.....	Venezuela con residencia en Caracas.
Manuel Felipe de Gurruceaga, Cónsul en....	Puerto Cabello.

Digitized by Google

CONCLUYE EL CUADRO ANTERIOR

PORTUGAL	
Federico Alvarez Benítez, Cónsul en.....	Venezuela con residencia en Caracas.
Adolfo Dupouy, Vicecónsul en.....	La Guaira.
REPÚBLICA ARGENTINA	
Charles R. Röhl, Cónsul General en.....	Venezuela residente en Caracas.
Alberto Wallis, Vicecónsul en.....	La Guaira.
Carlos Puncel, Vicecónsul en.....	Puerto Cabello.
SANTO DOMINGO	
Doctor David Ricardo, Cónsul General residente en.....	Caracas.
Miguel Herrera Mendoza, Cónsul en.....	Caracas.
Luis Moreau, Cónsul en.....	La Guaira.
John Perret, Vicecónsul en.....	La Guaira.
J. M. S. Monsanto, Cónsul en.....	Puerto Cabello.
Josiah Nahr Henríquez, Cónsul en.....	Coro.
SUECIA	
Guillermo Valentíner, Cónsul General residente en.....	Caracas.
Jeorge Wallis, Vicecónsul en.....	La Guaira.
Jeorge Oscar Köck, Vicecónsul en.....	Puerto Cabello.
URUGUAY	
Silvestre Tovar Toro, Cónsul Generalr esidente en.....	Caracas.
Felipe Francia Reina, Vicecónsul en.....	Caracas.

Digitized by Google

CARTAS DE NACIONALIDAD VENEZOLANA DE QUE SE HA TOMADO RAZÓN EN EL LIBRO RESPECTIVO, EN CONFORMIDAD CON LA LEY DE 13 DE JUNIO DE 1865

César Spiegelthal	Alemania
Santiago Oliva	España
Ramón Medina	Id
Juan Montes de Oca Hernández	Id
Domingo Lorenzo Paz	Id
Juan Rodríguez Rosquete	Id
Juan Adolfo del Rosario Rodríguez	Id
Felipe Gerónimo del Rosario Rodríguez	Id
Adolfo Pérez Batista	Id
Faustino Rodríguez	Id
Benigno Fuentes Delgado	Id
Luis Bernardino Cabrera Fajardo	Id
José Díaz y Fleytas	Id
Teófilo López G	Holanda
Guillermo Schotborg	Id
Maurice Nouel	Id
Nicolás Alcieri	Italia
Presbítero Rafael Granato	Id
Ricardo Salvi	Id
Rafael del Duca	Id
José Recci Anselmi	Id
José Manuel Suárez	Imperio Otomano
Alejandro Divo	Id
Aaron Isaac Cohen	Id
Michel Gastine	Id
Isaac Cohen B.	Marruecos
José Domech	República de Cuba.
Ramón Abelardo Cairús	Turquía
Alfonso Abelardo Cairús	Id
Salomón Abelardo Cairús	Id
Félix M. Saldivia	Id
Elías Yabrude	Id
Pedro Mery	Id
Alberto Cohen	Id
José Cohen	Id

Digitized by Google

EXEQUATUR EXPEDIDOS DE MAYO DE 1907 Á MAYO DE 1909

País	Nombre	Carácter	Fecha del exequátur
Alemania	Adolfo Noack	Cónsul en San Cristóbal con jurisdicción en el Estado Táchira y el Distrito Tovar del Estado Mérida	24 de julio de 1908.
Bélgica	A. Otamendi	Cónsul en Maracaibo con jurisdicción en los Estados Falcón, Mérida, Táchira, Trujillo y Zulia	4 de julio de 1907.
Id.	A. Pecchio	Vicecónsul en Puerto Cabello	20 de diciembre de 1907.
Costa Rica	Doctor Roberto García	Cónsul en Caracas	1º de octubre de 1907.
Colombia	Luis S. Cotes	Cónsul General en San Cristóbal con jurisdicción en el Estado Táchira	6 de julio de 1907.
Id.	Alejo Rubio	Cónsul en San Cristóbal con jurisdicción en el Estado Táchira	3 de octubre de 1907.
Id.	Marco A. Uribe Toledo	Cónsul en Ciudad Bolívar	4 de julio de 1907.
Id.	Federico Rivas Frade	Cónsul General en San Cristóbal con jurisdicción en el Estado Táchira	10 de diciembre de 1907.

Digitized by Google

EXEQUATUR EXPEDIDOS DE MAYO DE 1907 Á MAYO DE 1909

País	Nombre	Carácter	Fecha del exequátur
Colombia.....	Luis del Castillo.....	Cónsul en Ciudad Bolívar.....	10 de enero de 1908.
Id.	Doctor José Manuel Pérez Sarmiento	Cónsul en Maracaibo	30 de noviembre de 1908.
Id.	J. R. Liccioni..	Cónsul en Ciudad Bolívar.....	9 de enero de 1909.

Digitized by Google

CONTINÚA EL CUADRO ANTERIOR

País	Nombre	Carácter	Fecha del exequátur
Colombia	Rafael Márquez	Cónsul General en Caracas con jurisdicción en toda la República, menos en el Estado Táchira	22 de enero de 1909.
Id.	Joaquín Contreras	Cónsul en Maracaibo	8 de febrero de 1909.
Id.	José María Pérez Sarmiento	Cónsul General en San Cristóbal con jurisdicción en el Estado Táchira	11 de febrero de 1909.
Id.	Francisco Arana, hijo	Cónsul en Ciudad Bolívar	11 de febrero de 1909.
España	Isidoro Buján	Vicecónsul honorario en Valencia	30 de agosto de 1907.
Id.	Jorge Rivas	Vicecónsul honorario en Puerto Cabello y los pueblos de la costa del Estado Carabobo	30 de agosto de 1907.
Id.	Felipe García Ontiveros	Cónsul en La Guaira	2 de marzo de 1908.
Estados Unidos de América	Hermann F. Betow	Vicecónsul en La Guaira	28 de junio de 1907.
Id.	Federico E. Schemel, hijo	Cónsul Delegado (Deputy Cónsul) en Maracaibo	27 de setiembre de 1907.

Digitized by Google

CONTINÚA EL CUADRO ANTERIOR

País	Nombre	Carácter	Fecha del exequátur
Estados Unidos de América	John Brewer	Agente Consular en Caracas	10 de octubre de 1907.
Id.	Friedrich F. Burchard	Agente Consular en Tovar	19 de noviembre de 1907.
Id.	Herbert R. Wright	Cónsul en Puerto Cabello	27 de marzo de 1909.
Id.	Isaac A. Manning	Cónsul en La Guaira	27 de marzo de 1909.
Gran Bretaña	Henry Tom	Vicecónsul en Caracas con jurisdicción en la República, excepto los Estados Bolívar y Bermúdez y los Territorios Federales Cristóbal Colón, Delta Amacuro, Amazonas y Yuruari	16 de octubre de 1908.
Id.	C. H. de Lemos	Cónsul en los Estados Bolívar y Bermúdez y los Territorios Federales Cristóbal Colón, Delta Amacuro, Amazonas y Yuruari, con residencia en Ciudad Bolívar	9 de enero de 1909.
Países Bajos	J. N. C. Henríquez	Cónsul en Maracaibo con jurisdicción en los Estados Zulia, Trujillo, Mérida y Táchira	10 de diciembre de 1907.

Digitized by Google

CONCLUYE EL CUADRO ANTERIOR

País	Nombre	Carácter	Fecha del exequátur
Países Bajos	C. C. Debrot	Vicecónsul en Puerto Cabello con jurisdicción en los Estados Carabobo, Lara y Zamora	14 de enero de 1909.
Panamá	Leonard L. Maduro	Cónsul en Caracas	18 de mayo de 1909.
Noruega	Luis Kuipers	Cónsul en Venezuela con residencia en Caracas	10 de diciembre de 1907.
Id.	Carlos Luis Perret	Vicecónsul en La Guaira	10 de diciembre de 1907.
Id.	John Leidis Jones	Vicecónsul en Guanta	10 de diciembre de 1907.
Id.	Oscar Dionisio Monch	Vicecónsul en Ciudad Bolívar	10 de diciembre de 1907.
República Dominicana	Miguel Herrera Mendoza	Cónsul en Caracas	26 de marzo de 1909.
República de Cuba	Fulgencio Segrera	Cónsul en Puerto Cabello	6 de mayo de 1909.

Digitized by Google

CANCELACIÓN DE EXEQUÁTUR

POR MUERTE:

País	Nombre	Carácter	Fecha de la cancelación
Colombia.....	Marco A. Uribe Toledo.....	Cónsul en Ciudad Bolívar.....	17 de noviembre de 1907.
Id.	Luis del Castillo.....	Id. Id.	5 de febrero de 1908.
Nicaragua.....	Ramón Francia.....	Vicecónsul en Caracas.....	30 de abril de 1909.

Digitized by Google

CUADRO DEMOSTRATIVO DEL PRODUCTO DE LOS EMOLUMENTOS CONSULARES DE VENEZUELA EN LOS AÑOS DE 1907 Y 1908.

País	Categoría de la Oficina.	Lugar de la residencia.	Año	Cantidad en bolívares.	Total de bolívares en los dos años.
Alemania ..	Cousulado General.....	Hamburgo....	1907	108.968,20	
Id.	Id.	Id	1908	109.971,25	218.939.45
Bélgica....	Id.	Amberes.....	1907	2.202,65	
Id.	Id.	Id.	1908	2.073,51	4.276,16
Colombia..	Consulado.....	Cúcuta.....	1907	3.120,00	
Id.	Id.	Id.	1908	3.400,00	6.520,00
España.....	Id.	Barcelona.....	1907	23.077,21	
Id.	Id.	Id.	1908	27.035,12	50.112,33
Id.	Id.	Santander....	1907	8.047,04	
Id.	Id.	Id.	1908	31.042,26	39.089,30
Id.	Id.	Málaga.....	1907	2.865,00	
Id.	Id.	Id.	1908	2.800,00	5.665,00
Id.	Id.	Cádiz.....	1907	1.730,00	
Id.	Id.	Id.	1908	1.310,00	3.040,00
Id.	Id.	Santa Cruz de La Palma..	1907	510,00	
Id.	Id.	Id.	1908	480,00	990,00
Id.	Id.	Santa Cruz de Tenerife...	1907	950,00	
Id.	Id.	Id.	1908	950,00	1.900,00
E.E. U.U. de América	Consulado General.....	Nueva York..	1907	150.202,70	
Id.	Id.	Id.	1908	143.196,75	293.399,45
Gran Bretaña.....	Consulado.....	Liverpool....	1907	138.140,75	
Id.	Id.	Id.	1908	122.766,12	260.906,87
Id.	Id.	Southampton..	1907	35.673,03	
Id.	Id.	Id.	1908	7.090,50	42.763,53
Id.	Id.	Trinidad	1907	53.790,00	
Id.	Id.	Id.	1908	17.910,00	71.700,00
				Van	999.302,09

Digitized by Google

CONTINUA EL CUADRO ANTERIOR

País	Categoría de la Oficina.	Lugar de la residencia.	Año	Cantidad en bolívares.	Total de bolívares en los dos años.
				Vienen	999.302,09
Gran Bretaña.....	Consulado.....	Cardiff.....	1907	3.066,00	
Id.	Id.	Id.	1908	2.437,00	5.503,00
Países Bajos	Id.	Amsterdam...	1907	No produjo al Fisco, por ser *ad-honorem* en 1907.....	29.701,95
Id.	Id.	Id.	1908		
Id.	Id.	Curazao.....	1907	28.945,02	
Id.	Id.	Id.	1908	13.023,12	41.968,14
Id.	Viceconsulado	Aruba.....	1907	95,00	
Id.	Id.	Id.	1908	210,00	305,00
Italia.....	Consulado.....	Génova.....	1907	6.835,00	
Id.	Id.	Id.	1908	10.756,00	17.591,00
República de Cuba..	Id.	La Habana.	1907	1.600,00	
Id.	Id.	Id.	1908	2.066,00	3.666,00
					1.098.037,18

Producto en el año de 1907.....	Bs.	569.817,60
Producto en el año de 1908.....	"	528.219,58
Total.....	Bs.	1.098.037,18

Nota:

La diferencia que se observa en el producto de los Consulados de Southamton, Liverpool, Trinidad y Curazao durante el año de 1908, obedece á la disminución del tráfico en los vapores de la línea inglesa "Mala Real", por motivo de la peste, y á la interrupción de relaciones entre Venezuela y Holanda.

Digitized by Google

EXHORTOS

SE HAN MANDADO CUMPLIMENTAR, POR MEDIO DE ESTE DESPACHO, 17 EXHORTOS ENVIADOS POR LAS OFICINAS QUE Á CONTINUACIÓN SE EXPRESAN:

Legación de España	3
Id. de los Estados Unidos de América	1
Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Estado Zulia	2
Juzgado de Primera Instancia en lo Civil del 2º Circuito Judicial del Estado Carabobo	1
Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de la Sección Occidental del Distrito Federal	2
Juzgado de Comercio de la Sección Occidental del Distrito Federal	7
Juzgado del Crimen de la Sección Occidental del Distrito Federal	1
	17

Digitized by Google

LISTA ALFABETICA DE LAS PERSONAS CONDECORADAS CON EL BUSTO DEL LIBERTADOR POR MEDIO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, EN LOS AÑOS CORRIDOS DESDE MAYO DE 1907 A MAYO DE 1909

CLASE	NOMBRE	FECHA DE LA RESOLUCIÓN
Primera clase	González Víquez, Licenciado Cleto, Presidente de la República de Costa Rica	1º de abril de 1909.
Segunda Id.	Arnold, Conway Hillyer	16 de febrero de 1909.
Id. Id.	Lorena Ferreira, Excelentísimo Señor Luiz R. de, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Brasil	31 de diciembre de 1908.
Id. Id.	Moreno, Excelentísimo Señor Enrique B., Ministro Plenipotenciario de la República Argentina en La Haya	18 de mayo de 1909.
Tercera clase	Asbeck, señor Barón de, Capitán de Navío de la Real Marina Holandesa	11 de octubre de 1907.
Id. Id.	Adlercreutz, Barón Federico	19 de enero de 1909.
Id. Id.	Almeida López, Dr. Carlos Alberto de	15 de abril de 1909.
Id. Id.	Braisted, Dr. William C.	10 de diciembre de 1907.
Id. Id.	Calcaño Sanabria, Emilio	23 de diciembre de 1908.
Id. Id.	Caperton, William Banks	16 de febrero de 1909.
Id. Id.	Casalino di, Conde M. Leonardi	5 de marzo de 1909.
Id. Id.	Carré, Paul Emile	30 de abril de 1909.
Id. Id.	Drago, Dr. Luis María	11 de octubre de 1907.
Id. Id.	Dohna Lauck, Burgrave y Conde Fedor, zu	1º de febrero de 1909.

Digitized by Google

CONTINUA EL CUADRO ANTERIOR

CLASE	NOMBRE	FECHA DE LA RESOLUCIÓN
Tercera clase	García, Honorable Señor J., Encargado de Negocios de la República Argentina en Lima	11 de octubre de 1907.
Id. Id	Galbán, Manuel de Jesús	30 de abril de 1909.
Id. Id	Hopman, Albert zur See	20 de febrero de 1909.
Id. Id	Iturbe, Dr. Antonio J	22 de enero de 1909.
Id. Id	Jugo Delgado. Dr. Pedro	20 de febrero de 1909.
Id. Id	Krautinger, Gustavo	13 de junio de 1907.
Id. Id	Lentz, Alberto	5 de marzo de 1909.
Id. Id	Lisoni, Dr. Tito V	15 de abril de 1909.
Id. Id	Longorio, Javier G	30 de abril de 1909.
Id. Id	Mayrinck, Rafael de	31 de diciembre de 1908.
Id. Id	Maingot, Ferdinand Joseph	20 de febrero de 1909.
Id. Id	Massari, Alfonzo María	1º de mayo de 1909.
Id. Id	Paredes, Héctor Luis	17 de abril de 1909.
Id. Id	Pardo, Alfredo	27 de mayo de 1909.
Id. Id	Quartín, Honorable Señor Pedro, Encargado de Negocios del Reino de España	6 de mayo de 1909.
Id. Id	Reús, Honorable Señor J. H. de, Encargado de Negocios del Reino de los Países Bajos	11 de octubre de 1907.
Id. Id	Rotenhan, Barón Hermann	1º de febrero de 1909.
Id. Id	Rivas, Dr. Angel César	15 de febrero de 1909.
Id. Id	Romiti, Guglielmo	1º de abril de 1909.

Digitized by Google

CONTINUA EL CUADRO ANTERIOR

CLASE	NOMBRE	FECHA DE LA RESOLUCIÓN
Tercera clase	Ramírez de Arellano, Francisco José Heaven	15 de abril de 1909.
Id. Id.	Silva, José J	30 de abril de 1909.
Id. Id.	Storm, Adolfo	6 de mayo de 1909.
Id. Id.	Teffé, Oscar de	30 de abril de 1909.
Id. Id.	Wilson, Arturo, Comandante del Crucero "Ministro Zenteno"	22 de enero de 1908.
Id. Id.	Washington, Thomas	16 de febrero de 1909.
Cuarta clase	Allen, William Henry	16 de febrero de 1909.
Id. Id.	Alvigini, R	5 de marzo de 1909.
Id. Id.	Brewer, John	20 de febrero de 1909.
Id. Id.	Blokhius, Gustav G	20 de febrero de 1909.
Id. Id.	Buys, Alfred de	20 de febrero de 1909.
Id. Id.	Cuge, Kimball Harry	16 de febrero de 1909.
Id. Id.	Cormick Mc, Dupuy Montgomery Albert	16 de febrero de 1909.
Id. Id.	Doyle, W. S. T	20 de febrero de 1909.
Id. Id.	Edie, John Rufus	16 de febrero de 1909.
Id. Id.	Francia Reina, Felipe	20 de febrero de 1909.
Id. Id.	Fossi, Luis Raúl	15 de marzo de 1909.
Id. Id.	García Ontiveros, Felipe	26 de marzo de 1909.
Id. Id.	Huerta, Ismael, 2º Comandante del Crucero "Ministro Zenteno"	22 de enero de 1908.

Digitized by Google

CONTINUA EL CUADRO ANTERIOR

CLASE	NOMBRE	FECHA DE LA RESOLUCIÓN
Cuarta clase	Jerhume, Warren Jay	16 de febrero de 1909.
Id. Id	Johnston, Rufus Zenas	16 de febrero de 1909.
Id. Id	Kyritz, René	15 de marzo de 1909.
Id. Id	Lentz, Alberto	1º de febrero de 1909.
Id. Id	Landers, George	1º de abril de 1909.
Id. Id	Laurent, Charles León	30 de abril de 1909.
Id. Id	Le-Becq, Paul	30 de abril de 1909.
Id. Id	Levj, Enrique B	30 de abril de 1909.
Id. Id	Montés Moratinos, Br. Ricardo	23 de diciembre de 1908.
Id. Id	Melchert, A	20 de enero de 1909.
Id. Id	Meller de Barrial, Alfredo	30 de abril de 1909.
Id. Id	Mondolfi, Alejandro L.	1º de mayo de 1909.
Id. Id	Puvogel, Augusto	15 de marzo de 1909.
Id. Id	Reed, M. W.	20 de febrero de 1909.
Id. Id	Roussllet, Joseph Perre	30 de abril de 1909.
Id. Id	Schunck, K	20 de enero de 1909.
Id. Id	Serrano di Labelli, Marqués Roberto	5 de marzo de 1909.
Id. Id	Shirley, Rufus G	15 de marzo de 1909.
Id. Id	Telders, K. A., Lugar Teniente de Navío de Larga Travesía de la Real Marina Holandesa	11 de octubre de 1907.

Digitized by Google

CONCLUYE EL CUADRO ANTERIOR

CLASE	NOMBRE	FECHA DE LA RESOLUCIÓN
Cuarta clase	Utteren van Dr. B., Oficial de Sanidad de Primera Clase de la Real Marina Holandesa	11 de octubre de 1907.
Id. Id.	Whitehead, Walter Ernest	16 de febrero de 1909.
Id. Id.	Yanes, Coronel Rafael A.	5 de febrero de 1909.
Id. Id.	Zogbaum, Rufus Fairchild	16 de febrero de 1909.
Quinta clase	Atkinson, Holway Frank	16 de febrero de 1909.
Id. Id.	Cabaniss, Wright Robert	16 de febrero de 1909.
Id. Id.	Canaris, Wilhelm	20 de febrero de 1909.
Id. Id.	Draemel, Frederick Milo	16 de febrero de 1909.
Id. Id.	Eisler, Josef	15 de marzo de 1909.
Id. Id.	Englaender, H.	15 de marzo de 1909.
Id. Id.	Fuller, Wardwell Douglas	16 de febrero de 1909.
Id. Id.	Hoopes, Trimple Edward	16 de febrero de 1909.
Id. Id.	Kosmann, Ernest	15 de marzo de 1909.
Id. Id.	Lean Mc, Thomas Norman	16 de febrero de 1909.
Id. Id.	Noda Morales, José	18 de mayo de 1909.
Id. Id.	Pélegrine, Leonce Arthur	18 de mayo de 1909.
Id. Id.	Rogers, Fremont Fred	16 de febrero de 1909.
Id. Id.	Souberbielle, Mariano Eduardo	18 de mayo de 1909.
Id. Id.	Saint Cyr, Dumaine	18 de mayo de 1909.
Id. Id.	Widermann, Rafael	15 de marzo de 1909.

Digitized by Google

Digitized by Google

INDICE

Digitized by Google

Digitized by Google

INDICE

EXPOSICION

	PÁGINAS
Introducción	V á VII
DIRECCIÓN DE DERECHO PÚBLICO EXTERIOR:	
Alemania	IX á XII
Bélgica	XIII XIV
Brasil	XIV á XVI
Cuba	XVI
Chile	XVII
España	XVII á XVIII
Estados Unidos	XIX á XXI
Francia	XXII
Gran Bretaña	XXII á XXV
Haití	XXV
Honduras	XXVI
Italia	XXVI á XXVIII
Nicaragua	XXVIII
Países Bajos	XXVIII á XXXII
Diferentes países	XXXII
Suiza	XXXII
Deuda Diplomática del 3 p%	XXXII
30 p% de las entradas aduaneras de La Guaira y Puerto Cabello	XXXIII á XXXIV
Dirección de Derecho Internacional Privado	XXXIV á XXXVI
Conclusión	XXXVI á XXXVIII

Digitized by Google

DOCUMENTOS

DIRECCIÓN DE DERECHO PÚBLICO EXTERIOR

SERIE A

ALEMANIA

	PÁGINAS
Legación de Venezuela en Berlín	3 á 6
Legación Imperial en Venezuela	6 á 8
Venida de un Preceptor para la Colonia Tovar	8 á 9
Legación de Venezuela en Berlín	9 á 15
Misión Especial á Alemania	16 á 20
Visita de la nave escuela "Gran Duquesa Isabel"	21 á 25
Legación Imperial en Venezuela	25 á 28
Conferencia Internacional para la Protección de Obras de Literatura y Arte	28 á 36
Tratado de Amistad, Comercio y Navegación	37 á 42
Visita del vapor de guerra "Bremen"	42 á 45

SERIE B

BÉLGICA

Compañía General de las Aguas de Caracas	46 á 48
Legación de Bélgica en Venezuela	48 á 49
Primer Congreso Internacional de Asociaciones Agrícolas y Demografía Rural	49 á 52
Tarifas Aduaneras	52 á 54
Exposición Internacional Universal	54 á 55

SERIE C

BRASIL

Demarcación de Límites	56 á 58
Cartas de Gabinete	59 á 60
Legación del Brasil en Venezuela	60 á 65
Cuarto Congreso Médico Latino Americano	65 á 71
Junta de Jurisconsultos	71 á 72

SERIE CH

CUBA

Cartas de Gabinete	73 á 74

Digitized by Google

PÁGINAS

SERIE D

CHILE

Cuarto Congreso Científico (Primero Pan Americano)..... 75 á 88

SERIE E

ESPAÑA

Cartas de Gabinete..... 89 á 93
Real Orden del Ministerio de Marina..... 93 á 95
Visita de la Corbeta Escuela Nautilius..... 95 á 96
Propiedad de buques con bandera venezolana..... ..... 97 á 99
Legación de los Estados Unidos de Venezuela en España.... 99 á 102

SERIE F

ESTADOS UNIDOS

(a)

Reclamaciones Americanas..... 103 á 125
Retiro de la Legación de los Estados Unidos de América.... 126 á 129

(b)

La Legación del Brasil se encarga interinamente de los intereses americanos... .... 129 á 130

Reanudación de las Relaciones Diplomáticas.

(a)

Misión del Excelentísimo Señor William I. Buchanan..... 130 á 134

(b)

Protocolos de compromiso entre los Estados Unidos de Venezuela y los Estados Unidos de América para la Decisión y Arreglo de Ciertas Reclamaciones, Firmado en Caracas el Trece de Febrero de 1909..... 135 á 141

(c)

Protocolo Relativo al Reclamo de A. F. Jaurett..... 141 á 143

(ch)

Transacción celebrada por el Procurador General de la República y el Apoderado de la New York and Bermúdez Company .... 143 á 146

Digitized by Google

PÁGINAS

Convención Sanitaria Internacional de Washington..... 146 á 148
Exención de derechos..... 148 á 149
Vapor de Guerra "Tacoma": Incidente con su correspondencia..... 150 á 154

Legación de los Estados Unidos de Venezuela en Washington.

(a)

Gerencia del Señor N. Veloz Goiticoa..... 155 á 156

(b)

Clausura..... 156 á 158

(c)

Restablecimiento..... 158 á 163

Legación de los Estados Unidos de América en Venezuela.

(a)

Gerencia del Honorable Señor Jacobo Sleeper..... 163 á 165

Cortesía Internacional.

(a)

Visita de la Cañonera "Dolphin"..... 165 á 166

(b)

Visita del Contralmirante Arnold..... 166 á 168
Restablecimiento de la Legación de los Estados Unidos de América..... 168 á 171
Conferencia Universal para la Conservación de los Recursos Nacionales..... 171 á 174

SERIE G

FRANCIA

Intereses Franceses en Venezuela..... 175 á 182

SERIE H

GRAN BRETAÑA

Marcas de Fábrica..... 183 á 186

Digitized by Google

PÁGINAS

Matrimonios de Súbditos Británicos..... 186 á 196
Violación del Territorio..... 196 á 207

Legación Británica en Venezuela.

(a)

Agregado Naval..... 208 á 209

(b)

Recepción del Excelentísimo Sir Vincent Corbett ..... 209 á 213

(c)

Nombramientos de Cancilleres..... 213 á 216
Incidente de la goleta "Lady Kensington"..... 216 á 225
Acto de 1907 sobre Marina Mercante..... 226 á 234
Correspondencia entre Venezuela y Trinidad..... 234 á 238
Proclama del Gobernador de Trinidad sobre exportación de armas..... 238 á 240
30 p§ Adicional..... 240 á 241

SERIE I

HAITI

Cartas de Gabinete..... 242 á 243

SERIE J

HONDURAS

Cartas de Gabinete..... 244 á 246

SERIE K

ITALIA

Reclamaciones..... 247 á 263
Convención Postal..... 263 á 441
Cartas de Gabinete..... 442 á 443

Legación de Italia en Venezuela.

(a)

Llegada del Conde Luigi Aldrovandi..... 443 á 445

(b)

Regreso del Excelentísimo Señor Carlo Filippo Serra..... 445 á 446

Digitized by Google

PÁGINAS

Exposición Internacional..... 446 á 449
Catástrofe de Sicilia..... 449 á 455

SERIE L

NICARAGUA

Legación en Venezuela..... 456 á 460

SERIE LL

PAÍSES BAJOS

El Excelentísimo Señor J. H. de Reús es ascendido á la Categoría de Ministro Residente..... 461 á 466
Visita del Crucero "Gelderland"..... 467 á 470
Proyecto de Convención Comercial..... 470 á 472
El Doctor J. de J. Paúl es condecorado con la Gran Cruz de la Orden de Orange Nassau..... 472 á 475
Auxilio prestado á un buque Nerlandés por el vapor "Manzanares"..... 475 á 478
Medidas sanitarias impuestas en Curazao á los buques venezolanos..... 478 á 482
Asilados políticos en Curazao..... 483 á 485
Cuestión relativa al trasbordo de las Mercancías destinadas á Maracaibo y demás puertos del Occidente de la República..... 485 á 504
Se le entregan sus pasaportes al Excelentísimo Señor de Reús..... 504 á 507
Suspensión de relaciones con Holanda..... 507 á 522
Restablecimiento de las relaciones..... 522 á 526
Violación del territorio venezolano por buques de guerra holandeses..... 526 á 530
Se nombra al Doctor José de Jesús Paúl, Agente Confidencial en el Reino de los Países Bajos..... 530 á 536
Proyecto de Convención I presentado por el Doctor J. de J. Paúl..... 537 á 538
Proyecto de Convención I enviado al Doctor J. de J. Paúl por el Ministro de Relaciones Exteriores de los Países Bajos..... 538 á 543
Acta..... 543 á 544
Protección de los intereses de los Países Bajos en Venezuela 544 á 545
Donativo al Comandante del vapor nacional de guerra "Zumbador"..... 546 á 547
Proyecto de Convención de Amistad, Comercio y Navegación, presentado al Agente Confidencial de la República por el Ministro de Relaciones Exteriores de los Países Bajos 547 á 552

Digitized by Google

PÁGINAS

Conferencia de La Paz en La Haya.

(a)

Adhesión á las convenciones de La Haya de 1899.

Adhesión de Venezuela ..... 552 á 553

(b)

Adhesión de Turquía..... 553 á 555

(c)

Acta de adhesión de 15 de junio de 1907..... 555 á 558

(ch)

Adhesión de Nicaragua..... 558 á 561

(b)

Nombramientos de Jueces de la Corte Permanente de Arbitraje por parte de Venezuela ..... 561 á 563

Segunda Conferencia de La Paz.

(c)

Nombramiento de Secretario de la Delegación Venezolana. 563

(ch)

Correspondencia del Delegado de Venezuela..... 564 á 588

(d)

Se autoriza al Delegado de la República para que firme las Convenciones. ..... 588 á 593

(e)

Convenciones de La Haya de 1902..... 593 á 594

I

Convención para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales..... 594 á 616

II

Convención concerniente á la limitación del empleo de la fuerza para el cobro de deudas contractuales..... 616 á 618

Digitized by Google

PÁGINAS

III

Convención relativa á la apertura de las hostilidades..... 618 á 620

IV

Convención concerniente á las leyes y costumbres de la guerra en Tierra..... 620 á 635

V

Convención concerniente á los derechos y á los deberes de las Potencias y de las personas neutrales en caso de guerra en tierra..... 635 á 640

VI

Convención relativa al régimen de las naves de comercio enemigas al principio de las hostilidades..... 641 á 644

VII

Convención relativa á la transformación de las naves de comercio en buques de guerra..... 644 á 646

VIII

Convención relativa á la postura de minas submarinas automáticas de contacto..... 647 á 650

IX

Convención concerniente al bombardeo por fuerzas navales en tiempo de guerra..... 650 á 654

X

Convención para la adaptación á la guerra marítima de los principios de la Convención de Ginebra..... 654 á 661

XI

Convención relativa á ciertas restricciones al ejercicio del derecho de captura en la guerra marítima..... 661 á 665

XII

Convención relativa al establecimiento de una Corte Internacional de Presas..... 665 á 679

Anexo del artículo 15.

Distribución de los jueces y jueces sustitutos por países para cada año del período de seis años..... 715

Digitized by Google

PÁGINAS

XIII

Convención concerniente á los derechos y á los deberes de las Potencias neutrales en caso de guerra marítima.... 716 á 723

XIV

Declaración relativa á la prohibición de lanzar proyectiles y explosivos de lo alto de globos..... 723 á 724

XV

Acta final de la Segunda Conferencia Internacional de la Paz 679 á 694

Anexo al 1er. voto emitido por la Segunda Conferencia de la Paz.

Proyecto de una Convención relativa al establecimiento de una Corte de Justicia Arbitral..... 695 á 702

Nota referente al primer artículo del Proyecto de una Convención relativa al establecimiento de una Corte de Justicia Arbitral, anexado al Acto final de la Segunda Conferencia de la Paz..... 702 á 703

Cuadro de los Estados firmantes de las Convenciones, de la Declaración, igualmente que del Acto final de la Segunda Conferencia de la Paz. Firmas puestas y reservas formuladas hasta el 10 de enero de 1908..... 704 á 711

Reservas..... 712 á 714

SERIE M

Panamá..... 725 á 726

SERIE N

Paraguay..... 727 á 728

SERIE Ñ

Perú..... 729 á 730

SERIE O

Portugal..... 731 á 732

SERIE P

Suecia..... 733 á 735

SERIE Q

Suiza..... 736 á 738

SERIE R

Uruguay..... 739 á 740

Digitized by Google

PÁGINAS

APENDICE

Convención de Berna Revisada para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas..... 743 á 756
Convención de Arbitraje entre los Estados Unidos de Venezuela y los Estados Unidos del Brasil..... 757 á 760

DIRECCION DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Restablecimiento del *exequátur* expedido al Señor Gerónimo Cerisola, Vice-Cónsul de España en Carúpano.... 763
Restablecimiento de los funcionarios consulares de Francia en Venezuela y autorización á los Vicecónsules de Venezuela en Francia para que efectúen los respectivos despachos consulares..... 764 á 770
Nueva jurisdicción de los Cónsules de Italia en Venezuela... 771 á 773
Restablecimiento de los Cónsules de los Países Bajos en Venezuela..... 774 á 778
Consulta del Juez de Primera Instancia del 2º Circuito Judicial del Estado Carabobo, acerca de la herencia dejada por un súbdito español muerto en Puerto Cabello sin dejar herederos conocidos..... 778 á 780
Consulta del Fiscal de Instrucción Pública del Estado Carabobo, sobre tratados vigentes en Venezuela con relación á bienes de extranjeros..... 781 á 782
Circular á los Cónsules de Venezuela notificándoles que no deben permitir la entrada al país de grupos de personas sin la suficiente garantía personal de higiene y de responsabilidad..... 782 á 783
Circular á los Cónsules de Venezuela sobre pasaportes..... 783
Emolumentos Consulares..... 784
Distribución de la *Gaceta Oficial*..... 784 á 785

INFORMES CONSULARES

Alemania..... 786 á 800
Bélgica..... 800 á 802
Cuba..... 803 á 804
Chile..... 805 á 807
España..... 807 á 823
Estados Unidos de América..... 823 á 832
Italia..... 833 á 840

Digitized by Google

PÁGINAS

México ..... 840 á 846
Panamá ..... 846 á 850
Personal del Ministerio de Relaciones Exteriores 851
Agencias Diplomáticas de Venezuela en el Exterior ..... 852 á 853
Cuerpo Diplomático acreditado en Caracas 854
Agentes Consulares de Venezuela en el Exterior ..... 855 á 858
Agentes Consulares de las Naciones Extranjeras en el Territorio de la República ..... 859 á 866
Cartas de nacionalidad venezolana de que se ha tomado razón en el libro respectivo de conformidad con la Ley de 13 de junio de 1865 867
Exequátur expedidos de mayo de 1907 á mayo de 1909 ..... 868 á 872
Cancelación de *exequátur* 873
Producto de emolumentos consulares en los años de 1907 á 1908 ..... 874 á 875
Exhortos que se han cumplimentado por órgano del Ministerio de Relaciones Exteriores 876
Lista alfabética de las personas condecoradas con el Busto del Libertador por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores, en los años corridos de mayo de 1907 á mayo de 1909 ..... 877 á 881

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

UNIVERSITY OF ILLINOIS-URBANA
3 0112 117732385